

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA Magestad Católica

DEL REY

DON CARLOS III.

NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN CUATRO TOMOS, CON EL ÍNDICE GENERAL, Y AL PRINCIPIO DE CADA TOMO EL ESPECIAL DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE.



Sección *Civil*

TOMO CUARTO.

QUINTA EDICION.

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

CRREGIDA Y APROBADA POR LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ANÁLISIS LEGAL

Madrid.

BOIX, EDITOR;

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS, NUMERO 8.
1841.

ARCHIVO - BIBLIOTECA FUN. LEG.	000004
Nº ADO
PRECIO
FECHA
REV. AUST. INT.
REV. INSP. BIEN.

INDICE

DE LOS TITULOS COMPRENDIDOS

EN ESTE TOMO CUARTO.

CONTINUACION DEL LIBRO NONO.

<u>Titulos.</u>	<u>Páginas.</u>	<u>Titulos.</u>	<u>Páginas.</u>
XXVI. De los pasajeros, y licencias para ir á los Indias y volver á estos reinos.	1	XXXVII. De los navios de aviso que se despachan á las Indias, y de ellas á España.	87
XXVII. De los extranjeros que pasan á las Indias, y su composicion y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar.	12	XXXVIII. De los navios arribados, derrotados y perdidos.	90
XXVIII. De los fabricantes y calafates, fábricas y aderezos de los navios, y su arqueamiento.	18	XXXIX. De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de las Indias.	96
XXIX. De la jarcia.	38	XL. De los jueces oficiales de registro de las islas de Canarias.	105
XXX. De las armadas y flotas.	39	XLI. Del comercio y navegacion de las Islas de Canarias.	109
XXXI. Del aforamiento y fletes.	51	XLII. De la navegacion y comercio de las Islas de Barlovento y provincias adyacentes, y de las permisiones.	114
XXXII. Del apresto de las armadas y flotas.	53	XLIII. De los puertos.	118
XXXIII. De los registros.	54	XLIV. De las armadas del mar del Sur.	121
XXXIV. De la carga y descarga de los navios.	64	XLV. De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España y Perú.	123
XXXV. De la visita de navios en estos reinos y en las Indias, y de los guardas mayores y otros.	68	XLVI. De los consulados de lima y Méjico.	134
XXXVI. De la navegacion y viaje de las armadas y flotas.	78		

CONTINUACION

DEL LIBRO NONO DESDE EL TITULO VEINTE Y SEIS.

TITULO VEINTE Y SEIS.

De los pasajeros, y licencias para ir á las Indias y volver á estos reinos.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 125 de la Casa. D. Felipe II en Toledo á 22 de setiembre de 1560. D. Felipe III en Valladolid á 25 de noviembre de 1604. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley siguiente.

Que ningun natural ni extranjero pase á las Indias sin licencia del rey ó de la casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

Declaramos y mandamos que no puedan pasar á las Indias, ni á sus Islas adyacentes, ningunos naturales ni extranjeros de cualquier estado y condicion que sean, sin expresa licencia nuestra, sino fuere en los casos en que la pueden dar el presidente y jueces de la casa de contratacion: y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco, menos la quinta parte que aplicamos al denunciador. Y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos que si los dichos naturales ó extranjeros trajeren algun oro, plata, perlas, piedras, ú otros bienes á la casa de contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren ó trajeren por bienes de difuntos de los dichos naturales ó extranjeros, que hubieren pasado sin licencia, no se les entreguen ni den, ni á los que los trajeren ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie que pretenda pertenecerle, por ser bienes y hacienda de los susodichos ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos reinos como cosas aplicadas á nuestra cámara y fisco, dando de ello al denunciador la dicha quinta parte (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 176 de la Casa. Capítulo 5 de Instruccion de Maestros. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 25 de noviembre de 1604. En Madrid á 1.º de noviembre de 1607. D. Felipe IV allí á 25 de marzo de 1622. Y á 20 de julio de 1621. Y á 26 de marzo de 1638.

Que los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas y otros que llevaren ó encubrieren pasajeros sin licencia, incurran en las penas de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los generales y

almirantes de armadas y flotas, que pongan muy particular cuidado y diligencia en no permitir, ni dejar que vaya en los bajeles de su cargo ningun pasajero sin licencia, con apercibimiento que si se averiguare ó entendiere, que por su consentimiento ó disimulacion fueren alguno ó algunos sin ella á las Indias ó Islas adyacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y los capitanes de mar y guerra, alféreces y sargentos, veedores, contadores, maestros de plata, y otros oficiales que los llevaren, disimularen ó encubrieren, incurran en privacion de sus oficios y en las demas penas que les mandáremos imponer: y los maestros, pilotos, contra maestros, maestros de raciones, ó guardianes de navios de armadas ó flota, refuerzo ó aviso mercante ú otro bajel que saliere de los puertos de estos nuestros reinos ó Islas de Canaria, para las Indias ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere ó disimulare pasajero sin licencia nuestra, ó del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la pueden dar fuera de los marineros, pages y grumetes, y de los soldados, que siendo de navios de guerra no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, de que haya la quinta parte el denunciador. Y mandamos en cuanto á las penas, respeto de los pasajeros, que se guarde la ley 1.ª de este título. Y asimismo es nuestra voluntad y mandamos que en las fianzas que dan los maestros por sus oficios, se ponga cláusula especial de que cumplirán y guardarán las leyes y pragmáticas dadas y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el maestro no llevará pasajeros sin licencia, pena de pagar lo juzgado y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra cámara y fisco. Y asimismo ordenamos y mandamos, que los visitadores de armadas y flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el presidente y jueces estén muy atentos y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo y proveyendo todo lo conveniente á la ejecucion y observancia, de suerte que mediante su cuidado no aproveche á los cabos, capitanes y maestros, y los demas contenidos en esta ley, el que ponen en contra-

mingo contra los Polizones; pero en real cédula de 15 de setiembre de 1790, se ha declarado que esto se entienda con los solteros y no con los casados, con quienes se guardarán las leyes y reales disposiciones anteriores.

(1) Se admitieron á indulto el año de 1688 en virtud de cédula de 20 de setiembre de 1688. En real orden de 10 de setiembre de 1785 se impuso la pena de destierro á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Do-

venir á lo ordenado, sin reparo del exceso y delito que cometen en deservicio nuestro y daño de estos reinos.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de setiembre de 1647.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se procure averiguar los pasajeros y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro y en confianza.

Sin embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viaje de las Indias en armadas, flotas ni navíos sueltos, sin expresa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las cuales no tienen otro oficio que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos y la demas que hallan en confianza; y porque los daños é inconvenientes son tan considerables y dignos de remedio: Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes y gobernadores del tercio, capitanes, y á los demas cabos de la armada y flotas, y á los maestros, contra-maestres y pilotos de ellas y de los demas navíos sueltos, que no lleven ni oculten en los bajeles de su cargo ningunos pasajeros, ni los consientan llevar sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la casa de contratacion de Sevilla; y si algunos de los dichos cabos é capitanes los embarcaren, el maestro, contra-maestre y pilotos den cuenta al general, al cual, y al almirante ó cabo de cualquier navío, encargamos que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer y prender á los que hallaren sin licencia nuestra ó de la casa de contratacion, trayéndolos á estos reinos presos, y los entreguen en la cárcel de la casa donde se couozca de sus causas. Y asimismo mandamos á los veedores y contadores de las armadas y flotas, que en las visitas que se deben hacer en el mar á los galeones, flotas y naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir y saber los que van en cada bajel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al cabo, piloto y contra-maestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz y la Habana, de vuelta de viaje á España, tengan el mismo cuidado los generales, almirantes, cabos, veedores y contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de soldados, guardando lo ordenado por la ley 68, tit. 15 de este libro, y las demas que de esto tratan cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los ministros referidos con la entereza y cuidado que la materia requiere, sin disimular ni tolerar cosa alguna, pena de que los cabos, capitanes, veedores y contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros cualesquiera en la carrera de indias: y con los principales culpados é inobedientes, se proceda segun se hallare por derecho y leyes de esta Recopilacion, dejando al arbitrio de los jueces la determinacion en los casos que no estuvieren prevenidos, ó fueren dignos de mayor pena.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1607.
Que cuando se nombrare juez que conozca de pasajeros que van sin licencia, les den los generales favor.

Cuando Nos cometiéremos á alguna persona que en las armadas ó flotas de la carrera de Indias ejeente lo ordenado, sobre que no vayan pasajeros sin licencia, y haga las visitas necesarias: Declaramos y mandamos que no por esto se impidan á los generales las visitas que por obligacion de sus cargos les tocan, ni al dicho juez se le impidan las que en virtud de su comision de fiere y quisiere hacer, antes le den los generales el favor y ayuda que hubiere menester, teniendo con él buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocare al general, por haberla prevenido, haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el consejo de Indias.

LEY V.

D. Felipe II allí á 11 de octubre de 1574.
Que en saliendo la armada ó flota, avise la casa de los pasajeros y licencias

Luego que salgan las armadas y flotas, la casa de contratacion nos avise del dia que hubieren salido, y de todos los pasajeros que en ellas fueren, con distincion de personas; y si son clérigos, religiosos ó seglares, y de las partes a donde van, y con qué licencia, de que han de tener libro formado con relacion de lo referido.

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 28 de agosto de 1581.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la casa dentro de dos años, y despues no vulgan.

Mandamos que las licencias para pasar á las Indias, se presenten en la casa de contratacion ante el presidente y jueces dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera armada ó flota se use de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los pasajeros: porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las hubiéramos dado ni concedido; y porque en el tiempo preciso de la embarcacion suelen concurrir muchos pasajeros á presentar sus licencias, y las informaciones que deben llevar, y cómodamente por excusar el extravío de los caminos pasan á Cádiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la casa: Ordenamos y dispensamos que las puedan presentar ante el juez que fuere al despacho de las armadas y flotas, el cual observe y guarde las mismas reglas que están dadas respecto de la casa de contratacion.

LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de agosto de 1584.
D. Felipe III en Madrid á 18 de julio de 1617.

Que las informaciones para pasar á las Indias y usar de las licencias, se hagan conforme á esta ley.

Algunas personas que pasan á las Indias no llevan informaciones á la casa, hechas en las partes donde son naturales y han residido, y se les admiten en Sevilla y Cádiz, debiendo constar de sus naturalezas y veciudades, y si son casados ó

solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes: Mandamos que la casa de contratacion y juez que fuere al despacho, no dispensen en todo ni en parte, con ninguna persona en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que está ordenado y mandado.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1552. En Madrid á 5 de agosto de él: D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que dá forma en las licencias é informaciones para pasar á Indias.

El presidente y jueces de la casa, reconozcan las licencias para pasar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras y naturalezas de los pasajeros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las cuales informaciones, se han de presentar aprobadas por las justicias de las ciudades, villas ó lugares donde se hubieren hecho, declarando si los contenidos son libres ó casados; y con las demas diligencias que se hubieren de hacer en la casa, si constare que no hay contravencion, déjenlos pasar, y tambien á los que llevaren expresas disposiciones nuestras, referidas en las licencias.

LEY IX.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de junio de 1569.

Que el presidente y jueces de la casa hagan parecer á los pasajeros, examinen las licencias y no hagan autos.

El presidente y jueces de la casa hagan parecer ante sí á los que fueren á las Indias por pasajeros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan que en su ausencia se den peticiones por los pasajeros, ni provean autos de remision al que por su turno hubiere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los pasajeros; y si llegaren á entender que en alguna informacion hay falsedad, ú otro exceso ó delito que convenga averiguar y hacer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos pasen ante los escribanos de la casa á cuyos oficios toca.

LEY X.

El mismo allí. D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1606.

Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la casa.

Ordenamos á los capitanes generales, almirantes y cabos de las armadas y flotas, que excluyan y no dejen pasar á los que no llevaren y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias dados por mandamiento del presidente y jueces de la casa, sacado por escribano de ella, y comprobado por los demas en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cédulas y licencias, no habiéndose presentado y dado el despacho susodicho por la casa. Y mandamos á los presidentes, oidores y justicias de las Indias, que de otra forma no den cumplimiento á las licencias: y no dejen ni consentan quedar en las Indias á los que las llevaren y los hagan volver presos á España.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador Ordenanza 121 de la Casa. En Toledo á 25 de mayo de 1539.

Que no pasen clérigos ni frailes á las Indias sin licencia del rey.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que no dejen pasar clérigos ni religiosos sin nuestra expresa licencia, porque deseamos saber si son cuales convienen al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y doctrina y enseñanza de los naturales y vecinos de ellas: y los generales y cabos de las armadas y flotas guarden la ley 39, tit. 15 de este libro: y si algunos pasaren, los gobernadores y justicias de las provincias, ciudades, villas y lugares, los hagan salir de sus jurisdicciones, y volver á estos nuestros reinos, requiriendo á los prelados y vicarios que los envíen y pongan en ejecucion lo ordenado por esta ley y las demas, impartiendo cerca de ello nuestro auxilio y brazo real, en ejecucion de lo que ordenaren y pidieren los prelados.

LEY XII.

Los mismos en Madrid en 31 de mayo de 1552.

Que en las licencias, aunque se den á religiosos y clérigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

En las licencias que de Nos llevaren los religiosos y clérigos para pasar á las Indias, pongan los jueces oficiales de la casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion y edad que pareciere tener cada uno, y lo firmen de sus nombres ó del que tuviere el turno, y entréguenlas originales con estas notas; y en otra forma no los dejen pasar ni entrar en las Indias, antes los puedan extrañar los generales y prelados, y volver y enviar á estos reinos, conforme se dispone en el título de los generales.

LEY XIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de setiembre de 1589.

Que no pasen á las Indias los del hábito de San Jorge, San Esteban y semejantes, sin licencia del rey.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que no dejen pasar á las Indias á ninguna persona que llevare el hábito que llaman de San Jorge, San Esteban, ni otros semejantes, sin expresa licencia nuestra, en que se haga mencion del hábito que llevaren.

LEY XIV.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de abril de 1559.

Que los nacidos en las Indias y otros contenidos no puedan volver sin licencia.

Aunque los nacidos en las Indias hijos de españoles residentes en ellas, hubieren venido á estos reinos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren alla sus padres, ó siendo naturales de estos reinos no hubieren pasado á ellas con sus padres: Es nuestra voluntad, que el presidente y jueces de la casa no los dejen pasar sin expresa licencia nuestra.

LEY XV.

El emperador y príncipe. Ordenanza 122. Y el emperador en Valladolid á 15 de setiembre de 1522.

Que ninguno nuevamente convertido de moro ó judío, ni sus hijos, pasen á las Indias sin expresa licencia del rey.

Ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Católica de moro ó judío, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin expresa licencia nuestra.

LEY XVI.

El mismo en Zaragoza á 21 de setiembre de 1518. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo emperador allí á 3 de octubre de 1539. El príncipe gobernador, Ordenanza 122 de la Casa.

Que ningún reconciliado, hijo ni nieto de quemado, sambenitado ni hereje, pase á las Indias.

Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado ó condenado por la herética pravedad y apostasía por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase á nuestras Indias ni Islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpétuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes les den cien azotes públicamente. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa, que lo averiguen en las informaciones luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 121. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1550.

Que no se pasen esclavos blancos, negros, loros, mulatos ni berberiscos, sin expresa licencia del rey, y penas de la contravencion.

Ordenamos que no se puedan pasar á las Indias esclavos ni esclavas, blancos, negros, loros ni mulatos, sin nuestra expresa licencia presentada en la casa de contratación, pena de que el esclavo que de otra forma se llevare ó pasare, sea perdido por el mismo hecho y aplicado á nuestra cámara y fisco, y los jueces de la casa, oficiales reales y justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen ni den en fiado; y si el esclavo que así se pasare sin licencia fuere berberisco, de casta de moros ó judíos, ó mulato, el general ó cabo de la armada ó flota, le vuelva á costa de quien le hubiere pasado á la casa de contratación, y le entregue por nuestro á los jueces de ella; y la persona que esclavo morisco pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra cámara y fisco, y tercia para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le condene el juez en la pena á su arbitrio.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1526. La emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 15 de enero de 1532.

Que no pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

No puedan pasar á ninguna parte de las In-

dias ningunos negros que en estos nuestros reinos ó en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra cámara y fisco, sino fuere cuando Nos diéremos licencia á los dueños para servicio de sus personas y casas, y que los tengan y hayan criado ó en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos negros fueren perjudiciales á la república, nuestras justicias los destierren y echen de ellas. Y mandamos á sus dueños que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido y de cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1523. La emperatriz gobernadora en Segovia á 23 de setiembre de 1552. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 16 de julio de 1550.

Que no pasen esclavos gelofes ni de Levante, ni criados entre moros.

Téngase mucho cuidado en la casa de contratación de que no pasen á las Indias ningunos esclavos negros, llamados gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sean de casta de negros de Guinea, sin particular y especial licencia nuestra y expresion de cada una de las calidades aqui referidas.

LEY XX.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos ni criados.

No puedan pasar á las Indias ningunos gitanos ni sus hijos ni criados; y si algunos pasaren, guárdese en su extrañeza y expulsion lo ordenado por la ley 5, tit. 4, lib. 7 de esta Recopilacion.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de mayo de 1545.

Que con licencias generales no pasen mulatos.

En virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos negros á las Indias, se llevan y pasan algunos mulatos y otros que no son negros, de que se siguen inconvenientes: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que en virtud de las dichas licencias generales ni en otra forma, no dejen pasar á ningún esclavo que no sea negro, aunque sea mulato, sin especial licencia nuestra.

LEY XXII.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Que no pase á las Indias esclavo casado sin llevar á su muger.

Mandamos que no se consienta llevar ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona de cualquier calidad que sea esclavos negros, siendo casados en estos reinos si no llevaren consigo á sus mugeres é hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son

casados en estos reinos, no los dejen pasar sin sus mugeres é hijos.

LEY XXIII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 30 de enero de 1539.

Que los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa.

Los mestizos hijos de cristianos é indias que vinieren á estos reinos á estudiar, ú otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver á las provincias de donde vinieron, el presidente y jueces de la casa los dejen volver á ellas y no sea necesaria otra licencia nuestra.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 25 de mayo de 1539. D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1575.

Que no pasen mugeres solteras sin licencia del rey, y las casadas vayan con sus maridos.

El presidente y jueces de la casa no den licencias á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado; y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos ó constando que ellos están en aquellas provincias, y van á hacer vida maridable.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de noviembre de 1551. Y á 17 de julio de 1555.

Que á las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del rey.

Algunas mugeres casadas que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes y hacer vida maridable con ellos, y muestran que las envían á llamar, porque se les manda en las Indias que vengan por sus mugeres: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que á las mugeres que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras y vecindades conforme á lo ordenado, dejen pasar aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres que vinieren por sus mugeres, no permitan pasar ni que vuelvan á las Indias si no llevan la dicha licencia nuestra.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 21 de setiembre de 1546.

Que los pasajeros casados en estos reinos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

Cuando algunos hombres casados quisieren pasar á las Indias y llevar á sus mugeres, el presidente y jueces de la casa sepan si son casados y velados á ley y bendición como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la información hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dejen y consientan pasar conforme á las licencias que llevaren y no en otra forma.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Toledo á 26 de junio de 1563.

Que si pasando marido y muger, muriere el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia.

Embárcanse á las Indias muchos pasajeros con sus mugeres é hijos, y llegando á Tierra-

Firme, por la destemplanza de la tierra, suete de morir el marido ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia, declaramos que en este caso y los semejantes no se impida el paso, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde van destinados, no se impida pasar al que quedare vivo con sus hijos, hijas, deudos y familia contenidos en las licencias.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 18 de febrero de 1549. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del rey.

Declaramos por personas prohibidas para embarcarse y pasar á las Indias, todos los casados y desposados en estos reinos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean vireyes, oidores, gobernadores, ó nos fueren á servir en cualesquier cargos y oficios de guerra, justicia y hacienda: porque es nuestra voluntad que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concorra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres y criados.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de julio de 1550. Don Felipe II en Madrid á 5 de octubre de 1561. Y á 14 de julio de 1563.

Que los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion.

Concedemos facultad á los mercaderes casados que pasaren á las Indias, para que por tiempo de tres años que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del presidente y jueces de la casa de Sevilla, puedan ir á aquellos reinos y volver á sus casas, y en la licencia se ha de expresar que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar y volver, y que los jueces y justicias no los extrañen ni inquieten, en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el término de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan y apremien las justicias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos reinos y no lo cumpliendo, los prendan y envíen presos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que den estas licencias á los mercaderes casados por el dicho término, y tengan libro aparte en que las asienten; pero si dijeren los mercaderes casados que quieren vivir y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las justicias de las Indias los dejen estar, con que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes y excedan de mil ducados: y si no excedieren sean de los dichos mil ducados: y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos que de los tér-

minos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorogacion (a).

LEY XXX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 11 de febrero de 1557. En Madrid á 5 de octubre de 1561.

Que habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

Si algun mercader hubiere pasado á las Indias sin su muger por el término concedido, y despues de cumplido volviere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa no le dejen ni consientan volver á pasar por ninguna via ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos reinos, por ser casados en ellos para que vengan á hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren volver á título de mercaderes ó de otro cualquiera, sin llevar á sus mugeres, el presidente y jueces no los dejen pasar.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de julio de 1555.

Que no pasen á título de mercaderes los que no lo fueren.

Algunas personas pasan á las Indias á título de mercaderes, otorgando en empréstito ó como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consientan pasar á ninguno con este pretexto, si no les constare haber usado esta profesion el tiempo que estuviere ordenado y tener el caudal que se dispone.

LEY XXXII.

El mismo allí á 19 de diciembre de 1554.

Que los factores de mercaderes puedan pasar con licencia de la casa, por tres años.

El presidente y jueces de la casa dejen pasar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren factores de mercaderes, como está dispuesto y ordenado se haga con los dichos mercaderes: advirtiéndolo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los mercaderes que enviaren factores envian con ellos mercaderías ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar y vender; y constando asi, los dejen pasar, y dén licencia y no de otra forma, y para esto déa fianza y seguridad de volver dentro del dicho término.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1608. Y á 8 de julio de 1609.

Que la casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores de trescientos mil maravedís.

Ordenamos, que el presidente y jueces oficiales de la casa, antes que partan á las Indias las armadas y flotas, envíen á nuestro consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á mer-

(2) Mándase guardar esta ley y la 32 por cédula de San Lorenzo de 7 de octubre de 1750.

deres que pasaren y llevaren trescientos mil maravedís de empleo.

LEY XXXIV.

D. Felipe II allí á 23 de junio de 1567.

Que los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

Si estuviere mandado por Nos ó el consejo de Indias, que el presidente y jueces de la casa no dejen pasar á algunas personas que antes de la prohibicion hubieren tenido licencia: Mandamos que asi lo cumplan y ejecuten, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les hubiere dado, sino llevaren otro diferente dado por Nos ó el dicho consejo, despues que se les hubiere mandado que no pasen.

LEY XXXV.

El mismo en San Lorenzo á 25 de julio de 1593.

Que no se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion.

A los que van á servir cargos y oficios á las Indias, y á otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas y ropa, libros de derechos para su servicio, y algunas veces no lo llevan ó parte de ello, y dejan poder para que se les envíe, y porque la licencia no se extiende á esto: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si los susodichos no llevaren consigo y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes ú órdenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604.

Que en las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros.

En virtud de las licencias para llevar criados no admitan el presidente y jueces de la casa al que no lo fuere del que la hubiere obtenido y pasare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros; y el juez que asistiere al despacho de las armadas y flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada navio, y de su calidad y empleo, de que enviará copia á nuestro consejo de Indias luego que saliere la armada ó flota.

LEY XXXVII.

El mismo en Madrid á 18 de junio de 1606.

Que en las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren.

Los que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar cuatro y seis testimonios de una propia licencia, diciendo, que no caben en los navios donde va la persona principal: Mandamos, que no se den semejantes testimonios si no fuere notándolo al margen de la real cédula, y que ningun escribano dé testimonio de ella sin la nota.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 29 de abril de 1549. Don Felipe II en Madrid á 28 de enero de 1560.

Que la casa averigüe los que venden licencias á título de criados.

Finjen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, que se informen y procuren saber qué personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido y fingido que los compradores son sus criados, no los dejen ni consientan pasar, ejecutándolo así en los unos y en los otros, y tomea las dichas licencias á cualquiera que las tuviere, y las envíen ante Nos á nuestro consejo de Indias, con relacion é informacion de lo que sobre esto hallaren y se hubiere hecho para que visto, provea lo que convenga y sea justicia.

LEY XXXIX.

El mismo en Galapagar á 4 de julio de 1569.

Que la casa proceda contra los que vendieren licencias.

El presidente y jueces de la casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras y las compraren para pasar á las Indias; y los que fueren culpados haciendo justicia conforme á la culpa que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 25 de febrero de 1568.

Que no se dé licencia á los que las fuvieren de ir á las Indias para que vayan en navíos de Canaria, no se expresando en ella.

A ninguna persona se permita por la casa en los casos que pueda dar licencias de pasar á las Indias, que pueda ir en los navíos que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expresamente no fuere por Nos dispensado en ella.

LEY XLI.

El mismo en el Pardo á 19 de octubre de 1566. Y á 6 de octubre de 1578.

Que los pasajeros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras.

El presidente y jueces y el juez oficial de la casa de Sevilla que fuere al despacho y visita de las armadas y flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para pasar á algunas islas y provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los navíos fletados para aquellas partes en derecho, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al general y maestros de los navíos que no los dejen pasar adelante; y los dichos jueces asimismo provean todo lo demas necesario al cumplimiento de lo contenido en las licencias y obligaciones, haciéndolo guardar los vireyes, audiencias y justicias de las Indias.

LEY XLII.

El mismo en Madrid á 9 de diciembre de 1568.

Que los jueces y justicias ejecuten las penas contra los que no residieren donde son obligados.

A los que llevaren licencia para residir en

provincias y partes ciertas, no dejen pasar á otras los gobernadores y justicias, si no tuvieren nueva y expresa licencia nuestra, ó se hubiere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachando sus requisitorias á nuestros jueces y justicias de las partes donde hubieren pasado; á los cuales mandamos, que se los envíen presos y á buen recaudo, para que se ejecuten las penas en que hubieren incurrido.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador allí á 17 de abril de 1553. D. Felipe II en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que los que pasaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos á ello.

Todas las veces que fueren navíos de estos reinos á los puertos de las Indias, los oficiales de nuestra real Hacienda vean por los registros qué personas van puestas en ellos con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar un traslado que haga fé, y envíenlo al presidente y oidores para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios y provean que los usen; y si para quedar en alguna provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, den el traslado autorizado de la partida de registro al gobernador para que lo haga cumplir; y si los oficiales no quisieren asistir al uso y ejercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho y desterrados de las Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los pasajeros prevengan matulotage.

Los pasajeros han de prevenir, embarcar y llevar todo el matalotage y bastimentos que hubieren anenester para el viage, suficientes para sus personas, criados y familias, y no se han de poder concertar con los maestros de raciones ó con los demas oficiales; y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el veedor de la armada ó flota si los pasajeros fueren ó viniere en capitana ó almiranta de la dicha flota ó en las naos de Honduras, porque no reciba fraude ni menoscabo el caudal de la avería ó el que costearé estas provisiones.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.

Que los capitanes ni otros oficiales de armadas y flotas, no puedan llevar ni traer pasajeros á su mesa.

Ordenamos que los capitanes y oficiales de la armada de la carrera, capitanas y almirantas de flotas y naos de Honduras, no puedan llevar ni traer en el viage de las Indias á ningun pasajero á su mesa, ni le den de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de mar y guerra, y que los generales y cabos lo hagan ejecutar precisamente.

LEY XLVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de enero de 1574.

Que no se tomen las licencias originales á los pasajeros.

Porque á los pasajeros que van á las Indias

se suelen tomar en los puertos las licencias, así por los gobernadores de Cartagena y otros como por nuestra real audiencia de Tierra-Firme, y les dan otras refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introduccion tiene inconvenientes: Mandamos al presidente y oidores de la dicha audiencia y á los gobernadores de los puertos y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los pasajeros, ni otras cualesquier personas que las llevaren y tuvieren para que las manifiesten, y conste que pasaron con licencia legítima.

LEY XLVII.

D. Felipe I en el Pardo á 1.º de noviembre de 1595.
D. Felipe III allí á 25 de noviembre de 1615. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1615.

Que el gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia.

Ordenamos y mandamos al gobernador de la ciudad y provincia de Cartagena, y las demas justicias de ella que no dejen ni consientan desembarcar á ninguna persona de cualquier calidad y condicion que pasare de estos reinos en armadas y flotas y otros navios, sino llevare licencia nuestra, ni se la den para pasar á la provincia de Tierra-Firme, Nuevo reino de Granada ni á otra parte, sea pasajero, soldado ó marinero, pena de que si el dicho gobernador ú otro ministro de justicia no lo cumpliere ó consintieren que alguno de los susodichos asienten plazas de soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra cámara; y en la misma pena y destierro perpetuo de las Indias incurran los capitanes de galeras, armadillas ó carabelones que hubiere en aquella costa, y los arraeces y maestros de naos y barcos, y cualquiera de ellos que llevaren desde la dicha provincia de Cartagena á otras partes los dichos pasajeros que no tuvieren licencias nuestras. Y asimismo mandamos que los gobernadores de la dicha provincia y los demas de los puertos de las Indias, no consientan que salgan al mar ningunos dueños de barcos, arraeces y caporales si no fueren primero examinados y aprobados por la justicia de la ciudad, y dado fianzas de fidelidad y recato con que deben proceder en la cautidad que pareciere á los gobernadores.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1662.

Que el gobernador de Cartagena no permita en su gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia.

Los gobernadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en galeones, flotas, escuadras ó navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella ciudad ó provincia, ni entre la tierra adentro: y haga que todos los que así fueren sean vueltos á embarcar, y los envíen á estos reinos en la forma prevenida por las leyes de este título, y para la ejecucion se comunicarán con el fiscal de nuestra real audiencia del Nuevo Reino de Granada.

LEY XLIX.

El mismo en Madrid á 26 de marzo de 1638.

Que el gobernador de Cartagena de las licencias para pasar á Portobelo, conforme á esta ley.
Atiendan mucho, y con especial cuidado los

gobernadores de Cartagena, á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la hubieren tenido nuestra para haber pasado á ella; y si no la tuvieren ó no fueren naturales de su provincia no se la dé.

LEY L.

D. Felipe II allí á 4 de agosto de 1574.

Que ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reino sin licencia del rey.

Mandamos que de la provincia de Venezuela, no pase al Nuevo Reino de Granada ninguna persona sin licencia nuestra que haya ido de estos reinos: y que la audiencia de Santa Fé y gobernador de Venezuela, tengan del cumplimiento mucho cuidado.

LEY LI.

El mismo allí á 4 de agosto de 1561.

Que del Nuevo Reino no pasen al Perú sino los que llevoaren licencia para ello.

Ninguna de las personas que de estos reinos fueren al Nuevo Reino de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda pasar ni raya á las provincias del Perú sin especial licencia nuestra.

LEY LII.

D. Felipe III en Valladolid á 5 de abril de 1605.

Que el alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasajero que fuere sin ella para quedarse allí ni pasar adelante.

El Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo ó justicia mayor, no pueda dar ni dé licencia ante los escribanos de gobernacion ni otros, á ningún pasajero que no la llevare y tuviere nuestra para quedarse en aquella provincia, ni pasar adelante á Tierra-Firme, el Perú, Nuevo Reino de Granada ni otra parte; y si algunos fueren los haga embarcar y volver á España á costa de los mismos pasajeros, y de los que los hubieren llevado, guardando lo proveido y ordenado precisamente, sin disimulacion ni dispensacion con ninguno, y envíe al presidente y jueces de la casa de contratacion las informaciones, y autos que hiciere contra los maestros y culpados.

LEY LIII.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601. En Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que el gobernador del Rio de la Plata no deje entrar por aquel puerto persona alguna sin licencia del rey.

El gobernador del Rio de la Plata y sus tenientes no permitan que por los puertos de aquella gobernacion pasen al Perú ni otra parte, extranjeros ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandaremos hacer un ejemplar castigo: y á los que hubieren entrado sin la dicha licencia y llegaren á aquellos puertos, hagan volver á embarcar y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona ni causa.

LEY LIV.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de noviembre de 1618.

En Madrid á 28 de setiembre de 1615.

Que el gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos reinos.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de la provincia del Rio de la Plata y puerto de

Buenos-Aires, que no den licencia, ni consientan dar pasaje, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del virey del Perú ó audiencia de la Plata, para venir á estos reinos, ni al Brasil ni Portugal.

LEY LV.

D. Felipe IV allí á 7 de febrero de 1622.

Que el virey del Perú y gobernador de Buenos-Aires, no den licencias para salir por el Rio de la Plata

Porque está prohibido y mandado cerrar el paso, y comunicacion de castellanos y portugueses, sus tratos y mercancías de estos reinos, y el de Portugal por el Rio de la Plata, y que no vayan ni vuelvan pasajeros por el puerto de Buenos-Aires, y conviene atajar la entrada y paso: Mandamos á los vireyes del Perú y gobernadores de aquel puerto, que por ningún caso aunque se les represente muy importante y grave, no den licencia á ninguna persona, eclesiástica, religiosa ni secular, para que venga á estos reinos, ni al Brasil por el dicho puerto de Buenos-Aires, porque de hacer lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer lo que convenga.

LEY LVI.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de noviembre de 1618.

Que la audiencia de los Charcas, no dé licencias para salir por el Rio de la Plata.

Ordenamos al presidente y oidores de la real audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningún caso dé licencias para salir por el puerto de Buenos-Aires, con apercibimiento de que nos tendremos por muy deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y asimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias y sus bienes, ejecutando las penas impuestas como si no trajeran ninguna licencia. Y mandamos que el fiscal de la dicha audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y ejecucion de esta nuestra ley y las contradiga.

LEY LVII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601.

Que el gobernador de Tucuman no deje pasar y haga volver á los que fueren sin licencia.

Porque mucha gente extranjera y natural entra por el Rio de la Plata, pasa á Tucumán y á los Charcas, comercia y vive en todas aquellas tierras y provincias, sin licencia y permission nuestra, estando prohibido: Mandamos á los gobernadores de Tucuman, que no permitan ni dejen pasar por aquella provincia, á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos hubieren entrado ó entraren sin ella, los hagan volver y echar de la tierra, y no disimulen ni dispiensen, guardando lo ordenado al gobernador del Rio de la Plata.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1625.

Que el gobernador del Paraguay no deje entrar por allí gente del Brasil.

Porque desde el Brasil entran por tierra en la provincia del Paraguay, y pasan á las del Perú muchos extranjeros, flamencos, franceses y de otras naciones, y los gobernadores de aquella pro-

vincia, por sus fines particulares no se lo impiden como lo deben hacer, y de su asistencia resultan muchos inconvenientes y daños: Mandamos á los gobernadores del Paraguay, que no consientan ni permitan, que por aquella provincia entre ningún extranjero, portugués ni castellano, por ninguna razon ni causa de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el consejo real de las Indias; y prenda y remita á estos reinos á todos los que sin esta calidad hallare en su gobernacion, con sus bienes y hacienda, dirigido al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla; y si el gobernador lo permitiere, se le hará cargo é impondrá culpa grave en su residencia.

LEY LIX.

D. Felipe II en Monzon á 5 de setiembre de 1585.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que el virey de Nueva España, audiencia de Tierra-Firme y oficiales reales, cuiden de que no se desembarquen pasajeros sin licencia.

Mandamos que el virey de la Nueva España, y presidente, y audiencia de Tierra-Firme, pongan y hagan poner muy extraordinario cuidado en los puertos de sus distritos, para que no se deje desembarcar á ningún pasajero que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos reinos los que no la tuvieren, ejecutando y haciendo ejecutar con mucho rigor las penas impuestas; y lo mismo guarden los gobernadores de Cartagena y de los otros puertos, y tambien procedan contra los arcaezes de fragatas y barcos del trato de cada provincia, que los pasaren á Portobelo, ó á otras partes; con apercibimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision y descuido, y los officiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo y la Vera-Cruz, tengan este cuidado, sin disimulacion ó uegligencia, con el mismo apercibimiento, de que se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceso.

LEY LX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo de 1597.

Que no se queden ni detengan en la Nueva España los que llevarén licencias para Filipinas.

Ordenamos á los vireyes de Nueva España, que hagan ver y examinar las licencias que llevarén los que pasan á las Islas Filipinas, y no consientan que se queden ni detengan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir excusa pasen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á los ministros y oficiales que fueren á ocupaciones de nuestro real servicio; y si fueren prelados, les rueguen y encarguen que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los religiosos donde estuvieren consignados.

LEY LXI.

El mismo, Ordenanza 27, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las audiencias de Filipinas y Nueva España no den licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva España.

Está prohibido por Nos, que la audiencia de Filipinas, de licencias para pasar á las provin-

cias del Perú: Mandamos que así lo guarden y cumplan todas las audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto á la Nueva España.

LEY LXII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de marzo de 1597.

Que el gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del rey.

El gobernador de Filipinas no conceda licencia á ningún soldado, ni otra persona que hubiere pasado á costa de nuestra real hacienda, para venir ni salir de aquellas Islas si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato y templanza.

LEY LXIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de agosto de 1609.
En Segovia á 25 de julio de 1609.

Que los gobernadores de Filipinas excusen lo posible dar licencias á los vecinos, pasajeros y religiosos.

Conviene que los vecinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos y principales: atento á lo cual mandamos á los gobernadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos reinos ó á los de Nueva España, porque así importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas; y atento á que los pasajeros y religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos: Ordenamos á los gobernadores, que asimismo excusen cuanto sea posible dar licencia á los dichos pasajeros y religiosos, por excusar los inconvenientes que resultan y se deben considerar.

LEY LXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de abril de 1618,
capítulo 17.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores sepan qué personas hay en sus distritos que hayan ido sin licencia, y los envíen presos á estos reinos.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia procuren saber y averiguar, qué personas residen ó están en las provincias de sus distritos y gobernaciones, que hayan pasado á ellas sin licencia nuestra; y manden que exhiban las licencias con que hubieren pasado y si no las tuvieren legítimas, los prendan y envíen á estos reinos en la primera ocasion, para que sean castigado severamente como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas y pobres, son de embarazo al buen gobierno y es justo limpiar la república de este género de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2, título 4, libro 7 de esta Recopilacion.

LEY LXV.

D. Felipe II en el Escorial á 15 de noviembre de 1561.
En Madrid á 7 y á 25 de julio de 1572. En Segovia á 13 de julio de 1575. En San Lorenzo á 8 de junio de 1577.

Que los vireyes y presidentes gobernadores y las audiencias que gobernaren, puedan dar licencias y no otros.

Mandamos que los vireyes y presidentes de todas nuestras reales audiencias pretoriales, y las mismas audiencias si gobernaren en vacante segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan

dar licencias á los que hubieren de venir á estos reinos, y que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier ministros y justicias no las puedan dar, ni las den para venir; y con los que hubieren pasado á ejercer algunos oficios ó artes, se guarden las leyes de este título (3).

LEY LXVI.

D. Felipe III allí á 22 de setiembre de 1612.

Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar á estos reinos á los que no tuvieren licencias legítimas.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores de los puertos de las Indias, no dejen pasar ni embarcar para estos reinos á ningunas personas que no tuvieren licencias dadas por los ministros referidos, y no por otros, las cuales han de ser en la forma y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 5 de agosto de 1570.

Que para dar licencias para venir de las Indias á estos reinos, se haga conforme á esta ley.

Para dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados y preguntados los pasajeros por las licencias con que pasaron á las Indias, si hubieren ido de estos reinos y si las tuvieren y manifestaren se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren se ha de declarar el tiempo que hubieren residido en aquella tierra; y si pasaron por mercaderes ó lo son en ella, y si dejaron hacienda ó casa, chacra ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

LEY LXVIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de agosto de 1610.

Que en las licencias para venir á estos reinos se pongan las cláusulas de esta ley, y los procuradores de ciudades ó comunidades, hagan lo que se ordena.

En las licencias que se despacharen para venir á estos reinos, se han de poner y declarar las causas y negocios á que vinieren los pasajeros, y si es para volver ó quedarse, ó compelidos á hacer vida con sus mugeres ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es mercader y viniere á emplear todo con mucha distincion; y en las de procuradores por ciudades, provincias y comunidades (pudiéndolos enviar á sus negocios, segun se permite por la ley 5, título 11, libro 4, de esta Recopilacion) se ponga cláusula obligandolos á que habiéndose desembarcado en estos reinos, dentro de dos meses presentarán en nuestro consejo de Indias los poderes, é instrucciones que trajeren, ó representarán las causas de su detencion; y si no lo hicieren no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dejaren de pre-

(5) En real orden de 8 de abril de 1785 se prohibió á los vireyes, presidentes y gobernadores dar licencia á persona alguna que no la pidiese para ir á seguir pleito en el Consejo, ó á otros fines justos; pero viendo que esto era demasiado estrecho, en cédula de 27 de febrero de 1795 se declaró, que subsistiendo en su fuerza la precision de obtener los militares de mano de S. M. estas licencias, y tambien los individuos de comunidades y cuerpos, puedan concederlas á todos los demas habitantes (aun milicianes) que tengan pleitos, ó en quien concurre otra justa causa con conocimiento y justificacion de ella, y con precision de dar cuenta de las que así se concediesen.

sentar. Y ordenamos á las ciudades, provincias y comunidades que así lo hagan poner en los poderes.

LEY LXXIX.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1537.

Que para dar licencias conste que no se deba á la real Hacienda.

Mandamos que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la ciudad y provincia, si no constare primero por certificacion que haga fé, que no debe cosa alguna á nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros oficiales de la ciudad ó provincia, que la firmen todos y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se debe algo á nuestra real hacienda, se suspenda la licencia hasta haber pagado.

LEY LXXX.

El mismo allí á 8 de febrero de 1535. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos ni á los administradores, tutores y curadores que no hayan dado cuentas.

Por certificacion de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar, ha de constar primero que no es deudor á los bienes de difuntos, ni debe dar cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la provincia ó venir á estos reinos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la ley 38, título 32, libro 2, y la ley 53, título 21 de este libro, que trata de los que tienen pieito pendiente sobre maravedis que les pidan. Y asimismo es nuestra voluntad que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas y curadurias.

LEY LXXXI.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583.

Que los generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia, y los escribanos lo guarden.

A los que hubieren salido de las Indias con licencias ligitimas, y las hubieren presentado en los puertos para venir á estos reinos, es nuestra voluntad y mandamos que no apremien ni obliguen los escribanos de las armadas y flotas, á que parezcan ante ellos y saquen testimonios ni otros despachos de los generales, para que los reciban los maestros y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interes á título de derechos y son vejados y molestados, pena de restituirlo con el cuatro tanto. Y ordenamos á los generales de las armadas y flotas, que no den tales despachos por escrito y solamente reconocan la licencia que cada pasajero tuviere para poderse embarcar.

LEY LXXII.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1575.
D. Felipe III en Tordesillas á 21 de noviembre de 1605.

Que los generales, almirantes, capitanes y maestros no traigan clérigos ni religiosos sin licencia.

Los generales, almirantes, capitanes, maestros de navios de armadas, flotas, escuadras, ó sueltos que vinieren de las Indias, no sean osados á traer, consentir ni disimular que á estos reinos, ni á otra parte vengán clérigos, ni religiosos de ninguna orden, si no trajeren licencia de los virreyes, presidentes y audiencias (como está declarado con los seglares) y de sus provinciales, segun se expresa en la ley 91, título 14, libro 1, y esta que todas han de concurrir: y si los generales y almirantes no lo guardaren y cumplieren como en esta ley se contiene, condenamos y hemmos por condenado á cada uno en quinientos ducados: y si los capitanes y maestros contravinieren, condenamos asimismo á cada uno á razon de doscientos pesos por el clérigo ó religioso, que viniere en el viaje y á todos los referidos en las demas penas graves, que pareciere á nuestro consejo y las aplicamos á nuestra real cámara. Y mandamos á los jueces visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que nos den aviso por el dicho nuestro consejo, de los religiosos que en cada armada ó flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de marzo de 1577. Y á 7 de mayo de el. En San Lorenzo á 26 de diciembre de 1572.

Que la casa envíe relacion al consejo de los pasajeros en cada armada ó flota.

Conviene saber y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias ó vuelven á estos reinos. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa, luego que las armadas y flotas dieren fondo, como se hace lista de todo el oro, plata, géneros, y lo demas que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa y particular de todos los pasajeros que vinieren, especificando sus nombres, y si son clérigos religiosos, seculares, mercaderes, factores, ó de otra cualquier profesion y de las licencias: y habiendo tomado la razon en libro aparte la remitan luego á nuestro consejo.

Su Magestad por decreto firmado del duque de Lerma, en Madrid á cinco de octubre de mil y seiscientos y nueve, mandó que en el consejo se tenga mucha la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encargo á los secretarios el cuidado de advertirlo cuando se trate de esto, Auto 32.

TITULO VEINTE Y SIETE.

De los extranjeros que pasan á las Indias, y su composicion y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592. Don Felipe III en Ventosilla á 25 de abril, y en Valladolid á 11 de mayo de 1605. En Madrid á 2 de octubre de 1608. Y á 25 de diciembre de 1616.

Que ningun extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas.

Ordenamos y mandamos que ningun extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas á estos reinos ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia nuestra: y solamente puedan usar de ella con sus caudales y no los de otros de sus naciones, así en particular como en compañía pública ni secreta, en mucha ni en poca cantidad por sí ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderías que contrataren y de todos los demas bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador: y en la misma pena incurran los extranjeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos reinos trataren ó contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros reinos, que fueren personas supuestas por los dichos extranjeros, y trataren y contrataren en su cabeza y cualquier de ellos. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales y letrados de casa de contratación de Sevilla, y al juez oficial de Indias de la ciudad de Cádiz, si fueren servido de permitir este juzgado, y á los virreyes, audiencias y justicias de las Indias é Islas adyacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demas que prohiben los tratos y contratos de extranjeros, y ejecuten las penas impuestas sin remision (1).

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de octubre de 1569. D. Felipe III en Madrid á 25 de diciembre de 1616.

Que la casa averigüe los extranjeros que cargaren en cada viaje y haya libro de los que tienen y no tienen licencias.

Mandamos que al tiempo de partir los galeones y flotas, el presidente y jueces de la casa hagan averiguacion de los extranjeros, que cargaren para las Indias sin tener licencia y naturaleza, y procedan contra ellos como hubiere lugar de derecho, y leyes de este titulo, y que en la dicha casa haya libro en que se tome la razon de los extranjeros, que pueden tratar en ellas y

(1) En cédula de 22 de abril de 1796 se ordena, que los extranjeros por contrabandistas ú otros delitos sean castigados en América, ó con pena capital ú otra moderada que merezcan, y nunca se remitan á España á excusar los recursos que hacen á sus embajadores, y necesidad de dejar impunidos estos delincuentes.

de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

LEY III.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de setiembre de 1569. *Que los oficiales reales de las Indias averigüen las mercaderías de extranjeros que se llevaren en flotas y armadas.*

Nuestros oficiales reales de los puertos y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las armadas y flotas, inquieren y procuren saber qué mercaderías van en ellas que sean de extranjeros y las envian por terceras personas sin nuestra licencia ni permission, y las tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara y fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se hubieren enviado por todo rigor de derecho, dándonos luego aviso de ello, y de los que de estos reinos las hubieren consignado para que mandemos hacer lo que convenga (2).

LEY IV.

El mismo y la princesa doña Juana, gobernadora, en Valladolid á 17 de mayo de 1557. Capitulo 6.

Que los extranjeros, aunque lleven licencias, no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

Ningun extranjero que pasare á las Indias con licencia nuestra en navios españoles ó extranjeros, pueda subir ni suba con sus negros, mercaderías ó géneros del puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente trayendo lo procedido á estos reinos y casa de contratación, registrado conforme á lo dispuesto.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extranjeros.

El gobernador de Cartagena y los demas de puertos de las Indias, no dejen pasar á los portugueses y extranjeros de los puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos negros y se entran por las provincias defraudando los derechos de alcabala causados en los puertos, es nuestra voluntad y mandamos, que no los dejen pasar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun extranje-

(2) Por real orden de 18 de noviembre de 97 se permitió cargar á Indias, desde puertos neutrales en la guerra de aquel año, en navios nacionales ó extranjeros, efectos no prohibidos. Pero fueron tantos y tan repetidos los excesos, que se prohibió aquel permiso por otra real orden de 20 de abril de 1799.

En otra de 18 de junio de 1800 se ha vuelto á encargar el cumplimiento de las leyes, y que se observe la anterior real orden.

ro y portugués, y con los pasajeros se guarde lo ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora allí, capítulo 6.

Que ningun extranjero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

Ningun extranjero pueda en las Indias por sí ni por interpósitas personas, rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangués, ferias ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratarse, y la mitad de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara y fisco, aunque tenga licencia general para tratar y contratar en las Indias.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1614.

D. Carlos II en esta Recopilación. Véase con la ley 8, título 15, libro 5.

Que en las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes.

Ordenamos y mandamos, que en ningún puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme de los mares del Norte y Sur, se admita ningún género de trato con extranjeros, aunque sea por vía de rescate ó cualquiera otro comercio, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, de cualquier estado y condicion que sean, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que por los excesos y delitos que se hubieren cometido por lo pasado contraviendo á esta prohibicion en cualquier puerto ó ista de las Indias, aunque por ellos hayan tenido indulto ó perdon, se les castigue si hubieren vuelto á reincidir como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano que en sus distritos y jurisdicciones lo hagan guardar y cumplir, deponiendo luego de sus cargos y oficios á los gobernadores, ministros y cabezas principales que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiéndolos estorbar no lo hubieren hecho, las cuales dichas penas se han de ejecutar irremisiblemente (3).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1615.

Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir y dar los enemigos, mediante los extranjeros que viven en las Indias.

Considerando las noticias individuales que por

(3) Mandadas guardar en cédula de 50 de abril de 1750. Y en otra de San Ildefonso á 14 de enero de 1724

El virey del Perú, marqués de Osorno, en decreto de 29 de julio de 1796, recordó la pena de esta ley para el caso de convencerse á alguno de este crimen; pero en real orden de 23 de octubre de 1797 se le mandó suspender su ejecucion entre tanto se tomaba la providencia que expresa.

Examinado esto en el Consejo, se ha prevenido en real orden de 14 de julio de 1799, que esta pena se reduzca á 6 años de presidio y trabajo por la primera vez en los plebeyos, é igual término de prision en los nobles; y que por la segunda se añadan dos años á ambas clases, con calidad de mantenerse en los destinos hasta la resolucion de S. M.

TOMO IV.

no ejecutarse las prohibiciones y órdenes dadas para que extranjeros de estos reinos no habiten ni tengan correspondencia en las Indias, adquieran enemigos de nuestra corona del estado de las cosas de aquellas provincias é islas: Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, gobernadores y capitanes generales, y demas nuestros jueces y justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones y órdenes; y las guarden y cumplan precisa y puntualmente, sin ninguna disimulacion ni tolerancia, poniendo en su ejecucion todo el desvelo y diligencia que es menester para que enteramente cesen los inconvenientes y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los gobiernos de los puertos marítimos y sus costas: y porque cese el cuidado, nos darán aviso los unos y los otros de lo que fuere resultando en las ocasiones que se ofrecieren con toda claridad y distincion.

LEY IX.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1602

Que se procure limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé.

Porque crecen los inconvenientes de pasar á las Indias extranjeros, y residir en los puertos y otras partes y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los indios y gente ignorante: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos que se correspondan, ayuden y procuren limpiar la tierra de esta gente y los hagan echar de las Indias y embarear en las primeras ocasiones á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia de que nos avisarán.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1621.

Que la expulsion de los extranjeros no se entienda con oficiales mecánicos.

Declaramos, que la expulsion de los extranjeros que residieren en las Indias, no se entienda en cuanto á los que sirvieren oficios mecánicos útiles á la República, porque la principal prohibicion comprende á los tratantes y á los que viven de vecindad en los pueblos particulares, especialmente marítimos. Y ordenamos á los gobernadores y justicias, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares en quien cesa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la República de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Católica.

LEY XI.

El mismo allí á 7 de mayo de 1630.

Que los extranjeros que sirvieren plazas de soldados no gocen de sus excepciones cuando se tratare de su composicion.

Porque en algunas ocasiones somos servido de cometer á jueces y ministros nuestros la averiguacion de las haciendas que tienen en los puertos y ciudades tierra adentro de las Indias los extranjeros de estos reinos, que sin licencia nuestra ni de los señores reyes nuestros primogenito-

res pasaron, residen, tratan y contratan en ellas, y aunque podemos mandar ejecutar las penas impuestas por leyes y ordenanzas, damos algunas veces comision para que admitan á composicion á los dichos extranjeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la ejecucion de las dichas penas. Y porque podria suceder que algunos comprendidos en la comision tuviesen asentadas plazas de soldados, marineros ó artilleros, y se quisiesen valer de sus excepciones: Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros capitanes generales y gobernadores no los admitan ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los jueces ó ministros, antes les den el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester para la ejecucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1598.
En Ventosilla á 28 de octubre de 1606.

Que los extranjeros no se admitan á composicion en las Indias sin orden del rey, y sean echados de ellas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores, no puedan hacer ni hagan composiciones de extranjeros para estar en las Indias, en ningun caso ni forma, sin órden especial nuestra: y provean y ordenen que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion ni excepcion de personas, y así lo cumplan precisa e inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navios, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1596.

Que en las composiciones se disimule con extranjeros de esta calidad.

Si á nuestro real servicio conviniere hacer composicion de extranejeros y reducir esto á nuestra gracia y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos que si habiendo mucho tiempo que pasaron á las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos ó alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque tengan la calidad de extranjería, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vasallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren (4).

LEY XIV.

El mismo allí.

Que las composiciones se hagan con moderacion y conforme á la posibilidad de cada uno.

Respecto de la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar á los extranjeros pobres y traerlos á estos reinos: Ordenamos que cuando mandáremos despachar cédulas generales de composicion, los comisarios procedan con to-

(4) Siendo casados se les permite conservarse tierra adentro con tal que no pasen de seis en cada pueblo, como por lo respectivo á portugueses está mandado por cédula dada en el campo de Nisa á 29 de julio de 1701.

da la templanza y moderacion posible, conforme á la posibilidad de cada uno.

LEY XV.

El mismo allí.

De los nacidos y criados en estos Reinos, hijos de padres extranjeros.

Con los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extranjeros y que hubieren pasado á las Indias sin licencia, cuando mandáremos componer extranjeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos ó licencias para contratar en las Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que no se compongan clérigos ni mugeres extranjeras.

Mandamos, que en las comisiones que diéremos para componer extranjeros, no se comprendan clérigos ni mugeres extranjeras.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que con los extranjeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias se use de moderacion.

Con los que tuvieren licencias para tratar y contratar en las Indias, litigadas con el fiscal de nuestro consejo, según la forma de estas leyes aunque en ellas no se declare ser naturales cuando se tratase de composicion de extranjeros, se use de mas moderacion que con los otros que no estuvieren del todo naturalizados.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Vaciamadrid á 2 de diciembre de 1598.

Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

Mandamos, que por las cédulas y comisiones de composicion de extranjeros solo se admitan los que estuvieren arraigados y avecinados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los extranjeros que fueren de nuevo á aquellas provincias, sean echados de las Indias guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibicion de extranjeros.

Los extranjeros, compuestos en virtud de nuestras cédulas y comisiones por las personas que legítimamente las han de ejecutar: Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de extranjeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen y están sin órden y licencia nuestra.

LEY XX.

D. Felipe II allí. D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

Que los extranjeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Si los extranjeros se hubieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son compren-

dados en las cédulas que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar y contratar en las provincias de su residencia, sea en tal forma que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las provincias donde residieren, pena de que en ellos se ejecutará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este título.

LEY XXI.

El mismo allí á 10 de diciembre de 1618, y á 12 de diciembre de 1619.

Que los extranjeros compuestos sean retirados de los puertos.

Mandamos que á los extranjeros compuestos legítimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir y residir en nuestras Indias donde quisieren, y tratar y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido, con que no residan en lugares y puertos marítimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los vireyes y gobernadores se procuren informar de la ocupacion en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

LEY XXII.

El mismo allí. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los extranjeros encomenderos no hayan menester composicion.

Ordenamos que no sean molestados los extranjeros encomenderos de indios, cuyas encomiendas se hubieren dado por grandes servicios, ó en casamiento confirmadas por Nos en forma específica.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí.

Que los extranjeros naturalizados en estos Reinos se puedan componer.

Los extranjeros que tuvieren naturalezas de estos nuestros reinos, y hubieren pasado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para pasar con mercaderías, y se han quedado de asiento en las Indias: Mandamos que se compongan cuando Nos los ordenáremos, y se use con estos de mas moderacion que con los otros que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales que pasaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar ni quedar en las Indias.

LEY XXIV.

El mismo allí.

Que no se compongan los extranjeros fuera de sus residencias.

Cuando se trata de componer ó extrañar de las Indias á extranjeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos reinos, á emplear ó componerse en Panamá ó Cartagena, ó en otra parte por donde han de pasar, pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Mandamos

que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren y hubieren residido, que no se compongan si no fuere allí, con apercibimiento, que será en si ninguna la composicion que en otra parte hicieren.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los extranjeros solteros sean echados de los puertos.

Mandamos que los extranjeros solteros que tratan, contratan, y residen en los puertos y lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí á 13 de enero de 1596.

Que sobre los bienes de los extranjeros que se quisieren venir se haga justicia.

Si los extranjeros se resolvieren á venir de las Indias á estos reinos en conformidad de las órdenes, y por haber adquirido la hacienda en aquellos puertos y provincias incurrido en perdimiento de ella: Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias que hagan justicia, y los jueces ordinarios no ejecuten, y otorguen las apelaciones donde hubiere lugar de derecho.

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

Que los nacidos de padres extranjeros en estos Reinos son naturales de ellos.

Declaramos que cualquiera hijo de extranjero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en quanto á esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí, año 1596.

Que declara los que son naturales de estos Reinos, y no se comprenden en las comisiones de composicion.

Declaramos por extranjeros de los reinos de las Indias y de sus costas, puertos é islas adyacentes para no poder estar ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las islas de Mallorca y Menorca, por ser de la corona de Aragon.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1611.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Y mandamos que con todos los demas se entiendan y practiquen las composiciones y las penas impuestas si no se efectuaren, y asimismo declaramos por extranjeros á los portugueses.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de noviembre de 1654.

Que no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas.

Los de la nacion portuguesa que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato y comercio con las islas Filipinas, embarazando á los sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderías. Y porque sería en grave daño y perjuicio de nuestra real hacienda y buen gobierno de aquellas islas, y contra lo que está ordenado por nuestras

leyes reales, mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que en cuantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el fiscal de la dicha audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad y aumento de nuestra real hacienda, y observancia de lo proveido y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

LEY XXX.

D. Felipe II allí. D. Carlos II en esta Recopilación. *Que ningun extranjero venda mercaderías fiadas en estos Reinos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.*

Ordenamos y mandamos que ningun extranjero pueda vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias, las pierdan y se apliquen por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas en cabeza de extranjeros, ni consiguado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado y perdido, aplicado por tercias partes como dicho es (5).

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 2 de octubre de 1608. Y á 25 de diciembre de 1616. D. Felipe IV en Zaragoza á 22 de abril de 1645. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que para tratar y contratar en las Indias, ningun extranjero sea tenido por natural no teniendo las calidades que esta ley declara.

Para que un extranjero de estos reinos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar y contratar en las Indias é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos que haya vivido en estos reinos, ó en las Indias por tiempo y espacio de veinte años continuos: y los diez de ellos teniendo casa y bienes raíces, y estando casado con natural ó hija de extranjero, nacida en estos reinos ó en las Indias; con que estos tales no puedan usar ni gozar de este privilegio, si no se hubiere primero declarado por nuestro consejo real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo cual han de ocurrir al dicho nuestro consejo, con

(5) La última parte de esta ley se mandó guardar y cumplir por cédula dada en San Lorenzo á 25 de octubre de 1769; y que el virey velase su cumplimiento; y lo mismo se previno en orden de 4 de agosto de 1770. Y por otra real orden de 23 de marzo de 1784 se ha mandado guardar en todas sus partes esta ley.

Hay otra real orden de 20 de marzo de 72, en que se mandó, que conforme á estas leyes y cédulas se descamine todo lo que pareciere consignado á extranjeros, revocando la cédula de 69 en la parte que prevenia que en caso de sospecha de fraude se atiende al informe del consulado de Cádiz, respecto á que no es el ánimo de S. M. se dé campo á procedimientos por solo sospecha, y á los perjuicios que trae la facilidad con que á veces se promueven con dilaciones de mala fé.

la informacion y diligencias que han de hacer en esta razon ante las audiencias de las provincias donde residieren, si las hubiere con citacion de nuestros fiscales, y si fuere en la casa de Sevilla, por lo que toca vecinos de ella, Sanlúcar ó Cádiz, y las demas partes de estos reinos se cite al consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia con su parecer, lo remita al consejo; y no habiendo audiencias, ante el gobernador ó justicia superior, con citacion de un fiscal que para ello se nombre; y los jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas; y visto en el consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cédula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos extranjeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros extranjeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza que se les hubiere dado por usar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que se le hubiere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la justicia del pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian cuando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hicieron dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula y quede revocada, y sean habidos por extranjeros como antes (6).

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1618. Y á 7 de junio de 1620.

Que los bienes raíces de la ley antes de esta sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras.

Demas de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raíces los extranjeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, que sea y se entienda en cantidad de cuatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

LEY XXXIII.

El mismo allí á 8 de octubre de 1608.

Que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas, no excusen de las penas.

Mandamos que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro consejo de Indias, y con expresa cláusula y condicion de que los contenidos puedan tratar y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta á ningun ex-

(6) En conformidad de esta ley y siguiente se han remitido cédulas de expulsion al gobierno y audiencia de Lima con fecha de 1.º de enero de 1750, y se han seguido autos en dicho gobierno, y se han remitido á España. De resultas vino otra cédula al mismo gobierno dada en Buen-Retiro á 17 de octubre de 1755, mandando la expulsion de extranjeros, y guardar esta ley y siguientes.

tranjero semejante contratacion; y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este título que prohíben este comercio; y para en cuanto al tratar y contratar en las Indias los dichos extranjeros, en virtud de otras naturalezas ó privilegios, que se les hayan concedido ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro consejo de Indias, las anulamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para las demas cosas, que conforme á ellas y á derecho pudieren y debieren gozar.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí á 8 de octubre de 1627.

Que el declarar sobre los requisitos de extranjeros toca al Consejo, y á las audiencias las informaciones.

El declarar sobre las naturalezas de extranjeros, despacharlas y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes que de esto tratan, toca á nuestro consejo de Indias; y las informaciones y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras audiencias y casa de contratacion.

LEY XXXV.

D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 28 de abril de 1667. Y á 30 de setiembre de 1670.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extranjeros.

Considerando que no hay prohibicion mas repetida que la de pasar á nuestras Indias extranjeros sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas y ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en ejecucion: Tenemos por necesario y conveniente volver á mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de Lima y Méjico, y á todos los presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averigüen los extranjeros que hubiere en los distritos de sus gobiernos y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion que se ofrezca, registrados á la casa de contratacion de Sevilla, y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y ordenanzas, precisa é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haberlo ejecutado.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1651.

Que no se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla.

Habiéndose despachado diferentes patentes de apresadores y corsistas, se ha experimentado que

pasan á las Indias, introducen esclavos negros, y venden las presas y despojos, con otras diferentes mercaderías, defraudando unos y otros nuestros reales derechos: Ordenamos y mandamos, que los presidentes y gobernadores de los puertos no admitan ningunos extranjeros ni personas de otras provincias, aunque sean de príncipe confederado, con quien tengamos amistad y alianza, si no llevaren despacho y registro del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla como está ordenado, sin embargo de que sean vizcaínos ú otros naturales de estos reinos, y así se guarde sin tolerancia ni disimulacion, y nuestros oficiales lo cumplan por lo que les tocare (7).

LEY XXXVII.

El mismo allí á 18 de marzo de 1652. Y á 20 de marzo de 1655.

Que en los puertos de las Indias no se admitan navios de apresadores y corsistas.

Hemos resuelto por justísimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros consejos se cierre totalmente la puerta á este género de permisiones, y que habiéndose de permitir en algun caso con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los apresadores y corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haber pasado á cualquiera de aquellos puertos, incurran en comiso, y en las demas penas establecidas por leyes y ordenanzas de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros ministros, que ejecuten la resolucion referida en todos los navios de corsistas que arribaren á sus puertos con cualquier pretexto que sea, dando los bajeles y mercaderías por de comiso, con las demas penas establecidas por leyes y ordenanzas.

Que á los marineros extranjeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen á que se compongan, ley 37, tit. 45 de este libro.

(7) En real órden de 20 de enero de 1781 se ordenó que ningun buque extranjero particular fuese admitido en puerto de América con pretexto alguno, aunque sea el de hospitalidad, y aunque alegue que se va á pique; y que los de guerra sean admitidos allanándose á recibir guardas y el deposito de efectos en almacenes.

Y por cédula de 17 de octubre de 1803 se manda, que en cualquiera arribada de buque de guerra ó mercantil, español ó extranjero, deben avisar los gobernadores, intendentes ó gefes de los puertos al gefe superior del reino con la especificacion debida, para que le conste y haga el uso que estime conveniente de dichas noticias, obedeciendo sus órdenes sobre la salida ó admision de dichos buques, sin perjuicio de que podrán los dichos gefes subalternos proceder á poner el mayor cuidado para evitar el contrabando, y formar causas sobre este punto.

TITULO VEINTE Y OCHO.

De los fabricantes y calafates, fábricas, y aderezo de los navíos y su arqueamiento.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de junio de 1624.

Que en Sevilla haya un maestro mayor de fábricas y carpintería de las armadas y flotas.

Ordenamos y mandamos que haya en Sevilla un maestro mayor de las obras y fábricas de carpintería de las armadas y flotas, y de los oficiales, obreros y calafates, á cuyo cuidado se han de hacer las dichas obras, regir y gobernar la gente que en ellas se empleare, de forma que sean firmes, y segun el arte de fabricar navíos y otros cualesquier bajeles: y como á tal maestro mayor le obedezcan, acaten y cumplan sus órdenes todos los susodichos. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, generales, almirantes, proveedores y ministros, que le hayan y tengan por tal maestro mayor, y dejen usar y usen con él este oficio en todos los aprestos, fábricas y aderezos de navíos de armadas y flotas.

LEY II.

D. Felipe II allí á 25 de febrero de 1597.

Que á los fabricantes de naos se les dé el socorro que esta ley declara.

Descando favorecer y ayudar á los fabricantes de estos nuestros reinos, para que se animen á fabricar muchos navíos del arte, perfeccion y bondad que convenga á los efectos en que han de servir, y especialmente para las armadas y flotas de la carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerza y defensa de estos reinos, y la seguridad y acrecentamiento del comercio de ellos: Tuvimos por bien de que al socorro que les mandábamos hacer en cantidad de cuatro mil ducados en dinero, se les acrecentase la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les daba, y que la gozasen en el ínterin que cada uno vendiese el navío por tiempo de tres años, contados desde el día que se botasen al agua en adelante. Por estos motivos y otros convenientes á nuestro real servicio, mandamos á los ministros que tuvieren á su cargo hacer estos ajustamientos y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar navíos del porte, traza, perfeccion y bondad que deben tener, presten y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta ahora se ha acostumbrado, dando ante todas cosas seguridad bastante de que fabricarán los tales navíos, y volverán y restituirán la cantidad que recibieren á este efecto luego que vendieren el navío, para cuya fabrica fueron socorridos: y si durante los dichos tres años los vendieren ó dejaren de ser suyos en todo ó en parte, de cualquier forma que sea, se haya de tener y tenga por cumplido el plazo de los tres años.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 25 de febrero de 1597. Don Felipe III allí á 1.º de noviembre de 1607.

Que en poder de sus dueños no se puedan embargar navíos por tiempo de tres años.

Ordenamos que no se puedan embargar navíos en poder de los dueños que los hubieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados desde el día que se botaren al agua en adelante. Y mandamos á cualesquier ministros nuestros y otros que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nuestro real servicio, aunque sea de mucha importancia y calidad, embarguen ni puedan embargar á los fabricantes de estos reinos los navíos que en ellos hicieron, siendo suyos, por tiempo de los dichos tres años: y si durante ellos los vendieren, y dejaren de ser suyos en todo ó en parte, ha de cesar esta gracia: y tambien cesará pasado el dicho tiempo, aunque esten en poder de quien los hubiere fabricado.

LEY IV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de mayo de 1557. El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1572.

Que sobre navíos viejos no se hagan obras sacándolas de sus cimientos.

Porque algunos compran navíos viejos, y para navegar á las Indias los sacan de sus cimientos y fabrican sobre ellos muchas obras, haciéndolos mayores por lo menos el tercio y habiéndolos de acrecentar las velas segun el crecimiento, no se hace, de que procede venir á ser zorreros y al tiempo de la tormenta no la sufren, ni pueden sustentar la artillería ni se puede usar de ella y penden á la banda, por las muchas obras que arriba tienen y el poco cimiento de abajo, y en el rio de Sevilla ponen la artillería por su orden para cuando los visitan, y en saliendo al mar la quitan de adonde estaba, que era el lugar adonde habia de servir y la echan debajo de cubierta, adonde no se puede aprovechar al tiempo de la necesidad, y quitando las jaretas y pavesadas or dar pendor, quedan los navíos desarmados y de forma que otro cualquiera los puede ofender, y es necesario hacer lo susodicho, porque como están sacados de su proporcion no pueden sufrir arriba tanta carga. Por lo cual mandamos á los visitadores de navíos de la carrera de Indias, que guardando lo que está ordenado, sobre que no se dé visita á navío viejo y que no esté para volver, no den lugar á que en los navíos que visitan, se hagan ningunas obras mas de las que fueren menester y pareciere á los dichos visitadores, y al general que con ellos hiciere la visita.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 9 y á 31 de marzo de 1574, y á 24 de junio de él.

Que las naos lleven la puente en cuarteles, y el batel debajo.

Por haberse reconocido ser de inconveniente, que las naos de la carrera tengan las puentes firmes á causa de que no hay capacidad para llevar debajo el batel: Mandamos que no se dé primera visita á ninguna nao, que no tenga la puente en cuarteles y en tal disposicion, que debajo de la puente se pueda poner y guardar el batel.

LEY VI.

El mismo allí á 26 de marzo de 1577.

Que los navios para Indias no lleven mástiles de roble.

Algunos navios de la carrera llevan mástiles de roble; y porque tienen inconveniente, mandamos que los visitadores cuiden de lo ver y reconocer, y no los consientan haciendo que se fabriquen de la madera que es uso y costumbre y conviene llevar.

LEY VII.

D. Felipe III allí á 19 de enero de 1616.

Que los cabrestantes se pongan como solian estar, y los alcázares y marcaje como se ordena.

Mandamos que los cabrestantes de los galeones capitana, y almiranta de flota se vuelvan adonde solian estar, ó se quiten los alcázares por dos latas abante de la mesana, poniendo allí su galon, y arrasando el marcaje hasta la cinta que vá por encima de la artillería.

LEY VIII.

D. Felipe II, Ordenanza 16 de Flotas de 1582.

Que las portas de la artillería se abran de modo que no haya planchadas, y si las hubiere, se hagan en escuadra.

Las portas de la artillería se abran, de forma que no haya planchada ninguna si no fuere solo para allanar el redondo de la cubierta; y si fuere forzoso haber planchadas para la artillería, sean hechas en escuadra porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho y así harán efecto.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa. En Madrid á 13 de febrero de 1552.

Que cada nao lleve á proa una cámara para la pólvora.

Mandamos que en cada una de las naos que navegare en la carrera de Indias, se fabrique á proa debajo de cubierta una cámara particular separada donde vaya la pólvora á recaudo y sin peligro.

LEY X.

D. Felipe II allí á 4 de febrero, y á 31 de marzo, y á 12 de junio de 1574. En San Lorenzo á 15 de mayo de 1575.

Que cada nao que saliere para las Indias lleve dos timones.

Todas las naos de la carrera han de llevar precisamente dos timones, el uno guarnecido y puesto en su lugar y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que al tiem-

po de dar la primera visita, reconozcan si la nao los tiene hechos y aderezados, y si no los tuviere, no la dén por visitada; y en Sanlúcar ó puertos de donde saliere, vuelvan á ver si los llevan y en otra forma no despachen la nao, que los dejare de tener, y mas sea castigado el dueño ó maestre á cuyo cargo fuere.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 170 de la Casa.

Que cada nao de armada ó flota lleve dos bombas.

Los jueces de la casa hagan que cada dueño ó maestre de nao de armada ó flota, lleve dos bombas, la una de respeto; y en otra forma no despachen ningun navío.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1554, Ordenanza 3.

Que los navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.

Los navios vayan bien marinerados de pilotos, marineros, grumetes y pages, cuantos fueren necesarios al porte del navío, con los aparejos convenientes así de velas, como de anclas y botamen, y estancos de agua y proveidos de las armas necesarias para defenderse y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la casa cuando los visite.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

Que en naos de armada no se hagan camarotes sobre las edmaras de popa ni cosa que embarace.

El capitán general de galeones, y capitana y almiranta de flota, no consientan que en los navios de guerra se hagan ni fabriquen camarotes sobre la cámara de popa, ni mas que una chopa para el piloto, y que debajo de los castillos no se haga ningun camarote, ni se lleven arcaas grandes, ni tinajas sobre los dichos castillos, ni permitan que los navios lleven mas que un corredor, y en los ranchos de los soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embarazo y riesgo.

LEY XIV.

El mismo allí á 19 de enero de 1621.

Que en los galeones no se hagan camarotes ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda.

En los galeones y capitana y almiranta de flota, no se hagan camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni gallineros: ni se lleve ni traiga ganado de cerda, ni carneros, porque no pueden navegar los bajeles con la limpieza que conviene, ni haya tantos fogones ni otras comodidades que impidan el ejercicio militar.

LEY XV.

El mismo allí á 19 de marzo de 1609, Ordenanza 19. En San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que ningun maestre de calafatería ni carpintería de la maestranza reciba aprendiz sino con escritura, conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que ningun maestro de calafatería, ni carpintero de los que trabajan en las maestranzas y aprestos de las armadas y flotas y otros navios de la carrera de Indias, re

ciba aprendiz sino fuere por escritura en que se obligue á enseñarle el oficio, la cual se presente ante los diputados de la universidad de mareantes, para que lo alisten y señalen el jornal y racion que hubiere de ganar el primero y segundo año y los demas: con declaracion que para señalar á los tales aprendices el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos diputados y el mayordomo y prioste de las cofradías de los calafates ó carpinteros, á declarar con juramento lo que el aprendiz merece ganar en cada un dia, el primero y segundo y demas años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á alistarse y á que se le señale el dicho jornal con el mayordomo y prioste del oficio.

LEY XVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610, Capitulo 20.

Que la cofradía de los calafates nombre cada año cincuenta capataces, de los cuales la universidad señale los bastantes.

Mandamos que los calafates y mayordomos de su cofradía y hermandad, hagan en su cabilo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta capataces, el cual presenten ante los diputados de la universidad de mareantes, para que de ellos señalen los que bastaren aquel año, segun las armadas y flotas que hubiere, de los oficiales mas conocidos y á propósito; con que otro ninguno pueda ser capataz, sino los señalados por los dichos sus oficiales y aprobados por los diputados, pena de diez mil maravedís aplicados para la dicha cofradía y hermandad.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 19 de marzo de 1609, Ordenanza 21. En San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que en las cofradías de carpinteros y calafates se reciban naturales y extranjeros, y no hagan precios por comunidad.

Mandamos que las dos cofradías que han fundado en la ciudad de Sevilla, carpinteros y calafates reciban á todo género de carpinteros y calafates y los dejen trabajar en todas las obras, aunque no sean naturales de estos nuestros reinos, con que los extranjeros sean solamente para la maestranza de Sevilla, y de ninguna forma puedan pasar á las Indias, ni navegar ni embarcarse en las naos que fueren á ellas; y que no puedan hacer alteracion de precios por cofradía, sino por concierto entre los capataces y dueños de naos; y si lo quebrantaren el presidente de la casa, con intervencion de los diputados de la universidad de mareantes, despues de haber hecho informacion los componga, si lo hicieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

LEY XVIII.

El mismo allí.

Que ningun capataz tome el aderezo de dos naos á un tiempo.

Ningun capataz pueda tomar el aderezo de dos naos juntas á su cargo, á un tiempo y despues de acabada la una pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedís para las cofradías de los calafates.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, Capitulo 18.

Que habiendo ajustado los calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena.

Mandamos que los calafates, habiendo comenzado á dar carena á una nao, debajo de precio no le puedan alterar hasta que la nao esté fuera de carena, porque suelen de industria, quando la nao está la quilla arriba y corre mucho riesgo, dejar la obra y pedir precio excesivo, y no es justo permitirlo.

LEY XX.

Cargo 7 del proveedor D. Alonso Ortega.

Que las pagas de jornales de la maestranza se hagan en mano propia, como se ordena.

De no pagarse los jornales de la maestranza en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los apuntadores con los capataces y suponer los jornales, que no se han debido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella cuando no trabajan, de que se sigue andar descontentos y alargarse las obras de las carenas y otros daños: Mandamos que las pagas de la maestranza de los galeones y capitanas y almirantas de flotas y las demas, que se aprestan por nuestra cuenta, se hagan cada sábado en mano propia de los oficiales, peones y trabajadores que se hubieren ocupado, y que esto sea pasando muestra por el libro del apuntador, reconociendo las señas de cada uno y en presencia de los demas ministros de armada, que á ello deben asistir, y que de otra forma no se pasen en cuenta al proveedor las pagas que hicieren.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de julio de 1615.

Que las pagas de los calafates sean conforme á las Ordenanzas de fábricas.

En la paga de jornales de los calafates y carpinteros, que dieren carena á los galeones de nuestra armada real y flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanzas de fábricas; y el presidente y jueces de la casa de contratacion ordenarán que asi se haga.

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 16 de junio de 1618. Ordenanza de la Casa al fin. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Reglas para fabricar los navios que se hicieren por cuenta del rey y de particulares.

Habiéndose cometido por Nos á personas de mucha conciencia y experiencia en materia de fábricas y navegacion, lo que se debia obsevar en las reglas y medidas de los bajeles, que regularmente, y conforme al arte se deben fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro consejo de guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanzas antiguas, ajustándolas á lo mas conveniente á nuestro real servicio, para utilidad y bien universal de nuestros vasallos, y fuimos servido de resolver, que los navios que por cuenta de nuestra real hacienda y de particulares se fabricaren en estos reinos, se hagan por las medidas que aquí van declaradas; y todo lo que contienen las ordenanzas pasadas, que por la presente derogamos,

se entienda y quede establecido por estas, de ahora en adelante en la forma y con las limitaciones siguientes.

1. *Para navío de nueve codos de manga.—Tendrá 80 toneladas 3/4.*

De plan, cuatro codos y medio.

De puntal, cuatro codos en lo mas ancho y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla, veinte y ocho codos.

De esloria, treinta y cuatro codos.

De lanzamiento á la roda de proa, cuatro codos.

De lanzamiento de popa, dos codos.

De rasél, tres codos á popa.

Un codo de rasél á proa, que es el tercio de popa.

De yugo, cinco codos menos un cuarto.

El contracodaste, un cuarto de codo de ancho de la parte del zapato y disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

Ha de llevar veinte y cinco orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta, medio codo repartido en tres partes iguales: las dos en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevaré, empezando desde la segunda orenga en medio á popa y á proa.

De jova, medio codo á proa repartido en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas que llevaré desde la segunda orenga á proa; y la mitad repartida en las orengas que hubiere desde la sexta á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, un codo á proa y uno y medio á popa.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol y no agudo, como se ha acostumbrado hasta aquí en las fábricas que se han hecho.

2. *Para navío de diez codos de manga.—Tendrá 106 1/8.*

De plan, cinco codos.

De puntal, cuatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De quilla, treinta codos.

De esloria, treinta y seis codos.

De lanzamiento á proa, cuatro codos.

De lanzamiento á popa, dos codos.

De rasél, dos codos y un tercio á popa, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

De yugo, cinco codos y un cuarto.

Ha de llevar veinte y siete orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera orenga, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevaré desde la segunda orenga de enmedio, á popa y proa.

De jova, medio codo repartido en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda á proa; y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevaré desde la sexta á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

TOMO IV.

De arrufadura en las cintas, un codo á proa, y uno y medio á popa.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

Ha de llevar un castillo pequeño á proa, y media tolda baja en popa.

El contracodaste de la parte del zapato, un cuarto de codo de ancho, y disminuyendo á morir en la lemera.

3. *Para navío de once codos de manga.—Tendrá 157.*

De plan, cinco codos y medio.

De puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla, treinta y dos codos.

De esloria, treinta y nueve codos.

De lanzamiento á proa, cuatro codos y tres cuartos.

De lanzamiento á popa, dos codos y un cuarto.

De rasél á popa, tres codos y dos tercios, y el tercio de estos raseles á proa.

De yugo, cinco codos y tres cuartos.

Ha de llevar veinte y nueve orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevaré, desde la segunda de enmedio, á popa y proa.

De jova, cinco ochavos de codo repartidos en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa; y la mitad de esta jova, repartida en las orengas que llevaré desde la séptima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, un codo á proa, y codo y medio á popa.

Ha de llevar en la cubierta una tolda á popa, y su castillo á proa, en dos codos y medio.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste un cuarto de codo de ancho de la parte del zapato, y disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

4. *Para navío de doce codos de manga.—Tendrá 198.*

De plan, seis codos.

De puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

De quilla, treinta y cuatro codos.

De esloria, cuarenta y un codos y medio.

De lanzamiento á proa, cinco codos.

De lanzamiento á popa, dos codos y medio.

De rasél á popa, cuatro codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

De yugo, seis codos y un cuarto.

Ha de llevar treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevaré desde la segunda orenga de enmedio, á popa y proa.

De jova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las orengas de cuenta que

hubiere desde la segunda de enmedio á proa; y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la séptima á popa.

De arrufadura en las cubiertas, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y medio á proa y dos á popa.

Ha de llevar castillo y alcázar.

Las aletas han de ser redondas, como el pie de genol.

El contracodaste, un tercio de ancho en la parte del zapato, y desde allí ha de ir disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

5. *Para navio de trece codos de manga.—Tendrá 251.*

De plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos en lo mas ancho, y en seis y medio la cubierta.

De quilla, treinta y seis codos.

De esloria, cuarenta y cinco codos.

De lanzamiento en proa, seis codos.

De lanzamiento en popa, tres codos.

De rasel en popa, cuatro codos y un tercio, y á proa la tercia parte de estos raseles.

De yugo, seis codos y tres cuartos.

Ha de llevar treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, tres cuartos de codo repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda orenga, enmedio, á popa y proa.

De jova, tres cuartos de codo, repartidos en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las que tuviere desde la séptima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y medio á proa y dos á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, uno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada uno, y otro quebrado en el alcázar de popa, y el molinete en el mismo quebrado del alcázar, para que el timonero vea la cabeza de la nao: y el castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La vita ha de estar á la inglesa, de la banda de popa del quebrado, y un codo de hueco, hasta el atravesañ que ciñe las dos telas.

Los escobenes han de venir debajo del castillo, lo mas alto que puedan.

La caña del timon ha de jugar á raiz de las latas del quebrado del alcázar.

El contracodaste de la parte del zapato ha de ser de un tercio de codo de ancho, y disminuyendo por tercios, á morir en la lemera.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

6. *Para navio de catorce codos de manga.—Tendrá 409 1/2.*

De plan, siete codos.

De puntal, seis codos y medio en lo mas ancho y siete codos la cubierta.

De quilla, treinta y ocho codos.

De esloria, cuarenta y ocho codos.

De lanzamiento á proa, siete codos.

De lanzamiento á popa, tres codos.

De rasel en popa, cuatro codos y dos tercios, y en proa al tercio de estos raseles.

De yugo, siete codos y un cuarto.

Ha de llevar treinta y tres orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, seis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas, que llevare de cuenta desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova, seis ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta jova, repartida en las orengas que hubiere desde la octava á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á proa, y dos codos y un cuarto á popa.

Ha de llevar puente corrida en tres codos de altor, de la cubierta principal, con sus dos quebrados á proa y popa, de codo y medio cada uno, y otro en el alcázar, y el molinete en este quebrado.

La vita, fuera del quebrado para popa, ha de tener un codo de hueco, de la cubierta al atravesañ.

Los escobenes, debajo del castillo, lo mas alto que se pueda.

El castillo y alcázar han de ser de tres codos de altor desde los mismos quebrados, y la caña del timon ha de jugar á raiz de las latas en el quebrado del alcázar.

El contracodaste de la parte del zapato, ha de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercios, á morir á la lemera.

Las aletas redondas, como el pie de genol.

7. *Para navio de quince codos de manga.—Tendrá 371 1/2.*

De plan, siete codos y medio.

De puntal, siete codos en lo mas ancho, y en siete y medio la cubierta.

De quilla, cuarenta codos.

De esloria, cincuenta codos y medio.

De lanzamiento en proa, siete codos y un cuarto en la roda.

De lanzamiento á popa, tres codos y un cuarto.

De rasel en popa, cinco codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

De yugo, siete codos y tres cuartos.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, siete ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales en las orengas que hubiere

desde la segunda de enmedio á proa; y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á proa, y dos codos y cuarto á popa.

Ha de llevar la puente en tres codos de altor, con sus quebrados á proa y popa, de codo y medio cada uno, y en el alcázar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del alcázar, el molinete y los corredores.

La vita ha de estar á la inglesa, fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de estar debajo del castillo, lo mas alto que se pueda á raiz de las latas, debajo del quebrado.

Ha de llevar el alcázar y castillo á tres codos de altor.

La caña del timon ha de jugar á raiz de las latas, debajo del quebrado.

Las aletas redondas, como pie de genol.

El contracodaste de la parte del zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la lemera.

8. *Para navio de diez y seis codos de manga.— Tendrá 444 1/2.*

De plan, ocho codos.

De puntal, siete codos y medio en lo mas ancho y en ocho codos la cubierta.

De quilla, cuarenta y dos codos.

De esloria, cincuenta y tres codos.

De lanzamiento en la roda de proa, seis codos y tres cuartos.

De lanzamiento en la de popa, tres codos y cuarto.

De rasel, cinco codos y un tercio á popa, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

De yugo, ocho codos y cuarto.

Ha de llevar treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, siete ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales cuantas fueren las orengas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio á popa y proa.

De jova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que hubiere desde la octava á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y un codo á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á proa, y dos codos y cuarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la cubierta principal, con sus quebrados á proa y popa de codo cada uno, y en el alcázar otro quebrado.

El castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las aletas han de ser redondas, como pie de genol.

El contracodaste, de la parte del zapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la lemera.

9. *Para navio de diez y siete codos de manga.— Tendrá 550.*

De plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos en lo mas ancho, y en ocho y medio la cubierta.

De quilla, cuarenta y cuatro codos.

De esloria, cincuenta y seis codos.

De lanzamiento en la roda de proa, ocho codos.

De lanzamiento á popa, cuatro codos.

De rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

De yugo, ocho codos y tres cuartos.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta un codo, repartido en tres partes iguales, los dos tercios de muerta en la orenga de enmedio, y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa y diez y ocho para popa, y en todos los demas navíos se ha de repartir el tercio, como aqui se dice, á popa y proa en las orengas de cuenta, que llevare desde la segunda orenga de enmedio para popa y para proa, hasta la postrera.

De jova un codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, que son diez y ocho, la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la novena á popa, inclusa la misma novena.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y un codo á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á proa, y dos y cuarto á popa.

Ha de llevar la puente corrida en tres codos de altor, con sus quebrados de un codo cada uno.

El castillo ha de tener tres codos de altor.

El alcázar tres codos de altor, con su quebrado de un codo.

La vita ha de estar á la inglesa del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes debajo del castillo, á raiz de las latas.

Las aletas redondas, como pie de genol.

El molinete en el quebrado del alcázar, para que juzgue el timonero la cabeza de la nao.

El contracodaste de la parte del zapato ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de venir á morir en la lemera.

10. *Para navio de diez y ocho codos de manga.— Tendrá 624 1/8.*

De plan, nueve codos.

De puntal, ocho codos y medio en lo mas ancho, y en nueve codos la cubierta.

De quilla, cuarenta y seis codos.

De esloria, cincuenta y nueve codos.

De lanzamiento á la roda, ocho codos y tres cuartos.

De lanzamiento en popa, cuatro codos y un cuarto.

De rasél, seis codos á popa y dos codos á proa, que es el tercio.

De yugo, nueve codos y cuarto.

Ha de llevar treinta y siete orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta, un codo y un diez y seis avo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas que llevare de cuenta, desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova, un codo y diez y seis avo, repartido en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta jova, repartida en las orengas que tuviere desde la novena á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á popa, y dos cuartos á proa.

La puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á proa y popa de un codo cada uno.

El castillo, á tres codos de altor del quebrado, y el alcázar de la misma manera, con su quebrado de un codo.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, y un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las aletas han de ser redondas, como el pie de genol.

El contracodaste ha de ser de ancho, en la parte del zapato, dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no, lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la lemera.

11. Para navio de diez y nueve codos de manga.—Tendrá 7215/4.

De plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la cubierta.

De quilla, cuarenta y ocho codos.

De esloria, sesenta y un codos y medio.

De lanzamiento en la roda de proa, nueve codos.

De lanzamiento en popa, cuatro codos y medio.

De rasél en popa, seis codos y tercio, y la tercia parte de estos raseles se ha de dar á proa.

De yugo, nueve codos y tres cuartos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta, un codo y un ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova, un codo y un ochavo, repartido en partes iguales en las orengas que hubiere des-

de la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la décima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos en proa, y dos codos y cuarto á popa.

Ha de llevar puente corrida á tres codos de altor de la cubierta principal, con sus quebrados de un codo cada uno.

El castillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el alcázar lo mismo con el quebrado de un codo, y debajo de este quebrado ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar á la inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debajo del castillo.

Las aletas han de ser redondas, como pie de genol.

El contracodaste ha de ser, de la parte del zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la lemera.

12. Para navio de veinte codos de manga.—Tendrá 8217/8.

De plan, diez codos.

De puntal, nueve codos y medio en lo mas ancho, y en diez codos la cubierta.

De quilla, cuarenta y nueve codos.

De esloria, sesenta y tres codos.

De lanzamiento en la roda de proa, nueve codos y medio.

De lanzamiento en popa, cuatro codos y medio.

De rasél en popa, seis codos y dos tercios, y el tercio de estos raseles se han de dar á proa.

De yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve orengas de cuenta, con la maestra.

De astilla muerta, un codo y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta, desde la segunda de enmedio á popa y proa.

De jova, un codo y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda á proa: y la mitad de esta jova repartida en las orengas que hubiere desde la décima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres cuartos á proa, y dos codos y cuarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á popa y otro á proa de un codo cada uno.

El castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el alcázar de la misma manera, con su quebrado de un codo, y la caña ha de jugar debajo de la raíz de las latas.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de estar á raíz de las latas del castillo, lo mas alto que se pueda.

Las latas han de ser redondas, como el pie de genol.

El contracodaste ha de tener dos tercios de ancho en la parte del zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

13 *Para navio de veinte y un codos de manga.— Tendrá 946 1/2.*

De plan, diez codos y medio.

De puntal, diez codos en lo mas ancho, y en diez codos y medio la cubierta.

De quilla, cincuenta y un codos.

De esloria, sesenta y seis codos.

De lanzamiento en la roda de proa, diez codos.

De lanzamiento en popa, cinco codos.

De rasél en popa, siete codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

De yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar cuarenta y una orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta, un codo y un cuarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio á popa y proa.

De jova, un codo y cuarto repartido en partes iguales, en las orengas que llevare desde la segunda á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la undécima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y un codo á popa.

De arrufadura en las cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar á tres codos la puente, con dos quebrados, uno á proa y otro á popa, de un codo cada uno.

El castillo ha de estar á tres codos de alto del quebrado, y el alcázar lo mismo con su quebrado á popa.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesañ.

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debajo del castillo.

Las aletas han de ser redondas como el pie de genol.

El contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la lemera.

14 *Para navio de veinte y dos codos de manga.— Tendrá 1074 3/4.*

De plan, once codos.

De puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en once codos la cubierta.

De quilla, cincuenta y tres codos.

De esloria, sesenta y ocho codos.

De lanzamiento en la roda de proa, diez codos.

De lanzamiento en popa, cinco codos.

De rasél en popa, siete codos y un tercio, y el tercio de estos raseles se dará á proa.

De yugo, once codos.

Ha de llevar cuarenta y una orengas de cuenta con la maestra.

TOMO IV.

De astilla muerta, codo y cuarto, y medio ochavo repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, cuantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa y proa.

De jova, un codo y un cuarto, y medio ochavo repartido en partes iguales, en las orengas que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la undécima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y un codo á popa.

De arrufadura en las cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente a tres codos, con dos quebrados á proa y á popa, de un codo cada uno.

El castillo ha de estar del quebrado á tres codos de alto.

El alcázar ha de estar á tres codos de la puente, con su quebrado de un codo, y debajo de él ha de jugar la caña del timon.

La vita ha de estar á la inglesa fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta de la puente al atravesañ.

Los escobenes han de estar debajo del castillo, lo mas alto que se pueda.

Las aletas han de ser redondas, como el pie de genol.

El contracodaste ha de tener de ancho en la parte del zapato dos tercios de codo, y de ahí ha de ir disminuyendo á morir en la lemera.

15 Y mandamos que todos los navios que se fabricaren de aqui adelante en todos nuestros reinos y señorios, sean conforme á estas Ordenanzas sin exceder un punto: y se advierte que se ha de servir con la misma grua del pie de genol, que sirviere en la primera orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa y proa, y lo propio ha de servir para las aletas de popa, sin mudar otra grua de ninguna manera, excepto que en la roda de proa habrá menester seis ú ocho espaldones, que esta grua no sirve para ellos, y para toda la demas ligazon, si en la primera ornizon le sirve; y de esta manera saldrán los navios redondos con mucha bodega, y perfeccionados conforme á la cuenta de las Ordenanzas.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa ni á proa, babor ni estribor, ni arqueadas las cubiertas, sino todo en escuadra anivelado, para que juegue mejor la artillería, y ha de ir aforrado en los quebrados hasta las portas de la artillería, con su hinchimiento de tacos en lugar de escoperadas, ajustados, clavados y calafateados, abriéndoles embornales en los quebrados, para que despida el agua.

17 Y se advierte, que en todo caso se ha de buscar madera tierta, que sirva la mitad de blanque, y la mitad de quilla por ser mas fuerte, y excusar no haya escarpe en el rasél de proa que habiéndolo no son estancos los navios, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Si se ofreciere en todo genero de navios, que por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece hasta cantidad de medio codo, no por eso se entienda haber excedido ni alterado la buena fábrica, sino

cumplido con las ordenanzas, como no sea en ninguna de las medidas de suso referidas, excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerza consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recibe la gente de nuestras armadas, enfermado por falta de agua, y los gastos que se hacen, y dilacion del apresto con la pipería ordinaria, es necesario que haya pipotes, que cada uno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas y fondos han de tener de grueso dos pulgadas, y en cada cabeza de pipote cinco arcos de hierro del grueso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el plan del galeon enterrados en el lastre, y encima la demas pipería de vino y agua, que con estos pipotes la bodega queda mas desembarazada para poder tomar por adentro un balazo cuando se pelear, y no tendrán riesgo con los balances del galeon, á desarrumarse y romperse como tan de ordinario sucede con la pipería, con que no vendrá á faltarles agua en ningún tiempo, y con esto no será menester hacer cada año pipería nueva; y en los tiempos de la invernada, quitándoles el fondo por una cabeza, dándoles fuego y enjugándolos bien, se metan las velas dentro sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada uno, que es conforme al repartimiento de los baos vacios, y en bebiéndose el agua de un pipote, se vuelva á hinchar de la salada, y con esto estará el navio en su andana, y no andará desestivado como ahora, que como en la pipería ordinaria es delgada la duela, la pipería que se pone encima abre la de abajo con que viene á faltar el agua, y el navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los navios.

20 Puesta la quilla que ha de llevar las juntas de trope y arbolado, branque y codaste, y escorado de proa y popa, se ha de tomar un cordel del largo de la esloria del navio que se arma, y doblarle por medio: y luego volverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la cuarta parte de la esloria, la cual se ha de poner en el lanzamiento de la roda de proa, y donde llegare encima de la quilla, un codo mas á proa, se ha de poner la postrera orenga, y de la misma manera se ha de poner la cuarta parte en el lanzamiento del codaste de popa: y donde cayere encima de la quilla dos codos mas á proa, se ha de poner la otra orenga postrera; en la distancia que hubiere de orenga á orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los navios queden llenos en todos sus tercios y con buena proporcion, respecto de su manga, es necesario que las orengas postreras tengan de ancho la mitad del plan y algo mas, y demas de esto, que la orenga de proa por la mura tenga un codo menos, que en la manga y la orenga postrera de popa por la cuadra, dos codos menos que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las orengas postreras han de ser mayores que la mitad del plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la grua

del plan, que es la mitad de todo el plan por la cuaderna maestra, desde el punto de la escoa hasta el punto de la quilla y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la una parte de estas se volverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que montare una quinta parte de estas, es lo que han de ser las orengas mayores que la mitad del plan, en la grua, lo cual es importante para quedar el navio con mas buque: y por lo que levanta la astilla, conviene que las orengas abran no solamente tanto quanto fuere la mitad del plan, pero que se le añada aquello poquito mas, porque con esto y con lo que se le da de jova á proa, mas que a popa (que siempre es doblada) vendrá á salir la orenga de proa por la mura, como está dicho con un codo menos de manga, que en medio y con la jova que se le dá á la orenga de popa (que es la mitad que al de proa) viene á quedar la misma orenga de popa por la cuadra con dos codos menos de manga que en medio, y haciendo todo el costado con una misma grua, vendrá á salir el navio ó galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el navio marinero y boyante y no boqui abierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la puente tanto quanto abrió en los baos, que estarán á tres codos y medio de la cubierta, y de la puente arriba ha de enderezar un poco el barraganete, porque tenga mas plaza de armas.

23 Las aletas de popa han de abrir el yugo la mitad de la manga, y un cuarto de codo mas, y mas abajo dos codos ó dos codos y medio, han de abrir un cuarto de codo mas que en el yugo, para que sea la popa mas redonda y con mas sustén para quando caiga la nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos galeones, navios y pataches se han de fabricar con las fortalezas siguientes.

24 Armadas las cuadernas ú orengas, que han de ir endentadas bien clavadas y rebitadas con los pies de genoles, se poblará la quilla de ellas despues de haber puesto las maestras ó armaderas, y haber nivelado la madera de cuenta y apuntándola por la escoa, se henchirán de cabezas con los pies de genoles y piques, los cuales han de ir endentados y clavados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeteen en los escarpes, los cuales hinchimientos se han de ir asentando ordenadamente uno á uno, de en medio para proa y de en medio para popa, porque den lugar los unos á los otros á clavarse y endentarse, y de allí arriba toda la ligazon y aposturage ha de ir de la misma manera endentada y clavada una con otra, para que los costados queden fuertes y no haya lugar de jugar las ligazones, y de esta manera vendrán á quedar el plan y costados fuertemente unidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fábrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de genoles) arriba, se ha de procurar buscar maderas largas que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabezas de las orengas, todo lo mas que fuere posible: y que asimismo alcancen las mismas maderas arriba á la segunda ornizon lo mas que pudieren.

26 Los escarpes de los pies de genoles, con las varengas ó planes, han de ser los mas largos que ser pudiere, porque crucen mas por el plan y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de singlas por las cabezas de las varengas, y por las de los pies de genoles, todas endentadas y ajustadas porque no jueguen las cabezas, que es la llave de las tábricas.

28 La sobrequilla ha de ir bien endentada, con las varengas y cosida á madero en salvo, con cavillas de fierro escateada la quilla con la sobrequilla.

29 El plan y piques de popa á proa han de ir llenos de cal, arena y cascotes de guijarro menudo, entre cuaderna y cuaderna, y encima de ellas se ha de entablar el granel de popa á proa, hasta llegar á las singlas de las cabezas de las varengas: y por encima de esta singla ha de ir una tabla bien ajustada, que servirá de alboala y en ella la escoperada del granel, encima del cual han de ir los taquetes de la carlinga endentados y enmalletados en las propias tablas del granel, que alcancen hasta la singla que vá por las cabezas de los pies de genoles, con su diente en la propia singla.

30 Las alboalas han de ir á tabla en salvo, desde abajo hasta arriba con su alboala, debajo de todas liernas ó durmientes.

31 Los durmientes han de ser de medio codo de ancho y de grueso un cuarto, ajustados y endentados unos con otros, con esgaravote.

32 Los navíos de diez y nueve codos de manga abajo no han de llevar mas de una andana de baos vacíos, en altor de la mitad del puntal y se han de asentar de manera que los durmientes tomen los escarpes de las ligazones, si fuere posible, y han de llevar tres corbatones en cada cabeza, uno por encima del bao y los dos por los lados de popa y proa; pero los navíos de veinte codos de manga arriba llevarán dos andanas de baos vacíos, y para ello se ha de repartir el puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada una de ellas se han de asentar, de suerte que queden igualmente distantes los unos de plan y los otros de la cubierta y tambien ellos entre sí.

33 El contraduriente ha de ser un cuarto de codo en cuadro, ajustado como el durmiente.

34 La cubierta principal ha de llevar cuatro baos á boca de escotilla y al través del árbol, de un tercio de codo de ancho y un tercio de canto, por causa de la fagonadura del árbol mayor.

35 Las latas de las cubiertas han de ir á cuchillo que estén al nivel con los baos asentadas una de otra un tercio de codo, á cola de milano, bien clavadas, las cuales han de tener de canto un tercio de codo y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueso, conforme al porte del navío acanelados y encajados á cola de milano, como las latas en el durmiente y clavados en cruz, que alcancen de fuera para dentro y de arriba abajo, y por encima del trancanil no ha de llevar mas de una tabla para la escoperadura.

37 Las cuerdas ó eslorias de la cubierta principal y puente han de ser de canto, que al-

cancen por debajo de las latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la cubierta otras, que ajusten con las de abajo, y para esto será bien que sean un tercio de codo de canto y un quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los baos han de ir otras dos andanas de cuerdas ó eslorias, enmalletadas en los baos por encima del entremiche, y estas han de ser cuadradas, de un cuarto de codo.

38 Los corbatones han de ir á tres latas en salvo, y han de llevar cada uno cinco cabillas de fierro escateadas.

39 Las latas de la puente han de llevar de canto un tercio de codo, y de ancho de seis en codo, asentadas una de otra á tercio de codo, como las de la cubierta principal, con sus corbatones y entremiches endentados, con las latas y corbatones, á tres latas en salvo para abajo, asimismo como las de la cubierta, con sus trancaniles acanalados, endentados con su cola de milano, y clavados como los demas, y con cuatro baos, en la forma que la cubierta principal, y ni mas ni menos las eslorias ó cuerdas.

40 En los navíos de quince codos de manga arriba llevarán seis columnas por vanda, cuatro del árbol á proa, y dos á popa, desde las cabezas de los baos vacíos hasta las cuerdas que están debajo de la puente, endentadas arriba y abajo, y en la cubierta principal, y con dos corbatones en cada cabeza, en el costado, y debajo de la puente otros dos endentados contra ellas, y encabillados con cabillas de fierro y escateadas.

41 La popa se ha de colimar hasta el yugo y el palo del cinton, para hinchar el ángulo del rasel ha de ser bueno y ancho, que alcance arriba y abajo las puercas y buzardas de proa, como se acostumbran con sus corbatones en las puercas, y sus pernadas bien ajustadas, y de una puerca á otra ha de haber un tercio de codo de hueco ó vacío, y en las buzardas otro tercio de vacío, como en las puercas.

42 Las portas de la artillería han de tener el batidero un codo en cima de la cubierta, y ha de tener cada una codo y cuarto de cuadro.

43 Las mesas de guarnicion han de ser á la portuguesa.

44 El corbaton del tajamar que va por debajo de la madre del espolon, ha de ser con dos machos encajados en el branque, y de allí abajo su tajamar y contrabanque hasta la quilla, con sus juntas de entremiches y machos en la roda, y el tajamar el mas ancho que se hallare.

45 El espolon ha de tener de largo tres quintos de su manga del branque para fuera.

46 La lemera ha de ir debajo del quebrado del alcázar, y en el mismo quebrado el moline-te, y los corredores encima del quebrado del alcázar, y por debajo jugará toda su artillería.

47 Ha de llevar otro contracodaste por la banda de dentro, por encima de las puercas que ajuste con el codaste.

48 A proa ha de llevar contrabanque por la banda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabezas encima del propio branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de una banda á otra á clavar las tablas en él.

49 La vita ha de ser á la inglesa, fortificada con sus corbatones para la banda de popa, en la cubierta principal, y en la de arriba por la parte de proa, endentados por las latas.

50 Los durmientes de tolda y castillo, han de ser de cinco en codo de grueso, y de un tercio de codo de ancho.

51 Las latas de la tolda y castillo, han de ser de canto un cuarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera cinta ha de ir un codo debajo de la cubierta principal, y la segunda en la cabeza de las latas enfrente del durmiente, de manera que el agua de los embornales vierta por encima de la cinta, y la tercera, encima de las portas de la artillería, que viene á ser dos codos y medio encima de la cubierta principal.

53 Los navíos de diez y siete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la segunda cinta abajo de cinco en codo; y de la segunda cinta arriba, de seis, siete y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere: la tabla de las cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los navíos de quince y diez y seis codos de manga han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda cinta, y de allí arriba se ha de echar de siete, ocho y nueve en codo, adelgazando la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la cubierta ha de ser de siete en codo.

55 Los navíos de trece y catorre codos de manga, han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda cinta, y de allí para arriba de ocho, nueve y diez, adelgazando la madera como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los navíos de once y doce codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo hasta la segunda cinta, y de allí arriba de nueve y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la cubierta de á nueve en codo.

57 Los navíos de ocho, nueve y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo hasta la segunda cinta, y de allí arriba de diez en codo adelgazando la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la puente, tolda y castillo ha de ser de pino, y si fuere posible, sea de flandes porque es mas liviano, y de allí para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba que cause balance: la cual tablazon ha de ser conforme al porte de la nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la puente arriba ha de ir entablada, tinglada á la flamenca, por ser de menos costa y mas estanco.

60 El grosor de toda la tabla dicha se entiendo le ha de tener despues de labrada.

61 La primera y segunda cinta han de ser dobles, que las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de canto, descanteadas de la parte de arriba y abajo, de manera que queden ahogadas, y que sea cinta y tabla todo uno, que quede en la propia cinta dos dedos de

cada parte de arriba y abajo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los navíos de trece codos de manga abajo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fija conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de agosto, diciembre, enero y febrero, y no en otro tiempo, y si fuere posible, se corte de mediodia para la noche.

64 El timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el contracodaste y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos veces y medio de grueso que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la nao, y el largo el que pudiere: y en todas las naos se guardará una forma del timon que tuviere para poder hacer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los cabrestantes se han de poner en la puente.

66 La carlinga del árbol mayor se ha de asentar en el medio del largo de la quilla.

67 La carlinga del árbol del trinquete se ha de asentar en la mitad del lanzamiento de la roda de proa.

68 La carlinga del bauprés se ha de fijar en la cubierta principal.

69 En los navíos de quince codos de manga para arriba, si quisieren poner correidores, ha de ser en el quebrado del alcázar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bóveda de arriba, y por las bandas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las latas; adonde puedan pasar á endentar con su cola de milano en las cintas se haga; y donde no, han de pasar por entre los genoles, supuesto son dos cintas, que por la parte de afuera han de juntar y hacer tabla que se pueda calafatear, y las latas endentadas como se dice, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haber la cola de milano en las cintas, sino tambien en el durmiente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los castillos han de pasar las cabezas de las latas fuera de las cintas en el costado para la fortaleza que se pretende, endentadas á cola de milano, si pudiere en las cintas y si no en el durmiente.

71 Las vagaras del rasel de popa por debajo de los brazaes, no se han de juntar con el diente del codaste, sino con todo el gordor del codaste, para que la popa salga mas redonda por respecto de los calimas.

Las medidas de los árboles y vergas que han de llevar los dichos palaches, navíos y galeones.

72 El árbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grosor que ha de tener el árbol mayor de cualquier navío, se ha de medir á los tamborettes de la puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, cuantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El trinquete, llevando la carlinga en mitad del lanzamiento de la roda, ha de tener cuatro codos menos de altor que el árbol mayor, y

de grueso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El bauprés ha de ser dos codos menos de largo que el trinquete, porque ha de calar la cox en la cubierta principal: de grosor ha de ser medio palmo menos que el trinquete á la fogonadura de la puente, y ha de ir arbolada la cabeza por la mitad del cuadrante, que son cuarenta y cinco grados, tomando por horizonte la cubierta principal, donde está la cox ó carlinga.

76. El masteleo ha de tener desde la cuña de la cox, hasta los baos ó barrotes del propio masteleo, manga y dos tercios de ella de largo, de punta á punta, y de grosor ha de tener lo que tuviere la garganta del árbol mayor, una pulgada menos.

77 El masteleo de proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grosor ha de ser conforme la garganta del trinquete, una pulgada menos.

78 La mesana ha de ser tres codos mayor que el masteleo de gavia mayor, porque ha de calar hasta la cubierta principal del grosor como el masteleo.

79 La verga mayor ha de tener dos mangas y un cuarto de la misma manga de largo, y de grosor al medio ha de tener tanto cuanto tuviere la garganta del árbol, y de ahí á la punta ha de ir adelgazando, hasta quedar la punta de la verga en dos quintos.

80 La verga del trinquete ha de tener dos mangas de largo, y grosor como la garganta del trinquete, una pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La verga de la cebadera ha de ser el quinto menos de largo que la del trinquete, hecha por el quinto.

82 La verga de la gavia ha de ser tan larga como la manga del navío, y del grosor como la garganta del masteleo, hecha por el quinto.

83 La verga del borriquete ó masteleo de proa ha de ser el quinto menos que la del masteleo de gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La verga de la mesana ha de ser tan larga como la del trinquete.

85 Los árboles y vergas han de ser hechos por el quinto; esto es, que el grosor que tuviere por los tamborettes, se ha de repartir en cinco partes, de las cuales las tres han de quedar de grueso en la cabeza, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los tamborettes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del árbol.

86 Las vergas se han de hacer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren por la circunferencia, hasta llegar por una y otra parte á la ustagadura, que es en medio de la verga, donde se vendrá á quedar todo el grueso de los cinco quintos que se le han de dar por el medio, que es lo mas grueso.

87 La gavia del árbol mayor ha de tener de ámbito ó circunferencia por el arco de arriba, tantos codos como tuviere la nao de manga, y en el solér codo y medio menos, ó lo que convinieren, segun su porte.

88 La gavia del trinquete tendrá de boca

por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el solér de abajo, y en su solér un codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El dragante de bauprés ha de ir arrimado al branque de proa, y no mas fuera, porque no juegue el espolon con el peso del bauprés; y la reata ha de ir pegada al propio dragante, que tome la bragada del corbaton del tajamar, porque no dé trabajo al espolon.

90 Los tamborettes del árbol mayor y trinquete han de ir fijados en los baos vacíos, y en la cubierta principal ha de haber un dedo de vacío en redondo en la fogonadura, que quepa entre el tamborete y el árbol, y en la puente han de caber tres dedos en redondo entre los tamborettes y el árbol en la misma fogonadura.

91 Los árboles mayor y trinquete no han de llevar calceses, sino chapuces á la flamenca y como se usan en la armada del Occéano, y no han de ser de tablonés, sino de vigas de robles de á carro cada una, caobana ó nogal, y las toldanas para las ustagas han de ir en el mismo chapuz, y no entre el chapuz y el árbol: que aunque no le quede al chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las toldanas, que han de ser de bronce, mas de un dedo de grueso, le basta, acompañándola el árbol, y en el ojo del perno su chapa de hierro ó cola de milano, embebida en el chapuz.

Forma en que ha de servir y ser pagada la maestranza en la fábrica y aderezos de navíos del rey, y en los de particulares y adovio de ellos.

92 Porque es costumbre entre la maestranza no traer las herramientas necesarias para usar sus oficios, respecto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra real hacienda, las cuales perdian, y las tomaban unos á otros, y por falta de ellas usan de la hacha, que es lo ordinario que traen, y con ella desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran: considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio y beneficio de la hacienda, utilidad y provecho de la misma maestranza, que como el jornal ordinario que solian ganar, era de cuatro reales, sea de cuatro y cuartillo cada dia en nuestro Señorío de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa, cuatro villas de la costa de la mar, Astúrias y reino de Galicia, con condicion que ningun maestro carpintero ni calafate, pueda llevar mas de un aprendiz, y el cabo dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada uno, como pareciere á nuestros superintendentes de la fábrica, y en las armadas al capitán de la maestranza; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra real hacienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar; y los oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada uno mereciere. Y es declaracion, que la maestranza de Sevilla, Cádiz y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida; y en las Horcadas, Borrego y Sanlúcar, á diez reales, inclusa la comida, sin que en las unas partes ni las otras se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestros presidente y jueces

oficiales de la casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penándole en veinte ducados, así al oficial, como al dueño del navío, la cual condenacion se ha de aplicar por mitad á nuestra cámara y denunciador; y cuando fuere maestranza de Sevilla al Puerto de Santa María, Cádiz, Estero de la Carraca y Puente de Zuazo, ganen diez reales como en Horcadas y Sanlúcar; y el día de fiesta, ó el que lloviere, se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel día, cual mas quisiere la maestranza, estando presentes y no yéndose á sus casas.

Esto no corre ahora.

93 Estando nuestra armada del mar Occéano en el Rio y Puerto de la ciudad de Lisboa, y hac'éndose los adovios y aprestos de sus navíos allí ó en cualquier puerto de dicho reino, se ha de pagar á calafates, cabilladores y carpinteros examinados, á cada cuatro reales y cuartillo, al capataz cinco, y ocho al cabo maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas, que adelante se dice, porque no se les ha de permitir que lleven ningun género de astillas ó cabacos; y los que resultaren de nuestras fabricas, tenemos por bien, y mandamos que sean para el hospital donde se curare la gente de nuestras armadas.

Las herramientas con que ha de servir la maestranza.

94 El carpintero ha de traer hacha, sierra, ó serron, azuela de dos manos, gubia, barrenos de tres snertes, martillo de orejas, mandarría y dos escoplos.

95 El calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magno, mandarría, martillo de orejas, saca-estopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrosando.

96 El cabillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros y mandarrías.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra real hacienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres géneros de oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el cuartillo de jornal que queda dicho.

98 El alistador que alistare esta maestranza, y el maestro mayor que tuviere á su cargo la fábrica de galeon ó navío, y se les probare haber alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada uno en doscientos ducados, los cuales se han de aplicar por mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare; y el que no tuviere hacienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la cárcel pública, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Cuando se hiciere la paga á la maestranza, ha de presentar cada oficial la herramienta de su oficio, y cada uno la ha de tener marcada con marca diferente, registrada por el veedor, y puesta en el asiento de la lista de su nombre.

100 Cualquiera persona de la maestranza,

marinero ú otra suerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, estopa, grasa, aceite, sebo ú otro cualquier material, tocante á fábrica y adovios de navíos, sea condenado en cien ducados, la mitad para el denunciador, y la mitad para el juez; y en esta misma pena incurra cualquier persona que se lo comprare, y en falta de no tener con que pagar esta condenacion, sirvan cinco años en galera al remo, tanto el vendedor como el comprador.

101 Cuando alguno quisiere fabricar navío no le pueda armar, sin que primero haya acudido al superintendente de su distrito, para que le dé las medidas que ha de tener, segun el porte de que lo quisiere fabricar, que serán conforme á estas Ordenanzas. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que si excediere el fabricante, incurra en pena de quinientos ducados, y el maestro fabricante que le hiciere, en cien ducados, por mitad para juez y denunciador; pero si el superintendente no cumpliere estas Ordenanzas en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados asimismo por mitad para juez y denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de esto, mandamos que el superintendente tenga un libro, donde se asienten las medidas que así diere al tal fabricante; y ponga su nombre, y asimismo el del navío, y la parte y lugar donde se fabricare, y al pie del asiento ú orden del superintendente, dé fé un escribano, y el fabricante lleve un traslado autorizado, y el superintendente no lleve derechos algunos por esta instruccion ú medidas que diere, y el fabricante pague la fé que diere el escribano de la razon que queda asentada en el libro, segun nuestros aranceles.

102 Todos los galeones y otra suerte de navíos referidos, así nuestros, como de particulares, se han de fabricar y arbolarse por las susodichas medidas y trazas, con las mismas fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha usado en nuestras fabricas de navíos y armadas, que es de dos tercias de vara, medida castellana, y un treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, han de cometer á los visitadores ó á otras personas de ciencia y esperiencia, que reconozcan, miren y consideren lo que podrá cargar cada navío de las susodichas medidas, de manera que sea fácil y seguro el salir y entrar por las barras de Sanlúcar y San Juan de Ulua, sin que sea necesario alijar de la carga que hubiere de llevar en su viaje y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de naos y cargadores de ellas no puedan usar de engaño cerca de esto, pondrán los dichos visitadores, ó las personas á quien fuere cometido este reconocimiento, dos señales ó argollas de fierro, una á babor, y otra á estribor en medio de la nao, donde tiene la manga que sirvan de límite, y para que hasta aquí y no mas se cargue el navío, de manera que aquel fierro ó señal quede sobre el agua, y han de tener un libro en que pongan por memoria la parte donde abjaren en el navío las dichas se-

ñales, declarando en cuántos codos de agua las hubieren puesto, y los que hubiere de allí á la puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor del tal navío, y de esta mitad se han de hacer dos partes; la una para el denunciador y la otra para el juez; y en los casos que de derecho hubiere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra junta de guerra de Indias, como se dice en estas Ordenanzas, y no para otro ningun tribunal.

104 Los navíos que fuere necesario fabricar por cuenta de nuestra real hacienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abajo sin exceder de aquí arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza y fortificaciones referidas y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siéndolo se desaparejan con mas facilidad y pierden con los temporales, faltándoles los árboles, vergas ó timones, y no hallándose otros iguales los abandonan, y en las entradas y salidas de las barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las flotas en verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños y medianos, es ocasion de que estos por fuerza los aguarden, con que se retarda la llegada de las flotas y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas fácilmente ganan el barlovento y se disponen mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos galeones ó navíos de merchante, que serán de porte de seiscientas y veinte y cuatro toneladas tendrán bastante bodega para su tráfico, no se ha de permitir que á ninguno de ellos le corran los alcázares, como se acostumbra desde el árbol mayor hasta el castillo de proa, ni que se les echen con tracostados ni alzarles la lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que hubiere salido de el astillero, porque no siendo mayores ni yendo embalumados, podrán entrar y salir por las barras de Sanlúcar de Barrameda y San Juan de Ulua, con sus mercaderías, y harán la navegacion mas breve, y seran los navíos mas durables, y toda la carga y navegacion mas igual y con menos riesgo del mar y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderías para la carga y descarga, y se aprestarán las flotas con mas brevedad y menos costa, y será causa para aumentar la marinería natural de estos reinos. Y mandamos que los nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, ni el juez oficial que reside en la de Cadiz, no admitan para la carrera de Indias ningun navío que exceda de diez y ocho codos de manga y ocho y medio de puntal, y alli lo mas aucho como está dicho, y medio codo mas arriba la cubierta, ni á los que tuvieren contracostados, ni corridas las puentes; y que los que no fueren mayores y tuvieren las demas calidades de medidas, traza y fortificacion referidas prefieran en la carga y visitas á cualesquier otros navíos, que no fueren de esta Ordenanza, y cuando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fábrica, se entienda que el dueño que le hubiere fabricado y navegar personalmente en él, ha de preferir

en la carga á los otros y ser primero cargado que otro ninguno, y poder quitar la carga que el mercader ó cargador enviare á otro cualquier navío de flota, llevándolo por el rio abajo ó de bordo y sacársela de dentro de él para cargar el suyo: tanto en las flotas de la navegacion de Andalucía é Indias, como en los demas puertos de estos nuestros reinos y señoríos (quedando en su fuerza y vigor la cédula de siete de marzo de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con navíos de cien toneladas abajo) aunque ser la tal carga del propio dueño del navío, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo y lugar han de ser preferidos los dueños de los navíos de esta Ordenanza, navegándolos personalmente y no en otra manera: y si algunos de ellos acudieren á una misma flota se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios navíos, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dejar cargar otro navío por ningun caso, no siendo tan viejo el navío de esta Ordenanza que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla y ejecute inviolablemente el juez oficial que le tocare ir á Sanlúcar al despacho de las flotas, así en los navíos de Cadiz como en los que bajaren de Sevilla: y en las Indias los generales y almirantes de flotas; y las justicias ordinarias en los demas puertos de estos nuestros reinos, con apercibimiento que se les hace de que pagarán de sus bienes todos los daños y menoscabos que se recrecieren á los tales dueños fabricantes de navíos, de no les cumplir, guardar y ejecutar lo contenido en este capitulo, y que demas de esto les pagarán el flete y demas aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar ó dejar de traer, como si efectivamente los hubieran llevado ó traído por cuenta de cada uno de los dichos jueces, generales ó justicias ordinarias, que por su culpa ó descuido dejare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los navíos que al presente hay fabricados que no fueren conforme á estas Ordenanzas, serán admitidos los que se conformaren mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos reinos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales y los levantados sobre barcos, fragatas, carabelas, ni otras fustas, ni urcas, filibotes, ni otro género de navíos extranjeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera ni por ningun caso en la carrera de Indias, en las flotas, ni fuera de ellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Jaimaca, Campeche, ni otra parte ni puerto alguno de las Indias, ni en ellas de una parte para otra sino á falta de navíos naturales, sin embargo de otra cualquier orden que en contrario de esto haya, la cual derogamos y damos por ninguna en virtud de la presente, por cuanto conviene y es nuestra voluntad que tan solamente naveguen en la dicha carrera navíos españoles, porque sus dueños tengan sustancia para fabricar ó comprar otros, so pena de perdimiento del navío y mercaderías, que en los tales navíos fabricados sobre carabelas, fragatas ó barcos, se embarquen y en las urcas, filibotes ó navíos extranjeros, no embargante que estén como queda referido en poder de naturales. Y mandamos que de las denunciaciones que de esto se

hicieren, conozcan los dichos presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, y el que reside en la de Cádiz, los generales de nuestra armada y flotas de la carrera de las Indias, el nuestro regente y oidores de la audiencia de Sevilla, los alcaldes de grados, el nuestro asistente de la dicha ciudad, sus tenientes y todas las demas justicias de nuestros reinos, cualquiera de ellos á prevención, y han de otorgar las apelaciones en los casos, que de derecho hubiere lugar, para nuestro consejo de guerra ó la junta de guerra de Indias, cada uno lo que le tocare y no á otro ningún tribunal: y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciões, se ha de aplicar y repartir en dos partes por mitad para juez y denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmáticas y leyes de estos reinos, en que se declara que la tercia parte de cualquier denunciación, se aplique á nuestra cámara, porque queremos y es nuestra voluntad que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nuestro servicio que se proceda por todo rigor y se observe esta orden con puntualidad.

105 Cuando Nos mandáremos tomar navios de particulares, fabricados por estas medidas y traza referidas para servir en nuestras armadas del mar Occéano y Mediterráneo, considerando la costa que se les seguirá fabricándolos con las dichas trazas y fortificaciões, y el beneficio que se sigue á nuestro servicio, que anden en nuestras armadas navios de esta perfeccion y fortaleza, les mandamos pagar á razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellas el socorro que se suele dar en dichas armadas á semejantes navios para sebo y mangueras, advirtiendolo que para lo que toca á la carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos presidente y jueces oficiales de la casa de contratación, para que conforme al tiempo señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviértese, que para mas comodidad de los fabricantes en las medidas de suso referidas en todo género de navios que se dice, lo mas ancho ha de ir medio codo debajo de la cubierta principal (que es donde derechamente se habia de entender ser el puntal) les hacemos merced de que cuando se tomare algun navio ó navios para

nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas Ordenanzas, se entienda que ha de ser puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la cubierta, y en la propia cubierta se ha de tomar la medida del puntal para su arqueamiento, respecto que la manga viene á quedar mas abajo de la cubierta. Todo lo cual segun y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmática inviolable en estos nuestros reinos, y en virtud de cualquier traslado de estas Ordenanzas, firmado del nuestro secretario de la guerra de mar: Mandamos á nuestros superintendentes de las dichas fábricas reales de navios, que ahora son y adelante fueren, que cada uno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se ejeute y cumpla lo que le tocare, quedando como quedan derogadas la de veinte y uno de diciembre de seiscientos y siete, y las de diez y seis de julio de seiscientos y trece: y lo mismo ordenamos á los nuestros presidente y jueces oficiales de la dicha casa de contratación de las Indias, y á los nuestros veedores y proveedores generales de nuestras armadas, en cuanto á lo que por sus oficios están obligados á hacer: y al nuestro capitan general de la armada del mar Occéano, y á los capitanes generales de la armada de la guarda de la carrera de las Indias y flotas remitimos el cuidado de hacer observar en ellas estas Ordenanzas, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aquí referidas, sin expresa y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleitos y causas que resultaren de hacerlas ejecutar y castigar los transgresores, inhibimos y damos por inhibidos á los presidentes y oidores de nuestras chancillerias y demas tribunales, por cuanto han de tratar del cumplimiento y ejecucion de estas Ordenanzas las personas que arriba se hace mencion: y en cuanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros consejo de guerra y junta de guerra de Indias, cada uno en lo que le tocare: y de estas Ordenanzas se ha de tomar la razon en la contaduría de nuestro consejo de Indias, y en la de la casa de contratación de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra contaduría mayor de cuentas, que asi conviene á nuestro real servicio.

La señal que aqui se pone es el cuarto de codo, de que se hace mencion en estas Ordenanzas.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Sobre la materia de la ley antecedente.

Habiéndose resuelto que las armadas y flotas entren precisamente por la barra de Sanlúcar, y no se queden en la bahía de Cádiz, fueron consultadas diferentes personas bien entendidas, diestras y ejercitadas en el arte de fabricar navios, las cuales convinieron en que para el dicho efecto se fabricasen de forma que mandasen menos agua, por las contingencias, peligros, fraudes y extravíos, que suceden y se cometen en

aquella bahía, las medidas fuesen en la forma siguiente:

Para galeon de setecientas toneladas poco mas ó menos.

De manga diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la cubierta principal poco abante de la barsoia de proa, adonde ha de ser lo mas ancho del navio, y sin que abra mas en la amura que en la manga.

De puntal ocho codos y tres cuartos, medidos desde el granel ó aforio, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De plan un tercio de codo mas que la mitad de la manga: porque navios de guerra no pueden sustentar la artillería con menos plan, ni es este el que los hace tormentuosos, galibándolo al revés, con que saldrá sin pantoque.

De quilla, cincuenta y tres codos.

De esloría, sesenta y cinco codos.

De lanzamiento á proa, diez codos.

De lanzamiento á popa, dos codos.

De yugo, diez codos.

De rasel de popa, seis codos y medio.

De rasel de proa, dos codos y un tercio.

De hueco entre cubiertas y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de alcázar, castillo y cámara, tres codos y un tercio.

De astilla muerta un codo que repartirán los maestros, con la jova, redeles y cuadras de popa y proa y cuadernas, segun la proporción de las medidas.

Para galeon de quinientas toneladas poco mas ó menos.

De manga diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla en la primera cubierta donde ha de ser lo mas ancho del navío y que tenga lo mismo de Amura

De puntal, ocho codos y un cuarto medidos desde el granel ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De plan, un cuarto de codo mas que la mitad de la manga y que se salive al rebés, con que no hará pantoque.

De quilla, cincuenta codos.

De esloría, sesenta y dos codos.

De lanzamiento á proa, diez codos.

De lanzamiento á popa, diez codos.

De yugo, nueve codos y medio.

De rasel de popa, seis codos.

De rasel de proa, dos codos y un cuarto.

De hueco entre cubierta, tres codos.

De hueco de alcázar, castillo y cámara, tres codos y un cuarto.

De astilla muerta, tres cuartos de codo que repartan los maestros, juntamente con la jova, redeles, cuadras de popa y proa, y el número de cuadernas, segun la proporción de las medidas.

Y el capitán de la maestranza advirtió que la primera cinta se echase en la cubierta principal por el canto alto de la lata, y que arrufase codo y medio á proa, y dos y medio á popa, y que la cubierta principal arrufase en proa lo mismo que la cinta, y á popa un codo, y que se echasen dos andanas de columnas, y los baos en el aire á longitud de pipa, y la quilla corrida sin curba en la patilla, viniendo el codaste á tope con la espiga en la quilla sin pasar, y lo mismo en el contracodaste, por ser fortificación muy importante para que las naos entren por barras por si tocaren, y que el tablado del rasel corra á popa sin alefris en el codaste, para mayor fortificación, por haber experimentado en la fábrica antigua de curba en la patilla, que tocando se descalmaban por allí, por la flaqueza de las junturas de la curba, la cual conviene echar por la parte de adentro del codaste, sirviéndole de corral y albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los raseles haciéndolos mas anchurosos,

TOMO IV.

y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta ahora se han hecho no han sido capaces de fortificación, y que desde la cubierta principal hasta la puente, cierren tres codos y medio, el codo y medio desde la primera cubierta hasta la segunda, y los dos restantes desde la segunda hasta la puente.

Véase al fin de este título la última orden sobre nuevas fábricas de navios de 800 toneladas.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por ahora parece se deben observar en la simetría y fábrica de los navios, ordenamos y mandamos, que si algunos fabricantes acudieren á la casa de contratación, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los navios salgan regulares y convenientes al fin referido, el presidente y jueces le hagan dar, de forma que venga á noticia de todos.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 27 de enero de 1620. Don Felipe IV en el Campillo á 21 de octubre de 1621.

Que en la casa de Sevilla haya un arqueador y medidor de naos con el sueldo que se señala.

Ordenamos que en la casa de contratación de Sevilla, haya un arqueador y medidor de todos los bajeles que hubieren de navegar en la carrera de Indias, asi de armada como de merchante, el cual guarde y cumpla lo dispuesto por ordenanzas de fábricas y leyes de este libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes señalado en avería.

LEY XXV.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de octubre de 1615. En Madrid á 30 de junio de 1614. Ordenanza de la Casa, al fin.

Que en arquear y medir los navios se guarde la forma que por esta ley se manda.

Por quanto habiendo considerado los inconvenientes y daños que han resultado contra nuestra real hacienda y en perjuicio de nuestros vasallos, y los extranjeros que han servido con sus navios en nuestras armadas y flotas, y la forma y reglas con que hasta aqui se han arqueado y medido los tales navios para pagarles sus sueldo y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia de esta facultad, respecto de que de las cinco dimensiones ó partes en que estriba lo principal de la fábrica de los navios, que es la esloría, manga, puntal, quilla y plan solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo cual de ninguna manera se puede hacer justificado arqueamiento, mandamos que se juntasen los hombres mas prácticos en este ministerio, que se hallasen en estos reinos, los cuales habiendo con particular atención, estudio y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haber dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos navios, de manera que no haya medida falsa ni otro género de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha usado, con que siempre era arbitrario lo que ahora ha de ser fijo, y se excusará el daño que se siguiera á

nuestra real hacienda, y á los dueños de los navíos, naturales y extranjeros, que se recibieren á sueldo para servicio de las armadas y flotas, y tendrán satisfaccion de que no se les hace agravio: y de que se les pagará lo que justamente hubieren de haber, excusándose los pleitos y dudas que habia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro consejo de guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos y anulamos) las reglas y ordenanzas que cerca de esto se han usado. Y mandamos que de aqui adelante se midan y arqueen todos los navíos naturales y extranjeros, que se recibieren á sueldo y fletaren para servicio de las dichas nuestras armadas y flotas, y los que se hicieren por cuenta de nuestra real hacienda, por la órden y forma siguiente.

1. Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones ó partes referidas, en cualquier navío que se haya de arquear de los que se fabricaren en estos reinos, han de traer los dueños de ellos certificacion de los superintendentes de los distritos donde se hubieren hecho los dichos navíos, y de los veedores ó contadores, que conforme á las órdenes que tenemos dadas hubieren de intervenir con ellos á hacer los tales arqueamientos, y donde no hubiere los tales superintendentes, han de traer testimonios firmados de la justicia mas cercana, y del escribano del cabildo ó concejo del tal lugar, en que declaren los codos que los tales navíos tuvieren de esloria, manga, puntal, quilla y plan, y tambien de los redeles, y de la cuadra y amura, las cuales dichas certificaciones y testimonios se han de entregar á nuestro secretario de la guerra de mar, para que vistas en el dicho consejo de guerra, se provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien hubiere de hacer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas se les paguen los sueldos ó fletes que hubieren de haber, y sean admitidos sus navíos á la visita para navegar en la carrera y flotas de las Indias, sin la cual certificacion mandamos que no lo sean, aunque concurren en ellos las calidades que se declara en las últimas ordenanzas de fabricas de navíos, que han de tener para navegar en la dicha carrera: y los dichos superintendente y ministros han de enviar á manos del dicho secretario certificacion en la misma conformidad que se fabricaren, por cuenta de nuestra real hacienda, para que siempre que converga, se tenga la cuenta y razon de ello, y sepan las medidas y porte que tuvieren.

2. Para ratificar la medida de los demas navíos, de cuyas dimensiones no se pudiere haber testimonios, se medirán conforme á la órden que se sigue.

3. El codo con que se ha de hacer esta medida ha de tener dos tercias de vara castellana, y mas un treinta y dosavo de las mismas dos tercias.

4. La manga se ha de medir de babor á estribor, por lo mas ancho de la cubierta principal, ora esté en lo mas ancho de la nao, ora esté mas arriba ó mas abajo, y se medirá por la superficie superior de la cubierta pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los co-

dos que se hallaren serà la manga, y si estuviere embarazada con algunos genoles, se tomará el grosor de ellos, y tambien será manga.

5. El puntal se medirá desde el solér hasta la superficie superior de la misma cubierta principal donde se tomó la manga, de manera que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del puntal en las urcas ó en otras naves extranjeras, no se ha de consentir que se desentable alguna parte del solér, para colar la pica hasta el plan, y tomar desde alli la medida, sino es que para cargar de trigo ó cosa semejante, tenga hecho algun granel, y en este caso se ha de abrir por junto á la bomba, hasta descubrir la orenga y poner encima un pedazo de tabla al grosor de tres dedos ó descontárselos, y de alli se ha de medir el puntal, que será como medirlo desde el solér.

6. La esloria se ha de medir desde el branque al codaste por la referida superficie superior de la cubierta sin desviarse de ella, y si la parte de proa estuviere embarazada con alguna balarcama ó genol, ó la de popa con algun yugo, se meterá alguna verguilla ó cosa sutil, con que se pueda medir el grosor de la balarcama ó yugo, y lo que esto fuere tambien se contará por esloria, advirtiendo que no se ha de tomar el grosor del branque ni del codaste, roda ni contraroda, sino hasta la tabla que en ello se coge de dentro adentro.

7. El plan se medirá por la cuaderna maestra, que corresponde á lo mas ancho de la cubierta, y se ajustará la medida con las señales ó puntos que estan en la escoa, á un lado y á otro de babor á estribor, y la escoa se hallará junto al palmejar que está en la cabeza de las orengas, ó planes en la parte de abajo.

8. La quilla, si estuviere fuera del agua, como sucede estando el navío en astillero ó carena, se medirá de codillo á codillo, y los codos que se hallaren será la quilla; pero si estuviere debajo del agua, se medirá por de dentro del navío, lo cual, aunque se ha tenido por tan dificultoso, se conseguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los siguientes medios.

9. Pondráse una regla (que esté dividida en codos) en el sitio del puntal, y perpendicular sobre el soler, y en ella se aplicará otra, de manera que queden á escuadra, y se irá prolongando hácia proa, hasta topár en el albitana, y midiéndose los codos que hubiere desde el puntal á la albitana en la regla que se prolongó, se pondrán aparte y se volverá á aplicar la misma regla en la que está en el sitio del puntal, un poco mas arriba de la primera aplicacion, dos ó tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topár otra vez en el albitana, y se medirán en ella los codos como primero, es á saber: desde el puntal á la albitana, y se pondrán tambien aparte, y se hará otra tercera aplicacion, dos ó tres codos mas arriba de la segunda, haciéndose lo mismo, y notando los codos que hubiere desde el puntal á la albitana: luego en el plano de una tabla, ó en otra cosa que esté bien llana, se hará el patron siguiente: tirese una línea recta, que se llamará la línea de la quilla, y dividase en sesenta partes iguales, que serán

codos, y desde su medio se levantará otra, que quede á escuadra con ella, y será la línea del puntal: y se dividirá en quince ó veinte partes iguales entre sí, y á los de la primera línea, que también serán codos: y desde el lugar donde se cruzan, se pondrán tres puntos en la línea del puntal, que disten del tal lugar los codos que distaren del solér los sitios de las tres aplicaciones de la regla que se prolongó, y por estos puntos se tirarán tres líneas á escuadra con la línea del puntal, y en ellas, hácia la parte en que en el patron se considera la proa, se contarán los codos que hubo en las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó desde el puntal á la albitana, contando en la línea mas cercana á la que representa la quilla, los codos que hubo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que hubo en la segunda aplicacion: y en la otra los que hubo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres líneas, y por ellos se tirará una porcion de círculo, buscándole su centro, como se acostumbra, y se extenderá hasta que corte en la línea de la quilla: y las partes ó codos que hubiere en ella, desde donde la cruza la línea del puntal, hasta donde la corta la porcion del círculo, serán los codos que tiene la porcion de quilla del puntal á proa.

10. Para hallar la porcion de quilla del puntal á popa, se prolongará una regla dos veces, desde otra que esté en el sitio del puntal, hasta topar en el codaste, guardándose en todo ello lo mismo que arriba se dice en el aplicar y prolongar la regla desde el puntal á la albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contarán los codos que hubiere desde el puntal al codaste, y se guardarán aparte: luego en el referido patron, desde donde se cruzan la línea de la quilla y la del puntal, se pondrán dos puntos en la del puntal, que disten de la línea de la quilla los codos que distaron del solér los sitios de las dos aplicaciones de la regla que se prolongó á popa, y por los tales puntos se tirarán dos líneas á escuadra sobre la del puntal, y en ellas desde el mismo puntal hácia la parte en que se pone la popa en el patron, se contarán los codos que hubo en las dos aplicaciones de la regla, desde el puntal al codaste, contando en la línea mas cercana á la de la quilla, los que hubo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que hubo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos en las dos líneas, se pondrán dos puntos, y pasando por ellos una regla, se notará donde corta á la línea de la quilla, y las partes de la misma línea de la quilla que hubiere desde el cortamiento hasta la línea del puntal, serán los codos que tendrá la porcion de quilla desde el puntal á popa: los cuales, juntándose con los que tuvo la porcion de quilla del puntal á proa, quedará conocida toda la quilla.

11. Hase de advertir, que si por la mucha distancia desde el puntal á la albitana ó codaste, no se pudiere poner en el sitio del puntal la regla en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se podrá poner mas cerca de la popa ó proa, como sea en lo llano del solér, no pasando de los redeles, y se harán desde allí todas las ope-

raciones que arriba se ordenaron, como si estuviera la regla en el sitio del puntal, asi en el aplicar y prolongar la regla, hasta topar en el albitana ó codaste, como en lo demas; pero hânse de medir los codos que distare del puntal, á popa ó proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la línea de la quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del puntal, hácia la misma parte en que se pone la proa ó popa en el mismo patron, para tirar donde acabare la tal distancia, una línea á escuadra sobre la de la quilla, y desde ella hacer lo mismo que se hizo desde la línea del puntal, para hallar la porcion de la quilla á popa y á proa. También se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la albitana ó codaste, y asi se podrá obrar en el patron, como si se hubiera puesto la regla en el sitio del puntal.

12. Asimismo se advierte, que la primera distancia ó sitio donde se aplica la regla, que se ha de prolongar á popa y á proa, ha de distar tantos codos del solér, que pueda calarse la regla que se prolonga, hasta topar en el albitana ó codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados desde los redeles hácia popa ó proa, y los demas sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar del primero y entre sí, segun la grandeza del puntal, será mejor para conseguirse la medida de la quilla con la precision que se pretende: y de haberse tomado estas medidas en la forma referida, traerá el dueño del navio certificacion ó testimonio, como se declara en el capítulo primero de estas Ordenanzas.

13. Sabidos los codos que tiene la manga, puntal, esloria, quilla y plan, de cualquier navio que se haya de arquear, asi de los que queda dicho que se fabricaren en estos reinos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren ó recibieren á sueldo para servicio de nuestras armadas, se podrá practicar y hacer la cuenta por uno de los tres modos y regla siguiente.

Primer modo.

14. Si el navio que se ha de arquear tuviere el plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la esloria, y quilla y puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el puntal, que es todo uno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la esloria y quilla, y saldrá la cabida del buque en codos, que partidos por ocho, queda reducida á toneles.

15. Pero siendo el plan mayor ó menor que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta como si fueran iguales, como se dijo en el capítulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el plan de la mitad de la manga, restando los codos que tiene el plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el plan fuere menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multi-

plicará por la mitad de los codos del puntal, y lo que de esto resultare, se multiplique por la mitad de la esloria y quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar el valor ó cabida del buque, colegida como si tuviera el plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el plan; ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 Al navio que tuviere el plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el plan mayor ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el plan, ó se le añadirá si fuere menor: y la manga, habiéndosele quitado ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la esloria y quilla, y quedará el valor y cabida del buque que se arquea.

Tercer modo.

17 A cualquier navio que tenga el plan igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres cuartas partes de la manga y se juntarán con la mitad del plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del puntal, ó la mitad de ello por todo el puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la esloria y quilla, y saldrá el mismo valor y cabida del buque en los modos pasados.

18 Hase de advertir que el valor que dá en el buque cualquiera de los tres modos de la regla del arqueamiento, ajusta con el navio que tuviere la cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo del que así la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debajo de la cubierta, se le ha de añadir en el valor del arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, habiéndosele añadido los tres por ciento, ó habiéndosele quitado si se hubiere de hacer conforme á lo que contiene este capítulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre cubiertas, y por los alcázares, y quedará el justo valor en codos que se debe de cabida al navio que se arquea, que partidos por ocho quedará reducido á toneladas.

19 Adviértese que el fundamento de la regla del arqueamiento presupone que las superficies del plan y de la manga, desde sus medios hácia popa y proa, tengan disminucion conocida y cierta, y segun ella teniendo la manga diez y seis codos, ha de haber un codo de disminucion en la línea que pasa por la cuarta parte de la esloria; y de la manga á proa donde se suele poner la amura y dos codos en la línea, que pasa por la misma cuarta parte de la esloria, de la manga á popa donde está la coadra; y asimismo en la cuar-

ta parte de la esloria, desde el medio de la superficie del plan ácia proa y popa, donde se ponen los redeles, ha de haber en cada uno de disminucion la mitad del plan, de manera que si fuere el plan ocho, ha de haber cuatro en cada redel. Y para que esta disminucion de las superficies del plan y mangas, se guarde proporcionalmente en todos los bajeles, ó á lo menos en las cuatro líneas que se han señalado, para obviar los fraudes que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomará en el buque que se arquea, la medida de las dos líneas que pasan por la superficie superior ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten de ella hácia popa y proa la cuarta parte de la esloria; y tambien se medirán en el soler las líneas que atraviesan de babor á estribor por tales sitios que disten del plan á popa y proa la misma cuarta parte de la esloria; y en el tomar todas estas medidas, se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la manga y plan: luego para ver si las dos líneas que se midieron en la cubierta del navio que se arquea colaterales á la manga, tienen debida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quince, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis, y si salen en el cociente ó cuarto número los codos que se hallaron en la línea que se midió hácia proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el cuarto número salieren mas ó menos codos, que los que tuvo la tal línea, se guardarán aparte, y tambien se multiplicará la manga por catorce, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis; y si salieren en el cuarto número los codos que se hallaron en la línea que se midió hácia popa, estará bien, y si no salieren, se notarán los que fueren mas ó menos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga del mismo navio, y por cada una de estas octavas partes que faltare en cada uno de los cuatro números de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada una de las dos líneas referidas, se añadirá uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque en que se midieron, y por cada octava parte de las mismas en que excedieron los cuatro números, á los codos hallados en cada una de las mismas dos líneas, se quitará uno y medio por ciento del valor que da la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el plan las dos líneas que se midieron con el soler, será fácil, porque si en el navio en que se miden es cada una la mitad del plan, estarán bien; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el plan, y por cada octava parte de estas, que faltare en cada una de las dos líneas referidas para ser la mitad del plan, se quitará del valor que da la regla del arqueamiento uno y un cuarto por ciento; y por cada octava parte de las mismas que tuviere cada una de las dos líneas mas que la mitad del plan, se añadirá uno y un cuarto por ciento al valor que da la regla.

La cual dicha orden y reglas, mandamos que se observen y ejecuten puntualmente por nuestros superintendentes de fábricas de nuestras armadas y flotas, y por los proveedores, y las de-

mas personas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los navíos que se recibieren á sueldo y fletaren para servicio de las dichas armadas y flotas, y por esta orden se tomen las cuentas.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Castro-Calvon á 15 de octubre de 1601.

Que los navíos que se embargaren y compraren para servicio del rey se hagan luego arquear, tasar y pagar.

Los navíos que el presidente y jueces de la contratacion, ó los generales de armadas y flotas embargaren ó tomaren por compra ó á sueldo de personas particulares, naturales ó extranjeros, para servir en armadas y flotas, ó para otro efecto de nuestro real servicio, el presidente y jueces hagan arquear, tasar y pagar luego á sus dueños y no les dilaten la paga de lo que hubieren de haber por el precio ó sueldo de sus navíos, de forma que no los desamparen, ni se excusen de servirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan esta causa de quejarse.

LEY XXVII.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que los gastos en nao merchanta para de guerra, recibida al sueldo, no se carguen al dueño.

Cuando se embargare alguna nao merchanta para servir de armada en la carrera de Indias, los gastos que se hicieren en mudarla de merchanta en nao de guerra, no se carguen al dueño y sueldo de ella; mas si la nao se recibiere y tomare por concierto de un tanto por el viaje, todo se debe comprender en el concierto; y mandamos que asi se haga, cumpla y ejecute.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de febrero de 1652.

Que el capitán de la maestranza de Indias asista con los ministros del Occéano á señalar sitios para el lastre y zaborra que se sacare.

Por quanto habiéndose entendido que los esterios de la puente de Zuazo y Carraca estaban de manera que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los navíos de nuestra armada del Occéano, ni á los de las Indias, flotas y demas naos que van á ellas: Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiese al capitán de la maestranza del Occéano el señalar sitios en que se ha de poner el lastre y zaborra que se sacare de los navíos, así á los capitanes de nuestra armada del Occéano, como á los de las Indias y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiciere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que debieren llevarle, y asimismo de dos pagas: encargando á nuestro capitán general de la dicha armada del Occéano, y á quien gobernare por su ausencia, cuide mucho de que asi se cumpla, y que señale uno ó dos capitanes de mar de los entretenidos en ella, que asistan al de la maestranza, ocupándose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho capitán de la maestranza, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que

dieren noticias de los excesos. Y habiéndose dado noticia de esta resolucion á nuestra junta de guerra de Indias, para que por ella se diese el despacho necesario para su cumplimiento: Considerando, que para lo que toca á la carrera de las Indias, armada y flotas y demas navíos de ellas, tenemos tambien nombrado capitán de maestranza que asista en la ciudad de Cádiz, y que no seria justo excluirle de que concorra para la ejecucion de lo referido con el del Occéano, pues siendo este dependiente de ambas jurisdicciones, debian asistir los ministros de ellas á su cumplimiento: Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que den la orden necesaria al capitán de la maestranza de la armada y flotas de las Indias, para que juntándose con el del Occéano y demas ministros que se nombraren, cuiden todos uniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre y zaborra que se sacare de los navíos á los capitanes de la dicha armada y flotas de Indias, y demas navíos de particulares que se aprestaren para ir á ellas, haciendo en esta parte el dicho capitán de la maestranza de la carrera, lo mismo que hiciere y debiere hacer el del Occéano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las órdenes que el dicho presidente le diere cuando asistiere en la dicha ciudad de Cádiz, y faltando de ella las que se le dieren por la dicha casa ó ministros á quien lo cometiere el dicho presidente, asistiendo en todo caso á lo que convinriere obrar, en orden al reparo de los esterios, de conformidad con los ministros de la dicha nuestra armada del Occéano, estando cada uno dependiente de sus superiores á quien vayan dando cuenta de lo que fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las órdenes y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hicieren los dichos presidente y jueces oficiales la darán en nuestra junta de guerra de Indias.

NOTA.

Medidas que últimamente mandó el Consejo ejecutar para fabricar los galeones de ochocientas toneladas en veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve.

De manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga un tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia, cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve y un cuarto.

Plan, nueve y tres cuartos.

Cuadra de proa, diez y nueve y un tercio.

Cuadra de popa, diez y siete.

Redel de popa, cinco y tres cuartos.

Redel de proa, seis y tres cuartos.

Rasél á proa, dos y medio.

Rasél á popa, siete y un cuarto.

Yugo, doce y un tercio.

De astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres cubiertas, y el hueco de la primera del alojamiento de tres codos, y el de la segunda para la artillería, de tres codos y un cuarto.

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por banda, habiendo de ser lo mismo desde el yugo á la capotera, tan circular como el costado.

Las carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toguinos por banda, que serán dos corbatones que tengan rama para hacer diente en el palmejar.

Háseles de echar contra-aletas y albitanas.

Las rodas se han de empernar contra la albitana y buzarda, y luego asentar su tajamar empernándolo de nuevo.

En la proa se han de echar las buzardas á grueso por lumbré, y en la que queda entre una y otra buzarda, echar pernada del mayor largo posible, que cruce para popa y gane cuatro ó cinco maderos en que empernar.

Las curvas de alto á bajo, tanto en las cubiertas como en la bodega se han de echar abalonadas.

En la puente, los costados de la jareta, y el tablado de las toldillas donde se maneja artillería, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha de ser de cinco en codo hasta la cubierta principal, y de allí arriba de seis en codo.

Para mareage de galon á galon, codo y cuarto de bordo con su regala.

El gobierno del timon ha de ser en la cubierta de la artillería.

Las arrufaduras no han de pasar de un tercio de codo en cabezas.

En cuanto á los lanzamientos, no han de ser mas que los doce codos que avanza la esloria á la quilla; pero si de esta porcion pareciere al maestro moderar algo del codo, que se supone para la popa, podrá hacerlo, porque todo lo que fuere calar el timon mas en candela recae en su beneficio, por manejarse con mas lijereza y trabajar menos la gobernadura.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

De la jarcia.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en 20 de julio de 1619. En Madrid á 18 de enero de 1620. Ordenanza 1.

Que la universidad de los mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera.

Sin embargo de estar permitido á la universidad de los mareantes de la ciudad de Sevilla nombrar persona hábil y experimentada, con aprobacion del presidente y jueces de la casa, que reconozca en blanco y alquitranada toda la jarcia que se labrare en estos reinos y se trajere de fuera de ellos para servicio y apresto de los bajeles que navegaren en la carrera de Indias y aparte y deseche la que no fuere buena: Mandamos que toda la que se trajere á la dicha ciudad y Sanlúcar, y Cádiz, de Flandes, Alemania y otras partes, no se pueda vender sin ser primero visitada por los diputados de la dicha universidad con un oficial cordonero, el que la casa de contratacion ordenare, y en Sanlúcar y Cádiz uno de los dichos diputados y el oficial cordonero: y precediendo esta diligencia y habiéndola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren y corte para estopa la demás, que no fuere á propósito ni convenga permitir. Y ordenamos que el salario del diputado y oficial cordonero, que fuere á Sanlúcar ó Cádiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones que se licieren en la dicha jarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este título, y en caso que no haya condenaciones, la universidad de mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas que sobre esto hicieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

LEY II.

Ordenanza 2.

Que la jarcia del Reino que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

La jarcia que fuere del reino no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada y sea de buen cáñamo y limpio, y la que no tuviere estas calidades no se pueda vender ni los visitantes den licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

LEY III.

Ordenanza 3.

Que la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no la puedan alquitranar sin que esté visitada.

Toda la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los diputados de la universidad de mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la jarcia, y mas quinientos ducados para nuestra cámara y gastos de justicia en la casa de contratacion y denunciador, por tercias partes.

LEY IV.

Ordenanza 4.

Que los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas.

Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se hace en Loja, Tarragona, Napoles y otras partes, pena de que si así no se beneficiare sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

LEY V.

Ordenanza 5.

Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorva, so la pena de esta ley.

Mandamos que los extranjeros de estos reinos y otras cualesquier personas, no sean osados a traer ni traigan cáñamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz, porque los que labran jarcia sevillana la entretejen con el cáñamo de Sevilla y su tierra, y hacen la jarcia y cuerda para la artillería de nuestras armadas y flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo trajere incurra en pena del cáñamo y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes conforme á las leyes antecedentes, y que el cáñamo, jarcia y cuerda se quemé luego.

LEY VI.

Ordenanza 6.

Que los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lumpicas ni prenados.

Los cordoneros que labraren jarcia no puedan meter entre los canales lumpicas ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cáñamo torcido para calafetear las naos y no puedan usar de él sino para venderlo, por convenir que el cáñamo que está debajo del agua sea bueno, y no se pudra con facilidad, y es parte para que las naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiciere se quemé, y la persona que contraviniere pague quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

LEY VII.

Ordenanza 7.

Que ninguno que labre jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ninguno que labrare cáñamo en jarcia nueva, deshaga cables ni calabrotos viejos ni los com-

pre ni tenga en su casa ni haga jarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere y de doscientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

LEY VIII.

Ordenanza 8.

Que en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia.

En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar los oficiales que quisieren para labrar jarcia.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa.

Que los visitadores en la primera visita tasan la jarcia y aparejos á las naos, y en la segunda vean si los llevan.

Los aparejos, árboles y vergas, velas y jarcias, anclas y cables, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las naos para su navegacion, se remitan al visitador que de esto tenga cargo, el cual en la primera visita mande á los dueños y maestros y á los demas á cuyo cargo fuere que lo lleven y los vuelva á visitar para ver si lo han cumplido en la última visita que se hace en Sanlúcar.

LEY X.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

Que los maestros de vuelta de viaje entreguen la jarcia al tenedor, el cual guarde distinta la de cada galeon.

Cuando de vuelta de viaje llegaren los maestros de jarcia, entreguen la de galeones y otros bajeles de armada al tenedor por peso, cuenta y razon, declarando el género de ella; y el tenedor tenga separada la de cada galeon, para que se conozca y no se trueque al tiempo de volverla á enjarciar.

TITULO TREINTA.**De las armadas y flotas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 16 de julio de 1561. En Aranjuez á 18 de octubre de 1561. Capítulo 1.º
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que cada año vayan á las Indias dos flotas y una armada real, como se ordena.

Porque conviene al aumento, conservacion y seguridad del comercio y navegacion de nuestras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan y formen en el rio de la ciudad de Sevilla y puertos de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, dos flotas y una armada real que vayan á las Indias: la una flota á la Nueva-España, y la otra á Tierra-firme y la armada real para que vaya y vuelva, haciéndoles escolta

y guarda, y lo sea de aquella carrera y navegacion, y traiga el tesoro nuestro y de particulares, que se ha de conducir á estos nuestros reinos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la armada y cada flota vaya un capitan general y un almirante, y mas en la dicha armada un gobernador del tercio de la infantería de ella, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar y traer con buena orden, y que el número de naos de la dicha armada, sea el que conforme á los tiempos y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viaje con las fuerzas necesarias para defender las naos y bajeles, y castigar á los enemigos y piratas que se les pretendieren oponer y piratearen en la carrera: y que lo mismo sea y se entienda en las flotas, de las cuales han de ser

naos de guerra y armada las capitanas y almirantas, á cuya defensa y amparo han de navegar las naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes y se tasaren y nombren por nuestro consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas naos de armada y flotas vayan guarnecidas, artilladas y pertrechadas segun los dispuesto por las leyes de este título, y á lo que conforme á los tiempos y ocasiones conviniere y Nos fuéremos servido de mandar, que se quite ó añada en ellas.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 16 de enero de 1601.

Que no se publique flota, ni se elijan capitanas y almirantas sin orden del Consejo.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas flotas ni elijan capitanas y almirantas de ellas, sin orden de nuestro consejo de Indias, de que ante todas cosas le han de dar cuenta, y nada han de ejecutar sin su parecer y determinacion.

LEY III.

D. Felipe II en Lisboa á 22 de noviembre de 1582.

Que al nombramiento de naos de flota se halle el general y el juez oficial á quien tocara, y se envíe al consejo.

Porque importa mucho que los navíos de la carrera sean fuertes y suficientes á la navegacion, y de no haberse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas pérdidas y daños: Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hacer de capitanas y almirantas y naos de mercancia se haga por un juez oficial de la casa á quien tocara el turno, juntamente con el capitán general de la flota. Y ordenamos que el dicho capitán general se halle presente y ambos tengan particular cuidado de que las naos, que así nombraren sean de la suficiencia, fortaleza y bondad que se requiere, y no permitan ni admitan las que no hacen tales, y luego que se hubiere hecho este nombramiento, el presidente y jueces de la casa nos envíen relacion por nuestro consejo de Indias, del número de navíos que se hubieren señalado, y de su porte y bondad y viajes que hubieren hecho, y así lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza y vigor lo resuelto en cuanto á las visitas y visitadores.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 23 de diciembre de 1620.

Que el nombramiento de galeones de armada se haga como se ordena.

El nombramiento de bajeles para capitanas y almirantas y galeones de plata, se ha de regular conforme al asiento que corriere de la avería, y los han de aprobar y reprobado el presidente y jueces de la casa, los cuales no han de nombrar ningun bajel, porque en esto siempre se ha de guardar el asiento, y á los generales y almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haber alguna emulacion, fin ó tercería con aprovechamientos y otros intereses ilícitos, encargamos á los que han de nombrar que atiendan al servicio de Dios y bien de la causa pública, y no

elijan bajeles sin las calidades precisas y necesarias de fabrica, bondad y fortaleza, y en lugar de los navíos que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion y siempre subordinados á nuestro consejo de Indias.

LEY V.

D. Felipe II allí á 11 de marzo de 1587.

Que las naos para flotas sean de trescientas toneladas por lo menos.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que de todas las naos que eligieren para flotas no admitan ningunas de menos porte que trescientas toneladas, y sean fuertes y veleras proveyendo que así se guarde.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 25 de setiembre de 1613.

Que la casa haga la eleccion de naos para flotas, como se ordena.

La visita y eleccion de naos para las flotas, han de hacer el presidente y jueces de la casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los fabricantes y sus naos la tercia parte de toneladas de cada flota, y concurriendo naos de fabricantes de unas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en cuanto á sus fabricas y calidades, para ser admitidas las últimas ordenanzas de fabricas de navíos; y las demas toneladas se repartan en las mejores naos de otros dueños, para que se cumpla con todos; y en esta conformidad y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de naos de merchanta que fueren menester para cada flota, conforme á la carga que hubiere, y darán orden para que en Cádiz se elijan en la misma forma las naos necesarias para cargar las toneladas, que á la dicha ciudad tocaren, y de la eleccion y nombramiento que hicieren nos avisen luego por nuestro consejo de Indias, sin retardacion del apresto por ningun tiempo por breve que sea. Y porque este es un concurso de interesados, en que los fabricantes y dueños de naos pretenden prelación por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que cuando el presidente y jueces oficiales hubieren de hacer eleccion de naos para el buque de las flotas, se hallen á la vista y determinacion los jueces oficiales y letrados de la dicha casa de contratacion precisamente.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de setiembre de 1618.

Que las naos de Cádiz, aunque pasen de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con fianzas de venir á Sanlúcar.

Las naos que fueren de vecinos de Cádiz y tuvieren mas de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las flotas con que de vuelta de viaje, viniendo con armada ó flota sean obligados los que las trajeren á su cargo, á entrar por la barra de Sanlúcar al tiempo que entrare por ella la capitana ó almiranta ú otra nao merchanta de su porte, pena de que no lo haciendo así incurra el dueño ó maestre ó el que la trajere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le condenamos y hemos por condenado, apli-

cados á nuestra real hacienda y de la avería; y para eximirse no le baste decir y alegar excepcion ninguna de tormenta ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la ciudad de Cádiz dé fianzas depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada nao del mayor porte de cuatrocientas toneladas, á que se diere visita para navegar con las flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos que las fianzas sean á satisfacion del presidente y jueces de la casa de contratacion ó administracion, que corriere de la avería; y demas de la dicha pena, quede afectada la nao á las demas penas impuestas por leyes, Ordenanzas y condiciones del avería, las cuales se ejecuten en la persona, oro, plata y mercaderías que trajere la nao; y así esta como otra cualquiera que entrare en la bahía de Cádiz, habiendo ó no incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella y precisamente pase á Sanlúcar con toda su carga y entre por la barra pena de otros seis mil ducados, los cuales se cobren del dueño de la dicha nao y el maestre ó piloto incurra en pena de privacion de la carrera de Indias.

LEY VIII.

D. Felipe III allí á 12 de noviembre de 1619.

Que la consulta que se hiciera al rey por la casa para naos de armada ó flota sea clara y cierta.

Declaramos que lo ordenado sobre eleccion de naos para visita de flotas, toca decisivamente al presidente y jueces de la casa, con obligacion de informar y dar cuenta á nuestro consejo de Indias. Y mandamos que formeu las relaciones que enviaren, sin palabras equívocas y no sujetas á calumnias, diciendo formal y sencillamente lo que convenga resolver y ejecutar.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 21 de octubre de 1615.

Que el juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El juez de Cádiz, si corriere este juzgado, reparta las toneladas que para cada flota tocaren al comercio de aquella ciudad, dando la tercera parte á los fabricantes, aunque sus naos estén en el rio de Sevilla, y no en la bahía de Cádiz, y las demas á los vecinos, advirtiendo que las naos de vecinos sean conformes á las ordenanzas de fábricas, y si no las hubiere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren y llegaren á lo ordenado.

LEY X.

El mismo allí á 2 de agosto de 1614.

Que para dar visita en las flotas sean preferidas las naos de vecinos de Cádiz, como se declara.

Mandamos que concurriendo en las naos que se hallaren en la bahía de Cádiz, y pretendieren visita para las flotas, la calidad de ser sus dueños vecinos de aquella ciudad y mas conformes á las ordenanzas, en igualdad prefieran entre sí las mas antiguas: y en las que no fueren de vecinos de la dicha ciudad, y estuvieren en la dicha bahía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cádiz siempre han de preferir las naos

TOMO IV.

de vecinos de aquella ciudad, habiéndose dado á los fabricantes la tercera parte de toneladas, como está ordenado.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de noviembre de 1629.

Que los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricantes, y sus naos sean admitidas en las flotas, como se ordena.

Es nuestra merced y voluntad que los vecinos de la ciudad de San Cristóbal de la Habana puedan gozar y gocen del tercio de fabricantes de estos reinos, y que sean admitidas sus naos en las flotas que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antigüedad, desde el día que llegaren á los puertos de estos reinos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanzas de fábricas, y con la perfeccion y bondad que se requiere. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que los admitan en tercios de fabricantes en las elecciones que hicieren para navegar en las flotas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609, Ordenanza 5.

Que el que sirviere seis años en la carrera y fuere dueño de nao sea preferido en la carga para Indias.

El que hubiere servido en las armadas, y capitanas, y almirantas de flotas de la carrera de Indias seis años, y tuviere navío propio fabricado en estos reinos por las medidas y conforme á las Ordenanzas y cédulas reales que estan dadas ó se dieren de las calidades que han de tener los navíos de armadas y flotas, sea preferido en la carga para las Indias, á otro que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte y bondad para aquel efecto, y habiéndose fabricado por su cuenta.

LEY XIII.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los dueños de naos que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las flotas.

Cualquier dueño de nao que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo ó á otras partes de estos reinos ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra que suelen cargar los extranjeros y volver con su procedido, pueda hacer el viaje, y por esto no pierda la antigüedad que hubiere ganado antes de salir de los puertos de Sanlúcar ó Cádiz.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

Que los navíos que navegaren á las Indias con registro de la casa prefieran en la carga á los que no le tuvieren.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, y oficiales de nuestra real Hacienda de las ciudades y puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos reinos á los navíos que fueren con registros, y despachados del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla; en concurrencia de otros cualesquier navíos de las Islas de Canaria y otras partes y de arribada.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 16 de julio de 1551. Capitulo 3.
En Aranjuez á 18 de octubre de 1564. Capitulo 7.

Que los navios capitana y almiranta de armada ó flota no sean del general ni almirante que en ellas fueren.

Ordenamos y mandamos que los navios en que fueren el general y almirante de armadas y flotas, y navegaren por capitana y almiranta, no sean suyos propios ni tengan parte en ellos.

LEY XVI.

D. Felipe III allí á 19 de abril de 1611. D. Felipe IV en 28 de enero de 1623.

Que para eleccion de navos de armada y flota se remita por la casa relacion al rey.

Para la eleccion de galeones de armada y flota, el presidente y jueces de la casa nos envien relacion del porte de los bajeles, cuántos viajes han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á propósito, diciendo los que deben ser preferidos, así de fabricantes, como de los demas bajeles, para que vista, elijamos los que fuéremos servido, conforme á la razon y justificacion en que cada uno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo, y á 16 de junio de 1576.
Véase la ley 9, título 35 de este libro.

Que no se dé visita á navio viejo, ni que haya hecho viajes á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver.

Porque en la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores y mas fuertes navios que navegan por el mar, y algunos dueños que fabrican en estos reinos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á levante y otras partes, y cuando entienden que estan trabajados y sin provecho, los venden y acomodan para la carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al través. Y porque es de grande inconveniente y daño universal darles licencia y permission para navegar, atento á que con cualquier temporal se pierden, y si el viaje es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la armada ó flota, que no es de menor inconveniente por los riesgos, sucesos, daños y peligros de la detencion: Mandamos que no se dé visita á navio viejo ni cascado, ni que haya navegado á levante ó poniente de dos años arriba, los cuales se cuenten desde el dia que se hubiere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio auténtico del dia en que se botó, y esto se guarde, aunque el maestro y dueño del navio se obligue, que dará con él al través, llegado que sea á la parte donde ha de hacer su viaje. Y ordenamos que todos los navios que hubieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros y tales, que con seguridad puedan hacer su viaje y volver á estos reinos.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 217 de la Casa Y en las de Madrid á 13 de febrero de 1552 En Palencia á 28 de setiembre de 1555.

Que las naos de la carrera sean estancas, y no vuelvan á hacer viaje sin dar carena, que descubra la quilla

Todas las naos del porte y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viaje á Indias, pueden cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si hubieren hecho viaje para Indias, no se puedan cargar sin darles primero carena que descubra la quilla.

LEY XIX.

El mismo en Palencia á 28 de setiembre de 1554, Ordenanza 1. En Madrid á 11 de agosto de 1555, Ordenanza 1.

Que no siendo el navio nuevo, antes que se le dé licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

Todos los navios que no fueren nuevos cuando se hubieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra y puestos sobre picadores, de forma que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella hubiere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se aderecen, rechaven, breen y calafateen, conforme al viaje que han de seguir, y hasta ser esto así proveído y efectuado, el presidente y jueces de la casa no les den licencia para cargar á las Indias.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1571. En Madrid á 27 de enero de 1572. Y á 26 de diciembre de 1595.

Que no se dé licencia á urcas y filibotes, y en falta de navios se pueda dar á urcas esterlinas.

Mandamos que á ninguna urca ni filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es que no naveguen á aquellos puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya navios españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las urcas esterlinas convenientes y necesarias, procurando que sean de las mejores y mas bien armadas, artilladas y veleras, para que naveguen en buena conserva.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 16 de junio de 1593.

Que no puedan navegar en la carrera navios fabricados en la costa de Sevilla, y otras que se declaran.

Ordenamos que no se dé registro para las Indias á ninguna nao fabricada en todas las costas de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Puerto de Santa María, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon y Ayamonte: ni navegue en la carrera de armada ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que no las puedan admitir ni lo permitan por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los barcos laengos que hubieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto y se cumpla y ejecute precisamente sin falta ni fraude, mandamos asimismo que todas las naos fabricadas en

las dichas costas se registren ante los dichos presidente y jueces, y sus dueños tomen certificación del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificación de haberse registrado, navegare en dicha carrera sin particular y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la casa, sea perdida con toda su artillería y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra cámara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respecto de cada nao, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador; y los maestres y pilotos que llevaren cargo de las dichas naos, en privación perpétua de los oficios y destierro perpétuo de aquella carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Madrid á 10 de junio de 1540. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de junio de 1558. En Toledo á 27 de noviembre de 1560. En Aranjuez á 25 de mayo de 1563. D. Felipe III en Valencia á 29 de marzo de 1599.

Que no puedan pasar á las Indias navios de extranjeros, y los que pasaren, se tomen por perdidos.

Si algunos navios de cualesquier nacion extranjera de estos nuestros reinos sin licencia nuestra aportaren á las Indias ó islas de ellas: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y oficiales reales en sus jurisdicciones y distritos que los tomen por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque sean de súbditos y naturales de estos dichos reinos y señorios, todo lo cual apliquen á nuestra cámara y fisco, y si hubiere denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro consejo su moderacion: y asi se ejecute sin remision por los dichos nuestros ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra cámara.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de marzo de 1563.

Que denunciándose por parte del consulado de Sevilla de navio extranjero ú otro en las Indias, se le dé testimonio de ello.

Si por parte del prior y cónsules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos navios extranjeros, ante nuestras audiencias, gobernadores ó justicias, ó de los dueños ú otras cualesquier personas que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, por ser de extranjeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deben, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte del prior y cónsules ó denunciadores fuere pedido testimonio de la denuncia hecha, hágansele dar y den luego en forma pública y auténtica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

LEY XXIV.

El mismo en Aranjuez á 12 de noviembre de 1561. En San Lorenzo á 12 de julio de 1588.

Que los dueños de navios, maestros y pilotos no puedan trocar ni cambiar los viajes, y vayan para donde sacaren el registro.

Ordenamos que habiéndose dado licencia y visita á cualesquier naos para Tierra-Firme ó

Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, maestros, ni pilotos trocar ni cambiar los viajes, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierra-Firme: y los visitados y peruntidos para Tierra-Firme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respecto de los demas navios que se visitaren para las otras partes y puertos de las Indias, pena de perdimento de los bajeles, mercaderías y pertrechos, y los maestros, dueños y pilotos sean castigados con las demas penas impuestas á los que hicieren arribadas sin causa legitima que les pueda excusar.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1625. Y por decreto en Madrid á 3 de junio de 1626. Y á 30 de julio de 1626.

Que en cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio.

Mandamos que en cada flota de Tierra-Firme y Nueva España, el presidente y jueces de la casa admitan, y den visita á una de las naos de privilegio que por Nos se hubiere concedido por justas consideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antigüedad necesaria para ser admitidas, guardando á estas naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos que sean preferidos para primeras flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viaje.

LEY XXVI.

D. Felipe IV allí á 23 de noviembre de 1628.

Que un año sí y otro no, se dé visita á la nao que se nombrare por el seminario de los Desamparados de Sevilla.

Si tuviere efecto en algun tiempo el seminario de los niños Desamparados de la ciudad de Sevilla, cuyo motivo é instituto es recogerlos, criarlos y enseñarlos en el arte de la marinería: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que ordenen y provean que en un viaje de flota se admita y dé visita á la nao que fuere nombrada por el dicho seminario: y el viaje siguiente no goce de esta gracia y privilegio, y éste acabado, vuelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte un año sí y otro no, use de esta merced perpétuamente, siendo las dichas naos de la bondad y fortaleza conveniente, y teniendo las demas calidades que deben tener las naos de privilegio. Y declaramos que estas naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de una de ellas en cada flota, y el año que fuere esta dicha nao no admitan, ni den visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viaje que le tocare.

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de julio de 1557. Y á 29 de febrero de 1559. El mismo allí á 14 de enero de 1566.

Que en el tomar navios á sueldo la casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

Quando el presidente y jueces de la casa de contratacion tomaren á sueldo algunos navios para armadas que se formaren por orden nuestra, provean que los maestros hagan á su costa toda la calafatería de cintas abajo y arriba, y cubrier-

tas, y que las portañuelas, planchas y jaretas (si los navíos no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si hubieren servido á sueldo seis meses cumplidos ó mas, sea á costa de los maestros: y si la obra se hiciere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera y materiales que se hubieren puesto, y los maestros lo vuelvan y entreguen, ó paguen su justo valor.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de octubre de 1611.

Que se pague el sueldo de las naos que se eligieren de armada y flota conforme á su arqueamiento.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que enteramente paguen el sueldo de las naos que recibieren para servir en armadas y flotas, segun las toneladas que cada una tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes del título 28 de este libro, y provean que para este efecto se haga con toda justificacion.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que para la artillería que han de llevar las naos se regule su fornecimiento, conforme á esta ley.

Para efecto de la artillería y municiones que han de llevar los navíos, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta mas ó menos: y el de doscientos desde ciento y sesenta, hasta doscientos mas ó menos: y el de doscientos y cincuenta desde doscientos y veinte, hasta doscientos y setenta y cinco mas ó menos: y el de trescientos desde doscientos y setenta hasta trescientos, y de ahí arriba al respecto. Todo lo cual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos cuatro números de portes de naos, que son ciento y veinte, y doscientos, y doscientos y cincuenta, y trescientos. Y porque hemos ordenado que precisamente hayan de ser las naos de la carrera por lo menos de doscientas toneladas, mandamos que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta conforme al rateo que resultare de esta ley.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador allí. El mismo emperador y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 11 de agosto de 1555. D. Felipe II allí á 22 de enero de 1562. Y á 2 de noviembre de 1573. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Regulacion de las naos para guarnecerlas conforme á su porte.

Estuvo ordenado, que para guarnecer y armar los navíos de la carrera de Indias se guardase lo dispuesto por las ordenanzas de la casa, en que se daba forma regular de la gente, armas, municiones y artillería que cada uno debia llevar como aqui se contiene.

La nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artillería y municiones siguientes.

El maestro y pilotos, con diez y ocho marineros, dos lombarderos, ocho grumetes y dos pages.

Un sacre de bronce de veinte quintales, con treinta pelotas.

Un falconete de bronce con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro y piedra, bien cabalgadas de cepos y batidores, y encavalgadas de ejes y ruedas, y sus picaderas para hacer piedras.

Dos versos de hierro de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada uno.

Dos quintales de pólvora para el sacre, uno para el falconete, y seis quintales de pólvora para el de hierro.

Doce arcabuces con todos sus aparejos, una arroba de pólvora para ellos.

Doce ballestas cada una con tres docenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos docenas de picas largas.

Doce docenas de medias picas ó lanzas.

Quince docenas de gorguces ó dardos.

Una docena de rodelas.

Una docena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha nao su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras, por donde juegue la bercceria, arcabuceria y ballesteria.

La nao de ciento y cincuenta toneles, que se entienda desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta; y asimismo se entienda desde doscientos y setenta hasta trescientos y veinte, porque en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo siguiente: capitán, maestro y piloto: treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quince grumetes y cinco pages, media culebrina ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de cuarenta á cuarenta y dos quintales, lo cual baste, aunque sea seis ú ocho menos.

Dos sacres uno de veinte quintales ó de catorce á quince.

Un falconete de doce quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruesas y pasamuros, que las cuatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro de hierro y de piedra.

Veinte y cuatro versos con cada dos servidores, y sus cañas y aderezos necesarios, y treinta pelotas cada verso.

Ocho quintales de pólvora para la media culebrina ó cañon, y los dos sacres y falconetes, y diez quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuces con tres arrobas de pólvora para ellos, y plomo para pelotas y sus aparejos.

Treinta ballestas con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Cuatro docenas de picas largas.

Veinte docenas de medias picas ó lanzas.

Treinta docenas de dardos ó gorguces.

Dos docenas de rodelas.

Veinte y cuatro petos.

Treinta morriones.

Lleve asimismo la nao dicha su jareta de proa á popa, con su pavesada y sus saeteras, por donde juegue la bercceria, arcabuceria y ballesteria,

y sus tajarelingas en las vergas, y un harpeo en el bauprés con su cadena.

La nao de doscientos toneles que se entiende segun está declarado de ciento y setenta, hasta doscientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es:

El maestre y el piloto, veinte y ocho marineros, cuatro lombarderos, doce grametes y cuatro pajes.

Una media culebrina de treinta quintales de bronce.

Un falconete de bronce de hasta doce quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con dos servidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cinuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro ó metal, cada uno con dos servidores y treinta pelotas.

Seis quintales de pólvora para la media culebrina y el sacre y falconete y ocho quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuces, con todos sus aparejos y plomo para pelotas, y dos arrobas de pólvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres docenas de jaas, para cada una dos cuerdas y dos avancuerdas.

Tres docenas de picas largas.

Quince docenas de medias picas ó lanzas.

Veinte docenas de dardos ó gorguices

Diez y ocho rodetas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha nao su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras por donde juegue la berceria, arcabuceria y ballesteria y esta nao lleve sus tajarelingas en las vergas y un harpeo en el bauprés.

Y asimismo está ordenado que en los navíos de cuatrocientos, y cuatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles y de ahí arriba, se crezca la gente y artillería necesaria, á respecto de como se guarneciere y armare la de trescientos y veinte toneles abajo. Y porque así en el número de la gente de mar y guerra, como en el género de armas, municiones y artillería, y aun en los mismos nombres y términos está innovado, segun la milicia marítima que hoy se usa y ha convenido para noticia de la antigüedad expresar lo que se observaba por lo pasado: Ordenamos y mandamos que habiéndose reconocido esta ley y las demas de este título, se guarde y cumpla lo que pareciere convenir y ahora se debe guardar, tomando regla é indicacion por ellas y los generales y cabos de las armadas y flotas lo hagan guardar y cumplir, y la casa de contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

LEY XXXI.

D. Felipe II, Ordenanza 19.

Que cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demas, y las alabardas y lanzones que se declara.

Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena para la artillería, y las menores cincuenta, y

TOMO IV.

las del primer porte cuarenta, y porque los cha-zos y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se comuten en alabardas y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas y de todos géneros, de forma que las naos grandes lleven dos docenas y las menores docena y media, y las de primer porte una docena.

LEY XXXII.

El mismo, Ordenanza 17.

Que las naos lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.

Para seguridad de las naos merchantas, conviene que la artillería de hierro se les comute en lugar de cada dos pasamuros, en un sacre de hierro colado y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el número de ellos se les comuten los arcabuces que solian llevar, y de esta forma lleven las naos grandes cuarenta mosquetes y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun género de pasamuros, ni versos de hierro, y así lo hagan guardar el presidente y jueces de la casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artillería de las naos sea de bronce. Y encargamos al juez oficial que fuere al despacho de cada flota, que ordene y disponga los mosquetes, arcabuces y armas que cada navío ha de llevar conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada uno, advirtiéndole á que ningun pasajero ni marinero ha de ir sin armas y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, pólvora, plomo y cuerda y lo demas necesario, y así se ha de ejecutar infaliblemente en su presencia.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 5 de abril de 1605.

Que las naos tengan dos piezas de artillería de bronce por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieran.

Estado obligados los dueños y maestros de naos merchantas de la carrera á tener y llevar en ellas la artillería de bronce y fierro segun se ha ordenado, no lo cumplen y al tiempo de partir las flotas se hallan algunas naos desapercibidas y con poca artillería y ninguna de bronce. Atento á lo cual mandamos, que las naos para navegar hayan de tener y tengan la artillería que está dispuesto y ordenado, y por lo menos cada una dos piezas de bronce y sin esta calidad no se dé visita á ninguna nao, y que el dueño ó maestre no las puedan vender en estos reinos ni en las Indias, si no fuere á dueño de nao de la misma carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos reinos, se haga con participacion del presidente y jueces de la casa, de que se tome razón; y si la venta se hiciere en las Indias se dé cuenta al general, para que la artillería no se reduzga y venga á menos, si no fuere por algun naufragio ó reventar. Y es nuestra voluntad, que la nao en que hubiere mas artillería de bronce no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en flotas.

LEY XXXIV.

El mismo en Madrid á 13 de febrero de 1608.

Que cada nao de hunduras lleve ocho piezas de bronce y ocho artilleros.

Cada una de las dos naos de la contratacion

de Honduras, lleve precisamente ocho piezas de artillería de bronce y ocho artilleros que las manejen, para que vayan con la defensa y seguridad necesaria, salvo lo que se asentare por avería.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1554 Ordenanza 2.

Que los navíos lleven las armas que conforme á su porte deben, y los visitadores las visiten.

Los maestros lleven toda la artillería, pelotas, pólvora, alabardas, municiones y las demas armas que fueren menester, segun la gente y buque del navío, y los jueces de la casa al tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el navío, lo reconozca y vea si se cumple.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa.

Que la artillería vaya puesta adonde el visitador señalare.

La artillería de las naos ha de ir puesta y repartida en los lugares adonde el visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

LEY XXXVII.

Los mismos allí, Ordenanza 217.

Que las naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos.

Toda la artillería ha de ir bien encavalgada, con sus cepos y batidores, ejes y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes y argollas para levantarlas y hacerlas fuertes de adentro; y para la artillería de bronce sus cucharas, cargadores, limpiadores y lanadas, plomo y moldes para pelotas, dados de hierro y todo lo necesario al uso y manejo de ella, y las municiones, armas y pertrechos con toda prevencion y tan bien dispuesto, que en cualquier accidente se pueda usar sin embarazo ni turbacion.

LEY XXXVIII.

Los mismos allí.

Que ninguna nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado por las leyes de este título, y so las penas de esta.

Ningun maestre dueño, ni piloto de navío salga con el para las Indias, sino fuere del porte y llevare la gente, artillería, armas y municiones, que está ordenado por vista del visitador, pena de que si fuere dueño del navío le pierda y se divida el precio entre nuestra cámara, juez ó jueces que lo sentenciaren y el denunciador; y si fuere maestre y no dueño del navío incurra en pena de trescientos ducados, aplicados en la misma forma y en dos años de privacion por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y mandamos que los maestros de las dichas naos traigan sé firmada de escribano público, de haber manifestado ante nuestros oficiales de las Indias la gente, artillería y municiones que son obligados á llevar y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de julio de 1650.

Que no se admita nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto.

Mandamos que todas las naos de armada y merchante, navios sueltos y de aviso y otros cualesquier, no puedan salir de estos reinos y navegar á las Indias sin llevar la artillería, armas y municiones que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas allí contenidas, y en las demas que pareciere á los de nuestro consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto; cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al presidente y jueces de la casa y juez de Indias, si corriere el juzgado de Cádiz, que no admitan ni den registro ni visita á ninguna nao para Indias, si primero no les constare que tienen para llevar la dicha artillería, armas y municiones; y que antes de salir á navegar las visiten y reconozcan, y si hallaren que no han cumplido los dueños y maestros con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene en caso tan considerable é importante, no haya disimulaciones; y si no lo hicieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y asimismo ordenamos á nuestros jueces letrados de la dicha casa, que en las residencias que tomaren de vuelta de viage á los dueños y maestros de las dichas naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que así á ellos, como á otras cualesquier personas comprendidas en la omision y descuido que constare, condenen en las penas, que por no lo cumplir enteramente hubieren incurrido.

LEY XL.

D. Felipe III allí á 31 de marzo de 1607.

Que en cada galeon de armada vaya solo un capitán de infantería que lo sea de la gente de mar.

En cada uno de los galeones y navios de armada de la guarda de la carrera de Indias, ha de haber un capitán y no mas que sea de infantería, y tambien del galeon ó navío en que se embarcare, y de la gente de mar y guerra de el, para que una y otra se gobiernen por sola una cabeza, y no se provean, nombren ni admitan capitanes de mar, distintos de los de infantería.

LEY XLI.

D. Felipe IV allí á 2 de mayo de 1651.

Que á los galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

Ordenamos que á los galeones y pataches de la armada y flotas se les dé la gente que les pertenece segun los portes, á razon de veinte y cinco infantes y diez y ocho marineros por cada cien toneladas.

LEY XLII.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de enero de 1581, Ordenanza 15.

Que en cada capitana y almiranta de flotas vayan cien marineros, y lleven cien mosquetes.

Porque vayan con mas fuerza las naos capitana y almiranta de flotas, conviene que lleve

cada una cien marineros, y los grumetes salgan del número de los soldados, porque mientras mas número de gente de mar llevan, se ha experimentado que van mejor armadas, y se defienden y ofenden al enemigo. Y mandamos que la casa de Sevilla y juez que fuere al despacho, no admitan en el número, sino á los que realmente fueren marineros útiles y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hacer ejemplar demostracion, y asimismo provean que lleven en cada capitana y almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien balas de cadena y cuatro docenas de alabardas, excusando los chuzos y medias picas.

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que en cada galeon vaya un armero que sea natural de estos Reinos en plaza de marinero.

En cada nao de armada ha de ir un armero en plaza de marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en cualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna causa ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos que precisamente sea natural de estos reinos.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 21 de Flotas de 1582.

Que los pasajeros y criados que fueren en la armada lleven sus arcabuces y municion.

Todos los pasajeros que fueren y vinieren en las armadas y flotas, y sus criados, es nuestra voluntad y mandamos que lleven y traigan arcabuces con sus aderezos y municiones, y el presidente y jueces de la casa teagan de ordenarlo mucho cuidado; y el juez que fuere al despacho, visite todas las naos á la salida, y no lo cometa á otro, haciendo que asi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna; y por lo que toca á la venida de las Indias á estos reinos, hagan lo mismo los generales de las armadas y flotas.

LEY XLV.

D. Felipe IV en consulta de 23 de noviembre de 1631.

Que en el alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas y armadas de las Indias.

Por haber manifestado la experiencia cuánto se aventura en que las armas necesarias para las armadas y flotas de las Indias y presidios de ellas, no estén prontas para las ocasiones que se ofrecieren: Mandamos que en la ciudad de Sevilla, demás de la sala de armas que hay allí, haya otra en los alcázares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para armadas, flotas y presidios, pagando su costo y costas.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Valladolid á 11 de noviembre de 1605.

Que en cada capitana y almiranta vaya un buzo.

Mandamos que en la capitana de cada flota

vaya un buzo y otro en la almiranta, porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos y accidentes del mar.

LEY XLVII.

El mismo en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que en cada galeon vayan dos carpinteros y dos calafates.

Conviene que en cada galeon vayan dos oficiales de carpintería de ribera, y otros dos de calafatería que sepan bien y sean diestros en sus oficios, para que si en el mar se desaparejare, lo puedan aprestar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras y carenas que se hubieren de hacer y dar en las Indias, porque hay pocos y caros oficiales en ellas. Y mandamos que asi se guarde precisamente.

LEY XLVIII.

D. Felipe III allí á 21 de marzo de 1608.

Que para los galeones se puedan recibir trompetas extranjeros, como se ordena.

Ordenamos que los trompetas de la armada y flotas sean españoles y naturales de estos reinos, y no personas prohibidas de pasar á las Indias; y si no se hallaren, se puedan recibir extranjeros, con advertencia que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligándose los capitanes á volverlos y no dejarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias y reconocer los fuertes y castillos de los puertos.

LEY XLIX.

D. Felipe II allí á 8 de diciembre de 1593.

Que en la armada haya médico y cirujano con el mismo salario y á nombramiento del general.

En la armada ha de haber un médico que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona de cuyas letras, experiencia y buenas partes, se pueda confiar que podrá ser de mucho provecho en la armada; y un cirujano mayor entendido y ejercitado en su arte, y ambos lleven un mismo salario, y sean á nombramiento del general.

LEY I.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de julio, y á 9 de setiembre de 1556.

Que haya boticario en la armada, y se le socorra para medicinas.

Tambien vaya en la armada un boticario que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las hubiere menester por sus dineros ó á cuenta de sus sueldo, que los enfermos hubieren de gozar; y hágasele el socorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nómbrele el general.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 15 de noviembre de 1616.

Que á los hermanos del hospital que fueren en armada ó flota se les dé lo que se declara.

A los hermanos del hospital que fueren en armadas y flotas, y se hubieren de embarcar en las naos de ellas, se den tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, una túnica, un há-

bito, y otras cosas necesarias por menor, previniendo que no se queden en las Indias.

LEY LIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

De otros oficiales y personas que ha de llevar la armada ó flota.

Han de ir tambien en la armada ó flota maestros mayores de carpinteria y calafateria, contramaestros, guardianes, buzos, carpinteros, calafates, toneleros, alguaciles de agua, despenseros y barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los generales; y asimismo nombren cuatro sugetos que se vayan actuando en las cosas del mar, con título de gentiles-hombres en la dicha armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

LEY LIII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1593.

Que el capellan de la capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el general.

Porque conviene que el capellan de la capitana, donde ha de ir el general, sea sacerdote en quien concurren las partes y calidades necesarias, para que tenga cargo y cuidado especial de que los capellanes de la armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo y cura de los enfermos que hubiere en sus navios, y cumplan con las obligaciones que tienen: Mandamos que el general los nombre, y particularmente en la capitana, a un sacerdote, qual convenga y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demas capellanes de la armada, del dinero que se proveere por cuenta de averia ó caudal de provisiones.

LEY LIV.

El mismo en Lisboa á 10 de febrero de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1634.

Que un mes antes que las armadas y flotas se partan, asistan en los puertos, religiosos que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado y comulgado.

Conviene procurar que la gente de mar y guerra de armadas, flotas y los demas navios que van á las Indias, confiesen y comulguen y vivan cristianamente. Y porque el medio mas durable es que se encargue á los prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y Compañía de Jesus de las ciudades de Sevilla, Jerez y Sanlúcar, provean de religiosos, para que veinte ó treinta dias antes de la partida de las armadas y flotas, comunicando con el presidente de la casa de contratacion, ó con el juez mas antiguo de ella, señalen los religiosos que parecieren necesarios, conforme al número de naos y gente de mar y guerra: y que estos religiosos asistan en los puertos de Sanlúcar ó Cadiz, y sean letrados y predicadores, para que los dias de fiesta prediquen y doctrinen: y todo el tiempo que allí estuvieren confiesen y comulguen á toda la dicha gen-

te, y les den testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hacer fraude, y ninguno se excuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla allí confesando y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el general de la armada, ó flota, ó juez oficial que asistiere al despacho, no se le haga paga ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo ú otros respetos, demás de no ganar ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haber cumplido allí ó en cualquiera de los puertos del viaje con lo susodicho. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los religiosos que fueren á las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los navios, de forma que en ninguno deie de ir algun religioso con cargo de que en el viaje y en todas los puertos administren los santos Sacramentos á la gente de mar y guerra y pasajeros, sin género de descuido, en estos reinos, ni en el discurso de los viajes, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos prelados, que provean de religiosos, letrados, ejemplares y virtuosos, quanto para tan santa y necesaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la santa Iglesia, que á todos obliga, se excusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbra cometer en navegacion tan larga y sujeta á grandes peligros. Y porque á los religiosos que fueren á emplearse en estos loables ejercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos que la costa se supla de las condenaciones que se hicieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demas que se pudiere y fuere necesario. Y mandamos al virey de la Nueva España y al presidente y oidores de nuestras audiencias reales de Tierra-Firme é Isla Española, y á los gobernadores de Cartagena, Honduras y la Habana, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley por lo que les tocare en los puertos de su cargo, advirtiéndolo que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene y es nuestra deliberada voluntad que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en armadas, flotas y navios, sino en los puertos de las Indias, armadas y navios sueltos en los mares del Norte y Sur y carrera de las Islas Filipinas, y otras cualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano: Ordenamos que lo mismo se entienda con los pasajeros y otras cualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haber cumplido con la obligacion referida de haber confesado y comulgado, no se les permita entrar en los dichos navios ni se les dé pasaje en ellos, y esto se observe así sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificación, dignidad y autoridad, tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos, por sus personas y buen ejemplo de los demas.

LEY LV.

El emperador D. Carlos en Granada á 19 de octubre de 1526. El príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 16 de julio, capítulo 1.º Y á 12 de octubre de 1561. En Aranjuez á 18 de octubre de 1561, capítulo 11. En el Pardo á 21 de diciembre de 1573. En Aranjuez á 18 de octubre de 1574. En Madrid á 24 de enero de 1575. Y á 17 de enero de 1591. Ordenanza 1.ª D. Felipe IV en Madrid á 19 de diciembre de 1626.

Que ningún navio pueda ir á las Indias ni venir de ellas sino en conserva de flota, so las penas de esta ley.

Mandamos que no pueda ir ni vaya á las Indias é Islas adyacentes, ni venir de ellas á estos reinos ningún navio suelto con mercaderías ni otra cosa, ni carga, de ningún género ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes ú otro ningún efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas ni otras mercaderías, ni géneros de cualquier calidad, con registro ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa y especial revocacion de esta ley, pena de que el navio ó navíos que fueren ó vinieren sin las flotas ó armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare ó trajere con la artillería, armas, municiones y pertrechos en cualquiera de los puertos de estos reinos, Indias é Islas donde aportaren de ida ó vuelta, y los maestros y pilotos de los dichos navíos, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos que los dichos navíos, armas y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras armadas; y que la demas hacienda se reparta por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, con que sino hubiere denunciador sean las dos partes para el juez que hiciere y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro consejo que se debe moderar; y demas de las penas aqui contenidas, los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo y privacion perpetua de sus oficios, para que de allí adelante no los puedan usar ni ejercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley consiste toda la importancia, bien y seguridad de las armadas y flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los cosarios: Mandamos que cualesquier jueces y justicias de estos reinos, Indias é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley ejecuten las penas en ella contenidas, y ninguno sea osado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo ó en parte, pena de privacion de todo oficio público y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en cuanto á los navíos que vienen de Santo Domingo y Puerto-Rico, porque en cuanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26, tit. 42 de este libro.

LEY LVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de julio de 1591. *Que acabado el viaje, se pague el sueldo de las naos sin esperar otra orden.*

Ordenamos al presidente y jueces de la casa

TOMO IV.

de Sevilla, que habiendo acabado el viaje las naos de armada, y capitanas, y almirantas de flota fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les debiere de sueldos, sin esperar otra orden ni cédula nuestra.

LEY LVII.

El mismo en Madrid á 17 de enero de 1594. D. Felipe III en 27 de noviembre de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1653.

Que las dudas que se ofrecieren tocantes á la armada las resuelvan el presidente y jueces de la casa, y el general y oficiales que se declara.

Porque en el despacho de la armada de galeones se suelen ofrecer algunas dudas y dificultades, que no están resueltas y prevenidas en las órdenes dadas, y si entretanto que se nos da cuenta de ellas, y se responde se suspendiese la ejecucion, se dilataría mucho el despacho, y resultarían inconvenientes considerables: Mandamos que cuando se ofrecieren tales dudas y dificultades en lo que toca al despacho de la armada, las puedan resolver y determinar el presidente y jueces de la casa de contratacion, y el capitan general, almirante, veedor, contador y proveedor de la dicha armada los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de cuatro, y que se cumpla y ejecute lo que asi les pareciere y resolvieren, entretanto que habiéndonos dado cuenta de ello, lo mandáremos aprobar ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el prior y cónsules de los cargadores de Sevilla ó alguno de ellos, concurren tambien los susodichos.

LEY LVIII.

D. Felipe III allí á 31 de diciembre de 1608. Y á 13 y á 28 de enero de 1609.

Que en las juntas que se hicieren en Sevilla para cosas de armada se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

En las juntas que se hicieren en la ciudad de Sevilla para negocios de la avería y despacho de las armadas y flotas, mandamos que tenga el mejor lugar el presidente de la casa de contratacion, y despues de él el capitan general de la armada, y luego los jueces, oficiales y letrados, por sus antigüedades, y el fiscal de la dicha casa consecutivamente, y despues los generales de las flotas, veedor, contador y proveedor de la armada, y luego el prior y cónsules. Y ordenamos que en las dichas juntas no haya cabeceras y se asienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el presidente de la casa, y en el de la izquierda el general de la armada, y todos los demas ó las que de ellos concurren, se asienten consecutivamente, alternándose al uno y otro lado como van referidos.

LEY LIX.

El mismo en el Pardo á 5 de febrero de 1612.

Que á falta de presidente preceda el juez que pudiere preceder en el tribunal de la casa.

Si en las juntas referidas en las leyes antecedentes faltare el presidente de la casa, declaráremos que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar y asiento en el tribunal de la casa, y luego al capitan general de la armada, siguiendo con los demas lo ordenado.

LEY LX.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.
Que el proveedor no preceda en las juntas á quien le hubiere nombrado.

Si por los asientos de la avería se diere facultad al consulado de Sevilla para que nombre proveedor, y concurriere en las juntas con quien le hubiere nombrado, nunca preceda al nombrador.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.
Que las residencias de la armada y flotas se tomen en forma de visita.

Habiéndose reconocido que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha habido poca puntualidad, y cuantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su ejecucion, llegando á grave desórden; y que los jueces y ministros á quien toca el remedio y castigo, se excusan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que corre sus vidas y honras: Establecimos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, asi como hasta ahora se ha acostumbrado tomar residencia á los generales, almirantes, capitanes, maestros y demas oficiales y gente de las armadas y flotas de la carrera de Indias, contenidos en la ley 6, título 15 de este libro, en la forma ordinaria se les tomen y actúen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal por término de sesenta dias, segun se ordena por la ley 13o del mismo título, y que en la dicha forma de visita los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos que resultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hicieren ó noticia que se tuviere de los casos y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias muy substancialmente, para que se puedan descargar sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con término conveniente para ellos, y estando conclusos para sententenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada uno tocare, y luego remitan la visita á nuestro real consejo de las Indias, con relacion particular firmada de sus nombres y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que hubieren depuesto, y á cuantas hojas y número está cada cosa, para que se vean y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho consejo se determinare, se llevará á debida ejecucion, y no será necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hacia en las residencias: y asi se harán las comisiones que se dieren á los jueces que hubieren de conocer de estas visitas.

En consulta de ocho de julio de mil y seiscientos y ocho, se propuso á S. M. por el conse-

jo los inconvenientes que tenia el dar licencia á navios y urcas extranjeras para navegar á las Indias en compañía de flotas. Y S. M. se sirvió de responder: Asi lo tenga entendido, y excúsense por todas vias estas licencias. Auto 27.

En consulta de diez y siete de marzo de mil seiscientos y doce, respondiendo el marques de Salinas, como presidente del consejo de Indias á una orden de S. M. del diez del dicho mes, en que mandó se le avisase, qué conveniencias obligaban al consejo á embarzarse en la eleccion de las naos merchantas para las flotas, dejándolas de remitir, como solia á la casa de contratacion de Sevilla: Propuso que por la diminucion del comercio de las Indias se acordó que se limitasen las toneladas para cada flota, tasándolas conforme á la necesidad que hubiese de mercaderías: y porque con esto le quedó mano á la casa para hacer eleccion del número de naos que hubiesen de ir: y porque de esta facultad resultaron quejas de los interesados, y para satisfacerse de lo que pasaba, y desagrarivar algunos se ocupaba mucho tiempo: Pareció que estos y otros inconvenientes se evitaban, ordenando que la casa enviase relacion de los navios que hubiese en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte y antigüedad, para hacer el consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo cual se habia continuado tres años, y que esta era la consideracion con que el consejo y junta de guerra procedian en esto. Y S. M. respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

S. M. por decreto firmado del duque de Lerma, en palacio á veinte y dos de marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban de que contraviendo á las Ordenanzas antiguas, se permitiese navegar á las Indias navios extranjeros, resolvió que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanzas de la casa de contratacion, y las de fábricas de navios del año de 567 con tanto acuerdo. Y mandó que fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los fabricantes naturales de estos reinos y sus navios, y por ningun caso se excediese de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

S. M. por decreto señalado de su real mano en Madrid á 3 de junio de 1626, mandó que en cada flota de las que van á las Indias, se dé visita á una nao de las personas á quien se hubiere ofrecido por algunas consideraciones, no obstante que no te tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la nao suficiente, y que en esta conformidad se ejecuten las órdenes que diere S. M. Auto 64.

TITULO TREINTA Y UNO.

Del aforamiento y fletes.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 131 de la Casa. Véase la ley 6 de este título al fin.

Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

Ordonamos y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos de la carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan una tonelada.
- 3 Caja de nueve palmos en largo y cuatro en ancho y tres de alto, hagan tres cuartos de tonelada, siendo el palmo de cuatro en vara.
- 4 Cajas de ocho palmos de largo y tres de alto y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.
- 5 Cajas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caja haga media tonelada.
- 6 Cajas de seis palmos de largo, y dos en ancho y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 7 Cajas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y cuatro varas arriba, cuatro hagan una tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.
- 10 Fardos de angeo, que son asi como vienen de Francia, seis hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y si son cinco enserados enteros, una tonelada llevando cada fardo un seron.
- 11 Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.
- 12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.
- 13 Barriles de cualquier manera, de fruta ú otra cosa siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios cuartos ocho: y ocho cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo llenos dos toneladas.
- 14 Barriles pequeños de aceituna de á tres almudes, cuarenta una tonelada, y asi de los que tuvieren mas ó menos al respecto.
- 15 Botijas de vinagre y botijas de arroba y media de vinagre enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.
- 16 Ochenta arrobas de aceite en botijas de arroba, y media arroba, cuarenta una tonelada.
- 17 Botijas de las que llevan al Perú vacías, de arroba y cuarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas cuarenta y seis: y si fueren mayores ó menores al respecto.

- 18 Jarros de miel de azumbre, trescientos y cincuenta una tonelada.
- 19 Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.
- 20 Jarros vacíos, cincuenta vasos hacen una tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en una tonelada.
- 22 Tejas, mil y doscientas hagan una tonelada.
- 23 Formas para azúcar, cuatrocientas una tonelada.
- 24 Pez yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.
- 26 Jarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada.
- 27 Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.
- 28 Serones acemilares, llenos de mercaderías cuatro una tonelada: asnales seis una tonelada.
- 29 Estrenques de á veinte y cuatro hilos grandes, de á sesenta brazas ocho una tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas brazas diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para barcos grandes de quince hilos, de todo cumplido que suelen hacer diez y ocho una tonelada.
- 31 Jamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco hagan una tonelada.
- 32 Jamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada.
- 33 Trece docenas de tablas hagan una tonelada.
- 34 Capachos para hacer cazave, cien capachos una tonelada.
- 35 Serones acemilares vacíos, sesenta hagan una tonelada.
- 36 Serones mas pequeños de seis palmos en cumplido, ocho empleitas en alto, noventa una tonelada.
- 37 Serones de á cinco palmos y ocho empleitas en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Jabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto y cuatro en hueco, atravesados, llenas cinco en tonelada. Canastas de á cuatro palmos en alto y tres en hueco atravesados, llenos de mercadería, siete en tonelada y si mayores ó menores al respecto.
- 41 Rollos de jerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas puestas en seras, seis una tonelada.
- 42 Valas de papel grandes de á seis palmos, sesenta resmas de papel una tonelada, en las valas que quisieren echarlas.

43 Cajas de las que vienen con azúcar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios y mercaderías, siete en dos toneladas.

44 Yeso en piedra, treinta quintales en una tonelada.

45 Veinte sillas de caderas, en serones hechas piezas, una tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de à vara cada una, de cumplido una tonelada.

47 Cien harneros hagan una tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, una tonelada.

LEY II.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

Que si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

—Declaramos que si dos ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que debe tener cada barra de plata y no más, no se pague de flete mas que por una del dicho peso, y que no se exceda de el.

LEY III.

D. Felipe II, capítulo 66 de Instruccion de 1597.

Que los daños de lo que llevaren los maestros y sus averiguaciones se pidan y hagan ante la justicia ordinaria.

Si en las cargazones y otras cosas, que los maestros entregan y llevan registradas á las Indias, hubiere algunos daños y las partes no estuvieren de acuerdo sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron por no ir bien calafeteada la nao ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion ó por las demas cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion de maestre, y por parte del maestre se pretendiere y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la justicia ordinaria para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado y á la costumbre y uso que en esto hubiere.

LEY IV.

El mismo allí, capítulo 68 y 69.

Que el pagar fletes á los maestros pase y se pida ante la justicia ordinaria

Las justicias de las Indias en sus jurisdicciones hagan que los encomenderos ó consignatarios, si fueren vecinos averiguen cuentas con los maestros y les paguen sus fletes con suma brevedad y cuidado, porque los maestros puedan hacer los montos y cuentas con su gente, y quedar libres y desocupados y aderezar sus naos y recibir la carga y registro que hubieren de traer en ellas sin detencion. Y ordenamos que si hubiere dilacion ó negligencia en la justicia de aquella tierra, sea juez el general y sumariamente lo haga averiguar y pagar á los maestros sus fletes, de cualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas ó fuera de ellas, ó hubieren registrado ó registraren en cualquiera nao ó por otra orden que mejor le pareciere; y la justicia de la tierra no lo impida ni contradiga y dé todo el favor y ayuda que fuere necesario, pena de que si por esta causa la armada ó flota se detuviere, lo mandaremos cas-

tigar con mucha demostracion y rigor, y serán á cargo de la justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guárdese el capítulo 35 de la instruccion de generales, título 15 de este libro.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1592.

Que los maestros de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias.

Todas las mercaderías que los maestros de las naos de flotas hubieren fletado y recibido de los mercaderes en estos reinos para las Indias, y dado cédulas los escribanos de las naos del recibo, sean obligados á cargarlas en las mismas naos y llevarlas en ellas á las Indias y no dejarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dejaren de cargar y llevar al precio que valieren en las Indias; y si los maestros no quisieren hacer confianza de los dichos escribanos para el recibo de las mercaderías, pongan por su parte persona que las reciba; pero siempre en el nombramiento que se hiciere de escribanos de naos haya mucha atencion á que sean abonados y de fidelidad y suficiencia.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

Que los fletes se ajusten y proporcionen á voluntad de las partes.

Ordenamos que en las naos de ida á las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra ó falta de buques y á este respecto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de naos en las Indias, concertándose con las partes como mejor puedan porque segun ha constado por los registros, unos se obligan á mas y otros á menos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata y reales; y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad que lo tocante á esto corra, como se hace en lo que se fleta de ida atento á ser beneficio de los dueños de naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado y justo el precio que hasta ahora han llevado, y lo contenido en la ley 1.^a de este título, sirva para proporcionar los casos dudosos y excesivos.

LEY VII.

Ordenanza 198 de la Casa.

Que los capitanes y maestros no lleven á los pasajeros mas flete del concertado antes del viaje.

Porque los capitanes y maestros de navios, despues de haber igualado en tierra con los pasajeros antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus naos, fingen necesidad cuando ya van navegando y alteran el precio é igualas que antes habian hecho y les piden mucho mas y lo consiguen: Queriendo proveer de remedio, mandamos, que ningun capitán ni maestre, ni otra persona pueda pedir ni llevar directé ni indirecté, á los pasajeros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion hubieren con ellos igualado y concertado, pena de haber por el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros hubieren concertado y lo aplicamos tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador. Y mandamos que los pasajeros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion hubieren á justado.

TITULO TREINTA Y DOS.

Del apresto de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1597, capítulo 5 de Instrucción de Generales

Que el general de armada ó flota solicite el apresto, y se halle en las visitas para que las naos vayan como está dispuesto.

El general y almirante soliciten el apresto de la armada ó flota de su cargo, para que esté á punto y pueda salir el día señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallándose con los oficiales á las obras y con el proveedor ó factor para la provision de bastimentos, artillería, armas y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y asimismo con los visitadores de navios á las visitas que hicieren en las naos de armada y merchantes, para que todas vayan calafateadas, armadas, artilladas y proveidas de marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haciendo las instancias y requerimientos necesarios; y si no se cumplieren, acudan al presidente y jueces de la casa; y si no fueren bastantes, á nuestro consejo de Indias, para que lo remedie y provea cuanto convenga y fuere necesario.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1619. Don Felipe IV allí á 20 de diciembre de 1629.

Que el almirante asista á los aderezos de los galeones.

Las obras, aderezos y adovios que se hubieren de hacer en los galeones de armada de la carrera de Indias, sean las forzosas y necesarias y á satisfaccion de los que hubieren de navegar en ellos. Y ordenamos que el almirante asista presente á todos, para que se hagan como convengan y á menos costa de la hacienda de la avería ó caudal de que se haya de proveer.

LEY III.

El mismo allí á 17 de noviembre de 1621. Y á 21 de marzo de 1626.

Que se notifique el apresto al almirante, capitanes y oficiales para que asistan al de sus galeones.

Cuando se comenzaren á aprestar galeones de armada ó flota, se notifique al almirante, capitanes, y á los demas oficiales, que ninguno, por cualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos y cada uno acudan al apresto y aderezo de sus galeones, y á mirar y cuidar de sus compañías, estando apercebidos que, haciendo lo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de cualquier calidad, avisen y remitan sus papeles por los consejos, á donde tocare, estando ciertos que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hacerles las mercedes equivalentes que si presentes se halla-

ren; y el capitan general de la Andalucía, cuando estuviere á su cargo la infantería de la dicha armada dé orden expresa para que cada uno de los dichos capitanes asista y acuda al apresto y despacho de su galeon, sin alzar la mano de él, ni darles licencia ni permitir cosa en contrario.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 6 y á 18 de octubre de 1609. Y á 5 de octubre de 1619.

Que los aprestos y carenas se hagan en el paraje de Borrego.

Porque en el paraje de Borrego hay agua y fondo competente para que los galeones de la carrera puedan subir sin riesgo á carenarse y aprestarse, aliviándolos de la artillería, pertrechos y aparejos antes de acometer aquel bajo, como lo hacen los dueños de mayores naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la armada despues de carenada, no tiene dificultad el bajar á Santúcar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado y bien proveido para el dicho efecto que el de Horcadas: Ordenamos que el apresto de la dicha armada se haga en el paraje de Borrego.

LEY V.

La reina doña Juana en Burgos á 26 de setiembre de 1511. Ordenanza 2.

Que para el apresto y despacho de los navios pueda la casa apremiar obreros.

Si para mas breve despacho de algunos navios que habieren de ir á las Indias, reconocieren el presidente y jueces de la casa, que conviene apremiar á cualesquier oficiales de carpinteros, calafates, herreros y otros, á que acudan á aparejar y aderezar cualquier navio: Permitimos y mandamos que lo puedan hacer, pagando sus jornales y salario justo que por su trabajo debieren haber.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

Que cuando la armada necesitare de hacer obra, las justicias de los puertos apremien á los oficiales para que trabajen.

Mandamos al presidente de la audiencia y capitan general de Tierra-Firme, y á los gobernadores y capitanes generales de Cartagena y la Habana, y al alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que cuando la armada de la carrera llegare á aquellos puertos con necesidad de hacer algunas obras de carpintería ó calafatería, apremien y compelan á los oficiales á que acudan á ellas, para que la armada se apreste y despache con toda brevedad, pagándoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar cuando trabajan en otras obras semejantes de galeras ó navios de particulares.

LEY VII.

D. Felipe II, capítulo 53 de Instrucción de Generales.

Que el general no consienta que las naos que dieren al través se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de volver se provean de ello.

No consientan los generales que si algunas naos dieren al través, se deshagan de sus ár-

boles, jarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de nao, hasta que estén prevenidas de lo que les faltare las naos que hubieren de volver á España: y para que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el general, con parecer de dos personas de satisfacción y pericia, tase y mande lo que se debiere pagar y mereciere cada cosa.

TITULO TREINTA Y TRES.**De los registros.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 157 de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1566.

Que se registre en la casa todo lo que se cargare para llevar á las Indias.

Mandamos que los dueños ú otras cualesquier personas que cargaren mercaderías en géneros, especies ó en otra forma, de cualquier calidad que sea, para llevar á las Indias ó Islas adyacentes, sin excepcion de personas ó cosas, sean obligados á lo manifestar y registrar ante el presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, y lo asienten en el registro real del navío donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y de ello lleve la cuarta parte el denunciador, si no fuere excesiva (1).

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1603. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los registros de las flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

Ordenamos que los cargadores y mercaderes den y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias en la contaduría de la casa de contratación, á tiempo que puedan ir y vayan en las mismas flotas ó navíos donde fueren las mercaderías, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los

(1) Todas las leyes de este título están confirmadas por cuantas cédulas y órdenes de su materia les han subseguido: y es una prueba de esto el ejemplar de la real orden de 26 de febrero de 1787, en que se aprobó el romiso de dos piezas de paño de Alcoy venidas al Callao fuera de registro, no obstante haberse expuesto al Rey por el dueño en España que fué olvidado, y que el hecho era inocente por no adeudar derechos.

Véase lo notado sobre la ley 55.

Y sobre todo, véase la real orden de 20 de febrero de 79, en que estrechó á declarar por caído en comiso cuanto se encuentre no comprendido en las facturas que vienen unidas á los registros.

puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras y Yucatan, y á los demas de las Indias é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas y perdidas todas y cualesquier mercaderías y hacienda que fueren y se llevaren en las flotas y otros cualesquier navíos, de que no se llevaré registro en las mismas flotas ó en los tales navíos, y que así lo cumplan y ejecuten precisamente, sin remision ni dispensacion en ninguna cosa.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 54 de la Casa.

Que los cargadores den los memoriales firmados con declaracion de la nao y consignacion, y en otra forma no se admitan.

Porque no pueda haber yerro ni fraude en el registro de las mercaderías que se cargan para las Indias, registrándolas unas personas en nombre de otras, y consignándolas á quien les parece: y asimismo poniendo en el oficio del contador de la casa los memoriales que los maestros y otras personas dan de las mercaderías y cosas que registran en el registro de otra nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos que los maestros y demas personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la contaduría, y declaren en ellos en qué naos se han de cargar, y á quién van consignadas las mercaderías, y siendo en otra forma, no los reciba el contador (2).

LEY IV.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570. D. Felipe III en Valladolid á 1.º de junio de 1604. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes y cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin réplica ni contradiccion, pena de perdidas y que incurran en lo que está declarado por los asientos y arrendamientos de los al-

(2) Por cédula de 1.º de diciembre de 769, no se deben admitir registro á consignacion de extranjeros. Repetida en otra de 4 de setiembre de 70.

mojarifazgos, que de esta tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las cuales es nuestra voluntad que se ejecuten en ellos por nuestros ministros y oficiales á quien tocara.

LEY V.

El emperador D. Carlos v el príncipe gobernador, Ordenanza 55 de la Casa.

Que el contador en recibiendo los memoriales asiente el día, y los acumule al registro de la nao.

Luego que se entregaren los memoriales de las mercaderías al contador de la casa, asiente en cada uno de ellos el día en que lo contenido se registra y hágalo juntar y acumular con el registro de la nao, donde ha de ir porque no se pierda, ni pueda haber yerro poniéndose con otro registro.

LEY VI.

El mismo, Ordenanza 50.

Que el contador de la casa ó su oficial escribano y aprobado corrijan los registros

Ordenamos que la correccion de los registros se haga por el contador de la casa personalmente ó por su oficial, que sea escribano y aprobado por nuestro consejo de Indias, y habiendo dado fianzas que irán bien y fielmente corregidos y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hacer viniere a las partes, estando asimismo el contador obligado á ello.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, á 4 de setiembre de 1536.

Que el contador firme en cada plana de los registros.

El contador de la casa firme en cada plana de los registros, y en la última hoja ponga las que hay en él.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1621.

Que el escribano y contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todas á las Indias.

El contador y escribano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz, tengan cuenta y hoja con cada uno de los mercaderes que cargaren á las Indias, donde escriban la cantidad que monta cada registro y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al presidente y jueces de la casa, para que lo remitan á las Indias y allí ajusten nuestros oficiales de Cartagena, Vera-Cruz y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

LEY IX.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534.

Que los registros se hagan ciertos y corregidos.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.

Que á los generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

Mandamos que á los generales de las armadas y flotas se les dé un traslado de los registros que en la casa de contratacion de Sevilla se hicieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la ejecucion y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas armadas y flotas fuere sin registro; y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro tomen y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello y lo consignent por hacienda nuestra á nuestros oficiales de los puertos donde llegaren, teniendo cuenta y cuidado en que se les haga cargo y lo asienten en los libros que deben tener y los generales traigan testimonio.

LEY XI.

El mismo, capítulos 95 y 96 de Instruccion de 1597.

Que cuando se diere alguna permission para cargar en nao de armada, los maestros hagan registro como los de merchante.

Si por algun caso que se ofrezca se diere permission para que en las naos de armada puedan llevar los maestros alguna cantidad de toneladas de vino ú otros géneros ó mereaderías: Mandamos que los maestros hagan su registro como las naos de merchante, hasta la cantidad que montare su permission; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permission no se introduzca otra cosa ni sobrecarguen las naos, ordenamos que en llegando el general al puerto de la descarga, haga poner guardas para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros oficiales reales de la cantidad que cada uno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el general ó almirante, ó el veedor y uno de nuestros oficiales, y el escribano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga para que vean por vista de ojos todo lo que saliere y tomen las señas y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren tomen por perdido cuanto no fuere con este ajustamiento, aunque los maestros aleguen que lo introdujeron á cumplimiento de su permission, por no hallar quien lo quisiere registrar en la tal nao y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir conforme á ella; y viniendo bien las señas y todo lo demas conforme al registro, en siendo cumplido el número de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la nao queda otra cosa ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley y constándoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido y castiguen al maestro, contra-maestre y guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haber ido sin registro, lo que asi hubieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño cuyo se averiguare ser. Y encargamos

al general que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se le hará cargo en su visita.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de mayo de 1527. Los reyes de Bohemia, gobernadores, allí á 7 de junio de 1550. El príncipe gobernador, Ordenanza 159 de la Casa. La princesa gobernadora, en Ponferrada á 23 de junio de 1554. D. Felipe II en Madrid á 17 de marzo de 1567.

Que hecho el registro no se introduzca cosa alguna en las naos sin licencia, y asentándolo en él.

Después de cerrado y entregado el registro ante el presidente y jueces de la casa, ninguno sea osado á introducir en las naos en el puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abajo ni en Sanlúcar, ni en otras partes, cajas, fardos, mercaderías, mantenimientos, ni otra ninguna cosa de cualquier calidad que sea, que no vaya asentado en el registro real, pena de perdido y aplicado como por la presente lo aplicamos, las tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco y la otra cuarta parte para el visitador ó visitadores, que hallaren en el navío lo que se hubiere cargado é introducido ó para el que lo denunciare; pero si estando como sucede otras veces las naos en Sanlúcar ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuvieren necesidad de volver á proveerse de bastimentos ó introducir mas mercaderías, llevando licencia de la casa lo puedan hacer en aquella cantidad que á los jueces de ella pareciere, sin pena aunque sea después del registro general, con que los dichos jueces vuelvan á asentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el maestro ó persona que lo lleva á su cargo á registrar en la Isla, puerto ó parte donde fuere á desembarcar y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1554, Ordenanza 41. El mismo y el príncipe gobernador, Ordenanza 186 de la Casa.

Que hechos los registros, se entreguen á los visitadores.

Hechos los registros de las mercaderías y todo lo demas que vá en los navíos y cerrados por los jueces de la casa, se entreguen á los visitadores cuando fueren á los visitar, y si se sacaren algunas mercaderías de las registradas, el visitador ó escribano haga fé en las espaldas del registro de que se sacaron, porque en la parte donde el navío llegare, no se pidan derechos de lo que se hubiere descargado.

LEY XIV.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570.

Que el juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías.

Si el juzgado de Cádiz se mantuviere, no reciba ni admita el juez ninguna copia de registro de las mercaderías que en aquella ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella, con juramento, el valor de las mercaderías que cargaren, guardando la órden y costumbre de la casa de contratacion.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de marzo de 1654.

Que con los bajeles que fueren sin registro legítimo se guarde lo que esta ley dispone.

Declaramos y mandamos que cualquier navío que llegare á los puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas de ellas, y no llevare juntamente registro legítimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en comiso con todas las mercaderías, géneros y carga que llevare: el cual registro ha de presentar el dueño ó maestre al tiempo de la visita y no después: y que nuestros oficiales no admitan denunciador supuesto, haciendo las ventas y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro fiscal, si en el puerto le hubiere, precediendo tasacion de personas peritas é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros oficiales y los demas que interviniere en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso por si, ni por interposicion de otras personas.

LEY XVI.

El mismo allí á 26 de agosto de 1627.

Que en llegando los maestros de navíos y dado cuenta al gobernador acudan á los oficiales reales con sus despachos.

Los maestros de navíos en llegando á los puertos de las Indias, en habiendo dado cuenta de su llegada al gobernador ó justicia que tuviere el gobierno, acudan precisamente á los oficiales de nuestra real hacienda, con sus registros y despachos, y no den lugar á que se les obligue por los castellanos ó sargentos mayores, á ir á otra parte hasta haber cumplido con este requisito.

LEY XVII.

D. Felipe II, capítulo 65 de Instruccion de 1597.

Que de lo que fuere sin registro ó se trajere contra ordenanza, conozcan la justicia ó los oficiales reales.

Si alguno aunque sea de armada ó flota, llevare ó trajere algo por registrar ó contra ley y ordenanza, las justicias ordinarias de las Indias y no otras ó los oficiales de nuestra real hacienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa y condenar conforme á nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Cigales á 21 de mayo de 1551.

Que los pasajeros se pongan en los registros.

En los registros de las naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para pasar á las Indias: y los oficiales reales de los puertos visiten los navíos, vean sus registros y reconozcan si llevan mas personas que las registradas, y si algunas hallaren haber pasado sin licencia, vuelvanlas á estos reinos y avisen á la casa de contratacion, y envíen informacion del navío en que hubieren ido, para que castigue al maestre ó piloto, que las hubiere llevado, y ejecute las penas en que hubieren incurrido; y asimismo reciban informacion sobre si pasaron otras mas personas de las que hubieren hallado, y si las han desembarcado en otro puerto de las Indias, y remitan los autos a la casa.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Toledo á 7 de julio de 1539.

Que en los registros se ponga la artillería.

Los maestros de naos pongan en los registros la artillería, armas y municiones, ajustándose á lo que se ordenare por los visitadores, como son obligados, y de vuelta de viaje traigan fe de haberlo manifestado ante los oficiales reales de las Indias á la casa de contratacion, para que conste en aquellos reinos y estos, si han cumplido lo que deben, y de no hacerlo se ejecuten las penas de derecho.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

Que si en la última visita faltaren algunos marineros y entraren otros se declare en el registro.

Húyense algunos marineros, grumetes y gente de mar en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz, despues de cerrados los registros, y otros se mueren ó faltan, sobre que se suele hacer causa á los maestros y pilotos; y porque conviene no pedirles cuenta por este registro: Mandamos que á espaldas de él se noten los muertos y ausentes, y nuevamente recibidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas y oídas las partes se haga cumplimiento de justicia, breve y sumariamente á los maestros y pilotos en la última visita.

LEY XXI.

El mismo allí á 21 de octubre de 1571. En el Pardo á 17 de octubre de 1572. En Madrid á 26 de mayo de 1573. Y á 23 de marzo de él. En Aranjuez á 26 de mayo de 1574. En el Pardo á 17 de octubre de 1575.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales y ministros que se declara no abran los registros.

Mandamos á los generales, almirantes y veedores de las armadas y flotas, y á los gobernadores y alcaldes mayores de los puertos de las Indias y á cualesquier dueños y maestros de las naos, que á ellas fueren que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños y maestros los entreguen cerrados, como de estos reinos fueren, á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos donde las armadas, flotas y navios surgieren: y así lo guarden los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, y dejen y consientan que vayan á poder de nuestros oficiales, así como llegaren cerrados y sellados para que los abran, hallándose presentes los gobernadores y puedan por ellos hacer la visita de los navios y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones y cobranza del almojarifazgo y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra y ejecuta en todos los puertos de las Indias y casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXII.

D. Felipe II, capítulo 63 de Instruccion de 1567.

Que si los maestros no satisficieren los registros ó lo tocante á ellos, se pida ante el general ó ante la justicia.

Si los maestros de las naos de la armada, que llevarén permission ó los maestros de naos mercantiles que llevarén registro no lo hubieren sa-

tisfecho, ó si les faltare de entregar algo, ó si lo que entregaren no fuere lo propio que hubieren recibido, ó hubiere en ello algun fraude ó en todas las demas cosas que á esto tocaren, puedan lo pedir los interesados ante la justicia ordinaria de aquella tierra, ó ante el general de la armada ó flota, como quisiere el encomendero ó persona que lo haya de recibir y haber, y puedanlo sentenciar los dichos jueces y castigar conforme á derecho.

LEY XXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 17 de mayo de 1557, capítulo 8.

Que ningun navio entre ni salga sin registro en puertos de las Indias aunque vaya de otros de ellas.

Todos los navios que fueren de cualquier parte de las Indias ó Islas de ellas á otros puertos de las mismas Indias ó Islas, no puedan ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevarén, pena de perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1591.

Que en los mantenimientos y mercaderías del Perú á Tierra-Firme se ejecute la pena en lo que no se registrare.

Porque estando ordenado, que todas las mercaderías que se llevarén de estos reinos á las Indias sin registro se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el mar del Sur en los navios que bajaren del puerto de la ciudad de los Reyes y los demas del Perú, con mercaderías de la tierra y mantenimientos: Mandamos á nuestros oficiales reales de la dicha provincia, que guarden precisamente lo ordenado y ejecuten las penas sin remision alguna como se contienen, respecto de los viajes de estos reinos á las Indias.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 13 de agosto de 1525.

Que el oro, plata y mercaderías se registren en los puertos de donde salieren.

Ordenamos y mandamos, que todas las personas de cualquier estado, preeminencia, condicion ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevarén en mercaderías, géneros, especies ó en otra forma á las Indias ó Islas adyacentes, conforme á la ley 1.^a y otras de este título y libro, y si los que vinieren de ellas remitieren ó trajeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, cañafistola y otras cosas, de cualquier calidad que ahora haya y se crien en las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Occéano y despues hubiere y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro real del navio en que asimismo vinieren por ante nuestros oficiales, que por Nos está mandado y ordenado: y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun y como lo hubieren registrado enteramente á la casa de contratacion de Sevilla, á lo manifestar y presentarse con todo ante el presidente y jueces que allí residen, pena de que no lo cumpliendo sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren y aplicadas á nuestra cámara, que Nos desde luego las aplicamos.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 203 de la casa. La emperatriz gobernadora, en Valladolid á 9 de setiembre de 1536. Don Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que el oro, plata y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados.

Todo el oro, plata, piedras, perlas, mercaderías y otras cosas que se trajeren de las Indias, se registren dentro del registro general del navío en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas y á continuación de él, con la misma forma y solemnidad y se ha de volver á cerrar y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de noviembre de 1617.

Otrosi mandamos, que en el registro de la grana que hicieren los oficiales reales digan de qué género es.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 202 de la casa. D. Felipe II en las de la visita del licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que de todo lo que se trajere de las Indias se entregue registro en la casa de Sevilla.

Los maestros y escribanos de navíos en que vinieren el oro, plata, mercaderías y otras cosas, que de las Indias se trajeren á estos reinos y casa de Sevilla, es nuestra voluntad y mandamos que traigan registro, certificación y copia firmada de los oficiales reales de las Indias, que de esto tuvieren cargo del número de personas, cantidad de oro, plata, perlas y las demas cosas que trajeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen á los jueces oficiales de la casa de Sevilla, las cuales copias y registros han de guardar los dichos jueces oficiales, para dar sus cuentas por ellos y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren á los maestros y escribanos para su descargo.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí á 30 de noviembre de 1561. Y á 28 de junio de 1562. Y á 14 de octubre de 1574.

Que se registre lo que se trajere procedido de sueltos y salarios.

Todo lo procedido de sueldos y salarios de marineros y gente de mar ó por otra cualquier causa, en las flotas y navíos que fueren á las Indias y de ellas vinieren á estos reinos, se ha de traer registrado como lo demas perteneciente á otras personas particulares conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos ó salarios ó partes de ellos, se les entregaren despues de haber salido de los puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros reinos: Mandamos que los susodichos lo registren ante el escribano del navío en que vinieren, pena de haber perdido lo que trajeren en otra forma.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 158 de la casa.

Que se registren las cédulas de cambio que se trajeren de las Indias.

Hase acostumbrado traer cantidad de mara-

vedis en letras de cambio, dadas en las provincias de las Indias á pagar en estos reinos, y porque no se registran y los acreedores, compañeros é interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos que ninguno traiga tales cédulas sin registrarlas, y el que contraviere incurra en las penas establecidas contra el que trajera oro, plata ó perlas sin registro.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.

Porque la experiencia ha mostrado, que se pasa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños que es para dicha ciudad y con este color se trae á España sin registrar: Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial y particular, y que para este efecto se comuniquen el general de la armada y oficiales de nuestra real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen y procedan al comiso por falta de registros.

LEY XXXI.

El mismo en Fraga á 5 de junio de 1644.

Que la plata, oro y mercaderías que no se registraren en los puertos antes de la Habana caiga en comiso.

Todo el oro, plata y mercaderías que se trajeren de las Indias, se han de registrar en los puertos de donde primero salieren para estos reinos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la ciudad de la Habana ó en estos reinos, ó viniendo de vuelta de viaje, desde los dichos puertos á España, mandamos que se tome por de comiso, en que desde luego declaramos haber caído por defecto de registro en las partes referidas.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 207 de la casa. D. Felipe II en Madrid 10 de febrero de 1575.

Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos á otros se registre.

Todos los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas y otras cualesquier cosas en el mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo mar, como es la ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros oficiales y escribanos de registros, declarando específicamente lo que así cargaren, y dejen un registro en poder del escribano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros oficiales ó justicias y escribano del puerto donde descargaren; y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo y la Vera-Cruz, y de todos y cualesquier puertos y partes del mar del Norte, así de Tierra-Firme, como de las Islas, para venir á estos reinos ó ir de las dichas Islas á Tierra-Firme, ó de unas Islas á otras, aunque hayan registrado en el mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el maestro, si fuere suyo el navío, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme á nuestras leyes, no obstante que diga

que lo traía para registrarlo en otro puerto mas cercano á estos reinos.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1646.

Que en las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar á otros ó á estos reinos, se guarde lo que se ordena.

Los navios que salieren de los puertos de las Indias con cargazones y registros para otros de las provincias de ellas ó Islas de Barlovento, den fianzas de que irán al puerto ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que volverán al puerto de donde salieren, dentro del término que les diere el gobernador, imponiéndoles demás de esto una grave pena, para si lo dejaren de hacer, habida consideracion á las fortunas y temporales; y á los que pidieren licencia para venir á estos reinos, obíguen á que den las mismas fianzas, remitiendo copia y aviso de ellas al presidente y jueces de de la casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre la pena impuesta, si en ella hubieren incido (3).

LEY XXXIV.

D. Fernando V en Sevilla á 20 de julio de 1511. Y á 15 de junio de 1513. El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 21 de octubre de 1516. El príncipe gobernador, ordenanza 205 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de diciembre de 1566. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634.

Que ninguno registre cosa agena por suya ni de otro que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

Mandamos que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas que se deben registrar, siendo ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo con el cuatro tanto de sus bienes, y mas sea habido por robador público, y como tal procedan contra el el presidente y jueces de la casa de Sevilla y otras nuestras justicias. Y asimismo mandamos que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haber perdido, y que se confisque para nuestra cámara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el denunciador. Y ordenamos que en todas las partidas de registro venga expresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quién las envia, y de qué parte y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él ninguna

(3) Sobre esta ley y antecedentes que hablan sobre registros de unos puertos á otros en Indias, debe tenerse presente la real orden de 7 de julio de 92, en que mandándose, sin ejemplar, devolver al conde de San Isidro 12,000 pesos que en Pacocha se embarcaron de su cuenta, se ordena que generalmente se ha de registrar, pena de comiso, cuanto se embarque, adeude ó no derechos, añadiendo un especial precepto á los ministros de Hacienda de hacer el debido cotejo de lo embarcado con el registro, y hacer saber siempre á los maestros, que se decomisara lo que no se contuviere en estos.

Véase ademas lo notado sobre la ley 2 de este título.

otra generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley.

LEY XXXV.

D. Felipe II allí á 6 de diciembre de 1583.

Que todos los registros en puertos de Indias pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos.

Ningun gobernador ni justicia prohiba ni estorbe que los registros se hagan ante nuestros oficiales reales, y escribanos de registros de los puertos y partes donde se hicieren.

LEY XXXVI.

El mismo en el Pardo á 2 de noviembre de 1591.

Que los escribanos de registros en escribirlos y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.

Los escribanos de registros guarden las pragmáticas, aranceles y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones y partes que deben los demas escribanos; y asienten al pie de cada registro que dieren firmado, los derechos que por él llevaren y en cuantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos reinos, pongan la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de qué procede, á quién viene registrado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, excusando las obligaciones y fuerzas que solian poner; y al principio del registro de cada navio pongan las fianzas que el maestre hubiere dado por la orden que se practica en la casa de contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra cámara, en que los habemos por condenados, y asi lo hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias; y la casa de contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta con testimonio que haga fé á las dichas audiencias, para que salgan los fiscales á la causa, y unos y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1593 capítulo 2. D. Felipe III en Madrid á 25 de diciembre de 1616. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634

Que los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que los escribanos ante quien pasaren los conocimientos que hicieren los maestros y otras personas, por donde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vecinos, y de la parte y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

LEY XXXVIII.

El mismo allí á 16 de agosto de 1622

Que los navios de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante cualquier escribano nombrado.

Porque los navios del trato que se despachan cada año de unos puertos á otros, en los de San-

tingo de Cuba, Jamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo y Coro, y los de permission, que vienen á estos reinos, pierden hacer su viaje á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos y disposicion de las barras, respecto de no estar los escribanos de registros en aquellos puertos cuando se han de despachar los navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernár y recibir mucho daño: Mandamos que no estando los escribanos de registros en los dichos puertos al tiempo del despacho y hacerse á la vela, se puedan despachar y dar sus registros ante otros cualesquier escribanos que hubiere en los dichos puertos, aunque sean nombrados por los cabildos, siendo con intervencion de la justicia ordinaria sin incurrir en pena.

LEY XXXIX.

D. Felipe III allí á 25 de setiembre de 1609.

Que los oficiales reales de los puertos alisten en los registros la gente de mar y pasajeros.

Nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar y pasajeros, de cualesquier navios, que de ellos vinieren á estos reinos, poniendo las naturalezas, edades y señas y lo mismo hagan con los extranjeros y naturales que se enviaren presos ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deba dar, pena de trescientos ducados, aplicados á nuestra cámara y fisco, y suspension de oficio por tres años por la primera vez; y por la segunda, de seiscientos ducados y privacion de oficio.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1650.

Que los oficiales reales de la Vera-Cruz no den registro á navio suelto sin licencia del virey.

Mandamos á los oficiales de nuestra real Hacienda de la ciudad de la Vera Cruz, que no den registro ni despacho á ningún navio para estos reinos, si no fuere en conservá de flota, ó con licencia especial del virey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

LEY XLI.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1554. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los oficiales reales.

Mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el contador, y por su ausencia sus tenientes, y que los maestros no los reciban ni los entregue el escribano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de junio de 1625.

Que baste certificacion de haber cumplido los registros, salvo en los navios de negros, Canaria y otros.

Los dueños y maestros de navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con

que hubieren pasado á las Indias, y baste certificacion de los oficiales reales, de que han satisfecho y entregado las partidas de mercaderías que se llevaron registradas; y en cuanto á los navios de negros y otros de las Islas de Canaria que fueren sueltos, es nuestra voluntad y mandamos que traigan la dicha copia inserta en los registros.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 200 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que cada maestro traiga el registro de su nao y el de otra.

Ordenamos que se guarde lo proveído sobre que cualquier navio que partiere de las Indias, traiga dos registros, el soyo propio y traslado de otro, que salga ó haya salido del mismo puerto y lo entregue en la casa de contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traia, si se hubiere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfaccion á los interesados, ó por otra cualquier causa legítima: lo cual sea y se entienda viniendo mas de un navio, porque si hiciere el viaje solo y al mismo puerto de donde salió, llegare otro navio solo ó acompañado, han de remitir los oficiales reales el registro del primero, y los capitanes ó maestros lo han de traer, por excusar la dilacion que de enviar por él puede resultar.

LEY XLIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606.

Que los registros de los navios que se vendieren en las Indias se entreguen con ellos.

Mandamos que los compradores de navios en las Indias que hayan ido de estos reinos, sean obligados á traer á vuelta de viaje los registros con que hubieren ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deben dar en la misma forma que debe el dueño del navio que salió de España, y los oficiales de nuestra real hacienda envíen aparte á la casa de contratacion de Sevilla, memoria de la gente que hubiere llevado cada navio, y de la persona á quien se vendió.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 21 de marzo de 1608.

Que los pagamentos de mercaderías de flotas se entiendan cuando se abriere el precio de ellas en Cartagena y Portobelo.

Declaramos y mandamos que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderías de las flotas no se ha de entender ni entienda cuando se pregonaren los registros, sino habiendose abierto el precio de ellas en Cartagena y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, concertos y asientos que en contrario hubiere, porque en cuanto á esto dispensamos.

LEY XLVI.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del maestro.

Ordenamos al presidente, y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, y á capitanes

generales, almirantes, proveedores de la armada y flotas de la carrera de las Indias, y otros cualesquier jueces y justicias, y ministros de estos reinos y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderías, ni otras cosas de las que vinieren registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del maestro.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Madrid á 24 de setiembre de 1540. Don Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1595. Don Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que no se venda oro ni plata ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, y que todo se traiga á ella.

Mandamos que todas las personas, asi eclesiásticas como seculares, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que fueren ó vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que asi llevaren ó trajeren, en la forma y so las penas que por la ley 1. de este tit. y otras de él está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna ó tormenta, ó por necesidad de bastimento ó reparo del navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores ú otras partes: Mandamos y defendemos firmemente que ninguno sea osado de vender, trocar, tratar ni contratar el oro, plata, perlas ó piedras, ni otra cosa que trajere ni parte alguna, con ninguna persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la casa de Sevilla con todo lo registrado, á lo manifestar ante el presidente y jueces: y si para su mantenimiento y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa de alguna cosa, en tal caso y no en otro, puedan solamente vender y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocaré ó defraudare lo susodicho ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor y forma de esta ley, haya perdido y pierda todo lo que asi trajere, y otros cualesquier bienes raices y muebles que tenga en estos reinos ó en las Indias, en que desde luego lo habemos por condenado, y aplicamos á nuestra cámara y fisco, sin otra sentencia y declaracion, reservando la tercia parte al denunciador, y las personas á nuestra merced.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645.

Que los generales puedan proceder contra los capitanes en los casos de esta ley.

Si contra los capitanes de mar y guerra, y sus oficiales de ambas profesiones, resultare culpa por haber embarcado ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus galeones, y el general tuviere de ello noticia ó sospecha, puédales mudar de un navio en otro: y podrá quitarles sus compañías, encargándolas á personas de toda satisfaccion, en caso de haber denunciaciones, y constando jurídicamente, de forma que se deba hacer esta demostracion con los capitanes.

LEY XLIX.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1618.

Que los generales y demas oficiales de las armadas y flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes, capitanes, cabos y los demas oficiales de armadas y flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los galeones y navios oro, plata ni otra cosa sin registro: y averigüen los fraudes con muy exacta y continua diligencia, con apercibimiento de que no se les admitirá por de cargo la ignorancia en sus visitas y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y asi se haga notificar por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, á los dichos cabos y oficiales luego que se presenten con sus titulos.

LEY L.

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que se ejecuten las penas, y no se den cédulas de manifestaciones.

Ordenamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que si por algun caso general ó particular que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no reciban ni admitan sobre ello ningun memorial ni peticion. Y mandamos al presidente, y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos reinos y de las Indias, que de estas causas deban conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado y dispuesto por leyes de este libro, contra los que traen de las Indias oro, plata ú otras mercaderías fuera de registro, ejecutando en los transgresores las penas en dichas leyes contenidas.

LEY LI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 12 de julio de 1597.

Que á los maestros de naos que dieren al través y de navios de aviso se admiten manifestaciones de mantenimientos.

Estando ordenado que no se admitan manifestaciones de mercaderías, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hicieren los dueños y maestros de las naos, que dieren al través de algunas botijas de vino, vinagre, aceite y otros mantenimientos que les sobran, y de los aparejos de las dichas naos, para venderlos pagando los derechos; y tambien de lo que sobra á los navios de aviso que van á los puertos de permision, que se les da en la casa de contratacion; y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho pagando los derechos: Mandamos á nuestros oficiales de los puertos que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude ni cautela.

LEY LII.

El mismo allí á 7 de julio de 1595. D. Felipe III en Segovia á 17 de agosto de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que la casa y los demas jueces ejecuten las penas impuestas en los que no registraren.

El presidente y jueces de la casa, y los demas jueces y ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata y lo demas que se trae de las Indias sin registro, ejecuten las penas impuestas de oficio y á pedimento de partes por las leyes de este título y otras de esta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra cámara y fisco.

LEY LIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1595, capítulo 5. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que el encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

El encomendero que enviare oro, plata, perlas ú otra cualquier cosa sin registro, con orden ó sin ella del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

LEY LIV.

Los mismos allí, capítulo 4.

Que el capitán ó ministro que trajere algo sin registro, incurra en privacion por cuatro años.

Cualquier capitán ó ministro nuestro, que trajere algo sin registro demas de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio real por cuatro años.

LEY LV.

Los mismos allí.

Que el maestro que manifestare lo que trajere en confianza, tenga el premio que se declara.

Si el maestro trajere cualquier cosa en confianza sin registro, y la manifestare, lleve y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

LEY LVI.

Los mismos allí.

Que si la persona para quien viniere algo sin registro lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo hubiere traído.

Ordenamos que si el consignatario para quien viniere lo que el maestro ú otro cualquiera trajere sin registro lo manifestare, sea libre de la pena en que habia incurrido, y el que lo trajere castigado conforme á estas leyes.

LEY LVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de julio de 1595, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1654, y á 2 de marzo de 1651, y á 19 de mayo de 1610.

Penas en que incurren los que trajeren oro, plata ó mercaderías sin registro, segun sus puestos y ocupaciones.

Porque los que mas han incurrido, en desórdenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los maestros de plata de la armada de la carrera: Mandamos que si alguno fuere cul-

pado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias y del reino por cuatro años, los cuales cumplan en la fuerza de Alarache ó la Mamora si no lo guardaren, y estas mismas penas se ejecuten contra el prior, y cónsules, y diputados del comercio, si constare que por su Orden se ha traído algun oro, plata ó mercaderías sin haberlo registrado: y al contra maestre ó guardián del galeon donde se hallare debajo de cubierta cualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de galeras al remo y sin sueldo, y pierda el flete de lo que trajere como persona que ayuda á encubrir y hurtar la avería en perjuicio de los demas contribuyentes.

LEY LVIII.

D. Felipe II en Badajoz á 1.º de julio de 1580.

Que los que trajeren dinero ó mercaderías por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.

Mandamos que si los capitanes, maestros ó pilotos de los navios que fueren ó vinieren de las Indias, trajeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderías ú otras cosas en confianza y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo hubieren recibido en confianza para traerlo sin registro.

LEY LIX.

El mismo en Tomar á 15 de mayo de 1581.

Que los oficiales reales no conozcan de causas entre mercaderes sobre partidas registradas.

Porque en los despachos de flotas sucede haber diferencias entre mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso y ejercicio de nuestros oficiales reales de Indias: Mandamos que solamente hagan y usen sus oficios en las cosas anejas y dependientes de ellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dejen á las partes que pidan y sigan su justicia como les pareciere y conviniere.

LEY LX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 9 de agosto de 1646.

Que el presidente de Panamá baje á Portobelo á recoger las guías de la plata, como se ordena.

Ordenamos al gobernador y capitán general de la provincia de Tierra-Firme, que precisamente baje á Portobelo todos los años á recoger el mismo las guías con que viniere la plata de Panamá, en que ponga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas y seguras, para obligarles despues á que la registren y den razon del paradero: y deje nombrado en Panamá el ministro ó persona de mas autoridad y confianza, que con toda fidelidad vaya dando las guías, y no consienta que sin ellas baje ninguna plata á Portobelo, y en llegando allí se comuniquen el presidente y general de la armada, y dispondrán lo que fuere mas conveniente á la fidelidad y justificacion de las guías, obrando con mucha conformidad.

LEY LXI.

El mismo en Pamplona á 20 de mayo de 1616.

Que en dar licencias para sacar de las armadas y flotas dineros ó plata labrada, se guarde la forma de esta ley.

En dar licencias para sacar de las armadas y flotas, oro, plata, perlas, moneda, plata labrada y frutos, sin registro, á título de que los dueños lo han menester para su servicio y gasto, suelen conceder los jueces que van al despacho, licencias y permisiones á los generales, almirantes, cabos, oficiales y pasajeros, de que no se pagan los derechos de avería. Y porque con este pretexto se hacen muchos fraudes, mandamos que el juez de la casa y otro cualquiera que asistiere, guarde la orden siguiente.

Las permisiones y licencias que se dieren á la gente de mar y guerra, no excedan de la cantidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido con sus inteligencias y granjerías, y ha de constar por el libro de sobordo que lo traen registrado.

A los pasajeros no se ha de conceder en plata labrada ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada uno para el gasto de su persona y familia, conforme á su porte y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dejando en poder del maestro lo que montare la avería ó crédito de persona abonada.

El juez ó ministro tenga un libro ó cuaderno donde su escribano asiente las licencias ó permisiones que diere, personas y cantidades, causas y motivos que habe.

Para usar de las dichas licencias y permisiones se ha de llevar cédula de guía, firmada del juez y su escribano, con declaracion de la persona, cantidad y causa, y el barco en que se lleva á tierra y nombre del arreaez, y cabo que lo llevara á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el término preciso de uno ó dos dias aunque sea á Sevilla, y pasado el término referido, caiga en comiso lo que se hallare.

El juez ó ministro ha de hacer juramento especial de observar y hacer guardar esta ley; y si contraviniere se le hará cargo grave en la visita. Y mandamos que así se guarde precisa y puntualmente.

LEY LXII.

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645.

Que el general proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.

El capitán general de galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plazas y sin ellas, para traer plata en confianza y fuera de registro, y justificándolo con las noticias que tuviere de los excesos que hubieren cometido los años antecedentes, y con las demas circunstancias que pudieren confirmar la sospecha guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

LEY LXIII.

El mismo en Madrid á 22 de junio de 1636.

Que el administrador del tabaco, azúcar y chocolate no ponga guardas dentro de los navios de armada y flota.

Mandamos que el administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azúcar y chocolate, no ponga guardas dentro de los galeones y navios de flota. Y permitimos que los puedan poner con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el presidente y jueces de la casa de Sevilla.

LEY LXIV.

El príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 4 de agosto y 11 de diciembre de 1552, ordenanza 48 y 206 de la casa.

Que el oro y plata sin marca del quinto sea perdido, é interpreta dos ordenanzas de la casa de contratación.

Si se aprehendiere algun oro ó plata sin señal de marca de haber pagado el quinto: Mandamos que cualquier persona que lo hubiere traído ó tuviere en su poder, si no constare haber venido registrado, lo pierda con el cuatro tanto de sus bienes para nuestra cámara y fisco: y si constare haberse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el cuatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48 y 206, de la casa de contratación.

LEY LXV.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las leyes de este título, que tratan del registro á vuelta de viaje, se suspenden por el nuevo asiento.

Porque hoy corre el asiento y contribucion de los comercios de estos reinos y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro y plata, y lo demas que le perteneciere: Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cesare el asiento, vuelvan á su primera observancia.

Que el contador de la casa guarde los registros de las naos que van y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, ley 29, tit. 2 de este libro.

Que el contador de la casa tenga otro oficial para los registros, ley 42, tit. 2, de este libro.

Que el contador corrija los registros ó su oficial, siendo de las calidades que se declara, ley 43, tit. 2 de este libro.

Que el contador tenga otro oficial que corrija los registros despues de trasladados y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos, ley 45, tit. 2 de este libro.

Que si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevare ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley, ley 63, tit. 6 de este libro.

Véase la nota que va puesta al fin del tit. 9 de este libro, sobre la facultad de no registrar por el asiento de la avería del año de 1660.

TITULO TREINTA Y CUATRO.

De la carga y descarga de los navíos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Caramanchel á 1.º de julio de 1598.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que no se carguen mercaderías en las naos de armada, so las penas contenidas.

Porque conviene que los galeones, navíos y bajeles de la armada de la carrera de Indias naveguen zafos y desembarazados, para alcanzar y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer y resistir á los temporales y tormentas del mar: Mandamos que en los dichos galeones, navíos, bajeles y pataches de armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta ó de la avería, no se puedan embarcar ningunas mercaderías, bastimentos ni otras cosas, excepto lo que se embarcare para provisión de la gente que fuere y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las capitanas y almirantas de flotas, ordenamos que lo mismo se guarde respecto de ellas, pena de nuestra indignación y perdimiento de las mercaderías y de todos sus bienes, al dueño que las llevare y al que lo consintiere ó disimulare llevar; y si fuere persona baja en diez años de galeras al remo y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos reinos; y al maestre y contra-maestre, guardian y despensero que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes y en diez años de galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderías de tal calidad y peso, que puedan servir de lastre en las tales naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los navíos, con licencia del general almirante, piloto mayor y maestre, todos juntos.

LEY II.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que aplica las penas en que incurrén las mercaderías por la ley 1.ª de este título.

Las mercaderías que se hallaren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas y segun la ley 1.ª de este título, son perdidas y de contrabando: Es nuestra voluntad y mandamos, que se apliquen las dos cuartas partes para nuestra cámara y fisco, una al denunciador y otra al juez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y así se guarde, cumpla y ejecute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le dé al denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se ejecuten en cuanto hubiere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro consejo real de las Indias y no á otro ningun tribunal ni juez.

LEY III.

D. Felipe III allí á 3 de febrero de 1615.

Que los generales visiten las naos de guerra, y los capitanes incurran en la pena de esta ley.

El capitan general de la armada y flota visite los bajeles, navíos y pataches de guerra, con mucho rigor á la partida de estos reinos y en el viaje y puertos de las Indias; y cualquiera de los capitanes de infantería, que cargare en galeon ó patache de su cargo, ó permitiere y diere lugar á que se carguen mercaderías en ninguna cantidad, y no lo estorbare, incurra en pena de privacion de oficio, y las personas y hacienda á nuestra merced.

LEY IV.

El mismo en 12 de diciembre de 1619.

Que se pongan ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar la carga.

Para evitar las cargazonas que suelen hacer los generales de armadas y flotas, cuando los bajeles de guerra están con solo el lastre: Mandamos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla nombren ministros, oficiales ó letrados de gran confianza, para que con el alguacil y escribano y los demas oficiales que les parecieron convenientes, asistan en las capitanas y almirantas de dia y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viaje y velean de forma que por ningun caso se introduzgan mercaderías, pipas de vino, ni aceite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan y den lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado y diligencia posible, pena de privacion de oficio y seis mil ducados y quedar inhábiles para tener ni obtener otro oficio real. Y declaramos que se tendrá por bastante contra dichos ministros la aprehension. ó prueba de que se cargó ó recibió otra cosa. Y mandamos que no se les admita ninguna excusa de asistir en las dichas naos capitana y almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de febrero de 1605.

Que á vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra.

En los galeones, capitanas y almirantas de flotas y pataches, á vueltas de los bastimentos, pertrechos y municiones, se suelen cargar mercaderías: y porque no se debe consentir ni tolerar, mandamos, que al tiempo y cuando se hayan de enviar ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, jarcias y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceite, todo género de cuartos y barriles de cecinas, haba y garbanzos, queso y las demas cosas de madera que se pudieren marcar con fuego, se les

eche la marca de nuestra corona; y los demas pertrechos y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia y cédulas de guardas de todo lo que se hubiere de proveer por asiento para abastecer los dichos galeones y navios, vayan firmadas de nuestro proveedor de la dicha armada, como veedor de las provisiones ó del contador de ella, y que quede asentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos que lo que se hallare sin las dichas marcas se tome por perdido invariablemente. Y mandamos á nuestros capitanes generales, que cuiden de que asi se cumpla, y cuando las armadas y flotas llegaren á las Indias, visiten como lo deben hacer respecto de la visita de estos reinos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones y respectos, que asi es nuestra voluntad.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1631.

Que el general no permita que se cargue cosa alguna en la armada, y ejecute las penas impuestas.

Si en contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el general en virtud de la jurisdiccion que tiene y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos contra los transgresores, sin excepcion de personas ni disimulacion alguna, ejecutando en los que hallare culpados las penas en que hubieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los generales tan bastante comision, poder y facultad como de derecho en tal caso se requiere.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que en los asientos de navios al flete no se concedan permisiones para cargar.

En los asientos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla hicieren con los dueños de cualesquier navios, para que sirvan de armada ó capitana, almirantas de flotas, pataches ó de aviso no les concedan cargar ninguna cosa.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 19 de abril de 1585.

Que las pipas que fueren en capitanas y almirantas de armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que residen en la ciudad de Cartagena, Portobelo y la Vera-Cruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas y otra cualquier hacienda que se llevare fuera de registro en las naos de guerra y capitanas y almirantas de armadas y flotas de la carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas y hacienda.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 22 de noviembre, y á 5 de diciembre de 1615.

Que en naos de armada se cargue primero lo que tocare á bastimentos y guerra, quedando los aldabones sobre el agua y las cubiertas zafas.

En el despacho de las naos de armada se ha de acomodar la gente del tercio y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han

de acomodar los bastimentos, pertrechos y municiones necesarias, y todo lo demas perteneciente á la guerra y comodidad de los soldados, dejándoles el lugar necesario y los puestos donde se ha de pelear boyantes y desembarazados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir y llevar alguna carga en los galeones y capitana y almiranta de flota, ha de ser en lo restante y que buenamente pueda ir sin embarazar lo de guerra, advirtiéndole que las cubiertas han de ir zafas y desembarazadas para soldados y marineros, de forma que puedan pelear y el general por medio de personas de inteligencia y confianza, haga que se pongan los aldabones en la parte que deben estar sobre el agua, y se asiente en un libro esta diligencia.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 4. En Madrid á 14 de agosto de 1555, Ordenanza 5.

Que los navios no vayan sobrecargados, sino desembarazados como se ordena.

Los maestros y personas que cuidaren de las naos, tomen la carga que cupiere debajo de cubierta en tal forma que los navios no vayan sobrecargados, antes queden las cubiertas regentes, libres y desembarazadas, para que en todo tiempo puedan los marineros laborar libremente en tiempos de fortuna y bonanza: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos y cajas de pasajeros y las armas que el navio llevaré; y las naos que tienen puentes puedan cargar debajo del alcázar todo lo que quisieren como quede libre la barca, para sacarla cuando convenga: y debajo del alcázar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artillería gruesa y se pueda regir para tirar debajo de la tolda, que es la puente desde el mástil mayor hasta la habita: y si la nao tiene los aldabones y la habita sobre la puente, pueda cargar debajo de la puente lo que quisiere como de la banda donde vá la barca no se carguen cosas pesadas, ni cajas sino lijeras que brevemente se puedan sacar cuando convenga usar de la barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven ninguna cosa.

LEY XI.

El mismo en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 6, 7 y 8.

Que no se cargue el navio en algunas partes señaladas.

Debajo de la chimenea donde vá y gobierna la artillería, no se cargue ninguna cosa de mercaderías, fardeles, serones ni otras; salvo las cajas de los marineros.

Sobre la mesa de guarnicion no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña ó cosas semejantes livianas ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los castillos de abante no se carguen mercaderías ni cosas de peso, y queden libres y desembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas cuando fuere menester.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 25 de junio de 1555. D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1566.

Que en las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

La visita que se hiciere de las naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna que ocupe la plaza de lo alto del navío, para que esté desembarazada al tiempo de pelear.

LEY XIII.

D. Felipe III allí á 21 de mayo de 1616.

Que en las Indias ni la Habana no se carguen en los galeones maderos ni mercaderías.

Mandamos á los generales que no consientan ni permitan cargar ni traer en los galeones, ni capitana, ni almiranta de flotas, ni pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de vuelta de viaje, sino solamente la plata, cochinilla, seda y las demas mercaderías preciosas. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderías y maderos, y castiguen con rigor y graves penas á los culpados.

LEY XIV.

El mismo allí á 10 de febrero de 1615.

Que cuando se embarcare virey ú otro ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

Quando se hubiere de embarcar algun virey proveido para las Indias en armada ó flota, el presidente y jueces de la casa de Sevilla le pidan relacion de las cajas y fardos en que se llevare su recámara, y no permitan ni dén lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados y ropa, ni otra cosa á titulo de hacienda soya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demas ministros que se embarcaren.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 18 de marzo de 1592.

Que ningun oficial ni ministro de la casa haga cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestros.

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, visitadores, alguaciles y escribanos, y otros cualesquier oficiales y ministros nuestros, y sus criados y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderías en las naos de flotas, ni intercedan en ello en ningun caso y dejen y permitan que los maestros las carguen libremente conforme á sus fletamentos, pena de que el juez que fuere al despacho si contraviniere, incurra en la del salario de aquel año y de todo lo que le perteneciere por haber ido á él; y á todos los demas oficiales y ministros, de suspension de sus oficios por dos años y mil ducados cada vez que cometieren la culpa; y á los que no tuvieren oficios y con tolerancia y favor de los ministros, se interpusieren y ayudaren á lo susodicho, en dos años de des-

tierra preciso de toda la costa y perdimiento de bienes por la primera vez; y por la segunda sea el destierro doblado y del reino.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 24 de agosto de 1556.

Que la casa pueda dar licencias para que los navíos vayan á cargar, pasados los bajos del rio.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las naos grandes se acaben de cargar, pasados los bajos del rio de la dicha ciudad, provean como pasen sin peligro y guarden lo que estuviere ordenado.

LEY XVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618.

Que en el cambiar la plata y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nueva-España.

En cambiar la plata y añir que viene en las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata y mercaderías preciosas que se traen de Nueva España, y el general de galeones lo haga así guardar.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de julio de 1592.

Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitados.

Ninguna cosa se ha de sacar de los navíos en los puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los oficiales de la real hacienda de los mismos puertos; y los generales, gobernadores y justicias no lo impidan guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos allí á 2 de junio de 1537. Los reyes de Bohemia, gobernadores, en 16 de abril de 1550. D. Felipe II en 27 de febrero de 1575.

Que en el puerto del Callao de Lima haya casa de aduana.

En los puertos de las Indias y en el Callao de Lima se haga casa de aduana y contratacion, en que puedan caber las mercaderías, pipas, toneles, cajas y otras cosas que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos navíos á algun puerto, que las mercaderías no puedan caber en la casa de aduana por grande que sea, el virey ó gobernador ordenará que la justicia y oficiales reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando las mercaderías, se evalnen y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titulos de las avaluaciones y aduanas, libro 8 (1).

LEY XX.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1557. D. Felipe II en Lisboa á 4 de octubre de 1582.

Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las aduanas.

Mandamos que para hacer la descarga de las armadas y flotas, y cualesquier navíos y fragatas

(1) En lugar de esta para el Callao se ha erigido aduana en Lima en virtud de real cédula de 4 de junio de 1769, y real orden de 29 de junio de 72, y otra de 5 de abril de 1775.

en los puertos de las Indias, preceda licencia expresa y por escrito de nuestros oficiales reales de aquel puerto, y dada la dicha licencia luego que desembarquen las mercaderías, se lleven á la casa de la aduana ó caja real ante los dichos nuestros oficiales, para que luego las avalúen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare y llevaré para nuestra cámara; y los generales, almirantes y oficiales y gente de mar y guerra no lo impidan, dando todo el favor y ayuda que convenga á la ejecución.

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez á 16 de mayo de 1574.

Que los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías y las lleven á las aduanas.

Mandamos que no se hagan en tierra tiendas ni barracas donde se suelen sacar y tener las mercaderías, para llevarlas despues á las aduanas ó cajas reales, porque es en perjuicio de nuestra real hacienda; y luego que las dichas mercaderías se sacaren de los bajeles á tierra, se lleven á las aduanas ó cajas reales donde asisten nuestros oficiales, para que cesen los fraudes que se han experimentado.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 1.º de diciembre de 1556.

Que en el rio de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena.

Ninguna persona haga en la ribera del Rio Chagre otra casa, donde se pongan las mercaderías que se hubieren de cargar y descargar mas de la que tuviere la ciudad de Panamá. Y permitimos que si algun vecino de aquella provincia quisiere hacer en la dicha ribera alguna casa para que se recojan sus propias mercaderías, lo pueda hacer con que sea de piedra ó tapia, y no de vecindad, y no pueda recojer ni recoja otras mercaderías que las suyas.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí á 10 de mayo de 1554, capítulo 10.

Que un oficial real por su turno asista á la descarga de los navios.

Un oficial de nuestra real Hacienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los navios, hasta que sean enteramente descargados y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra caja real, lo cual se entienda con sus tenientes, si los oficiales principales no residieren en los puertos; y dénsese de ayuda de costa, habiendo de hacer viaje, cincuenta mil maravedís, no teniendo por ello salario particular ó ayuda de costa.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de noviembre de 1575.

Que baje un oficial real de Panamá á Portobelo por su turno al despacho de las armadas y flotas.

Porque en virtud de órdenes antiguas, baja un oficial de nuestra real hacienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de armada ó flota por su turno, para entender en el despacho y valuaciones de las mercaderías, y cobran-

za de nuestros reales derechos, y hacer lo que mas convenga á nuestra real Hacienda: Ordenamos que asi se guarde y cumpla.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 30 de enero de 1669.

Que en llegando armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él.

Luego que la armada ó flota llegare á Portobelo, envíe el presidente y audiencia de Panamá á uno de los oidores de ella, para que breve y sumariamente oiga y determine los pleitos y diferencias que se ofrecieren entre marineros y otras personas de la armada ó flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí á 3 de marzo de 1619.

Que no se puedan descargar mercaderías en las brillas del Rio de Tabasco, sino en el almacén.

Mandamos que ningun maestre ni otra persona puedan descargar ningun género de mercadería en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el almacén real, que para esto se ha hecho.

LEY XXVII.

D. Felipe II, capítulo 37 de Instrucción de 1597.

Que el general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro.

El general almirante y los demas oficiales de las flotas pongan gran cuidado en la descarga de los navios y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria y trabajo; y asistan con las justicias de la tierra, asi en esto, como en averiguar lo que va sin registro, porque no se defrauden nuestros reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 29 de setiembre de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora, allí á 3 de diciembre de 1557.

Que se descarguen primero los navios que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias.

Los navios de armada ó flota que habiendo llegado á las Indias han de volver en el mismo viaje á estos reinos, se han de descargar primero que los otros que se hubieren de quedar en las Indias, ó dar al través, si alguna necesidad forzosa y de evidente peligro no persuadiere á diferente resolución.

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 19 de febrero de 1606. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los oficiales reales de Panamá junten el oro y plata de aquella provincia, luego que llegue la armada y lo hagan embarcar.

Para que nuestra real armada de la carrera de las Indias que fuere por el oro y plata nuestro y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena y los demas puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos á los oficiales reales de Panamá, que luego en llegando á Portobelo, hagan bajar el oro y

plata que se hubiere juntado en la provincia y embarcar en los galeones á la órden del general, acudiendo y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

LEY XXX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de setiembre de 1573.

Que no pudiendo pasar los navios con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos.

El presidente y jueces de la casa hagan que se alije el oro, plata y moneda que viniere en los navios de Indias, y cómodamente no puedan subir de Sanlúcar á Sevilla, y se conduzga en barcos á la dicha ciudad, como mejor y mas brevemente fuere posible.

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de diciembre de 1619.
D. Felipe IV allí á 9 de enero de 1625. Y á 16 de octubre de 1626.

Que los dueños y maestros de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que provean y den órden como los dueños y maestros de naos que navegaren á las Indias, luego que lleguen de su viaje, las descarguen libremente con sus marineros ó las personas que quisieren, y que otras ringunas no se introduzgan en ello, dejando á cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna comunidad, oficial ni persona de la casa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno les obligue á recibir gente para el dicho efecto.

TITULO TREINTA Y CINCO.

De la visita de navios en estos reinos, y en las Indias, y de los guardas mayores y otros.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 152 de la casa. El emperador en Palencia á 28 de setiembre de 1554, Ordenanza 2.

Que no se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla que le dé visita, hallándole como conviene.

Mandamos que ningun maestre, capitán ni otra cualquier persona, pueda cargar ni cargue ningun navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al presidente y jueces de la casa de Sevilla para hacer la carga: á los cuales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia vean y visiten, ó hagan ver y visitar por los visitadores el navio ó caravela, que así se hubiere de cargar y reconocer, de qué parte ó tiempo es, y si está estanco y tal que pueda bien navegar el viaje para donde ha de ir, y si está bien lastrado conforme á su porte, y visto que en el dicho navio concurren estas calidades, le den licencia, y no de otra forma.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de diciembre de 1573.

Que de ninguna parte pueda ir navio á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla y con armada y flota.

En ningun tiempo puedan ir ni vayan á nuestras Indias del reino de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorío de Vizcaya ni de otra cualquier parte, ningunos navios, de cualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de flota ó armada, y visitados por la casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan volver de las Indias, si no fuere en conserva de flota y armada en derecho á la dicha ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que trajeren y ser visitados por los jueces de la casa,

pena de que los dueños, ó maestros, ú otros que no lo cumplieren, pierdan los navios y el oro, plata, perlas y mercaderías que llevaren ó trajeren, así de sus dueños, como de otras cualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra real cámara, menos la tercia parte para el denunciador.

LEY III.

D. Felipe IV por órden del Consejo en Madrid á 21 de enero de 1631.

Que no se dé visita á ningun navio ni fragata, sin dar primero cuenta al consejo.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que para dar visita á cualquier navio ó fragata que haya de ir á las Indias nos den primero cuenta en nuestro consejo de las Indias.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 105 de la casa.

Que los visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la casa.

Los visitadores de naos, habiéndolas de visitar en Sanlúcar, no puedan ir ni vayan á este efecto, sin mandamiento del presidente y jueces de la casa, en el cual se declare las naos que van á visitar, y á las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traigan los visitadores á poder de los dichos jueces este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra cámara, cada vez que dejaren de guardar esta órden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el cuatro tanto, con la misma aplicacion.

LEY V.

Los mismos en Madrid en 24 de abril de 1553.
Que los dos visitadores concurren á las visitas, si no fueren en Sanlúcar ó Cádiz.

Los dos visitadores visiten todos los navíos que hubieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos que concurren ambos y no el uno solo; y si la visita fuere en Sanlúcar ó Cádiz, baste que se halle el uno solo.

LEY VI.

Los mismos, ordenanza 153 de la casa.
Que los visitadores hagan la primera visita, y den relacion á la casa para que dé licencia y no lleven derechos.

La primera visita del navío han de hacer los visitadores si se hallaren ambos, ó el uno de ellos por legítimo impedimento del otro en la ciudad de Sevilla, y parezcan ante el presidente y jueces de la casa, dando por escrito relacion de la calidad del navío y de lo que falta, para que estando cumplido, el presidente y jueces den licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los jueces, visitadores ni escribano, pena del cuatro tanto.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de marzo de 1571.
Que á ninguna nao se dé primera visita, y si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones.

Ninguna de las naos que hubieren de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del puerto de Sanlúcar, ni Cádiz, ni otro en seguimiento de su viaje, si no tuviere las puentes hechas de cuarteles, y firmes, y metidos debajo de las puentes los bateles que han de llevar.

LEY VIII.

El mismo allí á 10 de enero de 1562. En el Escorial á 5 de julio de 1568.
Que á la primera visita se halle el general, como se ordena.

La primera visita de los navíos de armada y flota que se hubiere de hacer en el rio de Sevilla, sea para ver si estan bien estancos y á propósito para la carga, ó si se hacen algunas obras muertas y demasiadas, sacándolos de su cimiento y proporcion, y para disponer las otras que conviniere al propósito: esta visita ha de hacer uno de los jueces oficiales de la casa, y el general de la armada ó flota, y los visitadores de naos: y en caso de no hallarse ningun juez oficial, por excusa ó impedimento, hágala el general con los visitadores: y en caso de discordia ejecútase lo que la mayor parte determinare en las obras que se hubieren de hacer. Y mandamos á los maestros, capitanes y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haberlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se hubieren de hacer en el mismo rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el general: y las que se hubieren de hacer en el puerto de Sanlúcar, se hagan por el juez oficial que fuere al despacho, y por el general de la armada ó flota, y por los visitadores de naos, y en discordia se ejecute lo que resolviere la mayor parte; y las dichas visitas que se hubieren de hacer en

el rio de Sevilla, pasen ante un escribano de la casa, y en las que se hicieren en Sanlúcar, se guarde el estilo.

LEY IX.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 5 de mayo de 1557. En Madrid á 19 de enero de 1565.

Que los visitadores hagan las visitas con los generales, y vean si las naos van conforme á esta ley.

El general y visitadores vean y reconozcan las fuerzas, reparos y aparejos, gente, artillería y municiones que son menester para el viaje: no visiten navío viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17, tit. 3o de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada y viaje; y visitados los navíos segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan que pase por marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de este libro: y asimismo que los artilleros sean examinados, y los grumetes y pajes tales que puedan servir: y no se consienta ir marinero, ni grumete por pasajero, ni pasajero por marinero, ni extranjero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 136 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la segunda visita se haga conforme á esta ley.

Despues de cargado el navío en el rio de Sevilla, antes que de allí parta, el dueño ó maestro pida ante el presidente y jueces de la casa, que que le vayan á hacer la segunda visita, la cual se hará por el contador ú otro juez oficial: y el averigüe si se han hecho las obras y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el navío la gente, artillería, municiones, bastimentos y carga que es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo haga que se cumpla.

LEY XI.

El emperador y príncipe, ordenanza 187 de la casa. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de octubre, y en el Pardo á 8 de noviembre de 1590.

Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á nao que no tenga lo ordenado.

La tercera visita es para ver y reconocer con mucho cuidado antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas y ordenadas por las dos antecedentes, y si los navíos tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte y bondad, y la artillería, armas, municiones, gente, bastimentos y respetos: Mandamos que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los generales deben hacer en el mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar allí á los maestros no se socorre á las necesidades: ordenamos que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haciéndose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna nao registro, ni licencia, si le faltare cualquier cosa, que en la primera y segunda se hubiere ordenado, aunque la nao se haya de que-

dar, y no haga el viaje. Y porque los maestros se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña y leve que sea, ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa que apliquen todo su cuidado á la ejecucion, y nos avisea si en esto proceden los visitadores como deben, para que en cualquier falta, disimulacion ó descuido, mandemos hacer la demostracion que se requiere.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 16 de febrero de 1535.

Que cuando los visitadores hicieren la última visita de los navios, tengan en su poder la primera.

Al tiempo que los visitadores visitaren los navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan y averiguen si hay en las personas ó jarcias algun fraude, introduciendo marineros ó jarcias ajenas.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 180 de la casa.

Que la visita tercera se haga por la segunda, y los visitadores ejecuten lo ordenado.

Los visitadores hagan la visita tercera en Sanlúcar, teniendo consideracion á la segunda que se hubiere hecho en Sevilla, que como está ordenado se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los navios, del alarde, armas, bastimentos y otras cosas, ó se hubiere introducido mas de lo registrado ó mercaderías, ejecuten las penas impuestas, y echen del navio lo que no estuviere registrado.

LEY XIV.

El mismo emperador en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 9. En Madrid á 14 de agosto de 1535. El príncipe gobernador, ordenanza 187 de la casa.

Que los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se volviere sea perdida.

Si los visitadores hallaren que la carga del navio es demasiada, haganla sacar luego de los navios en su presencia á costa de los maestros de naos, con que no sea cosa de matalotaje, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se vuelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere á costa de sus dueños: y si despues de sacada la volviere el maestro ú otra persona al dicho navio, ó introdujere otra cualquiera mercadería ó carga, despues de la visita, en cualquier forma: Mandamos que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco, y que el denunciador haya la cuarta parte.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 192 de la casa.

Que la ropa y mercaderías, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños. si por otra causa no fueren prohibidas.

La ropa y las demas mercaderías demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños si estuvieren presentes en el puerto, y si no lo estuvieren, se han de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los cuales se les entreguen luego, en

caso que no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan vuelto á embarcar despues de visitado el navio, y echadas de él segun lo ordenado.

LEY XVI.

Los mismos allí, Ordenanza 188. La emperatriz gobernadora, en Madrid á 14 de agosto de 1535.

Que en sacar del navio ó dejar en él la hacienda de mercaderes y pasajeros, se guarde la orden de esta ley.

Cuando el mercader fletare navio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos pasajeros, y el navio se visitare en Sanlúcar, y tuviera carga demasiada de mercaderías y pasajeros, queden el navio la hacienda de pasajeros, y saquen la de los mercaderes; pero si el pasajero le fletare en Sanlúcar, prefírase la hacienda de los mercaderes fletada en Sevilla, á la de los pasajeros, y quede en el navio la de los mercaderes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 191 de la casa. Véase la nota puesta al fin de este título.

Que á cada flota que saliere se halle uno de los jueces oficiales de la casa por su turno.

Mandamos que cuando los navios hubieren de ir en flotas, uno de nuestros jueces oficiales de Sevilla, por su turno se halle en Sanlúcar en la visita de ellos.

LEY XVIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Sobre las informaciones y diligencias que han de hacer los jueces oficiales en las visitas.

Está ordenado por ley 37, tít. 1 de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de navios, contra los maestros, marineros y pasajeros, que los jueces oficiales que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitan á la sala de los jueces letrados, para que hagan justicia: Ordenamos que así se guarde y cumpla oidas las partes.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 17.

Que los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante.

Veán los visitadores si los maestros llevan en sus navios mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros de naos merchantas, y lo necesario de agua y leña, y si faltare háganlo proveer á los maestros.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 154 de la casa.

Que los maestros en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los puestos se averigüe y ponga en el registro.

En la primera visita se tome juramento al maestro, y el esté obligado á hacerle, de que no llevará ningun clérigo ni religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del presidente y jueces oficiales de la casa: y en el registro de la nao se anote, que los oficiales reales del puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun pasajero, ropa

á otra cosa, y habiéndolo averiguado, ejecuten en el maestre las penas de estas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la casa, razon de todo.

LEY XXI.

El mismo, Ordenanza 196. La emperatriz gobernadora, en Madrid á 18 de agosto de 1535.

Que los visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los escribanos de las naos.

Mandamos que los visitadores hagan la visita en Saúlúcar, escribiéndola por mano propia, sin otro escribano, y asienten los testigos ante quien se hiciere, y el escribano de la nao que visitaren firme lo que ellos hicieren, y no introduzgan otro ningun escribano.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534, Ordenanza 19.

Que no se presten anclas ni armas, ni artillería, ni se supongan marineros para las visitas, so las penas declaradas.

Ninguno sea osado á prestar, ni preste á los dueños de navíos que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artillería ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido y pierdan, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador: y los marineros supuestos que parecieren en las visitas de navíos, para no ir á todo el viaje, sean condenados en pena de cien azotes: y los maestros que recibieren las cosas y personas referidas, ó parte de ellas sean inhabilitados del oficio de maestros, y por tiempo de cuatro años no puedan pasar, ni pasen á las Indias.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 193 de la casa.

Que la artillería, armas y municiones que se sacaren de naos despues de registradas, sean perdidas.

Si hecha la visita del navío se sacare alguna artillería, armas, pertrechos y municiones de las registradas para ir en él, como es obligado el capitán ó maestre todas las dichas armas, artillería, pertrechos y municiones sean perdidas y aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, obras y reparos de la casa de contratacion y visitadores de las naos, si lo acusaren. Y damos poder y facultad á los visitadores para que las puedan aprehender en cualquier parte donde las hallaren y traer á la casa de contratacion. Y ordenamos que el presidente y jueces sentencien la causa y lo ejecuten conforme á esta ley, y den á los visitadores el favor y ayuda conveniente.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de junio de 1601. Véase la ley 59 de este título, y la ley 13, título 37 de este libro.

Que á la visita de navíos sueltos y de aviso, vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original.

Atento á que las visitas de los navíos sueltos, que salen fuera de flota del puerto de Saúlúcar y son visitados, se despachan ante los escribanos de la casa de contratacion: Mandamos que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea y otros cualesquier viajes, aunque sean navíos de aviso vaya uno de los escribanos de la casa

con el visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas y los autos que convengan y el escribano las entregue originalmente en la contaduría de la casa, y lleve cada día á razon de doce reales de ida, asistencia y venida á Sevilla de cada uno, que pueda cobrar y cobre de los dueños y maestros y en la órden de la casa, para hacer la visita vaya nombrado el escribano.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que la casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar naos, y castigue á los que excedieren de ellos.

Suelen ser excesivos los derechos que se llevan en las visitas de naos por los visitadores y otros ministros: Mandamos que el presidente y jueces de la casa hagan guardar las leyes y aranceles castigando los culpados.

LEY XXVI.

El emperador y príncipe, ordenanza 189 de la casa. D. Felipe II, año de 1566 y 1573.

Los visitadores no lleven comidas ni colaciones, ni se les dé mas de sus derechos y salarios.

Los visitadores no puedan llevar, ni lleven á los maestros colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios asignados y tasados, ni los maestros se los den pena de dos mil maravedís, mitad para los gastos de la casa de contratacion, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de agosto de 1608.

Que los 50 mil maravedís que se acrecientan á los visitadores, se paguen de la avería.

Mandamos que los cincuenta mil maravedís, asignados de salario á los visitadores de armadas y flotas en penas de cámara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedís mas fuera de los dos ducados, que deben pagar los maestros, y que los dichos cincuenta mil maravedís se les paguen del derecho de la avería por el receptor ó pagador de armadas y flotas.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de octubre de 1608.

Que los 50 mil maravedís que los visitadores tienen en penas de cámara, no los habiendo, se les paguen la avería.

Todo el tiempo que no hubiere penas de cámara para pagar los cincuenta mil maravedís de salario, consignados en ellas á los visitadores, es nuestra voluntad que se pague de avería de armadas, segun, y á los tiempos que se debe pagar el crecimiento de salario.

LEY XXIX.

El mismo en Madrid 12 de diciembre de 1619.

Que á los diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los visitadores.

Los maestros de naos de flotas den y entreguen á la universidad de los mareantes y á sus mayores, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los visitadores como lo solian dar al receptor de la avería, para que esté á cargo de la universidad la satisfaccion y paga, y acudan por

ellos á la dicha universidad y no al receptor de la avería, el cual no cobre el dicho repartimiento.

LEY XXX.

D. Felipe IV allí á 23 de junio de 1651.

Que á los visitadores se den cada año tres propinas, como se ordena.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que den á los visitadores de armadas y flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el género de hacienda que se libra á los contadores de avería.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de mayo de 1593. Don Felipe III en Valladolid á 22 de febrero de 1606.

Que á los visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara.

A los visitadores de flotas y armadas se les guarden en la casa de contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y cuando fueren al tribunal á hacer relacion de lo que se les ofreciere en sus oficios ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el juez oficial de la casa, en que está mandado ejecutar lo que la mayor parte acordare asiente el escribano el voto de cada uno y el juez oficial le firme primero, luego el general ó almirante de armada ó flota, que se despachare, y los visitadores, por su antigüedad consecutivamente: y en los sermones en que asistieren el presidente y jueces les den asiento, como al prior y cónsules y contadores de avería en un banco raso y cubierto al lado colateral, donde mejor cupieren como los dichos prior y cónsules y contadores se asientan.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1573. Y á 10 de octubre de 1569.

Que las naos de armada se visiten como las demas.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que cuando los galeones de armada de la guardia de la carrera salieren de los puertos de estos reinos, los hagan visitar y visiten, vean y entiendan si llevan esclavos, mercaderías, vinos ú otras cosas, fuera de lo necesario á la armada y gente de ella y todo lo demas que llevaren encubiertamente y sin licencia nuestra, tomen por perdido y apliquen á nuestra cámara y fisco, que Nos desde ahora lo aplicamos así. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las flotas y naos merchantas que van en flota y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de vuelta de viaje luego que llegue la armada á estos reinos.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Aranda á 10 de julio de 1610. En Madrid á 5 de junio de 1615.

Que no haya en Cádiz visitador de naos, y acudan los de Sevilla.

Porque se puede excusar el proveer visitador de naos en la ciudad de Cádiz, y los dos visitadores de la casa de contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho y visita de las naos que se despachan en la bahía, atento á que siempre salen los galeones y flotas en tiempos señalados

y es fácil acudir uno de los visitadores á Cádiz: Mandamos que así se haga y los visitadores de la casa usen sus oficios como solian y ejercen al presente: y la casa tenga cuidado de enviar al visitador para el efecto de despachar las naos; y si hubiere algun embarazo dé cuenta al consejo.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana en Barcelona á 16 de agosto de 1519.

Que no se pueda pasar á las Indias oro ni plata labrada.

Mandamos al presidente y jueces de la casa y á los visitadores, que no consientan pasar á las Indias ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1621.

Que no se pase á las Indias hierro de Lieja.

No se consienta ni dé lugar á que pase á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras ni otras obras; porque todas están prohibidas y los jueces visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra cámara.

LEY XXXVI.

D. Felipe II allí á 8 de febrero de 1575. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no se pasen pistoletes á las Indias.

Porque á las Indias se han llevado y llevan ordinariamente de estos reinos muchos pistoletes y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños é inconvenientes, y conviene que no pasen á aquellas partes: Mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente y con mucha diligencia lo que se llavare en las naos; y si hallaren algunos, ejecutarán en los que los llevaren las penas que por leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla están impuestas á los que los trajeren ó tuvieren.

LEY XXXVII.

D. Felipe II, ordenanza 26 de arribadas de 1591.

De tres visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viaje á las naos de flotas.

Ordenamos y mandamos, que en llegando las flotas á los puertos de las Indias donde hubieren de descargar, sean obligados el general, almirante, piloto mayor y veedor, á visitar los navios y la artillería, armas y municiones de cada uno, conforme á la copia de la visita que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el gobernador y oficiales de nuestra real hacienda del puerto donde hubieren de desembarcar, para que todos juntos vean y averigüen si van enteras las armas y municiones ó falta de uno ú otro y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare que no son bastantes las armas y municiones con que hubiere llegado alguna nao, la provean luego de todo lo que convenga de forma que venga prevenida para su seguridad: y vi-

nienlo en seguimiento de su viaje desembocada la canal de Bahama, el general ó almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el presidente y jueces de la casa, para que averiguen y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. En Valladolid á 5 de junio de 1537. Don Felipe II en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

Que los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas

Nuestros oficiales de los puertos puedan visitar y visiten los galeones de nuestra armada de la carrera ó cualquiera de ellos, y las flotas que llegaren á los dichos puertos, vean y entiendan si llevan esclavos, mercaderías y otras cosas, demas de lo que fuere necesario á la armada ó flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y guarden en la visita de galeones, capitanas y almirantas de flotas, navíos sueltos y de aviso, lo que se debe guardar y guarda en las naos de merchanta: Y mandamos que los generales y justicias militares y políticas no lo impidan, allanando los navíos y no pongan impedimento en ninguna forma, que así conviene y es nuestra voluntad, y de haberlo hecho así traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y cualesquier navíos de armadas, flotas, merchantas y sueltos, y en los avisos que de los puertos de las Indias salieren para estos reinos (1).

LEY XXXIX.

El mismo en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.

Que los oficiales reales hagan las visitas de los navíos, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

Las visitas de navíos se hagan alternadamente por nuestros oficiales reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer asistiendo el gobernador, y pasen las visitas ante el escribano de nuestra real hacienda ú otro cualquiera que nombrare, tomando al maestro el registro, y al escribano de la nao el libro de sobordo y sus declaraciones con juramento, para que digan las mercaderías que llevan fuera de registro; y con estas declaraciones, y libro de sobordo y descarga comprobarán el registro, justificarán y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hacer la dicha visita, declaraciones y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro ó fuere de contrabando, aunque vaya registrado, ó por arriba, lo tomen por perdido, encerrándolo en la aduana, caja real ó almacén, y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran si fuera registrado, guardando las leyes que tratan de las penas, distribucion y apli-

(1) Sobre estas visitas y autoridad porque deben ejecutarse despues del establecimiento de las aduanas, véase la real orden de 2 de junio de 80, en que se prohibe asistir á ellas otro empleado alguno que no sea de precisa intervencion, como quiera que no se trata en ellas sino de obviar fraudes.

cacion de los comisos, segun se declara en su título.

LEY XL.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que en la visita de navíos el gobernador y oficiales reales guarden lo que se ordena.

Porque en algunos puertos de las Indias se han hecho y hacen muchos fraudes y ocultaciones de negros, y mercaderías en los navíos que llegan, y los causadores principales son los guardas que el gobernador y oficiales reales ponen, en el interin que van á hacer las visitas: Ordenamos y mandamos que no envíen delante los guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el gobernador y oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haber en juntarse todos no resulte encubrir los negros y mercaderías: Tenemos por bien que el que primero de ellos supiere la entrada de los navíos, pueda prevenir y secuestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan y perficionen la visita, conozcan de las causas y las determinen.

LEY XLI.

D. Felipe IV allí á 14 de julio de 1638.

Que se guarde la ley 57, tit. 4, lib. 8, sobre el nombramiento de los guardas.

Guárdese la ley 57, tit. 4, lib. 8, en que está ordenado, que los guardas mayores de los puertos nombren los demas guardas para los navíos, y no los gobernadores ni oficiales reales, ni otras justicias: y respecto de que los dichos guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media anata.

LEY XLII.

El mismo en Zaragoza á 12 de agosto de 1643.

Que al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor, y con qué fianzas.

La provision de guarda mayor del puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al gobernador de la dicha ciudad, y los oficiales de nuestra real hacienda reciban del dicho guarda mayor que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianzas, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 13 de mayo de 1601. En Madrid á 6 de mayo de 1614.

Que los oficiales reales de los puertos no tomen muestras de la gente de armadas ni flotas

Ordenamos á nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias, que no tomen muestra á la gente de guerra y mar de los galeones y naos de la armada, ni de las capitanas y almirantas de flotas de la carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las naos por lo que toca á personas, mercaderías y cosas prohibidas de llevar en ellas.

LEY XLIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

Que los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navíos.

Mandamos á los gobernadores de los puertos, que se hallen presentes con nuestros oficiales reales á las visitas de los navíos, y si estuvieren legítimamente ocupados, asistan sus tenientes y no lo cometan á otra ninguna persona.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1618.

Que si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los oficiales reales

Ordenamos que si avisado el gobernador ó su teniente por los oficiales reales, para que asista á las visitas de navíos, fragatas y barcos que entraren y salieren de los puertos, no acudiere luego, las prosigan sin aguardar mas.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 7 de junio de 1539. D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603.

Que los gobernadores no impidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas.

En todos los puertos de las Indias son las visitas á cargo de los oficiales reales, y llevan su alguacil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los tenientes de gobernadores pretenden, que no las puedan hacer sin ellos: y porque tiene inconveniente, mandamos á los gobernadores de los puertos y á sus tenientes, que no impidan á los dichos nuestros oficiales reales visitar los navíos, y los dejen libremente ejercer sus officios, y hacer las visitas y los favorezcan.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570. Y á 17 de julio de 1572. D. Felipe IV en Madrid á 6 de agosto de 1625. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las audiencias y gobernadores no envíen á visitar navíos sin los oficiales reales.

Nuestras audiencias y gobernadores de los puertos, no envíen alguaciles ni escribanos á visitar los navíos, y avisen á los oficiales reales para que vayan juntos todos los que deben asistir; y si no hubiere gobernador ó alcalde mayor en el puerto, puedan las audiencias nombrar un alguacil ó escribano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los oficiales reales, si no llegaren como está ordenado.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de abril de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 25 de febrero de 1622.

Que si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navíos bien prevenidos.

Quando los gobernadores visitaren los navíos, fragatas y barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen que no salgan de los puertos sin las armas, municiones y cosas necesarias para la seguridad de su navegacion.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.

Que en el conocimiento de las causas de navíos que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á esta ley.

Luego que llegare cualquier navío de permision ó arribada al puerto de Buenos-Aires, nuestros oficiales reales puedan poner los guardas que fueren menester en mar y tierra para la descarga y reconocimiento de las mercaderías que llevaren, hasta hacer la primera visita que es la que les toca, y no por eso se prohibe al gobernador de la provincia nombrar los demas guar-

das que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda los unos ni los otros. Y para ir á la visita estando el gobernador en el puerto y ciudad de la Trinidad, ó su teniente por su ausencia ó falta, los dichos oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hacer la visita de tal navío, y si quisiere ir el gobernador ó en su ausencia su teniente, pueda ir y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hacer la visita: y en las visitas en que el gobernador ó su teniente se hallaren, tengan voto en las causas como uno de los oficiales reales, y partan las condenaciones que se aplicaren y pertenecen á los dichos oficiales, como si fuera uno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los oficiales reales han de tener por esta visita, solos ó acompañados con el gobernador ó su teniente, solamente ha de ser en el artículo de si los pasajeros van con licencia ó sin ella, ó si llevan mercaderías de contrabando, porque en todos los demas casos civiles y criminales, el gobernador ó su teniente solos han de ser jueces de sus causas: y si antes de la visita que han de hacer los oficiales reales se hicieren algunas denunciaciões, se puedan admitir y admitan ante el gobernador ó teniente, en su ausencia ó ante los oficiales reales, y de las denunciaciões que así se hicieren antes de la visita, conozcan el gobernador y oficiales reales juntamente, y repartan entre sí con igualdad la parte que de las condenaciones les tocaren, sin embargo que la denunciaçion se haya hecho ante los unos ó los otros á solas; pero en todas las demas denunciaçiones que se hicieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el gobernador, ó su teniente, ó los oficiales reales, ante quien el denunciador pidiere y denunciare.

LEY I.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de octubre de 1630.

Que los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales.

Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion y sabiduria de nuestros oficiales reales, y que conste á los gobernadores haberse pagado los derechos á Nos debidos.

LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 25 de setiembre de 1563. *Que el fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navíos.*

Mandamos que el fiscal de nuestra audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, se halle á la visita de todos los navíos que entraren y salieren de ella para estos reinos, juntamente con los oficiales de nuestra real hacienda, y todos juntos visiten y guarden lo que por Nos está ordenado, y el fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su officio y pedir lo que convenga.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1634.

Que el oficial real que estuviere en Payta, visite los navíos y avise al otro.

Porque al puerto de Payta llegan ordinariamente muchos navíos cargados de mercaderías

de diversas partes: Ordenamos que cualquier oficial real de la ciudad de San Miguel de Piura, hallándose en el puerto, haga las visitas de navíos con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

LEY LIII.

D. Felipe II en Badajoz á 17 de junio de 1580.

Que el oficial real de Caxtula visite los navíos que allí entraren y salieren, con asistencia del alcalde mayor.

El oficial de nuestra real hacienda de la villa de la Trinidad y puerto de Caxtula de la provincia de Guatemala, con asistencia del alcalde mayor de la dicha villa, visite los navíos que entraren y salieren de cualquier parte de las Indias, y vea y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este título: y ningun navío entre ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

Que los alcaldes mayores no entren en los navíos, hasta que los oficiales reales los hayan visitado.

Los alcaldes mayores de los puertos no entren en los navíos que á ellos llegaren, hasta tanto que nuestros oficiales los hayan visitado y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

LEY LV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de enero de 1575.

Que los oficiales reales visiten los navíos y fragatas que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos.

Han de visitar nuestros oficiales reales todos los navíos, fragatas y barcos, que entraren y salieren de los otros puertos de las Indias, en la misma forma que los demas bajeles, que van de estos reinos con registro ó sin él. Y mandamos que ninguno entre ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros oficiales, y que ningun juez ni otra persona entre en los dichos bajeles antes que nuestros oficiales.

LEY LVI.

D. Felipe II en San Martín de la Vega á 29 de abril de 1577. En Lisboa á 4 de julio de 1582. En Madrid á 19 de abril de 1583. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

Que los generales dejen visitar los navíos de aviso, y de ello den testimonio al maestre los oficiales reales.

En los navíos de aviso que despachan los generales de las armadas y flotas de las Indias para estos reinos, se trae mucha cantidad de oro y plata y otras cosas sin registro, contra lo proveído, y se hacen otras muchas ocultaciones y fraudes, y los generales suelen impedir á los oficiales de nuestra real hacienda la visita de estos avisos, diciendo que no hay necesidad hacerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se debe permitir, mandamos á nuestros oficiales que visiten los navíos de aviso en la forma que los otros de merchanta, para que no traigan cosas prohibidas ni fuera de registro. Y ordenamos a los generales que no lo impidan, ni permitan

que salgan sin ser visitados, y que de haberles hecho la visita, den los dichos oficiales testimonio á los maestros que en ellos vinieren, para que satisfagan en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY LVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578. En Aranjuez á 22 de mayo de 1579. En Madrid á 18 de febrero de 1588. Y á 24 de marzo de 1595.

Que los generales y almirantes no visiten los navíos que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

Los capitanes generales y almirantes de las armadas y flotas no se introduzgan en visitar los navíos que llegaren á los puertos donde estuvieren surtos, dejen ejercer á nuestros oficiales á quien pertenece, no conozcan de arribadas ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveído.

LEY LVIII.

D. Felipe III allí á 20 de diciembre de 1608.

Que en Cartagena el alcaide del fuerte principal, ó su teniente, reconozca los navíos que entraren y salieren.

El alcaide del fuerte principal de Cartagena reconozca los navíos que hubieren de entrar en el puerto, para ver si son de amigos ó enemigos, y no visite las mercaderías ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y á los navíos que salieren del puerto, constándole que llevan licencia del gobernador y capitán general, deje salir sin los detener, visitar ni hacer vejacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los navíos que debieren entrar ó salir con licencia; mas no con los barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos que no se haga novedad, declarando el gobernador el porte de que han de ser estos barcos, y advirtiendo que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

LEY LIX.

El mismo en Segovia á 4 de julio de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1633. Véase la ley 24 de este título, y la 13, título 37 de este libro.

Que el castellano del Morro de la Habana visite los navíos que entraren y salieren.

El castellano del Morro de la Habana visite los navíos que entraren en aquel puerto, por lo que tocara á materias y cosas militares: y en cuanto á las mercaderías, pasajeros y extranjeros, lo deje al gobernador de dicha ciudad y oficiales de nuestra real hacienda, con que por esta razon no lleve ningunos derechos el castellano, ni pueda comprar nada en los navíos que visitare, y de la visita que hiciere, dé luego cuenta al gobernador y capitán general.

LEY LX.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1605. En Madrid á 20 de diciembre de 1608. D. Felipe IV en la Torre de Juan Abad á 14 de febrero, y en Madrid á 8 y á 18 de junio de 1621.

Que los castellanos y alcaldes de las fuerzas reconozcan los navíos que en los puertos entraren y salieren.

Declaramos y tenemos por bien, que los cas-

tellanos y sus tenientes de los puertos hagan las visitas como en la Habana y Cartagena los castellanos y alcaldes, y no hagan molestias ni vejaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interés; y luego que entren en los navios nuestros oficiales, y hayan pasado de sus castillos, los castellanos salgan de los navios, y dejen á los dichos oficiales hacer sus oficios, con apercibimiento de que usando mal de esta permission, se reformará y castigará con ejemplo y demostracion el exceso que interviniere.

LEY LXI.

D. Felipe II en el Pardo á 15 de diciembre de 1573.

Que las visitas de navios en los puertos de Indias se hagan ante los escribanos de registros.

Ante los escribanos de registros se han de hacer las visitas de todos los navios que entran y salieren de los puertos, y los oficiales reales actúen ante ellos, y los dichos escribanos asi lo cumplan y ejecuten.

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 25 de setiembre de 1609.

Que en las visitas de los navios para España se aliste la gente de mar y guerra y los que vinieren presos.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias, que en las visitas que hicieren alisten la gente de mar y pasajeros de cualesquier navios que vengán á estos reinos, poniendo las naturalidades, edades y señas: y lo mismo hagan con los extranjeros y naturales que se enviaren presos ó condenados, para que se pueda pedir cuenta de ellos, pena de trescientos ducados para nuestra cámara, y suspension de oficio por tiempo de tres años por la primera vez que lo dejaren de hacer; y por la segunda de seiscientos ducados y privacion de oficio.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 211 de la casa.

Que los jueces oficiales de la casa y el escribano visiten los navios que vinieren de las Indias.

Viniendo cualquier navio de las Indias al Puerto de las Muelas del río de Sevilla ó el de Sanlúcar, nuestros jueces oficiales, con alguacil y escribano, sin otra persona de fuera, le visiten y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata ó perlas, ú otras cosas sin registrar ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan y apliquen segun estas leyes.

LEY LXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de octubre de 1589.

Que los jueces oficiales de Sevilla no den comision para visitar flotas ni armadas que vinieren de las Indias y las visiten ellos.

Los jueces oficiales de la casa de contratacion no den comision á ningunas personas para visitar las armadas y flotas que vinieren de las Indias y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes y ordenanzas y buen acogimiento á los pasajeros y personas que vinieren en ellas.

LEY LXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 14 de julio de 1536.

Que las justicias de Sanlúcar no se entrometan en visitar navios de Indias.

Los alcaldes ordinarios y otras justicias, alguaciles y escribanos de Sanlúcar de Barrameda no se introduzgan á visitar los navios que ván y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdiccion, si no fuere por comision del presidente y jueces de la casa, mandamos á los dichos alcaldes y justicias que no entren, ni consientan á los alguaciles y escribanos en los dichos navios de ida ó vuelta de las Indias, ni conozcan de los casos de ellas, para que no tuvieren comision del presidente y jueces de la casa.

LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 212 de la casa.

Que la visita de los navios que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y cómo se ordena.

Los jueces oficiales de la casa visiten dentro de un dia natural los navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo y reconozcan el número de marineros, artillería, armas, municiones y todas las demas cosas y respetos que son obligados, segun la órden que les fue dada cuando salieron del río de Sevilla; y por lo que faltare y no se hubiere justamente consumido sean castigados los maestros y se informen si han recibido gente prestada ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion ó tocado en alguna tierra ó puerto, ó hecho algun fraude ó engaño.

LEY LXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1615.

Que en los navios no se pongan mas guardas de los necesarios y á costa de culpados.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que no pongan tan excesivo número de guardas como se nos ha representado, porque ocasionan quejas y otros inconvenientes diciendo, que esta gente es vagabunda y se reciben y nombran por intercesiones, y no ejercen este ministerio con la debida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean hombres de confianza y á costa de culpados.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1554, Ordenanza 19.

Que lo dispuesto para los navios que van á las Indias, se guarde en los que vinieren, y en qué penas se incurre.

La órden en estas leyes contenida para los navios que fueren á las Indias, se haga guardar y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros reinos; y asi mandamos que lo ejecuten nuestros jueces de la casa de contratacion y visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios y perdimiento de la mitad de sus bienes.

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 213 de la casa.

Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje.

En las visitas que hicieren los jueces oficiales de la casa de contratación, tomen aparte juramento á cada marinero y pasajero, sobre si falta alguna persona del navío de las que se embarcaron en aquel viaje, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras ó perlas fuera de registro ó por marcar, ó si se ha sacado algo del navío en alguna parte del viaje ó despues que hubiere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas que hubiere en el navío y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y asimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y asimismo si el maestre, piloto, contra maestre, despensero ú otra persona, ha traído alguna muger por su mancha en el viaje, y si han jugado juegos prohibidos ó hechos ó hecho algunas injurias, fuerzas ú otros delitos, y si traen algunos indios escondidos.

LEY LXX.

Los mismos allí, Ordenanza 215 y 216. En Valladolid á 28 de setiembre de 1543.

Sobre la materia de la ley antecedente.

Asimismo se procure averiguar en las visitas, debajo del juramento y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el navío se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ó pasajero, sin la dicha licencia ó del presidente y jueces de la casa, en los casos que la pueden dar; y si trajeren indios ó indias contra lo dispuesto y mandado, ejecuten las penas impuestas contra los que fueren culpados.

LEY LXXI.

Los mismos, ordenanza 215 de la casa.

Que en la visita se sepa qué personas han muerto en el viaje, y qué bienes dejaron, y se ponga en el libro de ellos.

Tambien han de saber nuestros jueces oficiales visitadores con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viaje de ida y vuelta, y la razon que los maestros traen de los bienes de difuntos, y si hicieron testamento ó no, y los bienes que trajeren entreguen los maestros luego en aquel día, pena de que los paguen con el doblo para nuestra cámara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el maestre ó el que fuere culpado, como contra quien hurta y encubre la hacienda agena; y lo que en esto

se declarare y hubiere se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del título que tratan de estos bienes.

LEY LXXII.

Los mismos, ordenanza 214 de la casa.

Que en la visita se vea si se deben sueldos á marineros, y se les manden pagar.

En las visitas de navíos, nuestros jueces oficiales de la casa sepan cuanto se debe de soldadas á los marineros, y manden al maestre que les pague dentro de tercero día, y si tuviere cuentas las averigüe con ellos; y si no pagare el maestre sea preso y estén á su costa los marineros, dando á cada uno dos reales, y á los pages un real cada día, hasta que sean pagados así de soldada de ida como de vuelta.

LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1564.

Que por la última visita de ida se tome cuenta á los maestros á la vuelta de la gente que hubieren llevado.

Al maestre ó dueño del navío que llegare de las Indias á estos reinos, se le ha tomar cuenta de la gente que llevó en él por la última visita y registro que hubiere hecho en Sanlúcar, y no por la primera.

LEY LXXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de julio. En Madrid á 29 de agosto de 1617.

Que las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría.

Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se han de hacer ante el oficial mayor de la contaduría ni ante otra persona, sino ante nuestro juez oficial que recibiere el navío y fiscal de la casa.

NOTA.

Su Magestad por resolución, á consulta del consejo y cédula de 20 de octubre de 1677, fue servido de mandar, por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenanza 191 de la casa, que un juez oficial por su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navíos, nombre el consejo en cada ocasion de galeones y flotas al que de los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos reinos.

Que el presidente y jueces despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad, ley 53, título 1, de este libro.

TITULO TREINTA Y SEIS.

De la navegacion y viaje de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II, capítulo 15 de instruccion de generales de 1597.

Que el general y almirante hagan que las naos estén aprestadas para el día señalado, y salgan luego.

El general y almirante asistan con mucho cuidado y diligencia á que las naos de armada estén prestas, artilladas, municionadas, abastecidas y embarcada la gente de mar y guerra, que han de llevar para poderse hacer á la vela al tiempo que estuviere dispuesto y ordenado; y lo ejecutarán sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las naos de merchante que hubieren de ir en su conserva, estén aprestadas y visitadas para seguir á la capitana el día que se hiciere á la vela y con las que lo estuvieren y la siguieren, hara el general su viaje sin esperar á las demas, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir excusa ninguna en la dilacion y remision que hubiere.

LEY II.

El mismo allí, capítulo 16.

Que el general, con acuerdo del almirante y piloto mayor, dé instrucciones á capitanes, maestros y pilotos.

Ordenamos y mandamos, que para el día que hubiere de hacerse á la vela la capitana de armada ó flota, el general tenga hechas y entregadas las instrucciones, con acuerdo del almirante y piloto mayor ante su escribano real, de lo que han de ejecutar los capitanes, maestros y pilotos en el viaje, así en lo que toca á la navegacion como en las cosas de la guerra si hubiere enemigos; y como se ha de gobernar, si se derrotare algun navio con tormenta ó por otro accidente, y donde se ha de aguardar para volverse á juntar; y tambien ordene que si á cualquier piloto pareciere conveniente que la capitana mude alguna derrota lo diga y advierta libremente, para que entendida la causa que diere y conferido sobre ello, el general provea y mande lo que mas convenga.

LEY III.

El mismo allí, capítulo 97.

Que los generales, almirantes, veedores y cabos procuren que las armadas y flotas salgan y vuelvan á sus tiempos.

Encargamos y mandamos á los generales, almirantes, veedores, capitanes, maestros, pilotos y á todos los demas cabos de armadas, flotas y navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada uno tocara, así en estos reinos á la salida como en las Indias para la vuelta, descargando los navios y lastrar, recorrer, dar lo lo, aparejar, recibir carga y hacer las demas prevenciones, de forma que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado,

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de noviembre de 1574.
Que en saliendo armada ó flota se envie relacion al consejo.

El presidente y jueces oficiales de Sevilla, luego que salga flota ó armada nos envien relacion por mayor y menor de los navios, personas principales, pasajeros y las demas cosas que fueren en ellos.

LEY V.

El mismo, capítulo 21 de instruccion.

Que en saliendo de la barra el general, siga su derrota en la forma que se declara.

Habiendo salido de la barra ó puerto la capitana, almiranta y las demas naos que hubieren de hacer el viaje, procure el general seguir su derrota con toda la diligencia y priesa, que el tiempo diere lugar á lo menos hasta pasar fuera de los peligros que hay entre los cabos, porque no les venga alguna travesía ó temporal, que fuerce á volver á arribar llevando siempre la capitana la avanguardia, descubriendo el viaje y haciendo farol, y no consintiendo que ninguna nao le pase adelante; y al que la rigiere y gobernare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda el medir sus velas con la mas zorrera; y todas las naos de merchante vayan en orden de batalla, cuanto mejor y mas dispuesta sea posible, para hacer buena navegacion y ayudarse las unas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de mar y enemigos; y la almiranta lleve la retaguardia recogiendo las naos, de forma que ninguna se quede atrás, y la capitana y almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de armada tomen y conserven el barlovento para poder arribar sobre cualquiera de las demas, que tengan necesidad y en todo la buena orden y disciplina de la milicia naval como confiamos de su persona.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Del Patache de la armada y el de la Margarita

Estuvo ordenado que la armada de la carrera llevase tres pataches, uno á popa de la capitana, otra á popa de la almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion; y otro para enviar á la Margarita por las perlas: Mandamos que el patache de la armada sea uno solo, como hoy se practica y que este sirva de llevar y traer las ordenes que se han de dar á los navios y que siempre estén prontos y apercebidos: y el de la Margarita sea del porte que fuéremos servido de ordenar y dar licencia.

LEY VII.

D. Felipe II, capítulo 23 de instruccion.
Que en las instrucciones que los generales dieren á sus naos, ordenen que cada día vayan á salvar la capitana y tomar el nombre

En las instrucciones que diere el general á

los capitanes, pilotos y maestros de las naos, mande que cada dia dos veces vengan á salvar la capitana y tomar el nombre, poniéndoles una pena proporcionada y ejecutándola siempre que lo dejaren de hacer pudiendo: y que ninguno pase adelante de la capitana y si lo hiciere, aunque sea por poca distancia le condene y execute en pena moderada de dinero, cuantas veces excediere irremisiblemente: y si pasare tan adelante que deje á su capitana y se pierda de vista por la confusion en que pondrá á las demas naos, no sabiendo si va adelante ó se queda atrás y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion y exponerse al riesgo de los enemigos y derrota, aunque despues aguarde á la armada ó flota y se incorpore en ella, el general condenará al capitán, maestro y piloto en cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de la carrera á cada uno de ellos, y nombrará otro capitán y piloto, que vaya en la dicha nao: y si se derrotare sin tiempo y se averiguare haber sido de malicia el dejar su capitana y apartarse de la armada ó flota, aunque hayan llegado al puerto á salvamento y sin desgracia, condene á todos tres ó al que hubiere sido causa de ello en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara.

LEY VIII.

El mismo allí, capítulo 24.

Que el almirante hable cada dia dos veces al general, y luego se quede con la última nao, y la capitana vaya como la puedan seguir.

El almirante hable dos veces cada día al general, acercándose á la capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si hubiere necesidad en alguna nao ó la tiene por zorrera para que la aguarden, y el general ordene lo que convenga: y hecho esto se quedará á retaguardia con la misma zorrera, y la capitana dará ó templará las velas según conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en cualquier necesidad de mar ó enemigos.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 29.

Que habiendo de tomar la armada puerto en Canaria, sea el mas seguro y en que puedan estar juntas las naos.

Si por algun caso justo ó accidente forzoso conviniere á la armada ó flota tomar puerto en las Islas de Canaria, el general procure que sea el mas seguro, y donde todas sus naos puedan caber, y estar juntas y recogidas, porque tengan mas fuerza, y se excusen muchos inconvenientes, así de enemigos, como de no poder volver á juntarse.

LEY X.

D. Felipe II, capítulo 30.

Que en cualquier puerto que la armada tomare de ida ó vuelta, el general tenga cuidado con lo que se le encarga.

En todo puerto que la armada ó flota haya de tomar en el viaje de ida ó vuelta, el general tenga gran cuidado de que á la entrada y salida no se embaracen unas naos con otras, porque no

se desaparejen ó rompan algun árbol ó entena, y para que se puedan amarrar y desamarrar con facilidad; y provea y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que va, y las naos no queden sin gente por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia y registro, y así se execute poniendo guardas de confianza en todas las naos.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 12 de agosto de 1586, ordenanza 27 de armadas.

Que el general y almirante procuren que ningun navio se divida de la conserva.

Ordenamos y mandamos, que los generales y almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun navio que se divida de la armada ó flota por ninguna razon ni causa, y hagan que todos sigan su viaje juntos, y en conserva conforme á lo ordenado: y los maestros y pilotos lo guarden y cumplan así, y por ninguna causa ni razon que sea se adelante ninguno, aunque suceda haber encontrado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir que esperarlos, porque en cualquier caso ó suceso, las dichas naos no han de poder apartarse de la armada ó flota, y conserva de las demas, haciendo en todo lo que ordenaren los generales y almirantes, y no otra cosa, hasta que la capitana y almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido ó echado á fondo, pena de que los maestros de navios, que en otra forma ó en otro caso se apartaren y dividieren de la armada ó flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y á falta de denunciador, las dos partes para el juez, y no tengan esperanza de remision alguna de las dichas penas, en todo ó en parte. Otrosí mandamos, que los generales no den licencia á ninguna nao para que vaya ó vuelva fuera de la conserva de la armada ó flota.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Aranjuez á 29 de abril de 1649.

Que declara los tiempos en que han de salir los galeones y flotas de Tierra-Firme.

Hemos resuelto que salgan los galeones y flotas de Tierra-Firme de estos reinos, de quince á treinta de marzo, previniéndose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion que no se dilate la partida. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de las costas de Tierra-Firme y Cartagena, y los demas ministros que intervienen en los aprestos y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que habiéndola recibido los galeones y flotas, puedan volver á la Habana á tiempo de juntarse allí, sin esperar los unos á los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo á las flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso y necesario.

LEY XIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de octubre de 1564,
capítulo 1º

Que la flota de Nueva-España salga por abril, y con ellas las naos de Honduras.

La flota que hubiere de salir para Nueva España esté aprestada á primero de abril de cada un año en la barra de Sanlúcar, y el juez oficial de la casa que hubiere de ir á la visita y despacho, esté en Sanlúcar á los quince de marzo para el dicho efecto, y los navíos salgan á primero de abril, aunque esten á media carga y no se detengan mas: y asimismo salgan en su conserva y compañía las naos de Honduras.

LEY XIV.

El mismo, capítulo 35 de instruccion, y en Toledo á 20 de junio de 1596.

Que los generales de la armada y flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

El general de la armada ó flota, llevará su derrota á la Isla Dominica, á la Deseada ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propósito para su viaje, y si llevare necesidad de agua ó leña, ó de otra cosa que pueda remediar en aquella Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el general que fuere á Nueva España seguirá su viaje á la isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propósito dará licencia á las naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á salir por el pasaje, y él irá á reconocer la saona, asegurando de cosarios á las naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará hasta dejarlas sobre su puerto ó el de Ocoa sino le pudieren tomar, y pasará adelante sin tomar el dicho puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo necesario; pero si se ofreciere caso tal, que de fuerza le haya de tomar, no se detendrá en él mas de veinte y cuatro horas, pena de que si por detenerse allí una hora mas se siguiere algun daño en la flota, será á su cargo, y se mandará hacer rigurosa demostracion. Pasado de Ocoa, proseguirá el viaje al cabo de Tiburón, y pasado de él, en la parte que le pareciere dará licencia á los navíos que fueren á Jamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan su viaje, y él seguirá el suyo á reconocer la isla de Pinos, y allí dará ó en el cabo de San Anton licencia á los navíos que fueren á Honduras y á los que fueren á Yucatan, y en pasando el cabo á los que fueren á la Habana; y con los que le quedaren para la Nueva España seguirá su viaje al puerto de San Juan de Ulua, guardando lo ordenado por la ley 9, tit. 42, de este libro.

LEY XV.

D. Felipe IV, capítulo 2 de instruccion de generales de 1628.

Que haya vigia en cada galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender sin dilatar el viaje.

El general procure que los bajeles de la armada y flota vayan en buena orden y muy recogidos, ordenando que en todos al salir y poner del sol, y algunas veces entre dia, se pongan marineros ú otras personas de buena vista al tope del árbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el mar, y procurar que se tome len-

gua de ellas, y entender si han pasado navíos de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el general se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hacer, y por esto no se dilate el viaje que importa hacer con mucha brevedad.

LEY XVI.

D. Felipe II, capítulo 31 de instruccion.

Que teniendo alguna nao en el viaje necesidad de alguna cosa, el general y almirante la socorran con brevedad.

Si alguna nao en el viaje padeciere algun trabajo ó necesidad de agua, timon, árbol ú otro aparejo, ó le faltaren bastimentos ú otras cosas que se suelen ofrecer, el general y almirante la socorran y ayuden, y provean de buzos, calafates, gente de mar y que dé á las bombas, y de todo lo demas que hubiere en las naos de armada y merchante, en tal forma que por ningun medio posible dejen de remediarlo, para que ni el navío se pierda, ni la gente perezca, y procure que se liaga con grande brevedad luego que lo lleguen á entender y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal que embarace ó imposibilite el remedio.

LEY XVII.

El mismo, capítulo 52.

Que siendo forzoso desamparar navío, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible.

Si hechas las diligencias posibles por el general y almirante, con el navío que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande que no se pueda acudir á todo, y de fuerza se haya de quedar y desamparar el navío, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, nuestra y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas y mercaderías que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvaré haya la mayor cuenta y razon que sea posible, y con ella lo reparta el general en las mejores naos que se hallaren allí, procurando y dando orden, que los pasajeros del navío que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demas que fueren en los otros navíos, de forma que no queden del todo desamparados.

LEY XVIII.

D. Felipe II, capítulo 33.

Que en cada chalupa que fuere á sacar hacienda de nao que se perdiere, vaya persona á quien se entregue.

El general y almirante provean, que en las chalupas, bateles y barcos que fueren á sacar gente, ó lo que hubiere lugar de salvarse de cualquier navío que peligre, y se haya de dejar y desamparar, vaya un oficial ó persona de quien se tenga satisfaccion en cada uno, con la mejor gente y de mas confianza que tuviere la nao cuyo fuere, para que con mas cuidado y diligencia haga todos los viajes que pudiere, y no consienta que haya los hurtos y robos que en semejantes trabajos suele haber; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la chalupa ó embarcacion, para que él con cuenta y razon lo dé al maestro que se le ordenare, el

cual lo vuelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan y provean los generales y almirantes como de ellos confiamos, y como cosa tan pia é importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

LEY XIX.

El mismo, capítulo 38.

Que el general en la Dominica dé licencia á los navíos que se ordena, y á los de Santa Marta sobre su puerto.

El general que fuere á Tierra Firme dé licencia desde la Dominica á los navíos que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela y Cabo de la Vela y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el puerto de Santa Marta, dé licencia á los navíos que para allí fueren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1628, capítulo 4 de instruccion de generales.

Que desde el paraje que le pareciere, envíe el general el patache á la Margarita, Cumaná y Rio de la Hacha.

El general de la armada, sin tocar en las Islas de Canarias ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierra-Firme, y desde la Dominica ó el paraje que le pareciere, enviará el patache de la Margarita por las perlas, y hacienda nuestra que allí hubiere, y le han de entregar los oficiales reales en virtud de los despachos que llevare: y el dicho patache pasará de allí á las provincias de Cumaná y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el capitán ó cabo adonde el general le ordenare, á juntarse con la armada, y el general sin detenerse mas de lo forzoso irá á Cartagena.

LEY XXI.

D. Felipe II, capítulo 44 de instruccion de generales.

Que á los navíos que los generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren cabos, y avisen de la órden que les dieren.

Los generales que dieren licencia á algunos navíos que van á las Indias en conserva de su armada ó flota, para que se partan y vayan adonde llevaren su registro y carga, les den antes sus instrucciones y órden de lo que han de hacer, y del tiempo que han de estar de vuelta en la Habana, y si fueren mas que uno nombre el cabo que ha de llevar bandera, y ordene á los demas que le obedezcan, y á que se hagan buena compañía sin apartarse ni dividirse, hasta llegar al puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de mar y enemigos, imponiéndoles penas rigurosas para ello, y ejecutándolas siempre que se vuelvan á juntar con él, en los inobedientes; y el general escriba con ellos á la audiencia ó gobernadores de los puertos donde los tales navíos fueren, quien va por cabo, el día y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que esten de vuelta en la Habana, y encárgueles el bueno y breve despacho, y á nuestros oficiales que con tiempo les entreguen el oro y plata y otras cosas que hayan de traer, así nuestro como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haber cumplido las instrucciones que se les dieren.

TOMO IV.

LEY XXII.

El mismo, capítulo 40 de instruccion. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el general en llegando á Cartagena avise á la audiencia del Nuevo Reino lo que se ordena, conforme á la ley 55, tit. 15 de este libro.

Desde Cartagena ha de escribir el general al presidente y audiencia del Nuevo Reino, dando aviso de su llegada y lo demas que convinieren, para que puedan escribir á España, y en qué tiempo habrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de vuelta en Cartagena, para que se le haya enviado en oro y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando allí cuando pase no se detendrá por esta causa ningun día, guardando la ley 55, tit. 15 de este libro.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí, capítulo 4.

Que desde Cartagena ó antes avise el general de su llegada al presidente de Panamá.

El general de la armada ó flota de Tierra-Firme, luego que llegare á Cartagena ó antes, dará aviso al presidente y audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la ley 56, tit. 15 de este libro.

LEY XXIV.

D. Felipe IV, capítulo 39 de instruccion de generales.

Que en llegando á Cartagena se descargue lo registrado para allí, y avisen los generales al gobernador su vuelta, y si habrá aviso.

Ordenamos á los generales que fueren á Tierra-Firme, que luego en llegando al puerto de Cartagena hagan descargar, con asistencia de los oficiales de nuestra real hacienda, todo lo que fuere registrado y haya de quedar en aquel puerto; y porque á la vuelta no se detengan allí mas tiempo que el forzoso á recibir el oro y plata nuestro y de particulares que hubiere de venir á España, han que los maestros dejen personas que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los encomenderos, y hayan la provision de bastimentos y las demas cosas necesarias al viaje; y asimismo avisarán, al gobernador y á los oficiales reales, cuando seran de vuelta en aquel puerto, para que con tiempo tengan aprestado todo lo que hubieren de remitir en la armada ó flota, y por esta causa no se detengan; y habiendo de venir primero barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de octubre de 1616.

Que la armada y flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necesario.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de la armada y flota de Tierra Firme, que no se detengan en la ciudad y puerto de Cartagena mas de hasta treinta ó cuarenta días, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderías que fueren consignadas para aquella provincia; y si se pudiere hacer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren granjearlo por instantes, pa-

ra que la armada y flota no se detengan con dilaciones que se puedan excusar, porque nos daremos por muy deservido, y correrán los daños por cuenta de quien los ocasionare.

LEY XXVI.

D. Felipe II, capítulo 41 de instrucción.

Que en descargando en Cartagena, pase la armada y flota á Portobelo, y se avise á los oficiales reales de Panamá.

Luego que se hiciere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo, el general saldrá con todas las naos juntas y en buena orden, y hará su viaje á Portobelo, y amarradas sus naos avisará á los oficiales reales de Panamá que vengan á hacer su visita y hallarse en la descarga.

LEY XXVII.

El mismo allí, capítulo 42.

Que de Portobelo avise el general á la audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito.

Dará aviso el general en llegando á Portobelo de haber llegado, y todo lo demas que le pareciere necesario para su breve y buen despacho, al presidente y audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar y aparejar las naos para volver á España, solicitando la brevedad en bajar la plata nuestra y de particulares, para que por ellos no se detenga ni pierda tiempo; y en la misma conformidad escribirá al virey del Perú y audiencia de Quito, dando los despachos al presidente de Panamá, para que los encamine en el primer navio que salga al Perú.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instrucción de 1628.

Que embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada á Cartagena y pase á la Habana, y si hallare allí flota, la traiga.

En todos los navios y galeones del cargo del general de la armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99, título 15 de este libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro y plata nuestro y de particulares, y los demas géneros preciosos que se juntaren y recogieren en aquella provincia, y despachándose con la brevedad posible, partirá y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forzosamente hubiere menester para recibir la hacienda que en aquella ciudad se hubiere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

LEY XXIX.

D. Felipe II, capítulo 36 de instrucción.

Que en llegando la flota de Nueva España á ella, se dé aviso al virey.

El general de la flota de Nueva España, habiendo tomado el puerto de S. Juan de Ulhua, y amarrado sus naos, avisará luego á los oficiales reales, para que vengan á visitar la flota y hallarse á la descarga de ella: y escribirá al virey y audiencia de Méjico, dándoles aviso

de su llegada y suceso del viaje, y de las demas cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España.

LEY XXX.

El mismo en Aranjuez á 18 de octubre de 1564, capítulo 2. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que la flota de Nueva España salga de San Juan de Ulhua por febrero, y las naos de Honduras vayan á la Habana.

Llegada la flota al puerto de San Juan de Ulua esté aprestada á primero del mes de febrero para poder partir y hacerse á la vela á quince del dicho mes, en demanda de estos reinos en cada un año, y el general de la flota salga con las naos que para este tiempo estuvieren apercebidas, sin aguardar á las que no lo estuvieren al mismo tiempo: y en cuanto á las naos que fueren en la dicha flota á la provincia de Honduras, sean obligados los capitanes y maestres á volver al puerto de la Habana á primero de marzo del año siguiente, que la flota saliere de estos reinos. Y mandamos al gobernador de la provincia de Honduras y á los alcaldes mayores de los puertos de Trojillo y Santo Tomas, que no detengan las naos, antes compelan y apremien á los cabos á que salgan á primero de febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en una conserva.

LEY XXXI.

D. Felipe II, capítulo 98 de Instrucción.

Que el general que primero llegare á la Habana, guarde al otro, conforme á lo que se ordena.

Cualquiera de los generales que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las naos de su cargo la vuelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará para que se aderece y provea de lo necesario otros ocho días mas, ayudándole con la gente de sus naos, oficiales y chalupas para la carpintería, agua y leña, y lo demas que faltare á su bueno y breve despacho.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Tomar á 22 de marzo de 1581. Y en la instrucción de generales de 1597, capítulo 100.

Que juntándose en la Habana dos flotas, vengán por general de ambas el que primero entrare allí.

Declaramos que concurriendo en el puerto de la Habana dos flotas de las Indias, y no habiendo armada real, el primero de los generales que entrare en el dicho Puerto con su flota venga haciendo el cargo de capitán general de ambas hasta estos reinos: y el otro el de almirante de ellas, de modo que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol y avanguardia hasta llegar á España: y el último que llegare traiga la retaguardia. Y mandamos que por esta ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque habiéndola nos tendríamos por muy deservido, y lo haremos castigar con demostracion. Y declaramos que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro

real servicio, nos le hará mayor y mas agradable.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instruccion.

Que si al general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales, y sin impedir el viaje.

Si al general de la armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas naos de las flotas de Nueva España ó Tierra-Firme, lo hará con intervencion y comunicacion de los generales de ellas, procurando que sean las mejores y mas fuertes al propósito, y con tal diligencia que no se pierda ningun tiempo que pueda hacer falta al viaje.

LEY XXXIV.

D. Felipe II, capítulo 103 de instruccion.

Que si los generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernén en la Habana.

Si por haber salido tarde de España, ó por tiempos contrarios ó impedimento de cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los generales ó cualquiera de ellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razon puedan llegar á España para tomar sus costas, invernarán en la Habana no teniendo orden nuestra en contrario por los peligros que hay, asi en desembocar la canal de Bahama, como de venir á las costas de España sobre invierno.

LEY XXXV.

El mismo, capítulo 104.

Que internando en la Habana, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora.

Cuando invernare la armada ó flota en la Habana, echarán los generales la plata y pólvora en tierra, y la harán poner en la fuerza principal de aquel puerto, asi por el peligro del fuego como de los enemigos, y se guardará allí por cuenta, razon y cargo de los maestros de las naos en que viniere registrada: y la salida de aquel puerto será para el tiempo que acordaren los generales, almirantes, gobernadores, veedores y pilotos de armada y flotas, ser mas al propósito.

LEY XXXVI.

El mismo, capítulo 112.

Que antes de salir de la Habana el general visite las naos, y acuerde el viaje y día en que saldrá.

Antes que salga de la Habana el general, volverá á visitar los navíos de armada y todos los demas que hubieren de venir en su conserva, para ver como estan aderezados y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña y carne, y todo lo demas necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir y abastecer, porque no han de tomar puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita hará junta de su almirante, veedor, capitanes, pilotos y maestros, para acordar el viaje que han de traer, y el día que han de salir para desembocar la canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haber, y lo que se acordare se ejecutará, procurando traer las naos en tan buena orden que si alguna tuviera necesidad, la puedan socorrer las demas y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1594, capítulo 40 de instruccion de generales.

Que las naos de hacienda vengán en el cuerpo de la armada, y todas traigan dos faroles y guarden la conserva.

Porque importa mucho que los navíos vayan y vuelvan juntos en su conserva, y especialmente los que trajeren la hacienda, el general de la armada procure que vengán siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten y credenc que cada uno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de día, ó de noche, y encarguen y manden á todos con graves penas que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas y las demas prevenciones que el general sabrá hacer, no basten para ir ni venir juntos, dará orden á cada capitán del viaje de lo que en tal caso ha de hacer, y del recato y euidado con que todos han de ir y venir.

LEY XXXVIII.

El mismo en Lisboa á 18 de junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren.

Los generales y almirantes de las armadas y flotas, pongan tan particular cuidado en que las naos que salieren de los puertos y se les juntaren, vayan y vengán en su conserva y abrigo, y no las desamparen por descuido ni en otra forma, como estan obligados, respecto de sus armadas y flotas, con apercibimiento que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles y criminales, daños é intereses, que segun el caso, tiempo y ocasion pareciere justo.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 20 de octubre de 1608.

Que el general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navíos de la armada sin causa

Si algun navío se apartare con malicia y sin fuerza de tiempo ó accidente legítimo, el general proceda y castigue los culpados conforme á justicia, y de lo que hiciere dé cuenta á nuestro consejo de Indias.

LEY XL.

D. Felipe II, ordenanza 28 de arribadas, capítulo 22 de instruccion.

Que el general y almirante cuenten cada día las naos, y las guarden y socorran.

Los generales y almirantes, demas de lo contenido en las leyes de su título y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la armada ó flota navegue junta y en conserva, y no consentir que se les quede ningun navío zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos que sean obligados á contar cada día en amaneciendo los navíos de su armada, ó flota, para que faltando alguno, miren luego de una banda y otra por él, y que alcanzándole de vista no pasen adelante sin aguardarle hasta que haya llegado el tal navío,

y procurado remediar su necesidad siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcanzarle de vista y se entendiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haber derrotado tan lejos que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la armada ó flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haciendo cuanto convenga y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias, pareciere á los generales, almirantes y pilotos mayores que conviene navegar y no esperarle, en tal caso prosigan su viaje procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el escribano mayor de armada ó flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y cuatro años precisos de destierro de estos reinos y los de las Indias.

LEY XLI.

El mismo, ordenanza 29 de arribadas, y en capítulo 93 y 110 de instruccion.

Que si algun navio pelear, vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone so las penas de ella

La principal obligacion de los generales y almirantes, es la defensa y socorro de los navios que fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda ni le tomen enemigos; y así ordenamos y mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se ejecute: y en lo que toca al mar los socorran en la forma dispuesta; y en lo tocante á la guerra procuren siempre que haya cosarios recoger los navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden que no le puedan hacer daño ni apresar ningun navio, asistiendo mas á esto que á pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder un solo navio que en rendir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun navio que se quedare atras ó fuere de la conserva, le volverán á socorrer y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno y valor que estan obligados los que nombramos y se encargan de oficio de tanta calidad y confianza, no solo contentándose con defender sus navios, sino procurando rendirlos y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hicieren, y por desamparar el tal navio y no le socorrer, y acudir á sus oficios y obligaciones se perdiere ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños y pérdidas ó no poder mas, por el tiempo ó por no aventurar los demas navios de la compañía pareciere convenir el no pelear ni socorrer el navio para dejarlo de hacer, sea con parecer del general, almirante, capitán, piloto mayor, maestres y las demas personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra, y todo conste por autos hechos ante el escribano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

LEY XLII.

El mismo allí, capítulo 114.

Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las naos en forma de guerra.

Antes que la armada ó flota llegue á las Is-

las de los Azores, mande el general deshacer los camarotes de los pasajeros y desembarazar los navios de la jarcia y lo demas que hiciere estorbo para pelear y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere á las popas, en forma que esta y la demas se pueda jugar desembarazadamente y que la gente esté con sus armas tan listas, apercebidas y á punto como es necesario, para que si encontraren cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel paraje á las costas de España, se puedan defender y los ofendan y castiguen.

LEY XLIII.

El mismo allí, capítulo 117.

Que pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Santúcar.

Luego que la armada ó flota haya salido y pasado de las Terceras, tome el general su derrota á la barra de Santúcar: y no consienta que ninguna chatupa ni barco vayan á tierra, aunque sea á forzosa y precisa necesidad de alguna cosa: y á los marineros ú hombres de mar que salieren, condenen en la pena de azotes y galeras que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun pasajero oro, plata, ó perlas, ú otra cualquier cosa sin registro.

LEY XLIV.

El mismo, capítulo 100, y en la ordenanza 17 de arribadas de 1591.

Que en las costas de España no sa'ga ningun barco á tierra.

Mandamos que al pasar las armadas y flotas de las Indias por el condado de Niebla y costas de España, no pueda ir ningun barco á tierra pena de doscientos azotes y diez años de galeras á cada uno de los marineros que en él fueren, aunque sea con licencia de los generales; y los corregidores y justicias hagan las averiguaciones y los prendan y remitan á la casa de contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se ejecuten, y que lo mismo se entienda con los esquifes de galeras y otros bajeles, que saliendo á esperar las armadas y flotas, se juntaren con ellas y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

LEY XLV.

D. Felipe II, ordenanza 18 de arribadas.

Que las justicias del Condado y puertos no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias.

Mandamos á todas nuestras justicias del condado de Niebla y puertos de Andalucía, que no permitan ni den lugar á que ningun barco de pescador pueda recibir á ninguna persona que encontrare en el mar, de los navios que vinieren de las Indias, ni dejen salir ningun barco de tierra al tiempo de pasar las flotas y armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, ejecutando las penas

LEY XLVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1616.

Que habiendos principe de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15 de este libro.

Los capitanes generales de nuestras armadas y flotas y los demas cabos y capitanes de navios

y de otras cualesquier armadas y escuadras, que se fundaren y proveyeren para guardia y custodia de las Indias y de sus puertos y carrera, si encontraren con el principe y general de la mar, cuando por Nos estuviere proveido, le saluden y abatan sus estandartes, y por esta causa no se detengan los viajes, porque mucho importa al buen suceso y navegacion, y todos guarden la ley 98, título 15 de este libro.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Carranque á 13 de mayo de 1578.
D. Felipe III en Madrid á 5 de abril de 1616.

Que los generales de flotas abatan las banderas á los de galeones y sus almirantes, y los navios de armada á los generales de flotas.

Los generales de flotas abatan las banderas á los generales de la armada de galeones, en cualquier parte donde las encontraren ó se juntaren, y en ausencia del general hagan lo mismo si gobernare el almirante; y los navios de la armada de galeones, si no vinieren gobernando el general ó almirante, abatan las banderas á los generales de flotas si concurrieren en puerto ó viaje.

LEY XLVIII.

El mismo en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614.

Que el general de la armada, al pasar por la costa del condado y costas de España, no deje arrimar barcos á las naos.

Salen muchos barcos de pescadores y otros, cuando las armadas y flotas vienen de las Indias y pasan á vista de los puertos y se llegan á los navios, con achaque de llevar refresco y recojen mucho oro, reales, plata, perlas y otras cosas preciosas fuera de registro: Mandamos para que en las costas de España no se tenga noticia de la venida de las armadas ó flotas, que los generales que fuere de ellas no despachen ningun barco de aviso sino pasen derechamente á Sanlúcar, ni consientan arribar ningun navio á ninguna parte, y hagan que todos vengán derechamente al dicho puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artillería por la costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los barcos para que salgan á las dichas inteligencias y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los navios de enemigos que suele haber en aquellas costas, para que salgan á hacer los daños que pudieren: y en esto los generales pongan muy particular cuidado y diligencia, estando apercibidos á que si pareciere que se descarga ó saca alguna plata, oro ó mercaderías en el condado ó parte de la costa ó se dá plática á algunos barcos, dejándolos arribar á los navios de cualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos generales, almirantes y capitanes, en sus visitas y procederá con gran demostracion.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 25 de febrero de 1621.

Que al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta.

Para evitar que los navios que salen de los puertos y costas de estos reinos á recibir y comboyar las armadas y flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar ni lleguen á los galeones y naos á hondear el oro,

plata ú otra cualquiera cosa que se traiga sin registro y se excusen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que cuando de vuelta de viaje de las Indias lleguen á la costa de España las armadas y flotas y otros cualesquier navios de las Indias, hagan su viaje yendo la capitana delante, y despues persigan los demas galeones y naos en seguimiento, y en el último lugar separada de todas, la almiranta, y que los generales lo ordenen así.

LEY L.

El mismo en San Lorenzo á 26 de setiembre de 1620.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de enero de 1659.

Que en doblando la armada los cabos, no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones arriben á navios extranjeros.

Nuestro capitan general de las costas de Andalucía, en sabiendo que las armadas y flotas de las Indias han doblado los cabos, provea y dé orden que no salga de Sanlúcar, ni de otros puertos al mar ninguna taratana ni barco, hasta que todos los navios de la dicha armada ó flotas hayan surgido y entrado en ellos los guardas que se acostumbra y que llegados no se arrimen á navios extranjeros. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean y ordenen todo lo que toviere por necesario para el cumplimiento y ejecucion de lo dispuesto en tal forma que se consiga lo que tanto importa á nuestro real servicio, alivio y conservacion del comercio.

LEY LI.

D. Felipe III, capítulo 2.

Que los generales pongan guardas en los galeones y naos para que no se les arrimen barcos ni otros navios.

Porque de noche se suelen hondear el oro, la plata y mercaderías, y todo lo demas que se trae fuera de registro, de las naos en que viene: Ordenamos á los capitanes generales ó cabos de las armadas ó flotas que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando que en todos los bajeles, naos y galeones de su cargo y en las capitanas y almirantías se pongan guardas de toda confianza, en el modo y calidad que se refiere en la ley 67, título 35 de este libro, para que ningun bajel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de día ni de noche á ninguno de los dichos galeones, naos ó bajeles, y esto se defiende con todas las veras que el caso requiere.

LEY LII.

El mismo allí, capítulos 3 y 4.

Que solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon ó navio de armada ó flota, queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales.

Porque el acto de arrimarse navios pequeños á los galeones, naos y bajeles de las armadas y flotas, es necesario y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos y declaramos que por el mismo caso que se pruebe, que de noche ó de día se consintió que algun barco, fragata ó bajel grande ó pequeño se arrimó á cualquier galeon ó navio de armada ó flota, se tengan por convencidos el capitan y oficiales de él, así de milicia como de mar, para ser castigados en las mayores y mas graves penas, que al juez ó jue-

ces que fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y les encargamos y mandamos que para desarraigar de todo punto el abuso é introduccion, tan perjudicial y excusar fraudes, por último remedio procuren que los castigos sean tales y tan ejemplares, que se consiga con ellos el remedio. y á los culpados sirva de pena y á los demas de escarmiento.

LEY LIII.

El mismo allí, capítulo 5.

Que lo contenido en las leyes antes de ésta, sean capítulos de visita y se den por instruccion á los generales.

Con varios pretextos se saca de los navios lo que viene sin registro usando los cabos de fraudes y encubiertas, como son enviarse á visitar los generales en barcos con recaudos particulares de cortesías y necesidades fingidas, y lo mismo hacen los capitanes y particulares entre si: y otras veces con ocasion de que les faltan cosas necesarias y de comodidad, despachan barcos y procuran que se arrimen otros, diciendo que les faltan bastimentos, refrescos y regalos y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades y otras causas: y porque todo viene á ser con intento y ánimo de ocultacion y fraudes, defendemos y mandamos que en los dichos casos ni otros ningunos mayores ó menores, no se puedan arrimar barcos, ni salir ninguna persona de los dichos navios á título de salir á tierra ó pasar á otro navio, pena de que en cualquier caso que lo susodicho sucediere, el capitan y oficiales del galeon ó navio sean como Nos lo declaramos comprendidos y culpados; y se entienda haber incurrido en las penas impuestas, sin ser necesario haberse seguido algun delito ó exceso. Y ordenamos que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes y por las sentencias se condene y castigue. Otrosi mandamos que se dé por instruccion á los generales.

LEY LIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Y á 27 de mayo de 1664.

Que las naos de armada y flotas y las demas salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él, y no á la bahía de Cádiz.

Por justas y graves causas hemos resuelto, que precisa é indispensablemente todos los navios que se despacharen á las Indias, tanto los galeones de guerra de nuestra armada de la carrera de ellas, como las capitanas y almirantas de flotas y sus naos merchantas, y demas bajeles que fueren sueltos á las dichas provincias é Islas de Barlovento, se apresten y carguen en el puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, y que desde él hagan su viaje á las Indias, y de vuelta á estos reinos entren en aquel puerto, segun y como se hacia por lo pasado, y como está dispuesto por cédulas y ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle desde la bahía, sino es los que legítimamente tocaren al buque que en las flotas se repartiere al comercio de aquella ciudad. Y para que asi se ejecute, mandamos al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla; que no den visita ni registro á ninguno de los navios, que como dicho es, fue-

ren á las Indias, tanto á los del buque de las flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho puerto de Bonanza; para que en él reciban la carga y no puedan introducirse mercaderías sin registro, ni ningunas de las prohibidas; y á los generales, cabos y capitanes de la dicha armada y flotas y de los demas bajeles de guerra, y á los dueños de las naos merchantas, que vuelvan precisamente al dicho puerto de Sanlúcar sin arribar al de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los cuales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada antes de ser oidos, asi los cabos y capitanes de las dichas naos de guerra, como el dueño, ni el maestre, ni los demas interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hacerla, porque esto se ha de ejecutar indispensablemente por la contravencion; y demas de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los maestros y dueños de los bajeles merchantes de poder volver á navegar á las Indias, y los mismos bajeles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las flotas ni sueltos, y que sin descargar en Cádiz el navio que arribare á aquel puerto, se le obligue por los dichos presidente y jueces de la casa de contratacion, ó por el ministro dependiente de ella que asistiere en aquellos puertos, á que pase al de Sanlúcar, y que allí sea visitado y haga su descarga, reservando, (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que hubiere tenido su arribada, y el oírles sobre las causas que pudieren justificarla.

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1614.

Que al surgir la armada en Sanlúcar, las naos extranjeras pasen al Brazo de la Torre y dejen desocupado el paraje de Bonanza.

Porque se haga mejor la visita de las armadas y flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro y mercaderías en los navios extranjeros que de ordinario hay en Sanlúcar, y que estén apartados los unos de los otros: Mandamos que en llegando el juez de la visita, pasen las naos extranjeras al Brazo de la Torre, y allí surjan y asistan, hasta que la armada y flota pasen visitadas por su brazo ordinario á sus parajes adonde se han de amarrar, quedando libre el paraje de Bonanza para que se haga bien la visita; y el juez oficial ó letrado que á ella fuere, cada uno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, asi en cuanto á las naos extranjeras, como las de naturales, comunicándolo con el gobernador de Sanlúcar, porque estén separadas, y no se junten ni tengan comunicacion con las de armada y flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

LEY LVI.

El mismo allí á 3 de octubre de 1617.

Que los generales suban á dar fondo á Tarfia ó Caño Nuevo.

Los galeones de armada y los demas navios de su conserva cuando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia ó Caño Nuevo, que es

adonde se podrá hacer el alijo con mas satisfaccion sin parar en Bonanza.

LEY LVII.

D. Felipe II, capítulo 118 de Instruccion.

Que en llegando á Sanlúcar el general, envíe el aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita.

En llegando la armada ó flota á Sanlúcar, el general nos de luego aviso de su llegada por nuestro consejo de Indias, y las demas cosas que le pareciere que conviene seamos avisados: y envíe los despachos al presidente y jueces de la casa, para que á Nos los remitan: y no consientan que ningun pasajero, soldado ni marinero salga de las naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de agosto de 1576.

Que en llegando armada ó flota se avise al rey de lo que trae.

Mandamos al presidente y jueces de la casa

de Sevilla, que en llegando armada ó flota de las Indias nos avisen de lo que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se trajeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué provincias vienen.

LEY LIX.

D. Felipe III en la orden dada al consejo, en Valladolid á 25 de agosto de 1600.

Que el presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que viniere de las Indias.

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de Indias nos avise de las nuevas que viniere de las dichas provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los secretarios del consejo, si no se lo cometiere el presidente.

Que en llegando los navíos de las Indias, se informe el presidente de la casa, y dé cuenta al consejo, l. 17, tit. 2 de este libro.

Que el presidente de la casa tenga cuidado de que ningun navío suelto pase á las Indias, ley 18, tit. 2 de este libro.

TITULO TREINTA Y SIETE.

De los navíos de aviso que se despachan á las Indias y de ellas á España.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 7 de setiembre de 1610. En San Lorenzo á 27 de agosto de 1616. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que llegando armada ó flota á estos reinos, se despachen avisos á las Indias con orden del consejo.

Estuvo ardenado que luego en llegando la armada ó flota, el presidente y jueces de la casa aprestasen y pusiesen á punto los navíos de aviso para las provincias de donde hubiesen llegado, para que llevasen nuestras cartas y despachos á los virreyes, audiencias y gobernadores de los puertos, dándoles cuenta de haber llegado. Y porque conviene que esto se haga y ejecute quando nuestro consejo de Indias lo ordenare, mandamos que llegando el caso y orden del dicho nuestro consejo, se prevengan los dichos avisos sin retardacion, y de otra forma no dé permission la casa á ningun navío de aviso.

LEY II.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 30 de junio de 1652.

Que los dueños de los navíos que fueren de aviso, den fianzas de volver en derechura á Sanlúcar.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que quando se despacharen navíos de aviso á Tierra-Firme ó Nueva España, dispongan que los dueños de ellos den fianzas hasta en la cantidad que pareciere bastante á los dichos presidente y jueces para seguridad de que de vuelta á estos reinos vendrán en derechura al

puerto de Sanlúcar, sin arribar ni llegar á otro alguno con las penas que les impusieren, y sin haber cumplido con este requisito no les daran el registro y despacho que se acostumbra para hacer su viaje.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de setiembre de 1605.

Que el presidente y jueces de la casa hagan visitar los navíos de aviso, para que vayan zafos y con pilotos examinados.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla hagan visitar los barcos de aviso que salieren para las Indias, y en ellos las demas diligencias que deben hacer en los otros navíos, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos y desembarazados, y con pilotos examinados, de la suficiencia y práctica necesaria, porque no sucedan las pérdidas que por esta ocasion se han experimentado.

LEY IV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 10 de octubre de 1650.

Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

Mandamos que los avisos despachados de estos reinos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viaje, de forma que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ú otra cualquier parte de la provincia de Yucatan, desembarque los pliegos y los envíe

al gobernador de ella, para que los remita por mar ó por tierra á la Veracruz.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 2 de octubre de 1578 y 1589, capítulo 5 de instruccion. D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1611, ordenanza 3 de arribadas. D. Felipe IV, capítulo 18 de instruccion de 1628. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 8 de este título.

Que los buques de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue ni pasen pasajeros en ellos.

Los avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los capitanes y cabos no han de poder llevar ningun género de mercaderías de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de vuelta ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas ni otra cosa, con registro ni sin él, sino solamente los despachos y mantenimientos necesarios para la gente que fuere ó viniere en ellos, ni llevar ni traer ningun pasajero sin nuestra licencia ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los pilotos, maestros y pasajeros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y asimismo los maestros y pilotos ó cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de galeras al remo, sin otra declaracion y sentencia: y si la persona que despachare los dichos navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos reinos y de las Indias: y en esta misma pena incurran los jueces y justicias negligentes y remisos en la ejecucion, las cuales penas no han de disminuir ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra real persona.

LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de agosto de 1616. *Que los generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.*

Mandamos que los generales de la armada que llegaren á la provincia de Tierra Firme, y los generales de las flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de un mes contado desde que hubieren surgido, despachen cada uno un barco de aviso, dándole del discurso de sus viajes y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la vuelta, haciéndonos relacion de las cosas que hubiere de nuevo y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños y maestros de los navios de aviso, lo que se les ha de dar por los viajes, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hacienda de la avería.

LEY VII.

D. Felipe II en 7 de mayo de 1574. D. Felipe III allí. En Toledo á 31 de octubre de él.

Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

Si demas de los navios de aviso ordinarios que se han de pagar por cuenta de la avería, fuere necesario y conviniere despachar otros para negocios de nuestro real servicio, así en estos reinos como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra real hacienda: y si fueren para ne-

gocios de la armada ó flotas y demas cosas de la avería, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos y forma que ordenare nuestro consejo de Indias, y en ellas el ministro ó persona á cuyo cargo estuviere el gobierno ó los generales de la armada y flotas, siendo el caso de calidad que no se pueda excusar, ni haya tiempo de consultarlo con los vireyes ó gobernadores.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1594, capítulo 20 de instruccion.

Que cuando el general de la armada despachare aviso, dé noticia á los de las flotas que allí estuvieren y al gobernador de la provincia.

Todas las veces que se despacharen navios de aviso porque así convenga y sea necesario que sepamos cuanto tiempo se detendrá la armada ó flota en las Indias, lo despacharán los generales de la armada, dando noticia á los de flotas que estuvieren en el mismo puerto, y al gobernador de la provincia, para que si tuvieran de que advertirnos lo puedan hacer, y el general no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la ley 5 de este título, so las penas allí contenidas.

LEY IX.

El mismo, capítulo 47 de instruccion.

Que el general entregue al que trajere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer.

Los despachos que hubiere de traer el aviso despachado por el general, entregará á la persona que le trajere á cargo, con registro é inventario de los que fueren, enviando un traslado al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno, y le dará instruccion de lo que hubiere de hacer en el viaje, y ordenará que si encontrare algun cosario, de que no se pueda librar ni apartar, eche al mar los pliegos y despachos que trajere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que de ello pudiese suceder.

LEY X.

D. Felipe II, capítulo 48 de instruccion de 1597.

Que los generales envíen los despachos duplicados, y den aviso á la Habana de lo que se ordena.

Cada uno de los generales envíe en el aviso sus cartas y despachos duplicados: el uno traiga el aviso, y el otro deje en la Habana al gobernador de aquel puerto, con orden de que le envíe en el primer navio ó aviso que saliere para estos reinos, dirigido al presidente y jueces de la contratacion, y escriba demas de esto al dicho gobernador, el tiempo en que espera entrar en aquel puerto con su flota ó armada, para que el nos lo avise con los demas navios que del dicho puerto salieren: y si el aviso fuere del general de la armada ó flota de Tierra Firme, el dicho gobernador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él y venir á estos reinos con mas fuerza.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1625.

Que los navios de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa.

Ordenamos que los navios de aviso que vi-

nieren de las Indias á estos reinos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos y experimentan otros malos sucesos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hacer.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 16 de abril de 1618.

Que los navios de aviso no vengan á cargo de portugueses.

Ordenamos y mandamos que no pueda venir ni venga ningun navio, bajel ni barco de aviso de las Indias á estos reinos, de que sea dueño ninguna persona natural del reino de Portugal, puertos y conquistas de él: ni se les encargue el traerlos á su cargo aunque sean de otros: ni se permita que en los dichos avisos vengan por pilotos, capitanes, maestros ni pasajeros portugueses, porque son autores de las arribadas y descaminos. Y ordenamos á los capitanes generales de armadas y flotas, y á los gobernadores de todos los puertos y partes de las Indias, que lo cumplan y guarden, y hagan cumplir y ejecutar en todos casos sin excepcion, pena de privacion de sus oficios y de dos mil ducados, aplicados á nuestra cámara y fisco, y del interés y daños que por la contravencion se hubieren causado. Y mandamos que se les haga cargo en sus visitas ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa por urgente que sea.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1607.

Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro.

Mandamos á los generales que no impidan á nuestros oficiales reales visitar los navios y barcos de aviso, como los demas de las armadas y flotas, y guarden y hagan guardar precisamente las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro, y las demas que de esto tratan.

LEY XIV.

D. Felipe II allí á 29 de mayo de 1594. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los vireyes gasten de la hacienda real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda.

Porque de ordinario se ofrece á los vireyes precisa necesidad de despachar barcos de aviso á algunas partes: Permitimos que en las ocasiones forzosas puedan tomar lo necesario de nuestra real hacienda con la mayor limitacion y moderacion que fuere posible, y les encargamos que atiendan y miren mucho en esto; y mandamos que así se haga con intervencion de la junta de hacienda.

LEY XV.

D. Felipe II allí. D. Felipe IV en Barbastro á 1.º de febrero de 1626.

Que cuando los vireyes despacharen navios de aviso, den noticia á los consulados.

Para conservacion de los comercios, conviene que los consulados tengan noticia de los avisos que los vireyes despacharen á estos reinos, y á las provincias de Nueva España y Tierra-Firme: Mandamos á los vireyes que hagan sabedo-

res de ellos á los dichos consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro real servicio, y á sus correspondientes del estado de sus cosas.

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 9 de octubre de 1612. *Que de Guatemala no se despachen navios de aviso, sino con mucha causa.*

Mandamos que el presidente y oidores de la audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos reinos, si no fuere en tan precisa é inexcusable ocasion que obligue á ello.

LEY XVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594.

Que no se despachen avisos de la Nueva-España ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

Los vireyes, audiencias y gobernadores de Cartagena, Honduras y Yucatán, en casos que hubieren de enviar avisos para estos reinos, no los despachen sin expresa orden de que toquen en el puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el gobernador de ella, al cual mandamos que no los detenga y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los maestros y cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viaje.

LEY XVIII.

El mismo en el Pardo á 17 de noviembre de 1595.

Que los gobernadores de los puertos, habiendo aviso de enemigos, le puedan dar á costa de la real hacienda.

Si los gobernadores de Cartagena y los demas de las costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo hubieren de avisar á los puertos ú otras partes, y á las audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forzosas, tomen lo necesario de nuestra real hacienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la junta de hacienda, y remitan las cuentas á nuestro consejo de Indias como está ordenado.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 7 de julio de 1607.

Que los avisos que el gobernador de la Habana enviare á Nueva-España, siendo necesarios, se paguen de la hacienda del rey.

El gobernador de la Habana suele despachar barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella gobernacion no hay hacienda nuestra para tales gastos, remita la paga al virey. Y porque precisamente se debe pagar la costa, ordenamos á los vireyes de Nueva España que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos cuanto sea posible, y de que no haya exceso en el número necesario de los barcos, ni en la cantidad que á cada uno se hubiere de dar como hasta ahora se ha hecho.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de enero de 1655.

Que el gobernador de la Habana dé aviso á la flota de Nueva-España del que hubiere de enemigos.

Mandamos al gobernador de la Habana, que procure tomar las noticias que hubiere de enemigos en aquellas costas y partes donde asistie-

ren, y con todo desvelo y especialidad avise continuamente al general de la flota, para que pueda salir del puerto de la Veracruz con la seguridad y resguardo que conviene.

LEY XXI.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1634.

Que el gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas, sea por cuenta de la avería.

Todos los gastos que el gobernador de la Habana hiciere en aprestar navios de aviso á los generales de las armadas y flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la avería, porque se hacen en su beneficio. Y mandamos á los dichos generales de las armadas y flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú y Nueva España, que constándoles por certificaciones de nuestros oficiales de la dicha ciudad los gastos que se hubieren hecho en aprestos de navios ó barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dejen en poder de nuestros oficiales lo que hubiere montado el gasto de los avisos de cualquier hacienda que viniere por cuenta de la avería, y lo restituyan á la parte de hacienda de que se hubiere gastado. Y ordenamos al gobernador de la dicha ciudad, que haga los gastos con toda moderacion y justificacion, y remita siempre la cuenta de lo que en esto gastare á nuestro consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 15 de arribadas.

Que los navios de aviso no tomen puerto en ninguno de la costa de España.

Está ordenado que los navios de las Indias vengán derechamente á Sanlúcar, y no tomen puerto en otra ninguna parte de las costas de España, por las leyes del título de la navegacion y viaje: Mandamos que si el maestro ó capitán de algun navio de aviso contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos reinos, y de la carrera de Indias.

NOTA.

Está ajustado, segun consta por carta acordada del consejo de veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, á proposicion del consulado de Sevilla, en junta general, que todos los años se despachen cuatro avisos, yentes y vinientes, dos á Tierra Firme, y dos á Nueva España, que sean barcos levantados en el rio de aquella ciudad, despachándolos el consulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el consulado á costearle y despacharle. Y visto por el presidente y jueces de la casa de contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hacer escala en otro puerto, y que desde allí vengán al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demas partes se hubieren recogido, salgan para España: y el virey, audiencias y gobernadores del Perú envíen los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los oficiales reales, para que se encaminen al gobernador de la Habana en las fragatas del trato, el cual los haga embarcar en los avisos que allí estuvieren de vuelta de Cartagena: y el presidente de la Isla de Sto. Domingo y gobernador de Puerto Rico, si se ofreciere haber embarcaciones en los dichos puertos que hagan viaje al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no habiéndolas para la Habana, si las hubiere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los navios que hicieren viaje á la Habana desde aquel puerto, los encamine el gobernador, con los demas que tuviere, al de la Habana, para que allí se haga caja, de donde se conduzgan todos á estos reinos, obligándose el consulado á que si por su parte hubiere omision en prevenir bajel á propósito cada tres meses, lo prevengan y despachen el presidente y jueces de la casa á costa del consulado.

TITULO TREINTA Y OCHO.*De los navios arribados, derrotados y perdidos.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios sigan la flota con que salieren, y vuelvan con ella.

Ordenamos y mandamos que todos los navios que salieren de estos reinos vayan en conserva de armadas ó flotas, si ya no tuvierén permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los navios van en derechura á hacer la descarga á los puertos de Cartagena, Portobelo y la Veracruz, donde van á parar las dichas armadas y flotas, y necesariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, San-

ta Marta, Yucatán, Honduras y otros puertos, lo cual, y el ir sin cabeza desde que se apartan, es causa de que dejen los viajes que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haberse derrotado por tormenta, miedo de enemigos y por otras causas, y que con estas cautelas y medios indebidos descarguen y vendan sus mercaderías, y dejen sin ellas á las partes donde van consignadas: Ordenamos que los navios, saliendo en conserva de armada ó flota, no se puedan apartar sino en los parajes que está dispuesto, y con las calidades expresadas en las leyes del título de la navegacion y viaje 36 de este libro, que de esto tratan, y vuelvan con las dichas armadas y

flotas sin torcer viaje, mudar puerto ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren y trajeren los registros, pena de perdimiento de los navíos y carga y las demas contenidas en las leyes de este titulo.

LEY II.

El mismo en Madrid á 17 de enero de 1591. Y en la ordenanza 2 de arribadas.

Que los navíos vayan á los puertos para donde llevar en los registros, y si arribaren á otros, se avien y pasen.

Los navíos que salieren en conserva de armada ó flota, habiéndose apartado en los parajes que está ordenado con licencia del general y no sin ella, vayan derechos á los puertos para donde llevaren las cargazones y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos á los cuales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren que por haber llegado los navíos sin los despachos referidos ó cualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se hubieren derrotado, en tal caso averiguándose haber sido la arribada forzosa é inexcusable por tormenta ó enemigos ú otra precisa ocasion, los tornen á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los navíos se aderecen y aparejen para esto de lo que tuvieren necesario á costa de los dueños y sus haciendas.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. En San Lorenzo á 3 de junio de 1589. La reina gobernadora en Madrid á 30 de mayo de 1670.

Que llegando los navíos arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros y pasen.

Si los navíos que justa y legítimamente arribaren á algun puerto de las Indias, llevando para otro las licencias y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar ni pasar á la parte adonde fueren los oficiales de nuestra hacienda, dén orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego y se ponga por registro cuenta y costa en una casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se lleve el navío ó navíos, que fueren menester á cuenta de los dueños de los navíos arribados ó de las haciendas que en ellos se hubieren llevado, y hángalos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los gobernadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros oficiales, y de quedar inhábiles para obtener otros de nuestro real servicio, en ningun tiempo y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador por tercias partes. Y mandamos que si los dichos navíos así arribados, llevaren algunas cosas prohibidas y fuera de registro, nuestros oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen á nuestra cámara, conforme se contiene en el titulo de los comisos y de lo que en todo sucediere é hicieren nos darán siempre aviso.

LEY IV.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. D. Felipe III en 31 de enero de 1619.

Que los navíos que arribaren de malicia, sean perdidos, y los maestros y pilotos incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias averiguaren, que algunos navíos han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartandose de las armadas ó flotas, de cuya conserva fueren sin la licencia que deben presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos navíos y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador, sean las dos tercias partes para los jueces; y si fuere excesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias: y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestros y pilotos y culpados en dichas arribadas en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad conforme la que cada uno tuviere.

LEY V.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Y en la ordenanza 6 de arribadas.

De las arribadas á puertos de las Indias, y sus penas.

Porque sucede surgir muchos navíos en los puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes ó van encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado que la necesidad los forzó para hacer agua ó comprar bastimentos como es cosa muy fácil hacerlo, fingen que se quieren volver á salir y seguir su viaje, teniendo prevenidos á sus protectores para que á este tiempo acudan, como lo hacen á los gobernadores y regimientos, pidiendo que no les dejan salir por la grande necesidad que representan y dicen haber de las cosas que llevan, y con esta cautela se las dejan vender, pagando los derechos y tomando testimonio de aquellos autos y requerimientos para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligándose á pasar á la Habana á esperar las flotas: y tambien se desvian de este viaje, diciendo que no pudieron tomar el puerto para venirse á estos y otros reinos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se excusen, ordenamos y mandamos que no se consienta, ni de lugar á que se descargue de tales navíos ninguna cosa de cualquier género que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viaje, pena de que los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, que permitieren y dieran lugar á que descarguen ó vendan los que fueren en dichos navíos, ninguna cosa de lo que en ellos se llevara, por necesidad que haya cualquiera que sea ó en otra forma, y no guardando las leyes de este titulo, incurran en privacion de sus oficios y queden inhábiles de tenerlos perpetuamente, ni otro

alguno de nuestro real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los maestros y pilotos que consintieren descargar negros ó mercaderías en ninguna cantidad para vender, por el mismo caso que lo consintieren y dieron lugar á ello, hayan incurrido é incurran en perdimiento de los navíos y de todas las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, en la forma ordenada en cuanto á la reformation de las partes aplicadas por la denunciacion, y si no hubiere denunciador, sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, las cuales dichas penas hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso de ello con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto y ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II, ordenanza 5 de arribadas. Y en la 4 de la casa.

Que los navíos que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de esta ley.

Salen muchos comerciantes con sus navíos de los puertos de Andalucía, para ir á las Islas de Canaria á vender y contratar sus mercaderías, cargar de frutos y traerlos á estos reinos ó llevarlos á Francia ó á otras partes, y se derrotan y van á las Indias fingiendo haberles sido forzoso, por tiempos contrarios, tormenta ó temor de corsarios: y para salir mejor con sus intentos y dar mas color á la causa que finjen de sus arribadas, desaparejan sus navíos á la entrada de los puertos: y otros se encaminan y van á partes donde no hay oficiales de nuestra real hacienda ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene y de tomar por perdidas, como lo son las mercaderías que llevan, y así las venden libremente y se vuelven en la misma forma á otras partes y puertos de estos reinos, donde no hay quien les pueda pedir ni pida cuenta de dónde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden ni registro. Y porque es contra lo expresamente dispuesto y en gran perjuicio de nuestra hacienda real, y del comercio universal de estos reinos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos que todos los navíos que salieren de los puertos de Andalucía á las Islas de Canaria, cargados de mercaderías para ellas ó á cargar de los frutos que allí hay para traerlos á estos reinos, ó llevarlos al de Francia ú otros, y arribaren á cualquier puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerza de tiempo ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los navíos y todo lo que en ellos fuere y se llevar, y los pilotos y maestros incurran en perdimiento de los dichos navíos y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los navíos, artillería, armas y municiones que llevaren para provision de nuestras armadas y todo lo demas que se llevare en los dichos navíos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, con que no habiendo denunciador sean las dos partes para el juez que hiciere y condenare la causa de arribada: y los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, las cuales penas es nues-

tra voluntad y mandamos que se ejecuten sin remision, ni moderacion alguna por las justicias de los dichos puertos ó por las mas cercanas á ellos, donde los navíos arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias y de estos reinos, atento á que si no se proveyese tan universalmente y se hubiesen de exceptuar, como parece que fuera justo los casos inexcusables de tiempo y enemigos, fuera dejar abierta la puerta para que lo proveido en los demas casos no tuviese efecto. Y para que lo sea como conviene y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes: tenemos por bien que esta ley se ejecute y entienda, sin las dichas excepciones ni otra alguna

LEY VII.

D. Felipe II, ordenanza 8 de arribadas.

Que ninguna persona pueda comprar, recibir ni vender cosa alguna de navíos arribados, so las penas de esta ley.

Mandamos que ninguno sea osado por trato, granjería y otra necesidad á comprar ni recibir por ningun título ni causa, mercaderías ni otra ninguna cosa que se llevaren en navíos arribados, así de los dueños como de otros cualesquier terceros, pena de que el comprador y el vendedor y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude ó sabiendo despues que compraron ó recibieron mercaderías así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes y de las mercaderías ó cosas que compraren ó vendieren de navíos arribados y derrotados, con que si fueren revendedores sean condenados en diez años de galeras y en la misma pena incurran los encubridores ó receptadores: y siendo personas de calidad sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderías arriba referidas: y si fueren eclesiásticos, sean habidos por estranos de estos nuestros reinos y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos á los preladados, que tengan mucho cuidado de ejecutar en ellos las penas sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros jueces y justicias, que las hagan ejecutar y ejecuten en sus jurisdicciones sin alteracion, innovacion, ni arbitrio sobre que no ha de haber perdon ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las partes aplicadas á jueces y denunciadores, se moderen si fueren excesivas.

Porque es muy posible que en los comisos, por extravíos, descaminos, arribadas ó en otra cualquier forma, se declare por perdido lo que se comisare ó aprehendiere y aplicare á los jueces y denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento y cómputo de las partes que hubieren de haber conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas que se deban moderar á justa equivalencia, los jueces y ministros las moderen y reduzgan, conforme á la ley 7, título 17, libro 8, y todos

estén y pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en nuestro consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida ejecucion.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 8 de abril de 1615.

Que llegando á Cartagena navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Cartagena, que si algunos navios de permission para Santa Marta, Santo Domingo y las demas Islas de Barlovento con frutos de España para su sustento, se derrotaen y aportaren á la dicha ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa, los tomen por perdidos y descaminados, procediendo contra los dueños y maestros, y acudiendo á esto con el cuidado que deben, por sus oficios, y los apercibimos que por la omision serán castigados como el caso requiere.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 2 de agosto de 1555.

Que el navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías.

Ordenamos á los vireye, audiencias, gobernadores y oficiales reales en sus gobernaciones ó distritos, que cuando algunos navios aportaren con fortuna á los puertos de sus provincias ó Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías y otras cosas que en ellos llevaren los dueños ó maestros, les den todo favor y ayuda para que lo puedan de cargar, y provean que los alcaides de las fortalezas que hubiere en los puertos donde llegaren, lo consientan y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tasaren las justicias, por el gasto en los guardas, á precio justo y moderado, pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1651.

Que lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde ó venda, y se remitan los autos al consejo.

Las haciendas que se llevaren en navios de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se venilan y entre el precio en nuestra caja como está ordenado, y remítanse los autos al consejo en apelacion.

LEY XII.

El mismo allí á 20 de setiembre y á 27 de noviembre de 1623.

Que las causas de arribadas de navios de negros se remitan al consejo, y las audiencias de las Indias no conozcan de ellas.

Nuestros jueces oficiales conozcan de causas de arribadas de navios de esclavos en primera instancia, y no las audiencias reales, y los dichos oficiales remitan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y las audiencias sean inhibidas del conocimiento de ellas que Nos las inhibimos.

TOMO IV.

LEY XIII.

D. Felipe II, ordenanza 9 de arribadas D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1651. En Buen-Retiro á 25 de junio de 1662.

Que los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

Todos nuestros oficiales de los puertos de las Indias y de estos reinos, nos envíen en cada un año testimonio en forma de cada navio arribado, y lo que se hubiere condenado, cumplido y ejecutado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio é inhabilidad de otro de nuestro real servicio. Y mandamos que no se les paguen los salarios corridos y que corrieren, sino lo cumplieren por las arribadas y descaminos. Y ordenamos á los tribunales de cuentas, que no les hagan buenos los salarios sino constare lo referido por testimonio.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1651.

Que los visitadores de puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

Háse dudado si habiendo Nos dado comision á algunos jueces visitadores, para que conozcan de arribadas de navios con limitacion de tiempo, se ha de extender su jurisdiccion á las que hubiere habido en tiempo de los gobernadores que entonces gobernaban los puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa con los oficiales reales y gobernadores: Declaramos y mandamos que contra los dichos gobernadores que entonces fueren de los puertos por la culpa que hubieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus gobiernos, aunque pase del señalado á los dichos visitadores, y las arribadas que hubiere despues que los visitadores llegaren á los puertos no entren en sus comisiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comision, el visitador en tal caso le podra hacer cargo de ello.

LEY XV.

D. Felipe II en Aranjuez á 12 de noviembre de 1589. Y en la ordenanza 11 de arribadas. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los navios de Indias no arriben á Portugal.

Si algunos navios de nuestras Indias arribaren al reino de Portugal, el presidente y jueces de la casa de contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa y legitima y con necesidad inexcusable, condenen á los maestros y pilotos en diez años de galeras al remo, perdimiento de los navios, y de todo lo que en ellos trajeren, y de otros sus bienes aplicados conforme á estas leyes.

LEY XVI.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que á ningun castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las justicias de él, y sea nulo.

Mandamos que si algun navio de nuestras Indias arribare al reino de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada y causas

que la ocasionaron, de tal forma sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto se hubiere actuado y ejecutado, que no pueda servir ni aprovechar por defensa á ningun castellano de los que llegaren á la costa de aquel reino, forzosa ó voluntariamente.

LEY XVII.

D. Felipe III en Azeca á 29 de abril de 1600.
Que la casa determine con brevedad las causas de arribadas.

Hemos llegado á entender que en la determinacion de las causas de arribadas de navíos de Indias ha habido poco cuidado en la casa de contratacion: y porque algunas se han quedado sin concluir, y los denunciadores sin las partes que les pertenecen, mandamos al presidente y jueces, que vean y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad y cuidado que conviene, para que se excusen arribadas y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocara á los denunciadores.

LEY XVIII.

La reina gobernadora en Madrid á 50 de mayo de 1670.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los gobernadores no den licencias á los navíos para hacer escalas.

Mandamos á todos los gobernadores de las Indias Occidentales é Islas adyacentes, que no den licencias ni permisos á los navíos que llegaren á los puertos de sus jurisdicciones, para hacer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que vuelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados; y para conceder las dichas escalas, no se valgan de ningun pretexto ni motivo, y asi lo cumplan y ejecuten puntualmente; con apercibimiento de que contraviniendo y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

LEY XIX.

La reina gobernadora allí á 11 de octubre de 1671.
Que confirma y aprueba un acuerdo de la casa sobre escalas de navíos y comunicaciones de mercaderías en Tierra-Firme.

Porque está ordenado que todos los navíos y mercaderías que fueren con registro á cualquiera de las islas de Barlovento, Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha y Cabo de la Vela, se hayan de descargar y quedar en aquellas partes para donde llevaren su registro, y por ninguna via paedan salir ni pasar á otra ninguna parte de las Indias en los mismos navíos en que fueren de estos reinos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien que las dichas mercaderías, despues que se hayan desembarcado en las dichas islas y provincias, se puedan comunicar por los mercaderes y vecinos de ellas, en las mismas Islas de unos puertos á otros y de unas Islas en otras, por ocurrir á la necesidad de algunos pueblos. Y asimismo hemos permitido, que por la misma orden y forma se puedan comunicar las dichas mercaderías en las provincias del Rio de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela y Santa Marta, y de los puertos de ellas de unos en otros y no de otra forma, con que en ningun tiempo y por ninguna causa se puedan contratar ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los

mismos navíos en que fueren á otras cualesquier partes, ó despues los mercaderes de las mismas Islas y provincias las llevaran á los dichos puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras ó la Veracruz, se tomen por perdidas en cualquier parte ó puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara, de que haya la tercia parte el denunciador, y no le habiendo sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra cámara. Y porque el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion acordaron que á la fianza que dan los maestros de navíos que se despachan para Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad y Orinoco; y para las provincias de Honduras, Yucatán, Venezuela, Rio de la Hacha, Cumaná y Santa Marta, en cantidad de cuatro mil ducados de que no arribarán á otro ningun puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nuestra y registro de la casa, se añada que no irán á otro ningun puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para su retorno en el puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia ó permiso para ello los gobernadores y oficiales reales; porque para los navíos que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion ni facultad, y serán castigados los dueños y maestros de naos que lo contrario hicieren, en la dicha pena de cuatro mil ducados, y en las demas estatuidas por las ordenanzas, y no les sirva de disculpa la licencia de los gobernadores y oficiales reales. Nos, habiéndose visto en nuestro consejo de Indias lo que acerca de esto está ordenado, tenemos por bien de confirmar y aprobar el dicho acuerdo de la casa de contratacion en todo y por todo; como en él se contiene y declara. Y mandamos á todos los gobernadores de los puertos y oficiales de nuestra real hacienda, que lo guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 67 de instruccion de 1597.
Que las causas de echazon ó avería gruesa, pasen ante la justicia ú oficiales reales.

Si alguna nao de armada y flota, con tormenta hubiere hecho alguna echazon al mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, batel ú otros aparejos de nao, ó hubiere recibido algun daño de enemigos, y el maestre pidiere caso fortuito ó avería gruesa á los dueños de las cargazonas, que se salvaren y quedaren en la nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la justicia de tierra ó nuestros oficiales reales, que lo averiguen y determinen en justicia conforme á las leyes que de esto tratan.

LEY XXI.

D. Felipe III en el Pardo á 24 de enero de 1608. En Guadarrama en 12 de noviembre de 1611.

Que las mercaderías que se alijaren, se repartan por todas las de la nao.

Ordenamos que si sucediere alijar alguna ropa de las naos, se reparta el daño entre todos

por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion sin agravio de ninguno.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 19 de febrero de 1550. El príncipe gobernador, ordenanza 201 de la casa. En Madrid á 19 de febrero de 1553.

Que la hacienda de navios perdidos se envíe con los autos y escrituras.

Cuando algunos navios dán al través, con tormenta ó por otras causas y se pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion y recaudo que conviene para recoger y reservar lo que se salva de ellos en los puertos ó partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos que en caso de dar al través, abrirse ó perderse, la justicia mas cercana del puerto ó parte donde acaeciere, juntamente con un oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un regidor si le hubiere, con toda brevedad procuren salvar y poner en cobro todo el oro, plata, perlas y piedras y otros cualesquier bienes, artillería y mercaderías de él, y lo depositen en persona ó personas legas, llanas y abonadas si no hubiere depositario general, que lo tenga de manifiesto y beneficien á costa de los mismos bienes, en los cuales luego que fueren tomados se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenían, para que se sepa cuyos eran y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas ó señales estén quitadas ó borradas, por informacion ó por otros indicios hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria y de todo lo que se averiguare envíen un traslado á la parte ó puerto de donde hubiere salido el navío, y otro adonde iba consignado, y otro al prior y cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse, no se vendan y los que no se pudieren buenamente conservar se vendan en pública almoneda, presente la justicia y oficial ó regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la casa de contratacion de Sevilla como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios y otras cosas tocantes y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo y diligencia, en que no se fie lo que así se salvare y se pudiere vender si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Azeca á 4 de mayo de 1506.

Que los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Islas y Tierra-firme, y á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudades y puertos de las costas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado siempre que se ofreciere de averiguar y saber, qué mercaderías, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras cualesquier cosas se han salvado ó salvaren de naos perdidas en aquellas costas, y los saquen de poder de cualesquier depositarios ó personas que los tuvieren, y los envíen á estos reinos en la prime-

ra ocasion que se ofrezca, por cuenta y riesgo de cuyos fueren con el inventario de todos y claridad que hubiere de sus dueños ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos y dirigidos al presidente y jueces de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas y oídas las partes hagan breve y sumariamente cumplimiento de justicia.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 5 de julio de 1614.

Que el consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Santlúcar á los navios perdidos.

Estando las flotas surtas en el puerto de Santlúcar, ó al tiempo que sale de la barra tocan algunas naos ó suceden otros fracasos, á que es necesario acudir con presteza y poner cobro en las mercaderías: y considerando esto el consulado de los cargadores y cuanto conviene que haya persona en aquel puerto, para que acuda hacer estas diligencias y las demas que pidieren y requirieren los sucesos y excusar la costa de enviar un cónsul, la nombra para el dicho efecto con señalamiento de salario en los propios de aquel consulado, con que lleve aprobacion nuestra: Tenemos por bien que por ahora y entretanto que Nos no proveyéremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo y aprobacion nuestra que sobre ello tuviere.

LEY XXV.

D. Felipe II allí, Ordenanza 29.

Que se guarden las leyes de este titulo, y sean cargos de residencia, y el consejo procure su observancia.

Ordenamos y mandamos que en las visitas y residencias de oficiales de nuestra real hacienda que residieren en estos reinos, Islas de Canaria y puertos de las Indias, los visitadores y jueces de residencia inquieran, averiguen y procuren saber principalmente con el cuidado y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se hubieren ofrecido en sus distritos y jurisdicciones tocantes á las leyes de este libro y particularmente á las de este titulo: cómo y en qué forma se ha cumplido y ejecutado para que hallando alguna culpa, negligencia ó remision en los dichos ministros, ejecuten las penas impuestas que á ellos sean castigo y á otros escarmiento; y procuren averiguar los cabos y personas con quien hubieren disimulado y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que habiéndolos convencido los condenen y castiguen en las penas de las leyes, como si no se hubiera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar ni moderar, sin consulta de nuestra real persona, con relacion del caso sucedido y razon que hubiere y se ofreciere, para moderar y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al presidente y los de nuestro real consejo de las Indias, que cuiden de la justa é inviolable observancia y ejecucion de las dichas leyes como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán como acostumbran en todas las cosas de nuestro real servicio y bien universal.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1664.
La reina gobernadora allí á 30 de enero de 1672.
Que la casa de contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.

Habiéndonos representado por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que la comision dada á don Juan Ramirez de Arellano, marques de Miranda de Aute, de nuestro consejo, para conocer de arribadas á los puertos de las Indias en estos reinos, era en perjuicio de su jurisdiccion y se introducía la audiencia de grados á conocer de ellas, por via de exceso, y cuanto convenia que estas causas corriesen por la casa á quien tocaba, fuimos servido de remitir á la casa de contratacion las causas de arribadas y excesos de estravíos, que se hiciesen y cometiesen en todos los puertos de las Indias y de estos reinos, fuera del de Buenos-Aires, para que

conforme á las Ordenanzas conociere de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro consejo de Indias. Y porque asi conviene, mandamos que la dicha casa conozca de las causas de arribadas, comisos y extravíos hechos á los puertos de las Indias si allá no se hubiere conocido de ellas y se hallaren los reos, bienes y navíos en estos reinos, excepto el puerto de Buenos-Aires y los de Galicia, principado de Asturias y señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comision á jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro consejo con inhibicion de todas nuestras audiencias, jueces y justicias, aunque sea por via de exceso ó en otra forma en cualesquier instancias.

Véase sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de comiso, la ley 11, tit. 17, lib. 8.

TITULO TREINTA Y NUEVE.**De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de julio de 1556, ordenanza 28 del consulado.

Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el consulado, y deje traslado.

Ordenamos y mandamos que todos los que firmaren riesgos de ida ó venida de las Indias y en el renglon pusieren, que firman por otra persona ó por su poder ó comision, muestren los poderes ó comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y habiendolos aprobado no se la dén; y el que firmare en ella incurra en pena de veinte mil maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad; y queden en el consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratacion ó escribano del consulado segun se practica.

LEY II.

Los mismos, ordenanza 29.

Que los corredores tengan libro en que asienten las pólizas, conforme á esta ley.

Los corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas y su forma y tengan libro en que las asienten, desde el principio hasta el fin, con dia, mes y año en que se firmare cada firma y quien la firmó, y qué cantidad y precio, pena de veinte mil maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado y denunciador, por tercias partes, privacion de oficio é interés de la parte.

LEY III.

Ordenanza 30.

Que las pólizas firmadas del corredor, y con las calidades que se declaran, basten para ejecucion y embargo.

Porque muchos aseguradores se ausentan ó

mueren y para cobrar los daños y averías de las pólizas firmadas, es necesario reconocer las firmas en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos, que estando la póliza firmada por el corredor que la hizo y dando en ella fé de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse ejecutar ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejecutar y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

LEY IV.

Los mismos, ordenanza 31 del consulado.

Que ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él.

Ningun corredor firme riesgo por sí ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio; y ninguno pueda firmar riesgos por ningun corredor, pena de treinta mil maravedís cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, gastos del consulado y denunciador.

LEY V.

Ordenanza 32.

Que no se puedan asegurar artillería ni aparejos de nao, y el casco se pueda asegurar como se declara.

Ordenamos que ninguno pueda asegurar de ida ó vuelta de las Indias sobre los fletes, artillería ni aparejos de nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el asegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en póliza ó en fianza: y permitimos que se pueda asegurar en las dos tercias partes de cualquier bajel y casco de él, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere y no mas: y este seguro se

haga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del prior y cónsules; y si algun maestre ó dueño de navío tomare dinero á cambio ó hiciere escritura de deuda que deba el acreedor, corra el riesgo sobre el tal casco y aparejos, y tanto menos asegure el maestre ó dueño del navío del valor del casco.

LEY VI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 22 de octubre de 1587. En San Lorenzo á 25 de mayo de 1588.

Que ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercera parte, y con licencia del consulado.

Si el dueño ó maestre de navío quisiere navegar á cualquier parte de las Indias ó Islas en flota ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su nao, fletes y aparejos, sin preceder licencia del prior y cónsules de Sevilla: los cuales hagan averiguación de la nao, porte y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la nao, con que no pase de la tercera parte que valiere: y el consulado tenga libro de estas licencias, y no guardándose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

LEY VII.

Los mismos, Ordenanza 33.

Que si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.

Porque cuando se hace seguro despues de la pérdida de alguna nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos que si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haber sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro y libres los aseguradores, y solamente vuelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en cualquier nao, no sean obligados á correrlo en otra.

LEY VIII.

Los mismos, ordenanza 34 del consulado.

Que pasado año y medio, la nao asegurada se tenga por perdida, y dejándola á los aseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Si habiendo asegurado alguna nao de ida ó vuelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos que se haya y tenga por perdida y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dejacion en los aseguradores, y dando las cesiones y recaudos necesarios.

LEY IX.

Ordenanza 35.

Que asegurada la mercadería con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas.

Si alguna mercadería se asegurare de ida y vuelta, tasándola por pacto expreso en precio señalada, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demas costas.

LEY X.

Ordenanza 36.

Que el riesgo de lo alijado ó descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, como se declara.

Las echazones al mar hechas en beneficio de todos, y descargas y alijos de la nao para montar los bajos en el rio de Sevilla y otras partes, y los demas riesgos comunes que hubiere, sean y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la nao, fletes y mercaderías que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa y sin culpa del maestre.

LEY XI.

Ordenanza 37.

Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues.

El premio del seguro de ida ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

LEY XII.

Ordenanza 38.

Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la nao.

El que hubiere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderías ó parte de ellas en la nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir y hacer saber al asegurador ó aseguradores, quince dias despues de haber salido la nao del puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado.

LEY XIII.

Ordenanza 39.

Que deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por ciento al asegurador.

En cualquiera forma que se deshaga la póliza de ida ó venida de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

LEY XIV.

Los mismos, ordenanza 40 del consulado.

Que lo que se cargare para Sanlúcar ó en el rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos.

Todo lo que se cargare en el rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí sea y se entienda que se carga en la ciudad de Sevilla, aunque la póliza no lo declare, y de lo que fuere en barcos para llevarlo á las naos, han de correr el riesgo los aseguradores, aunque la póliza no lo diga.

LEY XV.

Ordenanza 41.

Que asegurando mas del monto los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por ciento.

En todas las pólizas que se hicieren de ida

á las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los aseguradores postremos vayan fuera, no ganando ni perdiendo sino su medio por ciento de deshacerse: y los demas aseguradores corran la carga con todos, sueldo á libra, y entiéndanse postreros aseguradores los que hayan firmado postreros en la póliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

LEY XVI.

Ordenanza 42.

Que para cobrar el seguro sea parte el cargador ó consignatario.

En todas las mercaderías, oro, plata y otras cosas que se registraren en el registro real á la ida en Sevilla y otras partes donde se cargan las naos, y á la venida en cualesquier partes de las Indias donde se hiciere el registro, sea habida por parte la persona á quien viniere consignadas, asi las mercaderías, como el oro, plata y géneros, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la pérdida y avería que hubiere, y hacer la dejacion en el asegurador, no obstante que las mercaderías no sean del consignatario, y asi se guarde sin perjuicio de la Ordenanza 55 y ley 29 de este tit. y con la pena de ella.

LEY XVII.

Ordenanza 43.

Que pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.

Todas las pólizas que se hicieren de venida de cualesquier partes de las Indias á estos reinos en nao nombrada ó en cualquier navío, sean y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte de ello por correr, la póliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

LEY XVIII.

Ordenanza 44.

Que la pérdida ó avería se haga saber, pida y cobre en los términos de esta ley.

El cargador ó dueño sea obligado á notificar á los aseguradores la pérdida ó avería que hubiere en el viaje de ida y vuelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay pérdida de avería, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de cuatro años despues de la firma de la póliza, no la pidiere y trajere los recaudos, despues no la pueda pedir ni cobrar, y queden libres los aseguradores.

LEY XIX.

Los mismos, ordenanza 45 del consulado.

Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y cómo, y si no, el que asegurare, pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Todos los que hicieren seguro de venida de

Indias, asi en nao nombrada, como en cualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal seguro, antes que firme al un asegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza; y si asi no lo hicieren, cualquier cosa que viniere de las Indias al que aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos ó tres pólizas, y en cada uno lo ganen los aseguradores, todo en pena de haberse asegurado, sin decir lo que pasaba; y si pérdida hubiere, la paguen solamente los aseguradores primeros en tiempo, aunque haya una póliza en cualquier navío y otra en navío nombrado; y si la de cualquier navío fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de nao nombrada.

LEY XX.

Ordenanza 46.

Que en lo asegurado, la avería del daño ó falta sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del asegurador.

En ninguna mercadería que se asegure de venida de Indias, pueda haber avería de daño, ni falta que traiga, y si algun daño ó falta hubiere, ha de ser á cargo del cargador y no del asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los aseguradores por su parte, conforme á la Ordenanza 36, ley 10 de este titulo.

LEY XXI.

Ordenanza 47.

Que en pólizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.

En todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas y mercaderías, no se pueda asegurar el costo del seguro.

LEY XXII.

Ordenanza 48.

Que descargándose lo asegurado en algun puerto para traerse en otra nao, por falta de la que se cargó, el asegurador pague averías, costos y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

Si alguna nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata ó perlas, ó se descargare en algun puerto, por no estar la nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, plata y perlas, esté en salvo para poderse traer á la ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata ó perlas no puedan hacer dejacion de ello á los aseguradores, diciendo que hubo naufragio y que se descargó la nao, por no estar para navegar, y esperen á que se cargue en otro navío ó navíos, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viaje: y en tal caso los aseguradores paguen todas las averías, costas y gastos que se hicieren en poner el oro, plata y perlas en cobro, cargarlo en otros navíos y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la nao ó naos en que se volvieren á cargar, aunque sean pasados los dos años.

LEY XXIII.

Los mismos, ordenanza 49 del consulado.

Que en el caso de la ley antecedente, las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, y despues pueda hacer prueba sobre ello.

Quando alguna mercadería de ida ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de un bajel á otro ú otra cosa semejante, los aseguradores sean obligados á pagar al cargador todas las costas y gastos, dádivas y rescates que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta y juramento del cargador ó persona que lo gastare solamente, sin mas recaudos, y si los aseguradores se sintieren agraviados, despues de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos á prueba y se verifique.

LEY XXIV.

Ordenanza 50.

Que los aseguradores no paguen del oro ó plata el costo de la reduccion.

En cualquier parte de las Indias que se cargare oro ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer del mal oro bueno, ó de mala plata labrada, esta demasia no han de correr los aseguradores; y si pérdida ó avería hubiere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los pesos de oro ó plata que vinieren.

LEY XXV.

Ordenanza 51.

Que se cobre de los aseguradores lo que en algun puerto tomare la justicia ó pueblo, dando recaudo para pedirlo.

Si por la justicia de puerto ó pueblo ó por otra persona, se tomare forzosamente alguna mercadería de nao asegurada de ida ó venida de Indias, sin pagarla, los aseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

LEY XXVI.

Ordenanza 52.

Que la fe del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

Las fees de registro de venida de Indias, han de ser las verdaderas cargazonas, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embargante que la mercadería se haya cargado antes ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado primero.

LEY XXVII.

Ordenanza 53.

Que se manifieste lo que se cargare ante el escribano de registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

Suele haber riesgo en las mercaderías de Indias, mientras se estan cargando en los puertos y antes que se registren: y porque el cargador las podrá cargar por cuenta de mas de una persona y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos que quien cargare alguna mercadería, el dia que la cargare la manifieste ante el escribano de registros, y diga lo que carga y por

cuenta de quién, entre tanto que se hace el registro y le afirma el mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobro de los aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestacion ante el escribano de registros de lo que se carga y por cuenta de quién, que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello.

LEY XXVIII.

Los mismos, ordenanza 54 del consulado.

Que habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del escribano, y por él y el juramento se cobre, y faltando libro se pruebe con testigos.

En cuanto á las mercaderías que se cargaren en puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los navíos partan, si algun riesgo hubiere, el libro del escribano se entienda ser registro, y con él y el juramento del cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del escribano, lo haya de probar con testigos.

LEY XXIX.

Ordenanza 55.

Que la pérdida de naufragio ó descarga se pague por mandamiento del consulado sin apelacion, con la fianza de esta ley.

En cualquiera forma de ida ó venida de Indias, que haya pérdida, ó naufragio, ó bajel, ó descarga de mercaderías, por no poder estar para navegar, en tal caso los cargadores puedan hacer dejacion en los aseguradores de todas las mercaderías (menos oro y plata) que fueren ó vinieren registradas solamente, y constandingo de la pérdida, ó naufragio, ó descarga, los aseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del prior y cónsules todo lo que hubieren asegurado; y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar á apelacion ni otro remedio alguno; y ante todas cosas desembolsen y pongan en poder de los aseguradores la cantidad que hubieren asegurado, dando primeramente fianzas los aseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, volverán lo que recibiere, con treinta y tres por ciento de intereses.

LEY XXX.

Ordenanza 56.

Que la nao se entienda no estar para navegar cuando se descargare por la justicia, y entonces se cobren los gastos, ó se haga dejacion, como se declara.

Entiéndase que no está la nao para navegar cuando se hace dejacion ante la justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercadería sin volverse á cargar en la misma nao: y en tal caso trayendo testimonio de esto y en cuyo poder quedó la hacienda, se podrá hacer la dejacion y cobrar de los aseguradores; pero volviéndose á cargar en la misma nao, no se pueda hacer dejacion sino cobrar las costas de los aseguradores: lo cual se entienda no acaciendo lo susodicho en el puerto donde se carga la mercadería, porque descargándose en el puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dejacion de las mer-

caderías, y el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas y fletes, si hubiere y corriere el riesgo en el mismo navío, ó en otros donde se volviere á cargar.

LEY XXXI.

Los mismos, Ordenanza 57.

Que el riesgo se pueda cobrar por carta del factor ó asegurador con la fianza, forma y pena de esta ley.

Si el asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su factor ó persona que lo enviare ó cargare, sin mostrar fé del registro, puédalo hacer con tanto que dé fianzas de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fé del registro, y la presentará ante el prior y cónsules, sin que se le pida ni requiera; y si no la trajere pasado el dicho tiempo, volverá como depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés si el asegurador los quisiere cobrar.

LEY XXXII.

Ordenanza 58 D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

Que no se hagan pólizas públicas ni secretas, sino de lo que fuere ó viniere registrado.

No se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida ni venida de Indias, sobre oro, plata ni mercaderías, que no vayan y vengán registradas en el registro real: y la póliza que así se hiciere pública ó en confianza aunque haya pérdida, los aseguradores no sean obligados á pagarla.

LEY XXXIII.

Los mismos, ordenanza 59 del consulado.

Que en los seguros de esclavos ó bestias se declare así, y se paguen de las que se echaren al mar sin ser por avería gruesa.

En los seguros que se hicieren sobre esclavos ó sobre bestias, se declare en la póliza que son sobre ellos, y en otra forma no corran riesgo los aseguradores; y si alguna bestia se echare al mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea á cuenta de los aseguradores.

LEY XXXIV.

Ordenanza 60.

Que lo asegurado se entienda conforme á la póliza general y leyes de este título, las cuales no se pueden renunciar.

Todo lo que se asegurare así de ida como de venida de Indias, sea y se entienda asegurado, conforme á la póliza general que se pone en este título y á las leyes de él, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha póliza ni parte de ella, ni las leyes de este título ni alguna de ellas, pena de que si alguno lo hiciere, pague cincuenta mil maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad, y todavía se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha póliza y leyes de este título.

LEY XXXV.

Los mismos allí.

Que la póliza general de ida á las Indias se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones y limitaciones.

La póliza general de ida á las Indias, sea y otorgue en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y cono-

ecemos los que aqui abajo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre cualesquier mercaderías cargadas por vos, ó por cualesquier persona ó personas por vos: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa ó costas de este seguro, las cuales dichas mercaderías van registradas en el registro real, y á riesgo de N. en tal nao nombrada N. ú otro cualquiera que vaya por maestre en la dicha nao, y así cargada la dicha mercadería en la dicha nao, siga su presente viaje con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderías descargadas de la dicha nao en cualquier barco ó barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuviere así forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en cualquier puerto ó puertos, dando ó recibiendo carga, no mudando viaje si no fuere por juntarse con alguna compañía; y si riesgo ó daño hubiere, decimos que trayéndolo por certificación hecha con parte ó sin parte, ó por persona que no sea parte hecha en el lugar donde se perdieren la nao ó en otra cualquier parte, que pasados los seis meses contados desde el dia que la póliza de seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador ó persona que se hace asegurar, todo lo que hubiéremos firmado, ó la parte que del daño nos cupiere, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volveréis con treinta y tres por ciento, y si la nao no pareciere, se entiende que hemos de pagar dentro de un año y medio que la nao hubiere salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la nao sale del puerto, y no desde que la póliza se firma, y entiéndese que lo hemos de correr los primeros y postreros á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demas de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera conforme á la ordenanza, y de esta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido á las justicias de la casa de contratacion de esta ciudad de Sevilla, y á otras cualesquier justicias de estos reinos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos jueces oficiales, y á todas las otras justicias, y al prior y cónsules, que son ó fueren de aqui adelante de la universidad de los cargadores y mercaderes tratantes en las Indias de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via ejecutiva, como en otra cualquier manera nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio y por Nos, y cada uno de Nos consentida y pasada en cosa juzgada (1).

(1) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente lo mandado en la real cédula de 7 de marzo de 1787, que ha dado una nueva forma á estos concordatos.

Declaraciones y limitaciones de la póliza general.

LEY XXXVI.

Los mismos allí.

Que diciendo la póliza mercaderías, solo se exceptúen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes y artillería.

Diciendo la póliza general mercaderías, se entienda todo género de mercaderías, excepto bestias y esclavos, cascos y aparejos, fletes y artillería de naos, porque como diga mercaderías, no hay cosa exceptuada sino las susodichas.

LEY XXXVII.

Allí.

Que el riesgo corra desde que las mercaderías se comenzaren á cargar, cómo se declara.

Declaramos que se entienda correr el riesgo desde el punto y hora que las mercaderías se cargaren ó comenzaren á cargar en el puerto de las Muelas del río Guadalquivir de la ciudad de Sevilla en la nao; y si las dichas mercaderías ó cualquiera de ellas se llevaren en cualesquier barcos ó barco á la dicha nao, se corra el riesgo estando la nao en cualquiera parte del dicho río hasta Sanlúcar; y que se corra el riesgo en el dicho barco ó barcos, hasta que la mercadería esté cargada dentro en la nao, y aunque se cargue de esta forma se entiende que es cargada en el dicho río y en el puerto de Sevilla.

LEY XXXVIII.

Allí.

Que el riesgo para Nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento.

Donde dice la póliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaración: *Y hasta entonces corre el riesgo sobre el asegurador. Y si en la el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los aseguradores, hasta que las mercaderías sean descargadas en San Juan de Ulua en barcos, y las lleven á la Veracruz, y allí sean descargadas en buen salvamento.*

LEY XXXIX.

Allí.

Que las naos puedan, en cuanto á los seguros, hacer escalas en los puertos que se declara, y con las calidades de esta ley.

En cuanto al seguro y no mas, se entienda que las naos que fueren á la Isla de San Juan, puedan hacer escalas en cualesquier partes ó puertos de las Islas de Canaria y otras, como no muden viaje; y la nao que fuere á cualquier puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hacer escala, y dar y recibir carga en cualquier puerto ó puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, San German y otros de la Española; y la nao que fuere á Portobelo, pueda hacer escala en los dichos puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico y San German, y en cualesquier de la Isla Española, Cabo de la Vela, Jamaica, Santa Marta y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes de este libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento

TOMO IV.

y puertos de Tierra-Firme, y los demas de nuevas Indias y arribadas, y sus prohibiciones; y asimismo y con las dichas calidades, la nao que fuere á Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria y San Juan, Isla Española; y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, Isla Española, Jamaica, Cuba y la Habana; y la nao que fuere á la Nueva España, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan y San German, y Isla Española y Cuba; y si alguna nao fuere á otros puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme á las susodichas que fueren en el camino y viaje del puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas han de ser con licencia expresa nuestra y no de otra forma.

LEY XL.

Los mismos allí.

Que la nao que yendo á Indias fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del asegurador.

La nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro que se hicieren no se pusiere y declarare, que lo tal es mudanza de viaje, si se perdiere se entienda que el asegurador no ha de pagar cosa ninguna, ahora se pierda ó robe la nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde ó despues.

LEY XLI.

Allí.

Que en el costo y valor de lo asegurado, se esté al juramento del cargador.

Cuanto al costo y valor de la mercadería, se ha de creer por solo el juramento del cargador sin mas diligencia.

LEY XLII.

Allí.

Que el riesgo se entienda de mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y otro cualquier caso, excepto baratería de patron y mancamiento de mercadería.

El seguro que se hiciere se entienda del mar, viento y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que suceda ó pueda suceder, excepto de baratería de patron ó mancamiento de la mercadería.

LEY XLIII.

Allí.

Que las costas de cargar y descargar las mercaderías en casos de necesidad, sean por el seguro.

Si necesario fuere traspasar la mercadería de un navio en otro, ó de otro en otro, así en mar como en puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el navio ó navios donde fuere, ó en otros cualesquier casco ó cascos, se entienda que lo puedan hacer sin parar perjuicio al que se hace asegurar, y todas las costas que se hicieren pagarán los aseguradores, quier vayan en salvo las mercaderías ó no; y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al cargador ó á la persona que de la mercadería llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla ni mas ni menos que si no estuviese asegurada, y con estas declaraciones y limitaciones se haga la póliza general.

LEY XLIV.

Los mismos allí.

Póliza que han de firmar los aseguradores de ida á las Indias.

Los aseguradores de ida á las Indias han de firmar la póliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí debajo firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos N. sobre cualesquier mercaderías por vos cargadas, ó por otra cualquier persona ó personas por vos que vayan registradas en el registro del rey, y á riesgo de vos N. en la nao, que Dios salve, nombrada N., maestre N. ú otro cualquiera: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa y costas de este seguro, desde esta ciudad de Sevilla y rio de ella, hasta tal puerto, hasta que las mercaderías sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiéndase que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerzas y condiciones contenidas, y que están ante el prior, y cónsules de esta ciudad de Sevilla, en las ordenanzas de ellos para las naos que fueren á las Indias, las cuales damos aquí por expresadas de verbo ad verbum, como si aquí fueran escritas, para que valga y aproveche á esta póliza todo lo en ellas contenido.

*Declaraciones de esta póliza.***LEY XLV.**

Allí.

Que si la nao hubiere de ir por otro viaje, ha de decir la póliza.

Entiéndese que la dicha nao pueda hacer escala demás de las dichas, ante el prior y cónsules, en cualquiera puerto ó puertos no prohibidos.

LEY XLVI.

Allí.

Que si la póliza fuere sobre esclavos ó bestias, se declaren en ella.

Si la póliza hubiere de ser sobre esclavos, donde dice mercaderías, ha de decir sobre esclavos hombres y mugeres cargados por N., y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderías, y así se declara.

*Póliza general de venida de Indias.***LEY XLVII.**

Allí.

Que la póliza general de venida de Indias sea conforme á esta ley.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos N. sobre oro y plata, reales y perlas, y otras cualesquier mercaderías, y cualesquier cosa ó cosas de ello, cargada en cualesquier puerto ó puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo que es Tierra-Firme, y en el puerto de Caballos y Trujillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela ó en cualesquier puerto ó puertos de la Isla Española, é Isla de San Juan de Puerto-Rico y puerto de Caba, cargado por N. ó por otra cualquier persona ó personas que venga registrado en el registro del rey, y á riesgo de N. y

de N. ó de cualquiera de ellos y á riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otros venga, como en otra cualquier manera. Y es condicion, que los navíos puedan hacer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en cualesquier puertos, dando y recibiendo carga: y en cuanto á la costa y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento del cargador, ó por cualquiera carta misiva que mostraren si el registro no lo declarare: y si riesgo hubiere y el registro se perdiere, pagaremos por cualquiera carta misiva que mostrare, con tanto que dentro de dos años traigan fé del registro, y no trayéndola ó no estando el registro conforme á la póliza, volverán lo que hubieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena é intereses, para lo cual han de dar fianzas llanas y abonadas: el cual seguro se entiende de mar y viento, y fuego de enemigos y amigos, y otro cualquier caso que acaezca y acaecer pueda; excepto barateria de patron ó mancamiento de lo susodicho, y de mudanza de viaje si la tal mudanza no fuere para juntarse con alguna armada ó compañía; y si algun caso aconteciere, y necesario fuere poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se hace asegurado, que de ello tuviere cuidado para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como cosa propia, y de un navío pasarlo en otro, y de este en otro, así en mar como en tierra, y volverlo á cargar en el navío ó navíos donde viniere, ó en otros cualesquier que lo puedan hacer, sin que vos pare perjuicio: y que las costas que sobre esto se hicieren, que vos las pagaremos quier se cobre ó no lo susodicho; y si riesgo hubiere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados desde el día de la fecha de la firma, trayéndolo por certificacion hecha por parte ó sin parte, ó persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere ó en otra cualquier parte, y desembolsaremos luego llanamente ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho N. todo el daño que á cada uno cupiere, con tanto que dé fianzas llanas y abonadas, que será bien pagado y no lo siendo, lo volverá con treinta y tres por ciento. Y queremos que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun navío no pareciere, se entienda que ha de correr el año y medio desde el día que saliere del Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el día que firmaremos esta póliza, en dos años primeros siguientes, los cuales pasados quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obligados á volver el premio que recibimos, y de esta manera, y con estas condiciones, somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y á las justicias para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos presidente y jueces, y otras justicias de esta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y al prior y cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la universidad de cargadores, tratantes

en las Indias, de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por vía ejecutiva como en otra cualquier manera, nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por Nos y cada uno de Nos consentida y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones y limitaciones de esta póliza general de venida de Indias.

LEY XLVIII.

Los mismos allí.

Que lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el puerto de las Muelas de Sevilla.

Y entiéndese que en el puerto donde se hubiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en cualquier barco ó barcos, ó barcas, para llevarlo á la nao ó naos, ú otros cualesquier casco ó cascos en que se cargare desde que se cargó ó cargare, hasta que sea venido al puerto de las Muelas del río de Sevilla, y aquí sea descargado en buen salvamento en tierra.

LEY XLIX.

Allí.

Que lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro navío y registro.

Lo que se ha de asegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana para volverlo á cargar allí en otros cualesquier casco ó cascos que quisieren, y allí puedan tornar á hacer registro, y hacerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la póliza que se hicieré no lo diga.

LEY L.

Allí.

Que lo asegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra nao y registro.

Lo que se asegure de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas ni menos que en la ley antes de ésta, para que allí lo carguen en la nao ó naos que quisieren, y lo paedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la póliza no lo diga.

LEY LI.

Los mismos allí.

Que lo asegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar á Portobelo ó Santo Domingo, á otra nao y registro.

Lo que se asegure del Cabo de la Vela, sea y se entienda como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo ó á la Isla Española, para que allí lo carguen en otros navíos, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la póliza no lo diga; y estas condiciones contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la póliza que se hiciera de venida de Indias, aunque en la póliza no se diga.

LEY LII.

Allí.

Que las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra entre los aseguradores á pérdida ó ganancia.

Todas las pólizas que se hicieren de cuales-

quier lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los aseguradores, los primeros con los postreros, á pérdida y á ganancia.

LEY LIII.

Allí.

Que si los navíos fueren con temporal á otros puertos, ó dejaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Si los navíos asegurados, no pudiendo hacer otra cosa por caso ó fuerza de temporal, viñeren á Cádiz ó á Lisboa, ó á otras cualesquier partes, y de allí se trajere por mar ó tierra la carga á Sevilla, los aseguradores corran todavía el riesgo; y si los navíos dejaren la carga en cualesquier partes de las Indias, puédanlo hacer, y corra el riesgo en los navíos en que de allí viñere, hasta ser venidos y descargados en Sevilla, y con estas declaraciones y limitaciones, se guarde la dicha póliza general de venida de Indias.

Póliza que han de firmar los aseguradores de venida de cualquier parte de las Indias.

LEY LIV.

Allí.

Que la póliza de venida que han de firmar los aseguradores, sea como se acostumbra y refiere.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos nos los que aquí firmamos, que aseguramos á vos N. sobre oro y plata, y reales, y perlas, y sobre cualesquier mercaderías, y sobre cualesquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de N. por N. y por otra cualquier persona y personas, en cualquier navío ó navíos, de cualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del rey, y á riesgo de N. ó de NN., ó de cualquiera de ellos, ó á riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra cualquier manera, el cual riesgo corremos desde el día y hora que lo susodicho se comenzó y comenzare á cargar desde tierra en los dichos puerto ó puertos, en los dichos navío ó navíos, y en cualesquier barco ó barcos en que lo llevarén, para lo cargar en el adonde estuyeren, y así cargado en ellos ó cualquiera de ellos, siga su presente viaje con la buena ventura hasta el puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ó para el puerto y bahía de Cádiz, adonde fuere su derecha descarga, y allí sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea de-cargado de ellos en cualesquier barco ó barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos puertos ó cualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento: y entiéndese que esta póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demas fuerzas y condiciones contenidas en la póliza general, que estan en las ordenanzas del prior y cónsules de esta ciudad de Sevilla, y para las naos que viñeren de Indias, las cuales damos aquí por expresadas de verbo ad verbum, como si aquí fuesen escritas, para que valga y aproveche á ésta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

LEY LV.

Los mismos allí.

Que si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y maestro.

Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y del maestro, así de ida como de venida de Indias.

Póliza general para asegurar los cascos de navios.

LEY LVI.

Allí.

Que la póliza general para los cascos de navios, sea y se haga en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y concedemos los que aquí abajo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre el casco de la nao, que Dios salve, nombrada N., de que es maestro N. ú otro cualquiera que vaya por maestro, la cual dicha nao al presente está surta en el puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aquí seguir su presente viaje con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deba, en cualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro: el cual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere á la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde está para comenzar el dicho viaje, hasta que sea llegada á salvamento al dicho puerto N. para donde va, y pasen veinte y cuatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en sí ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando y saliendo en cualesquier puertos, dando y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme á la póliza de ida á las Indias sobre mercaderías que están en estas ordenanzas, el cual seguro se entiende de mar, viento y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que acaezca ó acaecer pueda; excepto de baratería de patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo y adobarlo, damos licencia al maestro ú otra cualquier persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar y adobar adonde quisiere, como si no estuviere asegurado, y sin que vos pare perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho ó parte de ello, quier no. Y es condicion que el maestro ó persona que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viaje, si no fuere por juntarse con alguna compañía ó armada; y si, lo que Dios no quiera, algun daño aconteciese, que trayéndolo por certificacion hecha por parte ó sin parte, ó

hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra cualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros, siguientes despues que la póliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aquí pareciere escrito ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recibido nos cupiere pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo cual obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder á los jueces de la casa de Sevilla y á las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley si *convenerit*, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos jueces de la casa de Sevilla, y al prior y cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la universidad de los mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha ciudad, para que por todo rigor de derecho, así por via ejecutiva, como en otra cualquier manera nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos y cada uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada.

Declaracion de esta póliza.

LEY LVII.

Los mismos allí.

Que el asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo y hacer dejacion sin poder.

Si alguna persona ó personas se aseguraren de ida ó venida de Indias en nombre de alguna persona ó personas, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se asegura, y el que así se aseguró, en nombre de otro ú otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se aseguró, y esta tal persona pueda hacer la dejacion, y valga como si la hiciese parte, á cuyo riesgo va ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

LEY LVIII.

Los mismos allí.

Que se guarden las leyes de este título, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la cámara.

Las cuales dichas leyes y ordenanzas en este título contenidas es nuestra voluntad, y mandamos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, con las declaraciones y limitaciones referidas, y los de nuestro consejo de Indias, presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de Sevilla, vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, gobernadores, alcañdes mayores y otras justicias de ellas, y de estos reinos y señoríos, y el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la dicha ciudad, las guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

TITULO CUARENTA.

De los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 17 de enero de 1561. En el Pardo á 19 de octubre y 10 de diciembre de 1566. En Madrid á 20 de enero de 1567. Ordenanza 2. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya jueces de registros, como se ordena.

Ordenamos y mandamos que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife y la Palma, en cada una resida un nuestro juez oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la ciudad de Cádiz, y traigan nuestra vara de justicia para mejor ejecucion y cumplimiento de nuestras órdenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los navios que de ellas salieren para las Indias, guardando en el uso y ejercicio lo ordenado y mandado en este título.

LEY II.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1567.

Que los jueces de registros tengan la jurisdiccion que se declara.

Los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles y criminales, tocantes á la guarda y ejecucion de estas leyes, y á lo demas por Nos proveido y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes y ordenanzas de la casa de Sevilla, y á la ejecucion de las penas en que incurren los que contraviene á ellas, tengan toda jurisdiccion y la puedan usar y ejercer en todo lo susodicho, anejo y dependiente, si se viniere á registrar y ser allí despachado algun navio, que Nos por la presente se la damos y concedemos, bien asi y tan cumplidamente como Nos lo habemos y tenemos.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza 13 de 1566.

Que los jueces de registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de navios y sus fiadores, aunque sean vecinos.

Nuestros jueces oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder y procedan contra los que hallaren culpados ó hubieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vecinos y moradores de las dichas Islas ó de otras partes.

LEY IV.

El mismo, Ordenanza 11 de 1567.

Que en los casos que los jueces de registros conocieren, procedan luego á secuestro, y no le atengan sino conforme á derecho.

En los casos que los jueces de registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes y ordenanzas, procedan luego á hacer secuestro de los bienes que se trajeren ó llevaren á las Indias contra las leyes y dichas ordenanzas, y no se pueda alzar el secuestro, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen y ofrezcan fianzas depositarias.

TOMO IV.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 12. En Madrid á 27 de enero de 1572.

Que puedan poner los jueces oficiales los presos que prendieren en las cárceles públicas.

Los dichos jueces de registros puedan poner y pongan los presos que tuvieren en las cárceles públicas de las Islas, y castigar los alcaides y carceleros que no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras justicias, que los hagan recibir y tener á buen recaudo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de octubre de 1623.

Que en las Canarias se guarde el título de la escribania mayor del consulado de Sevilla.

Mandamos al regente y jueces de apelaciones de nuestra real audiencia de Canaria, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de la dicha Isla y los de Tenerife y la Palma, y las demas, que no se introduzgan ni consientan dar nuevos titulos á los escribanos de las naos que fueren nombrados por el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por esta razon, guardando y cumpliendo el título que para ello tiene la dicha universidad en todo y por todo, como en él se contiene.

LEY VII.

D. Felipe II allí á 21 de octubre de 1571.

Que los jueces de registros en ausencia de sus escribanos puedan nombrar otros.

Durante la ausencia del escribano, que por Nos estuviere proveido y nombrado para el juez de registros, pueda el juez oficial nombrar el escribano que le pareciere, siendo hábil y suficiente, ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel juzgado, y el escribano nombrado para el dicho efecto los despache y haya, y lleve los derechos que por esta razon le pertenecieren.

LEY VIII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de noviembre de 1601.

Que los escribanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los jueces de registros para sacar autos.

Mandamos á cualesquier escribanos ante quien pasaren, ó en cuyo poder estovieren autos y otros instrumentos y papeles, tocantes á negocios de que conocieren los jueces de registros, que obedezcan los compulsorios que dieren para sacarlos tocantes al oficio de juez de registros, en que no pongan excusa ni dificultad.

LEY IX.

D. Felipe II en Cobeja á 28 de mayo de 1593.

Que ningun juez que no fuere por el consejo de Indias, visite ni residencie los escribanos de los jueces de registros.

Ordenamos que el juez de escribanos, nom-

brado para tomar visita ó residencia á los escribanos de las Islas de Canaria por nuestro consejo real de Castilla, no se introduzga á tomar visita, ni residencia á los escribanos de registros de nuestros jueces oficiales que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden y comision de nuestro consejo real de las Indias.

LEY X.

El mismo, en Madrid á 10 de diciembre de 1566. Don Felipe III en Valladolid á 15 de enero de 1692. Don Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1627.

Que los jueces de registros puedan nombrar alguaciles.

Damos licencia y facultad á los jueces de registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener alguaciles á su nombramiento que ejecuten los mandamientos y lo que tocara á aquel juzgado, los cuales puedan traer vara de justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos jueces ó por Nos nombrados. Y mandamos que hayan los salarios, derechos y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos que cuando el caso lo pidiere pueda el juez nombrar otra persona por alguacil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenare y tocara al juzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiera la ocasion, y sin salario; y tenemos por bien que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de mayo de 1567.

Que los jueces de registros puedan nombrar guardas para los navios.

Los jueces de registros puedan nombrar y nombren los guardas y personas que les parecieron necesario y conveniente, en los navios que se cargaren y despacharen para nuestras Indias, y dar las órdenes y despachos. Y mandamos á todas nuestras justicias y personas de las Islas, y otras cualesquier que no lo impidan, pena de nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XII.

El mismo, en Madrid á 2 de febrero de 1593.

Que las penas de cámara se depositen en los receptores de las Islas.

Ordenamos que las condenaciones que se hicieren y aplicaren para nuestra cámara por los jueces de registros, se pongan y depositen en poder de los receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro cuenta y razon aparte, y los jueces de registros tomen primero de ellos la misma seguridad que hubieren dado á las justicias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los juzgados de los dichos jueces de registros, guardando la orden de sus títulos.

LEY XIII.

D. Felipe II, Ordenanza 17 de 1566

Que los jueces de registros envíen á la casa de contratacion las penas de cámara, y al consejo razon de todo, conforme á esta ley.

Mandamos, que los jueces oficiales de registros envíen en cada un año á nuestros jueces oficiales de la casa las penas que aplicaren á nues-

tra cámara y fisco, para que se haga cargo de ellas al tesorero de la casa, y tambien envíen á nuestro consejo de Indias razon en cada un año de las dichas condenaciones, para la cámara; denunciadores y jueces, y de lo que hubieren enviado á la casa, con razon especial de las condenaciones que fueren y personas á quien se hubieren hecho.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 27 de febrero de 1569.

Que los jueces de registros puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester y envíen razon.

Concedemos á los jueces de registros que puedan librar, tomar y gastar de cualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada uno hubiere aplicado á nuestra cámara y fisco lo que fuere necesario para ejecucion y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos en fin de cada un año, por nómina particular de todos los maravedis que para el dicho efecto hubieren tomado y gastado, y en qué tiempo y á qué causa, y en qué se distribuyeron, para que haya cuenta y razon de todo.

LEY XV.

Ordenanza de 1565.

Que los jueces de Canaria tengan libro de cédulas, despachos y prorogaciones.

Los jueces oficiales de Canaria tengan libro aparte, en que asienten todas las cédulas nuestras y despachos que les fueren dirigidos y librados por nuestro consejo de Indias, y presidente y jueces de la casa de contratacion, y por nuestros oficiales reales que residen en otras cualesquier partes de las Indias, y asimismo traslado autorizado de las licencias y prorogaciones que se hubieren dado y diere á las Islas de Canaria por nuestro mandado y de las demas que de oficio se proveyeren sobre esto.

LEY XVI.

Ordenanza 14.

Que no traten los oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban ddividas ni presentes.

Ordenamos y mandamos á nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, que no puedan directa ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar ni recibir ddividas ni presentes ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios é incurran en las demas penas de derecho estatuidas contra nuestros ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deben observar.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 10 y á 30 de diciembre de 1566. Y á 6 de octubre y 3 de diciembre de 1571. En San Lorenzo á 3 de noviembre de 1593. En Madrid á 21 de diciembre de 1595.

Salario de los jueces de registros y su consignacion.

Han de gozar los jueces de registros doscientos mil maravedis de salario en cada un año, cien mil maravedis dados y pagados de las penas y condenaciones que hubieren hecho é hicieren para nuestra cámara, todo el tiempo que sirvieren sus oficios; y los otros cien mil maravedis han de co-

brar del concejo, justisia y regimiento de la Isla desde que se embarcaren en Santúcar ó Cádiz, para seguir su viaje á las Islas en adelante por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia y facultad, que se pudiese echar de sisa en cada un año hasta esta cantidad y no mas, en todas y cualesquier mercaderías, mantenimientos y otras cosas que de allí se cargaren á las Indias. Y mandamos que si en otra parte y consignacion menos gravosa á los cargadores pareciere al concejo, justicia y regimiento, que se puede y debe imponer, nos envíe relacion con su parecer á nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga; y si en la nueva resolución de que no sea mas que un juez superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en cuanto á la cantidad y consignacion de este salario: Ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla, reconociendo el título dado por Nos cuyo tenor se ha de cumplir.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626.

Que los jueces de registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.

Ordenamos á los jueces de registros, que por ningún caso se apliquen ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas tribunal ó cárcel, y pongan los presos en las cárceles públicas, como se ordena por la ley 5 de este título, y el tribunal en las posadas donde vivieren, con percibimiento de que se cobrará de sus bienes y no se recibirá en cuenta al receptor.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 22 de junio de 1625.

Que los jueces de registros no lleven de las pipas de vino mas derechos que los permitidos.

Porque los jueces de registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permisiones que tienen las Islas, á cuatro reales de cada una á título de derechos, no debiendo llevar mas de lo permitido por los aranceles de su juzgado: Ordenamos y mandamos que no lleven tales derechos ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos aranceles, so las penas que estuvieren impuestas.

LEY XX.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1566. En Madrid á 2 de mayo de 1568. D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de junio de 1607.

Que la real audiencia de Canaria, y los demas jueces y justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los jueces de registros.

Ordenamos y mandamos al regente y jueces de apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias de ellas, que no se introduzgan á conocer ni impedir á nuestros jueces de registros de aquellas Islas, la visita y conocimiento de los navios que llegaren á ellas de las partes para donde dan registro los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros jueces de registros, ni conozcan de las causas y negocios tocantes á los dichos jueces en primera ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion ni por otra via ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio y

oficio por Nos dado y proveido, antes se lo dejen y consientan usar libremente, conforme al título y comision que de Nos tuvieren y les den y hagan dar todo el favor y ayuda que pidieren y fuere necesario.

LEY XXI.

El mismo allí á 27 de julio de 1613.

Que á los jueces de registros se dé en los actos públicos el lugar que les tocare.

Porque es justo que los jueces de registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca y se les debe dar, como á jueces nuestros y conforme á la autoridad del oficio que administran: Mandamos al regente y jueces de apelaciones y á los gobernadores y capitanes generales de aquellas Islas, que guarden y hagan guardar en el asiento y lugar que han de tener los dichos jueces de registros en las procesiones y demas actos públicos, la costumbre que se hubiere observado con sus antecesores y la ley 50, título 15, libro 3, de esta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 10 de julio de 1657. La reina gobernadora en Madrid á 6 de setiembre de 1673.

Que en las Islas de Canaria haya un juez superintendente y dos subdelegados.

Por hacer bien y merced á los vecinos y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviesen salida y aprovechamiento de los frutos de sus heredades: Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorogaciones, que compusiesen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y asimismo resolvimos que se excusasen los tres jueces de registros que habia en aquellas Islas, y para que en los dichos navios no se pudiesen llevar mercaderías prohibidas, ni se excediese en el porte y número de la permission se pusiese en lugar de los tres un juez superintendente, que asistiese en la Isla de Tenerife y subdelegase en las de la Palma y Canaria á personas de su satisfaccion, que observasen lo mismo: y siempre que conviniere pasase el dicho juez á las demas Islas al despacho de los navios, y al que para este efecto fuese nombrado se le señalasen mil y doscientos ducados de salario, y se le consignasen en los trescientos mil maravedís que pagan las ciudades de la Laguna, la Palma y Canaria, á los dichos tres jueces de registros, que asisten en sus puertos y lo que faltase se cobrase en los descaminos y denuncias que se hiciesen, y si no los hubiese, lo pudiese repartir en las mercaderías permitidas que se llevasen á las Indias, sin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento que cobran las aduanas de las Islas, de los géneros que cargan para las Indias con licencia: Mandamos que así se guarde y cumpla, sin embargo de las leyes anteriores que determinaren lo contrario ó diferente.

LEY XXIII.

La reina gobernadora allí.

Que el juez superintendente asista en Tenerife, y no se despachen mas navios que los de permission

El juez superintendente ha de estar obligado á asistir en la Isla de Tenerife, y subdelegar

su comision en las de Canaria y la Palma, en personas de su satisfaccion que observen lo mismo que el dicho juez ha de ejecutar, durante el tiempo que el dicho juez ha de poder usar y ejercer la superintendencia, entendiendo en el despacho y registro de los navios de permission, en los cuales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos y frutos y no otras mercaderías, y no se han de poder despachar para las Indias mas navios de los que estuviere concedidos, ó se les concedieren y con las calidades y porte que les estuviere permitido ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque sea á título de que no se hallan bajeles de aquel porte, porque aunque sean menores no se ha despachar mas número de navios del que estuviere permitido ó se permitiere.

LEY XXIV.

Allí.

Que los navios de las Islas puedan volver á ellas, y no traigan lo que esta ley prohibe.

Los navios que salieren de las Islas guardando las calidades susodichas han de poder venir de vuelta de viaje á las Islas, donde los admitan los jueces de registros con las mercaderías que trajeren de retorno, pagando los derechos de avería consulado y almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren como las que entran en la ciudad de Sevilla, con que no traigan ni puedan traer oro, plata, perlas, añil, grana y cochinilla, y despues que aquellas Islas hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que trajeren, particularmente de la corambre para su consumo y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones y otros menores que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reinos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la salida, almojarifazgo mayor de Sevilla y los demas que debieren pagar allí, y llevando testimonio de haberlos satisfecho, se admitan en los dichos puertos adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias recibidas y despachadas por la casa de Sevilla.

LEY XXV.

La reina gobernadora allí.

Que cesen las arribadas á las Islas, y pasen los navios con sus registros á la casa.

Concedemos la dicha permission, con calidad de que hayan de cesar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas que suelen hacer los navios de Indias, que estilan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los jueces, superintendente y á sus subdelegados que no tengan jurisdiccion para conocer de ellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquier accidente arribaren, que pasen con ellos y con la carga que trajeren á la casa de contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos jueces de Canaria á los maestros de navios, y que den seguridad de que se presentarán á la casa.

LEY XXVI.

Allí.

Que el superintendente y sus subdelegados guarden las ordenanzas de la casa.

En todo lo demas tocante al comercio de In-

dias, y despacho de los navios de permission y su recibo, han de guardar el juez superintendente y subdelegados, lo dispuesto por las ordenanzas de la casa de contratacion y las que están dadas para los juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aquí vá declarado: y el dicho juez superintendente ha de entender en el registro y despacho de los navios, que en ellas se cargaren y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hacer sus registros de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, y otras cualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos y cosas anejas y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecesores.

LEY XXVII.

Allí.

Que el superintendente nombre subdelegados, dónde y en la forma que dá esta ley.

Para que el juez superintendente pueda nombrar y nombre subdelegados, que asistan en las Islas de Canaria y la Palma, le damos y concedemos tan bastante jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es necesario, con los cuales con solo su nombramiento en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso y ejercicio de sus officios, removiendolos siempre que tuvieren causas legítimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfaccion, e independientes del comercio, mandamos que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiciere de personas, procurando que sean de la integridad y las demas partes que se requieren para el ministerio.

LEY XXVIII.

La reina gobernadora allí.

Que los subdelegados guarden la misma orden que el superintendente, y no den lugar á fraudes.

Los jueces subdelegados han de observar la misma orden que el superintendente en el despacho y recibo de los navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma se cometan fraudes en el número de toneladas de la permission y en los frutos y mercaderías, que se han de poder llevar y comerciar y derechos que se han de pagar segun lo declarado.

LEY XXIX.

Allí.

Que pueda el superintendente pasar á las otras Islas y asistir al despacho.

Siempre que juzgare el superintendente que conviene, ha de pasar desde la Isla de Tenerife á las demas, para asistir al despacho y recibo de los navios y hacer se guarde y ejecute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanzas cédulas y provisiones dadas y que se dieren por Nos, ayudando mucho á su observancia y cumplimiento.

LEY XXX.

Allí.

Que el superintendente jure en el consejo, y sea obedecido.

Mandamos al presidente y los de nuestro con-

sejo real de las Indias, que tomen y reciban del superintendente nombrado por Nos, el juramento y solemnidad, que en tal caso se requiere y debe hacer de que bien y fielmente usará el dicho oficio, y habiéndole hecho, todos nuestros jueces y justicias y los demas vecinos estantes y habitantes en las Islas de Canaria, le dejen usar y ejercer; y á los que nombrare por sus subdelegados los dichos oficios y para ello les dén y hagan dar todo el favor, ayuda y asistencia y guarden sus preeminencias, honras, gracias, franquezas y libertades sin falta alguna.

NOTA.

Sobre que las apelaciones de los jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de cuarenta mil maravedis vayan á aquella audiencia y excediendo, á la casa: y si la pena fuere corporal, al consejo, se vea la ley 5, título 12, lib. 5, y que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros, la ley 6, allí.

TITULO CUARENTA Y UNO.

Del comercio y navegacion de las Islas de Canaria.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 5 de junio de 1567. Y á 4 de octubre de 1561.

Que por la casa no se visiten los navios para Canaria, no yendo á cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los navios, que de aquella ciudad ó de otras partes salieren ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de cualquier parte ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y déjenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos navios que hubieren de ir á las Indias les pidieren visita y licencia, y dijeren los capitanes ó maestros que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderías y cosas que hubieren de llevar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas ó menos, los podrán visitar y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consentan ir á cargar en las dichas Islas.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 6 de 1566. En Madrid á 4 de agosto de 1561. La princesa gobernadora, en Valladolid á 16 de junio de 1566.

Que los maestros y dueños de navios de las Canarias para Indias, dén fianzas de volver á Sevilla.

Los maestros y dueños de navios, y otras cualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permission, demas del registro que han de hacer, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas, antes de cargar ante el juez de registros y su escribano á su satisfaccion, con sumision á él y al presidente y jueces de la casa de contratacion, que en cada un año de los de la permission, y en aquel viaje traerán á la casa los registros que hicieron de los navios, mantenimientos y mercaderías que de las Islas llevarán á las Indias, y los navios volverán derechamente con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el presidente y jueces de la casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio y navegacion: y traerán testimonio de que son los mis-

mos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán que ninguno de las Islas ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias y órdenes dadas y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ser ejecutados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demas contenido en las permissiones y licencias.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 5 de arribadas. En Madrid á 31 de marzo de 1594. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las justicias de la Andalucia dén licencia, y visiten los navios que fueren á cargar á Canarias.

Algunos navios, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la costa de Andalucia y van cargados de todas las suertes de mercaderías de gran precio y valor. Y porque despues las llevan encubiertas á vuelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos que de la costa de Andalucia no pueda salir ningun navio á aquellas Islas, sin registrarse ante la justicia del puerto de donde saliere, la cual declare en la licencia que diere la parte adonde sale, y que habiendo visitado el navio, no le halló cargado de ninguna mercadería ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar ni dé el registro, so las penas impuestas contra los jueces oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso; y las dichas justicias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la casa de contratacion de Sevilla una copia del dicho registro, para los efectos que hubiere lugar de derecho, la cual remitan autorizada en pública forma.

LEY IV.

D. Felipe II allí.

Que los jueces de registros visiten los navios antes que carguen, y asistan á la carga para lo que se ordena.

Para que en los navios de las Islas de Canaria, que se hubieren de despachar á las Indias á vuelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar

mercaderías de estos reinos, de ningún género ni calidad, sino solamente los frutos que produjeren, como conviene y es nuestra voluntad: Mandamos que los jueces oficiales de registros con sus escribanos, cada uno en lo que le tocare, entren en los navios antes de recibir la carga, y los visiten, vean y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallándolas procedan contra los maestros y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra real cámara, juez y denunciador; y hecho esto y habiéndolo asentado así por auto, asistan personalmente á verlos recibir la carga conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitan que se embarque ni introduzca otra cosa en ellos, pena de privación perpetua de sus oficios, y de otros cualesquiera de nuestro servicio y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566, Ordenanza 2. Y en la Ordenanza 3 de 1567.

Que los navios que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los jueces oficiales de ellas.

Todos los navios que se hubieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias y prorogaciones que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el juez de registros que en cada una de ellas residiere, y ante el escribano que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos jueces, conforme á las leyes de este título, y el antecedente y las demas que tratan de la materia de registros en el título 33, y disponen en la navegacion de las Indias.

LEY VI.

El mismo, Ordenanza 4 de 1567. En Madrid á 23 de diciembre de 1595.

Sobre el despacho de los navios de Islas donde no reside juez.

Los jueces oficiales de registros pongan todo cuidado y diligencia, en que no salga ningún navio de las Islas á las Indias sin su licencia y despacho, por la orden que está dada; y en cuanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura y Lanzarote, mandamos que los navios vayan despachados por el juez superintendente ó subdelegado mas cercano.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 5 de setiembre de 1601.

Que concurriendo en dos puertos navios á pedir visita, el juez pueda nombrar persona que asista en el uno.

Mandamos que si el juez de registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algún navio, ó por otra causa en puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho á diferente navio, concurriendo á un tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad y confianza que lo visite y despache.

LEY VIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de agosto de 1573.

Que el juez y escribano de Tenerife visiten los navios de Garachico con los derechos que se ordena.

Porque en el puerto de Garachico, que es en

la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la ciudad de la Laguna se despachan algunos navios: Mandamos que en cada un día de los que se ocupare el escribano en el despacho de ida y vuelta, lleve trescientos maravedís, repartiéndose este salario entre los que se despacharen igualmente, y el juez tenga cuidado de repartirlos en todos los navios, y que cada uno pague lo que le tocare y no mas, por los dias de la ocupacion sin fraude, y al juez y escribano los dias que por impedimento del mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al juez de salario en cada un dia dos ducados, y uno al alguacil.

LEY IX.

D. Felipe II allí.

Que la primera y segunda visita de los navios no se hagan por el juez, escribano ni alguacil.

Declaramos y mandamos que sola una vez es necesario asistir el juez, alguacil y escribano en el puerto, que es cuando se visita la gente del navio, cierra el registro y entrega al maestro, y en su presencia se hace á la vela, para que no pueda introducir pasajeros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demas se han de hacer por los visitadores, por ser de su profesion. Y porque esta última tiene ya sus derechos señalados, ordenamos que el juez no asista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

LEY X.

El mismo, Ordenanza 5 y 15 de 1566. En el Pardo á 19 de octubre de 1566. En Madrid á 20 de enero de 1567.

Que los navios de las Islas para ir á las Indias, saquen los registros conforme á las leyes de la casa.

Todos los dueños y maestros de navios, y los demas que quisieren cargar en las Islas de Canaria segun lo permitido, sean obligados á hacer registro ante el juez oficial á quien tocare, conforme las leyes y ordenanzas de la casa de contratacion de Sevilla; y los navios que en otra forma salieren para cualquier parte de las Indias, mandamos que las justicias, y oficiales reales de los puertos y partes de aquellas provincias, los tomen y aprendan por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y prendan á los dueños y maestros, y á la demas gente que en ellos fuere de cualquier calidad que sea, y los envíen á su costa á la casa de contratacion, para que sean castigados, y avise á los jueces de registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 16 de junio de 1556. En Madrid á 14 de julio y á 4 de agosto de 1561. Y á 20 de enero de 1567. Don Felipe III en Madrid á 26 de julio de 1611.

Que los navios de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.

Mandamos que los navios que hubieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labranza, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el juez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afian-

cen los dueños y maestros, de no llevar ningunas mercaderías fuera de los dichos frutos, pena de perder los navíos y mercaderías, y nuestros oficiales lo tomen por de contrabando, ejecutando las demas penas impuestas por las leyes.

LEY XII.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1590.
Que en navíos de ochenta toneladas abajo puedan ir de las Canarias pilotos examinados por los jueces de registros.

Los jueces de registros de las Islas de Canaria, despachen y dejen ir á las Indias los navíos de ochenta toneladas abajo, con pilotos y maestros examinados por ellos, hallándolos hábiles y suficientes, no embargante que no esten examinados en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY XIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1558. Y á 16 de junio de 1556.
En Madrid á 4 de agosto de 1561, Ordenanza 16 de 1566.

Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme á la permission para Indias.

Con pretexto de las licencias y permissiones concedidas y que se concedieren, nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los navíos, mercaderías, paños, lienzo, tapicerías ni otra ninguna cosa traída de fuera de las dichas Islas, si no solamente lo que fuere de las cosechas y trato de lo criado, nacido y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderías y cosas esten en dichas Islas.

LEY XIV.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1558. Y á 4 y 17 de marzo de 1559.
Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vecino ó natural de estos reinos.

Ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha ni en poca cantidad, si no fueren los vecinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros reinos de Castilla y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes de este título, pena de perderlo con las aplicaciones referidas en ellas.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 14 de julio de 1561, Ordenanza 8 de 1566.

Que en las Islas de Canaria sean habidos por naturales para cargar á las Indias los que esta ley declara.

Ningun extranjero de estos reinos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias si no hubiere vivido en estos reinos ó en las dichas Islas, diez años con casa y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos ó en ellas con muger natural de los dichos reinos ó Islas, que estos tales son habidos y tenidos por naturales, y asi los declaramos en cuanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.
Que no se consienta salir, cargar ni pasar á las Indias á ningun extranjero, so color de maestro ni piloto.

No consientan los jueces de registros cargar,

ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun extranjero de estos nuestros reinos, aunque diga y pruebe, que ha diez años que anda en la carrera de Indias, ni le den despacho, ni permitan pasar por maestro ni piloto, ni en otra forma ni razon alguna que ser pueda.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.
Que el cabildo de la Iglesia Canaria pueda navegar á las Indias la décima de sus frutos en la permission.

Permitimos y damos licencia al obispo y cabildo, ó arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la décima parte de toneladas de la permission, y si no fuere en perjuicio de tercero, lo puedan hacer de los diezmos ó diezmo de las Islas que les perteneciere: y si hubiere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad que carguen y naveguen los vinos de sus cosechas, segun y como gozaren de la vecindad del distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los jueces de registros, que repartan las toneladas y den los despachos necesarios.

LEY XVIII.

D. Felipe II allí á 12 de abril de 1562. D. Felipe III en Baytrago á 19 de mayo de 1603.

Que los jueces de registros no den licencia para que navíos extranjeros naveguen á las Indias.

Los jueces oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto y ordenado, acerca de que de aquellas Islas á las Indias no naveguen navíos extranjeros, y no den licencias para ello.

LEY XIX.

El mismo en Valladolid á 2 de abril de 1604.
Que de las Islas de Canaria no vayan á las Indias filibotes ni navíos extranjeros.

Ordenamos á los jueces de registros de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, que no den registro ni despacho en aquellos puertos á ninguna urca, filibote ni otro navío extranjero, para navegar á las Indias, sin expresa disposicion y licencia nuestra.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 2 de abril de 1562.
Que contra los navíos y gente extranjera que pasaren de las Canarias, se proceda como está dispuesto.

Mandamos á los gobernadores, justicias y oficiales reales de los puertos de las Indias, que continuamente se informen y sepan si de las Islas de Canaria van algunos navíos y gente extranjera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, ejecutando las penas impuestas.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Guadalajara á 8 de setiembre de 1546. El mismo emperador y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 7 de julio de 1550. D. Felipe III en Tarragona á 19 de julio de 1599. En Madrid á 5 de diciembre de 1614.

Que los jueces de registros no dejen pasar á las Indias personas sin licencia, ni en los navíos de los que se declara.

Ordenamos y mandamos á los jueces de re-

gistros, que por ningún tiempo, caso ni forma, consientan ni den lugar á que ningunos extranjeros de estos nuestros reinos ó de cualquier calidad que sean, pasen á las Indias por oficiales, marineros ni pasajeros en los navíos que fueren á ellas, ni con otro pretexto sin expresa licencia nuestra; y asimismo no den licencia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales de estos reinos, puedan pasar ni pasen por pasajeros á las Indias ni parte de ellas, sino tuvieren expresa licencia nuestra, y en los dichos navíos que de las Islas se despacharen á las Indias, en virtud de la permission, solamente den ir á los oficiales y marineros precisamente necesarios para el servicio y gobierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercibimiento, de que si dieran licencia ó lo permitieren contra el tenor de esta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

LEY XXII.

D. Felipe II, Ordenanza 9 de 1566.

Que el extranjero que vendiere su navío á natural, no pueda ir en él á las Indias por maestro ni piloto.

Si algun extranjero, maestro ó dueño de navío, visto que no le dejan pasar á las Indias, ó por otro respeto le vendiere ó trocare: Mandamos que no pueda ir en él, ni en otro por maestro, piloto, marinero ó pasajero, ó en otra ninguna forma á nuestras Indias, aunque él ó el que hubiere habido el tal navío, dé informacion de que no hay otro maestro, piloto ó marino en las dichas Islas, que le pueda gobernar y servir; y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez que lo sentenciare y denunciador, y él sea preso y enviado á su costa á la casa de Sevilla, y el presidente y jueces lo remitan á nuestras galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por galeote, al remo y sin sueldo, en las cuales penas desde ahora le habemos por condenado; y es nuestra voluntad que en la misma pena incurra el que comprare el tal navío, y enviare alguno de los dichos extranjeros por maestro, piloto, marino, pasajero ó en otra forma en el dicho navío, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de mayo de 1567.

Que los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para pasar á Indias, sin presentarlas en la casa.

Los jueces de registros vean las licencias que Nos mandáremos dar á los vecinos de las Canarias para pasar á Indias, y aunque hablen y vayan dirigidas al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, las guarden y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud den el registro y despacho necesario para pasar cada uno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir á la dicha ciudad para usar de ella.

LEY XXIV.

El mismo en Aranjuez á 18 de febrero de 1574.

Que no pasen á las Indias los vecinos de las Canarias que fueren para quedarse.

Ordenamos á los jueces de registros, que no

consientan ni dejen pasar á las Indias á ningún vecino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiciere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vecino de las Islas, y en otra forma la obedezcan y suspendan el cumplimiento.

LEY XXV.

El mismo en el Pardo á 4 de mayo de 1569.

Que los jueces de registros visiten los navíos, y reconozcan si van pasajeros á las Indias por Cabo Verde y el Brasil.

Todas las veces que los jueces de registros toviere relacion ó informacion de que algunos pasajeros van á las Indias por Cabo Verde y el Brasil, sin licencia nuestra, visiten los navíos y provean lo que fuere justicia.

LEY XXVI.

El mismo en Monzon á 17 de enero de 1564. Ordenanza 7 de 1566. D. Felipe III en Valencia á 22 de febrero de 1599. En Valladolid á 19 de febrero de 1606. En Madrid á 26 de julio de 1612. Y á 6 de julio de 1617.

Que los jueces de registros envíen á la casa los registros y fianzas de navíos.

Nuestros jueces oficiales de registros envíen á la casa de Sevilla copia por dos vias de todos los registros de navíos que despacharen para las Indias, y las fianzas en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fé de los dias en que hubieren salido y para qué provincias, para que habiendo de volver á la casa se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios y las demas que pareciere á nuestro consejo, y por la negligencia, descuido y omision se les haga cargo en sus residencias.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Monzon á 17 de enero de 1594. En el Pardo á 29 de octubre de 1566.

Que el presidente y jueces oficiales de la casa guarden y ejecuten los registros de las Canarias, como se ordena.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros que los envíen los jueces de Canaria, y de visitar los navíos que hubieren cargado en ellas con licencia nuestra si volvieren de tornaviaje á la dicha ciudad, conforme al registro que hubieren hecho en las Islas, y faltando algo avisen á los jueces de registros, con testimonio autorizado para que puedan hacer sus diligencias contra los obligados y fiadores, y castiguen á los culpados.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 5 de 1567. En Madrid á 2 de agosto de 1575. D. Felipe III en Valladolid á 11 de setiembre de 1601.

Que los navíos que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro sean perdidos.

Todos los dueños y maestros de navíos que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hacer registro ante nuestros jueces oficiales que allí residen; y el navío ó navíos que no lo hicieren, sean perdidos así los bajeles, como las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y las justicias, oficiales reales y ministros de los puertos, prendan á los dueños y maestros, y los remitan presos á su cos-

ta à la casa de contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme à estas leyes y penas en ellas contenidas.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Monzon à 17 de junio de 1564. En el Pardo à 19 de octubre de 1566. D. Felipe III en Valladolid à 15 de julio de 1603. D. Felipe IV en Madrid à 23 de junio de 1627.

Que en los puertos de las Indias se visiten los navios de Canaria.

Ordenamos que en todos los puertos de nuestras Indias, se visiten los navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta y razon, si los han despachado nuestros jueces oficiales de registros de ellas conforme à lo ordenado: y en la ciudad de la Veracruz nombre el virey de la Nueva España un fiscal que se halle presente à la visita de ellos, y hallándose algunos sin despachos legítimos, se procederà conforme à derecho, y el navio, ropa y mercaderias se darà por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los jueces que de esto deban conocer: y asimismo serán castigados el maestro, capitan y piloto. Y mandamos à nuestros gobernadores y oficiales reales de los puertos, que continuamente avisen al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, de lo que hubieren actuado, aprehendido y ejecutado, y penas impuestas à los susodichos, y à los marineros y otras cualesquier personas que hubieren resultado culpados, para que avisen à los jueces de registros de las dichas Islas, porque si en ellas hubieren dado algunas fianzas, procedan y ejecuten contra los fiadores.

LEY XXX.

D. Felipe II, Ordenanza 10 de 1566.

Que los jueces oficiales de Canaria tengan cuidado con los navios que alli aportaren de las Indias y pidan la cuenta que se ordena.

Mandamos à los jueces de registros, que tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar y saber de los navios que aportaren à las Islas de Canaria para ir à las Indias, ó viniere de ellas, ó fueren navios de cosarios, que anduvieren en la carrera haciendo daño à los navios que van ó vienen à ellas, y puedan pedir y pidan cuenta de las mercaderias, gente y las demas cosas que trajeren, y de donde salieron y fueron despachados, y adonde van consignados, y no nos rando haber salido con despachos de la casa de contratacion de Sevilla, para ir à las Indias, ó viniendo de aquellas provincias de los oficiales y ministros por Nos alli puestos, hallando culpados à los capitanes y maestros, puedan proceder y procedan contra personas y bienes, y los castiguen conforme à derecho, leyes de este titulo y ordenanzas de la casa, y à lo demas proveido cerca de cargar para las Indias.

LEY XXXI.

El mismo en Madrid à 21 de marzo de 1575.

Que los fiscales de la casa sigan las causas de navios de canaria que llegaren à Sevilla.

Nuestros fiscales de la casa de contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros que enviaren los jueces de las Islas de Canaria, y pidan y sigan justicia, y lo que convenga con-

FOLIO IV.

tra los que no hubieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes y necesarias, en tal forma que los culpados sean condenados y castigados en las penas que incurrieren, de que nos daràn aviso.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Buen-Retiro à 10 de julio de 1657.

Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley y siguientes.

Habiéndose representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, que no hallaban salida ni comercio de sus frutos por varios accidentes que han sobrevenido, y cuanto convenia para su conservacion y defensa, darles licencias de que los pudiesen navegar à las Indias Occidentales: Nos, en atencion à lo susodicho, y por hacer bien y merced à los vecinos y habitantes de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y à la dicha Isla de Tenerife y su partido, tres navios de situado, cada uno de carga de doscientas toneladas útiles: y à la Isla de la Palma otro de trescientas: y à la de Canaria uno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los cuales puedan navegar sus vinos y frutos, con registro y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorogaciones de tiempo que Nos fuéremos servido de conceder, para que se experimente como se usa de ella, ó si convendrá proseguir ó prohibir este comercio: y con calidad que de las dichas Islas no se puedan despachar para las Indias mas navios que los cinco del dicho situado, aunque sea con pretexto de que no hallan bajeles del dicho porte, porque aunque sean menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos del dicho porte y no mayores, y esto en cada un año que durare esta permission y prorogacion.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV allí.

Que los navios de las Islas puedan volver à ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar.

Es nuestra voluntad que los navios de esta permission de vuelta de las Indias, puedan venir à las Canarias adonde serán admitidos, con las mercaderias que trajeren pagando de ellas los derechos de averia, consulado y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra de las mercaderias que se cargan para las Indias con permission y no otra cosa alguna, como se ha estilado hacer y cobrar à seis por ciento, à titulo de lo que se cargaba é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permission fueren à Indias, ni de los retornos de los que trajeren para los reinos de Castilla, Leon y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen à las mercaderias de Indias y à las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Que los navios de Canaria de vuelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro ni plata.

Cumpliendo con los requisitos referidos en las leyes antes de esta y no trayendo los dichos

navíos oro, plata, ni otros géneros preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de comiso declarándolos como desde luego los declaramos por perdidos para que se apliquen á nuestra cámara y fisco, segun y en la forma que está dispuesto por las leyes y ordenanzas que de esto tratan.

LEY XXXV.

Allí.

Que habiéndose proveído las Islas de lo necesario, se puedan comerciar estas mercaderías en los puertos de Castilla y Vizcaya.

Después que las Islas de Canaria hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que los dichos navíos trajeren de las Indias; y particularmente de la corambre para su consumo las demas, habiendo pagado los derechos y los de millones y otros menores que se pagan en Sevilla de la entrada, permitimos que se puedan comerciar en aquellas Islas y sacarse de ellas para los puertos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las mismas Islas los derechos de salida y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haberlos satisfecho se admitan en dichos puertos adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias, recibidas y despachadas por la casa de contratacion y aduana de la dicha ciudad de Sevilla.

LEY XXXVI.

El mismo allí.

Que han de cesar las arribadas y el conocimiento de ellas á los jueces.

La merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cesar de todo punto las arribadas de los navíos de Indias, que acostumbraban venir á ellas y el juez superintendente, que hemos resuelto haya y asista en la Isla de Tenerife, y los subdelegados que ha de poner en las demas, en lugar de los jueces de registros de Indias, que hasta ahora ha habido no han de tener jurisdiccion para conocer de ellas, antes han de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquier accidente arribaren á las dichas Islas, á que pasen con sus navíos y carga á la casa de contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas y para ello tomarán seguridad de los maestros de que se presentarán en la dicha casa.

LEY XXXVII.

Allí.

Que los jueces superintendentes y subdelegados despachen los navíos, conforme á las leyes y ordenanzas de la casa y esta permission.

El juez superintendente nombrado en la Isla de Tenerife y sus subdelegados en las otras, guarden, complan y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los navíos de situado y su recibo, observen y ejecuten lo dispuesto por leyes y ordenanzas de la casa de contratacion de Sevilla y las demas que de esto tratan, dando en su conformidad el registro y despacho necesario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los navíos de situado que les concedemos, durante la prorogacion especial que de Nos tuvieren, guardando las leyes y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque ni lleve mas cantidad de vino y otros géneros de mercaderías ni pasajeros, pena de privacion de oficio y de mil ducados para nuestra cámara y fisco, en que desde luego les damos por condenados si contravinieren en algo á esto.

LEY XXXVIII.

Allí.

Que los navíos naturales y vizcainos prefieran, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas.

Mandamos al juez superintendente y á sus subdelegados, que en la carga de los navíos de esta permission, prefieran los naturales y vizcainos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanzas de fábricas, ó mas llegados á ellas á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque y permission que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

LEY XXXIX.

El mismo allí.

Que los jueces envien á la casa copia de los registros.

Luego que hayan partido los dichos navíos, envien los jueces de registros copia de los despachos y registros que les hubieren dado, á la casa de contratacion de Sevilla como está ordenado.

TITULO CUARENTA Y DOS.

De la navegacion y comercio de las Islas de Barlovento y provincias adyacentes, y de las permissiones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591. En Madrid á 2 de febrero de 1595. D. Felipe III en San Juan de Ortega á 16 de junio de 1605. En Madrid á 6 de febrero de 1607. D. Felipe IV á 14 y 28 de noviembre de 1654.

Que no se despache navío de permission sin licencia y se complan las dadas.

El presidente y jueces de la casa de contrata-

cion de Sevilla no admitan, ni den registro á ningún navío de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro consejo real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatán, Puerto Rico y otras Islas y puertos, que para ello tienen facultad ó permission perpetua ó temporal: Manda-

mos que á cada uno se le guarde la permission que tuviere, y se le deje navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada navio de permission con la armada ó flota, que mas cerca pasare del puerto adonde fuere con su derecha descarga.

LEY II.

El mismo en Madrid á 20 de febrero de 1628. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los navios de permission vayan á los puertos para donde la lleven, pena de ser perdidos.

Los dueños y maestros, que fueren de cualesquier navios de permission, concedidos ó que se concedieren para Islas ó particulares puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales puertos ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar ni vender ninguna cosa de las que lleven en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros gobernadores y oficiales reales, que acudan á la ejecucion con todo cuidado para que tenga efecto.

LEY III.

D. Felipe III allí á 12 de marzo de 1611.

Que los navios de permission vayan á su puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

Mandamos que todos los navios, que conforme á la permission ó permisiones, que estuvieren hechas ó se hicieron hubieren de ir á alguna Isla ó puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho puerto ó Isla con su derecha descarga, sin ir por otro puerto alguno, pena de perdimento de las mercaderías que lleven; y queriendo algunos de los navios que de las dichas Islas ó puertos vinieren con frutos de la tierra á estos reinos, ser preferidos para la vuelta con mercaderías y cosas necesarias lo sean, con que den fianzas de volver á satisfacer sus registros á la casa de contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo cual mandamos que así se haga, guarde, cumpla y ejecute por nuestros ministros y personas á quien tocare, precisa y puntualmente.

LEY IV.

D. Felipe III en Barcelona á 5 de julio de 1599.

Que á la Isla Española pueden navegar urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas y en conserva de flotas

Damos licencia y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las flotas de Nueva España, urcas y filibotes, cuyos dueños y maestros quisieren hacer aquel viaje con las cosas necesarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los filibotes y urcas sean de naturales de estos reinos y se naveguen con gente que lo sea, y den fianzas en la cantidad que pareciere al presidente y jueces de la casa, de que no pasarán de aquella Isla á otros puertos ó partes de las Indias: y lleven alguna artillería y municiones, precediendo licencia de nuestro consejo de Indias.

LEY V.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626.
Que la ley pasada se entienda con que los filibotes vayan con las flotas de Nueva España, preferiéndose los de naturales.

En caso que sea necesario que naveguen filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente á falta de navios de naturales, el presidente y jueces de la casa den el registro y despacho segun allí se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las flotas de Nueva España y no de las de Tierra-Firme, y con que los navios de naturales de estos reinos sean preferidos en la carga á las urcas y filibotes.

LEY VI.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta salgan con la armada y flota de Tierra-Firme y la esperen en Cartagena.

Con la armada y flota de Tierra-Firme han de salir los navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta, y habiendo despachado pasen al puerto de Cartagena, para juntarse allí con la armada cuando volviere de Portobelo, porque aunque los dichos navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolas, seria con mucho riesgo y peligro de cosarios: y permitimos que los navios que volviere de San Juan de Puerto-Rico, vengán sin flota, por estar mas á barlovento y desembocados, y los demas vayan y vuelvan, como está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1629.

Que el navio para la Habana vaya con flota de Nueva España.

El navio de permission que tuviere la ciudad de la Habana, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consientan ni den lugar á que vaya, sino con flota de Nueva España.

LEY VIII.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios que fueren á Guinea por esclavos, sigan la flota con que salieren hasta las Canarias.

Si algunos navios fueren con nuestra permission á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé y otras partes, han de seguir su viaje en conserva de las flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y allí se aparten con licencia de los generales, como para otros está ordenado.

LEY IX.

El mismo allí. Véase la ley 14, título 36 de este libro.
Que los navios que fueren con flota ó galeones, se aparten en los parajes que se ordena.

Los navios que salieren con las flotas, las sigan sin desviarse de ellas, hasta los parajes donde conviniere apartarse, para su mejor y mas segura navegacion, en esta forma: Los que fueren á San Juan de Puerto-Rico, vayan con la flota de Nueva España hasta la Dominica, y desde allí salgan por el Pasaje: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona y vayan costeanado; y los que

fueren á Yucatan y Honduras se aparten de la flota sobre las Islas de Pinos ó Cabo de San Anton; y los de Santiago de Cuba y Jamaica, cuando llegaren á aquellos parajes, ó sobre el Cabo Tiburon; y los de la Habana salgan con la flota hasta el Cabo de San Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se habrian de apartar de ella en la Dominica ó Cabo Rojo, y correrian mucho riesgo de cosarios y bajos, no siendo los pilotos muy diestros; y los navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha y Venezuela, han ir con la armada de galeones ó flota de Tierra-Firme, hasta la Dominica, por haber de ir mas á barlovento que la armada ó flota; y los que fueren á Santa Marta, vayan con ellos hasta el mismo puerto. Y mandamos que los navios que han de ir con la flota de Nueva España, por ninguna forma vayan ni vuelvan con los galeones ni flotas de Tierra-Firme, ni al contrario.

LEY X.

El mismo allí.

Que los navios que salieren con armada ó flota, no se aparten sin licencia del general, que no se la dé sin parecer del almirante y pilotos mayores.

Mandamos que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun navio sin licencia del general, con parecer del almirante y pilotos mayores de las naos capitana y almiranta, y en otra forma no la dé.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1620. *Que los navios que fueren á la Margarita, surjan en el puerto de Mompatar.*

Aunque en la Isla de la Margarita hay algunos puertos, solamente tienen fortaleza el de Mompatar, y en este deben surgir los navios al amparo de la artilleria: Mandamos al gobernador que no los consienta surgir en otro, y haga que allí carguen y descarguen, con graves penas que les imponga lo contrario haciendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun puerto en la dicha Isla.

LEY XII.

El mismo en Elvas á 12 de mayo de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1622. En Aranjuez á 30 de abril de él.

Que todos los navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan allí su descarga.

Todos los navios, embarcaciones ó barcos que entraren ó salieren del puerto de la ciudad de la Nueva Zamora de Maracaibo, hagan su carga y descarga en el dicho puerto y ciudad; y el gobernador y capitán general de Venezuela, en cuyo distrito cae, y los demas jueces y justicias lo hagan cumplir y guardar.

LEY XIII.

El mismo en Madrid á 15 de julio de 1631.

Que los navios que fueren á la Nueva Zamora, carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos.

Ordenamos á los que llevaren navios de permision á la Nueva Zamora de Maracaibo, que carguen en ellos los frutos de la dicha ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los navios de ella á los de otras cualesquier partes, y que nuestros jueces y justicias lo hagan guardar

y cumplir, con las penas que conforme á derecho fueren necesarias.

LEY XIV.

El mismo allí á 1.º de abril de 1628.

Que los vecinos de Maracaibo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

Mandamos á todos los jueces y justicias de la ciudad de Maracaibo, que yendo consignados y con registro para los vecinos de la ciudad de Varinas algunos géneros y mercaderias en el navio de permision que fuere á la dicha ciudad de Maracaibo, no le impidan su viaje, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

LEY XV.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

Que los gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderias.

De las Islas de Canaria pasan todos los años muchos navios á los puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienzos y otras mercaderias de contrabando, compradas de extranjeros, y despues las desembarcan con secreto y venden públicamente sin pagar derechos, y el procedido vuelven á las dichas Islas en navios que se derrotan á ellas, á título de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos reinos, adonde ninguno viene, antes dan mucho en manos de enenigos y otros extranjeros que lo envian consignado á sus confidentes en los puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los gobernadores, capitanes generales, alcaldes y alcaldes mayores de los puertos, que haciendo diligencias convenientes lo averiguen, y castiguen y provean de modo que se excuse, de que nos tendremos por servido, y nos avisen de lo que hicieron, y asi lo encargamos y mandamos á nuestros jueces de registros de las Islas de Canaria.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 20 de enero de 1610.

Que las mercaderias de navios de permision no se saquen para otras partes.

Sin embargo de estar ordenado y mandado que las mercaderias consignadas en los navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha y Santa Marta, conforme á las permisiones, se consuman en las mismas Islas y provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se hace asi, y se sacan y llevan muchas por el Rio grande de la Magdalena á las ciudades de Zaragoza, Antioquia, Cáceres y otras de la dicha provincia de Santa Marta; y porque es de mucho inconveniente para el comercio y salida de lo que va en las flotas, mandamos á los gobernadores de las dichas Islas y provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demas que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes de este título.

LEY XVII.

El mismo en San Lorenzo á 16 de agosto de 1607.

Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer que se llevaren de estos reinos.

Tenemos por bien que las cosas de comer y

heber que llevaren los navíos de permision á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la armada de galeones ó flotas de Tierra-Firme ó de Nueva España, se puedan tragarinar á otras cualesquier partes de las Indias.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 22 de mayo de 1556.

Que el navio que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos y pasar á Tierra-Firme.

A causa de ser la Isla de San Juan de Puerto-Rico poblada de pocos españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderías que en un navío se permiten llevar de estos reinos, y se descarga la mitad ó tercia parte, ó lo que es necesario para la Isla; y sobre lo que queda, se torna á cargar de frutos de la tierra y bastimentos; y porque así se pasa á Tierra-Firme, mandamos que en este caso, llevando el capitán ó maestre fé de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que así cargaren de nuevo de bastimentos y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierra-Firme, llevando asimismo fé de registro de los oficiales de la dicha Isla de todo lo que llevar en la nao, y nuestros oficiales de Tierra-Firme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demas que justamente se debieren de todas las demas mercaderías.

LEY XIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de abril de 1574.
Que en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en jengibre y traerlo á estos reinos

Todos los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la granjeria del jengibre, puédanlo hacer y traerlo á estos reinos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demas á Nos debidos de lo que así trajeren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de mayo de 1629.
Que los vecinos de la gobernacion de la Grita puedan tragarinar sus frutos en los navios que tuviercn, como se ordena.

Permitimos á las ciudades de Mérida de la Grita, San Antonio de Gibraltar y las demas de aquella gobernacion, que no yendo navios de permision de estos reinos, puedan sus vecinos y habitantes en ellas navegar sus frutos á la Habana y Cartagena en los navios que allá tuvieren, haciendo registro ante los oficiales reales de San Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos debieren.

LEY XXI.

El mismo allí á 17 de julio de 1634.

Que los navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes.

Los dueños de navios que recibieren carga en el puerto de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y en los demas de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, reciban los frutos decimales de los pre-

bendados y fábrica de las iglesias de la dicha ciudad y puertos, pagándoles sus fletes como los demas vecinos de ellas.

LEY XXII.

D. Felipe III allí á 20 de mayo de 1620.

Que los navios que de Yucatán sacaren grana para estos reinos, guarden la orden que se declara.

Mandamos que los navios despachados de la provincia de Yucatán para venir á estos reinos con la grana y otros frutos, salgan á los primeros de mayo con la carga que tuvieren, y vayan en derechura á San Juan de Ulua á juntarse con la flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita ni dé lugar á que lleven grana en bajeles, barcos ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Madrid á 13 de julio de 1561: D. Felipe II allí á 13 de julio de 1561.

Que los navios de Santo Domingo vengán artillados y visitados como los demas de la carrera.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los navios que salieren de ella para estos reinos y proveer que vengán armados y artillados, para que en caso de encontrar cosarios, se puedan defender y usar de las armas y artilleria; y en los que no lo trajeren así, ejecuten las penas segun lo ordenado, y procedan contra los cabos por todo rigor; y asimismo cuiden que cuando salieren tres ó cuatro navios juntos, venga uno por capitán, á quien los otros obedezcan, y se nombre almirante para que naveguen en buena orden y conserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dándolo por instruccion, y orden, y aperciéndoles que si no lo cumplieren, serán castigados gravemente.

LEY XXIV.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. En Madrid á 23 de julio de 1581.

Que los navios de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras y Yucatán vayan á esperar la flota á la Habana.

Los navios que hubieren de ir á las Islas Españolas, San Juan de Puerto-Rico, Cuba y provincias de Honduras y Yucatán, salgan en conserva de las flotas de Nueva España, como está ordenado: y habiendo descargado sus mercaderías, aderezándose y despachado en los puertos para donde fueren, se vuelvan en derechura á esperar las dichas flotas al puerto de la Habana, para venir en su compañía.

LEY XXV.

El mismo en Lisboa á 18 de junio de 1582.

Que los generales de las flotas traigan en su conserva y amparo los navios de la Española que se le juntaren.

Mandamos á los generales de armadas y flotas, que habiéndoseles juntado algunos navios de la Española, los reciban debajo de su gobierno y amparo, y así los traigan hasta el puerto de Santúcar, como á los demas navios de las armadas y flotas: y á los capitanes y gente de mar de los navios de la dicha Isla, que sigan y obedezcan á los generales, y cumplan sus órdenes y

mandatos, como la demas gente de ellas, con las penas y aperebimientos que por los generales se les impusieren.

LEY XXVI.

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1575. Y á 21 de enero y á 20 de julio de 1575. En Aranjuez á 20 de abril de 1575. En Madrid á 31 de diciembre de 1592. D. Felipe IV allí á 19 de diciembre de 1626.

Que los navios de la Española puedan venir sin flotas como vengan seis juntos.

Ordenamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dejen ni consentan salir de aquella Isla ningunos navios para estos reinos, si no fuere en conserva de armada ó flota: y si concurrieren seis navios ó mas de la dicha Isla, ó la de San Juan ó Cuba, para venir juntos les darán licencia para que puedan venir sin aguardar la flota, obligándose á hacer el viaje en derechura á la casa de contratacion de Sevilla: y el presidente de la audiencia nombre capitana y almiranta de las demas. Y mandamos que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan y Cuba, y los gobernadores de ellas tengan cuidado de comunicarse cuando se aprestaren navios que vengan juntos y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderías y frutos por las partes y lugares mas seguros y convenientes, segun los avisos que hubiere de enemigos.

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 5 de abril de 1558.

Que los navios de la Española y Puerto-Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion de esta ley.

Los navios que vinieren de la Española y San Juan de Puerto-Rico con azúcares, cueros y otras mercaderías, puedan tomar puerto en la ciudad de Cádiz, y descargar allí con el oro, plata, perlas, piedras y dineros que en ellos vinieren, se lleven luego en sus cajas, y en la misma forma que hubieren llegado á la ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el presidente y jueces de la casa con el registro del navio, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576.

Que el presidente y jueces de la casa envien cada año testimonio á la Española de los navios que de aquella Isla llegaren á Sevilla.

El presidente y jueces de la casa envien cada año testimonio, que haga fé á los oficiales reales

de la Española, de todos los navios que hubieren salido de ella y venido á estos reinos, y en que tiempo y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales y fiadores, por lo que no cumplieren y son obligados conforme á justicia.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 24 de julio de 1608.

Que la casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.

Encargamos al presidente, jueces oficiales, y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en cuantas ocasiones se ofrecieren á los vecinos, tratantes y navegantes que vinieren de la Española, y los alienten y favorezcan, de forma que en las visitas de sus navios no se les haga molestia ni vejacion, por lo mucho que importa conservar y aumentar el trato y comercio de aquella Isla.

LEY XXX.

El mismo allí á 7 de junio de 1618.

Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.

Las permissiones concedidas y que se concedieren á los vecinos del Rio de la Plata y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del gobernador del Rio de la Plata y del prelado, y dos regidores, ó los que de ellos se pudieren hallar presentes, á los cuales encargamos que la hagan con toda justificacion, de tal suerte que los vecinos no reciban agravio, y el dicho gobernador lo haga así cumplir y ejecutar.

LEY XXXI.

D. Felipe IV allí á 7 de febrero de 1622, capítulo 15.

Que no vayan navios al puerto de Buenos-Aires, y con los que fueren se ejecute lo que se dispone.

Con los navios que llegaren al puerto de Buenos Aires sin nuestra licencia y permission, mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas y penas en ellas contenidas, con aperebimiento, que de cualquier exceso que se entendiere haber en razon de lo referido por parte de los gobernadores y oficiales reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho haciendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas y bienes, guardando las leyes reales y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar ó sacar de estos reinos y las de esta Recopilacion.

TITULO CUARENTA Y TRES.*De los puertos.***LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 9 de mayo de 1547.

Que el almirante de las Indias solo goce del titulo, y no cobre derechos en sus puertos,

Ordenamos y mandamos, que nuestro almi-

rante de las Indias que ahora es y despues fuere, ú otra alguna persona en su nombre ó con su poder, no puedan usar ni usen el dicho cargo y oficio de almirante en ninguna provincia, parte ni puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad

es, que solamente se intitule y llame almirante de las Indias.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 10 de agosto de 1530. En Barcelona á 1.º de mayo de 1545. El príncipe gobernador en Valladolid á 1.º de marzo de 1548.

Que las audiencias ni justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa

Mandamos á nuestras audiencias y justicias de los puertos, que no detengan en ellos á ningunos navios, si no se ofreciere causa tan justa y necesaria, que prevalezca á la detencion y molestia que pueden recibir los dueños y maestros (1).

LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 22 de marzo de 1561.

Que los vecinos de los puertos esten apercebidos para su guardia y defensa.

Conviene que los vecinos de los puertos de las Indias esten apercebidos y armados á punto de guerra, y en buena orden repartidos en escuadras y compañías, porque no puedan recibir daño de los cosarios en caso que pasen á aquellas partes. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que den orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necesarias.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1631.

Que en los puertos donde convenga se pongan atalayas, conforme á esta ley.

Porque conviene que en los puertos principales de nuestras Indias, haya atalayas ordinarias que vigíen el mar á ciertas horas de dia y de noche, para dar aviso con ahumadas y fuegos, y se pueda hacer sin costa considerable, dando á los vecinos de las partes donde las atalayas han de estar algunas exenciones en su labranza y crianza, y reservándolos de alardes y otras cosas: Mandamos á los gobernadores de los puertos que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas atalayas, haciendo para el efecto chozas donde se recojan y descubran á los enemigos sin costa de nuestra real hacienda, donde no hubiere orden particular nuestra.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

Que en el puerto de San Juan de Ulua se pongan marcas, como se declara.

Es necesario que en el puerto de San Juan de Ulua se hagan dos marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de

(1) Por real cédula de 28 de diciembre de 1708, que está en el consulado de Lima, mandó S. M. que hallándose los navios cargados, no se puedan embarcar ni embarzarles su viaje con ningún pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar; respecto de tener bastante tiempo para pedir lo que les convenga en el término que estén las embarcaciones en el puerto sin prevencion para nuevo viaje; y que en caso de que la justicia ordinaria intente algun embargo ó detencion de navío, remita á este tribunal del consulado la causa luego que por él sea pedida, sin formar litigio sobre jurisdiccion; pues en punto de comercio no tiene ninguna justicia la notoria jurisdiccion que al consulado le está conferida para el conocimiento de semejantes causas.

aquel puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean marca de canal de Norte á Sur, y las naos que van entrando sigan por ellas hasta llegar y pasar de la fortaleza: y que en la Isla del puerto ó adonde mas convenga, se pongan otras dos marcas de través, desviadas una de otra un buen trecho del Este á Oeste la una por la otra, para que como fueren entrando las naos, dejen las marcas de la canal y tomen las del través, y vayan á surgir al abrigo de la fortaleza, y no solamente de dia pero de noche, si alguna nao llegare sobre el puerto y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las marcas por donde se puedan gobernar, porque no se queden los navios sobre los arrecifes, ó en el mar á peligro de perderse. Y mandamos que con parecer de personas experimentadas de aquella costa y puerto, se pongan las dichas marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco ó seis árboles grandes, de forma que se dividan bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificándolos de suerte que resistan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las flotas con seguridad.

LEY VI.

D. Felipe IV allí á 14 de agosto de 1622.

Que los castellanos de los fuertes tengan cuidado de que no se alije lastre en las bocas de los puertos.

Los dueños de navios suelen alijar y echar al mar muy grande cantidad de lastre en las bocas y entradas de los puertos. Y porque podria suceder venir á cegarse, ordenamos á los castellanos y alcaides de los castillos, situados en puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo y castigando á los dueños y maestros que echaren lastre, ú otras cosas de embarazo é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen y sirvan á la fábrica de los castillos.

LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de setiembre de 1586.

Que en el puerto de Panamá no entre navío que pase de tres mil arrobas de carga.

Mandamos que en el puerto de Panamá no pueda entrar ningun navío que pase de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños que los pretenden aderezar, porque esto se puede hacer con mucha comodidad en el puerto de Perico y otros en términos de la dicha ciudad, pena de cien pesos aplicados por tercias partes á obras públicas, juez y denunciador, y demas paguen todo el daño que por estar en el puerto se recibiere en las barcas, y que luego sean echados fuera á costa y riesgo de los dueños.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 22 de mayo de 1545. Los reyes de Bohemia, gobernadores, allí á 21 de julio de 1549.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de julio de 1579, capítulo 1.º

Que los navios de gavia, entrando en los puertos, guarden lo ordenado con la pena de esta ley.

Todos los navios de gavia que vinieren de

alta mar para entrar en algun puerto, guarden en hacer salva lo ordenado por la ley 14, tit. 7, libro 3, y el dueño ó maestre que no hiciere la seña y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare y surgiere en el puerto, un quintal de pólvora para el servicio de la fortaleza, la cual se entregue al castellano ó alcaide de ella.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 2.

Que ningun navio entre ni salga de noche en puerto.

Ningun cabo de navio ni bajel sea osado á entrarlo en puerto alguno de noche, ni salir de él, y haya de surgir fuera de la boca del puerto, y enviar la barca á dar aviso á la fortaleza de qué navio es, y de dónde viene; y si entrare ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la fortaleza le pueda batir con las piezas que el alcaide quisiere, y sea á daño del cabo del navio.

LEY X.

Capítulo 4.

Que ningun navio pueda surgir adonde estorbe á la fortaleza, so la pena de esta ley.

Ningun navio solo, ni en flota ni armada, surja ni eche ancla en ningun puerto para quedarse donde estuviere la fortaleza hasta el morro de la vela, y todos pasen de la fortaleza á la bahía dentro del puerto, y dejen vacío y desembarazado todo el mar del puerto desde la fortaleza á la boca, para que pueda guardar los navios que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo á los cosarios que entraren por el puerto adentro, porque surgiendo navios hácia la boca del puerto, no podrá la fortaleza teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren sin dar en los que allí estuvieren surtos; y esto se guarde infaliblemente con las penas que impusiere en cada puerto el que le gobernare para reparos y municiones de la fortaleza, la cual tire á los árboles del navio, cuyo capitán y maestre fuere inobediente.

LEY XI.

Capítulo 6.

Que las cosas que los navios dejaren perdidas en los puertos, sean para las fortalezas de ellos.

Los cables, anclas, mástiles, palos y madera que los navios dejaren perdidos en los puertos, así en mar como en tierra, y los navios se fueren y lo dejaren perdido, puedan recogerlo los castellanos y alcaldes de las fortalezas y sacar á su costa, y sea de las dichas fortalezas lo que así recogieren.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609.

Que los gobernadores de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

Algunos gobernadores de los puertos de las Indias han introducido que de los navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados secretarios, por las licencias que les dan y no se debe permitir: Ordenamos y mandamos que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieren á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

LEY XIII.

El mismo allí á 26 de enero de 1611. En San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que no se cobraen derechos de anclaje sin orden del rey.

Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y jueces de los puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir ni acostumbra con los naturales de estos reinos: no habiendo orden particular nuestra, como la tiene el hospital de San Lázaro de Cartagena, por la ley 15, título 4, libro 1.º de esta Recopilacion.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 5 de setiembre de 1539.

Que las naos de Indias entren por la barra de Sanlúcar con los pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que á otros.

Ordenamos al gobernador y alcaldes ordinarios y justicias del puerto de Sanlúcar de Barrameda, que no impidan á los dueños y maestres de las naos que tratan en las Indias, entrar sus naos en aquella barra: y no consientan que los pilotos nombrados para entrarlas en dicha barra y puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre con las otras naos que no vienen ni van á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el presidente y jueces de la casa lo ejecuten en personas y bienes de los que no lo guardaren.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 3 de agosto de 1567.

Que los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos de la provincia para su defensa sin mucha necesidad.

Mandamos á los gobernadores de los puertos de nuestras Indias, que no permitan ni den lugar á que se haga molestia ni agravio á los vecinos de las demas ciudades ni villas de sus provincias, llamándolos sin necesidad para defensa de los puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares y vecindades, si no fuere la necesidad tan forzosa que no se pueda excusar.

TITULO CUARENTA Y CUATRO.

De las armadas del Mar del Sur.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Madrid á 6 de febrero de 1535. D. Felipe II en Lisboa á 28 de octubre de 1581.

Que en el mar del Sur se puedan fabricar navios.

Concedemos licencia y facultad á los vecinos de los puertos del mar del Sur, para que puedan fabricar y hacer, y hagan en ellos cualesquier navios que quisieren y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, que no les pongan en ello embargo ni impedimento, antes los favorezcan y ayuden. Y porque una de las mayores dificultades que hay para no poder castigar y seguir á los cosarios que entran en aquel mar, es ser los navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar que no se permitiese hacer navio que no fuese de tanta fortaleza y bondad como los que navegan en el Occéano, y que anden bien ordenados, guarnecidos y artillados, y el mayor pudiese quitar la carga al menor, y los que fabricasen navios fuesen mas favorecidos, porque siendo cuales conviene, nos podríamos servir de ellos en las ocasiones que se ofreciesen: Encargamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que considerando la importancia de esta materia, provean siempre lo mas conveniente y necesario á la navegacion y defensa de aquel mar.

LEY II.

El mismo en el Pardo á 28 de noviembre de 1590.

Que en las costas del Sur se esté con cuidado, por si pasaren cosarios á aquel mar.

Han intentado los enemigos de esta corona algunas veces pasar al mar del Sur y hacer daño en aquellas costas; y porque conviene prevenir al que pueden recibir nuestros vasallos, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que dén orden á los puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y esten con mucho cuidado y la defensa posible para que no susceda algun accidente; y que en el mar se guarde lo mismo, en tal forma y prevencion, que si pasaren algunos enemigos ó cosarios, hallen resistencia bastante y sean castigados.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia, gobernadora, en Valladolid á 9 de marzo de 1551. Don Felipe II en Toledo á 4 de abril de 1560.

Que los mercaderes en el mar del Sur puedan cargar libremente en navios grandes y pequeños.

Todos los navios grandes y pequeños que en el mar del Sur hubiere y anduvieren al trato, se puedan cargar y carguen libremente, y los mercaderes y tratantes puedan cargar sus mercaderías en grandes y pequeños, como por bien

TOMO IV.

tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 25 de mayo de 1613.

Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los navios que bajan la plata á Panamá.

Encargamos y ordenamos á los vireyes del Perú, que se recaten y prevengan lo necesario en los navios de la armada del Sur, en que se baja nuestra hacienda y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

LEY V.

D. Felipe II en Tomar á 27 de abril de 1581.

Que los vireyes del Perú hagan fundir artilleria y baleria para los navios que traen la plata del rey y vengun juntos.

Porque conviene que los navios en que se trae á la provincia de Tierra Firme, la plata y oro, vengan del Perú juntos y en forma de armada, bien artillados y apercebidos para cualquier ocasion que se pueda ofrecer: Mandamos á los vireyes del Perú, que hagan fundir la artilleria y baleria que fuere necesaria para el efecto, y con la que hubiere y se hiciere, hagan armar los dichos navios, para traer con seguridad el oro y plata, proveyéndolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia y confianza.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543.

Que los navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierra-Firme.

Es nuestra voluntad que los navios que hubiere en el puerto de Panamá, puedan ir libremente á la provincia del Perú con todas y cualesquier mercaderías que tuvieren y se cargaren en ellos; y los que hubiere en la dicha provincia del Perú, puedan venir con cualquier oro, plata y otras cosas á Panamá, sin embargo ni impedimento, pagando los derechos á Nos debidos.

LEY VII.

D. Felipe II en Badajoz á 1.º de junio de 1580.

Que los vireyes del Perú no detengan en el Callao los navios que hubieren de venir á Tierra-Firme.

Porque los vireyes del Perú suelen detener en el puerto del Callao los navios que suben de Tierra-Firme con mercaderías, en que los dueños reciben agravio: Mandamos que los dejen ir y venir libremente, y no los detengan ni permitan que reciban molestia.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el Pardo á 17 de octubre de 1575.

Que en los registros de navios del mar del Sur y libro del sobordo se guarde lo ordenado para los del Norte.

Mandamos á nuestros oficiales de la provincia de Tierra-Firme y los demas puertos del mar del Sur, que vean las órdenes dadas en los registros de las naos que se llevan de la casa de contratacion de Sevilla y del libro del sobordo, y hagan guardar y guarden lo mismo para los navios de aquel mar.

LEY IX.

D. Felipe II en 28 de febrero de 1575. En Palencia á 31 de agosto de 1592.

Que los oficiales reales de los puertos de mar del Sur guarden las ordenanzas de la casa de Sevilla.

Ordenamos que en los registros que se hacen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades y oficios de cada uno, como está ordenado respecto del mar del Norte por leyes de este libro y ordenanzas de la casa de contratacion, las cuales se guarden en el puerto de Panamá y los del mar del Sur, para que cese el mal orden que hay en esto y otras cosas, y nuestros oficiales reales de aquellos puertos lo hagan asi, segun está dispuesto y ordenado por el virey don Francisco de Toledo, y los corregidores y justicias no se introduzgan á impedir la ejecucion de dichas ordenanzas.

LEY X.

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566.

Que se guarde en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.

Ninguno registre en el mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare y cuyo fuere, guardando lo óspuesto en el mar del Norte en todo y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demas que lo tratan, no se vaya ni pase so las penas impuestas.

LEY XI.

El mismo allí á 17 de julio de 1572.

Que en el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los pilotos y marineros no sean extranjeros, y otras cosas.

En el mar del Sur no sean pilotos, maestros ni marineros ningunos extranjeros, aunque hayan vivido diez años y mas en las Indias, y habiendo tanta necesidad que no se puedan quitar y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurren juntos maestro y piloto extranjeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por maestros y pilotos, den fianzas competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningún maestro ni piloto de aquel mar se dé licencia ni deje venir á estos reinos, si no la tuviere nuestra, y los vireyes les impongan las penas competentes que ejecuten lo contrario haciendo.

LEY XII.

D. Felipe III en Oñate á 31 de octubre de 1615.

Que los maestros de plata del mar del Sur sean pilotos examinados y de confianza, y no criados de los vireyes.

Los vireyes del Perú provean por maestros de plata de la armada del mar del Sur á pilotos examinados, y personas de crédito, legalidad y confianza, y no a criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia (1).

LEY XIII.

El mismo allí á 31 de octubre de 1615.

Que los oficiales de Lima visiten primero los navios de armada y de merchante que entraren en el Callao.

Mandamos que en los navios de armada y merchante que fueren al puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros oficiales reales hagan su visita. Y ordenamos á los generales del mar del Sur, que no les impidan visitar sus capitanas y almirantas.

LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo á 17 de agosto de 1613.

Que los oficiales de Panamá, con asistencia de un oidor y del fiscal, visiten las naos aunque sean de armada.

Los oficiales de nuestra real hacienda de Panamá visiten las naos que bajan del Perú con nuestra hacienda y de particulares al puerto de Perico, con asistencia de un oidor que nombre el presidente de la audiencia, y con el fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las naos. Y ordenamos á la audiencia, que lo procure ejecutar con mucho cuidado y puntualidad, advirtiéndole que las naos no se detengan en aquel puerto mas de lo precisamente necesario para obviar el daño que reciben de la broma y otros inconvenientes. Y mandamos al general de la armada que bajare del Perú, que no impida estas visitas de ida y vuelta, aunque las naos sean de armada, y para que se hagan del favor necesario, ayude y asistencia á los ministros que lo fueren á ejecutar.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

Que los generales que traen la plata á Panamá, estén sujetos á los órdenes de la audiencia.

Ordenamos y mandamos á los generales que nombran los vireyes del Perú, para que en la armada bajen á Tierra-Firme la plata nuestra y de particulares, que estén sujetos y subordinados al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá y cumplan sus órdenes y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierra-

(1) Por real orden de 29 de octubre de 90, se dijo al virey del Perú que algunos comerciantes habian solicitado que S. M. les nombrase de maestros; pero la voluntad de S. M. era que se continuase nombrándoles en América, prefiriendo en las propuestas á los Desgraciados que diesen las fianzas acostumbradas.

Por otra de 28 de agosto de 1793, se mandó que el apoderado del consulado de Cádiz propusiese para maestros, comerciantes matriculados en cualesquiera de los consulados de los puertos habilitados que tuviesen las calidades que el antecedente orden, y que de ellos se eligiese el mas benemérito.

Firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los vireyes lo den por instruccion á los dichos generales.

LEY XVI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565.

Que la audiencia de Lima tase los fletes de los ministros que fueren de allí á Chile y otras partes.

Ordenamos al virey y audiencia real de Lima, que no consientan ni den lugar que á los presidentes, oidores, gobernadores, religiosos, oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros que Nos hubiéremos proveido y fueren por nuestro mandado á las provincias de Chile y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excesivos fletes como se ha experimentado, por los aposentos y cámaras de los navios en que fueren fletados y los tasen y moderen en la cantidad y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas provincias, y es justo que no reciban agravio.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de abril de 1617.

Que el puerto del Callao no haya pagador.

Es nuestra voluntad que se consuma el oficio de pagador del mar del Sur, que habia en el

puerto del Callao y corra este ejercicio por nuestros oficiales reales de Lima (2).

LEY XVIII.

El mismo en Burgos á 22 de noviembre de 1615.

Que cada año se tomen cuentas a los oficiales de la armada del Callao.

Los vireyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los oficiales de la armada del Sur todos los años, y ordenen que asi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el cual contenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido y de haberse ejecutado nos avisen (3).

(2) Sin embargo de esta ley, el empleo de pagador ha continuado y está perpetuado en la casa del marqués de Torre-tagle por el servicio que hizo de 50,000 pesos. Su título es fecho en Sevilla á 4 de junio de 1732. Véase tambien la real orden de 20 de setiembre de 1775.

Ademas se ha mandado tratar del contenido de esta ley 17 en real orden de 25 de noviembre de 1786.

Con presencia de todos estos antecedentes se repitió orden en 27 de setiembre de 95 para que se trate de este asunto con claridad y sin las reticencias que se habian advertido.

(3) Esto mismo se ha vuelto á ordenar por el artículo 124, título 7, tratado 6 de la nueva ordenanza de marina.

TITULO CUARENTA Y CINCO.**De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España y Perú.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1595. Don Felipe IV allí á 10 de febrero de 1635.

Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.

Porque conviene que se excuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho con disminucion de la de estos reinos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias trate ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere pierda las mercaderías con que tratare, aplicadas por tercias partes á nuestra real cámara, denunciador y juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado con tal condicion, que traigan ó remitan sus haciendas con personas que vengán de las dichas Islas y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se excusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hacer. Y asimismo ordena-

mos que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderías á generales, cabos, capitanes, oficiales, soldados ni marineros de las naos de aquel comercio ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las personas susodichas (1).

LEY II.

D. Felipe III en Segovia á 25 de julio de 1609.

Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.

La contratacion, comercio y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas y no se dé lugar á que los Japones vengán á las Islas: y de las mer-

(1) El estado presente de las cosas en lo respectivo á este título es el que presenta la cédula de 10 de marzo de 85, en que se estableció la compañía de Filipinas.

Sobre esta ley y siguiente de este título debe tenerse presente, que por real orden de 20 de julio de 1695, se permitió á la compañía de Filipinas hacer directamente desde aquellas islas el comercio á los puertos de la América meridional en una ó dos expediciones de á 500,000 pesos cada una, con calidad de pagar el derecho de extranjería y el 9 y medio por 100 de plata de retorno. Este permiso que fué limitado al tiempo de la guerra con la Francia, se hizo general á todas las sucesivas por nueva real orden de 24 de setiembre de 96, siendo con potencias marítimas.

caederías que se llevaren en las naos despachadas por cuenta de nuestra real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las naos de particulares, de forma que se sanee la costa de ellas; y si en esta contratacion hubiere disposicion y sustancia, para que se paguen derechos y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas y gastos que de ellas se pagaren: Mandamos que se cobren y se lleven.

LEY III.

El mismo en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 10 de noviembre de 1634.

Que el gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos que allí llegaren.

Para la visita de naos de Chinos, cuando vienen con sus mercaderías á la ciudad de Manila, suele nombrar el gobernador y capitan general de Filipinas persona que la haga y ordinariamente es de su casa, con que se hacen algunos agravios y nadie tiene osadía para pedir la satisfaccion: Mandamos que el dicho gobernador y real audiencia de Manila se junten, traten y elijan persona idónea para este oficio, procurando que sea la mas á propósito y bien recibida de los naturales y extranjeros, y provean en ello lo que convenga, avisándonos siempre por nuestro consejo de las Indias, de la que eligieren y lo demas necesario al bien de aquella república.

LEY IV.

D. Felipe III allí á 6 de marzo de 1608.

Que el gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extranjeros y sangleyes que van y se quedan en ellas.

Porque conviene á la seguridad y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado y vigilancia con las naciones extranjeras y sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha ciudad una persona de satisfaccion, autoridad y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra y dar licencia á los que se han de quedar: Mandamos que el gobernador y capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comision en el que mas á propósito fuere en aquella república, y de cuyo celo de nuestro real servicio, bien comun, confianza y cuidado se tenga mayor satisfaccion: y el gobernador no pueda nombrar para este ministerio y ejercicio á ninguno de sus criados, por cuanto precisamente lo prohibimos.

LEY V.

D. Felipe II allí á 18 de diciembre, y á 6 de febrero de 1591.

Que no haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas.

Ordenamos y mandamos que no pueda haber contratacion ni comercio del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los reinos de la China ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, pena de perdimiento de las mercaderías, que se navegaren y que los maestros y pilotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes y diez años de galeras.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En Madrid á 4 de mayo. En Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que en las dos naos se puedan traer á Nueva España doscientos y cincuenta mil pesos en mercaderías, y se vuelvan quinientos mil en plata.

Es nuestra voluntad que por ahora se conserve el trato y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderías que se trajeren cada año de aquellas Islas á Nueva España de doscientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debajo de ningún título, causa, ni razon que se alegue, que no esté expresado por ley de este título, y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que en la armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

Puede ser necesario ó conveniente enviar de estos reinos á las Islas Filipinas, por el cabo de Buena Esperanza ó estrechos de Magallanes y San Vicente, alguna armada y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderías, vinos, aceites y otras cosas, y con este fin persuadirán este viaje y serán causa de detenerse ó perderse la armada, fingiendo dificultades de que podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos que cuando sucediere enviar semejantes armadas, ninguna persona de cualquier calidad ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los puertos de donde salieren las dichas armadas, para que se cumpla y guarde.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que á los pilotos que fueren á las Filipinas se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren.

En las armadas que de estos reinos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse pilotos casados, aunque dejen á sus mugeres en estos reinos: y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán volver á sus casas y es justo que á ellos y á los demas no se les ponga impedimento, mandamos á los gobernadores que les den licencia para volverse, y hacer su viaje y den los despachos necesarios.

LEY IX.

El mismo en San Lorenzo á 19 de agosto de 1606.

Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

Declaramos que en los quinientos mil pesos de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar y entren los legados, mandas, obras pías y plata labrada y todo lo demas que se llevar, sin reservar cosa alguna, excepto los suel-

dos de la gente de mar, como se ordena por la ley siguiente (2).

LEY X.

El mismo allí.

Que la gente de mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero fuera de la permission.

Permitimos á la gente de mar, que sirviere en las naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y puntualmente, demas de la permission general, y asi lo provean los vireyes de Nueva España si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de mar, ni otras personas, no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

LEY XI.

El mismo allí á 19 de agosto de 1606.

Que por la plata labrada para uso se den fianzas de volverla á la Nueva España.

No se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de volverla ó se hubiere incluido en la permission.

LEY XII.

El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero fuera de la permission.

Obligándose los que quisieren ir á las Filipinas y dando fianzas de residir en ellas, por lo menos ocho años, el virey de la Nueva España les permita que puedan llevar de ella sus haciendas propias en dinero, demas de la permission general, previniendo y ordenando que no haya fraude ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso y en el de contravencion se ejecutaran las penas impuestas.

LEY XIII.

El mismo en Madrid á 4 de mayo de 1619. D. Felipe IV allí á 25 de marzo de 1653.

Que los fiscales de la real audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permission.

Nuestro fiscal de la audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada se halle presente á las visitas de navios, que en el puerto de Manila se hacen á los de Nueva España, y otras partes y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los jueces que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra real cámara, y castiguen con rigor los culpados.

(2) Esta ley y las siguientes en cuanto prohiben el comercio del Perú con Méjico, Tierra-Firme etc., quedaron enteramente derogadas por real cédula fecha en el Pardo á 20 de enero de 1774, que se mandó guardar y cumplir por el superior gobierno de Lima en 1.º de agosto del propio año, y se mandaron tirar distintos ejemplares para que se hiciese notorio á todos que S. M. en los cuatro reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Guatemala habia alzado y quitado la general prohibicion que habia entre ellos del comercio reciproco por la mar del Sur.

LEY XIV.

El mismo allí á 30 de enero de 1655.

Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la recua y esclavos.

Mandamos que no pase de Nueva España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que se hallare en el camino de Acapulco sin licencia escrita, del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida y aplicada á nuestra cámara y fisco, y el arriero que la llevare incurra en perdimiento de la recua y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma y los mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe II en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

Que de la Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos navios con la permission que se declara.

No puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos navios cada año de hasta trescientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente y municiones, y traiga la permission, y para esto haya tres navios, y el uno se quede aderezando en el puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viaje, y para seguridad de él, los cuales anden por cuenta de nuestra real hacienda, procurando que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que doscientos y cincuenta mil pesos de tipusque en cada un año, y lo que de mas se llevare sea perdido y aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y mandamos al gobernador de Filipinas, que los visite en llegando al puerto y ejecute la pena.

LEY XVI.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

Que los oficiales reales de Filipinas y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros.

En el puerto de Acapulco se ha de hacer toda diligencia para averiguar y saber los reales, plata y otras cosas que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros oficiales del dicho puerto, los cuales den aviso al gobernador y oficiales reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiéndoles de lo que conviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas respecto de los de Acapulco.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que las naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios.

Por haberse sobrecargado los navios de la carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dejando lo que buenamente fuere menester para la gente y bastimentos necesarios, con reserva por si acaso se alargare el viaje, advirtiéndoles mucho que no naveguen sobrecargados, ni embarazados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y va-

yan y vengan boyantes como convenga para las ocasiones de tormenta y enemigos.

LEY XVIII.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.
Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila.

A las naos de la carrera de ida y vuelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotaje, cajas de marineros, ranchos, jarcia, velas y todo lo necesario entre cubiertas: y asimismo traigan jarcia de respeto para el puerto de Acapulco, porque la hay en la ciudad de Manila á mas bajos precios que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulua con muy gran costa y gasto. Y mandamos que asi se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise para proveer lo que convenga.

LEY XIX.

El mismo allí. En Madrid á 29 de mayo de 1620.
Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogan debajo del castillo de proa.

Las naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan y lleven precisamente los fogones debajo del castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

LEY XX.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.
Que vengán bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El gobernador y capitan general de Filipinas, haga proveer las naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias á su defensa, y que los soldados, gente de mar y pasajeros vengán bien armados: y ordene que en cada una haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

LEY XXI.

El mismo en Valladolid á 31 de diciembre de 1601.
Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se den sueldos excusados.

En las naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas artilleros y marineros de los que son menester y algunos inútiles: Mandamos que esto se excuse y remedie, y para cada pieza de artillería vaya un artillero y no mas, y que no se den sueldos excusados.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.
Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias.

Los gobernadores y capitanes generales de las Islas Filipinas y Maluco, y los demas nuestros jueces y justicias, guarden y hagan guardar á los artilleros de aquella carrera y comercio, y á los que asisten á los puertos, fuerzas y fortificaciones, todas las preeminencias, libertades y exenciones que les pertenecen por esta razon, respec-

to de la carrera de Indias, de estos reinos á ellas conforme al tit. 22 de este libro.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1601.
Que á las naos de Filipinas no se quite la artillería ni armas que llevaren de Nueva España.

Los gobernadores de Filipinas suelen tomar la artillería y armas á los navíos que van de la Nueva España: y porque vuelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos á los dichos gobernadores, que no quiten ni permitan quitar á las dichas naos la artillería, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa á la vuelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

LEY XXIV.

El mismo allí á 25 de enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.

Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.

La visita de naos que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hacer nuestros oficiales reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de guerra y mar de las naos, para borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hailando que ha habido en esto algun exceso ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo hubiere causado con todo rigor.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.
Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.

Mandamos á los vireyes de Nueva España, que den las órdenes necesarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las naos que salen del puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte que por la brevedad de la partida y mala disposicion de los bastimentos, no se detengan ni padezcan los que se hubieren de embarcar.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí á 23 de mayo de 1620.
Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey.

En las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que allí se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos que la provision de este género no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra real hacienda en cuanto fuere posible.

LEY XXVII.

El mismo en Denia á 16 de agosto de 1599.
Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados.

Encargamos y mandamos á los vireyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea útil, y vaya armada, y acuda al gobernador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los capitanes á sus soldados, y sobre esto proceda y los castigue por lo que le tocara.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1596.

Que las personas que fueren enviadas á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.

Los vireyes, presidentes y oidores, y todas las demas justicias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas, á residir el tiempo que estan obligados, quedándose en la Nueva España y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas y bienes, y ejecutando las penas en que hubieren incurrido, y los fiscales de nuestra audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

Que el virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á esta ley.

Porque la mayor parte de gente que cada año va de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas y se vuelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos que el virey de Nueva España no dé licencia á ninguno para pasar á Filipinas, si no fuere dando fianzas de que se acercará y residirá en ellas mas de ocho años, ó que vaya por soldado remitido al gobernador y en los que contravinieren, y sus fiadores, ejecute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

LEY XXX.

D. Felipe III en Guadarrama en 12 de noviembre de 1611.

Que no pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas.

El virey de Nueva España no deje pasar de ella á Filipinas á ningun casado, si no llevare á su muger ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento y no de otra forma.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

Que las naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por diciembre ó enero.

Estaba ordenado que las naos de Nueva España á Filipinas saliesen del puerto de Acapulco para fin de marzo, sin tomar día de abril; y porque somos informado que tiene inconveniente, mandamos que esten prevenidas de todo lo necesario por diciembre, de forma que á fin de él partan del dicho puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo marzo. Y es nuestra voluntad que se ejecute inviolablemente, y se haga cargo á los vireyes de la Nueva España en sus residencias por la omision, y de no hacerlo asi nos habremos por deservido.

LEY XXXII.

El mismo allí á 31 de diciembre de 1622. Y á 27 de enero de 1631. Y á 14 de febrero de 1660.

Que las naos de Filipinas salgan al tiempo señalado

Las naos que hubieren de despachar y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España; sal-

gan por el mes de junio, porque hay peligro en arribar ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al gobernador y capitan general de aquellas Islas, que asi lo haga cumplir y ejecutar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegacion, para que oidos y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de noviembre de 1612.

Que por la India Oriental no vengán á España pasajeros ni religiosos de Filipinas.

Muchos religiosos y seglares, se vienen á estos reinos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desamparando sus ministerios y empleos: Mandamos al gobernador y capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiéndolo á los prelados y superiores de las órdenes por lo que les toca, y teniéndole el dicho gobernador muy particular por los seglares, para que no se vengán por aquella via.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593.

Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas las mercaderías, como se ordena.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona trate ni contrate en los reinos ni en parte de la China, ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel reino á ellas, y que los mismos chinos la traigan por su cuenta y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el gobernador y capitan general con el ayuntamiento de la ciudad de Manila, nombren cada año dos ó tres personas que pareciere mas á proposito, para tasar el valor y estimacion de las mercaderías y las tomen por junto á los Chinos, pagándolos el precio y despues las repartan entre todos los vecinos y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales para que todos participen del interés y aprovechamiento, que de este tráfico y contratacion se sigue: y las personas asi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió y cantidad que cupo á cada uno: y el gobernador tenga particular cuidado de informarse y saber como usan de la comision los dichos diputados, y no permita que sean reelegidos para el año siguiente, y envíe una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro consejo cada año, y otra al virey de la Nueva España.

LEY XXXV.

El mismo en Añover á 9 de agosto de 1589. En Toledo á 25 de enero de 1596.

Que en el vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.

Habiéndose cometido y encargado al gobernador y capitan general de Filipinas, que procurase introducir á trueco y rescate de las mercaderías de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para excusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á

reinos extraños, lo ejecutó el gobernador dando la orden y forma que le pareció mas conveniente, y se introdujo una forma llamada Pancada, la cual se ha guardado y ejecutado hasta ahora: Es nuestra voluntad que se observe y guarde, sin hacer novedad hasta que por Nos otra cosa se mande.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de febrero de 1635.
Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas y lo demas necesario.

Encargamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el adrezo de los navíos, jarcia, pertrechos y bastimentos, y en todo bastante provision de estos géneros y los demas necesarios, con mucha prevencion.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Santaren á 15 de octubre de 1619.
Que á los marineros extranjeros que sirvieren en Filipinas no los obliguen á que se compongan.

Si algunos extranjeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de marineros, ó vivieren en las naos á la Nueva España, en la carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al virey de Nueva España y gobernador de Filipinas, que nos avisen por nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.
Que los navios de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila y navios del rey.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas que despachen navíos á Macan, Malaca, Sian, Camboja y otras partes de aquel archipiélago ni llevarse en ellos la gente de mar y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila, navíos y armadas que en otra forma no se pueden defender ni guarnecer, acudiendo al remedio como cosa tan importante, y dando las ordenes que mas convengan.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Valencia á 31 de diciembre de 1603.
Que habiendo en la carrera de Filipinas pilotos examinados sean preferidos.

Habiendo pilotos prácticos y examinados para la carrera de Filipinas en nuestras naos y otros bajeles, no sean admitidos los que no lo fueren.

LEY XL.

El mismo en Barcelona á 15 de junio de 1599. En Valladolid á 31 de diciembre de 1601. En San Lorenzo á 22 de abril de 1608. En Madrid á 23 de mayo de 1620.

Que el gobernador y capitán general de Filipinas nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera.

Mandamos que en los dos navíos de Filipinas á Nueva España haya solamente un cabo y un teniente, que sea almirante y que no puedan llevar mas que un capitán de guerra cada uno, demas del maestro del navío y hasta cincuenta

soldados efectivos y útiles en cada navío, con sueldo, y los marineros que fueren menester para ir y venir muy en orden, y sean buenos y examinados y un piloto y ayudante asimismo en cada uno: y para ambos navíos un veedor y contador, todas las cuales dichas plazas elija solo el gobernador y capitán general, sin intervencion del arzobispo ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos que haga eleccion en los vecinos mas honrados y principales de aquellas Islas, y mas á proposito para los dichos oficios y ministerios que hubieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al gobernador capítulo de residencia.

LEY XLI.

D. Felipe III allí, capítulo 7. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que trata de las obligaciones del veedor y contador de la navegacion de Filipinas.

El veedor y contador de estos viajes tengan la cuenta de todo, y vean y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderías y llevar de retorno en los navíos, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfaccion y confianza, con el salario suficiente y justo que no exceda de dos mil ducados á cada uno por el viaje, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48 de este titulo. Y ordenamos que vengyan y vayan embarcados, el uno en la capitana y el otro en la almiranta alternándose en todos los viajes y dando el gobernador la instrucion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demas oficiales de aquella armada, luego que se acabe el viaje, antes que vuelvan á embarcarse otra vez.

LEY XLII.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En Madrid á 23 de mayo de 1620. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los oficiales de los navios se nombren en Filipinas, den fianzas y residencia, como se ordena.

Ordenamos y mandamos que los cabos, capitanes, ministros y oficiales de las naos de Filipinas, den fianzas en la cantidad que pareciere al gobernador y capitán general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viaje ante los oidores de nuestra real audiencia de Manila y satisfaccion de lo susodicho.

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1655.

Que el virey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de oficiales de las naos de Filipinas.

Los gobernadores de Filipinas nombran general, almirante y oficiales de las naos que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte ó ausencia, en conformidad de las vias hacen nombramiento en otras personas. Y porque asi conviene, ordenamos á los vireyes de Nueva España, que guarden y hagan guardar en esto lo ordenado y la costumbre que siempre se ha observado sin hacer novedad.

LEY XLIV.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593.

Que el gsbornado de Filipinas reparta la permission entre los vecinos de ellas.

El repartimiento de permission de los doscientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que á lo menos la tercia parte vuelva en oro, y el gobernador prevenga y solicite que no haya fraude ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y así lo encargamos al virey de Nueva España en lo que le tocara.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1620.

Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado y sea capítulo de residencia.

La permission concedida á los vecinos de Filipinas, de las toneladas de naos para Nueva España, está ordenado que se reparten conforme á su calidad y posibilidad, y sin embargo no hacen el repartimiento los gobernadores en esta conformidad: y algunas veces las dán con pretexto de ayudas de costa á oficiales reformados, obligando á los vecinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras veces reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun causando que se vendan á quien dá mas por ellas y comprandolas mercaderes, que tienen compañías en Méjico y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderías, en perjuicio de los vecinos á quien es concedida la permission de que les está hecha merced: Ordenamos y mandamos á los gobernadores que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les pongan por capítulo de residencia.

LEY XLVI.

El mismo en Mérida á 4 de mayo de 1619.

Que el repartimiento de las naos y cosas de ellas, y tocantes á la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal.

Nuestro fiscal de la real audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permission, y se haga con su intervencion y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas de nuestra real hacienda, y ninguna se despache si no se hallare presente y procure evitar los daños y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

LEY XLVII.

El mismo en San Lorenzo á 19 de agosto de 1606.

En Madrid á 4 de junio de 1620.

Que del repartimiento de las toneladas que se hicieren en Filipinas, se envíe relacion al virey de Nueva España para el que ha de hacer.

El gobernador de Filipinas envíe al virey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiciere, y se han de cargar en las naos de aquel comercio: y el virey se la remita del dinero que se hubiere de embarcar conforme á lo ordenado, y tenga consideracion y atencion á las relaciones que el dicho gobernador le enviare, para que con mas justificacion y conocimiento ajuste las licencias que diere de este género.

TOMO IV.

LEY XLVIII.

El mismo en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los cabos, almirantes y oficiales no carguen en las naos ni se les repartan toneladas.

Prohibimos y defendemos, que por ningun caso puedan los cabos, almirantes y oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España, tratar ni contratar, ocupar ni cargar en los navios en el viaje que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demas vecinos, ni las puedan comprar ni tomar de otros, pena de privacion perpétua de los dichos oficios, en la dicha carrera y perdimiento de la hacienda que cargaren, trajeren ó llevaren, y se averiguare ser suya.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1620.

Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotaje se reparten á los generales ó cabos.

Las comodidades que se reparten á los cabos en los navios de la Filipinas, sean moderadas y conforme á la capacidad de ellos, y el gobernador señale á cada uno lo que ha de ocupar y traer para que no exceda.

LEY L.

D. Felipe IV allí á 14 de diciembre de 1630.

Que á los oficiales de las naos de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo.

Al cabo y oficiales que nombra el gobernador de Filipinas para las naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de cuatro meses, así en Méjico como en las Filipinas, y acabado el viaje se les rematen sus cuentas y pague el resto de lo que hubieren servido y no mas.

LEY LI.

D. Felipe III allí á 29 de mayo de 1620.

Que se procure que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas sean efectivos.

En las listas de la gente de mar que se hacen en Filipinas, sucede admitir y traer una nao sesenta marineros y no ser los treinta de servicio y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga y dificultosa navegacion: Mandamos al gobernador y capitán general, que siempre provea y ordene que los marineros y grumetes sean efectivos; y si nuestros oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capítulo en sus residencias.

LEY LII.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

Que los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria.

En las naos de Filipinas ha habido gran desorden, dejando embarcar á los marineros dos y tres cajas muy grandes, á título de que son de ropa de vestir y embarazan las naos: Mandamos que en esto no se consienta exceso y haya toda moderacion, y que los marineros no puedan traer en las dichas naos mas caja ni ropa, que la precisamente necesaria para el viaje.

LEY LIII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda y dé otras prevenciones.

Los indios grumetes de las naos de Filipinas, sean todos de aquella costa y traigan vestidos para defenderse de los frios del viaje; y nuestro fiscal de la audiencia de Manila aliste y tome por memoria los grumetes indios que vinieren embarcados; y á vuelta de viaje se tome cuenta á los oficiales de las naos de las pagas y tratamiento que se les hubiere hecho; y si algunos se hubieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion y ejemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos indios; y si alguno muriere por enfermedad ó caso fortuito, tengan obligacion de hacer informacion en el mismo bajeel luego que suceda; y si no la hicieren y faltare el indio, sean habidos por confesos y reos delincuentes del delito.

LEY LIV.

D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1597.

Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en qué número se pueden permitir.

Mandamos que los gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por granjería, ni para otros efectos excepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los oidores que se vinieren cuatro; y á otras personas honradas, mercaderes de caudal y oficiales de nuestra real hacienda, para no volver dos. Y ordenamos al virey, alcalde mayor y oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento y ejecucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este número.

LEY LV.

D. Felipe III allí á 29 de mayo de 1620.

Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.

Respecto de que en las naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos que ningún pasajero, ni marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad y con mucha proporcion y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Filipinas provean que asi se guarde y ejecute.

LEY LVI.

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

Que en el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

Hase entendido que los pasajeros y marineros de las naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios y otros inconvenientes, que se deben prohibir y remediar y con mas razon en

navegacion tan larga y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que no permitan traer ni llevar esclavas en aquellas naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cesen estos inconvenientes y se eviten; y asimismo ordenamos y mandamos al fiscal de la audiencia, que cuide de la ejecucion; y el oidor mas antiguo al tiempo de la partida, visite las naos y reconozca si viene alguna muger casada y sin necesidad de pasar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos presidente y oidores, que provean justicia y sea capitulo de residencia.

LEY LVII.

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1620.

Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestros en Acapulco por la guarda de las mercaderías.

Ordenamos que nuestra real audiencia de Manila, tase el precio de lo que han de llevar los maestros en el puerto de Acapulco, por la guarda de cajas, barriles y otras piezas de mercaderías: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren acabados los viajes.

LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1585.

Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales.

Los aforos y registros que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los navios que se despacharen de Filipinas á Nueva España y otras partes, hagan solamente los oficiales de nuestra real hacienda: y la distribucion que se hiciere de los navios de las dichas Islas, y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento y exámen de los pilotos y maestros, y otros oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo.

LEY LIX.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.
En San Lorenzo á 22 de abril de 1608.

Que los fletes de las naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.

Mandamos que el virey de Nueva España, y el gobernador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen y regulen los fletes que hubieren de pagar los pasajeros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la nao en que viniere, con personas y géneros, y lo que hubiere de pagar en los viajes de ida y vuelta, conforme á la costa que se hiciere con las naos, segun su porte y número de gente, repartiéndolo de forma que no se hagan gastos superfluos y excusados: y no faltando á lo necesario y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella armada. Y ordenamos que de todo haya, y se tenga la cuenta y razon que conviene, por el veedor y contador, y oficiales reales de las Islas Filipinas.

LEY LX.

El mismo, capítulo 11.

Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y se envíen á Méjico, donde todo se avalúe y cobren los derechos.

En el puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se trajere de Filipinas, por la persona à quien lo cometiere el virey de Nueva España, y oficiales de nuestra real hacienda del dicho puerto, y juntos vean y reconozcan los fardos y cofres, y hagan escrutinio y diligencia, quanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro y permission, los cuales envíen los registros á Méjico, como se ha acostumbrado con las diligencias hechas en el puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con uno de los dichos nuestros oficiales: y en Méjico se vuelva á reconocer todo, avalúe y cobren los derechos que á Nos pertenecieren, y se hagan las demas diligencias convenientes para averiguar y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color y ocasion se haga agravio, ni sin razon à los dueños de las haciendas.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.

Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen à los que vienen de las Filipinas.

Por haber llegado á nuestra noticia que los ministros y oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco, hacen mal pasaje á los marineros y otros que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vejacion y molestia, obligándoles à que dejen lo que traen adquirido con tan larga y trabajosa navegacion: Mandamos á los vireyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen à los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excesos.

LEY LXII.

El mismo allí á 4 de junio de 1627. Véase la ley 17, título 16, libro 8.

Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en Méjico cómo y por las personas que esta ley manda.

Declaramos y mandamos, que las avaluaciones de mercaderías que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Méjico por un contador del tribunal de cuentas, un oficial de nuestra real hacienda de la dicha ciudad, y uno del consulado de ella, los que el virey nombrare cada año, quince días antes de hacer las dichas avaluaciones en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que hubiere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el virey otro contador y oficial real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren y estuvieren dos à dos de diferente parecer, acudirán al virey, y se ejecutará por la parte en que se conformare sin réplica ni contradicion.

LEY LXIII.

El mismo allí á 9 de octubre de 1623.

Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.

Con la priesa del despacho suelen los escribanos de registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderías, y como no parecen las condenan los jueces por perdidas: Mandamos al virey y oidores de nuestra real audiencia de Méjico, que cuando así sucediere, hagan justicia de forma que à las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

LEY LXIV.

D. Felipe II allí á 17 de enero de 1593. En Toledo á 9 de junio de 1596.

Que en cada flota de Nueva España se envíe copia de los registros que fueren à Filipinas y vinieren de ellas.

Conviene á nuestro servicio tener siempre relacion de lo que pasa en el trato y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber y entender si va en aumento, y qué género de mercaderías se contratan, y por qué precios, y con qué moneda ó especie. Atento à lo cual mandamos á los vireyes de Nueva España, que envíen á nuestro consejo real de las Indias en cada flota, copia de los registros que trajeren los navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion y claridad.

LEY LXV.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

Que los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Méjico, y se envíe relacion de ello cada año al consejo.

Ordenamos que los derechos y fletes que se cobraren en el puerto de Acapulco de las mercaderías de Filipinas, no se introduzgan en la caja real de Méjico, y se gasten en cosas necesarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la caja de Méjico, y de lo que montaren y se dejare de enviar nos envíen el virey y gobernador de Filipinas, relacion particular de cada viaje.

LEY LXVI.

D. Felipe II en Añover a 9 de agosto de 1589.

Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.

Mandamos que de todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcabala de la primera y demas ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don Felipe IV allí á 3 de marzo de 1629. Véase la ley 71 de este título.

Que la ropa de China de que se denunciare se remita à la casa de Sevilla.

Mandamos á todos los jueces y justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser

de contrabando que no la condenen por comiso, y la envíen á estos reinos por cuenta aparte, dirigida al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, para que de allí la remitan á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias, y así se ejecute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

LEY LXVIII.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe IV allí á 10 de febrero de 1635.

Que lo ropa de China que se trajere á Nueva España se consuma en ella.

Declaramos y mandamos, que las mercaderías y cosas de China que se hubieren traído y trajeren de Filipinas á Nueva España, se puedan y hayan de consumir en ella solamente, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierra-Firme ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren y aprehendieren en poder de cualesquier personas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador (3).

LEY LXIX.

D. Felipe III, capítulo 16 y 17.

Que no se lleve al Perú ropa de China.

En los bajeles que estuviere por Nos permitido pasar del Perú á Nueva España y puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú y sus puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar ni permutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga que es gratuitamente por vía de donacion, obra pía, servicio del culto divino, ni de otra cualquier calidad ó forma, porque con tales pretextos y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho como principales factores, compañeros ó partícipes, ayudando ó dando consejo, demas de que la ropa y bajel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles y criminales, impuestas á los que pasan ropa de contrabando, y en destierro perpétuo y privacion del oficio que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia y cuidado de los ministros.

LEY LXX.

D. Felipe III allí, capítulo 18.

Que hallándose ropa de China en algun bajel sean habidos por delinquentes los que esta ley declara.

Si en algun bajel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en cualquier cantidad que sea, el visitador, oficiales reales, y las demas personas que interviniere en el registro y visita, sean habidos por perpetradores y delinquentes de este delito, porque á este ejemplo se abstengan los demas de semejantes excesos: y asimismo sean habidos por delinquentes, y correos los capitanes, maestros, contra-maestros, y los demas oficiales á quien toca atender al gobierno de los bajeles.

LEY LXXI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593. Y á 5 de julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

Que no puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas sino los permitidos, so la pena de esta ley.

Ordenamos y mandamos, que por ningun caso ni forma pueda ir de las provincias del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun navío á la China á tratar ni contratar, ni á otro cualquier efecto, ni á las Islas Filipinas, excepto de la Nueva España conforme á las leyes de este título, pena de que el navío se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderías y demas cosas que en él se llevaren, se remitan á estos reinos conforme á la ley 67 de este título, y así se ejecute. Y prohibimos y defendemos que se puedan llevar de Nueva España á las provincias del Perú y Tierra-Firme ningunas mercaderías que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto y ordenado, porque nuestra intencion y voluntad es, que en las dichas provincias del Perú y Tierra-Firme, no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de cualesquier personas: Mandamos que se tome por perdido, aplique y disponga, como en esta ley se contiene.

LEY LXXII.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de agosto de 1615.

Que los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China.

Encargamos á los prelados regulares, que con mucho cuidado atiendan y ordenen en todos los conventos y casas de sus religiones, que por ningun caso se encubran y oculten en ellos mercaderías de China, castigando el exceso que en esto hubiere.

LEY LXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1633.

Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del denunciador en dinero.

En las causas de descaminos de ropa de China que se aprehendieren en el Perú, se pague en dinero de contado á los denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes con que esto no pase ni exceda de lo ordenado por leyes del tit. 17, lib. 8, que tratan de los descaminos, extravíos y comisos con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra real hacienda, sino de gastos de justicia ó penas de cámara, ó de lo que procediere de mercaderías y otras cosas que suelen venir con las de contrabando y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender ni contratar en el Perú. Y encargamos á los vireyes que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciasiones y de la parte que se aplica al denunciador, y en qué cantidad y género, haciendo relacion clara y distinta.

(3) Véase la nota á la ley 9 de este título y libro.

LEY LXXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

Que el virey de Nueva España provea alcalde mayor en Acapulco.

Ordenamos á los vireyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento y ejecucion de lo ordenado para el comercio de la carrera de Filipinas, por las leyes de este título, y pongan en el puerto de Acapulco, demas de los oficiales reales que alli estuvieren, una persona de mucha confianza y satisfaccion, con título de alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo y guarde justicia, y no permita que se lleve á Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

LEY LXXV.

El mismo allí.

Que el virey de Nueva España y gobernador de Filipinas guarden y hagan cumplir estas leyes.

El virey de Nueva España y el gobernador y capitán general de Filipinas y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan y hagan guardar y cumplir lo ordenado acerca de este tráfico y comercio, y lo ejecuten precisamente sin remision ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision y descuido. Y encargamos al arzobispo de Manila que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

LEY LXXVI.

El mismo allí.

Que el virey del Perú ejecute la prohibicion de ropa de China y nombre un oidor para ello.

Encargamos y mandamos á los vireyes del Perú, que hagan cumplir y ejecutar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la ejecucion y cumplimiento nombren un oidor de nuestra real audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfaccion, y entendieren que procederá bien y ejecutará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el cual privativamente conozca de estas causas en la dicha ciudad y sus términos en cuanto hubiere lugar de derecho, y las demas justicias en sus territorios hagan lo mismo.

LEY LXXVII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

Que los navos del Callao y Guayaquil ni otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco.

Algunos navos salen de los puertos del Ca-

lao y Guayaquil para Nicaragua y Guatemala, con pretexto de ir por brea y otras cosas, y pasan muchas veces de alli al puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias y fraudes: Mandamos que por ningun caso puedan pasar ningunos navos ni otros de los dichos puertos ni provincias del Perú al de Acapulco, y que los vireyes ordenen y provean cuanto fuere necesario, para que se guarde y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las ejecuten en los transgresores severa y ejemplarmente (4).

LEY LXXVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En San Lorenzo á 20 de junio de 1609. En Madrid á 28 de marzo de 1620, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1654. Allí, capítulo de carta al conde de Chinchon á 29 de marzo de 1656.

Que prohibe el comercio y tráfico con el Perú y Nueva España.

Estuvo permitido que del Perú á Nueva España anduviesen dos navos cada año al comercio y tráfico, hasta en cantidad de doscientos mil ducados, que despues se redujo á uno con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones convenientes á nuestro real servicio, bien y utilidad de la causa publica, y comercio de estos y aquellos reinos: Habiendo precedido última resolucion del virey conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda para quitar absolutamente la ocasion: Ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva España, que infaliblemente prohiban y estorben este comercio y tráfico entre ambos reinos, por todos los caminos y medios que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente y continuándolo en adelante.

LEY LXXIX.

D. Felipe IV en 5 de octubre de 1626.

Que los ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viaje del Perú á Nueva España.

Permitimos á los vireyes, oidores, gobernadores, oficiales reales y ministros que fueren proveidos y hubieren de pasar por el mar del Sur, de Nueva España al Perú, y de alli á Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas y no agenas, pena de incurrir en comiso.

(4) Por cédula de 20 de enero de 1774 se alzó la prohibicion del comercio reciproco entre el Perú y Nueva España de los efectos naturales con varias limitaciones.

TITULO CUARENTA Y SEIS.

De los consulados de Lima y Méjico.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Martín Muñoz á 15 de junio de 1592. En Madrid á 9 de diciembre 1595. En el Pardo á 8 de noviembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que en las ciudades de Lima y Méjico haya consulados como los de Sevilla y Burgos.

Por cuanto los virreyes del Perú y Nueva España, en virtud de facultad nuestra, fundaron consulados de mercaderes en las ciudades de Lima y Méjico, á imitación de los de Sevilla y Burgos: Nos, considerando cuánto conviene á nuestro real servicio, y bien comun y universal de las Indias y estos reinos, conservar el comercio y trato con ellas, y el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en estos consulados y universidades de mercaderes, de regirse y administrarse por sus priores y cónsules, aprobamos y confirmamos las erecciones y fundaciones de los dichos consulados de Lima y Méjico. Y mandamos que se conserven y continúen, como ahora estan fundados, y el prior y cónsules usen y ejerzan la jurisdiccion de sus oficios, conforme á las leyes de este título.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627, ordenanza 1 y 2 de el consulado de Lima.

Que el consulado de Lima se intitule universidad de la caridad, y tenga por armas las que se declara.

Ordenamos que el consulado de Lima se nombre é intitule Universidad de la Caridad. Y porque la serenísima Virgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho consulado y universidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por patrona, para que mediante su intercesion y favor florezca y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, concedemos que tenga, como ahora tiene, por armas, un escudo coronado de campo azul, y en él una jarra de oro con un ramo de azucenas, y alrededor esta letra: María concebida sin pecado original: y pendiente del remate del escudo, un cordero: las cuales armas é insignias ponga en la capilla y ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios y tribunales, y en lo demas que le tocare y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad que se intitule y nombre Consulado de los Mercaderes de la ciudad de los Reyes y provincias del Perú, Tierra-Firme y Chile, y de los que tratan y negocian en estos y aquellos reinos (1).

(1) Este consulado ha hecho señalados servicios á S. M.; y en prueba de lo apreciables que le han sido, en cédula de 25 de junio de 1782 se le concedió asiento en el ayuntamiento despues del último regidor en todas las funciones de tabla á que quisiese asistir; y que en las del octavario de concepcion y

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de junio de 1603. Y á 4 de julio por auto del consejo, y en Ventosilla á 20 de octubre de 1601, ordenanza 1.^a del consulado de Méjico.

Que el consulado de Méjico tenga el título, advocacion y armas que esta ley declara.

Ordenamos que el consulado de Méjico se intitule y nombre Universidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratísima siempre Virgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso y seráfico padre S. Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen María nuestra Señora y las llagas del seráfico padre S. Francisco, que sean las armas de la dicha Universidad: y se pongan en la capilla, ornamentos, sello, tribunal, casas y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre y autoridad, y como dicho es, se intitule Universidad de los Mercaderes de la dicha ciudad de Méjico en la Nueva España, y sus provincias del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, Sonocuzco, y los que tratan en los reinos de Castilla y los demas.

LEY IV.

El mismo, ordenanza 3 del consulado de Méjico. Don Felipe IV en la 3 del de Lima.

Que á dos de enero se pregone la eleccion de electores, y se vote á cuatro y siete, conforme á lo dispuesto.

El prior y cónsules del comercio de Lima y Méjico se junten en aquellas ciudades á los dos dias del mes de enero en cada un año, y hagan pregonar públicamente: los de Lima en la puerta de las casas reales, donde tienen su sala de consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaza de la dicha ciudad, donde es el comercio de todos; y los de Méjico en la entrada de la calle de S. Agustin, y en las de S. Francisco, Sto. Domingo y Tacuba, donde asimismo es el trato y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir por ante el escribano de cada consulado: y el pregon sea, que se han de elegir electores de prior y cónsules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha elec-

fiesta que hace en San Pedro á San Francisco Javier se sienten entre los dos alcaldes.

En uso de esta ley se permitió á este consulado nombrar diputado en Chile por cédula de 30 de diciembre de 1708.

Pero posteriormente se estableció un consulado independiente en aquel reino, así como en Buenos-Aires.

Estos diputados por cédula de 5 de julio de 1795, no pueden sentenciar, y solo deberán substanciar los pleitos y remitirlos al consulado para que determine y otorgue las apelaciones.

cion en la sala del Consulado ó lugar señalado para ello: en la dicha ciudad de Lima, á los cuatro dias del mismo mes de enero, un dia antes de la vispera de la santa pascua de los Reyes: y en la de Méjico á siete de enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos que no sean fiestas, asignándoles la hora en que se ha de comenzar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos prior y cónsules, estando presente el oficial real, que sacre juez de apelaciones de cada consulado y ante el escribano de el, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus Ordenanzas.

LEY V.

D. Felipe III, ordenanza 4 del consulado de Méjico, y por los autos del consejo. D. Felipe IV en la 5 de Lima.

Que los electores, y electores de ellos hayan de tener las calidades que se expresan.

Los electores de prior y cónsules y diputados, y los que hubieren de elegir electores han de ser hombres de negocios, mercaderes casados ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la ciudad, y no han de ser extranjeros de estos nuestros reinos; y no se entienda que lo son los de la corona de Aragon, ni reino de Navarra: ni han de ser escribanos, ni criados de otras personas, ni letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el consulado de Méjico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda pública de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderías de Castilla, China y las que se tratan y hacen en la Nueva España: con declaracion que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas y en ellas vendieren solamente las mercaderías, que por su cuenta ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con mercaderes tratantes en los reinos y provincias del comercio del dicho consulado: y en la ciudad de Méjico los que fueren escribanos, como hayan dejado de usar el dicho oficio y no lo usen actualmente, y estén tratando y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion y han de tener voto activo y pasivo, elegir y ser elegidos como los demas en todas las cosas de aquella universidad: Es nuestra voluntad y mandamos, que asi se guarde (2).

LEY VI.

El mismo allí.

Que los electores del prior y cónsules sean y se elijan como se declara.

Ordenamos y mandamos que la eleccion de electores del prior y cónsules, y diputados de los

(2) Sobre esta ley y calidades que deben tener los electores, véase la cédula de 25 de junio de 1789.

En otra de la misma fecha se ha declarado sobre cargadores de España y derechos que deben haber pagado.

En la primera se declara que no se incluyan en la matrícula los que no hubieren pagado la cantidad de derechos reales que dice la ordenanza. Que sobre esto ninguno sea oido en las 24 horas antes señaladas para cerrarla. Que entren en ella los que tuviesen

consulados de Lima y Méjico, se haga en la forma siguiente: El prior y cónsules actuales elijan entre los que se hallaren en cada una de las dichas ciudades treinta personas honradas, del comercio de mercaderes de ellas, para que sean electores de los oficios de prior y cónsules y diputados, dando cada uno de los que á esta eleccion vinieren una memoria ó lista de los nombres de los que así nombrare por electores, y antes que la dén se reciba juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas conveniente para electores, las cuales reguladas queden señalados y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas ó memorias, y el escribano del consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de prior, cónsules y diputados, y en el consulado de Méjico los treinta electores, electos y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el consulado de Lima, elegidos los dichos treinta electores al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos prior y cónsules con el oficial real y treinta electores ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte en la forma, parte y lugar que por sus ordenanzas está dispuesto, donde cada uno de los electores escriba su nombre en una cédula y doblada que no se pueda leer la echará en una caja que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del prior y cónsules y oficial real y de todo aquel número de papeles juntos, habiéndose revuelto sacará el escribano un papel solo y la persona en él nombrada, volviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja y revolviéndole con todos los demas, sacará quince papeles de ellos sin desdoblar ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demas cédulas se romperán, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles que se hubieren sacado, asiente el escribano por memoria, leyendo el prior y cónsules y oficial real estas cédulas y los que el escribano asentare han de elegir y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos prior y cónsules y diputados para aquel año siguiente.

LEY VII.

D. Felipe III, ordenanza 5 de Méjico. D. Felipe IV, ordenanza 5 de Lima.

Que los electores de prior y cónsules hagan primero el juramento que se ordena

Nombrados los treinta electores en el consulado de Méjico y quince en el de Lima, en presencia del escribano de cada consulado, ante quien ha de pasar la eleccion de prior, cónsules y diputados, cada elector haga juramento de elegir

concepto de españoles sin dar lugar á examen de otras calidades; que los letrados que en los dos años anteriores no hubiesen hecho de abogados, tengan voz activa y pasiva etc.

En la segunda se previene que todo cargador que hubiere pagado 750 pesos de alcabala ó 400 de almojarifazgo sean matriculados y voten: que gocen de esta prerogativa los tenderos de la calle de mercaderes como hasta aquí, y tambien los de las demas calles que tengan 12 000 pesos de giro; y que lo mismo se entienda con todo dueño de buque.

bien y fielmente, según Dios y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, justicia de las partes y bien de la universidad.

LEY VIII.

D. Felipe III, ordenanza 4 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la dicha ordenanza de Lima.

Forma de hacer las elecciones en la ciudad de los Reyes.

Habiendo hecho los quince electores el juramento que está dispuesto en la ciudad de Lima, harán primero la elección de prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho oficio y escribiendo su nombre en un papel doblado, que no se pueda leer le echará en la caja que para esto ha de haber, delante de todos los que asistieren, y recibidos todos los quince papeles de los quince electores, el prior y cónsules, juntamente con el oficial real, juez de apelaciones, leerán los quince votos y el escribano los pondrá por escrito y será prior el que mas votos tuviere: y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los electores sin nombrarles las personas, que vuelvan á votar y elegir otra vez prior; y si esta segunda vez hubiere igualdad, vuelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera hubiere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieran la última vez votos iguales, en la dicha caja y el que sacó los quince papeles, saque el uno de ellos y el que sacare sea habido por prior y luego se publique su elección, y guardando la misma forma, procedan los electores luego á elección de un cónsul.

LEY IX.

D. Felipe III, ordenanza 5 de Méjico.

Que la elección de prior y cónsules en Méjico se haga como se dispone.

Nombrados los treinta electores en el consulado de Méjico, otro día siguiente el portero del consulado los llame á todos, para que se junten en la casa de él con el oficial real, juez de apelaciones y el prior y cónsules que fueren aquel año á las dos de la tarde, y estando todos presentes con que no sean menos de veinte electores, se procederá á la elección; y si faltaren y estuvieren los demas en la ciudad, sin impedimento por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para gastos del consulado: y no embargante que se ejecute y pague la dicha pena, el prior y cónsules los compelan y apremien con rigor de prision, y las demas penas que les pareciere á que vengan á la dicha elección y á su llamamiento.

LEY X.

El mismo año, Ordenanza 5 y 6.

Forma de hacer las elecciones en la ciudad de Méjico.

Hecho el juramento por los electores en el consulado de Méjico, nombren entre ellos ó fuera de ellos como les pareciere, prior y un cónsul conforme al estilo que para eso tienen por sus ordenanzas, y el prior y cónsules que asistieren á la elección, no han de tener voto en ella; salvo si fueren electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nom-

braren dos ó tres personas para prior y cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en esta paridad el oficial real que asiste á la elección, vote en ella y quede elegido el que tuviere el voto del oficial real.

LEY XI.

El mismo, Ordenanza 7, y por los dichos autos del consejo de 1603 y 1604.

Que los elegidos para prior, cónsules y diputados en Lima y Méjico hayan de tener las calidades de esta ley.

Los que hubieren de ser elegidos para los cargos de prior y cónsules y diputados en las ciudades de Lima y Méjico, han de tener las calidades siguientes: Que no sean extranjeros de estos nuestros reinos, como se declara respecto de los electores. Que sean casados ó viudos y de mas de treinta años. Que tengan casa de por sí en la ciudad donde fueren elegidos. Que sean hombres honrados, de buena opinion, vida y fama, abonados y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Méjico, y que estos de Méjico para ser cónsules, sean cargadores por sí ó sus encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos y no tengan tienda pública en que ellos asistan, por sí ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su elección: que no hayan sido oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes y bajos, y que no sean ni hayan sido escribanos, ni sean letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre é hijo, ni dos que sean compañeros de una compañía: y asimismo no se ha de elegir á ninguno que hubiere sido prior y cónsul en los dos años antecedentes, porque entre una elección y otra en una misma persona han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo y ocupacion, y como los han de ejercer personas de contratacion y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios y cargos se repartan entre todas las personas de la universidad, que fueren idóneas y suficientes: y si antes de haber pasado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en sí ninguno y se vuelva á votar y nombrar de nuevo otra ú otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los electores elijan conforme á lo referido, el escribano de cada consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

LEY XII.

D. Felipe III, ordenanza 6 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la ordenanza 5 de Lima.

Que los electos hagan el juramento que los del consulado de Sevilla, y se les dé la posesion.

Nombrados y elegidos el prior y un cónsul y puestos por escrito por el escribano, luego el prior y cónsules pasados y el oficial real, publiquen y declaren la elección hecha, para que los elegidos en prior y cónsul sean habidos por tales, el prior para el año siguiente y el cónsul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho escribano, de que usarán estos oficios con toda rectitud y harán justicia á las partes, conforme á las leyes reales y ordenanzas de aquel consulado, teniendo respeto al servicio de

Dios nuestro Señor y nuestro, y bien comun de la universidad; y donde vieren su provecho se lo allegarán y el daño se lo evitarán, y que à todo su saber y entender harán lo que buenos y rectos jueces deben hacer, como está dispuesto para el consulado de Sevilla: y luego los dichos prior y cónsul que dejaren los oficios, se levantarán de sus asientos y se asentarán los nuevamente electos por sus antigüedades, precediendo el cónsul del año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando el prior, en medio y en virtud de la dicha eleccion tendrán poder y facultad, por el tiempo de sus oficios para administrar las cosas del consulado, conforme à lo dispuesto por este título, y harán y proveerán en todos los casos ajenos y concuerntes à aquella universidad, y en las averias y bienes de ella, segun y como lo hicieron y padieron hacer sus antecesores.

LEY XIII.

D. Felipe III en Almada á 1º de junio de 1619. Don Felipe IV, ordenanza 3 del consulado de Lima. En Madrid á 11 de junio de 1625.

Que el cónsul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

El cónsul moderno y segundo, que saliere un año elegido por tal en los consulados de Lima y Méjico, quede nombrado para el año siguiente por primer cónsul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la una para prior, y la otra para segundo cónsul, como se hace en el consulado de Sevilla.

LEY XIV.

D. Felipe III, ordenanza 34 del consulado de Méjico. D. Felipe IV, ordenanza 4 de Lima.

Que el prior y cónsul primero queden al otro año por consejeros.

Para mejor inteligencia y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en prior y cónsul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar y advertir en ellos: Ordenamos y mandamos, que el prior y cónsul que hubieren cumplido sus oficios y cargos, queden para el año siguiente por consejeros del prior y cónsules actuales, para que los ayuden, y den su parecer en las cosas que le pidieren y consultaren, como mas instruidos en los negocios y materias tocantes al consulado.

LEY XV.

D. Felipe III, ordenanza 8 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la ordenanza 5 de Lima

Que los electores en Lima nombren seis diputados, y en Méjico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

Porque demas de los consultores de cada consulado, es bien que haya otras personas de la universidad, que ayuden al prior y cónsules à concertar las partes unas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al consulado, y hagan lo demas que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quin ce electores del consulado de Lima al tiempo que eligieren prior y cónsul, elijan y nombren de entre ellos y fuera de ellos seis diputados: y los treinta electores del de Méjico elijan cinco dipu-

tados que sean habidos y tenidos por diputados de los dichos consulados el año siguiente, advirtiendo que entre los dichos diputados no haya dos hermanos ni padre é hijo, ni dos personas de una misma compañía, los cuales hagan juramento en forma ante los consulados de que usarán y ejercerán sus cargos de diputados, y darán sincera y rectamente sus votos y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas y negocios que se trataren, todas las veces que para ello fueren llamados y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

LEY XVI.

D. Felipe III, ordenanza 9 de Méjico. D. Felipe IV en la 6 de Lima.

Que el prior, cónsules, consejeros y diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas y forma de esta ley.

Mandamos que el prior, cónsules, consejeros y diputados acepten los dichos cargos y oficios, y los usen y ejerzan, pena de doscientos pesos ensayados à cada uno de los que fueren nombrados por prior y cónsules, y de cien pesos ensayados à cada uno de los nombrados por consejeros ó diputados, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para gastos del consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados a que acepten los dichos oficios por el prior y cónsul que lo dejaren de ser, los cuales y los consejeros y diputados usarán los oficios, cada uno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten y ejerzan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten y ejerzan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de cualquier contradiccion y excusa que dieren.

LEY XVII.

El mismo allí, Ordenanza 6, y en esta Recopilacion. *Que hecha la eleccion, los electores y elegidos vayan à dar cuenta de ella al virey.*

Hecha la eleccion de prior, cónsul y diputados en los consulados de Lima y Méjico, todos los electores y elegidos vayan juntos à dar cuenta de ella, y hacer el reconocimiento que se debe à los vireyes ó ministros à cuyo cargo estuviere el gobierno.

LEY XVIII.

D. Felipe III, ordenanza 7 de Méjico.

Que los electores en Méjico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.

El nombramiento de electores en el consulado de Méjico, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada uno ha de nombrar prior y cónsul, conforme à lo dispuesto: y pasados los dichos dos años, todos los mercaderes y tratantes han de nombrar electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta electores por muerte ó ausencia del reino, ó mudanza de domicilio, ó por otra causa dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que elijen prior y cónsul.

LEY XIX.

El mismo en Lerma á 5 de julio de 1608. D. Felipe IV, ordenanza 8 de Lima.

Que el prior y cónsules y jueces de apelaciones de Lima y Méjico tengan el salario de esta ley, y no lleven derechos.

Ordenamos y mandamos, que al prior, cónsules y jueces de apelaciones del consulado de Lima, se den cada año de salario quinientos pesos de á ocho reales á cada uno por el tiempo que sirvieren; y á los del consulado de Méjico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad que no lleven ningunos derechos, pena de volverlos con el cuatro tanto á la parte á quien los hubieren llevado, y los demás para la cámara y consulado.

LEY XX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1574.
D. Felipe IV, ordenanza 9 del consulado de Lima.

Que cada consulado pueda nombrar escribano, y señalarle salario en la forma que se declara.

Damos licencia y facultad al prior y cónsules de los consulados de Lima y Méjico, para que si Nos no fuéremos servido de proveer escribanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, usen de la misma facultad, si ya no estuviere prevenido por los títulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del virey ó quien tuviere el gobierno (3).

LEY XXI.

D. Felipe III, ordenanza 22 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 10 de Lima.

Que los cónsules puedan nombrar alguacil, portero y receptor, como se dispone.

Porque es preciso que los consulados de Lima y Méjico, tengan otros ministros que cumplan y ejecuten lo que el prior y cónsules ordenaren y mandaren en lo tocante á sus oficios: Concedemos y permitimos al prior y cónsules ó á los dos de ellos de una conformidad, que puedan nombrar y nombren un alguacil que ejecute sus órdenes, y un portero que asista á las audiencias y llame á las personas que se le mandare, y cuide

(3) Sobre esta ley debe tenerse presente, que desavenido el consulado de Lima con su escribano, pidió al rey rescindiéndose la venta de este oficio que se le habia hecho que le entregaria los 8000 pesos que habia dado por él, y que para lo sucesivo le declarase la facultad de nombrar y remover sus escribanos, y ademas exhibiria 24,000 pesos. S. M. lo denegó en cédula de 10 de junio de 1789 entre tanto no caducase. Otras declaraciones acerca del uso de este oficio hay en otra cédula de 11 de noviembre de 1793, que deben tenerse presentes.

El mismo consulado de Lima prestó al rey millon y medio de pesos fuertes con ocasion de las urgencias que sufrió este erario el año 78 para subvenir á los gastos que causó el armamento que se envió aquel año contra las posesiones de la América portuguesa; y para reintegro de este préstamo se permitió al referido consulado exigir un $1\frac{3}{4}$ por 100 en la plata y $1\frac{1}{2}$ por 100 en el oro, por órdenes de 16 de abril de 83 y 9 de febrero de 85. Corriendo esta imposicion, pretendieron en Buenos-Aires los comandantes de los buques de guerra llevar exentos de ella los caudales de sueldo y prest de la tropa; pero S. M. en real orden de 12 de mayo de 1787 se denegó y mandó que pagasen al consulado aquel derecho.

del aderezo y limpieza de la sala del consulado, y un receptor con obligacion y fianzas, como pareciere al prior y cónsules, los cuales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos y disminuirlos en todo ó en parte, con que al primer señalamiento y aumento de salario, preceda consulta del virey ó quien tuviere el gobierno, y los puedan remover y quitar con causa ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar y nombrar otros en su lugar, y hacer lo que mas conviniere y les pareciere.

LEY XXII.

D. Felipe III, ordenanza 31 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo de 1603 y 1604.

Que el consulado de Méjico tenga arca de tres llaves para la averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

Ordenamos y mandamos que el consulado de Méjico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la averia que se cobrare, la cual no esté en casa del prior ni cónsules, ni de otra persona particular, sino en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad, ó en las casas reales donde el prior ó cónsules se juntan en cualquiera de las dos partes que les pareciere estar mejor, y que haya un contador diputado, que tenga cuenta y razon de la dicha hacienda, y la entrada y salida de ella en la dicha arca y su distribucion, el cual sea nombrado por el prior y cónsules á satisfaccion del virey, con salario moderado que no pase de doscientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en una ni en dos personas, y el ausente ó impedido que las tuvieren, las envíen con personas de satisfaccion, que en su lugar asistan al entrar y salir del dinero, y puedan hacer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

LEY XXIII.

D. Felipe III, ordenanza 22 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 11 de Lima.

Que cada consulado pueda tener letrado, asesor y procurador con salario, como se declara.

Ordenamos que el prior y cónsules de cada consulado, puedan tener uno ó dos letrados, que lo sean en sus causas y asesores de sus juzgados, y un procurador con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere en averias de la universidad, el cual podrán crecer ó disminuir, consultando al virey ó á quien tuviere el gobierno para el primer señalamiento, y los letrados no han de llevar asesorías ni otros derechos, y los podrán remover con causa ó sin ella.

LEY XXIV.

D. Felipe III, ordenanza 23 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 12 de Lima.

Que cada consulado pueda tener en esta corte letrado y solicitador, y en Sevilla agente con salarios.

Cada uno de los consulados de Lima y Méjico, pueda tener en esta nuestra corte un letrado, y un solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la ciudad de Sevilla un agente, cuando les pareciere que conviene al despacho y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios com-

petentes en averías, consultándolo primero al virey ó á quien gobernare (4).

LEY XXV.

D. Felipe III, ordenanza 26 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo.

Que el prior y cónsules para negocios de importancia, y con licencia del virey, puedan nombrar personas con salario.

En los casos necesarios podrá el prior y cónsules de estos dos consulados, nombrar personas que vayan á hacer y solicitar los negocios que convengan fuera de la ciudad, y enviarlos á esta nuestra corte con salario competente, con que sea con licencia de los vireyes ó ministros que gobernaren.

LEY XXVI.

El mismo, ordenanza 9 y 52 del consulado de Méjico.

D. Felipe IV en la 13 del de Lima.

Que el prior y cónsules hagan audiencia con su escribano los dias que se declara.

Para que los negocios que fueren á los dos consulados de Lima y Méjico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos que el prior y cónsules se junten tres dias en la semana en su sala, donde hagan audiencia y asistan tres horas cada dia, los martes, jueves y sábados por la mañana desde las ocho á las once, y si hubiere pleitos y negocios que lo requieran, se junten estos dias tambien á las tardes; y si fueren fiestas, hagan audiencias los siguientes y asistan los escribanos de estos juzgados.

LEY XXVII.

D. Felipe III, ordenanza 9 del consulado de Méjico.

Que el prior ó cónsul que no pudiere ir á la audiencia, se envíe á excusar.

El prior ó cónsul que se hallaren impedidos y tuvieren causa legítima para no ir á la audiencia en Méjico, se puedan excusar y excusen, y no lo haciendo, incurran en pena de cuatro pesos de oro comun para la congregacion de la universidad, y en Lima se guarde el estilo que hubiere.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en el principio de las ordenanzas del consulado de Lima.

Que el prior y cónsules puedan conocer de las cosas y causas que se declaran.

El prior y cónsules de estos dos consulados conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido y tengan, y factorías que los mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores, asi en los reinos y provincias de Nueva España y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de recuas y

navios entre sus dueños y maestros, y sus cuentas, y los dichos, y sus fletadores y cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos y fletamentos, entregos de mercaderías y otras cosas, pagas de ellas y de sus daños y averías, y de sus fletes y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que hubiere entre los maestros y marineros sobre las cuentas y ajustamientos de sus montos y soldadas, y de todas las demas cosas que acacieren y se ofrecieren tocantes al trato de mercaderías y de todo lo demas de que pueden y deben conocer los consulados de Búrgos y Sevilla, guardando y cumpliendo primero y principalmente lo dispuesto y ordenado por las leyes de este título y Recopilacion.

LEY XXIX.

D. Felipe III, ordenanza 15 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo. D. Felipe IV en la 14 de Lima.

Forma de proceder los consulados en las demandas y pleitos.

Ordenamos y mandamos, que cuando alguna persona de la universidad ó fuera de ella viniere á poner pleito ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el prior y cónsules, haga primero relacion simplemente del actor de su demanda, y de las causas que para ello tiene; y el reo de sus excepciones y defensas, para que el prior y cónsules entiendan el caso y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos ó deudos de los litigantes, para que los concierten y excusen de pleitos; y si no quieren hacerlo, los oigan con tanto, que no admitan á los unos ni á los otros escritos de letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas, para que los pleitos sean mas breves; pero se les permite que para ello se puedan aconsejar con un letrado que los instruya y funde su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos, sino con estilo de letrado, llano y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de letrado, no se le reciba, y se le dé término competente para que traiga otro en la forma referida.

LEY XXX.

D. Felipe III, ordenanza 11 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 7 del de Lima.

Que faltando el prior ó un cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien, estando conformes, y no lo estando ó faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

El prior y cónsules voten los pleitos, la verdad sabida y la buena fé guardada, y cuando sucediere faltar á la audiencia alguno, por impedimento ú otra justa causa que le obligue, puedan los dos que asistieren hacer audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleitos y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer; y no siendo conformes ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el prior ó cónsul, ó ambos del año pasado, y en su falta los precedentes á estos, sucediendo siempre el prior en lugar del prior, y el cónsul en lugar de cónsul, que hubiere tenido el impedimento, y lo mismo sea cuando de los tres, los dos no se conformaren.

(4) Los embarazos que causaba la precision de tener que nombrar de agente á uno de los del número, obligó á variar este plan y permitir que se pudiesen elegir por tales agentes sujetos que no lo fuesen bajo de ciertas calidades que expresa la real cédula de 21 de abril de 1795.

LEY XXXI.

El mismo allí, Ordenanza 16

De las recusaciones del prior y cónsules en el consulado de Lima.

En el consulado de Lima no puedan ser recusados los tres prior y cónsules, sino hasta los dos de ellos y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la petition sola por los no recusados, declarando si el recusado se debe abstener, y si fueren bastantes y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciba informacion breve y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere prior, se acompañe con dos cónsules de los años antecedentes: y si fuere cónsul, con un prior y cónsul antecedente, en esta forma: Recusado el prior, se elijan por cédulas cerradas seis priores antecedentes inmediatos, que esten en la ciudad, y de este número abajo los que estuvieren: y las cédulas se pongan en un vaso, y revueltas, saque una el escribano, y entre el que fuere en lugar del prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, vuelvan los cinco priores, ó los que hubiere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya juez, y si llegaren al último de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de cónsul, estando seis cónsules: y si fueren los dos cónsules recusados, entren en suerte los nombres de doce cónsules en la misma forma, ó los que se hallaren, y póngase por autos ante el escribano.

LEY XXXII.

D. Felipe III, ordenanza 12 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo.

De las causas de recusacion del prior y cónsules en el consulado de Méjico.

Cuando fueren recusados el prior y cónsules del consulado de Méjico, sea con justas causas, conforme á derecho, expresándolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé un termino breve en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion, se junten con los que quedaren, el prior y cónsul del año antecedente que saliere por suerte, de forma que sean tres jueces los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados, nombren sus acompañados mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento del pleito, y no conozca de él ni lo determine: y si no las hubiere, sea en sí ninguna la recusacion, y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado con los demas jueces.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en dicha ordenanza.

Sobre la misma materia y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

Si fueren habidos por recusados dos jueces, prior y cónsul, ó los dos cónsules, conozcan de la causa principal los jueces, entrando prior en lugar de prior, y cónsules en lugar de cónsules: y si solo uno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren, procederán en la causa, y la determinarán guardando estas leyes: y si las causas

de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados por la recusacion de cada juez, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para gastos del consulado y juez, ó jueces recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados con la misma aplicacion. Y porque conviene que por estas recusaciones no cesen las diligencias que se hubieren de hacer para descubrir bienes, poner cobro y asegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos prior y cónsules, pueda hacer y continuar las diligencias referidas, acompañándose con otras dos personas, cuales él nombrare, de los que aquel año fueren diputados del comercio: y así sin embargo de cualquiera recusacion, proceda á hacer estas diligencias, aseguracion y cobro de bienes: lo cual hecho, cesarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion por la orden referida: y los dichos diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el consulado de Lima.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí.

Sobre la misma materia y pena en que se incurre por las recusaciones en el consulado de Méjico.

Si el que recusare en el consulado de Méjico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra cámara, y mitad para gastos del consulado.

LEY XXXV.

El mismo allí.

Sobre la misma materia de recusaciones en el consulado de Méjico.

Ninguna de las partes pueda recusar mas de hasta cuatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el prior ó alguno de los cónsules, en lugar del prior, entre el que lo hubiere sido el año antes, y si fuere cónsul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren sucesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense mercaderes del comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el prior y un cónsul, haga el prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos cónsules, le haga el mas antiguo: y así se guarde en el consulado de Méjico (5).

LEY XXXVI.

El mismo allí.

Que en Méjico puedan ser recusados todos los del consulado.

Declaramos que las recusaciones con causa se puedan poner libremente sin limitacion contra el prior y cónsules y todos sus acompañados, cuan-

(5) Téngase presente que en la cédula de 14 de agosto de 47, se trató contra los procedimientos del oidor juez de alzadas que habia determinado por sí solo algunos artículos en cierta causa, y señaladamente el de la recusacion de uno de los adjuntos en contravencion de las ordenanzas 18 y 49 del consulado de Lima.

tas veces pareciere á las partes que conviene á su justicia.

LEY XXXVII.

D. Felipe III, ordenanza 17 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo D. Felipe IV en la 18 y 49 del de Lima.

De los jueces de apelaciones de los consulados de Lima y Méjico.

De las sentencias que dieren el prior y cónsules entre partes, si alguna de ellas se agravare, pueda apelar ante el oidor de la audiencia de Lima ó Méjico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el virey, y no para otro ningun juez ni tribunal: y luego que el oidor sea nombrado, vaya á la sala del consulado, y en ella, delante del prior y cónsules y su escribano, haga juramento de usar el dicho oficio de juez de apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes y ordenanzas del consulado, lo cual podrá el escribano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento y determinacion, nombre dos mercaderes de la universidad, los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion y fama é inteligentes, y que tengan las mismas partes y calidades que se requieren en el prior y cónsules: los cuales hagan juramento de que procederán bien y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estilo de mercaderes, la verdad sabida y la buena fé guardada (6).

LEY XXXVIII.

Los mismos allí.

Forma de conocer y determinar en apelacion y suplicacion los pleitos de los consulados de Lima y Méjico.

Si por el juez de apelacion: y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el prior y cónsules, no ha de haber de ella apelacion, agravio ni otro recurso alguno, y se ejecute realmente y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el prior y cónsules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho oidor la vuelva á rever, conociendo de tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere, y no sean los primeros en quien concurran las mismas calidades, los cuales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que asi dieren, quier sea revocatoria ó confirmatoria, ó enmendada en todo ó en parte, no ha de haber mas apelacion, ni otro

(6) La omision de esta ley fué gravemente reprendida por una real cédula dada en Buen-Retiro á 14 de agosto de 1747, por la cual se manda que precisamente turnen los oidores en alzadas. Pero sobre el modo de hacer este turno se ha declarado por cédula de 30 de diciembre de 88, que se guarde la de 9 de julio de 67.

En Guatemala hay real orden de 7 de julio de 1815, que declara corresponde la superintendencia de la casa de moneda al oidor decano, la judicatura de alzadas al subdecano, la asesoria de tabacos al tercer oidor, y la de correos al cuarto.

TOMO IV.

recurso: y los dos de los tres jueces de apelacion harán sentencia y procederán en la causa por falta del otro ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elijirán otro tercero mercader de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes que hagan sentencia, el cual hará el mismo juramento que los demas. (7).

LEY XXXIX.

D. Felipe III, ordenanza 13 del consulado de Méjico, Y por los autos del consejo D. Felipe IV en la 18 de Lima.

Que el juez de apelaciones y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.

El juez de apelaciones, y sus acompañados y terceros, no puedan ser recusados sin causas bastantes y probadas, en la forma y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion del prior y cónsules: y si el dicho juez de apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el prior y cónsules de aquel año: y en Méjico los del antecedente: y á falta de ellos los que hubieren sido antes, porque se guarde su estilo á cada consulado: y si le dieren por recusado por suertes como en la recusacion del prior y cónsules, se nombrará por el virey otro oidor de la audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el oidor de la causa de recusacion con el otro acompañado: y si fuere habido por recusado, nombrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el juez de apelaciones, acompañándose con un prior y un cónsul, de los que hubieren sido los años antecedentes que eligiere, los cuales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados nombrará en su lugar á otros que le pareciere, hasta que haya jueces para determinacion de la causa (8).

LEY XL.

D. Felipe II en 18 de junio de 1597. D. Felipe IV, ordenanza 19 del consulado de Lima En Madrid á 18 de agosto de 1624. En Zaragoza á 25 de mayo de 1645.

Que en competencias del consulado con otros tribunales declare el virey.

Cuando se ofrecieren competencias entre los consulados y otros tribunales, sobre jurisdiccion y declinatorias, declaren los vireyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á letrados que no tengan dependencia de las demas jurisdicciones, para que juzguen desapasionadamente.

(7) Véase la ley 49 de este título y libro.

(8) Por real cédula de 21 de mayo de 1770, declaró S. M. que los escritos de las recusaciones que se pusieren á los jueces de alzadas, aunque sean ministros togados, deben admitirse sin firma de abogado.

LEY XII.

El mismo, ordenanza 20 del consulado de Lima y 27 de Méjico.

Que el prior y cónsules, juez de apelaciones y acompañados puedan nombrar mercaderes para lo que se declara, y estos acepten y juren.

Por aliviar á los priores y cónsules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios y brevedad de las causas, ordenamos que en cualesquier pleitos que ante ellos vinieren sobre compañías, cuentas, factorías y otras cosas, y casos de que pueden conocer todas las veces que les pareciere, tengan facultad de elegir y nombrar una, dos ó mas personas de la universidad del comercio que les parecieren mas suficientes e instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los procesos, libros, cuentas, escrituras y otros recaudos, anejos á los pleitos y negocios: y manden que los vean, visiten y hagan las cuentas necesarias, y dén al prior y cónsules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven para que mejor lo entiendan, y haciendo juramento que á todo su saber y entender es aquello lo que alcanzan, y les parece de la diferencia ó pleito que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar y cumplir lo susodicho, segun y en el término que les fuere asignado, pena de veinte pesos para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad, y las demas que pareciere al prior y cónsules: y lo mismo puedan hacer el juez de apelaciones, y sus acompañados en las cosas que se les ofrecieren.

LEY XIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 21 de Lima.

Que el prior y cónsules puedan ejecutar sus sentencias y las del juez de apelaciones, como se ordena.

El prior y cónsules puedan ejecutar y ejecuten sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su juez de apelaciones, y acompañados de que no hubiere lugar á apelacion ni suplicacion, cometiendo la ejecucion á su alguacil ó á otros de corte ó ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los cuales sean obligados á ejecutar sus mandamientos con las penas que les impusieren; y asimismo las demas contenidas en las leyes y ordenanzas de este título, y hacer los apremios que en ellos se declara.

LEY XLIII.

D. Felipe III, ordenanza 56 de Méjico.

Que el prior y cónsules ejecuten, apliquen y cobren las penas impuestas en estas leyes.

Ordenamos que el prior y cónsules en cada un año sean obligados á hacer ejecutar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas universidades, transgresores de estas leyes y ordenanzas, y hacer contra tales delinquentes y sus bienes las diligencias necesarias, y así cobradas, las apliquen conforme á ellas, pena de que si por culpa ó remision del prior y cónsules se dejaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta días despues que espirare el tiempo de su cargo y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el prior y cónsules sucesores, con

cuenta y razon de su entrega y obligacion á cumplir y mostrar diligencias con las mismas penas.

LEY XLIV.

El mismo allí, Ordenanza 19. D. Felipe IV, ordenanza 22 de Lima.

Que el consulado y juez de apelaciones para lo que les tocare puedan hacer llamamientos como esta ley declara, y todos acudan.

Todas las veces que al prior y cónsules pareciere hacer llamamiento general ó particular para cosas tocantes á la universidad, lo puedan hacer, y para ello dén cédula de llamamiento al portero del consulado y llame á los contenidos, los cuales sean obligados á venir al consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas y costas del consulado, cámara y fisco por mitad; y si conviniere que parezcan ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los vuelvan á llamar, imponiéndoles las demas que les pareciere, y las ejecuten todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldía, baste la fe del portero, salvo si el llamado respondiere ó enviare á decir que tiene impedimento justo, enfermedad ó negocio forzoso para no acudir, y el prior y cónsules juzgarán si la causa es legitima ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hacer el juez de apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante el en grado de apelacion ó suplicacion con los rebeldes á sus llamamientos.

LEY XLV.

D. Felipe IV allí, Ordenanza 21.

Que el prior proponga en las juntas, y luego voten todos y él, y los cónsules los postreros, y se escriban y firmen, como se ordena.

En las juntas y congregaciones proponga el prior el caso sobre que se ha de resolver y determinar, y luego voten los consejeros diputados y las demas personas que se hallaren en ellas, y despues los cónsules, siendo el último el prior; y escribanse los votos en el libro que para esto ha de haber, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

LEY LXVI.

D. Felipe III, ordenanza 18 del consulado de Méjico.

D. Felipe IV en la 24 del de Lima.

Que lo resuelto por la mayor parte se ejecute sin embargo de apelacion.

Porque á los consulados ocurren negocios de mucha calidad é importancia, como es en el de Méjico nombrar personas que vayan á despachar las flotas á la Veracruz y puerto de San Juan de Ulua y otras partes, y recibir y beneficiar las mercaderías, y poner en cobro las que se salvaren de navios perdidos, y en Lima al puerto del Callao, y en estos casos conviene mucho la deliberacion y diligencia: Ordenamos que en estos y otros semejantes se junten el prior y cónsules con el prior y cónsules del año antes, que quedaren por consejeros y los cinco diputados, y comuniquen y resuelvan lo que se debiere hacer; y si no estuvieren conformes, se vuelva á votar segunda vez; y si hubiere igualdad, voten por cédulas secretas, y saque una el escribano del

consulado, y lo que estuviere escrito por quien saliere, se guarde y ejecute, como si fuese hecho y acordado por toda la universidad, sin embargo de apelacion y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra cámara y gastos del consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de acuerdo por el escribano del consulado.

LEY XLVII.

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 26 de Lima.

Que el prior y cónsules sean respetados como ministros del rey, y contra quien los agraviare procedan conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que el prior y cónsules sean respetados como jueces nuestros; y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la universidad sea osado á decirles palabras injuriosas ni mal sonantes, ni los amenazar en el consulado ó ciudad, ó fuera de ella, usando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes y dependientes de ellos, puedan los dichos prior y cónsules proceder civilmente y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de doscientos pesos, y de ahí abajo para nuestra cámara y gastos del consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos jueces, y no el ofendido é injuriado; y si fueren dos los ofendidos, conozca el que quedare con otros dos de los antecesores: y si todos fueren tres, conozcan los tres prior y cónsules de los años pasados, y la apelacion sea para el juez de apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan informacion y la remitan á los alcaldes del crimen de nuestra real audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas que injurian y afrentan á quien administra justicia por Nos.

LEY XLVIII.

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 26 de Lima.

Que los del consulado juren el secreto.

Porque conviene que los pleitos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio y enemistad contra los jueces: Ordenamos que el prior y cónsules y los acompañados que nombraren, y el juez de apelaciones cuando fuere nombrado, y todos los demas que en cualquier forma fueren jueces y determinaren pleitos, controversias y cosas del consulado, demas del juramento que hicieren de usar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagan de guardar estas leyes y ordenanzas, y que no revelarán ni descubrirán los votos que dieron ellos ni sus compañeros en los pleitos, causas y cosas que determinaren á ninguna persona: y si el prior y cónsules tuvieren noticia que alguno de ellos ha faltado al secreto y revelado los votos, hagan averiguacion secreta contra el culpado, y privele del oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

LEY XLIX.

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico. Y por los dichos autos del consejo. D. Felipe IV en la 27 de Lima.

Que si de auto ó sentencia del consulado se apelare, se ejecute lo que el juez de apelaciones determinare, sin otra apelacion sino como se declara.

Por excusar las malicias de las partes y dilaciones de los pleitos, ordenamos que si se apelare del prior y cónsules para el juez de alzadas de alguna sentencia de prueba ó auto interlocutorio, lo que el dicho juez y sus acompañados determinaren, confirmando ó revocando en todo ó en parte, se ejecute sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho juez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad que se pueda apelar y suplicar, si el auto interlocutorio tuviere gravámen irremparable por la sentencia definitiva (9).

LEY L.

D. Felipe III, ordenanza 34 del consulado de Méjico. Y por el dicho auto del consejo de 1603. D. Felipe IV, en la 28 de Lima.

Que los escribanos cumplan los mandamientos y compulsorios del consulado.

En algunos pleitos y causas de los consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos y recaudos que pasan en otros juzgados de las ciudades de Lima y Méjico y fuera de ellos, y estan en poder de los escribanos públicos y reales, y piden al prior y cónsules que les den compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos que los escribanos de provincia, públicos y reales, sean obligados á guardar, y cumplir, y guarden y cumplan los dichos compulsorios, y den á las partes testimonios de las escrituras y autos que ante ellos hubieren pasado, y en sus oficios, autorizados en pública forma, sin excusa ni dilacion, pagándoles sus derechos: y el prior y cónsules los apremien con penas pecuniarias ó rigor de prision, como en nuestro real nombre lo pueden hacer todas las demas nuestras justicias.

LEY LI.

D. Felipe IV allí, Ordenanza 29.

Que pidiendo las partes asesor, el consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme á esta ley.

Mandamos que pidiendo las partes asesor letrado, si el prior y cónsules vieren que es necesario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro; y así puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos ó sin ellos, si no los dieron, determinen secretamente la causa con el asesor que les pareciere, como no sean ninguno de los recusados: y si esto sucediere en el juzgado de alzadas, habiendo sido recusados los que pueden ser asesores, proponga el juez uno al virey, el cual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes y ordenanzas (10).

(9) Véase la ley 38 de este título y libro.

(10) Solamente tres permite la real órden dirigida al consejo de Guatemala de 5 de julio de 1799, la que declara, que siendo recusado el asesor titular, sea separado del negocio.

LEY LII.

D. Felipe II en Azeca á 8 de mayo de 1596. D. Felipe III, ordenanza 50 del consulado de Méjico. Don Felipe IV en la 50 de Lima.

Que el consulado cobre dos al millar para sus gastos por el tiempo y forma que se dispone.

Ordenamos y mandamos, que de todas las mercaderías, negros y otras cosas que entraren por mar y tierra en la ciudad de Lima y puerto del Callao, y por los mares del Norte y Sur entraren en las provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se debiere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hicieren, dos al millar, de avería, para el consulado y sus gastos: y el prior y cónsules nombren un receptor para la cobranza, con el salario y fianzas que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su escribano, y cada año le tomen cuenta y la presenten en el gobierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos y prorogaciones que Nos hubiéremos concedido y concediéremos; y que no se cobre, sino solamente de las mercaderías y mercaderes matriculados ó por matricular, y no de otros ningunos.

LEY LIII.

D. Felipe III, ordenanza 31 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 31 de Lima.

Que el prior y cónsules tomen cuentas á sus antecesores y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.

El prior y cónsules que entraren todos los años despues de partidas las flotas y envíos de plata para estos reinos, tomen cuenta al receptor de la avería y bienes de los consulados, y á los comisarios de ella en los puertos, y cobren los alcances y los pongan en una caja de tres llaves separadas en poder de cada uno, que esté en la casa del prior, y la entrada y salida se escriba en libro aparte, con razon de las libranzas: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á uno de los dos que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necesario por libranzas: y asimismo tomen cuenta al prior y cónsules antecesores, los cuales entreguen la caja al prior, como arriba se ordena, y todo pase ante el escribano del consulado, y se asiente en el libro: y asimismo las penas que se hicieren á los inobedientes á los mandatos del prior y cónsules, y á lo contenido en estas leyes y ordenanzas, que se han de ejecutar irremisiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haciéndoseles cargo de ellas, como si las hubiesen cobrado: y las que tocaren á nuestra cámara se han de introducir luego en nuestra caja real, de forma que de los libramientos de cualquier dinero que se sacare, dé fé el escribano, y ante él se tomen las cuentas, con dias, mes y año, y ponga la razon de lo que entrare y saliere, y en qué se distribuye.

LEY LIV.

D. Felipe III, ordenanza 25 del consulado de Méjico. D. Felipe IV, ordenanza 52 de Lima.

Que en la sala del consulado haya archivo de papeles, con inventario y libro de los que entraren y salieren de él.

Ordenamos que en la sala del consulado haya un archivo de papeles, en que estén todas las es-

crituras tocantes á aquella universidad por cuenta é inventario, con tres llaves diferentes que tengan el prior y cónsules, y libro de los papeles que se sacaren, los cuales se den con conocimiento de quien los recibiere y para cosas necesarias, y se cobren y vuelvan al archivo, pena de veinte pesos á cada uno y los daños que resultaren, y el prior y cónsules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren

LEY LV.

D. Felipe IV allí, Ordenanza 32.

Que el consulado de Lima ó uno de él asista en el Callao á los tiempos y para el efecto que se declara.

Mandamos que el prior y cónsules de Lima ó el uno de ellos, el que eligieren con la facultad de todos, puedan asistir y asistan en el puerto del Callao con el escribano y alguacil del consulado, al tiempo de las partidas de las armadas para Tierra-Firme que vinieren con registro de plata, para resolver los pleitos y diferencias que se ofrecieren: y asimismo asistan á la llegada de navios de aquellos reinos ú otras partes, en que pareciere ser necesario.

LEY LVI.

El mismo, Ordenanza 34.

Que saliendo el prior y cónsules á negocios de la universidad lleven el salario que esta ley ordena.

Cada vez que salieren el prior y cónsules á negocios de la universidad, se les dé á doce pesos cada dia, y si fuere el uno á ocho ensayados, librados en la avería no habiendo parte en cuya utilidad sea la salida y diligencia, que si la hubiere será á costa de la parte interesada.

LEY LVII.

D. Felipe III, ordenanza 28 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 55 del de Lima.

Que perdiéndose navio en las costas del Perú á Nueva España, el consulado á quien tocare acuda á lo que se salvare.

Porque se suelen perder algunos navios cargados de mercaderías en los puertos y costas del Perú y Nueva España: Ordenamos que el consulado de la parte á quien tocare si fuere en Lima, pida al virey que envíe un comisario ó mas: y en Méjico lo despache el mismo consulado á recoger lo que de ellos se salvare; y si fuere necesario ir navio por ello, le flete y envíe el consulado á costa de la hacienda, y reparta las mercaderías que se trajeren segun estilo de mercaderes: y por los ausentes nombre quien las reciba y beneficie: y si le pareciere beneficiarlas todas, y sacadas las costas satisfacer en dinero á los interesados prorata lo pueda hacer (11).

(11) Debe tenerse presente acerca de esta ley la variacion que han inducido en punto de naufragios los establecimientos de comandancias de marina en los puertos principales de América; pues conforme á la real órden de 7 de agosto de 1798, y otra de 30 de setiembre de 99, pertenece hoy el conocimiento de estos negocios á los juzgados de marina, quienes deben entenderse con los consulados, sobre carga, depósito de ésta, gastos y entrega.

LEY LVIII.

El mismo, Ordenanza 36.

Que ningun mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de esta ley.

Ningun mercader que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público aunque afiancée; y si le usare ordenamos y mandamos al consulado, que le cierre la tienda y condene en cuatrocientos pesos ensayados para nuestra real cámara y gastos del consulado por mitad.

LEY LIX.

El mismo, Ordenanza 37.

Que los factores y compañeros tengan libros de gastos y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el consulado ordene se hagan las cuentas como esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos que los factores ó compañeros, que recibieren oro, ó plata, ó pederes para emplear, ó mercaderías para vender ó asentar en compañías, tengan libros de gastos por menor, empleos, compras y ventas, con toda claridad y distincion, dia mes y año con los nombres de las personas y corredores, para dar las cuentas por los dichos libros; y si fueren argüidos de falsos el consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares y generos su hubieren hecho por otros, y los condene en los daños recridos, y privacion de oficio y cargo de factores.

LEY LX.

El mismo, Ordenanza 38.

Que los factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren.

Los factores que fueren á emplear con hacienda de personas de la universidad de mercaderes, hagan los empleos donde y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida y vuelta y quedará á eleccion de los dueños y encomenderos recibir los empleos, ó perder el dinero, y si los recibieren, no paguen encomienda, y los factores les paguen los intereses que el consulado tasare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en cualquier parte que estavieren y como le tuvieren, empleado ó por emplear sin pedir encomienda ni quedar libres de los daños é intereses.

LEY LXI.

D. Felipe IV allí, Ordenanza 59.

Que el factor no pueda emplear para sí al fiado, ni obligarse como principal ó fiador, so las penas de esta ley.

Mandamos que ningun factor que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierra-Firme ú otra cualquier parte donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal ni fiador ni por dinero, reduciendolas á él por haberlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra real cámara y gastos del consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros de todo el dinero que hubiere recibido, para emplear á sus dueños y no lleve encomienda ni sea crecido en los gas-

TOMO IV.

tos por su libro ni juramento, y todo se reduzga á los mas bajos precios, que en aquella ocasion hubiere habido.

LEY LXII.

El mismo, Ordenanza 40.

Que los factores empleen todo lo que llevaren de sus encomenderos conforme á sus memorias.

Los factores empleen en mercaderías toda la plata y oro de sus encomenderos, conforme á sus memorias, y si no lo hicieren, les paguen los géneros que faltaren á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demas empleado.

LEY LXIII.

Ordenanza 41.

Que los factores que fueren á emplear vuelvan en la primera flota ó navios.

Cuando los factores llegaren á España ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir flota ó navios, en que con buena diligencia se puedan despachar y volver, y se volvieren otros factores que con ellos hayan ido, sean obligados á hacer lo mismo pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se hubieren de llevar las que los otros factores llevaren ó enviaren, y los encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les hubieren dado y los factores lo entreguen sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños é intereses.

LEY LXIV.

Ordenanza 42.

Que los factores ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorajes ó compañías.

Los factores ó compañeros, que otorgaren factorajes ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos á dar cuenta de las mercaderías, oro ó plata recibido y estár á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion ante el prior y cónsules de aquel comercio, los cuales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento

LEY LXV.

D. Felipe IV allí, Ordenanza 45.

Que ninguno del comercio, maestre ó dueño de nao ó recua reciba cosa alguna de criado, factor ó mozo de tienda, conforme á esta ley, so la pena de ella.

Ordenamos y mandamos que ninguno del comercio, ni maestre ó dueño de nao ó recua, reciba plata, oro, ni reales ni mercaderías de criado, factor ni mozo de tienda de persona de la universidad, en que se pueda presumir ocultacion ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra real cámara y consulado por mitad, demas de las penas convencionales del comercio y de los daños que de esto se causaren.

LEY LXVI.

El mismo, Ordenanza 44.

Que ninguno reciba por factor al que lo fuere de otro sin su consentimiento.

Ninguno pueda recibir por factor para dentro ni fuera de la ciudad, donde residiere el consulado al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado ó estuviere despedido, sino cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra cámara y consulado por iguales partes.

LEY LXVII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 6 de diciembre de 1538.

Que las audiencias de las Indias hagan cumplir á los factores sus encomiendas; y la casa de contratacion, si se hallaren en estos reinos.

Si constare á nuestras audiencias de las Indias, que algun factor de mercader u otra persona hubiere recibido de mercader que esté en estos reinos, algunas mercaderías ó hacienda que le haya enviado, para que la beneficie ó cobre deudas por comision suya, y las hubiere vendido ó cobrado, le compelan y apremien por todo rigor de derecho, á que envíen en los primeros navios que vengan á estos reinos, todo lo procedido y cobrado por los intereses, que por dos mercaderes fueren tasados por el tiempo de la detencion; y si alguno de los tales factores viniere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa de contratacion lo cumpla, ejecute y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos y escrituras, llevándolas á debida ejecucion en todo y por todo.

LEY LXVIII.

D. Felipe III, ordenanza 35 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 45 del de Lima.

Que en los seguros que se hicieren por el consulado se guarde lo dispuesto por el titulo que de ellos trata.

Ordenamos que haciéndose algunos seguros por los comercios y comerciantes del Perú y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el consulado y comercio de Sevilla, por el tit. 39 de este libro, si otra cosa especial no se ordenare.

LEY LXIX.

D. Felipe III, ordenanza 33 del consulado de Méjico.

Que el consulado de Lima y Méjico pueda sacar para sus congregaciones lo que fuere necesario de avería, y se les reciba en cuenta.

Los del consulado de Lima y Méjico puedan sacar para sus congregaciones, hermandades y fiestas devotas, lo que fuere necesario de avería, lo cual se les reciba en cuenta.

LEY LXX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de junio de 1557. El mismo en Toledo á 15 de marzo de 1561.

Que los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren.

Las mercaderías y mantenimientos que se enviaren y llevaren de estos nuestros reinos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los mercaderes quisieren y pudieren, y no les pongan tasa ni precio en ellas, y las puedan sacar y llevar donde qui-

sieren, guardando las leyes de este libro; y no habiendo necesidad, en las ciudades y villas donde primero llegaren; y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha ó se hiciera para los demas que vendieren en esta forma.

LEY LXXI.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos reinos ni en otra cosa sin licencia del rey.

Ordenamos y mandamos que en las Indias, no se ponga estanco en los vinos y mercaderías que de estos reinos se llevaren, ni en otra cosa alguna, excepto en los que se hallaren permitidos ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62, titulos 6 de este libro.

LEY LXXII.

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

Que entre mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

Mandamos que no se puedan hacer ni hagan escrituras entre mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador; y que los escribanos ante quien pasaren y se otorgaren, si supieren ó entendieren que siendo las escrituras de venta se hacen con titulo y color de préstamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

LEY LXXIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se pueda contratar sin corredor, y no se contrate en oro en polvo ni en tejuelos.

Sobre que cada uno pueda tratar y contratar por su persona sin corredor, y que no se contrate en las Indias, en oro en polvo ni en tejuelos, se guarde la ley final, titulo 10, y la ley 1, titulo 24, libro 4.

LEY LXXIV.

D. Felipe III, ordenanza 29 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 46 de Lima.

Que los del comercio de cada consulado guarden estas leyes.

Todos los que en Lima ó Méjico, trataren y comerciaren en el Perú, Tierra-Firme, Chile, Nueva España y sus provincias, y con estos reinos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo; y los inobedientes á los mandatos de su con-

sulado, incurran en pena de doscientos pesos ensayados, aplicados á nuestra cámara y consulado por mitad, y no gocen de los privilegios de la universidad, ni tengan voto en ella por el tiempo que al prior y cónsules pareciere, el cual pasado queden admitidos como los demas.

LEY LXXV.

El mismo allí, Ordenanza 47.

Que en todo lo en estas leyes omiso se guarden las de los consulados de Burgos y Sevilla.

En todo lo que por leyes de este título fuere omiso y no comprendida, se guarden las le-

yes y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.

LEY LXXVI.

El mismo, Ordenanza 48.

Que cada año, despues de la eleccion de prior y cónsules, se lean y juren las leyes de este título.

Mandamos que en cada un año, un día despues de la eleccion de prior y cónsules, los escribanos del consulado de Lima y Méjico, lean en ellos las leyes y ordenanzas de este título, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas.

FIN DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.



INDICE GENERAL

DE LA RECOPILACION

DE LEYES DE LAS INDIAS.

PRIMERA PARTE.

A

ABADIAS.

Abadias, iglesias abaciales, tocan al patronazgo real, ley 1, tit. 2, lib. 1, su provision. V. en *arzobispos*, ley 3, tit. 6, lib. 1.

ABASTOS.

V. *alcaldes del crimen* en la ley 27, t. 17, lib. 2. V. *escribanos de cámara* en la ley 39, tit. 23, lib. 2. A quien está prohibido hacer posturas, V. *ciudades* en la ley 10, tit. 8, l. 4.

ABINTESTATOS.

V. *cruzada* en la ley 18, tit. 20, lib. 1.

ABREVIATURAS.

V. *escribanos* en la ley 21, tit. 3, lib. 5.

ABSOLUCION.

Absoluciones y confesiones de las justicias, reservadas por los prelados eclesiásticos. V. *fiscales de las audiencias* en la ley 31, tit. 18, libro 2. De los jueces eclesiásticos á los seculares, se conceda llanamente. V. *arzobispos* en la ley 18, tit. 7, lib. 1.

ACARREOS.

De cosas de avería se paguen por libranza. V. *avería* en la ley 31, tit. 9, lib. 9.

ACEPTACION.

De mercedes. V. *consejo* en la ley 52, titulo 2, lib. 2. De oficio. V. *consejo* en la ley 53, tit. 2, lib. 2.

ACUERDOS.

Asistan los vireyes. V. *audiencias* en las leyes 23, 26 y 27, tit. 15, lib. 2. *De hacienda real*. V. *fiscales* en la ley 20, tit. 15, lib. 2. Consultados por los vireyes. V. *vireyes* en la ley 45, tit. 3, lib. 3.

ADELANTADOS.

Preferidos por los ministros de audiencias. V. *precedencias* en la ley 74, tit. 15, lib. 3.

DE NUEVOS DESCUBRIMIENTOS.

V. *descubrimientos por tierra*, lib. 4, tit. 3.

ADICIONES.

V. *tribunales de cuentas* en la ley 74, titulo 1, lib. 8.

1.^a PARTE.

ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA.

Encárgare la buena administracion de la real hacienda y reformation de gastos, ley 1, tit. 8, lib. 8 (1). Los oficiales reales tengan la cuenta de la real hacienda por miembros y géneros, ley 2, tit. 8, lib. 8. Lo perteneciente al rey entre en la caja, con asistencia de los oficiales reales, y expresion de algunos efectos de que se compone, ley 3, tit. 8, lib. 8. La hacienda real se cobre de contado, pena del cuatro tanto, ley 4, tit. 8, lib. 8. Procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, ley 15, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas se hagan sin perjuicio de la real hacienda ni de particulares, ley 6, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas y pagas de la real hacienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedís, ley 7, tit. 8, lib. 8. Los pesos que se debieren á la real hacienda se cobren por su justo valor, y cual es el del peso ensayado, ley 8, tit. 8, lib. 8. Forma en que se ha de hacer las pagas de salarios y libranzas en barras por la cuenta de ensayado, ley 9, tit. 8, lib. 8. Los deudores paguen en los géneros que estan obligados, y la satisfaccion sea maravedí por maravedí, ley 10, tit. 8, lib. 8. Se hagan cargo del oro por el valor que se declara, ley 11, tit. 8, lib. 8. No reciban plata si no tuviere la ley que se declara, y envíen testimonio duplicado con ella y venga en barras, planchas ó tejos, y no en pedazos menudos, ley 12, tit. 8, libro 8. Los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no den esperas á deudores de hacienda real, ley 13, tit. 8, lib. 8. (2). No den esperas y cobren á los plazos cumplidos, ley 14, tit. 8, lib. 8. Los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos, ley 15, tit. 8, lib. 8. (3).

(1) Y se previene que en el caso de que sea oportuno hacer el arrendamiento de algun ramo de la misma, no debe pasar la contrata de cuatro ó cinco años cuidando del puntual cumplimiento de lo prevenido los vireyes, á quienes se cometa la superintendencia general de la real hacienda y todas sus dependencias con inhibicion de las audiencias. (n. 1.^a ib.)

(2) Mandada observar nuevamente. (n. 2 ib.)

(3) Y se concede á los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de estos derechos. (n. 4 ib.)

A

El tesorero cobre los efectos del rey, que general y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, ley 16, tit. 8, lib. 8. Las deudas de la real hacienda se formen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en qué forma, y las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesorero si no fuere firmada del contador, ley 17 tit. 8, l. 8. A título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los oficiales reales, no se hagan cargo de menos, ley 18, t. 8. libro 8. No reciban cesiones, y no siendo posible dejarlas de recibir, no usen de privilegio, ley 20, tit. 8, lib. 8. Las pagas se hagan en la caja real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare y recibiere en otra forma, ley 21, tit. 8, lib. 8. Den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren, ley 22, tit. 8, lib. 8. Cobren los alcances si no resultaren contra ellos, ley 23, tit. 8, lib. 8. Las justicias de los lugares de Yucatan cobren la real hacienda, y la remitan á los oficiales reales de la provincia, ley 24, título 8, lib. 8. Las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja real, ley 25, tit. 8, lib. 8. De las fees que dieren los contadores tomen la razon los demas oficiales reales, y la asienten en ellas, ley 26, tit. 8, lib. 8. Los asientos para el servicio del rey se otorguen ante los oficiales reales, ley 27, tit. 8, l. 8. Envien al consejo los arrendamientos y escrituras que otorgaren, ley 28, tit. 8, lib. 8. Envien á las contadurías de cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado y por cobrar, ley 29, tit. 8, lib. 8. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino pidan relacion á los contadores de cuentas, de las cobranzas y rezagos, ley 30, tit. 8, lib. 8 (4). No se dé por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere habiéndose hecho puja del cuarto ó otra que se deba admitir, ley 31, tit. 8, lib. 8. (5). Tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes en los despachos y libro especial, ley 32, tit. 8, lib. 8. La administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de armadas, toca á los oficiales reales, ley 33, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias despachadas por los oficiales reales á las justicias ordinarias: y si despacharen ejecutores, den cuenta de las cobranzas á satisfaccion, ley 34, tit. 8, lib. 8. Se hagan cargo de lo que se les enviare y hubieren de remitir, ley 35, t. 8, lib. 8. Si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento y conveniencia lícita de la real hacienda, informen los vireyes y presidentes, ley 36, tit. 8, lib. 8. Las ventas de hacienda real se hagan en almoneda pública, ley 37, tit. 8, lib. 8. Administradores de avería subordinados á la casa de contratacion. Véa-

se *averia* en la ley 17, tit. 9, lib. 9. Todos los oficiales reales se hallen á la cobranza de la hacienda real, y no reciban cesiones ni traspasos, ley 19, tit. 8, lib. 8.

ADORATORIOS.

De indios se derriben. V. *fé católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1.

ADUANAS.

En Córdoba de Tucuman haya aduana en que se cobren los derechos, y en qué cantidad, ley 1, tit. 14, lib. 8. Por la aduana de Tucuman no se pueda pasar oro ni plata, ley 2, tit. 14, lib. 8. Prohibese la comunicacion por la aduana de Tucuman con el Brasil, ley 3, tit. 14, lib. 8. Púedese denunciar el oro ó plata que hubiere pasado por los puertos secos de Tucuman, ley 4, tit. 14, lib. 8. Los gobernadores del Rio de la Plata y Paraguay, y oficiales reales puedan hacer pesquisas y diligencias sobre la prohibicion de pasar oro y plata, y los del puerto de Buenos-Aires, visitar los bajeles que salieren, ley 5, tit. 14, lib. 8. Los ministros y oficiales de los puertos y aduana de Tucuman puedan reconocer las personas y bienes de los que pasaren, y si llevan oro ó plata, ley 6, tit. 14, lib. 8. Los descaminos de la aduana de Tucuman se apliquen conforme á la ley 7, tit. 14, lib. 8. En los puertos secos de Tucuman se puedan nombrar guardas, ley 8, tit. 14, lib. 8. En la prohibicion de pasar oro ó plata incurra lo que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas de la aduana, y desde donde comienza la prohibicion de los puertos secos, ley 9, tit. 14, lib. 8. Los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar y pasar al Perú y cambiar en mercaderías; y en cuanto al oro y plata corra la prohibicion, ley 10, tit. 14, lib. 8. En la aduana de Tucuman se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hacer el ajustamiento, ley 11, tit. 14, lib. 8. Las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos al Rio de la Plata, Paraguay y Buenos Ayres, ley 12, tit. 14, lib. 8. Por el puerto de Buenos Ayres no entren pasajeros, ni pasen por los puertos secos de Córdoba del Tucuman sin licencia del rey, aunque la lleven de los vireyes ó audiencias de las Indias, y en qué pena incurra los que contraviniere, y lo expecial cerca de los eclesiásticos, ley 13, tit. 14, lib. 8. Los oficiales reales de Tucuman tengan á su cargo la aduana, las justicias les den favor y ayuda, y los ministros cumplan sus órdenes, ley 14, tit. 14, libro 8. (6). Regla de fundar las aduanas, si resolviere que las haya en otras partes, ley 14. título 14, lib. 8. V. *almojarifazgo* en la ley 38, tit. 15, lib. 8. Vayan á ellas los arrieros. V. *almojarifazgos* en la ley 39, tit. 15, lib. 8. En el Callao. V. *carga* en la ley 19, tit. 34, libro 9. A las aduanas se lleven las mercaderías en desembarcándose, y en el Rio de Chagre no haya mas que la de Panamá. V. *carga* en las leyes 20, 21 y 22, tit. 34, lib. 9.

(4) Mandada observar nuevamente. (n. 5 ib.)
 (5) Encargado nuevamente el puntual cumplimiento de esta ley, y se declara que despues del postrimer remate no debe admitirse puja de menos de la cuarta parte, y esto dentro de los tres meses. (n. 6 ib.)

(6) Y se establece en Lima una aduana arreglándose á lo prevenido en esta ley. (n. 2 ib.)

ADULTERIO.

En delito de adulterios se guarden las leyes sin diferencia entre españoles y mestizas, ley 4, tit. 8, lib. 7.

AFOROS.

Cómo se han de hacer. V. *Avaluaciones* en la ley 9, tit. 16, lib. 8. Y registros de Filipinas, ante quien han de pasar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 58, tit. 45, lib. 9.

AFORAMIENTO.

El aforamiento de las toneladas se haga conforme á la ley 1, tit. 31, lib. 9.

AGENTES.

Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 93, título 14, lib. 1. De las ciudades en la corte. V. *Procuradores generales* en la ley 4, tit. 11, libro 4. En el consejo de Indias los que están prohibidos. V. *Consejeros de Indias* en la ley 18, tit. 3, lib. 2. Tratamiento de los contadores de cuentas del consejo por los agentes-fiscales en el dar los conocimientos. Auto 185, tit. 11, lib. 2. Del consejo, que libro han de tener. V. *Escribano de cámara* en la ley 8, título 10, lib. 2.

AGRAVIOS.

Juez de agravios. V. *Pesquisidores* en la ley 27, tit. 1, lib. 7.

AGREGACION.

De pueblos. V. *Gobernadores* en la ley 2, tit. 2, lib. 5.

AGUAS.

Juez de aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63, tit. 2, lib. 3. Sean comunes. V. *Pastos* en la ley 5, tit. 17, lib. 4. Públicas, se cuiden por las audiencias. V. *Pastos* en la ley 9, tit. 17, lib. 4. De riego. V. *Tierras* en la ley 11, tit. 17, lib. 4. Procure el juez oficial que los bajeles vayan prevenidos de agua. V. *Juez oficial*, que va al despacho en la ley 12, tit. 5, lib. 9. Provision de agua. V. *Proveedor* en la ley 4, tit. 17, lib. 9, y *Maestres de naos* en la ley 45, tit. 24, lib. 9.

AHORROS.

Dónde y cómo se han de pagar. V. *Proveedor* en la ley 28, tit. 17, lib. 9. Para la armada. V. *Proveedor* en la ley 29, tit. 17, lib. 9. De flota de Nueva España y su procedido. V. *Proveedor* en la ley 30, tit. 17, libro 9. Y sus derechos en Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 31, tit. 17, lib. 9. En Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 32, tit. 17, lib. 9. Como se han de vender en las Indias. V. *Proveedor* en la ley 33, tit. 17, lib. 9. Su guarda, sin precio. V. *Maestres* en la ley 47, tit. 24, lib. 9.

ALARDES.

V. *Hospitales* en la ley 8, tit. 4, lib. 1. V. *Inquisicion* en la ley 30, tit. 19, lib. 1, n. 4. V. *Procuradores* en la ley 19, tit. 28, lib. 2. V. *Guerra* en la ley 19 y 20, tit. 4, lib. 3. V. *Castellanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 3.

Como se han de hallar los regidores en los alar-des. V. *oficios concejiles* en la ley 9, tit. 10, lib. 4. De la gente de armada y flota, como se han de hacer. V. *Generales* en la ley 16, título 15, lib. 9, y en la instruccion, cap. 18. Hagan los generales los necesarios. V. *Generales* en la ley 18, tit. 15, lib. 9. Por lo que toca á la obligacion del veedor. V. *Veedor* en la ley 8, tit. 16, lib. 9. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

ALBRICIAS.

No lleven los porteros. V. *Porteros* en la ley 2, tit. 30, lib. 2.

ALCALDES DEL CRIMEN.

En las audiencias de Lima y Méjico haya cuatro alcaldes del crimen, y de qué negocios han de conocer, ley 1, tit. 17, lib. 2 (7). Cuando se fundare sala del crimen, remitan los oidores las causas criminales á los alcaldes, ley 2, tit. 17, lib. 2. Las causas criminales se sigan en vista y revista ante los alcaldes del crimen, sin otro recurso, ley 3, tit. 17, lib. 2. Sobre advocar causas los alcaldes del crimen, guarden las leyes de estos reinos, ley 4, título 17, lib. 2. Y oidores, jueces de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleitos graves y de calidad, ley 5, tit. 17, libro 2. Empleen las tres horas de audiencias en ver pleitos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6, tit. 17, lib. 2. Habiendo dos alcaldes del crimen puedan determinar y ejecutar sus sentencias, que no sean de pena de muerte, mutilacion de miembro ú otra corporal, ley 7, tit. 17, lib. 2. En sentencias de muerte, mutilacion de miembro ó pena corporal, cuantos votos conformes han de concurrir en todas las audiencias, ley 8, tit. 17, lib. 2 (8). A falta de alcaldes del crimen pase á la sala el oidor mas moderno, ley 9, tit. 17, lib. 2. El oidor nombrado por falta de alcalde conozca de todas las causas, y si hubiere discordia se nombren tres oidores, y habiendo alcalde, sea juez en remision. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10, tit. 17, lib. 2. Los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaldes, no acompañen al virey hasta su aposento, ley 11, tit. 17, lib. 2. Los oidores de Lima y Méjico que ejercieren como alcaldes, no hagan provincia, ley 12, tit. 17, lib. 2. El oidor que hubiere visto causa remitida por los alcaldes en discordia, vaya á votar al acuerdo de alcaldes, ley 13, tit. 17, lib. 2. En Lima y Méjico se remitan en discordias las causas crimina-

(7) Se aprueba al virey del Perú la medida de poner á un oidor por gobernador de la sala cuya providencia se hizo despues perpétua y se dicta las convenientes para que sufran su condena los rematados, suprimándose la comision del alcalde del crimen dirigida á dicho objeto. (n. 1 ib.)

8) A la vista de toda causa en que se haya de imponer pena capital ó corporis afflictiva deben asistir cinco ministros, incluso el gobernador: cuando los condenados á las obras fuesen devueltos por inútiles, se les debe conmutar aquella pena en la de obras públicas. (n. 2 ib.)

les, como se declara, ley 14, tit. 17, lib. 2. En qué sala y forma se han de ver los pleitos remitidos en discordia por los alcaldes, ley 15, tit. 17, lib. 2. Entrando oidor por remision en la sala del crimen, si se volviere á remitir la causa vaya á la sala del oidor, aunque no haya en ella mas de dos jueces, ley 16, tit. 17, lib. 2. En las audiencias de las Indias, donde no hubiere alcaldes, si no hubiere mas que un oidor, nombre el presidente un letrado para causas criminales, ley 17, tit. 17, lib. 2. Un alcalde del crimen solo, no siendo por sala, no pueda pasar preso á la cárcel de corte, ley 18, tit. 17, lib. 2. Voten los pleitos en su acuerdo, y en casos graves comuniquen la ejecucion al virey, el cual pueda hallarse presente al tiempo de votar, ley 19, tit. 17, lib. 2. No se hallen en los acuerdos de oidores, y en qué casos se podrán hallar, ley 20, tit. 17, lib. 2. En diferencias entre indios no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el virey ó presidente, ley 21, tit. 17, lib. 2. No lleven parte de las condenaciones, ley 22, tit. 17, lib. 2. No lleven derechos, ley 23, tit. 17, lib. 2. De Lima no hagan prision en las galeras y navios del Collao sin órden del virey, ley 24, tit. 17, libro 2. No hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el gobierno de las ciudades, ley 25, tit. 17, lib. 2. Habiendo muchos pleitos civiles se remitan algunos á los alcaldes del crimen, ley 26, tit. 17, lib. 2. Los vireyes cuando conviniere puedan remitir á los alcaldes del crimen las causas del abasto, ley 27, tit. 17, lib. 2 (9). No conozcan de pleitos sobre indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28, tit. 17, lib. 2. Los vireyes no firmen las sentencias de los alcaldes del crimen, aunque se hallen presentes, ley 29, tit. 17, libro 2. En casos de indios y soldados se hallen los vireyes presentes en la sala del crimen, y firmen, ley 30, tit. 17, lib. 2. Del crimen, no prendan al corregidor de Méjico, sin consulta del virey, ley 31, tit. 17, lib. 2. Los que salieren á comisiones por la sala de alcaldes, sean nombrados por el virey, y el señalamiento del salario, y todo lo demas toca á los alcaldes, ley 32, tit. 17, lib. 2. Del crimen, el mas antiguo no se excuse de rondar, ley 33, tit. 17, lib. 2. Los vireyes dejen á los alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34, tit. 17, lib. 2. Del crimen, escriban al rey libremente, y los vireyes no vean sus cartas, ley 35, tit. 17, lib. 2. Los vireyes den audiencia á los alcaldes del crimen sin dilacion, y los alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los vireyes y sus familias, ley 36, tit. 17, lib. 2. Un alcalde haga la visita ordinaria de los oficiales de la sala del crimen, sin perjuicio de la jurisdiccion del presidente y oidores, ley 37, tit. 17, lib. 2. Cada alcalde del crimen pueda tener un solo portero con vara, ley 38, titu-

(9) La nieve que es un abasto principal corre en Lima á cargo de un ministro por nombramiento del virey. (n. 3 ib.)

lo 17, lib. 2. Del crimen, administren justicia sin omision ni excepcion, y los vireyes lo avisen al rey, ley 39, tit. 17, lib. 2. Del crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanzas. V. *Apelaciones* en la ley 15, tit. 12, lib. 5. Del crimen, de qué pleitos no han de conocer. V. *Apelaciones* en la ley 16, tit. 12, lib. 5. Del crimen, como han de salir á comisiones. V. *Pesquisidores* en la ley 13, tit. 1, lib. 7. V. *Audiencias* en la ley 101, tit. 15, lib. 2.

ALCALDES ORDINARIOS.

No impactan el auxilio donde hubiere audiencia. V. *Auxilio* en la ley 2, tit. 1, lib. 5. En ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios, ley 1, tit. 40, l. 4. No traten ni contraten. V. *Oficios concejiles* en la ley 11, tit. 10, lib. 4. Sobre que no se advoque sus causas por los gobernadores, ni muden las carcerias. V. *Gobernadores* en la ley 14, tit. 2, lib. 5. En las ciudades y pueblos de españoles donde no asistiere gobernador ni teniente se elijan alcaldes ordinarios, y cual es su jurisdiccion, ley 4, tit. 3, lib. 5. (10). En las elecciones de alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los ministros las dejen hacer con libertad, ley 2, tit. 3, lib. 5. En las elecciones de alcaldes ordinarios se hallen los del año antecedente, ley 3, tit. 3, lib. 5. (11). Para alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer y escribir, y tengan las calidades que se requieren, ley 4, tit. 3, lib. 5. Para alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores, ley 5, tit. 3, lib. 5. Los oficiales reales no puedan ser alcaldes ordinarios, ley 6, tit. 3, lib. 5. Los deudores de hacienda real no sean elegidos por alcaldes ordinarios, ley 7, titulo 3, lib. 5. No pueda ser elegido por alcalde ordinario el que no fuere vecino, y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8, tit. 3, libro 5. No puedan ser reelegidos hasta haber pasado dos años, y dado residencia, ley 9, tit. 3, lib. 5. (12). Los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios, como se ordena, ley 10, tit. 3, lib. 5. (13). No se introduzcan en materias de gobierno, ni hagan posturas, ley 11, tit. 3, lib. 5. Muriendo los gobernadores sin dejar tenientes, gobiernen los alcaldes ordinarios, ley 12, tit. 3, lib. 5. Por ausencia ó

(10) Prevenido de nuevo su cumplimiento con derogacion del artículo de la ordenanza de intendentes, que ordenaba se eligiese en cada año solamente un alcalde, el que debe nombrarse tambien en los lugares en que residiere el gobernador ó su lugar-teniente, no olvidando sin embargo que no puede ser elegido como tal el que ya es regidor de la misma poblacion. (n. 1 ib.)

(11) Se previene que en Potosí no se elijan españoles que no tengan domicilio adquirido, y que la eleccion recaiga en un español y un criollo. (n. 3. ib.)

(12) Sin embargo, la falta de residencia no será un impedimento para la reeleccion, pues están relevados de ella los alcaldes ordinarios. (n. 4 ib.)

(13) Mandada guardar posteriormente concediendo á los intendentes la facultad que les conferia la

muerte de alcalde ordinario lo sea el regidor mas antiguo si no tocara al alferéz real por su título, ley 13, tit. 3, lib. 5. Donde hubiere gobernador ó corregidor no entren los alcaldes ordinarios en cabildo si no hubiere costumbre en contrario, ley 14, tit. 3, lib. 5. Tengan voto en los cabildos donde pudieren concurrir, ley 15, tit. 3, lib. 5. Puedan conocer en primera instancia de pleitos de indios con españoles, ley 16, tit. 3, lib. 5. Puedan visitar las ventas y mesones de su jurisdicción, y darles aranceles donde no hubiere gobernadores ó corregidores, ley 17, tit. 3, lib. 5. Conozcan de casos de hermandad en defecto de alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, ley 18, tit. 3, lib. 5. Guárdeseles la jurisdicción conforme á la costumbre si se ofreciere duda ó competencia, ley 19, tit. 3, lib. 5. Un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20, tit. 3, lib. 5. Las audiencias y jueces de provincia no advoquen causas pendientes ante los alcaldes ordinarios sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveído, ley 21, tit. 3, lib. 5. Hagan sus audiencias aunque concurren con las almonedas reales, ley 22, tit. 3, lib. 5. De Lima no puedan ser presos por los del crimen sin consulta del virey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23, tit. 3, lib. 5. De Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los sangleyes: y en cuanto al gobierno se guarde lo dispuesto, ley 24, título 3, lib. 5. En Filipinas no se haga novedad en cuanto á los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25, tit. 3, lib. 5. Apelacion de sus autos. V. *Apelaciones* en la ley 12, tit. 12, lib. 5. De Lima y Méjico, adonde se ha de apelar de sus autos y sentencias. V. *Apelaciones* en la ley 13, tit. 12, lib. 5. Ejecuten sus sentencias confirmadas por las audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 21, tit. 12, lib. 5. No puedan encomendar. V. *Repartimientos* en la ley 9, tit. 8, lib. 6. De los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile*, ley 42, tit. 16, lib. 6. Sobre el conocimiento en descaminos. V. *Descaminos* en la ley 3, tit. 17, lib. 8. Hagan cabildo. V. *Cabildos* en la ley 5, tit. 9, lib. 4. V. *Audiencias* en la ley 105, tit. 15, lib. 2.

ALCALDES MAYORES.

De indios de Filipinas. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 25, tit. 3, lib. 5. De Portobelo asista á la descarga. V. *Generales* en la ley 81, tit. 15, lib. 9. De la Veracruz á provision del virey. V. *Castellanos y alcaldes* en la ley 11, tit. 8, lib. 3. V. *Gobernadores*, tit. 2, libro 5.

ALCALDES DE MINAS.

Tengan las partes y calidades que se refie-

ordenanza de los mismos de confirmar las elecciones con obligacion de dar cuenta al gobierno superior. Tambien se manda que los regidores que eligen un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo y no hacer número, pudiendo el presidente confirmar la eleccion de uno hábil, aunque haya tenido menos votos, sin necesidad de nuevo cabildo, no pudiendo tampoco ser elegido el que tiene pendiente tutela. (n. 5. ib.)

1.^a PARTE.

ren, y no traten ni contraten, ley 1, tit. 21, lib. 4. No compren, ni rescaten oro, plata ni otros metales, ley 2, tit. 21, lib. 4. Ningun alcalde mayor, juez ni escribano de minas tenga compañía con dueño de minas, ni haga diligencia para descubrirlas, ley 3, tit. 21, lib. 4. Los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4, tit. 21, lib. 4.

ALCALDE DE LA CASA DE MONEDA.

No conozca de lo que se refiere. V. *Casas de moneda* en la ley 18, tit. 23, lib. 4.

ALCALDES DE PESQUERIAS DE PERLAS.

Y rancherías de perlas. V. *Pesquerias de perlas*, tit. 25, lib. 4.

ALCALDES DE LA HERMANDAD.

Véase *Hermandad* en la ley 3, tit. 4, libro 5.

ALCALDES DE LA MESTA.

Su eleccion y juramento. V. *Mesta* en la ley 2, tit. 5, lib. 5. En cuanto á sus derechos y participacion de penas. V. *Mesta* en la ley 15, tit. 5, lib. 5.

ALCALDES DE INDIOS.

Su jurisdicción. V. *Reducciones* en la ley 15 y 16, tit. 3, lib. 6. Qué provisiones pueden hacer. V. *Reducciones* en la ley 17, tit. 3, lib. 6. Sin tributo ni servicio. V. *Tributos y tasas* en la ley 20, tit. 5, lib. 6.

ALCANCES.

De bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28 y 33, tit. 32, lib. 2. En qué género de moneda. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 36, tit. 32, lib. 2. V. *Visitadores* en la ley 32, tit. 34, lib. 2. V. *Residencias* en la ley 35, tit. 15, lib. 5, y en la ley 36, tit. 15, lib. 5. Por los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 20, tit. 1, lib. 8. No se libré en alcances de cuentas. Véase *tribunales de cuentas* en la ley 21, tit. 1, libro 8. Duplicado se remita al consejo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 27, tit. 1, lib. 8. Contra oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 23, tit. 8, lib. 8. En gastos forzosos por los oficiales reales de Panamá. V. *Cuentas* en la ley 19, tit. 29, lib. 8. De los oficiales reales, cuando se han de cobrar. Véase *cuentas* en la ley 27, tit. 29, lib. 8. Se cobren y remita certificacion. V. *Cuentas* en la ley 28, tit. 29, lib. 8. De la contaduría de averías. Véase *Contaduría de averías* en la ley 20, tit. 8, libro 9. Y resultados de la contaduría de averías, V. *Contaduría de averías* en la ley 19, tit. 8, libro 9.

ALCABALAS.

El derecho de alcabala pertenece al rey, y se manda cobrar en las Indias, ley 1, tit. 13, lib. 8. (14.) Todos los que no estuvieren exen-

(14) Y se declara se debe pagar por razon de dicho derecho el 6 por 100. (n. 1 ib.)

B

tos paguen alcabala, ley 2, tit. 13, lib. 8. Los vecinos y encomenderos la paguen, ley 3, título 13, lib. 8. Los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores, ley 4, tit. 13, libro 8. Los forasteros y viandantes paguen alcabala, ley 5, tit. 13, lib. 8. Los plateros paguen alcabala de la plata y oro, ley 6, tit. 13 lib. 8. Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y cualesquier cosas de su arte, ley 7, tit. 13, lib. 8. Los silleros, freneros, pellejeros, guarnicioneros y otros oficiales paguen alcabala, ley 8, tit. 13, lib. 8. Los herreros, zapateros, buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcabala, ley 9, tit. 13, lib. 8. Del vino se cobre y pague, y en qué forma, cuenta y razon, ley 10, tit. 13, lib. 8. Los gobernadores de presidios obliguen á la paga de los derechos reales y alcabala aunque los deudores sean soldados, ley 11, tit. 13, lib. 8. En Cartagena se pague del vino de los ahorros, ley 12, tit. 13, lib. 8. Los deudores no defrauden ni resistan la paga de la alcabala, y el denunciador probando haya la tercia parte, ley 13, tit. 13, lib. 8. Páguese á dos por ciento de alcabala y tambien de la toca, ley 14, título 13, lib. 8. (15.) Se pague en reales y no en pasta, ley 15, tit. 13, lib. 8. En la provincia de Venezuela se cobre alcabala en las cosas y especies de que se debiere, ley 16, tit. 13, libro 8. Exentos de pagar alcabala, ley 17, título 13, lib. 8. (16.) De lo tocante á Cruzada no se pague, ley 18, tit. 13, lib. 8. Del maiz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no se pague, ley 19, tit. 13, lib. 8. Del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetreria no se pague, ley 20, tit. 13, lib. 8. De los metales y materiales para labrar moneda no se pague, ley 21, tit. 13, lib. 8. De los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague, ley 22, tit. 13, lib. 8. (17.) De las armas acabadas no se pague; y de la materia de que se forman no estando perficionadas, se pague alcabala, ley 23, tit. 13, lib. 8. Los indios no la paguen por ahora, y qué prevenciones hay sobre esto, ley 24, tit. 13, lib. 8. (18.) Páguese de todas las cosas que se refieren, ley 25, tit. 13, lib. 8. (19.) Forma de cobrarla de la carne muerta, ley 26, tit. 13, lib. 8. Los

(15) Se aumentó nuevamente al 6 por 100. (n. 2 ib.)

(16) Y se declara los casos y cosas de los eclesiásticos que están exentos de dicho pago, así como igualmente cuando están exentos los literatos de dicho pago por la introduccion de libros que hagan. (n. 5 ib.)

(17) A menos que sin necesidad pasen á venderlos los albaceas ó herederos á un extraño ú á otro cualquiera de entre ellos. (n. 4 ib.)

(18) Se declara dicha exencion de pago á los frutos de sus propias cosechas y á los artefactos que publicasen por sus manos; pero no cuando trataren en otras especies que compren de españoles, mulatos y demas que no gocen semejante privilegio. (n. 5 ib.)

(19) Y se declara exentos de su pago el charque y cebo, las libertades dadas á los esclavos, y tambien la imposicion de las obras pias verificada en las haciendas propias del testador, siempre que se haga en

corredores y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro y den noticia á los receptores, ley 27, tit. 13, lib. 8. Los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas, ley 28, tit. 13, lib. 8. Las ventas y contratos de que se debiere pasen ante los escribanos del número de los lugares del contrato, ó de los mas cercanos, ley 29, tit. 13, lib. 8. Los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias, sin citar los recaudadores de la alcabala, ley 30, tit. 13, lib. 8. Páguese en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor, ley 31, tit. 13, lib. 8. Los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas, ley 32, tit. 13, lib. 8. (20.) Hágase nómina de todos los que la pueden causar; excepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, ley 33, tit. 13, lib. 8. Forma de administrar los oficiales reales el derecho de alcabala, ley 34, tit. 13, lib. 8. Señálase el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabalas, ley 35, tit. 13, lib. 8. Los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago, ley 36, tit. 13, lib. 8. Los receptores de alcabalas escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los pagadores, ley 37, tit. 13, lib. 8. El receptor de alcabalas asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno, y en qué forma, ley 38, tit. 13, lib. 8. Si los receptores de alcabalas estuvieren en lugar donde haya caja real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39, tit. 13, lib. 8. Los oficiales reales hagan que los receptores de alcabalas lleven lo cobrado y den cuentas, ley 40, tit. 13, lib. 8. Los receptores de alcabalas ausentes, parezcan, ó envíen ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses, ley 41, tit. 13, lib. 8. Señálase el salario que han de percibir los receptores de alcabalas, ley 42, tit. 13, lib. 8. A los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas, ley 43, tit. 13, lib. 8. Los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias, ley 44, tit. 13, lib. 8. Para su cobranza y de otras rentas reales no se valgan los arrendadores de censuras, ley 45, tit. 13, lib. 8. Los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor, ley 46, tit. 13, lib. 8. A los repartimientos y encabezamientos de alcabalas se hallen presentes los ministros y entre qué personas se han de hacer, ley 47, título 13, lib. 8. Procedan los jueces de Méjico en causas de alcabalas, conforme á la ley 48, tit. 13, lib. 8. El receptor de alcabalas de Tier-

LEGAL

cumplimiento de lo dispuesto por él mismo en su disposicion testamentaria; adeudándose por el contrario dicho derecho de alcabala en el caso de venderse á tributo una finca, y en todo censo consignativo, reservativo, enfiteútico, y en los arrendamientos que pasen de diez años ó que sean por tiempo indefinido, y tambien en las daciones *in solutum* y ventas clandestinas, y en la venta que se haga de algun terreno para edificar en él, aunque en este último caso solo se pagará la mitad (n. 6 ib.)

(20) Y en Chile se aprueba que se remate. (n. 8 ib.)

ra. Firme de cuenta en todos los viajes de galeones y flotas, y entere lo cobrado, ley 49, título 13, lib. 8. En las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposición sobre alcabalas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, ley 50, tit. 13, lib. 8. Si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite à los vireyes y presidentes gobernadores, audiencias y oficiales reales, ley 51, título 13, lib. 8. Paguen los ministros de inquisicion y Cruzada. V. *Santa inquisicion* en la ley 15, tit. 19, lib. 1. En nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 20, tit. 3, lib. 4. Presos por alcabalas, prohibida su soltura en visita. V. *Visitas de cárcel* en la ley 16, tit. 7, lib. 7. Su libro. V. *Libros reales* en la ley 29, tit. 7, lib. 8. No se pague en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60, tit. 6, lib. 9. Se cobré de las mercaderías de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 66, tit. 45, lib. 9.

ALCAZAR.

De Sevilla. V. *Visitadores* en la ley 3, título 34, lib. 2. De Sevilla. V. *Vireyes* en la ley 7, tit. 3, lib. 3.

ALCAIDES DE CASTILLOS.

V. *Junta de guerra*. Auto 68, tit. 2, libro 2. Y fortalezas. V. *Castellanos*, lib. 3, título 8. Y gobernadores, tengan buena correspondencia. V. *Gobernadores* en la ley 12, título 2, lib. 5.

ALCAIDES DE CARCELES.

Y carceleros, den fianzas, y de qué calidad, ley 4, tit. 6, lib. 7. Residan por sus personas en las cárceles, ley 7, tit. 6, lib. 7. Traten bien à los presos, y no se sirvan de los indios, ley 9, tit. 6, lib. 7. No reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan, ley 10, tit. 6, lib. 7. Visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches, ley 11, tit. 6, lib. 7. No contraten, jueguen ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven, carcelage à pobres, ley 13, tit. 6, lib. 7. De la casa, den fianzas, ley 2, tit. 12, lib. 9. De la casa resida en ella, cuide de los presos y goce salario, ley 3, tit. 12, lib. 9.

ALCAICERIA.

En Méjico se labre y haga, ley 1, tit. 18, lib. 4.

ALCREBITE.

Minas de alcrebite. V. *Minas* en la ley 5, tit. 11, lib. 8.

ALFERECES.

Y sargentos concurren en ellos los requisitos de la ley 9, tit. 21, lib. 9. Su aprobacion. V. el auto 67, tit. 2, lib. 2. De la carrera de Indias. V. *Junta de guerra*, auto 67, tit. 2, lib. 2, y en el tit. 2, lib. 2. Real, su voto, lugar y salario. V. *Oficios concejiles* en la ley 4, tit. 10, lib. 4. V. *Alcaldes ordinarios*, en la ley 13, tit. 3, lib. 5.

ALGUACILES MAYORES.

Haya uno en el consejo, y de la cámara y junta de guerra, ley 1, tit. 8, lib. 2. De las audiencias se les guarden las preeminencias que à los de las audiencias de Valladolid y Granada, ley 1, tit. 20, lib. 2. De la audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2, tit. 20, lib. 2. Los vireyes, audiencias y justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes, ley 3, tit. 20, lib. 2. De las audiencias ejecuten las ordenanzas de gobierno, ley 4, tit. 20, lib. 2. Nombren tenientes con las calidades que se refieren, ley 5, tit. 20, lib. 2. Presenten en las audiencias sus tenientes y substitutos, y juren como allí se contiene, ley 6, tit. 20, lib. 2. No nombren por tenientes ni carceleros à parientes, criados ni allegados de ministros, ley 7, tit. 20, lib. 2. De audiencias no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y juren en las audiencias, ley 8, tit. 20, lib. 2. Nombren alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara, y qual es su ejercicio, y en cuanto à removerlos, ley 9, tit. 20, lib. 2. No se nombren mas alguaciles que los nombrados por los mayores, ley 10, tit. 20, lib. 2. Puedan remover sus tenientes y alcaldes con causa legitima, y parecer del presidente y oidores, ley 11, tit. 20, lib. 2. Den à sus tenientes bastante salario, ley 12, tit. 20, lib. 2. Pongan alcaldes de las cárceles de las audiencias, ley 13, tit. 20, lib. 2. Presenten los carceleros en las audiencias, y en Lima y Méjico ante los alcaldes del crimen, ley 14, tit. 20, lib. 2. Nombren ejecutores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa à las audiencias, ley 15, tit. 20, lib. 2. Saliendo oidor à visita ó comision, y habiendo de llevar alguacil, sea el mayor ó su teniente, ley 16, tit. 20, lib. 2. Habiendo de llevar alguacil los oficiales reales à visitas de navios, lleven al mayor, ley 17, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes asistan à las audiencias, ley 18, tit. 20, lib. 2. De audiencias asistan à las visitas de cárcel, ley 19, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes rondan, ley 20, tit. 20, lib. 2. Anden por los lugares públicos, ley 21, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes prendan à quien se les mandare, ley 22, tit. 20, lib. 2. Y estos tambien acompañen à las audiencias, ley 25, tit. 20, lib. 2. No sean proveidos en correjimientos ni otros oficios, ley 29, tit. 20, lib. 2. No sean obligados à ir en las ejecuciones criminales, ley 30, tit. 20, lib. 2. De las audiencias, ciudades, villas y lugares, son comprendidos en la prohibicion de tratar y contratar, y calidad de la probanza, ley 32, tit. 20, lib. 2. De las audiencias tengan asiento con ellas. V. *Precedencias* en la ley 79, tit. 15, lib. 3. Su precedencia à los corregidores. V. *Precedencias* en la ley 80, tit. 15, lib. 3. Se asienten despues de la justicia. V. *Precedencias* en la ley 84, tit. 15, lib. 3. De las ciudades, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren alguaciles, y los alcaldes ordinarios donde gobernaren, ley 1, tit. 7, lib. 5. No nombren otros llamados de ciudad y campo, y modérese el número de los que no fueren precisos, ley 2, tit. 7, lib. 5. No se sirvan

de los alguaciles menores, ley 3, tit. 7, lib. 5. Puedan remover á sus tenientes y alcaides, ley 4, tit. 7, lib. 5. No puedan arrendar sus oficios, ni los de sus tenientes, ley 5, tit. 7, lib. 5. Puedan entrar en los cabildos con armas, ley 6, tit. 7, lib. 5. No nombren por alguaciles y alcaides á parientes, criados, ni allegados de ministros, ley 7, tit. 7, lib. 5. Y sus tenientes rondan y reconozcan los lugares públicos, ley 8, tit. 7, lib. 5. Y estos tambien prendan á quien se les mandare, ley 9, tit. 7, lib. 5. No disimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y guarden lo ordenado, ley 10, tit. 7, lib. 5. De las ciudades y villas, no sean proveidos en oficios y gobiernos, ni los acepten, ley 11, tit. 7, lib. 5. Las justicias no desarmen á los que rondaren con ellos, ley 12, tit. 7, lib. 5. De las audiencias y ciudades, con qué distincion han de ejecutar los mandamientos de audiencia, ó ciudad, ó justicias ordinarias, ley 16, tit. 7, lib. 5. No haya en los corregimientos de indios, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil, ley 17, tit. 7, lib. 5. Se crien de las cajas reales. V. *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8. Del consulado de Sevilla, toca al consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48, tit. 6, lib. 9.

ALGUACILES.

De la inquisicion en la Veracruz. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, n. 16, y en la ley 30, tit. 19, lib. 1, n. 8. Y ciudades entren con varas en el tribunal de oficiales reales, ley 25, tit. 3, lib. 8. De los tambos. V. *Escribanos* en la ley 23, tit. 8, lib. 5. De las universidades. V. *Universidades* en la ley 9, tit. 22, lib. 1. Y ejecutores de los mandamientos de los tribunales de hacienda. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 20, tit. 3, lib. 8. De la casa asistan. V. *Escribanos de cámara de la casa* en la ley 2, tit. 10, lib. 9. Den fianzas conforme á la ley 1, tit. 11, lib. 9. Lleven los derechos que los veinte de Sevilla, ley 2, tit. 11, lib. 9. Porteros y visitadores de naos tengan sus posadas cerca de la casa, ley 7, tit. 11, lib. 9. De contratacion. V. *Casa* en las leyes 41, 42 y 43, tit. 1, lib. 9. Del juez de Cádiz, púedalos nombrar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 6, tit. 4, lib. 9. El juez se pueda valer de los de la ciudad. V. *Juez de Cádiz* en la ley 7, tit. 4, lib. 9. La justicia no los impida ejercer. V. *Juez de Cádiz* en la ley 8, tit. 4, lib. 9. Puedan despachar el presidente y juez oficial que fuere al despacho por los capitanes, y gente de mar y guerra. V. *Presidente de la casa, y juez oficial que va al despacho* en la ley 16, tit. 5, lib. 9. Y ministros del consulado ejecuten lo que les toca. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 46, tit. 6, lib. 9. Del consejo asistan, y los de corte ejecuten los mandamientos, ley 1, tit. 14, lib. 2. Puedan prender in fraganti sin mandamiento, y no tomen bienes á los presos, ley 23, tit. 20, lib. 2. No disimulen pecados públicos, y den cuenta de lo que hicieren, ley 24, tit. 20, lib. 2. No quiten armas á los que llevaren luz ó fueren á sus labores, ley 26, tit. 20, lib. 2. No quiten el dinero á los que balla-

ren jugando, ley 27, tit. 20, lib. 2. No reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in fraganti, ley 28, tit. 20, lib. 2. Ningun capitán de la guarda, ni mayordomo de los vireyes pueda prender, porque esto toca á los alguaciles de las audiencias, ley 31, tit. 20, lib. 2. De la visita de la tierra, sus salarios. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. V. *Visitadores* en la ley 21, tit. 34, lib. 2. Sobre no quitar las armas á los que llevaren luz ó hacha encendida, ó madrugaren á sus labores ó granjerías, guarden lo proveido, y ley 13, tit. 7, lib. 5. Sobre no tomar el dinero á los jugadores, ley 14, tit. 7, lib. 5.

ALHONDIGAS.

Fundacion de la de Méjico, ley 1, tit. 14, lib. 4. Nómbrase fiel de ella que asista sin hacer falta, ley 2, tit. 14, lib. 4. El fiel de ella no compre trigo, harina ni granos por sí ni por interpuesta persona, ley 3, tit. 14, lib. 4. Fuera de ella no se pueda vender trigo, harina, cebada ni granos, ley 4, tit. 14, lib. 4. Nadie salga á los caminos á comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera de esta alhóndiga, ley 5, tit. 14, lib. 4. Los panaderos no compren en ella hasta haber tocado á la plegaria en la iglesia catedral, ley 6, tit. 14, lib. 4. Los panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amasar en uno ó dos dias, ley 7, tit. 14, lib. 4. Los arrieros y carreteros vayan derechamente á ella, y traigan testimonio de las compras, ley 8, tit. 14, lib. 4. Manifiéstese ante los regidores diputados lo que entrare en ella, jurando si es cosecha ó compra, ley 9, tit. 4, lib. 4. Los labradores y trapineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10, tit. 14, lib. 4. Ninguna persona entre en ella con armas, ley 11, tit. 14, lib. 4. Los llaveros de ella perciban de cada costal un cuartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, como allí se ordena, ley 12, tit. 14, lib. 4. Los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas y pan que amasan cada dia, ley 13, tit. 14, lib. 4. Haya en ella dos regidores diputados, y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga, con apelacion á la ciudad, ley 14, tit. 14, lib. 4. Al principio del año se nombre escribano del número que asista á la alhóndiga, ante quien pasen las causas de ella, ley 15, tit. 14, lib. 4. En poder del escribano de ella haya un libro para los efectos que se declaran, ley 16, tit. 14, lib. 4. De cada fanega de trigo ó cebada, ó quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17, tit. 14, lib. 4. Los salarios de fiel y escribano de ella se moderen, ley 18, tit. 14, lib. 4. En todas las ciudades y villas principales se funden, y hagan ordenanzas, añadiendo ó quitando de las leyes referidas de este título lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las cuales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al consejo, ley 19, tit. 14, lib. 4.

ALIMENTOS.

De madre y hermanos por los sucesores en

encomiendas V. *Sucesion de encomiendas* en las leyes 3 y 4, tit. 11, lib. 6.

ALMACENES.

Reales, su libro. V. *Libros reales* en la ley 21, tit. 7, lib. 8. Y atarazana de la casa. V. *Factor de la casa* en la ley 52, tit. 2, lib. 9.

ALMIRANTES.

Almirantazgo, no le paguen los dueños y maestros de naos, y sobre esto y otros derechos. V. *Universidad de mareantes* en la ley 8, tit. 25, lib. 9. V. *Generales* en las leyes 1, 3, 4, 5, 65, tit. 15, lib. 9. Gobierno á falta del general. V. *Generales* en la ley 106, tit. 15, lib. 9. No traten ni contraten. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9. No reciban cohechos, ni dádivas, ni lleven cargazones. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. Procuren que no se saque ninguna cosa sin registro. V. *Generales* en la ley 129, tit. 15, lib. 9. Su residencia V. *Generales* en la ley 130, tit. 15, lib. 9. Su juramento. V. *Generales* en la ley 2, tit. 15, lib. 9, y el auto 146. Hállense en los acuerdos de compras. V. *Generales* en la ley 34, tit. 16, lib. 9. De armada ó flota, hable cada dia al general. V. *Navegacion* en la ley 8, tit. 36, lib. 9. De las Indias. V. *Puertos* en la ley 1, tit. 43, lib. 9.

ALMOHADA.

Si la han de usar los oidores. V. *Precedencias* en la ley 26, tit. 15, lib. 3.

ALMONEDAS.

Reales, las ventas de cosas pertenecientes á la real hacienda, se hagan conforme á la ley 1, tit. 25, lib. 8. (21). En las de hacienda real asistan los oficiales reales con un oidor y el fiscal, ó con el justicia mayor, y haya libro de almonedas y remates, ley 2, t. 25, lib. 8, (22). Los remates de hacienda real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el fiscal asista precisamente, ley 3, tit. 25, lib. 8. En las de hacienda real asistan los oficiales reales propietarios, ley 4, tit. 25, lib. 8. Los oficiales reales y escribanos lleven á ellas los libros donde han de firmar y señalar, y no en pliegos sueltos, ley 5, tit. 25, lib. 8. Reales, sus ventas y remates sean de contado, como se declara, ley 6, tit. 25, lib. 8. No se despachen recudimientos si no constare de la satisfaccion y paga de la hacienda real, y lo firmen los oficiales reales, ley 7, tit. 25, lib. 8. De hacienda real, los oficiales reales no puedan hacer en ellas posturas ni comprar, ley 8, tit. 25, lib. 8. Reales. Véase *Oidores* en la ley 34, tit. 16, lib. 2. De la real hacienda. V. *Fiscales* en la ley 17, tit. 18, lib. 2. Su libro. V. *Libros reales* en la ley 22, tit. 7, lib. 8. Ventas de hacienda real en ellas.

(21) Y se previene se dé cuenta de cualquier remate, acompañando testimonio del expediente á la junta superior de hacienda, la que previamente debe señalar el verdadero valor de la venta, la que debe efectuarse en pública almoneda. (n. 1 ib.)

(22) Debiendo ser el oidor mas moderno el que concurre á las almonedas. (n. 1. ib.)

1.^a PARTE.

V. *Administracion de real hacienda* en la ley 37, tit. 8, lib. 8.

ALMOJARIFAZGOS.

De las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en una y otra parte, ley 1, tit. 15, lib. 8. De las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre dos y medio de salida; y á los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, ley 2, tit. 15, lib. 8. Al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3, tit. 15, lib. 8. Los almojarifes de Sevilla envien á los oficiales reales de los puertos de las Indias relacion de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos, ley 4, tit. 15, libro 8. Hasta que esten pagados no se entreguen ni se fien las mercaderías, ley 5, tit. 15, lib. 8. Se paguen de contado en moneda de oro ó plata ó en pasta, ley 6, tit. 15, lib. 8. De todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7, tit. 15, lib. 8. De todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haberse echado al mar, ó no haberse cargado, ley 8, tit. 15, lib. 8. De las mercaderías de estos reinos que se sacaren de los puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, ley 9, tit. 15, lib. 8. (23). Páguense los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, como se ordena, ley 10, tit. 15, lib. 8. Se pague, y los derechos de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados, ley 11, tit. 15, lib. 8. Sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar, y cobre los derechos del mas valor, ley 12, tit. 15, lib. 8. (24). De frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro se paguen, excepto de algunos mantenimientos, con distincion, ley 13, t. 15, lib. 8. (25) Del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia, ley 14, tit. 15, lib. 8. (26). Se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare á Portobelo, conforme á la ley 15, tit. 15, lib. 8. Se pague en el Perú del mas valor de las mercaderías, ley 16, tit. 15, lib. 8. Se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú, á cuatro reales por mar y dos por tierra de cada botija, ley 17, tit. 15, lib. 8. Se cobre de los esclavos, como de las demas mercaderías, ley 18, tit. 15, lib. 8. (27). Se cobre de lo que se

(23) Ni por lo mismo se cobren derechos á los efectos que se dirigen á un puerto con destino á otro, los que los deben pagar en el último, (n. 1 ib.)

(24) Y se declara poder mudar de destino las mercaderías sin adeudar derechos, (n. 2 ib.)

(25) Entre los que se enumeran principalmente las barinas y tambien el trigo que pueden extraerse de cualquiera parte de la América para cualquier otro punto de las mismas, libres totalmente de derechos; pero bajo las formalidades de registros y demas que se hallan prescritas, (n. 3 ib.)

(26) Recordando nuevamente su cumplimiento, (n. 4 ib.)

(27) Y se declara que por razon de dicho derecho se cobren nueve pesos por cada negro, (n. 6 ib.)

C

vendiere de navíos que dieren al través, ley 19, tit. 15, lib. 8. El vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, y en qué pena incurre el que no lo hiciere, ley 20, tit. 15, libro 8. Se cobre en Nueva España de las mercaderías de Filipinas, ley 21, tit. 15, lib. 8. En Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22, tit. 15, lib. 8. De las mercaderías de China se cobre en Filipinas á seis por ciento, ley 23, tit. 15, lib. 8. En Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara, ley 24, tit. 15, lib. 8. Si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles, ley 25, tit. 15, lib. 8. De los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera de Indias y de otras cosas para su apresto no se cobre; y en qué forma se ha de disponer, para que tenga efecto por los ministros de la casa y oficiales reales de los puertos de Indias, ley 26, tit. 15, lib. 8. Y otros derechos no se cobren de los libros en estos reinos ni en los de las Indias, ley 27, tit. 15, lib. 8. No paguen los prelados y clérigos de órden sacro de lo que llevarán para atavío y sustento de sus personas; y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias si enviaren á estos reinos por algunas cosas de dicha calidad, y qué forma se ha de guardar en esto; y lo mismo se entienda con las iglesias, monasterios y hospitales, ley 28, título 15, lib. 8. No se pague de lo que se refiere, y calidades de esta franqueza, ley 29, título 15, l. 8 (28). Los oficiales reales procuren averiguar si los exentos de pagarle venden ó negocian las cosas francas, ley 30, tit. 15, lib. 8. Los oficiales reales visiten los navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes, ley 31, tit. 15, lib. 8. La paga de ellos se haga en presencia de todos los oficiales reales y justicias, ley 32, tit. 15, lib. 8. Si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33, tit. 15, lib. 8. Los maestros le paguen de las cosas que se traen del Perú á Tierra-Firme, los de las personas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34, tit. 15, lib. 8. En los puertos y ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero y no en frutos, excepto donde estuviere mandado ó permitido por leyes ó cédulas del rey, ley 35, título 15, lib. 8. En todas las pesquerías de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuese en oro, plata, y corran por moneda, ley 36, tit. 15, lib. 8. Causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico, ley 37, tit. 15, lib. 8.

(28) Y se aprueba con la calidad de *por esta vez* la exención de derechos de las cosas que componian el equipaje de un prelado; declarándose cuando y en qué casos las cosas que pertenecen á los de su clase como á los demas eclesiásticos adeudan derechos, los que de contado se deben pagar siempre por los mismos y por cualquiera otro que lleve dichas cosas y efectos con solo el fin de lograr mas crecido precio, (n. 7 ib.)

Todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas, ley 38, tit. 15, lib. 8. Los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar, ó asegurar los derechos, ley 39, tit. 15, lib. 8. Los generales de las armadas y flotas, y otros cabos y militares no impidan la cobranza de los derechos reales, ley 40, tit. 15, lib. 8. No se cobren derechos sin facultad y licencia del rey, ley 41, título 15, lib. 8. Puédanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42, tit. 15, lib. 8. (29). Los cobren los oficiales reales, y se hagan cargo de ellos por menor y en la forma que se refiere, ley 43, tit. 15, lib. 8. De no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria, ó los oficiales reales, aunque los deudores sean militares, ley 44, tit. 15, lib. 8. La casa de Sevilla envíe las avaluaciones de los almojarifazgos y derechos á los oficiales reales de Indias. V. *Avaluaciones* en la ley 1, tit. 16, lib. 8. V. *Vireyes* en las leyes 10 y 14, tit. 3, lib. 3. En cuanto á nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 5, tit. 3, lib. 4. De nuevos pobladores. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 21, tit. 3, lib. 4. De los pobladores por el primer viaje. V. *Descubridores* en la ley 2, título 6, lib. 4. Libro de él. V. *Libros reales* en la ley 16, tit. 7, lib. 8. Páguese de los descaminos. V. *Descaminos* en la ley 16, tit. 17, lib. 8. Los ministros de él den noticia á la avería de lo que se ordena. V. *Avería* en la ley 37, tit. 9, lib. 9. Del vino en Panamá. V. *Vino* en la ley 15, tit. 18, lib. 4.

ALOJAMIENTO.

V. *Capitanes* en la ley 11, tit. 12, lib. 3. En Cádiz. V. *Generales* en la ley 10, tit. 15, libro 9. En la Veracruz. V. *Generales* en la ley 61, tit. 15, lib. 9.

ALQUILAR.

No se puedan los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 33, tit. 16, lib. 6. Repartidos á las familias. V. *Indios de Chile* en la ley 59, tit. 16, lib. 6.

ALTERNATIVAS.

V. *Religiosos*, y las leyes 51 y 52, tit. 14, lib. 1.

ALBACEAS.

V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30 y 31, tit. 32, lib. 2. De bienes de difuntos no se ausenten. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37, tit. 32, lib. 2.

AMACA.

V. *Tratamiento* en la ley 17, tit. 10, lib. 6.

AMANCEBADOS.

La pena del marco y otras pecuniarias impuestas á los amancebados y otros, sean en las Indias al doble que en estos reinos, ley 5, título 8, lib. 7. (30). A los indios que lo estu-

(29) Con tal que no pase de cuatro ó cinco años, (n. 9 ib.)

(30) Teniéndose presente que se ha mandado que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por este delito, (n. 1 ib.)

vieren no se lleve la pena del marco, ley 6, título 8, lib. 7. No se prenda muger por manceba de clérigo, fraile ó casado sin informacion, ley 7, tit. 8, lib. 7. Las justicias apremien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir, ley 8, tit. 8, lib. 7. *Amancebamientos*, averigüe el general. V. *Generales* en la ley 51, tit. 15, lib. 9.

AMBAR.

Quinto del ambar. V. *Quintos reales* en la ley 50, tit. 10, lib. 8.

ANCLAGE.

V. *Hospitales* en la ley 15, tit. 4, lib. 1. No se cobre. V. *Puertos* en la ley 13, tit. 43, lib. 9.

AÑIR.

Sobre que no trabajen los indios en el beneficio de añir. V. *Servicio personal en chucas* en la ley 3, tit. 14, lib. 6.

ANTIGUEDAD.

De los ministros de las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 68, tit. 15, lib. 3.

ANTIOQUIA.

Y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. V. *Venta de oficios* en la ley 22, tit. 20, lib. 8.

APELACION.

Y suplicaciones de pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas se pueda apelar de la casa de contratacion al consejo, y si consintieren las partes se fenezcan allí, ley 1, tit. 12, lib. 5. Si los jueces de la casa negaren apelacion para el consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2, tit. 12, lib. 5. Los jueces letrados de la casa de contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los contadores de averia hasta estar pagados, ley 3, tit. 12, lib. 5. Los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el consejo por apelacion, ley 4, tit. 12, lib. 5. De los jueces de registros de las islas de Canaria, que no excedan de cuarenta mil maravedis, vayan á aquella audiencia, y excediendo á la casa, y si la pena fuere corporal al consejo, ley 5, t. 12, lib. 5. La audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros, ley 6, tit. 12, lib. 5. En las causas de comision se apele á las audiencias si no se ordenare otra cosa, ley 7, título 12, lib. 5. De jueces de residencia vengán al consejo: y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vayan á las audiencias, ley 8, tit. 12, lib. 5. De los oidores visitadores de los distritos de sus provincias se apele para sus audiencias, y los indios no reciban agravio, ley 9, tit. 12, lib. 5. Cuando se apelere del juez ordinario para juez de provincia, cómo se ha de hacer la presentacion y relacion, y con qué diferencia en articulo ó sentencia, ley 10, t. 12, lib. 5. (31). Las audiencias devuelvan á los jueces de provincia las

causas en que confirmaren sus sentencias, l. 11, tit. 12, lib. 5. Los alcaldes mayores no conocen sino por apelacion de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios en los casos que les tocaren, conforme á derecho y estilo, ley 12, tit. 12, lib. 5. De los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades, ley 13, tit. 12, lib. 5. De los oficiales reales se apele para sus audiencias, y puedan hallarse á la vista de los pleitos de hacienda real, ley 14, tit. 12, lib. 5. (32). Las audiencias de Lima y Méjico, y alcaldes del crimen, conozcan por apelacion de causas de ordenanzas, ley 15, tit. 12, lib. 5. Los alcaldes del crimen no conozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la ciudad y regimiento, ley 16, tit. 12, lib. 5. Los ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis: y los de la gobernacion de la Habana de noventa mil, ley 17, tit. 12, lib. 5. Sea para el conejo donde tuviere principio la causa, ley 18, tit. 12, lib. 5. De los fieles ejecutores que no excedieren de treinta ducados vayan al cabildo: y si excedieren á la audiencia donde tengan prelacion, ley 19, tit. 12, lib. 5. Las condenaciones de los ayuntamientos sean excquiblés, ley 20, tit. 12, lib. 5. Confirmándose en las audiencias las sentencias de los alcaldes ordinarios, se les devuelvan para que las ejecuten, ley 21, tit. 12, lib. 5. De autos de gobierno, proveidos por los vireyes ó presidentes, se vean en acuerdo de justicia y no en sala particular, ley 22, tit. 12, lib. 5. Las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las audiencias conforme á derecho, y cuáles se exceptúan, ley 23, tit. 12, lib. 5. Si apelaren las partes de los autos de gobierno proveidos por los vireyes, tengan el recurso para las audiencias, ley 24, tit. 12, libro 5. Del gobernador de Popayan vayan á las audiencias de Quito y Nuevo Reino, como se declara, ley 25, tit. 12, lib. 5. En las de la provincia de Popayan se guarde la ley 26, título 12, lib. 5. De los alcaldes mayores ó tenientes del gobernador del Rio de la Plata se pueda apelar al gobernador, ley 27, tit. 12, libro 5. El que apelare se pueda presentar ante el escribano de la audiencia que quisiere, ley 28, tit. 12, lib. 5. En las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, ley 29, tit. 12, libro 5. Señalense los términos para presentarse en el consejo por apelacion, ley 30, tit. 12, libro 5. De las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en casos de privacion ó pena corporal: en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31, tit. 12, lib. 5. En los pleitos remitidos al consejo vengán citadas las partes para todas instancias, ley 32, tit. 12, lib. 5. Los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado, ley 33, tit. 12, lib. 5. Sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al gobernador de Venezuela. V. *Residencias* en la ley 37, tit. 15, lib. 5. De jueces de residen-

(31) Derogada la facultad de interponer semejante apelacion, (n. 1 ib.)

(32) Derogado por la ordenanza de intendants de Nueva España, (n. 5 ib.)

cia en cuanto á su ejecucion , si se apelare. V. *Residencias* en la ley 39, tit. 15, lib. 5. Del juez de la caja de censos. V. *Caja de censos* en la ley 21, tit. 4, lib. 6. De los oficiales reales sobre alcancees. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 75, tit. 1, lib. 8. De los comisarios de contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 93, tit. 1, lib. 8. De los oidores visitadores de la provincia se apele para sus audiencias. V. *Oidores visitadores* en la ley 16, tit. 31, lib. 2. De los autos del oidor visitador de la provincia. V. *Oidores visitadores* en la ley 20, tit. 31, lib. 2. Del gobernador de Santiago de Cuba. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 16, tit. 1, lib. 5. En casos de Hermandad. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18, tit. 3, lib. 5. Apelándose para la audiencia haga relacion el escribano si fuere de auto interlocutorio. V. *Escribanos* en la ley 22, tit. 8, lib. 5. De los corregidores sobre la cuenta de tributos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 17, tit. 9, lib. 8. En causas de comisos. V. *Descaminos* en la ley 4, tit. 17, lib. 8. Al consejo en duda de partida pagada en virtud de cédulas reales. V. *Cuentas* en la ley 14, tit. 29, lib. 8. De los jueces letrados. V. *Jueces letrados* en la ley 4, tit. 3, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la ley 42, tit. 6, lib. 9. Juez de apelaciones del consulado, su forma, jurisdiccion é instancias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 43, tit. 6, libro 9. El juez oficial de apelaciones y prior y cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de letrados. V. *Consulado* en la ley 44, tit. 6, libro 9. De los pesquisidores y jueces de comision. V. *Pesquisidores* en la ley 22, tit. 1, lib. 7.

APRESADORES.

V. *Extranjeros* en las leyes 36 y 37, tit. 27, lib. 9.

APRESTO.

De armadas y flotas, el general de armada ó flota solicite el apresto y se halle en las visitas para que las naos vayan como está dispuesto, ley 1, tit. 32, lib. 9. El almirante asista en los aderezos de los galeones, l. 2, tit. 32, lib. 9. Notifiquese el apresto al almirante, capitanes, y oficiales de armada y flota para que asistan al de sus bajeles, ley 3, tit. 32, lib. 9. Los aprestos y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4, tit. 32, lib. 9. Para el apresto y despacho de los navios pueda la casa de contratacion apremiar obreros, l. 5, tit. 32, lib. 9. Cuando la armada necesitare de hacer obra, las justicias de los puertos de las Indias apremien á los oficiales para que trabajen, ley 6, tit. 32, lib. 9. El general no consienta que las naos que dieren al través se deshagan de cosa alguna hasta que las naos que han de volver se provean de lo que hubieren menester, ley 7, tit. 32, lib. 9.

APUNTADOR.

Especial de las faltas de los contadores de averia. V. *Contadores de averia* en la ley 65, tit. 8, lib. 9.

ARANCEL.

En los concilios provinciales se hagan aranceles. V. *Concilios* en la ley 9, tit. 9, lib. 1. De los diezmos. V. *Diezmos* en la ley 2, tit. 16, lib. 1. V. *Cruzada* en la ley 23, tit. 20, lib. 1. V. *Escribano de cámara del consejo* en la ley 15, tit. 10, lib. 2. V. *Relatores* en la ley 22, tit. 22, lib. 2. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 42 y 43, tit. 23, lib. 2. Ningun ministro exceda en percibir los derechos del arancel, ley 6, tit. 30, lib. 2. Se hagan para las posadas de camino. V. *Caminos públicos* en la ley 1, tit. 17, lib. 4. En qué caso los pueden dar los alcaldes ordinarios. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, lib. 5. De los indios. V. *Escribanos* en las leyes 25 y 26, tit. 8, lib. 5. V. *Notarios* en la ley 27, tit. 8, lib. 5. En el obispado de Cuba se guarde el arancel de los derechos eclesiásticos, como en Santo Domingo, ley 28, tit. 8, lib. 5. En Filipinas. V. *Escribanos* en la l. 29, tit. 8, lib. 5. Y *Notarios* en la ley 32, tit. 8, lib. 5. Los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles, ley 14, tit. 6, lib. 7. Guarden los escribanos de registros. V. *Escribanos de registros* en la ley 5, tit. 5, lib. 8. De audiencias reales, leyes 178 y 179, tit. 15, lib. 2. Del contador de la casa. V. *Contador de la casa* en la ley 49, tit. 2, lib. 9. V. *Relator de la casa* en la ley 26, tit. 3, lib. 9. Del correo mayor de Sevilla. V. *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27 y 28, tit. 7, lib. 9. De informaciones de pilotos. V. *Escribanos de la casa* en las leyes 14 y 24, tit. 10, lib. 9. De las audiencias, su regulacion. V. *Audiencias* en la ley 178, tit. 15, lib. 2. Esté público. V. *Audiencias* en la ley 179, tit. 15, lib. 2. Se guarde por los eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 43, tit. 7, lib. 1. Le guarden los visitadores de navios. V. *Visitas* en la ley 25, tit. 35, lib. 9.

ARAYA.

Situacion de los sueldos. V. *Dotacion de presidios* en la ley 11, tit. 9, lib. 3. Alternen los soldados del castillo de Araya con los del Patache de la Margarita. V. *Castillos* en la ley 12, tit. 9, lib. 3.

ARBOLES, ARBOLEDAS.

Los encomenderos hagan plantar árboles para leña, sin molestia de los indios, ley 16, tit. 17, lib. 4. Los vireyes de Nueva España hagan que los indios renueven y cultiven los nopales donde se cria la grana, ley 17, tit. 17, lib. 4. No se permitan jueces de milpas, nombrados por los presidentes de Guatemala, porque esto toca á las justicias ordinarias, ley 19, tit. 17, lib. 4. Las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes, ley 12, tit. 17, lib. 4.

ARCAS.

De dos llaves en la pesqueria de perlas. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 11, tit. 25, lib. 4. De tres llaves. V. *Casa de contratacion* en la ley 59, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa las que

se declaran. V. *Casa* en la ley 61, tit. 1, lib. 9. Y almacén en la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 62, tit. 1, lib. 9. De la casa, como se han de abrir. V. *Casa de contratacion* en la ley 66, tit. 1, lib. 9. En la casa para bienes de particulares. V. *Casa de contratacion* en la ley 81, tit. 1, lib. 9. De avería, refréndeuse las partidas de ella. V. *Avería* en la ley 29, tit. 9, lib. 9. De pagaduría, proveeduría y capitania general. V. *Pagador* en la ley 4, tit. 18, lib. 9.

ARCABUCES.

A quién se han de entregar. V. *Soldados* en la ley 12, tit. 21, lib. 9. Para la armada y flota sean de Vizcaya. V. *Artillería* en la ley 42, tit. 22, lib. 9.

ARCHIVO.

V. *Cédulas* en las leyes 29 y 30, tit. 1, libro 2. De los cabildos y regimiento. V. *Cédulas* en la ley 31, tit. 1, lib. 2. Del consejo. V. *Consejo* en las leyes 67, 68, 69 y 70, tit. 2, lib. 2. Y *Consejo* en la ley 47, tit. 6, lib. 2. Y *Secretarios* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 6, lib. 2. De los concejos. V. *Cabildos* en la ley 20, tit. 9, lib. 4. En los de las audiencias se pongan las cédulas tocantes á hacienda real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 86, tit. 1, libro 8. De los libros de hacienda real. V. *Libros reales* en la ley 31, tit. 7, lib. 8. De la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 94, tit. 1, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 56, tit. 6, lib. 9. De los tribunales de cuentas. V. *Cédulas* en la ley 27, tit. 1, lib. 2. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 54, tit. 46, lib. 9. Del consejo, inventario de papeles que ha de estar en el archivo del consejo. V. *Escribano de cámara del consejo*, en la ley 2, tit. 10, lib. 2.

ARICA.

V. *Audiencias* en la ley 15, tit. 15, lib. 2.

ARMADAS Y FLOTAS.

Cada año vayan á las Indias dos flotas y una armada, como se ordena, ley 1, tit. 30, lib. 9. No se publique flota, ni se elijan capitanas y almirantas sin orden del consejo, l. 2, tit. 30, lib. 9. Al nombramiento de naos de flota se halle el general y el juez oficial á quien tocara, y se envíe al consejo, ley 3, tit. 30, libro 9. El nombramiento de galeones de armada se haga conforme á la ley 4, tit. 30, lib. 9. Las naos para flota sean de trescientas toneladas por lo menos, ley 5, tit. 30, lib. 9. La casa de contratacion haga eleccion de naos para flota y distribucion de toneladas en favor de los fabricantes dueños de naos y vecinos de Cádiz, ley 6, tit. 30, lib. 9. Las naos de Cádiz, aunque pasen de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con fianzas de venir á Sanlúcar, y con qué pena, ley 7, tit. 30, lib. 9. La consulta que se hiciere al rey por la casa para naos de armada ó flota sea clara y cierta, l. 8, tit. 30, lib. 9. El juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á la ley 9,

tit. 30, lib. 9. Para dar visita en las flotas sean preferidas las naos de vecinos de Cádiz en la forma que se declara, ley 10, tit. 30, lib. 9. Los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricantes, y sus naos sean admitidas en las flotas, ley 11, tit. 30, lib. 9. El que hubiere servido seis años en la carrera, y fuere dueño de nao, sea preferido en la carga para Indias, ley 12, tit. 30, lib. 9. Los dueños de naos que estuvieren en el rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para la flotas, ley 13, tit. 30, lib. 9. Los navios que navegaren para las Indias con registro de la casa prefieran en ellas en la carga á los que no le tuvieren, ley 14, tit. 30, lib. 9. Los navios, capitana y almiranta de armada ó flota no sean del general ó almirante que en ellos fueren, ley 15, tit. 30, lib. 9. Para eleccion de naos de armada ó flota se remita por la casa relacion al rey, con expresion de lo que allí se contiene, ley 16, tit. 30, lib. 9. No se dé visita á navio viejo, ni que haya hecho viajes á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver, y todos tengan las calidades de la ley 17, tit. 30, lib. 9. Las naos de la carrera sean estancadas, y no vuelvan á hacer viaje sin dar carena que descubra la quilla, ley 18, tit. 30, lib. 9. No siendo el navio nuevo, antes que se dé licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19, tit. 30, lib. 9. No se dé licencia á urcas y filibotes, y en falta de navios se pueda dar á urcas esterlinas, ley 20, tit. 30, lib. 9. No puedan navegar en la carrera navios fabricados en la costa de Sevilla y otras que se declaran, y qué diligencias se deben hacer sobre esto, y las penas en que se incurre por la contravencion, l. 21, tit. 30, lib. 9. No puedan pasar á las Indias navios extranjeros, y los que pasaren se tomen por perdidos, ley 22, tit. 30, lib. 9. Habiéndose denunciado por parte del consulado de Sevilla navio extranjero ú otro en las Indias, se le dé testimonio de la denunciacion, ley 23, tit. 30, lib. 9. Los dueños de navios, maestres y pilotos no puedan trocar ni cambiar los viajes, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24, tit. 30, lib. 9. En cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio, ley 25, tit. 30, lib. 9. Un año sí y otro nó, se dé visita á la nao que se nombrare por el seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26, tit. 30, lib. 9. En el tomar navios á sueldo la casa de contratacion de Sevilla y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27, título 30, lib. 9. Páguese el sueldo de las naos que se eligieren para armadas y flotas, conforme á su arqueamiento, ley 28, tit. 30, lib. 9. Para la artillería que han de llevar las naos se regule su fornecimiento, conforme á la ley 29, título 30, lib. 9. Regulacion de las naos de la carrera para guarnecerlas, conforme á su porte y diferencia de lo que antes se observaba, y ahora se debe practicar en las prevenciones de armas y municiones, ley 30, tit. 30, lib. 9. Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demas, y las alabardas y lanzones que se declara, ley 31, tit. 30, lib. 9.

Naos merchantas lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya pasajero ni marinero sin armas, ley 32, tit. 3o, lib. 9. Las naos merchantas tengan dos piezas de artillería de bronce por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, ley 33, tit. 3o, l. 9. Cada nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce y ocho artilleros, ley 34, tit. 3o, lib. 9. Los navios lleven las armas y municiones que conforme á su porte deben, y los visitadores las visiten, ley 35, tit. 3o, lib. 9. La artillería de los navios vaya puesta donde el visitador señalare, ley 36, tit. 3o, lib. 9. Las naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos, ley 37, tit. 3o, libro 9. Ninguna nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado, y so las penas de la ley 38, titulo 3o, lib. 9. No se admita nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto, ley 39, tit. 3o, lib. 9. En cada galeon de armada vaya solo un capitán de infantería, que lo sea de la gente de mar y guerra, ley 40, tit. 3o, l. 9. A los galeones y pataches de armadas y flotas se les dé la gente que les pertenciere, conforme á sus portes, ley 41, tit. 3o, lib. 9. En cada capitana y almiranta de flota vayan cien marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42, titulo 3o, lib. 9. En cada galeon vaya un armero natural de estos reinos, en plaza de marino, ley 43, tit. 3o, lib. 9. Los pasajeros y criados que fueren en armada ó flota lleven sus arcabuces y municiones, ley 44, tit. 3o, l. 9. En el alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas y armadas de las Indias, ley 45, tit. 3o, lib. 9. En cada capitana y almiranta de flota vaya un buzo, ley 46, tit. 3o, lib. 9. En cada galeon vayan dos carpinteros y dos calafates, ley 47, tit. 3o, lib. 9. Para los galeones se puedan recibir trompetas extrangeros, ley 48, tit. 3o, lib. 9. En la armada vaya médico y cirujano con el mismo salario, y á nombramiento del general, ley 49, tit. 3o, lib. 9. Haya boticario en la armada, y se le socorra para medicinas, ley 50, tit. 3o, lib. 9. A los hermanos del hospital que fueren en armada ó flota se les dé lo que se declara, ley 51, tit. 3o, lib. 9. Oficiales y otras personas que han de llevar la armada y flota, ley 52, t. 3o, lib. 9. El capellan de la capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el general, ley 53, tit. 3o, l. 9. Un mes antes que las armadas y flotas se partan, asistan á los puertos religiosos que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado y comulgado, ley 54, tit. 3o, lib. 9. Ningun navio pueda ir á las Indias ni venir de ellas sino en conserva de flotas ó armadas, so las penas de la ley 55, tit. 3o, lib. 9. Acabado el viaje se pague el sueldo de las naos sin esperar otra orden, ley 56, tit. 3o, lib. 9. Las dudas que se ofrecieren tocantes á la armada, no resueltas y prevenidas, resuelvan el presidente y jueces de la casa, y el general y oficiales que se declara, ley 57, tit. 3o, lib. 9. En las juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de armadas, se guarde en los lugares la ór-

den que se dá por la ley 58, tit. 3o, lib. 9. A falta del presidente de la casa preceda en las juntas el juez que pudiere preceder en el tribunal de ella, y qué lugar toca al capitán general de la armada, ley 59, tit. 3o, libro 9. El proveedor de la armada no preceda en las juntas á quien le hubiere nombrado, ley 60, titulo 3o, lib. 9. Las residencias de la armada y flotas se tomen en forma de visita, y cómo se ha de proceder en ellas, ley 61, tit. 3o, lib. 9. A navios y urcas extrangeras no se dé licencia para pasar á las Indias, auto 27, tit. 3o, lib. 9. La eleccion de naos para armadas y flotas toca al consejo y junta de guerra, auto 36, titulo 3o, libro 9. Los fabricantes naturales de estos reinos sean preferidos en la eleccion de naos, auto 39, tit. 3o, lib. 9. En cada flota se dé visita á una nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenanza, auto 64, tit. 3o, lib. 9. Cobranza de los efectos de armadas á quién toca. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 33, titulo 8, lib. 8. Su conocimiento de las de Indias. V. *Averia* en la ley 13, tit. 9, lib. 9. En concurso de galeones, escuadras ó armadas á qué órdenes se ha de estar. V. *Generales* en la ley 95, tit. 15, lib. 9. Cuando se ha de tomar cuentas á los ministros que intervinieren. Véase *Cuentas* en la ley 21, tit. 29, lib. 8. V. *Visitadores* en la ley 43, tit. 34, lib. 2. De la carrera, sea favorecida. V. *Presidente de la casa* en la ley 19, tit. 2, lib. 9. De la carrera de Indias tomen sus cuentas dos contadores de averia. V. *Contaduría de Averias* en la ley 6, tit. 8, lib. 9. En el mar del Sur se puedan fabricar navios para su navegacion y defensa, ley 1, tit. 44, lib. 9. En las costas del mar del Sur haya el cuidado conveniente por si pasaren enemigos ó corsarios, ley 2, tit. 44, lib. 9. Los mercaderes del mar del Sur puedan cargar librevemente en navios grandes y pequeños, l. 3, tit. 44, lib. 9. Prevengase lo necesario para seguridad de los navios que bajan la plata á Panamá, ley 4, tit. 44, lib. 9. Los vireyes del Perú hagan fundir artillería y balería para los navios que traen la plata del rey, y vengán armados y juntos, ley 5, tit. 44, lib. 9. Los navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierra Firme, ley 6, tit. 44, lib. 9. Los vireyes del Perú no detengan en el Callao los navios que hubieren de venir á Tierra Firme, ley 7, tit. 44, lib. 9. En los registros de navios del mar del Sur y libro de sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8, tit. 44, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la casa de Sevilla, y lo ordenado por el virey don Francisco de Toledo, y las justicias no se introduzgan á impedir su ejecucion, ley 9, tit. 44, lib. 9. Guárdese en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena, ley 10, tit. 44, lib. 9. En el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que maestros, pilotos y marineros no sean extrangeros, ley 11, tit. 44, lib. 9. Los maestros de plata del mar del Sur sean pilotos examinados y de confianza, y no criados de los vire-

yes, ley 12, tit. 44, lib. 9. (33). Los oficiales reales de Lima visiten primero los navios de armada y merchantes que entran en el Callao, ley 13, tit. 44, lib. 9. Los oficiales reales de Panamá, con asistencia de un oidor y el fiscal visiten las naos aunque sean de armada, ley 14, tit. 44, l. 9. Los generales del mar del Sur que traen la plata á Panamá esten sujetos á las órdenes de esta audiencia, ley 15, tit. 44, lib. 9. La audiencia de Lima tase los fletes de los ministros y otras personas que se declara, que fueren de allí á Chile y otras partes, ley 16, tit. 44, lib. 9. En el puerto del Callao no haya pagador, ley 17, tit. 44, lib. 9. (34). Cada año se tomen cuentas á los oficiales de las armadas del mar del Sur, ley 18, tit. 44, lib. 9.

ARMAS.

En las partes donde hubiere atarazanas de armerías estén la artillería, armas y municiones limpias, guardadas y apercebidas, ley 1, tit. 5, lib. 3 (35). El capitán de la sala de armas de Lima, armero y carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2, tit. 5, lib. 3. El gobernador de Filipinas nombre el general de la artillería, y qué sueldo han de percibir los militares, ley 3, tit. 5, lib. 3. El presidente y jueces de la casa de contratación puedan enviar al Perú fundidores de artillería y balería, ley 4, tit. 5, lib. 3. Los gobernadores de los puertos donde hubiere bajeles de armada, tengan llave de los almacenes de las armas y pertrechos, ley 5, tit. 5, lib. 3. El presidente de Quito envíe al de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el virey del Perú lo haga ejecutar, ley 6, tit. 5, lib. 3. La audiencia de Quito envíe á Panamá pólvora y alpagatas, ley 7, tit. 5, lib. 3. La pólvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregué con intervencion de los oficiales reales, ley 8, tit. 5, lib. 3. Téngase cuidado de recoger la pólvora y quitar los pistoletes, ley 9, tit. 5, lib. 3. Para repartir la pólvora y municiones se avise al gobernador y oficiales reales, y sáquese de día, ley 10, tit. 5, lib. 3. No se pueda fabricar pólvora en las Indias sin licencia del gobernador é intervencion de los regidores, ley 11, tit. 5, lib. 3 (36). No se puedan llevar á las Indias sin licencia del rey, ley 12, tit. 5, libro 3 (37). En la ciudad de Santo Domingo haya

un tenedor de armas y municiones, y en los demas presidios se guarde lo proveido, ley 13, tit. 5, lib. 3. Los maestros de fabricar armas no enseñen su arte á los indios, ni los tengan en sus casas, ley 14, tit. 5, lib. 3. Los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales, ley 2, tit. 15, lib. 3. Reales. V. *Capillas*, ley 42, tit. 6, lib. 1. Y de los preladados. V. *Colegios y seminarios* en la ley 2, tit. 23, lib. 1. V. *Alguaciles* en la ley 26, tit. 20, lib. 1. V. *Vireyes* en la ley 9, tit. 3, lib. 3. V. *Descubridores* en la ley 3, tit. 6, lib. 4. De los mayordomos y canoeros de las pesquerías de perlas. V. *Pesquerias* en las leyes 27 y 28, tit. 25, lib. 4. V. *Ejecuciones* en la ley 6, tit. 14, lib. 5. No se puedan rescatar ni dar á los indios. V. *Indios* en la ley 24, t. 1, l. 6. No las tengan los indios. V. *Indios* en la l. 31, t. 1, lib. 6. Tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8, t. 9, l. 6. Prohibidos de traer armas. V. *Mulatos* en la ley 14, tit. 5, lib. 7. Y *Negros* en la ley 15, tit. 5, lib. 7. Esclavos no las traigan. V. *Mulatos* en la ley 16, tit. 5, lib. 7. Esclavos en Cartagena. V. *Negros* en las leyes 17 y 18, tit. 5, lib. 7. No se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco cuartas de cuchilla, ley 9, tit. 8, lib. 7. V. *Presidente de la casa* en la ley 10, tit. 2, lib. 9. Aprestadas en la navegacion. V. *Generales* en la ley 57, tit. 15, lib. 9. De la armada ó flota no se vendan ni compren. V. *Generales* en la ley 77, tit. 15, lib. 9. Y artillería, cuide el veedor de que estén apercebidas. V. *Veedor* en la ley 26, tit. 16, lib. 9. Prevenidas. V. *Tenedor* en la ley 10, tit. 19, lib. 9. Los pasajeros y marineros lleven armas. V. *Armadas y flotas* en la ley 32, tit. 30, lib. 9. Conforme al porte de los navios. V. *Armadas y flotas* en la ley 35, tit. 30, lib. 9. No traigan los esclavos de los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1.

ARMERIA.

En Sevilla. V. *Armadas y flotas* en la ley 45, tit. 30, lib. 9.

ARMERO.

De Presidio. V. *Castillos* en la ley 34, t. 10, lib. 3. En cada galeon. V. *armadas y flotas* en la ley 43, tit. 30, lib. 9.

ARQUEADOR.

En la casa de Sevilla haya un arqueador y medidor de naos de la carrera de Indias con el sueldo que se señala, ley 24, tit. 28, lib. 9.

ARQUEO.

En arquear y medir los navios se guarde la forma que se manda por la ley 25, tit. 28, lib. 9. Los navios que se embargaren y compraren para el servicio del rey, se hagan luego arquear, tasar y pagar, ley 26, tit. 28, lib. 9.

ARRAECES.

Ninguno sea arraez de barco en el rio de Sevilla, sin exámen y fianzas, ley 41, tit. 23, lib. 9. No lleven pasajeros sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 59, tit. 26, lib. 9.

(35) En conformidad de lo dispuesto en esta ley el rey se abstiene de hacer semejante nombramiento por sí, dejando al virey expedito de sus facultades; pero previniéndole prefera en dichos nombramientos á aquellos desgraciados que diesen las fianzas acostumbradas, y fuese ademas propuesto por el apoderado del consulado de Cádiz, (n. 1 ib.)

(34) Sin embargo, ha continuado semejante empleo en la casa del marqués de Torre-Tagle por el servicio que hizo de 50,000 pesos, (n. 2 ib.)

(35) Encargado nuevamente su cumplimiento, siendo su omision caso de residencia, (n. 1 ib.)

(36) Y últimamente se mandó estancar la misma en el Perú, (n. 2 ib.)

(37) La que acostumbra concederse si son de fuego, precediendo informe de los vireyes; y no necesitándose de la misma en el caso de que sean blancas las armas, las que se pueden importar libremente, (n. 3 ib.)

ARRENDADORES.

De alcabalas, favorecidos. V. *Alcabalas* en la ley 44, tit. 13, lib. 8. No se valgan de censuras. V. *Alcabalas* en la ley 45, tit. 13, lib. 8.

ARRENDAMIENTO.

No se dé por el tanto. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. De los derechos reales permitido. V. *Almojari-fazgos* en la ley 42, tit. 15, lib. 8.

ARRIBADAS.

V. *Navios arribados*, lib. 9, tit. 38. A las Islas de Canaria cesen con la nueva forma de permisiones. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9.

ARTICULOS DE LA FE.

V. *Fe*, ley 3, tit. 1, lib. 1.

ARTILLERIA, ARTILLEROS.

El capitán general de la artillería de España use su oficio en la carrera de Indias, y ejerza su jurisdicción, y cual es, ley 1, tit. 22, lib. 9. El capitán general de la artillería use su oficio por sí ó sus oficiales, sin llevar sueldo de la avería: reconozca las armas y nombre capitanes, condestables y artilleros, ley 2, tit. 22, lib. 9. El general de la artillería cuide que las atarazanas estén proveídas de artillería, armas y municiones, cuántas han de ser, y de qué géneros, ley 3, tit. 22, lib. 9. Del Veedor y contador de la artillería, ley 4, tit. 22, lib. 9. El veedor y contador de la artillería tomen las cuentas á los fundidores de ella, y no los contadores de avería, ley 5, tit. 22, lib. 9. Haya mayordomo de ella que tome y tenga la razón de las armas, municiones y pertrechos, y qué toca á su cargo, ley 6, tit. 22, lib. 9. En Sevilla haya un artillero mayor que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo y casa para su escuela, ley 7, tit. 22, lib. 9. El artillero no se ausente sin licencia de la casa por escrito y firmada, ley 8, tit. 22, lib. 9. Hállese presente el artillero mayor á probar la artillería y arcabuces, ley 9, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada y flotas, y asista á las fundiciones, ley 10, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor asista á la primera visita de las naos para reconocer la artillería, pólvora y municiones, ley 11, tit. 22, lib. 9. Las naos merchantas tengan la artillería que deben llevar, examinada por el artillero mayor, ley 12, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor por mano del teniente general envíe á los puertos que le pareciere, cuadernillos de la artillería para los marineros, ley 13, tit. 22, lib. 9. Procúrense examinar marineros para artilleros de las armadas y flotas, y en todas tengan un sueldo, ley 14, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor cuando haga menos falta salga á ejercitar los marineros á Sanlúcar y otras partes, ley 15, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero y echar bandos para que los artilleros acudan, ley 16, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor resida en el terrero á enseñar su fa-

cultad, so la pena que se declara, l. 17, tit. 22, lib. 9. Para ser examinados los artilleros preceda el ejercicio conforme á la ley 18, tit. 22, libro 9. Los artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora, ley 19, tit. 22, lib. 9. Para ser aprobado de artillero gane tres precios y no tenga lesion de brazo ó falta de vista, ley 20, tit. 22, lib. 9. Ninguno sea admitido á examen de artillero si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viaje, y en qué plaza, ley 21, tit. 22, lib. 9. Sean admitidos á examen de artilleros los oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado á las Indias, ley 22, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor no admita á examen á ningun extranjero de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos cristianos, ley 23, tit. 22, lib. 9. Los extranjeros sean admitidos por artilleros en los casos de la ley 24, tit. 22, lib. 9. Prefiéranse los artilleros segun se contiene en la ley 25, tit. 22, lib. 9. No se reciban por artilleros oficiales mecánicos, y recibanse marineros, sin favores ni intercesiones, ley 26, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada artillero que sacare hábil y fuere examinado, y qué calidades han de intervenir, l. 27, tit. 22, lib. 9. Forma del examen de los artilleros, ley 28, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor dé las patentes á los examinados y aprobados, con obligacion de servir, ley 29, tit. 22, lib. 9. Para las armadas y flotas sean propuestos los artilleros por el mayor, ley 30, tit. 22, lib. 9. Para ser artilleros de naos merchantas sean examinados y aprobados, ley 31, tit. 22, lib. 9. Las naos de armadas se provean primero de artilleros, y despues las demas, ley 32, tit. 22, lib. 9. Los artilleros hagan los cuartos al timon y acudan á las faenas, ley 33, tit. 22, lib. 9. Los artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen ni embaracen con mercaderías ni otras cosas, l. 34, tit. 22, lib. 9. Cuando se mudare de una nao á otra se dé noticia al proveedor y se haga cargo al que la recibiere, ley 35, tit. 22, lib. 9. Examinados y aprobados gocen de las preeminencias que declara la ley 36, tit. 22, lib. 9. Presos sean llevados á la cárcel de la casa de contratacion, ley 37, tit. 22, lib. 9. Los sueldos de los artilleros y oficiales de la artillería se paguen por libranzas del general de ella ó sus tenientes, ley 38, tit. 22, lib. 9. En llegando la armada ó flota, el artillero mayor vaya á desembarcar la artillería, ley 39, tit. 22, lib. 9. Cuando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la l. 6, tit. 21, lib. 1, y ley 40, tit. 22, lib. 9. El general de la artillería ordene al pagador de ella que nombre en Sevilla un oficial que reciba y gaste lo que á esto tocara en las armadas y flotas, ley 41, tit. 22, lib. 9. Para las armadas y flotas no se compren arcabuces ni mosquetes sino de Vizcaya, y para esto y su aderezo acuda el artillero mayor, y al ministerio de la artillería, conforme á las ordenes del capitán general ó su teniente, ley 42, tit. 22,

lib. 9. Reconozca la pólvora que se fabricare y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43, tit. 22, lib. 9. A la compra y refinación de cuerda y pólvora, y consumo de pertrechos inútiles, se halle el artillero mayor, ley 44, tit. 22, lib. 9. Excútese el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario, sobre se de las órdenes el capitán general de la artillería, l. 48, tit. 22, lib. 9. Y fundidor para el Perú. V. *Armas* en la ley 4, tit. 5, lib. 3. Gastos en el manejo de la artillería, de donde se han de hacer. V. *Castillos* en la ley 6, tit. 7, lib. 3. De los castillos y fortalezas. V. *Castellanos* libro 3, tit. 8. Los gobernadores de los puertos procuren el ejercicio de los artilleros, ley 29, tit. 10, lib. 3. Donde hubiere presidio haya terrero en que se ejerciten los artilleros y soldados, ley 30, tit. 10, lib. 3. Si se proveyeren en las fortalezas, el contador y veedor asienten las plazas, ley 31, tit. 10, lib. 3. En plazas de artilleros de fortalezas puedan entrar soldados, y con qué prelación, ley 32, tit. 10, lib. 3. Sean buenos cristianos, y sin los defectos que se refieren, ley 33, tit. 10, lib. 3. Guide el presidente de la casa de que esté prevenida. V. *Presidente de la casa* en la ley 10, tit. 2, lib. 9. Firme el presidente de la casa las libranzas de gastos de artillería sobre avería. V. *Avería* en la ley 45, tit. 9, lib. 9. Sus calidades. V. *Generales* en la ley 17, tit. 15, lib. 9. Si se ha de quitar en el viaje. V. *Generales* en la ley 51, tit. 15, lib. 9. No toca su conocimiento al proveedor de la armada. V. *Proveedor* en la ley 20, tit. 17, lib. 9. En poder del tenedor. V. *Tenedor* en la ley 13, t. 19, lib. 9. En poder del tenedor, y la distribución de ella y otras cosas. V. *Tenedor* en la ley 14, tit. 19, lib. 9. V. *Armadas y flotas* en la ley 29, tit. 30, lib. 9. Segun el porte de las naos de flota. V. *Armadas y flotas* en la ley 32, tit. 30, lib. 9. De bronce cuánta es forzosa en las naos merchantas. V. *Armadas y flotas* en la ley 33, tit. 30, lib. 9. De las naos de Honduras. V. *Armadas y flotas* en la ley 34, título 30, lib. 9. Señale sus puestos el visitador. V. *Armadas y flotas* en la ley 36, tit. 30, lib. 9. Vaya prevenida. V. *Armadas y flotas* en la ley 37, tit. 30, lib. 9. Su fundición para el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la l. 5, tit. 44, lib. 9. De Filipinas para cada pieza haya un artillero. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 21, tit. 45, lib. 9. De la carrera de Filipinas, sus preeminencias. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 22, tit. 45, lib. 9. No se quite á las naos de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 23, tit. 45, lib. 9.

ARZOBISPOS Y OBISPOS.

Arzobispados, obispados y abadías se provean por presentación del rey á su Santidad, ley 3, tit. 6, lib. 1. Antes que se les entreguen los ejecutoriales hagan juramento conforme se ordena, y con qué forma, calidad y prevençiones, ley 1, tit. 7, lib. 1. (38). Los frutos

(38) Los obispos que al tiempo de su nombramiento estuviesen en España se deben consagrar aquí, debiendo hacer juramento de embarcarse para

de los obispados pertenezcan á los prelados desde el *fiat* de su Santidad, ley 2, tit. 7, lib. 1. Vayan á las Indias á residir en sus obispados en la primera ocasion que pudieren ó no gocen los frutos: y el breve de su Santidad expedido sobre esto, ley 2, tit. 7, lib. 1. Distritos de los obispados como se regulan, ley 3, tit. 7, lib. 1. Ordenes á qué personas se deben conceder ó negar, ley 4, tit. 7, lib. 1. No consientan á los expulsos de las religiones, ni escandalosos, l. 4, tit. 7, lib. 1. Ordenen de prima corona á los que tuvieren las calidades del concilio de Trento, ley 5, tit. 7, lib. 1. Para órdenes sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6, tit. 7, lib. 1. Los mestizos sean ordenados de sacerdotes, siendo legítimos: y las mestizas recibidas en los monasterios al hábito y velo, y con qué calidades, l. 7, tit. 7, lib. 1. (39). Á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del rey no permitan los prelados decir misa ni administrar sacramentos, y los hagan embarcar, y las justicias les den favor y ayuda, ley 8, tit. 7, lib. 1. Den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir á estos reinos, ley 9, tit. 7, lib. 1. No consientan en sus diócesis á clérigos vagabundos y sin dimisorias, ni que administren los sacramentos, ley 10, título 7, libro 1. Los clérigos escandalosos y delinquentes sean castigados por sus prelados, ley 11, tit. 7, libro 1. Castiguen á los doctrineros de los pueblos de indios, no con penas leves, ley 12, título 7, lib. 1. Atiendan al buen tratamiento, amparo y favor de los indios, los cuales sean doctrinados y enseñados con cuidado, caridad, suavidad y templanza, ley 13, tit. 7, libro 1. Por sus personas ó visitadores se informen de los casados ó desposados que tuvieren sus mugeres en estos reinos, y avisen á las justicias reales para que los hagan embarcar y venir á ellos, ley 14, tit. 7, lib. 1. No hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, ley 15, tit. 7, lib. 1. (40). No lleven cuarta parte de los salarios á los doctrineros, á los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16, tit. 7, lib. 1. Las iglesias, prelados y clérigos no pidan ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes del rey, y lo que se les pagare de las cajas reales sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7, lib. 1. Y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares: y las audiencias despachen provisiones para que asi se ejecute, ley 18, tit. 7, lib. 1. Excúsen de asistir á edictos de la fé y recibimientos de la bula de la Cruzada, ley 19, tit. 7, lib. 1. No tengan religiosos por provisorios, ley 20, tit. 7, lib. 1. No envíen á los

sus destinos por el puerto que le señale el consejo, y no pudiendo antes de salir ser propuestos para otras sillas, y á los que se demoren voluntariamente se les priva de los frutos. Ademas de este juramento prestan otro en virtud de bulas, (n. 1 ib.)

(39) Los descendientes de caciques sean aptos para todos los empleos que requieren pureza de sangre, (n. 2 ib.)

(40) No pasen las cuartas del valor de 200 pesos, (n. 3 ib.)

obispados sufragáneos visitadores sin la forma del concilio, ley 21, tit. 7, lib. 1. Guarden el concilio de Trento y concilios provinciales sobre no llevar derechos ni comidas en las visitas, ley 22, tit. 7, lib. 1. (41) No lleven dineros ni comidas en las visitas á los indios, y los vireyes y audiencias los amparen, y los fiscales pidan que así se cumpla, ley 23, tit. 7, lib. 1. Calidades que han de tener los visitadores eclesiásticos de los obispados, y relacion que han de enviar al rey de las visitas, ley 24, tit. 7, lib. 1. En el nombramiento de los visitadores que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25, tit. 7, lib. 1. Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, canónicos, comidas en especie ni dinero, y no consientan lo contrario los vireyes y audiencias, ley 26, tit. 7, lib. 1. Y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos, y si algun delito hubieren cometido los castiguen en ellos, ley 27, tit. 7, lib. 1. Los visitadores eclesiásticos de los obispados no den esperas á los albaceas ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, ley 28, tit. 7, lib. 1. Las audiencias despachen provisiones para que los doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos á los indios para los gastos de las visitas, ley 29, tit. 7, lib. 1. Elijan eclesiásticos virtuosos para curas, doctrineros y predicadores, ley 30, t. 7, lib. 1. Remedien las audiencias los agravios que hicieren los obispos y visitadores en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31, tit. 7, lib. 1. No pongan fiscales si no fuere en las ciudades donde residen las catedrales, y no hagan prender, ni azotar indios ni indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32, tit. 7, libro 1, cobren lo que dejaren los indios para capellanías y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33, tit. 7, lib. 1. Si los diezmos del obispado que pertenecen á los obispos no llegaren á quinientos mil maravedis en cada un año, se supla y pague el resto de cualquiera hacienda real desde el *fiat* de su Santidad, ley 34, tit. 7, lib. 1. Tengan conformidad con sus cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35, tit. 7, lib. 1. Ninguno pueda venir á España sin licencia del rey, ley 36, título 7, lib. 1. Las vacantes y expolios de los prelados se cobren y administren por los oficiales reales, y con qué órdenes, ley 37, tit. 7, lib. 1. (42) Los bienes inventariados por los prelados cuando van á servir á sus iglesias, no

se incluyan en los expolios, ley 38, tit. 7, libro 1. Forma de hacer los inventarios de sus bienes, ley 39, tit. 7, lib. 1. Las causas de expolios de los prelados, dónde se han de de tratar, y á qué iglesia pertenece el pontifical, ley 40, tit. 7, lib. 1. La tercia parte de vacantes de obispados toca á la hacienda real, y se remite á estos reinos, ley 41, tit. 7, libro 1. Nombren clérigos y no religiosos por vicarios y confesores de monjas sus sujetas, ley 42, tit. 7, lib. 1. (43) Los aranceles se guarden por los prelados y sus jueces y ministros, ley 43, tit. 7, lib. 1. (44) Cuiden de castigar á los clérigos y doctrineros tratantes, ley 44, tit. 7, lib. 1. Los prelados regulares permitan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos, ley 45, tit. 7, libro 1. Puedan embarcar los frutos episcopales, y hacer matanzas de ganado, ley 46, tit. 7, libro 1. No excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47, tit. 7, l. 1. (45) No ordenen á título de beneficios del patronato sin la presentacion, ley 48, tit. 7, lib. 1. Usen en las iglesias sufragáneas del derecho de metropolitanos, ley 49, tit. 7, lib. 1. En la administracion de la cuarta episcopal se guarde la costumbre, ley 50, tit. 7, lib. 1. La cuarta funeral de las vacantes cuando pertenece al obispo sucesor, ley 51, tit. 7, lib. 1. Provisores y vicarios apliquen parte de las condenaciones á la guerra contra infieles, ley 52, tit. 7, lib. 1. Procuren que sus feligreses y súbditos vivan ejemplarmente, y den noticia de los mas virtuosos, doctos y experimentados, ley 53, tit. 7, lib. 1. Las audiencias no impidan á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y la ayuden y favorezcan, ley 54, tit. 7, lib. 1. Recojan los breves de su Santidad y nuncios apostólicos, no pasados por el consejo y los remitan á él, ley 55, tit. 7, lib. 1. No permitan que los eclesiásticos tomen armas, y siendo necesaria la defensa, sea con traje modesto, ley 56, tit. 7, lib. 1. Repartimiento de vacantes de obispados, auto 111, tit. 7, lib. 1. Proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, auto 116, tit. 7, lib. 1. Proveidos para las Indias se consagren en España y no se dispense, auto 131, tit. 7, lib. 1. No se consulte á su magestad para prelados de las Indias á los que por su estado y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como si se hallaren en prelacias actuales, auto 132, tit. 7, libro 1. Las bulas de observancia del patronazgo cuando se despachan las de los obispos, se guarden en la secretaria donde toca, auto 159, título 7, lib. 1. Aceptacion de los prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, auto 174 y decreto de su magestad, tit. 7, lib. 1. Su jurisdiccion en los regulares. V. *Religiosos* en la ley 74, tit. 14, lib. 1. Avisen al rey del

(41) Los obispos comuniquen á los vireyes los nombramientos de provisos: se desaprueba la confirmacion del virey del nombramiento de provisor que el reverendo obispo de Arequipa hizo en un cura de Santa Marta, por estar prohibido que los curas lo sean, pues se mandó no dispensar en la residencia ni aun á pretexto de necesitar los prelados de algun cura para el servicio de su dignidad, (n. 4 ib.)

(42) Se previene que pagadas las deudas, el residuo de expolios se ha de remitir al rey para distribuirlo. Posteriormente se han aplicado á la iglesia. Ultimamente se aplicó la vigésima parte al monte de piedad, (n. 8 ib.)

En donde no haya fiscales la citacion se hade entender con el oficial real, (n. 9 ib.)

(43) Los obispos deben visitar todos los años los conventos de monjas, acompañados de los prelados regulares, (n. 10 ib.)

(44) Se declara que están sujetos á los mismos aranceles que los demás indios los llamados yanacunas de las haciendas, (n. 11 ib.)

(45) Se manda guardar nuevamente, (n. 12 ib.)

tiempo de la posesion y residencia. V *Informes* en la ley 21, tit. 14, lib. 3. Informen siempre del estado, tratamiento y doctrina de los indios, ley 7, tit. 10, lib. 6. Prebendados, clérigos y curas, no se les dé licencia para venir á estos reinos, y esta quede reservada al rey, ley 9, tit. 11, lib. 1.

ASEGURADORES.

El que firmare riesgo por otro tenga poder aprobado por el consulado, y deje traslado, ley 1, tit. 39, lib. 9. Los corredores tengan libro en que asienten las pólizas de seguro, conforme á la ley 2, tit. 39, lib. 9. Las pólizas de seguro firmadas del corredor y con las calidades que se declaran, basten para ejecucion y embargo, ley 3, tit. 39, lib. 9. Ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él, ley 4, tit. 39, lib. 9. No se puedan asegurar artilleria ni aparejos de naos, y el casco se pueda asegurar, ley 5, tit. 39, lib. 9. Ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del consulado, ley 6, tit. 39, lib. 9. Si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber á legua por hora, el seguro sea nulo, ley 7, tit. 39, lib. 9. Pasado año y medio la nao asegurada se tenga por perdida, y dejándola á los aseguradores se pueda cobrar el seguro, ley 8, tit. 39, lib. 9. Asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas, ley 9, tit. 39, l. 9. El riesgo de lo alijado ó descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruesa, ley 10, tit. 39, lib. 9. El premio del seguro se pague dentro de seis meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues, ley 11, tit. 39, lib. 9. Si no se cargare lo asegurado se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la nao, ley 12, tit. 39, lib. 9. Deshaciendose póliza otorgada se pague medio por ciento al asegurador, ley 13, tit. 39, lib. 9. Lo que se cargare para Sanlúcar en el rio sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos, ley 14, tit. 39, lib. 9. Asegurando mas del monto, los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por ciento, ley 15, tit. 39, lib. 9. Para cobrar el seguro sea parte el cargador ó consignatario, ley 16, tit. 39, lib. 9. Pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio, ley 17, tit. 39, lib. 9. La pérdida ó averia de lo asegurado se haga saber, pida y cobre en los términos de la ley 18, tit. 39, lib. 9. En el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro y cómo, y sino el que asegurare pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19, tit. 39, lib. 9. En lo asegurado, la averia del daño ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del asegurador, ley 20, tit. 39, lib. 9. En las pólizas de venida de Indias no se pueda asegurar el costo del seguro, ley 21, tit. 39, lib. 9. Descargándose lo asegurado en algun puerto para traerse en otra nao por falta de la nao en que se cargó, el asegurador pague averias, costos y gastos, y corra

el riesgo como se declara, ley 22, tit. 39, l. 9. Las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, si por falta del bajel asegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haber prueba sobre ello, ley 23, tit. 39, lib. 9. No paguen del oro ó plata el costo de la reduccion, ley 24, tit. 39, lib. 9. Cóbrense de ellos lo que en algun puerto ó pueblo tomare la justicia ú otra persona forzosamente, dando los asegurados recaudos para pedirlo, ley 25, titulo 39, lib. 9. La fe del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primer registro, ley 26, titulo 39, libro 9. Manifiéstese lo que se cargare de las mercaderias de Indias ante el escribano de registros y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27, titulo 39, libro 9. En las mercaderias que se cargaren en los puertos de España, habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del escribano, y por él y el juramento se cobre, y faltado el libro se pruebe con testigos, ley 28, tit. 39, libro 9. La pérdida por naufragio ó descarga se pague por mandamiento del consulado, sin apelacion, con la fianza de la ley 29, tit. 39, lib. 9. La nao se entienda no estar para navegar cuando se hiciere dejacion ante la justicia, y diere licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entonces se cobren los gastos ó se haga dejacion como se declara, ley 30, tit. 39, l. 9. El riesgo se pueda cobrar por carta del factor ó asegurador con la fianza, forma y pena de la ley 31, tit. 39, lib. 9. No se hagan pólizas de seguro, públicas ni secretas en confianza, sino de lo que fuere ó viniere registrado, ley 32, tit. 39, lib. 9. En los seguros de esclavos ó bestias se declare así; y se paguen de las que se ecbaren al mar, sin ser por averia gruesa, ley 33, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado se entienda conforme á la póliza general y leyes de este titulo, las cuales no se puedan denunciar, ley 34, tit. 39, lib. 9. Póliza general de ida á las Indias y sus declaraciones y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35, tit. 39, lib. 9. (46). Diciendo la póliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes y artilleria, ley 36, tit. 39, lib. 9. El riesgo corra desde que las mercaderias se empezaren á cargar, ley 37, tit. 39, lib. 9. El riesgo para Nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento, ley 38, tit. 39, lib. 9. Las naos puedan en cuanto á los seguros hacer escalas, y con las calidades de la ley 39, tit. 39, lib. 9. La nao que fuere á las Indias por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del asegurador, ley 40, tit. 39, lib. 9. En el costo y valor de lo asegurado se esté al juramento del cargador, ley 41, tit. 39, lib. 9. El riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y otro cualquier caso, excepto barateria de patron y mancamiento de mercaderias, ley 42, tit. 39, lib. 9. Las costas de cargar y descargar mercaderias

(46) Y en lo pravenido en las reales cédulas de 27 de octubre de 1768, y en la de 7 de marzo de 1787, (p. 1 lib.)

en casos de necesidad, sean por el seguro, l. 43, tit. 39, lib. 9. Póliza que han de firmar los aseguradores de ida á las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, ley 44, tit. 39, lib. 9. Si la nao hubiere de ir por otro viaje, ha de decir la póliza lo que se contiene en la l. 45, tit. 39, lib. 9. Si la póliza fuere sobre esclavos varones y hembras ó bestias, se declare en ella, ley 46, tit. 39, lib. 9. Póliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones y limitaciones de las leyes siguientes, l. 47, t. 39, lib. 9. Lo asegurado segun la póliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro navio y registro, ley 49, t. 39, lib. 9. Lo asegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra nao y registro, ley 50, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar á Portobelo ó Santo Domingo á otra nao y registro, ley 51, tit. 39, lib. 9. Las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra, entre los aseguradores á perdida ó ganancia, ley 52, tit. 39, lib. 9. Si los navios fueren con temporal á otros puertos, ó dejaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, ley 53, tit. 39, lib. 9. Póliza que han de firmar los aseguradores de venida de cualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley siguiente, ley 54, tit. 39, l. 9. Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y maestre, ley 55, tit. 39, lib. 9. Póliza general para asegurar los cascos de navios, y su declaracion en la ley siguiente, ley 56, tit. 39, lib. 9. El asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo y hacer dejacion sin poder, ley 57, tit. 39, lib. 9. Las leyes del titulo de los aseguradores, riesgos y seguros se guarden so las penas que alli se contienen, ley 58, tit. 39, lib. 9.

ASESORES.

De la Santa Cruzada. V. *Cruzada* en las leyes 2 y 3, tit. 20, lib. 1. V. *Presidentes* en la ley 14, tit. 16, lib. 9. V. *Vireyes* en la ley 35, tit. 3, lib. 3. Los tenientes nombrados por el consejo sean asesores de los gobernadores en causas de soldados, ley 4, tit. 11, lib. 3.

ASIENTOS.

Sobre descubrimientos. V. *Informaciones* en la ley 19, tit. 33, lib. 2. De nuevas poblaciones se ejecuten, y las justicias los hagan cumplir. V. *Poblacion de ciudades* en las leyes 20 y 21, tit. 7, lib. 4. Voto y firmas de los jueces de la casa. V. *Casa* en la ley 46, tit. 1, l. 9. De avería, dudas sobre el asiento de la avería, como se ha de pedir su declaracion. V. *Averia* en la ley 39, tit. 9, lib. 9. De avería guárdese. V. *Averia* en la ley 46, tit. 9, lib. 9. De avería, razon del nuevo asiento de avería del año de 1660. V. *Averia* en la nota, tit. 9, lib. 9. De avería, en cuanto á no registrar á vuelta de viaje. V. *Registros* en la ley 65, tit. 33, lib. 9.

ATALAYAS.

Se pongan donde convenga. V. *Puertos* en la ley 4, tit. 43, lib. 9.

ATARAZANAS.

A cuenta de un oficial del factor. V. *Factor de la casa* en la ley 55, tit. 2, lib. 9. Qué se ha de guardar en ellas. V. *Proveedor* en la ley 43, tit. 17, lib. 9. V. *Tenedor* en la ley 7, tit. 29, lib. 9.

AUDIENCIAS REALES.

Y ministros reales no se introduzgan en el gobierno de las religiones, y les den favor y ayuda, ley 67, tit. 14, lib. 1. Lo descubierto de las Indias se divida en las audiencias que se declara, ley 1, tit. 15, lib. 2 (47). De Santo Domingo, fundacion y territorio de la audiencia real de la Española, ley 2, tit. 15, lib. 2. De la Nueva España, fundacion de la real de Méjico y su territorio, ley 3, tit. 15, lib. 2. Real de Panamá, su fundacion y territorio, ley 4, tit. 15, lib. 2. De Lima, su fundacion y territorio, ley 5, tit. 15, lib. 2 (48). De Guatemala, su fundacion y territorio, ley 6, tit. 15, lib. 2. De Guadalajara, su fundacion y territorio, ley 7, tit. 15, lib. 2. De Santa Fé, su fundacion y territorio, ley 8, tit. 15, libro 2 (49). De la Plata, su fundacion y territorio, ley 9, tit. 15, lib. 2. De San Francisco de Quito, su fundacion y territorio, ley 10, tit. 15, lib. 2. De Filipinas, fundacion y territorio de la audiencia real de Manila, ley 11, tit. 15, lib. 2. Real de Chile, su fundacion y territorio, ley 12, tit. 15, lib. 2. De Buenos-Aires, que ahora está suprimida, ley 13, t. 15, lib. 2 (50). Los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las audiencias de Lima y la Plata, ley 14, tit. 15, lib. 2 (51). El corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la audiencia de los Charcas, ley 15, tit. 15, lib. 2. Sus mandamientos se guarden y cumplan como si fueran del rey, y qué deben hacer en casos de guerra, ley 16, tit. 15, lib. 2. En las de las Indias qué ceremonias se deben guardar, ley 17, tit. 15, lib. 2. En las de las Indias qué fiestas se deben guardar, ley 18, tit. 15, libro 2 (52). En la audiencia real haya casa en que viva el presidente, estén el sello y registro, casa de fundicion, cárcel y alcaide, l. 19, tit. 15, lib. 2. En cada una haya relox, l. 20, tit. 15, lib. 2. Qué horas han de librar los pleitos los oidores: y publiquen las sentencias

(47) Se dá nueva planta á las audiencias; se crean regentes en ellas, y se rectifica aquella por decreto de las Cortes, (n. 1 lib.)

(48) Se dotan dos capellanes que digan por turno misa á los ministros, quienes deben oírta antes de comenzar el despacho, (n. 2 lib.)

(49) Erigida la presidencia de esta audiencia en vireinato por resolucion posterior, (n. 3 lib.)

(50) Restablecida posteriormente, creándose al mismo tiempo un nuevo vireinato, dotacion de sus ministros y de los de las demas audiencias, (n. 5 lib.)

(51) Se crea nuevamente una audiencia en el Cuzco, (n. 6 lib.)

(52) Se reducen y señalan los dias feriados, (n. 7 lib.)

por sus personas, ley 21, tit. 15, lib. 2 (53). Los presidentes y oidores asistan las horas señaladas, ó se excusen y no conozcan de pleitos en sus casas, ley 22, tit. 15, lib. 2. Los vireyes vayan á los acuerdos de las audiencias, ley 23, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni otros que se refieren, ley 24, t. 15, lib. 2. El oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25, tit. 15, lib. 2. Sus acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al fiscal, ley 26, tit. 15, lib. 2 (54). Si los dias de acuerdos fueren feriados, se transfieran á los siguientes, ley 27, tit. 15, lib. 2. Y acuerdos, los pliegos y despachos del rey se abran en acuerdo, y no los abra el presidente solo, l. 28, tit. 15, lib. 2. Abriéndose pliegos y despachos del rey, se envíe á los oficiales reales lo que les tocare, ley 29, tit. 15, lib. 2. Y acuerdo, en el acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el fiscal, ley 30, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y oidores no asistan en los estrados y acuerdos cuando se trataren ó determinaren pleitos en que han sido recusados, ó sus causas y las de sus parientes ó criados, ley 31, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los oidores, ley 32, tit. 15, lib. 2 (55). Los presidentes no voten en justicia sobre ejecucion de cédulas, ley 33, tit. 15, lib. 2. Los presidentes gobernadores de las audiencias provean solos en cosas de gracia y oficios, y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan apelar las partes, ley 34, tit. 15, lib. 2. De lo que el virey ó presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para los audiencias, y no se lo impidan, ley 35, tit. 15, lib. 2 (56). Si los vireyes ó presidentes excedieren de las facultades que tienen, las audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren y no resultare inquietud, se cumpla lo que hubieren proveído los vireyes ó presidentes, y los oidores avisen al rey, ley 36, tit. 15, lib. 2. Guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas á servir: que no vivan españoles entre indios: mudarlos de un pueblo á otro: dar comisiones y nombrar jueces, ley 37, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las audiencias es de justicia ó

gobierno, y todos los oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38, tit. 15, lib. 2. Sus presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y ninguno solo contra los presidentes, ley 39, tit. 15, lib. 2. Los oidores puedan informar al rey, y enviar testimonios y recaudos, sin noticia del virey ó presidente á quien siempre oirá el rey, ley 40, tit. 15, lib. 2. Si pareciere á la mayor parte de los oidores proveer algo en los estrados que sea conveniente, el virey ó presidente no lo estorbe: y si le tocare, ó á su familia, lo puedan hacer los oidores ó audiencias, y tomar la razon ó informacion conveniente, ley 41, tit. 15, lib. 2. Forma de inhibir los vireyes á las audiencias, ley 42, t. 15, lib. 2. A los vireyes ó presidentes toca el gobierno, y la guerra á los capitanes generales, ley 43, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes que no fueren letrados, no conozcan por apelacion ó suplicacion de causas pendientes en la audiencia, ley 44, tit. 15, lib. 2. Los presidentes usen y gobiernen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la audiencia, ley 45, tit. 15, lib. 2 (57). La de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito y Tierra-Firme, ley 46, tit. 15, lib. 2 (58). La de Méjico en vacante de virey gobierne las provincias de Nueva España, y la de Guadalajara guarde sus órdenes, ley 47, tit. 15, lib. 2. Si los vireyes de Lima y Méjico enfermaren de suerte que no puedan gobernar, gobiernen estas dos audiencias, ley 48, tit. 15, lib. 2 (59). Subordinadas avisen á los vireyes de las materias que convenga, tocantes al gobierno, y guarden lo que los vireyes proveyeren en gobierno, guerra y hacienda, leyes 49 y 50, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y audiencias subordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, ley 51, tit. 15, lib. 2. La de Guadalajara, gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya y oficiales reales cumplan las órdenes del virey de Nueva España, en gobierno, guerra y hacienda, ley 52, tit. 15, lib. 2. Los vireyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas de que conocen las audiencias subordinadas, ley 53, tit. 15, lib. 2. El virey de Nueva España remita á la audiencia de Guadalajara los nombramientos de comisarios, ley 54, tit. 15, lib. 2. La de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los sangleyes, y lo gobierne solo el gobernador, ley 55, t. 15, lib. 2. En vacantes de vireyes encomienden indios: y la de Filipinas en vacante de presidente en propiedad, ley 56, tit. 15, lib. 2. Gobiernen faltando virey ó presidente, y el oidor

(53) El desempeño de ninguna comision es motivo suficiente para que el oidor se excuse de asistir á la audiencia, (n. 8 ib.)

(54) Y tambien se le avisará un dia antes al virey ó presidente si el asunto es de tal naturaleza que en su decision deba tener voto, (n. 9 ib.)

(55) Se determina lo conveniente sobre haber querido un presidente que le llevasen á su casa á firmar el despacho, (n. 11 ib.)

(56) Se declara que la calificacion de si un asunto es ó no de gobierno es privativa de los vireyes y presidentes; que si en el progreso del mismo negocio se dictase por aquellos alguna providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal, puedan las partes en dicho caso presentarse á la audiencia, la que sin mas requisito y que sin que el virey ó presidente lo pueda impedir por ningun motivo, deberá mandar que el escribano de gobierno pase á hacer relacion ó entregue los autos al de la audiencia; y que á esta toca exclusivamente la calificacion del grado, (n. 12 ib.)

(57) En caso de salir los vireyes y presidentes de las capitales deleguen las facultades precisas á los regentes para el despacho diario y urgente ciñéndose la estension de aquellas á lo prescrito por los delegantes en su oficio, sin que en ningun caso haya necesidad de incluir entre las mas las anejas á la capitania general, (n. 16 ib.)

(58) Derogada últimamente, sin que la audiencia en ningun caso pueda tomar el mando, (n. 17 ib.)

(59) Téngase presente lo declarado últimamente sobre el contenido de las leyes 45 y 46. (n. 18 ib.)

mas antiguo substituya el cargo del presidente y sea capitán general, ley 57, t. 15, l. 2 (60). Gobierno político y militar de la audiencia de Manila en vacante de presidente, ley 58, t. 15, lib. 2. Los oidores en vacante de presidente hagan memoria y relacion por meses de lo que se proveyere en gobierno, y envíenla al consejo, ley 59, tit. 15, lib. 2. En vacante de presidente procedan con amor, templanza y severidad, ley 60, tit. 15, lib. 2. En la vista de los pleitos y division de las salas se guarden las órdenes de los vireyes ó presidentes, ley 61, tit. 15, lib. 2 (61). Los vireyes ó presidentes nombren jueces para las causas, ley 62, tit. 15, lib. 2. A los vireyes y presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores, ley 63, tit. 15, lib. 2 (62). El oidor mas antiguo de una sala pueda ordenar que cese la del menos antiguo, ley 64, tit. 15, l. 2. Guarden secreto y hagan justicia, ley 65, t. 15, lib. 2. El conocimiento de los pleitos en las audiencias sea conforme á derecho: y los delitos no queden sin castigo, ley 66, tit. 15, lib. 2. De Lima y Méjico no conozcan en primera instancia de causas civiles ni criminales, ley 67, tit. 15, lib. 2. Donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de causas civiles y criminales, ley 68, tit. 15, lib. 2. No conozcan de residencias de gobernadores y otros proveidos por el rey, ley 69, tit. 15, lib. 2. No impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ley 70, tit. 15, lib. 2. Los alcaldes, regidores y escribanos no sean traídos á las audiencias en primera instancia, y quién ha de conocer de las causas de un alcalde, ó alguacil mayor ó escribano, ley 71, tit. 15, lib. 2. No hagan ni admitan mas casos de corte de los que las leyes disponen, ley 72, tit. 15, lib. 2. Los pleitos que se comenzaren en las audiencias por casos de corte, se vean en revista como los demas, ley 73, tit. 15, lib. 2. Para retener pleitos las audiencias precedan las calidades que se refieren, ley 74, tit. 15, lib. 2. En cada sala de audiencia haya una tabla de pleitos de calidad y otra de remitidos, ley 75, tit. 15, lib. 2. Los pleitos de hacienda real sean preferidos en las audiencias, ley 76, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales y de real hacienda sin dilacion, ley 77, tit. 15, lib. 2. Donde hubiere tribunal de cuentas se señale día fijo cada semana para su despacho, ley 78, tit. 15, lib. 2. Cada semana se señale un día para ver causas de ordenanzas y ejecutar las penas, ley 79, tit. 15, lib. 2. Señalen día para ver pleitos de bienes de difuntos, ley 80, tit. 15, lib. 2. Cada semana y los sábados se vean pleitos de pobres y de indios

(60) Siendo privativa del decano en dicho caso la subdelegacion de correos, y correspondiéndole al mismo las facultades de los regentes cuando estos faltan, (n. 19 ib.)

(61) Y tambien de los regentes; pudiendo los vireyes juntar las salas en los pleitos de gravedad, y tambien los regentes formar sala extraordinaria siempre que haya necesidad para ello, é igualmente acuerdo de justicia con previa noticia del virey ó presidentes, (n. 20 ib.)

(62) Previo informe de los regentes, (n. 21 ib.)

como allí se gradúan, ley 81, tit. 15, lib. 2. Los pleitos se vean por la antigüedad de su conclusion, y los pobres sean preferidos, ley 82, tit. 15, lib. 2. Cuiden del buen tratamiento de los indios y brevedad de sus pleitos, y sean despachados sumariamente, ley 83, tit. 15, lib. 2. Por causas leves no envíen receptores á pueblos de indios ni otras partes, ley 84, tit. 15, l. 2. Despachen por decretos los negocios leves de indios, ley 85, tit. 15, lib. 2. Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista, ley 86, tit. 15, lib. 2. En los autos interlocutorios concorra el mismo número de jueces que en lo principal, siendo de mayor cuantia, ley 87, tit. 15, lib. 2. Sea en ellas menor cuantia trescientos mil maravedís, y qué número de jueces puede concurrir, l. 88, tit. 15, lib. 2 (63). Y justicias admitan las peticiones que se presentaren y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89, tit. 15, l. 2. Cuando mandaren sacar procesos de poder del escribano sea por compulsoria, ley 90, tit. 15, lib. 2. Las probanzas de testigos en negocios de audiencias, se cometan á los escribanos de los pueblos, ley 91, tit. 15, lib. 2. Ninguno se presente en la cárcel por procurador, y habiendo de dar inhibitoria sea con las calidades de la ley 92, tit. 15, lib. 2. En sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios con consulta de los del crimen, ley 93, tit. 15, lib. 2. En llamar los ministros que hubieren jurado secreto para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden el Derecho, ley 94, tit. 15, lib. 2. No alcen destierros ni den esperas, y con qué calidad y término las podrán conceder, ley 95, tit. 15, lib. 2. Contra los caballeros de las Ordenes Militares procedan las audiencias y justicias reales, ley 96, tit. 15, lib. 2. En la determinacion de los pleitos haga sentencia la mayor parte; y si faltaren jueces, quién ha de suplir y sustanciar, ley 97, tit. 15, lib. 2. Forma en que se han de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima, ley 98, tit. 15, lib. 2. Para ver en remision los pleitos de mayor cuantia en Lima y Méjico baste un oidor, y en qué casos, ley 99, tit. 15, lib. 2. En los pleitos remitidos en discordia, se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100, tit. 15, lib. 2. En pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego, ley 101, tit. 15, lib. 2. El oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo de Lima y Méjico, escriba los votos de oidores y alcaldes, ley 102, tit. 15, lib. 2. Todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos, ley 103, tit. 15, lib. 2. Los abogados á quien se remitiesen pleitos en discordia, juren el secreto, ley 104, tit. 15, lib. 2. No revoquen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios en negocios de indios sin oírlos, ley 105, tit. 15, lib. 2. Forma de

(63) Debiendo ser tres los votos conformes de toda conformidad para la imposicion de penas corporales, y siendo suficientes dos para la decision de los pleitos civiles, (n. 26 ib.)

ordenar y pronunciar las sentencias, ley 106, tit. 15, lib. 2 (64). Todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107, tit. 15, lib. 2. Los oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108, tit. 15, lib. 2. No se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los estrados à las horas de audiencia, ley 109, tit. 15, lib. 2. Fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro de ellas mandamientos, ley 110, tit. 15, lib. 2. Los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos oidores, ley 111, tit. 15, lib. 2. En dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112, tit. 15, lib. 2. Los acuerdos de oidores puedan despachar ejecutorias y obligar à los alcaldes del crimen que las guarden, ley 113, tit. 15, lib. 2. Las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114, tit. 15, lib. 2. El sello y registro pasen lo que determinaren los oidores, aunque no firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 115, tit. 15, lib. 2. Las provisiones que despacharen sean con sello y título real, ley 116, tit. 15, lib. 2. Puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones, ley 117, tit. 15, lib. 2. Sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisiones de audiencias, conozcan los oidores y no los alcaldes, ley 118, tit. 15, lib. 2. Guarden las ejecutorias de hidalguías, y no conozcan de ellas, ley 119, tit. 15, lib. 2. Los vireyes, audiencias y gobernadores no den legitimaciones, y remitanlas al consejo, ley 120, tit. 15, lib. 2 (65). No remitan pleitos al consejo, cuya determinacion les tocare, l. 121, tit. 15, lib. 2. Cuando remitiesen algunos pleitos al consejo sea por traslado à la letra autorizado, ley 122, tit. 15, lib. 2. En pleitos sobre indios procedan conforme à la ley de Malinas; y en estos y todos los demas citen las partes y sustancien, ley 123, tit. 15, lib. 2. Puedan prorogar el término de la ley de Malinas, ley 124, tit. 15, lib. 2. Conozcan de despojos de indios, y despues procedan conforme à la ley de Malinas, ley 125, tit. 15, lib. 2. La ley de Malinas se entienda en despojos de parte ó juez, ley 126, tit. 15, lib. 2. Los gobernadores conozcan de causas de indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la ley 127, tit. 15, lib. 2. Lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas, ley 128, tit. 15, lib. 2. En pleitos, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, sobre indios, conozcan las audiencias; y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129, tit. 15, lib. 2. En causas de encomiendas que vacaren en Nueva España en

tercera ó cuarta vida se guarde la ley de Malinas, ley 130, tit. 15, lib. 2. No encomienden indios, ni libren en las cajas reales sin comision, ley 131, tit. 15, lib. 2. No presten ni gasten hacienda real sin la causa y forma de la ley 132, tit. 15, lib. 2. Si vacare algun repartimiento avise la audiencia al virey ó à quien tuviere facultad de encomendarlo, ley 133, titulo 15, lib. 2. El conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme à derecho y práctica de estos reinos de Castilla, ley 134, tit. 15, lib. 2. En las fuerzas solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen, ley 135, tit. 15, lib. 2. Envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas, y el eclesiástico absuelva por seis meses, l. 136, tit. 15, lib. 2 (66). La del Nuevo Reino despache la provision ordinaria para que el eclesiástico absuelva con término de cinco meses, ley 137, tit. 15, lib. 2. En la forma de procesos eclesiásticos en causas de indios, se guarde el estilo, ley 138, tit. 15, lib. 2. Los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones, ley 139, tit. 15, lib. 2 (67). Donde no hubiere alcaldes del crimen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas, ley 140, tit. 15, libro 2. El oidor que como alcalde proveyere auto no pueda ser juez sobre el auxilio real de las fuerzas, ley 141, tit. 15, lib. 2. Despachen brevemente las causas sobre fuerzas eclesiásticas, ley 142, tit. 15, lib. 2. Guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos: y en casos de inobediencia, dada la cuarta carta, den provision de secuestro y temporalidades, precediendo los medios de prudencia y cordura, ley 143, tit. 15, lib. 2. Cuando declararen à algun eclesiástico por extranjero, le envien con el proceso al consejo, ley 144, tit. 15, lib. 2. La pena de las temporalidades comprende las rentas episcopales: y la jurisdiccion real se conserve y respete, ley 145, tit. 15, lib. 2. Reales, puedan reconocer las cuentas y testamentos de que hubieren conocido los visitadores eclesiásticos, ley 146, tit. 15, lib. 2 (68). Los vireyes, juntamente con las audiencias, puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se halten en los concilios, ley 147, tit. 15, lib. 2. Procedan en casos de entredicho conforme à derecho, ley 148, t. 15, lib. 2 (69). No den provisiones generalmente exhortando à los prelados à que no procedan con censuras, ley 149, tit. 15, lib. 2. Atiendan mucho à la autoridad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150, t. 15, lib. 2. Si se presentare peticion indecente contra prelado, el escribano de cámara dé primero cuenta à la audiencia para el efecto que alli

(64) Llamando al escribano de cámara ó al relator en su caso, (n. 25 ib.)

(65) No pudiendo los eclesiásticos habilitados por algunas bulas para poder obtener beneficios ser agraciados con los del real patronato; y se declaran legitimados los expósitos, y que no tengan padres conocidos, (n. 50 ib.)

(66) Debiéndose enviar la provision ordinaria à los gobernadores de los lugares distantes para que la intimen inmediatamente al eclesiástico, (n. 52 ib.)

(67) Mandada observar nuevamente y tambien la circular expedida sobre los casos de inmunidad, (n. 53 ib.)

(68) Teniendo presente lo prevenido en la materia por la última real resolucion del caso, (n. 55 ib.)

(69) Mandada observar últimamente, (n. 56 ib.)

se declara, ley 151, tit. 15, lib. 2. Las peticiones contra eclesiásticos se vean en el secreto del acuerdo, ley 152, tit. 15, lib. 2. No impidan á los jueces ordinarios que impartan el auxilio á los eclesiásticos, ley 153, tit. 15, lib. 2. Cómo han de aplicar las penas sin tocar en las de cámara, ley 154, tit. 15, lib. 2. No libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el género, sin dar cuenta al virey ó presidente, ley 155, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de votos de los jueces, y los presidentes lo guarden, ley 156, tit. 15, lib. 2 (70). Haya en ellas libro de gobierno, ley 157, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de despachos de gobierno y oficio, y envíese copia al consejo cada un año, ley 158, tit. 15, lib. 2. Tengan libro de hacienda real: y los jueces en la tarde junta para tratar de ella, ley 159, tit. 15, lib. 2. Tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, ley 160, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de cédulas y provisiones reales, y las originales se pongan en el archivo, ley 161, tit. 15, lib. 2. Tengan dos libros de cartas, ley 162, tit. 15, lib. 2. Los presidentes de las audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, ley 163, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de los vecinos, servicios y premios de que se envíe copia al consejo, ley 164, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de consultas de residencias, y den noticia á los vireyes y presidentes para distribucion de los premios, ley 165, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de los que pasaren de estos á aquellos reinos: y si van á usar sus oficios ó por tiempo limitado, ley 166, tit. 15, lib. 2. Cuando se apelare á las audiencias de las determinaciones de los cabildos, no se pida el libro de los acuerdos, y en qué casos se podrá pedir, l. 167, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes envien relacion de los salarios de los ministros de audiencias, y de los oficios vacos, ley 168, titulo 15, lib. 2. En todas se nombre cada año un oidor visitador de sus oficiales, ley 169, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes para con los oidores excusen las multas pecuniarias, ley 170, tit. 15, lib. 2. El presidente y la persona que señalare, cuiden de las multas, ley 171, titulo 15, lib. 2. No provean los oficios que allí se declara, aunque sea en interin, ley 172, t. 15, lib. 2. Con los proveidos por el rey ó vireyes y presidentes sobre conservarlos en los oficios, se administre justicia por las audiencias con igualdad, ley 173, tit. 15, lib. 2. Los proveidos á oficios por el rey no sean ocupados en otros, ley 174, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y oidores no den comisiones á sus criados y allegados, ley 175, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no despachen jueces sin acuerdo de las audiencias, ley 176, tit. 15, lib. 2. A las audiencias se dé para lutos de personas reales, triplicado el precio, ley 177, tit. 15, lib. 2. Hagan aranceles que no excedan del cinco tanto de los de estos reinos, y envíenlos al consejo,

(70) Debiendo ser dos, uno de los votos en los pleitos civiles y otro de los criminales, y dos tambien las abtaenas de su custodia, (n. 39 ib.)

ley 178, tit. 15, lib. 2. (71). En la sala de audiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla del arancel, ley 179, tit. 15, lib. 2. Reales, se conserven y continúen, aunque sea con solo un oidor, ley 180, tit. 15, lib. 2. Si se quitare audiencia real de alguna provincia, cómo se han de determinar las causas pendientes: y lo especial en la de Filipinas, ley 181, titulo 15, lib. 2. El primer dia de audiencia en cada un año se lean las ordenanzas, ley 182, titulo 15, lib. 2. En la determinacion de los pleitos y negocios de las audiencias comiencen á votar los mas modernos, ley 183, tit. 15, libro 2. En proveer visitas para las audiencias, se proceda con gran consideracion y parecer de los ministros principales, auto 9, tit. 15, libro 2. Las cédulas generales para audiencias subordinadas vayan dirigidas á los vireyes, auto 30, tit. 15, lib. 2. Supresion y fundacion de audiencias. V. *Cédulas* en la ley 15, tit. 1, lib. 2. No vayan á las audiencias dirigidas las cédulas y libranzas de mercedes en tributos vacos, ley 18, tit. 1, lib. 2. Y no los escribanos de cámara nombren escribanos de comisiones, ley 61, tit. 23, lib. 2. Cómo se han de corresponder los vireyes con las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 58, tit. 15, lib. 3. Tratamiento de las audiencias, y entre si mismas. V. *Precedencias* en la ley 59, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas traten á las audiencias de alteza, ley 90, tit. 15, lib. 3. Reales, no alteren ni declaren las leyes y ordenanzas de las contadurías, ley 87, tit. 1, lib. 8. Sobre que no adyoquen causas de descaminos. Véase *Descaminos* en la ley 5, tit. 17, lib. 8. Conocimiento por apelacion en causas de descaminos. V. *Descaminos* en la ley 5, tit. 17, libro 8. No se valgan de los derechos de esclavos. V. *Derechos de esclavos* en la ley 9, titulo 18, lib. 8. De grados, no conozca de pleitos de la casa. V. *Jueces tetrados* en la ley 3, titulo 3, lib. 9. Respondan luego á las cédulas del rey. V. *Cédulas* en la ley 25, tit. 1, lib. 2.

AUSENCIA, AUSENTE.

De los doctriñeros. V. *Curas* en la ley 18, tit. 13, lib. 1. De los catedráticos. V. *Universidades* en la ley 42, tit. 22, lib. 1. Y *Provision de oficios* en la ley 21, tit. 2, lib. 3. De oficiales reales. V. *Provision de oficios* en la ley 23, tit. 2, lib. 3. De oficios públicos. Véase *Provision de oficios* en la ley 24, tit. 2, libro 3. No se ausenten los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 34, tit. 2, lib. 5. Y rebeldes en juicio de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 39, tit. 1, lib. 8. Del presidente de la casa prohibidas. V. *Presidente de la casa* en la ley 22, tit. 2, lib. 9. Del prior y cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 39, 40, y 41, tit. 6, lib. 9. Quién ha de dar

(71) Mandada observar nuevamente declarando nulo el procedimiento de la junta superior de hacienda de Lima, que habia señalado los derechos que corresponden á un teniente asesor; entendiéndose sin perjuicio de la facultad dada en la materia á la junta de diezmos, y de las concedidas á los regentes por su instruccion, (n. 45 ib.)

licencia para hacerlas en mar y tierra. V. *Generales* en la ley 70, tit. 15, lib. 9.

AUXILIO.

Real. V. Jueces eclesiásticos en las leyes 11, 12, 13 y 14, tit. 10, lib. 1. Que pidieren los prelados de las religiones. V. *Religiosos* en la ley 43, tit. 14, lib. 1. A los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 63, tit. 14, lib. 1. Si los jueces eclesiásticos pidieren el auxilio real sobre la cuarta parte de las mandas que dejaren los testadores para lo que allí se contiene, no le impartan, ley 6, tit. 18, lib. 1. Los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia no impartan el auxilio real, y los jueces de otros lugares reconozcan la justificación de los autos, ley 2, tit. 1, lib. 3. Los prelados y jueces eclesiásticos auxilien y favorezcan á los jueces y ministros seculares, ley 3, tit. 1, lib. 3. A los jueces eclesiásticos por los jueces ordinarios. V. *Audiencias* en la ley 153, tit. 15, lib. 2.

AVALUACIONES.

Los jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla envíen á los oficiales reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos de almojarifazgo y otros, l. 1, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales las hagan, estando juntos y solos, y ejecútense lo que resolviere la mayor parte; y en igualdad de votos se haga la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías, ley 2, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales las hagan sin llamar á los gobernadores estando informados y solos, ley 3, tit. 16, lib. 8. Háganse generales para cada flota y navios, dividiendo las partidas con distincion de géneros y suertes y separacion, ley 4, tit. 16, lib. 8. Por las generales se hagan las de cada navío, y dé fé el escribano, ley 5, tit. 16, libro 8. Siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, ley 6, tit. 16, lib. 8. Se hagan por los registros y libro de Sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fé en los registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue, ley 7, tit. 16, lib. 8. Se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los bajeles, ley 8, tit. 16, lib. 8. Y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo y derechos con distincion de géneros, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9, tit. 16, lib. 8. De cosas quebradas y dañadas se hagan conforme al valor que así tuvieren, ley 10, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena, ley 11, tit. 16, lib. 8. Dase forma en las avaluaciones en Tierra-Firme, ley 12, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envíen á la audiencia, ley 13, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra-Firme envíen á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las del mas valor, ley 14, tit. 16, lib. 8. Se hagan en Guatimala como en Tierra-Firme, Nueva España

y puertos de las Indias, ley 15, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de la Veracruz envíen las avaluaciones al virey de Nueva España, y ejecuten lo que mandare, y no se admita apelacion, ley 16, tit. 16, lib. 8. De ropa de China de Nueva España se hagan como las demas, ley 17, tit. 16, lib. 8. Los ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias á los mercaderes y tratantes, ley 18, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales no lleven salario ni otra cosa por tasar y avaluar, y restituyan lo percibido, ley 19, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones, ley 20, tit. 16, lib. 8. Tasa en la venta de los oficios, quien la ha de hacer. V. *Venta de oficios* en la ley 14, tit. 20, lib. 8. V. *Almojarifazgos* en la ley 12, tit. 15, lib. 8. En la de oficios no intervenga fraude, y en qué forma se ha de hacer la averiguacion del precio. V. *Venta de oficios* en la ley 14, t. 20, lib. 8. En el puerto de Acapulco, cómo se han de hacer. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60 y 62, tit. 45, lib. 9.

AVERIA.

Se cobre y pague de todo lo que se llevare ó trajere de las Indias, conforme á lo dispuesto, ley 1, tit. 9, lib. 9. Para repartir avería extraordinaria se dé cuenta al consejo, ley 2, tit. 9, lib. 9. El receptor de la avería jure y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta con pago, estará al juicio de visita, l. 3, tit. 9, lib. 9. Un juez letrado de la casa, proveido por el rey, conozca de las causas y pleitos de avería, ley 4, tit. 9, lib. 9. Para repartir avería se haga primero tanteo preciso, ley 5, tit. 9, lib. 9. El receptor de la avería satisfaga en los registros las partidas que recibe y rubrique, ley 6, tit. 9, lib. 9. Al receptor de la avería se entregue el auto y orden por donde se ha de cobrar, ley 7, tit. 9, lib. 9. Cóbrense del oro, plata y mercaderías, de los descaminos, personas y piezas de esclavos, y tambien la paguen los eclesiásticos, ley 8, tit. 9, lib. 9. Se cobre de contado en la tabla del contador diputado, haga luego cargo de ella, y no se fie sin crédito abonado, y el contado se ponga luego en el arca, con intervencion de los llaveros, ley 9, tit. 9, lib. 9. No se entregue partida si no constare que está pagada la avería, ley 10, tit. 9, lib. 9. La cobranza de avería corra por los ministros que se ordena, ley 11, tit. 9, l. 9. Las justicias de Sevilla, Cádiz y las demas no conozcan de avería, ni de su cobranza, ley 12, tit. 9, lib. 9. La contaduría mayor, asistente, corregidores y justicias no conozcan de averías ni armadas, ley 13, tit. 9, lib. 9. Las justicias de los puertos de las Indias conozcan de causas de averías, ley 14, tit. 9, lib. 9. El que no pagare avería pierda las mercaderías y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la avería, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla á causa pia, ley 15, tit. 9, libro 9. Los hijos-dalgo no gocen de exencion en causas de avería, ley 16, tit. 9, lib. 9. Los administradores de la avería esten subordinados á

la casa de contratacion, y ejecuten sus ordenes, ley 17, tit. 9, lib. 9. De las limosnas y cosas sagradas y religiosas no se pague averia, ley 18, tit. 9, lib. 9. No se pague de los sueldos salarios y fletes de navios, ley 19, tit. 9, lib. 9. De los dueños de naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de marineros, maestros y pilotos, teniendo dos navios, ley 20, titulo 9, lib. 9. Los dueños de naos pidan ante el presidente y jueces de la casa para no pagar averia de los fletes, ley 21, tit. 9, lib. 9. El privilegio de no pagar averia de los fletes y sueldos no se entienda con mercaderes ni otras personas, ley 22, tit. 9, lib. 9. Del hierro y yeso no se pague averia, ley 23, tit. 9, lib. 9. La eleccion de administrador del asiento que faltare toque al gremio de donde fuere, ley 24, tit. 9, lib. 9. El juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos de averia ni sobre echazones, ley 25, tit. 9, lib. 9. El juez oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de averia sin aprobacion de la casa de Sevilla, ley 26, tit. 9, lib. 9. Haya arca de tres llaves en la casa de contratacion, en que se introduzga el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, ley 27, tit. 9, lib. 9. Un contador de averia tome cada sábado razon de lo que hubiere entrado y salido de la arca de averia, confiriendo los libros, ley 28, tit. 9, lib. 9. Las partidas que entraren en el arca de averia, y se sacaren de ella, se firmen y refrenden por el escribano, ley 29, tit. 9, lib. 9. No se dé libranza de averia sin acuerdo del presidente y jueces oficiales, y sin jella y carta de pago no se pase en cuenta, ley 30, tit. 9, lib. 9. Los gastos de acarreos de las cosas que se compraren para la averia se paguen por libranza de la casa, ley 31, tit. 9, lib. 9. Los generales no libren en la hacienda de la averia, sino en los casos de la ley 32, tit. 9, lib. 9. Sin orden del consejo no se pague deuda atrasada de averia ni otra que pase de doscientos mil maravedis, y cómo se harán los rescuentros, ley 33, tit. 9, lib. 9. En las libranzas de averia vayan los recaudos de su justificacion, ley 34, tit. 9, lib. 9. Para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al receptor lo necesario, y con fé de la paga se le dé libranza en forma, ley 35, tit. 9, lib. 9. Lo procedido de indultos por falta de registro se aplique á la averia, ley 36, tit. 9, lib. 9. Cuando por los ministros de los almojarifazgos de Sevilla se hicieren manifestaciones ó aprehensiones, se dé noticia á la tabla de averia, ley 37, tit. 9, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla cuide de la averia y su cobranza, como de la hacienda del rey, y solo ejecute lo que se le ordenare por el consejo de Indias, ley 38, tit. 9, lib. 9. Cuando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el asiento de la averia, se envíe al consejo por cabeza el capítulo de él, ley 39, tit. 9, lib. 9. Impuesta en el mar del Sur, se conserve y cobre, ley 40, tit. 9, lib. 9. Lo que sobrare de las naos de vuelta de viaje, se recoja, y su procedido se introduzga en la arca de averia, ley 41, tit. 9, libro 9. Las compras de averia se concierten por el factor de la casa y el veedor y el escribano asistan, con cuya fé se dé libranza, ley 42, tit. 9,

lib. 9. Cóbrense doce por ciento de averia para cada viaje ordinario, ley 43, tit. 9, lib. 9. Del oro se pague á dos por ciento de averia, ley 44, tit. 9, lib. 9. El presidente de la casa de contratacion rubrique las libranzas que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria, y en otra forma no se paguen, ley 45, tit. 9, libro 9. Guárdense las leyes de este libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la averia, ley 46, tit. 9, lib. 9. Razon del nuevo asiento de averias del año de 1660, y obligacion de labrar plata y oro en las casas de moneda de estos reinos, y sobre la libertad del registro y otros derechos. Nota titulo 9, lib. 9. Los visitadores de armadas y flotas avisen á los contadores de la averia de lo que resultare tocante á cuentas, ley 46, tit. 15, lib. 5. Páguese de los descaminos. V. *Descaminos* en la ley 16, tit. 17, lib. 8. Pidase primero en sala de gobierno. V. *Jueces letrados* en la ley 7, tit. 3, lib. 9. Despache los pleitos el relator. V. *Relator de la casa* en la ley 25, tit. 3, lib. 9. Contadores de averia, su lugar y asiento. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 31, tit. 6, lib. 9. Mandamientos de los contadores de averia, exequibles. *Apelaciones* en la ley 3, tit. 12, lib. 5.

AVIAMIENTO.

De religiosos para las Indias. V. *Religiosos* en las leyes 6 y 7, tit. 14, lib. 1.

AVISOS.

Forma en que se han de participar á su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, auto 145, titulo 6, libro 2. En llegando armada ó flota á estos reinos se despachen avisos á las Indias con orden del consejo, ley 1, tit. 6, lib. 2. Los dueños de los navios que fueren de aviso, den fianzas de volver en derechura á Sanlúcar, ley 2, tit. 37, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan visitar los barcos de aviso para que vayan zafos y con pilotos examinados, ley 3, tit. 37, lib. 9. Para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4, tit. 37, lib. 9. Los bajeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen ni pasen en ellas pasajeros, ley 5, tit. 37, lib. 9. Los generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6, titulo 37, lib. 9. Extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7, tit. 37, lib. 9. Cuando el general de la armada despachare aviso, dé noticia á los de flotas que allí estuvieren, y al gobernador de la provincia, l. 8, tit. 37, lib. 9. El general entregue al que trajere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer, ley 9, titulo 37, lib. 9. Los generales envíen los despachos duplicados, y den aviso á la Habana de lo que se ordena, ley 10, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa, ley 11, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso no vengán á cargo de portugueses, nivengán en ellos por pasajeros, ley 12, tit. 37, lib. 9. En la visita de los avisos se guarde lo ordenado en los demas navios, ley 13, titulo 37, lib. 9. Los vireyes gasten de la hacien-

da real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la junta de hacienda, ley 14, tit. 37, lib. 9. Cuando los vireyes despacharen navios de aviso den noticia á los consulados, ley 15, tit. 37, lib. 9. De Guatemala no se despachen navios de aviso, sino con mucha causa, ley 16, tit. 37, lib. 9. No se despachen de la Nueva España ni otra parte sin tocar en la Habana, y el gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17, tit. 37, lib. 9. Los gobernadores de los puertos habiendo aviso de enemigos le pueden dar á costa de la real hacienda, ley 18, tit. 37, lib. 9. Que el gobernador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necesario, paguen de la hacienda del rey, ley 19, tit. 37, lib. 9. El gobernador de la Habana dé aviso á la flota de Nueva España del que hubiere de enemigos, ley 20, tit. 37, lib. 9. El gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas sea por cuenta de la avería, ley 21, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso no tomen puerto ninguno de la costa de España, ley 22, tit. 37, lib. 9. Lo últimamente ajustado sobre los avisos, cuántos han de ser cada año, á costa de quién, qué viaje y escalas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos puertos, haciendo caja en la Habana, y qué obligacion tiene el consulado de Sevilla de prevenir bajeles para el efecto, se vea en la nota, tit. 37, lib. 9. V. *Vireyes* en la ley 48, título 3, lib. 3. Cuide el veedor de que se despachen á estos reinos. V. *Veedor* en la ley 30, tit. 16, lib. 9. Los navios de aviso se visiten por los oficiales reales. V. *Visitas de naos* en la ley 56, tit. 35, lib. 9. De haber llegado los galeones á Tierra-Firme. V. *Navegacion* en la ley 37, tit. 36, lib. 9.

ABOGADOS.

Y oficiales del consejo, procuradores, porteros, tasador, y los demas guarden las leyes de estos reinos y otras obligaciones de los procuradores, ley 2, tit. 14, lib. 2. De las audiencias no lo puedan ser si no precediere examen, ley 1, tit. 24, lib. 2 (72). Ningun bachiller sin ser examinado abogue ni se asiente en los estrados, ley 2, tit. 24, lib. 2. Juren que no ayudarán en causas injustas, ley 3, tit. 24, lib. 2. Paguen los daños que resultaren á las partes por su malicia, negligencia ó impericia, ley 4, tit. 24, lib. 2. Guarden antigüedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5, título 24, lib. 2. Hagan sus iguales con las partes al principio de los pleitos, ley 6, título 24, libro 2. No se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7, tit. 24, lib. 2. Ayuden á las partes fielmente sin alegar malicias, y cómo han de ejercer sus oficios, ley 8, tit. 24, lib. 2. No dejen el pleito comenzado; pero si reconocieren que la causa es injusta,

(72) Y la pasantía de cuatro años, de los que puede la audiencia dispensar algun tiempo con tal que no llegue á un año entero, y se previene á las audiencias informen sobre el número de letrados que hay y debe haber en sus respectivos territorios, (n. 1 lib.)

puédanlo hacer, ley 9, tit. 24, lib. 2. El que ayudare á una parte en una instancia no pueda ayudar á la otra en las demas, ley 10, t. 24, lib. 2. Ninguno descubra el secreto de su parte á la otra, ley 11, tit. 24, lib. 2. Tomen relacion por escrito del derecho de sus partes, ley 12, tit. 24, lib. 2. Y procuradores firmen las peticiones, ley 13, tit. 24, lib. 2. No repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta la conclusion, ley 14, tit. 24, lib. 2. Den conocimientos de los procesos y escrituras que se les entregaren por los procuradores, ley 15, título 24, lib. 2. Los escribientes de los abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren, ley 16, tit. 24, lib. 2. No hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17, tit. 24, lib. 2. No hagan preguntas impertinentes, ley 18, tit. 24, lib. 2. Entreguen los interrogatorios á los receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los procuradores, ley 19, tit. 24, lib. 2. Dentro del término puedan pedir restitution, y tambien los procuradores, ley 10, tit. 24, lib. 2. Firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos ó de rechamente contrarios, ley 21, tit. 24, lib. 2. Concierten, juren y firmen las relaciones, ley 22, tit. 24, lib. 2. El presidente y oidores tasan el salario de los abogados como se refiere, ley 23, tit. 24, lib. 2. Forma de tasar el salario de los abogados y procuradores, ley 24, título 24, lib. 2. No dilaten los pleitos, y si fueren de indios se moderen y les sean verdaderos protectores, ley 25, tit. 24, lib. 2. De pobres asistan á la visita de los presos, ley 26, tit. 24, lib. 2. (73). El salario del abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos y an de la hacienda real, ley 27, tit. 24, lib. 2. No puedan ser los parientes de los oidores en los grados que se expresan, ley 28, título 24, lib. 2. V. *Receptores* en la ley 14, título 27, lib. 2. V. *Procuradores* en la ley 9, título 28, lib. 2. V. *Oidores* en la ley 81, tit. 16, lib. 2. V. *Relatores* en la ley 11, tit. 22, lib. 2. De indios con salario. V. *Proteotores* en la ley 3, tit. 6, lib. 6.

AYUDAS DE COSTA.

Con los proveidos al consejo que vinieren de las Indias se excusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio, auto 22, t. 3, lib. 2. En tributos de indios. V. *Repartimientos* en la ley 34, tit. 8, lib. 6. Y *Encomenderos* en la ley 35, tit. 9, lib. 6. Procedidas de pueblos incorporados en la corona. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 18, tit. 11, lib. 6. Por tomar cuentas extraordinarias. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 74, tit. 1, lib. 8. Remitase relacion al consejo. V. *Situaciones* en la ley 17, tit. 27, lib. 8. Prohibidas en lo que se declara. V. *Situaciones* en la ley 19, tit. 27, lib. 8. A los oidores que tomaren cuentas á oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 8, tit. 29, lib. 8. Por tomar cuentas. V. en la ley 9, tit. 29, lib. 8.

(73) Y tambien se encargan así como los demas curiales, de las causas de oficio de pobres militares, (n. 2 lib.)

AYUDANTES.

De sargento mayor de Panamá. V. *Sargento mayor* en la ley 9, tit. 10, lib. 3. De maestre. V. *Maestres de naos* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

AYUNTAMIENTOS.

Hasta de qué cantidad pueden conocer por apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 17, tit. 12, lib. 5.

AZOGUE.

V. *Minas* en la ley 4, tit. 19, lib. 4. Cerca de sus minas se avecinden los indios. V. *Servicio personal en minas* en la ley 21, tit. 15, lib. 6. V. *Estancos* en el tit. 23, lib. 8. Del rey, á qué precio se ha de dar á los mineros del Perú. V. *Servicio personal en minas* en la l. 3, tit. 15, lib. 6.

B

BANCO PUBLICO.

A quien está prohibido. V. *Consulado de Lima y Méjico* en la ley 58, tit. 46, lib. 9.

BARRAS.

Computase su flete. V. *Fletes* en la ley 2, tit. 31, lib. 9. Los quintos se reduzgan á barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. V. *Fundicion* en las leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 4.

BASTIMENTOS.

Para la guerra, su compra, embargo y conduccion por quien ha de correr. V. *Guerra* en la ley 12, tit. 11, lib. 3. Sobre que no sean agraviados los indios en traer bastimento. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 10, tit. 10, lib. 6. Cuiden los generales de las armadas y flotas que se comprehen, y por cuya mano. V. *Generales* en la ley 78, tit. 15, lib. 9. Asista el veedor á su compra. V. *Veedor* en la ley 16, tit. 16, lib. 9. Se reciban presente el veedor. V. *Veedor* en la ley 17, tit. 16, lib. 9. Al tiempo de envasar y empacar. V. *Veedor* en la ley 20, tit. 16, lib. 9. Visítelos el veedor. V. *Veedor* en la ley 25, tit. 16, lib. 9. Como se ha de computar el precio. V. *Veedor* en la ley 35, tit. 16, lib. 9. Se haga cargo de ellos á los maestros. V. *Veedor* en la ley 36, tit. 16, lib. 9. Dañados, sean á cargo del veedor. V. *Veedor* en la ley 37, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros. V. *Veedor* en la ley 38, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros, no se vendan. V. *Veedor* en la ley 39, tit. 16, lib. 9. Se inventarién. V. *Veedor* en la ley 41, tit. 16, lib. 9. De qué ministros no se comprehen, y allí se limita. V. *Veedor* en la ley 54, tit. 16, lib. 9. Su compra. V. *Proveedor* en la ley 34, tit. 17, lib. 9. Su compra y paga. V. *Proveedor* en la ley 35, tit. 17, lib. 9. Prohibida su compra. V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9. En Canaria. V. *Maestres de nao* en la ley 35, tit. 24, lib. 9. De las Indias á España. V. *Maestres de naos* en la ley 36, tit. 24, l. 9. En extrema necesidad. V. *Maestres* en la l. 40, tit. 24, lib. 9. La casa de contratacion pueda enviar por bastimento, para lo que se declara.

V. *Casa de contratacion* en la ley 34, tit. 1, lib. 9.

BAILES.

Y festejos de los indios de Chile no se hagan en tiempo de labor y cosechas, y no se les venda vino, ley 63, tit. 16, lib. 6. De los indios. V. *Indios* en la ley 38, tit. 1, lib. 6.

BENEFICIOS.

De pueblos de indios. V. *Curas* en la l. 41, t. 6, lib. 1. De plazas y oficios, y puestos de guerra se prohiben. V. *Consejo* en el auto 125, tit. 2, lib. 2. De expedientes en el consejo, prohibido sin consulta. V. *Consejo* en el auto 166, tit. 2, lib. 2.

BENEMERITOS.

Los vireyes y presidentes avisen de los beneméritos eclesiásticos y seculares. V. *Vireyes* en la ley 70, tit. 3, lib. 3. Los prelados de las Indias envíen relaciones de sacerdotes beneméritos para servir prebendas y beneficios, y forma de estas diligencias, ley 19, tit. 6, l. 1(1). Si no se presentaren sacerdotes beneméritos, á quien toca su presentacion. V. *Patronazgo* en la ley 27, tit. 6, lib. 1. Encomiéndense los indios á beneméritos. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 4, tit. 8, lib. 6.

BERBERISCOS.

Sean echados de las Indias los herberiscos esclavos ó libres, moriscos y hijos de judios, ley 29, tit. 5, lib. 7. No pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 17, tit. 26, lib. 9.

BIENES DE DIFUNTOS.

Por lo que toca á la casa de contratacion de Sevilla, haya en ella arca y libro separado de los bienes de difuntos, y en qué forma, ley 1, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratacion envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes, ley 2, tit. 14, lib. 9. Recibidos en la casa de contratacion, se haga publicacion, dónde y cómo se ordena, ley 3, tit. 14, lib. 9. Si el difunto hubiere sido de Sevilla, pasados diez dias, el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á la ley 4, tit. 14, lib. 9. Si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena, ley 5, tit. 14, lib. 9. La publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6, tit. 14, lib. 9. Exprésanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la casa sobre bienes de difuntos, ley 7, tit. 14, lib. 9. Pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador la dé luego, ley 8, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa se ponga al márgen de la partida el dia que se entregaren, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, ley 9, tit. 14, lib. 9. No se pueda hacer concierto, ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, y

(1) Se dan reglas con que deben solicitarse y hacerse las permutas de prebendas y canonicatos, (n. 10 lib.)

sea necesaria licencia del presidente y jueces de la casa, ley 10, tit. 14, lib. 9. Ofreciéndose pleito ó punto de derecho en la casa sobre ellos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion, ley 11, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa, haga el escribano las prevenciones de la ley 12, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, ley 13, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no reciban derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14, tit. 14, lib. 9. Las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras, ley 15, tit. 14, lib. 9. Su empleo por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad dada en la casa, ley 16, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos que se recibieren y entregaren, ley 17, tit. 14, lib. 9. Al contador de la casa se den treinta mil maravedis para un oficial que satisfaga las recetas de bienes de difuntos, ley 18, tit. 14, lib. 9. Los contadores de averia tomen cada año cuenta á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos, ley 19, tit. 14, lib. 9. Los depósitos se guarden en el arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren se dejen al depositario general de Sevilla, ley 20, t. 14, lib. 9. El contador de la casa tenga la cuenta y razon de ellos, ley 21, tit. 14, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, ley 22, tit. 14, lib. 9. Se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes, ley 23, tit. 14, lib. 9. El juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24, tit. 14, l. 9. E inciertos, declárase qué bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25, tit. 14, lib. 9. En las Indias. V. *Juzgado de bienes de difuntos*, lib. 2, tit. 32. Los jueces de bienes de difuntos, si pueden avocar causas pendientes ante oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 16, tit. 3, lib. 8. En cuanto á la casa de contratacion, tenga el contador un oficial y su obligacion. V. *Contador de la casa* en la ley 44, tit. 2, lib. 9. En cuanto á la casa, el contador de la casa tenga escribientes para los negocios y bienes de difuntos. V. *Contador de la casa* en la ley 46, tit. 2, l. 9. En cuanto á la casa, libro que ha de tener el contador. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. En los viajes. V. *Generales* en la ley 40, tit. 15, lib. 9. No se gasten en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 110, tit. 15, lib. 9. No se introduzgan en ellos los generales. V. *Generales* en la ley 126, tit. 15, lib. 9. En los viajes, relacion que han de traer los escribanos de naos de los que mueren en el viaje. V. *Escribanos de naos* en la ley 18, tit. 20, lib. 9. En los viajes á cargo de los capitanes y maestros, y sus fianzas. V. *Maestros de naos* en la ley 24, tit. 24, lib. 9. En el viaje se cobre. V. *Maestros de naos* en la ley 37,

tit. 24, lib. 9. Deudores á estos bienes. V. *Pa-sajeros* en la ley 70, tit. 26, lib. 9. Personas prohibidas de ser depositarios y cobradores de ellos. V. *Provision de oficios* en la ley 32, t. 2, lib. 3. Se averigüen en las visitas. V. *Visitas de naos* en la ley 71, tit. 35, lib. 9.

BIENES DE COMUNIDAD.

De los indios. V. *Cajas de censos* en el tit. 4, lib. 6.

BIENES DE PARTICULARES.

No se valgan de ellos los generales. V. *Generales* en las leyes 110 y 111, tit. 15, lib. 9.

BLANCA.

Al Millar. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 49, 50 y 51, tit. 6, lib. 9.

BLASFEMOS.

Guárdense las leyes y pragmáticas de estos reinos contra ellos, ley 2, tit. 1, lib. 7. Su castigo por los generales de las armadas. V. *Generales* en la ley 51, tit. 15, lib. 9. No se consentan en los viajes. V. *Maestros de nao* en la ley 33, tit. 24, lib. 9.

BOGOTA.

Zanja del pueblo de Bogotá. V. *Servicio personal* en la ley 35, tit. 12, lib. 6.

BOMBAS.

V. *Fabricadores* en la ley 11, tit. 28, lib. 9.

BORREGO.

Puerto para aprestos y carenas. V. *Apres-tos* en la ley 4, tit. 32, lib. 9.

BOTICARIOS, BOTICAS.

Cuales están prohibidos. V. *Proto-médicos* en la ley 5, tit. 6, lib. 5. De la armada. V. *Armadas* en la ley 50, tit. 30, lib. 9. Su visita. V. *Proto-médicos* en la ley 7, tit. 6, lib. 5.

BRASIL.

Descubrimientos del Brasil por Santa Cruz de la Sierra y comercio prohibido. V. *Descubrimien-tos por tierra* en la ley 27, t. 3, l. 4. Ninguno compre en estos reinos brasil que no sea traído de las Indias, ley 3, tit. 18, lib. 4. Indios del Brasil sean puestos en libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 4 y 5, tit. 2, lib. 6. Portugueses que por la villa de San Pablo entran del Brasil á cautivar indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 6, tit. 2, lib. 6.

BREVES.

De su Santidad se pasan por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1. De los comisarios generales de las religiones, no se ejecuten sin pase del consejo. V. *Religiosos* en la ley 41, tit. 14, lib. 1. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. Lib. 1, tit. 20. No se pase Breve ni patente de la Orden de San Francisco sin informe del comisario general de Indias, ley 21, tit. 6, lib. 2.

BREVETES.

De consultas. V. *Consultas* en el auto 51, tit. 6, lib. 2.

BUENOS-AIRES.

Prohibicion de su puerto. V. *Navegacion* en la ley 31, tit. 42, lib. 9.

BUEN TRATAMIENTO.

De los indios. V. *Arzobispos* en la ley 13, tit. 7, lib. 1. Y *Tratamiento* en el tit. 10, li. 6.

BULAS Y BREVES.

Haga el consejo guardar en cuanto no perjudicaren al patronazgo, concesiones apostólicas y regalías; y lo mismo se guarde en cuanto á las letras y patentes que dieren los preladados de las religiones, ley 1, tit. 9, lib. 1 (2). Se presenten en el consejo, y cuáles han de ser, y los presidentes y audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta calidad, ley 2, tit. 9, lib. 1. Conforme está proveido en los breves, se han de presentar en el consejo todos los despachos de consejos, tribunales y ministros, y los que el rey firmare, si no fueren reffrendados por un secretario del consejo, y cuántos tocaren á la regalia, ley 3, tit. 9, lib. 1. Para cobrar espolios y sede vacantes se recojan originales y remitan al consejo, ley 4, tit. 9, lib. 1. En cada una de las secretarías del consejo haya libro de bulas y breves apostólicos por copias autorizadas, ley 5, tit. 9, lib. 1. Sus traslados se presenten en el consejo con los despachos originales, y cuáles se exceptúan, ley 6, tit. 9, lib. 1. Concedidos á los religiosos, se remitan por las audiencias si tuvieren diferencias con los obispos, y estando pasados por el consejo, basta remitir traslado autorizado, ley 7, tit. 9, lib. 1. Impetrados por religiosos, con qué solemnidad se han de ver en el consejo, ley 8, tit. 9, lib. 1. El embajador de Roma cuide de que no se impetre nada, tocante á las Indias, sin orden del rey por el consejo, ley 9, tit. 9, lib. 1 (3). Guárdese el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9, lib. 1. Con las que se presentaren en el consejo, se presente traslado auténtico, salvo en las de dispensaciones para matrimonios, ley 20, tit. 6, lib. 2. Los secretarios del consejo tengan inventario de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, l. 49, tit. 6, lib. 2. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. *Consejo* en el auto 161, tit. 2, lib. 2.

BUZO.

De la armada. V. *Armadas* en la ley 46, tit. 30, lib. 9.

C

CABALLERIA.

De tierras que es. V. *Pobladores* en la ley 1, tit. 12, lib. 4.

CABALLEROS.

De las órdenes. V. *Audiencias* en la ley 96, título 15, lib. 2.

(2) No se dé el pase á las bulas de dispensacion de algun impedimento eclesiástico mientras que el consejo no lo ordene; y sean los obispos los que dispensen en adelante semejantes irregularidades, (n. 1 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente, (n. 2 ib.)

CABALLOS.

V. *Indios* en las leyes 33 y 34, tit. 1, lib. 6. Desde que tiempo los han de tener los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8, título 9, lib. 6.

CABELLO.

De los indios no se les corte cuando se bautizaren, ni se le quiten los curas. V. la ley 18, tit. 1, lib. 1, y la ley 6, tit. 13, lib. 1.

CABILDOS.

Y concejos, las elecciones y cabildos se hagan en las casas del ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, l. 1, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas ni lleven á ellos ministros militares, ley 2, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no consientan en los regimientos á ningun regidor que no tenga titulo del rey, ley 2, tit. 9, lib. 4. Estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente, si no fuere llamado, ley 3, tit. 9, lib. 4. Los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos cuando les pareciere conveniente, ley 4, tit. 9, lib. 4. Faltando el gobernador ó su teniente se pueda hacer cabildo con los alcaldes ordinarios ó uno de ellos, ley 5, tit. 9, lib. 4. En ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio, ley 6, tit. 9, lib. 4 (1). Los vireyes, presidentes y oidores no impidan la eleccion á los capitulares, ley 7, tit. 9, lib. 4. Ningun oidor entre en el cabildo, ley 8, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores y sus tenientes dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente, ley 9, tit. 9, lib. 4. Ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y á la regulacion se hallen dos regidores y el escribano de cabildo, ley 10, tit. 9, lib. 4. Los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios, ley 11, tit. 9, lib. 4 (2). Los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto ni firmen en blanco, ley 12, tit. 9, lib. 4. En las elecciones de oficios que tengan voto se guarde la forma de la ley 13, tit. 9, lib. 4 (3). Cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular, se salga fuera, ley 14, tit. 9, lib. 4. En el de Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare, ley 15, tit. 9, lib. 4. Haya en ellos libro en que se asiente lo que se acordare para dar cuenta al rey y otros efectos, ley 16, título 9, lib. 4. Las cédulas reales para los cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17, tit. 9, lib. 4. Las cédulas y otros despachos para el gobierno de otras provincias, estén en las arcas de los cabildos, ley 18, tit. 9, lib. 4. Las cartas

(1) Sin embargo, se permite á los militares el uso de espada y baston en todo acto público, (n. 1 ib.)

(2) Se deroga la excepcion de esta ley y se manda observar la regla general, extendiéndose á todo oficio público ó de administracion de justicia, (n. 3 ib.)

(3) Tambien puede verificarse la reeleccion en el caso que se haga por aclamacion universal y recaiga confirmacion del tribunal superior, (n. 4 ib.)

de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos, se asienten en sus libros, ley 19, tit. 9, lib. 4. El juez que quisiere papel del archivo le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras, ley 20, tit. 9, lib. 4. Un oidor por su turno revea las cuentas que el cabildo tomare, ley 21, tit. 9, lib. 4. Las justicias y un regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos á precios justos, ley 22, tit. 9, lib. 4. Nadie se aposente en las casas del cabildo, ley 23, tit. 9, lib. 4. Seculares de Lima y Méjico, sobre recibir la paz. V. *Precedencias* en la ley 21, tit. 15, lib. 3. Eclesiásticos se hagan en la sala diputada para ellos, ley 12, tit. 11, lib. 1.

CABO VERDE.

Pasajeros de las Canarias á las Indias por Cabo Verde, prohibidos. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 25, tit. 41, lib. 9.

CACIQUES.

Las audiencias oigan en justicia á los indios sobre los cacicazgos, ley 1, tit. 7, lib. 6 (4). Las audiencias conozcan privativamente de los cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo si en alguna parte fueren electivos, ley 2, tit. 7, lib. 6. Guárdese la costumbre sobre la sucesion de los cacicazgos, ley 3, tit. 7, lib. 6. Las justicias ordinarias no priven á los caciques, y de esto conozcan las audiencias, y los oidores visitadores, ley 4, tit. 7, lib. 6. Y principales no se intitulen señores, ley 5, título 7, lib. 6. No sean los mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos, ley 6, tit. 7, lib. 6. Los indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales, ley 7, tit. 7, lib. 6. Los vireyes, audiencias y gobernadores reconozcan el derecho de los caciques, y moderen sus excesos, ley 8, tit. 7, lib. 6. Si pretendieren que sus indios son salariegos, sean oidos en justicia, ley 9, tit. 7, lib. 6. Paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas, ley 10, tit. 7, lib. 6. Sobre enterar los caciques el repartimiento de los indios, no se les haga agravio, ley 11, tit. 7, lib. 6. En los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de la ley 12, tit. 7, lib. 6. Declárese la jurisdiccion de los caciques, ley 13, tit. 7, lib. 6. No reciban en tributo á las hijas de sus indios, ley 14, tit. 7, lib. 6. Las justicias no consientan matar indios para enterar con sus caciques, ley 15, tit. 7, lib. 6. Los indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros, ley 16, tit. 7, lib. 6. Ningun cacique ó principal pueda venir á estos reinos sin licencia del rey, ley 17, tit. 7, libro 6. Sus molestias á los indios se eviten. V.

(4) Se mantiene á las mismas en el conocimiento de las causas de cacicazgos con tal que no se pretenda en las mismas entroncamiento con los Incas, y que la sucesion no se funde en nombramientos hechos por los vireyes; debiéndose conservar dichos cacicazgos á favor únicamente de aquellos que en los pasados alborotos se hubiesen manejado con fidelidad, (n. 1 ib.)

Gobernadores en la ley 24, tit. 2, lib. 5. Lo que les está prohibido acerca de sus indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 3, tit. 2, lib. 6. Repartan los indios que traginen. V. *Servicio personal* en la ley 27, tit. 12, lib. 6. Sorteen bien los indios para la mita. V. *Servicio personal* en la ley 27, tit. 12, lib. 6. No sean multados en penas pecuniarias. V. *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. Colegios para criar sus hijos. V. *Colegios* en la ley 11, tit. 23, lib. 1. Y sus hijos no paguen tributo. V. *Tributos* en la ley 18, tit. 5, lib. 6.

CADIZ.

V. *Juez oficial de Cádiz* en el tit. 4, lib. 9. Navios derrotados que llegaren á Cádiz puedan hacer allí la descarga, menos lo que se exceptúa. V. *Navios derrotados* en la ley 18, tit. 4, lib. 9. Toneladas de Cádiz. V. *Armadas y flotas* en las leyes 6, 7, 9 y 10, tit. 30, lib. 9.

CALAFATES.

V. *Fabricadores* desde la ley 15, hasta la ley final del tit. 28, lib. 9. Vayan dos en cada galeon. V. *Armadas* en la ley 47, tit. 30, libro 9.

CALIFICADORES.

De la inquisicion, religiosos y sus licencias. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Religiosos puedan ser mudados. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1.

CALLAO.

De Lima, su presidio y situado. V. *Dotacion de presidios* en la ley 19, tit. 9, lib. 3.

CALPIZQUES.

De las reducciones de Indias no se pongan sin aprobacion y fianzas, y de qué calidades han de ser, ley 27, tit. 3, lib. 6. No traigan vara de justicia, ley 28, tit. 3, lib. 6. De los pueblos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 18, tit. 9, lib. 8.

CAMINOS.

Se hagan y reparen. V. *Obras públicas* en la ley 1, tit. 16, lib. 4. Públicos, las justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya aranceles, ley 1, título 17, lib. 4 (5). No se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere, ley 2, tit. 17, lib. 4. Los carreteros estén en San Juan de Ulúa cuando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y cómo se han de repartir, ley 3, tit. 17, lib. 4. De Portobelo á Panamá no se tragine carga que pase de ocho arrobas y media, ley 4, tit. 17, lib. 4. Los corregidores y alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obras, ley 54, tit. 3, lib. 3.

CANARIAS.

Jueces de registros, su asiento. V. *Precedencias* en la ley 50, tit. 15, lib. 3. Apelacio-

(5) Se declara privativo el conocimiento de caminos al superior gobierno, y que las apelaciones se concedan solo para S. M. por la via reservada, (n. 1 ib.)

nes de los jueces de registros de Canaria, donde han de ir. V. *Apelaciones* en la ley 5, tit. 12, lib. 5. Audiencia de Canaria, sobre retencion de causas de jueces de registro. V. *Apelaciones* en la ley 6, tit. 12, lib. 5. Provision de las armas y flotas en las Canarias. V. *Provedor* en la ley 21, tit. 17, lib. 9. Jueces y juzgado de registros de Canarias. V. *Jueces de registros de Canarias*, tit. 40, lib. 9. Su comercio y navegacion, y la nueva forma. V. *Comercio y navegacion de las Canarias*, lib. 9, titulo 41.

CAÑAMO.

V. *Lino* en la ley 20, tit. 18, lib. 4. V. *Jarcia* en la ley 2 y siguiente, tit. 29, lib. 9.

CANONGIAS.

De oposicion en las iglesias catedrales que sean del número de las erecciones, ley 6, titulo 6, lib. 1. Forma de proveer las cuatro canongias de oposicion en las iglesias, ley 7, tit. 6, lib. 1 (6). Para las proposiciones de las canongias de oposicion, no tengan voto los racioneros, y le tengan los dignidades, ley 8, tit. 6, lib. 1 (7). En las calidades de los canónigos de oposicion se guarde el concilio, y la proposicion se remita al consejo, ley 9, tit. 6, lib. 1. Suprimidas para salarios de los inquisidores. V. *Santa inquisicion* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 19, lib. 1. *Canónigos y racioneros*. V. *Prebendados* en el tit. 11, lib. 1.

CAPELLANES.

De la capitana. V. *Generales* en la ley 41, tit. 15, lib. 9. De pesquería de perlas. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 14, tit. 25, lib. 4. V. *Armadas y flotas* en la ley 53, tit. 30, libro 9. De las armadas y galeras quien los ha de nombrar. V. *Patronazgo* en la ley 50, titulo 6, lib. 1. Nombren los generales. V. *Guerra* en la ley 4, tit. 24, lib. 3. Del ejército de Chile. V. *Guerra* en la ley 25, tit. 4, lib. 3. De las compañías, su nombramiento. V. *Capitanes* en la ley 6, tit. 10, lib. 3. De las naos, sean clérigos. V. *Generales* en la ley 42, tit. 15, lib. 9.

CAPILLAS.

No se puedan vender en las iglesias catedrales sin licencia del rey, y donde se han de poner las armas reales, y no otras, ley 42, titulo 6, lib. 1.

CAPITANES GENERALES.

Provean las compañías vacantes en ínterin,

(6) Procédase á nueva oposicion por la muerte civil ó natural del presentado á prebenda antes de ser instituido; declarándolo el vice-patron, á quien toca resolver si se han de poner ó no nuevos edictos de oposicion, á la que pueden ser admitidos los menores de cuarenta años. Se señala la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio: se aprueba la posesion de una racion de la catedral de Lima dada sin el despacho original, y en virtud de la enunciativa que se hacia en el de otra; pero prohibiendo se alegase por ejemplar y se diese ninguna otra sin la real presentacion original: y se señala el lugar que debe ocupar en los concursos el asistente real, (n. 4 ib.)

(7) Para tener voto es preciso que los vocales asistan á todas las funciones de la oposicion, (n. 5 ib.)

y avisen al rey, ley 1, tit. 10, lib. 3. De los puertos, y los gobernadores no den títulos de capitanes de milicia, ley 2, tit. 10, lib. 3. Del Occéano y costas de la Andalucia no se introduza en lo tocante á las armadas y flotas de las Indias, ley 12, tit. 15, lib. 9. Del Occéano, su capitana se nombre capitana real, y no la de galeones. V. *Generales* en la ley 98, titulo 15, lib. 9. De la costa de Andalucia. V. la ley 40, tit. 21, lib. 9. De la artilleria, jurisdiccion y uso de su oficio. V. *Artilleria* en la ley 1, tit. 22, lib. 9. De la artilleria no lleve sueldo de la averia, y de otras obligaciones y preeminencias de su cargo. V. *Artilleria* en la ley 2, tit. 22, lib. 9. Mas obligaciones suyas. V. *Artilleria* en la ley 3, tit. 22, lib. 9. Proceda en las causas de artilleros y libre los sueldos. V. *Artilleria* en las leyes 37 y 38, titulo 22, lib. 9. Haga que el pagador nombre un oficial. V. *Artilleria* en la ley 41, tit. 22, lib. 9. Dé las órdenes sobre el gasto de la pólvora en salvas y fiestas. V. *Artilleria* en la ley 48, tit. 22, lib. 9.

CAPITANES.

De la guardia del virey no haga prisioneros. V. *Aguaciles mayores de las audiencias* en la ley 31, tit. 20, lib. 2. No se interponga con los ministros. V. *Precedencias* en la ley 16, tit. 15, lib. 3. V. *Precedencias* en la ley 77, tit. 15, lib. 3. De la sala de armas de Lima. V. *Armas* en la ley 2, tit. 5, lib. 3. De infanteria y caballeria de los puertos y oficiales de primera plana, gocen las preeminencias de los que tienen sueldo, ley 3, tit. 10, lib. 3. Ninguno se intitule capitán no habiéndolo sido, y los reformados no se eximan de guardias y centinelas, ley 4, tit. 10, lib. 3. Los gobernadores no reformen fácilmente á los capitanes y oficiales, ley 5, tit. 10, lib. 3. Nombren capellanes de las compañías, ley 6, tit. 10, lib. 3. Nombren tambores, pífanos y abanderados, y los abanderados no sean esclavos, ley 7, tit. 10, lib. 3. Ningun capitán ni otra persona en su nombre lleve ropa á los soldados para el tiempo de la paga ni otro plazo, ley 25, tit. 10, libro 3. De presidios, se les pueda pagar alojamiento, y no sea de la real hacienda, ley 11, tit. 12, lib. 3. De presidios, guardese la costumbre en pagar los pajes de rodela, ley 12, tit. 12, lib. 3. Y castellanos y sargentos mayores, qué lugar han de tener en las iglesias. V. *Precedencias* en la ley 102, tit. 15, lib. 3. Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 29, titulo 9, lib. 6. No traten ni contraten. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9. No se cohechen ni carguen mercaderias. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. Se elijan personas de valor y experiencia y preferan conforme á la ley 1, tit. 21, lib. 9. Faltando capitanes propietarios entren en las compañías de la armada de la carrera los capitanes entretenidos, y las gobiernen y no remuevan á los oficiales, ley 2, tit. 21, lib. 9. Que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero, ley 6, tit. 21, lib. 9. El nombramiento de capitán del Paíache de Tierra Firme se haga conforme á la ley 7, tit. 21, lib. 9. Elijan ga-

leones, nombren contra maestres y guardianes, hagan pleito homenaje, asistan al apresto, y lo que se ha de observar si hubiere flota de Tierra-Firme, ley 8, tit. 21, lib. 9. Ninguno pueda dar su bandera por dinero ó interés, ley 10, tit. 21, lib. 9. Soldados ó marineros que en la carrera hicieren servicios particulares sean premiados, ley 14, tit. 21, lib. 9. De conducta, reciban los que se quisieren alistar sin inquietarlos de sus oficios, ley 18, tit. 21, lib. 9. Asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la bandera, ley 19, tit. 21, lib. 9. El capitán que llevare conducta, presente sus recaudos ante la justicia de que dé testimonio el comisario y aliste la gente sin juntarla, ley 20, tit. 21, lib. 9. Los soldados de la conducta no lleven mugeres, y el capitán procure que vivan bien, ley 21, tit. 21, lib. 9. El capitán que llevare conducta no reciba soldados de los presidios que se declara, ley 23, tit. 21, lib. 9. No reciban por soldados hombres de mal vivir, ley 24, tit. 21, lib. 9. Si algún soldado recibido el socorro se ausentare, el capitán procure prenderlo para que sea castigado, ley 25, tit. 21, lib. 9. Estando lleno el número de la conducta, no se reciba mas gente, ley 26, tit. 21, lib. 9. No arrienden las tablas del juego, ley 27, tit. 21, lib. 9. Y oficiales no lleven consigo persona que no esté alistada, ley 28, tit. 21, lib. 9. Ni oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29, tit. 21, lib. 9. No consientan que en compañía de los soldados vayan roperos, oficiales ni otros que se expresan, y esto se pregone, ley 30, tit. 21, lib. 9. Que caminar con gente, envíe delante de la compañía un furriel y un oficial que prevengan alojamiento, ley 31, tit. 21, lib. 9. Guarde el itinerario que el comisario de ella le diere, ley 32, tit. 21, lib. 9. Junte la gente, y llegando el comisario se hagan muestra y listas, ley 33, tit. 21, lib. 9. Haga que las boletas para los alojamientos se den conforme á la ley 34, tit. 21, lib. 9. Haga que cada soldado acuda á su alojamiento, y si anduviere fuera sea preso, ley 35, tit. 21, lib. 9. Haga visitar el cuartel, y al tiempo de salir de cada lugar publicar el bando y hacer las diligencias de la ley 36, tit. 21, lib. 9. Dé lista de su gente para los bagajes, y el sargento los reciba y vuelva, ley 37, tit. 21, lib. 9. Haga el alojamiento en dos ó tres lugares, conforme al itinerario, ley 38, tit. 21, lib. 9. No consienta que ningún oficial ni soldado pida mas que la posada y cama, y servicio ordinario, y no reciba soldado de otra compañía, ley 39, tit. 21, lib. 9. El comisario de conducta guarde la orden é instruccion que se le dá sobre la conduccion de las compañías y su alojamiento, por la ley 40, tit. 21, lib. 9. El comisario para socorrer compañías de tránsito de la armada, guarde la ley 41, tit. 21, lib. 9. La gente que se recibiere para la milicia sea útil y como se ordena, ley 42, tit. 21, lib. 9. No se hagan buenas las pagas de sueldos á capitanes, oficiales y soldados que se hayan ausentado sin licencia del rey, ley 45, tit. 21, lib. 9. Ningun capi-

tan, oficial ni soldado, ni gente de mar, se quede en las Indias, y qué diligencias se deben hacer en estos casos, y los pasajeros no vayan en plazas de soldados, ley 47, tit. 21, lib. 9. Pena en que incurren los capitanes por los soldados y marineros desertores, ley 49, tit. 21, lib. 9. De mar y guerra, en cada galeon sea uno solo. V. *Armadas y flotas* en la ley 40, tit. 30, lib. 9. De naos. V. *Maestres* en el título 24, lib. 9.

CAPITULOS.

De religiosos. V. *Religiosos* en la ley 59, tit. 14, lib. 1. Presente el virey. V. *Religiosos* en la ley 60, tit. 14, lib. 1. Sean pacíficos. V. *Religiosos* en la ley 61, tit. 14, lib. 1.

CARCEL, CARCELEROS.

En las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, y de qué efectos, ley 1, tit. 6, lib. 7. Haya en ellas aposento aparte para mugeres, ley 2, tit. 6, lib. 7. Haya en ellas capellan que diga misa á los presos y la capilla esté decente, ley 3, tit. 6, lib. 7. Y sus fianzas. V. *Alcaides*, ley 4, tit. 6, lib. 7. Y guardas de la cárcel hagan el juramento que se ordena, ley 5, tit. 6, lib. 7. Tengan libro de entradas, y no fien las llaves de indios ó negros, ley 6, tit. 6, lib. 7. Residencia de los alcaides. V. *Alcaides* en la ley 7, tit. 6, lib. 7. Los carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje á los que por esta ley se ordena, ley 8, tit. 6, lib. 7 (8). Buen tratamiento de los presos y indios. V. *Alcaides* en la ley 9, tit. 6, lib. 7. No reciban, apremien, suelten ni prendan. V. *Alcaides* en la ley 10, tit. 6, lib. 7. En cuanto á otras obligaciones. V. *Alcaides* en las leyes 11, 12 y 13, tit. 6, lib. 7. Lleven los derechos conforme al arancel, ley 14, tit. 6, lib. 7. Sea conforme á las personas y delitos, ley 15, tit. 6, lib. 7. Los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos, ley 16, tit. 6, lib. 7. A los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas, ley 17, tit. 6, lib. 7. Los pobres no sean obligados á dar fiador por costas ni carcelaje, ley 18, tit. 6, lib. 7. El que quisiere salir á cumplir su destierro, no sea detenido por costas ni carcelaje, ley 19, tit. 6, lib. 7. El preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelaje, ley 20, tit. 6, lib. 7 (9). Los indios presos no paguen costas ni carcelaje, ley 21, tit. 6, lib. 7. Guárdese lo ordenado sobre no presentarse en la cárcel por procurador, y dar inhibitorias, ley 22, tit. 6, lib. 7. El regidor diputado visite las cárceles y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7. Las justicias informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar por los alcaides y carceleros, ley 24, tit. 6, lib. 7. Cuanto á su visita. V. *Visitas de cárcel*,

(8) Debiéndose mantener á su costa los presos; y por falta de bienes, de los fondos públicos, ó de la real hacienda si unos y otros faltaren, (n. 1 lib.)

(9) Téngase presente que los vireyes pueden perdonar algunos delitos, (n. 6 á la remision tercera del mismo título y libro.)

tit. 7, lib. 7. De los regidores. V. *Oficios concejiles* en la ley 13, tit. 10, lib. 4. Por los alcaldes ordinarios. V. *Gobernadores* en la l. 14, tit. 2, lib. 5. De la casa de contratacion para sus presos, y que sean visitados, ley 1, tit. 12, lib. 9. De la casa se administre por el alguacil mayor y su alcaide, ley 4, tit. 12, lib. 9. De la casa, los presos por la casa y consulado se pongan en la cárcel de ella: y siendo fuera de Sevilla los reciban las justicias y alcaides, l. 6, tit. 12, lib. 9.

CARENAS.

Déense los materiales con cuenta y razon, y no por mayor. V. *Proveedor* en la ley 44, tit. 17, lib. 9. Descubra la quilla. V. *Armadas y flotas* en las leyes 18 y 19, tit. 30, lib. 9.

CARGA.

Y descarga de los navios, no se carguen mercaderías en las naos de armada, y capitanas y almirantas de flotas, y en cuales se permite, ley 1, tit. 34, lib. 9. Penas en que incurrén los que cargaren mercaderías en las naos de armada, y capitanas y almirantas de flotas, ley 2, tit. 34, lib. 9. Los generales visiten las naos de guerra, y no den lugar á que en ellas ni en los pataches de su cargo se lleven mercaderías, y los capitanes incurran en la pena de la ley 3, tit. 34, lib. 9. Pónganse ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar la carga, ley 4, tit. 34, lib. 9. A vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra, y al tiempo de la descarga cuiden de esto los capitanes generales, ley 5, tit. 34, lib. 9. El general no permita que se cargue cosa alguna en la armada y ejecute las penas impuestas, ley 6, tit. 34, lib. 9. En los asientos de navios al flete para armada, capitana y almiranta de flota, patache ó aviso, no se consienta por la casa cargar ninguna cosa, ley 7, tit. 34, lib. 9. Las pipas que fueren en capitanas, y almirantas y navios de guerra, y capitana y almiranta de flota se tomen por perdidas y se cobren los fletes de lo que fuere sin registro, ley 8, tit. 34, lib. 9. En las naos de armada y guerra se cargue primero lo que tocara á bastimentos y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9, tit. 34, lib. 9. Los navios no vayan sobrecargados sino desembarazados, y en la forma que se dispone, ley 10, tit. 34, l. 9. No se cargue navio en algunas partes señaladas, ley 11, tit. 34, lib. 9. En las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12, tit. 34, lib. 9. En las Indias ni la Habana no se carguen en los galeones, ni capitanas, ni almirantas de flotas, ni pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, ley 13, tit. 34, lib. 9. Cuando se embarcare virey ó ministro, se le pida relacion de lo que llevare y por qué razon, ley 14, tit. 34, lib. 9. El presidente, jueces y ministros de la casa no hagan cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestros, ni intercedan en ello, y en qué penas incurrén, ley 15, t. 34, lib. 9. La casa de contratacion pueda dar licencias para que los navios vayan á cargar pasados los bajos del rio de Sevilla, ley 16, tit. 34,

lib. 9. En el cambiar la plata, y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nueva España, l. 17, tit. 34, lib. 9. No se saquen mercaderías de los navios antes de ser visitados por los oficiales reales, ley 18, tit. 34, lib. 9. En el Puerto del Callao de Lima haya casa de aduana, l. 19, tit. 34, lib. 9 (10). No se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarquen se lleven á las aduanas, ley 21, tit. 34, lib. 9. Los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías y las lleven á las aduanas, ley 20, tit. 34, lib. 9. En el rio de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere sea como se ordena, ley 22, tit. 34, lib. 9. Un oficial real por su turno asista á la descarga de los navios, ley 23, tit. 34, lib. 9. Un oficial real de Panamá baje á Portobelo por su turno al despacho de las armadas y flotas, y avaluaciones de mercaderías, ley 24, tit. 34, lib. 9. En llegando la armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él, ley 25, tit. 34, lib. 9. No se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco sino en el almacén, ley 26, tit. 34, lib. 9. El general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro, ley 27, tit. 34, lib. 9. Descárguense primero los navios que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias, ley 28, tit. 34, lib. 9. Los oficiales reales de Panamá junten el oro y plata de aquella provincia luego que llegue la armada, y lo hagan embarcar, ley 29, tit. 34, lib. 9. No pudiendo pasar los navios con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos, ley 30, tit. 34, lib. 9. Los dueños y maestros de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren, ley 31, tit. 34, lib. 9. De los indios no se consienta. V. *Vireyes* en la ley 63, tit. 3, lib. 3. De indios. V. *Servicio personal* en el tit. 12, lib. 6. De Panamá á Portobelo se tasan por el presidente. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 15, tit. 20, lib. 8. Las naos vayan boyantes y aliviadas de carga. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 11, tit. 2, lib. 9. Prelacion de carga por servicios en la carrera. V. *Armadas y flotas* en la ley 12, tit. 30, lib. 9.

CARGOS.

De tratos y contratos, cuando pasan contra los herederos y fiadores. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5.

CARIBES.

V. *Libertad de los indios* en la ley 13, t. 2, lib. 6.

CARNE HUMANA.

Prohibese á los indios que la coman. V. *Fé católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1.

CARRERA DE INDIAS.

Servicios en ella. V. *Provision de oficios* en la ley 42, tit. 2, lib. 3.

(10) En lugar de esta se manda establecer otra en Lima, (n. 1 ib.)

CARRETEROS.

En San Juan de Ulua. V. *Caminos públicos* en la ley 3, tit. 17, lib. 4.

CARTAS.

Guárdense las leyes que dan forma en escribir al rey, ley 1, tit. 16, lib. 3. Los ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos del rey, y en qué forma, ley 2, tit. 16, lib. 3. El que hubiere de dar cuenta al rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero á los vireyes, presidentes y audiencias para los efectos que se declaran, ley 3, tit. 16, lib. 3. No se impida el venir ó enviar á dar cuenta al rey de lo que convenga á su servicio, con la declaracion que se contiene en la ley 4, tit. 16, lib. 3. Los regidores no escriban cartas al rey sin acuerdo de sus cabildos, ley 5, tit. 16, lib. 3. La correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento, ley 6, tit. 16, lib. 3. Ningun eclesiástico ni secular abra, ni detenga las cartas, ni despachos del rey ni de particulares, ley 7, tit. 16, lib. 3 (11). Para averiguacion de este delito de abrir las cartas, pliegos y despachos, baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta con otras prevenciones, ley 8, tit. 16, lib. 3 (12). Los dueños y maestros de navíos entreguen luego las cartas y pliegos, y nadie los abra ni deshaga, ley 9, tit. 16, lib. 3. El virey de Lima y presidente de Panamá avien los pliegos y despachos, y en qué tiempos, l. 10, tit. 16, lib. 3. En llegando á Cartagena los pliegos para el Nuevo Reino, se remitan sin dilacion, ley 11, tit. 16, lib. 3. Los oficiales reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalupe con correo propio, ley 12, tit. 16, lib. 3. Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala, ley 13, tit. 16, lib. 3. Las justicias de las Indias encaminen los pliegos del rey con puntualidad, ley 14, tit. 16, lib. 3. Los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales, se abran por todos juntos y no por el gobernador solo, ley 15, tit. 16, lib. 3. Los cajones y pliegos de cartas de las Indias vengan bien aderezados y puestos en los registros, y se entreguen en la casa de contratacion, y los registros vengan por duplicado, ley 16, tit. 16, lib. 3. No se despachen correos sin dar aviso los correos mayores á los secretarios de vireyes y presidentes, ley 17, tit. 16, lib. 3. De recomendacion. V. *Consejeros* en la ley 16, tit. 3, lib. 2. Del rey se abran, asistiendo los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en la ley 9, tit. 2, lib. 8. Visitas en el con-

sejo. V. *Secretarios* en la ley 18, tit. 6, lib. 2. Inclusas en las consultas. V. *Secretarios* en el auto 7, tit. 6, lib. 2. Forma de correspondencia por cartas con el rey. V. *Presidentes* en la ley 6, tit. 16, lib. 2. Cómo han de escribir al rey los fiscales y ministros. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 42, tit. 18, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no paguen portes de las cartas. V. *Receptores y penas de Cámara* en la ley 48, tit. 25, lib. 2. Los visitadores de las audiencias, qué cartas no han de ver. V. *Visitadores generales* en la ley 17, tit. 34, libro 2. Sobre procedimientos de ministros y otras cosas. V. *Vireyes* en la ley 41, tit. 3, libro 3. Y despachos del rey, cómo los han de abrir los oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 14, tit. 3, lib. 8. Dirigidas al rey, en qué forma las han de escribir los oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 15, tit. 3, lib. 8. De marear, en qué forma se han de hacer. V. *Piloto mayor* en la ley 12, tit. 23, lib. 9. Cuando han de echar los avisos para Nueva España los pliegos en Yucatan. V. *Avisos* en la ley 4, tit. 37, lib. 9. No las den los maestros antes de entregar las del rey. V. *Maestros de naos* en la ley 39, tit. 24, lib. 9. Su inventario, vista y respuesta se prefiera en el consejo á otros negocios. V. *Consejo de Indias* en la ley 27, tit. 2, lib. 2.

CARTAGENA.

Forma de la paga de su presidente. V. *Dotacion de presidios* en la ley 5, tit. 9, lib. 3. Mantenimientos para Cartagena. V. *Mantenimientos* en la ley 11, tit. 18, lib. 4. Residencia de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 31, tit. 9, lib. 6.

CASA DE CONTRATACION.

De las Indias se perpetúe y resida en Sevilla, ley 1, tit. 1, lib. 9 (13). Haya en ella un presidente, tres jueces oficiales, tesorero, contador y factor, tres jueces letrados y un fiscal, y hagan el juramento que se ordena, ley 2, tit. 1, lib. 9. Haya en ella reloj, y el portero de la sala de gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo acordado, ley 3, tit. 1, lib. 9. El capellan de ella diga misa á la hora acostumbrada, y se conserve y acreciente la capellanía, ley 4, tit. 1, lib. 9. Acabada la misa, el presidente, jueces oficiales y letrados, y el fiscal se junten en sala de gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia, guardando el estilo del consejo, sin embargo de las ordenanzas antiguas, ley 5, tit. 1, libro 9. El presidente y jueces estén cada dia en audiencia tres horas por la mañana, y con qué distribucion de tiempo, y faltando alguno despachen los demas, ley 6, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces asistan á la audiencia por las tardes tres dias en la semana, y en qué tiempos, ley 7, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces hagan los despachos, estando juntos á hora de audiencias, ley 8, tit. 1, lib. 9. Ningun juez de la casa conozca solo de negocio que no

(13) Despues se trasladó á Cádiz, y ultimamente tuvo á bien el rey extinguirla, (n. 1 ib.)

(11) Téngase presente la ley 15, título 13, lib. 3 de la Novísima Recopilacion sobre á quien se ha de entregar las cartas de los comerciantes fallidos. Y tambien la 16 del mismo título y libro sobre pago de portes de expedientes y procesos, (n. 1 ib.)

(12) Con motivo de informacion secreta que hizo la audiencia de Guatemala de la mala versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad, se mandó que el presidente subdelegado del ramo instruyese la causa, y en caso que se justificase el cargo de la mala versacion en las cartas, suspendiese á los culpados, los arrestase etc., (n. 2 ib.)

le esté cometido, ley 9, tit. 1, lib. 9. El escribano propietario mas antiguo de la casa asiente las faltas de los ministros, y fiscal, y contadores de averia, ley 10, tit. 1, lib. 9. La sala de audiencia de la casa se disponga de forma que estén asentados el escribano y visitadores de navíos, y otras personas honradas, ley 11, tit. 1, lib. 9. El mayordomo y diputados de la universidad de Mareantes, tengan en la casa el lugar que se declara, ley 12, tit. 1, libro 9. Responda con brevedad á las cédulas y provisiones que se dieren á pedimento de la universidad de Mareantes, ley 13, tit. 1, libro 9. El presidente y jueces de la casa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato y comercio de las Indias, ley 14, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa avisen al rey de lo que les pareciere conveniente para el gobierno y comercio de las Indias, ley 15, tit. 1, lib. 9. Conozca de causas criminales en ejecucion de lo ordenado, ley 16, tit. 1, lib. 9. Los jueces de la casa conozcan de los delitos cometidos en la carrera de Indias, ley 17, titulo 1, lib. 9. Sea á eleccion del actor en negocios particulares que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los jueces de la casa, ó ante las justicias ordinarias de Sevilla, ley 18, tit. 1, lib. 9. Desembarcada la gente y entregado el tesoro sea á eleccion del actor pedir en la casa, ó ante la justicia ordinaria como le convenga, sobre injuria ó agravio, ley 19, titulo 1, lib. 9. Los jueces de la casa conozcan de los que perdieren navíos y mercaderías, ó dieran causa para ello, ley 20, tit. 1, lib. 9. Conozca de las causas de enjagues de navíos; y en caso de poderse apelar al consejo ejecute las sentencias de vista, ley 21, tit. 1, lib. 9. De las causas de los dueños y maestros de naos y gente de mar, solo conozca la casa de Sevilla en estos reinos, con inhibicion de todas las demas justicias, ley 22, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan cumplir las fianzas de los encomendados de hacienda, ley 23, tit. 1, lib. 9. El asistente y justicias de Sevilla, y las demas de estos reinos, no impidan la jurisdiccion de la casa, ley 24, titulo 1, lib. 9. Los gobernadores de Cádiz, Sanlúcar y justicias de estos reinos, no impidan á los que tuvieren comisiones de la casa usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias y su contratacion, ley 25, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al rey, ley 26, tit. 1, lib. 9. Proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias, ley 27, tit. 1, lib. 9. El presidente de la casa averigüe y proceda contra los criados y oficiales de la casa y otras personas que estafaren á los librancistas y negociantes, ley 28, titulo 1, lib. 9. Avise al consejo de Indias de las órdenes que por otros tribunales se le dieran antes de ejecutarlas, ley 29, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados de Sevilla, ó respondan con igualdad en el tratamiento, ley 30, tit. 1, lib. 9. En la audiencia del presidente y jueces oficiales no entre asesor letra-

do, y los pleitos de justicia se vean en su sala, ley 31, tit. 1, lib. 9. Para ejecutar la sentencia de los jueces letrados en pagas de sueldos de gente de mar, haya auto del presidente y jueces oficiales, ley 32, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa reciban las informaciones de pasajeros, ley 33, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa puedan enviar por bastimentos á los lugares para provision de armadas y remision á las Indias, ley 34, tit. 1, lib. 9. Los que fueren proveidos en oficios para las Indias guarden lo ordenado por las leyes y auto del consejo, citado al márgen, sobre dar las fianzas en la casa de contratacion ó en las Indias, y variedad que ha habido en esta materia con la última resolucion, ley 35, tit. 1, lib. 9. Dáse forma en decretar las peticiones en audiencia pública, y se manda que firmen todos los jueces los autos, aunque haya sido alguno de voto contrario ó diferente, ley 36, tit. 1, lib. 9. Cómo y por qué jueces se ha de proceder en causas de visitas de naos. V. la ley 18, tit. 33, lib. 9, y la ley 37, titulo 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales escriban al rey, y no uno por todos, ley 38, titulo 1, lib. 9. Los jueces oficiales tengan en buena custodia los despachos y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan sello y guarden la forma de la ley 39, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa dividan las materias de que escribieren al rey en diferentes cartas, ley 40, tit. 1, lib. 9. Los mandamientos de prision que diere la casa vayan dirigidos á sus alguaciles, ley 41, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales puedan enviar y llevar alguaciles con vara de justicia á comisiones y otras diligencias, ley 42, tit. 1, lib. 9. Los alguaciles de la casa se nombren por su turno, y para dentro de Sevilla, conforme á la ley 43, tit. 1, lib. 9. Los depósitos hechos por la casa se entreguen por mandamiento á los jueces que los hubieren hecho, ley 44, tit. 1, libro 9. Al tiempo de votar los negocios y pleitos en la casa, se mande despejar las salas, y los jueces estén solos, ley 45, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales y letrados de la casa se asienten por sus antigüedades, si concurieren en una ó en diferentes salas: comience á votar el mas moderno, y en qué lugar han de firmar, ley 46, tit. 1, lib. 9. Las sentencias y despachos de la casa se firman conforme á la ley 47, tit. 1, lib. 9. Habiendo discordia entre los jueces oficiales, y pudiendo ser, se consulte al rey, y si no se esté á la mayor parte y asiente en el libro la contradiccion, ley 48, tit. 1, lib. 9. Los presos por la casa, habiendo apelado al consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del consejo, aunque den fianza u otra seguridad: y en caso que deban ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49, tit. 1, lib. 9. Los jueces de la casa ejecuten sus sentencias criminales por donde ejeruta la justicia ordinaria de Sevilla, ley 50, tit. 1, lib. 9. No modere las condenaciones ni arbitre en ellas, ley 51, titulo 1, lib. 9. En la cobranza de condenaciones hechas por la casa se guarde la forma de la

ley 52, tit. 1, lib. 9. Envie ejecutores á la corte y los remita al fiscal del consejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y no den derechos á escribanos, ley 54, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad, ley 55, tit. 1, lib. 9. Todo el oro, plata, perlas y piedras del rey y particulares que se trajeren de las Indias venga derechamente á la casa de contratacion de Sevilla, y por ahora se guarde el asiento con los comercios, ley 56, tit. 1, lib. 9. La hacienda real que entrare en la casa sea á cargo de los jueces oficiales de ella, ley 57, tit. 1, lib. 9. La hacienda que entrare en la casa, se declare si es en plata, oro, ó moneda, ley 58, tit. 1, libro 9. Haya en ella arca de tres llaves diferentes donde se guarde lo que toca al rey, ley 59, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa reciban lo que se trajere de cuenta del rey, hagan cargo al tesorero y se avise al consejo, ley 60, tit. 1, lib. 9. En la sala del tesorero de la casa haya otras arcas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fé el escribano, y asistan á ella los que deben asistir, ley 61, tit. 1, lib. 9. El oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacén de la casa que tenga otras tres como las arcas, ley 62, tit. 1, lib. 9. Al tiempo de entregar los maestros en la casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y cuántos llaveros han de concurrir á la entrega del oro, plata y perlas de particulares, ley 63, tit. 1, lib. 9. En las diligencias y reduccion de oro y plata á moneda, intervengan los jueces oficiales llaveros, ley 64, tit. 1, lib. 9. Para abrir las arcas se hallen presentes todos los jueces oficiales llaveros, ley 65, tit. 1, lib. 9. Por legitimo impedimento de los llaveros se abran las arcas de la casa conforme á la ley 66, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales llaveros no se ausenten de Sevilla sin dejar otro juez en su lugar, ley 67, título 1, lib. 9. Los jueces oficiales no gasten ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia del rey, excepto sus salarios: y el oro y plata hagan labrar en la casa de moneda, l. 68, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa envien cada año al consejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas y libranzas, y certificación de lo que se hubiere sacado de las arcas, l. 69, tit. 1, lib. 9. En las cuentas que los jueces oficiales enviaren cada año especifiquen el oro y plata por su ley, peso y valor, ley 70, tit. 1, lib. 9. Luego en llegando los galeones y flotas se entregue por la casa el oro, plata, perlas y mercaderías á quien lo ha de haber, y cómo se ha de hacer la entrega, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que hoy corre sobre la contribucion de los comercios, ley 71, tit. 1, lib. 9. La eleccion de las libranzas que se hubieren de pagar en la casa se haga por el presidente y jueces oficiales, ley 72, tit. 1, libro 9. Las libranzas de la casa se firmen por el presidente y jueces oficiales, ley 73, tit. 1, li-

bro 9. La paga de libranzas hecha en la casa en la sala del tesoro, con fé de escribano, y presentes los jueces oficiales, ley 74, tit. 1, lib. 9. Lo librado á iglesias, monasterios y hospitales para ornamentos, se emplee y remita por la casa conforme á la ley 75, tit. 1, lib. 9. Envie cada año relacion al consejo de lo que en ella se gastare en enviar religiosos que pasan á las Indias, ley 76, tit. 1, lib. 9. No se pague libranza de ninguna sala de la casa en los caudales y bolsas que administra, si no fuere rubricada del presidente, ley 77, tit. 1, lib. 9. Lo librado en la casa de Sevilla á prelados y ministros para su viaje, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78, tit. 1, lib. 9. A los juristas no se pidan en la casa trasladados de los privilegios, ley 79, tit. 1, lib. 9. Los consignatarios de algunas partidas de oro y plata, y otras cosas, no tengan obligacion á dar fianzas en la casa para el entrego: y en casos necesarios las den en sus tierras con las sumisiones contenidas en la ley 80, tit. 1, lib. 9. Haya en ella una arca de tres llaves, y en ella un libro en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido ó embargado: y se ha de entregar con cartas de paga y recaudos que se pongan en el arca, l. 81, tit. 1, lib. 9. Haya en ella un libro que esté en el arca, donde se asienten las partidas de entrada y salida, ley 82, tit. 1, lib. 9. Los libros de las arcas se dispongan en la casa conforme á la ley 83, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de acuerdos á cargo del contador, ley 84, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de memorias donde se asiente lo que se hubiere de proveer, ley 85, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de quitaciones, ayudas de costa y mercedes, ley 86, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro en que los jueces oficiales copien las cartas escritas al rey, y guarden originales las que recibieren, ley 87, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88, t. 1, lib. 9. Las provisiones y obligaciones que se asentaren en los libros se examinen, y de ellas pueda dar certificación el contador, ley 89, título 1, lib. 9. Haya en la casa libro de obras y armadas en la forma y para el efecto que se manda, ley 90, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado, ley 91, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales den recibo de los despachos y pliegos, cumplan y remitan los que se les enviaren por el rey, y tengan libro separado para que conste si han cumplido, ley 92, tit. 1, lib. 9. Vea las fianzas de los que llavaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella las ejecute, ley 93, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa archivo con inventario, ley 94, tit. 1, lib. 9. El día del Corpus se hagan las representaciones al tribunal de la casa en la forma que se contiene, ley 95, tit. 1, lib. 9. Habiendo salarios situados en penas de cámara de la casa se paguen prorata, ley 96, tit. 1, lib. 9. A los jueces oficiales de la casa se libren tres mil reales para cada año, y habiéndola material elijan los

mas antiguos, ley 97, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica del consejo de Indias, ley 98, tit. 1, lib. 9. Haga volver á sus naturalezas los indios que hubiere en estos reinos, averigüe y proceda contra las personas que los hubieren traído y ocultado, ley 99, tit. 1, lib. 9 (14). El juez oficial que saliere de la casa al despacho de flotas y galeones, reconozca si vienen algunos indios y los recoja, y dé cuenta, ley 99, tit. 1, lib. 9. Puede separar cada un año un cuento de maravedís de plata para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia, ley 100, tit. 1, lib. 9. Sus ordenanzas se guarden en las Indias. V. *Leyes* en la ley 7, tit. 1, lib. 2. Ejecuten los jueces y fiscal de la casa los despachos del tesorero del consejo, ley 9, tit. 7, lib. 2. Relacion de lo que entregare al tesorero del consejo. V. *Tesorero* en la ley 16, tit. 7, lib. 2. A los visitadores de la casa se les dé aposento y avio por las justicias. V. *Visitadores generales* en la l. 2, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa determinen y ejecuten, y en qué causas. V. *Visitadores generales* en la ley 4, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa en qué efectos no pueden hacer embargos. V. *Visitadores generales* en la ley 5, tit. 34, lib. 2. Hasta qué cantidad puede ejecutar sus sentencias. V. *Pleitos* en la ley 6, tit. 10, lib. 5. Apelaciones en pleitos civiles, y en qué cantidad. V. *Apelaciones* en la ley 1, tit. 12, lib. 5. Si los jueces de la casa negaren la apelacion al consejo, qué calidades han de observar. V. *Apelaciones* en la ley 2, tit. 12, lib. 5. Jueces letrados de la casa, en cuanto á los mandamientos de los contadores de averia. V. *Apelaciones* en la ley 3, tit. 12, lib. 5. Soltura de los presos. V. *Apelaciones* en la ley 4, tit. 12, lib. 5. Sus jueces si tienen parte en las condenaciones de descaminos y comisos. V. *Descaminos* en la ley 8, tit. 17, lib. 8. Tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 56, tit. 8, lib. 9. Qué relacion ha de enviar al consejo de gastos y valor de las averias. V. *Contaduria de averias* en la ley 59, titulo 8, lib. 9. Que no puedan librar en averias. V. *Contaduria de averias* en la ley 60, tit. 8, lib. 9. Cuanto á su cuidado y cobranza de la averia y subordinacion al consejo. V. *Averia* en la ley 38, tit. 9, lib. 9. Y los que se declara resuelvan las dudas sobre las armadas de la carrera. V. *Armadas* en la ley 57, tit. 30, lib. 9. Envie á los oficiales reales de las Indias las evaluaciones. V. *Avaluaciones* en la ley 1, tit. 16, lib. 8.

CASAS DE MONEDA.

En Méjico, Santa Fé, y villa Imperial de Potosi haya casas de moneda, ley 1, tit. 23, lib. 4 (15). Si fuere necesario alquilar casa

(14) Aun cuando los indios sean religiosos, (n. 2 ib.)

(15) Entre otras casas de moneda establecidas posteriormente, es una la de Guatemala cuyo superintendente debe ser el oidor decano, (n. 1 ib.)

para fabricar moneda, se pague conforme á la ley 2, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se labre moneda de plata y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el rey, ley 3, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4, tit. 23, lib. 4 (16). Los vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5, tit. 23, lib. 4. En ellas no se reciba plata para labrar sin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6, tit. 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en las casas de moneda, se cobre un real de señoreaje para el rey, ley 7, tit. 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en la casa de moneda que han de llevar los oficiales, y en qué forma se han de repartir si se labran por asiento, ley 8, tit. 23, lib. 4. La moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla, y qué diferencia ha de haber en la de Potosí y Nuevo Reino, ley 9, tit. 23, lib. 4. La moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion, y el tesorero sea obligado á hacerla cierta por peso y cuenta, ley 10, tit. 23, lib. 4. Plata corriente que se labrare en las casas de moneda baja de ley, sea por cuenta del dueño, ley 11, tit. 23, lib. 4. Las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda cometida por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y el alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12, tit. 23, lib. 4. Los vireyes de Lima y Méjico, y presidente del Nuevo Reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda, ley 13, tit. 23, lib. 4. En cada una haya y se vendan los oficios que se refieren, ley 14, tit. 23, lib. 4. Los oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15, tit. 23, lib. 4. A los oficiales y monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicable en las Indias, ley 16, tit. 23, lib. 4. La exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos, ley 17, tit. 23, lib. 4. El alcalde de la casa de moneda no conozca en lo tocante á derechos ni hacienda real, ley 18, tit. 23, lib. 4. Los tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19, tit. 23, lib. 4. El balanzario de ellas no sirva por sustituto, sin licencia y exámen, ley 20, tit. 23, lib. 4. La escobilla de la casa de moneda esté debajo de dos llaves que tenga el factor y fundidor, y la fundicion esté donde la caja real, ley 21, tit. 23, lib. 4. El fundidor, marcador y oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro ó plata se derramare lo recojan sus dueños, ley 22, tit. 23, lib. 4 (17). En ellas se pongan cajas de feble, ley 23, tit. 23, lib. 4.

(16) Se permite tambien labrar cuartillos en las formas que expresan las muestras que se dirigieron para esta moneda, (n. 2 ib.)

(17) Sobre mermas experimentadas en la fundicion de la casa de Chile se mandó tratar y resolver en junta superior de Lima: se manda tambien ejecutar en Indias la pena de muerte que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las

CASAS DE APOSENTO.

A los presidentes y ministros del consejo se les haga buena la casa de aposento por muerte ó promoción, como se ordena. Auto 69, tit. 3, lib. 2. Del consejo. V. *Tesorero* en la ley 17, tit. 7, lib. 2. Adelantada. V. *Tesorero* en la ley 18, tit. 7, lib. 2. De los ministros del consejo, sus cuentas, tomen los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 77, t. 1, lib. 8. Del consejo. V. *Situaciones* en las leyes 6, 7 y 8, tit. 27, lib. 8. Para aposentarse los visitadores de audiencias. V. *Visitadores generales* en la ley 44, tit. 34, lib. 2. Reales, aposento de los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 21, tit. 3, lib. 3.

CASAS.

Prelacion del obispo. V. *Precedencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 3. De encomenderos en tierras nuevas. V. *Encomenderos* en la ley 9, tit. 9, lib. 6. De encomenderos en las ciudades cabezas de sus encomiendas. V. *Encomenderos* en la ley 10, tit. 9, lib. 6. De encomenderos y su asistencia en los pueblos. V. *Encomenderos* en la ley 11, tit. 9, lib. 6. Para los encomenderos no hagan los indios. V. *Encomenderos* en la ley 12, tit. 9, lib. 6. Prelacion de los oficiales reales á los oidores: vivan en la casa de la fundacion, y uno donde estuviere la caja real. V. *Oficiales reales* en las leyes 10, 11 y 12, tit. 4, lib. 8. Para los clérigos, los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen casas para los clérigos, y no se puedan enagenar, ley 19, tit. 2, lib. 1.

CASADOS.

Y desposados en estos reinos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten, y los prelados eclesiásticos informen y avisen, ley 1, tit. 3, l. 7 (18). No se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros, ley 2, tit. 3, lib. 7. Forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3, título 3, libro 7. Los que fueren enviados de las Indias por casados, y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viaje, ley 4, tit. 3, lib. 7. En España no se excusen de ser enviados por oficiales de la Cruzada, ley 5, tit. 3, lib. 7. Los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierra-Firme, ley 6, tit. 3, lib. 7. A ningún casado en las Indias se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de la ley 7, tit. 3, lib. 7. Los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida maridable con ellas, y guárdese lo mismo que con los casados que las tienen en estos reinos, ley 8, tit. 3, libro 7. Sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho, ley 9, tit. 3, lib. 7. En estos reinos. V. *Arzobispos* en la

casas de moneda de Indias que roban el oro ó plata de ellas; pero debe tenerse muy presente que la pena de la ley de Castilla no comprende los robos de metal en pasta, sino la saca de moneda empezada y no acabada, y librada por el tesorero, (n. 3 ib.)

(18) Mandada observar con repeticion, (n. 1 ib.)

ley 14, tit. 7, lib. 1. En estos reinos quien ha de ejecutar las cédulas contra ellos. V. *Cédulas* en la ley 14, tit. 1, lib. 2. En estos reinos, ausentes de sus mugeres. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 33, tit. 18, lib. 2. En estos reinos, y que no se les prorogue el término para que se vengan. V. *Vireyes* en las leyes 59 y 60, tit. 3, lib. 3. Soldados casados. V. *Soldados* en la ley 18, tit. 10, lib. 3. Encomenderos casados ó desposados en estos reinos. V. *Encomenderos* en la ley 28, tit. 9, lib. 6. Guárdese en Chile lo resuelto sobre que si alguna india de servicio se casare con indio de otra familia, se cumpla y vaya allí á dormir su marido, ley 58, tit. 16, lib. 6. Presos por ausentes de sus mugeres. V. *Visitas de cárcel* en la l. 15, tit. 7, lib. 7. En estos reinos los traigan los generales. V. *Generales* en la ley 103, tit. 15, lib. 9. En estos, vengan alistados en lugar de los soldados que faltaren. V. *Generales* en la ley 104, tit. 15, lib. 9. Los esclavos casados no pasen á las Indias sin sus mugeres y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si éstos las enviaren á llamar, dé licencia la casa, y los pasajeros puedan llevar á sus mugeres: y que se ha de hacer si sucediere el caso de morir alguno en el viaje: y si fueren ministros que van á servir, y por qué tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los mercaderes. V. *Pasajeros* en las leyes 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, tit. 26, lib. 9. Se reconozca si vienen de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 56, tit. 45, lib. 9. Aunque no sean casados los que se declara, puedan tener encomiendas. V. *Descubridores* en la ley 5, tit. 6, lib. 4. Como han de pasar á Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 30, tit. 45, lib. 9.

CASAMIENTOS.

De hijos de consejeros. V. *Consejeros* en la ley 15, tit. 3, lib. 2. De los vireyes, ministros y sus hijos, prohibidos en sus distritos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 16, lib. 2. De hijos de ministros fuera de sus distritos. V. *Presidentes* en la ley 83, tit. 16, lib. 2. Sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los ministros prohibidos de casarse, y conocimiento de estas causas. V. *Presidentes* en las leyes 84, 85, 86 y 87, tit. 16, lib. 2. Los ministros que están prohibidos de casarse durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos y hijas se refieren en nota especial, tit. 16, lib. 2. Que no han de tratar los vireyes, presidentes y gobernadores. V. *Vireyes* en la ley 32, tit. 3, lib. 3. De ministros y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 40, tit. 3, lib. 3. Los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del rey, ley 44, tit. 2, lib. 5. De indios. V. *Indios* en las leyes 2, 3, 4, 5 y 6, t. 1, l. 6. De indios, sea libre. V. *Encomenderos* en la l. 21, tit. 9, lib. 6. Se persuada á los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 36, tit. 9, lib. 6. De hija sucesora en encomienda. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 4, tit. 11, lib. 6. De negros y esclavos. V. *Negros* en la ley 5, t. 5, lib. 7. De contadores de cuentas y sus hijos.

V. *Contadores de cuentas* en la ley 8, tit. 2, libro 8. De oficiales reales, prohibidos con las que se declara. V. *Oficiales reales* en la ley 62, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, prohibido aun su trato y concierto. V. *Oficiales reales* en la ley 63, tit. 4, lib. 8. Se persuadan. V. *Poblacion* en la ley 5, tit. 5, lib. 4.

CASOS DE CORTE.

En las audiencias. V. *Audiencias* en las leyes 71 y 72, tit. 15, lib. 2. Por los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 21, tit. 17, lib. 2.

CASTELLANOS Y ALCAIDES.

Y capitanes de castillos y fortalezas, proveidos en estos reinos, se presenten en la casa de contratacion, y se entreguen de la gente, armas y municiones, ley 1, tit. 8, lib. 3. Presenten sus títulos ante los gobernadores del distrito, y hagan el pleito homenaje, ley 2, tit. 8, lib. 3. Forma de hacer el pleito homenaje, segun fuero de España, ley 3, tit. 8, lib. 3. Repartan los oficios de Guerra, y señalen puestos á los soldados, ley 4, tit. 8, lib. 3. Nombren tenientes y oficiales con aprobacion de los gobernadores, ley 5, tit. 8, lib. 3. Y gobernadores de las provincias se correspondan y socorran, ley 6, tit. 8, lib. 3. Contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcaide conforme á justicia militar, ley 7, tit. 8, lib. 3. El del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, ley 7, tit. 8, lib. 3. Las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcaide del Morro sean por escrito, ley 9, tit. 8, lib. 3. No entren extranjeros en los castillos, y forma de hacer la guardia en el del Morro de la Habana, ley 10, tit. 8, libro 3. El del castillo de San Juan de Ulua esté subordinado á los generales de las flotas de Nueva España, ley 11, tit. 8, lib. 3. El virey de la Nueva España proveya alcaide en el fuerte de San Juan de Ulua, y alcaide mayor de la Veracruz, ley 11, tit. 8, lib. 3. No sean corredores, ni tengan otros oficios, ley 12, tit. 8, lib. 3. Traten bien á los soldados, ley 13, tit. 8, lib. 3. Ejerciten los soldados en andar á caballo, ley 14, tit. 8, lib. 3. Tomen muestra y hagan alardes, ley 15, tit. 8, lib. 3. Ningun soldado hable desde la muralla despues de metida la guardia sin licencia del alcaide, ley 16, tit. 8, lib. 3. Hagan apuntar las ausencias y faltas en las listas, ley 17, tit. 8, lib. 3. Procuren que se hagan las pagas á los soldados, artilleros y gente de guerra en mano propia, y que no haya plazas muertas, ley 18, tit. 8, lib. 3. Las personas que se refieren firmen las libranzas de los militares y se hallen á los pagamentos, ley 19, tit. 8, lib. 3. Avisen si los oficiales reales contratan con los soldados, y los alcaides no contraten ni compren libranzas de sueldos, ley 20, tit. 8, lib. 3. Ninguno entre en fortaleza con armas, sino el que la fuere á visitar por el rey, ley 21, tit. 8, lib. 3. Procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion y castigar los enemigos, ley 22, tit. 8, libro 3. En ocasiones de guerra, siendo posible,

socorran á los gobernadores, ley 23, tit. 8, libro 3. Avisen de los sucesos de paz y guerra, ley 24, tit. 8, lib. 3. Avisen de las personas que en la milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley 24, tit. 8, lib. 3. Los gobernadores capitanes generales no procedan contra los alcaides y castellanos sin causas muy urgentes, y envíen los autos á la junta de guerra, ley 25, tit. 8, lib. 3. Visiten las centinelas, ley 26, tit. 8, lib. 3. Visiten las municiones y artilleria, reconozcan la pólvora y armas para que todo esté prevenido, ley 27, tit. 8, lib. 3. Ordenen que se hagan cobertizos, y lo demas necesario para el manejo de la artilleria, ley 28, tit. 8, lib. 3. Hagan reparar los encabalgamientos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29, tit. 8, lib. 3. Pongan por memoria las piezas que se dispararen, ley 30, tit. 8, lib. 3. Tengan pólvora, balas y cuerda de respeto, ley 31, tit. 8, lib. 3. Cuiden que las armas, pólvora y las demas municiones estén bien acondicionadas y con distincion, ley 32, tit. 8, lib. 3. Hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33, tit. 8, lib. 3. No consientan que se dispare arcabuz ni pieza sin necesidad precisa, ley 34, tit. 8, lib. 3. Si pidieren municiones envíen memoria de las que tuvieren, ley 35, titulo 8, libro 3. No se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide, ley 36, tit. 8, lib. 3. Al castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego y nombrar oficiales, ley 37, tit. 8, lib. 3. Y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados, y los gobernadores y capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38, tit. 8, lib. 3. Lo que no estuviere prevenido por leyes se remite á la prudencia de los alcaides, ley 39, tit. 8, lib. 3. Para alcaides de castillos se propongan soldados en la junta de guerra, auto 68, tit. 8, lib. 3. De qué causas pueden conocer en primera instancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De castillos y fortalezas, quanto á las visitas de navios que entraren en los puertos, y especialmente en Cartagena y la Habana. V. *Visitas de naos* en las leyes 58, 59 y 60, tit. 35, lib. 9. Cuiden de que no se atije lastre en las bocas de los puertos, ley 6, tit. 43, lib. 9.

CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Estén exentos de edificios, y en qué distancia, ley 1, tit. 7, lib. 3. No se saquen plantas ni descripciones de lugares, puertos, castillos, fuerzas ni surgideros sin orden especial, ley 2, tit. 7, lib. 3. Y puertos estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones, ley 3, tit. 7, lib. 3. No se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa y sustento, ley 4, tit. 7, lib. 3. A los castellanos y soldados de ellas se les vendan los viveres antes de entrar en poder de los regatones, ley 5, tit. 7, lib. 3. De la real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artilleria de los castillos y fortalezas en la forma que se declara, ley 6, tit. 7, lib. 3. Si los oficiales reales dijeren que no tienen caudal de la consignacion para castillos y fortalezas, den relacion jurada,

ley 7, tit. 7, lib. 3. Puesto el sol se alce el puente, y no se cale sin avisar al alcaide, ley 8, tit. 7, lib. 3. En lo mas eminente de ellas se pongan centinelas, ley 9, tit. 7, lib. 3. En el de Mompatar de la Margarita afiance la centinela, ley 10, tit. 7, lib. 3. Haya en ellas sacerdote que administre, ley 11, tit. 7, lib. 3. Cada nao que entrare en el puerto haga salva á la fortaleza, ley 12, tit. 7, lib. 3. Si los navios fueren muchos y no hicieren la salva, toque al arma la fortaleza y todos acudan á la defensa, ley 13, tit. 7, lib. 3. Orden que se ha de tener en hacer la salva á los castillos y fortalezas que se refieren, ley 14, tit. 7, lib. 3. En los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17, tit. 10, lib. 3. Las puedan visitar los generales de armadas y flotas. Véase *Generales* en la ley 86, tit. 15, lib. 9. En caso de invernada en la Habana, se ponga la plata y pólvora en la fortaleza. V. *Navegacion y viaje* en la ley 35, tit. 36, lib. 9. Ningun navio pueda surgir adonde estorbare á la fortaleza, so la pena de la ley 10, tit. 43, lib. 9. Las cosas que los navios dejaren perdidas en los puertos sean para las fortalezas, ley 11, tit. 43, lib. 9.

CATEDRAS.

V. *Universidades*, lib. 1, tit. 22. Los prelados no den orden sacerdotal sin certificacion de catedrático de la lengua general de los indios, ley 56, tit. 22, lib. 1. De cosmografía en la casa de contratacion, léase en la lonja. V. *Piloto mayor* en las leyes 5 y 6, tit. 23, lib. 9.

CAUSAS.

De soldados, los vireyes, como capitanes generales, conozcan de causas de soldados en todas instancias privativamente, ley 1, tit. 11, lib. 3 (19). De soldados, los presidentes que se declara conozcan de ellas, ley 2, tit. 11, libro 3 (20). De soldados, el capitan general y maestros de campo de Filipinas conozcan de causas de soldados, ley 3, tit. 11, lib. 3 (21). De soldados, los gobernadores capitanes generales conozcan de ellas, ley 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, asesores de los gobernadores para estas causas. V. *Asesores* en la ley 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, los soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del fuero militar, ley 5, tit. 11, lib. 3. De soldados, el gobernador de Cartagena ó su teniente, y el alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y

(19) Y se declara que ninguno goza del fuero interin no tenga aprobacion; se previene el puntual cumplimiento de la presente ley mientras el rey no nombre por sí auditores de guerra: corresponde el fuero militar á los milicianos provinciales, pero no á los urbanos que no estén en actual servicio; y cesa dicho fuero militar en las causas de sublevacion y sus incidencias, (n. 1 ib.)

(20) Confirmada nuevamente, previéndose desempeñe en Chile la auditoría el oidor decano, la que despues se mandó agregar á la asesoria general, (n. 2 ib.)

(21) Se previene nuevamente su cumplimiento en cuanto á las segundas instancias en especial, (n. 3 ib.)

armadas, ley 6, tit. 11, lib. 3. De soldados, de los negocios y causas entre soldados conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De soldados, los capitanes prendan á los soldados y den noticia al capitan general, ley 8, tit. 11, lib. 3. De soldados, el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que hubiere menester para su provision por orden de las justicias, con prelacion, y no impida la ejecucion á los ministros de justicia, ley 13 y 14, tit. 11, lib. 3. De soldados, el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10, lib. 5. De comision, adonde se ha de apelar. V. *Apelaciones* en la ley 7, tit. 12, libro 5. De la gente de mar y guerra de las armadas, su conocimiento toca á los generales. V. *Generales* en la ley 75, tit. 15, lib. 9.

CAJAS REALES.

Antes de recibir las llaves de la caja real los oficiales reales presenten los libros que deben tener, ley 1, tit. 6, lib. 8. Fabriquense cajas materiales, con qué forma y seguridad, y distribuyanse las llaves como se ordena, ley 2, tit. 6, lib. 8. Disposicion de ellas, ley 3, t. 6, lib. 8. En la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas, se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales reales, ley 4, tit. 6, lib. 8. Estén en las casas reales en buena guardia y custodia, y especialmente del tesorero, ley 5, tit. 6, lib. 8. De las Indias é Islas de Bar ovento, y dónde han de dar cuenta los oficiales reales, ley 6, tit. 6, lib. 8. Estando enfermos ó impedidos los oficiales reales, puedan entregar las llaves de la caja real como se refiere, ley 7, tit. 6, lib. 8. En la caja real haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo, ley 8, tit. 6, lib. 8. Los vireyes, como presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales, ley 9, tit. 6, lib. 8. Cada sábado se abra la caja, y siendo fiesta el miércoles, ley 10, tit. 6, lib. 8. Todo lo que se cobrarse se introduzca luego en la caja real, y como se ha de recibir y cobrar, ley 11, tit. 6, lib. 8. Lo que se enviare de una caja á otra, vaya consignado á todos los oficiales reales, ley 12, tit. 6, lib. 8. Los depósitos sobre que hubiere pleito con la real hacienda entren en las cajas reales, ley 13, tit. 6, lib. 8. Los oficiales reales remitan el oro en especie, ley 14, tit. 6, lib. 8. No se distribuya hacienda real antes de haber entrado en la caja ó fuera de ella, ley 15, tit. 6, lib. 8. No se preste hacienda real ni supla de unas cajas ó otras, ni se anticipen salarios, ley 16, tit. 6, lib. 8 (22). No se den comisiones para visitar cajas reales, sino en casos precisos y á costa de culpados, ley 17, t. 6, lib. 8. Criense alguaciles mayores de ellas, y de los consulados, y beneficiense conforme á lo ordenado, ley 18, tit. 6, lib. 8. Las cédulas, cartas, y escrituras tocantes á hacienda real que se sacaren de la caja, se hagan volver por las

(22) Pero si enterarse en unas cajas lo que se debia entregar en otras, (n. 3 ib.)

justicias, ley 33, tit. 7, lib. 8. Entre en ellas todo lo perteneciente al rey. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 3, tit. 8, lib. 8. Forma de pagar en ellas. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 21, tit. 8, lib. 8. Sobre no librar en ellas las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2.

CAJAS DE CENSOS.

De los indios y bienes de comunidad: los vireyes, presidentes y audiencias cumplan las órdenes sobre los censos y bienes de comunidad de los indios, ley 1, tit. 4, lib. 6 (23). En las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos, ley 2, tit. 4, lib. 6. En las cajas de censos y comunidad de los indios no se introduzgan otros bienes, ley 3, tit. 4, lib. 6. Lo procedido de la hacienda de censos y comunidad de los indios, se ponga en arca separada, ley 4, tit. 4, lib. 6. La plata que hubiere en la caja de censos se procure imponer á censo con distincion de comunidades, ley 5, tit. 4, lib. 6. Si se redimiere algun censo se haga nueva imposicion con los corridos, ley 6, tit. 4, lib. 6. Para imponer censos de nuevo en favor de la caja de indios, precedan las diligencias que se declaran y resolucion del acuerdo, ley 7, tit. 4, lib. 6. En la caja de comunidad haya alguna plata de resguardo, ley 8, tit. 4, lib. 6. En la caja de comunidad de los indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta y razon, ley 9, tit. 4, libro 6. No se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad para ningun efecto, ley 10, titulo 4, lib. 6. Y bienes de comunidad estén á cargo de los oficiales reales, y su administracion y cobranza, leyes 11 y 12, tit. 4, lib. 6 (24). De los réditos de censos y bienes de comunidad se paguen las tasas de los indios, l. 13, tit. 4, lib. 6. Los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun y paga de tributos, y en qué forma se han de dar los libramientos, ley 14, tit. 4, lib. 6. Los gastos de misiones y seminarios de indios se hagan de los bienes comunes, ley 15, tit. 4, lib. 6. Los doctri-neros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia, ley 16, tit. 4, lib. 6. Los socorros y pagas de tributos de indios se hagan de los corridos, sin tocar á la suerte principal, y en qué casos se podrán hacer, ley 17, tit. 4, lib. 6. Los corregidores cobren las tasas de los indios buenamente, l. 18, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19, tit. 4, lib. 6. La judi-catura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios, sea á cargo de un oidor

en cada audiencia, ley 20, tit. 4, lib. 6 (25). El oidor juez de cajas de censos y comunidad lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21, tit. 4, lib. 6 (26). Los fiscales de las audiencias defiendan los pleitos de comunidades y sean sus defensores, ley 22, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales justifiquen las libranzas que se dieren sobre las cajas de comunidad, y los jueces no envíen ejecutores para cobrar esta hacienda, ley 23, t. 4, lib. 6. Dáse forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los indios, ley 24, t. 4, lib. 6. El acuerdo nombre escribano y alguacil del juzgado de la caja de censos y bienes de comunidad, ley 25, tit. 4, lib. 6. Haya cobrador de los censos y cajas de comunidad nombrado por la audiencia, ley 26, tit. 4, libro 6. El cobrador de los censos y bienes de comunidad jure y afiance, ley 27, tit. 4, libro 6. Su cobrador dé cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28, tit. 4, lib. 6. A su cobrador se le dé ayuda de costa moderada, ley 29, tit. 4, lib. 6. Las pagas de lo cobrado se hagan en las cajas de censos, y dése recibo á los que pagaren, ley 30, tit. 4, lib. 6. Los indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31, tit. 4, lib. 6. Los gobernadores y corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca á sus distritos, avisen á los oficiales reales, y no impongan censos, ley 32, tit. 4, lib. 6. Los corregidores envíen cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad, ley 33, titulo 4, lib. 6. Póngase remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidad, ley 34, tit. 4, lib. 6. Las causas contra corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35, tit. 4, lib. 6. Las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad y avisen á los administradores, ley 36, tit. 4, lib. 6. Los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al rey, ley 37, tit. 4, lib. 6. La cobranza de deudas atrasadas debidas á las cajas de comunidad se comete y encarga á los vireyes y presidentes, ley 38, titulo 4, lib. 6 (27). En los titulos de corregidores y alcaldes mayores, se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 2, lib. 2. Sobre que no toquen las cajas de comunidad ni se sirvan de los indios, ley 5, tit. 2, lib. 5. Los jueces de censos de indios si pueden advocar causas pen-

(23) Y aunque la inspeccion y autoridad que esta y otras leyes dan á los vireyes y audiencias fueron trasladadas por algun tiempo á la junta superior de hacienda, despues se volvieron las cosas al pie y sistema antiguo, (n. 1 ib.)

(24) Sin embargo, en Chile dicha recaudacion se hace por los curas, á quienes se han aplicado para pago de sus sínodos los productos de los censos de los indios, (n. 2 ib.)

(25) Con tal que no sea el mismo protector de naturales; y debiéndose componer en Chile dicho juzgado del obispo y del oidor decano; cuidando en todas las audiencias que semejante comision no se reuna con ninguna otra, pues ningun ministro debe tener mas de una, (n. 5 ib.)

(26) Debiéndose admitir las apelaciones en ambos efectos, (n. 6 ib.)

(27) Sin embargo, no podrán avocarse las causas que ya perdieren en el juzgado de censos, los que para rebajarse por el motivo de terremotos, ruinas etc. deberá tenerse presente lo prevenido últimamente en la materia, (n. 8 ib.)

dientes ante oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 16, tit. 3, lib. 8. Y comunidad de sangleyes. V. *Sangleyes* en la ley 12, tit. 18, lib. 6.

CEDULAS.

Su ejecucion. V. *Leyes* en la ley 10, t. 1, lib. 2. Aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, el gobierno toca á los vireyes y presidentes y las causas criminales á los alcaldes del crimen, l. 11, tit. 1, lib. 2. Los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente, ley 13, tit. 1, lib. 2. Y provisiones dirigidas á presidente y oidores contra casados en estos reinos, y contra extranjeros y otros que hubieren pasado sin licencia, se ejecuten por los alcaldes del crimen, l. 14, t. 1, lib. 2. Forma de dar cumplimiento á las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencia, ley 15, tit. 1, lib. 2. Incitativas tengan el efecto que se declara, l. 16, tit. 1, lib. 2. De recomendacion se cumplan conforme á la calidad de los méritos, ley 17, tit. 1, lib. 2 (28). En tributos de indios, su direccion. V. *Audiencias* en la ley 18, tit. 1, lib. 2. De mercedes no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19, tit. 1, lib. 2. De mercedes en indios vacos, se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente, l. 20, tit. 1, lib. 2. De renta con antelacion, se cumplan por su antigüedad, y despues las demas que no tuvieren antelacion, ley 21, tit. 1, libro 2. Que tuvieren vicios de obrepcion y subrepcion, no se cumplan, ley 22, tit. 1, lib. 2. Y provisiones vayan señaladas ó firmadas como se contiene en la ley 23, tit. 1, lib. 2. Del rey se ejecuten, sin embargo de suplicacion, si no resultare escándalo ó daño irreparable, l. 24, tit. 1, lib. 2. Las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones reales, y vuelvase á las partes, ley 25, tit. 1, lib. 2. Las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas, ley 26, tit. 1, lib. 2. Y ordenanzas que se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores se pongan en los archivos, ley 27, tit. 1, libro 2. Y provisiones tocantes á hacienda real, se pongan en libros aparte, ley 28, tit. 1, libro 2. De todas las cédulas y provisiones del rey se den copias á las ciudades, villas y lugares para que las pongan en sus archivos, l. 30, tit. 1, lib. 2 (29). Los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31, tit. 1, lib. 2. Despachadas para el gobierno de cada provincia en lo eclesiástico y secular, se asienten en sus libros, ley 35, tit. 1, lib. 2. Los ministros reales no dén cumplimiento á los despachos de otros consejos, ni para visitar los caballeros de orden sin cédula del consejo de Indias; y para informaciones de hábitos no se haga novedad

por ahora, ley 39, tit. 1, lib. 2 (30). No se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos, sin cédula especial del consejo, ley 40, tit. 1, lib. 2. Todos los que se refirieren á cédulas y ordenanzas reales envíen copias auténticas de ellas, ley 41, tit. 1, lib. 2. Las órdenes y cédulas generales para audiencias subordinadas se envíen por mano de los vireyes, auto 30, tit. 1, lib. 2. De cuáles se ha de tomar la razon por los contadores. V. *Secretarios* en la ley 34, tit. 6, lib. 2. Se noten en los libros. V. *Secretarios* en el auto 36, tit. 6, lib. 2. Si han de votar los presidentes sobre su ejecucion. V. *Audiencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 2. Generales á quien se han de dirigir. V. *Audiencias* en el auto 30, tit. 15, lib. 2. Se particípen á los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 7, tit. 18, lib. 2.

CENSURAS.

De los diocesanos se permitan publicar en los monasterios. V. *Arzobispos* en la ley 45, tit. 7, lib. 1. No intervengan en la cobranza de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 45, tit. 13, lib. 8. No se despachen sobre cobrar lo que han de haber los prelados, prebendados y doctri-neros. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, libro 8. Exhortacion á los prelados para que no procedan con censuras no sea general. V. *Audiencias* en la ley 149, tit. 15, lib. 2.

CENTINELAS.

Del rio de la Hacha. V. *Guerra* en la l. 28, tit. 4, lib. 3. Su aumento en Cumaná. V. *Guerra* en la ley 29, tit. 4, lib. 3. De castillos y fortalezas. V. la ley 9, tit. 7, lib. 3. De la Margarita. V. la ley 10, tit. 7, lib. 3. En rancherías de perlas. V. *Cosarios* en la ley 11, título 13, lib. 3.

CEREMONIAS.

Y cortesias. V. *Precedencias*, lib. 3, t. 15. De las audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 17, tit. 15, lib. 2.

CESIONES.

En los comisarios de Cruzada. V. *Cruzada* en la ley 16, tit. 20, lib. 1. De los aprovechamientos de la encomienda. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 13, tit. 11, lib. 6. No reciban los oficiales reales. V. *Administración de real hacienda* en las leyes 19 y 20, tit. 8, libro 8.

CHANCILLER.

En el consejo haya gran chanciller y registrador de las Indias y sus tenientes y preeminencias, ley 1, tit. 4, lib. 2. El gran chanciller y registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispues-to por el de las Indias, ley 2, tit. 4, lib. 2. En el consejo haya un teniente de gran chanciller y registrador, con la obligacion que se declara, y jure en él, ley 3, tit. 4, lib. 2. No selle lo que no estuviere registrado, ley 4, ti-

(28) Anualmente se envíen al gobierno lista de las recomendaciones con informes de las calidades de los recomendados, (n. 2 ib.)

(29) Y los originales se pongan en los archivos de las audiencias, y su omision es capítulo de residencia, (n. 3 á la ley 23 del mismo título y libro.)

(30) Prevencido nuevamente su cumplimiento, (n. 5 ib.)

tulo 4, lib. 2. El sello y registro no pasen cartas ni provisiones que no estuvieren firmadas del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario, ley 5, tit. 4, lib. 2. Tenientes en las audiencias de las Indias. Ceremonia con que se ha de recibir el sello real en las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 21, lib. 2 (31). El sello real esté con autoridad y decencia, ley 2, tit. 21, lib. 2. Las provisiones y ejecutorias se despachen con sello real, como en las chancillerías de Valladolid y Granada, ley 3, tit. 21, lib. 2. No se selle provision de mala letra, y rásquese luego, y el sello sea en papel y cera colorada, ley 4, t. 21, lib. 2. Tengan una pieza en que guarden los procesos y papeles á su cargo, ley 5, tit. 21, lib. 2. Los tenientes de gran chanciller no lleven derechos á los que no los deben pagar, l. 6, tit. 21, lib. 2. Al oficio de gran chanciller y registrador se agreguen los de todas las audiencias de las Indias, conforme el título que tiene el conde duque de Olivares, y con qué preeminencias de sus tenientes, ley 7, tit. 21, libro 2. Los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller, ley 8, título 21, lib. 2. Renovacion del sello real, cómo se ha de hacer, ley 9, tit. 21, lib. 2. Derechos del sello, ley 10, tit. 21, lib. 2.

CHILE.

Nombramiento de gobernador en interin á quien toca. V. *Presidentes* en la ley 3, tit. 16, lib. 2. Soldados de Chile beneméritos. V. *Provision de oficios* en la ley 19, tit. 2, lib. 3. Licencias á los militares del gobernador. V. *Guerra* en la ley 22, tit. 4, lib. 3. Soldados de Chile impedidos. V. *Soldados* en la ley 27, título 10, lib. 3. Haya en Chile una barca para reconocer si los enemigos entran por los estrechos, ley 28, tit. 10, lib. 3 (32). Gobernador de Chile subordinado al virey del Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 3, tit. 1, lib. 5. Indios de Chile cuanto á su libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 14 y 16, t. 2, lib. 6. Indios de Chile. V. *Servicio personal de los indios de Chile*, tit. 16, lib. 6. Gobierno de Chile. V. *Vireyes* en la ley 30, tit. 3, libro 3. Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 12, tit. 15, lib. 2. Prelacion en sus encomiendas por los hijos de los difuntos en aquella guerra. V. *Repartimientos* en la ley 6, t. 8, lib. 6.

CHINA.

Su ropa prohibida. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 103, tit. 1, lib. 8. Ropa de China, dónde y cómo se prohíbe. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 67 y siguientes, t. 45, lib. 9.

CHIRIMIAS.

Soldados. V. la ley 17, tit. 10, lib. 3.

(31) Se declara ser los regentes los jueces privados sobre los incidentes relativos al sello, (n. 1 ib.)

(32) Con el mismo objeto se manda poblar y fortificar la Isla de Juan Fernandez, (n. 5 ib.)

CIRUJANO.

No lo sean sin grado y licencia. V. *Protomédicos* en las leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 5. De la armada. V. *Armadas y flotas* en la ley 49, tit. 30, lib. 9.

CIUDADES.

Villas y lugares tengan los escudos de armas y divisas que se les hubieren concedido, ley 1, tit. 8, lib. 4. De Méjico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España, ley 2, tit. 8, lib. 4. Y villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del rey, ley 2, t. 8, lib. 4. De Méjico. La justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término, ley 3, tit. 8, lib. 4. Del Cuzco, sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4, t. 8, lib. 4 (33). De los reyes guárdense las exenciones y privilegios concedidos, ley 5, tit. 8, libro 4. Y villas, los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas, ley 6, tit. 8, lib. 4. En las grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados, l. 7, tit. 8, lib. 4. Los vireyes y gobernadores no nombren interin en los oficios de cabildo, l. 8, tit. 8, lib. 4. Procúrense evitar los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y qué prevenciones se han de hacer para que no sucedan, ley 9, tit. 8, lib. 4. Para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni á religiosos, ley 10, tit. 8, lib. 4. Los gobernadores de ciudades y villas no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias, ley 11, tit. 8, lib. 4. En la concesion de pulperías de las ciudades y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12, tit. 8, lib. 4 (34). Audiencia de los vireyes á los comisarios de las ciudades. V. *Precedencias* en la ley 86, título 15, lib. 3.

CLAUSULA.

Del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios. V. *Tratamiento* en la ley 1, tit. 10, lib. 6. Del rey D. Felipe IV escrita de su real mano, sobre el buen tratamiento de los indios en despacho particular. V. *Tratamiento* en la ley 23, título 10, lib. 6.

CLERIGOS.

Ninguno sea alcalde, abogado ni escribano y en qué casos podrán defender pleitos, ley 1, tit. 12, lib. 1. No sean factores ni tratantes, ley 2, tit. 12, lib. 1. No tengan canoas en la granjería de perlas, ley 3, tit. 12, lib. 1. Y religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, tit. 12, lib. 1. Los legos por cuya mano contratan los clérigos y religiosos, y ellos sean castigados, guardando el breve de su Santidad, ley 5, tit. 12, lib. 1. Y prebendados puedan disponer de sus bienes ex-testamento y abintes-

(33) Se concede á la ciudad del Cuzco el título de *fidellisima*, y el tratamiento y prerogativas que la de Lima, (n. 1 ib.)

(34) Encargado de nuevo su cumplimiento, y posteriormente se suprime el derecho de pulperías, (n. 2 ib.)

tato, ley 6, tit. 12, lib. 1. Las penas de los táticos fideicomisos se ejecuten en las Indias como en estos reinos, y pidan los fiscales, l. 7, tit. 12, lib. 1. En qué forma se ha de proceder con los clérigos y doctrineros incorregibles, ley 8, tit. 12, lib. 1 (35). Los preladados destierren á los clérigos sediciosos y de mal ejemplo, ley 9, tit. 12, lib. 1 (36). Cómo se ha de proceder contra clérigos ó religiosos culpados en motines y traiciones, ley 10, tit. 12, lib. 1. Si los preladados quisieren echar de sus obispados á los clérigos exentos de su jurisdiccion, no lo impidan las justicias, ley 11, t. 12, lib. 1. No paguen mas sisa ni contribucion de lo que son obligados, ley 12, tit. 12, lib. 1. El estado eclesiástico de Méjico contribuya la sisa impuesta para el desagüe de la laguna, y no se le haga refaccion, ley 13, tit. 12, lib. 1. Cuando se echen derramas y repartimientos á los eclesiásticos asistan los capitulares, ley 14, tit. 12, lib. 1. Que estuvieren en un obispado cuatro meses, no puedan salir de él sin dimisorias, ley 15, tit. 12, lib. 1. Ni religiosos no puedan venir á estos reinos sin las licencias que se declara, ley 16, tit. 12, lib. 1 (37). Y religiosos si quisieren venirse de las Indias, los persuadan sus superiores á que no se ausenten, y perseverando en su resolucion sea con las prevenciones de la ley 17, tit. 12, lib. 1. No se les dé licencia para venir á estos reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus preladados, ley 18, tit. 12, lib. 1. Juegos prohibidos á los clérigos, ley 20, tit. 12, lib. 1. No se admitan en las Filipinas clérigos de la India Oriental, ley 21, tit. 12, lib. 1. Y religiosos vayan á los llamamientos de los vireyes y audiencias, ley 22, tit. 12, lib. 1. Escandalosos. V. *Arzobispos* en la ley 11, tit. 7, lib. 1. Y doctrineros tratantes. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Ministros de cruzada. V. *Cruzada* en la ley 13, tit. 20, lib. 1. Sobre donaciones á sus hijos, tratos y contratos. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 32, tit. 18, lib. 2. Si pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con qué calidades. V. *Entrenamientos* en la ley 19, tit. 11, lib. 6. En qué casos son exentos de pagar almojarifazgos. V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. En plazas de soldados ó marineros sean detenidos. V. *Generales* en la ley 39, tit. 15, libro 9. Y religiosos se repartan en las naos. V.

(35) No deben remitirse á España los clérigos incorregibles, sino que deben castigarse allá. (n. 2 ib.)

(36) Se declara que es privativo de las audiencias el conocimiento (siendo el delito contra los magistrados y gobierno del pueblo) contra cualquier delincuente de cualquier fuero ó clase que sea; tambien se establece que en los delitos atroces ó privilegiados de clérigos conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica. Se desaprueba al arzobispo de Méjico que para proceder á degradar á un religioso acusado de homicidio hubiese hecho por sí solo actuaciones, (n. 3 ib.)

(37) Ningun misionero que resista permanecer en el destino para que fué conducido á Indias quede allí, á menos que sea juzgado inútil. Tambien se manda que los vireyes no concedan permiso á militar empleado, clérigo ni otro particular para venir á España sin causa muy urgente, (n. 4 ib.)

1.^a PARTE.

Generales en la ley 43, tit. 15, lib. 9. Que pasaren á las Indias sin licencia. V. *Generales* en la ley 68, tit. 15, lib. 9. No pasen á las Indias sin licencia del rey. V. *Pasajeros* en la ley 11, tit. 26, lib. 9. No los traigan los cabos y maestros de las Indias sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 72, tit. 26, lib. 9. Que pasan al Japon, no traten ni contraten. V. *Religiosos* en la ley 33, tit. 14, lib. 1. Paz entre clérigos y religiosos, y qué se ha de hacer si fueren incorregibles. V. *Religiosos* en la ley 70, tit. 14, lib. 1.

GOBRANZAS.

Consejero, juez de cobranzas. V. *Consejero* en la ley 28, tit. 3, lib. 2. Consejero, juez de cobranzas, elija jueces de ellas en las Indias. V. *Consejero* en la ley 23, tit. 3, lib. 2. Juez de cobranzas en las Indias y forma de su comision. V. *Oidores* en las leyes 19, 20, 21 y 22, tit. 16, lib. 2. De la caja real é introduccion y forma de ellas. V. *Cajas reales* en la ley 11, tit. 6, lib. 8.

COBRE.

De Cuba. V. *Minas* en la ley 11, tit. 19, lib. 4. Los maestros de galeones le traigan á España, y no se disponga de él sin orden de la junta de Guerra. V. *Minas* en las leyes 3 y 4, tit. 11, lib. 8.

COCA.

Los indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones ni hechicerías, ley 1, tit. 14, lib. 6. Ordenanzas de la coca, ley 2, tit. 14, lib. 6.

COCHINILLA.

Su venta libre. V. *Estancos* en la ley 17, tit. 23, lib. 8.

COFRADIAS.

Los españoles que por su devocion se quisieren asentar por cofrades de la casa de Monserrate lo puedan hacer, ley 22, tit. 4, lib. 1. La de Santiago de Galicia se pueda publicar en las Indias, ley 23, tit. 4, lib. 1. Forma de publicar la cofradía de la orden de San Anton, ley 24, tit. 4, lib. 1. No se funden cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos y otros sin licencia del rey y autoridad del prelado, y con qué intervencion, ley 25, tit. 4, lib. 1 (38).

COLECTOR.

General de las iglesias catedrales se provea por el patronazgo, ley 22, tit. 6, lib. 1.

COLEGIOS, COLEGIALES.

Los vireyes visiten el colegio de las niñas de Méjico, alternando con un oidor, ley 18,

(38) Se manda observar esta ley y se prohiben las que se hubiesen fundado sin real licencia, (n. 10 ib.) Se extraña en 19 cofradías la falta de esta observancia, y se declara la necesidad de un ministro real á las juntas que celebren dichas cofradías, (n. 11 ib.)

tit. 3, lib. 1 (39). Seminarios y colegiales, fundense colegios seminarios en las Indias conforme al santo concilio de Trento, ley 1, tit. 23, lib. 1. En ellos se pongan las armas reales, y en lugar inferior las de los preladados, ley 2, título 23, lib. 1 (40). Para ellos sean preferidos los que se declara, y cuáles no han de ser admitidos, ley 3, tit. 23, lib. 1. Los colegiales seminarios asistan á los oficios divinos, en qué número y días, ley 4, tit. 23, lib. 1. El nombramiento de colegiales seminarios se haga por los obispos, y hagan las visitas con dos capitulares, ley 5, tit. 23, lib. 1. Los colegiales sean presentados y preferidos en las doctrinas, ley 6, tit. 23, lib. 1. El tres por ciento que se rebaja á los religiosos doctrineros de la orden de San Francisco para los seminarios, sea en dinero, ley 7, tit. 23, lib. 1 (41). En el colegio de San Martín de Lima asistan dos colegiales de cada seminario, y de qué obispos han de ser, y á cuya cuenta se han de sustentar, ley 8, tit. 23, lib. 1. Calidades que han de concurrir en el rector de S. Felipe de Lima, ley 9, tit. 23, lib. 1. Sobre ser los colegiales de San Martín de Lima teólogos ó juristas se cumpla la intencion del rey, y guarde la constitucion, ley 10, tit. 23, lib. 1. Fundados para criar hijos de caciques, sean favorecidos y se funden otros, ley 11, tit. 23, libro 1 (42). Y hospital de Mechoacan, sean del patronazgo real, ley 12, tit. 23, lib. 1. De San Pedro y San Pablo de Méjico, sea á cargo de la Compañía de Jesus y del patronazgo real, ley 13, tit. 23, lib. 1. De los niños mestizos pobres de Méjico y su administracion, se encarga á los vireyes, ley 14, tit. 23, lib. 1. De San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15, tit. 23, lib. 1. Colegas, en cuanto á provision de plazas. V. Consejo en la ley 35, tit. 2, lib. 2.

COLONIA.

V. Poblaciones en la ley 18, tit. 7, lib. 4.

COMERCIO.

Y navegacion de las Canarias por la casa de contratacion no se visiten los navios para las Canarias no yendo á cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1, tit. 41, lib. 9. Prohibido entre el Perú y Nueva-España. V. Navegacion de Filipinas en la ley 68, tit. 45, lib. 9. En mantenimientos, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanzas, l. 8, tit. 18, lib. 4. En mantenimientos, los vecinos de Cartagena y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de unas partes á otras, ley 19, tit. 18, lib. 4. Libre entre indios y españoles. V. Indios en las leyes 24 y 25, tit. 1, lib. 6. Con el Brasil no se introduzca por Santa Cruz

de la Sierra. V. Descubrimientos por tierra en la ley 27, tit. 3, lib. 4. De las Canarias, los maestros y dueños de navios de las Canarias para las Indias, den fianzas de volver á Sevilla, ley 2, t. 41, lib. 9. Las justicias de la Andalucía visiten los navios que fueren á cargar á las Canarias, ley 3, tit. 41, lib. 9. Los Jueces de registros de las Canarias visiten los navios antes que se carguen, y asistan á la carga para lo que se ordena, ley 4, tit. 41, lib. 9. Los navios que salieren de las Canarias hagan sus registros ante los jueces oficiales de ellas, ley 5, tit. 41, lib. 9. Sobre el despacho de navios de islas donde no reside juez, ley 6, tit. 41, libro 9. Concurriendo navios á pedir visita en dos puertos diferentes, pueda el juez nombrar persona que asista en el uno, ley 7, tit. 41, lib. 9. El juez y escribano de Tenerife visiten los navios de Garachico con los derechos que se ordena, ley 8, tit. 41, lib. 9. La primera y segunda visita de los navios de Canarias no se hagan por el juez, escribano ni alguacil, ley 9, tit. 41, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria para ir á las Indias saquen los registros conforme á las leyes y ordenanzas de la casa, ley 10, tit. 41, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria para ir á las Indias sean de menor porte, ley 11, tit. 41, lib. 9. En navios de ochenta toneladas abajo puedan ir de las Canarias á las Indias pilotos examinados por los jueces de registros, ley 12, tit. 41, lib. 9. En las Canarias no se puedan cargar para las Indias sino frutos de ellas, conforme á la permission, ley 13, tit. 41, lib. 9. Ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, sino fuere vecino ó natural de estos reinos, ley 14, tit. 41, lib. 9. En ellas sean habidos por naturales para cargar á las Indias los que se declara, ley 15, tit. 41, libro 9. No se consienta salir, cargar ni pasar á las Indias á ningun extranjero, ni por maestre ni piloto, ley 16, tit. 41, lib. 9. El obispo y cabildo de la iglesia de Canaria, y el arrendador de los diezmos puedan navegar á las Indias la décima de sus frutos en la permission, ley 17, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros no den licencia para que navios extranjeros naveguen á las Indias, ley 18, tit. 41, lib. 9. De ellas no vayan á las Indias filibotes ni navios extranjeros sin licencia del rey, ley 19, tit. 41, lib. 9. Contra los navios y gente extranjera que pasaren á las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como está dispuesto, ley 20, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de Canaria no dejen pasar á las Indias extranjeros ni otras personas sin licencia, ni en los navios que se declara, ley 21, tit. 41, lib. 9. El extranjero que vendiere su navio á natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en él á las Indias por maestre, piloto, marinero ó pasajero, l. 22, tit. 41, lib. 9. Los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para pasar á Indias sin presentarlas en la casa, ley 23, tit. 41, lib. 9. No pasen á las Indias los vecinos de las

(39) Prerogativas concedidas á los huérfanos ó expósitos, (n. 9 ib.)

(40) Se expresa el hecho que dió lugar á esta ley, (n. 1 ib.)

(41) Se previene que los interinos paguen el 3 por 100 de los cuatro meses que perciben sinodo, y la caja real del tiempo de la vacante, n. 2 ib.)

(42) Se manda observar la costumbre de nombrar

á un ministro por juez protector de estos colegios, mandando que se limite la ensenanza en los mismos segun el método que se prescribe, (n. 3 ib.)

Canarias que fueren para quedarse, ley 24, título 41, lib. 9. Los jueces de registros de las Canarias visiten los navios y reconozcan si van pasajeros á las Indias por Cabo Verde y el Brasil, ley 25, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de Canarias envíen á la casa de contratacion de Sevilla los registros y fianzas de navios, ley 26, tit. 41, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa guarden y ejecuten los registros de las Canarias, ley 27, tit. 41, lib. 9. Los navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias sin registro sean perdidos, ley 28, tit. 41, lib. 9. En los puertos de las Indias se visiten los navios de las Canarias, ley 29, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de las Canarias tengan cuidado con los navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30, tit. 41, lib. 9. Los fiscales de la casa de contratacion sigan las causas de navios de las Canarias que llegaren á Sevilla, ley 31, tit. 41, lib. 9. Se permite con las Indias, segun la nueva forma de esta ley y siguientes, ley 32, tit. 41, lib. 9. Los navios de las islas de Canaria puedan volver á ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar, ley 33, tit. 41, lib. 9. Navios de las Canarias de vuelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro ni plata, ley 34, tit. 41, lib. 9. Habiéndose proveido las islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderías de Indias en los puertos de Castilla y Vizcaya, ley 35, tit. 41, lib. 9. Han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas á los jueces de las Islas, y se cometen estas causas á la casa de contratacion de Sevilla, ley 36, tit. 41, libro 9. Los jueces superintendentes y subdelegados de las islas de Canaria despachen los navios conforme á las leyes y ordenanzas de la casa, y esta permission, ley 37, tit. 41, lib. 9. Los navios naturales y vizcaínos prefieran en la carga de permission de las Canarias, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas, ley 38, tit. 41, lib. 9. Los jueces de Canarias envíen á la casa de contratacion copia de los registros, ley 39, tit. 41, lib. 9. De las islas de Barlovento y navegacion de las costas de las Indias: qué cosas se pueden tragar y pasar á Tierra-Firme: y sobre el trato de jengibre en que navios pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos decimales: y qué orden se ha de guardar en la saca de la grana, y que sean favorecidos los que trataren en la Española. V. *Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17 y siguientes, tit. 42, lib. 9. De Filipinas. V. *Navegacion y comercio de Filipinas*, en el tit. 45, lib. 9.

COMISARIO GENERAL.

De la orden de San Francisco y su eleccion. V. *Religiosos* en las leyes 55 y 56, tit. 14, libro 1. Al monasterio y comisario de esta corte se acuda con la cantidad que se ordena. V. *Religiosos* en la ley 57, tit. 14, lib. 1. Cuanto á su remocion. V. *Religiosos* en la ley 48, título 4, lib. 4. De Indias informe sobre los breves y patentes. V. *Breves* en la ley 21, tit. 6, lib. 2.

COMISARIOS.

Consejero de Indias. V. *Consejo* en la l. 65, tit. 2, lib. 2. De la cruzada, prebendados. V. *Cruzada* en la ley 12, tit. 20, lib. 1. De la inquisicion, qué mandamientos pueden dar. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. En delitos en officios publicos quién ha de conocer. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, título 19, lib. 1.

COMISIONES.

A criados. V. *Audiencias* en la ley 175, título 15, lib. 2. Jueces, su nombramiento y salario. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 32, título 17, lib. 2. Para cobrar condenaciones se hagan conforme á la ley 35, tit. 25, lib. 2.

COMISOS.

Declárase por de comiso todo lo que fuere á las Indias de estos reinos y se comerciare de unos puertos á otros sin registro, aunque no se haya desembarcado y prohibido todo comercio é iguala, ley 1, tit. 17, lib. 8 (43). Jueces de sus causas. V. *Descaminos* en la ley 3, título 17, lib. 8. Apelacion de estas causas, donde toca. V. *Descaminos* en la ley 4, tit. 17, libro 8. No se arbitre en ellos por los jueces de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 13, tit. 3, lib. 9.

COMPAÑEROS.

Tengan libro de gastos y empleos. V. *Consulados* en la ley 59, tit. 46, lib. 9.

COMPENSACION.

No se admita en deudas de averia. V. *Consuladuria de averias* en la ley 22, tit. 8, lib. 9.

COMPETENCIAS.

Guárdese lo proveido sobre competencias entre vireyes, presidentes y oidores, ley 1, título 9, lib. 5. Los vireyes y presidentes excusen hacer ordenanzas y proveer decretos sobre competencias de jurisdiccion con sus audiencias, ley 2, tit. 9, lib. 5. En las de oidores y alcaldes del crimen se declare conforme á la ley 3, tit. 9, lib. 5 (44). Forma de resolver las competencias entre oidores, alcaldes del crimen y consulados de Lima y Méjico, ley 4, tit. 9, lib. 5 (45). Los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crimen y alcaldes ordinarios, ley 5, tit. 9, libro 5. Forma de decidir las competencias con la cruzada, ley 6, tit. 9, lib. 5. Forma de re-

(43) Y aunque los bienes sean de eclesiásticos ó se hallen en los conventos, si no se han conducido á ellos con despachos legitimos que acrediten ser para su consumo; debiéndose observar en las aduanas de América lo prevenido para las de España, cuya instruccion se comunica al efecto, declarándose que la responsabilidad en los fraudes cometidos en los buques se limita respecto de los oficiales á los respectivos parages de su cargo, (n. 1 ib.)

(44) En el dia se debe declarar con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 de la instruccion de regentes, (n. 2 ib.)

(45) En Guatemala y demas ciudades en que se han erigido nuevos consulados, el regente de la audiencia es el juez de la competencia entre la jurisdiccion consular, y cualquier otro tribunal ó juez, (n. 3 ib.)

solver las competencias entre la casa de contratacion y audiencia de grados de Sevilla, ley 7, tit. 9, lib. 5. El juez que atentare ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleito, ley 8, tit. 9, lib. 5. Con los alcaldes ordinarios. V. *Aldaldes ordinarios* en la ley 19, t. 3, lib. 5. Y procedimiento con censuras con los inquisidores. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Entre la justicia real é inquisicion. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Formada no se innove. V. *Consejo de Indias* en la ley 63, tit. 2, lib. 2. Del consejo. V. *Consejeros* en la ley 10, tit. 3, lib. 2. Entre las audiencias y contadurías de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 42, tit. 1, libro 8. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados* en la ley 40, tit. 46, lib. 9.

COMPOSICION.

De encomiendas, toca al consejo. V. *Repartimientos* en la ley 51, tit. 8, lib. 6. De extranjeros. V. *Extranjeros* en la ley 11 y sig., t. 27, lib. 9, y la ley 28 del mismo tit. De tierras, admitase á composicion de tierras y cómo se ha de hacer, ley 15, tit. 12, lib. 4. Las tierras se vendan con las calidades que se ordena, y los interesados lleven confirmacion, y sea sin perjuicio de los indios, ley 16, tit. 12, lib. 4. No se admitan á composicion las que hubieren sido de los indios y con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia, ley 17, tit. 12, lib. 4. A los indios se les den tierras, aguas y riegos cuando se beneficiaren y compusieren, ley 18, tit. 12, lib. 4. No sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, y los indios sean preferidos, ley 19, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes revoquen las gracias de tierras que dieren los cabildos de las ciudades, y las admitan á composicion; y las que fueren de indios, se les manden volver, l. 20, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al rey con los motivos, ley 21, tit. 12, lib. 4.

COMPRADORES, COMPRAS.

De plata, los compradores de oro y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el rey y bienes de difuntos las que se ordenan, ley 1, tit. 13, libro 9. No puedan hacer fianzas por persona ó causa alguna, ley 2, tit. 13, lib. 9. En ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del presidente y jueces de la casa, ley 3, tit. 13, lib. 9. Se obliguen á reducir á moneda las barras de oro y plata que recibieren dentro de cuatro meses con las calidades de la ley 4, tit. 13, lib. 9. Sobre las de bastimentos se vean las leyes 33, 34 y 35, tit. 16, lib. 9. De la provision, asista á ellas el veedor. V. *Veedor* en la ley 43, tit. 16, libro 9. De averia, qué ministros deben intervenir, y cómo se ha de librar, V. *Averia* en la ley 42, tit. 9, lib. 9.

COMPULSORIAS.

V. *Audiencias* en la ley 90, tit. 15, lib. 2.

CONCEJOS.

V. *Cabildos* en el tit. 9, lib. 4.

CONCEPCION.

De la Virgen Santisima. V. *Universidades* en las leyes 15 y 44, tit. 22, lib. 1.

CONCILIOS.

Se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4, tit. 8, lib. 1. Los preladados hagan buen tratamiento, y dejen votar libremente á los clérigos y religiosos que asistieren en los concilios, ley 5, tit. 8, lib. 1. Aprobacion de los concilios limense y mejicano por su Santidad, y favor y ayuda para su cumplimiento, ley 7, tit. 8, lib. 1 (46). Los curas y doctri-neros tengan los concilios provinciales, ley 8, tit. 8, lib. 1. En los provinciales se hagan aranceles como en la iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9, tit. 8, lib. 1. Se hallen en ellos los preladados. V. *Audiencias* en la ley 147, tit. 15, lib. 2. A los provinciales asistan los vireyes, presidentes y gobernadores en nombre del rey, ley 2, tit. 8, lib. 1. Provinciales se celebren en las Indias conforme al breve de su Santidad, ley 1, tit. 8, lib. 1 (47). Provinciales se remitan al consejo, y los sinodales á los vireyes, presidentes y audiencias, ley 6, tit. 8, libro 1. Sinodales, se celebren en cada un año, ley 3, tit. 8, lib. 1.

CONCLUSION.

De pleitos. V. *Audiencias* en la ley 86, tit. 15, lib. 2.

CONCORDIA.

Con la Inquisicion se guarde. V. *Santa Inquisicion* en la ley 27, tit. 19, lib. 1. Número de familiares de la Inquisicion. V. *Santa Inquisicion* en la ley 28, tit. 19, lib. 1. Con la Inquisicion del año de 1610. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Con la Inquisicion del año de 1633. V. *Santa Inquisicion* en la ley 30, tit. 19, lib. 1.

CONDENACIONES.

De visitas ó residencias, su paga. V. *Consejo* en la ley 50, tit. 2, lib. 2. Entren en poder del tesorero del consejo, á quien se entreguen sin dilacion. V. *Tesorero del consejo* en las leyes 7 y 8, tit. 7, lib. 2. Para la cobranza de ellas en las Indias, y su nueva forma. V. *Tesorero* en la ley 23, tit. 3, lib. 2, y lo notado tit. 7, lib. 2. Y penas que se mandaren traer al consejo, no se gasten en otra cosa, l. 47, tit. 25, lib. 2. Den cuenta los oidores y visitadores. V. *Oidores visitadores* en la ley 25, tit. 31, lib. 2. Tómese la razon de las ejecutorias de condenaciones donde se ordena. V. *Oficiales reales* en el auto 119, tit. 4, lib. 8.

(46) Se manda imprimir el compendio del 2.º concilio de Lima y tambien del 3.º (n. 3 lib.)

(47) Ceremonial con que deben celebrarse, (nota 1 lib.)

Ejecutoriadas se remitan al tesorero del consejo. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 20, tit. 30, lib. 8. Que pertenecen al consejo, y relacion que debe enviar el fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 22, tit. 3, lib. 9. Por los eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la l. 52, tit. 7, lib. 1. Tenga libro de ellas el escribano de cámara del consejo. V. *Escribano de cámara* en la ley 6, tit. 10, lib. 2.

CONDUCTAS.

De infantería para las armadas y flotas, pagamentos, alojamiento y comisarios. V. *Capitanes de conductas*, ley 18, tit. 21, lib. 9.

CONFESIONES.

Sacramentales, reservadas por los obispos. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 31, tit. 18, lib. 2.

CONFIANZAS.

No lleven ni traigan los generales y ministros de las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 8, tit. 15, lib. 9.

CONFIRMACIONES.

De encomiendas, pensiones, rentas y situaciones. De las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, se lleve confirmación, ley 1, tit. 19, lib. 6 (48). De los títulos de mercedes hechas por cédulas reales se lleve confirmación, ley 2, tit. 19, lib. 6. En los títulos de pensiones se pongan los servicios y lleve confirmación, ley 3, tit. 19, lib. 6. Las mercedes de encomiendas, frutos y rentas no se adquieran á los interesados hasta sacar confirmación, ley 4, tit. 19, lib. 6. En los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir y obtener confirmación del consejo, ley 5, tit. 19, lib. 6. Señalese término para sacar, llevar y presentar las confirmaciones, ley 6, tit. 19, lib. 6 (49). En las litigadas hasta autos de vista y revista, auto 11, título 19, libro 6. En todas se ponga siempre el día de la presentación, y no las lleven las partes á encomendar, sino un oficial, auto 55, tit. 19, l. 6. Forma de presentar los despachos, y cómo se han de hacer y ejecutar, auto 139, tit. 19, lib. 6. De encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmación, ó por otra causa entren en las cajas reales. V. *Tributos de la corona* en la ley 24, tit. 9, lib. 8. Lleven los pensionarios. V. *Encomenderos* en la ley 30, tit. 9, lib. 6. De oficios. De todos los oficios vendibles ó renunciables se lleve confirmación dentro del término asignado, ley 1, tit. 22, libro 8 (50). Los escribanos de cabildo, ó los oficiales reales, den aviso al virrey ó presidente

(48) La que puede concederla la audiencia del distrito informando al rey, (n. 1 ib.)

(49) El que no corra desde el día en que se hace á la vela el buque, ni se puede prorogar por los virreyes, presidentes y gobernadores, (n. 2 y 3 ib.)

(50) El que no podrá prorogarse, según se previene últimamente, reencargando al mismo tiempo el mas puntual cumplimiento de la presente ley, (n. 1 ib.)

de los oficios vendibles que vacaren, ley 2, tit. 22, lib. 8. Los despachos de oficios vendibles y renunciables se saquen en las Indias dentro de cuatro meses, y los autos vengan auténticos para pedir y obtener confirmación, y conste del entero de la caja real, ley 3, t. 22, lib. 8 (51). No se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones, ley 4, tit. 22, lib. 8 (52). Los que enviaren á pedir confirmación de oficios remitan poder especial, conforme á la ley 5, tit. 22, lib. 8 (53). Pareciendo á los fiscales de las audiencias que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6, tit. 22, lib. 8. No llevándose confirmación de oficio dentro del término asignado, se venda y entere el tercio en la caja real, ley 7, tit. 22, lib. 8 (54). Del oficio que se vendiere por defecto de confirmación, no se den las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate, ley 8, tit. 22, lib. 8. Se pidan á las partes y haya libro. V. *Venta de oficios* en la ley 29, tit. 20, lib. 8. Lleven los renunciarios. V. *Renunciación de oficios* en la ley 22, tit. 21, lib. 8. Vendibles y renunciables, haya libro en la caja real. V. *Libros reales* en la ley 20, tit. 7, lib. 8. Sepan de ellas los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 26, tit. 18, lib. 2. En Filipinas. V. *Provision de oficios* en la ley 67, tit. 2, lib. 3. V. *Composicion* en la ley 16, tit. 12, lib. 4. De propios y pósitos. V. *Propios y pósitos* en la ley 1, tit. 13, lib. 4. De los catedráticos de prima de medicina. V. *Proto-médicos* en la l. 3, tit. 6, lib. 5.

CONQUISTA.

No se use de esta palabra. V. *Descubrimientos* en la ley 6, tit. 1, lib. 4.

CONSEJO DE INDIAS.

Resida en la corte, y tenga los ministros y

(51) Debiéndose entender la remisión que se previene, debe ser de los autos íntegros, insertándose en los mismos la fé de bautismo si se tratase de un oficio de escribano; y con separación se debe igualmente remitir el título expedido por el superior gobierno de la provincia; declarándose también que si despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia desistiese ó se imposibilitare el renunciario dentro de los cuatro meses señalados de la presente ley, se presentase el segundo aceptándola en el término de cincuenta días, y verificando los enteros en las cajas solicitase entrar en el goce de dicho oficio, no se le pondrá ningun obstáculo para ello, y antes por el contrario, se procederá á las diligencias precisas para el logro de la real confirmación; pero pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte de su valor por la negligencia, (n. 2 ib.)

(52) Mandada guardar nuevamente con prevención de no deberse remitir mas diligencias que las indispensables y precisas, (n. 3 ib.)

(53) Pero siendo el oficio de menor cuantía, se solicitará la confirmación por el conducto del fiscal, y hoy por el del intendente; debiéndose en el mismo caso pagar solamente los derechos de las diligencias que se practican desde la admisión de las posturas, cuya providencia se extendió despues á todos los casos, y en el de los oficios de menor cuantía cumplen los interesados con presentar á los intendentes los testimonios dentro de un año, (n. 4 ib.)

(54) Pero antes de cumplido dicho término podrá renunciarse el oficio, (n. 5 ib.)

oficiales que se declara, ley 1, tit. 2, l. 2 (55). Tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, haga leyes y examine estatutos, y sea obedecido en éstos y aquellos reinos, ley 2, tit. 2, lib. 2. Ningun consejo, chancillería, audiencia, ni justicia de estos reinos conozca de negocios de Indias, sino el consejo de Indias, ley 3, tit. 2, lib. 2. Los escribanos de los alcaldes de corte, provincia, número y otros cualesquier, siendo llamados por el consejo de Indias, vayan á hacer relacion, ley 3, tit. 2, lib. 2. Conozca en estos reinos de las fuerzas eclesiásticas en materias que tocan á Indias, y los jueces eclesiásticos no lo inhiban: y se revoque el auto acordado del consejo real de Castilla, puesto en la recopilacion de leyes de estos reinos, impresa el año de 1640 por el cual se dijo: *Que el consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*, ley 4, tit. 2, lib. 2. Los del consejo de Indias residan en él las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5, tit. 2, lib. 2. Tenga hecha descripcion y libro del estado, materias y cosas de las Indias, ley 6, tit. 2, lib. 2. El estado de las Indias esté dividido de modo que se corresponda lo espiritual con lo temporal, ley 7, tit. 2, lib. 2. Su principal cuidado sea la conversion de los indios, y poner ministros suficientes: ley 8, tit. 2, lib. 2. Provea lo conveniente al buen tratamiento de los indios, ley 9, tit. 2, lib. 2. Los negocios del consejo se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas y residencias, ley 10, tit. 2, lib. 2. Los negocios que son para todos los del consejo, se vean luego, y despues se repartan salas, ley 11, tit. 2, lib. 2. Para hacer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer ó informe, ley 12, tit. 2, lib. 2. Las leyes que se hicieren para las Indias sean conformes á las de estos reinos de Castilla, ley 13, tit. 2, lib. 2. En las materias graves de gobierno y en las de justicia concurren los jueces que se declara, ley 14, tit. 2, lib. 2. Si en negocios de gobierno y gracia no hubiere votos conformes, cómo se han de resolver, y para hacer ó revocar leyes cuantos votos han de concurrir, ley 15, tit. 2, lib. 2. En las consultas de gobierno se pongan los votos singulares, ley 16, titulo 2, libro 2. Guárdense las órdenes del rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas, ley 17, tit. 2, lib. 2. De las órdenes del rey que estuvieren dudosas, se le pida declaracion, ley 18, tit. 2, lib. 2. Remedie los daños que se hubieren causado á terceros por órdenes dadas: y si en los tributos hay que reformar, ley 19, tit. 2, lib. 2. Cuando se resolvieren y consultaren negocios por ejemplares y consecuencias de otros, se advierta el estado presente, ley 20, t. 2, lib. 2. Qué calidades ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del rey, ley 21, tit. 2, lib. 2. Lo acordado por el consejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ó por consulta, ley 22, tit. 2, lib. 2. El lunes primero del mes se avise al rey

de lo que hay que consultar, y si fuere de prisa lo consulte el presidente solo, ley 23, tit. 2, lib. 2. Las leyes y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24, tit. 2, lib. 2. Procure saber como se ejecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25, tit. 2, lib. 2. Haya en el consejo libros de acuerdos, consultas, inventarios, descripciones y bulas, ley 26, tit. 2, lib. 2. Inventariar y leer cartas de Indias y de la casa de contratacion, y responder á ellas, se prefiera á otros negocios, ley 27, tit. 2, lib. 2. Ponga mucho cuidado en el despacho de flotas y armadas, y en la administracion de la averia, ley 28, tit. 2, lib. 2. No se libre por el consejo cosa alguna en las cajas de las Indias sin consulta particular del rey y relacion de la ley 29, tit. 2, lib. 2. El consejo inquiera y proponga en las consultas personas dignas para empleos eclesiásticos y seculares, ley 30, tit. 2, lib. 2. Para las prelacías de las iglesias de las Indias se consulten ausentes de la corte, sino fueren de tanta satisfaccion que se excluya toda sospecha, ley 31, tit. 2, lib. 2. En la provision de beneficios y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias, ley 32, tit. 2, lib. 2. Para ministros de justicia y hacienda inquiera el consejo personas convenientes, ley 33, tit. 2, l. 2. En las plazas mayores consulte ministros de las audiencias inferiores, ley 34, tit. 2, lib. 2. Para una audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados, y se tendrá consideracion á si fueren de un colegio ó naturales de un pueblo, ley 35, tit. 2, lib. 2. No puedan ser proveidos en oficios ni beneficios, parientes ni familiares de consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente se exprese en las consultas, ley 36, tit. 2, lib. 2. En la provision de oficios no intervenga precio ni interés, ley 37, tit. 2, lib. 2. En las consultas de lo eclesiástico, secular y ministros de hacienda, se guarde la forma de la ley 38, tit. 2, l. 2. En las consultas de lo eclesiástico y secular solo se propongan tres personas para cada puesto y empleo, ley 39, tit. 2, lib. 2. Castigue á los ministros que en su jurisdiccion hicieren cosas indebidas, ley 40, tit. 2, lib. 2. Todo el consejo con el presidente, haga las gratificaciones y mercedes, ley 41, tit. 2, lib. 2. En las consultas de mercedes se pongan los servicios y contradiccion del fiscal, si la hubiere, y haya libro de ellas, ley 42, tit. 2, lib. 2. No admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de gefes, ley 43, tit. 2, lib. 2. El que pretendiere por servicios de otro legitime su persona, y el consejero togado mas antiguo y el secretario los califique, ley 44, titulo 2, lib. 2. En los memoriales se pongan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45, tit. 2, lib. 2. Califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46, titulo 2, lib. 2. El que alegare servicios inciertos pierda el derecho de pedir merced, ley 47, tit. 2, lib. 2. No se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haberse premiado; pero los pretendientes se puedan valer de ellos, y ponderarlos al consejo, ley 48, tit. 2, lib. 2.

(55) Variada su planta en distintas ocasiones, hasta que últimamente fué suprimido, (u. 1 lib.)

Los pretendientes que hubieren gobernado ó administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haber dado residencia, l. 49, tit. 2, lib. 2. Los que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos, presenten certificacion de haber pagado las condenaciones de visitas ó residencias, ley 50, tit. 2, lib. 2. No se consulten hábitos sin servicios personales, ley 51, tit. 2, lib. 2. El que replicare á merced que no hubiere aceptado, sea oído conforme esta ley: y si la hubiere aceptado no sea oído sin nuevas causas, ley 52, tit. 2, lib. 2. El que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta ejercer el que aceptó, ley 53, tit. 2, lib. 2. Ningun negocio de gracia y merced en el consejo se vea tercera vez, y haya vista y revista, ley 54, tit. 2, lib. 2. Las informaciones de servicios no se vuelvan á las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55, titulo 2, lib. 2. Haga notificar á los pretendientes que salgan de la corte, ley 56, tit. 2, l. 2. Conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla, ley 57, tit. 2, lib. 2. Conozca de los negocios contenidos en la ley 58, tit. 2, lib. 2. En los pleitos de justicia hagan sentencia tres votos conformes, en menor cuantia dos, y en discordia se remitan, ley 59, tit. 2, lib. 2. Los pleitos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor cuantía, y puedan conocer y determinar en ellos solos dos jueces, ley 60, tit. 2, lib. 2. Los pleitos se voten en el consejo resueltamente, excusando memoriales é informes de derecho, ley 61, tit. 2, lib. 2. Los consejeros de otros consejos que en discordia, remision, ó por otra causa fueren jueces en el consejo de Indias, vayan á votar y sentenciar á él, ley 62, tit. 2, lib. 2. No se innove, formada competencia hasta que la junta declare, ley 63, t. 2, lib. 2. Consúltense al rey las visitas y residencias que declara la ley 64, tit. 2, lib. 2. Con la sentencia del consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio, ley 65, tit. 2, lib. 2. Los del consejo firmen las provisiones, cédulas y otros despachos, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66, tit. 2, lib. 2. Tenga archivo, y las llaves esten en poder de los ministros que se declara, ley 67, tit. 2, lib. 2. Papeles que han de estar en el archivo del consejo, ley 68, titulo 2, lib. 2. En el archivo del consejo haya dos libros, ley 69, tit. 2, lib. 2. Si el archivo del consejo estuviere embarazado de papeles, se envíen los menos importantes al de Simancas, l. 70, t. 2, l. 2. Las leyes que tratan del consejo y sus ministros, se cumplan y se lean en él al principio de cada año, ley 71, tit. 2, lib. 2. Los proveidos para oficios de hacienda real sean examinados por los contadores del consejo, auto 1, tit. 2, lib. 2. Siempre se tenga relacion de los beneméritos de las Indias para sus ascensos, auto 2, tit. 2, lib. 2. No se consulten las licencias para pasar á las Indias habiendo causas bastantes, auto 3, tit. 2, lib. 2. No se impriman libros de materias de Indias sin ser vistos y censurados por uno de los del consejo, auto 4 y 5, lib. 1, tit. 24, referidos tit. 2, lib. 2. En

tes preceda consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras y otra de capa y espada, auto 8, tit. 2, lib. 2. En proveer visitas contra los ministros se proceda con gran consideracion, auto 9, t. 2, lib. 2. Los tenientes de gobernadores que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el consejo; y si fueren nombrados los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas, auto 10, tit. 2, lib. 2. En las confirmaciones de oficios, habiendo contradiccion del fiscal de su Magestad, haya autos de vista y revista, ó cosa juzgada, auto 11, tit. 2, lib. 2. Los proveidos en prebendas eclesiásticas y oficios perpetuos y temporales para las Indias se embarquen en la primera ocasion de flota ó galeones, como la merced y provision se haya hecho tres meses antes, autos 20, 34, 65, 84, 93 y 163, tit. 2, lib. 2. Excúsense las provisiones incompatibles que hiieren consecuencia para otros, auto 21, tit. 2, lib. 2. En las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma, auto 23, tit. 2, lib. 2. Los gobernadores y corregidores que se hallaren en la corte juren en el consejo, auto 24, tit. 2, lib. 2. No consulte encomiendas de indios á los que estuvieren en estos reinos, auto 25, tit. 2, lib. 2. Las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el consejo junto, auto 26, tit. 2, lib. 2. Los proveidos en oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, y póngase cláusula en sus titulos, auto 28, tit. 2, lib. 2. Los cargos y oficios temporales, proveidos en personas que estuvieren en estos reinos, sean por cinco años: y en los que estuvieren en las Indias por tres años, con las calidades que se refieren, auto 31, tit. 2, lib. 2. Excuse dar licencias para pasar á las Indias, y los secretarios lo adviertan, auto 32, tit. 2, lib. 2. La eleccion de naos para las flotas se haga por el consejo, auto 36, tit. 2, lib. 2. Excúsense las licencias para navegar navios extranjeros á las Indias, y guárdense las ordenanzas de la casa de contratacion, auto 39, tit. 2, lib. 2. No corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos á un tiempo en un mismo cargo, y páguese desde el dia del juramento á los del consejo y sus oficiales, autos 43 y 140, tit. 2, lib. 2. Para los oficios se propongan personas que esten en las Indias, y se declaren dónde estan, auto 45, tit. 2, lib. 2. En las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estan premiados por otra parte por las mismas causas, auto 46, t. 2, lib. 2. Guardese la costumbre en consultar á su Magestad esperas de condenaciones, auto 48, tit. 2, lib. 2. No se provean los corregimientos y gobiernos antes de estar vacos, auto 49, t. 2, lib. 2. El que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen, auto 50, titulo 2, lib. 2. No se consulten á su Magestad negocios poco útiles, ni por remisiones ordinarias ni otra vez consultados si no hubiere novedad, auto 152, tit. 2, lib. 2. No se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones, auto 57, tit. 2, lib. 2. No consulte al que acepta-

tare prebenda en las Indias si no constare que está sirviendo, y lo mismo en cuanto á los obispados y otras provisiones, autos 63, 84 y 93, tit. 2, lib. 2. No sean válidas las mercedes que su Magestad hiciere si no se consultaren con la orden que las impide, auto 73, tit. 2, lib. 2. En las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas, auto 80, tit. 2, lib. 2 (56). Las cobranzas de condenaciones del consejo y otros efectos, se hagan conforme á los autos 82 y 83, y ley penúltima, tit. 2, lib. 2. En duda de precedencia del presidente y consejo de Indias con otro de los presidentes ó consejos, se guarde lo que se hubiere hecho en las tres presidencias antecedentes, auto 88, tit. 2, lib. 2. En dar avisos el presidente ó gobernador del consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costumbre, auto 99, tit. 2, lib. 2. Excuse un consejo consultar lo que tocare á otro, auto 106, tit. 2, lib. 2. Las vacantes de obispados se repartan en el consejo de Indias, auto 111, referido en el título 7, lib. 1, tit. 2, lib. 2. Y otro cualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por una vez, y lo contrario es abuso, auto 117, tit. 2, lib. 2. No se benefician por ningun consejo, tribunal, ni junta, plazas, oficios ni puestos de guerra, y dñense por méritos, auto 125, tit. 2, lib. 2. Las provisiones y materias de gracia se voten en público, y su Magestad reserva en sí las que se han de votar en secreto, auto 126, tit. 2, lib. 2. Y su junta de guerra, consulten para dignidades y oficios á los mas virtuosos, útiles y convenientes; con obligacion de conciencia, auto 127, tit. 2, lib. 2. En las consultas no asistan parientes en cuarto grado de los propuestos, auto 129, tit. 2, lib. 2. Los que hubieren de ser propuestos á prebendas, oficios y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara, auto 130, tit. 2, lib. 2. En igualdad de votos en las consultas se consulten los sujetos en el mismo lugar, auto 147, tit. 2, lib. 2. Las bulas y breves de indulgencia se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias, auto 161, tit. 2, lib. 2. No beneficie expedientes sin consulta de su Magestad, auto 166, tit. 2, lib. 2. Las juntas en que no concurriere el presidente, se hagan en el consejo ó sala del de dónde fuere el ministro mas antiguo de la junta que hubiere de preceder, auto 179, título 2, lib. 2. Fiesta de Copacavana haga el consejo, cómo y por qué se declara, auto 187, tit. 2, lib. 2. Las penas del tres tanto se distribuyan y apliquen en el consejo, conforme al auto 190, tit. 2, lib. 2. Sobre el conocimiento que tienen en las fuerzas eclesiásticas, se vean los autos 169 y 170, incluidos en la ley 4, título 2, lib. 2. En el se presenten todos los despachos de otros consejos y tribunales, y lo que está ordenado acerca de su refrendada. V. *Bulas y breves* en la ley 3, tit. 9, lib. 1. Libro de bulas y breves. V. *Bulas y breves* en la ley 5, tit. 9, lib. 1. Nombre persona que copie, orde-

ne los libros del archivo y descripciones, ley 47, tit. 6, lib. 2. Hacienda consignada al consejo. V. *Situaciones* en la ley 16, tit. 27, lib. 8.

CONSEJEROS DE INDIAS.

Consejero visitador de los oficiales y superintendente de los contadores. V. *Presidente del consejo* en la ley 8, tit. 3, lib. 2. Uno sea semanero y pase la libranza, y el mas moderno firme las ejecutorias, y el portero de estrados tenga el turno de las semanas, ley 9, tit. 3, libro 2. A quien tocara vaya á la junta de competencias, y el relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10, tit. 3, lib. 2. Acudan á las juntas á que fueren llamados, y dén noticia al presidente, ley 11, tit. 3, lib. 2. Que fuere titulo tenga el lugar que le tocara como consejero, ley 12, tit. 3, lib. 2. Asistan en sus casas, dén grata audiencia, y en qué forma, l. 13, tit. 3, lib. 2. Y ministros y oficiales guarden el secreto del consejo, ley 14, tit. 3, lib. 2. Ninguno tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en el consejo sin dispensacion, ley 15, tit. 3, lib. 2. Y ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16, tit. 3, lib. 2. No asistan cuando se vieren pleitos de sus parientes, ley 17, tit. 3, libro 2. Los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados ni familiares no sean procuradores ni solicitadores en negocios de Indias; y los del consejo ni sus mugeres, hijos, deudos, criados ni allegados no intercedan en ellos, ley 18, tit. 3, lib. 2. Y sus mugeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes, ley 19, título 3, lib. 2. No se sirvan de los que se declara. V. *Presidente* en la ley 20, tit. 3, lib. 2. Asista uno en el consejo de cruzada, ley 21, tit. 3, lib. 2. Juez de cobranzas remita las de Sevilla á un juez letrado de Sevilla, y las de otras partes á la justicia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22, tit. 3, lib. 2. La cobranza de condenaciones y multas en las Indias, corra por el ministro que eligiere el juez de cobranzas del consejo, l. 23, tit. 3, lib. 2 (57). Ninguno, ni ministro visite, si no fuere á los que se declara, auto 33, tit. 3, lib. 2. El cumplimiento de las ejecutorias está á cargo de uno del consejo, auto 74, tit. 3, lib. 2. Sustituto en el de cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, auto 75, tit. 3, lib. 2. En las concurrencias de consejero de Indias con el presidente de la casa de contratacion preceda el presidente, auto 91, tit. 3, lib. 2. Juez de comision, de los autos y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia, auto 115, tit. 3, lib. 2, incluso en la ley 65, tit. 2, lib. 2. Decano, siendo juez de alguna causa con asesores de otros consejos, no se excuse de pasar á la sala de justicia, auto 134, tit. 3, lib. 2. En el repartimiento de obras pias, qué ministros del consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, auto final, tit. 3, lib. 2.

(56) Se da la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducados, (n. 5 ib.)

(57) Mandada guardar últimamente, (n. 4 ib.)

CONSERVADORES.

V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 16, 17 y 18, tit. 10, lib. 1.

CONSULADO DE SEVILLA.

En Sevilla haya consulado de los cargadores que trataren en las Indias, y hagan sus elecciones en la casa de contratacion en cada un año, ley 1, tit. 6, lib. 9. Para la eleccion de prior y cónsules de Sevilla se haga primero la de los electores, conforme á la ley 2, tit. 6, lib. 9. Los electores y elegidos para los cargos del consulado de Sevilla tengan las calidades que se declaran, ley 3, tit. 6, lib. 9. Para electores de prior ó cónsul de Sevilla no se admitan extranjeros, ni sus hijos ni nietos, ley 4, tit. 6, lib. 9. Los electores de prior y cónsul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5, t. 6, lib. 9. Los electores de prior y cónsul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el juez oficial que conoce de las apelaciones, ley 6, tit. 6, lib. 9. La eleccion de prior y cónsul de Sevilla se haga en secreto y por cédulas escritas, ley 7, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsul de Sevilla nombrados, juren y se hagan auto de su eleccion como se ordena, ley 8, tit. 6, lib. 9. El cónsul de Sevilla que fuere segundo un año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan un prior y un cónsul, ley 9, tit. 6, lib. 9. No deje de hacer su eleccion cada año, sino tuviere especial orden del rey que lo prohiba, ley 10, tit. 6, lib. 9. Cada dos años se elijan nuevos electores en él, ley 11, tit. 6, lib. 9. Los electores de él no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision, ley 12, tit. 6, lib. 9. Faltando alguno de los electores en los dos años se elijan hasta el número de treinta, ley 13, tit. 6, lib. 9. No puedan ser prior ni cónsul de Sevilla los que lo hubieren sido otra vez, si no hubieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14, tit. 6, lib. 9. No puedan concurrir á ser prior y cónsul de Sevilla en un año los que se declara, y entre una eleccion y otra pasen dos años, ley 15, tit. 6, lib. 9. No se elija por prior y cónsul de Sevilla á ninguno que tenga parte en los almojarifazgos ó los arriende, ó sea asegurador, ley 16, t. 6, l. 9. Los electores de él elijan diputados para que ayuden al prior y cónsules en las materias de su cargo, ley 17, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsul de Sevilla que lo hubieren sido un año queden por consejeros el siguiente, ley 18, tit. 6, lib. 9. El que no aceptare officio del consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado á aceptar, ley 19, tit. 6, lib. 9. Pueda tener letrado y portero con salario en Sevilla, y letrado y solicitador en la corte, con salario justo y competente, ley 20, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla puedan enviar á la corte y otras partes las personas que les pareciere con salario, ley 21, tit. 6, lib. 9. Conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22, tit. 6, lib. 9. Conozca de causas de factores que hubieren pasado á las Indias con mercaderias agenas, ley 23, tit. 6, lib. 9. Conozca de compañeros ó factores que hubieren defraudado

alguna hacienda, y por lo criminal se remita á la casa, ley 24, tit. 6, lib. 9. Conozca de quiebras de mercaderes y hombres de negocios con inhibicion de todas las demas justicias, ley 25, tit. 6, lib. 9. Causas que se han de seguir en la casa de Sevilla contra cualesquier cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la casa, la cual ha de remitir estos pleitos al consulado, ley 26, tit. 6, lib. 9. Las dudas sobre el conocimiento de quiebras de cargadores se resuelvan como las demas que se ofrecieren en Sevilla, ley 27, tit. 6, lib. 9. Tengan respeto al prior y cónsules como jueces del rey con la pena que se impone: y si se apela conozca el juez de apelaciones ó la casa, segun la gravedad del caso, ley 28, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla prefieran en asiento y voto al proveedor de la armada, ley 29, tit. 6, lib. 9. Cuando el prior y cónsules, y administradores de la averia escribieren al rey, lo comuniquen con la casa de contratacion, ley 20, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules, y contadores de averia tengan el lugar y asiento que se declara, ley 31, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla hagan audiencia en la casa de contratacion, ley 32, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules hagan audiencia los dias y horas que se dispone, ley 33, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules puedan hacer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34, tit. 6, libro 9. Los despachos de armadas y negocios graves se acuerden en el consulado por el prior y cónsules, consejeros y diputados, y haya libro de acuerdos, ley 35, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules nombren escribanos de naos, y el presidente de la casa les presida todas las veces que le pareciere conveniente, ley 36, tit. 6, lib. 9. Dáse forma en poner las demandas y en admitirlas y sentenciarlas el prior y cónsules de Sevilla, ley 37, tit. 6, lib. 9. En casos de recusacion del prior y cónsules de Sevilla, se haga conforme á la ley 38, tit. 6, lib. 9. En ausencia ó discordia del prior y cónsules de Sevilla, se guarde lo contenido en la ley 39, tit. 6, lib. 9. Faltando el prior ó un cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien, estando conformes, ley 40, tit. 6, lib. 9. El prior ó cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se haga conforme á la ley 41, tit. 6, lib. 9. De sus sentencias se apele y determine por apelacion conforme á la ley 42, tit. 6, lib. 9. Si el juez de apelaciones y cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren se pueda apelar otra vez, y en qué forma, ley 43, tit. 6, lib. 9. El juez oficial y prior y cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de letrado, ley 44, tit. 6, lib. 9. Ejecute sus sentencias, ley 45, tit. 6, lib. 9. Las ejecuciones y mandamientos se hagan y cumplan por el alguacil y ministros del consulado, ley 46, tit. 6, lib. 9. Ejecútese lo que el prior y cónsules mandaren, y las justicias les den favor, ley 47, tit. 6, lib. 9. A él pertenece la escribania mayor de la carrera de Indias y la del consulado, y el officio de alguacil mayor, ley 48, tit. 6, lib. 9. Aplicase una blanca al

millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del consulado, ley 49, tit. 6, lib. 9. De lo que se cargare en Cádiz y Sanlúcar para las Indias, se pague la blanca al millar como en Sevilla, ley 50, tit. 6, lib. 9. Nombre receptor de la blanca al millar que la cobre, y dé cuenta como se contiene en la l. 51, tit. 6, lib. 9. Presente en la casa de contratacion sus cuentas cada año, y remítanse al consejo, ley 52, tit. 6, lib. 9. Haga tomar las cuentas de la Lonja cada año, ley 53, tit. 6, lib. 9. Tenga libro de las naos perdidas y de lo que se salvare de ellas, lo cual se traiga á la casa de contratacion por despachos del presidente y jueces oficiales sin costa de las partes por la diligencia y trabajo, ley 54, tit. 6, lib. 9. Pueda hacer ordenanzas, y no use de ellas hasta que esten confirmadas, ley 55, t. 6, lib. 9. Haya en el archivo con tres llaves para sus escrituras y papeles que deban ser guardados, y como se sacarán, ley 56, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules usen sus oficios conforme á las leyes, y en lo demas ocurran á la casa, l. 57, tit. 6, lib. 9. En la comision para visitar la casa de Sevilla, aunque no vaya expresado se comprenda el consulado, ley 58, tit. 6, lib. 9. La contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la lonja, ley 59, tit. 6, lib. 9. Los del comercio de las Indias, concediéndoles esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año de intereses, ley 61, tit. 6, lib. 9. Pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad, ley 62, tit. 6, lib. 9. Si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevar ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de la ley 63, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules tengan y gocen el salario que se declara, ley 64, tit. 6, lib. 9. Su alguacil mayor. V. *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8. Su escribano mayor. V. *Escribanos mayores de armadas* en las leyes 8, 9, 10 y 11, tit. 20, libro. 9. Pueda nombrar quien cuide de los navios perdidos. V. *Navios arribados* en la l. 24, tit. 38, lib. 9. Su escribano mayor en Canaria. V. *Jueces de registros de Canarias* en la ley 6, tit. 40, lib. 9.

CONSULADOS DE LIMA Y MEJICO.

El de Lima se intitule universidad de la caridad, y tenga por armas las que se declara, ley 2, tit. 46, lib. 9 (58). Forma de hacer las elecciones de prior y cónsules en la ciudad de los Reyes, ley 8, tit. 46, lib. 9. De las recusaciones del prior ó cónsules de Lima, y su forma de proceder, ley 31, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia y penas en que se incurre por las recusaciones en el consulado de Lima, ley 33, tit. 46, lib. 9. O uno de él asista en el Callao á los tiempos y para el efecto

(58) *Ademas se le conceden diversas prerogativas, y entre ellas la de nombrar diputados que substanciasen las causas hasta ponerlas en estado de sentencia, tanto en Chile como en Buenos-Aires, y la que ejerció hasta que en dichas dos ciudades se establecieron consulados, (n. 1 ib.)*

que se declara, ley 55, tit. 46, lib. 9. En estas ciudades haya consulados como los de Sevilla y Burgos, ley 1, tit. 46, lib. 9. Cuándo se ha de pregonar y votar la eleccion de electores de estos consulados, y en qué partes, ley 4, tit. 46, lib. 9. Calidades que han de tener los electores, y electos para nombrar prior y cónsules, ley 5, tit. 46, lib. 9 (59). Los electores del prior y cónsules sean, y se elijan como se declara, ley 6, tit. 46, lib. 9. Los electores del prior y cónsules hagan primero el juramento que se ordena, ley 7, tit. 46, lib. 9. Los que han de ser elegidos para prior y cónsules, y diputados hayan de tener las calidades de la ley 11, tit. 46, lib. 9. Los elegidos en prior y cónsules hagan el juramento que los del consulado de Sevilla, y se les dé la posesion, ley 12, tit. 46, lib. 9. El cónsul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsul primero queden al otro año por consejeros, ley 14, tit. 46, lib. 9. Los electores de prior y cónsules, cuantos diputados han de elegir, y de qué calidades, y hagan juramento, ley 15, tit. 46, lib. 9. El prior, cónsules, consejeros y diputados acepten estos cargos so las penas y forma de la ley 16, tit. 46, lib. 9. Hecha la eleccion del prior y los demas del consulado, vayan á dar cuenta al virey, ley 17, tit. 46, lib. 9. El prior, y cónsules, y jueces de apelacion de Lima y Méjico, tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, l. 19, tit. 46, lib. 9. Puedan nombrar escribano, y señalarle salario en la forma que se declara, ley 20, tit. 46, lib. 9 (60). Puedan nombrar alguacil, portero y receptor como se dispone, ley 21, tit. 46, lib. 9. El de Méjico tenga arca de tres llaves para la avería, y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22, tit. 46, lib. 9. Puedan tener letrado, asesor y procurador con salario, ley 23, tit. 46, lib. 9. Puedan tener en la corte letrado y solicitador, y en Sevilla agente con salarios, ley 24, tit. 46, lib. 9 (61). El prior y cónsules para negocios de importancia, y con licencia del virey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules hagan audiencia con sus escribanos, y en qué dias y horas, ley 26, tit. 46, lib. 9. El prior ó cónsul que no pudiere ir á la audiencia, se envíe á excusar, ley 27, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules de qué causas puedan conocer, ley 28, tit. 46, lib. 9. Forma que han de tener de proceder en las demandas y pleitos, ley 29, tit. 46, lib. 9. Faltando el

(59) *Debiéndose tener presente las últimas aclaraciones hechas en la materia, (n. 2 ib.)*

(60) *En conformidad de lo prevenido en esta ley y de la enagenacion hecha del oficio de escribano del consulado de Lima, se le negó á este la solicitud que hizo para la rescision de dicha venta, ofreciendo al mismo tiempo diversas ventajas al erario; en cuya consideracion habia hecho anticipadamente préstamos considerables, autorizándosele de sus resultados la exaccion de cierto derecho sobre el oro y sobre la plata hasta lograr su reintegro, (n. 3 ib.)*

(61) *Sin que haya necesidad de que el agente de los consulados lo sea de los del número, (n. 4 ib.)*

prior ó un cónsul, los dos hagan audiencia, y sentencién estando conformes, y no lo estando ó faltando dos, se haga lo que se manda por la ley 30, tit. 46, lib. 9. Jueces de apelaciones de estos consulados, ley 37, tit. 46, lib. 9 (62). Forma de conocer y determinar en apelacion y suplicacion los pleitos de los consulados, l. 38, tit. 46, lib. 9. El juez de apelaciones y sus acompañados en estos consulados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39, tit. 46, lib. 9 (63). En competencias de los consulados con otros tribunales, declare el virey, ley 40, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules, juez de apelaciones y acompañados, puedan nombrar mercaderes para lo que se declara, y acepten y juren, ley 41, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules puedan ejecutar sus sentencias y las del juez de apelaciones, ley 42, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules ejecuten, apliquen y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43, t. 46, lib. 9. Y juez de apelaciones para lo que les tocare, puedan hacer llamamientos, y todos acudan, ley 44, tit. 46, lib. 9. El prior proponga en las juntas, y luego voten todos, y el y los cónsules los postreros, y escribanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquel parecer, ley 45, tit. 46, lib. 9. Lo resuelto por la mayor parte se ejecute, sin embargo de apelacion en estos consulados, ley 46, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules sean respetados como ministros del rey, y procedan contra quien los agraviare conforme á la ley 47, tit. 46, lib. 9. Los del consulado juren el secreto, ley 48, tit. 46, lib. 9. Si de su auto ó sentencia se apelare siendo interlocutoria, se ejecute lo que el juez de apelaciones determinare en los casos de la ley 49, tit. 46, lib. 9. Los escribanos cumplan los mandamientos y compulsorias de los consulados, ley 50, tit. 46, lib. 9. Pidiendo las partes asesor, el consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á la ley 51, tit. 46, lib. 9 (64). Cobren dos al millar para sus gastos por el tiempo y forma que se dispone, ley 52, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules tomen cuentas á sus antecesores y á los contenidos en la ley 53, tit. 46, lib. 9. En la sala de los consulados haya archivo de papeles con inventario y libro de los que entraren y salieren de él, ley 54, tit. 46, lib. 9. Saliendo el prior y cónsules á negocios de la universidad, lleven el salario que se ordena, ley 56, tit. 46, lib. 9. Perdiéndose navío en las costas del Perú ó Nueva España, el consulado á quien tocare acuda á poner cobro

en lo que se salvare, ley 57, tit. 46, lib. 9 (65). Ningun mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de la ley 58, tit. 46, lib. 9. Puedan sacar para sus congregaciones y otros gastos devotos lo que fuere necesario de averia, y se les reciba en cuenta, ley 69, tit. 46, lib. 9. Déseles noticia de los avisos. V. Avisos en la ley 15, tit. 37, lib. 9. Tenga el título, advocacion y armas que se declara, ley 3, tit. 46, lib. 9. Forma de hacer las elecciones de prior y cónsules en la ciudad de Méjico, ley 9 y 10, tit. 46, lib. 9. Los electores en Méjico duren dos años, y faltando alguno lo elijan, ley 18, tit. 46, lib. 9. De las recusaciones del prior y cónsules en Méjico, y su forma de proceder, ley 32, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia y penas en que se incurre por las recusaciones en el consulado de Méjico, ley 34, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia de recusaciones en él, ley 35, tit. 46, lib. 9. Los factores y compañeros tengan libro de gastos y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el consulado ordene se hagan las cuentas como se dispone por la ley 59, tit. 46, lib. 9. Los factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevarén, ley 60, tit. 46, l. 9. El factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal ó fiador so las penas de la ley 61, tit. 46, lib. 9. Los factores empleen en mercaderías toda la plata y oro que llevarén de sus encomenderos, conforme sus memorias, ley 62, tit. 46, lib. 9. Los factores que fueren á emplear, vuelvan en la primera flota ó navios, ley 63, tit. 46, lib. 9. Los factores ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorajes ó compañías, ley 64, tit. 46, lib. 9. Ninguno del comercio, maestre ó dueño de nao ó recua reciba cosa alguna de criado, factor ó mozo de tienda, ley 65, tit. 46, lib. 9. Ninguno reciba por factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66, tit. 46, lib. 9. Las audiencias de las Indias hagan cumplir á los factores sus encomiendas, y la casa de contratacion, si se hallaren en estos reinos, ley 67, tit. 46, lib. 9. En los del Perú y Nueva España se guarde, en cuanto á los seguros, lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68, tit. 46, lib. 9. Los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren en la primera venta, ley 70, tit. 46, lib. 9. En las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare de estos reinos, ni en otra cosa sin licencia del rey, ley 71, tit. 46, lib. 9. Entre mercaderes no se hagan escrituras con pretexto y color de que son de dinero prestado, ley 72, tit. 46, lib. 9. Puédase contratar sin corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73, tit. 46, lib. 9. Los del comercio de cada consulado guarden las leyes del título que de esto trata, ley 74, tit. 46, lib. 9. En todo lo que se hallare omitido por las leyes de

(62) Se encarga nuevamente el puntual cumplimiento de esta ley sobre el turno anual de la judicatura de alzadas entre los oidores, declarándose que en Guatemala corresponde siempre dicho encargo al oidor subdecano, (n. 6 ib.)

(63) No habiendo necesidad de que los escritos de recusacion de los jueces de alzada se firmen por letrado, (n. 8 ib.)

(64) En el día se permite nombrar solamente tres, y siendo recusado el asesor titular, debe ser enteramente separado del conocimiento del negocio, (nota 10 ib.)

(65) Pertenece hoy el conocimiento de estos negocios á los juzgados de marina, quienes deben entenderse con los consulados sobre carga, depósito de esta, gastos y entrega, (n. 11 ib.)

los consulados de Lima y Méjico, se remita á lo mandado y ordenado para los consulados de Burgos y Sevilla, ley 75, tit. 46, lib. 9. Cada año despues de la eleccion de prior y cónsules, se lean y juren las leyes dadas para los consulados de Lima y Méjico, ley 79, tit. 46, lib. 9.

CONSUL DE SEVILLA.

Que baja al despacho. Si la armada corriere por el comercio, al cónsul que fuere á Sanlúcar ó Cadiz no se dé mas de á tres ducados cada dia, y el escribano propietario de la armada vaya al despacho, ó euvie otro á su costa, ley 19, tit. 5, lib. 9. En caso de correr la armada ó flota por el comercio, los mercaderes y cargadores cumplan lo que les ordenare el prior ó cónsul que fuere al despacho, y las justicias lo favorezcan, ley 20, tit. 5, lib. 9. Que baja á los puertos al despacho. El dinero que se hubiere de distribuir entre la gente de la armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al cónsul que fuere al despacho, y dé cuenta de lo pagado dentro de quince dias desde que haya vuelto á Sevilla, y pague los alcances, ley 18, tit. 5, lib. 9.

CONSULTAS.

Votos singulares. V. *Consejo* en la ley 16, tit. 2, lib. 2. Que se ha de expresar en ellas. V. *Consejo* en la ley 17, tit. 2, lib. 2. Cuándo y por quién se ha de consultar al rey. V. *Consejo* en la ley 23, tit. 2, lib. 2, y en el tit. 2, lib. 2. Escriban los secretarios, y con qué distincion y firma. V. *Secretarias* en la ley 13, tit. 6, lib. 2. De justicias, hagan los secretarios. V. *Secretarios* en la ley 35, tit. 6, lib. 2. En las de provisiones se digan las partes y calidades. V. *Secretarios* y auto 16, tit. 6, lib. 2. Por recuerdos á su Magestad. V. *Secretarios* y auto 29, tit. 6, lib. 2. En las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfaccion se pide, auto 46, referido en el tit. 2 y en el tit. 6, lib. 2. Los brevets de las consultas se pongan conforme al auto 51, titulo 6, lib. 2. Refiéranse los consultantes. V. *Secretarios* en el auto 108, tit. 6, lib. 2.

CONSULTORES.

Ministros. V. *Santa inquisicion* en la l. 21, tit. 19, lib. 1.

CONTADORES DEL CONSEJO.

Haya en el Consejo cuatro contadores de cuentas, y qué tiempo han de asistir ó excusarse, ley 1, tit. 11, lib. 2. Revean las cuentas de los tribunales de las Indias, y den noticia en él de lo que constare, ley 2, tit. 11, lib. 2. En el Consejo se vean y determinen las cuentas de las Indias, y se dé el finiquito, ley 3, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estilo y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos y adicionen las que viniereu, ley 4, tit. 11, libro 2. El mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo reparta las cuentas, ley 6, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo tenga á su cargo los libros y

papeles de la contaduria, y todos los guarden y les den presta ejecucion á los decretos del consejo, ley 7, tit. 11, lib. 2. Tomen cuenta al tesorero, y en qué forma, ley 8, tit. 11, libro 2. Tomen cuenta por duplicado al tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota, por recepta del contador, ley 9, tit. 11, lib. 2. Tomen cuentas de fábricas de navios y levas de gente, ley 10, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de titulos de los ministros del consejo, ley 11, tit. 11, lib. 2. Tengan libro intitulado; recepta para el cargo del tesorero, ley 12, tit. 11, l. 2. Tengan libro de depósitos, ley 13, tit. 11, l. 2. Tengan libro de los cargos contra particulares y empréstidos, ley 14, tit. 11, lib. 2. Tengan libro del portero, repostero de estrados, y del que sirve en la capilla, ley 15, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de efectos, propinas y luminarias, ley 16, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de las provincias, audiencias y ministros de las Indias, ley 17, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de titulos de vireyes y ministros de las Indias, ley 18, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de fianzas de los jueces de la casa y tesorero del consejo, ley 19, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de los que pasaren á las Indias con fianzas de volver, l. 20, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de limosnas y mercedes, ley 21, tit. 11, lib. 2. Tengan libro y tomen la razon de las mercedes en hacienda real, ley 22, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23, tit. 11, lib. 2. Guarden lo ordenado á la contaduria mayor de estos reinos, cuanto no fuere contrario á lo dispuesto para las Indias, ley 24, tit. 11, l. 2. Tomen la razon de los derechos de mesada que entraren en poder del tesorero, ley 25, tit. 11, lib. 2. Hagan las instrucciones para los oficiales reales y ministros de las Indias, y en qué forma, ley 26, tit. 11, lib. 2. No den relacion, ni hagan auto por otro tribunal sin dar cuenta al Consejo, auto 12, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de las mesadas conforme á la ley 25 de este titulo, auto 61, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de las partidas aplicadas á propinas, antes de recibirlas el tesorero, auto 79, tit. 11, lib. 2. Hagan buenas á las partes las partidas que pagaren al tesorero, á cuenta de mayor suma, auto 97 referido tit. 7, lib. 2, proveído en 30 de julio 1636 y en el tit. 11. Sobre las cuentas que vienen de las Indias, si se han de llevar primero á las secretarias, auto 171, t. 6, citado tit. 11, lib. 2. Tratamiento entre contadores y agentes fiscales. V. *Agentes fiscales* en el auto 185, tit. 11, lib. 2. Forma en que han de usar sus oficios por acuerdo del consejo de 5 de mayo de 1638, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de los depósitos. V. *Tesorero* en la ley 12, tit. 7, lib. 2. Tomen la razon de lo que se ordena. V. *Oficiales Reales* en el auto 119, tit. 4, lib. 8.

CONTADOR DE LA CASA.

Juez oficial de la casa, tenga libro del cargo y data del tesorero y factor, ley 38, tit. 2, lib. 9. Guarde los registros de las naos que van y vienen de las Indias, y en qué pena se incurre por la contravencion, ley 39, tit. 2, li-

bro 9. El tesorero, contador y factor tengan sus escritorios bien distribuidos, y cada oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40, tit. 2, lib. 9. Tenga oficial que entienda en los libros de cargo y data, y labor del oro y plata, ley 41, tit. 2, lib. 9. Tenga un oficial para los registros, ley 42, tit. 2, libro 9. Corrija los registros á su oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43, tit. 2, lib. 9. Tenga oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el almacén, ley 44, tit. 2, lib. 9. Tenga otro oficial que corrija los registros despues de copiados y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de cuenta y razon de los esclavos que pasaren á las Indias, ley 45, tit. 2, lib. 9. Demas de los oficiales tenga otros tres de escribientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios y bienes de difuntos, ley 46, titulo 2, lib. 9. Tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47, tit. 2, lib. 9. Dé certificacion de las partidas ó cosas que le pidieren, y no dé mas, ley 48, tit. 2, lib. 9. En su escritorio esté manifiesto el arancel de los derechos que se contienen en la ley 49, tit. 2, lib. 9.

CONTADORES DE CUENTAS.

Resultas y ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus oficios como está ordenado, ley 1, tit. 2, lib. 8. Ninguno sea admitido á plaza de contador de cuentas que haya administrado hacienda-real ú otra cualquiera sin haber dado cuentas, ley 2, tit. 2, lib. 8. Los de results tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105, tit. 1, lib. 8. No puedan servir por sustitutos, ley 3, tit. 2, lib. 8. Los contadores ordenadores suplan por los de results, l. 4, tit. 2, lib. 8. Los vireyes ó presidentes nombren contadores en interin, ley 5, tit. 2, libro 8 (66). En cada vacante de contador sirva uno de results ú ordenador, y el nombramiento en interin sea del virey ó presidente, y con qué salario, ley 6, tit. 2, lib. 8. El salario de oficiales de contadores de cuentas se pague de condenaciones, ley 7, tit. 2, lib. 8. Prohibeense los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales, y de oficiales reales con hijas y parientas de los contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda real, ley 8, tit. 2, lib. 8. Los pliegos intitulados al virey ó presidente, y contadores de cuentas, se abran por todos en el tribunal, ley 9, tit. 2, lib. 8. Si fueren al acuerdo entren sin espadas, y en las demas juntas las puedan tener, ley 10, titulo 2, lib. 8. De Lima y Méjico asistan á los actos de la fé, ley 11, tit. 2, lib. 8. Guarden

la prohibicion de asistir á fiestas, honras y entierros, ley 12, tit. 2, lib. 8. Y sus hijos no puedan tener encomiendas, ley 13, tit. 2, libro 8. Pórtense con modestia y templanza, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo, ley 14, tit. 2, lib. 8. Forma de proceder en las recusaciones de contadores de cuentas, ley 15, tit. 2, lib. 8. Su nombramiento en interin. V. *Provision de oficios* en la ley 46, tit. 2, lib. 3. Sus fiestas, y en cuanto á recibir la paz. V. *Precedencias* en la ley 22, tit. 15, lib. 3. Su lugar en las procesiones. V. *Precedencias* en la ley 70, tit. 15, lib. 3. Su tratamiento. V. *Precedencias en la ley 89*, titulo 15, lib. 3. Cómo han de tratar á las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 90, tit. 15, lib. 3. Tratamiento que han de hacer á las partes. V. *Precedencias en la ley 92*, tit. 15, libro 3. Cómo se han de intitular. V. *Precedencias en la ley 93*, tit. 15, lib. 3. Su recusacion. V. *Recusaciones en la ley 6*, tit. 11, lib. 5.

CONTADORES.

Y oficiales mayores de las secretarías, su precedencia. V. *Secretarios* en el auto 98, titulo 6, lib. 2. De averia, su asiento. V. *Precedencias en la ley 105*, tit. 15, lib. 3. Su lugar y asiento. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 31, tit. 6, lib. 9. Propietarios y acrecentados, y contadores diputados, y cuentas de averia. V. *Contaduria de averias* en el lib. 9, tit. 8. De tributos, en qué actos pueden concurrir. V. *Precedencias en la ley 98*, tit. 15, lib. 3. Á qué ha de asistir. V. *Oficiales reales* en la ley 40, tit. 4, lib. 8. Tributos de Nueva España, su cuenta. V. *Cuentas en la ley 31*, tit. 29, lib. 8. De Acapulco, guarde lo que se ordena. V. *Oficiales reales en la ley 39*, titulo 4, lib. 8. De armadas y flotas. V. *Veedor* en el lib. 9, tit. 16. Y veedor de la artillería, y quién ha de tomar las cuentas. V. *Artilleria en las leyes 4 y 5*, tit. 22, lib. 9.

CONTADURIA Y CONTADORES DE AVERIA Y DIPUTADOS.

En la casa de contratacion de Sevilla haya contadores de averia en el número y con la jurisdiccion que hoy tienen y se guarda, ley 1, tit. 8, lib. 9. La casa de Sevilla dé á los contadores de averia el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averias tomen las cuentas en la casa de Sevilla, y el presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia, ley 3, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen las cuentas, acudiendo los dias y horas que se ordena: y sobre sus salarios, l. 4, tit. 8, lib. 9. Los papeles de las cuentas tocantes á averia estén en la sala adonde se tomaren, y el contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la contaduria mayor, ley 5, tit. 8, lib. 9. Dos contadores de averias se ocupen en tomar las cuentas de la armada de la carrera de Indias, ley 6, tit. 8, lib. 9. Los oficiales de la armada de la carrera respondan á los pliegos de los contadores de averia, y les den los recaudos que les pi-

(66) Precediendo propuesta por terna; y proponiéndose tambien á los oficiales dependientes del tribunal de cuentas para las plazas de tesoreros y contadores de las cajas reales y para otros ministerios de la real hacienda, (n. 1 lib.)

dieren, l. 7, tit. 8, lib. 9. Todos los contadores de avería, ó la mayor parte abran los pliegos del rey y del consejo, y respondan, ley 8, título 8, lib. 9. Los contadores de avería estén subordinados á la casa, y para dar cuenta al rey acudan primero á la sala de gobierno, l. 9, tit. 8, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa repartan las cuentas y los contadores de avería procedan como se ordena, l. 10, tit. 8, lib. 9. A los contadores de avería se señale término para acabar las cuentas, ley 11, tit. 8, lib. 9. A los contadores de avería no se repartan mas cuentas de las que pudiesen fenecer, ley 12, tit. 8, lib. 9. En los pliegos que dieren los contadores de avería, para receipts y autos despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos contadores que la tomaren, ley 13, tit. 8, lib. 9. El contador y ministros de la casa den á los contadores de avería las receipts que pidieren y hubieren menester, ley 14, tit. 8, lib. 9. Cuando los contadores de avería dieren pliegos para cuentas, no hablen con el tribunal de la casa, sino con cada ministro de él, y los jueces oficiales tengan con los contadores buena correspondencia y respondan, ley 15, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería tengan libros de cargos y otros, y no se varíe de quien hubiere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16, tit. 8, lib. 9. Libros que ha de tener, ley 17, tit. 8, lib. 9. Las dudas que á los contadores de avería se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan como se declara, y con las instancias que se dispone, y asista con los contadores el juez letrado mas antiguo, ley 18, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería puedan cobrar los alcances y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento y apelacion que se declara, ley 19, tit. 8, libro 9. Los contadores de avería depositen lo cobrado á buena cuenta de alcances y penas de los que no acudieren á dar las cuentas en una misma persona, ley 20, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio ni moderen precios, porque esto toca al presidente y jueces de la casa, ley 21, tit. 8, lib. 9. En deudas de avería no se admitan composiciones ni rescuentros, ley 22, tit. 8, lib. 9. Los recaudos originales del descargo de las cuentas queden en la contaduría de averías, y no se vuelvan á las partes, ley 23, tit. 8, libro 9. Despues de la partida de armadas y flotas, y de vuelta de viaje se ajuste la cuenta de avería por tanteo, ley 24, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería tomen cada año cuenta al receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envíen relacion al consejo, ley 25, tit. 8, lib. 9. El escribano de registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los contadores de avería, ley 26, tit. 8, lib. 9. El cargo de receptor de la avería se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los géneros y libranzas, ley 27, t. 8, lib. 9. Forma de comprobar las cuentas del receptor de la avería, ley 28, tit. 8, lib. 9. Al receptor de la avería se le haga cargo para la cobranza que debe hacer, ley 29, tit. 8, lib. 9. Las cuentas del receptor de la avería se tomen

por relaciones juradas y de maravedís, y géneros, ley 30, tit. 8, lib. 9. De la data del receptor de la avería ha de resultar el cargo del factor y fées de las compras por sus géneros, ley 31, tit. 8, lib. 9. La data del factor ó tenedor de bastimentos se forme por los géneros del cargo, ley 32, tit. 8, lib. 9. De la data del factor se forme el cargo contra los maestros y otras personas por los mismos géneros, ley 33, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería tomen cuenta cada año al tenedor de bastimentos despues de las del receptor y pagador, ley 34, título 8, lib. 9. El tenedor de bastimentos, dentro de un mes de venidos los galeones, presente los papeles y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35, tit. 8, lib. 9. A los tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en qué forma, ley 36, tit. 8, lib. 9. Los maestros de naos de armadas y capitanas, y almirantas de flotas den cuentas de todos los bastimentos y las demas cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37, tit. 8, lib. 9. A los generales se les haga cargo, y reciba en data de lo recibido y gastado, ley 38, tit. 8, lib. 9. A los generales se les haga cargo de la gente de mar y guerra que hubieren llevado y descargo con la que volvieren, ley 39, tit. 8, libro 9. Despues de ida la armada ó flota, se tomen cuentas de la avería al pagador y á los demas que las debieren dar, y se envíe relacion al consejo, ley 40, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería tomen la razon de todo lo que entrare en poder del pagador, y de los entregos que hicieron los maestros de vuelta de viaje, ley 41, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al consejo, ley 42, tit. 8, lib. 9. Antes de dar los finiquitos de cuentas se dé traslado al fiscal de la casa, contador, diputado é interesados, ley 43, tit. 8, lib. 9. Cada cuatro meses den los contadores de avería relacion al presidente y jueces de la casa de las cuentas fenecidas, y estado de las demas, ley 44, tit. 8, lib. 9. Fenecidas las cuentas las envíen los contadores de avería al consejo dentro de dos meses, y si no lo hicieron el consejo envíe quien las fenezca, ley 45, título 8, libro 9. Los contadores de avería cada año al fin de él envíen relacion al consejo del estado de las cuentas, comprobada por el presidente de la casa, ley 46, tit. 8, lib. 9. Los contadores diputados formen libros para la cuenta y razon del receptor conforme á la ley 47, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería tomen la razon de todos los despachos como se declara, ley 48, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería armen cuentas con las personas á quien se prestare avería, ley 49, tit. 8, lib. 9. En sus libros se asiente toda la razon de los despachos, ley 50, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería formen cuenta de lo que se prestare á la avería, ley 51, tit. 8, lib. 9. En ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la avería, y son sus acreedores, ley 52, t. 8, lib. 9. Los pleitos sobre avería se sustancien con el fiscal de la casa, ley 53, tit. 8, lib. 9. El contador de la armada tenga razon de lo que en-

trare y se librare en el pagador, ley 54, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería observen la forma de la contaduría mayor en sacar los alcances; ley 55, tit. 8, lib. 9. La casa de contratación forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la sala de gobierno, ley 56, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería formen libros de salarios sobre avería, l. 57, tit. 8, lib. 9. El pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen por pólizas, sino por despachos en forma, ley 58, tit. 8, lib. 9. La casa de contratación envíe al consejo relacion por menor de los gastos de las armadas y flotas, y valor de las averías, ley 59, tit. 8, lib. 9. En el género de averías no libre la casa sin orden del consejo otros gastos, l. 60, tit. 8, lib. 9. Las separaciones para el pagamento y remate de la gente de mar y guerra se hagan en la cantidad que montaren, ley 61, título 8, lib. 9. Los oficiales reales de Méjico envíen á los contadores de avería de la casa, razon de bastimentos y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder, ley 62, título 8, lib. 9. A los cuatro contadores de la avería se dén tres propinas cada año, como á los ministros de la casa, ley 63, tit. 8, lib. 9. Los salarios de escribano y alguacil, y gastos de la contaduría se paguen como se ordena, ley 64, tit. 8, lib. 9. Haya en ella un apunador especial de faltas con salario, ley 65, título 8, lib. 9. A los dos contadores de avería acrecentados se les pague el salario como se declara, ley 66, tit. 8, lib. 9. Los contadores de avería puedan tener en la corte letrado y procurador á costa de la avería, ley 67, tit. 8, lib. 9. Haya solicitador de la avería y el nombramiento se haga conforme á la ley 68, tit. 8, lib. 9. Haya en ellas solicitador que acuda á la solicitud de los pliegos de los contadores, ley 69, tit. 8, lib. 9. De Castilla no conozca de averías. V. *Avería* en la ley 13, tit. 9, lib. 9. Haya en ella un oficial de libros á provision del presidente, ley 27, tit. 11, lib. 2. De cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en el tit. 1, lib. 8.

CONTRABANDOS.

Y descaminos de sus denunciaciones y libro V. *Libros reales* en la ley 18, tit. 7, libro 8.

CONTRADICCION.

Del fiscal del consejo á las mercedes. V. *Consejo* en la ley 42, tit. 2, lib. 2.

CONTRAMAESTRES.

Haya en cada nao de armada. V. *Maestres de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

CONTRASTE.

En la casa de contratación de Sevilla haya contraste, ley 3, tit. 11, lib. 9.

CONTRIBUCIONES.

Para cosas públicas. V. *Vireyes* en la l. 53, tit. 3, lib. 3. Las ciudades y concejos no puedan echar contribuciones para la policia, l. 53, tit. 3, lib. 3. Y repartimientos para obras públicas. V. *Vireyes* en la ley 63, tit. 3, lib. 3, y *Sisas* en el lib. 4, tit. 15.

CORAMBRE.

Las justicias de Sevilla dejen curtir allí la corambre que se trajere de las Indias, ley 23, tit. 18, lib. 4.

CORO.

De las catedrales. V. *Precedencias* en la ley 48, tit. 15, lib. 3

CORONA.

Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la corona real. V. *Gobernadores* en la ley 27, tit. 2, lib. 5. Indios de la corona real, cuándo se han de retasar. V. *Tributos y tasas* en la ley 59, tit. 5, lib. 6. En los indios de la corona real no se haga novedad. V. *Repartimientos* en la ley 4, tit. 8, lib. 6. Sobre las mercedes en indios vacos que no se cumplan en los incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 41, tit. 8, lib. 6. Indios del Paraguay y Rio de la Plata incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 43, tit. 8, lib. 6. Indios incorporados en la corona real no sirvan. V. *Servicio personal* en la ley 23, tit. 13, lib. 6. Indios de la corona real en Chile. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en las leyes 5, 6, 7 y 10, tit. 16, libro 6. Real. V. *Tributos de la real corona*, libro 8, tit. 9.

CORONISTA DEL CONSEJO.

Escriba la historia de las Indias, y qué cosas en particular; y el consejero que tuviere cargo del archivo sea comisario, ley 1, tit. 12, lib. 2. Escriba la historia natural de las Indias, ley 2, tit. 12, lib. 2. Los secretarios, escribano de cámara y los demas oficiales del consejo dén al coronista los papeles que hubiere menester, ley 3, tit. 12, lib. 2. Antes que se le pague el último tercio de su salario, presente lo que hubiere escrito, ley 4, tit. 12, lib. 2.

CORREDORES.

V. *Oficios concejiles* en la ley 23, tit. 10, libro 4. Tengan libro. V. *Alcabalas* en la l. 27, tit. 13, lib. 8. De seguros, tenga libro de pólizas, y firmadas del corredor basten para ejecucion y embargo, y no firmen riesgo por otro. V. *Aseguradores* en las leyes 2, 3 y 4, tit. 39, lib. 9, y *Consulados de Lima y Méjico* en el libro 9, tit. 46.

CORREGIDORES.

De Méjico, su prision por los alcaldes. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 31, tit. 17, libro 2. Su tratamiento por el virey. V. *Precedencias* en la ley 82, tit. 15, lib. 3. Sean preferidos de los alguaciles mayores de las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 80, tit. 15, libro 3. No se dén comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, tit. 2, lib. 5. De indios, no pongan tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42, tit. 2, libro 5. Y alcaldes mayores, cobren los tributos de la corona, y afiancen y dén cuenta con pago. V. *Tributos de la corona* en las leyes 9 y 10,

título 9, lib. 8. No lleven á sus casas los tributos. V. *Tributos de la corona* en la ley 11, título 9, lib. 8. Donde han de dar cuenta de los tributos. V. *Tributos de la corona* en la ley 17, tit. 9, lib. 8, y *Gobernadores*, tit. 2, lib. 5.

CORREGIMIENTOS.

Se moderen. V. *Vireyes* en la ley 54, título 3, lib. 3.

CORREOS.

Todas las veces que se despachare para la corte correo se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir, ley 11, tit. 7, libro 9. Sean naturales de estos reinos y abonados, ley 14, tit. 7, lib. 9. Las cartas que hubiere se den al primer correo de á caballo: y á los de á pie las que quisieren las partes, ley 16, tit. 7, lib. 9. A los correos se tase el viaje, y se les pague luego, y el receptor de la averia pague los que se enviaren á costa de este derecho, como se dispone, ley 17, tit. 7, lib. 9. En la casa de Sevilla se paguen á los correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18, tit. 7, lib. 9. Sobre cosas de armada, y otros que despachare la averia se paguen de ella, y los demas pague quien los despachare, ley 21, tit. 7, lib. 9. En los partes de correos que traigan nueva de haber llegado galeones ó flotas, se ponga que vengan al secretario á quien tocare, ley 23, tit. 7, lib. 9. La casa de contratacion despache correo, con aviso de la partida de armada ó flota, ley 24, tit. 7, lib. 9. Particulares, no se despachen por la casa, consulado ó administrador de la averia á esta corte pudiéndose excusar, y si se despacharen sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos ni cartas, ley 25, tit. 7, lib. 9. Cuando se despachare por la casa con negocio particular, no traiga mas despachos que los de la casa, ley 26, tit. 7, lib. 9. V. *Secretarios* en la ley 15, tit. 6, lib. 2. Para despacharlos á costa de la real hacienda, concurren las calidades de la ley 18, tit. 16, lib. 3. O enviado, no sea criado ni familiar del presidente ó ministro, ley 18, tit. 16, lib. 3. Despachados por el juez de Cádiz, de qué efectos se pueden pagar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 21, tit. 4, lib. 9. No los despache á la corte el juez oficial. Véase *Juez oficial* en la ley 17, tit. 5, lib. 9. No los detengan los inquisidores. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Indios chasquis sean pagados en mano propia, y amparados de las justicias, ley 21, tit. 16, lib. 3. Págueseles cada cuatro meses lo debido, ley 22, tit. 16, lib. 3. Mayor, cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y al asistente y lo mismo guarde el correo mayor de las Indias, ley 10, tit. 7, lib. 9. No cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que le hiciere, ley 12, tit. 7, lib. 9. No lleve á los correos mas que la décima, ni reciba de ellos dádivas ni presentes, ni otras adealas, ni les dé mas carga que las cartas y despachos, ley 13, tit. 7, lib. 9. Tenga libro de los correos que despachare y su contenido, ley 15, tit. 7, lib. 9. De las Indias, pueda

nombrar tenientes en esta corte y otras partes, y correos particulares, ley 22, tit. 7, lib. 9. Las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al teniente de correo mayor, y ponga los portes conforme al arancel, ley 27, tit. 7, lib. 9. Guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el arancel que se contiene en la ley 28, título 7, lib. 9. Encaminen los pliegos de la Inquisicion. V. *Santa inquisicion* en la ley 16, tit. 19, lib. 1. Avisen cuando despacharen. Véase *Cartas* en la ley 17, tit. 16, lib. 3. Den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren de los que lo recibieren, ley 19, tit. 16, lib. 3. No lleven portes de las cartas que fueren del servicio del rey para los ministros, ley 20, tit. 16, lib. 3. Correo mayor de Méjico, su cuenta. V. *Cuentas* en la ley 31, tit. 29, lib. 8. Correos mayores del Perú y Nueva España, su residencia y remision al consejo. V. *Residencias* en la ley 10, título 15, lib. 5. De la casa de Sevilla, resida en aquella ciudad, y reciba los despachos de Indias, y los de ida y vuelta de la corte y otras partes, ley 1, tit. 7, lib. 9. Tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos, ley 2, tit. 7, lib. 9. No arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean, ley 3, tit. 7, lib. 9. No detenga los correos y cumpla lo concertado con las partes, ley 4, tit. 7, lib. 9. Cuando se pidiere correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5, tit. 7, lib. 9. Al correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6, tit. 6, lib. 9. No detenga los correos en el camino, ley 7, tit. 7, lib. 9. Habiendo correo para la corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del correo, ley 8, tit. 7, lib. 9. La casa de contratacion haga cuentas cada dos meses con el correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viajes, no envíe otros correos, ley 20, tit. 7, lib. 9. Cuando despachare correo á Sevilla ó adonde el rey estuviere, dé aviso al consejo de Indias, ley 9, tit. 7, lib. 9. De Sevilla reciba, y remita los despachos del juez de Cádiz, y le dé correos para Sevilla, ley 19, tit. 7, lib. 9.

CORSISTAS.

No se adinitan en los puertos sin despacho de la casa de contratacion, ni sus navios. V. *Extranjeros* en las leyes 36 y 37, tit. 27, lib. 9.

CORTES DE MADERA.

En la Habana. V. *Maderas* en las leyes 13 y 15, tit. 17, lib. 4.

CORONELES.

V. *Procedencias* en la ley 109, tit. 15, lib. 3.

COSARIOS.

En los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios, ley 1, tit. 13, lib. 3. En ellos se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo, ley 2, tit. 13, lib. 3. Las justicias den favor y ayuda á los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios

ó gente que haya deservido al rey, ley 3, t. 13, lib. 3. Hágase luego justicia en ellos. V. *Presas en la ley 7, tit. 13, lib. 3.* Nadie rescate ni contrate en las Indias con extranjeros ni cosarios, pena de muerte con ejecucion, ley 8, título 13, lib. 3. Los prelados eclesiásticos procedan contra clérigos y religiosos que contraten y rescataren con extranjeros, enemigos y cosarios, ley 10, tit. 13, lib. 3. En las rancherías de perlas se pongan centinelas para dar aviso de los cosarios, ley 11, tit. 13, lib. 3. Prevencion de los generales teniendo aviso de cosarios. V. *Generales en las leyes 114 y 115, título 15, lib. 9.*

COSMOGRAFO.

Del consejo, haya en el consejo un cosmógrafo catedrático de matemáticas, y se provea por edictos, ley 1, tit. 13, lib. 2. Averigüe los eclipses de la luna, y envíe memorias para las observaciones, ley 2, tit. 13, lib. 2. Recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3, título 13, lib. 2. Haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haber en el archivo, ley 4, tit. 13, lib. 2. Lea en los lugares y á las horas que se refieren lo que se declara, ley 5, tit. 13, lib. 2. Presente lo que hubiere escrito antes que se le pague el último tercio de su salario, ley 6, título 13, lib. 2. La casa de contratacion. V. *Piloto mayor desde la ley 5 hasta la 12, y la 19 y 22, tit. 23, lib. 9.*

COSTUMBRE.

Sus calidades en mercedes del rey. V. *Consejo en la ley 21, tit. 2, lib. 2.*

CRIADOS.

De vireyes y ministros V. *Provision de oficios en las leyes 27 y 28, tit. 2, lib. 3.* De ministros, de ellos no se haga recomendacion al rey, y no sean depositarios ni cobradores de bienes de difuntos. V. *Provision de oficios en las leyes 30, 31 y 32, tit. 2, lib. 3.* De los generales. V. *Veedor de las armadas y flotas en la ley 6, tit. 16, lib. 9.* Generalmente prohibidos en plazas. V. *Veedor en la ley 12, tit. 16, lib. 9.* Pasen á las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Véase *Pasajeros en las leyes 36, 37 y 38, tit. 26, lib. 9.*

SANTA CRUZ.

Ninguno haga señal de la santa cruz ni de los santos donde se pueda pisar, ley 27, tit. 1, lib. 1.

SANTA CRUZADA.

Forma de conocer y proceder los comisarios genera es subdelegados de la santa Cruzada, ley 1, tit. 20, lib. 1 (67). Las audiencias de la Cruzada sean á tiempo que pueda asistir el oidor asesor, ley 2, tit. 20, lib. 1. En va-

cante de virey no sea asesor de Cruzada el oidor mas antiguo, ley 3, tit. 20, lib. 1. Los fiscales de Lima y Méjico sirvan las fiscalías de la santa Cruzada, ley 4, tit. 20, lib. 1. Las justicias reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5, título 20, lib. 1. La bula de la santa Cruzada sea recibida con toda decencia, y sus ministros sean favorecidos, ley 6, tit. 20, lib. 1 (68). En los actos de la publicacion de la bula que lugares han de tener los ministros reales y de Cruzada, ley 7, tit. 20, lib. 1 (69). Las ciudades no salgan en forma la vispera de la publicacion de la Cruzada, ley 8, tit. 20, lib. 1. Los religiosos ayuden á la predicacion de la bula de la santa Cruzada, ley 9, tit. 20, lib. 1. No se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á tomarlas, ley 10, tit. 20, lib. 1. De las cajas de comunidad de los indios no se saque la limosna de la bula, ley 11, tit. 20, libro 1. No se excusen los comisarios de la Cruzada prebendados de asistir á las horas canónicas, aunque sean ministros de la inquisicion, ley 12, tit. 20, lib. 1. No sean exentos los clérigos de la jurisdiccion episcopal por ministros de Cruzada, ley 13, tit. 20, lib. 1. Ningun lego sea exento de la jurisdiccion real por ministro de Cruzada sin facultad del rey, ley 14, título 20, lib. 1. Los vireyes usen de la facultad que tienen sobre prisiones de ministros reales y de Cruzada, ley 15, tit. 20, lib. 1. Los comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y no pudiéndolo excusar, no usen de privilegio, ley 16, tit. 20, lib. 1. Los pleitos de acreedores pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren, ley 17, tit. 20, lib. 1. No lleve los abintestatos ni mostrencos, ley 18, t. 20, lib. 1. Los tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, ley 19, tit. 20, lib. 1. Al contador de cuentas que tomare las de Cruzada no se señale salario por dias, ley 20, tit. 20, lib. 1. Los subdelegados generales de la santa Cruzada traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas, ley 21, tit. 20, lib. 1. Forma de dar licencia los subdelegados generales de la santa Cruzada para oratorios, ley 22, tit. 20, lib. 1. Sus ministros lleven los derechos conforme al arancel, ley 23, tit. 20, lib. 1. Lo procedido de la bula de Cruzada en Filipinas se introduzca en la caja real, y se pague en la de Méjico, ley 24, tit. 20, lib. 1. Las bulas de la santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles del viaje de Indias, y se lleven y entreguen en buena forma, ley 25, tit. 20, lib. 1. La conduccion de las bulas de la santa Cruzada se haga á cuenta de ellas, ley 26, tit. 20, lib. 1. En las cabeceras de los obispos se consuman las bulas que sobraren, ley 27, tit. 20, lib. 1. Los tesoreros de la santa Cruzada no tengan voto en los regimientos de las Indias, auto 136, tit. 20, lib. 1. Los breves de indulgencias se presenten en el consejo

(67) Quedó reducido este tribunal á la superintendencia, á los comisarios, tesoreros, contadores etc., mandando que los comisarios de Cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales, (n. 1 lib.)

(68) Que las justicias y ayuntamiento no falten á lo que es de su obligacion en estos actos, (n. 3 lib.)

(69) En los casos que debe presidir el comisario al mas antiguo no debe asistir el regente, (u. 4 lib.)

de Cruzada, y se pasen por el de Indias, auto 161, tit. 20, lib. 1. El consejero que fuere de Cruzada vaya con el comisario general de la Cruzada el día del Corpus, auto 77, lib. 2, tit. 3. Sus ministros paguen alcabala. V. *Inquisición* en la ley 15, tit. 19, lib. 1. Oidor asesor. V. *Oidores* en la ley 23, tit. 16, lib. 2. Oidor asesor. V. *Juzgado de provincia* en la ley 4, tit. 19, lib. 2. Sus contadores preferidos. V. *Precedencias* en la ley 91, tit. 15, libro 3. Contador de Cruzada de Lima, su lugar. V. *Precedencias* en la ley 100, tit. 15, libro 3. Su arancel. V. *Notarios* en la ley 32, tit. 8, lib. 5, y *Alcabalas* en la ley 18, tit. 13, lib. 8. Consejero de Indias, sustituto en el de Cruzada. V. *Consejeros*, auto 75, tit. 3, lib. 2.

CUBA.

Bastimentos para el presidio de la Florida. V. *Dotacion de presidios* en la ley 9, tit. 9, libro 3. Esté bien abastecida. V. *Mantenimientos* en la ley 9, tit. 18, lib. 4. Su distrito y subordinación al gobernador de la Habana; y en cuanto á las apelaciones. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 16, tit. 1, lib. 5. Arancel eclesiástico de Cuba. V. *Arancel* en la ley 28, tit. 8, lib. 5.

CUENTAS.

Los oficiales reales den cuentas de todo lo que universal y particularmente fuere á su cargo, y paguen los alcances, ley 1, tit. 29, lib. 8. Cada segundo día del año se vea y reconozca lo que hay en las cajas reales, y comiencen las cuentas de ellas, ley 2, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances, ley 3, tit. 29, lib. 8. De los oficiales reales se presenten ordenadas y juradas: compruébense por sus libros y recaudos originales: remítanse adonde tocan y un traslado á la contaduría del consejo, ley 4, tit. 29, lib. 8. A los oficiales reales que no dieren sus cuentas á tiempo y á los contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5, tit. 29, lib. 8 (70). En ellas se haga cargo á los oficiales reales de toda la hacienda del rey que hubiere en sus distritos, ley 6, tit. 29, lib. 8. Haciéndose cargo en las cuentas á los oficiales reales de hacienda que estuviere fuera de la caja, se haga tambien del daño, y dese cuenta al consejo, ley 7, tit. 29, lib. 8. Los oidores que tomaren cuentas á los oficiales reales de la provincia ó isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8, tit. 29, lib. 8. El presidente y un oidor de Filipinas tomen cuenta á los oficiales reales, y con qué ayuda de costa, ley 9, tit. 29, lib. 8. Forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10, tit. 29, lib. 8. De Filipinas, cobrados los alcances se remitan al consejo, para que los contadores de cuentas las revean y adicionen, ley 10, tit. 29, lib. 8.

(70) Y aunque se habia concedido el término de seis meses para tomar las cuentas, liquidarlas, glosarlas y adicionarlas bajo varias penas, posteriormente se ha extendido dicho término al tiempo señalado por la ley 25, título 1.º de este libro, (n. 1 ib.)

Los oficiales reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de chinos, y den cuenta, ley 11, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales tomen las cuentas á los receptores de penas de cámara, y gastos de justicia y estrados, y guárdese lo ordenado, ley 12, tit. 29, l. 8 (71). Los oficiales reales tomen las cuentas de su cargo y ejecuten los alcances, ley 13, tit. 29, libro 8. Si se pusiere duda en partida pagada por los oficiales reales, en virtud de cédulas reales, se admita la apelacion para el consejo, ley 14, tit. 29, lib. 8. Declárase lo que se debe guardar en las cuentas de los oficiales reales que no se dan en los tribunales de cuentas, ley 15, tit. 29, lib. 8. El fuero militar ni otro alguno no excuse de dar cuenta de la real hacienda, ley 16, tit. 29, lib. 8. De rentas, tributos y deudas hechas por comision de los oficiales reales, sean conforme á la ley 17, tit. 29, lib. 8. Los gobernadores y corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de la ley 18, tit. 29, lib. 8. La audiencia de Panamá provea en las cuentas de los oficiales reales, conforme á la ley 19, tit. 29, lib. 8. Si en las cuentas de los oficiales reales de Panamá dieren en data algun gasto forzoso, suspéndase el alcance hasta llevar confirmacion del consejo, y cobrénsese los alcances liquidados, ley 19, tit. 29, lib. 8. De la caja de Lima se puedan tomar de armada á armada, ley 20, tit. 29, lib. 8. Tómese cuentas cada año á los ministros que intervinieren en la armada del mar del Sur, ley 21, tit. 29, lib. 8. El gobernador de Santa Marta tome cada año las cuentas á los oficiales reales del Rio de la Hacha, ley 22, tit. 29, lib. 8. A los oficiales de Guatemala se les tome cuenta de mayo á mayo, ley 23, tit. 29, lib. 8. El gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los oficiales reales y avise al tribunal de cuentas de Lima, ley 24, tit. 29, lib. 8. En las de tributos de indios de la corona real se ponga y declare lo ordenado por la ley 25, tit. 29, lib. 8. El cargo de las cobranzas ilíquidas se haga por la cuenta de los cojedores, ley 26, tit. 29, lib. 8. Los alcances de cuentas de oficiales reales se cobren dentro de tres dias, ley 27, tit. 29, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28, tit. 29, l. 8 (72). Los contadores de cuentas envíen relaciones juradas ó tanteos para entera noticia de la real hacienda, ley 29, tit. 29, lib. 8 (73). Para la cuenta de quitas y vacaciones se guarde la forma de la ley 30, tit. 29, lib. 8. Tómese cuenta todos los años al correo mayor y contador de tributos y azogues de Nueva España, ley 31, tit. 29, lib. 8. Los oidores jueces de

(71) En el día los receptores de penas de cámara deben presentar sus cuentas á los regentes como superintendentes de este ramo y pasarlas ellos á los tribunales de cuentas para que las glosen y fenezcan, (n. 2 ib.)

(72) Encargada nuevamente su mas puntual observancia, (n. 3 ib.)

(73) Debiéndose hacer en el tanteo anualmente y con intervencion del gobernador ó corregidor, y remitirse no al consejo sino al ministerio, (n. 4 ib.)

cobranzas den cuenta en el tribunal de cuentas, y relacion de lo cobrado y diligencias hechas, ley 32, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales de Potosí remitan cada año al tribunal de Lima los tanteos y relaciones juradas, ley 33, tit. 29, lib. 8. A los comisarios y escribanos nombrados para tomar cuentas á oficiales reales se les señalen salarios muy moderados, ley 34, tit. 29, lib. 8. De hospitales. V. *Hospitales* en las leyes 6, 7, 12 y 13, tit. 14, libro 1. De capellanías de indios. V. *Arzobispos* en la ley 33, tit. 7, lib. 1. De las Indias donde se han de llevar primero. V. *Secretarios* en el auto 171, lib. 2, tit. 6. Del tesorero del Consejo. V. *Tesorero* en la ley 19, tit. 7, lib. 2. De propios se envíen al consejo, y un oidor por turno las tome. V. *Propios* en las leyes 6 y 7, tit. 13, lib. 4. De las pesquerías de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 17, tit. 25, lib. 4. De fábricas de iglesias, quién las ha de tomar. V. *Iglesias* en la ley 6, t. 2, lib. 1. En juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 34, tit. 15, lib. 5. De oficiales reales ausentes, quién las ha de dar por ellos. V. *Oficiales reales* en la ley 23, tit. 4, lib. 8. De las cajas reales donde las han de dar los oficiales reales. V. *Cajas reales* en la ley 6, tit. 6, lib. 8. De los tributos de la corona no las dilaten los corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos de la corona* en la ley 15, tit. 9, lib. 8. De los receptores de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 41, tit. 13, lib. 8. De la casa que se debe especificar en ellas. V. *Casa de contratacion* en la ley 70, tit. 1, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la l. 52, tit. 6, lib. 9. De la lonja de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 53, tit. 6, lib. 9. De bienes de difuntos se tomen. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19, tit. 14, lib. 9. De los maestros de raciones. V. *Maestros de raciones* en las leyes 49 y 50, tit. 24, lib. 9. De la armada del mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 18, tit. 44, lib. 9. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados* en la ley 53, tit. 46, lib. 9. De compañías, dónde se han de dar. V. *Consulados* en la ley 64, tit. 46, lib. 9. De los cabildos. V. *Cabildos y concejos* en la ley 21, tit. 9, lib. 4.

CUERPO DE GUARDIA.

Puedan tener los generales. V. *Generales* en la ley 59, tit. 15, lib. 9.

CULTURA.

De las tierras. V. *Gobernadores* en la l. 28, tit. 2, lib. 5.

CUMANA.

Sueldos de Araya. V. *Dotacion de presidentes* en la ley 11, tit. 9, lib. 3.

CURAS.

Donde hubiere curas clérigos no se funden monasterios, y si los religiosos fueren á predicar, pasen despues á otras partes y no funden conventos, ley 2, tit. 13, lib. 1. Acúdenseles con lo que les tocare de los diezmos, y súplase lo que faltare, ley 20, tit. 13, lib. 1. Si los

salarios del cura y sacristan no llegaren á la cantidad que se asigna, súplase la restante de la real hacienda, ley 21, tit. 13, lib. 1. De las iglesias catedrales residan en el coro y ganen por distribuciones, ley 24, tit. 13, lib. 1. Y doctrineros, donde hubiere religiosos puestos por doctrineros y curas, no propongan los obispos curas clérigos: y forma de su eleccion, ley 1, tit. 13, lib. 1. Si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, y acudieren á las audiencias, provean que los indios no carezcan de doctrina, ley 3, tit. 13, lib. 1. Han de saber la lengua de los indios que han de doctrinar, ó sean removidos de las doctrinas, l. 4, tit. 13, lib. 1. Dispongan que los indios sepan la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, ley 5, tit. 13, lib. 1 (74). Clérigos y religiosos no tengan cárceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan fiscales, y guarden los aranceles, ley 6, tit. 13, lib. 1. Los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas, ley 7, tit. 13, lib. 1. Si licieren algun repartimiento entre indios se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8, tit. 13, lib. 1. En los testamentos y disposiciones de los indios se ponga forma, ley 9, tit. 13, lib. 1 (75). No admitan, ni recojan los indios de mita, ley 10, tit. 13, lib. 1. Póngase remedio en las vejaciones que hacen los curas y doctrineros á los indios, y no los ocupen en grangerías, y sobre esto procedan los obispos en las visitas, ley 11, t. 13, l. 1. No tomen á los indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, l. 12, t. 13, l. 1. No lleven á los indios ninguna cosa por la administracion de sacramentos, y los prelados diocesanos no cobren de ellos la cuarta funeral, ley 13, tit. 13, lib. 1. Tómese cuenta en Filipinas de la cuarta parte que procede de los tributos, y toca pagar á los encomenderos por la vacante de las doctrinas, l. 14, tit. 13, lib. 1. En la paga de los doctrineros estan equiparados los clérigos á los religiosos, ley 15, tit. 13, lib. 1. Los prelados diocesanos nombren en interin clérigos ó religiosos en las doctrinas, como no pase de cuatro meses, ley 16, tit. 13, lib. 1 (76). Los corregidos no retengan los salarios á los doctrineros, ni reparen las licencias por los cuatro meses del interin, ley 17, tit. 13, lib. 1. Lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias, y hagan caja de tres llaves, l. 18, tit. 13, lib. 1 (77). Páguense los salarios de los

(74) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 2 ib.)

(75) Reencargado con repeticion su cumplimiento, (n. 3 ib.)

(76) Páguendoseles prorata el salario ó sínodo aun cuando su asignacion sea en diezmo; estándose á la mira de que las vacantes no pasen de cuatro meses, y de que las suspensiones de los curas duren poco tiempo, debiendo señalárseles alimentos durante la sustanciacion de las causas, (n. 4 ib.)

(77) Se desaprueba al virey del Perú la licencia que concedió á un cura para venir á España de mayordomo de un prelado, y se manda que las licencias que los prelados concedan por mas de cuatro meses han de intervenirse con el vice-patron, (nota 5 ib.)

de los curas y beneficiados, de los tributos de indios, ley 19, tit. 13, lib. 1. No se acuda con salario ni estipendio á ningun doctrinero que hubiere pasado á las Indias sin licencia, l. 22, tit. 13, lib. 1. Sobre los tratos de los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, y seglares que intervienen, ley 5, tit. 12, lib. 1 y ley 23, tit. 13, lib. 1. Los ministros de doctrineros tengan libro de bautismos para los padrones, ley 25, tit. 13, lib. 1. Para cobrar los estipendios los ministros de doctrinas, saquen certificacion de haber administrado y llevado el Santísimo Sacramento á los enfermos, y en esta forma cobren á cincuenta mil maravedis cada año por cuatrocientos tributarios, ley 26, tit. 13, lib. 2. Virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30, tit. 7, lib. 1.

CURATOS.

Los beneficios de los pueblos de indios son curados y no simples, ley 41, tit. 6, lib. 1.

CUYO.

Vecindad de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 33, tit. 9, lib. 6. Y Chile, asistencia de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 32, tit. 9, lib. 6.

CUZCO.

Término del Cuzco se divida. V. *Audiencias* en la ley 14, tit. 15, lib. 2.

D

DADIVAS.

Préstamos y presentes no reciban los ministros del consejo. V. *Consejeros* en la l. 16, tit. 3, lib. 2. No reciban de los presos los alguaciles. V. *Alguaciles de las audiencias* en la ley 28, tit. 20, lib. 2 y *Relatores* en la ley 31, tit. 22, lib. 2. Prohibidas á los intérpretes. V. *Interpretes* en la ley 3, tit. 29, lib. 2. No reciban los cabos y ministros de las armadas y flotas, ni carguen mercaderías. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. No reciba el piloto mayor de los que se declara. V. *Piloto mayor* en la ley 4, tit. 23, lib. 9. No reciban los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 16, tit. 40, lib. 9. No reciban el presidente y jueces de la casa. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 35, tit. 2, lib. 9.

DAÑO.

De lo que llevaren los maestros á las Indias, ante quién se han de pedir. V. *Fletes* en la ley 3, tit. 31, lib. 9.

DECANO.

Del consejo pase á la sala de justicia cuando se ordena. V. *Consejeros* en el auto 134, tit. 3, lib. 2.

DEFENSOR.

De la real hacienda en Cartagena y que no lo sea el teniente. V. *Oficiales reales* en las leyes 42 y 43, tit. 4, lib. 8.

DEHESAS.

V. *Poblacion de ciudades* en la ley 14, título 7, lib. 4.

DELATOR.

Dén los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38, tit. 18, lib. 2.

DELINCUENTES.

Sigan los pesquisidores y jueces de comision y sobre las apelaciones. V. *Pesquisidores* en la ley 22, tit. 1, lib. 7. Para seguirlos se suplan los gastos de penas de cámara. V. *Penas de cámara* en la ley 26, tit. 8, lib. 7.

DELITOS.

No queden sin castigo. V. *Audiencias* en la ley 66, tit. 15, lib. 2. Hagan castigar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 25, tit. 3, lib. 3. Puédanlos perdonar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 27, tit. 3, lib. 3. Cometidos en las fábricas y fortificaciones, su conocimiento. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 16, tit. 6, lib. 3. Y penas, las justicias averiguen y castiguen los delitos, ley 1, tit. 8, lib. 7. Los jueces de la casa de contratacion, de qué delitos pueden conocer. V. *Casa de contratacion* en la ley 17, tit. 1, lib. 9. Cometidos por la gente de las fortalezas, á quién toca su conocimiento. V. *Castellanos* en la ley 7, tit. 8, lib. 3.

DENUNCIADOR.

Del derecho de alcabala haya la tercia parte. V. *Alcabalas* en la ley 13, tit. 13, lib. 8. Modérese su parte. V. *Descaminos* en la l. 7, tit. 17, lib. 8. Secreto. V. *Descaminos* en la ley 8, tit. 17, lib. 8. Cuando podrá ser admitido. V. *Descaminos* en la ley 9, tit. 17, l. 8. Si dejare la causa, se prosiga. V. *Descaminos* en la ley 10, tit. 17, lib. 8. De rescates con extranjeros, su parte. V. *Extranjeros* en la ley 9, tit. 13, lib. 3.

DEPOSITARIOS.

Familiares de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 6. General de bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15 y 16, tit. 32, lib. 2. De bienes de difuntos, qué personas no lo pueden ser. V. *Provision de oficios* en la l. 32, tit. 2, lib. 3 y *oficios concegiles* en la ley 15 y sig., tit. 10, lib. 4. Estos oficios son vendibles, y con qué calidades. V. *Venta de oficios* en las leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 8. No puedan ser los jueces y ministros de la casa de contratacion. V. *Jueces de la casa* en la ley 31, tit. 2, lib. 9.

DEPOSITOS.

En el tesoro del consejo se tome la razon. V. *Tesoro del consejo* en la ley 12, tit. 7, lib. 2. Depositen los procuradores el dinero que se les enviare para gastos. V. *Procuradores* en la ley 12, tit. 28, lib. 2. Tengan libro de ellos los escribanos. V. *Escribanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 5. Litigiosos con la real hacienda. V. *Cajas reales* en la ley 13, tit. 6, li-

bro 8 Sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose sustanciado el pleito con los fiscales, ley 7, tit. 12, lib. 8. De los descaminos y comisos no se hagan en los interesados. V. *Descaminos* en la ley 6, tit. 17, lib. 8. Por la casa con qué mandamientos se han de entregar. V. *Casa de contratacion* en la ley 44, tit. 1, lib. 9. Su cuenta en la casa de contratacion. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19, tit. 14, lib. 9. Se guarden en el arca de difuntos, y si estuvieren embargados se dejen en el depositario general de Sevilla. V. *Bienes de difuntos* en la ley 20, tit. 14, lib. 9.

DERECHOS DE ESCLAVOS Y OTROS.

No se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó del asentista, ley 1, tit. 18, lib. 8 (1). No se desembarquen navios de esclavos negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales, los cuales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2, tit. 18, lib. 8. Del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio hasta dos y no mas, ley 3, tit. 18, lib. 8. Los esclavos traídos de Filipinas á Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4, título 18, lib. 8. Dese buen despacho en los puertos á los navios de asientos de esclavos, ley 5, tit. 18, lib. 8. Los alcaldes de sacas, portazgueros y dezmeros no cobren derechos de lo que lleven los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos, ley 6, tit. 18, lib. 8. En Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones, ley 7, tit. 18, lib. 8. Cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos á ministros ó personas que van á servir á las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8, tit. 18, libro 8. Las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, ni los oficiales reales los gasten ni distribuyan, y se remitan á España, ley 9, tit. 18, lib. 8 (2). Los asentistas de esclavos puedan tratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10, tit. 18, lib. 8. No se atienda en la introduccion de esclavos al número de los que se embarcaren en Guinea, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11, tit. 18, lib. 8. De las presentaciones de los religiosos doctrineros no se lleven. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 23, tit. 15, lib. 1. Obvenciones y emo-

lumentos entre los eclesiásticos de la iglesia de Méjico. V. *Sepulturas* en la ley 8, tit. 18, libro 1. Reales no tienen exencion de pagar derechos reales los ministros de la Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, número 5. No se lleven en la secretaria de mercedes á los ausentes en las Indias. V. *Secretarios* en el auto 62, tit. 6, lib. 2. No lleven los oidores. V. *Oidores* en la ley 33, tit. 16, lib. 2. No lleven los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 23, tit. 17, lib. 2, y *Relatores* en las leyes 23 y siguientes, tit. 22; libro 2. De los relatores note el escribano de cámara, y dónde. V. *Escribanos de cámara* en la ley 28, tit. 23, lib. 2. Demasiados. V. *Escribanos de cámara* en la ley 34, tit. 23, lib. 2. No lleven los escribanos de cámara de lo que se refiere, y sobre esto se vea *Escribanos de cámara* en las leyes 44 y sig., tit. 23, lib. 2. De los intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 11, tit. 29, lib. 2. Demasiados no lleven los porteros. V. *Porteros* en la ley 3, tit. 30, lib. 2. No lleven los jueces de bienes de difuntos, ni los tenedores. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53 y 54, tit. 32, lib. 2. Por los pagamentos y libranzas no se lleven á los soldados. Véase *Soldados* en las leyes 25 y 26, tit. 12, lib. 3: De fundicion, ensaye y marca. V. *Fundicion* en la ley 13, tit. 22, lib. 4. No lleven los gobernadores y corregidores por las visitas. Véase *Gobernadores* en la ley 16, tit. 2, lib. 5. De los alcaldes de la Mesta. V. *Mesta* en la ley 15, tit. 5, lib. 5. De los escribanos, conforme á los aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al patrimonio real, ni á los oficiales reales. V. *Escribanos* en las leyes 26, 30 y 31, tit. 8, lib. 5. De los notarios eclesiásticos, y lo especial en el obispado de Cuba y en Filipinas y cruzada. V. *Arancel* en las leyes 28, 29 y 32, tit. 8, lib. 5. De las ejecuciones y entregas. V. *Ejecuciones* en la ley 11 y siguientes, tit. 14, lib. 5. No se lleven á los indios por los gobernadores por lo que se declara. V. *Indios* en la ley 34, tit. 1, lib. 6. De escribanos de comisiones. V. *Escribanos* en la ley 24, título 1, lib. 7. De la ordenata de las cuentas no se lleven. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 49, tit. 1, lib. 8. Del fundidor, ensayador y marcador se saquen primero. V. *Quintos reales* en la ley 19, tit. 10, lib. 8. Reales se paguen por los militares. V. *Alcabalas* en la ley 11, t. 13, lib. 8. De mercaderías del Perú al rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires. V. *Aduanas* en la ley 12, tit. 14, lib. 8. De almojarifazgo y otros. V. *Almojarifazgos* en la ley 1 y siguientes, tit. 15, lib. 8. De los porteros de la casa de contratacion por los llamamientos. V. *Porteros de la casa* en la ley 9, tit. 11, lib. 9. De compras para armadas y flotas. V. *Proveedor* en la ley 11, tit. 17, lib. 9. No se cobren de los fenecimientos de cuentas. V. *Escribano mayor de armadas* en la ley 4, tit. 20, lib. 9. De los escribanos de registros. V. *Registros* en la ley 36, tit. 33, lib. 9. De las pipas de vino que han de llevar los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 19, tit. 40, libro 9. Por las licencias de salir por los puertos. V. *Puertos* en la ley 12, tit. 43, lib. 9.

(1) Y se prohibe marcar á los negros que hubiesen pagado los derechos de introduccion, cuya práctica horrible se habia introducido para poder conocer los que habian sido llevados clandestinamente y sin pagar derechos; y se declara libre de estos los efectos que se lleven en las expediciones que se hagan en solicitud de negros, cuya exencion es tambien extensiva á los buques de construccion extranjería que se compran para dicho objeto, con tal que la mitad de la tripulacion sea española y el capitán sea tambien español, (n. 1 ib.)

(2) Y aunque estos derechos se fijaron en nueve pesos por cada negro sin distincion de edad, clase ni sexo, despues se concedió entera exencion de los mismos por cierto número de años, (n. 2 ib.)

De las naos de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 65, tit. 45, lib. 9. No se haga cargo al tesorero de los derechos del escribano de cámara y relatores del consejo que vinieren de las Indias. V. *Escribanos de cámara del consejo* en el auto 88, tit. 10, lib. 2. De esclavos de los nuevos descubridores. Véase *Descubrimientos por tierra* en la ley 7, tit. 3, lib. 4. De fundidor, ensayador y marcador que pertenecen al rey. V. *Libros reales* en la ley 12, tit. 7, lib. 8.

DERRAMAS.

Y repartimientos, si se echaren á los clérigos, quién debe asistir. V. *Clérigos* en la ley 14, tit. 12, lib. 1 y *Sisas* en la ley 1 y siguientes, tit. 15, lib. 4.

DERROTAS.

De las Indias. V. *Cosmógrafo* en la ley 3, tit. 13, lib. 2. De las armadas y flotas, y sobre los navíos sueltos. V. *Navegacion y viaje* en la ley 14, tit. 36, lib. 9.

DERROTEROS.

De las armadas y flotas. V. *Generales de armadas y flotas* en la instruc. cap. 11 y 12.

DESAGUE.

De las minas, no se haga con indios. Véase *Servicio personal en minas* en la ley 12, título 15, lib. 6. De la Laguna de Méjico cuanto á su contribucion por el estado eclesiástico. V. *Clérigos* en la ley 13, tit. 12, lib. 1.

DESCAMINOS.

Equipárense los descaminos de esclavos á los de mercaderías, ley 2, tit. 17, lib. 8. Los gobernadores, corregidores y alcaldes ordinarios conozcan y determinen juntos con los oficiales reales las causas de comisos, y sobre la aplicacion de las penas, ley 3, tit. 17, lib. 8. Las apelaciones de causas de comisos hechas en los puertos, vengán al consejo, y las de tierra adentro vayan á las audiencias, y si fueren de esclavos han de venir al consejo indistintamente, ley 4, tit. 17, lib. 8 (3). Las audiencias no avoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia, ley 5, tit. 17, lib. 8. En las causas de descaminos tierra adentro, que conocen las audiencias por apelacion, envíen al consejo relacion como se ordena, ley 5, tit. 17, lib. 8. En causas de descaminos y comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen, y los fiscales sigan las causas, ley 6, tit. 17, lib. 8. Al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande, se mode-

re, ley 7, tit. 17, lib. 8 (4). En los de plata y oro sin registro se admita denunciador secreto, y los jueces tengan su parte, ley 8, tit. 17, libro 8. Los jueces de la casa de contratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de comisos y descaminos, ley 8, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y cuándo podrán admitir denunciadores, ley 9, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo ordenado respecto de los de Cartagena, que no tuere contra las leyes de este título, ley 9, tit. 17, lib. 8. Los jueces y oficiales reales prosigan las causas de descaminos, si las dejaren los denunciadores, ley 10, tit. 17, lib. 8 (5). Los jueces y oficiales reales no lleven parte en las condenaciones de descaminos, hasta sentenciar las causas en definitiva, ley 10, tit. 17, lib. 8. Division y aplicacion de los comisos, ley 11, tit. 17, lib. 8 (6). Los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á la ley 12, t. 17, lib. 8. Si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja real, y con qué diferencia y calidades, ley 13, tit. 17, lib. 8. Los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averigüen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas, y en qué forma se han de hacer estas diligencias, y dónde se han de otorgar las apelaciones, ley 14, tit. 17, lib. 8. Los oficiales reales de Acapulco reconozcan y aprehendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaren al Perú, ley 15, tit. 17, lib. 8. De los que hiciere la casa de contratacion pague los derechos á la aduana; y de los que hiciere los ministros de almojarifazgo paguen la averia, ley 16, tit. 17, lib. 8. (7). Sobre qué probanzas son bastantes para proceder en extravíos de oro y plata, y navíos extranjeros, ley 17, tit. 17, lib. 8. Si en ellos y los contrabandos tienen parte los oidores y ministros. V. *Oidores* en la ley 35, tit. 16, lib. 2 y ley 11, tit. 17, libro 8. En ellos no se entiendan las mercedes hechas en penas de cámara. V. *Penas de cámara* en la ley 20, tit. 25, lib. 2. Libro de ellos en la caja real. V. *Libros reales* en las leyes 17 y 18, tit. 7, lib. 8. No arbitren en ellos los jueces de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 13, tit. 3, lib. 9. De las Aduanas, su aplicacion. V. *Aduanas* en la ley 7, tit. 4, lib. 8.

DESCARGA.

De navíos, los generales asistan á ella. V.

(4) Y tambien se modera la tercera parte de los jueces en los comisos que pasen de cincuenta mil pesos, siendo iguales los de mar y los de tierra, pues en unos y otros se aplica á los jueces dicha tercera parte, (n. 3 ib.)

(5) Teniendo presente la division nuevamente hecha de cinco clases de contrabando, el método y modo de proceder en cada uno, y tambien la nueva regla sobre el modo de dar cuenta de los contrabandos cuando no hay reos conocidos, (n. 4 ib.)

(6) La que debe verificarse con arreglo á lo nuevamente dispuesto en la materia, (n. 5 ib.)

(7) Teniéndose presente lo prevenido sobre que se declaren por perdidos los buques en que se encuentren efectos prohibidos, (n. 6 ib.)

(3) Y durante la apelacion no se han de distribuir las especies que no se destruyen ó pierden guardándolas; debiéndose remitir al consejo todas las causas de contrabando que no se haga con extranjeros, verificándose dicha remision de la causa íntegra solamente en el caso de que ocurriese duda ó se interpusiese apelacion, bastando que en los demas, y principalmente en el de hallarse los reos ausentes, se enviase razon del inventario, tasacion, remate y distribucion, (n. 2 ib.)

Generales en la ley 81, tit. 15, lib. 9. De navios, el general dé priesa á la descarga. V. *Generales* en la ley 84, tit. 15, lib. 9. De navios. V. *Carga* en la ley 1 y sig., tit. 34, libro 9. Navios derrotados puedan descargar en Cádiz, con qué distincion y calidad. V. *Juez de Cádiz* en la ley 18, tit. 4, lib. 9.

DESCRIPCION.

Del estado, materias y cosas de las Indias. V. *Consejo* en la ley 6, tit. 2, lib. 2. De los nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 7, tit. 1, lib. 4.

DESCUBRIDORES.

Declárase cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España, siendo capitán general y descubridor D. Fernando Cortés, marques del Valle, ley 1, tit. 6, lib. 4. Los primeros pobladores no paguen derechos de almojarifazgo por el primer viaje, ley 2, título 6, lib. 4. Primeros y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3, título 6, lib. 4. Pacificadores y pobladores sean favorecidos, ley 4, tit. 6, lib. 4. Pacificadores y pobladores sean preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cualesquier órdenes, ley 5, tit. 6, lib. 4. Los pobladores principales, sus hijos y descendientes legítimos sean hijos-dalgo en las Indias, ley 6, tit. 6, libro 4 (8). Para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias en la ley 7, tit. 6, lib. 4.

DESCUBRIMIENTOS.

Antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto, ley 1, tit. 1, lib. 4. Se encarguen á personas de toda satisfaccion y buen celo, ley 2, tit. 1, lib. 4. No se encarguen á extranjeros ni á ninguno de los prohibidos de pasar á las Indias, ley 3, tit. 1, libro 4. Ninguno haga por su autoridad entrada, poblacion ó ranchería, ley 4, tit. 1, lib. 4. El gobernador y presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5, tit. 1, lib. 4. En las capitulaciones de descubrimientos se excuse la palabra *Conquista*, y se use de las de *pacificacion y poblacion*, ley 6, tit. 1, libro 4 (9). Los descubridores describan su viaje, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7, tit. 1, lib. 4. Los descubridores pongan nombres á las provincias, montes, rios, puertos y pueblos, ley 8, tit. 1, lib. 4. Los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9, tit. 1, lib. 4. Los descubridores no se embarquen en guerras ni bandos entre los indios, ni les hagan daño ni tomen cosa alguna, ley 10, titu-

lo 1, lib. 4. Ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro: y qué se hará si el distrito estuviere en duda entre diferentes audiencias, ley 11, tit. 1, lib. 4. Los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los indios, y las instrucciones, ley 12, tit. 1, libro 4. Ningun gobernador haga entradas ni rescates en otra gobernacion, ley 13, tit. 1, libro 4. Los descubridores vuelvan á dar cuenta adonde hubieren capitulado, y se envíe relacion al consejo para que se les encargue á poblacion y sean gratificados, ley 14, tit. 1, libro 4. Los descubridores no traigan indios si no fueren por intérpretes, ley 15, tit. 1, libro 4. Los descubridores se vuelvan habiendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16, tit. 1, lib. 4. Ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga á costa de la real hacienda, ley 17, tit. 1, lib. 4. Los capítulos contra las leyes de este libro queden suspendidos, ley 18, tit. 1, lib. 4. Proceda informe para hacer asientos. V. *Informes* en la ley 19, tit. 33, lib. 2. Puedan proveer los vireyes nuevos descubrimientos. V. *Vireyes* en la ley 28, tit. 3, lib. 3.

POR MAR.

Ningun vasallo ni extranjero pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos, sin licencia del rey, ley 1, tit. 2, lib. 4. El que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos navios que no pasen de sesenta toneladas, ley 2, tit. 2, lib. 4. En cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes, ley 3, tit. 2, lib. 4. Los navios en que se fuere á descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4, tit. 2, lib. 4. Cada navio para descubrimiento vaya abastecido por un año y con las prevenciones que se declara, ley 5, tit. 2, libro 4. En cada navio no vayan mas de treinta personas, ley 6, tit. 2, lib. 4. Los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros, ley 7, tit. 2, lib. 4. Los pilotos vayan haciendo derroteros de su viajes, como se ordena, ley 8, tit. 2, lib. 4. Los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9, tit. 2, lib. 4. El capitán ó cabo de descubrimiento no salte en tierra sin acuerdo de los oficiales reales y sacerdotes, ley 10, tit. 2, libro 4. En saltando en tierra se tome posesion en nombre del rey, ley 11, tit. 2, lib. 4.

POR TIERRA.

Los gobernadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento avisen al consejo, virey y audiencia, ley 1, tit. 3, lib. 4. No se den para confines de virey ó audiencia, ley 2, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos reinos, nombre capitanes, y sea obedecido, ley 3, tit. 3, lib. 4. Las justicias favorezcan y ayuden á los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos, y les den bastimentos, y ellos lleven la gente conforme á las ordenanzas de la casa, ley 4, tit. 3, libro 4. La gente que llevare el adelantado ó cabo principal á nuevo descubrimiento, sea

(8) Sin embargo, fueron multados un juez, el fiscal, el asesor general y procurador general de Lima por haber amparado á unos vecinos de la misma en la posesion de dicha nobleza, y contravenido de sus results, segun se dice en la real resolucion, á la ley 119, título 15, libro 2, (n. 1 lib.)

(9) Encargado su cumplimiento posteriormente, (n. 1 lib.)

gente limpia de toda raza de moro, judío, hereje ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias, ley 4, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos navíos con armas y provision cada año, libres de almojarifazgo, con la condicion que se expresa en la ley 5, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento lleve la gente que se le permite, y el ganado que hubiere menester, ley 6, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare libres de derechos, ley 7, tit. 3, lib. 4. Capitúlese con los adelantados, alcaldes mayores y corregidores la fundacion de ciudades diocesanas y sufragáneas, y los pueblos de las jurisdicciones, ley 8, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento sea teniente de las fortalezas que hiciere, ley 9, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar regidores y otros oficiales públicos, ley 10, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo principal pueda nombrar oficiales reales, l. 11, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales, ley 12, tit. 3, lib. 4. Los jueces de la provincia dejen el ejercicio de la jurisdiccion al que capitulare el descubrimiento, ley 13, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo de nuevo descubrimiento tenga la jurisdiccion, y en el grado que se declara, ley 14, tit. 3, lib. 4. De las causas de los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos sea juez inmediato el consejo, y con qué distincion, ley 15, tit. 3, lib. 4. Los descubridores puedan dividir sus provincias, poner justicias, señalar salario y confirmar los alcaldes ordinarios, ley 16, tit. 3, lib. 4. Los descubridores puedan hacer ordenanzas que se hayan de confirmar, y entretanto se guarden, ley 17, tit. 3, lib. 4. Los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos puedan librar en la real hacienda para reprimir rebeliones, l. 18, tit. 3, lib. 4. Los nuevos pobladores no paguen mas que la décima de los metales por diez años, ley 19, tit. 3, lib. 4. El descubridor y pobladores no paguen alcabala por veinte años, ley 20, tit. 3, lib. 4. Los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el cabo y sucesor por veinte, ley 21, tit. 3, lib. 4. Al dar residencia el adelantado de nuevo descubrimiento, se atienda como hubiere servido, para usar ó no durante ella, ley 22, tit. 3, libro 4. Al adelantado ó cabo que hubiere cumplido bien su asiento, se le hará merced de vasallos con titulo y perpetuidad, ley 23, t. 3, lib. 4 (10). El descubridor principal pueda fundar mayorazgo, y el y los demas pobladores y moradores paguen los quintos, pasados los diez primeros años, ley 24, tit. 3, lib. 4. Para tierras que confinen con vireyes ó audiencias, ó estuvieren incluidas en sus jurisdicciones, se capitule el descubrimiento conforme á la ley 25, t. 3.

(10) Se prescriben las circunstancias que deben concurrir en el día en las solicitudes que se entablen para ser agraciados con los titulos de que habla la presente ley, (u. l. ib.)

lib. 4. Las capitulaciones sobre nuevos descubrimientos se podrán formar por las leyes de este titulo, ampliando ó limitando como mas convenga al servicio de Dios y propagacion de su santa fé católica, ley 26, tit. 3, lib. 4. No se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzga el comercio, ley 27, tit. 3, lib. 4.

DESCUENTOS.

Por mermas á los soldados de Chile, y otros generalmente. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 12, lib. 3.

DESEMPEÑO.

De las cajas reales y su forma. V. *Situaciones* en la ley 11, tit. 27, lib. 8.

DESERTORES.

Sean castigados. V. *Guerra* en la ley 17, titulo 4, lib. 3. Soldados sean castigados. V. *Capitanes de conductas* en la ley 25, tit. 21, libro 9. Ningun militar ni gente de mar se quede en las Indias. V. *Capitanes* en la ley 47, titulo 21, lib. 9. Diligencias contra los fugitivos y desertores. V. *Capitanes* en la ley 48, t. 21, lib. 9. Pena contra ellos. V. *Capitanes* en la ley 49, tit. 21, lib. 9. Diligencias contra ellos en Panamá, Cartagena y la Habana. V. *Soldados* en la ley 50, tit. 21, lib. 9. Diligencias entre Portobelo y Panamá, para que no pasen fugitivos y desertores. V. *Soldados* en la l. 51, tit. 21, lib. 9. Inquiérase por los generales y cabos sobre los fugitivos y revoltosos. V. *Soldados* en la ley 52, tit. 21, lib. 9. Los generales procedan contra ellos y los envíen á buscar. V. *Generales* en las leyes 68 y 69, t. 15, lib. 9.

DESPACHOS.

Del rey se ejecuten y publiquen. V. *Vireyes* en la ley 43, tit. 3, lib. 3.

DESPOJOS.

De reses. V. *Inquisición* en la ley 30, titulo 19, lib. 1, núm. 3.

DESPOSADOS.

V. *Casados* en la ley 1, tit. 3, lib. 7.

DESTIERROS.

No los alcen las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 95, tit. 15, lib. 2. No los conmuten los presidentes. V. *Presidentes* en la ley 8, titulo 16, lib. 2. Con remision de las causas. V. *Vireyes* en la ley 61, tit. 3, lib. 3. De inquietos y sus deudos. V. *Guerra* en la ley 7, t. 4, lib. 3. Habiendose de imponer pena de destierro á los indios, no pase del distrito de la ciudad, cabeza de provincia, ley 10, tit. 8, lib. 7. Gasto en conducir galeotes y desterrados, de donde se ha de pagar. V. *Galeras* en la ley 12, tit. 8, lib. 7. A los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion: y asimismo si fuere de galeras ú otros servicios, ley 21, tit. 8, lib. 7.

DEUDAS.

En favor de la real hacienda se firmen por los deudores, y no se ejecuten por copia. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 17, tit. 8, lib. 8. Atrasadas de averia no se pague sin orden del consejo. V. *Averias* en la ley 33, tit. 9, lib. 9.

DEUDORES.

A la real hacienda y particulares no se reciban por soldados en las Indias. V. *Soldados* en la ley 53, tit. 21, lib. 9. De bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 38, tit. 32, lib. 2.

DEJACIONES.

De oficios, no se admitan cuando son permitidas, y las audiencias no los provean siendo de esta calidad ó por malos medios. V. *Provision de oficios* en las leyes 52 y 53, tit. 2, libro 3. De oficios, en qué casos se podrán proveer los oficios, sin embargo de ser la vacante por dejacion. V. *Provision de oficios* en la l. 69, tit. 2, lib. 3. De encomiendas, nótese en el titulo. V. *Repartimientos y Encomiendas* en la ley 19, tit. 8, lib. 6. De sus navios, no hagan los maestres en ninguna isla ni otra parte. V. *Maestres de naos* en la ley 38, tit. 24, lib. 9.

DECIMA.

Las entregas y ejecuciones. V. *Ejecuciones* en las leyes 9 y 10, tit. 14, lib. 5. De las ejecuciones, no paguen los indios y los demas derechos sean con moderacion. V. *Ejecuciones* en la ley 15, tit. 14, lib. 5.

DIETAS.

De los enfermos. V. *Generales* en la ley 12, tit. 15, lib. 9.

DIEZMOS.

Eclesiásticos pertenecen al rey por concepciones apostólicas: cobrense por los oficiales reales, y de ellos se provean, y sustenten las iglesias, ornamentos, ministros y culto divino, ley 1, tit. 16, lib. 1 (11). Arancel de los diezmos y primicias de los frutos, cosas y cantidades que se deben dezmar, ley 2, t. 16, lib. 1. Páguense de los azúcares, y en qué especies se dividen, ley 3, tit. 16, lib. 1. Páguense de la grana y añil, ley 4, tit. 16, libro 1 (12). Páguense del cazavi, ley 5, tit. 16, lib. 1. Sobre dezmar los ganados se guarde la ley de Partida, ley 6, tit. 16, lib. 1. De los ganados se paguen donde se criaren, ley 7, titulo 16, lib. 1. Del ganado, caballos y yeguas, y sus crías se paguen en el campo, ley 8, titulo 16, lib. 1. Se paguen en los frutos que se cogieren, ley 9, tit. 16, lib. 1. De pan y semillas que tributaren los indios, se lleven á

las iglesias, ley 10, tit. 16, lib. 1. Los indios no lleven á cuestas los diezmos de los españoles, ley 11, tit. 16, lib. 1. Los encomenderos paguen diezmos de las cosas que tributare los indios, l. 12, t. 16, lib. 1. Paguen los indios segun estuvieren en costumbre, ley 13, tit. 16, lib. 1 (13). Se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas, ley 14, tit. 16, lib. 1. Ninguno se ausente del lugar de su habitacion, si no constare que no debe nada de los diezmos, ley 15, tit. 16, libro 1. De todas las haciendas del rey se ha de pagar diezmo, ley 16, tit. 16, lib. 1. Los caballeros de las órdenes militares paguen diezmo, ley 17, tit. 16, lib. 1 (14). No se paguen de la pesqueria, monteria y caza, ley 18, tit. 16, lib. 1. No se paguen rediezmos, l. 19, tit. 16, lib. 1. No se deben ni han de pagar diezmos personales, ley 20, tit. 16, lib. 1. Cóbrense primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla, ley 21, tit. 16, lib. 1. Los excusados se saquen primero, y del resto se haga un monton, de que se saque la cuarta parte que pertenece al obispo, y si no llegare á quinientos mil maravedis, se suplan de la real hacienda, ley 22, tit. 16, lib. 1. La division, repartimiento y administracion de los diezmos se haga conforme á la ley 23, tit. 16, l. 1 (15). Los dos novenos de los diezmos pertenecen al patronazgo real, y se han de administrar por los oficiales reales, y remitir á España, ley 24, tit. 16, lib. 1 (16). Los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos, ley 25, tit. 16, libro 1. Los dos novenos se han de cobrar sin descuento de seminario ni otros gastos, ley 26, tit. 16, lib. 1. Los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca á los novenos, y un oidor adonde hubiere audiencia, ley 27, tit. 16, lib. 1. A los remates y almonedas de los diezmos se hallen los oficiales reales, ley 28, tit. 16, lib. 1. Donde bastaren los diezmos para la congrua del prelado y capitulares se les deje la administracion y la cobranza de los dos novenos sea á cargo de los oficiales reales, ley 29, tit. 16, lib. 1. Al tiempo de hacer la cuenta de los diezmos se hallen presentes un oidor y un oficial real, ley 30, tit. 16, lib. 1. Los eclesiásticos ni otros interesados en los diezmos no los arrienden, ley 31, tit. 16, lib. 1. En qué forma se pueden hacer los ajustamientos con los indios sobre diezmos á las puertas de las iglesias, l. 16, tit. 1, lib. 1. En quanto á su distribucion se guarden las erecciones. V. *Erecciones* en la ley 9, tit. 2, lib. 1. Si no llegaren para el

(13) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 3 ib.)

(14) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (n. 4 ib.)

(15) Téngase presente lo dispuesto nuevamente sobre los cuatro novenos y sobre el señalado para la casa de consolidacion, (n. 6 ib.)

(16) Se prescribe la conveniente instruccion sobre el remate de diezmos y jurisdiccion de la autoridad á quien corresponde, y se quita el recurso á las audiencias, (n. 7 ib.)

(11) Los jesuitas paguen solamente el treinteno, y se fija la dotacion del dean y demas individuos del cabildo de Lima, (n. 1 ib.)

(12) Se exceptúa la grana del pago del diezmo y demas contribuciones en el reino de Guatemala por ser fruto nuevo alli, (n. 2 ib.)

prelado á quinientos mil maravedís, que se debe hacer. V. *Arzobispos* en la ley 34, tit. 7, lib. 1. No se supla á los prebendados sobre el valor de los diezmos. V. *Prebendados* en la ley 13, tit. 11, lib. 1. Súplase de la real hacienda lo que faltare de los diezmos para los curas y sacristanes. V. *Curas* en las leyes 20 y 21, tit. 13, lib. 1. Los frutos decimales se naveguen en las Canarias. V. *Navegacion de Sanlúcar* en la ley 21, tit. 42, lib. 9. La parte de diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los prelados guarden las erecciones, ley 11, tit. 2, lib. 1 (17).

DIFUNTOS.

Sueldos de los soldados difuntos. V. *Sueldos* en la ley 7, tit. 12, lib. 3.

DIGNIDADES.

De las iglesias catedrales, su voto en las canongías de oposicion. V. *Canongias* en la ley 8, tit. 6, lib. 1. De las iglesias y prebendados no se ausenten. V. *Prebendados* en la ley 1, tit. 11, lib. 1.

DIMISORIAS.

Para salir los clérigos de los obispados de su residencia. V. *Clérigos* en la ley 15, tit. 12, lib. 1.

DIPUTADOS.

Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 17, tit. 6, lib. 9.

DISCORDIA.

De votos en el consejo en negocios de gobierno y gracia. V. *Consejo* en la ley 15, título 2, lib. 2. Pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima. V. *Audiencias* en la ley 98, tit. 15, lib. 2. Como se lia de votar en las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 100, tit. 15, lib. 2. Pleitos en discordia de los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 14 y 15, tit. 17, lib. 2. Sobre la misma materia en casos de discordia. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 16, tit. 17, libro 2. De los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 92, tit. 1, lib. 8. De votos entre los oficiales reales. V. *Libros reales* en la ley 28, tit. 7, lib. 8. De los oficiales reales, sobre las avaluaciones, y sean más favorables á las partes. V. *Avaluaciones* en la ley 2, tit. 16, lib. 8. De los jueces oficiales de la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 48, tit. 1, lib. 9. Por los jueces letrados de la casa en causas criminales. V. *Jueces letrados* en la ley 5, tit. 3, lib. 9. Por los jueces letrados de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 11, tit. 3, lib. 9. En el consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 39, tit. 6, lib. 9.

DISTRIBUCIONES.

Cuotidianas, los prebendados perciban por

(17) Los libramientos para su pago se deben dar por dos diputados en las catedrales, y por el cura en las parroquias, (n. 5 lib.)

distribuciones cuotidianas. V. *Prebendados* en la ley 13, tit. 11, lib. 1. Ganen los prebendados presentes. V. *Prebendados* en la ley 5, tit. 11, lib. 1. Ganen los curas que residen en el coro. V. *Curas* en la ley 24, tit. 13, lib. 1.

DIVISION.

No se dividan las encomiendas, y las divisiones hechas se reformen. V. *Repartimientos* en las leyes 21 y 22, tit. 8, lib. 6.

DOCTRINAS.

En los obrajes. V. *Obrajes* en la ley 11, título 1, lib. 1. Acudan los indios, negros y mulatos á oír la doctrina cristiana, y los vecinos los envien, ley 12, tit. 1, lib. 1. La misma orden que con los indios en la enseñanza de la doctrina cristiana, se guarde respecto de los esclavos, negros y mulatos, ley 13, tit. 1, lib. 1. No se provean por intercesiones. V. *Patronazgo* en la ley 34, tit. 6, lib. 1. Avise el prelado de la vacante de doctrina dentro de cuarenta dias, y no pase de cuatro meses, ley 35, tit. 6, lib. 1. Los doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, y si el prelado no los instituyere en este término, recurran al mas cercano, ley 36, tit. 6, lib. 1. Remocion de los doctrineros, cómo se ha de hacer. V. *Patronazgo* en la ley 38, tit. 6, lib. 1. Division, union y supresion de doctrinas, ley 40, tit. 6, lib. 1 (18). Son beneficios curados. V. *Curas* en la ley 41, tit. 6, lib. 1. Reconozcan los prelados y señalen los distritos, y á qué número de indios se han de reducir. V. *Patronazgo* en la ley 46, tit. 6, lib. 1. Término de sus vacantes. V. *Patronazgo* en la ley 48, tit. 6, lib. 1. Recójanse las patentes que dieren los generales de las religiones para las doctrinas, ley 49, tit. 6, libro 1. Fiscales que junten los indios á la doctrina. V. *Reducciones* en la ley 7, tit. 3, lib. 6. De encomiendas, haya la suficiente. V. *Repartimientos* en la ley 24, tit. 8, lib. 6. De los indios, soliciten los encomenderos y los negligentes no perciban los tributos, y si lo impidieren sean privados y desterrados. V. *Encomenderos* en las leyes 2 y 3, tit. 9, lib. 6. A los indios y esclavos en las minas. V. *Servicio personal en minas* en la ley 10, tit. 15, lib. 6. Las distribuciones para doctrinas en los indios de Chile, en qué se han de pagar. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 25, título 16, lib. 6. Número de los indios de Chile agregados á cada doctrina. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 65, tit. 16, lib. 6. De indios, á costa de los tributos. Véase *Reducciones* en la ley 5, tit. 3, lib. 6.

DOCTRINEROS.

Sean la lengua de los indios. V. *Lenguas* en la ley 30, tit. 6, lib. 1. Para el exámen de los doctrineros se nombre en sede vacante por

(18) Se manda proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviere á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera, y tambien se advierte al virey del Perú que procure dividir los curatos, desaprobándose la desmembracion del curato de Santa Ana de Lima, prohibiéndose expresamente suprimirlos, (n. 18 lib.)

los vice-patronos un eclesiástico que asista, ley 37, tit. 6, lib. 1. Las audiencias reales no conozcan por vía de fuerza de las causas de remoción de doctrineros, ley 38 y 39, tit. 6, libro 1. Sus penas. V. *Arzobispos* en la ley 12, tit. 7, lib. 1. No echen derramas, ni hagan repartimientos á los indios. V. *Arzobispos* en la ley 29, tit. 7, lib. 1. No vengán á estos reinos. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 11, lib. 1. Trato de los doctrineros prohibido. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Inconregibles. V. *Clérigos* en la ley 8, tit. 12, lib. 1, y *Curas* en el tit. 13, lib. 1. Para cobrar sus estipendios los ministros de doctrinas, qué debe preceder. Véase *Curas* en la ley 26, tit. 13, lib. 1. Religiosos. V. *Religiosos doctrineros* en el tit. 15, libro 1. No gasten de las cajas de comunidad sin licencia. V. *Cajas de censos* en la ley 16, tit. 4, lib. 6. No se les repartan indios. V. *Servicio personal* en la ley 43, tit. 12, lib. 6. Del Paraguay y Tucuman, y Río de la Plata, tengan repartimiento de Indios. V. *Servicio personal* en la ley 44, tit. 12, lib. 6. Sobre sus estipendios no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, lib. 8. Háganse inventarios de los bienes de las iglesias, y los doctrineros que pasaren de una á otra doctrina no los lleven, ley 20, tit. 2, lib. 1.

DOGMATIZADORES.

V. *Indios* en la ley 9, tit. 1, lib. 1.

DOMINIO.

Las Indias Occidentales esten siempre unidas á la corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1, tit. 1, lib. 3.

DOS AL MILLAR.

Para gastos de los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 52, tit. 46, lib. 9.

DOTACION DE PRESIDIOS.

Y situacion de presidios en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1, título 9, lib. 3 (19). En la Habana se reducen las raciones de la gente de guerra al sueldo, y se paga por libranzas del gobernador, ley 2, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales de Méjico envien á la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinario, ley 3, tit. 9, lib. 3. En el Castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana, ley 4, tit. 9, libro 3. El presidio de Cartagena se pague conforme á la ley 5, tit. 9, lib. 3. El presidio de Puerto-Rico se pague como el de Cartagena, ley 6, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales de Méjico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7, tit. 9, lib. 3. Cada año puedan venir de la Florida dos fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos en la forma que se dispone, ley 8, tit. 9, lib. 3. Los gobernadores de la

Habana dejen sacar bastimentos para el presidio de la Florida, ley 9, tit. 9, lib. 3. Los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, se remitan de Méjico á la Habana en las flotas ó armadas, y de allí á los presidios, y se dá forma en los empleos de cosas necesarias para ellos, ley 10, tit. 9, lib. 3. En la caja de Cumaná se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11, tit. 9, lib. 3. Del fuerte de Araya se truequen cada año ocho soldados con otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12, título 9, lib. 3. Sitúense en Venezuela dos mil ducados en indios vacos para dotacion del fuerte de la Guayra, y se refieren otras situaciones que tiene este castillo, ley 13, tit. 9, lib. 3. En la caja del Río de la Hacha se pague el sueldo al alcaide del castillo de San Jorge, y no sea de las perlas, ley 14, tit. 9, lib. 3. Los despachos para cobrar situados de los presidios vayan firmados del gobernador y oficiales reales, ley 15, tit. 9, lib. 3. Los gobernadores tomen cuenta cada año, ó tengan llave de los situados, ley 16, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales den á los capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que hubiere entrado en su poder tocante á mantenimientos, armas y municiones, ley 17, tit. 9, lib. 3. Los de Tierra-Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá, ley 18, tit. 9, lib. 3. El presidio y armada del Callao tenga en la caja de Lima el situado, ley 19, tit. 9, lib. 3 (20). En la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales, ley 20, tit. 9, lib. 3. En todas ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en las cajas á los presidios, y con qué circunstancias, ley 21, tit. 9, lib. 3.

DUDAS.

Sobre órdenes del rey. V. *Consejo* en la ley 18, tit. 2, lib. 2. En las dudas de las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra-Firme que ejecutarán los oficiales reales. Véase *Tribunales de hacienda real* en la ley 23, título 3, lib. 8. Los oficiales reales, dónde y cómo han de acudir con sus dudas. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 24, tit. 3, lib. 8. Sobre alcabala, cómo se han de resolver. V. *Alcabala* en la ley 50, tit. 13, lib. 8. Sobre las armadas de la carrera por quién se ha de resolver. V. *Armadas* en la ley 57, tit. 30, libro 9.

DUPLICADOS.

Los despachos se envien á las Indias duplicados. V. *Secretarios* en la ley 36, tit. 6, libro 2. Nótese en los libros de la secretaría. V. *Secretarios*, auto 94, tit. 6, lib. 2. De alcances, se remita al consejo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 27, tit. 1, lib. 8. Cuentas que se han de tomar por duplicado. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 46, tit. 1, lib. 8.

(19) Como igualmente sobre el puntual cumplimiento de los asientos que se celebran para proveerlos de viveres, (n. 1 ib.)

(20) Se mandan demoler las barracas y habitaciones del mismo, y extinguir el batallon lizo destinado á su custodia, (n. 2 ib.)

E

ECHAZON.

El juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos sobre echazones. V. *Averia* en la ley 25, t. 9, l. 9. Forma en que se han de hacer las echazones, y qué cosas se han de reservar. V. *Maestres de naos* en la ley 34, tit. 24, lib. 9. De mercaderías, su alijo y repartimiento. V. *Navios arribados* en las leyes 20 y 21, tit. 38, lib. 9. Cuanto á los seguros. V. *Aseguradores* en la ley 33, tit. 39, lib. 9. Se reparta por *Averia gruesa*. V. *Aseguradores* en la ley 10, tit. 39, lib. 9.

ECLESIASTICOS.

Contribuyan para el desagué de la laguna de Méjico. V. *Clérigos* en la ley 13, tit. 12, lib. 1. Procedimiento en causas de eclesiásticos como debe ser, y en casos de inobediencia, secuestro y temporalidades, qué diligencias han de preceder. Véase *Audiencias* en la ley 143, tit. 15, lib. 2. Peticiones contra eclesiásticos en acuerdo secreto. V. *Audiencias* en la ley 152, tit. 15, lib. 2. Tierras de repartimiento á descubridores y pobladores no se puedan vender á eclesiásticos. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 10, tit. 12, lib. 4. No entren en el Perú por Buenos Aires. V. *Aduanas* en la ley 13, tit. 14, lib. 8. Paguen *averia*. V. *Averia* en la ley 8, tit. 9, lib. 9.

ECLIPSES.

Averigue el cosmógrafo del consejo. V. *Cosmógrafo del consejo* en la ley 2, tit. 13, lib. 2.

EDAD.

Para poner y reservar los indios de las tasas en Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tasas* en las leyes 5 y 8, tit. 17, lib. 6.

EDICTOS.

Para la provision de las encomiendas. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 47, tit. 8, lib. 6.

ELECCION.

De naos hagan por el consejo. V. *Consejo*, auto 36, tit. 2, lib. 2. De oficios de los indios, sin derechos. V. *Indios* en la ley 34, tit. 1, lib. 6. De una de dos encomiendas por casamiento. V. *Sucesion de encomiendas* en la l. 7, tit. 11, lib. 6. De naos. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 9, tit. 2, lib. 9. De capitanas y almirantas y publicacion de flotas. V. *Armadas* en la ley 2, tit. 30, lib. 9. Quién ha de intervenir en la eleccion de naos de flota. V. *Armadas* en la ley 3, tit. 30, lib. 9. De naos, en qué forma se ha de hacer, su porte para las flotas, buque de Cádiz, fianzas de venir á Santúcar, consulta al consejo, y qué ha de contener. V. *Armadas y flotas* en las leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 16, tit. 3, lib. 9. En el consejo y junta de guerra. V. *Armadas*, auto 36, tit. 30, lib. 9. De capitana y almiranta de Tierra Firme. V. *Generales* en la ley 45, tit. 15, lib. 9.

EMBARGOS.

De vino para las armadas y flotas, y los frutos eclesiásticos no se embarguen sin orden del rey. V. *Proveedor y provision de las armadas* en las leyes 9 y 10, tit. 17, lib. 9.

EMBAJADOR.

De Roma, de que ha de cuidar tocante á las Indias. V. *Bulas* en la ley 9, tit. 9, lib. 1. Su correspondencia. V. *Consejo*, auto 23, t. 2, lib. 2.

ENCABEZAMIENTOS.

De alcabalas sean por su justo valor, y quién se ha de hallar presente, y entre qué personas se han de hacer. V. *Alcabalas* en las leyes 46 y 47, tit. 13, lib. 8.

ENCOMENDEROS.

De indios, doctrinen, defiendan y amparen á sus indios en personas y haciendas, ley 1, tit. 9, lib. 6 (1). Soliciten la reduccion y doctrina de los indios, ley 2, tit. 9, l. 6. Negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina, no perciban tributos, y los que la impidieren sean privados y desterrados de la provincia, ley 3, tit. 9, lib. 6. Sean obligados á la defensa de la tierra, ley 4, tit. 9, lib. 6. En términos de dos ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan escudero, ley 5, tit. 9, lib. 6. Nombren sus escuderos, y el gobierno apruebe y señale el salario, ley 6, tit. 9, lib. 6. El tutor ó curador puedan nombrar escudero por el encomendero que fuere menor, ley 7, tit. 9, lib. 6. La obligacion de tener armas y caballo los encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula de confirmacion de encomienda, con término de cuatro meses, ley 8, tit. 9, lib. 6. En tierras nuevas hagan casas de piedra á costa de los tributos donde el gobernador les señalare, ley 9, tit. 9, lib. 6. Tengan casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas, ley 10, t. 9, lib. 6. Ninguno tenga casa en su pueblo, ni esté en él mas de una noche, ley 11, tit. 9, lib. 6. Los indios no tienen obligacion de hacer casas ni edificios á sus encomenderos, ley 12, tit. 9, lib. 6. No se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13, tit. 9, lib. 6. Sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, mestizos, mulatos y negros no puedan residir en pueblos de indios, ley 14, tit. 9, lib. 6. Sus negros no tengan comunicacion con los indios, ley 15, tit. 9, lib. 6. Pague los daños é intereses á los indios por su familia, deudos y huéspedes, ley 16, tit. 9, lib. 6. No tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios, ley 17, tit. 9, lib. 6. No tengan obrajes en sus encomiendas ni cerca de ellas, ley 18, tit. 9, lib. 6. No crien ganados de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes, ley 19, tit. 9, lib. 6. Ninguno pueda tener en su casa indias de su

(1) Se aprueban últimamente las providencias dictadas por un presidente de Chile con dicho objeto, (a. 1 lib.)

repartimiento, ley 20, tit. 9, lib. 6. Ninguno, ni otra persona impida casamiento de indios, ley 21, tit. 9, lib. 6. Seqüestros ó depositarios de indios, no los echen á minas, ley 22, tit. 9, lib. 6. Ninguno alquile ni dé en prendas indios, ley 23, tit. 9, lib. 6. Ningun vecino de una provincia pueda tener indios en otra, ley 24, tit. 9, lib. 6. No se ausenten á otra provincia sin licencia, ley 25, tit. 9, lib. 6. Siendo muchas las licencias del gobierno para ausentarse los encomenderos, las audiencias puedan revocar algunas, ley 26, tit. 9, lib. 6. No se les dé licencia para venir á España, sino con muy gran causa, ley 27, tit. 9, lib. 6. Casados ó desposados en estos reinos puedan venir por sus mugeres, y en qué término, ley 28, tit. 9, lib. 6. No sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades, ley 29, tit. 9, lib. 6. Los pensionarios sean obligados á la misma residencia que los encomenderos: póngase por cláusula en los títulos, y lleven confirmacion, ley 30, tit. 9, lib. 6. De la provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad, y los indios con pagar los tributos en sus pueblos, ley 31, título 9, lib. 6. De Cuyo y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32, tit. 9, lib. 6. De Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile, si la pública conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33, tit. 9, lib. 6. Ninguno pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía ó encomienda, ley 34, tit. 9, lib. 6. No se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias, ley 35, tit. 9, lib. 6. El prelado y gobernador de la provincia persuadan á los encomenderos que se casen dentro de tres años, ley 36, tit. 9, lib. 6. Juren que tratarán bien á los indios, ley 37, tit. 9, lib. 6. Las gracias de poder gozar los encomenderos las encomiendas estando en estos reinos, y tambien las prorogaciones se consulten á su Magestad, auto 92, tit. 9, lib. 6. Provean lo necesario al culto divino, ministros, ornamentos, vino y cera, ley 23, tit. 2, lib. 1. No se presenten sus parientes para beneficios y doctrinas. V. *Patronazgo* en la ley 33, tit. 6, l. 1. Familiares de la inquisicion no se excusen de acudir en ocasiones de enemigos. V. *Inquisicion* en la l. 29, tit. 19, lib. 1, núm. 7. No les den los indios mas de lo que deben. V. *Interpretes* en la l. 14, t. 29, l. 2. Puedan ser ocupados en oficios, como se declara. V. *Provision de oficios* en las leyes 17 y 18, tit. 2, lib. 3. No sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios. V. *Indios* en la ley 30, tit. 1, lib. 6. Si remitiere los tributos, qué se debe hacer. V. *Tributos y tasas* en la ley 52, tit. 5, lib. 6. No puedan ser los contadores de cuentas, ni sus hijos. V. *Contadores de cuentas* en la l. 13, tit. 2, lib. 8. Y españoles quinten el oro y plata, y lo demas que se debe quintar. V. *Quintos reales* en la ley 7, tit. 10, lib. 8. Y confianzas de hacienda, toca su conocimiento á la casa para que las haga cumplir. V. *Casa de contratacion* en la ley 23, tit. 1, lib. 9. Que vendieren sus indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 2, tit. 2, lib. 6.

1.^a PARTE.

ENCOMIENDAS.

No tengan los consejeros, ni sus hijos, ni yernos. V. *Consejeros* en la ley 15, tit. 3, l. 2. No se beneficien, ni otra gracia que les toque. V. *Secretarios*, auto 150, t. 6, l. 2. En vacante de vireyes y presidente de Filipinas, su provision, V. *Audiencias* en la ley 56, tit. 15, libro 2. De sus vacantes se avise á los vireyes ó á quien tuviere facultad de encomendar. V. *Audiencias* en la ley 133, tit. 15, lib. 2. Prelacion en las encomiendas de los descubridores, pacificadores y pobladores, aunque no sean casados. V. *Descubridores* en la ley 5, tit. 6, lib. 4. Dénse á los nuevos pobladores. V. *Pobladores* en la ley 1, tit. 12, lib. 4. De indios. V. *Repartimientos* en el tit. 8, lib. 6. En cuanto á la sucesion en ellas. V. *Sucesion de encomiendas*, tit. 11, lib. 6. No gratifique la junta de guerra en repartimientos ó encomiendas. V. *Junta de guerra* en la ley 79, tit. 2, lib. 2. No den las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2.

ENEMIGOS.

Habiendo noticia de armada enemiga haga junta general. V. *Generales* en la ley 114, título 15, lib. 9. Obligacion de socorrer los navios que pelearen con los enemigos. V. *Navegacion* en la ley 41, tit. 36, lib. 9.

ENFERMOS.

Su asistencia en los viajes. V. *Instruccion de generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, capítulo 48. Su asistencia por los veedores. V. *Veedor* en la ley 28, tit. 16, lib. 9. Tengan cuidado con los enfermos en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 52, tit. 15, lib. 9.

ENGAÑO.

V. *Venta de oficios* en la ley 12, tit. 20, lib. 8.

ENSAYADOR.

Si el ensayador errare el ensaye, con qué libros se ha de ajustar. V. *Fundicion* en la ley 14, tit. 22, lib. 4. Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú, ley 17, título 22, lib. 4.

ENSAYE, ENSAYADO.

Fundicion y marca, el oro de rescates con los indios labrado en piezas se quilate, funda, marque y quite como se ordena, ley 1, título 22, lib. 4 (2). El oro y plata se ensaye y funda, y corra por su ley y valor, ley 2, título 22, lib. 4. La ley del oro en tejos y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas baste por las puntas, ley 3, tit. 22, lib. 4. El bocado que se sacare de la barra para ensayaria no exceda de cuatro adarmes, l. 16, tit. 22, lib. 4 (3). Y quinto del oro y plata

(2) Se encarga la mas estrecha y puntual observancia de las leyes de este título, (n. 1 ib.)

(3) Se permite á los ensayadores de la casa de moneda de Lima que saquen de cada pieza de plata un bocado de seis ochavas y de 3/4 de ochava en cada una de las de oro, (n. 3 ib.)

de tributos. V. *Quintos reales* en la ley 6, título 10, lib. 8. Peso ensayado, su justo valor y forma de las pagas por la cuenta de pesos ensayados. V. *Administración de real hacienda* en las leyes 8 y 9, tit. 8, lib. 8.

ENTIERROS.

Sea á voluntad de los difuntos. V. *Sepulturas* en la ley 1, tit. 18, lib. 1. Derechos de los clérigos por los entierros en los conventos. V. *Sepulturas* en la ley 2, tit. 18, lib. 1. No sea preciso el acompañamiento de los cabildos. V. *Sepulturas* en la ley 9, tit. 18, lib. 1. De los indios sean sin derechos. V. *Sepulturas* en la ley 10, tit. 18, lib. 1 (4). Remediése por los prelados el exceso de las curas en llevar á los indios derechos por lo que llaman posas en los entierros, ley 10, tit. 18, lib. 1. Bendíganse un campo para enterrar indios esclavos y pobres. V. *Sepulturas* en la ley 11, tit. 18, libro 1.

ENTREDICHO.

V. *Audiencias* en la ley 148, tit. 15, libro 2.

ENTRETENIDOS.

De la armada de galeones no contraten. V. *Generales* en la ley 107, título 15, lib. 9. De la armada de la carrera. V. *Capitanes* en la ley 2, tit. 21, lib. 9. Los generales ocupen á los ocho caballeros entretenidos en las ocasiones para que se habiliten, ley 3, tit. 21, lib. 9. A los ocho entretenidos se les dé embarcación cómoda y decente á su ministerio, ley 4, tit. 21, lib. 9. A los de la armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten los bastimentos, ley 5, tit. 21, libro 9.

ENTRETENIMIENTOS.

Los clérigos y monjas á quien siendo seglares se dieron entretenimientos, los gocen mientras vivieren, ley 19, tit. 11, lib. 6. El consejo tenga la mano en las sucesiones de entretenimientos en la caja real, y no se den sin gran causa, auto 35, tit. 11, lib. 6. En las cajas reales no se libren ni paguen sin orden del rey, ni ayudas de costa. V. *Libranzas* en la ley 7, tit. 28, lib. 8.

ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

Cada año se envíe á estos reinos toda la hacienda real que se hallare en las cajas reales, ley 1, tit. 30, lib. 8 (5). El oro y plata que se enviare se acomode bien, y remita como se ordena, ley 2, tit. 30, lib. 8. El oro y plata del rey se envíe á la casa de contratación, de forma que venga bien empacado y encajonado con relaciones y cartas-cuentas, ley 3, tit. 30,

(4) Todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros, ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que no se le lleve mas derecho que de lo escrito, (n. 8 á esta ley en la remisión 9 del título 15, libro 1.º)

(5) Con la orden y distinción debida en las razones de los caudales que se envíen, cuya omisión en algunos casos no ha podido menos de llamar la atención de S. M., (u. 1 ib.)

lib. 8. Las cartas-cuentas del envío de la real hacienda se hagan conforme á la ley 4, tit. 30, lib. 8. Los oficiales de hacienda real del Nuevo Reino las remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena, ley 5, tit. 30, lib. 8. La hacienda real de Venezuela se traiga á la caja real del Rio de la Hacha, si el viaje fuere seguro, ley 6, tit. 30, lib. 8. La hacienda real de Loja se remita por Guayaquil ó Payta á Panamá, ley 7, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Honduras entreguen el dinero y hacienda real al principio del año, ley 8, tit. 30, libro 8. Las barras de plata del rey se labren, fundan y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas se marque y traiga en cajones, ley 9, tit. 30, lib. 8 (6). Con la real hacienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Chile retengan los procedidos de pulperías y otras rentas, y no lo remitan á Lima; y los contadores de cuentas y oficiales reales de Lima remitan á Chile tanto menos de la situación de los doseientos y doce mil ducados, consignados para la guerra, ley 11, tit. 30, lib. 8. Los gobernadores de la Habana no tomen ni un dinero del que viniere en las armadas y flotas, ley 12, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra Firme no tomen cosa alguna de la hacienda real que se les remitiere del Perú, ni paguen ninguna cantidad, ley 13, título 30, lib. 8. En Panamá se ponga la hacienda del rey en las cajas reales, hasta que se entregue por los maestros, ley 14, tit. 30, libro 8. El presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo á precios moderados y convenientes, ley 15, tit. 30, libro 8. El presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para bajar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por bajas, ley 16, tit. 30, lib. 8. No habiendo seguridad en el mar se envíe la plata por tierra á los puertos, ley 17, tit. 30, lib. 8. La plata y oro del rey y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo antes de llegar la armada, ni por el rio de Chagre, ley 18, tit. 30, lib. 8. El gobierno y avío de la hacienda real en Tierra Firme toca al presidente, y la ejecución á los oficiales reales, y sea preferida la de particulares, ley 19, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de las Indias remitan al tesorero del consejo lo que se cobrare por ejecutorias de él, ley 20, título 30, lib. 8.

ENJAGUES.

De navios, conocimiento de estas causas.

(6) Y se previene vayan en estas especies de plata y de la ley dispuesta por ordenanza no solamente los caudales pertenecientes á la real hacienda, á herencias, obras pías etc., sino tambien los de particulares hasta la décima parte, con la obligación de depositarlos en la llamada depositaría de Indias, de donde posteriormente se concedió facultad de sacarlos para llevarlos á las casas de moneda de Madrid ó Sevilla con las guías, fianzas y precauciones convenientes, y pagando por mitad los derechos; concediéndose la total exención del pago de estos á la moneda *macuquina*, que en calidad de plata en pasta se traiga á España, (u. 2 ib.)

V. *Casa de Contratacion* en la ley 21, tit. 1, lib. 9.

ERECCIONES.

Los prelados envíen al consejo las erecciones de sus iglesias por duplicado, con los breves y bulas apostólicas, ley 8, tit. 2, lib. 1. Guarden los prelados las erecciones en la distribución de los diezmos estando aprobadas por el rey, leyes 9 y 11, tit. 2, lib. 1. De las iglesias, comienzan desde el señalamiento y división de los distritos, ley 10, tit. 2, lib. 1. Las tres misas que en las erecciones se mandan decir por los reyes han de ser cantadas, ley 12, tit. 2, lib. 1. De las iglesias aprobadas por el rey no se alteren ni muden en todo ni en parte, ley 13, tit. 2, lib. 1. Sobre dudas en las erecciones, se dé cuenta al consejo, y que se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza, ley 14, tit. 2, lib. 1.

ESCALAS.

De los navios en los puertos de las Indias prohibidas, y auto de la casa de contratacion confirmado sobre esto. V. *Navios atribuidos* en las leyes 18 y 19, tit. 38, lib. 9.

ESCLAVOS.

De los inquisidores no traigan armas. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, número 4. No sean abanderados. V. *Capitanes* en la ley 7, tit. 10, lib. 3. Páguense de ellos almojarifazgo. V. *Almojarifazgo* en la ley 18, tit. 15, lib. 8. y *Derechos de esclavos*, t. 18, lib. 8. Ejecútense las fianzas de los que llevarán esclavos á las Indias. V. *Casa de contratacion* en la ley 93, tit. 1, lib. 9. Que pasaren á las Indias, su cuenta y razon á cuyo cargo está. V. *Contador de la casa* en la ley 45, título 2, lib. 9. No se embarquen á las Indias. V. *Generales en las leyes* 26 y 27, tit. 15, l. 9. Negros. V. *Instruccion de generales* en la l. 133, tit. 15, lib. 9, cap. 24. Cuántos pueden llevar los maestros de naos, y con qué calidades, y los marineros de navios de esclavos se hagan embarcar de vuelta de viaje. V. *Muestras* en la ley 16, y *Marineros* en la ley 21, tit. 25, lib. 9. Ladinos y perjudiciales no pasen á las indias, ni se consentan en ellas. V. *Pasajeros* en la ley 18, tit. 26, lib. 9. Gelofes, levantiscos y criados entre moros, prohibidos de pasar á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 19, tit. 26, lib. 9. Negros, las causas de arribadas de navios de negros se remitan al consejo con inhibicion de las audiencias. V. *Navios atribuidos* en la ley 12, tit. 38, lib. 9. En el viaje de Filipinas con qué distincion se permiten. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 54 y 55, tit. 45, lib. 9. No se traigan ni lleven en el viaje de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 56, tit. 45, lib. 9. Descaminos de esclavos y de mercaderías equiparados. V. *Descaminos* en la ley 2, tit. 17, lib. 8.

ESCOBILLA.

De las fundiciones, su custodia; y el metal derramado á quien pertenece. V. *Casas de moneda* en las leyes 21 y 22, tit. 23, lib. 4.

ESCRIBANOS.

De cámara del consejo, á él le tocan los negocios de justicia, y tenga oficial mayor, escribano real y aprobado por el consejo, ley 1, tit. 10, lib. 2. Reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y el traslado de este libro esté en el archivo, ley 2, tit. 10, lib. 2. Lea las peticiones, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende un escribano de cámara del consejo de Castilla, ley 3, tit. 10, lib. 2. Ordene los despachos de justicia, y envíe á las secretarías los que ha de firmar el rey, ley 4, tit. 10, lib. 2. En las provisiones y despachos que ha de firmar el rey se guarde lo ordenado para los secretarios, ley 5, tit. 10, lib. 2. Tenga libro de condenaciones, ley 6, tit. 10, lib. 2. Haga y entregue los despachos por duplicado, ley 7, tit. 10, lib. 2. Y agentes fiscales, tenga los libros que se refieren, y para qué efectos, ley 8, tit. 10, lib. 2. En las ejecutorias de condenaciones del consejo se ponga que tomen la razon los oficiales reales, l. 9, tit. 10, lib. 2. Tenga libro de los juramentos que se hicieren en el consejo, y asiente el día, l. 10, tit. 10, lib. 2. Guarde en sus libros y formulario lo dispuesto para los secretarios, ley 11, tit. 10, lib. 2. Tenga inventario de los procesos, y no sea registrador, ley 12, tit. 10, lib. 2. Tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles, y de qué forma se ha de gobernar en ellos, ley 13, tit. 10, lib. 2. Asista en su escritorio cuando no estuviere en el consejo, ley 14, tit. 10, lib. 2. En los derechos y ejercicio guarde las leyes y aranceles de estos reinos de Castilla, ley 15, tit. 10, lib. 2. Las informaciones y escrituras que se ofrecieren por mandado del consejo se hagan por ante el oficial mayor de la escribanía de cámara, ley 16, tit. 10, lib. 2. No se haga cargo al tesoro por los derechos de visitas y residencias que vinieren para el escribano de cámara y relatores del consejo, auto 88, tit. 10, lib. 2. En las secretarías no se entreguen los papeles al escribano de cámara sin conocimiento, auto 148, tit. 10, lib. 2. No tenga sello y registro, ley 12 y auto 14, tit. 10, lib. 2. No lea las peticiones mas de una vez. V. *Secretarios* en la ley 12, título 6, lib. 2. Vuelva los papeles á la secretaría fenecidos los negocios. V. *Secretarios* en la ley 19, tit. 6, lib. 2. De la casa de contratacion, ante los escribanos de cámara de la casa pasen los negocios y p'eitos, y no haya mas que los permitidos, ley 1, tit. 10, lib. 9. Los de cámara, alguaciles y porteros de la casa asistan á las horas de audiencia, ley 2, tit. 10, lib. 9. Los de cámara tengan sus escritorios dentro de la casa, ley 3, tit. 10, lib. 9. Anté los de cámara pasen las presentaciones y juramentos de los títulos de todos los oficios que el rey provee y las fianzas, ley 4, tit. 10, lib. 9. Las peticiones y fianzas de abonos de soldados y maestros pasen ante los escribanos de la casa, y den testimonio al de armadas, ley 5, tit. 10, lib. 9. Ante los de cámara pasen los pleitos sobre fianzas de los que pasan á Indias, libranzas de partidas tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la avería y adi-

ciones, ley 6, tit. 10, lib. 9. Ante los de cámara pasen los pleitos, sobre el daño que los maestros reciben de los embargos de navíos, ley 7, tit. 10, lib. 9. El presidente y jueces de la casa den á los escribanos de ella conocimientos de los pleitos que pidieren, ley 8, título 10, lib. 9. Asienten la conclusion en los procesos, y cada sábado den relacion de los entregados, ley 9, tit. 10, lib. 9. Den á los maestros y pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren, ley 10, tit. 10, lib. 9. Los de cámara puedan tener cada uno en su oficio un escribano real, y un oficial para el despacho, ley 13, tit. 10, lib. 9. Lleven de las informaciones de pilotos para el exámen los derechos conforme al arancel, ley 14, tit. 10, lib. 9. Y sus escribientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlos á los abogados, ley 15, tit. 10, lib. 9. De firmar las partidas de registro lleven los escribanos ocho maravedis de cada firma, ley 16, tit. 10, libro 9. Los de cámara vayan á Sanlúcar con los visitadores por su turno, ley 17, tit. 10, libro 9. Los de cámara reciban los derechos de las partes por sí ó por sus oficiales, den recibo, y expresen que no recibieron mas, ley 18, título 10, lib. 9. No aboguen ni hagan peticiones ni escrituras en pleitos que ante ellos pasaren, ley 19, tit. 10, lib. 9. Hagan las notificaciones, y por las del fisco no lleven derechos, ley 20, tit. 10, lib. 9. Cuando se sacare fé de partidas de bienes de vivos ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro, ley 21, tit. 10, lib. 9. Cuando se sacare partida de registro en la casa de contratacion, se ponga en él que está sacada, y cuántas veces, y á cuyo pedimento, ley 22, título 10, lib. 9. Los de cámara cumplan los autos y mandamientos de los contadores de avería, ley 23, tit. 10, lib. 9. Y el mayor de armadas y flotas, los del consulado y contadores de avería guarden el arancel conforme á la ley 24, tit. 10, lib. 9. Su asiento. V. *Casa de contratacion* en la ley 11, tit. 1, lib. 9. De cámara de las audiencias, las escribanías de cámara se provean á beneficio y por el rey, ley 1, título 23, lib. 2. No pongan tenientes, ley 2, título 23, lib. 2. Asistan los dias de audiencia pública, ley 3, tit. 23, lib. 2. Los procesos de comision se entreguen á los escribanos de cámara con distincion, ley 4, tit. 23, lib. 2. Los procuradores presenten las peticiones antes que los jueces se asienten en los estrados, y los escribanos de cámara no las reciban despues, ley 5, tit. 23, lib. 2. No reciban peticion de procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6, título 23, lib. 2. Tengan en su poder las escrituras y poderes, y pongan traslado en el proceso, y le entreguen como se ordena, ley 7, tit. 23, lib. 2. No reciban demadas sin haberseles repartido, ley 8, tit. 23, lib. 2. Habiendo mas escribanos en las audiencias no se pongan demadas ante los que fueren parientes, ley 9, tit. 23, lib. 2. Den cuenta á los fiscales de los procesos tocantes al fisco, en que no hubiere parte que los siga, ley 10, tit. 23, lib. 2. Lleven al fiscal los procesos fiscales, ley 11, tit. 23,

lib. 2. Den al fiscal memoria de los procesos fiscales, ley 12, tit. 23, lib. 2. Si la audiencia mandare que se lleven algunos procesos fiscales, se lleven luego ó el dia siguiente, ley 13, título 23, lib. 2. El escribano de la audiencia dé noticia al fiscal de los procesos que tocaren al derecho real, ley 14, tit. 23, lib. 2. Y receptores, no reciban interrogatorios sin firma de abogado, ley 15, tit. 23, lib. 2. Lleven para la primera audiencia los procesos fiscales conclusos para prueba, y notifiquen luego á las partes las sentencias, ley 16, tit. 23, lib. 2. Exáminen los testigos, y estando impedidos se nombre receptor ó escribano, ley 17, tit. 23, lib. 2. Sean receptores de los testigos que se examinen en el lugar, y siendo el exámen fuera de él vaya receptor escribano, ley 18, tit. 23, libro 2. Ningun escribano, receptor ni oficial examine testigos por comision de la audiencia si no estuviere señalada de los oidores, ley 19, tit. 23, lib. 2. Pregunten á los testigos por las generales, ley 20, tit. 23, lib. 2. Pongan en las probanzas el dia que se examinare los testigos, ley 21, tit. 23, lib. 2. Reciban los testigos de los pobres con diligencia y cuidado, ley 22, tit. 23, lib. 2. El receptor que llegare de hacer probanza la entregue al escribano de la audiencia para ver las tiras, ley 23, tit. 23, lib. 2. Los de guarda de las salas pongan en los acuerdos las penas impuestas por las sentencias de prueba, ley 24, tit. 23, lib. 2. Y otros, todos pongan testigos en las notificaciones, ley 25, tit. 23, lib. 2. El de guarda esté presente á las relaciones, ley 26, tit. 23, lib. 2. Entreguen á los relatores los pleitos conclusos dentro de tres dias, ley 27, tit. 23, lib. 2. Pongan al pie de la conclusion los derechos del relator, ley 28, tit. 23, lib. 2. Ninguno, ni oficial de audiencia ponga por suma ni abreviatura el dia, mes y año, ley 29, tit. 23, lib. 2. Escriban de su mano las sentencias, ley 30, título 23, lib. 2. Los escribanos notifiquen las sentencias á las partes y al fiscal si no se hallare presente á la pronunciacion, ley 31, t. 23, lib. 2. El escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes, ley 32, tit. 23, lib. 2. Asienten las penas de cámara en el libro del presidente dentro de tercero dia, ley 33, tit. 23, lib. 2. Si no llevaren razon de las penas de cámara al fiscal cada sábado, los acuse, y de los derechos demasiados, ley 34, tit. 23, lib. 2. Notifiquen las multas, ley 35, tit. 23, lib. 2. No den procesos diminutos, ley 36, tit. 23, lib. 2. No den autos del proceso sin mandamiento de la audiencia, ley 37, tit. 23, lib. 2. Los escribanos no confien los procesos de las partes, ni se saquen del lugar donde residiere la audiencia, ley 38, tit. 23, lib. 2. Den testimonio de lo que se pidiere para el abasto, ley 39, tit. 23, lib. 2. Den los testimonios dentro de tres dias, ley 40, tit. 23, libro 2. Cuando algun notario dejare pleito eclesiástico en la audiencia, el escribano de cámara le dé recibo, y en despachando se le vuelva, ley 41, tit. 23, lib. 2. Tengan arancel, y dónde, ley 42, tit. 23, lib. 2. Y relatores de las audiencias lleven los derechos por el arancel, ley 43, tí-

tulo 23, lib. 2. Por la presentacion de una escritura selleven derechos de una, aunque esten insertas otras, ley 44, tit. 23, lib. 2. Pongan en los procesos traslado de lo que se refiere, sin derechos, ley 45, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos de mas de lo que se presentare por las partes, ley 46, tit. 23, lib. 2. Jurando el demandado que no debe no pague derechos, ley 47, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos á pobres, ni si las partes no vieren los procesos, ley 48, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos de los procesos eclesiásticos vistos por via de fuerza y devueltos á sus jueces, ley 49, titulo 23, lib. 2. No lleven derechos de procesos eclesiásticos que se llevaran á las audiencias sobre jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, ley 50, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos á los oficiales reales, ley 51, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos á los fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ley 52, titulo 23, lib. 2. No lleven derechos á los fiscales, aun en caso que la condenacion y ejecucion sea para la cámara, ley 53, tit. 23, libro 2. Asienten en las provisiones sus derechos, y del sello y registro, ley 54, titulo 23, libro 2. No reciban los escribanos cosas de comer en satisfacció de sus derechos, ley 55, titulo 23, libro 2. Un oficial del escribano de cámara del crimen escriba los nombres de los que se visitan, y un escribano de cámara lea las peticiones, y otro decreto, ley 56, tit. 23, lib. 2. Los de provincia y otros que fueren á hacer relacion aguarden asentados, y los de cámara suban á los estrados á firmar, ley 57, tit. 23, lib. 2. Del crimen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los alguaciles á la ejecucion de la justicia, ley 58, tit. 23, lib. 2. Puedan tener otros para el despacho, y los de provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59, tit. 23, lib. 2. Tengan los registros cosidos y signados, ley 60, tit. 23, lib. 2. Quanto á no nombrar escribanos de comisiones. V. *Audiencias* en la ley 61, tit. 23, lib. 2. Tomen la razon de las comisiones, ley 62, tit. 23, l. 2. El presidente de Panamá despache con los escribanos de cámara, ley 63, tit. 23, lib. 2. Tomen la razon de las penas de cámara, y la den á los contadores de cuentas, con qué forma y penas. V. *Penas de cámara* en la ley 10, tit. 25, l. 2. El que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que hubiere llevado, ley 9, tit. 26, lib. 2. No salgan á visitas ni comisiones. V. *Receptores* en la ley 31, tit. 27, lib. 2. Y gobernacion, no sean obligados á ir con los ajusticiados. V. *Precedencias* en la ley 107, tit. 15, lib. 3. Los tenientes de los escribanos de cámara, que los pudieren nombrar den fianzas, ley 7, tit. 8, lib. 5. Cabildo y gobernacion no pongan tenientes, ley 8, tit. 8, lib. 5. Den testimonios á los oficiales reales sobre hacienda real. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 21, tit. 3, lib. 8. De las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, y den cuenta de las condenaciones. V. *Oidores visitadores* en la ley 24, tit. 31, l. 2. Sus salarios en penas de cámara. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. No lle-

ven mas de sus derechos, y no lleven criados. V. *Oidores visitadores* en las leyes 31 y 32, tit. 31, lib. 2. No lleven derechos. V. *Visitadores generales* en la ley 47, tit. 84, lib. 2. De grana procúrense excusar. V. *Visitadores generales* en la ley 45, tit. 34, lib. 2. Mayor del consulado de Sevilla, su titulo se guarde en las Canarias. V. *Jueces de registros de las Canarias* en la ley 6, tit. 40, lib. 9. Mayor de armadas, ante el de las armadas de la carrera pasen los autos y diligencias que se contienen en la ley 1, tit. 20, lib. 9. Ante él se asiente la gente de mar y guerra, con las calidades de la ley 2, tit. 20, lib. 9. No se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento y fianzas de abono para hacer el viaje, y volver, ley 3, t. 20, lib. 9. No cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar y guerra, ni para los oficiales de contador y veedor lo que solia, ley 4, tit. 20, lib. 9. Las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el escribano mayor, ley 5, tit. 20, lib. 9. Y otros no actuen ni hagan instrumentos publicos en los puertos estando las armadas y flotas surtas, ley 6, tit. 20, lib. 9. No se hagan autos en armada de averías, sino por el escribano mayor que nombrare el consulado, ley 8, tit. 20, libro 9. Que el consulado nombrare se presenten en la casa para que conste de su suficiencia, ley 9, tit. 20, lib. 9. Y otros ante quien los generales visitaren armada ó flota, den á los oficiales reales de los puertos testimonios de las resultas, ley 11, tit. 20, lib. 9. Propietario de la armada vaya al despacho ó envíe otro á su costa. V. *Cónsul* en la ley 19, tit. 5, lib. 9. De naos, los contratos que pasaren en el mar sean ante el escribano de la nao, ley 7, tit. 20, libro 9. El consulado nombre los escribanos de navíos con que sus fianzas é informaciones se den en la casa, ley 10, tit. 20, lib. 9. En defecto de escribanos reales de naos se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios, ley 12, tit. 20, lib. 9. No sean removidos, y si fallecieren se puedan nombrar otros, ley 13, tit. 20, lib. 9. Nómbrense á tiempo que no reciban daño los cargadores, ley 14, tit. 20, lib. 9. La casa de contratacion examine si son hábiles y suficientes, ley 15, tit. 20, lib. 9. Hecha la eleccion de naos dentro de tres dias, el consulado nombre escribanos, y dentro de doce los presente, ley 16, tit. 20, lib. 9. Lleven traslado de los registros y visita del navío, ley 17, tit. 20, lib. 9. Traigan y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18, tit. 20, lib. 9. Dentro de un mes de vuelta entreguen en la casa las escrituras que ante ellos hubieren pasado, l. 19, tit. 20, lib. 9. Entreguen en la casa los procesos, alardes, visitas y montos, testimonios y autos del viaje, ley 20, tit. 20, lib. 9. De Panamá al Perú sean los que tuvieran licencia para pasar, ley 21, tit. 20, lib. 9. A nombramiento del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 36, tit. 6, lib. 9. De raciones no se les impida el uso, siendo nombrados por el consulado: tengau libro de las que se distribuyeren, y qué fianzas han de dar, ley 22, tit. 20, lib. 9. De minas y registros

sean examinados, ley 1, tit. 5, lib. 8. Asistan á las almonedas, quintos y fundiciones, ley 2, tit. 5, lib. 8. Su instrucción, ley 3, tit. 5, l. 8. Tengan libro de los navios que surgieren en los puertos, ley 4, tit. 5, lib. 8. No lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al arancel, ley 5, tit. 5, lib. 8. Por todas las partidas incluidas en un registro siendo de un dueño, lleven los escribanos unos derechos, ley 6, tit. 5, lib. 8. No tengan compañía en ellas. V. *Alcaldes de minas* en la ley 3, tit. 21, lib. 4. No pasen ninguna partida sin haberse tomado la razon. V. *Contaduría de averías* en la ley 26, tit. 8, lib. 9. Ante ellos se hagan las visitas de naos. V. *Visitas de naos* en la ley 61, tit. 35, lib. 9. De las Canarias, por quién han de ser residenciados. V. *Jueces de Canaria* en la ley 9, tit. 40, lib. 9. Los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar título y notaría del rey, despachado por el consejo de Indias, ley 1, tit. 8, lib. 5 (7). No usen oficios de escribanos públicos sino los nombrados por el rey, ley 2, tit. 8, lib. 5. Todos los de cámara, gobernacion cabildos públicos y reales, minas y registros, sean examinados, y saquen fiat y notaría, ley 3, tit. 8, lib. 5. Las audiencias examinen á los escribanos, y si se hallaren muy distantes se cometa el examen, ley 4, tit. 8, lib. 5. Reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de dónde son vecinos, ley 5, tit. 8, lib. 5. De cabildos tengan libro en que asienten las tutelas, curadurías y fianzas, ley 6, tit. 8, lib. 5. Los de cámara, cabildo y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios, ley 9, tit. 8, lib. 5. Habiendo dos escribanos de gobernacion, se les repartan los negocios por provincias y obispados, ley 10, tit. 8, lib. 5 (8). Estando en diferentes lugares el gobernador y teniente general, pueda el escribano de gobernacion nombrar quien despache con el uno, ley 11, tit. 8, lib. 5. No lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren á título de derechos, l. 12, tit. 8, lib. 5. Despachen por los indios con sus protectores, ley 13, tit. 8, lib. 5. Y reales no puedan hacer autos ni escrituras, y guarden el derecho real, ley 14, tit. 8, lib. 5. Cada uno tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él, ley 15, tit. 8, lib. 5. Tengan registros de las escrituras aunque las partes consentan que no los haya, ley 16, tit. 8, lib. 5. A los escribanos se entreguen los papeles, y los vuelvan por inventario, ley 17, t. 8, lib. 5. Los papeles, procesos y registros pasen con los oficios de escribanos: y en cuanto á los derechos causados se haga justicia, ley 18, t. 8,

lib. 5. Si se asentaren dejen sus registros á los escribanos de cabildo, ley 19, tit. 8, lib. 5. Tengan los registros cosidos y signados, ley 20, tit. 8, lib. 5, y V. *Escribanos de cámara*. Y receptores no escriban por abreviaturas, l. 21, tit. 8, lib. 5. Apelándose para la audiencia de auto interlocutorio, vaya el escribano á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22, tit. 8, lib. 5. No se lleven derechos á los indios alguaciles de los tambos, ley 23, tit. 8, lib. 5. De gobernacion, pongan en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren para un pueblo de indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24, tit. 8, lib. 5. Los indios no paguen derechos, y los caciques y comunidades paguen á la mitad del arancel de Castilla, ley 25, tit. 8, lib. 5. En percibir sus derechos guarden los aranceles, ley 26, tit. 8, lib. 5. Y oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveído para Méjico, ley 29, tit. 8, lib. 5. No lleven derechos de cosas tocantes al patrimonio real, ley 30, tit. 8, lib. 5. No lleven derechos á los oficiales reales, ley 31, tit. 8, lib. 5. Las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios, ley 33, tit. 8, lib. 5. La recepcion de testigos se cometa á los escribanos de los pueblos si no hubiere receptores, ley 34, tit. 8, lib. 5. Y receptores, pregunten á los testigos por las generales, ley 35, tit. 8, lib. 5. No se impida á ningun escribano que entre con los testigos á hacer notificacion á virey ú otro ministro, y reciba las respuestas, ley 36, titulo 8, lib. 5. Los notarios eclesiásticos sean seglares y escribanos reales, siendo posible, ley 37, tit. 8, lib. 5. Hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores, ley 38, tit. 8, lib. 5. Los de Nueva España no otorguen escrituras del trato del oro y plata, ley 39, tit. 8, lib. 5. No se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos ni notarios, ley 40, tit. 8, lib. 5. Vayan á hacer relacion al consejo de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 3, tit. 2, lib. 2. Den los testimonios que pidieren los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 9, titulo 18, lib. 2. Escriban por sus personas las deposiciones de los testigos. V. *Receptores* en la ley 19, tit. 27, lib. 2. Cómputo de los renglones y partes de las hojas de lo escrito en las probanzas. V. *Receptores* en la ley 26, titulo 27, lib. 2. Tasa de las probanzas la lleve á hacer el escribano de la causa. V. *Receptores* en la ley 28, tit. 27, lib. 2. Para hacer relacion el escribano cite las partes. V. *Receptores* en la ley 32, tit. 27, lib. 2. No sean encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 34, tit. 9, lib. 6. Por renunciacion, no sirvan sin título. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 25, tit. 21, lib. 8. De la real hacienda, no se dé salario á los que actuaren en sus cuentas. V. *Salarios* en la ley 8, tit. 26, lib. 8. Peñas en que incurren por dar conocimientos de lo no registrado. V. *Registros* en la ley 37, tit. 33, libro 9. De comisiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos, ley 24, tit. 1, lib. 7.

(7) Sin embargo, se permite nombrar interinamente escribanos y otros empleados cuyos oficios no pueden estar vacantes sin perjuicio de la república, (n. 1 ib.)

(8) Se encarga el cumplimiento de una real cédula en que se designa las atribuciones de los escribanos de gobierno y de los secretarios de los vireyes y presidentes, (n. 2 ib.)

ESCRIBANIA MAYOR.

De la carrera de Indias y consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48, tit. 6, lib. 9.

ESCUDEROS.

De los encomenderos. V. *Encomenderos* en las leyes 5, 6 y 7, tit. 9, lib. 6.

ESPAÑOLA.

Valor de la moneda de vellon en la Española. V. *Valor del oro y plata* en la ley 8, título 24, lib. 4. Sus navios vengan artillados donde han de esperar la flota y otros navios de Barlovento vengan en conserva de las armadas y flotas, y sin ellas baste que vengan seis juntos: descarguen en Cádiz con la distincion que se refiere: envíese testimonio de los que llegaren á Sevilla, y sean favorecidos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23 y siguientes, tit. 42, lib. 9.

ESPANOLES.

No vivan en pueblos de indios aunque hayan comprado tierras. V. *Reducciones* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6.

ESPERAS.

A los albaceas y testamentarios no se den. V. *Arzobispos* en la ley 28, tit. 7, lib. 1. No las den las audiencias sino con las calidades que se refieren. V. *Audiencias* en la ley 95, título 15, lib. 2. No den los contadores de cuentas sin consulta del virey ó presidente. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 73, tit. 1, libro 8. No las den los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 17, tit. 4, lib. 8. No se den á deudores de hacienda real, y cobrese á los plazos cumplidos. V. *Administracion de hacienda real* en las leyes 13 y 14, tit. 8, lib. 8. En qué casos y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 24, tit. 21, lib. 8. Con qué intereses. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61, tit. 6, lib. 9.

ESPOLIOS.

De los prelados, su cobranza y administracion. V. *Arzobispos* en la ley 37, tit. 7, libro 1. Breves sobre espolios se recojan. V. *Bulas* en la ley 4, tit. 9, lib. 1. De los prelados, qué bienes no se incluyen en ellos, y donde se han de tratar estas causas. V. *Arzobispos* en las leyes 38, 39 y 40, tit. 7, lib. 1.

ESCUADRAS.

O armadas en las Indias obedezcan al general de galeones. V. *Generales* en la ley 95, título 15, lib. 9.

ESTACAS.

En las minas, respecto de los indios. V. *Minas* en la ley 16, tit. 19, lib. 4.

ESTAFAS.

A los librancistas y negociantes. V. *Casa de contratacion* en la ley 28, tit. 1, lib. 9.

ESTANCIAS

Se visiten por los oidores visitadores. V. *Oidores visitadores* en la ley 13, tit. 31, lib. 2. De ganado se moderen. V. *Vireyes* en la l. 52, tit. 3, lib. 3. De ganados, se den apartadas de pueblos y sementeras de indios. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 12, tit. 12, lib. 4. No tengan los encomenderos en los términos de sus encomiendas. V. *Encomenderos* en la l. 17, tit. 9, lib. 6. De ganado en Chile, respectó al alivio de los indios. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 43 y siguientes, título 16, lib. 6.

ESTANCOS.

No se lleve azogue á las Indias ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del rey, ley 1, tit. 23, lib. 8 (9). Los oficiales reales se hagan cargo y descargo del azogue como se ordena, ley 2, tit. 23, lib. 8. El tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los oficiales reales con superintendencia del virey, ley 3, tit. 23, lib. 8. El azogue se entregue limpio, bien acondicionado y á personas seguras, ley 4, tit. 23, lib. 8. Los oficiales reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5, tit. 23, lib. 8. El azogue se empaque y remita en cajones de á quintal y no mas, ley 6, tit. 23, lib. 8. Los oficiales reales remitan y despachen luego el azogue adonde fuere consignado, ley 7, tit. 23, lib. 8. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España y Nuevo Reino de Granada, l. 8, tit. 23, lib. 8. El azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España, ley 9, tit. 23, l. 8. El azogue que se repartiere á los mineros se dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianzas y seguridad, ley 10, tit. 23, lib. 8. Téngase mucho cuidado en la cobranza del precio del azogue, ley 11, tit. 23, lib. 8. Enviense relaciones en todas las flotas y galeones del azogue que se provee para las minas y plata que producen, y la que pertenece á los quintos reales, ley 12, tit. 23, lib. 8. Haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño á los indios, ley 23, tit. 13, lib. 8 (10). En el Perú y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre y beneficie como las demás rentas reales, ley 14, tit. 23, lib. 8. En las Indias haya estancos de naipes como se ordena, ley 15, tit. 23, lib. 8 (11). Póngase estanco en la venta del soliman, como en estos reinos de Castilla, ley 16, tit. 23, lib. 8. No se compre cochinilla por cuenta del rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17, tit. 23, lib. 8. Forma y reglas de administrar el papel sellado en las provincias de las Indias, ley 18;

(9) Derogada por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, las que tambien mandaron fomentar el descubrimiento y explotacion de las minas de azogue ofreciendo premios al efecto, (n. 1 ib.)

(10) Y aunque primero se mandó poner en práctica esta ley, despues se previno la suspension de la misma, atendiendo á los inconvenientes que podia ocasionar el plantearla, (n. 2 ib.)

(11) Y se previene á los vireyes y presidentes den las órdenes para que se pongan estancos de naipes en todas las ciudades y villas, (n. 3 ib.)

tit. 23, lib. 8 (12). Sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España, se vea en la ley 8 de este título la nota al fin; y en cuanto à los asientos de minas de Potosí y los demas del Perú, se vea en la ley 3, tit. 15, lib. 6. De bastimentos, no se permitan en los asientos de minas. V. *Minas* en la ley 8, t. 19, lib. 4. De vino y carnicería de Tlascalá. V. *Indios* en la ley 43, tit. 1, lib. 6. No se pongan en las Indias sin licencia del rey. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 62, tit. 6, lib. 9. No se pongan en las Indias. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 71, tit. 46, lib. 9. Los corregidores del Perú no hagan estancos del trigo y harina que se trae à Panamá, ley 13, t. 18, lib. 4.

ESTERILIDAD.

Si algun año no se cogiere pan por esterilidad ó tempestad, no sean obligados los indios à pagarlo al encomendero, ley 22, tit. 5, libro 6.

ESTIPENDIOS.

De las capellanías. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 15, tit. 10, lib. 1.

ESTRADOS.

En las iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los ministros. V. *Precedencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 3. No se pongan en las iglesias sino concurriere la audiencia, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada. V. *Precedencias* en la ley 27, tit. 15, lib. 3.

SANTA EUCARISTIA.

El Santísimo Sacramento de la Eucaristía se administre à los indios que fueren capaces, ley 19, tit. 1, lib. 1. Los prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que se les administre por viático, ley 20, tit. 1, lib. 5. Misa del Santísimo Sacramento, se celebre cada jueves, ley 21, título 1, libro 1. Cada año se celebre una fiesta al Santísimo Sacramento con toda solemnidad, ley 22, tit. 1, lib. 1. Todos los fieles acompañen al Santísimo Sacramento, lib. 26, tit. 1, lib. 1. Todo el fiel cristiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento, ley 28, tit. 1, lib. 1.

EXAMEN.

De los presentados à prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 15, tit. 6, lib. 1. De los doctri-neros en sede vacante. V. *Doctrineros* en la ley 37, tit. 6, lib. 1. De las universidades. V. *Universidades* en la ley 18 y siguientes, y en la ley 57, tit. 22, lib. 1. De los proveidos para oficios de hacienda real. V. *Consejo*, auto 1, tit. 2, lib. 2. De los proveidos para oficiales reales. V. *Oficiales reales*, auto 1, tit. 4, libro 8. De pilotos y maestros. V. *Piloto mayor* en la ley 9 y siguientes, tit. 23, lib. 9.

(12) Se manda duplicar el valor de los sellos 1.º, 2.º y 3.º, y se hacen diversas aclaraciones importantes sobre esta renta, y tambien sobre la de la muela, la que se halla estancada en Lima, (n. 4 lib.)

EXCUSADOS.

V. *Diezmos* en la ley 22, tit. 16, lib. 1.

EJECUCIONES.

Y entregas, las ejecuciones que emanaren de las audiencias se cometan à sus alguaciles, ley 1, tit. 14, lib. 5. No se puedan hacer en canoas de perlas, y su aviamiento habiendo otros bienes, ley 2, tit. 14, lib. 5. No se haga en los ingenios de moler metales, ni sus avios, ley 3, tit. 14, lib. 5. No se pueda hacer en ingenios de azúcar, y puédase hacer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4, tit. 14, lib. 5. Puédase hacer en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio, ley 5, tit. 14, lib. 5 (13). No se haga en armas y caballos sino en defecto de otros bienes, ley 6, tit. 14, lib. 5. En las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla, ley 7, tit. 14, lib. 5. Se pueda hacer en oficios vitaticios y perpetuos renunciabiles, ley 8, tit. 14, lib. 5. Pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas no se cobre décima, ley 9, tit. 14, lib. 5. En llevar la décima de las ejecuciones guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10, tit. 14, lib. 5. En las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos de las ejecuciones conforme à la ley 11, t. 14, lib. 5. Los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecucion, ley 12, título 14, lib. 5. En las de bienes aplicados à la cámara nose lleven derechos, l. 13, t. 14, lib. 5. Los alguaciles no puedan llevar derechos de ejecucion hasta que esté pagada la parte, ley 14, tit. 14, lib. 5. Los indios no paguen décima de las ejecuciones, y en los demas derechos se proceda con moderacion, ley 15, tit. 14, libro 5. De las sentencias en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 39, tit. 15, lib. 5. Condenaciones exequibles en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 40, tit. 15, libro 5. Si conviene hacerse en ingenios de moler metales. V. *Minas* en la ley 10, tit. 19, libro 4.

EJECUTORES.

No se envíen para cobrar la hacienda de las cajas de comunidad. V. *Cajas de censos* en la ley 23, tit. 4, lib. 6. Para pedir indios mórdenense sus salarios. V. *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. Forma de enviarlos en materia de hacienda. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 41, tit. 1, lib. 8. De la casa de contratacion para la corte. V. *Casa de contratacion* en la ley 53, tit. 1, lib. 9.

EJECUTORIAS.

A cargo de un consejero. V. *Consejeros*, auto 74, t. 3, lib. 2. Y *tesorero del consejo* en las leyes 3 y 6, tit. 7, lib. 2. De los acuerdos de oidores sean obligados los alcaldes à que las

(15) Alterado por el artículo 25, título 5 de la ordenanza de minería de Nueva España, que solo permite hacerse la ejecucion de los metales y demas productos de la hacienda, poniéndosele à este interventor, (u. 4 lib.)

guarden. V. *Audiencias* en la ley 113, tit. 15, lib. 2. Qué autos han de llevar insertos. V. *Audiencias* en la ley 114, tit. 15, lib. 2. De las audiencias si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quién ha de conocer. V. *Audiencias* en la ley 118, tit. 15, lib. 2. De hidalguías. Véase *Audiencias* en la ley 119, tit. 15, lib. 2. Para cobrar en las Indias las condenaciones tomen la razon los contadores del consejo. Véase *Oficiales reales* en el auto 119, tit. 4, lib. 8.

EJEMPLARES.

Cómo se ha de resolver por ellos en el consejo. V. *Consejo* en la ley 20, tit. 2, lib. 2.

EXENTOS.

Clérigos exentos. V. *Clérigos* en la ley 11, tit. 12, lib. 1.

EXPEDIENTES.

Los encomiende el presidente del consejo. V. *Presidente del consejo* en la ley 4, tit. 3, lib. 2.

EXPULSOS.

De las religiones. V. *Arzobispos* en la ley 4, tit. 7, lib. 1.

EXTRAÑAR.

De las Indias, sea remitiendo los autos, y los tenientes de gobernadores no puedan extrañar, y esto se haga con los sugetos que conviniere. V. *Penas* en las leyes 18, 19 y 20, tit. 8, lib. 7.

EXTRANJEROS.

Ningun extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas, ley 1, tit. 27, lib. 9 (14). La casa de contratacion averigüe los extranjeros que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen y los que no tienen licencias, ley 2, tit. 27, lib. 9. Los oficiales reales de las Indias averigüen las mercaderías de extranjeros que se llevaren en flotas y armadas, ley 3, tit. 27, lib. 9 (15). Aunque lleven licencias no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías, ley 4, tit. 27, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extranjeros, ley 5, tit. 27, lib. 9. Ningun extranjero rescate oro, plata, ni cochínilla, ley 6, tit. 27, lib. 9. En las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes, ley 7, tit. 27, lib. 9 (16). Procúrense evitar las noticias que

pueden adquirir y dar los enemigos, mediante los extranjeros que viven en las Indias, ley 8, tit. 27, lib. 9. Procúrese limpiar la tierra de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fé católica, ley 9, tit. 27, lib. 9. La expulsion de los extranjeros no se entienda con oficiales mecánicos, guardando la integridad de nuestra santa fé católica, ley 10, tit. 27, lib. 9. Que sirvieren en plazas de soldados, marineros y artilleros no gocen de sus exenciones cuando se tratare de su composicion, ley 11, tit. 27, lib. 9. No se admitan á composicion en las Indias sin órden del rey, y sean echados de ellas, ley 12, tit. 27, lib. 9. En las composiciones se disimule con los extranjeros de las calidades que se contienen en la ley 13, tit. 27, lib. 9 (17). Sus composiciones se hagan con moderacion y conforme á la posibilidad de cada uno, ley 14, tit. 27, lib. 9. De los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extranjeros y su composicion, ley 15, tit. 27, lib. 9. En las composiciones de extranjeros no se comprendan clérigos ni mugeres extranjeras, ley 16, tit. 27, lib. 9. Con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion en las composiciones, ley 17, tit. 27, lib. 9. Las cédulas y comisiones de composicion se entiendan con los que estuvieren, no con los que despues entraren en las Indias, ley 18, tit. 27, lib. 9. Los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion, ley 19, tit. 27, lib. 9. Los una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias, ley 20, tit. 27, lib. 9. Los compuestos sean retirados de los puertos, y los vireyes y gobernadores se informen de sus correspondencias, ley 21, tit. 27, lib. 9. Encomenderos de las calidades que se declaran no hayan menester composicion, ley 22, tit. 27, lib. 9. Naturalizados en estos reinos, se puedan componer, ley 23, tit. 27, lib. 9. No se compongan fuera de sus residencias, ley 24, tit. 27, lib. 9. Los solteros sean echados de los puertos y expelidos de las Indias, ley 25, tit. 27, lib. 9. Sobre los bienes de extranjeros que se quisieren venir de las Indias se haga justicia, y los jueces ordinarios otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho, ley 26, tit. 27, lib. 9. Los nacidos de padres extranjeros en estos reinos son naturales de ellos, ley 27, t. 27, lib. 9. Declárase los que son naturales de estos reinos, y no se comprenden en las comisiones de composicion, y los demas se excluyen, y especialmente los portugueses, ley 28, tit. 27, lib. 9. No se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas, ley 29, tit. 27, lib. 9. Ninguno venda mercaderías fiadas en estos reinos, á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza, ley 30, tit. 27, lib. 9 (18). Para tratar y con-

(14) Y se previene que los extranjeros que cometan en América algun delito sean allí castigados y no se remitan á España, (n. 1 ib.)

(15) Y aunque en una ocasion demasiado apurada de guerra se permitió llevar á la América cargamentos desde puertos neutrales extranjeros; se prohibió despues hacer dicho comercio, mandandose el mas puntual cumplimiento de las leyes de la materia, (n. 2 ib.)

(16) Mandada guardar nuevamente en diversas ocasiones, hasta que por último se ha minorado y reducido la pena capital á seis y ocho años de presidio o de prision, segun la calidad de plebeyo ó noble del delincuente. (n. 3 ib.)

(17) Y siendo casados se les permite conservarse tierra adentro, con tal que dichos extranjeros no pasen del número de seis en cada pueblo, (n. 4 ib.)

(18) Se previene el mas puntual cumplimiento de la última parte de esta ley y la mas activa vigilancia de la autoridad, (n. 5 ib.)

tratar en las Indias, ningun extranjero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que se declaró en la ley 31, tit. 27, lib. 9 (19). Los bienes raíces que han de tener los extranjeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32, tit. 27, lib. 9. No siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas no se excusen de las penas, ley 33, tit. 27, libro 9. El declarar sobre los requisitos de los extranjeros toca al consejo, y las informaciones á las audiencias y casa de contratación de las Indias, ley 34, tit. 27, lib. 9. Los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratación todos los extranjeros, ley 35, título 27, lib. 9. No se admitan en los puertos los que fuéren con patentes de apresadores y corsistas, extranjeros ó naturales no llevando despacho de la casa de contratación de Sevilla, ley 36, tit. 27, lib. 9 (20). En los puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas, ley 37, tit. 27, lib. 9. Clerigos no sean admitidos á beneficios. V. *Patronazgo* en la ley 31, tit. 6, lib. 1. Religiosos no pasen á las Indias. V. *Religiosos* en la ley 12, tit. 14, l. 1. Los alcaldes del crimen ejecuten las cédulas contra extranjeros. V. *Cédulas* en la ley 14, tit. 1, lib. 2. Navíos extranjeros, excúsense las licencias para pasar á las Indias. V. *Consejo*, auto 39, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticos extrañados de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 144, t. 15, lib. 2. Difuntos, sus bienes no se entreguen. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 44, título 32, libro 2. No sean nombrados por cabos ni oficiales de armadas. V. *Provisión de oficios* en la ley 33, tit. 2, lib. 3. No entren los castillos. V. *Castellanos y alcáides* en la ley 10, tit. 8, lib. 3. Trato con extranjeros y cosarios prohibido, y su pena. V. *Cosarios* en las leyes 1 y 8, tit. 13, lib. 3. A los denunciadores de rescates con extranjeros en las Indias se les aplique la cuarta parte en lo denunciado, ley 9, tit. 13, lib. 3. Procedan los prelados eclesiásticos contra sus súbditos que contrataren con extranjeros, enemigos y cosarios. V. *Cosarios* en la ley 10, tit. 13, lib. 3. No se les encarguen descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 3, tit. 1, lib. 4. No se les encomienden indios. V. *Repartimientos, encomiendas* en la ley 14, tit. 8, lib. 6. No carguen en Cádiz para las Indias. V. *Juez de Cádiz* en la ley 16, tit. 4, lib. 9. No se admitan para oficios del consulado de Sevilla. V. *Consulado*

(19) Previniéndose en diversas ocasiones y en observancia de esta ley la expulsión de extranjeros de la América, (n. 6 ib.)

(20) Mandándose posteriormente no se admita ningun buque extranjero en los puertos de América aunque alegue que se vá á pique en el caso de ser particular; y si fuere de guerra tampoco será admitido si no se prestase á recibir guardas, y á depositar los efectos en los almacenes; debiéndose en todo caso dar oportuno aviso de la llegada de cualquiera de dichos buques al gefe superior de la provincia para que dicte en la materia la providencia conveniente, (n. 7 ib.)

de Sevilla en la ley 4, tit. 6, lib. 9. No sean correos. V. *Correos* en la ley 14, tit. 7, lib. 9. Navíos extranjeros los apresen los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 15, lib. 9. Averigüen los generales su comercio en los puertos. V. *Generales* en la ley 91, tit. 15, lib. 9. No sean artilleros de las armadas y flotas, y cuando podrán ser admitidos. V. *Artilleria* en las leyes 23 y 24, tit. 22, lib. 9. Pilotos y maéstrres sean naturales de estos reinos, y sus calidades. V. *Pilotos* en las leyes 14 y 15, título 23, lib. 9. Marineros no sean admitidos en la carrera, ni por contra-maéstrres, y los naturales no naveguen en bajeles extranjeros, y puédanse admitir marineros levantiscos. V. *Marineros* en la ley 12 y sig., tit. 25, lib. 9. Recibanse en las cofradías de carpinteros y calafates. V. *Fabricadores* en la ley 17, tit. 28, lib. 9. Navíos extranjeros no pasen á las Indias. V. *Armadas* en la ley 22, tit. 30, lib. 9. Trompetas. V. *Armadas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9. Navíos y urcas extranjeras, no se les dé licencia para pasar á las Indias. V. *Armadas* en el auto 27, tit. 30, lib. 9. Las naos extranjeras donde han de surgir en caso de llegar las armadas á Sanlúcar. V. *Navegacion* en la ley 55, tit. 36, lib. 9. Cuanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de navíos y personas extranjeras. V. *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14 y sig., tit. 41, lib. 9. No sean maéstrres, pilotos, ni marineros en el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 11, tit. 44, lib. 9. En Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4, tit. 45, lib. 9. Marineros en Filipinas no sean obligados á composicion. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 37, tit. 45, lib. 9.

F

FABRICAS Y FORTIFICACIONES.

Quando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1, tit. 6, lib. 3. Procúrese desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio donde hubiere fábrica, ley 2, tit. 6, lib. 3. El gobernador y capitán general asista á las fábricas y fortificaciones, y en qué forma, ley 3, tit. 6, lib. 3. En las fábricas de fortificaciones guarden los ingenieros la ley 4, tit. 6, lib. 3. Los oficiales de ellas se repartan por cuadrillas, y haya sobrestantes, ley 5, tit. 6, lib. 3. Los obreros de ellas qué tiempo han de trabajar, y cómo se han de distribuir las horas, ley 6, tit. 6, lib. 3. En lo tocante á ellas no se entrometan las justicias de la provincia, ley 7, tit. 6, lib. 3. Asistan á ellas los oficiales reales, ley 8, tit. 6, lib. 3. Lo gastado en materiales y otras cosas, se dé por libranzas, ley 9, tit. 6, lib. 3. A los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos como se contiene en la ley 10, tit. 6, lib. 3. Si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios y jornales como se ordena en la ley 11, tit. 6, lib. 3. Los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes, ley 12, título 6, lib. 3. Si la fábrica durare mucho

tiempo, haya quien administre los santos sacramentos, ley 13, tit. 6, lib. 3. Sus sitios estén bien abastecidos, ley 14, tit. 6, lib. 3. Donde hubiere fabricas se lleven esclavos que trabajen, ley 15, tit. 6, lib. 3. Los comisarios de fábricas y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16, tit. 6, lib. 3. De las dudas y dimensiones entre comisarios de fábricas y fortificaciones, conozca la audiencia del distrito, ley 17, tit. 6, lib. 3. De navios, sus cuentas por quién se han de tomar. V. *Contadores del consejo* en la ley 10, tit. 11, lib. 2. No se hagan a costa de la real hacienda sin consulta. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. De iglesias catedrales y parroquiales, repartimiento para las obras. V. *Iglesias* en la ley 2 y sig., tit. 2, lib. 1. Se acaben y perfeccionen. V. *Iglesias* en la ley 15, tit. 2, lib. 1. En pueblos de españoles, indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen las iglesias. V. *Iglesias* en la ley 16, tit. 2, lib. 1. Bienes de fabricas y comunes de las iglesias, no se gasten en recibimientos. V. *Iglesias* en la ley 18, título 2, lib. 1. Los indios fabriquen casas para sus curas. V. *Casas* en la ley 19, tit. 2, lib. 1. Bienes de fabricas y hospitales de indios. V. *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De iglesias no lleven salario por esto los oidores comisarios. V. *Oidores* en la ley 38, tit. 16, lib. 2.

FABRICADORES Y FABRICAS DE NAVIOS.

En Sevilla haya un maestro mayor de fábricas y carpintería de las armadas y flotas, ley 1, tit. 28, lib. 9. A los fabricantes de naos se les dé el socorro que se declara, ley 2, t. 28, lib. 9. En poder de los dueños fabricantes no se puedan embargar navios por tiempo de tres años, ley 3, tit. 28, lib. 9. Sobre navios viejos no se hagan obras sacándolos de sus cimientos, y qué inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4, tit. 28, lib. 9. Los navios de la carrera lleven la puente en cuarteles, y el batel debajo, ley 5, tit. 28, lib. 9. Los navios para las Indias no lleven mástiles de roble, ley 6, tit. 28, lib. 9. Los cabrestantes se pongan como solian estar, y los alcázares y marcaje como se ordena, ley 7, tit. 28, lib. 9. Las portas de la artillería se hagan de modo que no haya planchadas, y si las hubiere se abran en escuadra, ley 8, tit. 28, lib. 9. Cada nao lleve á proa una cámara para la pólvora, ley 9, tit. 28, lib. 9. Cada nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10, tit. 28, lib. 9. Cada nao de armada ó flota lleve dos bombas, ley 11, tit. 28, lib. 9. Los navios vayan bien marinerados, aparejados y estancos, ley 12, título 28, lib. 9. En las naos de armada no se hagan camarotes sobre las cámaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13, tit. 28, lib. 9. En los galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14, tit. 28, lib. 9. Ningun maestro de calafateria ni carpintería de la maestranza reciba aprendiz, sino fuere con escrituras, conforme á la ley 15, tit. 28, lib. 9. La cofradía de calafates nombre cada año cincuenta capa-

taces, de los cuales la universidad señale los bastantes, ley 16, tit. 28, lib. 9. En las cofradías de carpinteros y calafates se reciban naturales y extranjeros, y no hagan precios por comunidad, ley 17, tit. 28, lib. 9. Ningun capataz tome el aderezo de dos naos á un tiempo, ley 18, tit. 28, lib. 9. Habiendo ajustado los calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19, tit. 28, lib. 9. Las pagas de jornales de las maestranzas de navios por cuenta del rey, se hagan por semanas en mano propia, y como se ordena, ley 20, tit. 28, lib. 9. Las pagas de los calafates y carpinteros sean conforme á las ordenanzas de fabricas, ley 21, tit. 28, lib. 9. Reglas para fabricar los navios que se hicieren por cuenta del rey y de particulares, leyes 22 y 23, t. 28, l. 9. Los gastos en nao merchanta para de guerra recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que allí se refiere, ley 27, tit. 28, lib. 9. El capitán de la maestranza de Indias, asista con los ministros del Oceano á señalar sitios para el lastre y zahorra que se sacare, ley 26, tit. 28, lib. 9. Medidas que últimamente mandó el consejo ejecutar para fabricar galeones de ochocientas toneladas, en 22 de marzo de 1679. V. la nota tit. 28, lib. 9. Naturales preferidos en la eleccion de naos. V. *Armadas y flotas* en el auto 39, tit. 30, lib. 9.

FACTOR DE LA CASA.

Tenga su escritorio bien distribuido, y cada oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40, tit. 2, lib. 9. Enviando de las Indias algo consignado á los jueces oficiales de la casa para compra de cosas del servicio del rey, lo solicite el factor, ley 50, tit. 2, l. 9. Tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo y forma de los libros, ley 51, tit. 2, lib. 9. Haya cuidado en lo que hubiere en el almacén de la casa y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor, ley 52, tit. 2, lib. 9. Lo que se hubiere de gastar y comprar para formacion de armada y provision, gastos, y otras cosas sea por mano del factor como está ordenado por la ley 53, tit. 2, lib. 9. Declárase mas en particular sobre la provision y compra de las cosas que han de correr por mano del factor de la casa, ley 54, tit. 2, lib. 9. Un oficial del factor tenga cuenta con las atarazanas, y el salario que se declara, ley 55, título 2, libro 9. De qué data é instrumentos ha de resultar su cargo, cómo se ha de formar y sean por los mismos géneros. V. *Contaduría de averias* en las leyes 31, 32 y 33, título 8, libro 9. De la real hacienda, hagan las probanzas por falta de fiscal. V. *Fiscales* en la ley 46, tit. 18, lib. 2. De mercaderes, no jueguen. V. *Juegos y jugadores* en la ley 6, t. 2, lib. 7. No excedan de sus oficios, dén relacion de géneros: déseles instruccion: refórmense en las Indias. V. *Oficiales reales* en las leyes 34, 35, 36 y 37, tit. 4, lib. 8. De mercaderes y cargadores, conocimiento de sus causas y frau-

des de las haciendas, con distincion de lo civil y criminal. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 23 y 24, tit. 6, lib. 9. En los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico*, ley 59 y siguientes, tit. 46, lib. 9. De mercaderes puedan pasar á las Indias con licencia de la casa por el tiempo que se declara. V. *Pasajeros* en la ley 32, tit. 26, lib. 9.

FALTA DEL PRELADO.

En presencia del virey, presidente y audiencia, y en visitas particulares. V. *Precedencias* en la ley 39, tit. 15, lib. 3.

FALSEDADES.

De cuentas, su conocimiento. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 84, tit. 1, lib. 8.

FALTAS.

De los ministros de la casa, su apuntador. V. *Casa de contratacion* en la ley 10, tit. 1, libro 9. Y lo especial en contadores de averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65, tit. 8, libro 9. De las pipas, cómo se han de averiguar. V. *Veedor* en la ley 22, tit. 16, lib. 9.

FAMILIARES DE LA INQUISICION.

De Cartagena. V. *Inquisicion* en la ley 28, tit. 19, lib. 1. En qué delitos y con qué diferencia pueden ser castigados. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 19. Amancebados. V. *Inquisicion* en la ley 29, lib. 1, número 20. Cómo han de ser convenidos por sus oficios. V. *Inquisicion* en la ley 30, tit. 19, libro 1, núm. 5. Y ministros, sus calidades personales. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, libro 1. Del Santo oficio, no tengan asientos señalados en las iglesias del patronazgo. V. *Precedencias* en la ley 101, tit. 15, libro 3. De consejeros, no puedan ser proveidos en oficios ni beneficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 36, tit. 2, lib. 2.

FAROLES.

Las naos de armada y flota traigan á dos faroles. V. *Navegacion y Viaje* en la ley 37, título 36, lib. 9.

FEBLE.

De las casas de moneda, aplicado á la limosna del vino y aceite. V. *Monasterios* en la ley 12, tit. 3, lib. 1. Caja de feble. V. *Casas de moneda* en la ley 23, tit. 23, lib. 4.

SANTA FE CATOLICÁ.

Cómo se debe crear, y los capitanes del rey la hagan declarar á los indios, ley 1 y 2, tit. 1, lib. 1. Los artículos de la Fé se prediquen, enseñen y persuadan á los indios, l. 3, tit. 1, lib. 1. Forma de enseñarla á los indios en nuevos descubrimientos, ley 4, tit. 1, libro 1. Los vireyes, audiencias y gobernadores tengan muy especial cuidado de la conversion de los indios, ley 5, tit. 1, lib. 1. Procúrense desarraigar las idolatrías, dando las justicias reales favor á los eclesiásticos, ley 6, tit. 1, lib. 1. Los idolos, ares, y adoratorios se derriben y quiten á los indios, y prohiba comer

carne humana, ley 7, tit. 1, lib. 1. Los falsos sacerdotes y hechiceros se aparten de la comunicacion de los indios: no vivan en sus pueblos y sean castigados, l. 8, tit. 1, lib. 1. Profesion de la fé en las universidades. V. *Universidades* en la ley 14, tit. 22, lib. 1. Los ocupados en la conversion de los indios sean preferidos. V. *Informaciones* en la ley 15, t. 33, lib. 2. Ministriles que acompañen al Santísimo Sacramento. V. *Castillos* en la ley 17, tit. 10, lib. 3. Se predique en las nuevas pacificaciones, cuándo, con qué prevenciones y forma. V. *Pacificaciones* en la ley 2, tit. 4, lib. 4. De causas de fé contra indios, y de hurtos y maleficios qué jueces han de conocer. V. *Indios* en la ley 35, tit. 1, lib. 6. Guárdese la integridad de nuestra santa fé católica. V. *Extranjeros* en las leyes 9 y 10, tit. 27, lib. 9. Usos de los indios que no fueren contra la fé católica, se guarden. V. *Gobernadores* en la ley 22, t. 2, lib. 5. No coman los indios carne humana, l. 2, tit. 1, lib. 1.

FIANZAS.

De los proveidos para las Indias en oficios de hacienda real. V. *Consejo de Indias* en el auto 28, tit. 2, lib. 2. Del tesorero del consejo. V. *Tesorero general del consejo* en la ley 1, título 7, lib. 2. De calumnia, no den los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38, tit. 18, lib. 2. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 9, tit. 2, lib. 5. De los tenientes de gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 38, t. 2, lib. 5. Libro de fianzas tengan los escribanos de cabildo. V. *Escribanos* en la ley 6, tit. 8, lib. 5. De los tenientes de escribanos de cámara. V. *Escribanos de cámara* en la ley 7, título 8, lib. 5. De oficiales reales por los bienes de comunidad de los indios. V. *Cajas de censos* en la ley 19, tit. 4, lib. 6. Por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos* en la ley 64, tit. 5, lib. 6. No sea necesario que intervengan fianzas sobre despachar jueces de agravios de indios. V. *Pesquisidores* en la ley 12, tit. 1, lib. 7. De oidores y otros jueces de comision. V. *Pesquisidores* en la ley 19, tit. 1, lib. 7. De alcaldes y carceleros. V. *Alcaldes y carceleros* en la ley 4, título 6, lib. 7. Reconozcan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 104, tit. 1, lib. 8. De oficiales reales que pasaren á las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 1, título 4, lib. 8. Den los oficiales reales donde se previene. V. *Oficiales reales* en la ley 2, t. 4, lib. 8. De oficiales reales por sí y sus tenientes, y se subroguen. V. *Oficiales reales* en las leyes 3 y 4, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la real hacienda cuando se han de reconocer y renovar. V. *Oficiales reales* en la ley 5, tit. 4, lib. 8. Renovacion de fianzas de los oficiales reales, y forma en que se ha de hacer: y póngase en las cajas. V. *Oficiales reales* en las leyes 6 y 7, título 4, lib. 8. Del teniente ó sustituto de oficial real ausente. V. *Oficiales reales* en la l. 22, tit. 4, lib. 8. De los proveidos por oficiales reales para las Indias. V. *Casa de contratacion*,

y los autos del consejo 28 y 66 referidos, t. 4, lib. 8, y la ley 35, tit. 1, lib. 9. Recibanse con parecer de todos los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 25, título 8, lib. 8. Por los tributos de la real corona dén los corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos de la corona* en las leyes 9 y 10, tit. 9, lib. 8. De oficiales reales proveidos para las Indias. Estaba ordenado que diesen la mitad en estos reinos, y esta resolucion se limitó despues, y se permitió que las diesen todas en las Indias. V. *Oficiales reales* en los autos 28 y 66, tit. 4, lib. 8. De los consignatarios en la casa de contratacion de Sevilla no tengan obligacion á darlas, y basten en sus tierras con las sumisiones que se refieren. V. *Casa de contratacion* en la ley 80, tit. 1, lib. 9. De los que llevaren esclavos á las Indias. V. *Casa de contratacion* en la ley 93, tit. 1, lib. 9. De los jueces oficiales de la casa, con qué diferencia, cantidad, renovacion y distincion de tiempos. V. *Jueces oficiales de la casa* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 2, lib. 9. Del oficial del tesorero, abonos y sumision. V. *Oficial del tesorero de la casa* en la ley 28, tit. 2, lib. 9. No las puedan hacer los jueces y ministros de la casa. V. *Jueces oficiales de la casa* en la l. 31, tit. 2, lib. 9. Del receptor de la averia, su cantidad y calidad. V. *Averia* en la ley 3, tit. 9, lib. 9. De los proveidos en oficios y otras. V. *Escribanos de la casa* en las leyes 4 y 5, t. 10, lib. 9. De los alguaciles de la casa. V. en la l. 1, tit. 11, lib. 9. De los compradores de plata, por lo que entrare en su poder, y no las puedan hacer por otros. V. *Compradores de plata* en las leyes 1 y 2, tit. 13, lib. 9. De los generales, almirantes, ministros, oficiales, cabos, gente de mar y guerra de las armadas y flotas. V. *Generales* en las leyes 5 y 6, tit. 15, lib. 9. No se permita embarcar á los obligados por fianza ó deuda que tocara al consejo. V. *Generales* en la ley 7, tit. 15, lib. 9. De los escribanos de raciones. V. *Escribanos de raciones* en la ley 22, tit. 20, lib. 9. De los maestros de plata. V. *Maestros de plata* en la ley 3, título 24, lib. 9, y si fuere dueño ó maestro lleve este cargo y afiance, ley 6. De los maestros de naos. V. *Maestros de naos* en la ley 20 y siguientes, tit. 24, lib. 9. De los guardas mayores y otros en Cartagena. V. *Visitus de naos* en la ley 42, tit. 35, lib. 9. De los depositarios generales se reconozcan y renueven. V. *Oficios concejiles* en las leyes 18 y 19, tit. 10, lib. 4. De los receptores de penas de cámara, y especialmente el de la audiencia de los Reyes. V. *Penas de cámara* en la ley 36, tit. 25, libro 2. De los jueces de grana. V. *Pesquisidores* en la ley 29, tit. 1, lib. 7.

FIAT.

Y notaría saquen todos los escribanos que se declara. V. *Escribanos* en la ley 3, tit. 8, lib. 5.

FIELES.

Ejecutores, apelacion de sus sentencias. V. *Apelaciones* en la ley 19, tit. 12, lib. 5. Eje-

cutores, su residencia. V. *Residencias* en la ley 11, tit. 15, lib. 5.

FIESTAS.

De nuestra Señora de Copacavana. V. *Consejo de Indias* en el auto 187, tit. 2, lib. 2. De las audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 18, tit. 15, lib. 2. De tabla á ellas se acuda con puntualidad. V. *Precedencias* en la ley 5, tit. 15, lib. 3. De tabla, sean en cuerpo de audiencia. V. *Precedencias* en la ley 26, tit. 15, lib. 3. De toros, en los puertos no se consientan cuando alli estuvieren las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 87, tit. 15, libro 9. De tabla, las audiencias solo vayan á ellas á las iglesias. V. *Precedencias* en la ley 22, tit. 15, lib. 3.

FILIBOTES.

Y urcas extranjeras, siendo de naturales puedan navegar á las Islas de Barlovento, y con las flotas de Nueva España, y no tengan prelación. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4 y 5, tit. 42, lib. 9. Y urcas esterlinas. V. *Armadas y flotas* en la ley 20, tit. 30, lib. 9. No naveguen de las Islas de Canaria á las Indias sin licencia. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 19, tit. 41, lib. 9.

FILIPINAS.

Uso del Patronazgo real por el gobernador y arzobispo de Filipinas. V. *Patronazgo* en las leyes 16 y 17, tit. 6, lib. 1. Nombramiento de coadjutores para los actos pontificales en Filipinas. V. *Patronazgo* en la ley 18, tit. 6, lib. 1. En las naos de Filipinas haga el virey acomodar á los ministros. V. *Vireyes* en la ley 92, título 16, lib. 2. Socorros de gente para Filipinas. V. *Guerra* en las leyes 13, 14, 15 y 16, título 4, lib. 3. Paz con el emperador del Japon. V. *Guerra* en la ley 18, tit. 4, lib. 3. Nombramiento de general de la artillería, y sueldo de los militares. V. *Armas* en la ley 3, tit. 5, lib. 3. Sueldo de los soldados de Filipinas, premios á ellos y á sus hijos, plazas muertas y ayudas de costa. V. *Soldados* en las leyes 13, 14 y 15, tit. 10, lib. 3. Pueda el gobernador capitular nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 5, tit. 1, lib. 4. Regimiento de Filipinas, su provision y remocion. Véase *Oficios concejiles* en la ley 7, tit. 10, lib. 4. Teniente general de la provincia de Pintados. V. *Gobernadores* en la ley 41, tit. 2, lib. 5. No se haga novedad en Filipinas en cuanto á los alcaldes mayores de indios. V. *Alcaldes mayores* en la ley 25, tit. 3, lib. 5. Escribanos de Filipinas, sus derechos. V. *Escribanos* en la ley 29, tit. 8, lib. 5. Residencia del gobernador de Filipinas tome el sucesor. V. *Residencias* en la ley 7, tit. 15, lib. 5. Residencia de los fabricantes de naos de Filipinas. V. *Residencias* en la ley 8, tit. 15, lib. 5. Demandas puestas en residencia al gobernador y ministros de Filipinas, hasta qué cantidad, se fenezcan en la audiencia. V. *Residencias* en la ley 38, tit. 15, lib. 5. Indios de Filipinas no se saquen por fuerza á otras Islas. V. *Indios* en la ley 15, tit. 1,

lib. 6. Tributos de los indios de Filipinas. Véase *Tributos* en la ley 65, tit. 5, lib. 6. Protector de los indios de Filipinas, salario y consignación. V. *Protectores* en la ley 8, tit. 6, lib. 6. Provisión de encomiendas en Filipinas. V. *Repartimientos* en la 11, tit. 8, lib. 6. Servicio personal de aquellos indios, y lo especial de los tanores y contribucion de pescado. V. *Servicio personal* en las leyes 40 y 41, tit. 12, libro 6. Delinquentes desterrados á Filipinas. V. *Destierros* en la ley 21, tit. 8, lib. 7. Sus cuentas á qué tribunal se han de remitir. Véase *Tribunales de cuentas* en la ley 79, tit. 1, libro 8. Almojarifazgo de sus mercaderías, dónde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y cuánta cantidad de las mercaderías de China, y de qué cosas y personas no se cobren derechos. V. *Almojarifazgo* en las leyes 21, 22, 23 y 24, tit. 15, lib. 8. En la renunciacion de oficios, su regulacion y diferencia de los que fueren por merced. Véase *Benunciacion de oficios* en la ley 29, tit. 21, libro 8. Forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances se remitan al consejo. V. *Cuentas* en la ley 10, tit. 29, lib. 8. Razon de lo procedido de la licencias de Chinos y su cuenta. Véase *Cuentas* en la ley 11, tit. 29, lib. 8. Los que llevaren licencias no se queden en la Nueva España, ni las den las audiencias para pasar de Nueva España al Perú, ni del Perú á Nueva España, ni los gobernadores á los que fueren á costa del rey, y excusen darlas á los vecinos, pasajeros y religiosos. V. *Pasajeros* en la ley 60 y siguientes, tit. 26, lib. 9. Su navegacion y comercio. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en el tit. 45, lib. 9. Cuarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las doctrinas. V. *Curas* en la ley 14, tit. 13, lib. 1. Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 11, tit. 15, lib. 2. Su gobierno politico y militar en vacante de presidente. V. *Audiencias* en la ley 58, tit. 15, lib. 2. Repartimiento de arroz no se haga entre los ministros de Filipinas. Véase *Presidentes y oidores* en la ley 72, tit. 16, lib. 2. Nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas, no necesitan de confirmacion. V. *Provision de oficios* en la ley 67, tit. 2, libro 3. Privilegio de sus mineros. V. *Mineros* en la ley 6, tit. 20, lib. 4. Indios principales de Filipinas, sean bien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. V. *Caciques* en la ley 16, tit. 7, lib. 6. Mercaderías de China y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. V. *Descaminos* en la ley 15, tit. 17, lib. 8.

FIRMAS.

Firmen los jueces lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. V. *Audiencias* en las leyes 38 y 107, tit. 15, lib. 2.

FISCALES.

Fiscal del consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, saber cómo se cumple lo proveído, y la proteccion de los indios, ley 1, tit. 5, lib. 2. Cuide de saber el estado de los pleitos de hacienda real que sesiguen en la casa de contrata-

cion y en las Indias, ley 2, tit. 5, lib. 2. Entréguensele los despachos dados de oficio, ó á su pedimento para que los envíe á las Indias, ley 3, tit. 5, lib. 2. Se le entreguen las escrituras y papeles que pidiere, y despues los vuelva, ley 4, tit. 5, lib. 2. Hállese á la vista de las visitas y residencias, y puedan excusar las tardes de ir al consejo, ley 5, tit. 5, lib. 2. No dilate los pleitos, y baste por notificacion habersele dado traslado, ó llevádosele el proceso, ley 6, título 5, lib. 2. Désele traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7, tit. 5, lib. 2. Si pusiere demanda, ó se le pusiere, se pueda admitir como pareciere á los del consejo, ley 8, tit. 5, lib. 2. En las recusaciones que hiciere cumpla con dar por depositario al receptor de penas de cámara, ley 9, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de los asientos y capitulaciones, y solicite el cumplimiento, ley 10, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de lo que pidiere y se proveyere en el consejo, ley 11, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el consejo el lunes de cada semana, ley 12, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13, tit. 5, lib. 2. Tenga el mismo salario que los consejeros, y el lugar inmediato, ley 14, t. 5, lib. 2. Cumpla con traer certificacion de los pleitos fiscales al consejo cada lunes, siendo del secretario mas antiguo, ley 15, tit. 5, lib. 2. Haya dos solicitadores fiscales en el consejo con el salario que se declara, y cuáles son las obligaciones de su oficio, ley 16, tit. 5, lib. 2. Nombre en vacantes solicitadores que sean letrados, auto 188, tit. 5, lib. 2. Tiene repartimiento de obras pías, aunque esté ausente, auto final, tit. 5, lib. 2. En las consultas de mercedes se ponga su contradiccion. V. *Consejo de Indias* en la ley 42, tit. 2, lib. 2. De la casa de contratacion, pida luego en las causas de maestros. V. *Jueces letrados* en la ley 15, tit. 3, lib. 9. Asista con los jueces conforme ordenare el presidente, ley 16, tit. 3, lib. 9. Tenga asiento despues de los jueces oficiales y letrados, ley 17, tit. 3, lib. 9. Se halle presente á los acuerdos y votos, ley 11, tit. 3, lib. 9. Prevencion de dinero para seguir los negocios fiscales. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 19, tit. 3, lib. 9. Pleitos fiscales se despachen con brevedad. V. *Presidente de la casa* en la ley 20, tit. 3, lib. 9. Tenga libro de las licencias de novios y pasajeros, y pida ejecucion de las fianzas, como se declara, ley 21, tit. 3, lib. 9. Envie cada año al consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el consejo, y diligencias que se hicieren, ley 22, tit. 3, lib. 9. Pueda nombrar un solicitador que acuda á los despachos del fisco, ejecutorias y cobranzas con el salario acostumbrado, ley 23, tit. 3, lib. 9. A su solicitador se den las propinas conforme á la ley 24, tit. 3, lib. 9. Sustancie los pleitos de averia. Véase *Contaduria de averias* en la ley 53, título 8, lib. 9. Siga las causas de navios de Canaria. V. *Comercio y navegacion de las Canarias* en la ley 31, tit. 41, lib. 9. De las audiencias, en las de Lima y Méjico haya dos fiscales, y qué

negocios han de despachar, ley 1, tit. 18, libro 2 (1). Tengan el lugar y asiento que se declara, ley 2, tit. 18, lib. 2. Asistan en las audiencias, ó se excusen: y si en los acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3, tit. 18, lib. 2. No se les impida ni estorbe hallarse en los acuerdos, ley 4, tit. 18, lib. 2. Hallense en las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios, ley 5, título 18, lib. 2. No aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento y conservacion de los indios, ley 6, tit. 18, lib. 2. Participense les las cédulas, provisiones y cartas del rey, ley 7, tit. 18, lib. 2 (2). Los escribanos entreguen á los fiscales los procesos y escrituras que pidieren, ley 8, tit. 18, lib. 2. Pidiendo los fiscales algunos testimonios, se los den los escribanos y las audiencias lo provean, ley 9, tit. 18, lib. 2. Salgan á las causas de gobierno, ley 10, tit. 18, lib. 2. Respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les dieren traslado, ley 11, tit. 18, lib. 2. Defiendan los pleitos de hacienda real que pasaren ante oficiales reales, y así lo ordenen á sus solicitadores, ley 12, tit. 18, lib. 2. Muéstrense partes en pleitos de hacienda real en grado de apelacion de oficiales reales, ley 13, tit. 18, lib. 2. Sigán los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores para la cámara si se apelare á las audiencias, ley 14, tit. 18, libro 2. En pleitos de acreedores en que fuere interesada la real hacienda, salga el fiscal y se le guarde su privilegio, ley 15, tit. 18, lib. 2. Salgan á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales, ley 16, tit. 18, lib. 2. Se hallen á las almonedas de hacienda real, ley 17, tit. 18, lib. 2. De Santo Domingo y Filipinas se hallen en las visitas de navíos con los oficiales reales, y no conozcan de las causas, ley 18, t. 18, lib. 2. Defiendan la real hacienda y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja, ley 19, tit. 18, lib. 2. Envien al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda, ley 20, tit. 18, lib. 2. Cada año se envíe al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda real, en que el fiscal sea actor y se determinen con brevedad, ley 21, tit. 18, lib. 2. Prefieran en asiento á los oficiales reales en las almonedas, ley 22, tit. 18, lib. 2. Tomen la voz en las causas concernientes á la ejecucion de la justicia real, ley 23, tit. 18, lib. 2. Tengan cuidado de que se ejecute lo proveido sobre tratos y contratos de los ministros, ley 24, tit. 18, lib. 2. Contradigan las prorogaciones de oficios, ley 25, tit. 18, lib. 2. Procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26, tit. 18, lib. 2. Pro-

curen que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones, ley 27, tit. 18, lib. 2. Eubien testimonio de las residencias que se viéren en las audiencias para que conste de la calificacion de los sugetos, ley 28, tit. 18, libro 2. Defiendan la jurisdiccion, hacienda real y patronazgo: y pidan que se castiguen los pecados públicos, ley 29, tit. 18, lib. 2. Sigán las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos por sus personas ó agentes, ley 30, tit. 18, lib. 2 (3). Si los obispos reservaren en si las confesiones y absoluciones sacramentales de las justicias, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho, ley 31, tit. 18, lib. 2. Pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, tratos y contratos, ley 32, tit. 18, lib. 2. Procuren que se ejecute lo mandado sobre que los casados en estos reinos vengán á hacer vida con sus mugeres, ley 33, tit. 18, lib. 2. Sean protectores de los indios, y los defiendan, ley 34, tit. 18, lib. 2. Si el fiscal litigare con indio, nombre la audiencia quien le defienda, ley 35, tit. 18, lib. 2 (4). Cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios, ley 36, tit. 18, lib. 2. Tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios, ley 37, tit. 18, lib. 2. No acusen sin delator sino en caso notorio, y no afiancen de calumnia, ley 38, tit. 18, lib. 2. Pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den, ley 39, tit. 18, lib. 2. Los pleitos fiscales se vean todos los dias, y los relatores y ministros los despachen con diligencia, ley 40, tit. 18, lib. 2. Cuando recusaren á los jueces, hagan los depósitos como se ordena, ley 41, tit. 18, lib. 2. Y ministros cuando escribieren al rey, sea con distincion y excusen generalidades, ley 42, tit. 18, lib. 2. Envien relacion cada año de los casos graves, ley 43, tit. 18, lib. 2. Antes de dar cuenta al rey de casos graves y de gobierno, acudan á los vireyes, presidentes y audiencias, ley 44, tit. 18, lib. 2. No lleven asesoría de los pleitos que sentenciaren en discordia, ley 45, tit. 18, lib. 2. Donde no hubiere fiscales los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo, ley 46, tit. 18, lib. 2. Siendo necesario haya un solicitador fiscal en las audiencias nombrado conforme se acostunbra, y de donde se le ha de pagar su salario, leyes 47 y 48, tit. 18, lib. 2. Pidan que en las visitas de los prelados no se lleven dineros ni comidas á los indios. V. *Arzobispos* en la ley 23, tit. 7, lib. 1. De las audiencias no sean asesores, y puedan ser consultores del Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la ley 22, t. 19, lib. 1. De las audiencias en acuerdos extraordinarios se llamen. V. *Audiencias* en la ley 26,

(1) Se manda observar posteriormente y se une á las fiscalías del crimen el empleo de protectores de indios, como asimismo el de censores régios, pudiendo el virey, presidente ó regente determinar que se junten los dos fiscales en los casos graves, y se establece lo que se ha de hacer en el caso de que no estén ambos conformes, (n. 1 ib.)

(2) Mandada guardar posteriormente, (n. 4 ib.)

(3) Se dá una nueva forma y se fijan los límites de la inmunidad de las iglesias; declarándose no gozar de esta los reos de homicidio como no sea casual ó en su defensa (n. 1 á la remision 2.ª á dicha ley en el título 5, libro 1.º)

(4) Mandada guardar últimamente, y si el fiscal acusare algun indio, se nombre y pague de la real hacienda quien lo defienda, (n. 7 ib.)

tit. 15, lib. 2. Entren en las armadas. V. *Audiencias* en la ley 31, tit. 15, lib. 2. En su vacante sirva el oidor mas moderno, y preceda á los alcaldes. V. *Oidores* en las leyes 29 y 30, tit. 16, lib. 2. De Santo Domingo. No carguen frutos. V. *Oidores* en la ley 61, titulo 16, lib. 2. Obligaciones de los escribanos de cámara acerca de los procesos fiscales. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 10, 11, 12, 13 y 14, tit. 23, lib. 2. No se les lleven derechos de los pleitos por los escribanos de cámara. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 52 y 53, tit. 23, lib. 2. De indios. V. *Reducciones* en la ley 7, tit. 3, lib. 6. Defiendan los pleitos de comunidades de indios. V. *Cajas de censos* en la ley 22, tit. 4, lib. 6. Hagan sus pedimentos y advertencias en los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 68, tit. 1, lib. 8. Asistan á la tasa y y avaluacion de los oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 14, tit. 20, lib. 8. Contradigan las libranzas dadas sin órden del rey. V. *Libranzas* en la ley 5, tit. 28, lib. 8. De las audiencias precedan á los alguaciles mayores. V. *Precedencias* en la ley 69, tit. 15, lib. 3. Defiendan á los indios. V. *Protectores* en la ley 13, tit. 6, lib. 6. De los prelados eclesiásticos, donde los pueden poner. V. *Arzobispos* en la ley 32, tit. 7, lib. 1.

FLETES.

Si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2, tit. 31, lib. 9. Los daños de lo que llevaren los maestros á las Indias, y sus averiguaciones se pidan y hagan ante la justicia ordinaria, ley 3, tit. 31, lib. 9. El pagar fletes á los maestros en las Indias, pase y se pida ante la justicia ordinaria de ella. ley 4, tit. 31, lib. 9. Los maestros de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias, ley 5, tit. 31, lib. 9. Ajústense y se proporcionen á voluntad de las partes, ley 6, tit. 31, lib. 9. Los capitanes y maestros no lleven á los pasajeros mas flete del concertado antes del viaje, ley 7, tit. 31, lib. 9. De los fletes de navios si se ha de pagar avería, y distincion como se ha de proceder en esta materia. V. *Avería* en las leyes 19, 20, 21 y 22, tit. 9, lib. 9. Se cobren de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8, tit. 34, lib. 9. De los ministros que fueren á Chile y otras partes, tase la audiencia de Lima. V. *Armadas del mar de Sur* en la ley 16, tit. 44, lib. 9. De las naos de Filipinas se moderen y repartan como se ordena. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 59, tit. 45, libro 9. De las naos de Filipinas se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al consejo. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 65, tit. 45, lib. 9. No paguen los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 8, tit. 3, lib. 3.

FLORIDA.

Situado de la Florida, sin descuento de faltas, facultad para despachar á España dos fragatas por bastimentos, puedanse sacar de la

Habana: cómo se ha de conducir desde Méjico el situado, empleándose en cosas necesarias. V. *Dotacion de presidios* en las leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 9, lib. 3. Un religioso de la orden de San Francisco pueda traer de Méjico con el situado lo que se ordena. V. *Religiosos* en la ley 22, tit. 14, lib. 1.

FLOTAS.

Del despacho de flotas avisen los vireyes á las audiencias. V. *Vireyes* en la ley 48, tit. 3, lib. 3. Lo tocante á sus generales. V. *Generales* en el tit. 15, lib. 9, y *armadas* en el tit. 30, lib. 9. De Nueva España, en llegando á la Veracruz se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, y cuando ha de salir de vuelta de viaje. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 29 y 30, titulo 36, lib. 9.

FORASTEROS.

Indios forasteros no tributen en las minas. V. *Tributos* en la ley 14, tit. 5, lib. 6.

FORMULARIO.

De las secretarías. V. *Secretarios del consejo* en la ley 22, tit. 6, lib. 2.

FORTALEZAS.

Sus visitadores de qué han de tomar cuenta. V. *Visitadores generales* en la ley 38, titulo 34, lib. 2, y *castillos* en el tit. 7, lib. 3. En ellas puedan entrar soldados por artilleros. V. *Artilleros* en la ley 32, tit. 10, lib. 3. Prision de los delinquentes que se acogieren á fortalezas. V. *Gobernadores* en la ley 29, titulo 2, lib. 5.

FORTIFICACIONES.

V. *Fábricas* en el tit. 6, lib. 3.

FRAUDES.

Evitense en las ventas y renunciaciones de oficios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 15, tit. 21, lib. 8. En el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, cómo se ha de proceder. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 17, titulo 21, lib. 8.

FRUTOS.

De los obispados, desde cuando pertenecen á los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 2, t. 7, lib. 1. Episcopales se pueda embarcar. V. *Arzobispos* en la ley 46, tit. 7, lib. 1.

FUEGOS.

Prevéngase al peligro del fuego que hubiere cerca de los bajeles. V. *Fuegos* en la ley 4, tit. 2, lib. 7.

FUERO.

De la inquisicion. V. *Inquisicion* en la l. 29, tit. 19, libro 1. De los caballeros de la Orden de San Juan. V. *Visitadores generales* en la ley 37, tit. 34, lib. 2. Militar gocen los soldados prevenidos. V. *Causas de soldados* en la ley 5, tit. 11, lib. 3. Militar no gocen los soldados comprendidos en visitas de cajas y deudores, ó á bienes de difuntos: y los militares

le puedan renunciar. V. *Soldados* en las leyes 16 y 17, tit. 11, lib. 3.

FUERZAS.

Por via de fuerza no conozcan las audiencias reales de remociones de doctri-neros. Véase *Doctrineros* en las leyes 38 y 39, título 6, lib. 1. Eclesiásticas como se han de haber los preladados y jueces eclesiásticos sobre alzar las fuerzas. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 9 y 10, t. 10, lib. 1. El consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en la ley 4, tit. 2, lib. 2. El consejo conoce de fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en los autos 169 y 170, incluidos en la ley 4, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticas, conocimiento de las audiencias de las Indias por via de fuerza. V. *Audiencias* en las leyes 134, 135, 136, 137, 139, 141 y 142, tit. 15, lib. 2. De procesos de fuerzas eclesiásticas devueltos al eclesiástico, no se lleven derechos. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 49 y 50, t. 23, lib. 2.

FUNDICION.

Del oro y plata. V. *Ensaye* en la ley 1, título 22, lib. 4. El oro y plata se ensaye y funda. V. *Ensaye* en la ley 2, tit. 22, lib. 4. El oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor, ley 4, tit. 22, lib. 4. No se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5, tit. 22, lib. 4. En los remaches de oro y plata se guarde la forma de la ley 6, tit. 22, lib. 4. Ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que se sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4. La plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit. 22, lib. 4 (5). Las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho, ley 9, tit. 22, lib. 4. Los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero para lo que se ordena, ley 11, tit. 22, lib. 4. Cóbrense uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, l. 13, tit. 22, lib. 4. El fundidor y ensayador tengan libros de lo que se entrare á fundir: y si el ensayador errare el ensaye se averigüe por el de los oficiales reales, ley 14, t. 22, lib. 4. Las piñas ó planchas que se fundieren se partan primero, ley 15, tit. 22, lib. 4. Esté adonde la caja real. V. *Casas de moneda* en la ley 23, tit. 23, lib. 4. Barras de plata, su valor, fundicion número. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 9, tit. 30, lib. 8. De artilleria, asista el artillero mayor. V. *Artilleria* en la ley 10, tit. 22, libro 9. Casa de fundicion. V. *Audiencias* en la ley 19, tit. 15, lib. 2.

FUTURAS.

De oficios no se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2. De enco-

miendas no se beneficien. V. *Sucesion de encomiendas* en el auto 150, tit. 11, lib. 6. Sucesion de juez de la casa con ejercicio. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 33, tit. 2, lib. 9.

G

GALEOTES.

Sustento y gasto de galeotes. V. *Penas* en la ley 44, tit. 25, lib. 2.

GALERAS.

Remision á las galeras de los condenados por el Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la l. 20, tit. 19, lib. 1. Los cabos usen de sus insignias. V. *Guerra* en la ley 26, tit. 4, lib. 3. Del Callao. V. *Guerra* en la ley 30, tit. 4, lib. 3. De Cartagena, á cargo del cabo en vacante del gobernador. V. *Gobernador* en la ley 50, tit. 2, lib. 5. Los condenados á galeras en el Perú y Nuevo Reino sean enviados á Tierra-Firma ó Cartagena, ley 11, tit. 8, lib. 7 (1). Gástese de penas de cámara lo necesario para conducir galeotes y desterrados del Perú, ley 12, tit. 8, lib. 7 (2). Los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo, ley 13, tit. 8, lib. 7. Los alcaldes y justicias no condenen á gentiles-hombres de galera, ley 14, tit. 8, lib. 7. Condenados á servicio de galeras en Filipinas, cumplan la condenacion. V. *Destierros* en la ley 21, título 8, lib. 7.

GANADOS.

No se metan en las tierras de los indios. V. *Tierras* en la ley 10, tit. 17, lib. 4. Comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena y Santa Marta. V. *Comercio* en la ley 19, tit. 18, lib. 4. No le haya cerca de las reducciones. V. *Reducciones* en la ley 20, tit. 3, lib. 6. Aplicado á los ídolos y guacas toca al rey. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. De cerda y carneros no se les hagan camarotes ni haya gallineros. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 14, tit. 28, lib. 9.

GARNACHAS.

Los oidores, alcaldes y fiscales las traigan y no se las pongan en la corte, y lo especial acerca de los gualdrapas. V. *Oidores* en las leyes 97 y 98, tit. 16, lib. 2.

GASTOS.

De estrados supla el tesorero de otro género, si no los hubiere. V. *Tesorero del consejo* en la ley 13, tit. 7, lib. 2. De las visitas. V. *Visitadores generales* en la ley 42, tit. 34, lib. 2. De los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 53, tit. 1, lib. 8. De la hacienda real se excusen. V. *Situaciones* en la ley 12, tit. 27, lib. 8. De las armadas y

(5) Encargado de nuevo su cumplimiento, mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envíe venga en barras fundidas y ensayadas bajo la mas estrecha responsabilidad, (n. 2 ib.)

(1) Revocada primeramente, pero despues mandada observar, (n. 3 ib.)

(2) Pero se les debe enviar con los autos de la causa, (n. 4 ib.)

flotas, su relacion al consejo. V. *Contaduría de Averias* en la ley 59, tit. 8, lib. 9. De la contaduría de averias, su paga. V. *Contaduría de Averias* en ley 64, tit. 8, lib. 9. En el recibimiento de los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 19, tit. 3, lib. 3. De las secretarías de los vireyes. V. *Vireyes* en la nota tit. 3, lib. 3. De la hacienda real para obras y reparos, á quién se cometen, y envíese relacion al consejo. V. *Situaciones* en las leyes 14 y 18, tit. 27, lib. 8. Precisos de la real hacienda, cómo se han de hacer. V. *Libranzas* en la ley 11, tit. 28, lib. 8. De la real hacienda, con qué prevención é intervenciones, forma y ocasiones en que se han de hacer. V. *Libranzas* en las leyes 13, 14 y 15, tit. 28, lib. 8. De justicia, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 12, tit. 29, lib. 8.

GENERALES.

De armadas y flotas, en cada armada y flota vayan un general á quien todos obedezcan, y un almirante y un gobernador del tercio de infantería de galeones, y los demas que se observa y acostumbra, ley 1, tit. 15, lib. 9. Estando en la corte el general ó almirante jure en la junta de guerra de Indias, y no lo estando jure en la casa, ley 2, tit. 15, lib. 9. Y almirantes, habiendo jurado se vayan á Sevilla, y presenten sus despachos en la casa, ley 3, tit. 15, lib. 9. Y almirantes gocen sus sueldos desde que presentaren sus títulos en la casa, como se declara, ley 4, tit. 15, lib. 9. La casa de contratacion haga que los generales y demas oficiales den fianzas conforme á la ley 5, tit. 15, lib. 9. Declárase la cantidad y calidad de las fianzas que deben dar los generales, almirantes, ministros, cabos y gente de mar y guerra de las armadas y flotas, ley 6, tit. 15, lib. 9. No dejen embarcar á ninguno que deba dar fianzas ó pagar lo que tocara al consejo si no les constare que las han dado y satisfecho, ley 7, tit. 15, lib. 9. Y ministros de las armadas y flotas juren de no llevar ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza, l. 8, tit. 15, lib. 9. Hechas las solemnidades referidas en las leyes de este título, los generales arbojen banderas y alisten gente de guerra y mar, ley 9, tit. 15, lib. 9. Y almirantes de armada ó flota no tomen casa en Cádiz contra voluntad de sus dueños, y excusen los alojamientos de soldados, ley 10, tit. 15, lib. 9. Las justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la armada de la carrera, ley 11, tit. 15, lib. 9. Del Océano y costas de la Andalucía no se introduzga en armadas y flotas de Indias. V. *Capitan general* en la ley 12, tit. 15, lib. 9. Sean jueces de la gente de sus armadas y flotas, ley 13, t. 15, lib. 9. Los presos por los generales de armadas y flotas sean recibidos en las cárceles de Sevilla, ley 14, tit. 15, lib. 9. No cometan las prisiones á los soldados sino en casos necesarios, ley 15, tit. 15, lib. 9. Cuando el general de la armada ó flota hiciere alarde sea examinado cada uno en su oficio, y los visitadores de navíos intervengan á lo que se ordena, l. 16, tit. 15, lib. 9. Procuren que los artilleros sean

marineros y examinados, ley 17, tit. 15, libro 9. Hagan los alardes necesarios y lleven la gente adonde se les haga la paga y se embarque, l. 18, tit. 15, lib. 9. Cuiden que los soldados y marineros sean á propósito para sus ejercicios, y no se despidan los que conviniere, l. 19, tit. 15, lib. 9. No consientan que los pasajeros, aunque lleven licencia, vayan en plazas de soldados, artilleros, ni marineros, ley 20, tit. 15, lib. 9. Almirantes y oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia, ley 21, tit. 15, lib. 9. El general solicite á la casa para que salga la armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le dé una embarcacion lijera para que vaya descubriendo, ley 22, tit. 15, lib. 9. El general se halle á la tercera visita, cómo y para lo que se ordena, ley 23, tit. 15, lib. 9. El general asista á la tercera visita para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, ley 24, tit. 15, libro 9. En dando la nao por visitada se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25, tit. 15, lib. 9. Hallando el general pasajeros ó esclavos sin licencia ó mercadería sin registro, ó la nao falta de lo que debe llevar, proceda y castigue, ley 26, tit. 15, lib. 9. No consientan que en navíos de su cargo se embarquen esclavos, l. 27, tit. 15, lib. 9. Tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28, tit. 15, lib. 9. Visiten los navíos y reconozcan si van pasajeros sin licencia ó con plazas de mar ó guerra, l. 29, tit. 15, lib. 9. No consientan ir ni venir pasajero sin arcabuz, ley 30, tit. 15, lib. 9. El general haga que se obliguen los pasajeros antes de darles licencia para embarcarse conforme á la ley 31, tit. 15, lib. 9. Repartan los pasajeros, prefiriendo á los ministros, y no permitan que los bajeles vayan embarazados, ley 32, tit. 15, lib. 9. No consientan que los maestros se encarguen de dar de comer á los pasajeros, ley 33, tit. 15, lib. 9. Procuren que las naos salgan bien proveidas porque no tengan necesidad de repararse en las Canarias, ley 34, tit. 15, lib. 9. Hagan publicar bando para que los cabos y maestros de naos mercantiles no vendan bastimentos, armas ni municiones, ley 35, tit. 15, lib. 9. El general castigue al que vendiere, trocaré, comprare ó cambiare lo que fuere en las naos de armadas, capitanas y almirantas de flotas, ley 36, tit. 15, lib. 9. El general tenga cuidado que los bajeles salgan bien lastrados, ley 37, tit. 15, libro 9. Hagan las diligencias que se ordena para que no se embarquen mercaderías, ni pasen llovidos en naos de armada, con asistencia de las personas que se declara, ley 38, tit. 15, lib. 9. Detengan á los clérigos ó religiosos que en hábitos de seglares se embarcaren en plazas de soldados ó marineros, y los vuelvan á España, ley 39, tit. 15, lib. 9. El general procure que en cada nao vaya quien confiese la gente y cuide de los enfermos, y de los bienes y testamentos de los difuntos, ley 40, tit. 15, libro 9. El capellan de la capitana haga officio de capellan mayor, ley 41, tit. 15, lib. 9. Para capellanes de las naos no se reciban religiosos, sino clérigos, con fianzas de volver, ley 42, tí-

tulo 15, lib. 9. Los religiosos y clérigos que fueren con licencia en las naos de armadas y flotas se repartan, como no vayan menos de dos en cada una, ley 43, tit. 15, lib. 9. Tomen por perdidos los navíos que fueren sin licencia, ley 44, tit. 15, lib. 9. De las flotas de Tierra-Firme gobiernen y alistén la gente de la capitana y almiranta de ellas, que han de ser del cuerpo de la armada, y en qué forma se han de ejecutar las órdenes, y hacer los pagamentos, y que ha de intervenir en la eleccion de estas dos naos, ley 45, tit. 15, lib. 9. El cabo de las naos de Honduras se halle presente á las listas, ley 46, tit. 15, lib. 9. Y oficiales, no carguen mas ropa de la que hubieren menester, ley 47, tit. 15, lib. 9. Hagan á los que llevaren navíos para dar al traves, obligar conforme á la ley 48, tit. 15, lib. 9. Visiten fuera de los cabos las naos, cómo y para lo que se ordena, ley 49, tit. 15, lib. 9. En saliendo de las Canarias el general vuelva á visitar sus naos y las de Canaria, y en cualquier puerto que tomare de ida y vuelta, ley 50, tit. 15, lib. 9. El general haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artillería: ejercite los pasajeros y gente en cosas de la guerra: averigüe los amancebamientos y pecados públicos, y castigue los blasfemos, ley 51, t. 15, lib. 9. Hagan tener cuidado con los enfermos, y el veedor y escribano asienten desde que dia se les da dieta, ley 52, tit. 15, lib. 9. Apresen los navíos extranjeros que se declara, y procuren rendir á los piratas, y cómo han de repartir las presas, y qué penas, y con qué distincion han de imponer, ley 53, tit. 15, lib. 9. Hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los puertos las que se declara en la ley 54, tit. 15, lib. 9. En llegando los galeones a Cartagena avisen á la audiencia de Santa Fé, ley 55, tit. 15, lib. 9. En llegando á Portobelo envíen sus instrucciones á la audiencia de Panamá, ley 56, tit. 15, lib. 9. Tengan cuidado que la pólvora esté á buen recaudo, y la gente tengalas armas aprestadas, ley 57, titulo 15, lib. 9. Cuando el general de la armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado como se ordena, ley 58, tit. 15, lib. 9. De galeones y flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España en llegando á la Veracruz despache aviso y dé cuenta al virey para que envíe sus despachos, ley 60, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra que conviniere á la seguridad de aquel puerto, ley 61, tit. 15, lib. 9. Procuren la quietud de su gente, y echen el bando que se ordena, y castiguen los excesos, ley 62, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España en la Veracruz no pongan bandera ni consienta excesos á los soldados, ley 63, tit. 15, lib. 9. La gente de mar y guerra no haga desórdenes en los bastimentos ni embarcaciones en los puertos de las Indias, ley 64, tit. 15, lib. 9. Y almirantes, en los puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos, perjuros y pecados públicos, ley 65, tit. 15, lib. 9. El gene-

ral ó almirante hagan alardes de la gente de guerra y mar, ley 66, tit. 15, lib. 9. El general con el veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la armada, y las tome por perdidas, ley 67, tit. 15, lib. 9. Procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y vuelvan á España los clérigos y religiosos que pasaren sin licencia, ley 68, tit. 15, lib. 9. Puedan en tierra enviar á buscar la gente que se les huere, ley 69, tit. 15, lib. 9. El general no dé licencias en el mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al capitan general de la Andalucía, ley 70, tit. 15, lib. 9. El de la flota de Nueva España no conozca de causas de soldados sino en la Veracruz, y enviar por los huidos, y lo demas el virey, ley 71, tit. 15, lib. 9. Puedan traer á estos reinos á los vecinos que ocultaren gente de mar y guerra, ó imponer otras penas, ley 72, tit. 15, lib. 9. El proceder los generales contra los que ocultaren soldados sea con justificacion, ley 73, t. 15, lib. 9. Los cabos y soldados de las naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la provincia, ley 74, t. 15, l. 9. Las justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar y guerra, y las remitan á sus generales, ley 75, tit. 15, lib. 9. Las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la justicia de ella, y el general se las remita, ley 76, tit. 15, lib. 9. Puedan proceder contra los que compraren ó vendieren bastimentos, armas ó municiones de la armada ó flota, ley 77, tit. 15, lib. 9. Siendo necesario bastimento, y habiendo asiento de averia, el general ordene al proveedor y veedor que lo compren, ley 78, tit. 15, lib. 9. Almirantes y ministros de las armadas y flotas esten sujetos á las órdenes de los vireyes y audiencias, ley 79, tit. 15, lib. 9. Las justicias de los puertos asistan y ayuden á lo necesario al general de la armada, y en llegando á Portobelo haga bajar todo el oro y plata sin dilacion, ley 80, tit. 15, lib. 9. El general, alcalde mayor y oficiales reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia, ley 81, tit. 15, lib. 9. No impidan á los oficiales reales hacer diligencia para saber lo que va sin registro, ley 82, tit. 15, lib. 9. Informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den como se les encarga, ley 83, titulo 15, lib. 9. El general dé prisa á la descarga, y haga dar lado á las naos, y que se lastren de piedra y no de arena, y reciban la carga, ley 84, tit. 15, lib. 9. Hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85, tit. 15, lib. 9. Puedan visitar los castillos y fuerzas de los puertos donde llegaren, y en qué forma, ley 86, tit. 15, lib. 9. No hagan repartimientos entre la gente de las armadas y flotas: ni se corran toros en los puertos, ley 87, tit. 15, libro 9 (3). Los gobernadores de los puertos

(3) Debiéndose tener presente que es propio y privativo del gobierno el señalamiento de los dias en que se hayan de lidiar los toros, no pudiéndose hacer este en dias de riguroso precepto ni en las horas asignadas para la celebracion de los divinos officios, (n. 4 lib.)

donde fuere la armada no dejen salir navio, ni embarcacion sin noticia del general de la armada, ley 88, tit. 15, lib. 9. Descubriéndose navio donde estuviere armada ó flota, el general le envíe á reconocer, y visite y ponga guardas, ley 89, tit. 15, lib. 9. No den licencia á navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90, tit. 15, lib. 9. Sabiendo los generales que en algunos puertos se contrata con extranjeros hagan informacion, y la envíen al consejo, ley 91, t. 15, l. 9. De galeones no couozcan de lo tocante á los de flotas, ley 92, tit. 15, lib. 9. De las flotas estén subordinados al de la armada, el cual les envíe las órdenes para que las ejecuten en las naos de su cargo, ley 93, tit. 15, lib. 9. En concurso de armada y flotas, entre sus generales y almirante se guarde la orden que se declara, ley 94, tit. 15, lib. 9. Cuando con la armada de galeones se juntaren otras escuadras ó armadas en las Indias, obedezcan al general de la armada de la carrera, ley 95, tit. 15, lib. 9. Cuando el general de la armada enviare navios adonde hubiere flota, los capitanes de ellos estén sujetos al general de la flota, ley 96, titulo 15, lib. 9. Los cabos y oficiales de los galeones que hubiere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el general de la armada, ley 97, tit. 15, lib. 9. De la carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el capitán general del Océano ponga nombre de capitana real á la de su cargo, y le obedezcan, ley 98, tit. 15, lib. 9. Para traer el tesoro elija el general naos, con intervencion de los que se declara, conforme á la ley 99, tit. 15, lib. 9. La gente de mar y municiones de las naos que dieren al través, reparta el general por las demas, y las soldadas se entreguen á los maestros, ley 100, tit. 15, lib. 9. De las naos que dieren al través recluten los generales la gente que les faltare: y en plazas de soldados puedan venir pasajeros armados, sin sueldo y con racion, ley 101, tit. 15, lib. 9. Traigan á los casados en estos reinos, y den cuenta en la casa, ley 103, tit. 15, lib. 9. Reciban y alisten por soldados á los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltaren si fueren pobres, ley 104, tit. 15, lib. 9. Y ministros de armadas y flotas no reciban ni traigan presos á España sin los autos de su prision, ley 105, tit. 15, lib. 9. Faltando el general, lo sea el almirante y el gobernador del tercio suceda en el lugar del almirante, l. 106, tit. 15, lib. 9. Almirantes, capitanes entretenidos y otros oficiales, y ministros no contraten en las Indias, ni viajes y los maestros no lleven las mercaderías, ley 107, tit. 15, lib. 9. Oficiales y ministros de las armadas y flotas no reciban dádivas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108, tit. 15, lib. 9. No tomen cosa alguna de hacienda real, sino sucre en caso preciso, ley 109, tit. 15, lib. 9. De armadas y flotas no gasten de bienes de difuntos ni de personas particulares, ley 110, tit. 15, lib. 9. No se valgan de hacienda alguna registrada de particulares, ley 111, tit. 15, lib. 9. No se libren á sí mismos, ni á los ministros, ni oficia-

les en las Indias ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos, y en qué caso, y con qué moderacion podrán socorrer, ley 112, tit. 15, libro 9. Moderen el exceso en el gasto de la pólvora, si la ocasion no fuere inexcusable: y guardese lo ordenado, ley 113, tit. 15, lib. 9. Teniendo aviso de cosarios ó armada enemiga, antes de salir de los puertos, hagan junta y resuelvan como se ordena, ley 114, tit. 15, l. 9. Si se acordare que los navios se reduzgan á menos, el general los haga artillar y abastecer de los demas, ley 115, tit. 15, lib. 9. El general con el almirante y piloto mayor haga instruccion de la navegacion que han de traer, ley 116, tit. 15, lib. 9. Si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga junta, y habiendo de arribar á algun puerto, sea adonde el general se pueda defender, ley 117, tit. 15, lib. 9. El general de la armada para las juntas llame á los de las flotas y personas prácticas, y se hagan, como se dispone por la ley 118, tit. 15, lib. 9. El gobernador del tercio se halle en las juntas, y le prefieran los generales y almirantes de flotas, ley 119, tit. 15, lib. 9. En la junta que los generales hicieren en tierra, solo prefieran al gobernador de ella, si fuere capitán general, el general de la armada y los oidores que se hallaren, ley 120, tit. 15, lib. 9. Tratamiento del general al gobernador del tercio de la armada, almirantes, veedores y contadores, y sus oficiales, ley 121, tit. 15, libro 9. Ejecuten con rigor y sin excepcion las penas que en sus instrucciones impusieren, ley 122, tit. 15, lib. 9. Siendo forzoso tomar puerto el general en alguna parte del viaje, provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa, ley 123, tit. 15, lib. 9. De armadas y flotas no saquen soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad, l. 124, tit. 15, lib. 9. Hagan cargo al veedor y pagador de la armada ó flota del dinero que dieren para gastos á los maestros, y de lo que se les entregare, ley 125, tit. 15, lib. 9. De armadas ó flotas hagan las prevenciones que se refieren, si muriere algun mercader ó pasajero, y que se guarde lo que dejare dispuesto, y se ordena por las leyes de esta recopilacion, ley 126, tit. 15, lib. 9. No se introduzgan en el viaje en los bienes del difunto que hubiere fallecido, dejando consignatario, heredero ó testamentario, ley 126, tit. 15, lib. 9. Muriendo en el viaje algun capitán ú oficial el general nombre quien sirva por él, y los libros y papeles se le entreguen por inventario, ley 127, tit. 15, lib. 9. Cuando el general se encargare de la provision de la armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones y otras cosas, ley 128, tit. 15, lib. 9. Almirantes, capitanes y demas oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129, tit. 15, lib. 9. Almirantes y demas oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130, tit. 15, lib. 9. A los generales, almirantes y oficiales de las armadas y flotas, dando fianzas de estar al juicio de visita, y cuentas no se les embarguen sus sueldos, ley 131, tit. 15, lib. 9.

Sueldo de los generales, almirantes y oficiales de la armada, ley 132, tit. 15, lib. 9. Instrucción de generales, ley 133, tit. 15, lib. 9. Sobre su juramento, véase en la ley 2 de este título y el auto acordado 146. Y ministros de armadas y flotas, y militares no impidan la cobranza de los derechos reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 40, tit. 15, lib. 8. Y cabos de armadas y flotas no impidan visitar al juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la l. 15, tit. 4, lib. 9. Cargo de la gente que lleven, y descargo de la que trajeren, y de lo recibido y gastado. V. *Contaduría de averías* en las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 9. Si libraren en avería, sea solamente en los casos que se expresan. V. *Avería* en la ley 32, tit. 9, lib. 9. El general, almirante y veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros, y no habiendo hacienda del rey ó avería, se libre en la de particulares, ley 34, t. 16, lib. 9. Repártanse las escuadras, ventajas y mosquetes como en la armada del Océano, ley 11, tit. 21, lib. 9. Ventajas de los marineros como las ha de repartir el general. V. *Marineros* en la ley 23, tit. 25, lib. 9. El general reparta con igualdad las ventajas á los marineros de armada y flota de Tierra-Firme. V. *Marineros* en la ley 24, tit. 25, lib. 9. Y cabos no traigan de las Indias clérigos ni religiosos sin licencia. V. *Pasajeros* en la l. 72, tit. 26, lib. 9. Concurriendo dos flotas en la Habana, qué general ha de gobernar: y el que mas cediere servirá mas al rey. V. *Navegación y viaje* en la ley 32, tit. 36, lib. 9. Y en la ley 1, tit. 36, lib. 9. Del Callao no se introduzga en negocios. V. *Causas de soldados* en la l. 13, tit. 11, lib. 3. Del Callao como pueda tomar lo necesario para su provision: y no impida la ejecución á los ministros de justicia. V. *Causas de soldados* en las leyes 13 y 14, tit. 11, lib. 3.

GENTILES-HOMBRES.

De la armada y flota. V. *Armadas y flotas* en la ley 52, tit. 30, lib. 9.

GITANOS.

No se consientan en las Indias y sean echados de ellas. V. *Vagabundos* en las leyes 1 y 5, tit. 4, lib. 7. No pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 20, tit. 26, lib. 9.

GOBERNACIONES.

Sus términos y límites. V. *Términos de las gobernaciones* en el tit. 1, lib. 5. Escribanos de gobernacion. V. *Escribanos de gobernacion* en el tit. 8, lib. 5.

GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES.

Qué gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores son á provision del rey: y tenientes que nombra el consejo de Indias en el Perú, Nueva España y otras partes de ellas, y sus salarios, ley 1, tit. 2, lib. 5. Los pueblos separados de gobiernos y corregimientos que son á provision del rey, se vuelvan á agregar,

I.^a PARTE.

ley 2, tit. 2, lib. 5. Los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores, ley 3, tit. 2, lib. 5. Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios, sean proveidos por los vireyes y presidentes en interin, ley 4, tit. 2, lib. 5. En los títulos de corregidores y alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 6, lib. 2, y lo denias que contiene la ley 5, tit. 2, lib. 5. Corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, juren en el consejo, y pónese un formulario general que se ha de aplicar, según los cargos y ejercicios, ley 7, tit. 2, lib. 5 (4). Hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á lo proveido, ley 8, t. 2, lib. 5. Y sus tenientes antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas, ley 9, tit. 2, libro 5 (5). Que se hallaren en las Indias sirvan por tres años: y los que estuvieren en estos reinos, por cinco: y los sucesores no tomen la posesion antes que hayan cumplido, ley 10, tit. 2, lib. 5. Y sus tenientes traigan vara de justicia y oigan á todos con benignidad, l. 11, tit. 2, lib. 5. Y alcaldes de castillos, tengan entre sí buena correspondencia y conformidad, ley 12, tit. 2, lib. 5. Y justicias hagan audiencia donde se acostumbra, y no en los escritorios de los escribanos, ley 13, tit. 2, lib. 5. No advoquen las causas de que concieren los alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias, ley 14, tit. 2, lib. 5. Y corregidores, visiten los términos de sus jurisdicciones, y en qué forma: y hagan justicia á los pobres: y de lo que resultare avisen á las audiencias: que si fueren remisos han de enviar persona que lo cumpla á su costa, ley 15, tit. 2, lib. 5. No lleven salarios por las visitas, ley 16, tit. 2, lib. 5. No echen en las visitas huéspedes á los vecinos contra su voluntad, ni les sean gravosos, ley 17, tit. 2, lib. 5. Visiten los mesones y tambos, provean que los haya en pueblos de indios, y se les pague el hospedaje, ley 18, tit. 2, lib. 5. Visiten los pueblos de indios, y les den á entender como van á hacerles justicia, ley 19, tit. 2, lib. 5. Cuando visitaren sus términos y salieren de un pueblo á otro, remitan á las justicias los pleitos pendientes, ley 20, tit. 2, lib. 5. Ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, sino hubiere causa urgente y con licencia del virey ó presidente, ley 21, tit. 2, lib. 5. Reconozcan la policia de los indios, guarden sus usos que no fueren contrarios á nuestra sagrada religion, y hagan lo que se or-

(4) Y paguen la media-annata de sus sueldos, exceptuando solo la cuota que corresponda al grado militar que obtengan al tiempo de su nombramiento, (n. 1 ib.).

(5) Se extraña mucho la inobservancia de esta ley, y se permite á los corregidores dar fianzas en la capital del vireinato por lo que respecta á tributos; mas las de residencia deben siempre otorgarlas en el lugar de su jurisdicción, revocándose la facultad de retener en lugar de dichas fianzas la quinta parte del sueldo á los que lo tengan de ocho mil pesos anuales ó de mayor cantidad, (n. 2 ib.).

dena, ley 22, tit. 2, lib. 5. Corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á las iglesias, ley 23, tit. 2, lib. 5. Los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios los procuren librar de las molestias de sus caciques, y se les dé por instruccion, l. 24, t. 2, lib. 5. No apremien á los indios á que les labren ropa, ley 25, tit. 2, lib. 5. No tomen á los vecinos comida, servicio ni otra cosa sin pagarles, ley 26, tit. 2, lib. 5. Y sus tenientes y oficiales de la real hacienda no se sirvan de los indios incorporados en la real corona, ley 27, tit. 2, lib. 5. Procuren que se beneficie y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28, tit. 2, lib. 5. Prendan á los malhechores, y los procuren sacar de las fortalezas ó lugares del señorío, y con qué diligencias, ley 29, tit. 2, lib. 5. Se correspondan y socorran en las ocasiones del servicio del rey, ley 30, tit. 2, lib. 5. En el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los corregidores y alcaldes mayores de los tributos de indios, ley 31, tit. 2, lib. 5. Los salarios de los corregidores de señorío, se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, título 2, lib. 5. El de la Vizcaya asista en la ciudad de Durango, ley 33, tit. 2, lib. 5. No se ausenten de los pueblos principales sin licencia, ley 34, tit. 2, lib. 5. Al gobernador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35, tit. 2, lib. 5. Los vireyes, presidentes y audiencias no nombren tenientes á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 36, tit. 2, lib. 5. Y corregidores, los que se declara nombren tenientes letrados, si ellos no lo fueren, ley 37, tit. 2, lib. 5. Los tenientes de gobernadores que no fueren necesarios se excusen, y los permitidos den fianzas conforme á lo ordenado, ley 38, t. 2, lib. 5 (6). Los tenientes de gobernadores que fueren letrados tengan las calidades que se declara, y sean examinados, ley 39, tit. 2, libro 5. Los oficiales reales no puedan ser tenientes de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 40, tit. 2, lib. 5. El de Filipinas provea teniente general de la provincia de Pintados, y se apruebe la reformation del sueldo, ley 41, tit. 2, lib. 5. Los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42, tit. 2, lib. 5. En el Nuevo Reino de Granada no haya teniente general de gobernador, l. 43, tit. 2, lib. 5. V. *Casamientos de gobernadores y otros jueces en sus distritos en la ley 44, tit. 2, lib. 5.* Y corregidores no tengan ministros ni oficiales naturales de la provincia ni parientes dentro del cuarto grado, ley 45, t. 2, lib. 5 (7). Los vireyes y presidentes procuren

(6) Se declara que solo son necesarios los tenientes que permite la ley 42 de este titulo y libro, (nota 6 ib.)

(7) Pero no por lo mandado en esta ley se entienda que los asesores de los gobernadores y corregidores de las provincias están, segun su espíritu, impedidos de poderse casar con las mugeres naturales de dichas provincias, limitándose la prohibicion á las que sean naturales de las capitales, que es donde únicamente ejercen jurisdiccion dichos asesores, (n. 7 ib.)

remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores, ley 46, tit. 2, lib. 5. La prohibicion de tratar y contratar, y penas impuestas comprenden á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes, ley 47, tit. 2, lib. 5 (8). Vivan en las casas reales, ley 48, tit. 2, lib. 5. Corregidores y alcaldes mayores proveidos por el rey, sirvan sus officios hasta que les lleguen sucesores, ley 49, tit. 2, libro 5 (9). Muriendo el de Cartagena queda la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre el presidente del Nuevo Reino, ley 50, tit. 2, lib. 5. Por muerte del gobernador de la Isla de la Trinidad gobiernen los tenientes ó alcaldes ordinarios, ley 51, tit. 2, lib. 5. El salario de los gobernadores y otros que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52, tit. 2, lib. 5. Cláusula en sus títulos del tiempo porque han de servir. V. *Secretarios en el auto 17, tit. 6, lib. 2.* Correspondencia y socorro de los gobernadores con los castellanos y alcaldes. V. *Castellanos en la ley 6, tit. 8, lib. 3.* Cuáles pueden usar en las iglesias de silla, alfombra y almohada. V. *Precedencias en la ley 28, tit. 15, lib. 3.* Qué tratamiento les han de hacer los presidentes. V. *Precedencias en la ley 64, tit. 15, lib. 3.* El alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador, y sus calidades. V. *Indios en la l. 41, tit. 1, lib. 6.* Indios de Tlaxcala sean naturales. V. *Indios en la ley 42, tit. 1, lib. 6.* Y corregidores, cobren los bienes de comunidad, envíen tanteo á los vireyes, no traten con este caudal, y siganse las causas hasta pena de la vida. V. *Cajas de censos en las leyes 32, 33, 34 y 35, tit. 4, lib. 6.* De Santa Marta, consignacion de su salario. V. *Salarios en la l. 11, tit. 26, lib. 8.* Del tercio de galeones. V. *Generales en la ley 1, tit. 15, lib. 9.* De los puertos, no dejen salir embarcacion de la armada sin noticia del general. V. *Generales en la ley 88, tit. 15, lib. 9.* Del tercio, suceda al almirante por falta del general. V. *Generales en la ley 106, tit. 15, lib. 9.* Del tercio entre en las juntas, y qué lugar ha de tener. V. *Generales en la ley 119, tit. 15, lib. 9.* Del tercio, su tratamiento por el general. V. *Generales en la ley 121, tit. 15, lib. 9.* De los puertos tengan llave de los almacenes de las armas y pertrechos. V. *Armas en la ley 5, tit. 5, libro 3.*

GOBIERNOS.

Por qué tiempo, y con qué distincion y calidades se han de proveer. V. *Consejo en el auto 31, tit. 2, lib. 2.* A falta de virey ó presidente cómo han de gobernar las audiencias. V. *Audiencias en la ley 57, tit. 15, lib. 2.* Político y militar de la audiencia de Manila en

(8) Se les permite sin embargo repartir á los indios ciertos géneros a precio determinado bajo las reglas y aranceles prescritos por la junta llamada de corregidores, quedando á cargo de las audiencias determinar los recursos sobre los excesos contra lo establecido por aquella, (n. 9 ib.)

(9) Prevenido de nuevo su puntual cumplimiento, (n. 49 ib.)

vacante de presidente. V. *Audiencias* en la ley 58, tit. 15, lib. 2. De las ciudades no se introduzgan en él los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 25, tit. 17, libro 2. De la Habana en materias de guerra, y vacante de gobernador, á cuyo cargo ha de estar. V. *Guerra* en la ley 10, tit. 11, lib. 3. Apelaciones de autos de gobierno de los vireyes y presidentes dónde se han de ver. V. *Apelaciones* en la ley 22, tit. 12, lib. 5.

GRACIAS.

Provisiones y materias de gracia sobre votarse en público ó secreto. V. *Consejo* en el auto 126, tit. 2, lib. 2.

GRADOS.

De las universidades dén los maestre-escuelas. V. *Universidades* en la ley 16, tit. 22, lib. 1. En Lima no se dén en el convento de Santo Domingo, ni en Méjico en el colegio de la Compañía. V. *Universidades* en las leyes 50 y 52, tit. 22, lib. 1, y en este mismo título todo lo demas que toca á grados, y especialmente la nueva orden, ley 57, allí. A los pilotos. V. *Pilotos* en la ley 31, tit. 23, libro 9.

GRAMATICA.

Salario de los preceptores de gramática. V. *Preceptores* en la ley 48, tit. 22, lib. 1.

GRANA.

Visitadores y jueces de grana, y que se procuren excusar estos oficios. V. *Visitadores generales* en la ley 45, tit. 34, lib. 2. Renovacion y cultura de los nopales de grana. V. *Arboles* en la ley 17, tit. 17, lib. 4. No se impida á los indios enviar grana y cochinilla á estos reinos por su cuenta, ley 21, tit. 18, libro 4. Jueces de grana. V. *Pesquisidores* en las leyes 27, 28 y 29, tit. 1, lib. 7, y *Cochinilla* en la ley 17, tit. 23, lib. 8. Con qué calidad se ha de registrar. V. *Registros* en la ley 26, tit. 33, lib. 9. De Yucatan para estos reinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 22, tit. 42, lib. 9. Sus jueces dén residencia. V. *Residencias* en la ley 13, tit. 15, lib. 5.

GRANJERIAS.

No sean agraviados los indios en sus granjerias. V. *Tributos y tasas* en la ley 49, tit. 5, lib. 6. Y dineros fuera de las cajas. V. *Oficiales reales* en la ley 48, tit. 4, lib. 8.

GRATIFICACIONES.

De servicios en las Indias, carrera y mar del Sur. V. *Junta de guerra* en la ley 29, t. 2, lib. 2. Qué diligencias han de preceder para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores. V. *Descubridores* en la ley 7, título 6, lib. 4.

GUADALAJARA.

Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 7, tit. 15, lib. 2. Gobierno la audiencia de Méjico la de Guadalajara en vacante de virey.

V. *Audiencias* en la ley 47, tit. 15, lib. 2. Su audiencia cumpla las órdenes del virey de Nueva España. V. *Audiencias* en la ley 52, tit. 15, lib. 2. Forma en la venta de sus oficios. Véase *Venta de oficios* en la ley 23, tit. 20, libro 8.

GUANCABELICA.

Forma del repartimiento de los indios para Guancabelica, y qué gente se ha de condenar á servicio de sus minas. V. *Servicio personal en minas* en la ley 20, tit. 15, lib. 6.

GUARDAS.

Habiéndose de nombrar guardas, los nombre el guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57 y 58, tit. 4, lib. 8. En la nao despues de visitada. V. *Generales* en la ley 25, tit. 15, lib. 9. En los galeones y naos de armada. V. *Proveedor* en la ley 19, tit. 17, lib. 9. Nombre el tenedor. V. *Tenedor de vastimentos* en la ley 16, tit. 19, lib. 9. No ponga en los navios de armada y flota el administrador del tabaco, azúcar y chocolate. V. *Registros* en la ley 63, tit. 33, lib. 9. Para las visitas de navios. V. *Visitas de navios* en la ley 41, título 35, lib. 9. Guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas y sus fianzas. V. *Visitas de navios* en la ley 42, tit. 35, lib. 9. De los navios sean los necesarios y forzosos de confianza, y á cuya costa. V. *Visitas de navios* en la ley 67, tit. 35, lib. 9. Pongan los generales para que no se arritien barcos ni bajeles. V. *Navegacion y viaje* en la ley 51, tit. 36, libro 9. Puedan nombrar los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de registros de las Canarias* en la ley 11, tit. 40, lib. 9.

GUARDIAN.

En cada navio de armada. V. *Maestres de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

GUARDIAS.

De los vireyes: su sueldo: cuáles estan prohibidos de ser soldados: no haya tenientes de capitanes: no estan exentos de la justicia ordinaria y fieles ejecutores. V. *Vireyes* en las leyes 67, 68 y 69, tit. 3, lib. 3.

GUATEMALA.

Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 6, tit. 15, lib. 2. Corregimiento del Valle de Gautemala. V. *Provision de oficios* en la ley 64, tit. 2, lib. 3. Vinos del Perú. V. *Vinos* en la ley 18, tit. 18, lib. 4. Tómense allí sus cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 82, título 1, lib. 8. Sus cuentas de mayo á mayo. V. *Cuentas* en la ley 23, tit. 29, lib. 8. De allí no se despachen navios de aviso. V. *Avisos* en la ley 16, tit. 37, lib. 9.

GUAYRA.

Dotacion del fuerte de la Guayra. V. *Dotacion de presidios* en la ley 13, tit. 9, lib. 3.

GUAZALCO.

Indios de Guazalco, sus privilegios. V. *Indios* en la ley 46, tit. 1, lib. 6.

GUERRA.

Ninguno pueda hacer en las provincias, Islas ni parte de las Indias entrada, ni ranchería, sin licencia del rey, pena de muerte y perdimiento de bienes, ley 1, tit. 4, lib. 3. Los gobernadores no apremien á los vecinos á ir á jornadas, ley 2, tit. 4, lib. 3. Cuando algun gobernador quisiere hacer jornada se resuelva en el consejo de guerra, oyendo al cabildo de la ciudad, y con parecer de la audiencia, ley 3, tit. 4, lib. 3. Si algun gobernador hiciere jornada, deje la tierra en defensa, ley 4, tit. 4, lib. 3. Cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á monterla, no traten ni contraten, ley 5, tit. 4, lib. 3. Se puede hacer á los españoles inobedientes por los vireyes, audiencias y gobernadores, ley 6, tit. 4, libro 3. Los que inquietaren las provincias y sus deudos, sean extrañados de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 3. Los indios alzados se procuren reducir por buenos medios de paz y se les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al consejo, ley 8, tit. 4, lib. 3. Para hacer guerra á los indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al consejo, y guardando la forma de la ley 9, tit. 4, lib. 3 (10). No se envíe gente armada á reducir indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á la ley 10, tit. 4, lib. 3. En caso de castigo de indios, pasados tres meses resuelva el gobernador, ley 11, tit. 4, lib. 3. Los socorros que se enviaren á las provincias, con ocasion de alboroto ó levantamiento de indios, vayan con personas de experiencia, ley 12, t. 4, lib. 3. El virey de Nueva España envíe al gobernador de Filipinas los socorros necesarios, ley 13, tit. 4, lib. 3. Los socorros vayan en compañías enteras, y cuando se mudaren los presidios, ley 14, tit. 4, lib. 3. En los socorros de Nueva España para Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, tit. 4, lib. 3. Los capitanes que en Nueva España levantaren gente para Filipinas, no se embarquen ni pasen con ella, ley 16, tit. 4, lib. 3. Sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el emperador del Japon, ley 18, tit. 4, lib. 3. Los vecinos de los puertos esten apercebidos de armas y caballos, y hagan alardes, ley 19, t. 4, lib. 3. Ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas si no tuviere reserva por ley ó privilegio del rey, ley 20, tit. 4, lib. 3. Los escribanos, procuradores y otros oficiales no entren de guardia: y acudan á los rebatos, ley 21, tit. 4, libro 3. El gobernador de Chile de las licencias á los militares para salir de aquel reino, y no la niegue á los aventureros, ley 22, tit. 4, lib. 3. Los capitanes generales den licencia á los reformados: y no tengan forzados á los soldados ni vecinos, ley 23, tit. 4, lib. 3. Los generales nombren capellanes para la militia, y los prelados los examinen y aprueben,

ley 24, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Chile pueda traer en campaña á costa de la real hacienda dos sacerdotes, ley 25, tit. 4, lib. 3. Los cabos de las galeras y carabelones y los demas oficiales usen de sus insignias, ley 26, título 4, lib. 3. Si no asistiere el capitan general no se batan banderas á las audiencias, ley 27, tit. 4, lib. 3 (11). En el Rio de la Hacha se pongan dos centinelas, ley 28, tit. 4, lib. 3. En Cumaná se aumente una centinela, ley 29, tit. 4, lib. 3. Las galeras del Callao se conserven, ley 30, tit. 4, lib. 3. Los servicios que se hicieron en los presidios de las costas de las Indias é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, nota tit. 4, lib. 3. Muriendo el capitan general queden las materias de guerra á cargo de los sargentos mayores, como se declara en la l. 9, tit. 11, lib. 3. Por muerte ó ausencia del gobernador de la Habana, queden las materias de guerra á cargo del castellanó del Morro, y con qué distincion de tiempos y ocasiones, l. 10, título 11, lib. 3. Guárdese el estilo y costumbre en la compra, embargo y conduccion de bastimentos, y prevenciones para la guerra: y si ha de correr solamente por los capitanes generales, ó han de intervenir las audiencias, ley 12, tit. 11, lib. 3. En guerras entre indios no se embaracen los descubridores. V. *Descubridores* en la ley 10, tit. 1, lib. 4. No se consienta hacer guerra á los indios por los pacificadores. V. *Pacificaciones* en la ley 8, tit. 4, lib. 4. Casos de guerra en las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 16, tit. 15, lib. 2. Y gobierno, con qué distincion toca á los vireyes, presidentes y capitanes generales. V. *Audiencias* en la ley 43, tit. 15, lib. 2. En vacante de virey ó presidente sustituya el cargo de capitan general el oidor mas antiguo. V. *Audiencias* en la ley 57, tit. 15, lib. 2. Gobierno de la guerra en Cartagena en vacante del gobernador. Véase *Gobernadores* en la ley 50, tit. 2, lib. 5. Actúen los escribanos en lo que se les pidiere por los sargentos mayores. V. *Escribanos* en la ley 38, tit. 8, lib. 5.

H

HABITOS.

Militares. V. *Consejo* en la ley 51, tit. 2, lib. 2.

HACIENDA REAL.

Sus pleitos sean preferidos, y véanse sin dilacion. V. *Audiencias* en las leyes 76 y 77, título 15, lib. 2. Los fiscales de las audiencias sean parte y respondan en los negocios de hacienda real de que les dieren traslado los contadores de cuentas y oficiales reales, y los sigan en grado de apelacion, y lo ordenen á sus solicitadores. V. *Fiscales* en las leyes 11, 12 y 13, tit. 18, lib. 2. Pleitos de acreedores, en que fuere interesada

(10) Mandada guardar en Chile con motivo del alzamiento del año 1743, (n. 2 ib.)

(11) Dichos tribunales disfrutaban hoy sin embargo los honores de capitanes generales de provincia, (nota 3 ib.)

la hacienda real. V. *Fiscales* en la ley 15, t. 18, lib. 2, y de otras obligaciones sobre lo mismo Véase allí. *Provisiones y gratificaciones*, no se hagan en hacienda real. V. *Provision de oficios* en la ley 15, tit. 2, lib. 3. Sea al cuidado de los vireyes, sin perjuicio de españoles ni indios. V. *Vireyes* en la ley 55, tit. 3, lib. 3. Junta de hacienda real. V. *Vireyes* en la ley 56, tit. 3, lib. 3. No se libre, distribuya, gaste, preste ni anticipe sino con ciertas calidades. V. *Vireyes* en la ley 57, tit. 3, lib. 3. No se hagan a su costa descubrimientos, navegaciones ni poblaciones. V. *Descubrimientos* en la ley 17, tit. 1, lib. 4. Puedan librar en ella los cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. Véase *Descubrimientos por tierra* en la ley 18, título 3, libro 4. Parecer consultivo no dea los oidores a los vireyes en materias de hacienda real. V. *Junta de hacienda* en ley 2, tit. 15, lib. 5. No se paguen de ella salarios a los jueces que se declara. V. *Pesquisidores* en la ley 23, tit. 1, lib. 7. Ministros que han de acudir a los pleitos y causas de hacienda real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 106, tit. 1, lib. 8, y *tribunales de hacienda real*, tit. 3, lib. 8. Su administracion. V. *Administracion de hacienda real* en el tit. 8, lib. 8. Aunque el beneficio de la hacienda real es materia tan sustancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo licito, ley 7, tit. 12, lib. 8. De gastos extraordinarios de hacienda real se envíe relacion. V. *Situaciones* en la ley 18, tit. 27, lib. 8. Lo librado en quitas y vacaciones no se pague de hacienda real, ni lo que se debiere en estos reinos. V. *Situaciones* en las leyes 20 y 21, tit. 27, lib. 8. Tómese la razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas ó los oficiales reales, donde no hubiere tales contadores, ley 23, tit. 27, l. 8. No se libre ni pague sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 1, tit. 28, lib. 8. En los gastos precisos de la real hacienda se guarde lo ordenado. V. *Libranzas* en la ley 11, t. 28, lib. 8. En los gastos precisos de la hacienda real por nuevos accidentes, se haga como se ordena. V. *Libranzas* en la ley 13, tit. 28, lib. 8. Háganse los gastos de ella, precediendo junta, y se moderen y tasan. V. *Libranzas* en las leyes 14 y 15, tit. 28, lib. 8. Quanto á su envio. V. *Envio de la real hacienda*, tit. 30, lib. 8. Que entrare en la casa de contratacion, á cuyo cargo es. V. *Casa de contratacion* en la ley 57, tit. 1, lib. 9. Su beneficio é intervencion se encarga al presidente de la casa. V. *Presidente de la casa* en la ley 14, tit. 2, l. 9. Demandas sobre hacienda real, como las han de admitir los jueces letrados de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 7, tit. 3, lib. 9. No tomen los generales sino en casos precisos. V. *Generales* en la ley 109, tit. 15, lib. 9. Deudores á la real hacienda y á particulares, no se reciban por soldados en las Indias. V. *Soldados* en la ley 53, tit. 21, lib. 9. No gasten ni presten las audiencias, y en qué forma lo podrán hacer. V. *Audiencias* en la ley 132,

tit. 15, lib. 2. La defiendan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2. Informe^s y relaciones del estado que tuviere y su acrecentamiento. V. *Informes* en las leyes 17 y 19, tit. 14, lib. 3. Con el menor daño posible se cobren los tributos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 16, tit. 9, lib. 8. Procúrese su cobranza por los ministros que se declara. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 76, título 1, lib. 8.

HARRIEROS.

De la Veracruz, aplicacion de sus penas. V. *Penas* en la ley 28, tit. 8, lib. 7.

HABANA.

Hospital de la Habana. V. *Hospitales* en la ley 19, tit. 4, lib. 1. Alcaide del Morro, su jurisdiccion: las órdenes que le diere el gobernador sean por escrito: no entren en los castillos extranjeros: y forma de hacer las guardias en esta fuerza. V. *Castellanos y alcaides* en las leyes 8, 9 y 10, tit. 8, lib. 3. Las raciones se reducen al sueldo: envíese de Méjico el crecimiento de ellos: y en el castillo de la punta haya plazas de primera plana. V. *Dotacion de presidios* en las leyes 2, 3 y 4, tit. 9, lib. 3. Materias de guerra á falta de gobernador, á quien tocan. V. *Guerra* en la ley 10, tit. 11, lib. 3. No se corten allí caobas. V. *Maderas* en la ley 13, tit. 17, lib. 4. Como se ha de cortar y conducir la madera. V. *Madera* en la ley 15, tit. 17, lib. 4. Distritos de la Habana y Cuba, y subordinacion en gobierno y guerra. V. *Terminos de las gobernaciones* en la ley 16, tit. 1, lib. 5. Hasta en que cantidad conoce su ayuntamiento por apelaciones. V. *Apelaciones* en la ley 17, tit. 12, lib. 5. En la caja real haya oficial mayor. V. *Oficiales Reales* en la ley 61, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores no tomen el dinero que se trajere á España en las armadas y flotas. V. *Envio de la real hacienda* en la ley 12, tit. 30, lib. 8. No se saquen soldados, ni vecinos para la armada ó flota. V. *Generales* en la ley 124, tit. 15, lib. 9. Provision para las armadas y flotas en la Habana, y qué se ha de hacer si allí no hubiere bastimentos, y de dónde se han de proveer. V. *Proveedor y provision de armadas y flotas* en las leyes 24, 25 y 26, título 17, lib. 9. Sus estancias de ganado. V. *Tierras* en la ley 23, tit. 22, lib. 4. Sus vecinos gocen del tercio de toneladas por fabricantes. V. *Armadas y flotas* en la ley 11, título 30, lib. 9.

HEREGÉS.

Sus libros se recojan. V. *Libros* en la l. 14, tit. 24, lib. 1.

HERMANDAD.

En las Indias haya y se beneficien oficios de provinciales de la hermandad, con las calidades de los demas vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1, tit. 4, lib. 5. A los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 5. La crea-

cion de provinciales de la hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes, ley 3, título 4, lib. 5. Sus ministros procedan con los indios conforme á la ley 4, tit. 4, lib. 5. Para proceder contra indios en casos de hermandad, y los demas sean traídos á la cárcel de la ciudad, ley 5, tit. 4, lib. 5. Su alcalde en Santa Fé no sea corregidor de la Sabana de Bogotá. V. *Provision de oficios* en la ley 62, tit. 2, libro 3. Salarios de la hermandad en Lima. V. *Sisas* en la ley 10, tit. 15, lib. 4. En defecto de alcaldes de la hermandad, quien ha de conocer de estas causas. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18, tit. 3, lib. 5.

HIDALGOS.

Sean en las Indias los que se declara. V. *Descubridores* en la ley 6, tit. 6, lib. 4. Pague averia. V. *Averia* en la ley 16, tit. 9, lib. 9. Vizcaínos, renuncien sus hidalguías para ser maestros de naos. V. *Maestros de naos* en la ley 19, tit. 24, lib. 9.

HIDALGUIAS.

Guarden las audiencias y no conozcan de ellas. V. *Audiencias* en la ley 119, tit. 15, lib. 2.

HIERRO.

De Lieja, prohibido de llevar á las Indias. V. *Visitas de navios* en la ley 35, tit. 35, l. 9.

HIJOS.

Yernos y nueras no puedan llevar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 12, tit. 3, lib. 3. Y parientes de nuevos pobladores cuando se reputan por vecinos. V. *Poblaciones* en la l. 8, tit. 5, lib. 4. De españoles y negras sean preferidos sus padres en la compra. V. *Negros* en la ley 6, tit. 5, lib. 7. De oficiales reales no traten ni contraten. V. *Oficiales reales* en la ley 49, tit. 4, lib. 8. Y hijas de indios de Chile no sirvan de mita. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 28, tit. 16, lib. 6.

HISTORIA.

De Indias. V. *Coronista* en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 2. Papeles tocantes á historia de las Indias se remitan. V. *Informes* en la l. 30, tit. 14, lib. 3.

HONDURAS.

Islas de los Guanajes pertenecen á su gobernación. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 15, tit. 1, lib. 5. Donde se han de tomar sus cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 82, tit. 1, lib. 8. La hacienda real de aquella provincia cuando se ha de entregar y dar cuenta de ella. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 8, tit. 30, lib. 8. Cabo de las naos de Honduras esté presente á las listas. V. *Generales* en la ley 46, tit. 15, lib. 9. Cabos y soldados de Honduras no hagan excesos en la provincia. V. *Generales* en la ley 74, título 15, lib. 9. Naos de Honduras, tiempo de su viaje. V. *Navegacion* en las leyes 13 y 30, tit. 36, lib. 9.

HOSPITALES.

Fúndense en todos los pueblos de españoles y indios, ley 1, tit. 4, lib. 1 (1). Sitio en que se han de fundar los hospitales, ley 2, tit. 4, lib. 1. Los vireyes, audiencias y gobernadores cuiden de los hospitales, y los visiten, ley 3, tit. 4, lib. 1 (2). De lo repartido á los hospitales de indios no se saque el tres por ciento para los seminarios, y en las donaciones se guarden los concilios, ley 4, tit. 4, lib. 1. Encargados á los religiosos del B. Juan de Dios, con qué forma y calidades, ley 5, tit. 4, libro 1 (3). V. con la ley 24, tit. 14, lib. 1. Los obispos y visitadores no lleven derechos á los hermanos del B. Juan de Dios por dar sus cuentas, ley 6, tit. 4, lib. 1. A los corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los indios del Perú pagan para los hospitales, l. 7, tit. 4, lib. 1. Los del cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de la ciudad de los Reyes no tengan obligacion á salir en los alardes, ley 8, tit. 4, lib. 1. Al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanzas, ley 9, tit. 4, l. 1. El hospital real de Méjico es del patronazgo real, y le administren los arzobispos, ley 10, tit. 4, lib. 1. De San Lázaro de Méjico, l. 11, tit. 4, lib. 1. De San Hipólito de Méjico, el virey nombre quien tome las cuentas, ley 12, tit. 4, lib. 1. Los contadores de cuentas de la Nueva España tomen las del colegio de San Juan de Letran y hospital real de Méjico, ley 13, tit. 4, lib. 1. El de Cartagena de las Indias está á cargo del regimiento de aquella ciudad, ley 14, tit. 4, lib. 1. El de San Lázaro de Cartagena goza del derecho de anclaje, y preeminencias del de Sevilla, y qué forma se da en su gobierno, ley 15, tit. 4, lib. 1. Al de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16, tit. 4, lib. 1. A cargo de los religiosos descalzos de San Francisco esté el hospital real de los españoles de Manila, ley 17, tit. 4, lib. 1. Al hospital de Portobelo socorre el rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su real hacienda en efectos de almojarifazgo, ley 18, tit. 4, lib. 1. En el de la Habana se curen los soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos por costumbre que califica la ley 19, tit. 4, lib. 1. Los de Manila estén á cargo de un oidor por turno, y cuide de la vida y costumbre de los ministros de ellos: y dase forma en la hospitalidad y eleccion de mayordomo, ley 20, tit. 4, lib. 1. El de los sangleyes de Manila es del patronazgo: cúranse en él los sangleyes infieles y su dotacion para lo preciso, ley 21, ti-

(1) Los religiosos hospitalarios del orden Beletmítico se arreglen exactamente á sus primitivas constituciones, (n. 1 ib.)

(2) Se previene su puntual y exacto cumplimiento, (n. 2 ib.)

(3) Se previene tambien su puntual cumplimiento, (n. 5 ib.)

Los obispos pueden visitar y tomar cuenta á los administradores de los hospitales de real patronato, concurriendo persona nombrada por el vice-patron. (n. 6 ib.)

tulo 4, lib. 1. No paguen derechos de sello y registro. V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. No paguen almojarifazgo. V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. A los hermanos que asisten en él se les dé lo que se declara. V. *Armadas y flotas* en la ley 51, tit. 30, lib. 9. De indios sean visitados. Véase *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De Mechoacan. V. *Colegios* en la ley 12, tit. 23, lib. 1.

HUERFANOS.

La casa de huérfanos de Méjico está al cuidado del virey, ley 17, tit. 3, lib. 1 (4). Sean reducidos adonde se crien. V. *Vagabundos* en la ley 4, tit. 4, lib. 7.

I

IDOLATRIA.

Se desarraigae de los indios. V. *Fé Católica* en la ley 6, tit. 1, lib. 1.

IGLESIAS.

Catedrales y parroquiales, su ereccion y fundacion, ley 1, tit. 2, lib. 1. Forma en que se ha de repartir para fábrica de iglesias catedrales, ley 2, tit. 2, lib. 1. Parroquiales, cómo se han de fabricar y repartir la costa, ley 3, tit. 2, lib. 1. El repartimiento para fábricas de parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, l. 4, tit. 2, lib. 1. La tercia parte que se ha de dar de la real hacienda para fábricas de iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5, t. 2, lib. 1. En pueblos de indios se fabriquen iglesias, y la costa y gastos sea con vista y parecer de los prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6, tit. 2, lib. 1. A las que se hicieren en pueblos de indios se les dé por una vez un ornamento, cáliz, patena y campana, l. 7, tit. 2, lib. 1. Sus erecciones no se alteren: en sus dudas se dé cuenta al consejo, y qué se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza. V. *Erecciones* en las leyes 13 y 14, t. 2, lib. 1. Catedrales se acaben de fabricar y perfeccionar, y este cuidado y atencion se encarga á los prelados y presidentes, ley 15, tit. 2, libro 1. De pueblos de españoles e indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen, ley 16, tit. 2, lib. 1. Las mercedes en vacantes y novenos hechas á las iglesias, en qué forma se han de gastar, ley 17, tit. 2, lib. 1. De bienes de fabricas ni comunes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos, ley 18, tit. 2, lib. 1 (1). Inventario de bienes de las iglesias: y no se pasen de una doctrina á otra. V. *Doctrineros* en la ley 20, tit. 2, lib. 1 (2). Los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21, tit. 2, lib. 1. Los

prelados visiten los bienes de fábrica y hospitales de indios, y asista el gobernador ó la persona que nombrare, ley 22, tit. 2, lib. 1 (3). Provean los encomenderos lo necesario al culto divino. V. *Encomenderos* en la ley 23, titulo 2, lib. 1. Catedrales, haya en ellas apuntador de saltas. V. *Prebendados* en la ley 6, tit. 11, lib. 1. Catedrales, forma de votar en los cabildos. V. *Prebendados* en la ley 7, titulo 11, lib. 1. En las reducciones y pueblos de indios. V. *Reduccionen* en la ley 4, tit. 3, libro 6. La parte que les toca en dos tributos de la corona, sea con separacion: no se saque del arca sin libranza: ajústese lo que se debe emplear, y en ornamentos y los oficiales reales tengan libro especial. V. *Tributos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 5, lib. 6. No tienen derecho á los tesoros, adoratorios y guacas. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. Catedral de Sevilla, no contraten allí los hombres de negocios. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, libro 9. Principal y otras en nuevas poblaciones. V. *Poblacion de Ciudades* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. En qué están exentas de pagar Almojarifazgo. V. *Almojarifazgo* en la ley 28, tit. 15, lib. 8.

IMPEDIMENTOS.

A los visitadores en la prosecucion de sus comisiones, qué pena tienen. V. *Visitadores generales* en la ley 26, tit. 34, lib. 2.

INCAPACES.

Para los oficios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 10, tit. 21, lib. 8.

INCENDIOS.

Se eviten. V. *Ciudades* en la ley 9, tit. 8, lib. 4, y *Fuegos*.

INCORREGIBLES.

Clérigos y religiosos cómo han de ser remitidos á sus prelados. V. *Religiosos* en la l. 70, tit. 14, lib. 1.

INDIA ORIENTAL.

Clérigos de la India Oriental. V. *Clérigos* en la ley 21, tit. 12, lib. 1.

INDIOS.

No coman carne humana. V. *Fé católica* en la ley 2, tit. 1, lib. 1. Se les prediquen, enseñen y persuadan los artículos de la fé. V. *Fé católica* en la ley 3, tit. 1, lib. 1. Forma de enseñarles la fé. V. *Fé católica* en la ley 4, titulo 1, lib. 1. Conversion de los indios. V. *Fé católica* en la ley 5, tit. 1, lib. 1. Quitenseles los ídolos, ares y adoratorios. V. *Fé católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1. Se aparten de sus falsos sacerdotes y hechiceros. V. *Fé católica* en la ley 8, tit. 1, lib. 1. Dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos, ley 9, t. 1,

(4) Cese el abuso de vender por esclavos á los niños de color que se crian en la casa de huérfanos de Lima. Y téngase presente el reglamento para la policia de expositos, (n. 8 ib.)

(1) Dichos gastos háganse de los vencidos por los prelados, y en ninguna manera de las fábricas, (nota 7 ib.)

(2) Hágase en Lima el inventario por un oidor y un canónigo, precediendo el primero, (n. 8 ib.)

(3) Se dá á los obispos la facultad de visitar por sí ó por sus visitadores á los hospitales del real patronato, debiendo necesariamente intervenir el gobernador ó otra persona nombrada por éste, (n. 9 ib.) Se declara cuál es la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la O de Lima, (n. 12 á la primera remision á dicha ley en la 22, titulo 2, libro 1.º)

lib. 1. Haya sacerdote que administre á los indios, y se ponga donde no hubiere beneficio conforme al patronazgo, y si no hubiere mas de uno, baste este solo, ley 10, tit. 1, lib. 1. De obrajes é ingenios, su doctrina. V. *Obrajes en la ley 11, tit. 1, lib. 1.* Negros y mulatos acudan á la doctrina. V. *Doctrina en la ley 12, tit. 1, lib. 1.* No se les impida el ir á misa las fiestas. V. *Misa en la ley 14, tit. 1, lib. 1.* Infieles de servicio acudan todas las mañanas á oír la doctrina cristiana, ley 15, tit. 1, libro 1. Cuando fueren á misa las fiestas no vayan las justicias á hacer averiguaciones contra ellos, ley 16, tit. 1, lib. 1. No se haga averiguacion con los indios de los diezmos donde se declara. V. *Diezmos en la ley 16, tit. 1, libro 1.* No se les corte el cabello para el bautismo. V. *Cabello en la ley 18, tit. 1, lib. 1.* Se les administre la Eucaristia. V. *Eucaristia en la ley 19, tit. 1, lib. 1.* En las iglesias de los indios se haga poner el Santísimo Sacramento y administre por viático. V. *Eucaristia en la ley 20, tit. 1, lib. 1.* Ganan los jubileos con solo el Sacramento de la confesion. V. *Jubileos en la ley 23, tit. 1, lib. 1.* Sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares, ley 1, tit. 1, lib. 6 (4). Puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida, ley 2, tit. 1, lib. 6. No se permita que se casen sin tener edad legitima, ley 3, tit. 1, lib. 6 (5). O indias que se casaren con dos mugeres ó maridos sean castigados, ley 4, tit. 1, lib. 6. (6). Ningun cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger, ley 5, tit. 1, lib. 6. No puedan vender sus hijas para contraer matrimonio, ley 6, tit. 1, lib. 6. La india casada sea del pueblo de su marido; y viuda se pueda volver á su origen y tener los hijos consigo, siendo guarani, ley 7, tit. 1, lib. 6. La india que tuviere hijos de español y se quisiere venir á estos reinos ó á otras partes, pueda seguir á su marido y traerlos, ley 8, tit. 1, lib. 6. Solteros no se dividan de sus padres, ley 9, tit. 1, libro 6. Los hijos de indias casadas sigan al pueblo de su padre, y los de solteras al de la madre, ley 10, tit. 1, lib. 6. Puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren, ley 11, tit. 1, lib. 6. Puedanse mudar de unos lugares á otros, y con qué calidades, ley 12, título 1, lib. 6. De tierra fria no sean sacados á la caliente, ni al contrario, ley 13, tit. 1, libro 6. De Santa Cruz de la Sierra no sean sacados para otra provincia, ley 14, tit. 1, libro 5. De Filipinas, no sean llevados por fuer-

(4) Prevenido nuevamente su cumplimiento por las Cortes generales y extraordinarias, y como medio de verificarlo se autoriza á los fiscales del crimen para que puedan nombrar en los partidos, dando cuenta al acuerdo, personas de crédito que defiendan los negocios de los indios en los tribunales, (n. 1 ib.)

(5) Sin embargo de que por diversos breves pontificios se permite dispensar á los indios todos los impedimentos á escepcion del primer grado de consanguinidad ó afinidad, (n. 2 ib.)

(6) Debiendo conocer de este delito los jueces reales con exclusion de otra jurisdiccion, y aunque no sean indios los que lo hayan cometido, (n. 3 ib.)

za de unas islas á otras, ley 15, tit. 1, lib. 6. No sean traídos á estos reinos, ni mudados de sus naturalezas, ley 16, tit. 1, lib. 6 (7). Habiendo indios en estos reinos se les dé lo necesario de penas de cámara para que se vuelvan á sus tierras, ley 17, tit. 1, lib. 6. Donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana para que la aprendan los indios, ley 18, tit. 1, lib. 6 (8). Vivan en reducciones y sean puestos en policia sin ser apremiados, ley 19, tit. 1, lib. 6. Infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo, y dñeseles justicias, ley 20, tit. 1, lib. 6. Se empleen en oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos, ley 21, tit. 1, libro 6. Puedan criar toda especie de ganado mayor y menor, ley 22, tit. 1, lib. 6. Señálaseles tiempo para sus heredades y granjerias, y se procuren que las tengan, ley 23, título 1, libro 6. Entre españoles y indios haya comercio libre á contento de las partes, y no se puedan rescatar ni dar á los indios armas ofensivas ni defensivas, ley 24, título 1, libro 6. Puedan libremente comerciar sus frutos, mantenimiento y bienes, ley 25, tit. 1, lib. 6. Procúrese que sean acomodados en los precios de bastimentos y cosas que compraren, ley 26, tit. 1, lib. 6. Puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia, ley 27, tit. 1, lib. 6. Puedan hacer sus tiangués y mercados, y vender en ellos sus mercaderias y frutos, ley 28, título 1, lib. 6. No se haga concierto sobre el trabajo y granjeria de los Indios, ley 29, título 1, lib. 6. Los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como se han de distribuir, ley 30, tit. 1, lib. 6. No se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan si no fuere algun principat, y conciliencia, ley 31, tit. 1, lib. 6. Tengan libertad en sus disposiciones, ley 32, tit. 1, lib. 6. No puedan andar á caballo, ley 33, tit. 1, lib. 6. Los gobernadores no lleven derechos á los indios por la licencia para tener caballos y elecciones de oficios, y guarden lo proveido, l. 34, tit. 1, lib. 6. Los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fé contra indios; y en hechicerias, y maleficios las justicias reales, l. 35, tit. 1, lib. 6. No se pueda vender vino á los indios, ni se lleve á sus pueblos, ley 36, tit. 1, lib. 6. Bebida del pulque, usada por los indios de Nueva España, con qué calidades se permite, ley 37, tit. 1, lib. 6. No se consientan bailes á los indios sin licencia del gobernador, y sean con templanza y honestidad, ley 38, título 1, lib. 6. Los vireyes de Nueva España honren y favorezean á los indios de Tlaxcala y á su ciudad y república, ley 39, tit. 1, lib. 6. Guárdense las ordenanzas de Tlaxcala, ley 40, tit. 1, lib. 6. El alcalde mayor de Tlaxcala se

(7) Sin embargo, se limita lo prevenido en esta ley en el caso de que existan justos motivos para que los caciques ú otros indios deseen venir á España, pues entonces no solo no se les ha de embarazar el viaje, sino que se le deben prestar los auxilios correspondientes, (n. 4 ib.)

(8) Recargada nuevamente su cumplimiento en diversas ocasiones, (n. 5 ib.)

intitule gobernador, y provease este cargo en las personas, y con las calidades que se declara, ley 41, tit. 1, lib. 6. Los gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales, ley 42, título 1, lib. 6. No se consientan estancos de vino y carnicerías en Tlaxcala, ley 43, tit. 1, libro 6. De Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte, ley 44, tit. 1, lib. 6. De Tlaxcala puedan escribir al rey sobre negocios de su real servicio, república y agravios, ley 45, título 1, lib. 6. De Guazalco, guárdenseles sus privilegios y sean favorecidos, ley 46, tit. 1, lib. 6. El juzgado de indios de Méjico, y donde estuviere fundado, se conserve, y que salario ha de percibir el juez, ley 47, tit. 1, libro 6. Los vireyes y gobernadores provean que los navegantes y caminantes no lleven indias, ley 48, tit. 1, lib. 6. Hospitales de indios se funden, y no se saque el tres por ciento. V. *Hospitales* en las leyes 1 y 4, tit. 4, lib. 1. No sean sacados de sus pueblos por los jueces eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 27, tit. 7, lib. 1. En su perjuicio no den esperas los visitadores eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 28, tit. 7, lib. 1. No se les echen derramas, ni hagan repartimientos por los visitadores eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 29, tit. 7, lib. 1. Los prelados eclesiásticos no hagan prender ni azotar indios ni indias en lo que no fuere de su jurisdiccion. V. *Arzobispos* en la ley 32, tit. 7, lib. 1. No sean condenados por los jueces eclesiásticos en penas pecuniarias, obrajes, ni servicio personal por venta. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 6, 7 y 8, tit. 10, lib. 1. No se les lleven derechos por impartir el auxilio. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 14, tit. 10, libro 1. No carezcan de doctrina. V. *Curas* en la ley 3, tit. 13, lib. 1. Póngase remedio en las vejaciones y granjerías de los curas y doctrineros á los indios. V. *Curas* en la ley 11, tit. 13, lib. 1. Cuándo se podrán servir de ellos los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 81, tit. 14, libro 1. No los carguen los religiosos doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 22, título 15, lib. 1. No lleven á cuestras los diezmos. V. *Diezmos* en la ley 11, tit. 16, lib. 1. Paguen los diezmos segun costumbre. V. *Diezmos* en la ley 13, tit. 16, lib. 1. Procedimiento contra indios en causas de inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 17, tit. 19, lib. 1. Guárdense las leyes de los indios que fueren de la calidad que se declara. V. *Leyes* en la ley 4, tit. 1, lib. 2. Las leyes en favor de los indios sean exequibles. V. *Leyes* en la ley 5, tit. 1, lib. 2. Enviase al consejo lo ordenado para conservacion de los indios. V. *Leyes* en la ley 6, tit. 1, libro 2. Vacos, cédulas sobre esto, hasta que pleitos se han de entender. V. *Cédulas* en la ley 20, título 1, lib. 2. Pleitos de indios, tengan dia señalado: sean despachados con brevedad, y sumariamente: cuídese de su buen tratamiento: no se envíen receptores á sus pueblos por causas leves, y despáchense por decretos. V. *Audiencias* en las leyes 81, 83, 84 y 85, tit. 15, lib. 2. El estilo se guarde en sus pleitos eclesiásticos. V. *Audiencias* en la ley 138, tit. 15, lib. 2. Páguenseles sus bastimentos, y cómo se

pueden servir de ellos los oidores. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 76 y 77, tit. 16, lib. 2. En sus causas se hallen los vireyes. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 30, tit. 17, lib. 2. Los fiscales de las audiencias asistan á los indios por lo espiritual y temporal. V. *Fiscales* en la ley 6, tit. 18, lib. 2. Sean sus protectores los fiscales, y quién los ha de defender si litigaren con los indios: y sobre dar tierras. V. *Fiscales* en las leyes 34, 35 y 36, tit. 18, lib. 2. Moderacion y proteccion en sus pleitos. V. *Abogados* en la ley 25, tit. 24, lib. 2. No den mas de lo que deben á sus encomenderos. V. *Intérpretes* en la ley 14, tit. 29, lib. 2. No se carguen: reconozcanse sus ordenanzas: conozcan los vireyes de sus pleitos. V. *Vireyes* en las leyes 63, 64 y 65, tit. 3, lib. 3. Alzados cómo se han de reducir: para hacerles guerra qué diligencias han de preceder: y para su reduccion no se envíe gente armada: y en qué tiempo se ha de resolver: y vayan los socorros á remediar sus levantamientos y alborotos con personas de experiencia. V. *Guerra* en las leyes 8, 9, 10, 11 y 12, tit. 4, lib. 3. No aprendan á fabricar armas. V. *Armas* en la ley 14, tit. 5, lib. 3. Chasquis. V. *Correos* en las leyes 21 y 22, tit. 16, lib. 3. En sus guerras no se embaracen los descubridores ni les hagan daño, ni les tomen cosa alguna. V. *Descubrimientos* en la ley 10, tit. 1, lib. 4. Intérpretes, y no otros puedan traer los descubridores. V. *Descubrimientos* en la ley 15, tit. 1, lib. 4. No se les haga guerra, y guárdenseles sus exenciones y privilegios. V. *Pacificaciones* en las leyes 8 y 9, tit. 4, libro 4. Si impidieren la poblacion, cómo se ha de proceder: excúsese la comunicacion con ellos y no se les haga daño. V. *Prblacion de ciudades* en las leyes 23, 24 y 26, tit. 7, libro 4. No sean agraviados en los repartimientos de tierras. V. *Repartimientos de tierras* en la ley 7, tit. 12, lib. 4. En el repartimiento y composicion de tierras sean favorecidos los indios y sus sementeras: déjenseles las necesarias: sean preferidos, y las suyas de que estuvieren desposeidos se les vuelvan. V. *Repartimiento y composicion de tierras* en las leyes 9, 12, 16, 17, 18, 19 y 20, tit. 12, lib. 4. Relevados de repartimientos y derramas. V. *Sisas* en la ley 6, tit. 15, lib. 4. No se introduzgan ganados en sus tierras. V. *Tierras* en la ley 10, tit. 17, libro 4. Puedan cortar madera de los montes, planten árboles sin recibir molestia. V. *Madera y árboles* en las leyes 14 y 16, tit. 17, lib. 4. Aplíquense á la sementera del lino y cáñamo. V. *Lino* en la ley 20, tit. 18, lib. 4. Puedan comerciar grana y cochinilla en estos reinos. V. *Grana* en la ley 21, tit. 18, lib. 4. Su servicio personal en las minas. V. *Minas* en la ley 9, tit. 19, lib. 4. Puedan labrar minas y estacarse, y se les guarden las preminencias. V. *Minas* en las leyes 14, 15 y 16, tit. 19, libro 4. Puedan pescar perlas para sus granjerías y no sean obligados por fuerza para otros, pena de muerte. V. *Pesqueria de perlas* en las leyes 30 y 31, tit. 25, lib. 4. Sean relevados de los obrajes en la Nueva España. V. *Obrajes* en la ley 4, tit. 26 lib. 4. Puedan tener molinos

de mano los del Paraguay. V. *Obrajes* en la ley 7, tit. 26, lib. 4. Visitense sus pueblos: reconózcase su policia: trabajen y acudan á la iglesia, y no sean apremiados á labrar ropa. V. *Gobernadores* en las leyes 19, 22, 23 y 25, tit. 2, lib. 5. Procedimiento contra indios en causas de hermandad. V. *Hermandad* en las leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 5. Alguaciles indios. V. *Alguaciles* en la ley 17, tit. 7, lib. 5. Los escribanos que se declaran asistan á los negocios de indios. V. *Escribanos* en las leyes 9 y 13, título 8, lib. 5. Alguaciles de los tambos no se les lleven derechos: pónganse en un mandamiento todos los proveidos en oficios para un pueblo, y qué derechos han de pagar, y con qué distincion, y en qué cantidad los caciques y comunidades. V. *Escribanos* en las leyes 23, 24 y 25, tit. 8, lib. 5. Sus pleitos se actúen, la verdad sabida: por palabras de injuria ni riña no se les haga proceso: sus negocios de gobierno se despachen por decretos: así lo guarden los vireyes y gobernadores: muchos indios puedan dar un poder, y en causas particulares lo puedan dar solos. V. *Pleitos* en las leyes 10, 11, 12, 13 y 14, tit. 10, lib. 5. En las apelaciones no reciban agravio de los oidores visitadores. V. *Apelaciones* en la ley 9, tit. 12, lib. 5. Quanto á su libertad. V. *Libertad de los indios* en el tit. 2, lib. 6. Sus reducciones y pueblos. V. *Reducciones* en el tit. 3, lib. 6. Cajas de censos y bienes de comunidad de los indios. V. *Cajas de censos* en el tit. 4, lib. 6. Sus tributos y tasas. V. *Tributos y tasas* en el título 5, lib. 6. Sus protectores. V. *Protectores de indios* en el título 6, lib. 6. No se les obligue á hacer casas, ni edificios á sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 12, tit. 9, lib. 6. No las tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 20, tit. 9, lib. 6. Quanto á su buen tratamiento. V. *Tratamiento* en el tit. 10, lib. 6. Quanto al servicio personal generalmente. V. *Servicio personal* en el título 12, lib. 6. Servicio personal de los indios en diferentes ocupaciones y granjerías. V. *Servicio personal* en el tit. 13, lib. 6. Presos no paguen costas. V. *Cárceles* en la ley 21, tit. 6, lib. 7. Visitense sus cárceles, reconózcense los testigos en sus causas, y no sea por relacion, y en qué forma se han de visitar estando presos por deudas. V. *Visitas de cárcel* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 7, lib. 7. Amancebados, quanto á la pena del marco. V. *Amancebados* en la ley 6, tit. 8, lib. 7. Amancebadas, se reduzgan á sus pueblos. V. *Amancebados* en la ley 8, tit. 8, lib. 7. Desterrados, hasta donde deben salir. V. *Destierros* en la ley 10, tit. 8, lib. 7. No lleven los tributos fuera de las cabeceras. V. *Tributos de la corona* en la ley 10, tit. 9, lib. 8. Cóbrense los tributos con el menor daño posible. V. *Tributos de la corona* en la ley 16, tit. 9, lib. 8. Quinten y marquen el oro, plata, perlas y piedras. V. *Quintos reales* en la ley 7, tit. 10, lib. 8. Se les guarde lo ordenado con los españoles en el descubrimiento de tesoros y minas. V. *Tesoros* en la ley 4, tit. 12, lib. 8. De la Florida y otras partes no se haga rescate con ellos sin licen-

cia. V. *Rescates* en la ley 8, tit. 12, lib. 8. Quanto á pagar alcabala por ahora. V. *Alcabalas* en las leyes 24 y 33, tit. 13, lib. 8. Haga volver á sus naturalezas la casa, averigüe y proceda. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, tit. 1, lib. 9. Recoja el juez oficial que fuere al despacho, y dé cuenta. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, t. 1, l. 9. No se echen á minas por lo que se declara, ni los encomenderos los alquilen ni prendan. V. *Encomenderos* en las leyes 22 y 23, tit. 9, lib. 6.

INDULTOS.

Por falta de registro, su aplicacion. V. *Averia* en la ley 36, tit. 9, lib. 9.

INFORMACIONES.

Y pareceres de servicios, las audiencias reciban informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio den su parecer, ley 1, tit. 33, libro 2 (9). No se reciba informacion de oficio del que no declare su pretension, ley 2, tit. 33, lib. 2. Las informaciones se cometan á un oidor de la audiencia, y procure saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, ley 3, tit. 33, lib. 2. En las informaciones de servicios se examinen testigos de toda satisfaccion, con citation del fiscal y secreto, ley 4, tit. 33, lib. 2. Un oidor escriba el parecer de su mano, y el presidente, oidores y fiscal le firmen, y no se entregue á la parte, ley 5, tit. 33, lib. 2. El presidente y oidores, citado el fiscal, vean las informaciones, den su parecer, y con qué distincion y forma, y quede registro en la audiencia, ley 6, t. 33, lib. 2. Los fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y den cuenta al consejo, ley 7, tit. 33, lib. 2. A qué género de personas se han de admitir informaciones y dar pareceres, expresando que tiempo han estado en las Indias, y si se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos, ley 8, tit. 33, lib. 2. A los pareces antiguos se añaden los nuevos servicios, ley 9, tit. 33, lib. 2. Los gobernadores y justicias no hagan informaciones de méritos y servicios, y remitan los pedimentos á las audiencias, y en lugares distantes se hagan por receptorias, ley 10, tit. 33, lib. 2. De las partes y calidades de los clérigos, se hagan por sus prelados y no se les entreguen, ley 11, tit. 33, lib. 2. Si algun eclesiástico pidiere en la audiencia que se le reciba informacion de sus calidades, méritos y servicios, se le admita y advierta que ha de traer aprobacion de su prelado, ley 12, título 33, lib. 2. Los prelados, los vireyes y otros ministros envíen en todas ocasiones relacion de los sujetos eclesiásticos, expresando sus buenas partes ó defectos, ley 13, tit. 33, lib. 2. Los títulos de eclesiásticos se prueben por testimonio, y no por testigos, ley 14, t. 33, lib. 2. En las relaciones de sujetos eclesiásticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los indios, ley 15, tit. 33, l. 2.

(9) Sobre las diligencias é informaciones que especialmente deben hacerse para obtener las mercedes de títulos véase la cédula que se cita en la n. 1ib.

No se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos, y háganse de oficio, ley 16, tit. 33, lib. 2. Los informes que pidieren las ciudades se les entreguen cerrados, ley 17, tit. 33, lib. 2. Las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las audiencias y justicias, ley 18, tit. 33, lib. 2. Para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria, ley 19, tit. 33, lib. 2. Para fundaciones de mayorazgos hagan las audiencias informaciones y envíen sus pareceres, ley 20, título 33, lib. 2 (10). Para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes y calidades de los pretendientes, V. *Provision de oficios* en la ley 38, tit. 2, lib. 3. Contra religiosos no se hagan, y en qué casos se podrán hacer. V. *Religiosos* en la ley 73, tit. 14, lib. 1. No se entreguen á las partes, V. *Secretarios* en el auto 186, tit. 6, lib. 2. Para pasar á las Indias, su forma. V. *Pasajeros* en las leyes 7 y 8, tit. 26, lib. 9.

INFORMES Y RELACIONES.

Los vireyes den cuenta al rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda, ley 1, tit. 14, lib. 3. Dese cuenta al rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de los beneméritos, ley 2, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los conventos y sugetos religiosos, ley 3, tit. 14, lib. 3. Los vireyes informen del estado de las universidades y colegios, ley 4, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre el gobierno y justicia, y vacantes de plazas, ley 5, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre los procedimientos de ministros, ley 6, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre los impedimentos que para servir tuvieren algunos ministros, ley 7, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los letrados y abogados, sus partes y calidades para lo eclesiástico y secular, ley 8, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los sugetos idóneos para la guerra, ley 9, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los sugetos seculares para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, y cómo han procedido en los que han tenido, ley 10, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre el proceder de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 11, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los corregimientos y alcaldías mayores que son á provision del rey, y de los vireyes y presidentes, y de los pecados públicos, ley 12, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los que pretendieren ser gratificados, y lo hubieren sido, como se refiere, ley 13, tit. 14, lib. 9. Infórmese sobre si hay personas que viven con escándalo ó han hecho agravios con mano poderosa, ley 14, tit. 14, lib. 3. Infórmese del tratamiento y estado de los indios por las personas que allí se contiene, ley 15, t. 14, lib. 3. Infórmese de los oficios vendibles, su valor, poseedores y sus facultades; cuáles vacan: y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3. Infórmese de la hacienda real, y su acrecentamiento, ley 17, tit. 14, lib. 3. Los oficiales reales en-

vien relacion de los situados que pagaren en sus cajas, ley 18, tit. 14, lib. 13. Los oficiales reales envíen relacion de la hacienda real, ley 19, tit. 14, lib. 3. Infórmese con relacion de salarios y sueldos, valor de repartimientos y novenos, en la forma y con las circunstancias que se declara, ley 20, tit. 14, lib. 3. Los arzobispos y obispos avisen al rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido, ley 21, tit. 14, lib. 3. Los prelados envíen relacion de sus rentas y las de sus iglesias y curatos, ley 22, tit. 14, lib. 3. Los prelados informen si han visitado sus diócesis, y los efectos que han resultado, ley 23, tit. 14, lib. 3. Los prelados é iglesias sede vacantes envíen al consejo copias de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno, ley 24, tit. 14, lib. 3. Los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos, ley 25, tit. 14, lib. 3 (11). Los prelados informen del número de personas, doctrinas y parroquias, ley 26, tit. 14, lib. 3. Si las justicias reales trataren de averiguar los agravios hechos á los indios, en que suelen resultar culpados los eclesiásticos (que esto se hace para dar cuenta al rey) los prelados eclesiásticos amparen y defiendan á los indios, ley 27, tit. 14, lib. 3 (12). Los prelados informen de los predicadores, y si acuden á su ministerio, ley 28, tit. 14, lib. 3. Y relaciones se envíen por duplicado, ley 29, tit. 14, lib. 3. Enviense los papeles tocantes á historia, l. 30, tit. 14, lib. 3. Los vireyes, presidentes y prelados avisen al rey, si los propuestos mudaren de estado y estimacion, ley 31, tit. 14, l. 3 (13). Los vireyes antes de acabar los gobiernos envíen relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gajes, ley 32, tit. 14, lib. 3. Generalmente se avise al rey de todo lo que convenga, ley 33, tit. 14, lib. 3.

INGENIEROS.

Guarden lo que se ordena. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 4, tit. 6, lib. 3.

INGENIOS.

Y obrajes, se visiten. V. *Caminos* en la ley 54, tit. 3, lib. 3. De moler metales y fabricar azúcar, no se haga ejecucion en ellos, y en qué casos se podrá. V. *Ejecuciones en las leyes 3, 4 y 5, tit. 14, lib. 5. De azúcar, no trabajen en ellos los indios. V. Servicio personal* en las leyes 8 y 11, tit. 13, lib. 6. No beneficien los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 46, tit. 4, lib. 8.

(11) Prefiera el juez real al eclesiástico en las juntas de cofradías, y no se permitan éstas sin previa real aprobacion, (n. 13 á la 4.ª remision á dicha ley en el título 4, libro 1.º)

(12) Sin embargo, se manda suspender la ordenanza de un virey del Perú que prescribia la practica de dichas informaciones contra eclesiásticos, (nota 2 ib.)

(13) Debiéndose tener presente lo prevenido en casos semejantes para los que han sido propuestos en canongías, (n. 3 ib.)

(10) La audiencia de Chile tiene facultad de conceder licencia para acensuar ó vender vínculos y mayorazgos, (n. 2 ib.)

INHIBICION.

De los virreyes á las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 42, tit. 15, lib. 2. Inhibitoria en las audiencias y sus calidades. V. *Audiencias* en la ley 92, tit. 15, lib. 2. De las audiencias, por lo que toca á jueces de comision y grados que les tocan. V. *Pesquisidores* en la ley 5, tit. 1, lib. 7. Las justicias de Canaria están inhibidas del conocimiento de la jurisdiccion de los jueces de registros. V. *Jueces de Canaria* en la ley 20, tit. 40, lib. 9.

INMUNIDAD.

Guárdese toda reverencia y respeto á las iglesias, monasterios y lugares sagrados y á sus ministros, y la devocion con que se debe asistir, ley 1, tit. 5, lib. 1. De las iglesias se guarda conforme al derecho de estos reinos de Castilla, ley 1, tit. 5, lib. 1 (14). Los prelados de las iglesias y monasterios no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos reinos de Castilla no deben gozar de inmunidad, ley 2, tit. 5, lib. 1 (15). Los pilotos, marineros, artilleros y soldados que se quedan en las Indias y retraen á las iglesias, sean sacados de ellas, ley 3, tit. 5, lib. 1. Siganla los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 30, tit. 18, lib. 2. Eclesiástica, guarden los oidores visitadores. V. *Oidores visitadores* en la ley 16, tit. 31, libro 2.

INQUIETOS.

Téngase cuidado de proceder contra ellos. V. *Negros* en la ley 13, tit. 5, lib. 7.

SANTA INQUISICION.

Fundacion del Santo Oficio de la inquisicion en las Indias, l. 1, t. 19, lib. 1 (16). Los inquisidores y sus ministros estén debajo del amparo, salva-guardia y proteccion real, l. 2, tit. 19, lib. 1. Los tribunales del Santo Oficio de la inquisicion estén y residan en las ciudades de Méjico, Lima y Cartagena, ley 3, título 19, lib. 1. El consejo de Indias, tribunales y justicias reales no conozcan de negocios que pasaren ante los inquisidores y sus dependencias, ley 4, tit. 19, lib. 1 (17). Forma que se ha de guardar en la fundacion de los tribunales del Santo Oficio y actos que se declara, ley 5, tit. 19, lib. 1. Los oficiales de la inquisicion, aunque no tengan título del inquisidor general vayan incorporados con el tribunal, ley 6, tit. 19, lib. 1. Lugares que han de ocupar los cabildos eclesiástico y secular en los actos de la fé, y dónde ha de asistir el alguacil

(14) Se aprueban las providencias que dió la audiencia de Chile para sacar de una iglesia á un reo de homicidio alevoso; y se previene la puntual observancia del breve que reducé los asilos á uno ó dos segun la calidad de los pueblos, (n. 1 ib.)

(15) Tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder en los delitos exceptuados, (n. 2 ib.)

(16) Los comisarios de la inquisicion y sus familiares presenten sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino tambien á los jueces reales por los motivos que se refieren en la ley, (n. 1 ib.)

(17) Se declara que la poligamia es delito de mismo fuero. Pero últimamente se ha declarado privativo de las justicias reales el conocimiento de este delito, (n. 2 ib.)

mayor de la ciudad, ley 7, tit. 19, lib. 1. Los virreyes y gobernadores de Cartagena dejen desocupada la iglesia de Santo Domingo á los inquisidores los dias que se refieren, l. 8, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara, ley 9, tit. 19, lib. 1. El salario de los inquisidores y ministros se pague de lo que no alcanzaren las penas y penitencias, ley 10, tit. 19, lib. 1. No se paguen los salarios á los inquisidores y ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11, tit. 19, lib. 1. Los virreyes y presidente del Nuevo Reino de Granada, hagan tomar cuenta á los receptores del Santo Oficio, ley 12, tit. 19, lib. 1. Los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interin, gocen la mitad del salario, ley 13, tit. 19, lib. 1. Los ministros del Santo Oficio que se declara, son exentos de pagar pechos, sisas y repartimientos, ley 14, tit. 19, lib. 1. Los ministros oficiales y familiares de la inquisicion y cruzada paguen alcabala, si no tuvieren otra razon que los releve, ley 15, título 19, lib. 1. Las justicias reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los correos mayores los encaminen, ley 16, tit. 19, libro 1. Los inquisidores en proceder contra indios guarden sus instrucciones, ley 17, t. 19, lib. 1. Las justicias reales ejecuten las penas impuestas por los inquisidores en los relajados al brazo seglar, ley 18, tit. 19, lib. 1. Las justicias reales hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19, título 19, lib. 1. Los que el Santo Oficio condenare á galeras sean remitidos á ellas, l. 20, tit. 19, lib. 1. Los ministros de las audiencias de Lima y Méjico, consultores del Santo Oficio se reduzgan hasta el número de tres, l. 21, tit. 19, lib. 1. Los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores, ley 22, tit. 19, lib. 1. El tratamiento de las reales audiencias con los inquisidores, sea por ruego y encargo, ley 23, tit. 19, lib. 1. En cada iglesia catedral se suprima una canongía para salarios de los inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24, tit. 19, lib. 1. Las canongías suprimidas, se aplican á la paga de salario de los inquisidores y sus ministros, ley 25, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montan las prebendas, ley 26, tit. 19, lib. 1. La concordia contenida en la ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27, tit. 19, lib. 1. En Cartagena haya diez familiares del número, y en las demas ciudades conforme á la concordia de estos reinos de Castilla, ley 28, tit. 19, lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de inquisicion y justicias reales del año de 1610, ley 29, tit. 19, lib. 1 (18). Los inquisidores

(18) Los ministros titulados y asalariados solo gozan fuero pasivo en lo civil y criminal. Los familiares no gozan ninguno en ningun caso, y se prescriben las ceremonias que deben observarse en los casos que se hubiese de formar la sala, (n. 3 ib.)

no sean arrendadores de rentas reales, ley 29, núm. 1, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores, fiscales y oficiales de la inquisición no traten en mercaderías ni arrendamientos, ley 29, número 2, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores y ministros de la inquisición en que casos pueden usar del derecho del tanteo, ley 29, número 3, tit. 19, lib. 1. Los esclavos negros de los inquisidores no traigan armas, ley 29, núm. 4, tit. 19, lib. 1. Los comisarios y familiares no sean exentos de pagar derechos reales, ley 29, núm. 5, tit. 19, lib. 1. Los familiares depositarios por la justicia real, puedan ser obligados á dar cuenta por las justicias reales, ley 29, núm. 6, tit. 19, lib. 1. Los familiares encomenderos de indios no se excusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29, núm. 7, tit. 19, lib. 1. Los comisarios de la inquisición no den mandamientos contra las justicias reales, si no fuere en causas de fé, ó por comision especial, ley 29, núm. 8, tit. 19, lib. 1. Los oficiales, comisarios y familiares de la inquisición no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de serlo, ley 29, núm. 9, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no detengan los correos, ley 29, núm. 10, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores alcen la prohibición de que ningun navio ni persona salga del puerto sin su licencia, ley 29, núm. 11, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no prendan á los alguaciles reales, sino en casos graves y notorios, ley 29, núm. 12, tit. 19, lib. 1. Si sucediere algun inquisidor, ó ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleitos á su tribunal, ley 29, núm. 13, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no den mandamientos para que contra sus presos no procedan las justicias: y sobreesen en otras causas, ley 29, núm. 14, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo, ley 29, núm. 15, tit. 19, lib. 1. En la Veracruz haya un alguacil de la inquisición: y los de otras ciudades se quiten, ley 29, núm. 16, tit. 19, lib. 1. No sea nombrado por calificador ningun religioso que no haya pasado con licencia del rey y de su prelado, ley 29, núm. 17, tit. 19, lib. 1. El religioso calificador pueda ser mudado por su prelado á otra parte, ley 29, núm. 18, tit. 19, lib. 1. Los familiares y comisarios que delinquieren en sus officios públicos, ó ministerios sean castigados por sus jueces ordinarios, ley 29, núm. 19, tit. 19, lib. 1. Las causas de familiares amauebados tocan á las justicias reales ó eclesiásticas, á prevención, ley 29, núm. 20, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores, no den mandamientos sobre grados contra las universidades, ni se introduzcan en materias de gobierno, ley 29, núm. 21, tit. 19, lib. 1. En los dias de actos de fé no prohiban los inquisidores traer armas, ley 29, núm. 22, tit. 19, lib. 1. Forma de asentarse los inquisidores en las iglesias, ley 29, núm. 23, tit. 19, lib. 1. En casos de competencias no procedan los inquisidores contra los vireyes, y gobernador de Cartagena por censuras, ley 29, núm. 24, tit. 19, lib. 1. Forma de determinar las com-

petencias entre la justicia real y la inquisición, ley 29, núm. 25, tit. 19, lib. 1. Forma de acompañar los vireyes al tribunal de la inquisición en los actos de la fé, ley 29, núm. 26, tit. 19, lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de la inquisición y justicias reales del año de 1633, ley 30, tit. 19, lib. 1. Forma de pagar los salarios á los inquisidores y ministros de la inquisición, ley 30, núm. 1, tit. 19, lib. 1. Sobre la urbanidad que se ha de usar con los tribunales del Santo oficio en ocasiones de regocijos públicos, ley 30, núm. 2, tit. 19, lib. 1. A los inquisidores y otros ministros, qué despojos de las reses se les han de dar cada semana, ley 30, núm. 3, tit. 19, lib. 1. En los alardes y accidentes de enemigos, que asistencia han de hacer los ministros y familiares del Santo oficio, ley 30, núm. 4, tit. 19, lib. 1. Oficiales y familiares de la inquisición, cómo han de ser convenidos por sus officios: y el alguacil mayor qué asiento ha de tener en los ayuntamientos, ley 30, núm. 5, tit. 19, lib. 1. Cuando hubiere falta de trigo ó maiz, pidan los inquisidores al virey ó gobernador lo necesario para sí, sus ministros y presos, ley 30, núm. 6, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no se embaracen en compras de negros, ley 30, núm. 7, tit. 19, lib. 1. Número de alguaciles que pueden nombrar los tribunales de la inquisición, y en qué partes, con derogación de la concordia de 22 de mayo de 1610 en lo que á esto toca, ley 30, número 8, tit. 19, lib. 1. En el conocimiento de las causas particulares de ministros de la inquisición, se guarden las concordias, ley 30, número 9, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores tengan buena correspondencia con las justicias reales, no procediendo con censuras ni llamándolos al tribunal, ley 30, núm. 10, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no traten ni contraten, ni visiten, ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no se embaracen en elecciones de officios de república, ley 30, núm. 12, título 19, lib. 1. Los tribunales de la inquisición despachen órdenes á los comisarios para que se muestren muy urbanos con las personas que los acompañaren á los edictos de la fé, ley 30, núm. 13, tit. 19, lib. 1. Forma de allanar las casas de los ministros y oficiales de la inquisición, ley 30, núm. 14, tit. 19, lib. 1. Los oficiales titulares de la inquisición paguen los derechos reales, ley 30, núm. 15, tit. 19, libro 1. Cómo se ha de hacer el reconocimiento de las cosas que sacaren los inquisidores de las ciudades donde residen, ley 30, núm. 16, título 19, lib. 1. Derechos que pueden llevar los ministros de la inquisición por las visitas de navios, ley 30, núm. 17, tit. 19, lib. 1. Los vireyes y gobernadores den noticia á los inquisidores cuando despacharen navios de aviso, ley 30, núm. 18, tit. 19, lib. 1. En los dias de actos de fé, publicación, edictos, anatema y fiestas de San Pedro Martir, puedan los inquisidores hacer pregonar lo que allí se contiene, ley 30, núm. 19, tit. 19, lib. 1. Asiento de los inquisidores en las catedrales, ley 30, núm. 20, tit. 19, lib. 1. Los inquisidores no

permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30, núm. 21, tit. 19, lib. 1. A los inquisidores se les den mantenimientos y materiales conforme se declara, ley 30, núm. 22, tit. 19, lib. 1. Ministros de la inquisición en Panamá, qué asientos han de ocupar en la iglesia catedral, ley 30, núm. 23, tit. 19, lib. 1 (19). Los prebendados ministros de la inquisición no se excusen de las horas canónicas. V. *Eruzada* en la ley 12, tit. 20, lib. 1. Los inquisidores cuándo han de ser preferidos de los oidores. Véase *Precedencias* en la ley 78, tit. 15, lib. 3. Asistan á los actos de la fé los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en la ley 11, título 2, lib. 8. Los alguaciles de la inquisición entren con vara en el tribunal de oficiales reales. V. *Alguaciles* en la ley 25, tit. 3, libro 8. De Cartagena, sus salarios. V. *Salarios* en la ley 20, tit. 26, lib. 8. A los inquisidores no se les repartan indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 42, tit. 12, lib. 6.

INSTANCIA.

Primera, toca á las justicias ordinarias. Véase *Audiencias* en la ley 70, tit. 15, lib. 2.

INSTRUCCIONES.

Traigan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 89, tit. 14, lib. 1. A los generales de armadas y flotas dónde se les han de dar. V. *Junta de guerra* en el auto 146, tit. 2, lib. 2. Hagan los contadores del consejo para oficiales reales y ministros de las Indias. V. *Contadores del consejo* en la ley 26, tit. 11, lib. 2. A los factores. V. *Oficiales reales* en la ley 36, t. 4, lib. 8. De la navegacion de vuelta de viaje. V. *Generales* en la ley 116, tit. 15, lib. 9. De generales y su jurisdiccion. V. *Generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34, 35 y 36 allí. Haga notificar el veedor de la armada á los que se declara. V. *Veedor* en la ley 31, tit. 16, lib. 9. Del general, con acuerdo del almirante y piloto mayor. V. *Navegacion y viaje* en la ley 2, título 36, lib. 9.

INTERESES.

Por las esperas en el comercio de las Indias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61, tit. 6, lib. 9.

INTERIN.

De las doctrinas. V. *Curas* en las leyes 16 y 17, tit. 13, lib. 1. De los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. V. *Presidentes* en la ley 37, tit. 16, lib. 2. De los oficios que se declara, quién lo ha de proveer, y sus preeminencias y salarios. Véase *Provision de oficios* en las leyes 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, tit. 2, lib. 3. Los que sirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. V. *Precedencias* en la ley 97, t. 15, l. 3. En los oficios de cabildo. V. *Ciudades* en la ley 8, t. 8, lib. 4. Los gobernadores en interin puedan encomendar indios. V. *Repartimientos* en la ley 8, tit. 8, lib. 6. De oficiales reales. V. *Oficiales*

reales en la ley 24, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, con la mitad del salario. V. *Oficiales reales* en las leyes 31 y 41, tit. 4, lib. 8. De los oficios vacos, cuyo ejercicio conviene que no esté suspendido. V. *Venta de oficios* en la ley 20, tit. 20, lib. 8. No provean en los oficios de presidente y jueces de la casa. V. *Presidente de la casa* en la ley 36, tit. 2, lib. 9. De las compañías, su provision. V. *Capitanes generales* en la ley 1, tit. 10, lib. 3. De los oficios y su provision. V. *Gobernadores* en la ley 4, t. 2, lib. 5. De las doctrinas, no pongan los preladados regulares. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 17, tit. 15, lib. 1.

INTERPRETES.

De los indios, tengan las partes y calidades que se declara, y gocen el salario, ley 1, título 29, lib. 2. En las audiencias haya número de intérpretes y jurén, ley 2, tit. 29, lib. 2. No reciban dádivas ni presentes, ley 3, tit. 29, lib. 2. Acudan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel, ley 4, tit. 29, lib. 2. Un intérprete por su orden resida en los oficios de escribanos, y para qué efectos, ley 5, tit. 29, libro 2. No oigan á los indios sino en las audiencias, ley 6, tit. 29, lib. 2. No sean procuradores ni solicitadores de los indios, ni les ordenen peticiones, ley 7, tit. 29, lib. 2. No se ausenten sin licencia del presidente, ley 8, tit. 29, lib. 2. No lleven mas que su salario cuando salieren á negocios fuera del lugar de la audiencia, ley 9, tit. 29, lib. 2. Salario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10, tit. 29, l. 2. De cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11, tit. 29, lib. 2. El indio que hubiere de declarar pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente, ley 12, tit. 29, libro 2. El nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena: no sean removidos sin causa, y dén residencia, ley 13, título 29, lib. 2. No pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni estos dén mas de lo que deben á sus encomenderos, ley 14, tit. 29, lib. 2. Lleven los descubridores. V. *Descubrimientos* en la ley 9, tit. 1, lib. 4.

INVENTARIO.

De los preladados eclesiásticos y su forma. V. *Arzobispos* en las leyes 38 y 39, tit. 7, libro 1. De las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 8, tit. 6, lib. 2. De los admitidos á oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 68, tit. 2, libro 3. De los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. V. *Gobernadores* en la ley 8, tit. 2, lib. 5. De la caja real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 22, tit. 1, lib. 8. De papeles de las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 49, tit. 6, lib. 2. De los papeles de las secretarías que se lleven á Simancas. V. *Secretarios* en la ley 52, tit. 6, lib. 2. Del escribano de cámara del consejo. V. *Escribanos de cámara del consejo* en la ley 2, tit. 10, lib. 2.

INVERNADA.

De las armadas y flotas, dónde se ha de hacer, y guardar la plata y pólvora, y con qué acuerdo se ha de salir. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 34 y 35, tit. 36, lib. 9.

(19) Se hacen declaraciones muy particulares en punto de jurisdiccion de los inquisidores, (n. 4ib.)

ISLAS.

De Barlovento, su navegacion, comercio y permisiones, y de otros puertos. V. *Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento*, titulo 42, lib. 9.

J

JAPON.

Paz con su emperador. V. *Guerra* en la ley 18, tit. 4, lib. 3. Limítense su número en Filipinas. V. *Sangleyes* en la ley 1, tit. 18, lib. 6.

JERUSALEN.

Pídase limosna para los Santos Lugares. V. *Cuestores* en la ley 9, tit. 21, lib. 1.

JORNALES.

Cómo se han de pagar. V. *Raciones* en la ley 18, tit. 23, lib. 8. De la maestranza, calafates y carpinteros. V. *Fabricadores* en las leyes 20 y 21, tit. 28, lib. 9.

JUBILACION.

Ministros jubilados, su antigüedad y preeminencia. V. *Precedencias* en la ley 75, titulo 15, lib. 3.

JUBILEOS.

El breve para que los indios ganen jubileos con solo el Sacramento de la confesion, se publique, ley 23, tit. 1, lib. 1.

JUDIOS.

Sus hijos sean echados de las Indias. Véase *Berberiscos* en la ley 29, tit. 5, lib. 7. Convertidos, ni sus hijos no pasen á las Indias sin licencia expresa del rey. V. *Pasajeros* en la ley 15, tit. 26, lib. 9.

JUEGOS.

Amistades y visitas de ministros, y sus mugeres se remedien: no tengau tablagas, aunque sea para dar limosnas. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 74 y 75, titulo 16, lib. 2. En las Indias no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naipes y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un dia, ley 1, tit. 2, lib. 7 (1). Prohibense las casas de juego, y el que las tengan y permitan los jueces, ley 2, tit. 2, lib. 7 (2). Prohibese el juego á los ministros togados y á sus mugeres, ley 3, tit. 2, lib. 7. Los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro del fuego y otros accidentes, ley 4, tit. 2, lib. 7. Los sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5, tit. 2, lib. 7. Los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del dobló, ley 6, tit. 2, lib. 7. Prohibense en Panamá y

Portobelo y en los demas puertos de las Indias, ley 7, tit. 2, lib. 7. No se quite el dinero á los que juegan. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en la ley 27, tit. 20, lib. 2. Prohibidos en las casas de los ministros. V. *Vireyes* en la ley 39, tit. 3, lib. 3. Sus aprovechamientos locan á los sargentos mayores. V. *Sargentos mayores* en la ley 26, tit. 10, lib. 3. Tablas de juego de los capitanes de conducta. V. *Capitanes* en la ley 27, tit. 21, lib. 9. Prohibidos á clérigos. V. *Clerigos* en la ley 20, titulo 12, lib. 1. De los receptores ordinarios, su especie y cantidad. V. *Receptores ordinarios* en la ley 30, tit. 27, lib. 2.

JUECES.

Se despachen con acuerdo de las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 176, tit. 15, l. 2. De la libertad de los indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 9, tit. 2, lib. 6. De bienes y censos de las comunidades de los indios. V. *Cajas de censos* en la ley 20, tit. 4, lib. 6. De comision. V. *Pesquisidores* en el tit. 1, lib. 7. No tengan ni permitan casas de juegos. V. *Juegos* en la ley 2, tit. 2, lib. 7. De cobranzas de las Indias, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 32, tit. 29, lib. 8. De apelaciones de los consulados de Lima y Méjico, su conocimiento en los pleitos, y en qué grados, su recusacion, y cómo ha de ser: puedan hacer llamamientos: y en qué casos se puede ejecutar lo que determinaren. V. *Consulados de Lima y Méjico* en las leyes 37, 38, 39, 41, 44 y 49, tit. 46, lib. 9. De residencias. V. *Residencias* en el tit. 15, lib. 5. De comision del rey, oidores ó alcaldes muertos ó impedidos quien ha de hacer nombramiento en su lugar. V. *Oidores* en la ley 32, tit. 16, lib. 2. De comision, no se les den por las audiencias las provisiones acordadas, y ajustense á sus comisiones. V. *Oidores visitadores* en la ley 18, tit. 31, lib. 2. De aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63, tit. 2, lib. 3. De Milpas. V. *Provision de oficios* en la ley 65, tit. 2, lib. 3.

JUEZ DE CADIZ.

En Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias, ley 1, tit. 4, libro 9. Sea hábil y suficiente, y proveido por el rey, ley 2, tit. 4, lib. 9. Pueda conocer de lo que se permite por la ley 3, tit. 4, lib. 9. Guarde las leyes dadas para la casa, sobre navios que se descargaren en Cádiz, ley 4, tit. 4, lib. 9. Los jueces de la casa guarden su jurisdiccion al de Cádiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5, tit. 4, lib. 9. Pueda nombrar los alguaciles necesarios, ley 6, titulo 4, lib. 9. En el juzgado de Cádiz no se nombre fiscal, y el juez pueda valerse de los alguaciles y ministros del gobernador, ley 7, tit. 4, lib. 9. Las justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al juez, y hagan que sus alguaciles ejecuten los mandamientos que su diere, ley 8, tit. 4, lib. 9. Dé certificaciones para sacar mercaderías y bastimentos, como puede la casa de contratacion, ley 9, tit. 4, lib. 9. No reciba copias de registros sin juramento del va-

(1) Se reencarga nuevamente el cumplimiento de la presente ley, prohibiéndose todo juego de suerte y envite, de cuyo delito debe conocer la justicia ordinaria, (n. 4 ib.)

(2) Debiéndose tener presente lo prevenido en la materia por la praemática del Sr. D. Carlos III, (n. 2 ib.)

lor de las mercaderías, ley 10, tit. 4, lib. 9. Cuando enviare á la casa á pedir registros, se le remita traslado que haga fé, ley 11, tit. 4, lib. 9. Visitense los navios de Cádiz como los de Sevilla, ley 12, tit. 4, lib. 9. Los navios que salieren de Cádiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir á su despacho un juez oficial de Sevilla, ó enviar la casa persona para ello; y hallándose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el juez de Cádiz, y sean del porte y calidad que está ordenado, y vayan en flota; y los pasajeros despachados por la casa, adonde se envíen los registros, y vuelvan despues los navios, ley 13, tit. 4, lib. 9. El juez oficial de Sevilla haga la visita con el juez de Cádiz, y sus ministros hallándose en Cádiz, ley 14, tit. 4, lib. 9. Los generales y cabos de las flotas y armadas no impidan la visita al juez de Cádiz, ley 15, t. 4, l. 9. No consienta que en aquel puerto carguen extranjeros para las Indias, ley 16, t. 4, l. 9. Del puerto del Puntal no salga navío para las Indias sin su licencia, ley 17, tit. 4, lib. 9. Los navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz como se ordena, llevando el oro, plata, piedras y dinero luego en sus cajas á la casa de Sevilla con los registros, ley 18, tit. 4, lib. 9. De los navios que se descargaren en Cádiz se envíen á la casa de Sevilla los registros originales, dejando traslado, ley 19, tit. 4, lib. 9. Tenga libro de las condenaciones que aplicare para la cámara, y otro el receptor de su juzgado, ley 20, tit. 4, lib. 9. Pueda librar en el receptor de la avería que allí se cobrare lo necesario para correos, ley 21, título 4, lib. 9. El escribano del juzgado de Cádiz pueda tener un oficial escribano real, ley 22, tit. 4, lib. 9. Dénsele cada año tres propinas como á los demas jueces oficiales, y no mas, ley 23, tit. 4, lib. 9. Aunque se mandó cesar la jurisdiccion del juez de Cádiz el año de 1666, despues se mandó restituir, y que corriese en el goce y posesion que tenia la ciudad de Cádiz el año de 1679, nota tit. 4, lib. 9. Remita los bienes de difuntos á la casa. *V. Bienes de difuntos en la casa*, en la ley 24, tit. 14, lib. 9. No trate ni contrate. *V. Presidente de la casa* en la ley 32, tit. 2, lib. 9. Cuanto á los pleitos de avería, y echazones y cobranza de esta contribucion. *V. Avería* en las leyes 25 y 26, tit. 9, lib. 9.

JUECES ECLESIASTICOS.

No usurpen la jurisdiccion real, y guarden las leyes de estos reinos de Castilla, ley 1, título 10, lib. 1 (3). Tengan buena conformidad con las justicias reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2, tit. 10, libro 1 (4). Usen en las notificaciones de sus letras con los alcaldes del crimen la urbanidad que se observa en estos reinos de Castilla, l. 3,

(3) Los eclesiásticos no conozcan de los testamentos, inventarios y demas diligencias respectivas á las testamentarias de finados eclesiásticos, (n. 1 lib.)

(4) Se desaprueba la omision de cierto arzobispo y su provisor por no haber castigado condignamente á dos curas que insultaron al gobernador de Tarma, (n. 2 lib.)

tit. 10, lib. 1. No conozcan de causas de infieles y de moros, ley 4, tit. 10, lib. 1. No procedan contra corregidores sobre tratos y granjeras, ley 5, tit. 10, lib. 1. No condenen á los indios en penas pecuniarias, ley 6, tit. 10, libro 1 (5). No condenen á indios á obras, ley 7, tit. 10, lib. 1. No condenen á los indios á servicio personal por venta, ley 8, título 10, lib. 1. Los preladados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones sobre alzar las fuerzas, y absolver, ley 9, tit. 10, l. 1. Protestada la fuerza absuelvan y den el proceso, ley 10, tit. 10, lib. 1 (6). Déseles el auxilio real cuanto hubiere lugar de derecho, ley 11, tit. 10, lib. 1. No prendan ni ejecuten á los legos sin el auxilio real, ley 12, tit. 10, libro 1. El auxilio real se pida en las audiencias reales por peticion y no por requisito, ley 13, tit. 10, lib. 1. No se lleven derechos por impartir el auxilio contra indios, ley 14, tit. 10, lib. 1. Los estipendios de las capellanías se paguen por mandamientos de los jueces eclesiásticos, ley 15, tit. 10, libro 1 (7). Los jueces conservadores, cuando, y en qué casos se han de nombrar, ley 16, título 10, lib. 1. Las audiencias reales no permitan que los religiosos nombren conservadores contra los arzobispos y obispos, ley 17, tit. 10, lib. 1. Los religiosos no nombren conservadores, sino en casos muy graves; y las audiencias y fiscales hagan guardar las leyes, ley 18, tit. 10, lib. 1 (8).

JUECES LETRADOS DE LA CASA.

En la casa de contratacion de Sevilla haya tres jueces letrados que conozcan de los pleitos y negocios de justicia, como los de la audiencia de grados, y qué horas han de asistir al despacho, ley 1, tit. 3, lib. 9. Declárase que los negocios entre partes son de justicia, y si hubiere duda, cómo se ha de resolver, ley 2, tit. 3, lib. 9. La audiencia de grados de Sevilla no conozca de los pleitos de la casa de contratacion en vista ni revista, ley 3, tit. 3, lib. 9. Declárase sobre el conocimiento y apelacion en pleitos civiles, y causas criminales por los jueces de la casa de contratacion, y sobre los tormentos, ley 4, tit. 3, lib. 9. En discordia de causas criminales se guarde en la casa lo que en pleitos civiles, ley 5, t. 3, lib. 9. Ejecuten sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6, tit. 3, lib. 9. No admitan demanda contra la real hacienda ó avería, antes de haber pedido las partes en gobierno, ley 7, tit. 3, lib. 9. Los pleitos se

(5) Cuando los eclesiásticos impongan á los españoles penas pecuniarias entreguen la mitad en cajas reales, y no puedan imponerlas sobre los pecados públicos, debiendo en este caso usar de amonestaciones y penas espirituales, (n. 5 lib.)

(6) Se manda á las audiencias que envíen á las provincias lejanas de su distrito la provision ordinaria de fuerza para que la intime el gobernador de la provincia al juez eclesiástico, (n. 4 lib.)

(7) Revocada posteriormente, y se manda que semejante conocimiento corresponde á la real jurisdiccion, y que no se nombren capellanes interinos, (n. 6 lib.)

(8) Mandada observar posteriormente, (n. 7 lib.)

vean en la casa como en las audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla, ley 8, t. 3, l. 9. La casa de contratacion no remita pleitos al consejo sin sentenciar, ley 9, tit. 3, lib. 9. No habiendo mas que un juez en sala de justicia, el presidente nombre un letrado que asista con él al despacho, ley 10, tit. 3, lib. 9. Forma de ver y determinar las discordias en la casa de contratacion en pleitos de justicia, ley 11, título 3, libro 9. En los pleitos de la casa sea el término ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12, tit. 3, libro 9. No dispensen ni arbitren en los descaminos y comisos, ley 13, tit. 3, lib. 9. En la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14, tit. 3, lib. 9. Despachen con brevedad las causas de maestros, y los fiscales pidan luego, ley 15, tit. 3, lib. 9. El mas antiguo asista con los contadores de averia para los efectos que se declara. V. *Contaduría de averias* en la ley 18, tit. 8, lib. 9. Y *Averia*, cuanto al conocimiento de los pleitos y causas en la ley 4, título 9, lib. 9.

JUECES OFICIALES DE LA CASA Y MINISTROS.

Véase *Presidente y jueces de la casa* en el tit. 2, lib. 9. A ningun juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella, ley 23, tit. 2, lib. 9. La fianza del tesorero de la casa sea principal, y las del contador y factor sean subsidiarias, ley 24, tit. 2, lib. 9. Las fianzas que han de dar sean conforme á la ley 25, tit. 2, lib. 9. Renuévense sus fianzas cada cinco años. V. *Presidente de la casa* en la ley 26, tit. 2, lib. 9. No se impute mas cargo á un juez oficial que á otro en la orden comun de sus oficios, ley 27, tit. 2, lib. 9. Y ministros de la casa no vendan cédulas para pasar á las Indias, ni llevar esclavos, ley 29, tit. 2, libro 9. No escriban cartas de recomendacion á las Indias, ley 30, tit. 2, lib. 9. Y ministros no puedan ser depositarios ni fiadores, ley 31, tit. 2, lib. 9. No traten ni contraten. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, título 2, libro 9. Teniendo futura con ejercicio ejerzan conforme á la ley 33, título 2, libro 9. No den comisiones á sus criados: no reciban dádivas ni presentes: no provean oficios en interin: no usen del dinero de su cargo. V. *Presidente de la casa* en las leyes 34, 35, 36 y 37, tit. 2, lib. 9. Que va al despacho de las armadas y flotas, un juez oficial vaya al despacho de las flotas y armadas, y asista con el general y visitadores, ley 1, tit. 5, lib. 9. Que fuere á despachar flotas, galeones ó armadas, no sea el que hubiere tenido á su cargo la compra y provision de bastimentos, ley 2, tit. 5, lib. 9. Que estuviere en Cádiz ó Sanlúcar al apresto de galeones ó flotas si llegaren otros, acuda á todo, ley 3, tit. 5, lib. 9. Al que fuere al despacho de flotas ó armadas se dé el salario acostumbrado, y de qué consignacion, ley 4, título 5, lib. 9. Visite por sus personas las naos, y señale las que pueden navegar, ley 5, tit. 5, lib. 9. Reconozca si las naos estan cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en

1.^a PARTE.

la ocasion, ley 6, tit. 5, lib. 9. Pueda poner barcos y personas para que no se cargue ni saque nada despues de la visita en Chipiona ó Rota, ley 7, tit. 5, lib. 9. Despues de visitadas las naos esté con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias ni descarguen armas, ni las acompañen barcos cuando salgan al mar, ley 8, tit. 5, lib. 9. Avise á los oficiales reales de los puertos de las Indias como fuereu las naos, y si se han introducido mercaderias y lo demas que se contiene para que se castiguen los excesos en la ley 9, tit. 5, lib. 9. Haga pregonar que las naos aguarden y saluden á la capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del general, ley 10, tit. 5, lib. 9. Haga cerrar los registros y despachar las naos con brevedad, ley 11, tit. 5, lib. 9. Procure que las naos vayan bien proveidas de agua, ley 12, tit. 5, lib. 9. Y que no vayan pasajeros en plaza de soldados ni sin licencia, y lo hagan pregonar, ley 13, tit. 5, lib. 9. Al presidente y jueces oficiales de la casa no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los puertos en cosas de su oficio, ley 14, tit. 5, lib. 9. Cuando algunos navios entraren en Cádiz, y se dividiere la armada ó flota, vaya un juez oficial de la casa á la visita de ellos, y otro á Sanlúcar, y se declara que la visita no toca al juez de Cádiz, ley 15, tit. 5, lib. 9. Que fuere al despacho pueda por su propia jurisdiccion enviar alguaciles por los capitanes, maestros y gente de mar, ley 16, tit. 5, lib. 9. V. *Presidente de la casa* adi. No dé permisiones ni despache correos á la corte, porque esto toca al presidente y jueces oficiales de la casa, ley 17, tit. 5, lib. 9. Sin embargo de estar dispuesto que un Juez oficial por su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navios por nueva resolution de 20 de octubre de 1677, fue su Magestad servido de mandar que cada ocasion de galeones ó flotas, nombre el consejo al que del los jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir al despacho y visita de ida y vuelta á estos reinos. Nota tit. 5, lib. 9. Que saliere al despacho recoja los indios, y dé cuenta. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, tit. 1, lib. 9.

JUECES DE REGISTROS DE CANARIAS.

En las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya Jueces de registros, ley 1, tit. 40, lib. 9. Tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2, tit. 40, lib. 9. Puedan proceder contra los culpados y sus fiadores, aunque sean vecinos de las Islas ó de otras partes, ley 3, tit. 40, libro 9. En los casos que los jueces de registros conocieren, procedan luego á secuestro de bienes y no lo alcen, sino conforme á derecho, ley 4, tit. 40, lib. 9. Los jueces oficiales de registros puedan poner sus presos en las cárceles públicas, ley 5, tit. 40, lib. 9. En las Canarias se guarde el título de la escribania mayor del consulado de Sevilla, ley 6, tit. 40, lib. 9. En ausencia de sus escribanos puedan nombrar otros, ley 7, tit. 40, lib. 9. Los escribanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los jueces de registros para sacar au-

FE

tos tocantes á su oficio, ley 8, tit. 40, lib. 9. Ningun juez que no fuere por el consejo de Indias visite ni residencie á los escribanos de los jueces de registros de las Canarias, ley 9, título 40, lib. 9. Puedan nombrar y tener alguaciles de su juzgado, ley 10, tit. 40, lib. 9. Puedan nombrar guardas para los navios, ley 11, tit. 40, lib. 9. Las penas de cámara que hicieren y aplicaren, se depositen en los receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12, tit. 40, lib. 9. Envien á la casa de contratacion las penas de cámara, y al consejo razon de todo, conforme á la ley 13, tit. 40, lib. 9. Puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y envíen razon, ley 14, tit. 40, lib. 9. Tengan libro de cédulas, despachos y prorogaciones, ley 15, t. 40, lib. 9. No traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dádivas ni presentes, ley 16, tit. 40, lib. 9. Su salario y consignacion, ley 17, tit. 40, lib. 9. No lleven cosa alguna para alquileres de sus casas, ley 18, título 40, lib. 9. No lleven de las pipas de vino mas derechos que los permitidos, ley 19, tit. 40, lib. 9. La real audiencia de Canaria, y los demas jueces y justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los jueces de registros, ley 20, tit. 40, lib. 9. A los jueces de registros de Canaria se dé en los actos públicos el lugar que les tocara, segun lo ordenado, ley 21, tit. 40, lib. 9. En las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya un juez superintendente con el salario que se declara y dos subdelegados, ley 22, tit. 40, lib. 9. El juez superintendente de las Islas de Canaria asista en Tenerife, y no se despachen mas navios que los de permiso, ley 23, tit. 40, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria puedan volver á ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24, tit. 40, lib. 9. Cesen las arribadas á las Islas de Canaria, y pasen los navios con sus registros á la casa, ley 25, tit. 40, libro 9. Y sus subdelegados guarden las ordenanzas de la casa de contratacion, ley 26, tit. 40, lib. 9. El juez superintendente nombre subdelegados dónde y en la forma que dá la ley 27, tit. 40, lib. 9. Los subdelegados del juez de Canaria guarden la misma orden que el superintendente, y no den lugar á fraudes, ley 28, título 40, lib. 9. El superintendente pueda pasar á las otras Islas, y asistir al despacho, ley 29, tit. 40, lib. 9. El superintendente jure en el consejo y sea obedecido, ley 30, tit. 40, lib. 9. Sobre las apelaciones de los jueces de registros, y que la audiencia no retenga sus causas. Véase la nota tit. 40, lib. 9. No trate ni contrate. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, título 2, lib. 9.

JUNTA DE GUERRA DE INDIAS.

En el consejo haya una junta de guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, ley 72, tit. 2, lib. 2. Para ella se guarden los dias señalados, y para las juntas extraordinarias acuda el secretario al presidente, y le dé cuenta, ley 73, tit. 2, lib. 2. Entren en la junta cuatro consejeros del consejo de guerra y otros cuatro del de Indias, los mas anti-

guos, si el rey no mandare otra cosa, ley 74, tit. 2, lib. 2. V. la nota puesta al fin del mismo tit. Faltando los propietarios de la junta de guerra, entren los sustitutos en su lugar, ley 75, tit. 2, lib. 2. Forma de asentarse en en la junta de guerra los consejeros de guerra é Indias, ley 76, tit. 2, lib. 2. Puestos y oficios que se han de consultar por la junta de guerra, y cuáles tocan al consejo de Indias, ley 77, tit. 2, lib. 2. Vacando oficios que tocan á la junta de guerra, avisen los secretarios, y si fueren de ocupacion mixta, se propongan personas por el consejo y junta, ley 78, tit. 2, lib. 2. Las gratificaciones de servicios hechos en las Indias y carrera de ellas, y en el mar del Sur se hagan por la junta, con que no sean en repartimientos ó encomiendas, ley 79, tit. 2, lib. 2. Puedanse hacer en ella votos singulares en materias de gobierno, ley 80, tit. 2, lib. 2. La declaracion de las órdenes del rey, que puedan tener dos sentidos, se pida á su Magestad por la junta de guerra, ley 81, tit. 2, lib. 2. Los despachos de la junta corran por los secretarios y oficiales del Consejo, ley 82, tit. 2, lib. 2. A qué sugetos debe consultar. V. *Consejo de Indias* en el auto 127, tit. 2, lib. 2. Los que se hubieren de aprobar por la junta de guerra para alféreces de la carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los cuatro de ellos en la de mar, auto 67, tit. 2, lib. 2. No consulte suplementos de alféreces de la carrera á su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion de esta orden. Decreto de 2 de noviembre de 1622, tit. 2, lib. 2. Para alcaides de los castillos, qué requisitos son necesarios, auto 68, tit. 2, lib. 2. No se admitan certificaciones de soldados por servicios personales, sin certificacion de haberse tomado la razon en las contadorias del sueldo, auto 85, tit. 2, lib. 2. No se pueda ver ni despachar memorial de soldado que no estuviere en actual servicio de la guerra: y con qué calidades han de ser oidos en sus pretensiones, auto 120, tit. 2, lib. 2. No se admita memorial de soldado que se hallare en esta corte si no presentare licencia de su capitan general, auto 135, tit. 2, lib. 2. Los generales, almirantes y capitanes de galeones y flotas juren en el consejo, si se hallaren en esta corte, y en él se les den las instrucciones; y hallándose fuera de la corte, juren en la casa de contratacion, auto 146, tit. 2, lib. 2, y ley 2, tit. 15, lib. 9. No se consulten sueldos á los que fueren proveidos en castillos, oficios y puestos, auto 178, tit. 2, lib. 2. Entren los mas antiguos de aquel consejo en la junta de guerra y del de Indias, en lugar de los ausentes é impedidos. Nota tit. 2, lib. 2. Sin su orden no se disponga del cobre. V. *Minas* en la ley 4, tit. 11, lib. 8.

JUNTA DE HACIENDA.

Véase *Audiencias* en la ley 159, tit. 15, lib. 2. Entre en ella el oidor mas antiguo. V. *Oidores* en la ley 24, tit. 16, lib. 2, y *Firreyes* en la ley 56, tit. 3, lib. 3. Asiento de los ministros en ellas. V. *Precedencias* en la ley 52,

tit. 15, lib. 3. Los oidores no déan parecer consultivo, ni en otra forma á los vireyes en materias de hacienda, porque esto toca á la junta particular, ley 2, tit. 15, lib. 5. Entre y vote en ella el contador mas antiguo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 45, tit. 1, lib. 8. No entren en ella los oficiales reales con espadas. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 9, tit. 3, lib. 8. Excútese la frecuencia de estas juntas, y cómo se han de hacer donde no hubiere audiencia: tengan los oficiales reales voto decisivo: no las hagan los gobernadores en sus posadas. V. *Tribunales de hacienda real* en las leyes 10, 11, 12 y 13, tit. 3, lib. 8.

JUNTAS.

En el consejo, en que no concurriere el presidente, dónde se han de hacer. V. *Consejo de Indias* en el auto 179, tit. 2, lib. 2. Qué deben hacer los generales con noticias de enemigos, y si conviniere arribar á algun puerto, y quién ha de intervenir, y qué prelación han de tener los que se hallaren en ellas. V. *Generales* en las leyes 117, 118, 119 y 120, tit. 15, lib. 9.

JURAMENTOS.

Prohibidos y sus penas, ley 25, tit. 1, lib. 1. De los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 1, tit. 7, lib. 1. De los tenientes de gobernadores. V. *Consejo de Indias* en el auto 10, tit. 2, lib. 2. De gobernadores y corregidores. V. *Consejo de Indias* en el auto 24, tit. 2, lib. 2. De los generales, almirantes, y capitanes de las armadas y flotas, dónde le han de hacer. V. *Junta de guerra* en el auto 146, título 2, lib. 2. De los relatores. V. *Relatores* en la ley 2, tit. 22, lib. 2. De los receptores. V. *Receptores* en la ley 18, tit. 27, lib. 2. De los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en el consejo y su formulario. V. *Gobernadores* en la ley 7, tit. 2, lib. 5. Hagan los contadores de cuentas y otros. V. *Contadores de cuentas* en la ley 1, tit. 2, lib. 8. De los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 9, tit. 4, lib. 8. Del teniente ó sustituto de oficial real. V. *Oficiales reales* en la ley 22, tit. 4, lib. 8. Del factor, sobre tributos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 5, tit. 9, lib. 8. Del presidente y ministros de la casa. V. *Casa de contratación* en la ley 2, tit. 1, lib. 9. De los electores del consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 5, tit. 6, lib. 9. Del prior y cónsules. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 5, tit. 6, lib. 9. De los generales y almirantes, dónde se ha de hacer. V. *Generales* en la ley 2, tit. 15, lib. 9, y el auto acordado 146 de este título.

JURISDICCION.

De los rectores. V. *Universidades* en la ley 12, tit. 22, lib. 1. Real se conserve, y respete. V. *Audiencias* en la ley 145, tit. 15, l. 2. Real la defiendan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2. Eclesiástica, no se introduzgan las audiencias en ella. V. *Audiencias* en la l. 150, tit. 15, lib. 2. Eclesiástica y secular tengan toda paz y conformidad, y guardense las

leyes, ley 4, tit. 1, lib. 3. Los prelados no se entrometan en la jurisdicción real, y en casos notables déan cuenta al rey, ley 5, tit. 1, lib. 3. Del adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 13 y 14, tit. 3, lib. 4. Del cabo de la nueva poblacion. V. *Poblaciones* en la ley 11, tit. 5, lib. 4. De Méjico. V. *Ciudades* en la ley 3, tit. 8, lib. 4. De los alcaldes y diputados de las rancherías de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 19, tit. 25, lib. 4. De los alcaldes de indios. V. *Reducciones* en las leyes 16 y 17 tit. 3, lib. 6. Privativa de los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 89, tit. 1, lib. 8. De oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 2, tit. 3, lib. 8. De la casa de contratación. V. *Casa de contratación* en la ley 14 y sig. tit. 1, lib. 9. Del juez de Cadiz. V. *Juez de Cadiz* en el tit. 4, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 22, y sig. tit. 6, lib. 9. De los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de registros de Canaria* en el tit. 40, lib. 9.

JUROS.

Sobre las cajas reales. V. *Situaciones* en la ley 9, tit. 27, lib. 8. Y juristas, no se les pida traslado de los privilegios. V. *Casa de contratación* en la ley 79, tit. 1, lib. 9.

JUSTICIAS.

Admitan las peticiones presentadas. V. *Audiencias* en la ley 89, tit. 15, lib. 2. Y algunos cumplan los despachos y mandamientos de los oficiales reales, tocantes á hacienda real. V. *Tribunales de hacienda real* en las leyes 18 y 19, tit. 3, lib. 8. De la Andalucía, inhibidas en cuanto á la gente de las armadas de la carrera. V. *Generales* en la ley 11, tit. 15, lib. 9. De los puertos asistan al general de la armada. V. *Generales* en la ley 80, tit. 15, lib. 9.

JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS.

En las Indias, los vireyes y presidentes, nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y cuál es su jurisdicción, ley 1, tit. 32, lib. 2 (9). Los mandamientos del juzgado de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia, ley 2, tit. 32, lib. 2. El juez general sea amparado en su jurisdicción con inhibición general, ley 3, tit. 32, lib. 2. El juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleito á la audiencia, ley 4, tit. 32, lib. 2. Si el juez excediere ó fuere remiso, sea removido, ley 5, tit. 32, lib. 2. El juez proceda con brevedad, y avise, ley 6, tit. 32, lib. 2. El juez conozca de bienes de difuntos, aunque sean soldados, ley 7, tit. 32, lib. 2 (10). Los bienes de clérigos di-

(9) Encargado el mas riguroso cumplimiento del turno venenido por esta ley, (n. 1 ib.)

(10) Si fallecieren intestados dejando herederos en España y distinguiendo las condiciones de los militares segun las cuales los recursos deben ir al con-

funtos se lleven á la caja, y con qué distincion, ley 8, tit. 32, lib. 2. El juez dé las libranzas en la forma que se ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9, tit. 32, lib. 2. La cobranza de estos bienes se cometa á las justicias, y habiéndose de enviar ejecutores, lo resuelva la audiencia y tome la cuenta el juez general con intervencion de los oficiales reales, ley 10, tit. 32, lib. 2. La audiencia señale el salario á los ejecutores, y el juez nombre á los que allí se expresan, l. 11, tit. 32, lib. 2. No se despachen comisarios generalmente para bienes de difuntos, y en qué casos y forma se pueden despachar, ley 12, tit. 32, lib. 2. Las comisiones de bienes de difuntos pasen ante los escribanos del juzgado y los comisarios den fianzas, ley 13, tit. 32, lib. 2. Los oficiales reales y el depositario general tengan libro en que tomen la razon de los comisarios, ley 14, tit. 32, lib. 2. Los jueces procedan contra los comisarios que no entregaren luego lo cobrado, y qué género de bienes se han de entregar al depositario general, ley 15, tit. 32, lib. 2. El depositario general de estos bienes pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros; y la pasta ó reales entren efectivamente en la caja, ley 16, tit. 32, lib. 2. La caja de estos bienes esté donde la real, ó en otra parte de las casas reales, ley 17, tit. 32, lib. 2. Las justicias de los distritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envíen copia al juez y oficiales reales, ley 18, tit. 32, lib. 2. Donde no hubiere audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombren juez de estos bienes, ley 19, título 32, lib. 2. En cada pueblo donde no hubiere caja real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, ley 20, tit. 32, lib. 2. Cada mes se haga balance de lo cobrado, y todo entre en el arca, ley 21, tit. 32, lib. 2. Donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que se declara, l. 22, tit. 32, lib. 2. No entren estos bienes en poder del defensor ni escribano, ley 23, tit. 32, lib. 2. Señalese un dia de cada semana en que se abra la caja de bienes de difuntos, ley 24, tit. 32, lib. 2. Las cajas de estos bienes, su cuenta y razon, sean á cargo de los oficiales reales, ley 25, tit. 32, lib. 2 (11). Las cajas de estos bienes estén donde residieren los oficiales reales de la provincia, ley 26, tit. 32, lib. 2. Los oficiales afiancen por estos bienes, ley 27, tit. 32, lib. 2. Los oficiales reales tomen las cuentas de estos bienes y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro á esta hacienda, ley 28, tit. 32, lib. 2. Los oficiales reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29, tit. 32, lib. 2. Los alba-

sejo de Indias ó de Guerra; debiendo el juzgado militar conocer única y exclusivamente, siempre que los de este fuero hayan pasado á las Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellas destinos dependientes de los mismos, (n. 2 ib.)

(11) Se extingue la contaduría de dichos bienes que habia en Lima, y se encargan sus funciones á un contador de resultas con una ayuda de costa, (n. 3 ib.)

ceas den cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito, ley 30, tit. 32, lib. 2. El juez general tome cuenta de ellos á los tenedores y albaceas, ley 31, tit. 32, lib. 2. Cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al consejo, y cómo, ley 32, tit. 32, lib. 2. Cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en la caja, y se remitan los alcances á estos reinos, ley 33, título 32, lib. 2. El juez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34, tit. 32, lib. 2. No se pague á los vireyes, presidentes y oficiales sus salarios, sino hubieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35, tit. 32, lib. 2. Al entrego de la caja de bienes de difuntos se halle el virey ó presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36, tit. 32, lib. 2. Los tenedores de estos bienes, albaceas y testamentarios no salgan de la provincia sin dar cuenta, ley 37, tit. 32, lib. 2. No se dé licencia á ninguna persona para venir á estos reinos, sino constare por testimonio que no es dendor de bienes de difuntos, ley 38, tit. 32, lib. 2. El juez general envíe cada año relacion de lo que se debiere, ley 39, tit. 32, lib. 2. El oidor que acabare de ser juez envíe al consejo la relacion que se ordena, ley 40, tit. 32, libro 2. Los escribanos den cada año al del cabildo los testamentos, y éste al juez general, si lo mandare, ley 41, tit. 32, lib. 2. Donde hubiere herederos y ejecutores de testamentos, no se introduzca el juez ni la justicia, ley 42, tit. 32, lib. 2 (12). En el conocimiento de las causas de los que murieren abintestato ó con memorias particulares, se proceda conforme á la ley 43, tit. 32, lib. 2 (13). Al tiempo de entregar estos bienes se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á ellos, ley 44, tit. 32, lib. 2. Estos bienes se entreguen á herederos ó con poderes legítimos: y en cuanto á los acreedores se guarden las leyes, ley 45, tit. 32, lib. 2. Las albaceas y testamentarios remitan estos bienes á la casa de contratacion dentro de un año, con relacion del estado: y pasado, den cuenta con pago, ley 46, tit. 32, lib. 2 (14). En las mandas, legados y otras disposiciones se guarde lo ordenado, ley 47, tit. 32, li-

(12) Se declara que corresponde al juzgado de bienes de difuntos la testamentaria de uno que falleció dejando tres herederos en España y siete en América, y que al mismo juzgado se debe dar noticia por la justicia ordinaria en aquellos casos en que estas deban conocer de los legados é intereses pertenecientes á ausentes; declarándose lo conveniente cuando resulten tambien estarlo los herederos de los intestados, siendo el objeto de dicho juzgado general el recoger los bienes de los que mueren dejandolos ausentes por testamento ó sin él, á no ser que tengan los mismos nombrado apogero con poder suficiente, (n. 4 ib.)

(13) Deblando el juzgado pasar al conocimiento de la intendencia lo que diga relacion á la real hacienda, (n. 5 ib.)

(14) Y los oficiales reales ajusten los fletes al tiempo del embarque en América, (n. 6 ib.)

bro 2 (15). No habiendo heredero en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España, ley 48, tit. 32, lib. 2. Enviense estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes, ley 49, tit. 32, l. 2. Lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita, y los pleitos se sigan y fenezcan, ley 50, tit. 32, lib. 2. Los testamentos, inventarios y papeles se traigan separados del oro y plata, como no se puedan romper, ley 51, tit. 32, lib. 2. Las partidas de estos bienes y redencion de cautivos, vengán separadas de la real hacienda, con relacion y órden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52, tit. 32, lib. 2. Los jueces de estos bienes no lleven derechos: y al escribano y pregonero se les pague á tasacion, ley 53, tit. 32, lib. 2. Los tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en cuanto á los depositarios se guarde lo proveido, ley 54, tit. 32, lib. 2. Forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos, ley 55, tit. 32, lib. 2 (16). Á la venta de estos bienes preceda tasacion, ley 56, tit. 32, lib. 2. No se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja de bienes de difuntos, ley 57, tit. 32, lib. 2. Los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos y remi-

tir el residuo á la casa de contratacion, ley 58, t. 32, l. 2. En las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59, tit. 32, lib. 2. Estos bienes en Filipinas entren en la real caja, y se paguen en la de Méjico del situado, ley 60, t. 32, lib. 2. Estos bienes en la Española se envíen en cueros y azúcar, ley 61, tit. 32, lib. 2. Estos bienes recogidos en Cartagena no se lleven á Santa Fe, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena, ley 62, tit. 32, lib. 2. Los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos en llegando á los puertos, ley 63, tit. 32, lib. 2. Falleciendo alguno en el mar, el maestre del navio inventarie los bienes, y los traigan á la casa, ley 64, tit. 32, lib. 2. Los escribanos de naos den relaciones juradas de los que murieren en los bajeles, ley 65, tit. 32, lib. 2. Los Bienes de difuntos vengán á su riesgo y costa, ley 66, tit. 32, lib. 2. Estos bienes y los que hubieren tenido su cargo, si el bajel se apartare ó diere á traves, se entreguen y traigan conforme á la ley 67, t. 32, l. 2. Los generales no se valgan de estos bienes, ley 68, tit. 32, lib. 2. El oidor juez de estos bienes y oficiales reales, envíen cada año los bienes de difuntos y vacantes, como se ordena, ley 69, tit. 32, lib. 2. Los vireyes, presidentes, jueces generales y justicias hagan cumplir y ejecutar lo resuelto sobre bienes de difuntos, ley 70, tit. 32, lib. 2.

(15) Y tambien lo nuevamente dispuesto: 1.º Sobre que el juzgado no conozca de las herencias cuando existen descendientes, ó ascendientes, ó parientes trasversales que deban heredar. 2.º Que tampoco conozca si no constase por notoriedad ó judicialmente que los herederos están ausentes y que es mayor el número de estos en caso de haberlos tambien presentes. 3.º Que igualmente tampoco conozca de las herencias de los indios. 4.º Ni de los bienes de los clérigos naturales y originarios de la América. 5.º Ni cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes. 6.º Que excuse el juzgado invertir el quinto en fundaciones piadosas. 7.º Y tomar conocimiento de las testamentarias por el solo motivo de estar los legatarios ausentes; teniéndose presente que los que perciben las herencias ó legados pertenecientes á ausentes con su poder, deben afianzar de que efectivamente se los entregarán; que no se debe por ahora obligar á los testamentarios á mostrar las memorias ó comunicados secretos que les hayan dejado, y finalmente, que el juez de bienes de difuntos y no el consulado debió conocer del abintestato de un comerciante que murió en quiebra, pero que era europeo y tenía su madre en España, (n. 7 ib.).

(16) Mandada observar posteriormente, (v. 9 ib.).

JUZGADO DE INDIOS.

V. *Indios* en la ley 47, tit. 1, lib. 6.

JUZGADO DE PROVINCIA.

Los oidores de las audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen, hagan audiencia de provincia, ley 1, tit. 19, lib. 2. Los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia, ley 2, tit. 19, lib. 2. Por muerte ó ausencia de alcaldes no se nombre oidor para el juzgado de provincia, y faltando todos, se nombren letrados, ley 3, título 19, lib. 2. El oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincia, de forma que no haga falta para todo, ley 4, tit. 19, lib. 2. Los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria, ley 5, tit. 19, lib. 2.

FIN DEL INDICE DE LA PRIMERA PARTE.

ANALISIS LEGAL

INDICE GENERAL

DE LA RECOPILACION

DE LEYES DE LAS INDIAS.

SEGUNDA PARTE.

L

LABOR DE MONEDA.

Por la casa de Sevilla, en la de la moneda. V. *Casa de Contratacion* en la ley 68, tit. 1, lib. 9. De la plata y oro en las casas de moneda de estos reinos. V. *Averia* en la nota tit. 9 lib. 9.

LADO.

Haga dar el general á las naos. V. *Generales* en la ley 84, tit. 15, lib. 9.

LAGUNA.

De Méjico contribucion de los eclesiásticos para su desagüe. V. *Clérigos* en la ley 13, tit. 12, lib. 1.

LANAS.

Procúrese que las lanas de las Indias se contraten con estos reinos, ley 2, tit. 28, lib. 4.

LANGOSTA.

Repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda. V. *Sisas* en la ley 5, tit. 15, lib. 4.

LASTRE.

Lleven los bajeles. V. *Generales* en la ley 37, tit. 15, lib. 9. De piedra lleven las naos. V. *Generales* en la ley 84, tit. 15, lib. 9. El capitán de la maestranza señale sitio para el lastre y zahorra que se sacare. V. *Fabricadores* en la ley 28, tit. 28, lib. 9.

LAXAS.

Minas de las laxas, salario, sustento y paga de los indios. V. *Servicio personal en minas* en la ley 13, tit. 15, lib. 6.

LEGITIMACIONES.

Se remitan al consejo. V. *Audiencias* en la ley 120, tit. 15, lib. 6.

LEGOS.

Por qué causas no sean excomulgados. V. *Arzobispos* en la ley 47, tit. 7, lib. 1. Interpuestos en los contratos de religiosos y clérigos, sean castigados. V. *Clérigos* en la ley 5, tit. 12, lib. 1. Participes en las propiedades de los religiosos sean castigados. V. *Religiosos* en la ley 50, tit. 14, lib. 1.

LENGUA.

Castellana aprendan los indios. V. *Indios* en 2.^a PARTE.

la ley 18, tit. 1, lib. 6. Los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de administrar, ley 24, tit. 6, lib. 1. Los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, si no supieren la lengua de los indios y presentaren fé del catedrático, ley 30, tit. 6, lib. 1 (1). Sepan los doctrineros, ó sean removidos y dispongan á los indios en la española. V. *Curas* en las leyes 4 y 5, tit. 13, lib. 1. Aprendan los religiosos para ser doctrineros. V. *Religiosos Doctrineros* en la ley 5, tit. 15, lib. 1. Haya cátedra de ella en las universidades: forma de su provision en Méjico: y su lectura en Lima y Quito: y para órden sacerdotal preceda certification del catedrático. V. *Universidades* en las leyes 46, 49, 51, 55 y 56, tit. 22, lib. 1. Arte ó vocabulario de la lengua de los indios, no se imprima sin ser visto y examinado. V. *Libros impresos* en la ley 3, tit. 24, lib. 1.

LETRADOS.

Gradnados, sean preferidos en las prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 5, tit. 6, lib. 1.

LEVANTISCOS.

Marineros. V. *Marineros* en la ley 13, tit. 25, lib. 9.

LEVAS.

De gente, su cuenta. V. *Contadores del Consejo* en la ley 10, tit. 11, lib. 2.

LEYES.

De esta Recopilacion se guarden en la forma y casos que se refieren, ley 1, tit. 1, lib. 2. De los reinos de Castilla, se guarden en lo que no estaviere decidido por las de las Indias, ley 2, tit. 1, lib. 2. De los reinos de Castilla, tocantes á minas se guarden en las Indias, ley 3, tit. 1, lib. 2. Guárdense las que los indios tenian antiguamente y no se opusieren á nuestra sagrada religion, ni á las de este libro, ley 4, tit. 1, lib. 2. Las que fueren en favor de los indios se ejecuten, sin embargo de apelacion ó suplicacion, ley 5, tit. 1, lib. 2. Las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservacion de los indios se envíen al consejo, ley 6, tit. 1, lib. 2. Las ordenanzas para la casa de contratacion, trato y comercio de las Indias, se guarden en ellas,

(1) Sin embargo, se previene últimamente que los párrocos no desmerezcan por saber solamente el castellano. (n. 14 ib.)

ley 7, tit. 1, lib. 2. En las provisiones y títulos se ponga el dictado del rey como en esta ley se refiere, ley 8, tit. 1, lib. 2. Que indistintamente se dirijen á los presidentes de las audiencias reales, se entiendan conforme á las calidades de las materias, ley 9, tit. 1, lib. 2. Las cédulas que se despacharen, dirigidas á presidentes ó presidentes y audiencias, por quién se han de ejecutar: y el virey ó presidente no tenga mas que un voto, ley 10, tit. 1, lib. 2. El responder á lo que escriben algunos ministros, no perjudica á la jurisdicción que tienen los vireyes en gobierno, ley 12, tit. 1, lib. 2. Las justicias reales avisen al consejo de Indias de lo que por otros consejos se les escribiere, y guarden las leyes y ordenanzas de las Indias, ley 38, tit. 1, lib. 2. Para su informacion, qué noticia debe preceder en el consejo: sean conforme á las de estos reinos de Castilla: para hacer ó revocar leyes, cuántos votos han de concurrir. V. *Consejo de Indias* en las leyes 12, 13, y 15, tit. 2, lib. 2. Se publiquen y cuáles. V. *Consejo de Indias* en la ley 24, tit. 2, lib. 2. De Malinas. V. *Audiencias* en la ley 123 y siguientes tit. 15, lib. 2. De la plata. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 12, tit. 8, lib. 8.

LIBERTAD DE LOS INDIOS.

Los indios sean libres y no sujetos á ningun género de servidumbre, y restituidos á sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las justicias lo averigüen y castiguen, ley 1, tit. 2, lib. 6. Sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios, ley 2, tit. 2, lib. 6. Los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ni los vendan ni truequen: y los españoles no hagan compras ni rescates de ellos, ley 3, tit. 2, lib. 6. Los indios del Brasil llevados á los puertos de las Indias sean puestos en libertad, ley 4, tit. 2, lib. 6. Los indios del Brasil ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5, tit. 2, lib. 6. Procúrese castigar á los que de la villa de San Pablo del Brasil van á cautivar indios del Paraguay, ley 6, tit. 2, lib. 6. En Tucuman y Rio de la Plata no se vendan ni compren los indios que llaman de rescates, ley 7, tit. 2, lib. 6. La prohibicion de esclavitud, se entienda con los indios aprisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, ley 8, tit. 2, lib. 6. Nómbrase un ministro ó persona de satisfaccion en cada provincia que conozca de la libertad de los indios, ley 9, tit. 2, lib. 6. Los corregidores y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios: den cuenta á las audiencias y los fiscales sigan las causas, ley 10, tit. 2, lib. 6. No se presten ni enagenen los indios por ningun título, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11, tit. 2, lib. 6. Sobre la libertad ó esclavitud de los mindanaos, con qué distincion y diferencia se ha de proceder, ley 12, tit. 2, lib. 6. Los caribes que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorce años y mugeres, ley 13, tit. 2, lib. 6. Dispónese sobre la libertad de los indios de Chile, y se manda que á ella sean restituidos, ley 14, tit. 2, lib. 6, (2). Los que hu-

bieren tenido indios por esclavos con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna, ley 15, tit. 2, lib. 6. Revalidense las órdenes de la libertad de los indios, y se da nueva providencia en los de Chile, ley 16, tit. 2, lib. 6. Los eclesiásticos y seglares avisen si algunos indios no gozan libertad. V. *Protectores* en la ley 14, tit. 6, lib. 6. Defiéndanla los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 37, tit. 18, lib. 2. Conozca el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 12, tit. 31, lib. 2. A los que proclamaren á la libertad, oigan las audiencias, y provean justicia. V. *Negros* en la ley 8, tit. 5, lib. 7.

LIBRAMIENTOS.

En el tesorero del consejo se tome la razon. V. *Tesorero del Consejo* en ley 11, tit. 7, lib. 2.

LIBRANZAS.

No se libre ni pague de la real hacienda sin orden del rey, ley 1, tit. 28, lib. 8 (3). Si los oficiales reales pagaren sin orden del rey, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio y pagar con el doblo, ley 2, tit. 28, lib. 8. Los oficiales reales repliquen á las libranzas de los vireyes y las que fueren contra órdenes y el modo con que lo han de hacer, ley 3, tit. 28, lib. 8. Los oidores adviertan á los vireyes de la prohibicion de librar sin orden del rey, ley 4, tit. 28, lib. 8. Los fiscales de las audiencias contradigan á las libranzas dadas contra orden del rey, ley 5, tit. 28, lib. 8. Los contadores de cuentas se excusen de tomar la razon de libranzas contra orden y remitan relacion de las causas y motivos, ley 6, tit. 28, lib. 8. No se libren ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden del rey, y repliquen los oficiales reales, ley 7, tit. 28, lib. 8. La prohibicion de librar sin orden del rey, se guarde en sueldos militares no vencidos, ley 8, tit. 28, lib. 8. No se libre á religiosos, ni á monasterios sin orden del rey, ley 9, tit. 28, lib. 8. A título de limosna no libren los vireyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia, y se declara que las quitas y vaciones son efectos extraordinarios, ley 10, tit. 28, lib. 8. Los vireyes y presidentes gobernadores en los gastos precisos de la real hacienda, guarden lo ordenado por la ley 11, tit. 28, lib. 8. En las juntas y acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del virey ó presidente y todos los de la junta firmen, ley 12, tit. 28, lib. 8. Los gobernadores y capitanes generales de las provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes para librar y gastar de la real hacienda, conforme á la ley 13, tit. 28, lib. 8. Los gobernadores de los puertos marítimos no gasten de la hacienda real sin preceder junta, ley 14, tit. 28, lib. 8. Lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerras se modere y tase, y cuáles han de ser, ley 15, tit. 28, lib. 8. A los factores y proveedores se les libre de la hacienda del rey para gastos de su real servicio, con moderacion y den cuenta, ley 16, tit. 28, lib. 8. Las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata,

(2) Reencargado nuevamente su cumplimiento. (u. 1. ib.)

(3) Y teniéndose presente lo prevenido en la materia por la ordenanza de intendentes. (n. 1 ib.)

por su justo valor: y si la paga se hiciere en pasta, se haga la cuenta conforme al verdadero y comun, ley 17, tit. 28, lib. 8. No se pague libranza á deudor de hacienda real ó que deba dar cuentas hasta que satisfaga, ley 18, tit. 28, lib. 8. Las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas: y los deudores paguen en la caja real, con efecto, ley 19, tit. 28, lib. 8. En los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20, tit. 28, lib. 8. Se den y pasen por los oficiales reales, y cómo se han de examinar, ley 21, tit. 28, lib. 8. Los recaudos de las libranzas se justifiquen por todos los oficiales reales, ley 22, tit. 28, lib. 8. En la prelación de las libranzas se guarde justicia, ley 23, tit. 28, lib. 8. No se paguen en oro. V. *Salarios* en la ley 16, tit. 26, lib. 8. En las cajas reales de las Indias sean por consulta particular y relacion, como se ordena. V. *Consejo de Indias* en la ley 29, tit. 2, lib. 2. No den las audiencias en las cajas reales. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2. Hasta qué cantidad las pueden dar las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 155, tit. 15, lib. 2. En la caja real, contradigan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 19, tit. 18, lib. 2. De las audiencias en penas y condenaciones no se paguen de hacienda real y sean por antelacion. V. *Penas de cámara* en las leyes 17, 21, 23, 24, y 29, tit. 25, lib. 2. A los militares quien las ha de firmar en los presidios. V. *Castellanos* en la ley 19, tit. 8, lib. 3. De sueldos de militares, sin derechos. V. *Soldados* en la ley 26, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales den cuenta de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. Eleccion y paga de libranzas por la casa, por quién se ha de hacer y firmar: las pagas con qué solemnidad: y si fueren para iglesias, monasterios, hospitales y ornamentos, de los caudales y bolsas que administra, las rubrique el presidente: las libranzas á prelados y ministros con qué circunstancias se han de pagar. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 72, 73, 74, 75, 77 y 78, tit. 1, lib. 9. Sobre averias, sus calidades, recaudos y justificacion. V. *Averia* en las leyes 30, 32, y 34, tit. 9, lib. 9. Sobre averia para compras. V. *Averia* en la ley 42, tit. 9, lib. 9. No den los generales para sí, ni para otros ministros, ni oficiales y con qué moderacion podrán. V. *Generales* en la ley 112, tit. 15, lib. 9.

LIBROS IMPRESOS.

No se impriman libros de materias de Indias sin ser vistos y aprobados por el consejo de Indias, ley 1, tit. 24, lib. 1 (4). No puedan pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia y aprobacion del consejo, ley 2, tit. 24, lib. 1. No se imprima, ni use arte, ó vocabulario de lengua de los indios sin haberse visto y examinado, ley 3, tit. 24, lib. 1. No se lleven ni consientan en las Indias libros profanos y fabulosos, ley 4, tit. 24, lib. 1. Para pasar libros á las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5, tit. 24, lib. 1. Los provisosores y oficiales reales se hallen en la visita de navios para reconocer los libros, ley 6, tit. 24,

lib. 1. Los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el consejo de inquisicion, ley 7, tit. 24, lib. 1. Los libros del rezo no se lleven á las Indias sin permiso del monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8, tit. 24, lib. 1. Forma de poner cobro en los libros del rezo y su procedido, ley 9, tit. 24, lib. 1. La casa de contratacion embargue los libros del rezo que se llevaren para las Indias, sin licencia y órden del monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10, tit. 24, lib. 1. Los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo, cobren su procedido y lo remitan: y qué órden ha de guardar la casa de contratacion, ley 11, tit. 24, lib. 1. El oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de causas del rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12, tit. 24, lib. 1. Las condenaciones que se aplicaren á la cámara, á causa de haber introducido el rezo sin licencia, se pongan por cuenta á parte y el oidor lleve la que le tocare, ley 13, tit. 24, lib. 1. Recojanse los libros de herejes é impidase su comunicacion, ley 14, tit. 24, lib. 1. De cada libro que se imprimiere en las Indias se remitan veinte al consejo, ley 15, tit. 24, lib. 1. (5). De materias de Indias se vean y censuren por uno de los del consejo. V. *Consejo de Indias* en los autos 4 y 5, lib. 1, tit. 24, referidos tit. 2, lib. 2.

LIBROS REALES.

En todas las cajas reales haya libro de la razon general de toda la hacienda real, ley 1, tit. 7, lib. 8. (6). En la caja real haya libro comun de lo que entrare, ley 2, tit. 7, lib. 8. Las hojas del libro comun se numeren y rubriquen, y el contador tenga otro duplicado, ley 3, tit. 7, lib. 8. Estén rubricados y en qué forma, ley 4, tit. 7, lib. 8. Cada oficial real tenga libro separado, ley 5, tit. 7, lib. 8. En la caja real haya libro de lo que entra y sale de ella, y cómo se han de asentar las partidas por sus géneros, especies y valores, ley 6, tit. 7, lib. 8. (7). En la caja real haya libro de lo que se sacare para volver á ella, ley 7, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales, ley 8, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro de tributos de la corona real, ley 9, tit. 7, lib. 8. Del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tengan el presidente y oidores, ley 10, tit. 7, lib. 8. Haya en la caja libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares, ley 11, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro manual de quintos y derechos de fundidor que pertenecen al rey, cómo se ha de formar, ley 12, tit. 7, lib. 8. En la caja real haya libro de remaches, y manifestaciones, ley 13, tit. 7, lib. 8. En la caja haya

(5) Se niega á la universidad de Lima la pretension de tener derecho para imprimir los libros que escriben sus matriculados. (n. 2 ib.)

(6) El que por ningun motivo se podrá extraer, y si solamente en caso urgentísimo sacarse copia del mismo por el escribano de gobierno y concurriendo un ministro togado. (n. 1 ib.)

(7) Y se declara que los ministros de las audiencias cuando cobren sus sueldos deban acudir por sí ó por medio de personas autorizadas para el efecto, á firmar las partidas y dar los correspondientes recibos. (n. 2 ib.)

(4) No se puede imprimir ningun papel en derecho sin licencia del tribunal donde pende el negocio. (n. 1 ib.)

libro de las minas que pertenecen al rey, ley 14, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgo, ley, 15, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro mayor del cargo de almojarifazgos, y forma de asentar las partidas, ley 16, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro en que se asienten los descaminos, ley 17, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro en que se asienten las denunciaciões de contrabandos y descaminos, ley 18, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones, extraordinarios y otros géneros, ley 19, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro de oficios vendibles y renunciables, y reconozcan si las partes han llevado confirmacion, ley 20, tit. 7, lib. 8. De los almacenes reales tengan libro. el factor y tesorero, ley, 21, tit. 7, lib. 8. (8). En la caja real haya dos libros de almonedas, ley 22, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro de remates de lo que se vendiere en almoneda pública, ley 23, tit. 7, lib. 8. En la caja haya dos libros de data de libranzas que se pagaren de la real hacienda, ley 24, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra, ley 25, tit. 7, lib. 8. Cada oficial real tenga un libro de memorias, y el escribano de la real hacienda otro, ley 26, tit. 7, lib. 8. El tesorero tenga libro especial en que se haga cargo, ley 27, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro de acuerdos y le tenga el contador; y forma de resolver en casos de discordia, ley 28, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas, y por él se tome cuenta á los receptores, ley 29, tit. 7, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro donde copien las instrucciones, cédulas y ordenanzas tocantes á la hacienda real, ley 30, tit. 7, lib. 8. Los libros y papeles tocantes á la real hacienda, estén en un archivo con tantas llaves, cuantos fueren los oficiales reales, ley 31, tit. 7, lib. 8. Y papeles de hacienda real no se saquen fuera de la caja, ley 32, tit. 7, lib. 8. Cédulas, escrituras, cartas, tocantes á la real hacienda, que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias, ley 33, tit. 7, lib. 8. Todos los tribunales, jueces, cabildos y concejos tengan y guarden esta recopilacion, y un libro de cédulas, y despachos, ley 34, tit. 7, lib. 8. Que ha de haber en el consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 26, tit. 2, lib. 2. De las secretarías, cuáles y cuantos han de ser y de qué materias y su guarda y custodia. V. *Secretarios* en las leyes 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 48, tit. 6, lib. 2. Que ha de tener el escribano de cámara del consejo, el del inventario, otro de condenaciones y otro de juramentos. V. *Escribano de cámara del Consejo* en las leyes 2, 6, y 10, tit. 10, lib. 2. De los contadores del consejo, á cargo del contador mas antiguo y todos los guarden que son los contenidos en el título de *Contadores del Consejo* en las leyes 7, y 11, hasta la ley 23, tit. 11, lib. 2. De las audiencias reales. V. *Audiencias* en la ley 156, y sig. tit. 15, lib. 2. De acuerdo pueda reconocer el visitador de audiencia, y en qué parte. V. *Vi-*

(8) Debiéndose llevar la cuenta de los efectos contenidos en los mismos, en los términos que nuevamente se previene. (u. 5 lib.)

visitadores generales en la ley 16, tit. 34, lib. 2. De los cabildos de las ciudades. V. *Cabildos* en las leyes 16, 17, y 19, tit. 9, lib. 4. Del fundidor y ensayador y cómo se ha de averiguar el error en los ensayos. V. *Fundidor* en la ley 14, tit. 22, lib. 4. De tributos y tasas. V. *Tributos y tasas* en la ley 38, tit. 5, lib. 6. De los contadores de cuentas tengan libro de los que las deben dar y de receipts y de inventario, de cuentas pendientes y fenecidas, de alcances, resultas y diligencias, rentas y otros efectos. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7, 8, 9, 10, y 11, tit. 1, lib. 8. De acuerdos tengan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 38, tit. 1, lib. 8. De fianzas de oficiales reales y su renovacion, tengan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 52, tit. 1, lib. 8. De venta de oficios y confirmaciones, remision, y cuenta de estos efectos. V. *Venta de oficios* en la ley 29, tit. 20, lib. 8. De almonedas y remates. V. *Almonedas* en la ley 2, tit. 25, lib. 8. De almonedas se han de firmar y señalar, y no se ha de hacer en pliegos sueltos. V. *Almonedas* en la ley 5, tit. 25, lib. 8. De la casa de contratacion, de hacienda de particulares ausentes detenida ó embargada: de entrada y salida, su forma y disposicion: de acuerdos á cargo del contador de memorias: de quitaciones, de ayudas de costas y mercedes: de cartas estritas al rey, de provisiones para las Indias, de provisiones y obligaciones: de obras y armadas: de fianzas de pasajeros por tiempo limitado: de despachos que se les enviaren por el rey. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 81, y sig. hasta la 92, tit. 1, lib. 9. Del contador de la casa, para el cargo y data del tesorero y factor. V. *Contador de la Casa* en la ley 38, tit. 2, lib. 9. Del contador de la casa, con razon de los nombres patria y padres de los pasajeros. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. Su forma para el cargo del factor. V. *Factor de la Casa* en la ley 51, tit. 2, lib. 9. De licencias de navios y pasajeros á las Indias, y ejecucion de las fianzas y su forma. V. *Fiscal de la Casa* en la ley 21, tit. 3, lib. 9. De condenaciones de penas de cámara, tengan el juez de Cádiz y su receptor. V. *Juez de Cadiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. De acuerdos. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 35, tit. 6, lib. 9. De naos perdidas y su carga. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 54, tit. 6, lib. 9. De los contadores de averias. V. *Contaduria de averias* en las leyes 16, y 17, tit. 8, lib. 9. De los contadores diputados. V. *Contaduria de averias* en la ley 47, tit. 8, lib. 9. De salarios. V. *Contaduria de averias* en la ley 57, tit. 8, lib. 9. De cédulas y prorogaciones. V. *Jueces de registros de las Canarias* en la ley 15, tit. 40, lib. 9. De tributos tocantes á las iglesias. V. *Tributos y tasas*, en la ley 34, tit. 5, lib. 6.

LICENCIAS.

Para pasar á las Indias los clérigos y los religiosos, y en su defecto qué impedimentos tienen. V. *Arzobispos* en la ley 8, tit. 7, lib. 1. De clérigos y religiosos para venir de las Indias á estos reinos, y cómo han de ser persuadidos para que no vengán. V. *Clérigos* en las leyes 16, 17 y 18, tit. 12, lib. 1. Para pasar á las Indias necesaria á los doctrineros para percibir el esti-

pendio. V. *Curas* en la ley 22, tit. 13, lib. 1. Para pasar los religiosos á las Indias, con qué calidades: no los dejen pasar de los puertos ni volver de las Indias á España, sino la tuvieren especial del rey. V. *Religiosos* en las leyes 13, 16 y 18, tit. 14, lib. 1. Necesarias al religioso para ser calificador. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 17, tit. 19, lib. 1. Con causa bastante no se consulten. V. *consejo de Indias* en el auto 3, tit. 2, lib. 2. Para pasar á las Indias se excusen. V. *Consejo de Indias* en el auto 32, tit. 2, lib. 2. A los militares y aventureros de Chile. V. *Guerra* en la ley 22, tit. 4, lib. 3. A reformados y vecinos. V. *Guerra* en la ley 23, tit. 4, lib. 3. Para entrar en la ranchería de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 22, tit. 25, lib. 4. De obrajes. V. *Obrajes* en la ley 2, tit. 26, lib. 4. Para salir de la provincia, y pena por la contravención. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 17, tit. 1, lib. 5. Por los proto-médicos se den á los presentes. V. *Proto-médicos* en la ley 6, tit. 6, lib. 5. De los sangleyes para vivir en Filipinas no se den por intereses en propio beneficio: con qué intervención se han de dar: y á los sangleyes cristianos no se lleven derechos por salir á contratar. Véase *Sangleyes* en las leyes 1, 2 y 3, tit. 18, lib. 6. De los sangleyes, tómese la razon y cuenta de lo procedido. V. *Cuentas* en la ley 11, tit. 29, libro 8. Para pasar á Indias y llevar esclavos, no se vendan. V. *Jueces oficiales de la Casa* en la ley 29, tit. 2, lib. 9. De navíos y pasajeros, libro especial en poder del fiscal de la casa. Véase *Fiscal de la Casa* en la ley 21, tit. 3, lib. 9. De pasajeros, los cabos no consentan que pasen sin ellas. V. *Generales* en la ley 21, tit. 15, libro 9. De navíos. V. *Generales* en la ley 44, título 15, lib. 9. Sin ella no pasen religiosos. Véase *Instrucción de generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9. De los generales para venir los soldados á sus pretensiones. V. *Soldados* en los autos 120 y 135, tit. 2, lib. 2. De pasajeros. V. *Pasajeros* en el tit. 26, lib. 9. Para sacar algo de los puertos. V. *Visitas de navíos* en la 50, tit. 35, lib. 9. Del general de Tierra-Firme á los navíos que van á los puertos. V. *Navegacion y viaje* en la ley 19, tit. 36, lib. 9. Conozcan de ellas los visitadores de Tierra-Firme. V. *Visitadores generales* en la ley 40, tit. 34, lib. 2. De navíos no se cargue navío sin licencia. V. *Visitas de navíos* en la ley 1, tit. 35, lib. 9. Para fundar obrajes. V. *Obrajes* en la ley 1, tit. 26, lib. 4.

LIGA.

En la plata para fundirla en barras, prohibida. V. *Fundicion* en la ley 5, tit. 22, lib. 4.

LIMA.

Cuentas de la caja de Lima, cuándo se pueden tomar. V. *Cuentas* en la ley 20, tit. 29, libro 8. Su consulado. V. *Consulados de Lima y Méjico* en el tit. 46, lib. 9.

LIMOSNAS.

De vino y aceite. V. *Monasterios* en las leyes 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 3, lib. 1. De harina en Filipinas á los religiosos. V. *Monasterios* en la ley 14, tit. 3, lib. 1. De medicinas y dietas, á qué monasterios se ha de dar. Véase

2.^a PARTE.

se *Monasterios* en la ley 15, tit. 3, lib. 1. Del rey sin calidad de pagar mesada. V. *Mesada* en la ley 2, tit. 17, lib. 1. Y. *Questores* en el título 21, lib. 1. De vino que se da en Méjico á los religiosos de S. Francisco, sea sin el descuento que se refiere. V. *Sisas* en la ley 8, tit. 15, lib. 4. No se alquilen ni den de limosna los indios de mita en Chile. V. *Servicio personal en Chile*, en la ley 33, tit. 16, lib. 6. Y demandás en los viajes. V. *Generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, cap. 58. Cuál se puede pedir á los artilleros al tiempo de los socorros. V. *Artillería* en la ley 40, tit. 22, lib. 9.

LINO.

Los vireyes y gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo y los indios se apliquen á esta granjería, ley 20, tit. 18, lib. 4. (9)

LISTAS.

De monasterios y religiosos y de los sugetos y doctrinas. V. *Religiosos* en las leyes 2 y 3, título 14, lib. 1. De los militares de Chile y Filipinas se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamá y en otras cajas que se refieren. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79, 80 y 81, tit. 1, lib. 8. De la gente de mar, se hagan con tiempo. V. *Presidente de la Casa* en la ley 9, tit. 2, lib. 9. De la gente de mar, y guerra y su formación. V. *Veedor de la Armada* en las leyes 5 y 9, tit. 16, lib. 9. El veedor y contador den lista de la gente al proveedor. V. *Veedor de la armada* en la ley 49, tit. 16, lib. 9. De la gente de la armada ante el escribano mayor, y sobre el sueldo y fianzas de abono. V. *Escribano mayor de Armadas* en las leyes 2 y 3, tit. 20, lib. 9. De la gente de mar, se dé duplicado de ellas á los generales. V. *Marineros* en la ley 11, tit. 25, lib. 9. De vuelta de viaje, qué personas se pueden admitir. V. *Visitas de Navíos* en la ley 62, tit. 35, lib. 9.

LLAMAMIENTOS.

Por los vireyes y audiencias á los clérigos y religiosos. V. *Clérigos* en la ley 22, tit. 12, lib. 1. Y convocatorias de los presidentes á los ministros de las audiencias. V. *Presidentes* en la ley 12, tit. 16, lib. 2.

LLAVES.

De los situados tengan los gobernadores. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 16, tit. 9, lib. 3. De la caja Real, á falta de algun oficial á quién se han de entregar. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 4, tit. 3, lib. 8. De la caja real en el interin que se renuevan las fianzas, quién las ha de tener, y con qué distinción. V. *Oficiales Reales* en la ley 6, tit. 4, lib. 8. De la caja real por impedimento de los oficiales reales y la del que estuviere impedido, á quién se ha de entregar. V. *Oficiales Reales* en las leyes 20 y 21, tit. 4, lib. 8. De las cajas reales, su distribución, cerraduras y forma: púendanse entregar en caso de enfermedad. Llaves del cofre de marcas y punzones no las tengan los que se declara. V. *Cajas Reales* en las leyes 2, 4,

(9) Encargado de nuevo y con repetición el cumplimiento de esta ley. (n. 5 lib.)

Bb

7, 8 y 9, tit. 6, lib. 8. Del archivo de las cajas reales. V. *Libros reales* en la ley 31, tit. 7, lib. 8. Del almacén y atarazana de la casa. Véase *Factor de la casa* en la ley 52, tit. 2, libro 9.

LLAVEROS.

Jueces oficiales de la casa se hallen á la entrega de oro y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro y plata á moneda: esten presentes cuando se abran las arcas: por su legítimo impedimento cómo se han abrir: si se ausentaren queden otros en su lugar. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 63, 64, 65, 66 y 67, tit. 1, lib. 9.

LLOVIDOS.

No pasen en las naos de armadas. V. *Generales* en la ley 38, tit. 15, lib. 9.

LONJA.

De Sevilla, sus negocios ocan privativamente al consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 57, tit. 2, lib. 2. Sus cuentas. V. *Consulado de Sevilla*, en la ley 53, tit. 6, lib. 9. Hagase en ella la contratacion. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, libro 9.

LOROS.

Libres ó esclavos no traigan armas. V. *Negros* en la ley 15, tit. 5, lib. 7.

LOJA.

Remision de la hacienda real, por donde. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 7, título 30, lib. 8.

LUTOS.

De las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 177, tit. 15, lib. 2. De los ministros de las audiencias de las Indias y de los contadores de averia de la casa. V. *Precedencias* en las leyes 103 y 105, tit. 15, lib. 3. De las ciudades páguense de los propios. V. *Propios* en la ley 10, título 13, lib. 4.

LUZ.

Encendida á los que la llevarén de noche no se les quiten las armas. V. *Alguaciles* en la ley 13, tit. 7, lib. 5.

M

MADERAS.

Para cortes en tiempo conveniente. V. *Arboledas* en la ley 12, tit. 17, lib. 4. En la Habana no se corten caobas sino para el servicio del rey ó fábricas de navios, ley 13, tit. 17, lib. 4. Puedan cortar los indios de los montes como puedan crecer y aumentarse, ley 14, tit. 17, libro 4. En la Habana se ha de cortar y conducir la madera como se ordena, ley 15, tit. 17, lib. 4.

MAESTRES DE NAOS.

Sean naturales de estos reinos y examinados por la casa, ley 15, tit. 24, lib. 9. No lleven en sus navios pilotos que no sean examinados, ley 16, tit. 24, lib. 9. Los pilotos aprobados puedan

ir por maestros sin otro exámen, ley 17, tit. 24, lib. 9. Los dueños de naos puedan ir por maestros de ellas sin ser examinados llevando pilotos que lo sean, ley 18, tit. 24, lib. 9. Los dueños de naos vizcainas puedan ir por maestros de ellas, renunciando para el efecto sus hidalgúas, ley 19, tit. 24, lib. 9. Den fianzas de diez mil ducados conforme á la ley 20, tit. 24, lib. 9. Afiancen de que no fletarán de contado ni mas carga de la que pudieren llevar sus navios, ley 21, tit. 24, lib. 9. Puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20 de este tit., ley 22, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los maestros de naos no se reciban hasta estar visitadas las naos de primera visita, ley 23, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los capitanes y maestros sean también y con especialidad para los bienes de difuntos que hubieren muerto en la navegacion y entraren en su poder, ley 24, tit. 24, lib. 9. No sean molestados por la fianza de estar á derecho por la visita, ley 25, tit. 24, lib. 9. Galeones y pataches de ellos tengan el sueldo que se declara, ley 26, tit. 24, lib. 9. No se dé visita á ninguno si no hubiere satisfecho el registro antecedente, ley 27, tit. 24, lib. 9. Lleven certificacion de la casa á las Indias de haber cumplido su registro, ley 28, título 24, lib. 9. Y dueños de naos y fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad y fianzas de un puerto á otro, ley 29, tit. 24, lib. 9. Ningun maestre ni otra persona pueda meter ropa en nao despues de visitada so la pena de la l y 30, tit. 24, lib. 9. Lleven instruccion de la casa, guarden las leyes, y con qué pena y aplicacion: sean las de este titulo y las notifiquen á los que navegaren en sus naos y á los oficiales reales de las Indias, ley 31, tit. 24, lib. 9. Vayan en derechura su viaje y en llegando entreguen las cartas y registros, ley 32, tit. 24, lib. 9. Puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios y no otra cosa, ley 35, tit. 24, libro 9. Saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla, ley 36, tit. 24, lib. 9. No hagan dejacion de sus navios en ninguna isla ni otra parte, y vengán en derechura á la casa de contratacion; y en caso que los navios no estén para navegar, qué diligencias se han de hacer, ley 38, tit. 24, lib. 9. Llegando las naos á los puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita; y qué se ha de hacer en caso fortuito ó extrema necesidad de bastimentos, ley 40, tit. 24, lib. 9. Póngase por capítulo de instruccion á los maestros de naos que no reciban contra-maestres ni marineros extranjeros, ley 14, tit. 25, lib. 9. Puedan llevar dos ó tres esclavos propios con las calidades de la ley 16, tit. 25, libro 9. De armada dén cuenta de bastimentos y las cosas de obligaciones de su cargo. V. *Contaduría de averias* en la ley 37, tit. 8, lib. 9. No lleven rancho de pasajeros. V. *Generales* en la ley 33, tit. 15, lib. 9. Naturales de estos reinos. V. *Pilotos* en la ley 14, tit. 23, lib. 9. Su exámen y donde. V. *Pilotos* en las leyes 15 y 18, tit. 23, lib. 9. Admitidos en discordia en el exámen de pilotos. V. *Pilotos* en la ley 27, título 23, lib. 9. Sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28, tit. 23, lib. 9. Reprobados en el exámen, y éste se haga como con-

viene: nombre la casa de contratacion quien dé el grado á falta de quien lo debe dar: dese carta de exámen y con qué calidades, y qué se hará si esta carta se perdiere. V. *Pilotos* en las leyes 29, 30, 31, 32 y 33, tit. 23, lib. 9. Descripción, diarios y observaciones de los viajes y altura de los puertos. V. *Pilotos* en las leyes 37 y 38, tit. 23, lib. 9. Y capitanes de naos no consientan blasfemias, juramentos ni juegos excesivos, ley 33, tit. 24, lib. 9. Forma en que han de hacer los capitanes y maestros de naos las echazones al mar reservando la artilleria y jarcia, ley 34, tit. 24, lib. 9. Guarden con los que murieren en el mar lo que se dispone por la ley 37, tit. 24, lib. 9. Y otros no den cartas de Indias á particulares hasta que se hayan entregado las del rey y sacado licencia, ley 39, tit. 24, lib. 9. Lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de qué calidad, ley 45, tit. 24, lib. 9.

MAESTRES DE PLATA.

Haya maestros de plata nombrados por el rey, y si alguno falleciere se haga conforme á la ley 1, tit. 24, lib. 9. Los maestrages de plata se provean conforme á estas leyes y no se admitan por beneficio, ley 2, tit. 24, lib. 9. Afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3, tit. 24, lib. 9. Obliguense á entregar la hacienda del rey, sin descuento de mermas, ley 4, tit. 24, lib. 9. Reciban lo que fuere de su cargo y el general los apremie, ley 5, tit. 24, lib. 9. Cuando se embargare nao para Galeon de plata, el dueño ó maestros de ella vaya por maestro de plata dando las fianzas, ley 6, tit. 24, lib. 9. El general señale galeones á los maestros de plata nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7, tit. 24, lib. 9. No puedan llevar mas que el uno por ciento, ley 8, tit. 24, lib. 9. Que lleveren ó traieren oro, plata y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9, tit. 24, lib. 9. El general apremie y castigue á los maestros de plata que traieren oro, plata ó géneros sin registro, ley 10, tit. 24, lib. 9. Traigan testimonio de lo que dejaren en las Indias ó pasaren á otros galeones, ley 11, tit. 24, lib. 9. Muestren en la casa haber satisfecho los registros, ley 12, tit. 24, lib. 9. Cumplan con entregarla á sus dueños y los dueños con dar paradero, ley 13, tit. 24, lib. 9. Los jueces de la casa satisfagan los registros de los maestros de plata de lo que se entregaren, ley 14, tit. 24, lib. 9. Del mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 12, tit. 44, lib. 9.

MAESTRES DE RACIONES.

Sus calidades, fianzas y cuentas, ley 41, título 24, lib. 9. En cada galeon de armada haya un mestre de raciones y jarcia, un ayudante de mestre y un guardian, ley 42, tit. 24, lib. 9. No se les entregue cosa alguna sin intervencion del veedor ó su oficial mayor, ley 43, tit. 24, libro 9. Forma de entregar los bastimentos, municiones y respectos á los maestros de raciones, ley 44, tit. 24, lib. 9. Lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla, ley 46, tit. 24, lib. 9. No lleven cosa alguna por guardar á la

gente las pipas del ahorro, ley 47, tit. 24, libro 9. Sean bien tratados, ley 48, tit. 24, lib. 9. Que no hubieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49, tit. 24, lib. 9. Den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50, tit. 24, libro 9. Nombre el proveedor. V. *Proveedor* en la ley 42, tit. 17, lib. 9.

MAESTRES DE JARCIA.

Véase *Jarcia* en la ley 10, tit. 29, lib. 9.

MAESTRO MAYOR.

De fábricas y carpinteria. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 1, tit. 28, lib. 9.

MAESTRE ESCUELA.

De la universidad de Méjico, sus preeminencias. V. *Universidades* en la ley 13, tit. 22, libro 1.

MAGISTERIOS.

De religiosos sean del número y se prohiben en Filipinas. V. *Religiosos* en las leyes 76 y 77, tit. 14, lib. 1.

MAIZ.

Prohibese que á los Indios se les haga repartimiento de maiz en Méjico. V. *Tributos y tasas* en la ley 46, tit. 5, lib. 6.

MAL JUZGADO.

Por Sala. V. *Visitadores generales* en la ley 30, tit. 34, lib. 2.

MALINAS.

Ley de Malinas sobre pleitos de encomiendas. V. *Audiencias* en la ley 123 y siguientes, tit. 15, lib. 2. Ley de Malinas, prohibido su conocimiento á los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del Crimen* en la ley 28, tit. 17, lib. 2.

MALOCAS.

Indios aprisionados en Malocas, libres y donde. V. *Libertad de los Indios* en la ley 8, tit. 2, lib. 6.

MANDAMIENTOS.

Ejecutorios. V. *Audiencias* en la ley 112, tit. 15, lib. 2. De los contadores de cuentas, su ejecucion. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 66, tit. 1, lib. 8.

MANDIOCA.

Molinos de mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. V. *Obrajes* en la ley 7, tit. 26, lib. 4.

MANIFESTACION.

De minas de oro. V. *Minas* en la ley 2, tit. 19, lib. 4. De las perlas en la pesqueria y ante quien se ha de hacer. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 41, tit. 25, lib. 4. Su libro. V. *Libros Reales* en la ley 13, tit. 7, lib. 8. Oro y plata de los quintos se manifieste. Véase *Quintos Reales* en la ley 6, tit. 10, lib. 8. De plata por quintar se admitan en la Veracruz. V. *Quintos Reales* en la ley 15, tit. 10, lib. 8. No se den cédulas de manifestaciones de naos al traves y navios de aviso: en qué cosas se admitan: premio del mestre que manifestare las confianzas: libertad de la pena al que manifestare.

V. *Registros en las leyes* 50, 51, 55 y 56, título 33, lib. 9. No admitan los oficiales reales. V. *Visitas de Navios en la ley* 39, tit. 35, libro 9.

MANILA.

Hospitales de Manila á cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad y lo especial en el de los sangleyes. V. *Hospitales en las leyes* 17, 20 y 21, tit. 4, lib. 1.

MANIPULO.

Los Indios no sean compelidos á ofrecer al manipulo. V. *Tratamiento de los Indios en la ley* 8, tit. 10, lib. 6.

MANTENIMIENTOS.

Su comercio libre en las Indias. V. *Comercio en la ley* 8, tit. 18, lib. 4. Los vireyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida, ley 9, tit. 18, lib. 4. Los vireyes del Perú no impidan llevar mantenimientos de Trujillo y Saña á Panamá, ley 10, tit. 18, lib. 4. Los gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, ley 11, tit. 18, lib. 4. No se impida llevarlos á Portobelo, ley 12, tit. 18, lib. 4.

MARACAIBO.

No tomen los vecinos lo registrado para Varinas. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley* 14, tit. 42, lib. 9.

MAR DEL SUR.

Sus armadas. V. *Armadas del mar del Sur en el tit.* 44, lib. 9. Cuanto á la averia. V. *Averia en la ley* 40, tit. 9, lib. 9.

MARCAS.

Pueda abrir el adelantado. V. *Descubrimientos por tierra en la ley* 12, tit. 3, lib. 4. Estén en la caja Real. V. *Cajas Reales en la ley* 8, tit. 6, lib. 8. Marquen y quinten todos en sus provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni traiga oro ni plata. V. *Quintos Reales en las leyes* 9 y 10, tit. 10, lib. 8. Del oro y plata del puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro y plata en pasta, y joyas. V. *Quintos Reales en las leyes* 12, 16 y 34, tit. 10, lib. 8. Los plateros quinten y marquen, y sea regla general, y qué pena corresponde al que no lo hiciere. V. *Quintos Reales en las leyes* 48 y 49, tit. 10, lib. 8. De las pipas. V. *Veedor en la ley* 18, tit. 16, lib. 9. En el puerto de San Juan de Ulua. V. *Puertos en la ley* 5, tit. 43, lib. 9. Del oro y plata de las casas de moneda y fundiciones sean conformes y estén en el arca de tres llaves, ley 10, tit. 22, lib. 4.

MARCO.

La pena del marco impuesta á los amancebados, sea en las Indias al doblo, y no se lleve á los indios. V. *Amancebados en las leyes* 5 y 6, tit. 8, lib. 7.

MAREANTES.

Acudan á la cátedra de cosmografía. V. *Piloto mayor en la ley* 6, tit. 23, lib. 9. Y *Universidad de mareantes en el tit.* 25, lib. 9.

MARGARITA.

Surgidero de los navios que allí fueren. Véase *Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley* 11, tit. 42, lib. 9.

MARINEROS.

Sus preeminencias. V. *Universidad de mareantes en la ley* 7, tit. 25, lib. 9. Al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el general, con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere marinero, ley 10, tit. 25, lib. 9. De las listas de gente de mar se dé un duplicado al general para el efecto que se declara, ley 11, tit. 25, lib. 9. No sean admitidos en la carrera de Indias, marineros extranjeros ó gente sospechosa, ley 12, tit. 25, lib. 9. En las armadas y flotas se puedan admitir marineros levantiscos, ley 13, tit. 25, lib. 9. Naturales no naveguen en navios extranjeros, ley 15, tit. 25, lib. 9. La gente de mar concertada con un maestro, esté al concierto, y no se pase á otro, ley 18, título 25, lib. 9. En caso de necesidad se puedan recibir marineros en las Indias, ley 19, tit. 25, lib. 9. Los oficiales reales de Indias hagan traer la gente de mar de navios que dieren al través, ley 20, tit. 25, lib. 9. Y gente de mar que fuere en los navios de esclavos negros, se hagan embarcar de vuelta de viaje, ley 21, tit. 25, lib. 9. El general de la armada pueda repartir doscientos ducados de ventaja entre los marineros, ley 22, tit. 25, lib. 9. El general de la armada reparta las ventajas como se ordena, ley 23, tit. 25, lib. 9. El general reparta con igualdad las ventajas entre los marineros de armada y capitana y almiranta de flota de Tierra-Firme, ley 24, título 25, lib. 9. Las justicias y oficiales reales no conozcan de los montos y sueldos de la gente de mar, aunque sean de navios que hubieren dado al través, porque esto toca á los generales de armadas y flotas, ley 25, tit. 25, lib. 9. La gente de mar sea bien tratada y pagada de sus sueldos y raciones, haciendo los remates con los descuentos, ley 26, tit. 25, lib. 9. Lleven armas. V. *Armadas y Flotas en la ley* 32, tit. 30, lib. 9. Faltos, muertos y ausentes nóntense en los registros. V. *Registros en la ley* 20, tit. 33, lib. 9. A propósito para su ejercicio. V. *Generales en la ley* 19, tit. 15, lib. 9. No hagan desórdenes en los bastimentos en puertos de Indias. V. *Generales en la ley* 64, tit. 15, lib. 9. De la carrera no se asienten por soldados. V. *Veedor en la ley* 12, tit. 16, lib. 9. Sus permisiones y procedido. V. *Soldados en la ley* 13, tit. 21, lib. 9. Sean premiados sus servicios. V. *Capitanes en la ley* 14, tit. 21, lib. 9. Desertores. V. *Capitanes en las leyes* 47 y 49, tit. 21, lib. 9. Y *Soldados en las leyes* 46, 48, 50 y 51, tit. 21, lib. 9.

MARISCALES.

Preferidos en asiento por los oficiales reales. V. *Precedencias en la ley* 99, tit. 15, lib. 3.

MATANZA.

De ganado por frutos episcopales. V. *Arzobispos en la ley* 46, tit. 7, lib. 1. De ganado, prohibido el exceso: Jueces de ella en casos necesarios: y lo especial en la Española: y hacer cueiros. V. *Mesta en las leyes* 18, 19 y 20, tit. 5, lib. 5. De ganado. Jueces sobre esto. V. *Pesquisidores en la ley* 28, tit. 1, lib. 7.

MAYORAZGOS.

Qué diligencias han de preceder para su fundación. V. *Informaciones* en la ley 20, tit. 33, lib. 2. Puedan fundarlos descubridores principales. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 24, tit. 3, lib. 4.

MAYORDOMOS.

De las iglesias, legos, llanos y abonados. Véase *Iglesias* en la ley 21, tit. 2, lib. 1. O administrador de fábricas, iglesias y hospitales de Indios, cómo se ha de nombrar. V. *Patronazgo* en la ley 44, tit. 6, lib. 1. De los vireyes no hagan prisiones. V. *Alguaciles* en la ley 31, título 20, lib. 2. De la artillería, su cargo. V. *Artillería* en la ley 6, tit. 22, lib. 9.

MAZEGUAL.

Prohibido el hospedaje en su casa. V. *Reducciones* en la ley 25, tit. 3, lib. 6.

MACEROS.

De las ciudades. V. *Precedencias* en la ley 86, tit. 15, lib. 3.

MEDIA ANNATA.

Cóbrese la media annata de las mercedes del rey: introdúzgase en las cajas reales, y remítase á España por cuenta aparte, ley 1, tit. 19, libro 8. (1) Los oficiales reales den cuentas de ella, dónde y cómo las demas, ley 2, tit. 19, lib. 8. Remítase á estos reinos lo procedido de este derecho, con relacion especial de las partidas, dirigida al secretario del consejo á quien tocare la provincia, ley 3, tit. 19, lib. 8. Páguese de los oficios, mercedes y honores, como se ordena: y refiérense las reglas que tocan á la jurisdiccion y reinos de las Indias, ley 4, tit. 19, lib. 8 (2). Su procedido no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean, ley 5, tit. 19, lib. 8. Su paga antes de entregar los despachos. V. *Secretarios* en el auto 183, tit. 6, lib. 2. No paguen los guardas. V. *Visitas de navios* en la ley 41, tit. 35, lib. 9. Forma de tomar la razon de los despachos. V. *Secretarios* en la ley 53, tit. 6, lib. 2.

MEDICINAS.

En qué forma se han de dar para los enfermos. V. *Veedor* en la ley 28, tit. 16, lib. 9. Para la armada. V. *Proveedor* en la ley 3, título 17, lib. 9.

MEDICOS.

V. *Proto-médicos* en las leyes 4 y 5, título 6, lib. 5. De la armada y su nombramiento y salario. V. *Armadas y flotas* en la ley 49, tit. 30, lib. 9.

MEDIDAS.

Y pesos se regulen por las leyes de estos rei-

(1) Y aunque semejante cobro estuvo encargado por bastantes años á un juez privativo con los dependientes precisos para el efecto, últimamente se determina que su recaudacion, como la de las lanzas, se haga por los oficiales reales del mismo modo que la de los demas ramos de la real hacienda, (n. 1 ib.)

(2) Y teniendo al mismo tiempo presente las nuevas aclaraciones hechas sucesivamente á la misma. (n. 2 ib.)

nos. V. *Pesos* en la ley 22, tit. 18, lib. 4. Qué han de llevar los maestros de raciones para el agua y vino. V. *Maestros de raciones* en la ley 46, tit. 24, lib. 9.

MEMORIALES.

Hagan los relatores por su mano. V. *Relatores* en la ley 4, tit. 9, lib. 2. De visitas y residencias. V. *Visitadores generales* en la ley 41, tit. 34, lib. 2. Sin firma no se reciban. Véase *Vireyes* en la ley 44, tit. 3, libro 3.

MENORES.

No se admitan en ellos renunciaciones de oficios. V. *Renunciaciones de oficios* en la ley 10, tit. 21, lib. 8.

MENOR CUANTIA.

En el consejo V. *Consejo de Indias* en la ley 60, tit. 2, lib. 2. En las audiencias reales, su cantidad y jueces. V. *Audiencias* en la ley 88, tit. 15, lib. 2. Estos negocios remitan los visitadores al gobierno y justicia. V. *Visitadores generales* en la ley 31, tit. 34, lib. 2.

MERCADERES.

Qué tiempo pueden estar en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 24, tit. 3, lib. 6. Que tienen término limitado para pasar á las Indias. V. *Casados* en la ley 4, tit. 3, lib. 7. No puedan ser oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 54, tit. 4, lib. 8. Casados que tiempo pueden estar en las Indias: habiendo venido por sus mugeres no vuelvan sin ellas: los que no fueren mercaderes no pasen á ellas á este título. V. *Pasajeros* en las leyes 29, 30 y 31, tit. 26, lib. 9. La casa de Sevilla avise de las licencias que diere á cargadores de 3000 maravedís. V. *Pasajeros* en la ley 33, tit. 26, lib. 9. Puedan vender á como pudieren en la primera venta. V. *Consulado de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9. No se hagan escrituras entre mercaderes, con suposicion de dinero prestado. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 72, tit. 46, lib. 9.

MERCADERIAS.

No se lleven en naos de armadas. V. *Generales* en la ley 38, tit. 15, lib. 9.

MERCADO.

No sean molestados los indios á ir á ellos y de qué distancia han de ir. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 11, tit. 10, lib. 6.

MERCEDES.

Del rey á eclesiásticos, en las cajas reales ante quien se han de pedir y con qué término se han de pagar. V. *Arzobispos* en la ley 17, tit. 7, lib. 1. De su Majestad se consulten con la orden que las impide: y en las alternativas y dudosas siempre se entienda lo mas. V. *Consejo de Indias* en los autos 73 y 80, tit. 2, lib. 2. Consúltense con las calidades que se declara. V. *Consultas* en el auto 46, tit. 6, lib. 2. Se hagan con comunicacion de las audiencias en beneméritos: qué calidades han de tener: su necesidad: no en hacienda real: donde hubieren servido: no en sus propios pueblos. V. *Provision de oficios* en las leyes 8, 13, 15, 16 y 17, tit. 2, lib. 3.

MERMAS.

En la ropa de los situados. V. *Dotacion de presidios* en la ley 20, tit. 9, lib. 3. Y descuentos en los situados. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 12, lib. 3. No se admitan en descargo á los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 18, tit. 8, lib. 8. De las raciones de vino y su descuento. V. *Feedor* en la ley 40, tit. 16, lib. 9. No se admitan en descuento á los maestros de plata. V. *Maestre de plata* en la ley 4, tit. 24, lib. 9.

MESONES.

Los visiten los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 18, tit. 2, lib. 5. Los puedan visitar los alcaldes ordinarios. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, lib. 5.

MESADA.

Eclesiástica se cobre de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones y otros oficios y beneficios eclesiásticos, y en qué forma y cuenta, y á cuya costa, ley 1, tit. 17, lib. 1 (3). De las limosnas que el rey hiciere no se cobre mesada, ley 2, tit. 17, lib. 1. Los oficiales reales envien cada año relacion por menor de las personas que pagaren mesada, y de lo procedido, ley 3, tit. 17, lib. 1. De lo procedido de mesada se supla lo que faltare á cumplimiento de salarios, y casas de los ministros del consejo, ley 4, tit. 17, lib. 1. Los religiosos doctrineros paguen la mesada como se ordena, ley 5, tit. 17, lib. 1. Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales, para que reciban la fianza y aseguren las mesadas, aunque haya espirado el tiempo de la concesion de su Santidad, ley 6, tit. 17, lib. 1. En la contaduría del consejo se tome la razon de la mesada, mientras no se ordenare otra cosa, auto 61, tit. 17, lib. 1. Las cédulas de mesadas se remitan á los presidentes, auto 189, tit. 17, lib. 1. Cláusula de que se tome la razon. V. *Secretarios* en la ley 33, tit. 6, lib. 2. Seguridad de su cobranza y remision de las cédulas. V. *Secretarios* en el auto 189, tit. 6, lib. 2. Prevenga el tesorero del consejo que se tome la razon de las cartas de pago. V. *Tesorero del Consejo* en el auto 61, tit. 7, lib. 2. Tómese la razon de las mesadas eclesiásticas. V. *Contadores del Consejo* en la ley 25, y en el auto 61, tit. 11, lib. 2.

MESTA.

En la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, é introduzga en las demas provincias de las Indias, ley 1, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes de la Mesta sean elegidos por el cabildo de la ciudad, y juren de usar bien sus oficios, ley 2, tit. 5, lib. 5. Cada año se hagan dos concejos de la Mesta, y en qué tiempos, ley 3, tit. 5, lib. 5. Para hacer concejos de la Mesta se publique por pregon, que todos lleven los ganados mesteños y cuáles lo son, ley 4, tit. 5, lib. 5. No se hagan

(3) Se concede la gracia de hacer dicho cobro durante la vida de los señores reyes D. Carlos III y D. Carlos IV; y se declara sujetos á deberlo hacer solamente á los beneficiados cuyos emolumentos no llegan á 300 ducados, debiendo en el caso de pasar de dicha cantidad pagar la media annata, (u. 1. ib.)

concejos sin haber por lo menos cinco hermanos de la Mesta, ley 5, tit. 5, lib. 5. Los que tuvieren trescientas cabezas de ganado, sean precisamente hermanos de la Mesta, ley 6, tit. 5, lib. 5. El concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden hasta estar aprobadas y publicadas, ley 7, tit. 5, lib. 5. Ninguno tenga en su ganado señal de otro, ley 8, tit. 5, lib. 5. Ningun ganadero tenga señal de tronca, y qué es tronca, ley 9, tit. 5, lib. 5. Si dos dueños de ganado tuvieren una misma señal, el concejo de la Mesta dé á cada uno la que le pareciere y sean diferentes, ley 10, tit. 5, lib. 5. El ganado mostrenco que se hallare en los concejos se deposite y pregone, y no pareciendo dueño sea para la cámara, ley 11, tit. 5, lib. 5. Cada año hagan los alcaldes de la Mesta pesquisa de oficio sobre los hurtos de ganado, ley 12, tit. 5, lib. 5. Las condenaciones y penas impuestas por la Mesta en estos reinos de Castilla sean duplicadas en las Indias, ley 13, tit. 5, lib. 5. Arriéndense las penas en el concejo de la Mesta, ley 14, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes de la Mesta lleven los derechos conforme los ordinarios y la parte de las penas segun derecho, ley 15, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes y mayordomos de la Mesta, acabados sus oficios den cuenta y estén á derecho con los querrellosos, ley 16, tit. 5, lib. 5. No se saquen los ganados necesarios á una provincia para otra, ley 17, tit. 5, lib. 5. No se den licencias por los vireyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18, tit. 5, lib. 5. No se provean jueces de Matanzas por los vireyes de Nueva España, y en caso necesario sean cuales convengan, ley 19, tit. 5, lib. 5. El presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado y hacer cueros, ley 20, tit. 5, lib. 5. Crianza de ganado mayor y menor, permitida á los indios. V. *Indios* en la ley 22, tit. 1, lib. 6. Indio pastor, en cuanto al ganado perdido. V. *Servicio personal* en la ley 17, tit. 13, lib. 6.

MESTIZOS.

Calidades para ser sacerdotes. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 7, lib. 1. Con qué calidades han de ser recibidas por religiosas. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 7, lib. 1. Niños, su colegio en Méjico. V. *Colegios* en ley 14, tit. 23, lib. 1. No sean escribanos, ni notarios. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. No vivan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6. No sean protectores de Indios. V. *Protectores* en la ley 7, tit. 6, lib. 6. No carguen indios. V. *Servicio personal* en la ley 13, tit. 12, lib. 6. Como pueden volver á las Indias. V. *Pa-sajeros* en la ley 23, tit. 26, lib. 9.

METROPOLITANOS.

Usen de su derecho en las Iglesias sufragáneas. V. *Arzobispos* en la ley 49, tit. 7, lib. 1.

MEJICO.

Su Alhóndiga. V. *Alhóndigas* en el tit. 14, lib. 4. Su consulado. V. *Consulados de Lima y Méjico* en el tit. 46, lib. 9.

MILICIA.

Titulos de capitanes de milicia no den los gobernadores y capitanes generales. V. *Capitanes* en la ley 2, tit. 10, lib. 3.

MILITARES.

Ordenes militares, su visita é informaciones. V. *Cédulas* en la ley 39, tit. 1, lib. 2.

MILPAS.

Su juez en Guatemala. V. *Provision de oficios* en la ley 65, tit. 2, lib. 3. Jueces de Milpas, su nombramiento V. *Arboledas* en la ley 19, tit. 17, lib. 4.

MINAS.

Permítase descubrir y beneficiar minas á todos los españoles é indios, vasallos del rey, ley 1, tit. 19, lib. 4. Los descubridores de minas de oro juren que lo manifestarán: y para descubrimiento de minas, y ostrales de perlas preceda licencia, ley 2, tit. 19, lib. 4. De lo que se prometiére á quien descubriere minas, se paguen las dos tercias partes de la real hacienda: y la otra paguen los interesados, ley 3, tit. 19, lib. 4. De azogue se procuren descubrir, ley 4, tit. 19, lib. 4. Los que sirven registren las minas que descubrieren para sus dueños, ley 5, tit. 19, lib. 4. Guárdense las ordenanzas de denunciaciões de minas y no se prorogue su término, ley 6, tit. 19, lib. 4. No se desperdicien en los ensayos y fundiciones los desmontes, escoriales, lamas, labes y relabes, ley 7, tit. 19, lib. 4. Los asientos de minas estén proveidos de bastimentos: y no se consientan estancar, ley 8, tit. 19, lib. 4 (4). Téngase cuidado con las minas y su beneficio, guardando las órdenes dadas sobre el servicio personal de los indios, ley 9, tit. 19, lib. 4. Los vireyes y presidentes conozcan en gobierno si conviene hacer ejecucion en los ingenios de moler metales, y los oficiales reales del pleito en justicia, con apelacion á las audiencias, ley 10, tit. 19, lib. 4. El cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita conforme á la ley 11, tit. 19, lib. 4. El que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12, tit. 19, lib. 4. Los españoles, mestizos, negros y mulatos libres, sean inducidos á trabajar en las minas, ley 13, tit. 19, lib. 4. Los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles, ley 14, tit. 19, lib. 4. A los indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran y se haga merced á los españoles y mestizos, ley 15, tit. 19, lib. 4. En cuanto al estacarse en las minas se guarde con los indios lo que con los españoles, ley 16, tit. 19, lib. 4. Cuanto á su administracion, procúrese descubrir y beneficiar las minas de plata y oro, guardando en los servicios personales lo ordenado y prevenido, ley 1, tit. 11, lib. 8. Del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia, y los vireyes y presidentes déen cuenta al consejo, ley 2, tit. 11, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra Firme apremien á los maestros de galeones á que traigan el cobre que les entregaren y los generales no lo impidan, ley 3, tit. 11, lib. 8. Del cobre que se trajere de la Habana y otras partes, no se disponga sin orden de la junta de guerra de Indias, ley 4, tit. 11, lib. 8. Las de alrebite se tomen para el rey: y se labren algunas para municiones, ley 5, tit. 11, lib. 8. Y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los indios lo

ordenado con los españoles. V. *Tesoros* en la ley 4, tit. 12, lib. 8. No beneficien los clérigos. V. *Clérigos* en la ley 4, tit. 12, lib. 1. Segun las leyes de estos reinos. V. *Leyes* en la ley 3, tit. 1, lib. 2. Sus alcaldes. V. *Alcaldes de minas* en el tit. 21, lib. 4. Cerca de donde la hubiere haya pueblos de indios y en qué forma. V. *Reducciones* en la ley 10, tit. 3, lib. 6. Indios de las minas, modérese el exceso de sus tasas y tributos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 12 y 13, tit. 5, lib. 6. No se echen indios de minas por los que se declara. V. *Encomenderos* en la ley 22, tit. 9, lib. 6. Servicio personal de los indios en minas. V. *Servicio personal en minas* en el tit. 15, lib. 6. Trabajen en ellas y sean condenados á su servicio los mulatos y negros libres por sus delitos. V. *Mulatos* en la ley 4, tit. 5, lib. 7. Visita de las de Potosí. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 29, tit. 1, lib. 8. Libro de minas. V. *Libros reales* en la ley 14, tit. 7, lib. 8. No beneficien los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 46, tit. 4, lib. 8.

MINEROS.

Y azogueros sean favorecidos y en las ejecuciones, reservados los instrumentos del mineraje, ley 1, tit. 20, lib. 4. Habiendo de ser presos por deudas, sea en el real y asiento de minas, donde asistieren, ley 2, tit. 20, lib. 4. De Potosí no sean detenidos en Lima por deudas de la real hacienda, habiendo afianzado en aquella villa, ley 3, tit. 20, lib. 4. Sean proveidos de los maices de los tributos y materiales que hubieren menester á precios justos, ley 4, tit. 20, lib. 4. Sus pleitos se despachen en las audiencias con brevedad, ley 5, tit. 20, lib. 4. De Filipinas gocen todos los privilegios concedidos á los mineros por leyes y ordenanzas, ley 6, tit. 20, lib. 4. De Potosí, puedan ser proveidos en corregimientos y oficios públicos, ley 7, tit. 20, lib. 4.

MINDANAOS.

Su libertad. esclavitud y diferencia. V. *Libertad de los indios* en la ley 12, tit. 2, lib. 6.

MINISTROS.

Togados su lugar en las universidades. V. *Universidades* en la ley 28, tit. 22, lib. 1. Del consejo, no visiten. V. *Consejeros* en el auto 33, tit. 3, lib. 2. Togados no contraten, ni tengan granjerias, ni se sirvan de los indios. V. *Presidentes* en la ley 54, tit. 16, lib. 2. Granjerias prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas en confianza, no siembren granos: no dén á censo: no tengan canoas de perlas: no entiendan en armadas ni minas: puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas: qué probanza es suficiente para la averiguacion: cuántos esclavos pueden tener. V. *Oidores* en la ley 55 y sig. tit. 16, lib. 2. La prohibicion de tratar y contratar comprende á sus mugeres, las cuales no intervengan en negocios suyos ó ajenos: no hagan partido con abogados. V. *Oidores* en las leyes 66 y 67, tit. 16, lib. 2. Y *Presidentes* en la ley 68, tit. 16, lib. 2. No usen de poderes para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73, tit. 16, lib. 2. Y sus mugeres, cuanto á los juegos. V. *Presidentes* en las leyes 74 y 75, tit. 16, lib. 2. Paguen los bastimentos á

(4) Se encarga á los intendentes lo mismo que esta ley manda á los vireyes, (n. 1 lib.)

los indios y como se pueden servir de ellos. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 76 y 77, tit. 16, lib. 2. No entren en monasterios de monjas. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. Para Filipinas sean acomodados en las naos. V. *Vireyes* en la ley 92, tit. 16, lib. 2. Suspendidos, pasado el tiempo de la suspension, no entren en sus plazas sin especial licencia. V. *Oidores* en la ley 93, tit. 16, lib. 2. No es desacato pedir licencia para dejar las plazas. V. *Oidores* en la ley 94, tit. 16, lib. 2. Sobre no ponerse garnachas en la Corte. V. *Oidores* en la ley 98, tit. 16, lib. 2. Inferiores de las audiencias de sus causas, que no fueren sobre excesos cometidos en sus oficios, conozcan las justicias ordinarias, ley 7, tit. 30, lib. 2. De la casa. V. *Jueces de la casa* en la ley 29 y sig, tit. 2, lib. 9. Preferidos en la comodidad del viaje de las Indias V. *Generales* en la ley 32, tit. 15, lib. 9.

MISA.

No se impida á los indios ir á misa los dias de fiesta y aprender la doctrina cristiana, ley 14, tit. 1, lib. 1. Contra los indios que fueren á misa las fiestas, no hagan las justicias averiguaciones. V. *Indios* en la ley 15, tit. 1, lib. 1. Del Santísimo Sacramento se celebre los jueves. V. *Eucaristia* en la ley 21, tit. 1, lib. 1. De las erecciones cantadas. V. *Erecciones* en la ley 12, tit. 2, lib. 1. Por los que murieren en las Indias sin herederos, en qué número, y por quién se ha de resolver V. *Sepulturas* en la ley 5, tit. 18, lib. 1. Para los indios de Chile los dias de fiesta. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 60, tit. 16, lib. 6.

MISIONES.

Sus gastos de donde se han pagar. V. *Cajas de censos* en la ley 15, tit. 4, lib. 6.

MISIONEROS.

Religiosos sean amparados y socorridos de lo necesario. V. *Religiosos* en la ley 38, tit. 14, lib. 1.

MITA.

Indios de mita no se recojan por los curas y doctrineros. V. *Curas* en la ley 10, tit. 13, lib. 1. No se reparta á los indios oficiales. V. *Tributos y tasas* en la ley 11, tit. 5, lib. 6. Y repartimiento de los indios en el Perú, Nueva España y otras provincias. V. *Servicio personal* en las leyes 21 y sig. y en la ley 42, tit. 12, lib. 6. De los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en el tit. 16, lib. 6. En Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, en qué número y forma. V. *Tucuman* en la ley 5, tit. 17, lib. 6.

MITAYOS.

Y indios alquilados, no se puedan ceder. V. *Servicio personal* en la ley 18, tit. 13, lib. 6.

MITIMAES.

Indios tributen. V. *Tributos y tasas* en la ley 4, tit. 5, lib. 6.

MOHATRAS.

Y rescates del oro. V. *Valor del oro* en la ley 3, tit. 24, lib. 4.

MODERACION.

De las penas aplicadas á jueces y denuncia-

dores, si fueren excesivas. V. *Navios arribados* en la ley 8, tit. 38, lib. 9.

MONASTERIOS.

De religiosos y religiosas y hospicios, no se fabriquen sin las calidades de la ley 1, tit. 3, lib. 1 (5). Sitio para su fundacion, sea el preciso y señálese término para la fábrica, ley 2, tit. 3, lib. 1. En pueblos de indios, se fabriquen distantes unos de otros por lo menos seis leguas, ley 3, tit. 3, lib. 1. Para fundarlos sean las casas moderadas y á cuya costa se han de hacer, ley 4, tit. 3, lib. 1. A cada convento que se fundare se le dé un ornamento, cáliz, patena y campana, ley 5, tit. 3, lib. 1. Las capillas mayores y cruceros de las iglesias de los monasterios fundados de la real hacienda, se reserven al rey, ley 6, t. 3, lib. 1 (6). La limosna del vino y aceite se dé á los conventos pobres en dinero ó especies, y no se lleven derechos por los despachos, ley 7, tit. 3, lib. 1. Limosna del vino y aceite se dé con moderacion y á qué precio, ley 8, tit. 3, lib. 1 (7). El vino se dé á los religiosos conventuales, y no á los doctrineros, ley 9, tit. 3, lib. 1. Limosna del vino y aceite, situada en encomiendas y pensiones, ley 10, tit. 3, lib. 1 (8). Si no hubiere encomiendas en que situar la limosna del vino y aceite, su busquen efectos que no sean de hacienda real ley 11, tit. 3, lib. 1. Lo procedido del feble de las casas de moneda se aplica á la limosna del vino y aceite, ley 12, tit. 3, lib. 1. A los conventos que se declara, no se dé limosna del vino, aceite ni doctrina, sin las calidades que contiene la ley 13, tit. 3, lib. 1. En Filipinas se dé limosna de harina á los religiosos que allí se refiere, ley 14, tit. 3, lib. 1. A los que tuvieren cédulas del rey se den medicinas y dietas, ley 15, tit. 3, lib. 1 (9). En los de monjas se reciban las que se pudieren sustentar y puedan renunciar sus legítimas, conforme al concilio de Trento, ley 16, tit. 3, lib. 1 (10). Cartas y censuras de los diocesanos, se publiquen en ellos. V. *Arzobispos* en la ley 45, tit. 7, lib. 1. Donde se pueden fundar y los que fueren á predicar no los funden. V. *Curas* en la ley 2, tit. 13, lib. 1. Libres de los derechos de sello y registro. V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. De monjas, no entren en ellos los ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. En nuevas poblaciones. V. *Poblacion de ciudades* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. En qué están exentos de pagar almojarifazgo.

(5) Se manda guardar la bula de Gregorio XV, *Inscrutabili*, en virtud de la cual todos los obispos deben visitar los conventos de monjas sujetas á regulares, y enterarse si se cumplen las demas cosas que previene la citada bula, (n. 1 ib.)

(6) Sobre las limosnas de que habla esta ley, véase la real cédula que se cita, (n. 2 ib.)

(7) Se manda formar cierta junta sobre la materia, (n. 4 ib.)

(8) Que los agraciados con esta manifiesten las mercedes que tengan para ello, que se suspendan las cumplidas etc., (n. 3 ib.)

(9) Se encarga al arzobispo de Lima la reforma de diversos conventos; procediendo el virey de acuerdo con el mismo en su caso con inhibicion de otro tribunal, (n. 6 ib.)

(10) Se computa el gasto de cada una de las religiosas de los cinco conventos que habia en Lima, (n. 7 ib.)

V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. No se les libre sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 9, tit. 28, lib. 8. Del Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 45, tit. 12, lib. 6.

MONEDA.

Falsa. V. *Casas de moneda* en la ley 12, título 23, lib. 4. Valor de real de plata corra en las Indias y estos reinos la que se labrare en ellas: guárdense las pragmáticas de estos reinos: en el Paraguay como se ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la española. V. *Valor del oro* en las leyes 4, 5, 6, 7 y 8, tit. 24, lib. 4.

MONJAS.

Perciban los entretenimientos por el tiempo que se declara. V. *Entretenimientos* en la ley 19, tit. 11, lib. 6.

MONTES.

Sean comunes, y los de señorío y los de fruta. V. *Pastos y montes* en las leyes 5, 7 y 8, tit. 17, lib. 4.

MONTEJO.

Adelantado de Yucatan, sus tributos no se encomienden antes de la vacante. V. *Repartimientos* en la ley 10, tit. 8, lib. 6. Sus tributos se paguen por su anterioridad. V. *Situaciones* en la ley 5, tit. 27, lib. 8.

MONTOS.

Y sueldos de la gente de mar, á quién toca su conocimiento. V. *Marineros* en la ley 25, tit. 25, lib. 9.

MORISCOS.

Sean echados de las Indias. V. *Berberiscos* en la ley 29, tit. 5, lib. 7.

MOROS.

Y sus hijos no pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 15, tit. 26, lib. 9.

MOSQUETES.

Para armada y flota, sean de Vizcaya. Véase *Artilleria* en la ley 42, tit. 22, lib. 9.

MOSTRENCOS.

No lleve la cruzada. V. *Cruzada* en la ley 18, tit. 20, lib. 1. Ganado mostrenco, y su aplicacion. V. *Mesta* en la ley 21, tit. 5, lib. 5. La cobranza de bienes mostrencos se encarga á las justicias y oficiales reales, y se prohíbe á los ministros de cruzada, ley 6, tit. 12, lib. 8.

MOTINES.

Clérigos culpados en ellos, cómo se ha de proceder. V. *Clérigos* en la ley 10, tit. 12, libro 1.

MUCHACHOS.

Pastores. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 29, tit. 16, lib. 6.

MUESTRAS.

Tomen los castellanos. V. *Castellanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 3. Militares en S. Juan de

Ulua, por quién se han de tomar. V. *Soldados* en la ley 8, tit. 10, lib. 3. De la gente de guerra, hállense presentes los oficiales reales: no excedan ni borren plazas: háganse con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana y sus pagas se hagan dentro del castillo. V. *Soldados* en las leyes 19, 21, 23 y 24, tit. 12, lib. 3. Militares, remitan los contadores y donde. Véase *Tribunales de cuentas* en la ley 81, tit. 1, lib. 8. Quién ha de asistir á ella. V. *Veedor* en la ley 47, tit. 16, lib. 9. Cuando el almirante de la armada por comision del general tomare muestra, asistan el contador y veedor, ley 44, tit. 21, lib. 9. De la gente de armadas y floas no tomen los oficiales reales. V. *Visita de navios* en la ley 43, tit. 35, libro 9.

MUGERES.

De ministros, qué asiento han de tener en las iglesias catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. V. *Precedencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 3. De oficiales reales no puedan tratar ni contratar. V. *Oficiales reales* en la ley 49, tit. 4, lib. 8. Solteras no pasen á las Indias sin licencia del rey. V. *Pasajeros* en la ley 24, tit. 26, lib. 9. Casadas llamadas por sus maridos. V. *Pasajeros* en la ley 25, tit. 26, libro 9. De Chile, no se repartan de mita. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 28, tit. 16, libro 6.

MULATOS.

Los negros, negras, mulatos y mulatas, paguen tributo al rey, ley 1, tit. 5, lib. 7 (11). Y negros libres vivan con amos conocidos para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3, tit. 5, libro 7. Y negros libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4, tit. 5, lib. 7. Hijos de españoles y negras si se vendieren sean preferidos sus padres. V. *Negros* en la ley 6, tit. 5, lib. 7. Y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia, ley 14, tit. 5, lib. 7. Los esclavos mestizos y mulatos de vireyes y ministros no traigan armas; y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer, ley 16, título 5, lib. 7. Y negras horras, no traigan oro, seda, mantos ni perlas. V. *Negras* en la ley 28, tit. 5, lib. 7. No sean escribanos ni notarios. Véase *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. No vivan en pueblos de Indios. V. *Reducciones* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6. No se sirvan de Indios. V. *Servicio personal* en la ley 16, tit. 12, lib. 6. No pasen á las Indias en licencias generales. V. *Pasajeros* en la ley 21, tit. 26, libro 9.

MULTAS.

Pecuniarias, se excusen para con los oidores, y la persona que el presidente señalare cuide de ellas. V. *Audiencias* en las leyes 170 y 171, título 15, lib. 2. Su notificacion. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 35, tit. 23, lib. 2.

MUNICIONES.

A su repartimiento quién ha de asistir. Véase *Armas* en la ley 10, tit. 5, lib. 3. En los

(11) Los mulatos que sirven en las milicias provinciales están exentos de pagar tributo. (n. 4 ib.)

castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas: y repártanse con mucha órden: en viese memoria de las que hubiere. V. *Castellanos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 8, lib. 3. Prevenidas para la armada, flota ó naos de Honduras, no se compren. V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9.

N

NATURALES.

De un pueblo se consideren para provisiones de audiencias. V. *Consejo* en la ley 35, tit. 2, lib. 2.

NATURALEZA.

Para tratar en las Indias los extranjeros y sus calidades, despachada por el Consejo de Indias. V. *Extranjeros* en las leyes 31, 32 y 33, tit. 27, lib. 9. Al consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y à las audiencias y casa de contratacion las informaciones. V. *Extranjeros* en la ley 34, tit. 27, lib. 9.

NAVARRA.

Clérigos naturales de Navarra puedan ser presentados á beneficios en las Indias. V. *Patronazgo* en la ley 32, tit. 6, lib. 1.

NAVEGACION Y VIAJE.

El general y almirante hagan que las naos estén aprestadas para el dia señalado y salgan luego á hacer su viaje à las Indias, ley 1, titulo 36, lib. 9. El general, con acuerdo del almirante y piloto mayor, dé instrucciones à capitanes, maestros y pilotos, ley 2, tit. 36, lib. 9. Los generales, almirantes y cabos procuren que las armadas y flotas salgan y vuelvan à sus tiempos, ley 3, tit. 36, lib. 9. En saliendo armada ó flota, se envíe relacion al consejo, ley 4, tit. 36, lib. 9. En saliendo de la barra ó puerto, el general siga su derrota en la forma que se declara, ley 5, tit. 36, lib. 9. Pataches de armada y de la Margarita, ley 6, tit. 36, lib. 9. En las instrucciones que los generales dieren à sus naos, ordnen que cada dia vayan à salvar la capitana y tomar el nombre: y en qué forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun navio del cuerpo de la armada: y en qué penas se incurre por la contravencion sin causa precisa, ley 7, tit. 36, lib. 9. El almirante hable cada dia dos veces al general, y luego se quede con la última nao: y la capitana navegue como la puedan seguir, ley 8, tit. 36, libro 9. Habiendo de tomar la armada puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9, tit. 36, libro 9. En cualquier puerto que la armada tomare de ida ó vuelta, tenga cuidado el general de que las naos no se impidan unas à otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzca persona ni carga sin licencia y registro, ley 10, tit. 36, lib. 9. El general y almirante, procuren que ningun navio se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en qué forma se ha de portar para socorrerlo sin riesgo de toda la armada y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, ley 11, tit. 36, lib. 9. Declárase los tiempos en

que han de salir los galeones y flotas de Tierra-Firme, ley 12, tit. 36, lib. 9. Tiempo en que han de salir la flota de Nueva España y naos de Honduras, ley 13, tit. 36, lib. 6. Los generales de la armada y flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en qué parajes darán licencia para que se aparten los navios sueltos de registro que hicieren su viaje à los puertos, ley 14, tit. 36, lib. 9. Haya vijia en cada galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos se procuren aprehender sin dilatar el viaje, ley 15, tit. 36, lib. 9. Teniendo alguna nao en el viaje necesidad de alguna cosa, el general y almirante la socorran con brevedad, ley 16, titulo 36, lib. 9. Siendo forzoso desamparar navio por ocasion de temporal y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible, ley 17, tit. 36, lib. 9. En cada chalupa que fuere à sacar hacienda de navio que peligrare y se haya de desamparar, vaya persona de satisfaccion à quien se entregue la hacienda, ley 18, titulo 36, lib. 9. El general de Tierra-Firme dé licencia à los navios sueltos que van à puertos diferentes, dónde y cómo se ordena, ley 19, tit. 36, lib. 9. Desde el paraje que pareciere al general envíe el patache de la Margarita, Cumaná y Rio de la Hacha, ley 20, tit. 36, lib. 9. A los navios que los generales despidieren, ordenen la vuelta à la Habana, y nombren cabos, y avisen de la órden que les dieren, ley 21, tit. 36, lib. 9. El general de galeones en llegando à Cartagena avise à la audiencia del Nuevo Reino lo que se ordena conforme à la ley 55, tit. 15 de este libro, ley 22, tit. 36, lib. 9. Desde Cartagena ó antes, avise el general de su llegada al presidente de Panamá, ley 23, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota à Cartagena, se descargue lo registrado para allí: y avisen los generales al gobernador, cuando será su vuelta, y si habrá aviso, ley 24, tit. 36, lib. 9. La armada y flota no se detengan en Cartagena mas de lo necesario, ley 25, tit. 36, lib. 9. En descargando en Cartagena, pase la armada y flota à Portobelo, y se avise à los oficiales reales de Panamá, ley 26, tit. 36, lib. 9. De Portobelo avise el general à la audiencia de Panamá y acuerden si saldrá aviso, y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27, tit. 36, lib. 9. Embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada à Cartagena, y pase à la Habana, y si hallare la flota, la traiga, ley 28, tit. 36, lib. 9. En llegando la flota de Nueva España à ella, se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, ley 29, tit. 36, lib. 9. La flota de Nueva España salga à S. Juan de Ulua por febrero: y las naos de Honduras vayan à la Habana: y el gobernador y alcaldes mayores de los puertos de Trujillo y Sauto Tomàs apremien à los cabos à que salgan à 1.º de febrero, ley 30, tit. 36, lib. 9. El general que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31, tit. 36, lib. 9. Juntándose en la Habana dos flotas, venga por general de ámbas el que primero llegare allí: y si hubiere alguna diferencia, será el que cediere mas servidor del rey, ley 32, tit. 36, lib. 9. Si al general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales y sin impedir el viaje, ley 33, tit. 36, lib. 9. Si los gene-

rales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana, ley 34, título 36, lib. 9. Invernando en la Habana la armada ó flota, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora: y quién ha de intervenir en el acuerdo sobre la salida de aquel puerto, ley 35, tit. 36, lib. 9. Antes de salir de la Habana, el general visite las naos y acuerde el viaje, con intervencion de los cabos, y día en que saldrá, prevenido todo lo necesario, ley 36, tit. 36, lib. 9. Las naos de hacienda vengan en el cuerpo de la armada, y todas traigan dos faroles y guarden la conserva, ley 37, tit. 36, lib. 9. Los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren, ley 38, tit. 36, lib. 9. El general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navíos de la armada sin causa, ley 39, título 36, lib. 9. El general y almirante, cuenten cada día las naos y las aguarden y socorran: en que se dá la forma que se debe guardar, ley 40, tit. 36, lib. 9. Si algun navío peleare, vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, so las penas de la ley 41, tit. 36, lib. 9. Antes de llegar la armada ó flota á las Islas de los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros y se pongan las naos en forma de guerra, ley 42, tit. 36, lib. 9. Pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Sanlúcar, ley 43, tit. 36, lib. 9. En las costas de España no salga ningun barco á tierra, ley 44, tit. 36, lib. 9. Las justicias del Condado de Niebla y puertos de la Andalucía, no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias, ley 45, tit. 36, lib. 9. Habiendo príncipe y general de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15 de este libro, ley 46, tit. 36, lib. 9. Los generales de flotas, abatan las banderas á los de galeones: y sus almirantes y los navíos de armada á los generales de flotas, ley 47, tit. 36, lib. 9. Los generales de armada y flota al pasar por las costas de España y Condado, no dejen arrimar barcos á los navíos, ley 48, tit. 36, lib. 9. Al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta, ley 49, tit. 36, lib. 9. En doblando la armada los cabos no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones se arrimen á navíos extranjeros, ley 50, tit. 36, lib. 9. Los generales pongan guardas en los galeones y navíos para que no se les arrimen barcos ni otros navíos, ley 51, tit. 36, lib. 9. Solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon, ó navío de armada, ó flota queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales, ley 52, tit. 36, lib. 9. Lo contenido en las leyes que prohiben llegarse los navíos, barcos y fragatas á los bajeles de galeones y flotas, y tener comunicacion, llegando á las costas de España, sea capítulo de visita contra los cabos y oficiales, y se dé por instruccion á los generales, ley 53, tit. 36, lib. 9. Las naos de armada y flota y las demas, salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él y no á la bahía de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata efectivos, y otras en la prosecucion y determinacion de la causa, ley 54, tit. 36, lib. 9. Al surgir la armada en Sanlúcar, las naos extranjeras pasen al brazo de la Torre y dejen des-

ocupado el paraje de Bonanza, ley 55, tit. 36, lib. 9. Los generales suban á dar fondo á Tarfia ó Caño nuevo, y no paren en Bonanza, ley 56, tit. 36, lib. 9. En llegando á Sanlúcar el general envíe aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita, ley 57, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota se avise al rey de lo que trae, ley 58, título 36, lib. 9. El presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que vinieren de las Indias y no los secretarios, ley 59, tit. 36, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE CANARIA.

Véase *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE BARLOVENTO Y OTROS PUERTOS.

No se despache navío de permission sin licencia, y cúmplanse las dadas, ley 1, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission vayan á los puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos, ley 2, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission, vayan á sus puertos de derecha descarga: y cuáles han de ser preferidos para volver á las Indias, ley 3, tit. 42, lib. 9. A la Española puedan navegar urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas y en conserva de flotas, ley 4, título 42, lib. 9. Los filibotes vayan con las flotas de Nueva España, y no con la de Tierra-Firme, prefiriéndose los de naturales, ley 5, tit. 42, libro 9. Los navíos de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta salgan con la armada y flota de Tierra-Firme y la esperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir sin flota, ley 6, tit. 42, lib. 9. El navío de permission para la Habana, vaya con flota de Nueva España, ley 7, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á Guinea por esclavos, sigan la flota con que salieren hasta las Canarias, ley 8, tit. 42, libro 9. Los navíos que fueren con flota ó galeones, se aparten en los parajes que se ordena, ley 9, tit. 42, lib. 9. Los navíos que salieren con armada ó flota no se aparten sin licencia del general, y no se la dé sin parecer del almirante y pilotos mayores, ley 10, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á la Margarita surjan en el puerto de Mompatar, ley 11, tit. 42, lib. 9. Los navíos que entraren en la Nueva Zamora, hagan allí su descarga, ley 12, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos, ley 13, tit. 42, lib. 9. Los vecinos de Maracaibo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14, tit. 42, lib. 9. Los gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderías, ley 15, tit. 42, lib. 9. Las mercaderías de navíos de permission no se saquen para otras partes, ley 16, tit. 42, lib. 9. De las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer y de beber que se llevaren de estos reinos, ley 17, tit. 42, lib. 9. El navío que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos, y pasar á Tierra-Firme, ley 18, tit. 42, lib. 9. En la Isla Española puedan los que quisieren tratar

en jengibre, y traerlo á estos reinos, ley 19, tit. 42, lib. 9. Los vecinos de la gobernacion de la Grita puedan tragar sus frutos en los navíos que tuvieren, ley 20, tit. 42, lib. 9. Los navíos que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes, ley 21, tit. 42, lib. 9. Los navíos que de Yucatan sacaren grana para estos reinos, guarden la órden que se declara, ley 22, titulo 42, lib. 9. Los navíos de Santo Domingo vengan atillados y visitados como los demas de la carrera, ley 23, tit. 42, lib. 9. Los navíos de la Española, S. Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras y Yucatan, vayan á esperar la flota á la Habana, ley 24, tit. 42, lib. 9. Los generales de armadas y flotas traigan en su conserva y amparo los navíos de la Española que se les juntaren, ley 25, tit. 42, lib. 9. Los navíos de la Española puedan venir sin flota como vengan seis juntos, ley 26, tit. 42, lib. 9. Los navíos de la Española y Puerto-Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion que se refiere, ley 27, tit. 42, lib. 9. El presidente y jueces de la casa envien cada año testimonio á la Española de los navíos que de aquella Isla llegaren á Sevilla, ley 28, tit. 42, lib. 9. La casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española, ley 29, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION AL RIO DE LA PLATA.

El repartimiento de la permission del Rio de la Plata y Paraguay se haga con igualdad, ley 30, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION A BUENOS-AIRES.

No vayan navíos al puerto de Buenos-Aires, y con los que fueren se ejecute lo que se dispone, ley 31, tit. 42, lib. 9.

NAVEGACION Y COMERCIO DE FILIPINAS.

De ninguna parte de las Indias se pueda traer en Filipinas si no fuere de Nueva España, ley 1, tit. 45, lib. 9. (1). De Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas, ley 2, tit. 45, lib. 9. El gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos que allí llegaren, ley 3, tit. 45, lib. 9. El gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extranjeros y sangleyes que van y se quedan en ellas, ley 4, tit. 45, lib. 9. No haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas, ley 5, tit. 45, lib. 9. En las naos de Filipinas se puedan traer á Nueva España doscientos y cincuenta mil pesos de mercaderías y volver quinientos mil en plata, ley 6, tit. 45, libro 9. En armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna, ley 7, tit. 45, lib. 9. A los pilotos que fueren á Filipinas, se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren, ley 8, tit. 45, lib. 9. En los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España á Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9,

(1) Sin embargo, se permite hacer dicho comercio con la América del Sur á la Compañía de Filipinas en cantidad determinada y por tiempo tambien determinado, el que se extendió despues á otros paises, (u. 1 lib.)

tit. 45, lib. 9. (2). La gente de mar pueda llevar de Nueva España á Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permission, ley 10, tit. 45, libro 9. Por la plata labrada que para el uso se llevare á Filipinas, se dé fianzas de volverla á la Nueva España, ley 11, tit. 45, lib. 9. Los que fueren á vivir á Filipinas con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission, ley 12, tit. 45, libro 9. Los fiscales de la real audiencia de Manila se hallen á las visitas y denunciacion de lo que excediere á la permission, ley 13, tit. 45, libro 9. La hacienda aprehendida en el camino de Acapulco sea perdida con la recua y esclavos y otras penas en que se incurre, ley 14, tit. 45, libro 9. De Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos navíos con la permission que se declara, ley 15, tit. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Filipinas y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros, ley 16, titulo 45, lib. 9. Las naos de Filipinas no se tarquen demasiado y lleven los bastimentos necesarios, ley 17, tit. 45, lib. 9. La carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas y traigan jarcia de Manila, ley 18, tit. 45, lib. 9. Las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa, ley 19, tit. 45, lib. 9. Las naos de Filipinas vengan bien armadas y haya persona que cuide de las armas, ley 20, tit. 45, lib. 9. En las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero: y no se dé sueldos excusados, ley 21, tit. 45, lib. 9. A los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de Indias, ley 22, tit. 45, libro 9. A las naos de Filipinas no se quite la artillería, armas, municiones y pertrechos que llevaren de Nueva España, ley 23, tit. 45, libro 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara, ley 24, tit. 45, lib. 9. La provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco, ley 25, tit. 45, lib. 9. No se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey, ley 26, tit. 45, lib. 9. La gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados, ley 27, tit. 45, lib. 9. Los que fueren enviados á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiados á ir á ellas, ley 28, tit. 45, lib. 9. El virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á la ley 29, tit. 45, lib. 9. No pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas, ley 30, tit. 45, libro 9. Las naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por diciembre ó enero, ley 31, tit. 45, lib. 9. Las naos de Filipinas para Nueva España salgan al tiempo señalado, ley 32, tit. 45, lib. 9. Por la India Oriental no vengan á España pasajeros ni religiosos de Filipinas, ley 33, tit. 45, lib. 9. De las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas las mercaderías: y en qué forma se ha

(2) Debiéndose tener presente que la prohibicion del comercio entre el Perú, Méjico, Tierra-Firme y Guatemala se alzó y quitó por resoluciones posteriores, (u. 2 lib.)

de hacer este comercio, ley 34, tit. 45, lib. 9. En el vender los forasteros lo que trajeren de Filipinas por menor, se guarde la forma de la ley 35, tit. 45, lib. 9. En los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, jarcia, pertrechos y bastimentos, y bastante provision de lo necesario, ley 36, tit. 45, lib. 9. A los marineros extranjeros que sirviere en Filipinas, no les obliguen á que se compongan, ley 37, tit. 45, lib. 9. Los navios de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila y navios del rey, ley 38, tit. 45, lib. 9. Haciendo pilotos prácticos y examinados para la carrera de Filipinas sean preferidos, ley 39, tit. 45, lib. 9. El gobernador y capitán general de Filipinas nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera, ley 40, tit. 45, lib. 9. Trátase de las obligaciones de veedor y contador de Filipinas: su salario y prohibición de cargar en las naos, ley 41, tit. 45, lib. 9. Los cabos y ministros de la carrera de Filipinas den fianzas y residencia, ley 42 y 43, tit. 45, lib. 9. El gobernador de Filipinas reparta la permission entre los vecinos de ellas, ley 44, tit. 45, lib. 9. En el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado y sea capitulo de residencia, ley 45, título 45, lib. 9. El repartimiento de las toneladas y cosas de la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal de Manila, ley 46, tit. 45, libro 9. Del repartimiento de las toneladas que se hiciere en Filipinas, se envíe relacion al virey de Nueva España, para el que ha de hacer, ley 47, tit. 45, lib. 9. Los cabos, almirantes y oficiales de la carrera de Filipinas no carguen en las naos ni se les repartan toneladas, ley 48, tit. 45, libro 9. Haya moderacion en las toneladas que para su matalotaje se reparten á los cabos de la carrera de Filipinas, ley 49, tit. 45, lib. 9. A los cabos y oficiales de la carrera de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo en una y otra parte, ley 50, tit. 45, lib. 9. Procúrese que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas, sean efectivos, ley 51, tit. 45, lib. 9. Los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria, ley 52, tit. 45, lib. 9. Los indios grumetes de las naos de Filipinas traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda: y sobre otras prevenciones, ley 53, tit. 45, lib. 9. No se permita traer esclavos de Filipinas: y en qué número se pueden permitir, con distincion de personas, ley 54, tit. 45, lib. 9. Ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos como se dispone, ley 55, tit. 45, lib. 9. En el viaje de Filipinas no se traigan ni lleven esclavos: y se reconozca si vienen mugeres casadas, ley 56, tit. 45, lib. 9. La audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57, tit. 45, lib. 9. Los aforos y registros de Filipinas pasen ante los oficiales reales, é intervengan en el nombramiento y exámen de pilotos, maestres y otros, ley 58, tit. 45, lib. 9. Los fletes de las naos de Filipinas se moderen y repartan conforme á la ley 59, tit. 45, lib. 9. En Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y envíen á Méjico donde todo se avalúe y cobren los derechos, ley 60, tit. 45, lib.

2.^a PARTE.

bro 9. Castiguense y evitense las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de Filipinas, ley 61, tit. 45, lib. 9. Las avaluaciones de las memorias de Filipinas se hagan en Méjico, cómo, y por los ministros que se manda, ley 62, tit. 45, lib. 9. Si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes, ley 63, tit. 45, lib. 9. En cada flota de Nueva España se envíe copia de los registros que fueren á Filipinas y vinieren de ellas, ley 64, tit. 45, lib. 9. Los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva España y tanto menos vaya de Méjico: y se envíe relacion de ello cada año al consejo, ley 65, tit. 45, lib. 9. De las mercaderias de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran, ley 66, tit. 45, libro 9. La ropa de China que se denunciare y otras cosas se remitan á la casa de Sevilla, ley 67, tit. 45, lib. 9. La ropa de China que se trajere á Nueva España, se consuma en ella, ley 68, título 45, lib. 9. No se lleve al Perú ropa de China, ley 69, tit. 45, lib. 9. Hallándose ropa de China en algun bajel, sean habidos por delinquentes los que se declara en la ley 70, título 45, lib. 9. No puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de la ley 71, tit. 45, lib. 9. Los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China, ley 72, tit. 45, lib. 9. En descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del denunciador en dinero, ley 73, tit. 45, lib. 9. El virey de Nueva España provea alcalde mayor en Acapulco, ley 74, tit. 45, libro 9. Las leyes dadas sobre el tráfico y comercio de Filipinas, se hagan cumplir y ejecutar, y sean cargo especial de residencia, ley 75, título 45, lib. 9. El virey del Perú ejecute la prohibición de ropa de China, y nombre un oidor por juez, ley 76, tit. 45, lib. 9. Los navios del Callao y Guayaquil y otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco, ley 77, tit. 45, libro 9 (3). Prohíbese el comercio y tráfico entre el Perú y Nueva España, ley 78, tit. 45, lib. 9. Los ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viaje del Perú á Nueva España, jurando que son propias, ley 79, tit. 45, lib. 9.

NAUFRAGIO.

En casos de naufragio se procure salvar la gente y hacienda, y vaya persona de satisfaccion á quien se entregue. V. *Navegacion y viaje en las leyes 17, y 18, tit. 36, lib. 9.*

NAVIOS.

Para salir de los puertos los navios y personas, no es necesaria licencia de los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 11, tit. 19, lib. 1. Para descubrimientos por mar sean dos por lo menos, y de qué porte: lleven dos sacerdotes en cada uno: naveguen de dos en dos: vayan bien abastecidos y prevenidos para un año: lleven á treinta personas: y los pequeños busquen puertos. V. *Descubrimientos por mar* en las leyes 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tit. 2, lib. 4. Que

(3) Derogada posteriormente como las demas leyes que prohibian el comercio entre el Perú, Nueva España, Tierra-Firme y Guatemala, (n. 1 lib.)

se descargaren en Cádiz, enviense á la casa sus registros quedando traslado. V. *Juez de Cádiz* en la ley 19, tit. 4, lib. 9. Sin licencia, se tomen por perdidos. V. *Generales* en la ley 44, tit. 25, lib. 9. Para traer el tesoro elija el general, y con qué intervencion. V. *Generales* en la ley 99, tit. 15, lib. 9. Y *Generales* en la instrucción, ley 133, tit. 15, lib. 9. Señalamiento de navios, cap. 5. Sus visitas, cap. 6 y 7. Defiendan á los navios merchantes, cap. 16. Acudan á su socorro, cap. 17. Visitas particulares de ellos, cap. 20. Los de guerra no lleven carga, cap. 22. Navio á través, cap. 29. Arribados á los puertos donde haya armada, cap. 32. De otros que salen de los puertos, cap. 33. Con registro, prefieran en las Indias en la carga. Véase *Armadas y flotas* en la ley 14, tit. 30, lib. 9. No sean del general ni almirante, ley 15. Su elección para armada ó flota, ley 16. Exclúyense algunos, y qué calidades han de tener, ley 17. Sean estancos, y déseles carena, y cómo, ley 18 y 19. Esclúyense urcas y filibotes, ley 20. No pasen á las Indias los fabricados en Sevilla y otros que se declara, ley 21. Ni eutranjeros, ley 22. De navios eutranjeros denunciados se dé testimonio al consulado de Sevilla, ley 23. Los dueños, maestros y pilotos no cambien los viajes, ley 24. Navios de privilegio, ley 25. Navio del seminario, su alternativa, ley 26. Navios al sueldo, y costa de las obras, ley 27. Cómo se ha de computar el sueldo, ley 28. Regulacion de la artillería, ley 29. Guarnecidos, prevenidos y municionados, ley 30. Armados, como se declara, artillados y prevenidos, ley 31 y 32. Los merchantes, qué artillería han de llevar, ley 33. Los de Honduras artillados, ley 34, tit. 30, lib. 9. Para armadas y flotas, su elección á quién toca. Véase *Armadas y flotas* en el auto 36, tit. 30, libro 9. De fabricantes preferidos. V. *Armadas y flotas* en el auto 39, tit. 30, lib. 9. De privilegio. V. *Armadas y flotas* en el auto 64, título 30, lib. 9. Cuánto á su visita. V. *Visitas de navios* en el tit. 35, lib. 9. Apartado del cuerpo de la armada: pena en que se incurre. V. *Navegacion y viaje* en la ley 7, tit. 36, lib. 9. De las Islas de Canaria puedan volver á ellas, y qué se les prohibe traer. V. *Juez de Canaria* en la ley 24, tit. 40, lib. 9. De permiso. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el título 42, lib. 9. Al través, cóbrese almojarifazgo de lo que se vendiere. V. *Almojarifazgo* en la ley 19, tit. 15, lib. 8. Obligacion de quién los llevar. V. *Generales* en la ley 48, tit. 15, libro 9. Reparta el general la gente de mar y guerra en los demas, y reclute la que faltare, como se ordena. V. *Generales* en las leyes 100 y 101, tit. 15, lib. 9. Sus despojos para prevencion de otros. V. *Apresto* en la ley 7, tit. 32, lib. 9. Sueltos, no pasen á las Indias. V. *Presidente de la casa* en la ley 18, tit. 2, lib. 9. No puedan ir ni venir de las Indias. V. *Armadas y flotas* en la ley 55, tit. 30, lib. 9. De Cádiz, cuánto á su visita: forma é intervencion de ministros: no se impida por los generales y cabos. V. *Juez de Cádiz* en las leyes 12, 13, 14 y 15, tit. 4, libro 9. El juez oficial haga pregonar que los navios saluden á la capitana y tomen el nombre y u o usaden derrota. V. *Juez oficial que va al*

despacho en la ley 10, tit. 5, lib. 9. Su porte y fianzas de volver á Sanlúcar. V. *Armadas y flotas* en la ley 7, tit. 30, lib. 9.

NAVIOS ARRIBADOS, DERROTADOS Y PERDIDOS.

Los navios sigan la flota con que salieren y vuelvan con ella, ley 1, tit. 38, lib. 9. Los navios vayan á los puertos para donde lleven sus registros: y si arribaren en caso fortuito á otros, se avien y pasen, ley 2, tit. 38, lib. 9. Llegando de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros y pasen, ley 3, tit. 38, lib. 9. De malicia sean perdidos, y las mercaderías que lleven: y los maestros y pilotos incurran en las penas de la ley 4, tit. 38, lib. 9. A puertos de las Indias y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurren los gobernadores y oficiales reales, maestros y pilotos, ley 5, tit. 38, lib. 9. Los que salieren de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de la ley 6, tit. 38, lib. 9. Ninguna persona pueda comprar, recibir ni vender cosa alguna de navios arribados, so las penas de la ley 7, tit. 38, lib. 9. Las partes aplicadas á jueces y denunciadores por navios arribados y otras causas, se moderen si fueren excesivas, ley 8, tit. 38, lib. 9. Llegando á Cartagena navio de permiso para los puertos que se declara con pretexto de arribada forzosa, sea perdido, ley 9, título 38, lib. 9. El navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías, ley 10, título 38, lib. 9. Lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianzas, sino se guarde ó venda: y remítanse los autos al consejo, ley 11, tit. 38, lib. 9. Las causas de arribadas de navios de negros se remitan al consejo: y las audiencias de las Indias no conozcan de ellas, ley 12, tit. 38, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren: y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13, tit. 38, lib. 9. Los visitadores de puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara, ley 14, tit. 38, lib. 9. Los navios de Indias no arriben á Portugal, ley 15, tit. 38, lib. 9. A ningun castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las justicias de él y sea nulo, ley 16, tit. 38, lib. 9. La casa de contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17, tit. 38, lib. 9. Los gobernadores no den licencia á los navios para hacer escalas, ley 18, tit. 38, lib. 9. Confirmase y se aprueba un auto de la casa sobre escalas de navios y comunicacion de mercaderías en Tierra-Firme, ley 19, tit. 38, lib. 9. Las causas de echazon de avería gruesa pasen ante la justicia ú oficiales reales, ley 20, tit. 38, lib. 9. De las mercaderías que se alijaren se reparta el daño entre todas las de la nao, ley 21, tit. 38, lib. 9. La hacienda de navios perdidos se ponga á recaudo por las justicias y por los que se declara: y lo que se salvare se envíe con los autos y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22, tit. 38, lib. 9. Los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias se traigan á la ciudad de Sevilla, ley 23, tit. 38, lib. 9. El consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar

á los navios perdidos, ley 24, tit. 38, lib. 9. Derrotados y perdidos, guárdense las leyes dadas sobre esto, y el consejo procure su observancia, ley 25, tit. 38, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la distincion de la ley 26, tit. 38, lib. 9. A las Islas de Canaria pasen con sus registros á la casa. Véase *Juez de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9. De Indias derrotados, qué carga pueden dejar en Cádiz, y qué se ha de reservar para Sevilla. V. *Juez de Cádiz* en la ley 18, tit. 4, lib. 9. Perdidos, razon de esto en el consulado, y de que lo que se salvare se traiga á la casa de contratacion sin costa de las partes. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 54, tit. 6, lib. 9. Cobro y forma en sus mercaderías. V. *Veedor* en la ley 29, tit. 16, lib. 9. De Armada perdido, averiguacion de los bastimentos, armas y municiones, y cobro en los papeles. V. *Veedor* en la ley 42, tit. 16, lib. 9.

NAVIOS DE AVISO.

V. *Avisos* en el tit. 37, lib. 9.

NAVIOS EXTRANJEROS.

Qué probanzas son bastantes para proceder. V. *Descaminos* en la ley 17, tit. 17, lib. 9. No se les dé licencia. V. *Armadas y flotas* en el auto 37, tit. 30, lib. 9. No se arrimen á ellos los galeones. V. *Navegacion y viaje* en la ley 50, tit. 36, lib. 9. Desocupen el paso de Bonanza cuando vengán las armadas ó flotas. V. *Navegacion y viaje* en la ley 55, tit. 36, lib. 9. Prohibidos de ir á las Indias de las Islas de Canaria. V. *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18, 19 y 20, tit. 41, lib. 9.

NAIPES.

V. *Estancos* en la ley 15, tit. 23, lib. 8.

NEGROS.

Libres paguen tributo. V. *Mulatos* en la ley 1, tit. 5, lib. 7. Los hijos de negros libres ó esclavos habidos en matrimonio con Indias, deben tributar, ley 2, tit. 5, lib. 7 (4). Libres vivan con amos conocidos para que se cobren los tributos. V. *Mulatos* en la ley 3, tit. 5, lib. 7. Trabajen en las minas. V. *Mulatos* en la ley 4, tit. 5, lib. 7. Procúrese que los negros casen con negras: y los esclavos no sean libres por haberse casado, ley 5, tit. 5, lib. 7. Si se vendieren hijos de españoles y negras y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6, tit. 5, libro 7. Y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias, ley 7, tit. 5, lib. 7. Las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á la libertad, ley 8, tit. 5, lib. 7 (5). Ninguno pueda comerciar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias, ley 9, tit. 5, lib. 7. Libres, mirese por el tratamiento de los morenos libres, y guárdense sus preeminencias, ley 10, tit. 5, lib. 7. A los soldados de la com-

pañía de los morenos libres de Tierra-Firme se les guarden sus preeminencias, ley 11, tit. 5, libro 7. No anden de noche por las ciudades, villas y lugares, ley 12, tit. 5, lib. 7. Las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos negros y otras cualesquier personas inquietas, ley 13, tit. 5, lib. 7. Y loros libres ó esclavos no traigan armas, ley 15, tit. 5, lib. 7. En Cartagena no traiga armas ningun esclavo aunque sea acompañando á su amo, ley 17, tit. 5, lib. 7. Los ministros de las Indias no den licencia para traer negros con armas, ley 18, tit. 5, lib. 7. Los rancheadores no molesten á los morenos libres que estuvieren pacíficos, ley 19, tit. 5, lib. 7. Cimarrones, cuando se hubieren de reducir, sea en la forma y con el repartimiento que se declara, ley 20, tit. 5, lib. 7. Los negros fugitivos cimarrones y delincuentes sean castigados: y sus penas, ley 21, tit. 5, lib. 7 (6). En su reduccion por guerra ó paz se guarde lo que dispone la ley 22, tit. 5, lib. 7. No se ejecute en ellos la pena que prohíbe la ley 23, tit. 5, lib. 7. Puedan ser perdonados por una vez por los presidentes y audiencias si se redujeren voluntarios, ley 24, tit. 5, lib. 7. Sobre ocultacion de soldados contra cimarrones ó esclavos que se huyeren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en cuanto á las armas, ley 25, tit. 5, lib. 7. En el castigo de motines y sediciones de negros no se hagan procesos, ley 26, tit. 5, lib. 7. Los dueños de cuadrillas de negros tengan en Varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7. Negras y mulatas horras no traigan oro, seda, mantos ni perlas, ley 28, tit. 5, lib. 7. Sus compras por los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, número 7, tit. 19, lib. 1. No vivan en pueblos de indios. V. *Reduccionen* en la ley 21, tit. 3, libro 6. Hijos de negros é indias, tributen. Véase *Tributos y tasas* en la ley 8, tit. 5, lib. 6. Que maltrataren indios, su pena. V. *Tratamientos de los indios* en la ley 19, tit. 10, lib. 6. No se sirvan de indios. V. *Servicio personal* en la ley 16, tit. 12, lib. 6. Ladinos, no pasen á las Indias: ni se consentan los perjudiciales. V. *Pasajeros* en la ley 18, tit. 26, lib. 9. De los encomenderos no tengan comunicacion con los indios. V. *Encomenderos* en la ley 15, tit. 9, lib. 6.

NIÑOS.

Mestizos de Méjico, encargado su colegio á los vireyes. V. *Colegios* en la ley 14, tit. 23, lib. 1.

NOTARIAS.

Despachada por el consejo, saquen los escribanos y los que tienen esta obligacion. V. *Escribanos* en las leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 5. Saquen los escribanos de pueblos de indios. Véase *Reduccionen* en la ley 29, tit. 3, lib. 6.

NOTARIOS.

Las audiencias despachen provisiones para

(4) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 5 ib.)

(5) Se manda guardar la real cédula que ordena lo conveniente acerca de la educacion, trato y ocupaciones de los esclavos, aliviando todo lo posible su suerte. (n. 4 ib.)

(6) Teniéndose presente la real cédula de 31 de mayo de 1789, la que es un reglamento del trato, educacion y ocupacion de los esclavos, cuya puntual observancia seria de desear en beneficio de la humanidad. (n. 5 ib.)

que los notarios eclesiásticos tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren, ley 27, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos y de cruzada guarden los aranceles, ley 32, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos sean seglares y escribanos. V. *Escribanos* en la ley 37, tit. 8, lib. 5. No sean los mestizos ni mulatos. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, libro 5. Eclesiásticos, sean visitados por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 17, tit. 31, lib. 2.

NOTIFICACIONES.

Pónganse testigos en ellas. V. *Escribanos* en la ley 25, tit. 23, lib. 2. A vireyes y ministros no se impidan. V. *Escribanos* en la ley 36, tit. 8, lib. 5.

NOVENOS.

Y vacantes concedidos de merced á las iglesias: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 17, tit. 2, lib. 1. Pertenecen al patrimonio real: su administracion y remision á España: cobrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de seminario ni otros gastos: asistan los oficiales reales y un oidor á los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la congrua del prelado, sea la cobranza de los novenos á cargo de los oficiales reales. V. *Diezmos* en las leyes 24, 25, 26, 27 y 29, tit. 16, lib. 1. Consignados á la paga de las cátedras de Lima. V. *Universidades* en la ley 35, tit. 22, lib. 1. Ejecútese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las cajas y págense por libranzas de cualquier calidad que sean, ley 1, tit. 24, lib. 8.

NUEVA ESPAÑA.

Sucesion de encomiendas en tercera, cuarta vida, hasta el año de 1607. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 14, tit. 11, lib. 6. Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607, sean por dos vidas. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 15, tit. 11, lib. 6.

NUEVA GALICIA.

Salario de los corregidores y alcaldes mayores, no se pague de los tributos de indios. Véase *Gobernadores* en la ley 31, tit. 2, lib. 5.

NUEVO MEXICO.

Provision de su gobernador: descubrimiento y conversion de los naturales. V. *Provision de oficios* en la ley 66, tit. 2, lib. 3.

NUEVO REINO.

La hacienda real de Nuevo Reino se remita cada año á Cartagena. V. *Envio de la real hacienda* en la ley 5, tit. 30, lib. 8.

NUEVA ZAMORA.

Hágase allí la descarga de sus navios, y en la carga de frutos preferan los vecinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

NUNCIO DE SU SANTIDAD.

Sus breves se pasen por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1.



OBISPOS, OBISPADOS.

Obispos. V. *Arzobispos* en el tit. 7, lib. 1. Presidente no conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Presidentes* en la ley 15, tit. 16, lib. 2. Se provean por presentacion del rey á su Santidad. V. *Patronazgo* en la ley 3, tit. 6, lib. 1.

OBRAJES.

Para fundar obrajes preceda informe de los vireyes, presidentes y audiencias y licencia del rey, ley 1, tit. 26, lib. 4 (1). Para dar cumplimiento á las licencias de obrajes se hagan las diligencias de la ley 2, tit. 26, lib. 4. Guárdense en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en cuanto á los obrajes de paños, ley 3, tit. 26, lib. 4. Los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrajes, aunque cese la fábrica de paños, ley 4, tit. 26, lib. 4. En la ciudad de los Angeles pueda haber telares de sedas, ley 5, tit. 26, lib. 4. Los de paños no se arrienden, y si fueren de comunidad de indios, se pueden arrendar algunos, ley 6, tit. 26, lib. 4. En el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan á los indios los pilones de moler la mandioca, ley 7, tit. 26, lib. 4. A los indios de obrajes se ponga doctrina, ley 11, tit. 1, lib. 1. Los indios no sean condenados á obrajes por los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 7, tit. 10, lib. 1. Excesos cometidos en obrajes, se castiguen por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 14, tit. 31, lib. 2. E ingenios se visiten por las justicias. V. *Caminos públicos* en la ley 54, tit. 3, lib. 3. Residencia de los jueces repartidores. Véase *Residencias* en la ley 13, tit. 15, lib. 5. No tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 18, tit. 9, lib. 6. De azúcar no sirvan en ellos los indios y los muchachos puedan servir voluntarios en obrajes. V. *Servicio personal* en las leyes 8 y 10, tit. 13, lib. 6.

OBRAS PIAS.

Su distribucion. V. *Consejo de Indias* en el auto 26, tit. 2, lib. 2. Qué ministros del consejo las participan. V. *Consejeros* en el auto final, tit. 3, lib. 2. Se repartan al fiscal del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2. Tienen los secretarios del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2.

OBRAS.

No se hagan á costa de la real hacienda sino las calidades que se ordena. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. Públicas, háganse puentes y caminos y los repartimientos á costa de los que recibieren beneficio, ley 11, tit. 16, lib. 4 (2).

(1) Se manda guardar esta ley y demoler de resultas de su transgresion el batan ú obraje de una vecina de la Paz, (n. 1 lib.)

(2) Se manda á los oidores que no se mezclen en estas cosas, y que traten de expedir sus pleitos conforme á su obligacion; y se encarga al presidente de Chile, que en punto de caminos no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se entendiese con la via reservada sobre esto, y finalmente se expide una declaracion decidiendo una competencia que suscitaron al virey la superintendencia y junta superior sobre expedir títulos y mercedes de egidos para molinos y demas obras públicas, (n. 1 lib.)

En las ciudades donde residiere audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente, justicia y regimiento, ley 2, tit. 16, lib. 4. Un regidor sea superintendente de las obras públicas, ley 3, tit. 16, lib. 4. Que se hicieren á costa del concejo ó en otra forma, sean de duracion y provecho, ley 4, tit. 16, lib. 4.

OCULTACION

De gente de mar y guerra: conozcan de ella los generales y sea con justificacion. V. *Generales en las leyes 72 y 73, tit. 15, lib. 9. De bienes los inquisidores no la permitan en sus casas. V. Inquisicion en la ley 30, núm. 21, tit. 19, lib. 1.*

OFICIALES REALES.

Nombrados para las Indias, presenten sus títulos é instrucciones en la contaduría del consejo y den fianzas, ley 1, tit. 4, lib. 8 (3). Den las fianzas donde se previene, ley 2, tit. 4, lib. 8. Afiancen por sí y sus tenientes, ley 3, tit. 4, lib. 8. Mariendo ó faltando sus fiadores subroguen otros, ley 4, tit. 4, lib. 8. Las fianzas de oficiales reales, ministros y otros, para seguridad de la real hacienda, se reconozcan cada diez años y se renueven, si hubieren venido en disminucion, ley 5, tit. 4, lib. 8 (4). Para renovar las fianzas de los oficiales de hacienda real, se guarde la forma de esta ley: quién ha de tener las llaves de la caja en el interin, y con qué distincion de provincias, ley 6, tit. 4, lib. 8. Sus fianzas se pongan en las cajas y se les haga cargo particular de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 8. Preséntense ante la justicia mayor y los demas oficiales sus compañeros, ley 8, tit. 4, lib. 8. Antes de entrar en sus oficios hagan el juramento que se refiere, ley 9, tit. 4, lib. 8. Se acomoden primero que los oidores en las casas reales, ley 10, tit. 4, lib. 8. Vivan en la casa de la fundicion, donde la hubiere, ley 11, tit. 4, lib. 8. Un oficial real viva donde estuviere la caja y sea el tesorero, ley 12, tit. 4, lib. 8. Excúsense los oficiales reales del Callao y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto, ley 13, tit. 4, lib. 8 (5). De Lima y puerto del Callao, ejerzan conforme se ordena, ley 14, tit. 4, lib. 8. Envien cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas, ley 15, tit. 4, lib. 8. Envien cada año al consejo un tanteo de cuentas y cada tres años la cuenta final, ley 16, tit. 4, lib. 8. No den esperas, ley 17, tit. 4, lib. 8 (6). No se puedan ausentar sin licencia, ley 18, tit. 4, lib. 8. No puedan venir á estos reinos sin licencia del rey, ley 19, tit. 4, lib. 8 (7). No se ausenten y asistan y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20, tit. 4, lib. 8. Estando algun oficial real

enfermo ó justamente impedido, habiendo tres entregue la llave al mas antiguo, ley 21, tit. 4, lib. 8. El teniente ó substituto de oficial real ausente, sea nombrado conforme se declara, y afiance y haga el juramento, ley 22, tit. 4, lib. 8. Por los ausentes den cuentas sus tenientes ó substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios, ley 23, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo proveido sobre provision en interin de los oficiales reales, ley 24, tit. 4, lib. 8. Los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales, ley 25, tit. 4, lib. 8. De Potosi puedan nombrar un teniente en la Plata, ley 26, tit. 4, lib. 8. En Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario, y en qué forma, y con qué salario, ley 27, tit. 4, lib. 8. Al oficial real de Panamá que asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa, ley 28, tit. 4, lib. 8. Los dos de Arequipa asistan en la ciudad y puerto, ley 29, tit. 4, lib. 8. Un oficial real de Trujillo resida en Santa Fe, ley 30, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo ordenado sobre que los oficiales reales ó tenientes en interin, no gocen mas que la mitad del salario, ley 31, tit. 4, lib. 8. Todos los oficiales reales principales se correspondan para que los enrios anden ajustados, y se hagan á sus tiempos, ley 32, tit. 4, lib. 8. El tesorero oficial real firme en el libro del contador las partidas del cargo que se le hiciere, ley 33, tit. 4, lib. 8. Los factores no excedan de sus oficios, ley 34, tit. 4, lib. 8. El factor y tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta, ley 35, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores den instruccion á los factores, ley 36, tit. 4, lib. 8. Los contadores y tesoreros hagan las probanzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, ley 37, tit. 4, lib. 8. Refórmanse en las Indias los oficios de factor y veedor, ley 38, tit. 4, lib. 8 (8). El proveedor y contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39, tit. 4, lib. 8. El contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas, ley 40, tit. 4, lib. 8. No lleven mas salario del que tuvieren conforme á sus títulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41, tit. 4, lib. 8. En Cartagena haya defensor de la real hacienda que sea letrado, con doscientos pesos de salario, ley 42, tit. 4, lib. 8. El teniente de Cartagena no sea defensor de la real hacienda, ley 43, tit. 4, lib. 8. Si los propietarios salieren á negocios del real servicio, puedan llevar doscientos mil maravedís mas sobre su salario, ley 44, tit. 4, lib. 8 (9). No traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas, ley 45, tit. 4, lib. 8 (10). No beneficien minas, ni ingenios, ley 46, tit. 4, lib. 8. Como los oficiales reales no puedan tener canoas

(5) Se les conceden nuevamente los honores, uniforme y fuero de comisarios de guerra, (n. 1 ib.)

(4) Mandada guardar últimamente, (n. 2 ib.)

(5) Mandada guardar últimamente, debiendo el virey señalar el tiempo de su residencia por turno en dicho puerto, (n. 3 ib.)

(6) Recordado nuevamente su puntual cumplimiento, (n. 4 ib.)

(7) Repetido el tenor de la misma nuevamente; y se traza á los superintendentes la línea de conducta que deben observar con los empleados que pretendiesen licencia por indisposicion en su salud, (n. 5 ib.)

(8) Mandada observar nuevamente por el artículo 92 de la ordenanza de intendentes de Buenos Aires, (n. 6 ib.)

(9) Nuevamente se declara que dicho sobresuelo sea de nueve pesos diarios si el viaje fuese por tierra, y diez y ocho si fuese por mar, (n. 7 ib.)

(10) Semejante prohibicion se estiende á todos los empleados de real hacienda bajo la pena de privacion de sus destinos, y sin otra excepcion que la de poder enagenar las producciones de sus propias haciendas, (n. 8 ib.)

de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren, ley 47, tit. 4, lib. 8. No puedan tener granjerías, ni traer dinero del rey, fuera de las cajas, ley 48, tit. 4, lib. 8. (11). Las mugeres y hijos de oficiales reales no puedan tratar ni contratar, ley 49, tit. 4, lib. 8. No se ocupen en otros cargos ni oficios mas que en los suyos, ley 50, tit. 4, lib. 8. No sirvan oficios de alcaldes ni alféreces de los pueblos, ley 51, tit. 4, lib. 8. No puedan ser tenientes de gobernadores, corregidores ni alcaldes mayores, ley 52, tit. 4, lib. 8. Ningun oficial real pueda tener regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53, tit. 4, lib. 8. Para oficiales reales no sean proveidos mercaderes ni tratantes, y sean los sugetos mas hábiles y à propósito, ley 54, tit. 4, lib. 8. No pueden tener indios, ni sus hijos estando en la potestad de sus padres, y guárdese lo ordenado como aquí se contiene, ley 55, tit. 4, lib. 8. No se dejen acompañar de los vecinos, ley 56, tit. 4, lib. 8. Los oficiales reales y los oidores de Lima examinen al balanzario de Potosí, ley 59, tit. 4, lib. 8. En la recusacion de oficiales reales se guarde la costumbre, ley 60, tit. 4, lib. 8. En la caja real de la Habana haya un oficial mayor con el sueldo que se declara, ley 61, tit. 4, lib. 8. No se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena, ley 62, tit. 4, lib. 8. (12). Por tratar y concertar el casamiento de palabra ó por escrito ó promesa, ó esperanza de licencia, incurran los oficiales reales en la pena, ley 63, tit. 4, lib. 8. Tomen la razon de las encomiendas, pensiones y situaciones, pagas y libranzas, ley 64, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo ordenado y que se ordenare para la administracion de la real hacienda, ley 65, tit. 4, lib. 8. Forma de remitir las relaciones y cartas-cuentas de la real hacienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66, tit. 4, lib. 2. (13). Los proveidos para oficios de hacienda real, puedan ser examinados, auto 1, tit. 4, lib. 8. Los proveidos para oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, auto 28, tit. 4, lib. 8. Limitacion de lo ordenado sobre las fianzas de los oficiales reales y permission de que las dé todas en las Indias, auto 66, tit. 4, lib. 8. En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los contadores de cuentas del consejo y oficiales reales de las Indias, auto 119, tit. 4, lib. 8. Para provision de estos oficios, qué personas y con qué calidades han de proponer los vireyes y presidentes. V. *Provision de oficios* en la ley 3, tit. 2, lib. 3. No sean proveidos en oficios, comisiones y jornadas, ni lo sean mercaderes y tratantes. V. *Provision de oficios* en las leyes 23 y 25, tit. 2, lib. 3. Su provision en interin. V. *Provision de oficios* en la ley 4, tit. 2, lib. 3. Asistan á las fabricas militares. V. *Fábricas* en la ley 8, tit. 6, lib. 3. Envien relacion de las situaciones en sus cajas. V. *Informes*

(11) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (n. 9 ib.)

(12) Ni con ninguna otra sin precedente real permiso en caso de que haya nacido en el distrito de su destino, pues faltando esta circunstancia podrán concederla los vireyes y capitanes generales, (n. 10 ib.)

(13) Y téngase presente lo últimamente dispuesto por lo respectivo á caudales de eclesiásticos, (n. 11 ib.)

en la ley 18, tit. 14, lib. 3. Su asiento y lugar en actos públicos, en qué lugar han de firmar, asiéntense en los acuerdos, precedan á los nombrados en interin y á los mariscales. V. *Precedencias* en las leyes 94, 95, 96, 97 y 99, tit. 15, lib. 3. Propietarios se hallen presentes á la fundicion del oro y plata. V. *Fundicion* en la ley 11, tit. 22, lib. 4. Los lunes y jueves estén tres horas asistiendo á quintar el oro y plata, ley 12, tit. 22, lib. 4. Asistan todos en la rancheria donde se sacaren las conchas de perlas. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 40, tit. 25, lib. 4. No sean tenientes de los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 40, tit. 2, lib. 5. Apelacion de sus autos para las audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 14, tit. 12, lib. 5. Den residencia de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. En tributos de indios no se den ayudas de costa á sus hijos. V. *Encomenderos* en la ley 35, tit. 9, lib. 6. Den razon de la real hacienda todos los años á las contadurías de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 13, tit. 1, lib. 8. Den razon de situaciones y salarios. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 17, tit. 1, lib. 8. Envien á las contadurías relacion de valores, cobranzas y rezagos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 31, tit. 1, lib. 8. Si apelaren de la cobranza de alcances, paguen antes de ser oidos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 75, tit. 1, lib. 8. Los tribunales de cuentas y de hacienda se comuniquen por pliegos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 101, tit. 1, lib. 8. Prohibicion de casarse. V. *Contadores de cuentas* en la ley 8, tit. 2, lib. 8. Tengan libro de oficios y reconozcan si han llevado las confirmaciones. V. *Libros reales* en la ley 20, tit. 7, lib. 8. Para la administracion de real hacienda y otras especiales obligaciones. V. *Administracion de real hacienda*, tit. 8, lib. 8. Sobre la administracion de los tributos de la real corona y otros procedidos de vacantes de encomiendas y especiales obligaciones en esto. V. *Tributos de la Corona* en el tit. 9, lib. 8. Asistan á las fundiciones. V. *Quintos reales* en la ley 26, tit. 10, lib. 8. Visiten las rancherías de perlas. V. *Quintos reales* en la ley 43, tit. 10, lib. 8. Forma en que han de administrar el derecho de alcabala. V. *Alcabalas* en la ley 34, tit. 13, lib. 8. Del Tucuman tengan á su cargo la aduaná. V. *Aduanas* en la ley 14, tit. 14, lib. 8. Visiten los navios. V. *Almojarifazgos* en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Cobren los derechos de almojarifazgo y otros, y se hagan cargo. V. *Almojarifazgos* en la ley 43, tit. 15, lib. 8. Hagan las avaluaciones y en qué forma, y sobre otras obligaciones de los oficiales reales. V. *Avaluaciones* en la ley 2 y sig. tit. 16, lib. 8. No hagan posturas, ni compren de la real hacienda. V. *Almonedas* en la ley 8, tit. 25, lib. 8. No paguen sin orden del rey, y pena que se les impone y repliquen á las libranzas de los vireyes y en qué forma. V. *Libranzas* en las leyes 2 y 3, tit. 28, lib. 8. De Mejico envien á los contadores de avería razon de bastimentos y hacienda de este género. V. *Contaduria de averias* en la ley 62, tit. 8, lib. 9. Asistan á la descarga de los navios, y no se lo impidan los generales. V. *Generales* en las leyes 81 y 82, tit. 15, lib. 9. Envien receptas á los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 6, tit. 1, lib. 8.

OFICIALES.

Del consejo y los que se declara no sean agentes, ni intervengan en negocios de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 18, tit. 3, lib. 2. De las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 1, tit. 6, lib. 2. Mayores de las secretarías, con qué calidad precedan á los contadores de cuentas. V. *Secretarios* en el auto 98, tit. 6, lib. 2. Señalen los duplicados. V. *Secretarios* en el auto 184, tit. 6, lib. 2. Mayor de la escribanía de cámara, sea escribano real y aprobado: lea las peticiones cuando se ordena, haga las informaciones y escrituras. V. *Escribano de cámara del consejo* en las leyes 1 y 3 y 16, tit. 10, lib. 2. Del consejo guarden las leyes y de otras obligaciones de los procuradores. V. *Abogados* en la ley 2, tit. 14, lib. 2. De las audiencias no se ausenten sin licencia. V. *Receptores ordinarios* en la ley 13, tit. 27, lib. 2. Las justicias ordinarias conozcan de sus causas. V. *Ministros* en la ley 7, tit. 30, lib. 2. De las casas de moneda, qué cantidad han de percibir por la razon que se refiere y su repartimiento. V. *Casas de moneda* en la ley 8, tit. 23, lib. 4. Que ha de tener el contador de la casa de contratación. V. *Contador de la casa* en las leyes 41, 42, 43 y 44, tit. 2, lib. 9. Del factor de la casa, tesorero, contador, escribano y otros, en quanto á las obligaciones de sus oficios. V. las leyes 55, 56, 57 y 58, tit. 2, lib. 9. Del contador de la casa, satisfaga las recetas de bienes de difuntos y con qué salario. V. *Bienes de difuntos en la casa* en la ley 18, tit. 14, lib. 9. De las armadas y flotas no contraten, carguen, ni reciban dádivas, ni cohechos. V. *Generales* en las leyes 107 y 108, tit. 15, lib. 9. Mayor de veedor de la armada y flota, se apruebe por la junta de guerra, use en su ausencia y pueda dar certificaciones al pagador. V. *Veedor de armadas y flotas* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 16, lib. 9. De la armada que se espresan, no puedan tratar ni contratar en las Indias y sean visitados. V. *Veedor de armadas y flotas* en la ley 55, tit. 16, lib. 9. Del proveedor de armadas y flotas, sus salarios en avería. V. *Proveedor* en la ley 41, tit. 17, lib. 9. Que perdieren escrituras de los procesos, en qué pena incurren. V. *Procuradores* en la ley 16, tit. 28, lib. 2.

OFICIOS.

Concejiles en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios, ley 1, tit. 10, lib. 4. En cada ciudad principal haya doce regidores, y en las demas villas y pueblos sean seis y no mas, ley 2, tit. 10, lib. 4. En los lugares que de nuevo se fundaren, se elijan los regidores como se ordena, ley 3, tit. 10, lib. 4. El alférez real tenga voz y voto, lugar de registro y salario, ley 4, tit. 10, lib. 4. En las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, l. 5, t. 10, lib. 4. Elijanse vecinos para ellos, l. 6, t. 10, lib. 4. El gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no remueva á los nombrados, ley 7, tit. 10, lib. 4. Los regidores asistan en las ciudades y los de Portobelo en tiempo de armadas y flotas, ley 8, tit. 10, lib. 4. Los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador y cerca de su persona, ley 9, tit. 10, lib. 4. Los regidores no lleven salario por

ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas, ley 10, tit. 10, lib. 4. Los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores no traten ni contraten en bastimentos, y con qué distincion en quanto á mercaderías, ley 11, tit. 10, lib. 4. Los regidores no contraten ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí en las ciudades donde lo fueren, ni usen oficios viles, ley 12, tit. 10, lib. 4. A los regidores presos se les dé cárcel decente, ley 13, tit. 10, lib. 4. Los fieles ejecutores usen sus oficios con los escribanos de cabildo y á falta con los del número, ley 14, tit. 10, lib. 4. No se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales, ley 15, tit. 10, lib. 4. Los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios, se pongan en poder de los depositarios, y en los ejecutivos se guarde la costumbre, ley 16, tit. 10, lib. 4. Los depositarios generales no lleven derechos de los depósitos, ley 17, tit. 10, lib. 4. Cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios generales, y si hubiere disminucion en ellas las hagan renovar, ley 18, tit. 10, lib. 4. Hallándose los depositarios en peor estado, en cualquier tiempo den fianzas, ley 19, tit. 10, lib. 4. Los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado, ley 20, tit. 10, lib. 4. Los depositarios avisen de los depósitos al escribano de cabildo que tenga libro de ellos, ley 21, tit. 10, lib. 4 (14). Los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios, ley 22, tit. 10, lib. 4. Púedase contratar sin corredor, ley 23, tit. 10, lib. 4. La costumbre de enviar los religiosos las tablas de oficios á los vireyes se guarde. V. *Religiosos* en la ley 62, tit. 14, lib. 1. Para provision de oficios se propongan personas que estén en las Indias. V. *Consejo de Indias* en el auto 45, tit. 2, lib. 2. Vacos envíen relacion de ellos los vireyes y presidentes. V. *Audiencias* en la ley 168, tit. 15, lib. 2. Que no han de proveer las audiencias, aunque sea en interin. V. *Audiencias* en la ley 172, tit. 15, lib. 2. Los proveidos por el rey, vireyes ó presidentes sobre su conservacion é igualdad, y no sean ocupados en otros. V. *Audiencias* en las leyes 173 y 174, tit. 15, lib. 2. En interin no se provean sin testimonio de la vacante. V. *Presidentes* en la ley 37, tit. 16, lib. 2. Su provision. V. *Provision de oficios* en el tit. 2, lib. 3. Vendibles infórmese de su valor y otras cosas pertenecientes á esto. V. *Informes* en la ley 16, tit. 14, lib. 3. De las casas de moneda. Los oficiales no contraten en plata y guárdenseles sus preeminencias. V. *Casas de moneda* en las leyes 14, 15 y 16, tit. 23, lib. 4. Vitalicios y perpetuos renunciabiles, si en ellos se puede hacer ejecucion. V. *Ejecuciones* en la ley 8, tit. 14, lib. 5. Propietarios no haya ni se vendan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 29, tit. 3, lib. 6. Vendibles. V. *Venta de oficios* en el tit. 20, lib. 8. Renunciabiles. V. *Renunciacion de oficios* en el tit. 21, lib. 8. Quanto á su confirmacion. V. *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22, lib. 8.

OFRECIMIENTO.

De los indios en las misas, sea sin apremio. V. *Curas* en la ley 7, tit. 13, lib. 1.

(14) Posteriormente se ha mandado suprimir estos oficios, proveyendo que los depósitos de dinero

OPOSITOR.

A beneficio vacante, si fuere solo y constare que no hubo otro, sea admitido, ley 25, tit. 6, lib. 1.

ORATORIOS.

Forma de las licencias. V. *Cruzada* en la ley 22, tit. 20, lib. 1.

ORDENANZAS.

Para la conservacion de los indios, se envíen al consejo: para el trato y comercio de las indias dadas á la casa, se guarden en ellas. V. *Lejes* en las leyes 6 y 7, tit. 1, lib. 2. De los tribunales de cuentas se guarden en los archivos. V. *Cédulas* en la ley 27, tit. 1, lib. 2. De las ciudades, villas y poblaciones, se examinen por las audiencias y lleven confirmacion por el consejo, ley 32, tit. 1, lib. 2. Confirmadas ó hechas por los vireyes, se ejecuten sin embargo, ley 33, tit. 1, lib. 2. Los vireyes, audiencias, prelados y cabildos eclesiásticos envíen al consejo copia de sus ordenanzas, autos y acuerdos de gobierno, ley 34, tit. 1, lib. 2. Al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas, ley 36, título 1, lib. 2. Del virey D. Francisco de Toledo se guarden en el Perú, ley 37, tit. 1, lib. 2. De las Indias, guarden las justicias. V. *Leyes* en la ley 38, tit. 1, lib. 2. Las causas de ordenanzas tengan en las audiencias dia señalado. V. *Audiencias* en la ley 79, tit. 15, lib. 2. Del buen gobierno de los indios, se hagan reconocer. V. *Vireyes* en la ley 64, tit. 3, lib. 2. Puedan hacer los nuevos descubridores, y con qué calidad. Véase *Descubrimientos por tierra* en la ley 17, tit. 3, lib. 4. No se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. V. *Comercio en mantenimientos* en la ley 8, tit. 18, lib. 4. Dadas para los ensayadores del Perú. V. *Ensayo* en la ley 17, tit. 22, lib. 4. Haga el consulado de Sevilla con la calidad de confirmacion. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 55, tit. 6, lib. 9.

ORDENES.

A quién se han de conceder ó negar. Véase *Arzobispos* en la ley 4, tit. 7, lib. 1. Los prelados ordenen de prima, segun las calidades del Concilio: para órden sacro á los que se refieren: y los mestizos legítimos sean ordenados de sacerdotes. V. *Arzobispos* en las leyes 5, 6 y 7, título 7, lib. 1. Militares, sus visitas se remitan á los vireyes, y en qué tiempos y forma se han de hacer, y por qué consejo se han de dar los despachos. V. *Visitadores generales* en el auto 162, tit. 34, lib. 2. Del rey se guarden: y qué se ha de expresar en las consultas: de las dudosas se le pida declaracion y remédiense los daños causados por ellas á terceros. V. *Consejo de Indias* en las leyes 17, 18 y 19, tit. 2, lib. 2. E instrucciones para la navegacion, batalla y navios de la costa. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, caps. 13, 14 y 15, tit. 15, lib. 9. No se den sin la presentacion del título por el patronazgo. V. *Arzobispos* en la ley 48, tit. 7, libro 1.

se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados, (n. 5 lib.)

ORNAMENTOS.

Para el culto divino se dé á los conventos que de nuevo se fundaren. V. *Monasterios* en la ley 5, tit. 3, lib. 1. Forma de conducir los ornamentos para las iglesias de las Indias por la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 75, tit. 1, lib. 9.

ORO.

Y plata, su valor y comercio. V. *Valor del oro* en el tit. 24, lib. 4. No saquen los indios del repartimiento de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 16, tit. 16, lib. 6. Se remita de las Indias en especie. V. *Cajas reales* en la ley 14, tit. 6, lib. 8. Su valor para hacerse cargo los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 11, tit. 8, lib. 8. Y *Valor del oro*, tit. 24, lib. 4. Qué debe pagar de avería. V. *Averia* en la ley 44, tit. 9, lib. 9. No se pase á las Indias sin licencia. V. *Visitas de navios* en la ley 34, tit. 35, lib. 9. No pase por la aduana de Tucuman y puertos de Buenos-Aires. V. *Aduanas* en las leyes 2, 4 y 5, tit. 14, lib. 8. Se remita en especie, y no se paguen en él las libranzas ni salarios. V. *Salarios* en la ley 16, tit. 26, lib. 8.

OIDORES.

Presida el mas antiguo á falta de presidente. V. *Presidentes* en la ley 16, tit. 16, lib. 2. Lo cometido al oidor mas antiguo se entienda conforme á la ley 17, tit. 16, lib. 2. El oidor mas antiguo presidiendo, traiga vara como los demas, y procure que se guarde justicia y conformidad, ley 18, tit. 16, lib. 2. El oidor que tuviere comision para las cobranzas del consejo, goce tres por ciento de lo que cobrar, y en qué forma ha de usar de ella, y remitir los efectos, ley 19, tit. 16, lib. 2. Los tres por ciento que ha de percibir el oidor juez de cobranzas, sean por todas las costas, y no los lleve de situaciones, ley 20, tit. 16, lib. 2. Jueces de cobranzas, no envíen ejecutores, ley 21, tit. 16, lib. 2. Jueces de cobranzas, den sus cuentas en los tribunales de sus distritos, y avisen al consejo, ley 22, tit. 16, lib. 2. El oidor asesor de cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de cruzada, ley 23, tit. 16, lib. 2. En las juntas de hacienda entre el oidor mas antiguo, ley 24, tit. 16, lib. 2. Tengan la antigüedad desde el dia de la posesion: y siendo promovidos de Lima á Méjico ó al contrario, conserven la antigüedad que tienen, ley 25, tit. 16, lib. 2 (15). De audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen traigan vara de justicia, ley 26, tit. 16, lib. 2. De Lima y Méjico, que sirvieren á falta de alcaldes del crimen, guarden las órdenes de los vireyes, en

(15) No debiendo sin embargo contarse en adelante la antigüedad sino por la fecha del título, y siendo esta la misma, por haber sido agraciado en la plaza señalada por primera; declarándose al provisto con derecho á disfrutar del sueldo de su anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, si no es que se embarque el agraciado, pues entouces gana el sueldo del nuevo destino desde el dia inmediato al del embarque. (n. 5 lib.)

cuanto á rondar, ley 27, tit. 16, lib. 2 (16). Ningun oidor conozca de pleitos en particular no haciendo oficio de alcalde del crimen, ley 28, tit. 16, lib. 2. En vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno, ley 29, tit. 16, lib. 2. El oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal, preceda á los alcaldes del crimen y excuse ir á la sala, y nómbrase un abogado, ley 30, tit. 16, lib. 2. Y otros ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los presidentes, ley 31, tit. 16, lib. 2. Si el rey cometiere algunos negocios á oidores ó alcaldes y hubieren fallecido ó estuvieren impedidos, nombre el presidente, ley 32, tit. 16, lib. 2. No lleven derechos, penas ni asesorías, ley 33, tit. 16, lib. 2. Cada oidor por su turno asista seis meses á las almonedas reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno, ley 34, tit. 16, lib. 2. Sobre si los oidores, y ministros se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos, ley 35, tit. 16, libro 2 Remítase á la ley 11, tit. 17, lib. 8. Sobre prohibir los salarios anticipados y fiados. V. *Presidentes* en la ley 36, tit. 16, lib. 2. Por comisarios de fábricas de iglesias no lleven salario, ley 38, tit. 16, lib. 2. Ausentes si gozan salario. V. *Presidentes* en la ley 39, tit. 16, libro 2. Salario que deben percibir los ministros togados que salieren á comisiones, ley 40, tit. 16, lib. 2 (17). El oidor que saliere á comision no pueda llevar mas salario que el suyo y el de la comision, ley 41, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de pleitos y demandas entre presidentes y oidores, y sus mugeres, hijos ó hermanos. V. *Presidentes* en la ley 42, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de las causas criminales de los oidores. V. *Presidentes* en la ley 43, tit. 16, lib. 2. Conocimiento de las causas criminales de los oidores y ministros de Lima y Méjico. V. *Vireyes* en la ley 44, tit. 16, lib. 2. De los delitos cometidos por los vireyes ó presidentes no conozcan los oidores, ley 45, tit. 16, lib. 2 (18). Si los jueces de residencia hallaren que los oidores, alcaldes y fiscales merecen pena de muerte los prendan, embarguen los bienes y remitan los delinquentes á estos reinos con los procesos fenecidos, ley 46, tit. 16, lib. 2. Si algun oidor fuere presentado por testigo, provea la audiencia como no se falte á la justicia, ley 47, tit. 16, lib. 2. Y ministros togados no sean padrinos de matrimonios ni bautismos. V. *Presidentes* en la ley 48, tit. 16, lib. 2. Y ministros togados no visiten ni vayan á desposorios, ni entierros, ni asistan á fiestas en las iglesias y exceptúanse algunos casos. V. *Presidentes* en las leyes 49 y 50, tit. 16, lib. 2. Lo que se debe observar en las reprensiones de los ministros de las audiencias. V. *Presidentes* en la ley 51, tit. 16, lib. 2. Los abogados, relatores y escribanos no vivan con los jueces, ni los pleiteantes los sirvan, ley 52,

tit. 16, lib. 2. Y ministros no se dejen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen á sus mugeres, ley 53, tit. 16, lib. 2. Tratos, contratos y granjerías prohibidos á los oidores y en cuanto á servirse de los indios. V. *Presidentes* en la ley 54, t. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales no tengan chacras, estancias, huertas ni tierras, ley 55, tit. 16, lib. 2. Los ministros contenidos en la ley 55 de este título y personas supuestas en confianza, en qué pena incurren, ley 56, tit. 16, lib. 2. No puedan sembrar trigo ni maiz para sus casas ni para vender, ley 57, tit. 16, lib. 2. No den dinero á censo, ley 58, tit. 16, lib. 2. No puedan tener canoas de perlas, ley 59, tit. 16, libro 2. No entiendan en armadas, descubrimientos ni minas. V. *Presidentes* en la ley 60, tit. 16, lib. 2. Y fiscal de Santo Domingo, no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61, tit. 16, lib. 2. De Manila, no carguen mercaderías. V. *Presidentes* en la ley 62, tit. 16, lib. 2. Puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas, ley 63, tit. 16, lib. 2 (19). Prohibicion de tratar y contratar los ministros, y qué probanza es bastante. V. *Vireyes* en la ley 64, tit. 16, lib. 2. Cuántos esclavos pueden tener. V. *Presidentes* en la ley 65, tit. 16, lib. 2. La prohibicion de tratar y contratar los vireyes, presidentes y ministros comprende á sus mugeres é hijos, ley 66, tit. 16, lib. 2. Las mugeres de oidores y ministros no intervengan en negocios suyos ni agenos, ley 67, tit. 16, lib. 2. Y sus mugeres é hijos no hagan partidos ni reciban dádivas. V. *Presidentes* en la ley 68, tit. 16, lib. 2. No reciban prestado ni otras cosas. V. *Presidentes* en la ley 69, tit. 16, lib. 2. Y ministros de las audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, ley 70, título 16, lib. 2 (20). En vacante de virey ó presidente no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos ni criados las cosas que vacaren, ley 71, tit. 16, lib. 2. De Filipinas, sobre que no se repartan el arroz de la Pampangá. V. *Presidentes* en la ley 72, tit. 16, lib. 2. No usen de poderes agenos para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73, tit. 16, lib. 2. Juegos, amistades y visitas de ministros y sus mugeres prohibidos. Véase *Presidentes* en la ley 74, tit. 16, lib. 2. Y ministros no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, ley 75, tit. 16, lib. 2. Paguen á los indios los bastimentos. Véase *Presidentes* en la ley 76, tit. 16, lib. 2. Los indios sirvan á los oidores y ministros de las audiencias como á los demas vecinos, ley 77, título 16, lib. 2. Y ministros de las audiencias no tomen ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños, ley 78, tit. 16, lib. 2. Y fiscales de Panamá vivan en las casas reales, y no habiendo comodidad, se les den doscientos ducados en cada un año, ley 79, tit. 16, lib. 2. Y fiscales de Panamá que fueren jubilados, desocupen las casas reales, ley 80, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales de las audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, ley 81, tit. 16, lib. 2. Quanto á casamientos y los de sus hijos. V. *Vireyes*

(16) Se desaprueba al virey del Perú la imposición de una multa hecha á los alcaldes del crimen, y se le previene lo conveniente sobre el modo de tratar á los mismos, (n. 9 ib.)

(17) Explicada posteriormente y mandada poner en ejecución en un caso ocurrido en Lima, (n. 11 ib.)

(18) Los vireyes y presidentes no impongan ninguna pena á los oidores sin el acuerdo de los regentes, (n. 11 ib.)

(19) Se entiende pagando los correspondientes derechos. (n. 18 ib.)

(20) Encargalo nuevamente su mas puntual cumplimiento, (n. 19 ib.)

reyes en la ley 82, tit. 16, lib. 2. Y *Presidentes* en las leyes 83, 84, 85, 86 y 87, tit. 16, libro 2. Ningun ministro de audiencia ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del rey, ley 88, tit. 16, lib. 2 (21). No entren en los monasterios de monjas ni vayan á horas extraordinarias. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. Y ministros, sean acomodados en el viaje de Filipinas. V. *Vireyes* en la ley 92, tit. 16, lib. 2. El ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspension, sin licencia especial del rey, ley 93, tit. 16, lib. 2. Y ministros, no cometen desacato en suplicar al rey les dé licencia para dejar sus plazas, ley 94, título 16, lib. 2. Para hacer merced á viudas de oidores informen las audiencias, ley 95, tit. 16, lib. 2. Ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un officio, ley 96, tit. 16, libro 2. Alcaldes y fiscales traigan garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97, tit. 16, lib. 2. Alcaldes y fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas en la córte, ley 98, tit. 16, lib. 2. Nombrados por falta de alcaldes: pase el mas moderno á la sala: conozca de todas las causas, y no acompañen al virey hasta su aposento, ni hagan provincia: voten en acuerdo de alcaldes. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 17, lib. 2. De quien se apellare no se hallen presentes al votar. V. *Audiencias* en la ley 25, tit. 15, lib. 2. No se introduzgan en lo tocante á los vireyes y los respeten y reverencien. V. *Vireyes* en la ley 34, título 3, lib. 3. Prefieran á los inquisidores en los actos que no fueren de fé. V. *Precedencias* en la ley 78, tit. 15, lib. 3. No salgan á comision, sino en caso muy grave. V. *Pesquisidores* en la ley 13, tit. 1, lib. 7. Cuántos han de conocer de pleitos de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 36, tit. 1, lib. 8. Vayan á las contadurías de cuentas á ver los pleitos de hacienda. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 63, tit. 1, lib. 8. Nombrados, conozcan de falsedades de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 84, tit. 1, lib. 8. Adviertan á los vireyes la prohibicion de librar sin órden del rey. Véase *Libranzas* en la ley 4, tit. 28, lib. 8. Mas antiguo de la audiencia en vacante de virey ó presidente, use y ejerza en lo ceremonial y gobierne la audiencia. V. *Provision de officios* en las leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 3.

OIDORES VISITADORES.

De cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años ó antes, si pareciere al presidente y oidores, y qué han de hacer, ley 1, tit. 31, lib. 2 (22). El turno de los oidores visitadores comience por el mas antiguo y queden dos en la audiencia, ley 2, tit. 31, lib. 2. El presidente de la audiencia solo, nombre al visitador, y señale el distrito, ley 3, título 31, lib. 2. El presidente de la audiencia

(21) Pudiendo sin embargo los vireyes conceder licencia á los enfermos para aumentarse y poder restablecer su salud, (n. 22 lib.)

(22) Y se previene se informe cuándo y por qué se han suspendido estas visitas mandadas practicar por esta ley, y distintas reales resoluciones posteriores, (n. 1 lib.)

nombre los ministros del oidor visitador y el juez al escribano y no la audiencia ni escribanos de cámara, sino le hubiere propietario, ley 4, título 31, lib. 2. Comience y prosiga la visita como se ordena, ley 5, tit. 31, lib. 2. Haga la visita por su persona, y no la hagan jueces de comision ni parientes del presidente y oidores, alcaldes ó fiscales, ley 6, tit. 31, lib. 2. Cite á las personas que se contienen en la ley 7, tit. 31, lib. 2. Infórmese de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos, y otras cosas que tocan á su buen tratamiento, ley 8, tit. 31, lib. 2. Procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, ley 9, tit. 31, lib. 2. Inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue los culpados con ejecucion, ley 10, tit. 31, lib. 2. Averigüen y castiguen á los caciques sobre malos tratamientos á los indios, ley 11, tit. 31, libro 2. Conozcan de la libertad de los indios, ley 12, tit. 31, lib. 2. Veán si las estancias situadas perjudican á los indios, y hagan justicia sumariamente y quitar y pasar á otras partes, ley 13, tit. 31, lib. 2. Castiguen los excesos en obrajes, y se les ponga por clausula especial en las comisiones, ley 14, tit. 31, lib. 2. No se les pague el salario, sino hubieren determinado los pleitos, y hecho las tasas donde no estuvieren hechas, ley 15, tit. 31, lib. 2. Guarden la jurisdiccion real é inmunidad eclesiastica, y otorguen las obligaciones para sus audiencias, ley 16, tit. 31, lib. 2. Visiten los escribanos y notarios eclesiasticos, y qué han de averiguar, ley 17, título 31, lib. 2. Las audiencias no dén las provisiones acordadas á los oidores visitadores, ni jueces de comision y se ajusten á sus comisiones, ley 18, tit. 31, lib. 2. No se les cometan otros negocios, y en qué casos se podrá hacer, ley 19, tit. 31, lib. 2. No se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador de la provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20, tit. 31, lib. 2. De Filipinas se le dé embarcacion por la real hacienda y no lleve soldados, ley 21, tit. 31, lib. 2. Cada año vaya un oidor de las Charcas á Potosí, y visite los oficiales reales y casa de moneda, ley 22, tit. 31, lib. 2. La audiencia de Santa Fé no envíe visitador á Cartagena sin necesidad precisa, ley 23, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, ley 24, tit. 31, lib. 2. A los oidores visitadores, escribanos y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25, tit. 31, lib. 2. En todas las ocasiones de flotas y galeones envíen las audiencias relacion al consejo de lo hecho y proveido en las visitas de la tierra y con qué especialidad, ley 26, tit. 31, lib. 2. Visiten los registros de los escribanos, con la distincion que se declara, ley 27, tit. 31, lib. 2 (23). Si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos, ley 28, tit. 31, lib. 2. Tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29, tit. 31, lib. 2. Al agnacil y escribano de la visita de la tierra se les paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31, lib. 2. Los escribanos de las visitas de la tierra

(23) Mandada observar con repeticion, (n. 2 lib.)

no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31, tit. 31, lib. 2. El alguacil y escribano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el escribano pueda llevar un oficial ó dos escribientes, ley 32, tit. 31, lib. 2. De la tierra y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, tit. 16, libro 2 (24). De la tierra, ó que saliere á comision, no lleve á su muger ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90, título 16, lib. 2. De la tierra, haga las cuentas y tasas de los indios, y las retasas de oficios: y los corregidores, si el oidor andaviere muy lejos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 53, 54 y 55, tit. 5, lib. 6. Del Río Grande de la Magdalena, comience la visita por los pueblos del repartimiento de los indios para la paga, y hágala como allí se declara. V. *Servicio personal* en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

P

PACIFICACIONES.

Para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1, tit. 4, lib. 4. Hecha amistad con los naturales se les predique la Santa Fé Católica, con las prevenciones y forma que se dispone, ley 2, tit. 4, lib. 4. Habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del rey, ley 3, tit. 4, lib. 4. Si fueren bastantes los predicadores para pacificar y convertir los indios, no entren otras personas, ley 4, tit. 4, lib. 4. Los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos y pacificaciones procuren el buen tratamiento de los indios, ley 5, tit. 4, lib. 4. Si los indios fueren domésticos, los descubridores puedan dejar en la tierra el sacerdote que se quisiere quedar para su doctrina y vuelvan por él dentro de un año, ley 6, tit. 4, lib. 4. Si para seguridad del descubrimiento y pacificacion fuere conveniente, se pueden hacer casas fuertes ó llanas, sin daño de los indios, ley 7, tit. 4, lib. 4. No se consienta que á los indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8, tit. 4, lib. 4. A los indios se guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren, ley 9, tit. 4, lib. 4.

PACIFICADORES.

V. *Descubridores* en el tit. 6, lib. 4.

PADRINOS.

De matrimonios y bautismos, prohibido á los ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 48, tit. 16, lib. 2.

PAGADOR.

De las armadas y flotas, guarde su título y facultades y haya el sueldo por sí y por su substituto, ley 1, tit. 18, lib. 9. En las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de armadas y flotas, firmen el veedor y pagador al cual se haga cargo, ley 2, tit. 18, lib. 9. Nombre quien

(21) No se representen en los mismos ni en los de las monjas comedias, (n. 11, remision 2 del título 5, libro 1.º)

haga su oficio por él en las embarcaciones, y no nombre general, ley 3, tit. 18, lib. 9. Haya en la casa de contratacion arcas con llaves diferentes para el dinero de pagaduría, proveeduría y capitania general: y en cuyo poder han de estar las llaves y quién ha de intervenir en lo que entrare y saliere, ley 4, tit. 18, lib. 9. No sea proveedor, ni tenedor de bastimentos. V. *Soldados* en la ley 22, tit. 12, lib. 3. Se le tomen cuentas de la averia y á los demas que las debieren dar: y tómese la razon de lo que entrare y saliere en su poder. V. *Contaduría de averias* en las leyes 40 y 41, tit. 8, lib. 9. Hágasele cargo por los generales del dinero entregado á los maestros. V. *Generales* en la ley 125, tit. 15, lib. 9. No haya en el puerto del Callao. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 17, tit. 54, lib. 9.

PAGAMENTOS.

Si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero á la gente de la armada, como se ordena. V. *Consul que va al despacho* en la ley 18, tit. 5, lib. 9.

PAGAS.

A los militares sean en mano propia y quien se debe hallar á ellas. V. *Castellanos* en las leyes 18 y 19, tit. 8, lib. 3, y *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. A los militares en tabla y mano propia con otras calidades, cada cuatro meses. V. *Sueldos*: y por lo que toca á los presidios, en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 3. A los militares en qué cantidad y forma. V. *Sueldos* en la ley 9, tit. 12, lib. 3. De la gente de mar y guerra de Lima, su forma. V. *Soldados* en la ley 20, tit. 12, lib. 3. De las cajas reales en plata ó pasta sean por su justo valor. V. *Libranzas* en la ley 17, tit. 28, lib. 8. De hacienda real sean efectivas. V. *Libranzas* en la ley 19, tit. 28, lib. 8. Y descuentos de la gente de mar y guerra. V. *Soldados* en la ley 55, tit. 21, lib. 9.

PAJES.

De los vireyes, alumbrando al Santísimo Sacramento. V. *Precedencias* en la ley 43, tit. 15, lib. 3. De naos, en las armadas y flotas se reciban los pajes de nao conforme á la ley 17, tit. 25, lib. 9.

PALIO.

No usen de esta ceremonia los vireyes. Véase *Vireyes* en la ley 19, tit. 3, lib. 3. Prohibido á los prelados. V. *Precedencias* en la ley 4, tit. 15, lib. 3. Del Santísimo Sacramento, lleven los regidores. V. *Precedencias* en la ley 44, tit. 15, lib. 3.

PANAMA.

Sus presidios sean pagados con puntualidad. V. *Dotacion de presidios* en la ley 18, tit. 9, libro 3. Cargas hasta Portobelo, su paso. V. *Caminos públicos* en la ley 4, tit. 17, lib. 4. Abastecido, y de dónde. V. *Mantenimientos* en la ley 10, tit. 18, lib. 4. El trigo y harina para su provision no se estanque. V. *Estanco* en la ley 13, tit. 18, lib. 4. No entre allí vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. V. *Vino* en las leyes 15, 16 y 17, tit. 18, lib. 4. Sus cuentas dónde se han

de tomar y remitir. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 80, tit. 1, lib. 8. Sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 19, tit. 29, lib. 8. No se tome ni pague allí ninguna cosa de la real hacienda: póngase en las casas reales: precio de las cargas de plata hasta Portobelo: el presidente prevenga las recaudas: no se traiga el tesoro por el Rio de Chagre antes de llegar la armada: y á quien toca el gobierno, y ejecucion de lo ordenado, sobre el navío de la real hacienda. V. *Envío de la real hacienda* en las leyes 13, 14, 15, 16, 18 y 19, tit. 30, lib. 8.

PANCADA.

Que trato es. V. *Sangleyes* en la ley 9, título 18, lib. 6.

PAPEL SELLADO.

Forma y reglas de su administracion. V. *Estancos* en la ley 18, tit. 23, lib. 8.

PARAGUAY.

Valor del peso de plata y moneda de la tierra, allí. V. *Valor del oro* en la ley 7, tit. 24, lib. 4. Sus indios sean defendidos en la libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 6 y 8, tit. 2, lib. 6. Y Rio de la Plata, sus indios incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 43, tit. 8, lib. 6. Repartimiento de indios en Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, hágase á los doctrineros y conventos. Véase *Servicio personal* en las leyes 44 y 45, título 12, lib. 6. Sus indios. V. *Tucuman* en el título 17, lib. 6. No entre por allí gente del Brasil. V. *Pasajeros* en la ley 58, tit. 26, libro 9.

PARCIALIDADES.

De ministros conozcan de ellas los presidentes. V. *Precedencias* en la ley 87, tit. 16, libro 2.

PARECERES.

De méritos y servicios. V. *Informaciones y pareceres* en el tit. 33, lib. 2. De méritos y servicios, declárese en ellos si han dado residencia los que pretendieren. V. *Provision de oficios* en la ley 6, tit. 2, lib. 3.

PARIAN.

V. *Sangleyes* en las leyes 5 y 6, tit. 18, lib. 6.

PARIANTES.

No se propongan para una audiencia. V. *Consejo de Indias* en la ley 35, tit. 2, lib. 2. De consejeros, no sean proveidos en oficios ni beneficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 36, título 2, lib. 2. De vireyes ó ministros excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en qué grados. V. *Provision de oficios* en la ley 27, tit. 2, lib. 3. En las elecciones de oficios concejiles. V. *Oficios concejiles* en la ley 5, t. 10, lib. 4. De los gobernadores, hasta que grado están prohibidos en sus gobiernos de ser ministros y oficiales. V. *Gobernadores* en la ley 45, título 2, lib. 5. Consejeros no asistan á sus pleitos. V. *Consejeros* en la ley 17, tit. 3, lib. 2. Y en qué grados no asistan á las consultas. Véase *Consejo de Indias* en el auto 129, tit. 2, libro 2.

PASAJEROS Y LICENCIAS.

Ningun natural ni extranjero pase á las Indias sin licencia del rey ó de la casa de contratacion en los casos que la pudiere dar, ley 1, título 26, lib. 9 (1). Los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas, y otros que llevaren pasajeros sin licencia incurran en las penas de la ley 2, tit. 26, lib. 9. Procúrese averiguar los pasajeros, y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro y en confianza, ley 3, tit. 26, lib. 9. Cuando se nombrare juez que conozca de pasajeros que van sin licencia, le den los generales favor, ley 4, título 26, lib. 9. En saliendo la armada ó flota, avise la casa al rey de los pasajeros y licencias, ley 5, tit. 26, lib. 9. Las licencias para pasar á las Indias se presenten en la casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6, título 26, lib. 9. Las informaciones para pasar á las Indias y usar de las licencias, se hagan conforme á la ley 7, tit. 26, lib. 9. Forma en las licencias é informaciones para pasar á las Indias, ley 8, tit. 26, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan parecer á los pasajeros, examinen las licencias y no hagan autos, ley 9, tit. 26, libro 9. Con las licencias de pasajeros se lleve despacho de la presentacion de la casa, ley 10, título 26, lib. 9. No pasen clérigos ni religiosos á las Indias sin licencia del rey, ley 11, tit. 26, lib. 9. En las licencias de pasajeros que se dieren á religiosos y clérigos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias los del hábito de San Jorge, San Esteban, ni otros semejantes, sin expresa licencia del rey, ley 13, tit. 26, lib. 9. Los nacidos en las Indias y otros que se refieren no puedan volver sin licencia expresa, ley 14, título 26, lib. 9. Ninguno nuevamente convertido de moro ó judío, ni sus hijos pasen á las Indias sin expresa licencia del rey, ley 15, tit. 26, lib. 9. Ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni hereje pase á las Indias, ley 16, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias esclavos blancos, negros, loros ni herberiscos, sin expresa licencia del rey, y penas de la contravencion, ley 17, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18, tit. 26, libro 9. No pasen á las Indias esclavos gelofes, ni de levante, ni criados entre moras, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guárdese lo ordenado, ley 20, tit. 26, lib. 9. Con las licencias generales no pasen á las Indias mulatos, ley 21, tit. 26, lib. 9. No pase á las Indias esclavo casado, sin llevar á su muger é hijos, ley 22, título 26, lib. 9. Los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa, ley 23, tit. 26, lib. 9. No pasen mugeres solteras á las Indias sin

(1) Y se permite en una ocasion admitir á indulto á los españoles que hubiesen pasado á la América sin licencia del rey, con tal que no estuviesen casados en España, porque entonces se les ha de obligar precisamente á que vayan á vivir con sus mugeres, mandándose posteriormente que á polizones solteros se les destierre á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Domingo, (n. 1 lib.)

licencia del rey, y las casadas vayan con sus maridos, ley 24, tit. 26, lib. 9. A las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa: y viniendo los maridos por ellas la hayan de llevar del rey, ley 25, tit. 26, lib. 9. Casados en estos reinos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de la ley 26, tit. 26, lib. 9. Si pasando marido y muger, muriese el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia, ley 27, tit. 26, lib. 9. Los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del rey, ley 28, tit. 26, lib. 9. Los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion, ley 29, título 26, lib. 9 (2). Habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30, tit. 26, lib. 9. No pasen á las Indias á título de mercaderes los que no lo fueren, ley 31, tit. 26, lib. 9. Los factores de mercaderes puedan pasar á las Indias con licencia de la casa por tres años, ley 32, tit. 26, lib. 9. La casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores, de trescientos mil maravedís, ley 33, título 26, lib. 9. Los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias no vayan sin nuevo despacho, ley 34, tit. 26, lib. 9. No se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion, ley 35, tit. 26, lib. 9. En las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros, ley 36, tit. 26, lib. 9. En las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion averigüe los que vendieren licencias á título de criados, ley 38, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion proceda contra los que vendieren licencias para pasar á las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39, tit. 26, lib. 9. No se dé licencia á los que la tuvieren de ir á las Indias para que vayan en navíos de Canaria, no se expresando en ella, ley 40, tit. 26, lib. 9. Los que pasan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras, ley 41, tit. 26, lib. 9. Los jueces y justicias ejecuten las penas contra los pasajeros que no residieren donde son obligados, ley 42, tit. 26, lib. 9. Los que pasaren con obligacion de usar oficio, sean compelidos á ello, ley 43, tit. 26, lib. 9. Prevengan matalotaje para sus personas y familias, y no se concierten con los maestros de raciones, ni otros oficiales, ley 44, tit. 26, lib. 9. Los capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas y naos de Honduras no puedan llevar ni traer pasajeros á su mesa, ley 45, tit. 26, lib. 9. No se tomen las licencias originales á los pasajeros, ley 46, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no lleveren licencia: y los arracces, dueños de barcos y caporales, sean examinados y aprobados, ley 47, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena no permita en su gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia, ley 48, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo, ley 49, tit. 26, lib. 9. Ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reino sin licencia del rey, ley 50, tit. 26, lib. 9. Del Nuevo Reino no pasen al Perú, sino

los que llevaren licencia del rey, ley 51, tit. 26, lib. 9. El alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasajero que fuere sin ella para quedarse allí, ni pasar adelante, ley 52, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Rio de la Plata no deje entrar por aquel puerto extranjeros, ni naturales sin licencia particular del rey, ley 53, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos reinos, ley 54, título 26, lib. 9. El virey del Perú y gobernador de Buenos-Aires no den licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion y trato de castellanos y portugueses, ley 55, tit. 26, lib. 9. La audiencia de los Charcas no dé licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Tucumán no deje pasar y haga volver á los que fueren sin licencia, ley 57, tit. 26, lib. 9. El gobernador del Paraguay no deje entrar por allí gente del Brasil extranjera ni castellana, sin especial licencia del rey, ley 58, tit. 26, lib. 9. El virey de Nueva España, audiencia de Tierra-Firme y oficiales reales cuiden de que no se desembarquen pasajeros sin licencia, y procedan contra los arracces de barcos, ley 59, tit. 26, lib. 9. No se queden ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60, tit. 26, lib. 9. Las audiencias de Filipinas y Nueva España no den licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva España, ley 61, tit. 26, lib. 9. El gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del rey, ley 62, tit. 26, lib. 9. Los gobernadores de Filipinas excusen lo posible dar licencias á los vecinos, pasajeros y religiosos, ley 63, tit. 26, lib. 9. Los vireyes, presidentes y gobernadores, sepan qué personas hay en sus distritos que hayan ido sin licencia y los envíen presos á estos reinos, ley 64, tit. 26, lib. 9. Los vireyes y presidentes gobernadores y las audiencias que gobernaren, puedan dar licencias para venir á estos reinos y no otros, ley 65, tit. 26, lib. 9 (3). Los gobernadores de los puertos no dejen pasar á estos reinos á los que no tuvieren licencias legítimas, ley 66, tit. 26, lib. 9. El dar licencias para venir de las Indias á estos reinos, se haga conforme á la ley 67, tit. 26, lib. 9. En las licencias de venir á estos reinos se pongan las cláusulas que se refieren: y los procuradores de ciudades ó comunidades hagan lo que se ordena, ley 68, tit. 26, lib. 9. Para dar licencia á pasajeros ha de constar que no son deudores de la real hacienda, ley 69, tit. 26, lib. 9. No se dé licencia para salir de la provincia ó venir á estos reinos á deudores de bienes de difuntos ni á los administradores, tutores y curadores que no hayan dado cuentas, ley 70, tit. 26, lib. 9. Los generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia: y así lo guarden los escribanos, ley 71, tit. 26, lib. 9. Los generales, almirantes, capitanes y maestros no traigan clérigos ni religiosos sin licencia, ley 72, tit. 26, lib. 9. La casa de contratacion envíe relacion al consejo de los pasajeros que vienen de las Indias en cada armada ó

(3) Y aunque anteriormente se les había limitado demasadamente el uso de semejante facultad, despues se les amplió el ejercicio de la misma, (n. 3 ib.)

(2) Mandada guardar nuevamente, (n. 2 ib.)

flota, ley 73, tit. 26, lib. 9. Téngase mucho la mano por el consejo en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y se encarga á los secretarios que lo adviertan, auto 32, título 26, lib. 9. No pasen por el puerto de Buenos-Aires y Puertos secos de Tucuman. V. *Aduanas* en la ley 13, tit. 14, lib. 8. Sus nombres, patria y padres. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. En plazas de sueldo no consienta el juez oficial. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 13, tit. 5, lib. 9. No vayan en plazas de mar y guerra. V. *Generales* en la ley 20, tit. 15, lib. 9. Ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. V. *Generales* en la ley 21, tit. 15, lib. 9. Lleven arcabuces. V. *Generales* en la ley 30, tit. 15, lib. 9. Se obliguen como se ordena. V. *Generales* en la ley 31, tit. 15, lib. 9. Repartian los generales y con qué prelación. V. *General* en la ley 32, tit. 15, libro 9. En qué casos, y con qué calidades pueden venir en plazas de soldados. V. *Generales* en la ley 101, tit. 15, lib. 9. Que trajeren plata ú oro, se puedan embarcar en los galeones, con que no se embarquen de gente inútil, ley 102, tit. 15, lib. 9. Lleven armas. V. *Armadas y flotas* en las leyes 32 y 44, tit. 30, lib. 9. No paguen mas flete que el concertado. V. *Fleetes* en la ley 7, tit. 31, lib. 9. Se pongan en los registros. V. *Registros* en la ley 18, tit. 33, lib. 9. No vayan en navíos de aviso. V. *Avisos* en la ley 5, tit. 37, lib. 9. Los vireyes y presidentes conozcan de pasajeros sin licencia. Véase *Vireyes* en la ley 58, tit. 3, lib. 3.

PASTOS.

Los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5, tit. 17, lib. 4. Las tierras sembradas, azado el pan sirvan de pasto comun, excepto las dehesas boyales y concejiles, ley 6, tit. 17, lib. 4. Y montes de las tierras de señorío, sean comunes, ley 7, tit. 17, lib. 4. Las audiencias ejecuten lo conveniente en cuanto á los pastos, aguas y cosas públicas y envíen relacion, ley 9, tit. 17, lib. 4.

PASTORES,

Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los puedan aplicar sus padres. Véase *Servicio personal en Chile* en las leyes 29 y 31, tit. 16, lib. 6.

PATACHES.

De la armada. V. *Generales* en la ley 22, tit. 15, lib. 9. De la flota de Tierra-Firme, nombramiento de su capitán. V. *Capitanes* en la ley 7, tit. 21, lib. 9. De la armada y de la Margarita. V. *Navegacion y viaje* en la ley 6, título 36, lib. 9. De la Margarita, su viaje. Véase *Navegacion y viaje* en la ley 20, tit. 36, libro 9.

PATENTES.

De los generales de las religiones para las doctrinas, se recojan. V. *Doctrinas* en la ley 49, tit. 6, lib. 1. De los prelados de las religiones, se cumplan en los casos que se declaran. V. *Bulas y breves* en la ley 1, tit. 9, lib. 1. De los pre-

lados regulares para pasar á las Indias, se presenten en el consejo. V. *Religiosos* en la ley 40, tit. 14, lib. 1. De religiosos no pasadas por el consejo, se retengan y remitan, y cuales se han de presentar y pasar. V. *Religiosos* en las leyes 53 y 54, tit. 14, lib. 1. De los prelados regulares, se presenten en las Indias en el superior gobierno. V. *Religiosos* en la ley 64, tit. 14, lib. 1. De la orden de San Francisco, con informe del comisario general. V. *Breves* en la ley 21, tit. 6, lib. 2.

PATROCINIO.

De la Virgen Santísima nuestra Señora, ley 24, tit. 1, lib. 1.

PATRONAZGO REAL.

El patronazgo eclesiástico de las Indias pertenece á la corona real privativamente, ley 1, tit. 6, lib. 1. (4). No se erija iglesia ni lugar pio sin licencia del rey, sin embargo de cualquiera permission, ley 2, tit. 6, lib. 1. (5). Los arzobispados, obispados y abadías de las Indias se provean por presentacion del rey á su santidad, ley 3, tit. 6, lib. 1. Las dignidades y prebendas se provean por presentacion del rey á los arzobispos y obispos, y con qué calidades, ley 4, tit. 6, lib. 1. Sean preferidos los letrados en la presentacion de prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5, tit. 6, lib. 1. (6). Los presentados por el rey parezcan ante el prelado dentro del término, ley 10, tit. 6, lib. 1. Con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11, tit. 6, lib. 1. No se ha de dar la colacion, institucion, ni posesion de la prebenda ó beneficio sin haber presentado la provision original, ley 12, tit. 6, lib. 1. (7). En la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre á cumplimiento de cuatro clérigos y dé noticia al consejo: y no tengan silla, título ni voz en los cabildos, ley 13 y 14, tit. 6, lib. 1. (8). Los presentados á prebendas sean examinados, conforme á las erecciones, ley 15, tit. 6, lib. 1. El gobernador de Filipinas presente en interin las prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada prebenda: y lo mismo haga el arzobispo, ley 16 y 17, tit. 6, lib. 1. En cada catedral de Filipinas nombre el gobernador dos clérigos que ayuden en los actos pontificales, ley 18, tit. 6, lib. 1. Ningun clérigo pueda tener á un tiempo en las Indias dos dignidades, bene-

(4) Se prescriben reglas para la computacion de parentesco entre los jueces y candidatos en los concursos á canongías y curatos, y tambien sobre la provision de las sacristias mayores, (n. 1 ib.)

(5) Los obispos pueden dar licencia para el uso de ofatorios, y tambien para capillas de campo con acuerdo del vice-patron. Y se reencarga el cumplimiento de esta ley con motivo de diversas fundaciones hechas con olvido de la misma, (n. 2 ib.)

(6) Se declara que en las oposiciones á canongías de oficio se atiende á la antigüedad del grado para el orden de los ejercicios, (n. 3 ib.)

(7) El que no sacare los reales despachos se quede en la prebenda que antes tenia: y se prescribe á los provistos el término de presentarse, (n. 8 ib.)

(8) Se declara lo conveniente sobre los rezantes de Goamanga y Trujillo; y se desaprueba el nombramiento de otro hecho en lugar de un racionero que era corto de vista, (n. 9 ib.)

ficios, ú oficios eclesiásticos, l. 20, t. 6. lib. 1. (9). Las sacristías de las iglesias catedrales se provean por el patronazgo real, ley 21, tit. 6, lib. 1. El colector general se provea por el patronazgo. V. *Colector* en la ley 22, tit. 6, lib. 1. Los proveidos á beneficios por el rey no son amovibles *ad nutum*, ley 23, tit. 6, lib. 1. Forma en que se han de proveer las doctrinas por edictos públicos, oposición, concurso, exámen, elección de los mas dignos, prelacion de los hijos de españoles nacidos en las Indias y proposición á los vice-patronos, como se ha de hacer, y con qué calidades, ley 24, tit. 6, lib. 1. (10). Los presidentes de Quito y la Plata ejerzan el patronazgo, ley 25, tit. 6, lib. 1. Los corregidores, alcaldes mayores, justicias, oficiales reales y encomenderos no hagan presentaciones á beneficios curados, ley 26, tit. 6, lib. 1. Si no presentaren los gobernadores á sacerdotes beneméritos, los presenten los vireyes y presidentes, ley 27, tit. 6, lib. 1. El vice-patron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para doctrinas y pedir otros, ley 28, tit. 6, lib. 1. (11). En la presentación y provision para preladías, dignidades, oficios y beneficios, sean preferidos los mas virtuosos y ejercitados, ley 29, tit. 6, lib. 1. No sea admitido á beneficio clérigo extranjero sin orden del rey, ley 31, tit. 6, lib. 1. Los clérigos de Navarra puedan ser presentados á prebendas y beneficios en las Indias, ley 32, tit. 6, lib. 1. No se presenten parientes de los encomenderos para beneficios y doctrinas de indios, ley 33, tit. 6, lib. 1. No se provean las doctrinas y beneficios por intercesiones de ministros, ley 34, tit. 6, lib. 1. En las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que se refieren, ley 35, tit. 6, lib. 1. (12). Por concordia del prelado y vice-patron se hagan las remociones de los doctrineros, ley 38, tit. 6, lib. 1. (13). Si algun particular fundare iglesia ú obra pia sea patron, ley 43, tit. 6, lib. 1. El mayordomo ó administrador de fábricas de iglesias y hospitales de indios, se nombre conforme al patronazgo, ley 44, tit. 6, lib. 1. Los prelados guarden el patronazgo y sobre lo que dudaren avisen al consejo, ley 45, tit. 6, lib. 1. Los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos y ninguna pase de cuatrocientos indios, ley 46, tit. 6, lib. 1. Los vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores hagan guardar los derechos del patronazgo, ley 47, tit. 6, lib. 1. Las doctrinas no estén vacas mas de cuatro meses, ley 48, tit. 6, lib. 1. (14). El go-

(9) Los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion real. (n. 11 ib.)

(10) Se manda y encarga al marqués de Osorno la observancia de esta ley relativa á la provision de los beneficios curados. Se encarga tambien á los vireyes que en la provision de curatos se arreglen á las leyes. (n. 12 ib.)

(11) Se aprueba la devolucion de una nómina de propuestos para un curato en cumplimiento de esta ley. (n. 13 ib.)

(12) Cumplen los prelados con participar simplemente las licencias que dan y coadjutorias que proveen; y si se pusieren estas por ausencias se ha de comunicar al vice-patron para que apruebe la causa. (n. 15 ib.)

(13) Mandada observar por diversas reales resoluciones, y posteriormente derogada. (n. 17 ib.)

(14) Pero dentro del término debe acudirse á los interesados con el sinodo entero y diezmos. (n. 19 ib.)

bernador de Filipinas y los demas capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas y galeras, ley 50, tit. 6, lib. 1. Las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los prelados y den cuenta al vice-patron, ley 51, tit. 6, lib. 1. (15). El hospital real de Méjico es del patronazgo real. V. *Hospitales* en la ley 10, tit. 4, lib. 1. El hospital de los sangleyes de Manila es del patronazgo real. V. *Hospitales* en la ley 21, tit. 4, lib. 1. Se guarde en la nominacion de religiosos para doctrinas. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 3, tit. 15, lib. 1. Los colegios de Mechoacan, y San Pedro y San Pablo de Méjico, son del patronazgo real. V. *Colegios* en las leyes 12 y 13, tit. 23, lib. 1. Real defiendan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2.

PAZ.

Ceremonia eclesiástica. V. *Precedencias* en las leyes 13, 17 y sig. tit. 15, lib. 3.

PECADOS PUBLICOS.

Pidan los fiscales que se castiguen. V. *Fiscales* en la ley 29, tit. 18, lib. 2. No disimulen los alguaciles. V. *Alguaciles* en la ley 24, tit. 20, lib. 2. Haganse castigar por los vireyes, audiencias y justicias, y noticia de los prelados. V. *Vireyes* en la ley 26, tit. 3, lib. 3. Infórmese sobre los pecados públicos. V. *Informes* en la ley 12, tit. 14, lib. 3. No los disimulen los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 10, tit. 7, lib. 5. Castiguen los generales y almirantes en los puertos. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

PENAS DE CAMARA Y OTRAS PECUNARIAS Y RECEPTORES DE ELLAS.

Los receptores cobren las penas de cámara, estrados y gastos y den cuenta en cada un año, ley 1, t. 25, lib. 2. (16) Donde no hubiere receptores de penas de cámara, cobren las condenaciones los oficiales reales, ley 2, tit. 25, lib. 2. Y gastos de estrados y de justicia, se entreguen á los receptores ú oficiales reales y no se distribuyan hasta haberse entregado, ley 3, tit. 25, lib. 2. Ninguna cantidad se libre en penas de cámara sin licencia del rey, y dígase precisamente en las libranzas, ley 4, tit. 25, lib. 2. Los receptores no cumplan libranzas en penas de cámara, no habiéndose consignado con orden particular del rey, ley 5, tit. 25, lib. 2. Las audiencias hagan distribuir las penas de cámara con recaudos legítimos, ley 6, tit. 25, lib. 2. Las audiencias y alcaldes del crimen no cobren las penas de cámara y gastos

(15) La facultad de los prelados queda ceñida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al vice-patron dando uno y otro cuenta á S. M. Por defecto de este requisito no se le admitió la renuncia que hizo del deanato D. Antonio Saavedra. Las permutas son permitidas estando aprobadas por el patronato; pero posteriormente se prohibió las permutas de los curatos por capellanías. (n. 20 ib.)

(16) Se declara ser los regentes los superintendentes de dicho ramo, y que á los mismos deben presentar los receptores sus cuentas para que las pasen al tribunal de cuentas, quien oportunamente dará noticia de su resultado á aquellos y tambien al superintendente de real hacienda para que use del sobrante como caudal del erario. (n. 1 ib.)

de estrados, y lo dejen á quien pertenece, ley 7, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara de las audiencias y juzgados ordinarios tengan libro de penas, condenaciones y multas para la cámara y otros efectos, de que den testimonios á los oficiales reales y receptor, ley 8, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente y cada uno le tenga aparte para que se confieran, ley 9, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara tomen la razon de las condenaciones y la den á los contadores de cuentas, y en qué forma y con qué penas, ley 10, tit. 25, lib. 2. Para los cargos de los receptores en las cuentas se saquen los testimonios de los escribanos, ley 11, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara se hallen en las audiencias los días de sentencias, y los escribanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas, ley 13, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no paguen libranzas por ayudas de costa en penas de cámara, quitas, ni vacaciones, ley 14, tit. 25, lib. 2. No se libren gratificaciones en penas de estrados, ley 15, tit. 25, lib. 2. Las audiencias no libren en penas de cámara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa, ley 16, tit. 25, lib. 2. Los libramientos que dieren las audiencias en penas de cámara y estrados se paguen procediendo de salarios, ley 17, tit. 25, lib. 2. Ningunos maravedís se reciban en cuenta á los oficiales reales por la cobranza de penas de cámara, ley 18, tit. 25, lib. 2. No se aumenten salarios por su administración, ley 19, tit. 25, lib. 2. Las mercedes en penas de cámara no se entiendan en descaminos, ley 20, tit. 25, lib. 2. Las audiencias no libren en penas de cámara ni gastos de estrados mas de lo que cupiere en estos géneros, ley 21, tit. 25, lib. 2. Declárase quien puede librar en gastos de estrados y de justicia, ley 22, tit. 25, lib. 2. Las libranzas en penas y gastos no se paguen de hacienda real, ley 23, tit. 25, lib. 2. Las libranzas en penas de cámara se paguen por antelación, ley 24, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara den cuenta cada año de ellas y de los demas géneros, y hágaseles bueno á diez por ciento, ley 25, tit. 25, lib. 2. No se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por orden del rey, ley 26, tit. 25, lib. 2. Cada año se haga cargo á los receptores ú oficiales reales de las penas de cámara, ley 27, tit. 25, lib. 2. Los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia, ley 28, tit. 25, lib. 2. Y gastos no se reciba en cuenta ninguna libranza de virey ó presidente, dada sobre gastos de justicia á pagar en penas de cámara, ni aun á título de empréstito, ley 29, tit. 25, lib. 2. En poder de los receptores generales entren todas las condenaciones y allí se libren y no en los que las debieren pagar, ley 30, tit. 25, lib. 2. No se dé mandamiento de soltura sin certificación del receptor de estar pagada la condenación de pena de cámara, ley 31, tit. 52, lib. 2. No entre en poder de los receptores de penas de cámara lo aplicado á las partes por injuria ó daño, ley 32, tit. 25, lib. 2. Los receptores generales cobren las condenaciones en la ciu-

dad y su distrito, y los alguaciles lo ejecuten sin llevar interes, ley 33, tit. 25, lib. 2. Téngase cuidado en la cobranza de las condenaciones, penas y multas y su cuenta, ley 34, tit. 25, lib. 2. Para la cobranza de penas y condenaciones se vea la ley 35, tit. 25, lib. 2. Los receptores de penas de cámara den fianzas, y el de la audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36, tit. 25, lib. 2. El receptor general pueda nombrar personas para la cobranza y afiancen, ley 37, tit. 25, lib. 2. Los escribanos de cámara reciban fianzas de los que fueren á cobrar penas de cámara y den testimonio al receptor con las calidades que se refieren, ley 38, tit. 25, lib. 2. En las condenaciones que hicieren las justicias ordinarias se guarden las leyes de estos reinos, que allí se declaran, ley 39, tit. 25, lib. 2. En los corregimientos de indios, donde el receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el corregidor y se le tome cuenta, ley 40, tit. 25, lib. 2. Las mercedes hechas en penas de cámara á ciudades, villas ó lugares, se entienden en las que aplicaren las justicias ordinarias, ley 41, tit. 25, lib. 2. Los gobernadores y corregidores tengan libro de condenaciones de penas de cámara, ley 42, tit. 25, lib. 2. Los mandamientos que dieren los receptores de penas de cámara y gastos, se guarden y cumplan por los corregidores y justicias, y los escribanos den testimonios, ley 43, tit. 25, lib. 2. Y gastos resérvese de las penas lo necesario para sustento y gasto de galeones y no se toque á la real hacienda, ley 44, tit. 25, lib. 2 (17). Se apliquen, depositen y gasten conforme á derecho, ley 45, tit. 25, lib. 2. No se paguen libranzas de penas de cámara, sin estar tomada la razon de ellas, ley 46, tit. 25, lib. 2. Y condenaciones que se mandaren traer al consejo no se gasten en otra cosa, ley 47, tit. 25, lib. 2. De las cartas y pliegos que el receptor general de penas de cámara ó los por él nombrados enviaren, no se paguen portes, ley 48, tit. 25, lib. 2. Los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente, ley 49, tit. 25, lib. 2. Causadas en Cartagena no se lleven á Santa Fé, ley 50, tit. 25, lib. 2. Supla el tesorero de ellas para avío de religiosos. V. *Tesorero* en la ley 14, tit. 7, lib. 2. Aplicación de las penas, con diferencia en cuanto las de cámara. V. *Audiencias* en la ley 154, tit. 15, lib. 2. Las asienten los escribanos: en qué libro y término. V. *Escribanos de cámara* en la ley 33, tit. 23, lib. 2. De ellas se pague el salario á los ministros de los visitadores de la tierra. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. Concedidas á las ciudades, cuanto á su prorogación. V. *Propios* en la ley 9, tit. 13, lib. 4. De ellas no se pague salario á los jueces que se refiere. V. *Pesquisidores* en la ley 23, tit. 1, lib. 7. Gástese lo necesario para conducir galeotes y desterrados del Perú. V. *Galeras* en la ley 12, tit. 8, lib. 7. No se libre en ellas. V. *Penas* en la ley 22, tit. 8, lib. 7. No se apliquen en las sentencias y entren precisamente en poder del receptor, ley 23, tit. 8, lib. 7. Los oidores no apliquen las penas de cáma-

(17) Se declara que se deberá echar mano de dicho ramo en defecto de bienes propios de los mismos reos, (n. 2 lib.)

ra para paga de sus posadas, ley 24, tit. 8, lib. 7. Aplicanse las penas de las setenas para la cámara. V. *Setenas* en la ley 25, tit. 8, lib. 7. Si no hubiere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de cámara, ley 26, tit. 8, lib. 7. Las penas aplicadas á la cámara por la introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27, tit. 8, lib. 7. y V. *Libros impresos* en la ley 13, tit. 24, lib. 1. En ellas no se den ayudas de costa. V. *Situaciones* en la ley 19, tit. 27, lib. 1. Los receptores den cuenta á los oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 12, tit. 29, lib. 8. Pueda gastar la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 54, tit. 1, lib. 9. Por salarios en la casa se paguen prorata. V. *Casa de contratacion* en la ley 96, tit. 1, lib. 9. Libros del juez de Cádiz y receptor para estas condenaciones. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. Su aplicacion y depósito en las Islas de Canaria: remision á la casa de contratacion y razon al consejo y que pueden gastar de ellas los jueces. V. *Jueces de Canaria* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 40, lib. 9.

PENAS CORPORALES Y OTRAS.

Votos que han de concurrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro ó pena corporal. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 8, tit. 17, lib. 2. De azotes y vergüenza, no se imponga á los soldados. V. *Soldados* en la ley 15, tit. 11, lib. 3. V. *Delitos* en la ley 1, tit. 8, libro 7. Los indios puedan ser condenados por sus delitos á servicio personal de conventos y república, ley 10, tit. 8, lib. 7. Los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza, ley 15, tit. 8, lib. 7. Las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16, tit. 8, lib. 7. Los jueces no compongan delitos y hagan justicia, ley 17, título 8, lib. 7. Habiéndose de extrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el rey, se remitan los autos de la causa, ley 18, título 8, lib. 7 (18). Los tentientes de gobernadores no puedan extrañar de la tierra, ley 19, tit. 8, lib. 7. Guárdese lo ordenado sobre extrañar de las Indias á los que conviniere, ley 20, tit. 8, lib. 7. No se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares: apliquense á gastos de justicia y estrados, y no se libre en penas de cámara, ley 22, tit. 8, lib. 7. Impuestos á los arrieros de la Veracruz, se apliquen conforme á la ley 28, tit. 8, lib. 7. Se lleven los sábados á los fiscales. V. *Escribanos de cámara* en la ley 34, tit. 23, lib. 2. Por la Mesta sean duplicados en las Indias: arriéndense y sean segun derecho. V. *Mesta* en las leyes 13, 14 y 15, tit. 5, lib. 5. Por rebeldía de cuentas, su depósito y moderacion. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 40, tit. 1, lib. 8. Aplicacion de las penas de los que no comparecen á dar cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 83, tit. 1, lib. 8. Impuestos á las justicias por la retencion de los tributos. V. *Tributos de la corona* en la ley 13, tit. 9, lib. 8. Su aplicacion por los jue-

ces letrados de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 14, tit. 3, lib. 9. Impuestos en las instrucciones, ejecuten los generales con rigor y sin excepcion. V. *Generales* en la ley 122, tit. 15, lib. 9.

PENDON REAL.

Forma de su acompañamiento. V. *Precedencias* en la ley 56, tit. 15, lib. 3.

PENITENCIADOS.

Sean echados de las Indias por las justicias reales. V. *Inquisicion* en la ley 19, tit. 19, lib. 1.

PENSIONES.

De encomiendas. V. *Repartimientos* en las leyes 26, 28, 29, 30 y 31, tit. 8, lib. 6. Sàquese confirmacion. V. *Confirmaciones* en las leyes 1 y 3, tit. 19, lib. 6.

PEONIA.

Qué es. V. *Pobladores* en la ley 1, tit. 12, lib. 4.

PERJUROS.

Castiguen los generales y almirantes. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

PERLAS.

Cómputo de su valor en la Margarita y Rio de la Hacha. V. *Valor de perlas* en la ley 7, tit. 18, lib. 4. Cuanto á las pesquerías y su gobierno. V. *Pesquería de perlas* en el tit. 25, lib. 4. Quinto de las perlas, su forma, y prevenciones sobre esto. V. *Quintos reales* en la ley 35, y sig., tit. 10, lib. 8. El vendedor manifieste el comprador y precio para la paga del almojarifazgo. V. *Almojarifazgos* en la ley 20, tit. 15, lib. 8. Su almojarifazgo del Perú á Tierra-Firme, se pague en moneda. V. *Almojarifazgos* en la ley 34, tit. 15, lib. 8. En todas las pesquerías de perlas se pague en ellas el almojarifazgo y pasen por moneda. V. *Almojarifazgo* en la ley 36, tit. 15, lib. 8.

PERMISIONES.

De las botijas de vino de la gente de mar y guerra, asi de permisiones, como de ahorros, se paguen en Cartagena los derechos que de las demas, ley 31, tit. 17, lib. 9. En Cartagena no se desembarque vino de las permisiones y ahorros hasta que se haya dado razon á los oficiales reales, ley 32, tit. 17, lib. 9. De la gente de mar y guerra de la armada, y cómo han de traer su procedido. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 21, lib. 9. Para cargar mercaderías prohibidas, y en qué navíos se permiten y niegan. Véase *Carga* en las leyes 1 y 7, tit. 34, lib. 9. No dé el juez oficial que va al despacho. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 17, tit. 5, libro 9.

PERTRECHOS.

Su buen cobro. V. *Tenedor* en la ley 15, título 19, lib. 9.

PERU.

Prohibida la ropa de China, parte del denunciador, y ejecútese la prohibicion, y por qué juez. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69,

(18) Se extraña que la sala del crimen de Lima no hubiese cumplido esta ley, y manda y se encarga al virey su mas puntual cumplimiento, (u 5 lib.)

73 y 76, con las tres sig. sobre este comercio, tit. 45, lib. 9.

PESQUERIA DE PERLAS.

En descubriendo el ostral de las perlas, se forme la ranchería y en qué disposición, ley 1, tit. 25, lib. 4. En la ranchería de perlas se fabrique una casa fuerte, como se refiere, ley 2, título 25, lib. 4. Para gobierno de la ranchería de perlas sean elegidos un alcalde ordinario y cuatro diputados, ley 3, tit. 25, lib. 4. El alcalde de la ranchería no tenga otro oficio que le impida la asistencia personal, ley 4, tit. 25, libro 4. Elijase en la ranchería un procurador general, y un escribano real, ley 5, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados de la ranchería nombren un receptor y mayordomo, ley 6, tit. 25, lib. 4. Los electores de oficios de las rancherías sean dueños de canoa con doce negros, ley 7, tit. 25, lib. 4. Si la ranchería fuere de dos gobiernos, se haga la elección de oficios como se dispone, ley 8, tit. 25, lib. 4. Los alcaldes de la ranchería otorguen las apelaciones de derecho ante los gobernadores con distinción, ley 9, tit. 25, libro 4. El alcalde y diputados de la ranchería se junten á cabildo cuando se ordena y le hagan abierto, si conviniere, ley 10, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados tengan libro de cédulas, ordenanzas y provisiones y arca de dos llaves, ley 11, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería, ley 12, tit. 25, lib. 4. Los gastos de la ranchería se repartan por avalíos y aprecio, y no por negros de concha, y sean ejecutivos, ley 13, tit. 25, libro 4. El alcalde y diputados nombren y remuevan capellanes y los prelados no se lo impidan, ley 14, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados de la ranchería traten en los cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15, tit. 25, lib. 4. Los primeros descubridores de ostrales quiten al diezmo por tres años, y con qué calidades, ley 16, tit. 25, lib. 4. Los alcaldes, diputados y receptores de la ranchería tomen cuentas á sus antecesores dentro de un mes despues de la elección, ley 17, tit. 25, lib. 4. El alcalde haga visitar la ranchería para ver si hay cosarios, ley 18, tit. 25, lib. 4. El alcalde y diputados de la ranchería tengan jurisdicción para ejecutar lo que se declara, y no sean reservados de las contribuciones comunes á todos, ley 19, tit. 25, lib. 4. Ninguno se ranchee en las Islas de Coche y Cubagua sin licencia del alcalde, ley 20, tit. 25, libro 4. El alcalde y diputados cuiden de la ejecución de las penas, ley 21, tit. 25, lib. 4. Ninguno vaya á la ranchería sin licencia del alcalde, sino fuere dueño de canoa ó tuviere hacienda en ella, ley 22, tit. 25, lib. 4. No se hagan pagas en perlas ni lleven mercaderías á la ranchería, ley 23, tit. 25, lib. 4. Los dueños de esclavos no los envíen á las rancherías, ley 24, título 25, lib. 4. Donde la hubiere no haya oficial de horadarlas, ley 25, tit. 25, lib. 4. Ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26, tit. 25, lib. 4. No sea recibido mayordomo, ni canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27, tit. 25, lib. 4. Los mayordomos y canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los cosarios, ley 28, tit. 25, lib. 4. Todos los veci-

nos y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar y rescatar perlas pagando el quinto, y cuáles se han de reservar para el rey, ley 29, tit. 25, lib. 4. Los indios puedan pescar perlas, pagando los quintos y derechos, ley 30, tit. 25, lib. 4. Hágase con negros y no con indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31, tit. 25, lib. 4. No se abra ni desbulle criazon de perlas y la que se hallare se vuelva al ostral, ley 32, tit. 26, lib. 4. Ninguno pesque mas ostras que pudiere desbollar, ley 33, tit. 25, lib. 4. Los canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, ley 34, tit. 25, lib. 4. Si algun negro se ahogare, busquen todos los canoeros el cuerpo difunto, ley 35, tit. 25, lib. 4. Todas las canoas y piraguas lleven anzuelo de cadena, ley 36, título 25, lib. 4. Si alguna canoa se anegare la socorran las demas, ley 37, tit. 25, lib. 4. Los canoeros sigan con sus canoas á la que fuere fugitiva, ley 38, tit. 25, lib. 4. Si encontraren dos canoas se aparte la de sotavento, ley 39, título 25, lib. 4. Todos los oficiales reales asistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40, tit. 25, lib. 4. Ninguno salte en tierra viviendo de la pesquería, sino estuvieren presentes los oficiales reales, y todos manifiesten las perlas que trajeren, ley 41, tit. 25, lib. 4. Las conchas y ostras se traigan via recta á la casa destinada, ley 42, tit. 25, lib. 4. Los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos, y los oficiales reales é interesados estén presentes, ley 43, tit. 25, lib. 4. Forma en la guarda y custodia de las perlas del rey y de particulares, ley 44, tit. 25, lib. 4. Cuando se saquen de las cajas las perlas del rey, se hallen presentes todos los oficiales reales y el alcalde de la pesquería, ley 45, tit. 25, lib. 4. Forma de remitir á estos reinos las perlas y piedras de estimacion que tocan al rey con algunas prevenciones hasta el consejo, dónde se ha de abrir el cofre en que se trajeren, ley 46, tit. 25, libro 4. Donde no hubiere bajel para traer las perlas, se han de conducir como se previene por la ley 47, tit. 25, lib. 4. El gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navíos de su cargo, á limpiar de cosarios las pesquerías de perlas, ley 48, tit. 25, lib. 4. No se haga con indios aunque sean voluntarios. V. *Servicio personal* en la ley 11, tit. 13, lib. 6.

PESQUISIDORES.

Las audiencias no despachen jueces sino en casos inexcusables á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1, tit. 1, lib. 7. No se envíen jueces de comision donde hubiere justicias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se vuelvan á unir, ley 2, tit. 1, lib. 7. En casos graves de enviar jueces, ordenen las audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3, tit. 1, lib. 7. Las audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar jueces de comision, conforme á la ley 4, tit. 1, lib. 7. Los vireyes y presidentes no inhiban á las audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan, ley 5, tit. 1, lib. 7. Si las justicias no cumplieren las provisiones de las audiencias sin justa causa envíen ejecutores, ley 6,

tit. 1, lib. 7 Si hubiere de salir juez por la sala del crimen, lo resuelvan los alcaldes y nombre el virey ó presidente, ley 7, tit. 1, lib. 7. Las audiencias provean que los jueces y visitadores de la tierra no excedan de sus misiones, ley 8, tit. 1, lib. 7. Los vireyes y presidentes de Santa Fé y los contadores de cuentas resuelvan sobre el despacho de jueces y los nombren los vireyes y presidentes, solos, ley 9, tit. 1, libro 7. En casos de gobierno dé las dimisiones el virey ó pre-idente y en algunos se guarde la costumbre, ley 10, tit. 1, lib. 7 (19). Los vireyes y presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra corregidores y justicias, y cuáles están prohibidos de ser nombrados, ley 11, tit. 1, lib. 7. Para despachar jueces sobre agravios de corregidores y justicias, hechos á indios y personas miserables, no sea necesario haber fianzas, ley 12, tit. 1, lib. 7. No salga oidor á comision sino en caso muy grave: y para salir alcalde lo acuerden el virey y audiencia, ley 13, tit. 1, lib. 7. Los oidores y alcaldes del crimen, jueces pesquisidores puedan sentenciar en definitiva, ley 14, tit. 1, lib. 7. Los ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á lo ordenado, ley 15, tit. 1, lib. 7. Forma de nombrar los jueces pesquisidores, ley 16, tit. 1, lib. 7. Ningun juez de comision sirva de juez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17, tit. 1, lib. 7. El virey de Nueva España excuse lo posible enviar jueces á la Galicia sobre lo contenido: y sobre nombrar los contra-oficiales reales, guarde lo ordenado, ley 18, tit. 1, lib. 7. En dar fianzas los oidores y jueces de comision, guarden el derecho de estos reinos, ley 19, tit. 1, lib. 7. Los jueces presenten las comisiones en los cabildos, y los oidores guarden las leyes, ley 20, tit. 1, lib. 7. Los jueces ordinarios y de comision no conozcan de causas, pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21, tit. 1, lib. 7. Los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan á la sala del crimen, ley 22, tit. 1, lib. 7. A pesquisidores ó jueces de residencia, no se pague salario de hacienda real ni penas de cámara, ley 23, tit. 1, lib. 7. La audiencia de Santo Domingo no envíe jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, ley 25, tit. 1, lib. 7. Los gobernadores de Yucatan nombren los jueces conforme á la ley 26, tit. 1, lib. 7. El gobernador de Yucatan no provea jueces de grana, ni agravios, ley 27, título 1, lib. 7. Los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias: y sobre lo resuelto en los jueces de grana, azúcares y matanzas, ley 28, tit. 1, lib. 7. Los visitadores, jueces y veedor de grana tengan las calidades que se requieren: y siendo necesario, afiancen, ley 29, tit. 1, lib. 7. Puedan despachar las audiencias contra las justicias que no cumplieren sus despachos. V. *Audiencias* en la ley 117, tit. 15, lib. 2.

PESOS.

En las Indias se guarden las leyes de estos

(19) Y excusándose el virey ó presidente, debe hacer el nombramiento del juez de comision el regente de la audiencia con arreglo á su instruccion, (u. 1 lib.)

reinos en los pesos y medidas, ley 22, tit. 18, lib. 4. Para pesar, haya en cada lugar para justificacion pública y particular. V. *Quintos reales* en la ley 32, tit. 10, lib. 8.

PESTE.

En pueblos de indios: modérense las tasas. V. *Tributos y tasas* en la ley 45, tit. 5, lib. 6.

PIEDRAS DE ESTIMACION.

Cómo se han de quintar. V. *Quintos reales* en las leyes 41, 46 y 47, tit. 10, lib. 8.

PILOTO MAYOR Y OTROS.

En la casa de contratacion de Sevilla haya piloto mayor que se provea por edictos, y en qué forma, ley 1, tit. 23, lib. 9. No pueda enseñar el arte de navegacion, ley 2, tit. 23, lib. 9. No haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda á los pilotos de la carrera, ley 3, tit. 23, libro 9. No pueda recibir dádivas del que pretendiere ser maestro ó piloto, ley 4, tit. 23, lib. 9. En la casa de contratacion de Sevilla haya cátedra de cosmografía, y el cosmógrafo lea y enseñe las materias que se contienen en la ley 5, tit. 23, lib. 9. En la lonja de Sevilla se dé una sala para leer la cátedra de cosmografía y se junte la universidad de mareantes, ley 6, tit. 23, libro 9. Y cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver cartas de marear é instrumentos y otras cosas tocantes á la navegacion, ley 7, título 23, lib. 9. Y cosmógrafos se junten á marcar las cartas é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8, tit. 23, lib. 9. En visitar y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la l. 9, t. 23, lib. 9. Cuando se juntaren el piloto mayor y cosmógrafos, primero se ocupen en examinar pilotos, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10, título 23, lib. 9. Cosmógrafos y pilotos en el exámen y otras cosas de la facultad, se asienten como se ordena, ley 11, tit. 23, lib. 9. Las cartas de marear se hagan conforme al padron de la casa, ley 12, tit. 23, lib. 9. No baste estar el piloto examinado en otras partes para ser admitido en la carrera, ley 13, tit. 23, lib. 9. Y maestros sean naturales de estos reinos y no extranjeros, ley 14, tit. 23, lib. 9. Para exámen de pilotos ó maestros naturales ó extranjeros precedan las calidades de la ley 15, tit. 23, lib. 9. Los que hubieren de ser admitidos á exámen de pilotos den informacion de lo contenido en la ley 16, título 23, lib. 9. Las informaciones para exámen de pilotos, se hagan por el piloto mayor, mayordomo y diputado de los mareantes, como se ordena, ley 17, tit. 23, lib. 9. El exámen de pilotos ó maestros se haga en la casa, conforme á la ley 18, título 23, lib. 9. Y cosmógrafos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren y tres los pilotos, ley 19, tit. 23, lib. 9. Un juez oficial de la casa asista á los exámenes de los pilotos y tenga el primer lugar, ley 20, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados sepan el arte de navegacion y uso de sus instrumentos, ley 21, tit. 23, lib. 9. Acudan á los exámenes, y pena del que no concurriere. V. *Cosmógrafos* en la ley 22, tit. 23, lib. 9. Los pilotos examinadores hagan el juramento de la ley 23, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados y ejercer, tengan los instrumentos y

sepan lo contenido en la ley 24, tit. 23, lib. 9. Para ser examinados hayan cursado dos meses en la cátedra de cosmografía y sepan leer el regimiento y firmar, ley 25, tit. 23, lib. 9. Los instrumentos de la navegacion se lleven al exámen de pilotos, ley 26, tit. 23, lib. 9. El exámen de pilotos se vote por haba y altramuz y el que tuviere votos iguales sea reprobado; y si fuere maestre admitido, ley 27, tit. 23, lib. 9. El piloto ó maestre reprobado en el exámen haga otro viaje á las Indias, y el aprobado no pueda ser examinador sin esta calidad, ley 29, tit. 23, lib. 9. Cuando el piloto mayor y cosmógrafos avisaren á la casa que el exámen no se hace como conviene, lo remedie, ley 30, tit. 23, lib. 9. Faltando el piloto mayor y cosmógrafos, nombre la casa quien dé el grado á los pilotos y maestros de la carrera, ley 31, tit. 23, lib. 9. Al piloto ó maestre que se examinare, se dé carta de exámen con señas, edad y naturaleza, ley 32, tit. 23, lib. 6. Al examinado de piloto ó maestre, se dé luego la carta de exámen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar, ley 33, título 23, lib. 9. Para eleccion del de la armada, proponga la casa personas al consejo, ley 34, tit. 23, lib. 9. En cada navío de armada y en la capitana y almiranta de flota vayan dos pilotos, y en los demas como se ordena, ley 35, tit. 23, lib. 9. Al piloto mayor y pilotos de la carrera de Indias, se les guarden las preeminencias que se declara, ley 36, tit. 23, lib. 9. Y maestros, vayan haciendo descripciones, diarios y observaciones de sus viajes, ley 37, tit. 23, lib. 9. Tomen ante escribano la altura de los puertos adonde llegaren, ley 38, tit. 23, lib. 9. Dén á los cosmógrafos de la casa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que hubiere visto y descubierto, ley 39, tit. 23, lib. 9. Los generales hagan buen tratamiento á los pilotos, ley 40, tit. 23, lib. 9. Los maestros lleven pilotos examinados y aprobados puedan ir por maestros sin otro exámen. V. *Maestros de navios* en las leyes 16 y 17, tit. 24, lib. 9. De la Barra de Sanlúcar, sean voluntarios y sobre el precio que han de llevar. V. *Puertos* en la ley 14, tit. 43, libro 9.

PIMIENTA.

Véase *Estancos* en la ley 14, tit. 23, libro 8.

PIPAS.

Se marquen y ante quien se han de abrir: véanse para remediar los daños: las vacias se llenen de agua: cómo se averiguarán las faltas. Véase *Veedor de las armadas y flotas* en las leyes 18, 19; 21 y 22, tit. 16, lib. 9.

PIRATAS.

Véase *Cosarios* en la ley 1, tit. 13, lib. 3. Procúrenlos rendir los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 15, lib. 9.

PISTOLETES.

Prohibidos en las Indias. V. *Armas* en la ley 9, tit. 5, lib. 3. No se pasen á las Indias. V. *Visitas de navios* en la ley 36, tit. 35, lib. 9.

PLANTIO DE ARBOLES,

Véase *Oidores visitadores* en la ley 9, tí-

tulo 31, lib. 2 y *Repartimiento de tierras* en la ley 11, tit. 12, lib. 4.

PLATA.

Nó pase por la aduana de Tucuman y puertos de Buenos-Aires. V. *Aduanas* en las leyes 2, 4 y 5, tit. 14, lib. 8. Labrada no se pase á las Indias sin licencia del rey. V. *Visitas de navios* en la ley 34, tit. 35, lib. 9.

PLAZAS MUERTAS.

No las haya. V. *Castellanos* en la ley 18, tit. 8, lib. 3; y *Soldados* en la ley 18, tit. 12, lib. 3.

PLEITOS Y SENTENCIAS.

Sobre cantidad que baje de veinte pesos, no se hagan procesos, ley 1, tit. 10, lib. 5 (20). Las condenaciones de hasta seis pesos y penas de ordenanzas, se ejecuten sin embargo, y púedase apelar, ley 2, tit. 10, lib. 5. De las sentencias de vista de las audiencias hasta en cantidad de doscientos pesos de minas, no haya suplicacion, ley 3, tit. 10, lib. 5. Las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo cantidad de que pueda haber y haya segunda suplicacion, ley 4, tit. 10, lib. 5. Las sentencias dadas por jueces arbitros ó amigables componedores y transacciones, se ejecuten conforme á derecho, ley 5, tit. 10, lib. 5. Las sentencias de la casa de contratacion de Sevilla dadas en vista de diez mil maravedís ó menos, se ejecute sin embargo y con fianzas, ley 6, tit. 10, lib. 5. En causas ardaas, civiles ó criminales, los jueces examinen por sus personas á los testigos, ley 7, tit. 10, lib. 5. No se secuestren ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen, ley 8, tit. 10, lib. 5. Las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias que la pudieren tener, ley 9, tit. 10, lib. 5 (21). Los pleitos de indios se actúen y resuelvan la verdad sabida, ley 10, tit. 11, lib. 5. Entre los indios no se tenga por delito para hacer proceso ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas en que no interviniere armas, ley 11, tit. 10, lib. 5. Los negocios de gobierno tocantes á indios, se despachen solamente por decretos de vireyes ó presidentes, como si fueran provisiones, ley 12, tit. 10, lib. 5. La facultad dada á los vireyes para conocer en primera instancia de causas de indios, se entienda con los demas gobernadores de las Indias, ley 13, tit. 10, lib. 5. Los indios se puedan juntar ante la justicia á dar poder sobre sus agravios, y en casos particulares lo puedan dar solos, ley 14, tit. 10, lib. 5. Causas de soldados de Cuba tocan en revista al gobernador de la Habana. V. *Causas de soldados* en la ley 15, tit. 10, lib. 5. Declárese sobre la nulidad de los autos sustanciados en tiempo de prorogacion de oficio de justicia, ley 16, tit. 10, lib. 5. Se fanezcan en

(20) Y por el artículo 52 de la instruccion de regentes se autoriza á estos para decidir en juicio verbal aquellos litigios, cuyo valor no exceda de 500 pesos, (n. 1 lib.)

(21) Sin embargo, no se puede ejecutar la sentencia de ningun juez ordinario en causa criminal sin previa consulta y aprobacion de la audiencia, segun se ha prevenido posteriormente con repeticion, (n. 3 lib.)

las Indias. V. *Bulas y breves* en la ley 10, título 9, lib. 1. De presidentes, ministros y sus familias. V. *Presidentes* en la ley 42, tit. 16, libro 2. Criminales contra los oidores. V. *Presidentes* en la ley 43, tit. 16, lib. 2. De los ministros togados de Lima y Méjico, y su conocimiento. V. *Vireyes* en la ley 44, tit. 16, lib. 2. Fiscales, se vean todos los días. V. *Fiscales* en la ley 40, tit. 18, lib. 2. Contra vecinos de la tierra, remitan los generales á las justicias. V. *Generales* en la ley 76, tit. 15, lib. 9.

PLEITO HOMENAJE.

Hagan los castellanos y alcaides, y forma en que se ha de hacer, segun fuero de España. V. *Castellanos* en las leyes 2 y 3, tit. 8, lib. 3.

PLIEGOS DEL REY.

Se abran en los acuerdos y se envíen á los oficiales reales los que les tocaren. V. *Audiencias* en las leyes 28, y 29, tit. 15, lib. 2.

POBLACIONES.

Las tierras y provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1, tit. 5, lib. 4. Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, ley 2, tit. 5, lib. 4. Para nuevas poblaciones puedan ir por labradores y oficiales, indios voluntarios y cuáles, ley 3, tit. 5, lib. 4. Los oficiales necesarios para nuevas poblaciones vayan salariados de público, ley 4, tit. 5, lib. 4. Los vecinos solteros sean persuadidos á casarse, ley 5, tit. 5, lib. 4. Poblacion y disposicion de villa para alcaldes ordinarios, término, número de gente, ganados y otras cosas necesarias á su fundacion y forma de capitularse, ley 6, tit. 5, lib. 4. A quien se quisiere obligar á hacer nueva poblacion de mas ó menos vecinos, se le conceda al respecto de las condiciones de la ley antecedente como sean diez, ley 7, tit. 5, lib. 4. Los hijos y parientes del nuevo poblador se reputen por vecinos, teniendo familias distintas y siendo casados, ley 8, tit. 5, lib. 4. El poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare y le hará repartimiento de solares, tierras y otras conveniencias, ley 9, tit. 5, lib. 4. No habiendo poblador particular si quisieren poblar algunos vecinos casados se les conceda, como no sean menos de diez y elijan justicias y oficiales de concejo, ley 10, tit. 5, lib. 4. El que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion que se concede por la ley 11, tit. 5, lib. 4. De ciudades villas y lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la ley 1, tit. 7, lib. 4. Habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de fundar ciudad, villa ó lugar, y formen la república en la forma y con los ministros que se ordena, ley 2, tit. 7, lib. 4. El terreno y cercanía, para fundar poblacion, sea abundante y sano, ley 3, tit. 7, lib. 4. No se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa, ley 4, tit. 7, lib. 4. Procúrese fundar cerca de los rios y allí los officios que causan inmundicias, ley 5, tit. 7, lib. 4. No se conceda por asiento puerto de mar, porque quedan reservados al rey, ley 6, tit. 7, lib. 4. El territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que

se ordena, ley 7, tit. 7, lib. 4. En la nueva poblacion se fabrique el templo principal en el sitio y disposicion que se ordena y otras iglesias y monasterios, ley 8, tit. 7, lib. 4. Sitio tamaño y disposicion de la plaza mayor, ley 9, t. 7, lib. 4. Forma de las calles, ley 10, tit. 7, lib. 4. Los solares se repartan por suertes entre los pobladores, ley 11, tit. 7, lib. 4. No se edifiquen casas trescientos pasos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12, tit. 7, lib. 4. Señálense ejido competente para el pueblo, ley 13, tit. 7, lib. 4. Señálense dehesas y tierras para propios y salarios á los corregidores, ley 14, tit. 7, lib. 4. Habiendo los pobladores hecho la sementera y acomodado el ganado, comiencen á edificar, ley 15, tit. 7, lib. 4. Hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y háganse palizadas en la plaza, ley 16, tit. 7, lib. 4. Disposicion de las casas en nuevas poblaciones, ley 17, tit. 7, lib. 4. Declárase qué personas iran por pobladores de nueva colonia y cómo se han de describir, ley 18, tit. 7, lib. 4. Los pobladores elijan justicia y regimiento y cada uno registre su caudal, ley 19, tit. 7, lib. 4. Ejecútense los asientos de nuevas poblaciones, ley 20, tit. 7, lib. 4. El gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores, ley 21, tit. 7, lib. 4. Declárase quien ha de solicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22, tit. 7, lib. 4. Si los indios impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y en qué forma, y los pobladores prosigan, ley 23, tit. 7, lib. 4. Durante la fábrica de poblacion, se excuse la comunicacion con los indios, ley 24, tit. 7, lib. 4. Si no se acabare la poblacion dentro del término por algun caso fortuito se pueda prorogar, ley 25, tit. 7, lib. 4. Los pobladores siembren y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios, ley 26, tit. 7, lib. 4. De los sangleyes casados. V. *Sangleyes* en la ley 8, tit. 18, lib. 6.

POBLADORES.

V. *Descubridores* en el tit. 6, lib. 4. Quitten al diezmo y no paguen alcabala, ni almojarfazgo por el tiempo que se declara. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19, 20 y 21, tit. 3, lib. 4. A los nuevos pobladores se les dén tierra y solares y encomienden indios, y qué es peonia y caballería, ley 1, tit. 12, lib. 4. Dentro de cierto tiempo se han de poblar las tierras de ganados. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 3, tit. 12, lib. 4.

POBRES.

No paguen derechos de sello ni registro. V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. Sus pleitos y prelación en el despacho. V. *Audiencias* en las leyes 81 y 82, tit. 15, lib. 2. Recepcion de sus testigos, con diligencia y cuidado. V. *Escribanos* en la ley 22, tit. 23, lib. 2. Cuanto á la fianza en segunda suplicacion. V. *Segunda suplicacion* en la ley 4, tit. 13, lib. 5. Presos no sean detenidos en la prision por costas y carcelaje, ni por esto dén fiadores. V. *Cárceles* en las leyes 16, 17, y 18, tit. 6, lib. 7.

PODER.

Para pretension de prebendas. V. *Secretarios* en el auto 164, tit. 6, lib. 2. Para pedir confir-

macion. V. *Confirmaciones* en la ley 5, tit. 19, lib. 6. Especial para pedir confirmaciones. Véase *Confirmacion de oficios* en la ley 5, tit. 22, lib. 8.

POLIZAS.

No se pague por ellas si no por despachos en forma. V. *Contaduría de averias* en la ley 58, tit. 8, lib. 9. De seguros y sus declaraciones. V. *Aseguradores* en las leyes 35, 44, 47, 54 y 56, tit. 39, lib. 9.

POLVORA.

Se reconozca su fábrica y venta por el artillero mayor y se halle en la refinación y consumo de pertrechos inútiles. V. *Artilleria* en las leyes 43 y 44, tit. 22, lib. 9. En las naos de armada se lleve siempre pólvora fresca y haya suficiente cantidad en los almacenes, ley 45, tit. 22, lib. 9. En cada galéon se lleven seis ú ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora, ley 46, tit. 22, lib. 9. El castellano de San Juan de Ulua deje recojer en la fuerza la pólvora de las flotas, ley 47, tit. 22, lib. 9. No se gaste en salvas y fiestas, sino en lo preciso y necesario, con orden del capitán general de la artillería. V. *Artilleria* en la ley 48, tit. 22, lib. 9. Enviése de Quito á Panamá: la que se enviare de Nueva España á las Islas de Barlovento, con qué intervencion se ha de entregar, y con qué cuidado se ha de recojer: forma de repartirla, y con qué licencia é intervencion se puede fabricar. V. *Armas* en las leyes 6, 7, 8, 9, 10 y 11, t. 5, lib. 3. Esté á buen recaudo. V. *Generales* en la ley 57, tit. 15, lib. 9. Modérese el exceso en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 113, tit. 15, lib. 9. De las armadas esté en parte acomodada y segura, y administrada por persona experta. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 27, tit. 16, lib. 9.

PONTIFICAL.

De los prelados á qué iglesia pertenece. V. *Arzobispos* en la ley 40, tit. 7, lib. 1.

POPAYAN.

Provision de su gobierno en ínterin á quien toca. V. *Provision de oficios* en la ley 50, tit. 2, lib. 3. Apelaciones del gobernador y provincia de Popayan, á que audiencia tocan, y su grado y cantidad. V. *Apelaciones* en las leyes 25 y 26, tit. 12, lib. 5. Residencia de Popayan, dónde se ha de entregar. V. *Residencias* en la ley 48, tit. 15, lib. 5.

PORTEROS.

De la casa asistan á las audiencias. V. *Escribanos de cámara de la casa* en la ley 2, tit. 10, lib. 9. Haya cuatro, ley 5, t. 11, lib. 9. En la casa haya dos ayudantes de porteros, ley 6, tit. 11, lib. 9. Vivan cerca de ella. V. *Alguaciles de la casa* en la ley 7, tit. 11, lib. 9. Hállese uno presente al fundir del oro y visitas de naos y á las demas cosas que se le ordenaren, ley 8, tit. 11, lib. 9. Lleven los derechos de los llamamientos, conforme á la ley 9, tit. 11, lib. 9. De estrados del consejo tenga el turno de las semanas. V. *Consejeros* en la ley 9, tit. 3, lib. 2. De las audiencias, en cada audiencia haya portero y se le dé aposento, ley 1, tit. 30, lib. 2. No lleven al-

bricias de las sentencias, ni peticiones, ni por dejar entrar en la sala, aunque sea con voluntad de las partes, ley 2, tit. 30, lib. 2. Residan á las horas de audiencia y no lleven mas que sus derechos, ley 3, tit. 30, lib. 2. No consientan que se asienten en los estrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4, tit. 30, lib. 2. De dónde se les ha de pagar el salario, ley 5, tit. 30, lib. 2 (22).

PORTOBELO.

No se impida llevar allí mantenimientos. V. *Mantenimientos* en la ley 12, tit. 18, lib. 4.

PORTUGAL.

Prohibidas las arribadas á aquel reino y declarado por nulo todo lo que alli se actuare. V. *Navios arribados* en las leyes 15 y 16, tit. 38, lib. 9.

PORTUGUESES.

Declarados por extranjeros de estos reinos y los de la India no traten en Filipinas. V. *Extranjeros* en las leyes 28 y 29, tit. 27, lib. 9. No traigan á su cargo navios de aviso, ni los traigan por pasajeros. V. *Avisos* en la ley 12, tit. 37, lib. 9.

POSAS.

En los entierros no se lleven por esto derechos á los indios. V. *Entierros* en la ley 10, t. 18, lib. 1.

POSADAS.

A los caminantes. V. *Caminos públicos* en la ley 1, tit. 17, lib. 4.

POSITOS.

No se saquen mantenimiento de los pósitos si no se ofreciere necesidad forzosa, ley 11, tit. 13, lib. 4.

POSESION.

En tierras de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por mar* en la ley 11, tit. 2, lib. 4.

POSTURAS.

De mantenimientos á precios justos. V. *Cabildos y concejos* en la ley 22, tit. 9, lib. 4.

POTOSI.

Visita de los oficiales reales de Potosí. V. *Oidores visitadores* en la ley 22, tit. 31, lib. 2. Repartimiento para sus minas y con qué calidades, y háganse poblaciones para los indios. V. *Servicio personal en minas* en las leyes 15, 16 y 17, t. 15, lib. 6. Tanteo de sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 33, tit. 29, lib. 8. Cuentas de Potosí y visitas de sus minas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 29, tit. 1, lib. 8.

PRAGMATICAS.

De estos reinos con qué calidad se han de guardar en las Indias. V. *Cédulas* en la ley 40, t. 1, lib. 2. De estos reinos sobre las cortesias se guarden en las Indias. V. *Precedencias* en la ley 109, tit. 15, lib. 3.

(22) Teniéndose presente lo declarado posteriormente sobre la misma, (n. 1 ib.)

PREBENDAS.

Las proposiciones para prebendas se pongan en las secretarías con la distinción que se declara. V. *Secretarios* en el auto 70, tit. 6, lib. 2.

PREBENDADOS.

Canónigos y racioneros residan en sus iglesias y no se ausenten; y en casos precisos y de administración á los indios, con qué calidades se podrán ausentar, ley 1, t. 11, lib. 1. (23.) En caso de discordia sobre dar licencia para ausentarse los prebendados ó beneficiados, se determine con el virey, presidente ó gobernador, ley 2, tit. 11, lib. 1. Sirvan y residan ó sean apercibidos á que se les vacarán las prebendas y no gocen los emolumentos y distribuciones, ley 3, t. 11, lib. 1 (24.) Ningun prebendado sirva beneficio curado, y si lo hiciere no goce los frutos de la prebenda, ley 4, tit. 11, lib. 1. Asistentes al coro y culto divino, ganen las distribuciones y no los demas, ley 5, tit. 11, lib. 1. En las Iglesias catedrales haya apuntador de las faltas de los prebendados, y si no asistieren sean multados, ley 6, tit. 11, lib. 1. En la forma de votar en cabildo, vestuario y otras cosas, se guarde en las iglesias de las Indias la órden que tiene la catedral de Sevilla, ley 7, tit. 11, lib. 1. De los que no asistieren avisen al rey sus prelados, y los vireyes y presidentes, ley 8, tit. 11, lib. 1. No puedan venir á estos reinos sin licencia del rey. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 11, lib. 1. Procúrense excusar los daños que resultan de las sede vacantes, ley 10, tit. 11, l. 1. (25.) Los canónigos magistrales prediquen en sus iglesias los días festivos y otros conforme á la costumbre, l. 11, t. 11, lib. 1 (26.) No se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13, tit. 11, lib. 1. Los salarios librados á prebendados y clérigos en la caja real se paguen por los tercios del año, ley 14, tit. 11, lib. 1. Sobre lo que han de haber en la caja real no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, lib. 8. Puedan disponer de sus bienes ex-testamento y ab intestato. V. *Clérigos* en la ley 6, tit. 12, lib. 1.

PRECEDENCIAS, CEREMONIAS Y CORTESIAS.

Los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares donde asistieren, ley 1, tit. 15, libro 3 (27.) Los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales, ley 2, tit. 15, libro 3. Los arzobispos y obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el virey y

(23) Se declaran vacantes las prebendas de que no se tome posesion en el término que está señalado para tomarla, y se prohíbe á los prelados admitir las renunciaciones que se hagan de las mismas, (n. 4 ib.)

(24) Se declara vacante una prebenda en Trujillo por falta de residencia en quien la obtenga, y que las rentas embargadas al mismo pertenecen al ramo de vacantes, satisfaciéndose con las propias lo gastado en los pleitos por el cabildo, (n. 2 ib.)

(25) Muchos de dichos daños se enumeran en una real resolución posterior, (n. 4 ib.)

(26) En vacante de magistral debe el gobierno nombrar predicadores y pagarlos de la real hacienda, (n. 5 ib.)

(27) Y con los regentes obsérvese el ceremonial prevenido por la instrucción de los mismos, (n. 1 ib.)

audiencia asistan; y dosel conforme al ceremonial, ley 3, tit. 15, lib. 3. Ningun prelado sea recibido con patio, ley 4, tit. 15, lib. 3 (28.) Los vireyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5, tit. 15, libro 3 (29.) Los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que tienen asiento con la audiencia, acompañen á los vireyes y presidentes en qué forma y casos, ley 6, tit. 15, lib. 3. Los prebendados acompañen á las audiencias al entrar y salir de las iglesias donde concurrieren, ley 7, tit. 15, libro 3. Un prebendado ó el capellan de la audiencia dé agua bendita á los ministros al entrar en la iglesia guardando la costumbre, ley 8, tit. 15, lib. 3. Antes de la misa se haga la aspersion del agua bendita, primero á los eclesiásticos y luego al virey y ministros seculares, ley 9, tit. 15, libro 3. Las ceremonias que se guardan con la persona real en la capilla se guarden con los vireyes en las Indias, ley 10, tit. 15, lib. 3. Al virey y oidor mas antiguo de Lima y Méjico, gobernando, se diga en la misa la confesion y el credo, ley 11, tit. 15, lib. 3. La ceremonia de bajar el misal al evangelio solo se debe hacer con los vireyes, ley 12, tit. 15, lib. 3. La ceremonia de incensar en las iglesias á los presidentes por el diácono, se continúe, si estuviere en costumbre, y en ningun caso se inciensen á sus mugeres, ni de la paz, ley 13, tit. 15, lib. 3 (30.) Estando en forma de audiencia, se usen con el oidor mas antiguo las ceremonias que con los presidentes, no estando exceptuadas, ley 14, tit. 15, lib. 3 (31.) En los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se preferan los eclesiásticos á los seculares, ley 15, tit. 15, lib. 3. Guárdese el órden y grado de los ministros en las funciones públicas; y el capitán de la guardia del virey no se interponga, ley 16, tit. 15, lib. 3 (32.) En dar la paz al virey y arzobispo, concuerriendo, se guarde la forma de la ley 17, tit. 15, lib. 3 (33.) Al presidente y oidores en forma de audiencia, y no como á particulares, se dé la paz, ley 18, tit. 15, lib. 3 (34.) Al recibir la paz hagan los ministros cortesias y urbanidad conforme al ceremonial y órdenes dadas, ley 19, tit. 15, lib. 3. A los gobernadores y capitanes generales dé la paz un clérigo con sobrepelliz y estola, ley 20, tit. 15, libro 3. A los cabildos seculares de Lima y Méjico,

(28) Y se declara debe después de su llegada visitar al gobernador del distrito después que á nombre de este sea cumplimentado, y excusar vayan descubiertos sus lacayos y cocheros, (n. 3 ib.)

(29) Encargado su cumplimiento posteriormente, (n. 4 ib.)

(30) Encargado de nuevo su cumplimiento, (n. 6 ib.)

(31) Hoy con el regente, quien lleva la voz en los cumplidos que se hacen á los presidentes con motivo del cumpleaños de los individuos de la real familia, subrogándose en su lugar para recibirlos como para presidir todas las juntas que deba presidir el virey ó presidente si no asisten estos; excusándose los besamanos cuando los mismos se ausentasen por pocos días, (n. 7 ib.)

(32) Mandada observar posteriormente, reprobándose á un visitador que hacia de presidente haber puesto dos soldados delante de su coche y á las espaldas del de los demas ministros, (n. 8 ib.)

(33) Y lo prevenido últimamente para Lima, (n. 9 ib.)

(34) Y en Guatemala por el subdiácono, (n. 10 ib.)

no concurriendo con virey ó audiencia, se les dé la paz, ley 21, tit. 15, lib. 3. Las audiencias no vayan á fiestas que no fueren de tabla: y en dar la paz á los contadores de cuentas se guarde la costumbre, ley 22, tit. 15, lib. 3. En concurrencia de obispo y gobernador se haga la aspersion: se dé la paz y otras ceremonias como se ordena, ley 23, tit. 15, lib. 3. El prelado asista en el coro de su iglesia: y en las demas tome el lugar que le pareciere, ley 24, tit. 15, lib. 3. El presidente, oidores y ministros se asienten en sillas en las iglesias, y los vecinos en bancos, ley 25, tit. 15, lib. 3. Los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sino á fiestas de tabla, ley 26, tit. 15, lib. 3 (35). No se pongan estrados sino cuando la audiencia concurre por tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada, ley 27, tit. 15, lib. 3. Los gobernadores proveidos por el rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra y almohada, y á quien está prohibido, ley 28, tit. 15, lib. 3. Cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos y lugares públicos, no traten en negocios ni hablen de vos á los capitulares, ley 29, tit. 15, lib. 3. En actos públicos estando la audiencia en forma de tribunal no se asiente con los oidores ninguna persona, como se declara, ley 30, tit. 15, lib. 3. Dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia, sino en actos públicos ó jurisdiccionales, ley 31, tit. 15, lib. 3. Los ministros que se declara se asienten en las iglesias, conforme á esta ley: y los oidores como particulares no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado, ley 32, tit. 15, lib. 3 (36). En las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara: no lleven indias, negras y mulatas: y guárdese la costumbre, ley 33, tit. 15, lib. 3. No se permitan sillas de particulares en el presbiterio del altar mayor de la catedral, ley 34, tit. 15, lib. 3. Los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebraren sus fiestas, ley 35, tit. 15, lib. 3. Dase forma en los lugares que han de tener los prelados, vireyes, presidentes y audiencias en las procesiones y otros actos, ley 36, tit. 15, lib. 3. En los actos públicos y procesiones y otros concursos eclesiásticos y seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37, tit. 15, lib. 3 (37). En las precedencias y actos publicos tengan los ministros entre sí los lugares que se declaran, ley 38, título 15, lib. 3. Declárase cuando al prelado se podrá llevar la falda en presencia de virey, presidente ó audiencia: y en las visitas particulares

(35) Sin embargo, á la audiencia de Guatemala se le aprueba asistiese á la misa de gracias celebrada por la llegada á Cadiz de la Reina Isabel; y se declara no ser los regentes comprendidos en los llamamientos de que habla la presente ley, ni los ministros de otras audiencias que los de las de Lima y Mejico en la prohibicion del uso de almohada, (n. 11 lib.)

(36) Pero se les debe dar asiento en los coros de las catedrales donde no hay audiencia, aun cuando no vayan de toga, y en los dias de Ceniza y de la Candelaria deben tomar la ceniza y la caudela incorporados con los canónigos, (n. 13 lib.)

(37) Siendo el que le corresponde al canciller de Lima el inmediato al de la audiencia y tribunal de cuenta, (n. 14 lib.)

cómo se ha de usar de esta ceremonia, ley 39, tit. 15, lib. 3. Cuando el prelado fuere de pontifical, cuántos y cuáles eclesiásticos de su familia puede llevar, ley 40, tit. 15, lib. 3. Los prelados, en las procesiones del Corpus, excusen llevar silla en que asentarse, concurtiendo la audiencia, ley 41, tit. 15, lib. 3. No concurriendo los ministros que se declara pueda llevar el prelado tres criados, ley 42, tit. 15, lib. 3. Guárdese la costumbre sobre ir los pajes del virey el dia del Corpus alumbrando al Santísimo Sacramento, ley 43, tit. 15, lib. 3. Los prelados y oidores no impidan á los regidores llevar el palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Corpus y otras de solemnidad, ley 44, tit. 15, lib. 3. Los prebendados en concurso de audiencia no lleven quitasol, ley 45, tit. 15, lib. 3. Si concurren oidores y prebendados fuera de la catedral, se asienten todos en sillas y precedan los oidores, ley 46, tit. 15, lib. 3. Los vireyes traten de merced á los dignidades de las iglesias y les den sillas, ley 47, tit. 15, lib. 3. No entren seglares en los coros de las catedrales, y puedan entrar los que se declara en la ley 48, tit. 15, lib. 3. Concurriendo obispo y oidor á alquilar casa, sea preferido el obispo, ley 49, tit. 15, lib. 3. En las iglesias y actos públicos se dé á los jueces oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores, y el tratamiento conforme á su cargo, ley 50, tit. 15, lib. 3. Habiendo duda sobre ceremonias tocantes á presidente ó su muger ó ministros entre sí mismos se resuelva en el acuerdo con calidad de consultar al consejo, ley 51, t. 15, lib. 3 (38). En las juntas de hacienda se asienten los ministros como se ordena, ley 52, tit. 15, libro 3. Entre el obispo y presidente de Tierra Firme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53, tit. 15, lib. 3. Las audiencias honren mucho á los prelados en el tratamiento, preeminencias y prerogativas, y den todo favor, ley 54, tit. 15, lib. 3. Los vireyes den su lado al oidor mas antiguo de los que concurren: y no á los alcaldes y fiscales, ley 55, tit. 15, lib. 3 (39). Dase forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público, ley 56, tit. 15, lib. 3 (40). Los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales conforme al estilo del consejo, y á lo que se dispone, ley 57, tit. 15, lib. 3 (41). Los vireyes se correspondan con las audiencias por carta, y no por patente ni mandato, ley 58, tit. 15, lib. 3. En las provisiones reales sea el tratamiento de vos, y entre las audiencias por carta, ley 59, tit. 15, lib. 3. El virey y acuerdo se traten igualmente de señoría, ley 60, tit. 15, lib. 3. A los vireyes se les trate de señoría, y no la den los vireyes á los presidentes, ley 61, tit. 15, lib. 3 (42). A los gobernadores y ca-

(38) Mandado observar posteriormente, (n. 15 lib.)

(39) Aclarada últimamente mandando que en las procesiones vayan las audiencias en dos hileras, ocupando el fin de la derecha el virey ó presidente, y el regente el de la izquierda, (n. 16 lib.)

(40) Encargado de nuevo el cumplimiento de esta ley, derogando al mismo tiempo el decreto de las Cortes que ordenaba no se sacase por las calles el pendon real, (n. 17 lib.)

(41) Hoy el tratamiento de los mismos es el de señoría por escrito y de palabra, (n. 18 lib.)

(42) Hoy el tratamiento de los vireyes que son

pitanes genera'es no se les trate de señoría, ley 62, tit. 15, lib. 3 (43). A los titulos se les guarden sus preeminencias, y en las audiencias se les dé asiento, ley 63, tit. 15, lib. 3 (44). Los presidentes traten á los gobernadores en los autos, y órdenes impersonalmente, ley 64, tit. 15, lib. 3. Cuando los cabildos de Lima y Méjico fueren á hablar al virey en cuerpo de ciudad los trate de merced, ley 65, tit. 15, lib. 3. Los presidentes de las audiencias reales no se intitulen del consejo de Indias sino tuvieren título del rey, ley 66, tit. 15, lib. 3. Las audiencias en los mandamientos traten de vos á los jueces de provincia, ley 67, título 15, lib. 3. Los ministros proveidos para una audiencia tengan la antigüedad conforme á la ley 68, tit. 15, lib. 3. El fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al alguacil mayor, ley 69, tit. 15, lib. 3. Delante del alguacil mayor vayan los contadores de cuentas en las procesiones, ley 70, tit. 15, lib. 3. Los visitadores de audiencias tengan el primer lugar despues del virey ó presidente, y si faltaren, los preceda el oidor mas antiguo, ley 71, tit. 15, lib. 3 (45). Si el visitador fuere del consejo de Indias se sienta como se declara, ley 72, tit. 15, lib. 3 (46). Los jueces de comision no tengan asiento en las iglesias, si no fueren ministros que puedan concurrir asentados en cuerpo de audiencia, ley 73, tit. 15, lib. 3. Los oidores, alcaldes y fiscales prefieran á los adelantados, ley 74, tit. 15, libro 3. Los ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia, ley 75, tit. 15, libro 3. El ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad, ley 76, tit. 15, lib. 3. El capitan de la guardia del virey no vaya con la audiencia ni sus ministros, ley 77, tit. 15, lib. 3. Los oidores prefieran á los inquisidores en todos los actos que no fueren de fé, ley 78, tit. 15, lib. 3. Los alguaciles mayores de las audiencias se asienten con ellas, aunque sean regidores y concurra la ciudad, ley 79, tit. 15, lib. 3. Los alguaciles mayores en cuerpo de audiencia prefieran á los corregidores, ley 80, tit. 15, lib. 3. Sobre acompañar los alcaldes

ordinarios y alguacil mayor á los oidores cuando van á visitar la cárcel, se guarde la costumbre, ley 81, tit. 15, lib. 3. El virey de Nueva-España guarde la costumbre en el tratamiento del corregidor de Méjico, ley 82, tit. 15, lib. 3. En el asiento de la justicia y regimiento en las iglesias no se asiente otra persona, ley 83, título 15, lib. 3. Los alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la justicia, ley 84, título 15, lib. 3. Si no asistiere la justicia, preceda el regidor mas antiguo, ley 85, tit. 15, libro 3. Las ciudades principales ó cabezas de provincia, puedan tener maceros, ley 86, tit. 15, lib. 3. Los vireyes, presidentes y gobernadores den á los comisarios de las ciudades grata y favorable audiencia, ley 86, tit. 15, lib. 3. Los concejos, justicia y regimiento no permitan cubrir los escaños de su asiento en las iglesias catedrales, ley 87, tit. 15, lib. 3. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino hagan á los contadores de cuentas el tratamiento que á los oidores, ley 88, tit. 15, lib. 3. El tribunal de contadores se trate de señoría, ley 89, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas traten á las audiencias de alteza, ley 90, tit. 15, lib. 3. Los contadores del tribunal de cuentas prefieran á los de cruzada, ley 91, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas hagan á las partes el tratamiento que se ordena, ley 92, tit. 15, lib. 3. Los contadores del tribunal de cuentas no se intitulen contadores mayores, ley 93, tit. 15, lib. 3. Declárase el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos, ley 94, tit. 15, lib. 3 (47). Los oficiales reales firmen en un renglon con el presidente y oidores, ley 95, tit. 15, lib. 3. Los oficiales reales tengan asiento en los acuerdos, ley 96, tit. 15, lib. 3 (48). Los oficiales reales y otros propietarios de los cabildos precedan á los nombrados en interin, ley 97, tit. 15, lib. 3. El contador de tributos de Méjico concurra con los oficiales reales en el acuerdo y actos públicos, ley 98, tit. 15, lib. 3. Los oficiales reales prefieran en asiento á los mariscales, ley 99, tit. 15, lib. 3. El contador de cruzada de la ciudad de los Reyes tenga el lugar que se declara, ley 100, título 15, lib. 3. En las iglesias del Patronazgo no haya asientos señalados, ni aun á los familiares del Santo Oficio, ley 101, tit. 15, lib. 3. Los capitanes, sargentos mayores y castellanos tengan asiento en las iglesias: y en qué forma, ley 102, tit. 15, lib. 3. Por muerte de vireyes ó presidentes ó sus mugeres, no usen los ministros de lobs de luto, ni falten á la audiencia, ley 103, tit. 15, lib. 3. El virey ó presidente y oidores no vayan en forma de audiencia á casamientos ó entierros, y cómo han de hacer los acompaña-

ó han sido, es el de excelencia, cuyo tratamiento se concede igualmente á los vireyes interinos durante el tiempo de su mando y el que residieren en la provincia, (n. 19 ib.)

(43) Derogada últimamente por diversas reales resoluciones en que se concede á dichos gefes el tratamiento de señoría, (n. 20 ib.)

(44) Bajo del dosel despues del alguacil mayor, y en Guatemala se le concede el asiento de huésped en sus pleitos; mandándose que para que los mismos entren en la posesion de esta y demas preeminencias, deben ocurrir por la real carta de sucesion, permitiéndose á los vireyes y presidentes concederles el uso interino de las mismas, siempre que pague la media annata, y acudan por conducto de los mismos gefes á solicitar dicha real carta, constituyendo apoderados al efecto, (n. 21 ib.)

(45) Sin embargo, se declara últimamente que el regente debe preceder al visitador, y que con los consejeros se guarde lo prevenido en la presente ley, (n. 25 ib.)

(46) Guardándose la misma ley para con los regentes, pudiendo los oidores que tienen los honores del consejo visitar á los vireyes con capa y gorra, (n. 24 ib.)

(47) Que es el inmediato al de los alcaldes ordinarios á escepcion de Guatemala y Buenos-Aires, pues en la primera se les concede en la audiencia despues del contador de cuentas, y en la última en el ayuntamiento despues del depositario general, y posteriormente despues de los alcaldes y contador de cuentas, declarándose tambien lugar despues de los oficiales reales al ensayador de las reales cajas de Arequipa, y al fundidor de las de Jauja, (n. 27 ib.)

(48) Fuera de la mesa del tribunal, siendo el mismo el que deben ocupar los fiscales interinos, pero prefiriendo á los oficiales reales, (n. 28 ib.)

mientos, ley 104, tit. 15, lib. 3 (49). Los contadores de avería en concursos con la casa de contratacion se asienten despues del fiscal y usen de la misma forma de lutos, ley 105, tit. 15, libro 3. Con los escribanos que fueren á hacer relacion á las zudiencias, se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada, ley 106, tit. 15, libro 3. Los escribanos de cámara y gobernacion, no sean obligados á ir con los ajusticiados, ley 107, tit. 15, lib. 3. En el tratamiento de palabra se guarden las leyes y costumbre, ley 108, tit. 15, lib. 3 (50). Guárdense en las Indias las pragmáticas de las cortesias y coronales, ley 109, tit. 15, lib. 3 (51). Del colegio de San Antonio del Cuzco. V. Colegios en la ley 15, título 23, lib. 1. De los presidentes ó consejos como se han de resolver. V. Consejo de Indias en el auto 88, tit. 2, lib. 2. Entre los oficiales mayores y contadores del consejo. V. Secretarios en el auto 98, tit. 6, lib. 2. Del oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal, á los alcaldes del crimen. V. Oidores en la ley 30, tit. 16, lib. 2. De contadores, fiscales, alguaciles mayores, oficiales reales y ministros. V. Tribunales de cuentas en las leyes 70 y 71, tit. 1, lib. 8. Del prior y cónsules, y contadores de avería, su asiento y voto. V. Consulado de Sevilla en las leyes 29 y 31, tit. 6, lib. 9. En las juntas para cosas tocantes á la armada en Sevilla, y qué lugar toca al capitan general y proveedor nombrado. Véase Armadas y flotas en las leyes 58, 59 y 60, tit. 30, lib. 9.

PRECIO.

No intervenga en la provision de oficios. V. Consejo de Indias en la ley 37, tit. 2, lib. 2.

PREDICADORES.

Su eleccion en virtuosos. V. Arzobispos en la ley 30, tit. 7, lib. 1. No digan en los pulpitos palabras escandalosas, ley 19, t. 12, l. 1. (52). Infórmese sobre el cumplimiento de su ministerio. V. Informes en la ley 28, tit. 14, lib. 3.

PREEMINENCIAS.

Asiento de los ministros de la inquisicion en la iglesia catedral de Panamá. V. Inquisicion en la ley 30, núm. 23, tit. 19, lib. 1. Lugares de los ministros reales y de cruzada en la publicacion de la bula. V. Cruzada en la ley 7, tit. 20, lib. 1. De los alguaciles mayores de las audiencias. V. Alguaciles mayores de las audiencias en la ley 1, tit. 20, lib. 2. De los artilleros. V.

(49) Mandada guardar últimamente con el mayor rigor y con las calidades de no asistir á ningunas concurrencias que no sean de tabla ni aun como particulares, (n. 30 lib.)

(50) Encargado su cumplimiento nuevamente; y se concede el tratamiento de señoría á los ministros de las audiencias, (n. 31 lib.)

(51) Y lo nuevamente dispuesto sobre la inteligencia de las mismas con motivo de varias diferencias ocurridas entre un presidente y un prelado, (n. 32 lib.)

(52) Se manda al gobernador del Cuzco que haga trasladar por sí ó por medio del provincial á un religioso que en cierto modo vituperó en un sermón el amor y fidelidad del rey, (n. 5 lib.)

Artillería en la ley 36, tit. 22, lib. 9. Del piloto mayor y otros de la carrera. V. Pilotos en la ley 36, tit. 23, lib. 9. De los mareantes. V. Universidad de mareantes en las leyes 6 y 7, tit. 25, lib. 9.

PRELACIAS.

Consúltense ausentes de la corte para ellas. V. Consejo de Indias en la ley 31, tit. 2, lib. 2.

PRELACION.

De beneméritos. V. Patronazgo en la ley 29, tit. 6, lib. 1. En la provision de beneficios y oficios. V. Consejo de Indias en la ley 32 tit. 2, lib. 2. De libranzas en esto se guarde justicia. V. Libranzas en la ley 23, tit. 28, lib. 8.

PRELADOS.

No paguen almojarifazgo de lo que se declara. V. Almojarifazgos en la ley 28, t. 15, lib. 8. Sobre la paga de lo que han de haber en la caja real no se despachen censuras. V. Situaciones en la ley 22, tit. 27, lib. 8, y Arzobispos.

PRESENTACIONES.

A beneficios curados no las hagan á los que se declara. V. Patronazgo en la ley 26, tit. 6, lib. 1. A prebendas con que término. V. Secretarios en el auto 95, tit. 6, lib. 2.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS.

Acuda mañanas y tardes y reparta salas; y si faltare, presida el consejero mas antiguo, ley 1, tit. 3, lib. 2. Proponga y resuelva lo acordado y lo haga despachar y ejecutar, ley 2, tit. 3, lib. 2. Tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios de ausentes y comunidades, ley 3, tit. 3, lib. 2. Distribuya y encomiende los expedientes entre los del consejo, y en qué dias y tiempo se han de referir, ley 4, tit. 3, lib. 2. Si fuere letrado, en qué negocios ha de votar y en cuáles si no lo fuere, ley 5, tit. 3, lib. 2. Declare si hubiere duda sobre la calidad de los negocios y si le pareciere, lo comunique con el consejo, ley 6, tit. 3, lib. 2. Estando impedido envíe las consultas al consejero mas antiguo, ley 7, tit. 3, lib. 2. Nombre cada año un consejero visitador de los oficiales y otro superintendente de los contadores, ley 8, tit. 3, lib. 2. Los del consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni prelados de las Indias, ni de quien llevare su salario, ley 20, tit. 3, lib. 2. Manifieste á las partes la merced que se les hubiere hecho. V. Secretarios en la ley 13, tit. 6, lib. 2. En su ausencia estando en estos reinos bajen las consultas á los secretarios, y si estuviere fuera de ellos al gran chanciller, ley 14, tit. 6, lib. 2. Oiga luego á los secretarios. V. Secretarios en la ley 16, tit. 6, lib. 2. Avise al rey de los despachos y nuevas de los viajes. V. Navegacion y viaje en la ley 59, tit. 36, lib. 9.

PRESIDENTE DE LA CASA DE CONTRATACION.

En la casa de contratacion haya un presidente que la rija y gobierne conforme á las leyes y ordenanzas, y los ministros que se refiera, ley 1, tit. 2, l. 9. Si fuere letrado, pueda votaren pleitos

de justicia y en las discordias: y si fuere de capa y espada, no tenga voto en pleitos de justicia, ley 2, tit. 2, lib. 9. Procure se cumplan y ejecuten las ordenanzas por todos sus ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del rey, ley 3, tit. 2, lib. 9. Si conviniere añadir ó alterar ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado, el presidente avise de ello con su parecer y fundamentos de él al consejo, ley 4, tit. 2, lib. 9. Tenga particular cuidado que se hagan las audiencias, y no falten de ellas los jueces oficiales, ni letrados, ni los ministros, ley 5, tit. 2, lib. 9. Tenga buena correspondencia con los jueces oficiales y letrados y con la audiencia de grados, asistente y cabildo de Sevilla, ley 6, tit. 2, lib. 9. Cuide del despacho de las flotas: use de medios suaves: tenga buena correspondencia con el consulado y universidad de los cargadores y los favorezca, ley 7, tit. 2, lib. 9. Publicada la armada ó flota, solicite que se hagan las prevenciones necesarias, interviniendo por su persona, ley 8, tit. 2, lib. 6. Cuide de que las capitanas y almirantas y naos merchantas se elijan á propósito: la gente de mar se aliste con tiempo y de todo dé cuenta al consejo, ley 9, tit. 2, lib. 9. Tenga cuidado de que haya prevencion de artillería, armas y municiones, ley 10, tit. 2, lib. 9. Prevenga que las capitanas y almirantas naveguen muy en orden y boyantes, y las naos merchantas aliviadas de carga, ley 11, tit. 2, lib. 9. Procure el buen tratamiento y despacho de los pleitos de los que vinieren á emplear y trataren en las Indias, ley 12, tit. 2, lib. 9. Haga fenecer las cuentas y pagar los remates de la gente de mar y guerra, ley 13, tit. 2, lib. 9. Tenga mucho cuidado con el beneficio de la real hacienda é intervenga en lo posible por su persona, ley 14, tit. 2, lib. 9. Haga ejecutar lo dispuesto en los bienes de difuntos, ley 15, tit. 2, lib. 9. Cuide del beneficio, cobranza y gastos de avería, y que los contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16, tit. 2, lib. 9. En llegando navíos de las Indias se informe y dé cuenta al consejo, ley 17, tit. 2, lib. 9. Tenga cuidado de que ningún navío suelto pase á las Indias: y haga proceder contra los culpados conforme á justicia, ley 18, tit. 2, lib. 9. Favorezca todo lo que tocare á la armada de la carrera de Indias, generales, ministros y proveedor, y avise al consejo, ley 19, tit. 2, lib. 9. Esté subordinado al consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20, tit. 2, lib. 9. El consejo cuide de que el presidente cumpla su instruccion y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio y contratacion de las Indias, ley 21, tit. 2, lib. 9. Pueda ir al despacho de flotas y armadas y avise al consejo y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22, tit. 2, lib. 9. Haga reconocer las fianzas que los ministros y otros diere cada diez años: y las de los jueces oficiales se renueven cada cinco años, ley 26, tit. 2, lib. 9. Y los jueces de ella y los de Cádiz y Canarias y sus ministros y oficiales, sus criados y los demas que se refieren no traten ni contraten en las Indias: y lo especial en cuanto al presidente ley 32, tit. 2, lib. 9. No provean á sus criados en comisiones, ley 34, tit. 2, lib. 9. Jueces y ministros no reciban dadas ni presentes: y guárdense las leyes de estos reinos de Castilla, ley 35, t. 2.

lib. 9. Y Jueces oficiales no provean en interin los officios, ley 36, tit. 2, lib. 9. Tesorero y los demas jueces oficiales no usen del dinero de su cargo, ley 37, tit. 2, lib. 9. Y jueces oficiales provean de dinero para los negocios fiscales, l. 19, tit. 3, lib. 9. Y jueces oficiales hagan que se vean y despachen con brevedad los pleitos fiscales, y el presidente señale los dias, ley 20, tit. 3, lib. 9. Y jueces oficiales no se les reciban en cuenta gastos en ir á los puertos. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 14, tit. 5, lib. 9. O juez que fuere al despacho, pueda enviar alguaciles por los capitanes, maestros y gente de mar, y no tenga necesidad de que esto se ejecute por el tribunal de la casa, ley 16, tit. 5, lib. 9. Presida en el consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 36, tit. 6, lib. 9.

PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de estas audiencias y gobiernen las subordinadas, ley 1, tit. 16, lib. 2. En vacante de presidente, gobernador y capitan general de Tierra-Firme nombre el virey del Perú: y en qué forma se han de hacer estos nombramientos, ley 2, tit. 16, lib. 2. El virey del Perú nombre gobernador y capitan general y presidente de Chile en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3, tit. 16, lib. 2. Despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, ley 4, tit. 16, lib. 2 (53). Los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios en casos y cosas que convenga el secreto, ley 5, tit. 16, lib. 2. Forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al rey por los vireyes, presidentes y oidores, ley 6, tit. 16, lib. 2 (54). Nombren ejecutores y comisarios ley 7, tit. 16, lib. 2. No comuten destierros, ley 8, tit. 16, lib. 2. Tengan buena correspondencia con los oidores y ministros, ley 9, tit. 16, lib. 2. Atiendan á la policia y no impidan á los cabildos hacer puentes, calzadas y otras cosas, ley 10, tit. 16, lib. 2. Sean obedecidos y no den comisiones á los ministros fuera de las audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11, tit. 16, lib. 2. Los vireyes y presidentes comuniquen las materias importantes con las audiencias, y los ministros acudan á sus llamamientos y no los convoquen sino para cosas graves, ley 12, tit. 16, lib. 2. Los vireyes y presidentes no llamen a los oidores, ni a caldes para que los acompañen en actos privados, ley 13 tit. 16, lib. 2. El de Santo Domingo pueda tener un oidor por asesor, ley 14, tit. 16, lib. 2. El obispo presidente no conozca de pleitos sobre fuerzas eclesiásticas, ley 15, tit. 16, lib. 2. Faltando el presidente presida el oidor mas antiguo y los oidores hagan lo cometido solo al presidente, ley 16, tit. 16, lib. 2. Los vireyes, presidentes y ministros no pidan ni cobren de la real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada á cuenta de sus salarios, ley 36, tit. 16, lib. 2. No se

(53) Mandada guardar repetidas veces, (n. 2 lib.)

(54) Mandada guardar nuevamente, haciéndose tambien diversas prevenciones sobre el modo de llevar con la debida claridad dicha correspondencia, (n. 4 lib.)

provean los oficios en interin sin testimonio de la vacante ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37, tit. 16, lib. 2. El salario de los presidentes, oidores y demas ministros se les pague, estando ausentes por justas causas, ley 39, t. 16, lib. 2. Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores y otros ministros, sus mugeres, hijos ó hermanos, ley 42, tit. 16, lib. 2 (55). Y alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de los oidores, ley 43, tit. 16, lib. 2 (56). No conozcan los oidores de sus delitos. V. *Oidores* en la ley 45, tit. 16, lib. 2. Oidores, alcaldes y fiscales no sean padrinos de matrimonios ni bautismos, ley 48, tit. 16, lib. 2 (57). No visiten ni vayan á desposorios ni entierros, ley 49, tit. 16, lib. 2. Y ministros que se declara, no asistan á las iglesias á fiestas, honras ó entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50, tit. 16, lib. 2. Si conviniere reprender algun ministro de la audiencia, se guarde la forma de la ley 51, tit. 16, lib. 2. Oidores y ministros togados no contraten ni tengan otras granjerias, ni se sirvan de los indios en aprovechamientos, ni servicios, y con qué calidad se les permite este servicio, ley 54, tit. 16, lib. 2 (58). Y ministros no puedan sembrar trigo ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57, tit. 16, lib. 2. Y ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas, ley 60, tit. 16, lib. 2. Y oidores de Manila no carguen mercaderias en los navios que de allí salieren, ni introduzgan á sus criados en los oficios, ley 62, t. 16, lib. 2. Declárase la prohibicion de tratar y contratar los ministros y calidad de la probanza para su averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 64, tit. 16, lib. 2. Y ministros que se declara, no puedan tener mas de cuatro esclavos, ley 65, tit. 16, lib. 2. Oidores y sus mugeres é hijos no hagan partidos con abogados ni receptores, ni reciban dadas, ley 68, tit. 16, lib. 2. Y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, ni tengan familiaridades estrechas, ley 69, tit. 16, lib. 2. Oidores y oficiales reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampangá, ley 72, tit. 16, lib. 2. Oidores, ministros, criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas, ley 73, tit. 16, lib. 2. Los juegos, amistades y visitas de ministros y sus mugeres se remedien por los vireyes y presidentes, ley 74, tit. 16, lib. 2. Oidores y ministros paguen y hagan pagar á los indios los bastimentos que les compraren, ley 76, tit. 16, lib. 2. Sobre casamientos de los presidentes y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 16, lib. 2 (59). Los hijos de ministros se puedan ca-

sar fuera de los distritos en que residieren, ley 83, tit. 16, lib. 2. Por solo tratar ó concertar de casarse los ministros y personas prohibidas pierdan los oficios, ley 84, tit. 16, lib. 2. No se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse las personas prohibidas, ley 85, tit. 16, lib. 2. A los que se casaren contra la prohibicion, no se les acuda con el salario desde el dia que trataren el casamiento, ley 86, tit. 16, lib. 2. Conozcan de causas de casamientos y parcialidades de oidores y ministros, ley 87, tit. 16, lib. 2. Oidores y ministros no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á horas extraordinarias, ley 91, tit. 16, lib. 2 (60). No asistan á votar los pleitos que allí se declara. V. *Audiencias* en la ley 24, tit. 15, lib. 2. No voten en justicia y firmen las sentencias, ni sobre ejecucion de cédulas, y de qué pueden conocer, segun las materias. V. *Audiencias* en las leyes 32, 33 y 34, tit. 15, lib. 2. Puedan declarar si el punto es de justicia ó gobierno. V. *Audiencias* en la ley 38, tit. 15, lib. 2. Lo que les toca en gobierno y guerra: no conozcan por apelacion ó suplicacion si no fueren letrados; y usen y gobiernen en sus distritos, aunque no esten donde reside la audiencia. V. *Audiencias* en las leyes 43, 44 y 45, tit. 15, lib. 2. Nombren jueces y letrados que suplan por los oidores, y guárdense sus órdenes en la vista de los pleitos y division de las salas. V. *Audiencias* en las leyes 61, 62 y 63, tit. 15, lib. 2. Gobernadores. V. *Vireyes* en el tit. 3, lib. 3; y los vireyes lo sean de sus audiencias, ley 4, tit. 3, lib. 3. De las audiencias no se intitulen del consejo de Indias. V. *Precedencias* en la ley 66, tit. 15, lib. 3. De Panamá obedezca y esté subordinado al virey del Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 2, tit. 1, libro 5. De Chile subordinado al virey del Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 3, tit. 1, lib. 5. Subordinados y las audiencias de esta calidad, hasta qué casos pueden tener la gobernacion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 5, tit. 1, lib. 5. Que pueden ejecutar en sus distritos antes de tomar la posesion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 6, título 1, lib. 5.

PRESIDIOS.

Cuanto á su dotacion y situacion. V. *Dotacion de presidios* en el tit. 9, lib. 3.

PRESAS.

Orden que se ha de guardar en el repartimiento de las presas de mar y tierra, ley 4, título 13, lib. 3. El quinto de las presas que pertenece al rey, sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobraren se vuelvan al dueño sin disminucion, ley 5, tit. 13, lib. 3. Si en ellas se hallaren bienes robados á súbditos y vasallos del rey, se entreguen luego á sus dueños, ley 6, tit. 13, lib. 3. Las de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios, y ar-

(55) No están comprendidos en esta ley otros parientes que los expresados en la misma, pudiéndose apelar para ante los vireyes ó presidentes si la sentencia fuese *interlocutoria*. (n. 12 ib.)

(56) Mandada observar nuevamente. (n. 13 ib.)

(57) Mandada observar posteriormente. (n. 15 ib.)

(58) Se permite sin embargo hacer repartimiento á los indios bajo ciertas circunstancias. (n. 17 ib.)

(59) Se declara que esta ley comprende á los auditores de guerra en calidad de tenientes de gobernador y tambien á los protectores de indios, y generalmente á todo ministro togado que no tenga licencia para poderse casar: esta se debe solicitar por la via reservada; y los hijos de los ministros tratando de casarse no tienen que hacer otra probanza de no-

bleza que la presentacion del título de sus padres; previniéndose de nuevo el cumplimiento de lo mandado en la presente ley y en la 84 del mismo título y libro. (n. 20 ib.)

(60) Mandada observar nuevamente. (n. 25 ib.)

tilleria sean del rey, y hágase luego justicia en los eosarios, ley 7, tit. 13, lib. 3. Su repartimiento por los generales. V. *Generales* en la ley 53, título 15, lib. 9.

PRESOS.

Por la casa de contratacion pendiente apelacion al consejo, si pueden ser sueltos. V. *Casa de contratacion* en la ley 49, tit. 1, lib. 9. Por la casa y consulado, dónde se han de poner dentro y fuera de Sevilla. V. *Cárcel de la casa* en la ley 6, tit. 12, lib. 9. Por los generales de armadas y flotas, su carceleria y las prisiones no se cometan á soldados. V. *Generales* en las leyes 14 y 15, tit. 15, lib. 9. No se traigan de las Indias á España sin los autos. V. *Generales* en la ley 105, tit. 15, lib. 9.

PRESTAMO.

De hacienda real, prohibido. V. *Cajas reales* en la ley 16, tit. 6, lib. 8.

PRETENDIENTES.

Eclesiásticos, no se les dé licencia para venir á estos reinos. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 7, lib. 1. Clérigos, no se les dé licencia para venir á estos reinos, aunque la tengan de sus prelados. V. *Clérigos* en la ley 18, tit. 12, lib. 1. Salgan de la corte. V. *Consejo de Indias* en la ley 56, tit. 2, lib. 2.

PRIMICIAS.

Cómo se han de cobrar en las Indias. V. *Diezmos* en la ley 21, tit. 16, lib. 1.

PRINCIPE DE LA MAR.

Se le abatan los estandartes. V. *Navegacion y viaje* en la ley 46, tit. 36, lib. 9.

PROBANZAS.

Cuáles se han de remitir á los escribanos de los pueblos. V. *Audiencias* en la ley 91, tit. 15, lib. 2. Irregular sobre fraude de derechos y falta de registro. V. *Residencias* en la ley 45, título 15, lib. 5. Por el fiscal del consejo, quién las ha de hacer en las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 37, tit. 4, lib. 8.

PROCURADORES GENERALES.

Cada ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas, ley 1, tit. 11, libro 4 (61). Su eleccion sea por votos de los regidores, y no por cabildo abierto, ley 2, tit. 11, lib. 4. Las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á la corte á costa de propios, ley 3, tit. 11, lib. 4. Las ciudades puedan nombrar agentes en la corte, y no sean deudos de los ministros que se declara, ley 4, tit. 11, libro 4 (62). Las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores á estos reinos; y en qué

casos, y con qué calidades los podrán enviar, ley 5, tit. 11, lib. 4 (63). De ciudades y comunidades, cuánto á su pasaje á estos reinos. V. *Pa-sajeros* en la ley 68, tit. 26, lib. 9.

PROCURADORES.

En cada audiencia haya número señalado de procuradores, ley 1, tit. 28, lib. 2. No usen oficio de procuradores, sino los que tuvieren título del rey, ley 2, tit. 28, lib. 2. Donde no los hubiere, lo puedan ser unos vecinos por otros, ley 3, tit. 28, lib. 2. Sean examinados por las audiencias, ley 4, tit. 28, lib. 2. Digan la verdad del hecho en los estrados ley 5, tit. 28, lib. 2. No hablen en los estrados sin licencia, ley 6, tit. 28, lib. 2. No lleven mas salario que el señalado y especialmente en negocios de indios, ley 7, título 28, lib. 2. No reciban dádivas por dilatar las causas, ley 8, tit. 28, lib. 2. Y abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa, ley 9, tit. 28, lib. 2. No hagan peticiones sino en rebeldía y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10, tit. 28, lib. 2. No presenten peticiones sin firma de abogado recibido por la audiencia, ley 11, tit. 28, lib. 2. Manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y cómo se ha de hacer el depósito, ley 12, tit. 28, lib. 2. No hagan autos sin poder, ley 13, tit. 28, lib. 2. Veán tasar las costas del proceso, ley 14, tit. 28, lib. 2. Lleven el proceso concluso en provision el mismo dia al relator, ley 15, tit. 28, lib. 2. El que perdiere escritura, pague el interés y pena y sea preso, y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales, ley 16, tit. 28, libro 2. En las peticiones, autos y sentencias se nombren los procuradores de las partes contrarias ley 17, tit. 28, lib. 2. Hagan las peticiones de buena letra y sin enmiendas ni rayas, y las preguntas de los interrogatorios cerradas al fin de cada una, ley 18, tit. 28, lib. 2. De las audiencias no sean obligados á salir á los alardes ordinarios, ley 19, tit. 28, lib. 2. Y porteros guarden las leyes. V. *Abogados* en la ley 2, tit. 14, lib. 2. Ninguno se presente en la cárcel por procurador. V. *Audiencias* en la ley 92, tit. 15, lib. 2. Firmen y concierten las relaciones. V. *Relatores* en la ley 11, tit. 23, lib. 2. Cuando han de presentar las peticiones. V. *Escribanos de cámara* en la ley 5, tit. 23, lib. 2. Firmen las peticiones, entreguen los interrogatorios, en qué término puedan pedir restitucion, forma de tasar su salario, y de dónde se ha de pagar el de procurador de pobres. V. *Abogados* en las leyes 13, 19, 20, 24 y 27, t. 24, lib. 2. De indios, haya en cada audiencia. V. *Protectores* en la ley 3, tit. 6, lib. 6. De la casa, en la casa de contratacion haya cuatro procuradores, y no se admitan otros, y los escribanos les notifiquen los autos, ley 4, tit. 11, lib. 9.

PROMETIDOS.

No se admitan las posturas y remates de oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 10, tit. 20, lib. 8.

PROPINAS.

Del consejo, hanse de aplicar á S. M. tres

(61) Se desaprueba la pretension del procurador general de Lima que solicitó ser vitalicio, declarándose que esta eleccion debe ser anual, y cuando mas por dos años por unanimidad de votos, (n. 1 ib.)

(62) Se deja libre el egercicio de estos comisionados ó diputados de los cuerpos y comunidades de Indias, (n. 2 ib.)

(63) Mandada observar posteriormente, (n. 3 ib.)

propinas dobladas, respectivamente á las que lleva el presidente por las tres fiestas de toros y luminarias, con la calidad que se refiere, auto 76, tit. 3, lib. 2. Del presidente y jueces de la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 98, tit. 1, lib. 9. Al solicitador del fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 24, tit. 3, lib. 9. Del juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 23, tit. 4, lib. 9. De los contadores de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 63, tit. 8, lib. 9. Del consejo, tómese la razon antes de recibirlas el tesorero. V. *Contadores del consejo* en el auto 79, tit. 11, lib. 2.

PROPIOS.

Cuando se funden nuevas poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1, tit. 13, lib. 4 (64). Las ciudades no gasten los propios, ni sitúen salarios sin licencia y forma de librar, ley 2, tit. 13, lib. 4 (65). Las rentas y propios de las ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los arrendadores antecedentes, ley 3, tit. 13, lib. 4. No se gaste de propios en recibir á preñados, presidentes, oidores ni ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedajes, ley 4, tit. 13, lib. 4 (66). La justicia y regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las justicias reales, ley 5, título 13, lib. 4. Cada año se tome cuenta de los propios, y envíe razon al consejo, ley 6, título 13, lib. 4 (67). Un oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere audiencia, ley 7, tit. 13, lib. 4. A los remates de bastimentos y rentas de propios se halle un oidor donde hubiere audiencia, ley 8, tit. 13, lib. 4. Las ciudades que tuvieren merced de las penas de cauara y pidieren prorogacion, envíen testimonio de su gasto y de los propios, ley 9, tit. 13, lib. 4. Los lutos por muerte de personas reales se paguen de los propios, ley 10, tit. 13, lib. 4.

PROROGACION.

De vidas en encomiendas, no se beneficie. V. *Secretarios* en el auto 150, tit. 6, lib. 2. De oficios, contradigan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 25, tit. 18, lib. 2. De oficios prohibidas. V. *Provision de oficios* en la ley 61, tit. 2, libro 3. De oficios, sustanciacion de autos en tiempo de prorogacion de oficios de justicia. V. *Pleitos y sentencias* en la ley 16, tit. 10, lib. 5.

(64) Y aunque por las diversas ordenanzas de intendentes la inspeccion y superintendencia de dichos propios se concedia á las juntas superiores de real hacienda, se revocaron en esta parte, restituyéndose á las audiencias semejante atribucion, la que no debe egercerse acerca de la imposicion de nuevos arbitrios sin prévia real aprobacion, (n. 1 ib.)

(65) Se previene nuevamente se eviten los gastos supérfluos de propios: se autoriza á los ayuntamientos para que puedan gastar sin licencia hasta 40 pesos, habiéndolo estado anteriormente el de Guatemala para poder gastar sin dicho requisito 6000 maravedises, (n. 2 ib.)

(66) Sin embargo, se permite al ayuntamiento de Guatemala pueda gastar en el recibimiento de los presidentes 1500 pesos, (n. 3 ib.)

(67) Debiéndose intervenir las mismas por los ayuntamientos y presentarse despues á los oficiales reales, (n. 4 ib.)

De vida de encomienda, y futura sucesion, no se admita por efectos beneficiables. V. *Sucesion de encomiendas*, auto 150, tit. 11, lib. 6.

PROTECTORES DE INDIOS.

Haya en las provincias donde los habia, sin embargo de la reformation, ley 1, tit. 6, lib. 6 (68). En el Perú se den las instrucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo, ley 2, tit. 6, lib. 6. Donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario; y en cuanto al fiscal protector de Lima, se guarde lo especialmente proveido, ley 3, tit. 6, lib. 6. Los ministros que se declara no lleven á los indios mas derechos que sus salarios, ley 4, tit. 6, lib. 6. Los protectores generales de los indios no sean removidos sin causa legítima, ley 5, tit. 6, lib. 6. Generales no pongan sustitutos, ley 6, tit. 6, lib. 6. No se den protectorías á mestizos, ley 7, tit. 6, lib. 6. En las Filipinas haya protector de los indios, su salario y consignacion, ley 8, tit. 6, libro 6. A los indios bogavantes del Rio Grande de la Magdalena se les crie protector, ley 9, título 6, lib. 6. Los vireyes, presidentes y gobernadores den grata audiencia á los protectores, ley 10, tit. 6, lib. 6. Los indios de señorío contribuyan para el salario de sus protectores, como los demas, ley 11, tit. 6, lib. 6. Envien relaciones á los vireyes y presidentes del estado de los indios, y estas se remitan al consejo, ley 12, tit. 6, lib. 6. Si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure excusar que vayan á seguir sus pleitos, ley 13, tit. 6, lib. 6. Los eclesiásticos y seglares avisen á los protectores, procuradores y defensores, si algunos indios no gozan de libertad, ley 14, título 6, lib. 6. De los indios sean los fiscales de las audiencias. V. *Fiscales* en la ley 34, tit. 18, lib. 2. De Chile los lenguas generales. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 8, tit. 16, libro 6. De los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 13, tit. 16, lib. 6. De Chile, en qué moneda se ha de pagar su salario. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 25, tit. 16, lib. 6. De Chile amparen á los indios. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 64, tit. 16, lib. 6.

PROTO-MEDICOS.

Habiéndose de nombrar proto-médicos generales, se les dé instruccion conforme á esta ley, y ellos la guarden, ley 1, tit. 6, lib. 5. Los de asistencia en las Indias guarden las leyes reales, ley 2, tit. 6, lib. 5. Los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima, sean proto-médicos y lleven confirmacion, ley 3, tit. 6, lib. 5 (69). Y médicos, nin-

(68) Debiéndose nombrar los mismos por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuesen necesarios hubiese sido costumbre haberlos, (n. 1 ib.)

(69) Se crean sin embargo en Chile y Buenos Aires proto-médicos independientes del de Lima, y se demarcan los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias por los que se sintiesen agravados de los proto-medicatos, (n. 1 ib.)

guno cure en medicina ni cirugía, sin grado y licencia del proto-médico, ley 4, tit. 6, lib. 5. Los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado, como se hace en estos reinos, ley 5, tit. 6, libro 5 (70). No den licencias á los que no parecieren personalmente á ser examinados, ley 6, tit. 6, lib. 5. Visitense las boticas y medicinas, ley 7, tit. 6, lib. 5.

PROVEEDOR Y PROVISION DE ARMADAS Y FLOTAS.

Lo provision de las armadas se haga por acuerdos de la casa de Sevilla, y qué personas deben intervenir, ley 1, tit. 17, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla provean que las naos vayan bien abastecidas, ley 2, tit. 17, lib. 9. Proveáanse buenas medicinas para la armada, ley 3, tit. 17, lib. 9. Las naos de armada y flota lleven bastante agua, ley 4, tit. 17, lib. 9. Dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero sobre el cual dé libranzas, ley 5, tit. 17, lib. 9. Haga relacion de las compras á la casa de contratacion ó administracion de la avería, ley 6, tit. 17, lib. 9. La casa de Sevilla para las juntas de provisiones extraordinarias, llame al proveedor, ley 7, tit. 17, lib. 9. Las justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las armadas y flotas de la carrera de Indias, ley 8, tit. 17, lib. 9. Cuando conviniere embargar vino ú otra cosa para la armada ó flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9, tit. 17, lib. 9. No se embarguen los frutos eclesiásticos para provision de las armadas y flotas, sin órden del rey, ley 10, título 17, lib. 9. No se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para armadas y flotas, ley 11, tit. 17, lib. 9. En los despachos que se cometieren al proveedor, use libremente su oficio, ley 12, tit. 17, lib. 9. Use su oficio con el escribano mayor de armadas, ley 13, tit. 17, libro 9. De la armada de la carrera, use su oficio en las capitanas y almirantas de flotas y otras naos, ley 14, tit. 17, lib. 9. Pueda nombrar persona que en ausencia legitima sirva su oficio, ley 15, tit. 17, lib. 9. Pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta cuatro comisarios, ley 16, tit. 17, lib. 9. Tenga cuenta distinta de lo que fuere de avería ó de otra parte, ley 17, título 17, lib. 9. De lo que se embarcare para provision de los galeones, tome la razon el juez que los hubiere de visitar, ley 18, tit. 17, lib. 9. Pueda poner guardas en los galeones y naos de armada, ley 19, tit. 17, lib. 9. De la armada de la carrera, no se introduzca en lo tocante á la artillería, ley 20, tit. 17, lib. 9. Teniendo la armada ó flota necesidad de provision en Canaria, el gobernador, regente y justicias las despachen con brevedad, ley 21, tit. 17, lib. 9. Las justicias de los puertos hagan proveer las armadas y flotas de los bastimentos necesarios á justos precios, ley 22, tit. 17, lib. 9. Castiguese á los que no dieren buenos bastimentos para las flotas y armadas, ley 23, tit. 17, lib. 9. El gobernador

(70) Encargado el puntual cumplimiento de esta ley como las demas de este título á la audiencia de Chile, (n 2 lib.)

de la Habana tenga hecha la provision necesaria para cuando llegare la armada ó flota, ley 24, título 17, lib. 9. Faltando bastimentos para la armada ó flotas en la Habana, el gobernador dé los que tuviere, y envíe por otros de los efectos que se declara, ley 25, tit. 17, lib. 9. Cada año se traiga á la Habana la provision de Nueva España para la armada y flota: y encárgase á los vireyes este cuidado, ley 26, tit. 17, lib. 9. Cuando la armada ó flota inviernaren, se pueda enviar á las Canarias por lo necesario: y forma que se ha de guardar sobre esto, ley 27, tit. 17, lib. 9. Las pipas de vino que ahorrare la gente, se paguen donde y cómo se ordena, ley 28, tit. 17, lib. 9. El vino de ahorros de raciones se tome para la armada, y de qué precio, ley 29, tit. 17, lib. 9. El general de la flota de Nueva España tome para provision el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido donde y cómo se ordena, ley 30, tit. 17, lib. 9. Los ahorros de raciones de la gente de mar y guerra, no se puedan vender en las Indias sin la licencia ó intervencion que se declara, ley 33, tit. 17, lib. 9. La compra de bastimentos y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la órden que declara la ley 34, tit. 17, lib. 9. No haciéndose la provision por remate ante el general se compien los bastimentos, y el haga la paga de ellos, conforme á la ley 35, tit. 17, lib. 9. Socorriéndose alguna nao merchanta por necesidad forzosa, el general libre lo que se hubiere de dar, y despues se cobre, ley 36, tit. 17, lib. 9. Si fueren faltando bastimentos, el general mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37, tit. 17, lib. 9. Libre el general los sueldos y socorros y los oficiales de la armada guarden su antigüedad, y el proveedor despache lo que le tocare, ley 38, tit. 17, lib. 9. Los generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones ú otra cosa de armada ó flota, ó naos de Honduras, ley 39, tit. 17, lib. 9. Los papeles de la proveeduría se queden en la contaduría de averías, ley 40, tit. 17, lib. 9. A los oficiales del proveedor se les paguen sus salarios de la avería, como se dispone, ley 41, tit. 17, lib. 9. Nombre los maestros de raciones, cómo y cuándo se ordena, ley 42, tit. 17, lib. 9. Las cosas necesarias para la provision y aviamiento de las armadas se pongan en las atarazanas, ley 43, tit. 17, lib. 9. Los materiales que el proveedor entregare para las carenas, se den por cuenta y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44, tit. 17, lib. 9. De Acapulco. V. *Oficiales reales en la ley 39, tit. 4, lib. 8.*

PROVEIDOS PARA LAS INDIAS.

Embarquense en la primera ocasion. V. *Consejo de Indias* en los autos 20, 34, 65, 84, 93, y 163, tit. 2, lib. 2.

PROVINCIA.

No hagan los oidores de Lima y Mejico. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 12, tit. 17, lib. 2. Cuanto á su juzgado. V. *Juzgado de provincia* en el tit. 19, lib. 2. Los escribanos de provincia cómo han de estar en las salas de audiencia, y hacer relacion. V. *Escribanos de cámara en las leyes 57 y 59, tit. 23, lib. 2.*

PROVINCIALES.

De la hermandad. V. *Hermandad* en el título 4, lib. 5.

PROVISION DE ARMADA.

De que se encargue el general, sea conforme se ordena. V. *Generales* en la ley 128, tit. 15, lib. 9. De lo necesario en las armadas, y cómo se ha de comprar en las Indias. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 24, tit. 16, libro 9. Asistencia del veedor á su compra y gasto. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 43, tit. 16, lib. 9. De las armadas y flotas. V. *Proveedor* en el tit. 17, lib. 9.

PROVISION DE OFICIOS Y OTRAS.

Los cargos y oficios de las Indias sean á provision del rey: y cuáles pueden proveer los virreyes y presidentes gobernadores conforme á leyes y estilo, ley 1, tit. 2, lib. 3 (71). Los virreyes entreguen sus títulos á los que fueren proveidos por el rey, y les señalen termino para ir á servir, ley 2, tit. 2, lib. 3 (72). Vacando oficio de provision del rey, el virrey ó presidente avise y proponga, y si fuere de oficial real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el rey proveyere, usen hasta que lleguen los sucesores, ley 4, título 2, lib. 3 (73). Los proveidos en oficios no tomen posesion hasta que los antecesores hayan cumplido, ley 5, tit. 2, lib. 3. Ninguno sea proveido sin test monio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2, lib. 3 (74). Los que hubieren venido de las Indias á estos reinos siendo de las calidades que se declaran, si volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren, ley 7, tit. 2, lib. 3. Para la provision de oficios y mercedes, comuniquen los virreyes y presidentes á sus audiencias y provean solos, ley 8, tit. 2, lib. 3. Pareciendo á la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al virrey ó presidente y le obedezca y avise, ley 9, tit. 2, lib. 3. Los oidores en vacante de virrey ó presidente guarden las leyes en la provision de oficios; y el oidor mas antiguo use y ejerza en lo ceremonial, y gobierne la audiencia, ley 10, tit. 2, lib. 3. El oidor mas antiguo proponga las vacantes y

(71) No contándose entre los que pueden proveer los últimos el empleo de oidor y fiscal, si no fuese en caso urgente y representándose sobre la necesidad por el tribunal al virrey ó presidente, (n. 4 ib.)

(72) Y luego que se presenten póngaseles en posesion y cesen los interinos, con cuyo carácter solo pueden nombrar los virreyes y presidentes cuando el empleo llega ó pasa de 100 pesos de sueldo, debiendo dichos empleados interinos gozar solamente la mitad del sueldo que no pase de mil pesos, excusándose dicho nombramiento si el empleo vacante se puede servir por el inmediato, (n. 2 ib.)

(73) En caso de verdadera vacante solo ha de subsistir el interino hasta que llegue el sucesor por el rey, y en caso de renuncia ha de preceder hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, porque de lo contrario debe dejar el oficio tan luego como se presente el sucesor, (n. 3 ib.)

(74) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 4 ib.)

voten todos los demas, comenzando el mas moderno, ley 11, tit. 2, lib. 3. La audiencia que gobernar no provea oficios, sino hubieren vacado con efecto, ley 12, tit. 2, lib. 3. Los oficios y mercedes se provean y hagan en sugetos beneméritos que tengan las calidades de la ley 13, título 2, libro 3. Los méritos y servicios para oficios y mercedes se gradúen segun está ordenado por la ley 14, tit. 2, lib. 3. Las provisiones y gratificaciones se hagan en atencion á los méritos y necesidad de los pretendientes y no en hacienda real, ley 15, tit. 2, lib. 3. Los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia, ley 16, título 2, lib. 3 (75). Los vecinos y naturales y los encomenderos y hacendados y mineros no sean proveidos en corregimientos en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos, ley 17, tit. 2, libro 3. Los virreyes y presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos, como se declara, ley 18, tit. 2, lib. 3. El virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados beneméritos, y los premie, ley 19, tit. 2, lib. 3. Los oficios y premios de Filipinas y otras partes, se den á beneméritos, y con qué diferencia y calidades, ley 20, tit. 2, lib. 3. Los ministros de las audiencias y oficiales reales no sean proveidos en oficios, habiendo de hacer ausencia de sus plazas, ley 21, tit. 2, lib. 3. Los alguaciles mayores, relatores y otros oficiales de las audiencias, no sean proveidos en oficios que tengan ocupacion personal, ley 22, tit. 2, lib. 3. Los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas en que hagan falta á la obligacion de sus cargos, ley 23, tit. 2, lib. 3. Los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3. Los mercaderes y tratantes no sean proveidos por oficiales reales, ley 25, tit. 2, lib. 3. No se den corregimientos, alcaldias mayores ni otros cargos, á oficiales mecánicos, ley 26, tit. 2, lib. 3. Los oficios y provechamientos, no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ni allegados de virreyes y ministros, ley 27, tit. 2, lib. 3 (76). Por criados, allegados y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28, tit. 2, lib. 3. La prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda con los de sus mugeres y otros, ley 29, tit. 2, lib. 3. La prohibicion de ser ocupados en oficios, comprenda á los parientes y criados de sus criados y parientes, ley 30, tit. 2, lib. 3. Los virreyes y presidentes no hagan recomendacion al rey por parientes y criados de ministros, ley 31, tit. 2, libro 3. Los parientes, criados ni allegados de ministros no sean depositarios ni cobradores de bienes de difuntos, ley 32, tit. 2, lib. 3. No sean nombrados por generales ni oficiales de armadas los deudos ni criados de los virreyes ni gobernadores, ni los extranjeros, ley 33, tit. 2, libro 3. Los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34, tit. 2, lib. 3.

(75) Sin embargo, se ordena que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de dignidades y empleos, (n. 8 ib.)

(76) Encargado nuevamente su cumplimiento, declarando que esta ley debia tener lugar solamente en cuanto á empleos de real hacienda, (n. 10 ib.)

No se pague salario al que tuviere oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro, ley 35, tit. 2, lib. 3. Las cédulas y cartas de recomendacion, no relevan de la prohibicion á los prohibidos de obtener oficios, ley 36, tit. 2, libro 3. Los fiscales de las audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion para que se guarde, ley 37, tit. 2, lib. 3. Para la provision de oficios en las Indias, preceda informacion y la reciba el oidor mas antiguo de la audiencia, con asistencia del fiscal, de que el pretendiente no es de los prohibidos, y póngase por cláusula en el título, ley 38, tit. 2, lib. 3 (77). En las visitas y residencias de los ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39, tit. 2, lib. 3. Los presidentes y oidores no encarguen á sus deudos ni criados por alguaciles ni oficiales de los jueces, ley 40, título 2, lib. 3. Declárase en qué casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41, tit. 2, lib. 3 (78). Los servicios hechos en la carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42, tit. 2, lib. 3. Para ella ha de constar que no deben los proveidos hacienda real, ni de comunidad de indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances: y los escribanos de gobernacion no despachen los títulos de otra forma, ley 43, tit. 2, lib. 3. Los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por sustitutos, ley 44, tit. 2, lib. 3 (79). La fiscalia y otros oficios de las audiencias se provean en interin por el virey ó presidente, ó por la real hacienda si gobernare, ley 45, tit. 2, lib. 3. Los vireyes y presidentes nombren en interin contadores de cuentas, resultas y ordenadores, y con qué preeminencias y salario, ley 46, tit. 2, lib. 3. En vacante de oficial real el virey presidente ó audiencia que gobernare provean en interin quien sirva, ley 47, t. 2, lib. 3. Falleciendo los gobernadores, aunque dejen tenientes, nombren en interin el virey, presidente ó audiencia, ley 48, tit. 2, libro 3. El nombramiento de relator de la sala del crimen toca en interin al virey ó presidente: y si gobernare la audiencia, al acuerdo de oidores, ley 49, tit. 2, lib. 3. Falleciendo el gobernador de Popayan, provea en el interin el presidente del Nuevo Reino, ley 50, tit. 2, lib. 3. A los nombrados para oficios en interin no se dé mas de la mitad del salario, ley 51, tit. 2, libro 3 (80). No se admitan dejaciones de oficios

para que se den á otros: y en qué casos se permiten, ley 52, tit. 2, lib. 3. Las audiencias que gobernaren no provean oficios por dejacion ó malos medios, ley 53, tit. 2, lib. 3. Los corregimientos de indios se provean en sugetos de satisfaccion: y den residencia, y sean castigados sus excesos, ley 54, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores no provean corregidores ni alcaldes mayores en pueblos de indios, ley 55, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores puedan nombrar tenientes conforme á derecho, ley 56, tit. 2, lib. 3. No se puedan unir unos corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto, ley 57, tit. 2, lib. 3. Los entretenimientos cerca de las personas de los vireyes ó gobernadores de Filipinas, sean personales, ley 58, t. 2, l. 3. Los vireyes no crien oficios ni acrecienten salarios, ley 59, tit. 2, lib. 3. Los corregimientos y alcaldías mayores no sean perpétuos, ley 60, tit. 2, lib. 3. No se prorogue el término de los oficios, ley 61, tit. 2, lib. 3. El alcalde de la hermandad de Santa Fé no pueda ser corregidor de la Sabana de Bogotá, ley 62, tit. 2, lib. 3. Forma de nombrar jueces de aguas y su ejercicio: y ejecucion de las sentencias, ley 63, t. 2, l. 3. El corregimiento del valle de Guatemala se consuma: y qué providencia se dá á su ejercicio, ley 64, tit. 2, lib. 3. En la provincia de Guatemala pueda haber juez de milpas por ahora, ley 65, tit. 2, lib. 3. Los vireyes de Nueva España nombren gobernador del Nuevo Méjico: y prosiga el descubrimiento, y conversio de los naturales, ley 66, tit. 2, lib. 3. Los nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas, no sean obligados á llevar confirmacion, ley 67, tit. 2, lib. 3. Ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado inventario de sus bienes, ley 68, tit. 2, lib. 3. Los oficios que son á provision del rey, cuya dejacion está prohibida, se puedan dejar y proveer en otros por los vireyes en casos legitimos é inexcusables impedimentos: y como ha de ejecutar lo proveido sobre esto, ley 69, tit. 2, lib. 3 (81). Los vireyes y presidentes y audiencias que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores, ley 70, tit. 2, libro 3 (82). El consejo de Indias provea los oficios de tenientes de gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana por ahora, auto 138, tit. 2, lib. 3. Prohibida á los criados de ministros de Filipinas. V. *Presidentes* en la ley 62, tit. 16, lib. 2. No se haga en los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 29, tit. 20, lib. 2, y en la ley 11, tit. 7, lib. 5. Con los hijos y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos á ofi-

(77) Cuando en el provisto concurre algun defecto que lo imposibilite por derecho, debe el virey suspender la posesion, (n. 11 ib.)

(78) Los oficiales provistos á gobiernos militares que despues de relevados son promovidos á otros ó regresan á España, se les debe abonar en los siguientes ajustamientos los sueldos de su anterior destino hasta el día de su embarco, y desde este el del nuevo empleo, destino ó grados á que sean promovidos. Que si no se embarcaren por ser dentro del continente americano, su promocion sirva de periodo para el abono del sueldo la toma de posesion del nuevo empleo, no teniendo nada de esto lugar en caso de demora voluntaria, (n. 15 ib.)

(79) Los escribanos pueden conseguir la gracia de nombrar tenientes, y lo mismo los demas empleados concejiles, (n. 15 ib.)

(80) Y no se debe satisfacer salario de cajas reales á empleado interino sin que interveuga expresa aprobacion de S. M., ó sin que al menos preste fian-

za que llevará la referida aprobacion; pero siendo empleado en propiedad el promovido interinamente, á otro, debe quedar gozando el sueldo del primer empleo, si la mitad del interino fuese menor, (n. 17 ib.)

(81) No se admita renuncia á menos que al provisto por S. M. le falten dos años para cumplir el quinquenio, y si la renuncia no fuera dos años anterior, el interino nombrado cese al punto que llegue el provisto por el rey, (n. 25 ib.)

(82) Se declaran los corregimientos y alcaldías mayores que son de la provision del virey del Perú, y que lo mandado sobre el puntual cumplimiento de las leyes 27 y 38 de este título, solo comprendia á los empleados de real hacienda, (n. 24 ib.)

cios. V. *Vireyes* en la ley 31, tit. 3, lib. 3. Alcalde del Fuerte de S. Juan de Ulua y alcalde mayor de la Veracruz, nombre el virey de Nueva España. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8, libro 3. Que provee el rey en las Indias. V. *Gobernadores* en la ley 1, tit. 2, lib. 5. Alcalde mayor de Acapulco, su provision. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 74, tit. 45, lib. 9. De las doctrinas, su forma y prelación de los hijos de españoles. V. *Patronazgo* en la ley 24, tit. 6, lib. 1.

PROVISIONES REALES.

Cuáles se han de firmar del rey. V. *Secretarios* en la ley 23, tit. 6, lib. 2.

PROVISORES.

No sean religiosos. V. *Arzobispos* en la ley 20, tit. 7, lib. 1. Si el prelado llevare al coro á su provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15, tit. 11, lib. 1.

PUBLICACION.

De leyes. V. *Consejo de Indias* en la ley 24, tit. 2, lib. 2. De los despachos en las Indias. V. *Secretarios* en la ley 38, tit. 6, lib. 2.

PUEBLOS DE INDIOS.

V. *Reducciones* en el tit. 3, lib. 6.

PUENTES.

Contribuyan los indios para su fábrica. V. *Sisas* en la ley 7, tit. 15, lib. 4. Se hagan y reparen. V. *Obras publicas* en la ley 1, tit. 16 lib. 4.

PUERTOS.

El almirante de las Indias solo goce del título, y no cobre derechos en los puertos, ley 1, tit. 43, lib. 9. Las audiencias y justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa, ley 2, tit. 43, lib. 9 (83). Los vecinos de los puertos estén apercebidos para su guardia y defensa, ley 3, tit. 43, lib. 9. En los puertos donde convenga se pongan atalayias, conforme á la ley 4, tit. 43, lib. 9. En el de San Juan de Ulua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5, tit. 43, lib. 9. No se alije en ellos lastre. V. *Castellanos* en la ley 6, tit. 43, lib. 9. En el de Panamá no entre navio que pase de tres mil arrobas de carga, ley 7, tit. 43, lib. 9. Los navios de gavia entrando en los puertos hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8, título 43, lib. 9. Ningun navio entre ni salga de noche en puerto: y qué diligencia ha de preceder, ley 9, tit. 43, lib. 9. El navio que surgiere en Puerto no estorbe á la fortaleza. V. *Castillos* en la ley 10, tit. 43, lib. 9. Despojos perdidos de los navios en los puertos, su aplicacion. V. *Castillos* en la ley 11, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12, tit. 43, lib. 9. No se cobren derechos de anclage por la entrada

en los puertos sin orden del rey, ley 13, tit. 43, lib. 9. Las naos de Indias entren por la barra de Sanlúcar con los pilotos que quisieren los dueños y maestros, y los nombrados les lleven lo que se acostumbra con otros, ley 14, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos de la provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15, tit. 43, lib. 9. En todos los de las Indias se prohiben los juegos. V. *Juegos* en la ley 7, tit. 2, lib. 7. Reservados al rey. V. *Poblacion* en la ley 6, tit. 7, lib. 4.

PUERTO-RICO.

Su presidio cómo se ha de pagar. V. *Dotacion de presidios* en la ley 6, tit. 9, lib. 3.

PUJAS.

Del cuarto. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. En ventas de oficios no se admitan hecho el remate. V. *Venta de oficios* en la ley 11, tit. 20, lib. 8.

PULPERIAS.

No las tengan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 82, tit. 14, lib. 1. Y su contribucion. V. *Ciudades* en la ley 12, tit. 8, lib. 4. El que tuviere trato de amasijo ó hacer velas, no pueda ser pulpero, ley 14, tit. 18, lib. 4. De Chile, reténgase este efecto y descuento de la consignacion. V. *Envio de la real hacienda* en la ley 11, tit. 30, lib. 8.

PULQUE.

Bebida de los indios de Nueva España. V. *Indios* en la ley 37, tit. 1, lib. 6.

Q

QUARTA EPISCOPAL.

En su administracion se guarde la costumbre. V. *Arzobispos* en la ley 50, tit. 7, lib. 1.

QUARTA FUNERAL.

No concierten los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 15, tit. 7, lib. 1. De la vacante si pertenece al obispo sucesor. V. *Arzobispos* en la ley 51, tit. 7, lib. 1. No lleven los prelados eclesiásticos á los indios. V. *Curas* en la ley 13, título 13, lib. 1.

QUARTA.

Parte de salarios, no lleven los prelados á los doctrineros. V. *Arzobispos* en la ley 16, título 7, lib. 1. De la vacante de encomiendas en Filipinas. V. *Curas* en la ley 14, tit. 13, lib. 1. De las misas, mandas y legados pios para ejecutar en estos reinos no se lleve en las Indias. V. *Sepulturas* en la ley 3, tit. 18, lib. 1. De las misas, no saquen los prelados. V. *Sepulturas* en la ley 7, tit. 18, lib. 1. Auxilio real sobre las cuartas partes de las mandas que dejaren los testadores, no se imparta. V. *Auxilio real* en la ley 6, tit. 18, lib. 1.

QUESTORES Y LIMOSNAS.

No haya cuestores, ni se pidan limosnas para religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1,

(83) Ni permitan que hallándose ya cargados se embarguen ni se les embarace el viaje por ningún pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar. (n. 1 lib.)

tit. 21, lib. 1. Licencias que han de preceder para pedir limosnas á los indios, ley 2, tit. 21, lib. 1. Administracion y cuenta de las limosnas de rescencion de cautivos, y prelación para ser rescatados los de la carrera de Indias, ley 3, tit. 21, lib. 1 (1). Los religiosos de nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas y abintestatos, ley 4, título 21, lib. 1. Para el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar y remitir, ley 5, tit. 21, lib. 1. En las armadas y flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para qué santuarios se pueden pedir, ley 6, tit. 21, lib. 1. La media soldada y limosnas de la cofradía y hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos, ley 7, tit. 21, lib. 1. No se impida en las Indias pedir limosna para el monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto á los indios, ley 8, tit. 21, lib. 1. En las Indias se pueda pedir limosna: y con qué patentes y licencias para los lugares santos de Jerusalem, ley 9, tit. 21, lib. 1. En las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni manges del Sinai, ley 10, tit. 21, lib. 1. No se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia del consejo, ley 11, tit. 21, lib. 1.

QUIEBRAS.

De mercaderes y hombres de negocios cargadores, toca su conocimiento al consulado de Sevilla, con inhibicion de las justicias y casa de contratacion: y cómo se han de resolver. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 25, 26 y 27, título 6, lib. 9.

QUINTOS REALES.

Del oro, plata y metales que se sacaren de minas ó rescates, se cobre el quinto neto, ley 1, título 10, lib. 8 (2). Del oro y plata, perlas y piedras halido en batalla, entrada ó rescate, se pague el quinto de todo sin descuento, ley 2, tit. 10, lib. 8. Si de rescate, prision ó muerte de príncipe se sacare precio, se dé al rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3, tit. 10, lib. 8. Los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo, ley 4, tit. 10, lib. 8. El quinto del oro y plata se cobre aunque se saque en días de fiesta, y para iglesias, ley 5, título 10, lib. 8. El oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quite, ley 6, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que los indios dieren de tributo se lleve primero á quintar; ley 7, tit. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas españoles é indios quinten el oro, plata, perlas y piedras, y no lo dejen de marcar: y pena en que incurrén si no lo hicieren, ley 7, tit. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas quinten y marquen en sus provincias, ley 8 y 9, tit. 10, lib. 8. No se saque de las Indias oro, ni plata por quintar y marcar, ni se pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos reinos, ley 10, tit. 10, lib. 8. No se saque plata sin quin-

tar de lugar de fundicion: y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana, con la pena que allí se impone, segun fueren los portadores, ley 11, tit. 10, lib. 8. No se pueda bajar oro ni plata del puerto de Aguilar sin quinto ni marca, ley 12, tit. 10, lib. 8. En las cajas de Guadalajara y Zatecas no se quite plata de la Vizcaya, ley 13, tit. 10, lib. 8. De las minas de Horduras no se saque plata sin quintar ó manifestar, ley 14, título 10, lib. 8. En la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15, tit. 10, lib. 8. El oro y plata aprehendido en el puerto de Cabite sin quinto ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los oficiales reales, ley 16, tit. 10, lib. 8. El oro de Yaguarzongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito, ley 17, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que se hallare sin quintar en puertos donde no haya fundicion sea perdido, ley 18, tit. 10, lib. 8. Saquense primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y luego el quinto en especie cuando se lleve á quintar ó diezmar, ley 19, tit. 10, lib. 8 (3). El oro del rey, procedido de quintos, ó por otra cualquier causa, se remita en especie como está ordenado, ley 20, t. 10, lib. 8. Los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren y no de otros, ley 21, tit. 10, lib. 8. Para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor: y cuál es, ley 22, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24, tit. 10, lib. 8. Los granos de oro grueso se puedan marcar sin fundir cuando se llevaren á quintar, ley 25, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales asistan á las fundiciones: y lo tocante al rey se ponga luego en la caja real, ley 26, tit. 10, lib. 8. Al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata, no concurren mas personas de las que fueren á quintar, ley 27, tit. 10, libro 8. Cuando se quintare el oro y plata, se eche la señal de los quilates y ley que tuviere, ley 28, tit. 10, lib. 8. Los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar, y se eviten los fraudes, ley 29, tit. 10, lib. 8. A los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30, título 10, lib. 8. Para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro con las circunstancias que se refieren, ley 31, tit. 10, lib. 8. En cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública y particular, ley 32, tit. 10, lib. 8. No se haga contrato á pagar en piña ó plata sin quintar, fuera del asiento de minas, ley 33, tit. 10, lib. 8. El oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen conforme á la ley 34, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no hubieren quintado, y procedan conforme á derecho, ley 35, tit. 10, lib. 8. Los dueños de canoas paguen los quintos cuando y cómo se dispone, con la pena allí contenida, ley 36, tit. 10, lib. 8. El señor de canoa guarde las perlas de los

(1) Se manda observar esta ley estrechamente y se manda tambien invertir esta limosna en libertad de los cautivos en las fronteras de América, (n. 1 lib.)

(2) Y se previene no se arriende su exaccion sino que se administre por los oficiales reales, (n. 1 lib.)

(3) El uno y medio por ciento, en que consisten dichos derechos, no debe confundirse con el premio del fundidor, (n. 2 lib.)

dueños de negros en totuma aparte y las quinte con las suyas, ley 37, tit. 10, lib. 8. Forma de quintar las perlas, ley 38, tit. 10, lib. 8. Con aljofar redondo no se quinten pinjantes ni asientos: y para cada suerte haya talego separado, ley 39, tit. 10, lib. 8. Si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se tasen, ley 40, tit. 10, lib. 8. Si las perlas y piedras de estimacion no se pudieren quintar por sí ó con otras de la misma suerte, se tasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41, tit. 10, lib. 8. Ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas, ley 42, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes, ley 43, tit. 10, lib. 8. Si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan, ley 44, tit. 10, lib. 8. No se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él, ley 45, tit. 10, lib. 8. El quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46, tit. 10, lib. 8. Ninguno tenga oro, plata, perlas ó piedras sin quintar, pena de perderlo, y con qué aplicacion, ley 47, tit. 10, lib. 8 (4). Los plateros no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado, con la pena referida en la ley 48, tit. 10, lib. 8 (5). El oro y plata que se hallare sin quintar y marcar, labrado y por labrar sea perdido, ley 49, tit. 10, lib. 8 (6). Páguense del ambar, ley 50, tit. 10, lib. 8. Del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto como se ordena, ley 51, tit. 10, libro 8. Lo cobrado de quintos que no se pueda remitir á estos reinos, se venda en almoneda pública con parecer de los oficiales reales, y tomen la razon, ley 52, tit. 10, lib. 8. Guárdense los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido, ley 53, tit. 10, lib. 8. Páguen al diezmo los nuevos pobladores, y por qué tiempo; y pasado se guarde lo regular. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19 y 24, tit. 3, lib. 4. Qué dias y horas han de asistir los oficiales reales a quintar. V. *Oficiales reales* en la ley 12, tit. 22, lib. 4. Sin su marca no se reciba plata en las casas de moneda. V. *Casas de moneda* en la ley 6, tit. 23, lib. 4. Todo el oro y plata que se contratare en las Indias sea quintado. V. *Valor del oro y plata* en la ley 1, tit. 24, lib. 4. De las perlas por los descubridores de ostrales cómo se han de computar. V. *Pesquería de perlas* en la ley 16, tit. 25, lib. 4. En la caja real haya libro manual de quintos. V. *Libros reales* en la ley 12, tit. 7, lib. 8. Aprehension del oro y plata en España por falta de marca del quinto. V. *Registros* en la ley 64, tit. 33, lib. 9.

QUITAS Y VACACIONES.

En ellas no se paguen libranzas. V. *Penas*

(4) Sin embargo, se aprueba cierta providencia de una junta superior de hacienda que mandó pagasen los dueños de diversas alhajas de oro y plata sin quintar el quinto únicamente, sin declarar á las mismas por de comiso, (n. 4 ib.)

(5) Debiendo las alhajas de plata ser de ley de once dineros y las de oro de 22 quilates, (n. 5 ib.)

(6) Mandada observar nuevamente, (n. 6 ib.)

de cámara en la ley 14, tit. 25, lib. 2. En este efecto no se den ayudas de costa, y los vireyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda real. V. *Situaciones* en las leyes 19 y 20, tit. 27, lib. 8. Declárase qué son efectos extraordinarios. V. *Libranzas* en la ley 10, tit. 28, lib. 8. Qué forma se ha de guardar para esta cuenta. V. *Cuentas* en la ley 30, tit. 29, lib. 8.

QUITASOL.

Cuándo no le han de llevar los prebendados. V. *Precedencias* en la ley 45, tit. 15, lib. 3.

R

RACIONEROS.

No tengan voto en las canongías de oposicion. V. *Canongías* en la ley 8, tit. 6, lib. 1.

RACIONES.

Y jornales forma de su paga, ley 18, tit. 26, lib. 8. En los viajes y puertos se den cumplidas, como se declara. V. *Generales* en la ley 54, título 15, lib. 9. Cumplidas: y modérense con necesidad. V. *Generales* en la instrucion, ley 133, cap. 50 y 51, tit. 15, lib. 9. Cuide el veedor de que se den enteras no habiendo necesidad. Véase *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 23, título 16, lib. 9. De vino de los ahorros se descuenten la merma. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 40, tit. 16, lib. 9. Si fueren faltando, se moderen por auto del general. V. *Proveedor de armadas y flotas* en la ley 37, tit. 17, lib. 9. Sean bien pagadas á la gente de mar. Véase *Marineros* en la ley 26, tit. 25, lib. 9.

RANCHERIA DE PERLAS.

V. *Pesquería de perlas* en el tit. 25, lib. 4.

RAZON.

De las ejecutorias del consejo por los oficiales reales. V. *Escribano de cámara del Consejo* en la ley 9, tit. 10, lib. 2. De las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes, tomen los oficiales reales y dónde. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 32, tit. 8, lib. 8. Tomen los oficiales reales de los títulos de oficios vendibles y renunciabiles. V. *Venta de oficios* en la ley 26, tit. 20, lib. 8. De los despachos tomen los contadores de avería y se asiente en los libros. V. *Contaduría de averías* en las leyes 48 y 50, tit. 8, lib. 9. Que se ha de tomar de los despachos, libranzas, mandamientos, ejecutorias y condenaciones por los contadores de cuentas de las Indias. Véase. *Tribunales de cuentas* en las leyes 94, 95 y 96, tit. 1, lib. 8.

REBELIONES.

Para reprimirlas quien puede librar en la real hacienda. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 18, tit. 3, lib. 4.

RECAUDOS.

Originales queden en la contaduría de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 23, título 8, lib. 9.

RECEPTORES.

En cada audiencia se señale el número de receptores, que no sean mulatos ni mestizos, ley 1, tit. 27, lib. 2. En la audiencia de Lima haya treinta receptores y en la de Méjico veinte y cuatro, ley 2, tit. 27, lib. 2. Sean de las partes y calidades necesarias, ley 3, tit. 27, lib. 2. Las audiencias nombren receptores, si faltaren los del número, ley 4, tit. 27, lib. 2. Sean examinados y den fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor, ley 5, tit. 27, lib. 2. No se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia, ley 6, tit. 27, libro 2. Prefieran á los extraordinarios, ley 7, título 27, lib. 2. Los escribanos extraordinarios no pidan rectorías, ley 8, tit. 27, lib. 2. Al receptor que estuviere en alguna parte, se le cometa todo lo que allí se ofreciere, ley 9, tit. 27, lib. 2. El oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia, ley 10, tit. 27, libro 2. En repartir los negocios entre los receptores, se guarde la órden contenida en la ley 11, tit. 27, lib. 2. El repartidor diga á los receptores los negocios que salieren y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12, tit. 27, lib. 2. Y los oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros, ley 13, tit. 27, lib. 2. El receptor no sea pariente del abogado, ley 14, tit. 27, lib. 2. El receptor pariente del escribano ó procurador ó que viva con alguno de ellos, no pueda ir á rectoría en que lo sean, ley 15, tit. 27, lib. 2. Luego que saliere la rectoría, la lleve el receptor á quien tocara, ley 16, tit. 27, lib. 2. El que dejare negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17, tit. 27, lib. 2. Antes que se parta el receptor haga juramento conforme á la ley 18, tit. 27, lib. 2. Y escribanos escriban por sí mismos las deposiciones de testigos; y estando impedidos se nombren otros, ley 19, tit. 27, libro 2. No inserten los mandamientos para llamar testigos; y si fuere posible, los examinen ante las justicias, ley 20, tit. 27, lib. 2. No hagan probanzas sin guardar la forma de la ley 21, tit. 27, lib. 2. Pongan el día del exámen de los testigos, ley 22, tit. 27, lib. 2. Pongan por extenso la presentacion del primer testigo y las demas en sumario, ley 23, tit. 27, lib. 2. Siendo recusados se acompañen con escribano del número, ley 24, tit. 27, lib. 2. Asienten por auto el día que fueren despedidos, ley 25, tit. 27, lib. 2. Cada plana de las probanzas tenga treinta renglones y cada uno diez partes; y los escribanos, relatores y receptores asienten al fin del proceso los derechos, ley 26, tit. 27, lib. 2. Entreguen luego las probanzas en limpio á las partes ó al escribano, ley 27, tit. 27, lib. 2. El escribano de la causa lleve á tasar las probanzas que hubiere hecho el receptor, ley 28, tit. 27, lib. 2. No den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia, ley 29, tit. 27, lib. 2. No jueguen salvo cosas de comer ó poca cantidad, ley 30, tit. 27, lib. 2. Saliendo los ministros que se declara á visitas ó comisiones no llevando escribano de cámara, lleven receptor, si el negocio no tuviere escribano propietario, ley 31, tit. 27, lib. 2. Cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya

2.^a PARTE.

á hacer relacion, cite las partes, ley 32, tit. 27, lib. 2. No reciban interrogatorios sin firma de abogado. V. *Escribanos de cámara* en la ley 15, tit. 23, lib. 2. Para examinar testigos esté señalada de los oidores la comision. V. *Escribanos de cámara* en la ley 19, t. 23, l. 2. Entreguen las probanzas para ver las tiras. V. *Escribanos de cámara* en la ley 23, tit. 23, lib. 2. De penas de cámara V. *Penas de cámara* en el tit. 25, lib. 2. De alcabalas, tiempo y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: dónde han de escribir las partidas y firmar: cuándo han de entregar lo cobrado y dar cuentas, y ante quién y qué salario han de percibir. V. *Alcabalas* en las leyes 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, tit. 13, lib. 8. De Tierra-Firme cuando han de dar cuenta con pago. V. *Alcabalas* en la ley 49, tit. 13, lib. 8. Del juzgado de Cádiz, tenga libro de condenaciones de cámara. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. De la avería tómesese cada año cuenta final por registros, géneros y libranzas: forma de comprobarla y de lo que debe cobrar: sea por relaciones juradas y de la data resulte el cargo del factor. V. *Contaduría de averías* en las leyes 25, 27, 28, 29, 30 y 31, tit. 8, libro 9. Fórmense libros para su cuenta y razon. Véase *Contaduría de averías* en la ley 47, título 8, lib. 9. Su juramento y fianzas: satisfaga en los registros lo que se recibe y rubrique y entréguesele la órden y auto por donde ha de cobrar. V. *Avería* en las leyes 3, 6 y 7, tit. 9, lib. 9.

RECIBIMIENTOS.

No se hagan sus gastos de bienes de las Iglesias, ni sus fábricas. V. *Iglesias* en la ley 18, título 2, lib. 1. De los vireyes del Perú: no se hagan gastos en Portobelo: hasta dónde han de salir los ministros y satisfaccion del gasto y hasta que cantidad puede ser: y no sean obligados á salir los oficiales mecánicos. V. *Vireyes* en las leyes 17, 18, 19 y 20, t. 3, l. 3. No se gasten los propios de las ciudades en recibimientos, fiestas, comidas, ni hospedajes. V. *Propios* en la ley 4, tit. 13, lib. 4.

RECLUTA.

De soldados en las Indias. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 13, tit. 16, lib. 9.

RECOGIMIENTO.

Casas de recogimiento para indias doncellas, se funden, y en qué forma, ley 19, título 3, libro 1 (1).

RECOMENDACION.

Cláusula de aprovechamientos no se ponga en las cartas de recomendacion. V. *Secretarios* en la ley 31, tit. 6, lib. 2. No se haga al rey de parientes y criados de ministros, y las cédulas y cartas no relevan de la prohibicion. V. *Provision de oficios* en las leyes 31 y 36, tit. 2, lib. 3.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Tengan los tribunales y ministros que se de-

(1) Se deniega la solicitud de erigir en monasterio el beaterio de Indias de Copacavana de Lima, (u. 10 lib.)

elara. V. *Libros reales* en la ley 34, tit. 7, libro 8.

RECTORES.

De las universidades de Lima y Méjico, su eleccion sea libre: alternativa entre eclesiásticos y seculares: no lo sean los ministros que se declara: puedan traer dos negros lacayos con espadas: y puedan nombrar alguacil con salario y propinas. V. *Universidades* en las leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tit. 22, lib. 1. Del colegio de San Felipe de Lima sus calidades. V. *Colegios* en la ley 9, título 23, lib. 1.

RECUDIMIENTOS.

No se despachen sin satisfaccion y paga. Véase. *Amonedas* en la ley 7, tit. 25, lib. 8.

RECUSACIONES.

En las recusaciones se guarden las ordenanzas de Madrid: y en la pena y cantidad lo que se declara: y en la aplicacion, el derecho de estos reinos, ley 1, tit. 11, lib. 5 (2). Las peticiones de recusacion de los ministros que se declara, sean firmadas de abogados, ley 2, tit. 11, lib. 5. El ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes, ley 3, título 11, lib. 5. En defecto de oidores nombre el presidente abogados que conozcan de las recusaciones, ley 4, tit. 11, lib. 5 (3). De la sentencia ó auto en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber, ley 5, tit. 11, lib. 5 (4). En las de los contadores de cuentas de las Indias se guarde lo mismo que con los oidores, ley 6, tit. 11, lib. 5 (5). Por el fiscal del consejo, dé por depositario de la pena al receptor. V. *Fiscal del consejo* en la ley 9, tit. 5, lib. 2. Por los fiscales de las audiencias y depósito de la pena. V. *Fiscales* en la ley 41, tit. 18, lib. 2. De los visitadores con qué distincion se han de acompañar. Véase *Visitadores generales* en la ley 36, tit. 34, libro 2. De los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en la ley 15, tit. 2, lib. 8. De oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 60, tit. 4, lib. 8. Del prior y cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 38, tit. 6, lib. 9. De los ministros del consulado de Lima y Méjico: su forma

(2) Sobre todo, guárdese lo dispuesto últimamente por S. M. acerca de que si bien se puede recusar á todo ministro togado aun como vocal de la junta superior de hacienda, ó como juez de cualquier otro tribunal ha de ser sin embargo con causa suficiente y justificada, incurriendo en la pena de sesenta mil maravedís, y de ciento veinte si el recusado fuese el regeute en el caso de no probarse, y conociendo del artículo de recusacion los otros oidores, y no los que son conjuces del oidor en el tribunal donde es recusado, (n. 1 ib.)

(3) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (nota 2 ib.)

(4) Y en el Perú se manda observar la práctica observada en el mismo sobre la recusacion de jueces ordinarios y nombramiento de los que deben conocer en las causas de los inhibidos, (n. 3 ib.)

(5) Mandándose nuevamente por regla general no se admitan recusaciones frívolas ni para las determinaciones interlocutorias, ni las universidades de todos los abogados de la ciudad, ni que jamás se puedan recusar, sino solo tres en el caso de que quedou otros idóneos (n. 4 ib.)

de proceder y penas. V. *Consulados de Lima y Méjico* en las leyes 31, 92, 33, 34, 35, 36 y 39, tit. 46, lib. 9.

REDENCION.

De cautivos administracion y cuenta de las limosnas y prelacion de los de la carrera de Indias. V. *Quēstores* en la ley 3, tit. 21, lib. 1. De cautivos vengan estas partidas separadas de la real hacienda y á costa de ellas. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52, tit. 32, lib. 2.

REDUCCIONES Y PUEBLOS DE INDIOS.

Los indios sean reducidos á poblaciones, ley 1, tit. 3, lib. 6. Los prelados eclesiásticos ayuden y faciliten la reduccion y poblaciones de los naturales, ley 2, tit. 3, lib. 6. Para hacerlas se nombren ministros de satisfaccion y sean castigados los que pusieren impedimento, ley 3, tit. 3, libro 6 (6). En cada reduccion de indios haya iglesia con puerta y llave, ley 4, tit. 3, lib. 6. En los pueblos de indios haya doctrina á costa de los tributos, ley 5, tit. 3, lib. 6. En cada pueblo de cien indios haya dos ó tres cantores y en cada reduccion un sacristan, ley 6, tit. 3, lib. 6. En los pueblos haya fiscales que junten los indios á la doctrina, ley 7, tit. 3, lib. 6. Háganse conforme á la ley 8, tit. 3, lib. 6. A los indios reducidos no se quiten las tierras que ántes hubieren tenido, ley 9, tit. 3, lib. 6. Cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios, y en qué forma, ley 10, tit. 3, lib. 6. Se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar, ley 11, tit. 3, lib. 6. Los indios de chacras no queden por yanaconas y tengan sus reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario, ley 12, tit. 3, lib. 6. No se puedan mudar sin orden del rey, virey ó audiencia, sin embargo de algunas causas, ley 13, tit. 3, lib. 6. En las causas sobre ejecutar reducciones, si se agraviaren los interesados, se otorgará la apelacion para el consejo: y á los indios se señalarán tierras, aguas y montes; y junta que sobre esto ha de haber, ley 14, tit. 3, lib. 6. Haya en ellas alcaldes y regidores indios y en qué número, ley 15, tit. 3, lib. 6. Los alcaldes de las reducciones de indios tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16, tit. 3, lib. 6. Los alcaldes indios puedan prender á mulatos y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17, tit. 3, lib. 6. Ningun indio de un puelo se vaya á otro, ley 18, tit. 3, lib. 6. No se dé licencia á los indios para vivir fuera de sus reducciones, si no fuere en algun caso raro, ley 19, tit. 3, lib. 6. Cerca de las reducciones no haya estancias de ganado, ley 20, tit. 3, lib. 6. En pueblos de indios no vivan españoles, mestizos, negros y mulatos, y con qué mestizos y zambigos se podrá dispensar, ley 21, tit. 3, lib. 6. Entre los indios no vivan españoles, mestizos y mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, ley 22, tit. 3, lib. 6. Ningun español esté en pueblo de indios mas del dia que llegare y otro, ley 23, tit. 3, lib. 6. Ningun mercader esté

(6) Debiéndose tener presente lo nuevamente prevenido para ocurrir á las dificultades que puede ofrecer el cumplimiento de la presente ley, (n. 1 ib.)

mas de tres dias en pueblo de indios: y no ande en su trato por las calles y casas, ley 24, tit. 3, lib. 6. Donde hubiere meson ó venta nadie vaya á posar á casa de indio ó mazegual: y pague el hospedaje donde hubiere posada, ley 25, tit. 3, lib. 6. Los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza, ley 26, tit. 3, lib. 6. Calpizques de las reducciones con aprobacion y fianzas, y de qué calidades: y no traigan vara. V. *Calpizques* en las leyes 27 y 28, tit. 3, lib. 6. En pueblos de indios no haya ni se vendan oficios propietarios: y cuáles se permiten, ley 29, tit. 3, lib. 6.

REDUCCION.

De oro y plata á moneda. V. *Casa de contratacion* en la ley 64, tit. 1, lib. 9.

REFORMADOS.

No se eximan de guardias y centinelas: y no se reforme fácilmente á los capitanes y oficiales. V. *Capitanes* en las leyes 4 y 5, tit. 10, lib. 3.

REGATONES.

Póngaseles tasa. V. *Tasa* en la ley 6, tit. 18, lib. 4.

REGIDORES.

Véase *Oficios concejiles* en el tit. 10, lib. 4. Preferidos en el repartimiento de tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 5, tit. 12, libro 4. Mas antiguo cuando le toca ser alcalde ordinario. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 13, tit. 3, lib. 5. Haya en las reducciones. V. *Reducciones* en la ley 15, tit. 3, lib. 6. No puedan ser los oficiales reales ni los que se declara. V. *Oficiales reales* en la ley 53, tit. 4, lib. 8. Beneficiense estos oficios por la real hacienda, y atiéndase mas á la suficiencia que al crecimiento del interés. V. *Venta de oficios* en las leyes 7 y 8, tit. 20, lib. 8.

REGISTRADOR DEL CONSEJO.

Guarde lo ordenado por leyes: y sobre otras obligaciones. V. *Chanciller* en las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 4, lib. 2. Las cartas y provisiones se registren en la corte: y cómo se han de guardar los registros, ley 7, tit. 4, lib. 2. Tenga en la corte registros de diez años: los demas se lleven á Simancas: y no dé trasladas sin decreto del consejo, ley 8, tit. 4, lib. 2. Lo que se hubiere de sacar de los registros, sea en lugar donde están y en presencia del registrador, ley 9, tit. 4, libro 2. No lo sea el escribano de cámara del consejo. V. *Escribano de cámara del consejo* en la ley 12, tit. 10, lib. 2, y el auto 14 allí.

REGISTROS.

Regístrese en la casa de contratacion de Sevilla todo lo que se cargare para llevar á las Indias, sin excepcion de personas y cosas, ley 1, título 33, lib. 9 (7). De las flotas, vayan en ellas

con los navios donde fueren las mercaderías, so las penas declaradas, ley 2, tit. 33, lib. 9. Los cargadores den los memoriales formados para hacer los registros, con declaracion de la nao y consignacion, y en otra forma no se admitan, ley 3, tit. 33, lib. 9 (8). Los cargadores den relaciones juradas para el registro de las mercaderías en Sevilla, pena de perderlas, é incurrir en la declarada por los asientos y arrendamiento de almojarifazgo, ley 4, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa en recibiendo los memoriales, asiente el día, y los acumule al registro de la nao, ley 5, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa ó su oficial escribano y aprobado, corrijan los registros, ley 6, tit. 33, lib. 9. El contador de la casa firme en cada plana de los registros, ley 7, tit. 33, lib. 9. El escribano y contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todo á las Indias, ley 8, tit. 33, lib. 9. Se hagan ciertos y corregidos, ley 9, tit. 33, lib. 9. A los generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10, t. 33, l. 9. Cuando se diere alguna permission para cargar en naos de armada, los maestros hagan registro como los de merchante, ley 11, tit. 33, lib. 9. Hecho el registro, no se introduzga cosa alguna en las naos sin licencia y asentándolo en el, ley 12, tit. 33, lib. 9. Hechos los registros, se entreguen á los visitadores, ley 13, título 33, lib. 9. El juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías, ley 14, tit. 33, lib. 9. Con los bajeles que fueren sin registro legitimo, se guarde en las Indias lo que dispone esta ley: y cómo se han de hacer las ventas de lo comisado: y á qué ministros y personas se prohibe comprar los bienes, ley 15, tit. 33, lib. 9. En llegando los maestros de navios á los puertos de las Indias, y dando cuenta al gobernador, acudan á los oficiales reales con sus registros y despachos, ley 16, tit. 33, lib. 9. De lo que fuere sin registro ó se trajere con ordenanza, conozcan las justicias ordinarias de las Indias ó los oficiales reales, ley 17, tit. 33, lib. 9. Los pasajeros se pongan en los registros, ley 18, tit. 33, lib. 9. Pongan los maestros en los registros la artillería, armas y municiones, ley 19, tit. 33, lib. 9. Si en la última visita faltaren algunos marineros y gente de mar, y entraren otros en su lugar, se declare en el registro y nótese los muertos y ausentes, ley 20, tit. 33, lib. 9. Los generales, ministros y personas de guerra y mar que se declara, no abran los registros, ley 21, tit. 33, lib. 9. Si los maestros no satisficieren los registros ó lo tocante á ellos, se pida ante el general ó ante la justicia ordinaria de la tierra, ley 22, tit. 33, lib. 9. Ningun navío entre ni salga sin registro en puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 23, tit. 33, lib. 9. Regístrense los mantenimientos y mercaderías

(7) Y en conformidad de lo prevenido en la presente ley, se aprueba el comiso hecho de dos piezas de paño de Alcoy por haber ido fuera de registro, á pesar de haberse alegado por el dueño que el hecho era notoriamente inocente, puesto que dichas piezas no adeudaban derechos, declarando por regla gene-

ral caído en comiso cuanto se encuentre no comprendido en las facturas que van unidas á los registros, (n. 1 ib.)

(8) Y se previene no se admita partida alguna de registro á consignacion de extrangeros, descamíen se todo lo que se recueta y consigne á su nombre, (n. 2 ib.)

del Perú à Tierra-Firme: y ejecútese la pena en lo que no se registrare, ley 24, tit. 33, lib. 9. El oro, plata y mercaderías, se registren en los puertos de donde salieren, ley 25, tit. 33, lib. 9. El oro, plata, perlas, piedras y otras mercaderías y cosas se registren en los registros generales, ó à las espaldas de ellos, estando cerrados: y en los de la grana se diga de qué género es, ley 26, tit. 33, lib. 9. De todo lo que se trajere de las Indias se entregue copia y registro en la casa de contratacion de Sevilla, ley 27, tit. 33, lib. 9. Regístrese lo que se trajere, procedido de sueldos y salarios, ley 28, tit. 33, lib. 9. Las cédulas de cambio que se trajeren de las Indias, se registren, ley 29, tit. 33, lib. 9. Regístrese toda la plata que se llevare de Portobelo à Cartagena, ley 30, tit. 33, lib. 9. La plata, oro y mercaderías que no se registren en los puertos antes de la Habana, caigan en comiso, ley 31, tit. 33, lib. 9. Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos à otros, se registre, ley 32, tit. 33, lib. 9. En las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar à otros con cargazones y registros, ó à estos reinos, intervengan las fianzas que se declara, ley 33, tit. 33, lib. 9 (9). Ninguno registre cosa agena por suya: ni de otro que no sea su dueño: ni lo que fuere suyo en nombre ageno, ley 34, tit. 33, lib. 9. Todos los registros en puertos de Indias, pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos, ley 35, tit. 33, l. 9. Los escribanos de registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que se manda en la ley 36, tit. 33, lib. 9. Los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere roregistrado, incurran en las penas de la ley 37, tit. 33, lib. 9. Los navios de permission del trato de las Indias puedan dar sus registros ante cualquiera escribano nombrado, ley 38, tit. 33, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar y pasajeros, ley 39, título 33, lib. 9. Los oficiales reales de la Veracruz no den registro à navio suelto sin licencia del virey, ley 40, tit. 33, lib. 9. No se entreguen hasta que los hayan firmado los oficiales reales, ley 41, tit. 33, lib. 9. Baste certificacion de haber cumplido los registros, salvo en los navios de negros y otros de las Islas de Canaria, ley 42, tit. 33, lib. 9. Cada maestro traiga el registro de su navio y el de otro, ley 43, tit. 33, lib. 9. De los navios que se vendieren en las Indias se entreguen con ellos, ley 44, tit. 33, lib. 9. Los pagamentos de mercaderías de flotas se entiendan cuando se abriere el precio de ellas, no cuando se pregonaren los registros en Cartagena y Portobelo, ley 45, tit. 33, lib. 9. No se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del maestro, ley 46, tit. 33, lib. 9. No se venda oro, plata ni otra cosa antes de llegar à Sevilla, y todo lo registrado se traiga à la casa de contratacion, y hasta qué cantidad se puede reservar para necesidades muy precisas, ley 47, tit. 33, lib. 9. Los generales puedan proceder contra los capitanes culpados en la falta de registro, ley 48, tit. 33, lib. 9. Los generales y demas

oficiales de las armadas y flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro, ley 49, tit. 33, lib. 9. Ejecútese las penas por falta de registro, y no se den cédulas de manifestaciones, ley 50, tit. 33, lib. 9. A los maestros de naos que dieren al través y de navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos de sobra y aparejos, ley 51, tit. 33, lib. 9. La casa de contratacion y los demas jueces, ejecuten las penas impuestas en los que no registraren, y en cuáles incurren los jueces si no lo hicieren, ley 52, título 33, lib. 9. El encomendero de hacienda de las Indias à estos reinos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare sin registro, ley 53, tit. 33, lib. 9. El capitan ó ministro que trajere algo sin registro, lo pierda, é incurra en privacion de oficio por cuatro años, ley 54, tit. 33, libro 9. El maestro que manifestare lo que trajere en confianza, haya la tercia parte, y sea absuelto de la pena, ley 55, tit. 33, lib. 9. Si la persona para quien viniere algo sin registro lo manifestare, quede libre de la pena y la incurra el que lo hubiere traído, ley 56, tit. 33, lib. 9. Penas en que incurren los que trajeren oro, plata ó mercaderías sin registro segun sus puestos y ocupaciones, ley 57, tit. 33, lib. 9. Si se trajere dinero ó mercaderías por registrar y se tomare por perdido, lo paguen sus dueños, ley 58, tit. 33, lib. 9. Los oficiales reales no conozcan de causas entre mercaderes sobre partidas registradas, ley 59, tit. 33, lib. 9. El presidente de Panamá baje à Portobelo à recoger las guias de la plata para seguridad del registro, ley 60, tit. 33, lib. 9. En dar licencia para sacar de las armadas y flotas dinero ó plata labrada se guarde la forma de la ley 61, tit. 33, lib. 9. El general proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza, ley 62, tit. 33, lib. 9. El administrador del tabaco, azúcar y chocolate, no ponga guardas dentro de los navios de armada y flota, ley 63, tit. 33, lib. 9. El oro y plata sin marca del quinto, sea perdido; y diferencia entre registrado y no registrado: é interpreta dos ordenanzas de la casa de contratacion, ley 64, título 33, lib. 9. Las leyes que tratan del registro de vuelta de viaje se suspenden por el nuevo asiento, en lo que fueren contrarias à el, ley 65, tit. 33, lib. 9. Los libros se registren específicamente. V. *Libros impresos* en la ley 5, título 24, lib. 1. De los cajones y cartas de las Indias por duplicado. V. *Cartas* en la ley 16, tit. 16, lib. 3. Póngase razon de lo que montan los almojarifazgos. V. *Almojarifazgos* en la ley 3, tit. 15, lib. 8. Los gobernadores y oficiales de los puertos averigüen lo que fuere sin registro y en qué forma. V. *Descaminos* en la ley 14, tit. 17, lib. 9. De las naos, guarde el contador de la casa y tenga oficiales para ellos. V. *Contador de la casa* en las leyes 39, 42 y 45, tit. 2, lib. 9. Por copias con juramento reciba el juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 10, tit. 4, lib. 9. De navios derrotados que aportaren à Cádiz se envíen à la casa de Sevilla originales. V. *Juez de Cádiz* en las leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 9. Haga cerrar el juez oficial que va al despacho de flotas y armadas. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 11, tit. 5, lib. 9. Penas en que incurren el prior, cónsules y diputados de Sevilla

(9) Debiéndose al mismo tiempo registrar detalladamente cuauto se embarcase, (u. 3 lib.)

si por su orden se llevare ó trajere algo sin registro. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 63, tit. 6, lib. 9. Liberacion de la calidad del registro por el nuevo asiento de avería. V. *Avería* en la nota tit. 9, lib. 9. Con qué calidades se han de sacar las partidas de registro en la casa. V. *Escribanos de la casa* en la ley 22, tit. 10, libro 9. Los cabos y ministros de armadas y flotas, juren de no llevar ni traer cosa sin registro. V. *Generales* en la ley 8, tit. 15, lib. 9. De pasajeros, esclavos y mercaderías. V. *Generales* en las leyes 21 y 26, tit. 15, lib. 9. Diligencias de los generales para averiguar lo que fuere sin registro y cómo han de proceder. V. *Generales* en las leyes 67 y 68, tit. 15, lib. 9. No pongan impedimento los generales á los oficiales reales de las Indias para saber lo que va sin registro. V. *Generales* en la ley 82, tit. 15, lib. 9. No se saque de los bajeles ninguna cosa sin registro, y los cabos y oficiales de armadas lo procuren. V. *Generales* en la ley 129, tit. 15, lib. 9. Todo lo que no se hubiere registrado incurra en comiso. V. *Comisos* en la ley 1, tit. 17, lib. 8. Penas de los maestros de plata que llevaren ó trajeren sin registro: el general los aperciba y castigue y satisfagan en la casa. V. *Maestros de plata* en las leyes 9, 10, 12 y 14, tit. 24, lib. 9. Para nueva visita de nao preceda la satisfaccion del registro antecedente. V. *Muestras de navios* en la ley 27, tit. 24, lib. 9. En llegando los maestros de naos entreguen los registros. V. *Muestras de navios* en la ley 32, tit. 24, lib. 9. Procúrese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. V. *Pasajeros* en la ley 3, tit. 26, lib. 9. De la casa, causa prelación en la carga de los navios. V. *Armadas y flotas* en la ley 14, tit. 30, libro 9. Vayan los navios para donde los sacaren. V. *Armadas y flotas* en la ley 24, tit. 30, lib. 3. Páguense los fletes de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8, tit. 34, lib. 9. De los navios de Canarias, se pasen á la casa de contratación. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9. De los navios de Canarias ante quién se han de hacer conforme á las leyes y ordenanzas de la casa. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5 y 10, tit. 41, lib. 9. Con los registros de Canaria se envien á la casa las fianzas de navios y la casa los guarde y ejecute, y sean perdidos los navios que salieren de las islas sin registro. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26, 27 y 28, tit. 41, lib. 9. Envíese á la casa por copia por el juez de Canaria, ley 39, tit. 41, lib. 9. De navios del mar del Sur, guárdese lo ordenado para los del Norte, y nada se registre en cabeza ajena. Véase *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8 y 10, tit. 44, lib. 9. De Filipinas y Acapulco: correspondencia entre los oficiales reales. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 16, tit. 45, libro 9. De Filipinas ante quién han de pasar y reconocerse la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia, y envíese copia á España de los que se hubieren causado en cada flota. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58 6o, 63 y 64, tit. 45, lib. 9.

RELACIONES.

Y publicacion de los despachos en las Indias.

2.^a PARTE.

V. *Secretarios* en la ley 38, tit. 6, lib. 2. Para prelacias y dignidades, cuáles se han de recibir. V. *Secretarios* en el auto 182, tit. 6, lib. 2. De servicios. V. *Informes* en el tit. 14, lib. 3. Jurada de los oficiales reales á los tribunales de cuentas. V. *Oficiales reales* en la ley 15, tit. 4, lib. 8. De valores envíen los oficiales reales á las contadurías de cuentas y de otras cosas tocantes á su cuenta y razon. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 29, tit. 8, lib. 8. De cobranzas y rezagos, se pida á los contadores de cuentas. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 30, tit. 8, lib. 8. Juradas den los oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 3, tit. 29, lib. 8. Envíen los contadores de cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29, tit. 29, lib. 8.

RELATORES DEL CONSEJO.

Guarden las leyes de estos reinos de Castilla, y cómo han de ejercer sus oficios, ley 1, título 9, lib. 2. Guarden el secreto del consejo, ley 2, tit. 9, lib. 2. Los papeles encomendados á un relator, no se puedan dar á otro sin licencia del presidente, ley 3, tit. 9, lib. 2. Hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales, como no se retarde la vista de los pleitos, ley 4, tit. 9, lib. 2. Refieran lo qué se ordena, y especialmente en pleitos del tesorero, ley 5, tit. 9, lib. 2. Pasen los decretos con el consejero mas moderno, ley 6, tit. 9, lib. 2. El consejo quite los relatores inhábiles y pene á los que erraren la relacion en lo sustancial, ley 7, tit. 9, lib. 2. Derechos de los relatores en cuanto al cargo del tesorero. V. *Tesorero* en el auto 58, tit. 9, lib. 2. La parte que toca á los relatores en las penas del tres tanto, se declare por el consejo, auto 190, tit. 9, lib. 2. Lleven los papeles á la junta de competencias, dentro de qué término. V. *Consejeros* en la ley 10, tit. 3, lib. 2.

RELATOR DE LA CASA.

Los pleitos tocantes á la avería que fueren á la casa, se entreguen al relator y los despache y no los escribanos, ley 25, tit. 3, lib. 9. Guarde en percibir en los derechos las ordenanzas y leyes de estos reinos de Castilla y el arancel, pena de privacion de oficio, ley 26, tit. 3, lib. 9.

RELATORES DE LAS AUDIENCIAS.

Sean tetrados y los nombre el presidente del consejo en propiedad y en interin los presidentes y audiencias, ley 1, tit. 22, lib. 2 (10). Juren que harán bien y fielmente su oficio y no llevarán mas de sus derechos, ley 2, tit. 22, libro 2. Asistan á las horas de audiencias, ley 3, tit. 22, lib. 2. Hagan las relaciones de palabra y por escrito cómo allí se declara, ley 4, tit. 22, lib. 2. Saquen las réplicas y puntos principales en los contratos y escrituras, ley 5, tit. 22, lib. 2. Al tiempo de recibirse el pleito á prueba, digan lo que allí se contiene, ley 6, tit. 22, lib. 2. Digan las penas con que el pleito fuere recibido á

(10) Correspondiendo el nombramiento interino de los mismos á la audiencia, y en propiedad al presidente del consejo á propuesta en terna de la audiencia, y previa oposicion de los concurrentes, (nota 1 lib.)

prueba, ley 7, tit. 22, lib. 2. En la revista sobre artículo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8, tit. 22, lib. 2. No hagan relacion de los testigos en causas criminales y véanse á la letra por los jueces, ley 9, tit. 22, lib. 2. Refieran lo que se contiene en la ley 10, tit. 22, lib. 2. Abogados y procuradores firmen y concierten las relaciones, ley 11, tit. 22, lib. 2. Saquen por sus personas las relaciones, juren y firmen, ley 12, tit. 22, lib. 2. En cada testigo pongan el nombre, edad, vecindad y tachas, ley 13, tit. 22, libro 2. Las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los relatores no se excusen de sacarlás, ley 14, tit. 22, lib. 2. Den á los jueces memoriales de pleitos vistos, ley 15, tit. 22, libro 2. Numeren las hojas, ley 16, tit. 22, libro 2. Concierten los autos, testigos, sentencias y hojas del pleito, ley 17, tit. 22, lib. 2. Si erraren el hecho en cosa sustancial, en qué pena incurren, ley 18, tit. 22, lib. 2. No pidan procesos: y se encomienden por mano de los porteros ley 19, tit. 22, lib. 2. No den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan á otros, ley 20, tit. 22, lib. 2. No puedan vender los procesos: y si vacare el oficio, pasen al sucesor, ley 21, título 22, lib. 2. Lleven los derechos conforme al arancel: na cobren de la una parte lo que debiere la otra: asiéntenlos y firmen en los procesos, ley 22, tit. 22, lib. 2. Si el proceso sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, se paguen los derechos como en revista, ley 23, tit. 22, lib. 2. De relacion para artículo de prueba lleve el relator los derechos que se declara, ley 24, tit. 22, lib. 2. Cobren los derechos de rebeldía de quién los debiere pagar, ley 25, tit. 22, lib. 2. Y otros ministros no lleven derechos á los fiscales, ley 26, tit. 22, lib. 2. No lleven derechos á las partes condenadas en costas, por lo tocante á los fiscales, ley 27, t. 22, l. 2. Despachen los pleitos de indios con brevedad y moderados derechos, ley 28, t. 22, l. 2. Muestren á las partes la tasa de los derechos, ley 29, t. 22, l. 2. No aboguen: y den conocimiento de los derechos, ley 30, tit. 22, lib. 2. No reciban dádivas, pena de perjuros y privacion de oficio, ley 31, tit. 22, lib. 2. No se les pague el salario sin libranza de la audiencia: y si los oficiales reales pagaren de otra forma, no se reciba en cuenta, ley 32, tit. 22, libro 2. Págueseles el salario con prelación á los oficiales que no tuvieren título del rey, ley 33, tit. 22, lib. 2. Y otros oficiales procuren vivir cerca de las audiencias, ley 34, tit. 22, lib. 2. Asienten en el proceso los derechos. V. *Receptores ordinarios* en la ley 26, tit. 27, lib. 2. De la sala del crimen, su provision en ínterin á quién toca. V. *Provision de oficios* en la ley 49, título 2, lib. 3.

RELATADOS.

Por la inquisicion al brazo seglar: ejecucion de las penas. V. *Inquisicion* en la ley 18, tit. 19, lib. 1.

RELIGIOSOS.

Los vireyes, audiencias y gobernadores comuniquen á los prelados diocesanos y regulares la necesidad que hubiere de enviar religiosos á las Indias, y qué diligencias han de preceder,

ley 1, tit. 14, lib. 1 (11). Los provinciales tengan hechas listas de sus monasterios y religiosos, y las entreguen á los vireyes, audiencias y gobernadores, ley 2, tit. 14, lib. 1 (12). Los provinciales de las Indias no envíen comisarios para llevar religiosos: y envíen listas de sugetos y doctrinas, ley 3, tit. 14, lib. 1. Los comisarios que llevaren religiosos á las Indias guarden la forma que se declara, ley 4, tit. 14, lib. 1. No se entreguen los despachos en las secretarías á los comisarios que llevaren religiosos si no presentaren relacion del número, señas, conventos y naturalidades, y aprobacion del consejo, ley 5, tit. 14, lib. 1. A los religiosos que pasaren á las Indias se les dé el socorro y aviamiento en la casa de contratacion, segun la ley 6, tit. 14, lib. 1. El aviamiento de los religiosos se dé á los que se embarcaren: y el juez oficial de la casa les haga embarcar, ley 7, tit. 14, lib. 1. A los comisarios de religiosos se entregue el dinero para su aviamiento: y las compras se hagan con intervencion de un juez oficial de la casa, ley 8, tit. 14, lib. 1. Que pasaren á las Indias con licencia del rey, no se queden en las Canarias, ley 9, tit. 14, libro 1. Señalados para una mision, no pasen á las Indias en otra sin licencia del primer comisario, ley 10, tit. 14, lib. 1. El provincial de la orden de San Agustin de la Andalucía no envíe religiosos de su orden á las Indias, porque toca al de Castilla, ley 11, tit. 14, lib. 1. No pasen á las Indias religiosos extranjeros, ley 12, tit. 14, lib. 1. No pasen á las Indias los que no estuvieren á la obediencia de sus prelados: y lleven licencia especial del rey, aunque la tengan de sus prelados ó letras apostólicas, ley 13, tit. 14, lib. 1. Ningun religioso pase á las Indias si en ellas no hubiere convento de su orden, aunque tenga cédula del rey, si no tuviere particular derogacion de esta ley, ley 14, tit. 14, lib. 1. Partes y calidades que han de concurrir en los religiosos para pasar á las Indias, ley 15, tit. 14, lib. 1. En los puertos de las Indias no dejen pasar religiosos de órdenes que no tengan casas: y los hagan volver si no tuvieren especial licencia del rey, ley 16, tit. 14, lib. 1. Para pasar religiosos á las Indias precedan informes de sus provinciales, ley 17, tit. 14, lib. 1. Los que hubieren venido de las Indias no puedan volver sin licencia expresa del rey, ley 18, título 14, lib. 1. Los que pasaren á las Indias á costa del rey, pasen adonde van consignados, ley 19, tit. 14, lib. 1 (13). Aunque los religiosos destinados para una provincia vuelvan la costa que han tenido á la real hacienda, no pasen á otra, ley 20, tit. 14, lib. 1. A ningun religioso se consenta pasar á las Indias parientes ni parientas, ley 21, tit. 14, lib. 1. Un religioso de San Francisco pueda ir á Méjico de la Florida, y traer con el situado lo que tocara á su orden, ley 22,

(11) Mandada guardar con repeticion, tambien la fundacion de seminarios de misioneros, (n. 1 ib.)

(12) Se declara el número de religiosos que debe haber en cada convento para que subsista este, y tenga el prelado voto en capítulo, (n. 2 ib.)

(13) No empleándose dichos religiosos en oficios de la religion con pretexto alguno, y debiéndose remitir á España los que no quisiesen seguir de misioneros, a no ser que incorporen despues de haber servido un decenio, (n. 3 ib.)

tit. 14, lib. 1 (14). No se impida á los religiosos de la Compañía de Jesus que sean mudados por sus superiores de unas provincias á otras, ley 23, tit. 14, lib. 1 (15). Los del beato Juan de Dios no pasen á las Indias sin licencia, ni hagan fundaciones, ni dén hábitos, ley 24, título 14, libro 1 (16). Y véase la ley 5, tit. 4, lib. 1. A los que quisieren ir á Filipinas con licencia del rey, no se les impida el viaje, ley 25, tit. 14, lib. 1. Los que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados y sin derechos, ley 26, tit. 14, lib. 1. Los que fueren enviados á Filipinas no se queden en otras partes, ley 27, tit. 14, lib. 1. No se consientan en Filipinas religiosos escandalosos y expulsos, ley 28, tit. 14, lib. 1 (17). No puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29, tit. 14, lib. 1. No pasen de Filipinas á las Indias religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del rey, sin licencia del gobernador y arzobispo, ley 30, tit. 14, lib. 1. Para entrar los religiosos en China y Japon preceda licencia del arzobispo y gobernador en junta particular de las personas que se refiere, ley 31, tit. 14, lib. 1. Los que se declara puedan pasar al Japon á predicar el santo evangelio, conforme al breve de su Santidad, ley 32, tit. 14, lib. 1. Los prohibidos de fundar en las Indias puedan pasar al Japon; y ellos ni los clérigos seculares no traten ni contraten, como está prohibido por el breve de su Santidad, ley 33, tit. 14, lib. 1. A los que tuvieren licencia para entrar en la China se les dé en Filipinas lo necesario, ley 34, tit. 14, lib. 1. A los carnuelitas descalzos que fueren á predicar á las Filipinas y Nuevo Méjico y otras partes, se les dé en Nueva España licencia y socorro como se acostumbra, ley 35, tit. 14, lib. 1. Para nuevas entradas y reducciones comuniquen los prelados al virey, presidente ó gobernador, y al ordinario eclesiástico, ley 36, tit. 14, lib. 1. No remuevan los prelados sin causa á los religiosos ocupados en la pacificación y conversion de los naturales, ley 37, tit. 14, lib. 1. A los que salieren á misiones se les dé el favor y amparo necesario, ley 38, tit. 14, lib. 1 (18). No se impida á los religiosos predicar en pueblos de indios, ley 39, tit. 14, libro 1. Ningun prelado regu ar pase á las Indias sin presentar sus patentes en el consejo, ley 40, tit. 14, lib. 1. Los comisarios generales y religiosos no ejecuten breves sin estar pasados por el consejo; y lo mismo guarde el de S. Francisco, ley 41, tit. 14, lib. 1. Para enviar visitadores y vicarios generales de las religiones precedan los informes que allí se contienen, ley 42, tit. 14, lib. 1. Si los visitadores ó provinciales de las religiones pidieren favor y ayuda para ejercer, se les dé por las justicias reales, ley 43, tit. 14, li-

bro 1 (19). Los visitadores de religiosos sean instruidos por las justicias reales, y no causen costas y vejaciones á los indios, ley 44, tit. 14, libro 1. No se nombren vicarios generales para las Indias en la religion de nuestra Señora de la Merced, y el general nombre visitadores, ley 45, tit. 14, lib. 1 (20). Los visitadores de la orden de la Merced no se vengan de las Indias sin dar su residencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46, tit. 14, lib. 1. Publíquese el breve de su Santidad para que los religiosos mendicantes puedan administrar los sacramentos á los indios, ley 47, tit. 14, lib. 1. No sean removidos los comisarios generales de San Francisco que pasarán á las Indias hasta que lleguen los sucesores, ley 48, tit. 14, lib. 1. Guárdese el breve de su Santidad que revoca algunos privilegios de los religiosos, ley 49, tit. 14, lib. 1. Los provinciales y superiores prohiban á los religiosos la propiedad en particular; y las justicias reales castiguen á los legos que de esto participaren, ley 50, tit. 14, lib. 1 (21). Guárdense las alternativas á las religiones que están concedidas por su Santidad, ley 51 y 52, tit. 14, lib. 1. Las patentes de los religiosos se reconozcan en las Indias; y no estando pasadas por el consejo, se retengan y remitan á él, ley 53, tit. 14, lib. 1. Declárase las patentes que se han de presentar y pasar por el consejo, ley 54, tit. 14, lib. 1 (22). El general de la orden de San Francisco cómo ha de proponer religiosos para la eleccion de comisario general, con qué calidades y cobro en los papeles, ley 55, tit. 14, lib. 1. Con los negocios de la orden de San Francisco se acuda al comisario general de Indias, ley 56, tit. 14, lib. 1. Al monasterio de la orden de San Francisco de esta corte se acuda con doscientos ducados; y al comisario general con otros doscientos cada año, ley 57, tit. 14, lib. 1. A los de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones y despachos, ley 58, tit. 14, lib. 1. Las religiones puedan elegir para sus capítulos los lugares que quisieren, que no sean pueblos de indios; y si hubiere causas que obliguen, lo comuniquen primero con las audiencias, ley 59, tit. 14, lib. 1. Los vireyes escriban á los religiosos capitulares cartas monitorias: y si el capítulo se hiciere donde estuviere el virey, se halle personalmente, ley 60, tit. 14, lib. 1 (23). Los capítulos de religiosos se hagan con mucha conformidad y concordia, y los vireyes envíen á estos reinos á los inquietos y simoniacos, ley 61, tit. 14, lib. 1 (24). Guárdese

(19) Prohibiéndose el recurso á las audiencias en las causas que naciesen de visita ó de disposicion del santo concilio de Trento, (n. 11 ib.)

(20) Derogada posteriormente, (n. 12 ib.)

(21) Se encarga el puntual cumplimiento sobre el particular de las constituciones de cada una de las religiones, y se declara incapaces de testar á los religiosos profesos de ambos sexos, y tambien de suceder ab intestato tanto ellos como sus conventos, (nota 15 ib.)

(22) Se manda recoger una constitucion de Clemente XIV por no haberse presentado al pase, al que están sujetos tambien los jesuitas, (n. 16 ib.)

(23) Se prohiben los vireyes que se acostumbraban en Lima con ocasion de los capítulos, (n. 17 ib.)

(24) Se hacen declaraciones importantes sobre los capítulos de la Merced. (n. 18 ib.)

(14) Extendiendo dicha providencia y las prerogativas concedidas á los misioneros de San Francisco tambien á los de Santo Domingo, (n. 4 ib.)

(15) Extinguida esta religion por el breve de su Santidad, y extrañada del reino, (n. 5 ib.)

(16) Manda observar por medio de escritura por los hospitalarios beletmitas, (n. 6 ib.)

(17) Se extiende lo prevenido á toda la América, (n. 7 ib.)

(18) Con dicho objeto se establece una junta; debiendo hacerse los gastos del ramo de vacantes, y darse cuenta de dos en dos ó en tres años del adelantamiento de dichas misiones, (n. 9 ib.)

la costumbre en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los vireyes antes que se hayan publicado en difinitorio, ley 62, tit. 14, lib. 1. Para impartir las audiencias el auxilio á los religiosos, lo han de comunicar al virey, ley 63, título 14, libro 1 (25). Todos los prelados regulares de las Indias antes de ejercer presenten sus patentes y despachos ante la gobernacion superior, ley 64, tit. 14, lib. 1. Sean honrados y favorecidos de los ministros reales, ley 65, tit. 14, lib. 1. No se introduzgan en materias de gobierno secular, ley 66, tit. 14, lib. 1. Las audiencias y ministros reales no se introduzgan en el gobierno de las religiones, y les dén favor y ayuda, ley 67, tit. 14, lib. 1. Los vireyes y audiencias procuren ajustar las discordias entre los religiosos naturales de las Indias y los de estos reinos, ley 68, tit. 14, lib. 1. Las religiones tengan hermandad y conformidad, ley 69, tit. 14, lib. 1. Entre clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia: y siendo incorregibles, sean remitidos á sus prelados con informacion del escándalo, ley 70, tit. 14, lib. 1. Los que entregaren sus prelados sean traídos á estos reinos, ley 71, tit. 14, lib. 1. En la ejecucion de las penas impuestas á los religiosos por sus superiores, se guarde el derecho, ley 72, título 14, lib. 1. No se hagan informaciones contra religiosos sino en casos de publicidad y escándalo por las justicias reales y en qué forma, ley 73, tit. 14, lib. 1. Los arzobispos y obispos usen de la jurisdiccion que les dá el derecho y santo concilio de Trento en los delitos y excesos de religiosos, ley 74, tit. 14, lib. 1. Los provisores no se introduzgan á proceder contra religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75, tit. 14, lib. 1. Los generales de las órdenes no dén mas magisterios que los del número, ley 76, tit. 14, lib. 1 (26). No dén los generales de las religiones magisterios en Filipinas, ley 77, tit. 14, libro 2. En los conventos de religiosos no haya pila de bautismo, ni se ejerza oficio de párroco, ley 78, tit. 14, lib. 1. Prediquen en las catedrales sin estipendio los sermones que se declara, ley 79, tit. 14, lib. 1. No se les permita solicitar negocios seculares sino en los casos que se refieren, ley 80, tit. 14, lib. 1 (27). No se sirvan de indios sino en lo muy necesario, pagándoles lo que merecieren, ley 81, tit. 14, lib. 1. No tengan pulperías ni atraviesen las reses del abasto, ley 82, tit. 14, lib. 1. Vagabundos y discolos sean reducidos á clausura, ley 83, tit. 14, lib. 1 (28). Que anduvieren fuera de obediencia y los que hubieren dejado sus hábitos sean echados de las Indias, ley 84, tit. 14, lib. 1 (29). Que no tu-

vieren conventos y vagaren en las Indias sean enviados á estos reinos, y los que hubieren pasado con licencia por tiempo limitado y cumplido, ley 85, tit. 14, lib. 1. Claustrales, exclaustrales, terceros de San Francisco y exentos, no se consientan en las Indias, ley 86, tit. 14, lib. 1. No se impida tomar el hábito de la tercera órden de San Francisco á los seglares, ley 87, tit. 14, libro 1. Pueda venir á estos reinos cada seis años un difinidor de la órden de S. Agustin para el capítulo general, ley 88, tit. 14, lib. 1. De las Indias traigan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89, tit. 14, lib. 1. A ningun religioso que hubiere ido por cuenta del rey á las Indias, se le dé licencia para venir sin causa muy justa, ley 90, tit. 14, lib. 1. No puedan traer de las Indias mas dinero que el necesario á su viaje, y con qué calidades y pena en que incurren los que lo reciben en confianza, ley 91, tit. 14, lib. 1. (30) Informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92, tit. 14, lib. 1 (31). No agencien negocios seculares en el consejo y casa de contratacion, ley 93, tit. 14, lib. 1. A los comisarios de la órden de San Francisco que fueren á las Indias, se dé aviamiento, como se ordena, auto 40, tit. 14, lib. 1. Hânse de poner señas en las memorias de los religiosos, auto 41, tit. 14, lib. 1. Que no tuvieren conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver, auto 71, tit. 14, lib. 1. En la cuenta de religiosos para las Indias, no entre el que los ha de llevar sin órden particular, auto 102, tit. 14, lib. 1. A los de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105, tit. 14, lib. 1. Para cada ocho religiosos que se aviaren á las Indias se dé un lego y no criado, auto 113, tit. 14, libro 1. No se admitan á la solicitud de los negocios de seglares, ni se les dé audiencia, auto 141, tit. 14, lib. 1. Para conceder religiosos precedan informes y sea de seis en seis años, dando vista al fiscal de su Magestad, auto 149, tit. 14, lib. 1. No se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que hubiere venido y constar que está sujeto á la comunidad en esta corte, auto 175, tit. 14, lib. 1. En qué casos podrán nombrar conservadores. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 18, tit. 10, lib. 1. No benefician minas, ni contraten por mano de legos. V. *Clérigos* en las leyes 4 y 5, tit. 12, lib. 1. Culpados en motines y traiciones. V. *Clérigos* en la ley 10, título 12, lib. 1. No puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara y sean persuadidos á que perseveren en ellas. V. *Clérigos* en las leyes 16 y 17, tit. 12, lib. 1. Acudan á los llamamientos de los vireyes y audiencias. V. *Clérigos* en la ley 22, tit. 12, lib. 1. Donde hubiere curas clérigos no se funden monasterios y puedan predicar los religiosos. V. *Curas* en la ley 2, título 13, lib. 1. Calificadores del santo oficio, hayan pasado á las Indias con las licencias que se declara y sus prelados los puedan mudar. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 17 y 18, tit. 19,

(25) Sin embargo, la audiencia de Chile ampare en su oficio al elegido por el mayor número de votos hasta tanto que el general determine lo conveniente, (n. 19 ib.)

(26) Prevenido nuevamente su cumplimiento, y por falta del mismo se recojen diversos breves y patentes, (n. 25 ib.)

(27) Repetido nuevamente su cumplimiento, (nota 24 ib.)

(28) Prevenido nuevamente su cumplimiento, y dada sobre el particular la conveniente instruccion, (n. 25 ib.)

(29) Se entiende respecto de los religiosos que han ido de España, y no de los naturales de la América, (n. 26 ib.)

(30) Encargado nuevamente su cumplimiento, y prevenido no se traigan a España cosas pertenecientes á los espolios de los religiosos, (n. 28 ib.)

(31) Encargado nueva y estrechamente su cumplimiento, (n. 29 ib.)

lib. 1. Ayuden á la predicacion de la bula. V. *Cruzada* en la ley 9, tit. 20, lib. 1. De Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. V. *Universidades* en la ley 53, tit. 22, lib. 1. De Santo Domingo de Quito lean la cátedra de la lengua de los indios, ley 55, título 22, lib. 1 (32). Supla el tesorero de penas de cámara lo que faltare para avío de religiosos. V. *Tesorero del consejo* en la ley 14, tit. 7, libro 2. Forma de apaciguar sus discordias. V. *Vireyes* en la ley 50, tit. 3, lib. 3. Queriendo entrar á nuevos descubrimientos en las Indias, se les dé licencia y aviamiento. V. *Pacificaciones* en la ley 3, tit. 4, lib. 4. No se les libre sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 9, tit. 28, lib. 8. Relacion que debe enviar la casa del gasto en aviamiento de religiosos. V. *Casa de contratacion* en la ley 76, tit. 1, lib. 9. Que se embarcaren en las armadas y flotas en plazas de mar ó guerra. V. *Generales* en la ley 39, tit. 15, lib. 9. No se reciban por capellanes de las naos y los que fueren con licencia se repartan en los bajeles. V. *Generales* en las leyes 42 y 43, tit. 15, lib. 9. Que pasaren á las Indias sin licencia se vuelvan á España. V. *Generales* en la ley 68, tit. 15, lib. 9. No pasen á las Indias sin licencias: pónganse en ellas las señas. V. *Pasajeros* en las leyes 11 y 12, tit. 26, lib. 9. Excúsense las licencias para venir de Filipinas. V. *Pasajeros* en la ley 63, tit. 26, lib. 9. No se traigan de las Indias sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 72, título 26, lib. 9. No se oculte en los conventos ropa de China. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 72, tit. 45, lib. 9.

RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

Tengan presentacion como los clérigos, ley 1, tit. 15, lib. 1. La nominacion de religiosos doctrineros se haga por sus preladados, ley 2, tit. 15, lib. 1. En la nominacion de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo real, ley 3, tit. 15, lib. 1. Váquense las doctrinas á los religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del patronazgo: y apercibase á los preladados, que de otra forma se darán á clérigos, ley 4, tit. 15, lib. 1. Los religiosos para ser doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5, tit. 15, libro 1. Sean examinados por los preladados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios, ley 6, tit. 15, lib. 1. Aprobados para una doctrina, cuándo podrán ser examinados para otra, ley 7, tit. 15, lib. 1. Los preladados regulares procuren guardar lo ordenado para el examen de los religiosos doctrineros y los elijan suficientes, ley 8, tit. 15, lib. 1. Para proponer ó remover religiosos doctrineros se dé noticia al gobierno y diocesano, ley 9, tit. 15, lib. 1. Para poner religioso en lugar de otro removido de la doctrina, ha de constar de la causa de remocion, ciencia y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del ordinario, ley 10, tit. 15, lib. 1. No se presenten religiosos para doctrinas ántes que

salgan los antecesores: y si no se hiciere, presente el diocesano en ínterin, ley 11, tit. 15, lib. 1. Si no hubiere mas de un religioso que sea á propósito para la doctrina, se guarde la forma de la ley 12, tit. 15, lib. 1. Los vireyes y presidentes gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras con recompensa, ley 13, tit. 15, lib. 1. Los preladados regulares den lo necesario para el sustento de los religiosos doctrineros y cuiden que tengan caballo para acudir á la necesidad de los indios con mas diligencia, ley 14, tit. 15, lib. 1. Si los obispos pidieren religiosos para doctrinas se los den los preladados, ley 15, tit. 15, lib. 1 (33). La pena impuesta á los clérigos doctrineros se ejecute en los religiosos, ley 16, tit. 15, lib. 1 (34). Los preladados regulares no pongan ínterin en las doctrinas, ley 17, tit. 15, lib. 1. No se les impida administrar los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos, ley 18, tit. 15, lib. 1. Vivan en vicarias y no esten solos de vivienda, ley 19, tit. 15, lib. 1. Puedan ser y no ser superiores de los conventos: y diferencia en la eleccion de uno y otro oficio y ejercicio, ley 20, tit. 15, lib. 1. La orden de San Francisco pueda nombrar doctrineros y no guardianes en las doctrinas, guardando el patronazgo, ley 21, tit. 15, lib. 1. No carguen á los indios ó sean removidos de las doctrinas: y las justicias reales no lo consentan ni toleren, ley 22, tit. 15, lib. 1. Despáchenseles las presentaciones como á los clérigos y no se les lleven derechos, ley 23, tit. 15, lib. 1. En los pleitos que se les ofrecieren por sus conventos ó por los indios, se lleven los derechos como de una persona sola, ley 24, tit. 15, lib. 1. Está declarado que el estipendio de los religiosos de la orden de S. Francisco es limosna, ley 25, tit. 15, lib. 1. En las presentaciones de religiosos para doctrinas se ponga, que si se quitaren á los religiosos, han de quedar los conventos para iglesias parroquiales, l. 26, tit. 15, lib. 1. Los religiosos de la compañía de Jesus puedan salir á doctrinas como los demas, ley 27, tit. 15, lib. 1. Por ahora queden las doctrinas á los religiosos: y en qué forma han de ser visitados los doctrineros y han de usar los preladados diocesanos de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, ley 28, tit. 15, lib. 1 (35). Los obispos y visitadores, en qué forma han de visitar las iglesias de las doctrinas, y hasta donde se extiende esta facultad, ley 29, tit. 15, libro 1. Sirvan las doctrinas: y se declara que *non ex voto charitatis*, sino de justicia y obligacion, ley 30, tit. 15, lib. 1. Si las religiones acudieren á las audiencias por via de fuerza, sobre la forma de las visitas de los diocesanos, no los admitan ni oigan, ley 31, tit. 15, lib. 1. En las nuevas conquistas espirituales y conversiones de los indios á nuestra Santa Fe, si hubiere entrado en una religion, no entre otra, ley 32, tit. 15, lib. 1. En Filipinas se dividan las doctrinas para la

(35) Y no se pongan coadjutores sin el asenso del vice-patron real, (n. 1 ib.)

(34) Y téngase presente lo nuevamente mandado en el particular, (n. 2 ib.)

(35) Se reprende al presidente y fiscal de Charcas por intentar eludir la jurisdiccion del arzobispo para conocer de los excesos atribuidos á cierto cura elgicó, (n. 3 ib.)

(32) Este convento entró en posesion de esta cátedra el 9 de diciembre de 1597 por ante Agustin de Briseño, alcalde ordinario, en virtud de orden del gobernador de Loyola dada en Peuco en 6 de noviembre de dicho año, (n. 15 ib.)

conversion de los naturales en diferentes religiones, ley 33, tit. 15, lib. 1. Guarden las sinodales, ley 34, tit. 15, lib. 1. Contribuyan para los seminarios, ley 35, tit. 15, lib. 1 (36) Como han de pagar la mesada. V. *Mesada* en la ley 1, título 17, lib. 1. Donde fueren doctrineros no se propongan clérigos. V. *Curas y doctrineros* en la ley 1, tit. 13, lib. 1.

RELOX.

Haya en cada audiencia. V. *Audiencias* en la ley 20, tit. 15, lib. 2. Haya en la casa y á cuyo cuidado. V. *Casa de contratacion* en la ley 3, título 1, lib. 9.

REMACHES.

Forma de los remaches de oro y plata. Véase *Fundicion* en la ley 6, tit. 22, lib. 4. V. *Casas de moneda* en la ley 15, tit. 23, lib. 4. Libre en la caja real. V. *Libros reales* en la ley 13, título 7, lib. 8.

REMATES.

De hacienda real censenta la mayor parte de los jueces y asista el fiscal. V. *Almonedas* en la ley 3, tit. 25, lib. 8. De la gente de mar y guerra, su paga se encarga al presidente de la casa. V. *Presidentes de la casa* en la ley 13, título 2, lib. 9. De la gente de mar y guerra su forma. V. *Soldados* en las leyes 54 y 55, título 21, lib. 9. Se hagan con los descuentos. Véase *Marineros* en la ley 26, tit. 25, lib. 9.

REMISION.

En discordia, forma en que se han de ver los pleitos en Méjico y Lima: qué jueces bastan: declárense los puntos: voten primero los remitentes: los alcaldes jueces en remision entren á votar en los acuerdos: quien ha de escribir los votos: todos los jueces firmen y los abogados jueces en remision juren el secreto. V. *Audiencias* en las leyes 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, título 15, lib. 2. Del consejo de pleitos que toquen á las audiencias no se hagan: y siendo preciso, sea en la forma que se declara. V. *Audiencias* en las leyes 121 y 122, tit. 15, lib. 2. Si entrare oidor por remision en la sala del crimen y si volviere á remitir la causa, vaya á toda la sala del oidor. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 16, título 17, lib. 2. Citense las partes en pleitos remitidos al consejo. V. *Apelaciones* en la ley 32, tit. 12, lib. 5.

REMOCION.

De doctrineros como se ha de hacer: no conozcan de las causas las audiencias por via de fuerza. V. *Patronazgo* en la ley 38, tit. 6, lib. 1, y *Doctrineros* en las leyes 38 y 39, tit. 6, libro 1. De religiosos ocupados en pacificacion y conversion de naturales, no se haga sin causa. Véase *Religiosos* en la ley 37, tit. 14, lib. 1. De doctrineros religiosos. V. *Religiosos doctrineros* en las leyes 9 y 10, tit. 15, lib. 1. De doctrinas de unas religiones en otras. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 13, tit. 15, lib. 1.

RENUNCIACION DE OFICIOS Y OTRAS.

Todos los oficios vendibles se pueden renunciar pagando cada vez lo que se declara, ley 1, tit. 21, lib. 8 (37). Puedanse renunciar los oficios contenidos en la ley 2, tit. 21, lib. 8 (38). Los oficios de correo mayor y depositarios y todos los demas vendibles se puedan renunciar, ley 3, título 21, lib. 8. Los renunciantes hayan de vivir veinte dias y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta, ley 4, tit. 21, libro 8 (39). De los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, se haga la presentacion como está ordenado por la ley 5, tit. 21, lib. 8. No viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciario dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda, sin obligacion de volver el precio ó parte de él, ley 6, tit. 21, lib. 8 (40). No se admitan renunciaciones hechas por poder dado á los que se declara ni sin registro; y háganse ante escribanos públicos ó del número, ley 7, tit. 21, libro 8. Ningun escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales, ley 8, tit. 21, lib. 8. No se admitan renunciaciones con las calidades que se refieren; y sean en personas hábiles, que las acepten y se presenten, ley 9, título 21, lib. 8 (41). No se admitan renunciaciones de oficios en menores ni incapaces, ley 10, título 21, lib. 8 (42). Las personas en quien se remataren y renunciaren oficios, sean hábiles y suficientes para el ejercicio; y si no lo fueren, cómo se ha de proceder con el recurso al consejo, ley 11, tit. 21, lib. 8 (43). No se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título, ley 12, tit. 21, lib. 8. La averiguacion del verdadero valor de los oficios se haga en el término que se señala, y con qué diferencia y distincion, ley 13, tit. 21, lib. 8 (44). Las informaciones del

(37) Y por la omission de semejante requisito de la renuncia se declara ha caducado y pertenece al fisco todo el valor de un oficio de escribano; se declara igualmente no haber ninguna diferencia en los oficios de pluma en cuanto á los tercios y mitades, y que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los mismos, se reparta á prorata el producto entre la real hacienda y demas interesados, no pudiéndose embargar por la deuda de estos mas que la tercera parte de sus sueldos y emolumentos, ni tampoco imponerse hipoteca ni otro gravámen semejante sobre dichos oficios ni sobre los demas vendibles y renunciabiles, (n. 1 ib.)

(38) Aunque no estén confirmados; pero en este caso no se podrá conceder á los renunciarios mas término que el que faltase á sus causantes, (n. 2 ib.)

(39) Mandada observar nuevamente, (n. 3 ib.)

(40) Mandada observar últimamente, (n. 4 ib.)

(41) Derogada por resoluciones posteriores, (nota 5 ib.)

(42) Sin embargo, se autoriza al virey del Perú para que pueda dispensar la menor edad en los oficios que no tengan aneja la administracion de justicia ó de la real hacienda y con la calidad del que dispensado tenga 21 años cumplidos, y de que acuda por real confirmacion, (n. 6 ib.)

(43) Sin embargo, se permite renunciar en favor de la viuda, la que podrá nombrar en dicho caso quien sieva el empleo en propiedad y tambien en favor de un menor bajo diversas condiciones, (nota 7 ib.)

(44) Mandada observar nuevamente, (n. 8 ib.)

(36) Debiéndolo verificar con el 3 por 100 en dinero y no en especie, (n. 4 ib.)

valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales, ley 14, tit. 21, lib. 8. Prevengase cuanto sea necesario para que en las ventas y renunciaciones, y valor de los oficios no intervinieran fraudes, ley 15, tit. 21, lib. 8. Si los interesados se agraviaren de la tasa en la renunciacion de oficios é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos al consejo, ley 16, tit. 21, lib. 8. Si constare de fraude ó mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda, y á los dueños se les vuelva la mitad ó los dos tercios conforme constare por las renunciaciones, ley 17, tit. 21, lib. 8. De los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte conforme al precio en que pretendiere se tase, ley 18, tit. 21, lib. 8. Los tercios y mitades causados por la renunciacion de oficios, se enteren de contado en las cajas reales, y no se fien á plazos, ley 19, tit. 21, lib. 8. Los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja real de los tercios y mitades, ley 20, tit. 21, lib. 8. Los oficiales reales den las certificaciones de los enteros de la caja y renunciaciones de oficios como se declara, ley 21, tit. 21, lib. 8. Guárdense las leyes de las renunciaciones, y dñense títulos á los renunciarios, y sean admitidos al uso y ejercicio, y obligados á llevar confirmacion, ley 22, tit. 21, lib. 8. No enterando el renunciario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio, ley 23, título 21, libro 8. Si se dieren esperas, por el valor de las renunciaciones sea en casos de evidente utilidad y se hagan autos, y remitan al consejo, ley 24, tit. 21, lib. 8. No se sirvan oficios de escribanos por renunciacion, sin título, ley 25, tit. 21, lib. 8. En títulos de oficios renunciables, se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion, ley 26, tit. 21, lib. 8. En los títulos y despachos se ponga con expresion y excuse lo que esta ley ordena, ley 27, tit. 21, lib. 8. Los vireyes del Perú den los títulos y despachos de ventas, y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas, ley 28, tit. 21, lib. 8 (45). Los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias; y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29, tit. 21, lib. 8. De curatos y beneficios ante quién se debe hacer. V. Patronazgo en la ley 51, tit. 6, lib. 1.

REPARTIDOR.

De la casa, en la casa de contratacion haya un repartidor de pleitos con salario, ley 11, título 10, lib. 9. Déusele por los pleitos fiscales diez mil maravedis de salario en penas de cámara y gastos de justicia, ley 12, tit. 10, lib. 9. De pleitos de las audiencias. V. Tasadores y repartidores en el tit. 26, lib. 2. De los receptores, véndase este oficio en cada audiencia: que orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga á los receptores los negocios que sa-

lieren. V. Receptores ordinarios en las leyes 10, 11 y 12, tit. 27, lib. 2.

REPARTIMIENTOS.

De indios de mita. V. Servicio personal en el tit. 12, lib. 6. De alcabalas, quién ha de intervenir á ellos. V. Alcabalas en la ley 47, tit. 13, lib. 8. Para fiestas ni otras cosas no hagan los generales. V. Generales en la ley 87, título 15, lib. 9. No hagan los curas y doctrineros á los indios. V. Curas en la ley 8, tit. 13, libro 1.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS.

A los nuevos pobladores. V. Pobladores en la ley 1, tit. 12, lib. 4. Forma de hacer los repartimientos de tierras y solares en nuevas poblaciones, ley 2, tit. 12, lib. 4. Dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes puedan dar tierras, solares y aguas á los que fueren á poblar, ley 4, tit. 12, lib. 4. Hágase con parecer del cabildo y sean preferidos los regidores, ley 5, tit. 12, lib. 4. Las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar, ley 6, tit. 12, lib. 4. Las tierras se repartan, sin acepcion de personas ni agravio de los indios, ley 7, tit. 12, lib. 4. Declárase ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas, y en qué forma, ley 8, tit. 12, lib. 4. No se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadasse vuelvan á sus dueños, ley 9, tit. 12, lib. 4. Repártanse á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á eclesiasticos, ley 10, tit. 12, lib. 4 (46). De las tierras que se repartieren se tome posesion dentro de tres meses, y háganse plantios de árboles con la pena que se impone, ley 11, tit. 12, lib. 4. Las estancias para ganados sean apartadas de pueblos y sementeras, ley 12, tit. 12, libro 4 (47). Los vireyes hagau sacar los ganados de las tierras de regadío, y que se siembren de trigo, ley 13, tit. 12, lib. 4. A los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesion ó justa prescripcion, y las demas sean restituidas al rey, ley 14, tit. 12, lib. 4. La villa de Tolú en la provincia de Cartagena pueda repartir tierras y solares entre sus vecinos, ley 22, tit. 12, lib. 4. Sitios y estancias de ganado en la Habana. V. Tierras en la ley 23, tit. 12, lib. 4.

REPARTIMIENTOS Y ENCOMIENDAS.

Estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella, ley 1, tit. 8, lib. 6. Sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados y lo que especialmente se dispone, ley 2, tit. 8, lib. 6. Los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos, donde residieren los indios, ley 3, tit. 8, lib. 6. Sin embargo de lo resuelto por las nue-

(15) Revocada en lo respectivo á la provincia del Tucuman, dependiente de la audiencia de Charcas, pues se autoriza al gobernador de Buenos Aires para que pueda expedir los títulos de los oficios vendibles pertenecientes á dichas provincias, como igualmente á las del mismo Buenos Aires y del Paraguay, (nota 11 ib.)

(46) Y exijase un 15 por 100 de todos los bienes que por cualquier modo se amorticen en aquellas partes donde no esté establecida la ley de amortizacion, (n. 3 ib.)

(47) Debiéndose tener presente lo últimamente prevenido y declarado acerca de esta ley y de las siete que se le siguen, (n. 5 ib.)

vas leyes, se encomienden los indios á beneméritos; y en los incorporados en la real corona, no se haga novedad, ley 4, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores, ley 5, tit. 8, lib. 6. En las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6, tit. 8, lib. 6. Los vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito y Charcas, ley 7, tit. 8, l. 6. Los gobernadores que tuvieren facultad y los nombrados en ínterin puedan encomendar, ley 8, tit. 8, lib. 6. Los alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar, ley 9, tit. 8, lib. 6. El gobernador de Yucatan no dé en los tributos del adelantado Montejo lo que no hubiere vacado, ley 10, tit. 8, lib. 6. El gobernador de Filipinas provea las encomiendas en cierto término ó se devuelvan á la audiencia, ley 11, tit. 8, lib. 6. No se repartan ni encomienden indios á ministros ni eclesiásticos, ley 12, tit. 8, lib. 6. No se encomienden indios á mugeres, hijos ni hijas de los ministros que se declara, y cuando se les podrán encomendar, ley 13, tit. 8, lib. 6. No se encomienden indios á extranjeros, ley 14, t. 8, l. 6. No se encomienden indios á ausentes, ley 15, t. 8, l. 6. No se puedan encomendar indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro título prohibido, ley 16, tit. 8, lib. 6. No se puedan alquilar ni dar indios en prendas, ley 17, tit. 8, lib. 6. A los encomenderos no se den mas encomiendas sino fuere para mejorarlos, dejando las que tuvieren, ley 18, tit. 8, lib. 6. Si se hiciere dejacion de la encomienda por mejora, venga notado en el título, con expresion de servicios, ley 19, tit. 8, lib. 6. No se den dos encomiendas á una persona sin conocimiento de causa é informacion de que se deben juntar, ley 20, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas no se dividan, y si se hiciere, sean puestos los indios en la real corona, ley 21, tit. 8, lib. 6. No se hagan divisiones de indios en encomiendas y las hechas se reformen, ley 22, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas se vayan reduciendo al número que se dispone, ley 23, t. 8, l. 6. Las encomiendas y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda haber suficiente doctrina, ley 24, tit. 8, lib. 6. Los indios de cada encomienda corta se apliquen á un pueblo y no estén divididos, ley 25, tit. 8, lib. 6. Al que tuviere encomienda que no se pueda unir, no se dé otra: ni pensión al encomendero, ni al pensionario encomienda, ley 26, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas cortas cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen y cesen, ley 27, tit. 8, lib. 6. Puedanse imponer pensiones en repartimientos muy útiles, ley 28, tit. 8, lib. 6. Al encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29, tit. 8, lib. 6. Los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones, ley 30, tit. 8, lib. 6. No se dé pensión que exceda de dos mil pesos y en su provision se guarde lo mismo que en las encomiendas, ley 31, t. 8, l. 6. Los indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseeder ó á otro benemérito que no sea deudo, criado ni allegado del que proveyere la encomienda, ley 32, tit. 8, lib. 6. Al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovecha-

mientos segun las tasas, ley 33, tit. 8, lib. 6. Lo señalado en tributos de indios para dar ayudas de costa, se repartan entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34, tit. 8, lib. 6. Si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas, ley 35, tit. 8, lib. 6. Ninguno ocupe ni se apropie mas indios que los que fueren de su encomienda, ley 36, tit. 8, lib. 6. Los yanacunas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37, tit. 8, lib. 6. Los oficiales reales cobren el tercio de las encomiendas en especies, ley 38, t. 8, l. 6. El tercio de las encomiendas se entere en las cajas del distrito, ley 39, t. 8, l. 6. Los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año: y se apliquen los tributos y demoras al desempeño de la caja real, ley 40, tit. 8, lib. 6. Las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la real corona, ley 41, tit. 8, lib. 6. La renta de merced en indios vacos no se entienda útil sino con sus cargas, ley 42, tit. 8, lib. 6. Los indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la corona real, ley 43, tit. 8, lib. 6. Los encomenderos y vecinos deslindan la tierras y en los títulos de las encomiendas se exprese, ley 44, tit. 8, lib. 6. No se puedan quitar indios á los encomenderos sin ser oidos, ley 45, tit. 8, lib. 6. No se puedan quitar indios á encomendero sino cometiere delito que tenga perdimento de bienes, ley 46 tit. 8, lib. 6. A la provision de las encomiendas precedan edictos: y se ponga cláusula especial en los títulos, ley 47, tit. 8, libro 6. No se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado, ley 48, tit. 8, lib. 6. En los títulos de encomiendas se exprese el número de indios, valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal: y los oficiales reales den relacion conforme á la ley 49, tit. 8, lib. 6. Los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que se dispone, ley 50, título 8, lib. 6 (48). En las Indias no se compongan encomiendas: y remítanse al consejo de Indias, ley 51, tit. 8, lib. 6. No se consulten repartimientos de indios en personas que estuvieren en estos reinos, auto 25, tit. 8, lib. 6. Las pensiones y situaciones alternativas se prohiben y manda S. M. que se señalen y destinen en una parte sola, auto 173, tit. 8, lib. 6. No puedan tener los oficiales reales ni sus hijos. V. *Oficiales reales* en la ley 55, tit. 4, lib. 8. Tercio de las encomiendas. V. *Tributos* en la ley 20, tit. 9, lib. 8.

REPRENSION.

A los ministros de audiencias, su forma. V. *Presidentes* en la ley 51, tit. 16, lib. 2.

REPRESENTACIONES.

Se hagan á la casa el dia del Corpus. V. *Casa de contratacion* en la ley 95, tit. 1, lib. 9.

REQUINTO.

Tributo de los indios, y cuáles son exentos,

(48) Añadiéndose la contenida en la ley 49, título 12 de este libro, cuya omision se ha extrañado por S. M., (n. 1 lib.)

V. *Tributos y tasas* en las leyes 16 y 17, título 5, lib. 6.

RESCATES.

Oro habido de los indios por rescate, su fundición, ensaye, marca y quinto. V. *Ensaye* en la ley 1, tit. 22, lib. 4. Oro y plata de rescates, no se funda. V. *Fundición* en la ley 7, tit. 22, lib. 4. Procedimiento de las audiencias sobre rescates. V. *Valor del oro y plata* en la ley 3, tit. 24, lib. 4. En la Florida ni otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador, ley 8, tit. 12, lib. 8.

RESIDENCIAS.

Las de los vireyes se sustancien y determinen en término de seis meses, ley 1, tit. 15, libro 5 (49). Los jueces de residencia de los vireyes, procedan contra los oidores sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo, ley 2, tit. 15, lib. 5 (50). Y los oidores no den parecer consultivo á los vireyes en materias de hacienda real. V. *Junta de hacienda real* en la misma ley 2, tit. 15, lib. 5. Los presidentes y ministros togados den residencia cuando dejaren los puestos para pasar á otros; y si perdieren ocasion de viaje, dejen poder con fianzas, ley 3, tit. 15, lib. 5 (51). De gobernadores y otros ministros se tomen por comision de quien los proveere, ley 4, tit. 15, lib. 5 (52). A los gobernadores perpétuos se tome residencia cada cinco años, ley 5, tit. 15, lib. 5. Los corregidores y alcaldes mayores proveidos por los vireyes, presidentes ú oidores, den residencia, ley 6, tit. 15, lib. 5 (53). El gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad ó en interin, ley 7, tit. 15, lib. 5. Tómese residencia en Filipinas á los fabricantes de naos de la hacienda real de fabricas y cuánto es el precio del tae, ley 8, tit. 15, lib. 5. El gobernador de Yucatan tome residencia á la villa de Campeche cuando visitare la tierra, ley 9, tit. 15, lib. 5. Los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados cuando pareciere conveniente á los vireyes y remitan la residencia al consejo, ley 10, tit. 15, lib. 5. Cada año se nombre un oidor que tome residencia á los regidores que hubieren sido fieles ejecutores

(49) Conforme á esta ley se declara por el consejo nulo lo obrado por el juez de residencia de un virey de Buenos-Aires, despues de trascurrido el término de los seis meses y prorogádole por dos mas; y se declara igualmente el contenido de la misma, especificando las personas sujetas á residencia, los casos en que los asesores deben darla, quienes deben nombrar los jueces de las mismas, las dietas y demas relativo á dichos juicios, (n. 1 ib.)

(50) E igualmente cuando se entrometan en cosas pertenecientes á la real hacienda; y se multa á los oficiales reales de Lima porque hicieron un pago por libramiento de la audiencia, (n. 2 ib.)

(51) Revoçada en quanto á residencias de oidores, y mandada observar respecto de los demas funcionarios que las deban dar, (n. 3 ib.)

(52) Mandada guardar al principio, y despues de varias alteraciones y vicisitudes, se hizo la oportuna demarcacion de casos, determinándose cuándo semejante nombramiento se deberá hacer por S. M., y cuándo por funcionarios, (n. 4 ib.)

(53) En el día no la deben dar si no hubiere habido queja contra los mismos, (n. 5 ib.)

2.^a PARTE.

donde hubiere audiencia, ley 11, tit. 15, libro 5 (54). Tómense á los visitadores de indios, ley 12, tit. 15, lib. 5. A los jueces repartidores de obrajes y grana, se les tome residencia, ley 13, tit. 15, lib. 5. Tómese residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casas de moneda, ley 14, tit. 15, lib. 5. A los alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los concejos se les tome residencia, ley 15, tit. 15, lib. 5 (55). Los jueces de registros de las Islas de Canaria y sus oficiales den residencia, ley 16, tit. 15, lib. 5. De los generales, almirantes y otros oficiales de galeones y flotas, se tomen en forma de visita, ley 17, tit. 15, lib. 5. En las visitas ó residencias de los generales se incluyan y excluyan los que se declara, ley 18, tit. 15, lib. 5. A los proveidos por el rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa, ley 19, tit. 15, lib. 5. No se provea pesquisidor ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino fuere en los casos de la ley 20, tit. 15, lib. 5. Las comisiones de residencia y las demas se despachen con acuerdo de las audiencias, y los presidentes nombren jueces, ley 21, título 15, libro 5 (56). A tomar las residencias de los gobernadores puedan ir oidores ó abogados, ley 22, tit. 15, lib. 5. Sobre tomar las residencias los oidores por turno se guarde el estilo, ley 23, tit. 15, lib. 5. Cuando se vieren las de los corregidores y alcaldes mayores se vean las de sus oficiales, ley 24, tit. 15, lib. 5. No se cometan las de los corregidores y alcaldes mayores á los sucesores si no fueren de mucha satisfaccion, ley 25, tit. 15, lib. 5. Los vireyes y presidentes avisen al consejo de las personas que hay en sus distritos á quien se puedan cometer residencias, ley 26, tit. 15, lib. 5 (57). Se den en los lugares principales del ejercicio, ley 27, tit. 15, libro 5. La publicacion de residencias sea de forma que venga á noticia de los indios, ley 28, tit. 15, lib. 5. El término de las residencias y demandas públicas, sea sesenta dias, ley 29, tit. 15, libro 5 (58). Por el término de la residencia no traigan vara los alguaciles mayores y sus tenientes, ley 30, tit. 15, lib. 5. No se tomen de lo que otra vez se hubieren dado, ley 31, tit. 15, lib. 5. Los jueces procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados, ley 32, título 15, lib. 5. En las residencias y visitas se tome cuentas á los oficiales reales de lo librado, ley 33, tit. 15, lib. 5. En el juicio de residencias

(54) Y aunque el presidente no lo nombre debe el oidor á quien le corresponde en turno tomar dichas cuentas, (n. 6 ib.)

(55) Derogada posteriormente, (n. 7 ib.)

(56) Reencargado nuevamente su cumplimiento, siendo el regente el que hará el nombramiento de juez si el presidente se excusase de nombrar; debiéndose tener presente que puede ser recusado todo juez de residencia, (n. 9 ib.)

(57) Reencargado nuevamente su cumplimiento, (n. 10 ib.)

(58) Alterado en parte por la cédula de 24 de agosto de 1799, la que previene en su artículo 5.º sean fenecidas dentro de cuatro meses las demandas que se entablen contra los corregidores y subdelegados, contándose aquellos desde el día inmediato al de la presentacion de la demanda, (n. 11 ib.)

R

no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas, ley 34, tit. 15, lib. 5. Los jueces de residencia envíen copia de los alcances á los oficiales reales, ley 35, tit. 15, lib. 5. Los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda real y otras que se declaran, incurran en las penas de esta ley, y cómo se ha de proceder á su cobranza, ley 36, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la audiencia de la Española, ley 37, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador y ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en aquella audiencia, ley 38, tit. 15, lib. 5. Los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare sino conforme á derecho, ley 39, tit. 15, lib. 5. Decláranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40, tit. 15, lib. 5. A los jueces y ministros de las visitas de armadas y flotas se haga bueno el salario desde el día que salieren de la corte, ley 41, tit. 15, lib. 5. Declárase de qué se han de pagar los salarios á los jueces de residencias, ley 42, tit. 15, lib. 5 (59). A los escribanos de residencias de los corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real, ley 43, tit. 15, lib. 5 (60). El corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare, ley 44, tit. 15, lib. 5. Sobre defraudar derechos y traer fuera de registro se pruebe con testigos singulares en las visitas ó residencias de armadas ó flotas, y así se determinen y sentencien en el consejo, ley 45, título 15, lib. 5. Los escribanos de visitas y residencias copien y entreguen los traslados en las audiencias, ley 48, tit. 15, lib. 5. La de Popayan se entregue en el archivo de la audiencia de Quito, ley 48, tit. 15, lib. 5. Los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los ministros difuntos y en qué forma, ley 49, tit. 15, lib. 5 (61). Testimonio de haberla dado se presente por los que hubieren ejercido cargos, y de haber pagado las condenaciones. V. *Consejo* en las leyes 49 y 50, tit. 2, lib. 2. Cuáles se han de consultar al rey. V. *Consejo* en la ley 64, tit. 2, lib. 2. Certificación de la contaduría del consejo, de haber pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios para el despacho de nuevos títulos. V. *Secretarios* en los autos 112 y 172, tit. 6, lib. 2. Testimonio de haberlas dado los pretendientes. V. *Secretarios* en los autos 180 y 181, tit. 6, lib. 2. De las de jueces proveídos por el reino conozcan las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 69, tit. 15, lib. 2. Si los jueces de residencia hallaren que los ministros togados merecen pena de muerte, cómo han de proceder. V. *Oidores* en la ley 46, tit. 16, lib. 2. De los intér-

pretes. V. *Interpretes* en la ley 13, tit. 29, libro 2. De los preladados. V. *Informes* en la ley 21, tit. 14, lib. 3. Del adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 22, tit. 3, lib. 4. De las casas de moneda, V. *Casas de moneda* en la ley 13, tit. 23, lib. 4. Den los alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 9, tit. 3, libro 5. Vengan las apelaciones al consejo, y lo especial en demandas de parte hasta cierta cantidad sobre ir á las audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 8, tit. 12, lib. 5. De las sentencias del consejo en juicio de residencia no haya suplicacion sino en los casos que se refieren. V. *Apelaciones* en la ley 31, tit. 12, lib. 5. Hagan los generales, almirantes y demas oficiales de vuelta de viaje por el tiempo que se declara. V. *Generales* en la ley 130, tit. 15, lib. 9. De los escribanos del juzgado de registros de Canarias. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 9, título 40, lib. 9. Den los cabos y ministros de la carrera de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42 y 43, tit. 45, lib. 9.

RESIDENCIA PERSONAL.

De los encomenderos y pensionarios en los términos de sus encomiendas. V. *Encomenderos* en las leyes 5, 14, 25, 26, 30, 31 y 32, tit. 9, lib. 6. De los doctrineros es precisa para percibir los salarios. V. *Arzobispos* en la ley 16, título 7, lib. 1. De los prebendados, canónigos, racioneros y beneficiados: licencia para ausentarse con quién se ha de determinar: sean apercebidos y no gocen estando ausentes: no sirvan beneficios curados, ó no gocen los frutos de las prebendas, y asistan al coro y culto divino. V. *Prebendados* en las leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 11, lib. 1. A los preladados y eclesiásticos que se declara, no se dé licencia para venir á estos reinos, y quede reservada al rey. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 11, lib. 1.

RESCUENTROS.

De avería, cómo se harán. V. *Avería* en la ley 33, tit. 9, lib. 9.

RESTITUCION.

Dentro de qué término se ha de pedir. V. *Abogados* en la ley 20, tit. 24, lib. 2.

RETASAS.

V. *Tributos y tasas* en el tit. 5, lib. 6.

RETENCION.

De pleitos. V. *Audiencias* en la ley 74, título 15, lib. 2. De las causas de jueces de registros de Canaria no haga aquella audiencia. V. *Apelaciones* en la ley 6, tit. 12, lib. 5.

REVOLTOSOS.

Inquiérase en las Indias sobre esto. V. *Soldados* en la ley 52, tit. 21, lib. 9.

REZO.

Lo especialmente ordenado sobre los libros del rezo eclesiástico. V. *Libros impresos* en las leyes 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 24, lib. 1.

RIESGOS Y SEGUROS.

V. *Aseguradores* en el tit. 39, lib. 9.

(59) Debiendo regularse estos por los reales acuerdos de las audiencias con arreglo á las circunstancias del país, de la persona comisionada y demas en conformidad de estar declaradas estas jueces competentes de este incidente como de todos los demas de las residencias que tocan al consejo. (n. 12 ib.)

(60) No debiendo los mismos llevar simultáneamente derechos de actuacion y salario, y si elijen este, no se les pague en pesos ensayados. (n. 13 ib.)

(61) Reencargado nuevamente su cumplimiento, (n. 14 ib.)

RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

A qué gobernacion pertenece. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 10, tit. 1, lib. 5. Criese protector a los indios bogabantes. V. *Protectores* en la ley 9, tit. 6, lib. 6. Cómprense esclavos para la boga. V. *Servicio personal* en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

RIO DE LA PLATA.

Por el Rio de la Plata no pueda haber comercio con el Perú del Brasil, Angola, Guinea, ni otra cualquier parte de la corona de Portugal, ni pueda entrar gente sin licencia del rey, ley 5, título 18, lib. 4. Ante quien se puede apelar de los alcaldes mayores y tenientes. V. *Apelaciones* en la ley 27, tit. 12, lib. 5. Indios de esta gobernacion. V. *Tucuman* en el tit. 17, lib. 6. Pasajeros, naturales y extranjeros prohibidos de pasar a las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para volver por allí: no las pueda dar el virey, ni el gobernador de Buenos-Aires, ni la audiencia de los Charcas. V. *Pasajeros* en las leyes 53, 54, 55 y 56, tit. 26, lib. 9. Repartimiento de la permision de navíos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 30, tit. 42, lib. 9.

RIO DE LA HACHA.

Consignacion del sueldo del alcaide del casti- llo. V. *Dotacion de presidios* en la ley 14, título 9, lib. 3.

RONDAS.

De los oidores de Lima y Méjico que sirven por falta de alcaldes. V. *Oidores* en la ley 27, tit. 16, lib. 2. No excuse el alcalde mas antiguo. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 33, tit. 17, libro 2. Y *Alguaciles mayores* en la ley 20, tit. 20, lib. 2. No desarmen a los soldados. V. *Soldados* en la ley 11, tit. 11, lib. 3. De los alguaciles mayores y sus tenientes. V. *Alguaciles mayores* en la ley 8, tit. 7, lib. 5.

S

SABANA DE BOGOTA.

No pueda ser corregidor el alcalde de la hermandad de Santa Fé. V. *Provision de oficios* en la ley 62, tit. 2, lib. 3.

SACA DE MONEDA.

Labrada en las Indias, prohibida para otros reinos. V. *Valor del oro* en la ley 5, tit. 24, libro 4.

SACERDOTES.

Que administren en las fábricas. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 13, tit. 6, lib. 3. Haya en los castillos y fortalezas. V. *Castillos* en la ley 11, tit. 7, lib. 3.

SACRAMENTOS.

Por su administracion no se lleven derechos a los indios. V. *Sepulturas* en la ley 10, tit. 18, lib. 1.

SACRISTIAS.

De las catedrales, se provean por el patronaz-

go real. V. *Patronazgo real* en la ley 21, tit. 6, lib. 1.

SAL.

Haya estancos, y con qué calidades. V. *Estancos* en la ley 13, tit. 23, lib. 8.

SALARIOS.

Páguense por los tercios del año, ley 1, título 26, lib. 8. De los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que los navios se hicieron a la vela, hasta el término concedido en sus títulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2, tit. 26, lib. 8 (1). No se paguen a los ministros que no sirvieren: y cuando se podrá dispensar, ley 3, tit. 26, lib. 8 (2). A los ministros enfermos ó ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4, tit. 26, libro 8. Los ministros no reciban ninguna cosa fiada de la real hacienda ni salario anticipado, ley 5, tit. 26, lib. 8 (3). No se sitúen sin licencia y cédula del rey, ley 6, tit. 26, lib. 8. No se paguen de la real hacienda a los tenientes de oficiales reales: y encárguense estas ocupaciones a vecinos honrados y de confianza, ley 7, tit. 26, lib. 8. No se dén de la real hacienda a los escribanos que hicieron autos en materia de cuentas, ley 8, tit. 26, lib. 8. Refiérense los que están prohibidos de percibir salario de la real hacienda, que son los letrados, procuradores, alguaciles, porteros, escribientes de oficiales reales y los proveidos y prorogados en oficios a provision de los vireyes, ley 9, tit. 26, lib. 8. A los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros y no el año ni parte de él, ley 10, tit. 26, lib. 8 (4). No habiendo en Santa Marta y Rio de la Hacha, hacienda real para pagar el salario del gobernador, se le pague en Cartagena, ley 11, tit. 26, lib. 8. Si no hubiere hacienda real de que pagar sus salarios a los oficiales reales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12, tit. 26, lib. 8. Lo que faltare para salarios y sueldos de la Isla Española, se pague en la caja de Panamá, ley 13, tit. 26, lib. 8. A los oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos y no de hacienda real, ley 14, tit. 26, lib. 8. Páguense en la caja real de Méjico lo que faltare de salarios y soldadas en Filipinas, ley 15, tit. 26, lib. 8. Los oficiales reales no paguen salarios, ni libranzas en oro: remítanlo en especie y guarden lo ordenado, ley 16,

(1) Se revoca, y se manda que los empleados promovidos ó trasladados gocen del sueldo de sus primeros empleos hasta que tomen posesion del nuevo a excepcion de que haya necesidad de embarcarse, pues entonces percibirán el de su nuevo destino desde el dia inmediato al de su embarque; previniéndose igualmente sobre el sueldo que deben gozar los militares que han sido gobernadores y han cesado en sus destinos, (n. 1 ib.)

(2) Y se aprueba la licencia concedida a un oidor de Quito por un término mayor que el señalado por la presente ley. (n. 2 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente, (n. 4 ib.)

(4) Y aunque en algun tiempo se concedió a las viudas de los ministros el sueldo de sus maridos por el término de los seis primeros meses despues de su muerte, posteriormente se revocó dicha concesion, (n. 5 ib.)

tit. 26, lib. 8 (5). No se paguen á los corregidores y alcaldes mayores del último año, hasta haber dado cuenta y satisfaccion de lo que fuere á su cargo, ley 17, tit. 26, lib. 8. De oficiales de las audiencias consignados en penas de cámara, se prefieran á otros cualesquier gastos, ley 19, título 26, lib. 8. De los inquisidores y oficiales de la inquisicion de Cartagena, ley 20, tit. 26, libro 8. Los vireyes presidentes y ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos y de los emolumentos que gozan y perciben los ministros y oficiales, ley 21, tit. 26, lib. 8. Se paguen de sus consignaciones y no de otras, ley 22, tit. 26, lib. 8. A ninguno se dé salario desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento: resolucion de su Majestad de 30 de julio de 1614, autos 43, y 140, tit. 26, lib. 8. Prevengase en todas las comisiones que se despacharen por las secretarías y escribanía de cámara para visitas y residencias y otras cualesquier averiguaciones, que los jueces á quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas ciudades donde residieren: y despues acudan al consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, auto acordado de 27 de abril de 1676, tit. 26, lib. 8. Librados á los eclesiásticos que se declara se paguen en la caja real por tercios. V. *Prebendados* en la ley 14, tit. 11, lib. 1. De los doctrineros no retengan los corregidores. V. *Curas* en la ley 17, tit. 13, lib. 1. De los curas y sacritanes cuando se han de suplir de la real hacienda. V. *Curas* en la ley 21, tit. 13, lib. 1. Y casas de los ministros del consejo: súplase lo que faltare de lo procedido de mesada. V. *Mesada* en la ley 4, título 17, lib. 1. De los inquisidores y ministros, de dónde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en ínterin gocen la mitad del salario. V. *Inquisicion* en las leyes 10, 11 y 13, tit. 19, lib. 1. Forma de pagar los salarios á los inquisidores y ministros. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 1, tit. 19, libro 1. No corran desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento. V. *Consejo de Indias* en los autos 43 y 140, tit. 2, lib. 2. De los vireyes. V. *Secretarios* en el auto 42, tit. 6, libro 2. Del consejo se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente del tesorero y el de los oficiales se envíe á su poder. V. *Tesorero* en las leyes 8 y 15, tit. 7, lib. 2. El tesorero junte las consignaciones de salario y casa y pague como se acostumbra. V. *Tesorero* en la ley 17, título 7, lib. 2. Del cosmógrafo que ha de preceder para su cobranza en el consejo. V. *Cosmógrafo* en la ley 6, tit. 13 lib. 2. De los ministros de las audiencias, se envíe relacion. V. *Audiencias* en la ley 168, tit. 15 lib. 2. No se fien ni anticipen: los oidores no los lleven por comisarios de fabricas de las Iglesias: páguese á los ministros estando ausentes por justas causas: quanto deben percibir los togados que salen á comisiones, y no

perciban mas que el suyo y el de la comision. V. *Presidente y oidores* en las leyes 36, 37, 38, 39, 40 y 41, tit. 16, lib. 2. De los relatores de las audiencias, se paguen por libranzas y con qué prelación. V. *Relatores de las audiencias* en las leyes 32 y 33, tit. 22, lib. 2. De los abogados se tasen: forma de la tasa: el de pobres se pague de penas de cámara y gastos. V. *Abogados* en las leyes 23, 24 y 27, tit. 24, lib. 2. No se aumenten por la administracion de penas de cámara. Véase *Penas de cámara* en la ley 19, tit. 25, libro 2. Gocen los intérpretes de los indios. Véase *Intérpretes* en la ley 1, tit. 29, lib. 2. De donde se han de pagar á los porteros de las audiencias. V. *Porteros* en la ley 5, tit. 30, lib. 2. Del oidor visitador de la provincia, no se paguen hasta haber determinado los pleitos y hecho las tasas. V. *Oidores visitadores* en la ley 15, tit. 31, libro 2. De los ministros inferiores de la visita de la tierra, de donde se han de pagar. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. No se paguen á los que se declara, si no hubieren tomado las cuentas de bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 35, tit. 32, libro 2. No se paguen á los prohibidos de obtener oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 35, tit. 2, libro 3. De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores en ínterin. V. *Provision de oficios* en la ley 46, tit. 2, lib. 3. En ínterin no excedan de la mitad. V. *Provision de oficios* en la ley 51, tit. 2, lib. 3. De los vireyes del Perú y Nueva España. V. *Vireyes* en la ley 72, tit. 3, lib. 3. Y sueldos infórmese de los salarios y sueldos. V. *Infórmese* en la ley 20, tit. 14, lib. 3. Prohibido á los regidores por comision extraordinaria. V. *Oficios Concejiles* en la ley 10, tit. 10, libro 4. No sitúen las ciudades. V. *Propios* en la ley 2, tit. 13, lib. 4. De la hermandad en Lima. V. *Sisas* en la ley 10, tit. 15, lib. 4. Pagados en perlas en la Margarita, cómo se han de computar. V. *Valor de perlas* en la ley 7, tit. 18, lib. 4. De los alcaldes mayores y veedores de minas. V. *Alcaldes de minas* en la ley 4, tit. 21, lib. 4. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes nombrados por el rey. V. *Gobernadores* en la ley 1, tit. 2, lib. 5. No lleven los gobernadores por las visitas. V. *Gobernadores* en la ley 16, tit. 2, lib. 5. De los corregidores y alcaldes mayores de la Nueva Galicia, no se paguen de los tributos: los de señorío se paguen de los tributos y no de la comunidad: el gobernador que se ausentare sin licencia, no perciba salario. V. *Gobernadores* en las leyes 31, 32 y 35, tit. 2, lib. 5. De los gobernadores y otros, se paguen hasta el dia de la muerte. V. *Gobernadores* en la ley 52, tit. 2, lib. 5. De los alcaldes de la hermandad, su cómputo. V. *Hermandad* en la ley 2, tit. 4, lib. 5. De los jueces y ministros de las visitas de armadas y flotas, desde cuando corren. V. *Residencias* en la ley 41, tit. 15, lib. 5. De los jueces de residencia: á los escribanos no se paguen de la real hacienda; y forma en los de jueces visitadores de armadas y flotas. V. *Residencias* en las leyes 42 y 43 y *Visitas* en la ley 47, tit. 15, lib. 5. Del juez de indios. V. *Indios* en la ley 47, tit. 1, lib. 16. De las retasas no lleven los jueces, ni hagan gasto á los indios: quien pidiere tasa ó retasa los pague y no los in-

(5) Previiniéndose nuevamente que los salarios y todas las demas cargas de las cajas reales se paguen precisamente en moneda de plata, reduciendo á esta especie la de oro que faltase para cubrir el total de sus atenciones, (n. 6 lib.)

dios á los comisarios. V. *Tributos y tasas* en las leyes 56, 57 y 58, tit. 5, lib. 6. Del protector de los indios de Filipinas. V. *Protectores* en la ley 8, tit. 6, lib. 6. De los protectores de indios de señorío. V. *Protectores* en la ley 11, tit. 6, lib. 6. De los ejecutores en pedimento de indios sean moderados. Véase *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. No lleven los indios lenguas, protectores en Chile. Véase *Servicio personal en Chile* en la ley 8, tit. 16, libro 6. De los corregidores en bienes de comunidad y de indios, prohibido universalmente. Véase *Servicio personal en Chile* en la ley 12, tit. 16, lib. 6. De doctrina, justicia y protector de Chile, se paguen en moneda corriente. Véase *Servicio personal en Chile* en la ley 25, título 16, libro 6. De ministros togados conforme á lo ordenado; y de pesquisadores y jueces de residencia, no se paguen de hacienda real, ni penas de cámara. V. *Pesquisidores* en las leyes 15 y 23, tit. 1, lib. 7. En vacante de contadores de cuentas y de sus oficiales. V. *Contadores de cuentas* en las leyes 6 y 7, tit. 2, lib. 8. Guárdese lo ordenado en cuanto al salario en interin. V. *Oficiales reales* en la ley 31, t. 4, l. 8. De oficiales reales, sea conforme á sus títulos, y los que sirvieren en interin, guarden lo ordenado. V. *Oficiales reales* en la ley 41, tit. 4, lib. 8. Del defensor de la real hacienda en Cartagena. V. *Oficiales reales* en la ley 42, tit. 4, lib. 8. De los oficiales reales que salieren á negocios del real servicio. V. *Oficiales reales* en la ley 44, tit. 4, lib. 8. Del oficial mayor de la caja real de la Habana. V. *Oficiales reales* en la ley 61, tit. 4, lib. 8. Sobre que no se anticipen. V. *Cajas reales* en la ley 16, t. 6, lib. 8. De los receptores de alcabalas y de los escribientes por su ocupacion en este derecho. Véase *Alcabalas* en las leyes 42 y 43, tit. 13, l. 8. Prohibido á los oficiales reales por tasar y avaluar. V. *Avaluaciones* en la ley 19, tit. 16, l. 8. Sobre que no se anticipen ni paguen de otras consignaciones, se guarde lo ordenado. V. *Situaciones* en la ley 2, tit. 27, lib. 8. Relacion de salarios, se remita al consejo. V. *Situaciones* en la ley 17, tit. 27, lib. 8. No se libren á título de limosnas á los que no asistieren. V. *Libranzas* en la ley 10, tit. 28, lib. 8. No se libren á los contadores y oficiales reales que no hubieren tomado y dado sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 5, tit. 29, lib. 8. De los comisarios y escribanos de cuentas de oficiales reales, sean muy moderados. V. *Cuentas* en la ley 34, tit. 29, lib. 8. Separacion para salarios pueda hacer la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 68, t. 1, l. 9. De la casa en penas de cámara se cateen. V. *Casa de contratacion* en la ley 96, tit. 1, lib. 9. Múdense la consignacion de penas de cámara y gastos de justicia en averia. V. *Casa de contratacion* en la ley 100, tit. 1, lib. 9. No se libre en la casa á los jueces que faltaren. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 23, tit. 2, lib. 9. Del solicitador fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 23, tit. 3, lib. 9. Del juez oficial que va al despacho de las armadas y flotas. V. *Juez oficial* en la ley 4, tit. 5, lib. 9. Del letrado, portero y solicitador del consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 20, tit. 6, lib. 9. Del prior y cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la

2.^a PARTE.

ley 64, tit. 6, lib. 9. De los contadores de averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 4, título 8, lib. 9. Sobre averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 57, tit. 8, lib. 9. Del escribano y alguacil de la contaduria de averias. Véase *Contaduria de averias* en la ley 64, tit. 8, libro 9. Del apuntador de faltas de los contadores de averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 65, tit. 8, lib. 9. De los contadores de averia acrecentados. V. *Contaduria de averias* en la ley 66, tit. 8, lib. 9. De salarios de navios no se pague averia. V. *Averia* en la ley 19, tit. 9, lib. 9. Del repartidor de pleitos en la casa y su consignacion. V. *Repartidor de la casa* en las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 9. De los oficiales del proveedor en averia. V. *Proveedor* en la ley 41, tit. 17, l. 9. De los tenedores de bastimentos. V. *Tenedor de bastimentos* en la ley 1, tit. 19, lib. 9. De los visitadores de navios, su crecimiento y consignacion. V. *Visita y visitadores de navios* en las leyes 27 y 28, tit. 35, lib. 9. De los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de registro de Canaria* en las leyes 17 y 22, tit. 40, lib. 9. De los gobernadores y otros se cobren de los frutos de la tierra. V. *Secretarios* en la ley 28, tit. 6, lib. 2. No acrecienten los vireyes. V. *Provision de oficios* en la ley 59, tit. 2, lib. 3. Y correos del comisario del tercio de la armada y sus oficiales, se paguen cada ocho ó quince dias. Véase *Socorros* en la ley 43, tit. 21, lib. 9.

SALVAS.

A los castillos y fortalezas. V. *Castillos* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 7, lib. 3. En armadas y flotas. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 8, tit. 15, lib. 9. De los navios para entrar en los puertos. V. *Puertos* en la ley 8, tit. 43, lib. 9.

SANGLEYES.

El número de chinos y japones se limite, y los gobernadores de Filipinas vivan con todo recato, y las licencias no se den por interés en su propio beneficio, ley 1, tit. 18, lib. 6. Las licencias de los sangleyes se den con intervencion de los oficiales reales y tomen la razon, ley 2, título 18, lib. 6. De las licencias para salir á contratar, no se lleven derechos á los sangleyes cristianos, ley 3, tit. 18, lib. 6. A los sangleyes no se impongan servicios personales y sean bien tratados, ley 4, tit. 18, lib. 6. En el gobierno del Parian y todo lo demas, se guarde lo resuelto en la ley 5, tit. 18, lib. 6. Conocimiento de las causas del Parian, ley 6, tit. 18, lib. 6. Los sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años, ley 7, tit. 18, lib. 6. Que se casaren en Manila, se agreguen á un pueblo, ley 8, tit. 18, lib. 6. Exprésanse algunas cantidades en cuanto á personas y tratos de sangleyes, y qué es pancada, ley 9, tit. 18, lib. 6. No se haga en Filipinas agravio á los sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados, ley 10, tit. 18, lib. 6. En Manila no se haga repartimiento de gallinas á los sangleyes, ley 11, tit. 18, lib. 6. Si sobrare alguna cantidad en la caja de sangleyes se reparta tanto menos para el año siguiente, ley 12, tit. 18, lib. 6. Ningun vecino de Manila tenga sangleyes en su casa, ley 13, tit. 18, lib. 6. Gobierno

S

del Parian. V. *Audiencias* en la ley 55, tit. 15, lib. 2. Provéase en Filipinas persona que los tenga á su cargo. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4, tit. 45, lib. 9.

SANLUCAR.

Las justicias de Sanlúcar no visiten navíos de Indias. V. *Visitass y visitadores de navios* en la ley 65, tit. 35, lib. 9.

SARGENTOS.

Mayor de Panamá, tenga un ayudante con el sueldo ordinario, ley 9, tit. 10, lib. 3. Mayores gocen de los aprovechamientos del juego, ley 26, tit. 10, lib. 3 (6). De Tierra-Firme y Puerto-Rico, déseles posada en que vivan, ley 17, tit. 12, lib. 3. Requisitos que deben concurrir en su provision. V. *Alféreces* en la ley 9, tit. 21, lib. 9.

SECRETARIOS DEL CONSEJO.

En el consejo haya dos secretarios, dos oficiales mayores y dos segundos, que no sean agentes, ley 1, tit. 6, lib. 2. Division de los despachos entre los secretarios del consejo y juntas de guerra y hacienda, ley 2, tit. 6, lib. 2. Los despachos tocantes á las armadas y flotas, en qué forma se han de dividir entre los secretarios: y refrenden los despachos de cruzada, ley 3, tit. 6, lib. 2. Los negocios neutrales, é indiferentes tocan al secretario mas antiguo no motivándose de papeles del otro, ley 4, tit. 6, lib. 2. Sirvan, despachen y decreten por sus personas, ley 5, tit. 6, lib. 2. Cuando algun secretario estuviere impedido, supla el otro por él: y si ámbos faltaren, despachen los oficiales mayores, ley 6, tit. 6, lib. 2. Asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo, ley 7, tit. 6, lib. 2. Entréguenseles los papeles por inventario y déa cuenta por él, ley 8, tit. 6, lib. 2. Asistan en el consejo á todos los negocios que no fueren de justicia: y se asienten despues del fiscal, ley 9, tit. 6, lib. 2. Asienten los decretos de su marco, y ordenen los despachos, ley 10, tit. 6, lib. 2. Juntan y lleven los papeles que el consejo acordare, ley 11, tit. 6, libro 2. Ningun memorial ni petición se pueda leer en el consejo mas de una vez sin licencia del que presidiere: y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12, tit. 6, lib. 2. Escriban las consultas y en las de partes los pareceres con secreto: el presidente manifieste á las partes la merced que se les hubiere hecho, ley 13, tit. 6, l. 2. Cuando han de bajar las consultas al presidente, gran chanciller ó secretarios. V. *Presidente del consejo* en la ley 14, tit. 6, lib. 2. Reciban y lleven al consejo los pliegos: y si vinieren correos avisen al presidente, ley 15, tit. 6, lib. 2. Cuando fueren á dar cuenta al presidente de algunos despachos, los oiga luego, ley 16, tit. 6, lib. 2. Tengan las cartas y pareceres en buena guarda y custodia, ley 17, tit. 6, lib. 2. Pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el consejo, ley 18, tit. 6, lib. 2. Los papeles de gobierno que se entregaren al escribano de cámara fenecido el negocio, se vuelvan á las secretarías, ley 19, t. 6, l. 2. Sobre presentacion de bulas, dispensaciones para matrimonios é in-

dulgençias en las secretarías. V. *Bulas* en la ley 20, tit. 6, lib. 2. En las secretarías haya formulario de despachos y no se muden sin autoridad del consejo, ley 22, tit. 6, lib. 2. Las provisiones de justicia para estos reinos no firme el rey: y para las Indias firme como las de gracia y gobierno, ley 23, t. 6, l. 2. Direccion de las libranzas y cédulas de mercedes, ley 24, t. 6, l. 2. V. *Cédulas* en la ley 18, t. 6, l. 2. Pasados cuatro meses no se dén despachos de mercedes sin suplemento, ley 25, tit. 6, lib. 2. Cláusulas que se han de poner en los títulos de gobernadores, ley 26, tit. 6, lib. 2. En las instrucciones que sedieren á vireyes, se pongan las cláusulas de esta ley: y cómo se han de hacer, ley 27, tit. 6, lib. 2. Cláusula que se ha de poner en los títulos de gobernadores y otros sobre que cobren sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28, tit. 6, lib. 2. Los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin recibo de tesóro y tomada la razon, ley 29, tit. 6, lib. 2. Precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos, ley 30, tit. 6, lib. 2. En las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, l. 31, tit. 6, lib. 2. En los despachos de comisiones, ó para informar al consejo, se mande y encargue la brevedad, ley 32, tit. 6, lib. 2. En los despachos de cosas que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores, ley 33, tit. 6, libro 2 (7). En las cédulas sobre hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores, l. 34, tit. 6, lib. 2. Hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35, tit. 6, lib. 2. Los despachos se envien á las Indias por duplicado en diferentes navios, ley 36, tit. 6, lib. 2. Los títulos de los ausentes en Indias se envien á ellas, ley 37, tit. 6, lib. 2. En todas las ocasiones de flotas ó galeones se envíe relacion de los despachos, y en las Indias se publiquen, ley 38, tit. 6, lib. 2. Hagan los pliegos de los despachos, ley 39, tit. 6, libro 2. Tengan libros de despachos por provincias: y cómo se han de formar, ley 40, tit. 6, libro 2. Tengan libro de las provisiones y presentaciones, personas y salarios, ley 41, tit. 6, l. 2. Los despachos no se asienten en los libros de las secretarías hasta estar firmados del rey, y cómo se han de ascotar ó enmendar, ley 42, tit. 6, lib. 2. El secretario mas antiguo y el fiscal tengan libro de capitulaciones y asientos, ley 43, titulo 6, lib. 2. Saquen relacion y tengan libros de títulos, materias y hacienda real, ley 44, titulo 6, lib. 2. Tengan libros y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones ó memoriales tocantes á gobierno y hacienda real, y en qué forma, ley 45, tit. 6, lib. 2. Tengan libro de los despachos que se remiten á las Indias para ver como se cumplen, ley 46, tit. 6, lib. 2. Los libros de las secretarías estén bien encuadernados y guardados, ley 48, tit. 6, lib. 2. Tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49, t. 6, lib. 2. Inventario de bulas y breves apostólicos en las secretarías. V. *Bulas* en la ley 49, t. 6,

(7) Y tambien la de que no se dé posesion sin hacer constar previamente el pago de la mesada, (u. 5 lib.)

(6) Revocada últimamente, (u. 2 lib.)

lib. 2. Los libros, bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren excusar, se envíen á Simancas, ley 50, tit. 6, lib. 2. En fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que han de llevar á Simancas, ley 51, tit. 6, lib. 2. El secretario del consejo á quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren á Simancas por duplicado: y en qué forma, ley 52, tit. 6, lib. 2. Forma de tomar la razon de media annata en los despachos de la secretaría y comisario de ella, ley 53, tit. 6, lib. 2. Las cartas incluidas en consultas á S. M., han de ir sumadas, auto 7, tit. 6, lib. 2. En los títulos que se despacharen á gobernadores y corregidores se ponga cláusula de que el tiempo de su provision corra desde el día que partiere la flota ó armada primera y que vayan en ella, auto 13, tit. 6, lib. 2. Tienen obligacion á firmar y rubricar los inventarios y papeles de su cargo, auto 15, tit. 6, lib. 2. En las consultas de provisiones se digan las partes y calidades de los propuestos y otras circunstancias, auto 16, título 16, lib. 2. En los títulos de gobiernos se ponga que sean por cinco años mas ó menos, lo que fuere voluntad de S. M., auto 17, tit. 6, libro 2. Haciéndose á S. M. recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 29, tit. 6, lib. 2. Término que se señala á los ministros togados, políticos y militares que fueren de estos reinos para tomar la posesion de sus ocupaciones, autos 38 y 176, tit. 6, lib. 2. Salario asignado á los vireyes del Perú y Nueva España, auto 42, tit. 6, lib. 2. Pónganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. V. Consultas en el auto 46, tit. 6, l. 2. En las cédulas y despachos que firmare S. M., señalen debajo del brevete como se ordena, auto 47, tit. 6, lib. 2. Los brevets de las consultas se pongan como se declara. V. Consultas en el auto 51, tit. 6, lib. 2. En los despachos se ponga el gravamen ó calidades con que se dieren, auto 54, tit. 6, lib. 2. En los títulos de que los secretarios enviaren á tomar la razon de mercedes hechas á personas que estén en las Indias, se ponga cláusula de que no se lleven derechos: y los vireyes y gobernadores los entreguen á las partes, auto 62, tit. 6, lib. 2. En las proposiciones que en las secretarías se hicieren para prebendas se pongan aparte los sujetos patrimoniales donde sucedieren las vacantes, y no los que asistieren en la corte, auto 70, tit. 6, lib. 2. Los secretarios de todos los consejos se avisen de las resoluciones de S. M. para su ejecucion, auto 78, tit. 6, libro 2. En las secretarías no se dé despacho de paga en satisfaccion ó á cuenta de lo que S. M. debiere, sin estar prevenido donde tocare, auto 86, tit. 6, lib. 2. Los duplicados que se dieren por las secretarías, se anoten en los libros, auto 94, tit. 6, lib. 2. En las presentaciones de los que residen donde están las catedrales, se ponga término de quince dias para presentarse, y sean instituidos, auto 95, tit. 6, lib. 2. El recibo de de las cédulas que se enviaren á las Indias, se anote en los libros, auto 96, tit. 6, lib. 2. Los oficiales mayores siendo secretarios de S. M., precedan en los actos públicos como secretarios á los contadores de cuentas, auto 98, tit. 6, lib. 2. La semana de las secretarías se haga por los

oficiales, y en qué forma, auto 101, tit. 6, l. 2. A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes, se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105, tit. 6, lib. 2. En la disposicion de cartas que viniere al consejo se guarde el auto 107, tit. 6, lib. 2. En las consultas del consejo y juntas se refieran los que han intervenido, auto 108, tit. 6, lib. 2. A los que hubieren tenido cargos en las Indias no se les despachen títulos de otros cargos sin certificacion de la contaduría de que no deben condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, auto 112, tit. 6, lib. 2. No se entreguen en las secretarías títulos de oficios de pluma sin certificacion de haber dado cuentas y pagado los alcances, auto 118, tit. 6, lib. 2. Los oficiales de las secretarías del consejo se reduzgan al número contenido, auto 121, tit. 6, lib. 2. En las secretarías no se admita breve ni otro despacho sin relacion de lo que contiene, auto 144, tit. 6, lib. 2. Participacion á S. M. de los avisos que llegaren de las Indias y su forma, auto 145, tit. 6, lib. 2. En los títulos se ordene que los proveidos eovien testimonio de la posesion, auto 160, tit. 6, lib. 2. No se admita en las secretarías pretension de prebenda, sin poder expreso sino fuere ascenso, auto 164, tit. 6, lib. 2. Tengan cuidado de que los generales y cabos de galeones, flotas y armadas anticipen el sacar sus títulos, auto 165, tit. 6, lib. 2. Las cuentas que viniere de las Indias ó de otras partes al consejo se lleven primero á la secretaría y se dé cuenta al consejo, auto 171, tit. 6, lib. 2. No se admita memorial de religioso sin preceder la licencia con que vino y la del superior, auto 175, tit. 6, lib. 2. Los pretendientes de oficios presenten testimonio de las residencias que hubieren dado, autos 180 y 181, tit. 6, lib. 2. No se reciban relaciones para obispados y dignidades eclesiásticas sino las que la cámara pidiere, auto 182, tit. 6, lib. 2. No se entreguen despachos á las partes si no constare haber pagado la media annata, auto 183, tit. 6, lib. 2. Guárdese la costumbre en señalar los oficiales mayores debajo del brevete los duplicados, auto 184, tit. 6, lib. 2. En las secretarías no se entreguen los informes á las partes, auto 186, tit. 6, lib. 2. Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para segriedad de las mesadas, auto 189, tit. 6, lib. 2. Adviértase á las secretarías del consejo que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia que toque á encomiendas, auto 190, título 6, lib. 2. Repartimiento de obras pias tienen los secretarios. V. el auto final, tit. 3, lib. 2. Adviertan en el consejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. V. Consejo de Indias en el auto 32, tit. 2, lib. 2. No avisen al rey de los despachos y nuevas de las Indias, porque esto toca á los presidentes. V. Navegacion y viaje en la ley 59, tit. 36, lib. 9. De los vireyes, en qué casos pueden despachar los presidentes con sus secretarios. V. Presidentes en la ley 5, tit. 16, libro 2. Póngase cláusula en los despachos de confirmaciones sobre que tomen la razon los oficiales reales. V. Venta de oficios en la ley 26, tit. 20, lib. 8.

SECRETARIAS.

En las secretarías del consejo haya libro de

bulas y breves apostólicos, y en qué forma. V. *Bulas y breves* en la ley 5, tit. 9, lib. 1. De los vireyes, cantidad y consignación de los gastos. V. *Vireyes* en la nota, tit. 3, lib. 3.

SECRETO.

De los ministros y oficiales del consejo. V. *Consejeros* en la ley 14, tit. 3, lib. 2. De las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 65, tit. 15, lib. 2. A los ministros que le hubieren jurado llamen las audiencias para que declaren, como se ordena. V. *Audiencias* en la ley 94, tit. 15, lib. 2. Juren los abogados jueces en discordia. V. *Audiencias* en la ley 104, tit. 15, lib. 2.

SEDE VACANTES.

Los breves para cobrar sede vacantes se recogan. V. *Bulas y breves* en la ley 4, tit. 9, lib. 1. De las iglesias excúsen los daños. V. *Prebendados* en la ley 10, tit. 11, lib. 1.

SEGUNDA SUPPLICACION.

De los pleitos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona, ley 1, tit. 13, lib. 5. Las audiencias substancien el artículo del grado: remitan el proceso citadas las partes: y en cuanto á las fianzas guarden lo proveído, ley 2, tit. 13, lib. 5. Decláranse los términos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la real persona: y desde qué reinos, provincias y distritos, ley 3, tit. 13, lib. 5. Los pobres que suplicaren segunda vez cumplan en lugar de la fianza con caución juratoria, ley 4, tit. 13, lib. 5. Los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicación sean cinco: y de lo que proveyeren en el artículo del grado y pronunciaren sobre lo principal, no haya mas suplicación ni recurso, ley 5, tit. 13, lib. 5. Penas en que incurrer los que suplicaren segunda vez si se confirmare la sentencia de revista ó declarare que no ha lugar el grado, ley 6, tit. 13, lib. 5. Si la parte pretendiere que la demanda fué de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7, tit. 13, lib. 5 (8). En las causas de que se apelare de los gobernadores y justicias ordinarias para las audiencias, no haya segunda suplicación, ley 8, tit. 13, lib. 5. Los fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el rey, ley 9, tit. 13, lib. 5. Las causas de segunda suplicación se vean en el consejo por los mismo autos, ley 10, tit. 13, lib. 5. En pleitos de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 36, tit. 1, lib. 8. Sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio y remisión al consejo. V. *Renunciación de oficios* en la ley 16, tit. 21, lib. 8.

SEGUROS.

V. *Aseguradores* en el tit. 39, lib. 9. En los consulados del Perú y Nueva España. V. *Con-*

sulados de Lima y Méjico en la ley 68, tit. 46, lib. 9.

SELLO.

Real del consejo, para pasar las cartas y provisiones estén firmadas y refrendadas como se ordena. V. *Chanciller* en la ley 5, tit. 4, lib. 2. Los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello ni registro, ley 6, tit. 4, lib. 2. No tenga el escribano de cámara. V. *Escribano de cámara del consejo* en el auto 14, tit. 10, lib. 2. Y registro, pasen los despachos de los oidores aunque no firme el presidente, y sean las provisiones con título y sello real. V. *Audiencias* en las leyes 115 y 116, tit. 15, lib. 2. En las audiencias de las Indias. V. *Chanciller* en el tit. 21, lib. 2. Tenga la casa de contratación. V. *Casa de contratación* en la ley 39, tit. 1, lib. 9.

SEMANERIA.

De las secretarías. V. *Secretarios* en el auto 101, tit. 6, lib. 2.

SEMANERO.

Del consejo. V. *Consejeros* en la ley 9, tit. 3, lib. 2.

SEMENTERAS.

Prohibidas á los ministros. V. *Presidentes* en la ley 57, tit. 16, lib. 2. Hagan los indios en sus pueblos y no en las cabeceras, ley 22, tit. 15, lib. 6.

SEMINARIOS.

No se saque el tres por ciento, aplicado á ellos, de lo repartido á hospitales de indios. V. *Hospitales* en la ley 4, tit. 4, lib. 1. Contribución de los religiosos doctrineros para los seminarios. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 35, título 15, lib. 1. Y *Colegios* en el tit. 23, lib. 1. De los desamparados de Sevilla y privilegio de visita de un navio, alternando por años. V. *Armadas y flotas* en la ley 26, tit. 30, lib. 9. De los indios, hágase de sus bienes comunes. V. *Cajas de censos* en la ley 15, tit. 4, lib. 6.

SEÑOREAGE.

De cada marco de plata se cobre un real de señoreage. V. *Casas de moneda* en la ley 7, título 23, lib. 4.

SEÑORIO.

Los salarios de corregidores de señorío de dónde se han de pagar. V. *Gobernadores* en la ley 32, tit. 2, lib. 5. Los indios de señorío sobre sus agravios se puedan quejar en las audiencias. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 18, título 10, lib. 6. Indios de señorío, en cuanto á los servicios personales y repartimientos. V. *Servicio personal* en las leyes 32 y 33, tit. 12, lib. 6.

SENTENCIAS.

Cuántos jueces han de concurrir para hacer sentencia, y supir y substituir. V. *Audiencias* en la ley 97, tit. 15, lib. 2. Su ordenata y pronunciación. V. *Audiencias* en la ley 106, tit. 15, lib. 2. De muerte ó pena corporal cuántos votos conformes han de concurrir. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 8, tit. 17, lib. 2. Y *Pleitos* en el tit. 10, lib. 5.

(8) Encargada su observancia posteriormente; pero sin que por esto se suspenda el curso que por derecho correspondía á la causa, á escepcion de que en algun caso preceda órden superior para lo contrario, (u. l. lib.)

SEPULTURAS.

Los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en las iglesias ó monasterios que hubiere sido su voluntad estando benditos, ley 1, tit. 18, lib. 1 (9). Los clérigos no lleven mas derechos por los que enterraren en conventos de lo que justamente pudieren llevar, ley 2, tit. 18, lib. 1. De las misas, mandas y legados pios que hubieren dejado los difuntos en las Indias para que se ejecuten en estos reinos, no se pida ni lleve cuarta en las Indias, ley 3, tit. 18, lib. 1. A los que testaren en las Indias se les amoneste que dejen obras pias en favor de las iglesias, lugares pios y personas pobres donde han granjeado sus haciendas, ley 4, tit. 18, lib. 1. A los que murieren en las Indias y no tuvieren presentes los herederos ó ejecutores, se les digan misas en la cantidad que el prelado y justicias reales resolvieren, ley 5, tit. 18, lib. 1. Los obispos no saquen cuarta de las misas que señalaren los testadores, y guarden el derecho y costumbre, ley 7, tit. 18, lib. 1. Guárdese la concordia sobre participar y repartir á la iglesia catedral de Méjico las obvenciones y emolumentos entre los eclesiásticos, ley 8, título 18, lib. 1. El acompañamiento de los deanes y cabildos no sea preciso en los entierros, ley 9, título 18, lib. 1. Los curas y doctrineros no lleven derechos á los indios por los entierros y administracion de sacramentos, y se ajusten á lo resuelto en los concilios, ley 10, tit. 18, lib. 1. Donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los indios y esclavos y pobres, ley 11, título 18, lib. 1. No se traigan indios para buscarlas. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 14, tit. 10, lib. 6. Lo que allí se hallare de oro, plata y otras cosas se manifieste y registre. V. *Tesoros* en la ley 3, tit. 12, lib. 8.

SECUESTRO.

De bienes, sea conforme á las leyes. V. *Pleitos* en la ley 8, tit. 10, lib. 5.

SERMONES.

En las catedrales prediquen los religiosos sin estipendio, y cuáles. V. *Religiosos* en la ley 79, tit. 14, lib. 1.

SERVICIOS.

Consten por certificaciones y de quién forma de su calificacion: pónganse todos en los memoriales, y despues no se admitan: reconózcase si los nuevos merecen nuevas mercedes: por los que fueren inciertos se pierda el derecho de pedir merced: no se consulten los pasados sin testimonio de no haberse premiado, y puédanse ponderar. V. *Consejo de Indias* en las leyes 43, 44, 45, 46, 47 y 48, tit. 2, lib. 2. El pretendiente por servicios de otro verifique que le pertenecen. V. *Consejo de Indias* en el auto 50, tit. 2, lib. 2. Para la calificacion y estimacion de los sugetos se informen unos consejos de otros. V. *Consejo de Indias* en el auto 106, tit. 2, lib. 2. Militares, en las costas é Islas de Barlovento equiparados á los de Chile. V. *Guerra* en la nota tit. 4, lib. 3.

(9) Deben excusarse las pompas fúnebres, y se encarga el cumplimiento de las leyes acerca de la materia, (u. 1 lib.)

SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS.

Prohibicion de la antigua forma del servicio personal de los indios, y con qué calidades se permite, ley 1, tit. 12, lib. 6. Los indios labradores ú oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal, ley 2, tit. 12, lib. 6. A los indios se pague el tiempo que trabajaren con ida y vuelta, y vayan de diez leguas, ley 3, tit. 12, lib. 6. Los indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto, ley 4, tit. 12, lib. 6. Los indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares, ley 5, tit. 12, lib. 6. Los indios no puedan ser cargados contra su voluntad ni de su grado, ley 6, título 12, lib. 6. El traer los indios á cuestras lo necesario para provision de los lugares, es servicio personal, ley 7, tit. 12, lib. 6. No se lleven bastimentos ni otras cosas á las minas ni otras partes con indios cargados, ley 8, tit. 12, lib. 6. No se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de la ley 9, tit. 12, lib. 6. Donde no hubiere caminos abiertos ó bestias de carga, se haga conforme á la ley 10, tit. 12, lib. 6. En los puertos se puedan alquilar los indios para descargar naos y llevar la hacienda media legua, ley 11, tit. 12, lib. 6. Procédase contra los ministros que cargaren indios ó les quitaren sus haciendas ó mugeres, ley 12, tit. 12, lib. 6. Ningun mestizo que no sea vecino ó hijo legitimo de vecino, pueda cargar indios en los casos permitidos, ley 13, tit. 12, lib. 6. En los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14, tit. 12, lib. 6. Donde se hubieren de cargar los indios, sea con dos arrobas y no mas, ley 15, tit. 12, lib. 6. Los negros y mulatos no tengan indios en su servicio, ley 16, tit. 12, lib. 6. Si hubiere causa ó razon en contrario de lo proveido sobre el servicio personal, los ministros informen al rey, ley 17, tit. 12, lib. 6. Los corregidores no den mandamientos para indios que traginen y los repartan los caciques, ley 18, tit. 12, lib. 6. Puédanse repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganado y trabajo de las minas, ley 19, tit. 12, libro 6. El repartir los indios se cometa á las justicias ordinarias: y los comisarios sean personas de satisfaccion y los lleven bien tratados y no á costa de los indios, ley 20, tit. 12, lib. 6. La mita y repartimiento de indios del Perú no exceda de la séptima parte: y si pareciere necesario aumentar el número, informe el virey, ley 21, tit. 12, lib. 6 (10). En la Nueva España no exceda el repartimiento de indios de cuatro por ciento, ley 22, tit. 12, lib. 6. A los indios no se reparta mas mita del número que les tocara, ley 23, tit. 12, lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, vuelvan los indios á sus pueblos, ley 24, tit. 12, lib. 6. Los indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25, tit. 12, lib. 6. Los indios de mita ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los vireyes, presidentes y

(10) Se prohíbe nuevamente la mita llamada de faldiguera; se manda guardar con el mayor rigor la presente ley, poniéndose de acuerdo los vireyes del Perú y Buenos-Aires sobre el objeto de la misma, la que por fin es derogada por las Córtes generales y extraordinarias, (u. 1 lib.)

gobernadores señalen las horas, ley 26, tit. 12, lib. 6. Sean castigados los caciques si para la mita no sortearan bien los indios, ley 27, tit. 12, libro 6. Los indios de mita y repartimiento sean bien tratados y aliviados: y se les vendan los bastimento á precios moderados, haciendo albóndigas donde pareciere, ley 28, tit. 12, lib. 6. No se repartan indios para sementeras, ni otras cosas á diferentes templos: y los de Tepex de la seda sean reservados como está dispuesto, ley 29, título 12, lib. 6. Ninguno se sirva de otros indios que los repartidos y los emplee en el ministerio señalado, ley 30, tit. 12, lib. 6. No se pidan mas indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios y favores ilícitos, ley 31, tit. 12, lib. 6. Los indios de señorío sean iguales á los demas en los servicios personales, ley 32, tit. 12, lib. 6. En los lugares de señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á la ley 33, tit. 12, lib. 6. Los indios de Canta y Guamanga no se ocupen en sacar ni portear la nieve, ley 34, tit. 12, libro 6. Los indios del pueblo de Bogotá acudan á la zanja de él y á su reparo, ley 35, tit. 12, libro 6. Los vecinos del Río de la Hacha no ocupen los indios de la ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36, tit. 12, lib. 6. Los indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte, ley 37, tit. 12, lib. 6. Los indios de Venezuela no salgan á labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite, ley 38, tit. 12, lib. 6. Los indios de Yúcar no sean apremiados á salir á los labores que se declaran, ley 39, tit. 12, lib. 6. En el servicio personal y repartimiento de los indios de Filipinas se guarde la ley 40, tit. 12, lib. 6. Quitese el servicio personal de los tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado, ley 41, tit. 12, libro 6. No se repartan indios de mita á ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales y otros, ley 42, tit. 12, lib. 6. No se repartan indios á los curas y doctrineros, y así se guarde en los tanores de Filipinas, ley 43, título 12, lib. 6. En el Paraguay, Tucuman y Río de la Plata se haga el repartimiento á los doctrineros y no saquen los indios de sus pueblos, ley 44, tit. 12, lib. 6. A los conventos del Paraguay, Tucuman y Río de la Plata se repartan indios mitayos, ley 45, tit. 12, lib. 6. Los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias, ley 46, tit. 12, lib. 6. Las tasas no se comaten en servicio personal: y sean pagados los indios con igualdad, ley 47, tit. 12, lib. 6. Todos los ministros y prebados procuren la ejecución de lo ordenado en cuanto al servicio personal de los indios, ley 48, tit. 12, lib. 6. En los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal, ley 49, tit. 12, lib. 9. Permitese el servicio personal de los indios en mitas y repartimientos importantes al bien comun, ley 1, tit. 13, lib. 6. Si los indios no moderaren el precio de sus jornales los tasan las justicias, ley 2, tit. 13, lib. 6. Permitese el servicio personal y repartimiento para tambos, recuas y carreterías, ley 3, tit. 13, lib. 6. Los indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne y maíz, ley 4, tit. 13, lib. 6. Los indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague, ley 5, ti-

tulo 13, lib. 6. Para la coca, viñas y olivares no se repartan indios, ley 6, tit. 13, lib. 6. A ningún indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerba, ley 7, tit. 13, lib. 6. Los indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azúcar, ley 8, tit. 13, lib. 6. A las mugeres y hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar, ley 9, título 13, lib. 6. Los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages, ley 10, tit. 13, lib. 6. Aunque los indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azúcar y puedan servir en la corta y acarreto, ley 11, tit. 13, lib. 6. Permitese que se alquilen los indios para obras á destajo, con que intervenga la justicia, ley 12 tit. 13, lib. 6. Los indios no se puedan concertar para servir por mas tiempo de un año, ley 13, tit. 13, lib. 6. De las indias casadas y solteras en casas de españoles, ley 14, tit. 13, libro 6. Si la india se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15, tit. 13, lib. 6. Los indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haberse encargado de hacienda y bagajes de españoles, en caso que sin culpa ó por descuido se los hurtan ó se van, ley 16, tit. 13, lib. 6. El indio pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17, tit. 13, lib. 6. Ninguno ceda en otro los indios que hubiere alquilado y se guarde en los mitayos, ley 18, tit. 13 lib. 6. Cesen los repartimientos para huertas, edificios y otros, ley 19, tit. 13, lib. 6. Los indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20, tit. 13, lib. 6. Los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente, ley 21, tit. 13, lib. 6. Los indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados y curados como se ordena, ley 22, tit. 13, lib. 6. El indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse, ley 23, tit. 13, lib. 6. Las justicias, oficiales reales, ni otras personas no se sirvan de los indios incorporados en la real corona, ley 24, tit. 13, lib. 6. No se consienta poner mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25, tit. 13, lib. 6. Cómpranse negros para la boga del Río de la Magdalena y en el interin sirvan indios, y el oidor visitador comience la visita por los pueblos donde se hace el repartimiento y dé cuenta á la audiencia, que avisará al rey, ley 29, tit. 13, lib. 6. De los indios por venta prohibida la condenacion á los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 8, tit. 10, lib. 1. De los indios se prohiba á los corregidores y alcaldes mayores en sus títulos. Véase *Gobernadores* en la ley 5, tit. 2, lib. 5. Los tributos de los indios cuando se tasan no se comaten en servicio personal y quitese este género de tributo. V. *Tributos y tasas* en las leyes 24 y 25, tit. 5, lib. 6. De los indios prohibido á los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 17, tit. 9, lib. 6. Tiempo de ocuparse los indios en trabajo personal. V. *Tratamientos de los indios* en la ley 16, tit. 10, lib. 6. Prohibido á los sangleyes. V. *Sangleyes* en la ley 4, tit. 18, lib. 6. Permitido por condenacion á conventos y repúblicas. V. *Penas* en la ley 10, tit. 8, lib. 7. De los indios de la corona prohibido. V. *Tributos de la corona* en la ley 19, tit. 9, lib. 8.

SERVICIO PERSONAL E INDIOS DE CHILE.

Prohíbese el servicio personal en los indios de Chile, ley 1, tit. 16, lib. 6. Los presidentes, audiencia y protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los indios, ley 2, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exención especial y desde qué edad y hasta cuánto han de tributar, ley 3, título 16, lib. 6 (11). Los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas en Chile, ley 4, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile que se refieren, sean del patrimonio real y no encomendables, ley 5, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile desde la guerra defensiva, no sean encomendables y se pongan en la corona real, ley 6, tit. 16, lib. 6. Los indios no encomendables y puestos en la corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7, tit. 16, lib. 6. Los lenguas generales sean protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8, tit. 16, lib. 6. Los indios presos que han sido declarados por libres en las partes de Chile que se declara sean encomendables, ley 9, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile puestos en la corona, sean ocupados en las cosas del servicio real, como y con la paga que se declara, ley 10, tit. 16, lib. 6. Los indios forasteros no sean encomendados ni paguen tributo y puedan ocuparse á su voluntad, ley 11, tit. 16, lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena, y se manda cesar el salario que llevan en las Indias los corregidores en bienes de comunidad y de indios, ley 12, tit. 16, lib. 6. Los indios de la ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena tengan protector, ley 13, tit. 16, lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola, ley 14, tit. 16, libro 6. Señálase el tributo de los indios de las ciudades de Castro y Chiloe, ley 15, tit. 16, libro 6. Los indios de Chile, de repartimiento no saquen oro y se empleen en labranza y crianza, ley 16, tit. 16, lib. 6. El indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17, tit. 16, lib. 6. Señálase el jornal que se ha de pagar á cada indio en las ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, la Serena y otras, ley 18, tit. 16, libro 6. Para labranza y crianza salga el tercio de mita, ley 19, tit. 16, lib. 6 (12). Forma de repartir los indios en Chile, ley 20, tit. 16, lib. 6. Declárase el tiempo que han de servir los indios de Chile, ley 21, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile descausen las fiestas y se puedan alquilar algunos días, ley 22, tit. 16, lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, se vuelvan los indios á sus tierras, ley 23, tit. 16, lib. 6. El indio de mita pague el tributo por sí y otros dos, ley 24, tit. 16, lib. 6. Las distribuciones de doctrina, justicia y protector de Chile, se pague en moneda corriente, ley 25, tit. 16, lib. 6. Despues de los días

de jornales que corresponden á la paga del tributo, vivan los indios de mita quince días sin paga en Chile, ley 26, tit. 16, lib. 6. Si pareciere al presidente y gobernador, reparta descientos y siete días de mita entre los indios de Chile que se declara, ley 27, tit. 16, lib. 6. Las mujeres, hijos é hijas de los indios de Chile no sean obligados á servir de mita, ley 28, tit. 16, libro 6. Los muchachos indios de Chile puedan pastorear con su voluntad y la de sus padres, ley 29, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile puedan poner sus hijos á oficios y ejercicios, ley 30, tit. 16, lib. 6. Número de indios de Chile que pueden aplicar los encomenderos para pastores, y días que han de servir, ley 31, tit. 16, lib. 6. El vecino á quien sirvieren los indios de mita asegure la paga en Chile, ley 32, tit. 16, lib. 6. Ninguno pueda en Chile alquilar ni aplicar de limosna los indios de mita, ley 33, tit. 16, lib. 6. Los indios de mita no sean ocupados en edificios ni otras granjerías, ley 34, tit. 16, lib. 6. El tercio de indios que se declara, no pase de la cordillera de Chile y allí se ocupe en labranza y crianza, ley 35, tit. 16, lib. 6. En cuanto á la residencia de los encomenderos de Cuyo y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36, tit. 16, lib. 6. Si sobrare indios de mita en la ciudad de Castro y de la otra parte de la cordillera, paguen el tributo conforme á la ley 37, tit. 16, lib. 6. Los indios de Chile se reduzgan á sus pueblos, ley 38, tit. 16, lib. 6. Los indios exceptuados de su reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados, ley 39, tit. 16, lib. 6. Si algun indio de Chile se quisiere quedar en casa, chacra ó estancia del encomendero, sea con licencia del gobernador, ley 40, t. 16, lib. 6. Ninguno pueda sacar los indios de Chile de sus reducciones, ley 41, tit. 16, lib. 6. Los dos tercios de indios de Chile elijan alcalde ordinario en cada pueblo, ley 42, tit. 16, lib. 6. No haya estancias de ganado cerca de las reducciones de Chile, ley 43, tit. 16, lib. 6 (13). Los indios maestros en oficios no entren en tercio de mita y paguen en moneda ó en obras, ley 44, tit. 16, l. 6. Si los indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45, tit. 16, lib. 6. Los indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia, ley 46, tit. 16, lib. 6. Los indios beliches y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el término que se declara, ley 47, tit. 16, lib. 6. A los indios de Chile poblados en estancias se den tierras é instrumentos de labor, ley 48, tit. 16, lib. 6. El indio de Chile que sirviere en estancia, gane á real cada día, y no mas, ley 49, tit. 16, lib. 6. Cumplidos ciento y sesenta días, queden libres los demas para que los indios de Chile que sirven en estancias hagan á su voluntad, ley 50, tit. 16, lib. 6. Guárdese lo resuelto en cuanto á las mujeres é hijos de indios de Chile, sobre que no sean obligados á trabajar y con voluntad de sus padres puedan ser pastores, ley 51, tit. 16, lib. 6. De los indios de estancias se puedan aplicar algunos para pastores, ley 52, tit. 16, lib. 6. El señor de estancia en Chile pague la doctrina, corregidor y protector en mo-

(11) Posteriormente se les declara libres de la obligación de tributar, (n. 1 lib.)

(12) Cuidando los vireyes de su puntual cumplimiento, y de que resen los depósitos de los indios procedidos de la guerra del reino de Chile, (n. 2 lib.)

(13) Reencargado nuevamente su mas puntual cumplimiento, (n. 3 lib.)

neda corriente, ley 53, tit. 16, lib. 6. Si vacaren los indios de estancias, no sean sacados de sus reducciones, ley 54, tit. 16, lib. 6. Los indios vacantes de estancias sean asignados al pueblo mas cercano en los casos de la ley 55, tit. 16, lib. 6. Los indios de las ciudades de Chile sirvan en ellas, y los gobernadores provean que sean bien tratados, ley 56, tit. 16, lib. 6. Declárase la paga que se ha de dar a los indios de las ciudades de Chile, segun su edad, ley 57, tit. 16, lib. 6. Sobre que la india casada con indio de otra familia, vaya á dormir con su marido, ley 58, t. 16, lib. 6. Ninguno alquiler ni aplique á limosnas los indios de las familias de Chile, ley 59, t. 16, l. 6. En Chile haya misa las fiestas al amanecer, y sermón para los indios de servicio, ley 60, título 16, lib. 6. Guárdese lo ordenado con los indios que sirven en el campo y fuertes de Chile: y las indias solteras estén recogidas, ley 61, t. 16, lib. 6. Los corregidores de Chile hagan listas de los indios tributarios y obliguen á la mita: y cuáles no están obligados al crecimiento del tributo, ley 62, tit. 16, lib. 6. Bailes y festejos de los indios de Chile, en qué tiempos se prohíben: y sobre la venta del vino, ley 63, tit. 16, lib. 6. Los protectores de Chile amparen á los indios ó sean visitados ó penados, ley 64, tit. 16, lib. 6. A cada doctrina del reino de Chile se agreguen doscientos tributarios: y se administre conforme á la ley 65, tit. 16, lib. 6. Los dos tercios de indios de Chile reservados hagan materiales para las iglesias: y todo lo demas se reparta entre los vecinos y dueños de estancias, ley 66, tit. 16, libro 6. Los indios de Chile incorporados en la real corona, hagan sus iglesias, ley 67, tit. 16, libro 6.

SERVICIO PERSONAL EN MINAS.

Puédanse repartir indios á minas con las calidades de la ley 1, tit. 15, lib. 6. Los indios que quisieren puedan trabajar en minas, ley 2, t. 15, lib. 6. Los indios de mita y voluntarios sean pagados y las justicias lo ejecuten: y el azogue del rey se dé á los mineros del Perú al precio y costo que tuviere puesto en los asientos de minas, ley 3, tit. 15, lib. 6. Los indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios y labores, ley 4, tit. 15, lib. 6. A los dueños de minas y arrendatarios se den indios de repartimiento: y no los ocupen en otro ministerio ley 5, tit. 15, l. 6. Los indios que se repartieren, á las minas, no suplan ni paguen por los ausentes, huidos ni muertos, ley 6, tit. 15, lib. 6. Procedase contra los mineros que recibieren dinero de los indios de mita, por excusarlos del trabajo, ley 7, tit. 15, lib. 6. No se den indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren ó ingenios, ley 8, tit. 15, lib. 6. A los indios y trabajadores en minas se les pague con puntualidad los sábados en la tarde, ley 9, tit. 15, lib. 6. A los indios y esclavos de las minas se ponga doctrina, ley 10, tit. 15, lib. 6. Las minas no se labren por partes peligrosas y procurese que los indios trabajen en ellas de su voluntad, ley 11, tit. 15, lib. 6. Las minas no se desagüen con indios aunque sean voluntarios, ley 12, tit. 15, lib. 6. A los indios que van á las minas de las lizas se les dé el salario, sustento y pagas de ida

y vuelta, conforme á la ley 13, tit. 15, lib. 6. De los indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos que solian cobrarse ni se les baje ninguna cantidad de sus jornales, ley 14, t. 15, lib. 6. Los indios de la tercia parte de mita de Potosí, sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa, ley 15, tit. 15, lib. 6. Los repartimientos generales de indios para Potosí se hagan con igualdad á dueños de minas é ingenios, y los vireyes envíen relacion particular de lo que contiene la ley 16, tit. 15, lib. 6. En la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para el servicio de las minas, ley 17, tit. 15, lib. 6. En el cerro de Zaruma y otros pueblos no se repartan indios á quien no tuviere mina ó ingenio bien aviado, ley 18, tit. 15, lib. 6. Con los indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de la ley 19, tit. 15, lib. 6. Forma del repartimiento de indios para las minas de Guancabelica, en las cuales se condene á servicio á los delinquentes mulatos, negros y mestizos, ley 20, tit. 15, lib. 6. Cerca de las minas de azogue se avencinden los indios y sean favorecidos, ley 21, tit. 15, lib. 6. Indios de Tucuman y otros, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tucuman* en el tit. 17, lib. 6. Servicio personal en Cocha y Añir y sus ordenanzas. V. *Cocha* en las leyes 1 y 2, título 14, lib. 6. Los indios no trabajen en el beneficio del Añir aunque sean voluntarios, ley 3, tit. 14, lib. 6.

SETENAS.

Las penas de las setenas sean para la cámara, ley 25, tit. 8, lib. 7.

SILLAS.

De los ministros en las iglesias y como particulares; y de los gobernadores proveidos por el rey: prohíbense á personas particulares y dónde: en la procesion del Corpus, concurriendo la audiencia no la lieven los prelados: concurriendo oidores y prebendados se asienten todos en sillas y los vireyes las den á los dignidades. V. *Precedencias* en las leyes 25, 27, 28, 34, 41, 46 y 47, tit. 15, lib. 3.

SIMANCAS.

Cuanto á su archivo por lo que toca á las secretarías. V. *Secretarías del consejo* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 6, lib. 2.

SISAS.

No se impongan sisas, derramas ni contribuciones sin especial licencia del rey, ley 1, t. 15, l. 4. Cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública contribuyan todos los pueblos, ley 2, tit. 15, lib. 4. Las audiencias puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento y la justicia ordinaria hasta quince mil maravedís, ley 3, tit. 15, lib. 4 (14). Las audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los casos de la ley 4, tit. 15, lib. 4. Las justicias puedan hacer repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para extinguir

(14) Y se aplica en Lima la sisa sobre la carne de cerne: á la reparacion del puente, muralla y otras obras públicas, (n. 1 lb.)

langosta, ley 5, tit. 15, lib. 4 (15). Los indios sean relevados de los repartimientos y derramas, ley 6, tit. 15, lib. 4. Los indios contribuyan para fábricas de puentes, siendo inexcusables, y hasta qué cantidad, ley 7, tit. 15, lib. 4. De cada cuartillo de vino se cobre en Méjico un cuartillo de plata para el desagüe y no del vino que el rey da de limosna de los religiosos de S. Francisco, ley 8, tit. 15, lib. 4. Los oficiales reales de Tierra-Firme cobren y distribuyan las sisas como se ordena, ley 9, tit. 15, lib. 4. En poder de los oficiales reales de Lima éntre lo que se cobrarse por cada negro para salarios de la hermandad, ley 10, tit. 15, lib. 4. No paguen los clérigos demas de lo que son obligados, y los de Méjico contribuyan para el desagüe de la Laguna. V. *Clérigos en las leyes 12 y 13, tit. 12, libro 1.*

SITIAL.

Preeminencia de los vireyes. V. *Precedencias en la ley 1, tit. 15, lib. 3.* De los prelados eclesiásticos. V. *Precedencias en la ley 3, tit. 15, lib. 3.*

SITUACIONES.

No se muden las consignaciones ni pague de hacienda real lo que fuere de otro género, ley 1, tit. 27, lib. 8 (16). Sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado y no se paguen de otras consignaciones, ley 2, título 27, libro 8. Si el rey mandare prestar ó socorrer á prelados ó ministros, precedan las diligencias que se ordena, ley 3, tit. 27, lib. 8. Con todos los que tuvieren situaciones en las cajas reales, haya cuenta formada, ley 4, tit. 27, lib. 8. Las ayudas de costa situadas en los tributos del adelantado Montejo en Yucatan, se paguen por su anterioridad, ley 5, tit. 27, lib. 8. Cóbrese con diligencia lo situado para casas de aposento del presidente y ministros del consejo, y en qué efectos está consignado, ley 6, tit. 27, lib. 8. Los vireyes y presidentes no libren, ni los oficiales reales paguen en la consignacion de casas de aposento de los ministros y oficiales del consejo, ley 7, tit. 27, libro 8. Lo tocante á ministros que intervienen en la defensa de los indios en el Perú se prefiera á las situaciones de las casas de aposento consignadas á los ministros y oficiales del consejo, ley 8, tit. 27, lib. 8. No se impongan juro sobre las cajas reales, ley 9, tit. 27, lib. 8. Las mercedes y entretenimientos situados en las cajas, se paguen de tributos, ley 10, tit. 27, lib. 8. Sitúense en indios vacos las mercedes consignadas en las cajas reales, hasta su desempeño, y forma de hacer este desempeño, ley 11, tit. 27, lib. 8. No se hagan gastos extraordinarios de la real hacienda sino fuere tan moderados y necesarios que no se puedan excusar, ley 12, tit. 27, lib. 8. No se hagan obras ni fá-

bricas à costa de la real hacienda, sin preceder consulta al consejo y aguardar la resolucion, ley 13, tit. 27, lib. 8. Los gastos de la real hacienda para obras, reparos y otros efectos en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales, ley 14, tit. 27, lib. 8. Las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15, tit. 27, lib. 8. Los oficiales reales no se valgan de hacienda consignada al consejo, ley 16, tit. 27, lib. 8. Remítase al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena, ley 17, tit. 27, lib. 8. En todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la real hacienda, ley 18, tit. 27, lib. 8. No se den ayudas de costa en quitas y vacaciones ni en penas de cámara, ley 19, tit. 27, lib. 8 (17). Los vireyes puedan librar en quitas y vacaciones y no se paguen de hacienda real las libranzas, ley 20, tit. 27, lib. 8. No se pague en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos, sin órden del rey, ley 21, tit. 27, lib. 8. Los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelados, prebendados y doctnerinos, y sobre esto no se despachen censuras, ley 22, tit. 27, lib. 8. Y situados de los presidios. V. *Dotacion de presidios en el tit. 9, lib. 3.* Infórmese de las que se pagan en las cajas reales. V. *Informes en la ley 18, tit. 14, lib. 3.* Alternativas se prohiben. V. *Repartimientos y encomiendas en el auto 173, tit. 8, lib. 6.* Su confirmacion. Véase *Confirmaciones en la ley 1, tit. 19, lib. 6.*

SITUADOS.

De la Florida, solicite en Méjico un religioso de ella. V. *Religiosos en la ley 22, tit. 14, lib. 1.* De Filipinas, páguese de él en la caja de Méjico lo que montaren los bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos en la ley 60, tit. 32, lib. 2.* De Chile. V. *Envio de la real hacienda en la ley 11, tit. 30, lib. 8.* Lábrese moneda en Nueva España para los situados. V. *Casas de moneda en la ley 5, tit. 23, lib. 4.*

SOBORNOS.

Prohibidos en la provision de cátedras. V. *Universidades en la ley 45, tit. 22, lib. 1.*

SOBRAS.

De navios de vuelta de viaje y su procedido. V. *Averia en la ley 41, tit. 9, lib. 9.* De vuelta de viaje entren en poder del tenedor, y en qué forma. V. *Tenedor de bastimentos en la ley 1, tit. 19, lib. 9.*

SOCORROS.

Para pacificar alboroto ó levantamiento de indios, por quién se han de conducir: á Filipinas se envíen los necesarios: vayan en compañías enteras y no vayan mestizos ni mulatos. V. *Guerra en las leyes 12, 13, 14 y 15, tit. 4, libro 3.* A prelados ó ministros. V. *Situaciones en la ley 3, tit. 27, lib. 8.* En necesidades de

(15) Se aprueba una contribucion que impuso la audiencia de Chareas de 20 reales por carga de aguardiente, mandando que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad procomunal, (n. 2 ib.)

(16) En cumplimiento de esta se desaprueba se paguen de la real hacienda, á pesar de una posesion de mas de 100 años, los salarios de relatores y porteros de la audiencia de Chareas, que habian sido situados sobre las penas de cámara, (n. 1 ib.)

(17) Y generalmente se prohibe la concesion de semejantes gratificaciones aun en remuneracion de algunos trabajos extraordinarios, pues cuando estos eocorran so deben distribuir y repartir proporcionalmente entre los empleados, (n. 3 ib.)

navios. V. *Generales* en la *Instrucción*, ley 133, cap. 17, tit. 15, lib. 9. A navio que pelear. V. *Navegación y viaje* en la ley 41, tit. 36, lib. 9. A navio por necesidad forzosa, libre el general lo necesario. V. *Proveedor* en la ley 36, tit. 17, lib. 9. Cada ocho ó quince días se socorran el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario y sus oficiales, ley 43, tit. 21, lib. 9.

SOLDADOS.

El alcaide de S. Juan de Uluá tenga lista de plazas de aquel castillo y se tome muestra por el oficial real que nombrare el virey de Nueva España, ley 8, tit. 10, lib. 3. Ningún vecino ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio, ley 10, tit. 10, lib. 3. A ningún criado de ministro se asiente plaza militar de mar ni guerra, ley 11, tit. 10, lib. 3. No se asienten plazas á mulatos, morenos ni mestizos, ley 12, tit. 10, lib. 3. Declárase el sueldo de los soldados de Filipinas, y cuáles lo pueden gozar, ley 13, tit. 10, lib. 3. De Filipinas y sus hijos sean allí premiados, ley 14, tit. 10, lib. 3. En Filipinas no se den plazas muertas ni ayudas de costa, ni sueldos á los que se declará, ley 15, tit. 10, lib. 3. Los oficiales y soldados reciban las órdenes de los cabos por sus personas y las ejecuten sin réplica, ley 16, tit. 10, lib. 3. Chirimías que acompañen al Santísimo Sacramento. V. *Castillos* en la ley 17, tit. 10, lib. 3. Asentés de sus mugeres, se les borren las plazas, ley 18, tit. 10, lib. 3. Asistan y duerman en las fortalezas, y aunque algunos veteranos sean casados, no se despidan, ley 19, tit. 10, lib. 3. Viván cristianamente y se ejerciten, ley 20, título 10, lib. 3. De los presidios no salgan al mar; y si fuere preciso para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados, ley 21, tit. 10, libro 3. Sean favorecidos de los capitanes generales y no se sirvan de ellos, ley 22, tit. 10, l. 3. De presidios, hágaseles cargo de las armas y municiones, ley 23, tit. 10, lib. 3. Las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, ley 24, tit. 10, lib. 3. No se les fie ropa para el tiempo de la paga, ni á plazos. V. *Capitanes* en la ley 25, tit. 10, lib. 3. En Chile pueda haber treinta plazas para soldados impedidos, ley 27, título 10, libro 3. Terrero para que se ejerciten. Véase *Artilleros* en la ley 30, título 10, libro 3. Cuanto al conocimiento de sus causas. Véase *Causas de soldados* en el tit. 11, lib. 3. Las rondas que hicieron los ministros de justicia no desarmen á los soldados, y en casos graves avisen al capitán general, ley 11, tit. 11, lib. 3. No se les imponga pena de azotes ni vergüenza pública, ley 15, tit. 11, lib. 3. Comprendidos en visitas de cajas deudores á ellas ó á bienes de difunto, no tengan privilegio militar, ley 16, tit. 11, l. 3 (18). Los capitanes, oficiales y soldados puedan renunciar el fuero militar, ley 17,

tit. 11, lib. 3 (19). A los soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas; y generalmente se declara que en los situados en ropa no se cargue á los soldados mas de la costa; y qué se debe observar en los fletes de navios con distincion entre los del rey y particulares, ley 10, tit. 12, lib. 3. Del castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, ley 13, tit. 12, lib. 3. Forma de repartir las ventajas á los soldados de presidios, ley 14, título 12, lib. 3. El gasto de los soldados convocados en Tierra-Firme para ocasiones de enemigos se pague de la caja real, y si no hubiere lo bastante, lo supla la ciudad y se reemplace, ley 15, tit. 12, lib. 3. No se paguen plazas muertas, ni den sueldos; ni ayudas de costa á capitanes ni oficiales de los pueblos, ley 16, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales tengan memoria de los soldados y sueldos, y se hallen presentes á las listas, muestras y pagamentos, ley 19, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales de Lima en el asiento y paga de la gente de mar y guerra guarden la forma de la ley 20, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales en las muestras de gente de guerra no excedan ni borren plazas por su autoridad, ley 21, tit. 12, lib. 3. El pagador de presidio no sea proveedor ni tenedor de bastimentos, ley 22, tit. 12, lib. 3. Pasen muestra y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23, tit. 12, lib. 3. Las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él, ley 24, tit. 12, lib. 3. No se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25, tit. 12, lib. 3 (20). Los contadores no lleven derechos á los soldados por las libranzas, ley 26, tit. 12, lib. 3. Cuanto al repartimiento de ventajas, escuadras y mosquetes. V. *Generales* en la ley 11, tit. 21, lib. 9. Los arcabuces se entreguen á los soldados, y el os los vuelvan como se ordena, ley 12, tit. 21, lib. 9. A la gente de mar y guerra de la armada se den las permutaciones, y traigan su procedido como se dispone, ley 13, tit. 21, lib. 9. Sean premiados los que sirvieren en la carrera é hicieron servicios particulares. V. *Capitanes* en la ley 14, tit. 21, libro 9. La milicia de la armada se admita con las calidades de la ley 15, tit. 21, lib. 9. Cuáles no se deben admitir en la carrera, ley 16, tit. 21, lib. 9. No se despida la gente que los capitanes hubieren alistado, siendo útil y de servicio, y los oficiales de la armada ó flota lo guarden, ley 17, tit. 21, lib. 9. No lleven mugeres y vivan bien. V. *Capitanes de conducta* en la ley 21, tit. 21, lib. 9. Se alisten y con qué calidades. V. *Capitanes de conducta* en la 22, tit. 21, lib. 9. De los presidios que se declara no se reciban en la conducta ni hombres de mal vivir; y sea preso y castigado el que se ausentare habiendo recibido socorro. V. *Capitanes de conducta* en las leyes 23, 24 y 25, tit. 21, lib. 9. Acudan á sus alojamientos ó sean presos. V. *Capitanes de conductas* en la ley 35, tit. 21, lib. 9. Del tercio de la armada vayan á los alojamientos aligerados de ropa,

(18) Aunque se les conservará en los demas casos, y á los que hayan servido en las milicias aun despues que hayan obtenido su retiro, siempre que al mismo precediese el servicio por el tiempo de veinte años, (n. 4 ib.)

(19) Del que pueden disfrutar sin embargo en todo tiempo respecto de los testamentos, los que se le permite otorgar en papel simple, (n. 5 ib.)

(20) Se prescribe el modo de hacerlo al situado en Chile, (n. 4 ib.)

ley 42, tit. 21, lib. 9. Ausentes sin licencia no ganen sueldo. V. *Capitanes* en la ley 45, tit. 21, lib. 9. A los soldados y gente de mar que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del general, ley 46, tit. 21, lib. 9. No se queden en las Indias. V. *Capitanes* en la ley 47, tit. 21, lib. 9. Diligencias que se han de hacer contra los fugitivos y desertores, ley 48, tit. 21, lib. 9. Por los desertores en que pena incurrer los capitanes. V. *Capitanes* en la ley 49, tit. 21, lib. 9. El presidente de Panamá y gobernadores de Cartagena y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de la ley 50, tit. 21, lib. 9. En el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas para que no pasen los fugitivos y desertores; y que diligencias se han de hacer con ellos, ley 51, tit. 21, lib. 9. Los generales y cabos de las armadas y galeras de las Indias inquietan sobre los fugitivos y revoltosos, ley 52, tit. 21, lib. 9. No se reciban por soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la real hacienda ni á particulares, ley 53, tit. 21, lib. 9. Los reinates de la gente de mar y guerra y antilleros se hagan como y con las calidades que se dispone por la ley 54, tit. 21, lib. 9. Sobre las pagas de la gente de mar y guerra de armadas y flotas, y descuentos que se han de hacer, ley 55, tit. 21, lib. 9. Razon de sus certificaciones, auto 85, título del consejo. Para sus pretensiones, auto 120, título del consejo. Licencias de los soldados por sus generales, auto 135, título del consejo. Certificaciones de servicios personales, tómese la razon: no se despachen sus membrales si no estuvieren en actual servicio de la guerra; y calidades con que han de ser oidos. V. *Junta de guerra* en los autos 85 y 120, tit. 2, lib. 2. En sus causas se hallen los vireyes en la sala del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 30, tit. 17, lib. 2. De Araya se truequen ocho con otros tantos del potache de la Margarita. V. *Dotacion de presidios* en la ley 12, tit. 9, lib. 3. De Tierra Firme sean pagados con puntualidad y ocupados los de Panamá. V. *Dotacion de presidios* en la ley 18, tit. 9, lib. 3. No gocen del fuero sobre la paga de derechos reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 44, tit. 15, lib. 8. De las armadas y flotas sean á propósito. V. *Generales* en la ley 19, título 15, lib. 9. No hagan desórdenes en los puertos de Indias. V. *Generales* en la ley 64, tit. 15, lib. 9. Cuáles no se deben alistar. V. *Feedor de las armadas y flotas* en la ley 12, tit. 16, libro 9. Extranjeros no gocen de sus exenciones cuando se tratare de composicion. V. *Extranjeros* en la ley 11, tit. 27, lib. 9.

SOLICITADORES.

Fiscales del consejo, su salario y obligaciones, y los fiscales lo nombren. V. *Fiscal del consejo* en la ley 16 y auto 163, tit. 5, lib. 2. Fiscal haya en las audiencias: su salario de donde se ha de pagar. V. *Fiscales* en las leyes 47 y 48, tit. 18, lib. 2. De la casa, su nombramiento, obligacion, salario y propinas. V. *Fiscal de la casa* en las leyes 23 y 24, tit. 3, lib. 9. Del consulado de Sevilla en la costa. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 20, tit. 6, lib. 9.

SOLIMAN.

Su estanco. V. *Estancos* en la ley 16, tit. 23, lib. 8.

SOLTURA.

De presos no hagan los jueces inferiores interpuesta la apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 33, tit. 12, lib. 5. De presos no hagan los contadores de cuentas sin consulta del virey ó presidente. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 73, tit. 1, lib. 8.

SUBSTITUTOS.

No haya en los oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 44, tit. 2, lib. 3.

SUCESION DE ENCOMIENDAS.

De indios, ley 1, tit. 11, lib. 6. No sucediendo el hijo mayor de la encomienda sucedan los demas de grado en grado, ley 2, tit. 11, lib. 6. El hijo que sucediere en la encomienda alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare, ley 3, tit. 11, lib. 6. La hija sucesora en la encomienda se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas, ley 4, tit. 11, lib. 6. Muerto el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto ó descendiente, ley 5, tit. 11, lib. 6. Para suceder el marido á la muger y la muger al marido, havan vivido casados seis meses, ley 6, tit. 11, lib. 6. Casándose encomendero con muger que tenga encomienda, si eligiere el marido, haya de ser con sus calidades, ley 7, tit. 11, lib. 6. Muerto el marido queden los indios á la muger cuyos eran antes, ley 8, tit. 11, lib. 6. Los hijos del segundo matrimonio, habiendo tercera ó cuarta vida, sucedan en los indios en que la madre hubiere sucedido á su primer marido, ley 9, tit. 11, lib. 6. Muerto el poseedor pase la encomienda *ipso jure*, al sucesor, el cual le pueda repudiar, como se declara, ley 10, tit. 11, lib. 6. Muerto el sucesor de la encomienda antes de haberse despachado el título, quede vaca, ley 11, tit. 11, lib. 6. El sucesor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12, tit. 11, lib. 6. Puedanse ceder los aprovechamientos de la encomienda á título de capital ó dote, ley 13, tit. 11, lib. 6. En la Nueva España se suceda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607, ley 14, tit. 11, lib. 6. Las rentas en indios dadas en Nueva España desde el año de 1607 sean por dos vidas, ley 15, tit. 11, lib. 6. En la tercera y cuarta vida se guarde la forma de suceder que en la segunda, ley 16, tit. 11, lib. 6. La muger suceda al marido y él á la muger en tercera y cuarta vida como en segunda, ley 17, tit. 11, lib. 6. Con mugeres que hubieren sucedido en encomiendas no traten casamientos de sus deudos y criados, los vireyes, presidentes y gobernadores. V. *Vireyes* en la ley 32, tit. 3, lib. 3. Falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la caja, procedida de pueblos incorporados en la real corona, se reparta entre los hijos ó socorra á la muger, ley 18, tit. 11, lib. 6. Entretanto que expresamente no declarare S. M. que las encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607, sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas; y todas las rentas en encomien-

das con suma señalada, se han de entender con sus cargas, auto 113, tit. 11, lib. 6. Generalmente no se admita para beneficiar por efectos benéficos, prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, auto 150, tit. 11, lib. 6.

SUCESION, SUCESTORES.

En los puestos de las armadas y flotas. Véase *Generales* en la instruccion, ley 133, capitulo 39, tit. 15, lib. 9. En los gobiernos no tomen la posesion antes de haber cumplido los antecesores. V. *Gobernadores* en la ley 10, titulo 2, libro 5.

SUELDOS.

A los soldados se paguen en tabla y mano propia y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no hubieren servido, ley 1, tit. 12, lib. 3. Los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, titulo 12, lib. 3. De la milicia, se paguen en reales y no en ropa, ni otro género, ley 3, tit. 12, lib. 3. No se hagan tratos ni granjerías con las libranzas de sueldos y los soldados los perciban por entero, ley 4, tit. 12, lib. 3. Los créditos de sueldos se den á los soldados para que libremente se valgan de ellos y acudan á los que quisieren, ley 5, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados huidos y ausentes sin licencia, pertenecen á la real hacienda, ley 6, tit. 12, lib. 3. Vencidos por soldados difuntos abintestato y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas, ley 7, tit. 12, lib. 3. A los soldados de Tierra-Firme cuando salieren á reconocer la tierra, se les descuenta á razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8, tit. 12, lib. 3. Los pagamentos se hagan en la cantidad y forma señalada, ley 9, tit. 12, lib. 3. De los soldados de Chile, sin descuento de mermas y solo con la costa: y sobre los fletes de navios. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 12, lib. 3. De los militares convocados en Tierra-Firme, de dónde se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 15, titulo 12, libro 3. No se den á capitanes, ni oficiales de los pueblos. V. *Soldados* en la ley 16, tit. 12, lib. 3. Los pifanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á la ley 18, titulo 12, lib. 3. Téngase memoria de los sueldos y cómo se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 19, tit. 12, lib. 3. De la gente del Mórro de la Habana, donde se han de hacer los pagamentos. Véase *Soldados* en la ley 24, tit. 12, lib. 3. No se consulten á los proveídos en castillos, oficios y puestos. V. *Junta de guerra* en el auto 178, titulo 2, lib. 2. De los oficiales de fortificaciones: forma de su paga. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 10, tit. 6, lib. 3. De los soldados de Filipinas. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 10, libro 3. Militares, no vencidos no se libren sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 8, tit. 28, lib. 8. De la gente de mar, cómo se ha de ejecutar la sentencía para la paga. V. *Casa de contratacion* en la ley 32, tit. 1, lib. 9. De sueldos de navios no se pague avería. V. *Avería* en la ley 19, tit. 9, lib. 9. De los generales y almirantes desde cuando corren. V. *Generales* en la ley 4, tit. 15, lib. 9. No libren los generales en las Indias para

si, ni para otros: y con qué moderacion se les permite. V. *Generales* en la ley 112, tit. 15, lib. 9. No se embarguen interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. V. *Generales* en las leyes 131 y 132, tit. 15, lib. 9. De las armadas y flotas: forma de librar y pagar. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 59, tit. 15, lib. 9. Y socorros, libre el general y guárdese la antigüedad entre los oficiales de la armada. Véase *Proveedor* en la ley 38, tit. 17, lib. 9. No se paguen á los militares ausentes sin licencia. Véase *Capitanes* en la ley 45, tit. 21, lib. 9 y *Soldados* en la ley 46, tit. 21, lib. 9. De los artilleros, se paguen por libranzas y de quién. V. *Artilleria* en la ley 38, tit. 22, lib. 9. De los maestros de galeones y pataches. V. *Maestros de navios* en la ley 26, tit. 24, lib. 9. De la gente de mar, no conozcan de ellos las justicias de las Indias ni oficiales reales: y sea bien tratada y pagada. V. *Marineros* en las leyes 25 y 26, tit. 25, lib. 9. De los navios su paga, acabado el viaje. V. *Armadas y flotas* en la ley 56, tit. 30, libro 9. De marineros se hagan pagar á vuelta de viaje. V. *Visitas y visitadores de navios* en la ley 72, tit. 35, lib. 9. De los militares de Filipinas. V. *Armas* en la ley 3, tit. 5, lib. 3.

SUPERNUMERARIAS.

No se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2.

SUPLEMENTOS.

De alféreces no se consulten. V. *Junta de Guerra* en el tit. 2, lib. 2.

SUPPLICACIONES.

Véase *Apelaciones* en el tit. 12, lib. 5. Segunda. V. *Segunda suplicacion* en el tit. 13, libro 5.

SINODALES.

Guarden los religiosos doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 34, tit. 15, lib. 1.

T

TABACO.

Puédase sembrar tabaco en las Islas de Barlovento y otras partes: y tráigase á Sevilla derechos de registro, ley 4, tit. 18, lib. 4. No se venda en Panamá. V. *Vino* en la ley 16, titulo 18, lib. 4.

TABASCO.

Descarga de las mercaderías, donde se ha de hacer. V. *Carga y descarga* en la ley 26, tit. 34, lib. 9.

TACITO FIDEICOMISO.

Sus penas en las Indias. V. *Clérigos* en la ley 7, tit. 12, lib. 1.

TAË.

De Filipinas cuanto vale. V. *Residencias* en la ley 8, tit. 15, lib. 5.

TAMALAMEQUE.

Obligacion de acudir á las ocasiones de Cac-

tagena. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 11, tit. 1, lib. 5.

TAMBORES.

Y pifanos de las milicias de donde se han de pagar. V. *Sueldos* en la ley 18, tit. 12, lib. 3.

TAMBOS.

Visiten los gobernadores y los haya en pueblos de indios. V. *Gobernadores* en la ley 18, tit. 2, lib. 5.

TANORES.

Indios de Filipinas, quítese el servicio personal y la contribucion de pescados y no se repartan á los curas y doctrineros. V. *Servicio personal* en las leyes 41 y 43, tit. 12, lib. 6.

TANTEO.

Casos en que pueden usar de este derecho los ministros de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, núm. 3, tit. 19, lib. 1. De cuentas, hagan cada año los contadores de cuentas: las que tomaren los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo en las contadurias: á hácer tanteo vaya cada año un oidor de Charcas á Potosí. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 24, 28 y 29, título 1, lib. 8. De cuentas envíen los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 16, tit. 4, lib. 8. Envíen los contadores de cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29, tit. 29, lib. 8. Que deben enviar los jueces oficiales de la casa al consejo cada año. V. *Casa de contratación* en la ley 69, título 1, lib. 9. De cuenta de avería. V. *Contaduria de averías* en la ley 24, tit. 8, lib. 9. Para repartir avería. V. *Avería* en la ley 5, tit. 9, lib. 9.

TANTO.

No se admita sin puja del cuarto en los arrendamientos. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. De los oficios tomados por el tanto, qué precio se ha de dar á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en la l. 18, tit. 21, lib. 8.

TASADORES Y REPARTIDORES DE LAS AUDIENCIAS.

En las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, con salarios en gastos de justicia, ley 1, tit. 26, lib. 2 (1). El oficio de tasador y repartidor se beneficie para la real hacienda, ley 2, tit. 26, lib. 2. El repartidor lleve dos tomines de cada pleito, excepto de los pobres, ley 3, tit. 26, lib. 2. Agraviándose las partes de la tasacion, conozca el oidor semanero con ejecucion, ley 4, tit. 26, lib. 2. El escribano que tomare negocio, que no le esté repartido le pierda, ley 5, tit. 26, lib. 2. En repartir no haya recompensa, ley 6, tit. 26, lib. 2. El primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7, tit. 26, lib. 2. Todo lo acumulado á un delincuente sea del escribano que despachare la comision, ley 8, tit. 26, lib. 2. El escribano de cámara que da traslado de proceso

de otro, le vuelva los derechos. V. *Escribanos de cámara* en la ley 9, tit. 26, lib. 2.

TASAS.

De los indios á quien ha de citar el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 7, título 31, lib. 2. El oidor visitador se informe de las tasas y tributos. V. *Oidores visitadores* en la ley 8, tit. 31, lib. 2. Para cobrar el salario el oidor visitador, háya hecho las tasas. V. *Oidor Visitador* en la ley 15, tit. 31, lib. 2. Jueces nombrados para retasas, no lleven salario á cosde los indios. V. *Visitadores generules* en la ley 46, tit. 34, lib. 2. A los mercaderes que llevaren vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa y póngase á los regatones, ley 6, tit. 18, lib. 4. De las mercaderías no se pongan en las Indias por la primera venta. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9. De los indios se paguen de los censos y caja de comunidad. V. *Cajas de censos* en la ley 13, tit. 4, libro 6. De los indios se cobren buenamente. Véase *Cajas de censos* en la ley 18, tit. 4, lib. 6. Y *Tributos* en el tit. 5, lib. 6. Edad de tributar los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata, ley 5, tit. 17, lib. 6. Pasada la cosecha se pongan en tasa los indios de diez y ocho años y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay y Río de la Plata, ley 8, tit. 17, lib. 6. De los indios casados menores de diez y ocho años. Véase *Tucuman* en la ley 9, tit. 17, lib. 6. De los jornales de los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata. V. *Tucuman* en la ley 12, título 17, lib. 6. Por lo que toca á los libros de esta cuenta y en cuyo poder han de estar. V. *Libros reales* en la ley 10 tit. 7, lib. 9. De los oficios vendibles no intervenga fraude y se ejecute por los oficiales reales. V. *Venta de oficios* en ley 14, tit. 20, lib. 8. De los oficios en caso de agravarse los interesados, se admite segunda suplicacion. Véase *Renunciacion de oficios* en la ley 16, título 21, lib. 8.

TELARES.

De sedas pueda haber en la ciudad de los Angeles. V. *Obrajes* en la ley 5, tit. 26, lib. 4.

TEMPORALIDADES.

Su pena cuanto comprende. V. *Audiencias* en la ley 145, tit. 15, lib. 2.

TENEDOR DE BASTIMENTOS.

De las armadas y flotas haya dos tenedores de bastimentos para las armadas y flotas que sirvan con el salario y en la forma que se declara, ley 1, tit. 19, lib. 9. Reciba las cosas de su cargo por inventario, ley 2, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare, y dé cartas de pago, tomando la razon el veedor y contador, ley 3, tit. 19, lib. 9. Entregue lo que recibiere por libranzas del proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quién lo recibiere, ley 4, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que para provision y lo demas comprare el factor de la casa y forma de su distribucion, ley 5, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que se comprare para naos de armadas y presidios por cuenta del rey, ley 6, tit. 19, lib. 9. Tenga en las atarazanas las cosas de su cargo, ley 7, tit. 19, lib. 9.

(1) Y no estén obligados á devolver el proceso que hubieren tasado sin que se paguen primero sus derechos con obligacion de anotarlos, (n. 1 lib.)

Tenga separadas las cosas de cada cuenta con libros y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado y corrompido por su descuido sea á su cuenta, ley 8, tit. 19, lib. 9. Reciba lo que de vuelta del viaje se trajere, conforme á la ley 9, tit. 19, lib. 9. Procúrese que las armas y municiones estén bien aderezadas y prevenidas, ley 10, tit. 19, lib. 9. Reconozca los bastimentos de vuelta de viaje, ley 11, tit. 19, lib. 9. Tenga cuenta á parte de lo que fuere del rey y de la averia, ley 12, tit. 19, lib. 9. Lo que sobrare de vuelta de viaje, entre en su poder con la distinción y forma que se ordena, ley 13, t. 19, l. 9. La artillería y todo lo tocante á ésto, entre en poder del tenedor y lo distribuya por órdenes del capitán general, ley 14, tit. 19, lib. 9. Para el buen cobro de los pertrechos y cosas que se traen de vuelta de viaje, se guarde lo que se ordena por la ley 15, tit. 19, lib. 9. Nombre guardas para los navíos que se le entregaren, ley 16, tit. 19, lib. 9. Como se ha de formar la data de su cuenta: cuándo se le ha de tomar y ha de presentar los papeles: tómese por relaciones juradas: y en qué forma. V. *Contaduría de averias* en las leyes 32, 34, 35 y 36, tit. 8, lib. 9.

TENEDORES DE BIENES DE DIFUNTOS.

No salgan de la provincia sin dar cuenta. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37, título 32, lib. 2.

TENIENTES.

De gobernadores, juren donde se ordena. V. *Consejo de Indias* en el auto 10, tit. 2, lib. 2. De gran chanciller en el consejo. V. *Chanciller* en la ley 3, t. 4, l. 2. De alguaciles mayores de las audiencias. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en el tit. 20, lib. 2. De gran chanciller en las Indias. V. *Chanciller* en el t. 21, l. 2. Puedan nombrar los gobernadores. V. *Provision de oficios* en la ley 56, tit. 2, lib. 3. De gobernadores, cuáles nombra el consejo. V. *Provision de oficios* en el auto 138, tit. 2, lib. 3. De capitanes de la guardia no tengan los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 68, tit. 3, lib. 3. No sean en ciudades grandes los que se declara. V. *Ciudades* en la ley 7, tit. 8, lib. 4. No entren en cabildo si asistiere el gobernador no siendo llamados. V. *Cabildos* en la ley 3, tit. 9, lib. 4. De gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no los nombren los vireyes, presidentes y audiencias: declárase los que han de ser letrados: los que no fueren necesarios se excusen y los permitidos afiancen: y sean de las calidades que se refieren y los letrados examinados: no lo sean los oficiales reales: el teniente general de la provincia de Pintados, es provision del gobernador de Filipinas: los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia: y no haya teniente general del gobernador en el Nuevo Reino de Granada. V. *Gobernadores* en las leyes 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, tit. 2, lib. 5. De alguaciles mayores, puedan ser removidos y ronden. V. *Alguaciles mayores* en las leyes 4 y 8, tit. 8, lib. 5. De escribanos de cámara, cabildo y gobernacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los escribanos de cámara den fianzas. V. *Escribanos* en las leyes 7 y 8, tit. 8, lib. 5. De oficiales reales,

cómo se han de nombrar, afianzar y hacer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quién los ha de nombrar: los oficiales reales de Potosí nombren teniente en la Plata: los de oficiales reales de Panamá y un propietario asistan en Portobelo. V. *Oficiales reales* en las leyes 22, 23, 25, 26 y 27, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales en interin no gocen mas de la mitad del salario. V. *Oficiales reales* en la ley 31, tit. 4, lib. 8. De gobernadores, no puedan ser los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 52, tit. 4, libro 8. De oficiales reales, encárguese esta ocupacion á vecinos honrados. V. *Salarios* en la ley 7, tit. 26, lib. 8.

TEPEX.

De la seda, reserva de sus indios. V. *Servicio personal* en la ley 29, tit. 12, lib. 6.

TERCIO.

De las encomiendas, se entere en las cajas reales del distrito: y se apliquen los tributos y demoras á su desempeño en el Perú. V. *Repartimientos y encomiendas* en las leyes 38 y 39, tit. 8, lib. 6. De las encomiendas. V. *Tributos de la corona* en la ley 20, tit. 9, lib. 8. De mita en Chile. V. *Servicio personal en Chile* en el tit. 16, lib. 9. de los oficios vendibles ó renunciabiles por defecto de confirmacion, se entere en la caja real. V. *Confirmacion de oficios* en la ley 7, tit. 22, lib. 8. De la armada, cuando se ha de socorrer. V. *Socorros* en la ley 43, tit. 21, lib. 9.

TERMINOS DE LAS GOBERNACIONES.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos, y en qué forma está hecha la division, ley 1, tit. 1, lib. 5. El presidente de Panamá obedezca al virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion: y le esté subordinado en gobierno, guerra y hacienda, ley 2, tit. 1, lib. 5. El gobernador de Chile esté subordinado al virey del Perú, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3, tit. 1, lib. 5 (2). El gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virey de Nueva España, ley 4, tit. 1, lib. 5. Los presidentes subordinados y las demas audiencias subordinadas tengan la gobernacion en algunos casos, ley 5, tit. 1, lib. 5. Los presidentes puedan ejecutar lo resuelto en favor de los indios estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion, ley 6, t. 1, lib. 5. La provincia de Tierra-Firme sea de las del Perú, ley 7, tit. 1, lib. 5. La culata del golfo de Urabá sea de Tierra-Firme, ley 8, tit. 1, lib. 5. La provincia de Veragua sea de la provincia de Tierra-Firme, ley 9, tit. 1, lib. 5. El Rio Grande de la Magdalena y sus Islas, sean de la gobernacion de Santa Marta: y con qué distincion y calidades, ley 10, tit. 1, lib. 5. El lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito, ley 11, tit. 1, lib. 5. La villa de Santa Fé sea del gobierno de Antioquia, ley 12, tit. 1, lib. 5. El cerro de Condomora sea del corregimiento de Cailloma, ley 13, tit. 1, lib. 5.

(2) Si embargo, cuando al primero se declaró independiente de la jurisdicción del segundo, se añadió, que siempre debió entenderse así, (n. 1 lib.)

El corregimiento de Oruro se divida del de Paria, ley 14, tit. 1, lib. 5. Las Islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras, ley 15, tit. 1, lib. 5. Los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declara: y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana: y en cuanto á lo criminal y apelaciones se guarde lo resuelto, ley 16, tit. 1, lib. 5. Ninguno salga de la provincia donde residiere sin licencia del gobernador y en qué pena se incurre por la contravencion, ley 17, tit. 1, lib. 5.

TERMINO.

Para tomar posesion los ministros togados políticos y militares. V. *Secretarios* en los autos 38 y 176, t. 6, l. 2. De las visitas en las demandas públicas. V. *Visitadores generales* en la ley 35, tit. 34, lib. 2. Para presentarse en el consejo por apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 30, tit. 12, lib. 5. Para presentarse ante la real persona en grado de segunda suplicacion. V. *Segunda suplicacion* en la ley 3, t. 13, lib. 5. De las residencias. V. *Residencias* en la ley 29, tit. 15, lib. 5. Para sacar, llevar y presentar las confirmaciones. V. *Confirmaciones* en la ley 6, tit. 19, lib. 6. Utramariño, para las Indias, cuánto es en la casa de contratacion. V. *Jueces letrados de la casa* en la ley 12, tit. 3, lib. 9.

TERRITORIO.

De la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 42, tit. 1, lib. 9.

TESORERO GENERAL DEL CONSEJO.

Afiance para el uso y cuenta de su oficio y paga del alcance, y haya traslado en la contaduría, ley 1, tit. 7, lib. 2. Cobre las penas, condenaciones y depósitos y haga lo demás que allí se previene, y de conocimiento de los despachos, ley 2, tit. 7, lib. 2. Envie las ejecutorias á las Indias, ley 3, tit. 7, lib. 2. V. Con las leyes 23, tit. 3 y 19, tit. 16 de este libro. Sepa lo que se responde á las cobranzas y avise, ley 4, tit. 7, lib. 2. Entréguensele las ejecutorias y despachos, ley 5, tit. 7, lib. 2. V. lo notado en la ley 3, de este título. Reciba del fiscal las ejecutorias, ley 6, tit. 7, lib. 2. V. la nota referida en la ley antecedente. Lo procedido de condenaciones por ejecutorias del consejo, entre en poder del tesorero, ley 7, tit. 7, lib. 2. Las condenaciones que vinieren á la casa de contratacion y otras consignaciones para salarios del consejo, se entreguen sin dilacion á la persona que estuviere en Sevilla por el tesorero, y la casa envíe relacion, ley 8, tit. 7, lib. 2. La casa de contratacion y fiscal ejecuten los despachos del tesorero. V. *Casa de contratacion* en la ley 9, tit. 7, lib. 2. Los gastos de cobranzas y condenaciones sean á costa de ellas, ley 10, tit. 7, lib. 2. No pague libramiento sin estar tomada la razon por los contadores, ley 11, tit. 7, lib. 2. Los contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del tesorero, ley 12, tit. 7, lib. 2. Lo que se librare en el sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género, ley 13, tit. 7, lib. 2. Supla lo que faltare en penas de estrados para avío de religiosos de penas de cáma-

ra, ley 14, tit. 7, lib. 2. El salario que en la casa de Sevilla tuvieren los oficiales del consejo, se envíe á poder del tesorero, ley 15, tit. 7, lib. 2. La casa envíe relacion al consejo de lo que entregare al tesorero de él, ley 16, tit. 7, lib. 2. Junte las consignaciones de salario y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17, tit. 7, lib. 2. Lo que se paga de casas de aposento se dé adelantado, ley 18, tit. 7, lib. 2. Dé cuenta cada dos años, ó antes si al consejo pareciere, ley 19, tit. 7, lib. 2. Entregue en las secretarías las ejecutorias y despachos, auto 19, tit. 7, lib. 2. V. lo notado al margen de la ley 3 de este título. No se le haga cargo de lo que viniere para derechos de relatores y escribano de cámara, auto 58, tit. 7, lib. 2. En las cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los contadores, auto 61, tit. 7, lib. 2. Las mercedes en efectos del consejo se paguen en vellon, auto 89, tit. 7, lib. 2. Reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad, auto 97, tit. 7, lib. 2. Cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar, auto 122, tit. 7, lib. 2. Cada cuatro meses dé relacion jurada por tanteo y forma en que ha de pagar los libramientos, auto 123, tit. 7, lib. 2. No pague ninguna partida sin orden particular, excepto los libramientos en efecto señalado, autos 151, 152 y 188, tit. 7, lib. 2. Prevenga que se tome la razon en la contaduría dentro de ocho días, autos 154 y 158, tit. 7, lib. 2. Sobre la cobranza de condenaciones, qué se ha de hacer en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23, tit. 3, lib. 2, notado en el párrafo último, tit. 7, lib. 2. Dé recibo de los despachos de gracia. V. *Secretarios* en la ley 29, tit. 7, lib. 2. Tómesele cuenta, y en qué forma. V. *Contadores del consejo* en la ley 8, tit. 11, lib. 2.

TESORERO DE LA CASA.

Tómesele cuenta por los contadores del consejo, y en qué forma. V. *Contadores del consejo* en la ley 9, tit. 11, lib. 2. Su fianza sea principal. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 24, tit. 2, lib. 9. El oficial del tesorero le dé diez mil dueños de fianzas, con informacion de abono y sumision al consejo, ley 28, tit. 2, lib. 9. No use del dinero de su cargo, y acuda á lo que se refiere. V. *Presidente y jueces de la casa* en las leyes 37 y 40, tit. 2, lib. 9.

TESOREROS.

De la cruzada, honrados y favorecidos no tengan voto en los regimientos de las Indias. V. *Cruzada* en la ley 19, tit. 20, lib. 1, y auto 136. Oficial real se halle presente á la fundicion del oro y plata. V. *Fundicion* en la ley 11, tit. 22, lib. 4. De casas de moneda, su obligacion de hacerla cierta por peso y cuenta. V. *Casas de moneda* en la ley 10, tit. 23, lib. 4. De las casas de moneda, sus preeminencias. V. *Casas de moneda* en la ley 19, tit. 23, lib. 4. Oficial real, firme en el libro del contador. V. *Oficiales reales* en la ley 33, tit. 4, lib. 8. Oficiales reales den relacion de los géneros: y cuándo han de hacer las probanzas del fisco. V. *Oficiales reales* en las leyes 35 y 37, tit. 4, lib. 8. Libro especial

de su cargo. V. *Libros reales* en la ley 27, t. 7, lib. 8. Cobre y se haga cargo de lo que se refiere. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 16, tit. 8, lib. 8.

TESOROS.

En descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1, tit. 12, lib. 8. De los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios ó heradamientos de los indios sea la mitad para el rey habiendo sacado los derechos de fundidor, ensayador y marcador: y ninguno los oculte ni sean defraudados los indios en sus propios bienes, ley 2, tit. 12, lib. 8. El que hallare sepulturas con oro, plata y otras cosas, lo manifieste y registre, ley 3, tit. 12, lib. 8. En el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas, se guarde con los indios lo ordenado con los españoles, ley 4, tit. 12, lib. 8. Los visitadores é iglesias no tienen derecho á los tesoros ni bienes de adoratorios y guacas: y el ganado se aplique al rey, ley 5, t. 12, lib. 8. No se traigan indios á hacer hoyos para buscarlos. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 14, tit. 10, lib. 6.

TESTAMENTOS.

Y disposiciones de los indios, póngase forma. V. *Curas* en la ley 9, tit. 13, lib. 1.

TESTIGOS.

En las visitas no se den los nombres ni copia de sus deposiciones. V. *Visitadores generales* en la ley 24, tit. 34, lib. 2. Falsos, sean castigados conforme á las leyes de estos reinos, ley 3, tit. 8, lib. 7.

TEJIDOS.

De las indias encerradas, prohibido. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 15, tit. 10, libro 6.

TIANGUES.

Y mercados de los indios. V. *Indios* en la ley 28, tit. 1, lib. 6.

TIEMPO.

De ocuparse los indios en trabajo personal. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 16, título 10, lib. 6.

TIERRAS.

Cuanto á su repartimiento, composicion y venta. V. el tit. 12, lib. 4. No se ejecute en la Habana lo ordenado cerca de los sitios y estancias de ganado, por ahora, ley 23, tit. 12, libro 4. En las tierras que los indios labraren no se metan ganados, ley 10, t. 17, l. 4. Se rieguen conforme á la ley 11, t. 17, l. 4. Vacantes por muerte de los indios no sucedan los encomendados: y cómo se han de distribuir. V. *Indios* en la ley 30, tit. 1, lib. 6. No se quiten á los indios reducidos, antes se les señalen y aguas y montes. V. *Reduccion* en las leyes 9 y 14, tit. 3, libro 6.

TIERRA-FIRME.

Vacante y nombramiento de presidente de Tierra-Firme en interin. V. *Presidentes* en la ley 2, tit. 16, lib. 2. Toca al Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 7, tit. 1, lib. 5.

TIMONES.

Lleve dos cada nao. V. *Fabricadores de naos* en la ley 10, tit. 28, lib. 9, y *Visitas de naos* en la ley 7, tit. 35, lib. 9.

TITULOS.

Cláusulas en los títulos de gobernadores y otros. V. *Secretarios* en las leyes 26 y 28, t. 6, lib. 2. De oficios vendibles con relacion de autos. V. *Secretarios* en la ley 30, tit. 6, lib. 2. De ausentes en Indias, se les envíen. V. *Secretarios* en la ley 37, tit. 6, lib. 2. De gobernadores y corregidores póngase cláusula de que corra en tiempo de su provision desde la armada ó flota primera y que vayan en ella. V. *Secretarios* en el auto 13, tit. 6, lib. 2. De gobiernos, cláusula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de S. M. V. *Secretarios* en el auto 17, tit. 6, lib. 2. De mercedes á ausentes en Indias, póngase cláusula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes: y que envíen testimonio de la posesion. V. *Secretarios* en los autos 62, y 160, tit. 6, lib. 2. Cláusula de que los proveidos en oficios no deben condenaciones por los primeros cargos. Véase *Secretarios* en los autos 112 y 172, título 6, libro 2. Sus preeminencias se guarden, y deseles asiento en las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 63, tit. 15, lib. 3. De marqués ú otro honorífico, por merced al adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23, tit. 3, lib. 4. Saquen los escribanos título del rey. V. *Escribanos* en la ley 1, tit. 8, libro 5. Presenten los escribanos en los ayuntamientos. V. *Escribanos* en la ley 5, tit. 8, libro 5. De los repartimientos y encomiendas. V. *Repartimientos y encomiendas* en las leyes 19, 44, 47, 48, 49 y 50, tit. 8, lib. 6. De los pensionarios, cuanto á su residencia, se ponga por cláusula. V. *Encomenderos* en la ley 30, tit. 9, libro 6. De encomiendas con cláusula de que no haya servicio personal. V. *Servicio personal* en la ley 49, tit. 12, lib. 6. De pensiones, insertos los servicios. V. *Confirmaciones* en la ley 3, título 19, lib. 6. Para obtener confirmaciones se ponga en ellos cláusula de presentar poder. V. *Confirmaciones* en la ley 5, tit. 19, lib. 6. De oficios vendibles, se despachen con expresion de las condiciones ordinarias. V. *Venta de oficios* en la ley 9, tit. 20, lib. 8. De oficios vendibles, á quién toca darlos. V. *Venta de oficios* en la ley 14, tit. 20, lib. 8. De oficios vendibles, su forma y cláusulas. V. *Venta de oficios* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 20, lib. 8. De oficios renunciados: dñese á los renunciarios: en los de escribanos intervenga título: especifíquese si es primera ó segunda renunciacion: exprésanse algunas calidades que han de tener y otras que se han de excusar; y los vireyes del Perú los despachen para Quito y Charcas. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 22, 25, 26, 27 y 28, tit. 21, lib. 8.

TLAXCALA.

Sus indios, ciudad y república sean honrados y favorecidos: guárdense sus ordenanzas: su alcalde mayor se intitule gobernador, y de qué calidades: los gobernadores de los indios sean natu-

rales: no haya estancos de vino y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte, y puedan escribir al rey, y sobre qué materias. V. *Indios en las leyes* 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, tit. 1, lib. 6.

TOLU.

Repartimiento de sus tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 22, tit. 12, lib. 4.

TOMIN.

De los corregidores, no paguen los indios que se declara. V. *Tributos y tasas* en la ley 17, título 5, lib. 6. Que pagan los indios del Perú para los hospitales. V. *Hospitales* en la ley 7, tit. 4, lib. 1.

TONELADAS.

Su distribución para Cádiz y dueños de naos: las de Cádiz reparta el juez de Cádiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricantes. V. *Armadas y flotas* en las leyes 6, 9, 10 y 11, tit. 3, lib. 9.

TORMENTOS.

Sobre su ejecución, apelación y suplicación ante los jueces de la casa. V. *Jueces letrados de la casa* en la ley 4, tit. 3, lib. 9.

TOROS.

No se corran en los puertos. V. *Generales* en la ley 87, tit. 15, lib. 9.

TOSTON.

Paguen los indios fuera de sus tributos. V. *Tributos y tasas* en la ley 16, tit. 5, lib. 6. Tómese cuenta de él, y no por las tasas antiguas. V. *Tributos y tasas* en la ley 43, tit. 5, lib. 6.

TRAICIONES.

Procedimiento contra clérigos y religiosos culpados. V. *Clérigos* en la ley 10, tit. 12, lib. 1.

TRANSACCIONES.

Ejecútense las sentencias dadas por jueces árabitos. V. *Pleitos y sentencias* en la ley 5, título 10, lib. 5.

TRASPASOS.

No reciban los oficiales reales. V. *Administración de real hacienda* en la ley 19, tit. 8, lib. 8.

TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

Guárdese lo contenido en cláusula del testamento de la serenísima Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios, ley 1, tit. 10, lib. 6 (3). El buen tratamiento de los indios sea de forma que no dejen de servir y ocuparse, ley 2, tit. 10, lib. 6. Los virreyes y audiencias se informen si son maltratados los indios, y castiguen á los culpados, ley 3, tit. 10, lib. 6. Las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos de indios, y los castiguen seve-

ramente, ley 4, tit. 10, lib. 6. Atiéndase mucho cómo acuden los corregidores y administradores al buen tratamiento de los indios, ley 5, tit. 10, lib. 6. Todos los ministros y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los indios, y que no se hagan ociosos ni holgazanes, ley 6, tit. 10, lib. 6. Sobre su buen tratamiento y doctrina informen los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 10, lib. 6. Los curas y religiosos traten bien á los indios: no los compelan ni persuadan á ofrecer al manípulo; y guarden lo demás que se refiere, ley 8, tit. 10, lib. 6. Los indios no hagan ropa para ministros ni curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario, ley 9, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades, ley 10, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren sea de tres leguas, ley 11, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean apremiados á traer aves á los ministros, y vendan públicamente, ley 12, tit. 10, lib. 6. Los indios no sean obligados á hacer barreras ni limpiar las calles sin paga, ley 13, tit. 10, lib. 6. No se traigan indios á buscar sepulturas ni hacer hoyos para sacar tesoros, ley 14, tit. 10, lib. 6. Las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos, ley 15, tit. 10, lib. 6. Siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena, ley 16, tit. 10, lib. 6. Ningún español ande en amahaca ni en andas sin notoria enfermedad, ley 17, tit. 10, lib. 6. Los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias, ley 18, tit. 10, lib. 6. El negro que maltratare á indio sea castigado conforme á la ley 19, tit. 10, lib. 6. Los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados, ley 20, tit. 10, lib. 6. Los delitos cometidos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, ley 21, tit. 10, lib. 6. Donde no cesareu los agravios hechos á indios se avise para que vaya visitador, ley 22, tit. 10, lib. 6. Guárdese lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios, por cláusula del rey nuestro señor D. Felipe IV, escrita de su real mano y leyes dadas, ley 23, tit. 10, lib. 6. Provea el consejo lo conveniente al buen tratamiento de los indios. V. *Consejo de Indias* en la ley 9, tit. 2, lib. 2. Cuiden de él las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 83, tit. 15, lib. 2. Está al cuidado de los fiscales de las audiencias. V. *Fiscales* en la ley 6, tit. 18, lib. 2. Infórmese el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 8, tit. 31, lib. 2. Inquiera el oidor visitador: averigüe contra los caciques, y los castigue con ejecución. V. *Oidores visitadores* en las leyes 10 y 11, tit. 31, lib. 2. Procuren los eclesiásticos el buen tratamiento de los indios, y no se consienta que se les haga mal ni daño. V. *Pacificaciones* en las leyes 5 y 8, título 4, lib. 4. Infórmese sobre esto al rey. V. *Informes* en la ley 15, tit. 14, lib. 3. Toca á los presidentes año antes de tomar la posesión. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 6, tit. 1, lib. 5. Juren los encomenderos el buen tratamiento de los indios. V. *Encomenderos* en la ley 37, tit. 9, lib. 6. De Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 2, tit. 16, lib. 6. Qué sirven en las ciudades. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 56, tit. 16, lib. 6. Los sangleyes sean bien

Yy

(5) Del que tambien han tenido cuidado las Cortes generales y extraordinarias, procurando cortar de raíz diversos abusos y vejaciones que aquejaban á los indios, (n. 1 lib.)

tratados, y no se les haga agravio. V. *Sangleyes* en las leyes 4 y 10, tit. 18, lib. 6.

TRATAMIENTO.

Entre las audiencias reales é inquisiciones. V. *Inquisicion* en la ley 23, tit. 19, lib. 1. De las audiencias á los prelados eclesiásticos. V. *Precedencias* en la ley 54, tit. 15, lib. 3. De los vireyes á los ministros de audiencias. V. *Precedencias* en la ley 57, tit. 15, lib. 3. De los vireyes á las audiencias por carta y no por patente: y en las provisiones de las audiencias y correspondencia entre sí: y del virey y acuerdo: y de los vireyes en sus personas y con los presidentes: y á los gobernadores y capitanes generales no se les trate de señoría. V. *Precedencias* en las leyes 58, 59, 60, 61 y 62, tit. 15, lib. 3. De los vireyes á los cabildos de Lima y Méjico. V. *Precedencias* en la ley 65, tit. 15, lib. 3. De las audiencias á los jueces de provincia. V. *Precedencias* en la ley 67, tit. 15, lib. 3. De los tribunales de cuentas por los vireyes y presidente, y de cuál han de usar, y cómo han de tratar á las audiencias. V. *Precedencias* en las leyes 88, 89 y 90, tit. 15, lib. 3. De los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 58, tit. 1, lib. 8. De las contadurías de cuentas y contadores. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 69 y 72, tit. 1, lib. 8. De los generales al gobernador del tercio y otros cabos y ministros de la armada. V. *Generales* en la ley 121, tit. 15, lib. 9.

TRATANTES.

No puedan ser oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 54, tit. 4, lib. 8.

TRATOS Y CONTRATOS.

Prohibidos á los doctrieneros. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Y granjerías de los corregidores, sobre esto no procedan los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 5, tit. 10, lib. 1. Y factorías prohibense á los clérigos y canoas de perlas y beneficiar minas y á los legos que se interpusieren. V. *Clérigos* en las leyes 2, 3, 4 y 5, tit. 12, lib. 1. De los curas y doctrieneros, clérigos y religiosos. V. *Curas* en la ley 5, tit. 12, lib. 1. De clérigos y religiosos que pasan al Japon prohibido. V. *Religiosos* en la ley 33, tit. 14, lib. 1. Prohibidos á los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 11, título 19, lib. 1. De los ministros prohibidos. Véase *Presidentes* en la ley 54, tit. 16, lib. 2. De ministros su prohibicion y probanza. V. *Presidentes* en la ley 64, tit. 16, lib. 2. Su prohibicion á los ministros comprende á sus mugeres é hijos. V. *Oidores* en la ley 66, tit. 16, lib. 2. De los ministros cuiden los fiscales de que se guarde lo proveido sobre esto. V. *Fiscales* en la ley 24, tit. 18, lib. 2. De los clérigos, pidan los fiscales de las audiencias lo que sobre esto convenga. V. *Fiscales* en la ley 32, tit. 18, lib. 2. Su prohibicion pena y calidad de la probanza comprende á los alguaciles mayores de las audiencias. V. *Alguaciles mayores* en la ley 32, título 20, lib. 2. Y granjerías de los vireyes, prohibidos, y qué probanza basta para la averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 74, tit. 3, lib. 3. Prohibidos á los soldados del presidio de Santo Do-

mingo, cuando salen á montería. V. *Guerra* en la ley 5, tit. 4, lib. 3. De los alcaides de castillos y oficiales reales con los soldados y compra de libranzas de sueldos. V. *Castellanos y alcaides* en la ley 20, tit. 8, lib. 3. Con extranjeros prohibido. V. *Cosarios y Piratas* en las leyes 1, 8, 9 y 10, tit. 13, lib. 3. No traten, ni contraten los alcaides ordinarios, regidores y fieles ejecutores en bastimentos y lo especial en mercaderías: ni los regidores sean regatones, ni tengan tiendas, ni usen oficios viles. V. *Oficios concejiles* en las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 4. Prohibidos á los alcaides mayores de minas. V. *Alcaides de minas* en la ley 1, tit. 21, lib. 4. Su prohibicion y penas impuestas á los gobernadores, corregidores, alcaides mayores y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 47, tit. 2, lib. 5. Los cargos de tratos y contratos en visitas y residencias de ministros difuntos, cuando pasan contra los herederos. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5. Y recibo de dádivas, prohibido á los contadores de cuentas. Véase *Tribunales de cuentas* en las leyes 54 y 55, tit. 1, lib. 8. De oficiales reales y sus mugeres é hijos prohibidos. V. *Oficiales reales* en las leyes 45 y 49, tit. 4, lib. 8. Prohibidos á los presidentes, ministros y oficiales de la casa de contratacion, juez de Cádiz, Canaria, criados y otros en las Indias. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, tit. 2, lib. 9. Prohibidos al veedor contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos y sus oficiales de las armadas. V. *Veedor y contador de las armadas y flotas* en la ley 55, tit. 16, lib. 9. Su prohibicion por el Rio de la Plata y entre castellanos y portugueses. V. *Pasajeros* en la ley 55, tit. 26, lib. 9. Prohibido en las Indias á los jueces de registros de Canaria en la ley especial. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 16, tit. 40, lib. 9. Y granjerías de los ministros, pueda ejecutar el visitador las penas impuestas. V. *Visitadores generales* en la ley 29, tit. 34, lib. 2. Y granjerías de los ministros sepan y averigüen los vireyes y presidentes. V. *Vireyes* en la ley 39, tit. 3, lib. 3. Prohibidos en las Indias y viajes, á los generales, cabos y oficiales y ministros de las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9.

TRES TANTO.

Su distribucion y aplicacion en el consejo. V. *Consejo de Indias* en el auto 190, tit. 2, libro 2. Parte que toca á los relatores. V. *Relatores del consejo* en el auto 190, tit. 9, lib. 2. Pena en las relaciones juradas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 14, tit. 1, lib. 8.

TRIBUNALES DE CUENTAS.

En el Perú, Nuevo Reino y Nueva España haya tres tribales de cuentas y los ministros que se declara, ley 1, tit. 1, lib. 8 (4). Los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á la ley 2, tit. 1, lib. 8. Los vireyes y presidentes señalen sitio al tribunal de cuentas en las casas reales, ley 3, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas

(4) A dichos tribunales se ha dado sucesivamente diversas formas y plantas, siendo la última la señalada en real orden de 6 de noviembre de 1786, (n. 1 lib.)

hagan audiencia todos los dias por la mañana y tres por la tarde cada semana, ley 4, tit. 1, lib. 8. Tomien todas las de hacienda real, ley 5, tit. 1, lib. 8 (5). Los oficiales reales envíen receipts á los tribunales de cuentas, de cargos contra personas particulares, ley 6, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro de los que deben dar cuentas, ley 7, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libros de receipts, ley 8, título 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas, ley 9, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libros de alcances, resultas y diligencias, ley 10, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro de rentas y otros efectos; y los oficiales reales den razon y claridad para su formacion, ley 11, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen cuenta á los oficiales reales, ley 12, tit. 1, lib. 8. Los oficiales reales den razon todos los años á las contadurías de cuentas de lo que pertenece á hacienda real, ley 13, tit. 1, libro 8. Antes de tomar las cuentas se entreguen á los contadores relaciones juradas, con la pena del tres tanto, ley 14, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receipts, libros y escrituras, ley 15, título 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan pedir y ver los libros de oficiales reales y ellos lo cumplan, ley 16, tit. 1, lib. 8. Los oficiales reales den á los contadores de cuentas razon de situaciones y salarios, ley 17, tit. 1, lib. 8. Los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del rey, y lo que fuere justicia, ley 18, tit. 1, lib. 8. Al tiempo de comenzar las cuentas pongan los contadores el dia, mes y año, y hagan se citen las partes y como se ha de proceder en rebeldía, ley 19, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances por relaciones juradas y cuentas finales y que se pongan en las cajas reales, ley 20, tit. 1, lib. 8 (6). Los contadores no libren en alcances de cuentas sin órden del rey, ley 21, tit. 1, lib. 8. El contador de cuentas mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja real, ley 22, tit. 1, lib. 8. Si de la visita resultare que hay alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al rey, l. 23, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cada año un tanteo de cuentas y lo envíen al consejo, ley 24, tit. 1, lib. 8. Los contadores tomen cuenta de las cajas reales, y en qué tiempo y con qué distincion, ley 25, tit. 1, lib. 8 (7). En las cuentas hagan cargo los contadores de lo cobrado y debido cobrar y con qué dilaciones, ley 26, tit. 1, lib. 8. El alcance y duplicado de las cuentas de oficiales reales se remitan en la primera ocasion, ley 27, tit. 1, lib. 8. Las cuentas que tomanen los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo y se envíen á las contadurías donde tocan, ley 28, tit. 1, lib. 8. Cada año vaya un oidor

de los Charcas á Potosí á visitar las minas y á hacer tanteo de cuentas, ley 29, tit. 1, lib. 8 (8). Guárdese lo resuelto sobre haber nombrado contadores para algunas provincias y tomar y remitir las cuentas, ley 30, tit. 1, lib. 8. Los oficiales reales envíen á las contadurías de cuentas cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos, ley 31, tit. 1, lib. 8. Cada seis años vaya un contador de Lima á tomarlas á la caja real de Potosí, ley 32, tit. 1, lib. 8. Los contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho, ley 33, tit. 1, lib. 8. Las contadurías de cuentas despachen por provisiones selladas, ley 34, tit. 1, lib. 8. Las provisiones libradas por los contadores de cuentas sean obedecidas y cumplidas, ley 35, tit. 1, lib. 8. Las justicias reales están inhibidas, aunque sea por exceso de comision, del conocimiento de causas y negocios que tocaren á contadores de cuentas, ley 35, tit. 1, lib. 8. De los pleitos de cuentas conozcan tres oidores y asistan dos contadores con voto consultivo: preceda el fiscal á los contadores y haya grado de segunda suplicacion, ley 36, tit. 1, lib. 8 (9). Los tres oidores no conozcan en justicia de causas tocantes á los contadores, en ningun grado, antes de la ejecucion de los alcances, excepto en causas de remision, ley 37, tit. 1, lib. 8 (10). Los contadores de cuentas tengan libro de acuerdos como las audiencias, ley 38, tit. 1, lib. 8. Forma de proceder los contadores de cuentas contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas, ley 39, tit. 1, libro 8. Las penas por las rebeldías de cuentas se depositen en las cajas y vuelvan ó moderen á arbitrio de los contadores, ley 40, título 1, libro 8. Forma de enviar jueces ejecutores en materias de hacienda real, ley 41, título 1, libro 8. Forma de resolver las competencias entre las audiencias y contadurías de cuentas, ley 42, título 1, libro 8. Las justicias cumplan los autos y mandamientos de las contadurías de cuentas, l. 43, título 1, libro 8. El virey ó presidente se puedan hallar presentes en las contadurías y provean lo que convenga, ley 44, t. 1, l. 8. El contador antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 45 tit. 1, lib. 8. Decláranse las cuentas que se han de tomar por duplicado y remitir al consejo, ley 46, tit. 1, lib. 8. Si dos contadores tomaren cuentas por duplicado se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47, tit. 1, lib. 8. Las cuentas se tomen á órden y estilo de la contaduria mayor de Castilla, ley 48, tit. 1, lib. 8. Suplan los ordenadores por los con-

(8) Se previene cesen los oidores en esta comision y los reemplacen por turno los contadores del tribunal de cuentas de Lima, á quienes tambien se hace cesar en dicho encargo, mandando se remitan las cuentas de Potosí á dicho tribunal, (n. 5 ib.)

(9) Debiendo concurrir tambien el regente ademas de los contadores, á quienes se declara el tratamiento de señores por escrito y de palabra; y aunque las facultades de esta junta llamada de ordenanza, se refundieron en la junta superior de hacienda, posteriormente se revocó el artículo de la ordenanza de intendentes que así lo prescribia, y se restableció la antigua sala de ordenanza, (n. 6 ib.)

(10) Mandada guardar nuevamente; siendo el virey el que debe nombrar los ministros, de que se componga la junta ó sala, aun cuando no ejerza la superintendencia, (n. 7 ib.)

(5) Sin embargo, se mandan crear un contador de cuentas en Buenos-Aires, y otro en Chile con inhibicion é independencia del tribunal de cuentas de Lima, (n. 2 ib.)

(6) Estimándose dichos alcances serlo de la real hacienda, y no efectos extraordinarios de las mismas, (n. 3 ib.)

(7) Bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores y oficiales reales, (n. 4 ib.)

tadores del tribunal, y de resultas, y no lleven derechos de la ordenada, ley 49, título 1, libro 8 (11). Si las partes quisieren finiquito ó certificación, se les dé á su costa, pagados los alcances, ley 50, tit. 1, lib. 8 (12). Las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen á ordenadores, ley 51, tit. 1, lib. 8. Los contadores tengan libro de fianzas de oficiales reales y se renueven cuando convenga, ley 52, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no tengan parte en los arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar, ley 54, t. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no reciban dándivas de los que tuvieren ó esperaren tener negocios ante ellos, ley 55, tit. 1, lib. 8. Fenezcanse las cuentas comenzadas antes de tomar otras sino faltaren partes ó pecados, ley 56, tit. 1, lib. 8. Los contadores envíen relacion al consejo cada año de lo que hicieron y convinieren proveer, ley 57, tit. 1, lib. 8. En el tratamiento de los contadores se guarde el estilo de las audiencias reales, ley 58, tit. 1, lib. 8. Tengan la forma y adorno que se dispone, ley 59, tit. 1, lib. 8. En aposento separado del tribunal concurren los contadores de cuentas con los de resultas y ordenadores y forma de sus asientos, ley 60, tit. 1, libro 8. Haya otro aposento para los contadores ordenadores: y su forma, ley 61, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta fuera del tribunal, ley 62, tit. 1, lib. 8. Los oidores vayan á la contaduría á ver los pleitos de hacienda: y los contadores asistan con espaldas ceñidas asentados en sillas despues del fiscal, ley 63, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas usen en los despachos la forma que da la ley 64, tit. 1, lib. 8 (13). Cómo han de pedir los contadores de cuentas los autos á las audiencias y ministros, ley 65, tit. 1, lib. 8. Dase forma en el despacho de los mandamientos de los contadores: y determina que los ejecuten los alguaciles mayores de las audiencias ó ciudades, ó sus tenientes, ley 66, tit. 1, lib. 8. Las órdenes del virey ó presidente se den á las contadurías como se ordena, ley 67, tit. 1, lib. 8 (14). Si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los fiscales sea en el tribunal, ley 68, tit. 1, lib. 8. Sobre el tratamiento de las contadurías, días y horas de audiencia, ley 69, tit. 1, lib. 8. Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores, ley 70, tit. 1, libro 8. En concurrencias de ministros y contadores y oficiales reales se guarde lo que determina la ley 71, tit. 1, lib. 8. Tratamiento de los contadores de cuentas por los vireyes y presi-

(11) Sin embargo, nuevamente se declara lo que dichas comisiones indican y valen en favor de los contadores de resultas, (n. 9 ib.)

(12) Mandada observar nuevamente con declaración de que los finiquitos y las certificaciones dadas en su lugar relevan al interesado y sus fiadores de toda responsabilidad, (n. 10 ib.)

(13) Mandada observar nuevamente la misma en el despacho de las ejecuciones por alcances, (nota 11 ib.)

(14) Se previene de nuevo su puntual cumplimiento, exceptuando en Lima, cuya práctica en la materia se aprueba, (n. 12 ib.)

dente del Nuevo Reino, ley 72, tit. 1, lib. 8 (15). Los contadores de cuentas no den esperas ni suelten los presos sin consulta del virey ó presidente del Nuevo Reino, ley 73, tit. 1, lib. 8. Declárase si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar: y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74, tit. 1, lib. 8. Si apelaren los oficiales reales de la cobranza de alcances, no sean oídos en justicia hasta haber pagado, ley 75, tit. 1, lib. 8. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la real hacienda, ley 76, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no tomen las de tributos vacos, residuos y hacienda de indios sino pertenecieren al rey ó á casas de aposento de los ministros del consejo, ley 77, tit. 1, lib. 8. Qué cuentas han de tomar los contadores y cómo se han de haber con las de oficiales reales, contadores de tributos y azogues, y jueces comisarios, ley 78, tit. 1, lib. 8. Las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico con las listas, ley 79, tit. 1, lib. 8 (16). Las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima con las listas, ley 80, tit. 1, lib. 8. Con las cuentas que se refieren, remitan los contadores las listas y muestras: y dónde se han de remitir, ley 81, tit. 1, lib. 8. Las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y envíen al consejo, ley 82, tit. 1, lib. 8. Aplícanse las penas de los llamados á cuentas que no comparecieren en el término asignado, ley 83, tit. 1, libro 8. Los oidores nombrados y contadores conocean de falsedades de cuentas, ley 84, tit. 1, lib. 8. Guárdese lo ordenado en hacer las juntas los oidores y contadores: y el contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas, ley 85, tit. 1, lib. 8. Las ordenanzas y cédulas que se enviaren á ellos, y á los contadores se pongan en los archivos de las audiencias, ley 86, tit. 1, lib. 8. No alteren ni declaren las audiencias las leyes y ordenanzas de las contadurías. V. Audiencias en la ley 87, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan prender á los que se les descomidieren: y determinen las causas con los oidores, ley 88, tit. 1, lib. 8. Los vireyes, presidente, audiencias y justicias no se introduzgan en la jurisdicción de las contadurías, ley 89, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas remitan al consejo relacion con testimonio de los gobernadores que no cumplen sus órdenes, ley 90, título 1, lib. 8. Los vireyes y presidente no provean en lo que toca al tribunal sin oír á los contadores, ley 91, tit. 1, lib. 8. En discordia de votos de los contadores de cuentas sea juez el oidor mas antiguo, ley 92, tit. 1, lib. 8 (17). Los

(15) Se les manda tratar de señores, y que en sala de ordenanza se les llame jueces: se les trate del mismo modo que á los oidores: se dé al tribunal el tratamiento de alteza, y sean recibidos los contadores lo mismo que los oidores, (n. 15 ib.)

(16) Mandada guardar hasta que se creó posteriormente un contador de cuentas en la ciudad de Santiago, (n. 14 ib.)

(17) Y dicho oidor se declara asesor nato del tribunal de cuentas, cuyo pronto y acertado despacho es promovido por la instruccion, que en siete artículos se halla contenida en cédula de 1.º de febrero de 1775, (n. 15 ib.)

contadores de cuentas conozcan por apelacion de sus comisarios, ley 93, tit. 1, lib. 8. Dase forma en tomar la razon de los despachos de vireyes y presidente del reino, ley 94, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen la razon de libranzas, mandamientos y ejecutorias contra la real hacienda, ley 95, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen la razon de las condenaciones y libranzas en penas de cámara, ley 96, tit. 1, libro 8. Los contadores de cuentas cumplan las compulsorias de las audiencias, ley 97, tit. 1, l. 8. En los despachos de las contadurias de cuentas se ponga que fueron con acuerdo, ley 98, t. 1, lib. 8. El contador de cuentas que fuere á Potosí, las tome allí y en Castrovirecina, Cuzco, Oruro y la Paz: y en cuanto á su ayuda de costa y salarios, y de sus ministros, se guarde la forma que allí se refiere, ley 99, tit. 1, lib. 8. Si en Lima no hubiere contadores y ministros suficientes pareciendo al virey que así conviene en alguna ocasion, elija personas prácticas y entendidas en el ministerio de cuentas que ayuden á tomarlas, y cobren alcances, ley 100, tit. 1, libro 8 (18). Y de hacienda, se comuniquen por pliegos, ley 101, tit. 1, lib. 8 (19). Puedan hacer autos sobre el cumplimiento de cédulas y lo comuniquen con los vireyes y presidente, ley 102, tit. 1, l. 8. Los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren la ejecucion de lo ordenado sobre ropa de China y su prohibicion, ley 103, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas reconozcan las fianzas, y se informen si estén en quiebra las que administran hacienda real, ley 104, tit. 1, lib. 8. Los ministros que se declara acudan y hagan su oficio en los pleitos y causas de hacienda real, ley 106, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas remitan á los del consejo las cuentas por duplicado, ley 107, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas, ley 108, tit. 1, lib. 8 (20). Aprobacion de las nuevas ordenanzas del tribunal de cuentas de Méjico. V. la nota tit. 3, lib. 8.

TRIBUNALES DE HACIENDA REAL.

Los oficiales reales no se intitulen jueces, y la sala del despacho se pueda llamar tribunal, ley 1, tit. 3, lib. 8 (21). Los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2, tit. 3, lib. 8. Los oficiales de la real hacienda guarden los límites de sus distritos, ley 3, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales

(18) Dichas personas no puede exceder del número de cuatro, según lo últimamente mandado, (n. 16 ib.)

(19) Encargado nuevamente su cumplimiento con prevencion á los vireyes y presidentes concluyan sus oficios diciendo «á los señores ministros de real hacienda,» (n. 17 ib.)

(20) Y los de resultas cumplan puntualmente tambien las de sus respectivas atribuciones guardándose en los casos que hablan las leyes, en cuyo cumplimiento se atenderá al mérito contraído por unos y otros y demas oficiales del tribunal en el modo y término que se previene, (n. 20 ib.)

(21) Estando reducida la jurisdiccion de aquellos á lo prevenido en las respectivas ordenanzas de intertendentes, y á la aclaracion que de las mismas hace la cédula de 1.º de abril de 1796, (n. 1 ib.)

asistan juntos en su juzgado á tratar las cosas de su cargo á las mismas horas que las audiencias: y en falta de alguno, á quien se ha de entregar su llave de la caja real, ley 4, tit. 3, lib. 8. Los tres oficiales reales sean uno mismo para la administracion sin diferencia, ley 5, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad, ley 6, tit. 3, lib. 8. Distribúyanse las horas que han de asistir los oficiales reales en el tribunal y en otras ocupaciones, ley 7, tit. 3, lib. 8. En las audiencias se haga junta y acuerdo de hacienda cada semana, ley 8, tit. 3, l. 8. En las juntas y acuerdos de hacienda no entren los oficiales reales con espadas, l. 9, t. 3, libro 8 (22). Los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de juntas y acuerdos de hacienda y solamente hagan los necesarios á su buena administracion, ley 10, tit. 3, lib. 8. La junta y acuerdo de hacienda se haga donde no hubiere audiencia, todos los jueves por el gobernador y oficiales reales, ley 11, tit. 3, lib. 8. En las juntas y acuerdos de hacienda tengan los oficiales reales voto decisivo, ley 12, tit. 3, lib. 8. Los gobernadores no hagan las juntas de hacienda en sus posadas, ley 13, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales juntos y solos abran en su tribunal los pliegos y despachos del rey, y asienten la razon con dia, mes y año, ley 14, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales escriban al rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere, ley 15, tit. 3, lib. 8. Los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios no avoquen causas pendientes ante oficiales de la real hacienda sobre su cobranza hasta que esté pagada y satisfecha, ley 16, tit. 3, lib. 8. En negocios de hacienda real no intervengan parientes por consanguinidad ó afinidad, ley 17, tit. 3, lib. 8. Todas las justicias guarden y cumplan los despachos de los oficiales reales, ley 18, tit. 3, lib. 8. Las justicias y alguaciles cumplan los mandamientos de los oficiales reales tocantes á hacienda real, ley 19, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales no nombren alguaciles, y los de las ciudades ejecuten sus mandamientos, ley 20, tit. 3, lib. 8. Los escribanos de cámara den testimonios á los oficiales reales de lo proveido sobre hacienda real, ley 21, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales den cuenta al virey ó presidente de lo que se debiere remediar y avisen al rey, ley 22, tit. 3, lib. 8. Si se ofreciere duda entre las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra-Firme estén los oficiales reales á las de los presidentes, y den cuenta, ley 23, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales acudan con las dudas á las audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al rey, ley 24, tit. 3, lib. 8. Sobre entrar los alguaciles de inquisicion y ciudades con vara en los tribunales de hacienda real. V. *Alguaciles* en la ley 25, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales sean respetados conforme á sus personas y oficios, ley 26, tit. 3, lib. 8. S. M. aprobó las ordenanzas del tribunal de cuentas de Méjico, caja real y contador de tributos. Nota, tit. 3, lib. 8.

TRIBUTOS Y TASAS.

Repartidos y reducidos los indios se les persuada que acudan al rey con algun moderado tri-

(22) Derogada últimamente, (n. 2 ib.)

buto, ley 1, tit. 5, lib. 6 (23). Los indios reducidos y congregados á poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, ley 2, tit. 5, l. 6. Los indios infieles reducidos á nuestra Santa Fé Católica por la predicacion del Santo Evangelio; no sean encomendados, tributen ni sirvan por diez años, ley 3, tit. 5, lib. 6 (24). Tributen los indios mitimaes que antes tributaban, ley 4, t. 5, lib. 6. Los yanacunas contribuyan como los demas indios, y sea para el rey, ley 5, tit. 5, lib. 6. Cobrese la tasa de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones á titulo de yanacunas que no tienen ni reconocen encomenderos, ley 6, t. 5, lib. 6. Los indios solteros tributen desde diez y ocho años y hasta qué tiempo han de tributar todos si otro no estuviere introducido, ley 7, tit. 5, lib. 6 (25). Los hijos de negros é indias habidos en matrimonio, tributen como indios, ley 8, t. 5, lib. 6. Los indios que trabajaren en minas, huertas y otras haciendas tributen, ley 9, tit. 5, l. 9. Los indios ocupados en estancias, obrajes y otros ejercicios, tributen para el rey, ley 10, tit. 5, l. 6. Los indios oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda ó en obras, y vivan sin escándalo, ley 11, tit. 5, lib. 6. Modérese el exceso de las tasas á los indios que trabajaren en minas, ley 12, t. 5, lib. 6. A los indios de las minas no se les cargue más tributo del que debieren pagar, ley 13, tit. 5, lib. 6. Los indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora, ley 14, tit. 5, lib. 6. Los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes, ley 15, tit. 5, lib. 6. Los indios paguen al rey por servicio el requinto y toston, como se declara demas de sus tributos, ley 16, tit. 5, lib. 6. Los indios del Nuevo Reino no paguen el tomin de los corregidores: ni los de Tierracaliente el requinto, ley 17, tit. 5, lib. 6. Los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18, tit. 5, libro 6. Las indias no paguen tributo, ley 19, título 5, libro 6. El indio alcalde no pague tasa ni servicio, ley 20, título 5, libro 6. Forma que se ha de guardar en tasar los indios de la real corona y encomendados á personas particulares, ley 21, t. 5, lib. 6. En las tasas se especifiquen las cosas que han de tributar los indios; y de qué calidad, ley 22, tit. 5, lib. 6. En caso de esterilidad ó tempestad no están obligados los indios á pagar al encomendero. V. *Esterilidad* en la ley 22, tit. 5, libro 6. En los padrones de las tasas se pongan los lijos y sus edades y no se regulen por los que hacen los curas, ley 23, tit. 5, lib. 6. Los tributos no se tasen ni conmuten en servicio personal, ley 24, tit. 5, lib. 6. Quitense las tasas del servicio personal, y háganse en dinero, estando permitido, frutos ó especies, ley 25, tit. 5, lib. 6. No se tasen tributos en caza ni otros regalos, ley 26, título 5, lib. 6. Los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van á tasar, ley 27, tit. 5,

lib. 6. Las tasas de pueblos de la corona se hagan con los oficiales reales, ley 28, tit. 5, lib. 6. Habiéndose de hacer baja de los tributos de la corona asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuvieren ausentes, nombren procurador, ley 29, título 5, lib. 6. En las tasas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30, tit. 5, lib. 6. La parte de las iglesias de pueblos de la corona se guarde con separacion, ley 31, t. 5, lib. 6. Los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza, ley 32, tit. 5, lib. 6. Ajústese la parte de tributos que se debe emplear en iglesias y ornamentos en pueblos de la corona y encomendados á diferentes personas: y en los de señorio, ley 33, tit. 5, lib. 6. Los oficiales reales tengan libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias, ley 34, tit. 5, lib. 6. Los repartimientos que no estuvieren tasados se tasen en tiempo de la vacante, ley 35, t. 5, l. 6. Cuando se hubiere de hacer tasa de pueblos de indios, se cite á los interesados, ley 36, tit. 5, l. 6. Al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo con los oidores los oficiales reales: y en Méjico el contador de tributos: y qué asiento ha de tener, ley 37, tit. 5, lib. 6. Llevese al cuerdo el libro de tasas y en él firmen los oficiales reales lo proveído, ley 38, tit. 5, lib. 6. Si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos, ley 39, tit. 5, lib. 6 (26). Si los indios por justas causas y por algún tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes, ley 40, título 5, lib. 6 (27). Si los indios tributaren en oro ó plata todo sea ensayado y marcado, ley 41, tit. 5, lib. 6. Los indios de Méjico y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas, ley 42, tit. 5, lib. 6. Tómese cuenta cada año á los indios alcaldes del padron que tienen para la cobranza del toston y no por las tasas antiguas, ley 43, tit. 5, lib. 6. Los indios paguen los tributos en sus pueblos, ley 44, tit. 5, lib. 6. Habiendo peste en pueblos de indios, se moderen las tasas, ley 45, tit. 5, l. 6 (28). No se haga repartimiento de maiz á los indios para las casas de los vireyes ni otros ministros de Méjico, ley 46, tit. 5, lib. 6. Las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus tasas, ley 47, tit. 5, lib. 6. Ningun encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios: y no perciba otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la real corona, ley 48, tit. 5, lib. 6. Los indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas, ni en sus granjerias, ley 49, tit. 5, lib. 6. Las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en exceso de tasas, ley 50, tit. 5, lib. 6. Restitúyase á los indios lo que se llevare mas de lo tasado: y modérese el exceso en las tasas, ley 51, tit. 5, l. 6. Si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia,

(23) Se abolió este por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, (n. 1 ib.)

(24) Ultimamente se prorogó la exencion á 20 años, (n. 2 ib.)

(25) Y téngase presente que la ordenanza de intendentes de Nueva España extiende á todos los indios lo prevenido en la ley 3, título 17, libro 6, (nota 3 ib.)

(26) Sin embargo, posteriormente se concede á los indios la facultad de pagar á su arbitrio los tributos en dinero ó en frutos, (n. 6 ib.)

(27) Y se concede á los indios del Cuzco tributar en dinero, (n. 7 ib.)

(28) Teniéndose presente lo prevenido en la materia por la ordenanza de intendentes de Nueva España, como tambien lo que la misma ordena sobre las esperas, (n. 8 ib.)

y cumpla su voluntad, ley 52, tit. 5, lib. 6. El oidor visitador de la provincia haga las cuentas y tasas de los indios, ley 53, tit. 5, lib. 6. Declárase quien puede pedir retasas y se manda que el oidor visitador las haga de oficio, ley 54, t. 5, lib. 6. Las revisitas de tasas y tributos, se comentan á los corregidores si el oidor visitador anduviere muy lejos, ley 55, tit. 5, lib. 6. Las retasas se cometan á los corregidores y alcaldes mayores sin salario: y donde no los hubiere vayan personas de satisfaccion con la menos costa que sea posible: y no hagan gasto á los indios, ley 56, tit. 5, lib. 6 (29). Quien pidiere tasa ó retasa, pague los salarios, ley 57, tit. 5, lib. 6. Los indios no paguen salarios á los comisarios de tasas, ley 58, tit. 5, lib. 6. No se retasen indios de la corona real hasta despues de tres años de la última tasa, ley 59, tit. 5, lib. 6 (30). En las retasas se declare la cantidad clara, cierta y determinada que han de tributar los indios, ley 60, tit. 5, lib. 6. Excútese enviar jueces á contar indios, y cométase á los ordinarios, ley 61, tit. 5, lib. 6. La nueva visita ó cuenta de tasas no suspende la paga de los corridos, ley 62, tit. 5, lib. 6 (31). Los tributos se rematan y cobren conforme á la ley 63, tit. 5, lib. 6. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos y los entren por tercios, ley 64, tit. 5, lib. 6. Los indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero ó especies como no se cause falta de tributos, ley 65, tit. 5, lib. 6. Remedie el consejo los daños causados por el exceso en los tributos que pagan los reinos. V. *Consejo de Indias* en la ley 9, tit. 2, lib. 2. De los indios de Cartagena páguenlos en sus pueblos. V. *Encomendados* en la ley 31, tit. 9, lib. 6. En tributos de indios no se dén ayudas de costa á hijos de oficiales reales. V. *Encomendados* en la ley 35, t. 9, lib. 6. De los indios de Chile en lo general y particular de algunas ciudades. V. *Servicio personal en Chile* en las leyes 4, 11, 12, 14, 15, 24, 37 y 39, tit. 16, lib. 6. De los sangleyes convertidos á nuestra Santa Fé Católica, por qué tiempo no se paguen. V. *Sangleyes* en la ley 7, tit. 18, lib. 6. De los negros, negras, mulatos y mulatas, libres ó esclavos, y habidos en matrimonio con indias. V. *Mulatos y negros* en las leyes 1, 2 y 3, tit. 5, lib. 7. Páguense de tributos las mercedes y entretenimientos situados en las cajas reales. V. *Situaciones* en la ley 10, título 27, lib. 8.

TRIBUTOS DE LA CORONA.

Los repartimientos y tributos incorporados en la corona son hacienda real, ley 1, tit. 9, libro 8. Los tributos encomendados á comunidades y personas prohibidas se cobren por hacienda

(29) Reencargado su cumplimiento posteriormente, (n. 9 ib.)

(30) A cinco años extiende el término la ordenanza de intendentes de Nueva España, (n. 11 ib.)

(31) Aunque de lo que nuevamente se venciere se debiera ejecutar con arreglo á las nuevas matrículas sin esperar su confirmacion, segun se previene en la ordenanza de intendentes de Nueva España, cuyos artículos relativos á la materia deben tenerse muy presentes, y especial el 140 y el 141, (n. 12 ib.)

real, ley 2, tit. 9, lib. 8. Cóbrense por los tercios del año, y se dá la forma, ley 3, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro de cuenta de los tributos de la corona, ley 4, tit. 9, lib. 8. Los sábados tome juramento el contador al factor sobre lo cobrado de tributos de la corona, ley 5, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales administren los indios de la corona, y tengan la cuenta y razon, ley 6, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales se hagan cargo de los tributos de la corona por las tasas, ley 7, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos reales á las justicias, ley 8, tit. 9, lib. 8. Los corregidores y alcaldes mayores cobren los tributos de la corona, y dén fianzas en el ingreso de sus oficios, ley 9, tit. 9, lib. 8. Los indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las cabeceras de sus pueblos, y los corregidores los cobren y dén fianzas: y dén cuenta con pago, y hasta tanto no sean proveidos en otros cargos, ley 10, tit. 9, lib. 8 (32). Los corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren, ley 11, tit. 9, libro 8. Los que los cobraren los cobren, y envíen puntualmente á los oficiales reales, ley 12, tit. 9, lib. 8. Penas en que incurren los corregidores, alcaldes mayores y tenientes por la retencion de los tributos, ley 13, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales y corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la corona, ley 14, tit. 9, lib. 8. Los corregidores y alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta y ajustamiento de tributos de la corona, ley 15, tit. 9, lib. 8. Cóbrense con el menor daño de los indios y hacienda real que sea posible, ley 16, tit. 9, lib. 8. Los corregidores dén cuenta de los tributos de la corona que cobraren en las cajas de sus partidos, y del recurso por apelacion, ley 17, título 9, lib. 8. Los gobernadores nombren calpizques de pueblos de la corona, verifiquen y aprueben las audiencias: y los oficiales reales tomen la cuenta, ley 18, tit. 9, lib. 8. Ninguno se sirva de los indios puestos en la corona, ley 19, tit. 9, libro 8. Siempre se cobre el tercio de las encomiendas que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20, tit. 9, lib. 8. Su libro. V. *Libros reales* en la ley 9, tit. 7, lib. 8. Póngase y declare en su cuenta lo que se ordena. V. *Cuentas* en la ley 25, tit. 9, lib. 8.

TRIBUTOS VACOS.

Se pongan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta, ley 21, tit. 9, libro 8. Se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes dén cuenta de ellos cuando se les mandare, ley 22, tit. 9, lib. 8. Lo precedido de tributos vacos se remita á estos reinos con la demas hacienda real por cuenta aparte y separacion, ley 23, tit. 9, lib. 8. La renta de las encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el término ó por otra cualquier causa, se cobre y entre en las cajas reales, ley 24, tit. 9, libro 8. De ellos no tomen cuenta los contadores de cuentas, y las puedan tomar con cierta limitacion. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 77, tit. 1, lib. 8.

(32) Pudiendo dar dicha fianza en la capital segun lo nuevamente prevenido, (n. 2 ib.)

TRINIDAD.

Gobierno de la Isla de la Trinidad por muerte del gobernador. V. *Gobernadores* en la ley 51, tit. 2, lib. 5.

TROMPETAS.

Extranjeros, lo puedan ser en las armadas. V. *Armadas y flotas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9.

TUCUMAN.

En el Tucuman, Río de la Plata y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal, ley 1, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan alquilar en el Río de la Plata, Tucuman y Paraguay, ley 2, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan concertar para otros servicios y no para sacar yerba del Paraguay, ley 3, tit. 17, lib. 6. Carga de los indios del Paraguay. V. *Paraguay* en la ley 4, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata sirvan de mita á la duodécima parte: y forma de introducirla, ley 5, tit. 17, lib. 6. Edad de tributar los indios. V. *Tasas* en la ley 5, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata no puedan ser sacados de sus reducciones: y de qué pueblos y á qué distancias podrán salir, ley 6, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata paguen la tasa en moneda ó frutos, ley 7, tit. 17, lib. 6. En Tucuman, Río de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta edad de diez y ocho años, ley 9, tit. 17, lib. 6. Los administradores ó mayordomos ejecuten las mitas, y cobren las tasas en estas tres provincias, ley 10, tit. 17, lib. 6. A los indios de algunas de estas tres provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11, tit. 17, lib. 6. Tasa del jornal de los indios de estas provincias, ley 12, tit. 17, lib. 6. Ninguna india del Tucuman, Paraguay y Río de la Plata pueda salir de su pueblo á criar hijo de español teniendo el suyo vivo, ley 13, tit. 17, lib. 6. Cuánto á su aduana. V. *Aduanas* en el tit. 14, lib. 8. Prohibido el pasaje á los que fueren sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 57, tit. 26, lib. 9.

TUTELAS.

Tengan libro de tutelas los escribanos de cabildo. V. *Escribanos* en la ley 6, tit. 8, lib. 5.

TUTOR.

Y curador del encomendero menor puedan nombrar escudero. V. *Encomenderos* en la ley 7, tit. 9, lib. 6.

U

ULUA.

Alcaide del castillo, subordinado á los generales de las flotas. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8, lib. 3. Los carreteros estén allí cuando se ordena, y sobre sus fletes y repartimientos. V. *Caminos públicos* en la ley 3, tit. 17, lib. 4.

UNION.

De las Indias Occidentales á la corona de Castilla. V. *Dominio de las Indias* en la ley 1, tit. 1, lib. 3. De corregimientos, prohibida. V. *Provision de oficios* en la ley 57, tit. 2, lib. 3.

UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS.

Fundación de las universidades y estudios generales de Lima y Méjico, ley 1, tit. 22, libro 1 (1). En las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan á pedir las prorrogaciones al consejo, ley 2, tit. 22, lib. 1 (2). Guarden sus estatutos confirmados por el rey, y los vireyes no los alteren sin las calidades de la ley 3, tit. 22, lib. 1. La elección de rector en la universidad de Lima se haga el último día del mes de junio, ley 4, tit. 22, lib. 1 (3). Los vireyes no impidan á las universidades la libre elección de rectores y catedráticos, y dar grados, ley 5, tit. 22, lib. 1. En la de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar, ley 6, tit. 22, lib. 1. Los oidores, alcaldes y fiscales no sean rectores de ellas, ley 7, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas, ley 8, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades puedan nombrar un alguacil de corte con salario y propina, ley 9, título 22, lib. 1. El doctor mas antiguo de la facultad de cánones sea decano, aunque sea oidor, ley 10, tit. 22, lib. 1 (4). En la de Lima sea consiliario un colegial real, ley 11, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdicción que se declara, ley 12, tit. 22, lib. 1. En la de Méjico se guarden al maestre-escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13, tit. 22, lib. 1. Los que recibieren grados hagan la profesion de la fé, y juren obediencia y lealtad, ley 14, tit. 22, lib. 1. Los graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santísima sin mancha de pecado original, ley 15, tit. 22, lib. 1. Los maestros-escuelas sean chancilleres, y den los grados en las iglesias catedrales, ley 16, tit. 22, lib. 1 (5). El doctor mas moderno de la facultad dé el vejunen, y con qué aprobacion, ley 17, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de los licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18, tit. 22, lib. 1. Los oidores, alcaldes y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los licenciados, ley 19, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20, tit. 22, lib. 1. En los exámenes secretos de licenciados arguyan los doctores mas modernos, segun sus facultades: y cuándo se han de admitir supernumerarios y sustitutos, ley 21, t. 22, l. 1. En el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22, t. 22, l. 1.

(1) Los alumnos, escolares ó individuos de universidades y colegios no puedan contraer esponsales sin que ademas del consentimiento paterno obtengan el de los directores ó presidentes de dichos establecimientos, observándose lo mismo en las casas de mugeres, y que lo que se celebrare en otra forma sea nulo, (n. 1 lib.)

(2) Se declara que están bajo el real patronato las universidades, seminarios conciliares y demas colegios de enseñanza pública, (n. 2 lib.)

(3) Se permite sean reelegidos por un año los rectores, y que el gobierno prorogue otro, (nota 5 lib.)

(4) Cuando no pueda asistir el rector debe presidir el doctor mas antiguo que se halle presente, (nota 4 lib.)

(5) En vacante de maestre-escuela se propongan al virey por el claustro tres doctores, (n. 5 lib.)

Al tiempo de votar en los grados de licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23, tit. 22, libro 1. El colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado, ley 24, título 22, lib. 1. El privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena ni comida, ley 25, tit. 22, lib. 1. Ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26, tit. 22, lib. 1 (6). Los oidores, alcaldes y fiscales paguen la propina como los demás si se incorporaren, ley 27, tit. 22, lib. 1. Los oidores, alcaldes y fiscales tengan en las universidades el lugar conforme á la antigüedad de sus grados, ley 28, tit. 22, lib. 1. El colegial de San Felipe que regentare la cátedra de su colegio, tenga lugar en actos públicos con la universidad, ley 29, tit. 22, lib. 1. No se suplan cursos para grados á los estudiantes, ley 30, tit. 22, lib. 1 (7). Dotación de cátedras y salarios de ministros de la universidad de Lima, ley 31, tit. 22, lib. 1. En la de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo: en qué forma y con qué salarios se ha de hacer la provision, ley 32, tit. 22, lib. 1 (8). En la universidad de los Reyes se acrecientan y sitúan dos cátedras de medicina y con qué salario, ley 33, título 22, lib. 1 (9). Los vireyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos, ley 34, tit. 22, lib. 1. Las cátedras de la universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35, tit. 22, lib. 1. Sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la caja real á la universidad de Méjico, ley 36, tit. 22, lib. 1. Lo que se cobrarse de la consignacion de cátedras se ratee con igualdad entre catedráticos y ministros, ley 37, tit. 22, lib. 1. Las cátedras se provean conforme á la ley 38, tit. 22, lib. 1 (10). Las cátedras se provean por oposicion y votos, ley 39, tit. 22, libro 1. Forma en la provision de cátedras en Lima y Méjico, ley 40, tit. 22, lib. 1. En actos de votar cátedras no prefieran los oidores á los rectores, ni les obliguen á que vayan á sus casas á dar los puntos, ley 41, tit. 22, lib. 1. Los catedráticos no se ausenten sin causa justa y licencia, ley 42, tit. 22, lib. 1. Vaque la cátedra del proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, ley 43, tit. 22, lib. 1 (11). Los catedráticos enseñen el misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44, tit. 22, lib. 1. En los votos de cátedras se prohíben sobornos, monopolios y negociaciones, ley 45, tit. 22, lib. 1. Hava en ellas cátedras de la lengua de los indios, l. 46, tit. 22, lib. 1. A los doctores y maestros catedra-

ticos se les den casas por sus dineros y á la tasa, ley 47, tit. 22, lib. 1. El salario de los preceptores de Gramática no se pague de la real hacienda, ley 48, tit. 22, lib. 1. En Méjico haya cátedra de la lengua general de los indios: y forma de su provision, ley 49, tit. 22, lib. 1. No se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes, ley 50, tit. 22, lib. 1. Los religiosos de la compañía de Jesus de la ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que alli se declara y á qué horas: y no basta para graduarse, ley 51, tit. 22, lib. 1. No se ganen cursos, ni den grados en el colegio de la compañía de Jesus de Méjico, como está dispuesto en la universidad de Lima, ley 52, tit. 22, lib. 1. Los religiosos de Santo Domingo puedan leer gramática, artes y teología en Filipinas, ley 53, tit. 22, lib. 1. La cátedra de latinidad fundada en el convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54, tit. 22, lib. 1. Cátedra de la lengua de los indios de San Francisco de Quito á cargo de los religiosos de Santo Domingo. V. *Religiosos* en la ley 55, tit. 22, lib. 1. Para orden sacerdotal preceda certificacion del catedrático de la lengua general de los indios V. *Catedras* en la ley 56, tit. 22, lib. 1. Nueva orden en el gobierno de la universidad de los Reyes, ley 57, tit. 22, lib. 1 (12).

UNIVERSIDAD DE MAREANTES DE SEVILLA.

Se conserve como ahora, ley 1, tit. 25, libro 9. Pidanse á la universidad de mareantes pilotos para las armadas y flotas y todos se registren, ley 2, tit. 25, lib. 9. De los navíos que fueren á las Indias, se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de mareantes, ley 3, tit. 25, lib. 9. Los maestros que tuvieren visita para las Indias, presenten certificacion de haber pagado á real y medio por tonelada, ley 4, título 25, lib. 9. El mayordomo, diputados y escribano de la universidad de mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5, tit. 25, libro 9. Los dueños de naos, pilotos y maestros gocen las preeminencias concedidas por la ley 6, tit. 25, lib. 9. Preeminencias de los marineros y gente de mar, ley 7, tit. 25, lib. 9. Los dueños y maestros de naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8, tit. 25, lib. 9. De las causas de mareantes conozcan los jueces que se declara y no otros, ley 9, tit. 25, lib. 9. Tengan el mayordomo y diputados en la casa de contratacion el lugar que se declara y la casa responda brevemente á las cédulas y provisiones que se dieren á su pedimento. Véase *Casa de contratacion* en las leyes 12 y 13, tit. 1, lib. 9.

URABA.

Cuarta del golfo de Urabá toca á Tierra-Firme. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 8, tit. 1, lib. 5.

(6) Los oidores no voten en las elecciones de rectores, (n. 6 ib.)

(7) Por cada diez grados se confiera uno á pobres, y se establecen reglas para conferirse los grados de bachiller, (n. 7 ib.)

(8) Se desaprueba á la junta superior de Lima haber hecho pagar á los catedráticos sus salarios en otros efectos que los extraordinarios que señala, (nota 8 ib.)

(9) Se ordena la creacion de un anfiteatro anatómico, (n. 9 ib.)

(10) No se provea cátedra en quien no hubiere leído por ausente ó enfermo, (n. 10 ib.)

(11) Mandada observar posteriormente, (nota 11 ibidem.)

(12) Se manda observar la facultad de reelegir, y se autoriza á los vireyes para que puedan prorrogar por un tercer año al rector cuando lo tuviesen por útil, (n. 14 ib.)

Con distincion de las esterlinas, quanto à la licencia para navegar à las Indias. V. *Armadas y flotas* en la ley 20, tit. 30, lib. 9.

V

VACANTES.

De doctrina no pasen de cuatro meses. Véase *Doctrinas* en la ley 35, tit. 6, lib. 1. De obispados, su cobranza y administracion por los oficiales reales. V. *Arzobispos* en la ley 37, título 7, lib. 1. De obispados la tercia parte toca à la real hacienda y se remite à estos reinos. Véase *Arzobispos* en la ley 41, tit. 7, lib. 1. De obispados, su repartimiento en el consejo de Indias, auto 111, tit. 2, lib. 2. Bienes vacantes envíen los jueces y oficiales reales como los de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69, tit. 32, lib. 2. Eclesiásticas y seculares, dese cuenta al rey. V. *Informes* en la ley 2, tit. 14, libro 3. De encomiendas en el Perú, se apliquen al desempeño de la caja real. V. *Repartimientos* en la ley 40, tit. 8, lib. 6. De encomiendas quanto a los tributos. V. *Tributos de la corona* en el tit. 9, lib. 8. De obispados los oficiales reales cobran las vacantes de obispados, guarden lo proveído y remítanse à poder del tesorero del consejo, ley 2, tit. 24, lib. 8. Mercedes hechas à las iglesias en vacantes y novenos: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 17, tit. 2, lib. 1.

VAGABUNDOS.

En las Indias no se consentan vagabundos: y se da forma en su ocupacion y empleo, ley 1, tit. 4, lib. 7. Aplíquense à trabajar, y los incorregibles é inobedientes sean desterrados, ley 2, tit. 4, lib. 7. Los vireyes y justicias procuren aplicar à los españoles ociosos al trabajo, ley 3, título 4, lib. 7. Los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos à pueblos: y los huérfanos y desamparados donde se crien, ley 4, título 4, lib. 7. Los gitanos, sus mugeres, hijos y criados sean echados de las Indias, ley 5, tit. 4, lib. 7.

VALANZARIOS.

No sirva por substituto sin las calidades que se refieren. V. *Casas de moneda* en la ley 20, tit. 23, lib. 4. De Potosí su exámen. V. *Oficiales reales* en la ley 59, tit. 4, lib. 8. Ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes y hágaseles cargo por esta causa. V. *Quintos reales* en las leyes 29 y 30, tit. 20, lib. 8.

VALOR DEL ORO, PLATA Y MONEDA.

Y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado y quintado, ley 1, título 24, lib. 4. No se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias y suplase la falta con moneda, ley 2, tit. 24, lib. 4. Las audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro y procedan conforme à derecho, ley 3, tit. 24, libro 4. De la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias à treinta y cuatro maravedis, ley 4, tit. 24, lib. 4. La moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar para todas

ellas y estos reinos de Castilla y no para otra parte, ley 5, tit. 24, lib. 4. No se ejecuten en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata en especie ó pasta, ley 6, título 24, lib. 4. Las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies y valgan à razon de à seis reales el peso, ley 7, tit. 24, lib. 4. La moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8, tit. 24, lib. 4. Para hacer cargo à los oficiales reales. Véase *Administracion de real hacienda* en la ley 11, tit. 8, lib. 8. Cuxles. V. *Quintos reales* en la ley 22, tit. 10, lib. 8.

VALOR DE LAS PERLAS.

Si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el cómputo à razon de à diez y seis reales el peso de oro: y lo mismo se practique en los salarios, ley 7, tit. 18, lib. 4.

VALOR DE LOS OFICIOS.

Su averiguacion en qué tiempo se ha de hacer y con qué diferencia y distincion: intervengan los fiscales, no haya fraudes: cuando se pueden tomar los oficios por la real hacienda: y qué partes del precio se han de volver à los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 13, 14, 15 y 17, tit. 21, lib. 8.

VANDERAS.

No asistiendo el capitán general no se abatan à las audiencias. V. *Guerra* en la ley 27, tit. 4, lib. 3. Cuándo han de arbolar los generales. V. *Generales* en la ley 9, tit. 15, lib. 9. No pongan los generales de flota en la Veracruz. V. *Generales* en la ley 63, tit. 15, lib. 9. No la den los capitanes por dinero ó interés. V. *Capitanes* en la ley 10, tit. 21, lib. 9. De las armadas y flotas, por qué orden se deben abatir entre los generales. V. *Navegacion y viaje* en la ley 47, tit. 36, lib. 9.

VANDOS.

Que han de hacer publicar los generales. V. *Generales* en la ley 62, tit. 15, lib. 9. De los generales. V. el cap. 2 de la instruccion en la ley 133, tit. 15, lib. 9.

VARAS.

Del oidor mas antiguo donde no hubiere alcalde. V. *Oidores* en las leyes 18 y 26, tit. 16, lib. 2. Traigan los jueces ordinarios y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 11, tit. 2, lib. 5. En tiempo de residencia. V. *Residencias* en la ley 30, tit. 15, lib. 5.

VARCA Y VARCOS.

En Chile, y para qué efecto. V. *Chile* en la ley 28, tit. 10, lib. 3. Del trato, quanto à su visita en Cartagena. V. *Visitas de naos* en la ley 58, tit. 35, lib. 9. No se arrimen à las armadas y flotas en las costas de España. V. *Navegacion y viaje* en la ley 48, tit. 36, lib. 9.

VARINAS.

Dueños de cuadrillas de negros. V. *Negros* en la ley 27, tit. 5, lib. 7. Lo que para allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maracaibo. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14, tit. 42, lib. 9.

VASALLOS.

Con perpetuidad por merced á los adelantados ó cabos principales de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23, tit. 3, lib. 4.

VECINOS.

De los puertos, apercebidos de armas y caballos, y hagan alardes. V. *Guerra* en la ley 19, tit. 4, lib. 3. Oficiales y naturales, prohibidos de tener plazas en los presidios. V. *Soldados* en la ley 10, tit. 10, lib. 3. Elijanse para oficios concejiles. V. *Oficios concejiles* en la ley 6, tit. 10, lib. 4. De Filipinas, excútese lo posible darles licencia para salir. V. *Pasajeros* en la ley 63, tit. 26, lib. 9. De los puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. V. *Puertos* en la ley 15, tit. 43, lib. 9.

VEEDOR Y CONTADOR DE LAS ARMADAS Y FLOTAS.

El veedor y contador usen sus oficios conforme á la ley 1, tit. 16, lib. 9. Tengan aposento en la lonja de Sevilla, ley 2, tit. 16, lib. 9. Respondan á los pliegos de los contadores de avería, ley 3, tit. 16, lib. 9. El primero entre contadores de avería y oficiales de la armada á quien se llevar el despacho, tome la razon, ley 4, tit. 16, lib. 9. En alistar y aclarar plazas á la gente de mar y guerra, y guarden lo que se ordena, ley 5, tit. 16, lib. 9. En las plazas de criados de generales se guarden las órdenes del rey, ley 6, tit. 16, libro 9. Tenga cuenta con todo lo que tocara á naos de armada, y procure que sean de las calidades y con las prevenciones que se refieren, ley 7, tit. 16, lib. 9. Sepa qué gente va en la armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8, tit. 16, lib. 9. Firmen las listas, segun la armada del Océano, ley 9, tit. 16, lib. 9. A la salida de los puertos el veedor haga diligencia para saber si falta algun soldado, ley 10, tit. 16, lib. 9. Asiente los soldados que faltaren con licencia ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11, tit. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que no se asienten marineros por soldados ni criados de los generales, almirantes, ni otro que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12, tit. 16, lib. 9. Habiéndose de reclutar soldados en las Indias por los que faltaren, el veedor provea que sean de las calidades necesarias, ley 13, tit. 16, lib. 9. Visite las naos para lo que se llevar sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14, tit. 16, libro 9. Visite las naos de merchante todas las veces que quisiere para el efecto que se declara, ley 15, tit. 16, lib. 9. Asista á la compra de bastimentos que se introdujeren en las naos: y tenga libro y cuenta con cada maestre, ley 16, tit. 16, lib. 9. Hállese presente en las naos al tiempo de recibir los bastimentos, ley 17, tit. 16, lib. 6. Haga que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones, ley 18, tit. 16, lib. 9. Cada quatro ó cinco dias visite las pipas que fueren en la armada para proveer y remediar el daño, ley 19, tit. 16, lib. 9. Hállese presente al tiempo de envasar y empacar los bastimentos, ley 20, tit. 16, lib. 9. En desocupándose pipa de vino, ó vinagre, ó agua, la haga

llenar de agua del mar, ley 21, tit. 16, lib. 9. Cómo se ha de haber en averignar las faltas de las pipas, ley 22, tit. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que se dén á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad, ley 23, tit. 16, lib. 9. Las armadas vayan proveidas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena, ley 24, tit. 16, lib. 9. Visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaron á corromper para que se gasten primero, ley 25, tit. 16, lib. 9. Procure que los soldados y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los maestrés la artillería, ley 26, tit. 16, lib. 9. Cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada y segura, y la ministre persona experta, ley 27, título 16, lib. 9. Tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28, tit. 16, lib. 9. Si se salvan mercaderías de nao pérdida, ponga cobro con órden del general: y se dá la forma, ley 29, tit. 16, lib. 9. Cuide que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias, ley 30, tit. 16, lib. 9. Haga notificar sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros, ley 31, tit. 16, lib. 9. Hállese á las visitas y haga en todo lo que conviniere al bien de la armada y flota, y avise al consejo y casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32, tit. 16, lib. 9. No reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33, tit. 16, lib. 9. Quanto á las compras que se hicieren en las Indias: sus libros, y de qué hacienda se han de hacer. V. *Generales* en la ley 34, tit. 16, l. 9. Los bastimentos se comprenden á como compraren los maestrés y dueños de naos merchantas: y siendo mas caros, no se pasen en cuenta, sino al precio mas bajo, ley 35, tit. 16, lib. 9. Vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y se haga cargo á los maestrés, ley 36, tit. 16, lib. 9. Procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37, tit. 16, lib. 9. De los bastimentos que se entregaren á los maestrés se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38, tit. 16, lib. 9. Cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los maestrés, y sobre ello haga diligencias y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39, tit. 16, lib. 9. Tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la mërma, de que vengan testimonios, ley 40, tit. 16, lib. 9. En cada puerto haga inventario de bastimentos, armas y municiones, y entregue testimonio, l. 41, tit. 16, lib. 9. Cuando se perdieren nao de armada, el veedor averigüe los bastimentos, armas y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo, ley 42, tit. 16, lib. 9. Asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje como se ordena, ley 43, tit. 16, lib. 9. En las naos donde no fuere el veedor, nombre el general, con su acuerdo, quien asista por el, ley 44, tit. 16, lib. 9. Se embarquen en los viajes por su turno, ley 45, tit. 16, lib. 9. En el galeon donde fueren el veedor ó contador, se haga camarote debajo de la tolda en que vayan, ley 46, tit. 16, lib. 9. A la visita y muestra que hiciere el almirante, asistan el veedor y contador de la armada, ley 47, tit. 16, lib. 9. Tomen tanteo

de cuentas á los maestros y ministros de la armada, y dén cuenta de la resulta al general, ley 48, tit. 16, lib. 9. Dén al proveedor lista de la gente de mar y guerra, ley 49, tit. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor sea aprobado por la junta de guerra, y pueda asistir á las compras con el proveedor, ley 50, tit. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor en su ausencia, use el oficio por él, ley 51, tit. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor pueda dar certificaciones al pagador, y sean bastantes recaudos, ley 52, tit. 16, lib. 9. En el nombramiento de personas que asistan por el veedor y contador, se guarde la forma de la ley 53, tit. 16, lib. 9. En las compras de bastimentos para la armada no sean interesados los oficiales de ella, ni los que se declara, y en qué casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54, tit. 16, lib. 9. El veedor, contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos, y sus oficiales no puedan tratar ni contratar en las Indias, y deben estar al juicio de visita, ley 55, tit. 16, lib. 9. De armada ó flota, junto con el general, diligencias que ha de hacer sobre mercaderías sin registro. V. *Generates* en la ley 67, tit. 15, lib. 9. De armada ó flota, hágasele cargo del dinero para gastos. V. *Generales* en la ley 125, tit. 15, lib. 9. Firme en las Indias las partidas de gastos. V. *Pagador* en la ley 2, tit. 18, lib. 9. De la artillería. V. *Artillería* en la ley 4, tit. 22, lib. 9.

VEEDORES DE MINAS.

Consignacion de sus salarios. V. *Alcaldes de minas* en la ley 4, tit. 21, lib. 4.

VEEDORES OFICIALES REALES.

Reformanse estos oficios en las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 38, tit. 4, lib. 8.

VELLON.

Mercedes en efectos del consejo, páguense en vellon. V. *Tesorero del consejo* en el auto 89, tit. 7, lib. 2. La moneda de vellon corra en la Española, y por qué valor. V. *Valor de la moneda* en la ley 8, tit. 24, lib. 4.

VENEZUELA.

Sobre las demandas puestas en residencia al gobernador y tenientes de Venezuela, y su apelacion y cantidad. V. *Residencias* en la ley 37, tit. 15, lib. 5. No sean llevados sus indios por remeros: y qué distancia podrán salir á labranzas y sacar oro. V. *Servicio personal* en las leyes 37 y 38, tit. 12, lib. 6. La hacienda real de aquella provincia, cómo se ha de conducir. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 6, t. 30, lib. 8.

VENTAJAS.

En los presidios entre qué soldados se han de repartir. V. *Soldados* en la ley 24, tit. 10, libro 3. Forma de su repartimiento entre los soldados de presidios: y lo especial en los de San Matías de Cartagena. V. *Soldados* en las leyes 13 y 14, tit. 12, lib. 3. Qué se han de repartir entre los marineros, su forma é igualdad, y á qué bajeles. V. *Marineros* en las leyes 22, 23, y 24, tit. 25, lib. 9.

VENTA DE OFICIOS.

En las Indias se vendan los oficios que se de-

clara, ley 1, tit. 20, lib. 8 (1). Las escribanías de las Indias que se declara, se vendan y beneficien á personas hábiles y suficientes y no prohibidas, ley 2, tit. 20, lib. 8 (2). Véndanse los oficios de alguaciles mayores y escribanos de pueblos de indios, y sean renunciabiles, ley 3, t. 20, lib. 8. Los oficios de depositario se vendan con la calidad de fianzas y de llevar confirmacion, ley 4, tit. 20, lib. 8. Los oficios de depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidad de los indios, ley 5, tit. 20, l. 8. Los oficios se vendan á personas no prohibidas, ley 6, tit. 20, lib. 8. Los oficios de regidores no se provean por eleccion, y véndanse por la real hacienda á personas de capacidad y lustre: y téngase consideracion á que los beneficien y ejerzan descubridores ó pobladores ó sus descendientes, ley 7, tit. 20, lib. 8. Los regimientos se beneficien en beneméritos á menor precio, poniendo mas atencion á la suficiencia que al crecimiento del interés, ley 8, tit. 20, lib. 8 (3). Los oficios se vendan con las condiciones ordinarias y todas se expresen en los títulos, ley 9, tit. 20, lib. 8 (4). En las posturas, pujas, ventas y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10, tit. 20, lib. 8. En ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procúrese el acrecentamiento de la real hacienda y bien de la república: y en cuanto á las partes y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11, título 20, lib. 8. No se pueda en ella alegar engaño y póngase por condicion, ley 12, t. 20, l. 8. Pregónense los oficios con asistencia del fiscal donde hubiere audiencia y las posturas sean con libertad, ley 13, tit. 20, lib. 8. La tasa y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude: y cómo se ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14, tit. 20, lib. 8 (5). La tasa y avaluacion de los oficios se ejecute por los oficiales de la real hacienda y no por los virreyes, presidentes y gobernadores á los cuales toca dar los títulos: y todos dén cuenta al consejo ley 14, tit. 20, lib. 8. No se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare, ley 15, tit. 20, li-

(1) Sin admitir en los remates la condicion de servirlos por tenientes: se anula la providencia de la junta superior de hacienda de Lima, relativa á la oblation del valor de una vara de regidor que mandó admitir; se suprimen en la misma ciudad los oficios de contadores entre partes; se mandan vender con separacion los oficios de tasador y repartidor, y se hacen las oportunas declaraciones sobre el derecho que el rey concede en los oficios vendibles y renunciabiles, (n. 1 ib.)

(2) Pero precediendo determinacion de S. M. sobre el número que debe haber de las mismas en cada poblacion, (n. 2 ib.)

(3) Y se previene en cumplimiento de esta ley que antes de expedir los títulos de estos oficios se examinen y calibquen la idoneidad y circunstancias del subastador, (n. 4 ib.)

(4) Entre las que por ningún motivo se enmendará la de poderlos servir por tenientes si no estuviese anejo á los mismos semejante privilegio, (nota 5 ib.)

(5) Previéndose últimamente se ponga uno fijo á los oficios de regidores de todos los pueblos: no debiendo servir de regla fija para el nuevo avalúo el valor del remate último, (n. 6 ib.)

bro 8 (6). Los oficios y otras cosas que se sacaren al pregon, no se vendan á pagar en efectos de las cajas reales sino en contado ó á plazos cortos, ley 16, tit. 20, lib. 8. En los remates de oficios no se admitan plazos largos, ley 17, tit. 20, lib. 8 (7). De los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad ó tercio, ley 18, tit. 20, lib. 8. Las ciudades, villas y comunidades que hubieren comprado y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante y se vendan á personas particulares, ley 19, tit. 20, lib. 8. Se refiere y determina sobre el interin de los oficios que tiene inconveniente hallarse vacos y sin ejercicio por algun tiempo: y se permite á las justicias ordinarias que puedan nombrar hasta el despacho de los títulos, ley 20, tit. 20, lib. 8. Las justicias y fiscales procuren fenecer los pleitos sobre ventas y renunciaciones de oficios, ley 21, tit. 20, lib. 8. Dase forma en la venta de oficios en la gobernacion de Antioquia y Popayan, ley 22, tit. 20, lib. 8. Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalajara, ley 23, tit. 20, lib. 8. Los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á la ley 24, tit. 20, lib. 8 (8). Si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad como de menor edad ó que le sirva otro en interin, se ponga cláusula especial en el título, ley 25, tit. 20, lib. 8 (9). En los títulos de oficios vendibles y renunciables se ponga cláusula de que tomén la razon los oficiales reales como se ordena en los de encomiendas, pensiones, situaciones y todos los demas, y en otra forma no se dé la posesion ni goce, ley 26, tit. 20, lib. 8. En las secretarías del consejo se ponga cláusula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los oficiales reales, ley 26, tit. 20, lib. 8. Lo procedido de oficios vendibles y renunciables, se envíe con separacion, relacion y cuenta especial á la casa de contratacion de Sevilla, para que se remita á esta córte, y forma en que han de enviar los oficiales reales relaciones de estos efectos, ley 27, tit. 20, lib. 8. Si lo procedido de oficios vendibles y renunciables se remitiere de una caja á otra, se ponga con distincion: y los que lo recibieren lo expresen por la misma forma en las cartas-cuentas que envíen á la casa de contratacion, ley 28, tit. 20, libro 8. Los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones á las partes y tengan libro de esta cuenta, ley 29, tit. 20, lib. 8. Alcaldías de la Hermandad, su venta. V. *Hermandad* en la ley 1, tit. 4, lib. 5. Cuáles se permiten y prohi-

ben en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 29, tit. 3, lib. 6. De alguaciles mayores de las cajas reales y consulados. V. *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8.

VENTA DE TIERRAS Y OTRAS.

Véase el tit. 12, lib. 4. De hacienda de los indios, con qué autoridad. V. *Indios* en la ley 17, tit. 1, lib. 6. De mercaderías, por la primera no se ponga tasa en las Indias. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9.

VERACRUZ.

Admitanse allí manifestaciones de plata por quitar. V. *Quintos reales* en la ley 15, t. 10, lib. 8. Los oficiales reales den los registros á navios sueltos con licencia del virey. V. *Registros* en la ley 40, tit. 33, lib. 9.

VERAGUA.

A qué gobernacion toca. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 9, tit. 1, lib. 5.

VESTIDOS.

Anden los indios. V. *Indios* en la ley 21, tit. 1, lib. 6.

VEJAMEN.

Quién lo ha de dar en los grados de las universidades y con qué aprobacion. V. *Universidades* en la ley 17, tit. 22, lib. 1.

VIAJE.

A las Indias de ida y vuelta. V. *Navegacion y viaje* en el tit. 36, lib. 9. No se pueda trocar ni cambiar. V. *Armadas y flotas* en la ley 24, tit. 30, lib. 9.

VICARIOS.

Y confesores de monjas sujetas á los obispos sean clérigos. V. *Arzobispos* en la ley 42, t. 7, lib. 1. Generales de las religiones para su eleccion qué diligencias han de preceder: no se nombren en la religion de la Merced. V. *Religiosos* en las leyes 42 y 45, tit. 14, lib. 1.

VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS.

Véase *Repartimientos* en la ley 48, t. 8, lib. 6. En la Nueva España, tercera y cuarta, hasta qué tiempo: y desde qué tiempo prohibidas: forma de suceder en ellas. V. *Sucesion de comiendas* en las leyes 14, 15, 16 y 17, t. 11, lib. 6. En la Nueva España, si el rey no declarare que son por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas. V. *Sucesion de encomiendas* en el auto 103, tit. 11, lib. 6.

VIGIA.

En cada galeon. V. *Navegacion y viaje* en la ley 15, tit. 36, lib. 9.

VIÑAS.

Prohibidas en las Indias y permitidas las antiguas con las condiciones que se declara en la ley 18, tit. 17, lib. 4 (10).

(10) Mandado guardar de nuevo lo prevenido en esta ley, y derogada la misma por las Cortes generales, (n. 5 ib.)

(6) Y se previene á la audiencia de Charcas no se mezcle en estos remates antes de dar cuenta al superior gobierno del Perú, (n. 7 ib.)

(7) Se previene al virey del Perú la puntual observancia de esta ley y de la antecedente, (n. 8 ib.)

(8) Debiéndose hacer la venta de todos los oficios, sin exceptuar los de escribanos de cámara, donde sean vendibles ante el gobierno y no ante la audiencia del distrito, y expedirse los títulos que deben remitirse al consejo con arreglo en un todo al tenor de la presente ley, (n. 10 ib.)

(9) Y se reprende al presidente de Chile por haber dispensado la edad á uno que habia rematado un oficio vendible, cuando con arreglo á la presente ley solo pudo permitirsele servirlo por substituto, (nota 11 ib.)

VINO.

En Panamá no entre ni se gaste vino del Perú: y cómo se han de computar los derechos de almojarifazgo de lo que se comisare: y en qué forma se ha de distribuir, ley 15, tit. 18, l. 4. En Panamá no se venda vino cocido ni tabaco, ley 16, tit. 18, lib. 4. En Panamá no se venda vino del Ajarafe mezclado con el de Cazalla ni ámbos géneros en una pulperia, ley 17, tit. 18, lib. 4. En la provincia de Guatemala no se contraten ni introduzgan vinos del Perú, ley 18, tit. 18, lib. 4 (11). Y aceite que el rey dá de limosna á los conventos pobres: su moderacion y precio: con qué distincion: situada en encomiendas y pensiones: que no sea en hacienda real: aplicase el feble de las casas de moneda, y con qué calidades. V. *Monasterios* en las leyes 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 3, lib. 1. No se venda á los indios. V. *Indios* en la ley 36, tit. 1, libro 6, y *Servicio personal en Chile* en la ley 63, tit. 16, lib. 6. De los ahorros se descuente la merma. V. *Feedor* en la ley 40, tit. 16, l. 9.

VIREYES.

Los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes que representen la persona real, ley 1, tit. 3, lib. 3 (12). Facultades de los vireyes, ley 2, tit. 3, lib. 3 (13). Sean capitanes generales de sus distritos, ley 3, tit. 3, lib. 3. Sean presidentes de sus audiencias, ley 4, tit. 3, lib. 3. Sean gobernadores de sus distritos y provincias subordinadas, ley 5, t. 3, lib. 3. El virey del Perú gobierne las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea lo que vacare, ley 6, tit. 3, lib. 3. Proveidos para las Indias, sean aposentados en los alcázares de Sevilla, ley 7, tit. 3, lib. 3. Sean acomodados en las naos capitanas de las armadas sin pagar flete, ley 8, tit. 3, lib. 3. Puedan llevar las armas y joyas que se refieren, ley 9, tit. 3, lib. 3. A los vireyes del Perú se les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necesarias sin derechos de almojarifazgo, ley 10, tit. 3, libro 3. En el ejercicio del cargo de general de armada ó flota guarden las órdenes secretas, ley 11, tit. 3, lib. 3. No puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras, ley 12, tit. 3, lib. 3. Del

(11) Sin embargo, se permite en cada un año traficar con 30,000 botijas de vino, y el aceite y otros frutos cuyo valor llegue al de 200,000 ducados, (nota 4 ib.)

(12) Se desmembra el del Perú creándose un virreinato en el nuevo reino de Granada y otro en Buenos-Aires, (n. 4 ib.)

(13) Se numera entre estas la de no recibir al uso de los oficios á los agraciados con los mismos en quienes no concurran las calidades prevenidas por las leyes, y aun cuando presenten cédula para que las audiencias los reciban en el caso de negarles el pase los vireyes; no debiendo gozar ningun empleado dos sueldos; se declara el tratamiento de excelencia aun á los que hayan desempeñado interinamente el empleo de vireyes, prohibiéndoseles á estos comer en compañía de otros, si no fuese en ciertos dias señalados, (n. 2 ib.)

Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13, tit. 3, lib. 3. De Nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquel viaje, ley 14, tit. 3, lib. 3. El de Nueva España, proveido al Perú pueda tomar los navíos que hubiere menester, pagando el flete, ley 15, tit. 3, lib. 3. En el mar del Sur sea obedecido el virey del Perú por los cabos de las armadas, puertos y viaje, ley 16, título 3, lib. 3. En Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú, sin licencia del rey, ley 17, tit. 3, lib. 3. Señálase el lugar adonde han de salir los ministros á recibir á los vireyes: y sobre la ayuda de costa y satisfaccion del gasto, ley 18, tit. 3, lib. 3. No usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos: y hasta qué cantidad se puede gastar en esto, ley 19, título 3, lib. 3 (14). Los oficiales mecánicos y otros no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes, ley 20, tit. 3, lib. 3. Las casas reales se desocupen y reparen para aposentar á los vireyes, ley 21, tit. 3, lib. 3. Los vireyes ni sus criados no reciban cosa alguna en el viaje, ley 22, tit. 3, lib. 3. Los vireyes antecesores y sucesores concurren y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta por escrito, ley 23, tit. 3, lib. 3. Entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan, ley 24, tit. 3, lib. 3. Hagan castigar los delitos cometidos antes de su gobierno, ley 25, tit. 3, lib. 3. Y justicias, hagan castigar los pecados públicos, y lo ordenen á las audiencias: y encarguen á los prelados que les den noticia, ley 26, tit. 3, libro 3 (15). Puedan perdonar delitos conforme á derecho, ley 27, t. 3, lib. 3. Puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquieta y ociosa, ley 28, tit. 3, lib. 3. Si se hallare el virey del Perú en Panamá, Quito ó la Plata, presida en sus audiencias, ley 29 t. 3, l. 3. El virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile sino en casos graves, ley 30, tit. 3, lib. 3. Procuren servirse de hijos y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31, tit. 3, lib. 3 (16). Los vireyes, presidentes y gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas, ley 32, tit. 3, lib. 3. Los vireyes del Perú y Nueva España, audiencias y gobernadores se socorran en las necesidades públicas, ley 33, tit. 3, lib. 3. Los oidores no se introduzgan en lo que tocare á los vireyes y los respeten y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34, tit. 3, lib. 3. Nombren asesor sin salario, que no sea oidor, y conozcan de los negocios que fueren de mero gobierno: y si en algun caso urgente convinieren que sea oidor, no pueda ser juez en otros grados: y los vireyes no saquen las causas de los tribunales adonde tocan, ley 35, ti-

(14) Derogada últimamente en su primera parte, y confirmada en su segunda, (n. 3 ib.)

(15) Y cuando fueren eclesiásticos los que así delinquieren, debe procederse en el modo que prescribe la cédula de 15 de febrero de 1727, (n. 5 ib.)

(16) Y ademas se les autoriza para proveer doce corregimientos en sus familiares por la cédula que acompaña á sus títulos, (n. 7 ib.)

itulo 3, lib. 3 (17). Dejen proceder á las audiencias en casos de justicia y conozcan de las materias de gobierno, conservacion de los indios, administracion y aumento de la real hacienda, ley 36, tit. 3, lib. 3. En materias de justicia dejen responder y proveer al oidor mas antiguo, sin dar á entender intencion ni voluntad, porque no tienen voto: y los jueces tengan libertad, ley 37, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes se informen y avisen si los jueces administran justicia, ley 38, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes gobernadores sepan y averigüen si los ministros tratan y tienen granjerías: y no consientan juegos prohibidos en sus casas, ley 39, t. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes gobernadores cumplan y ejecuten las penas de la prohibicion de casarse los ministros y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plazas, ley 40, tit. 3, lib. 3. No escriban generalidades: remitan informaciones sobre procedimiento de ministros: especifiquen los casos y envíen comprobacion, ley 41, tit. 3, lib. 3. No despachen provisiones con nombre y sello real en negocios de justicia, ley 42, tit. 3, lib. 3. Los vireyes, presidentes y ministros ejecuten los despachos y envíen testimonio del recibo y publicacion, ley 43, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y ministros no reciban memoriales sin firma, y si recibieren algunos los rompan y queden advertidos con prudencia y secreto, ley 44, tit. 3, lib. 3. Consulten á los acuerdos las materias árduas: y si las partes recurrieren á las audiencias, sobresean, ley 45, tit. 3, libro 3 (18). Despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, donde no los hubiere de gobernacion, ley 46, tit. 3, lib. 3. (19). En casos de secreto puedan los vireyes y presidentes despachar con sus secretarios ú otras personas si en algun caso importante fueren sospechosos en el secreto los escribanos de gobernacion, ley 47, tit. 3, lib. 3 (20). Déan noticia á sus audiencias de las flotas y avisos que despacharen, ley 48, título 3, lib. 3. Procuren la paz y conformidad

entre los prelados y eclesiásticos, y remedien las inquietudes y escándalos, ley 49, tit. 3, lib. 3. Forma de apaciguar los vireyes y presidentes las discordias entre religiosos, ley 50, título 3, libro 3 (21). En materias graves no ejecuten los vireyes y ministros sin dar cuenta al consejo, ley 51, tit. 3, lib. 3. Ejecútese lo que proveyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños y hacer ordenanzas, ley 52, tit. 3, libro 3 (22). Puedan mandar abrir caminos, hacer puentes y repartir las contribuciones con atencion á la pobreza de los indios, ley 53, título 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes moderen los corregimientos, jueces y tenientes, ley 54, tit. 3, lib. 3 (23). Los vireyes y presidentes cuiden de la administracion y cobranza de la hacienda real sin perjuicio de españoles ni indios, ley 55, tit. 3, lib. 3 (24). Todos los jueves en la tarde tengan los vireyes junta de hacienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56, tit. 3, libro 3 (25). No puedan librar, distribuir, gastar, prestar ni anticipar hacienda real: y en qué casos, y con qué calidades lo podrán hacer, ley 57, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes conozcan de los que pasaren á las Indias sin licencia, ley 58, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes nombren jueces que conozcan de los casados en estos reinos, ley 59, tit. 3, lib. 3. No dén decretos en perjuicio de la cosa juzgada ni proroguen el término para que los casados en estos reinos se vengan, ley 60, tit. 3, lib. 3 (26). Si desterraren á estos reinos á algunas personas, remitan las causas, ley 61, tit. 3, lib. 3 (27). Los vireyes y presidentes tengan libro de encomiendas de Indias, ley 62, tit. 3, lib. 3 (28). No consientan que se carguen los indios y averigüen los repartimientos para obras públicas, y cobren los alcances, ley 63, tit. 3, lib. 3. Hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los indios y con su parecer y de las audiencias avisen al rey, ley 64, tit. 3, lib. 3. Conozca en primera instancia de causas de indios con apelacion á sus audiencias, ley 65, tit. 3, lib. 3. Los del Perú puedan encomendar indios, y los de Nueva España guarden el estilo de ella, ley 66, tit. 3, lib. 3. Tengan para su guardia las compañías que se refieren y de dónde se han de pagar los sueldos, y no

(17) Estos asesores son hoy de nombramiento real, y tienen en Lima el sueldo de 5000 pesos: son responsables por sí solos en los negocios de justicia y en los gubernativos solidariamente con los vireyes y gobernadores: estos no deben valerse de otros letrados, sino suspender y consultar en el caso de no conformarse, y nombrarles un acompañado en el de recusacion: deben extender las sentencias y providencias que inferan gravámen considerable á las partes por via de dictámen, y por decreto las de sustanciacion, (n. 8 ib.)

(18) Se extraña á un virey el uso demasiado frecuente que hace de semejante facultad: se prohibe remitir á voto consultivo los asuntos en que las audiencias puedan conocer en segunda instancia; y finalmente derogándose las anteriores resoluciones, se declara, que los vireyes pueden pasar los negocios que tengan por conveniente á voto consultivo de las audiencias, las que no quedan por eso impedidas de recibir las apelaciones que se interpongan para ante las mismas, (n. 11 ib.)

(19) Y despáchese por la escribanía cuanto se presentare á proveer en papel sellado, (n. 12 ib.)

(20) Se declara perpétuo y de real nominacion el dicho empleo de secretario y con la dotacion de 5000 duros el del Perú; se deben poner en la secretaría todas las reales órdenes por reservadas que sean, y correr unido á la misma la de la superintendencia, (n. 15 ib.)

(21) Se prescribe el modo y forma de cumplir la presente ley en un caso ocurrido en Lima, (n. 14 ib.)

(22) Y dictando sus providencias por bando pásese previamente copia de las mismas á la audiencia, sin cuyo acuerdo no se publiquen en materias graves, no debiendo de contado imponer por sí solo en los bandos la pena de azotes y otras semejantes, segun queda indicado en la nota antecedente, (n. 15 ib.)

(23) Y efectivamente se mandaron unir varios en el Perú, (n. 17 ib.)

(24) Y se les concede á los mismos la superintendencia de todos los ramos de real hacienda, (n. 18 ib.)

(25) Se desapruueba la contradiccion hecha por un fiscal á que se verificasen dichas juntas por la tarde, (n. 19 ib.)

(26) Sin embargo, se autoriza á los capitanes generales para que puedan rebajar la tercera parte de las condenas de aquellos reos cuya conducta lo mereciese, (n. 20 ib.)

(27) Y si las extrañasen de unas provincias á otras verificándolo del modo prevenido en la ley 7 del título siguiente, (n. 21 ib.)

(28) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 22 ib.)

sean de criados de los vireyes, ley 67, título 3, lib. 3 (29). No tengan tenientes de capitanes de la guardia, ley 68, tit. 3, lib. 3. Los soldados de la guardia del virey no están exentos de la jurisdicción ordinaria y fieles ejecutores, ley 69, tit. 3, lib. 3 (30). Los vireyes y presidentes gobernadores avisen de los sujetos beneméritos eclesiásticos y seculares, ley 70, tit. 3, lib. 3. Sirvan por tiempo de tres años, ley 71, tit. 3, lib. 3. Del Perú y Nueva España, gocen el salario que se declara y seis meses de ida y vuelta á estos reinos, ley 72, tit. 3, lib. 3 (31). Al virey que volviere de las Indias á estos reinos se le dé posada y buen pasaje, ley 73, título 3, lib. 3. No traten ni tengan granjerías; y para la averiguación basten probanzas irregulares, ley 74, tit. 3, lib. 3. Gastos de las secretarías de los vireyes, en qué cantidad y dónde están consignados, nota tit. 3, lib. 3. Cuanto á los capítulos de religiosos, su interposición. V. *Religiosos* en las leyes 60, 61, 62 y 63, tit. 14, lib. 1. Ajusten las diferencias entre los religiosos de aquellos y de estos reinos. V. *Religiosos* en la ley 68, tit. 14, lib. 1. No depositen cátedras. V. *Universidades* en la ley 34, tit. 22, lib. 1. Del Perú y Nueva España, su salario. V. *Secretarios* en el auto 42, tit. 6, lib. 2. Vayan á los acuerdos y no asistan á ver votar los pleitos que se refieren, ni voten en justicia. V. *Audiencias* en las leyes 23, 24, y 32, tit. 15, lib. 2. Puédase apelar de sus autos en gobierno para las audiencias: si excedieren de sus facultades, en qué casos se ha de cumplir lo que habieren proveído y puedan declarar si el punto es de justicia ó gobierno. V. *Audiencias* en las leyes 35, 36, 37 y 38, tit. 15, lib. 2. No estorben á los oidores proveer lo conveniente en los estrados y tomar la razón de lo que tocare á sus familias. V. *Audiencias* en la ley 41, tit. 15, lib. 2. Inhibición á las audiencias: su conocimiento en gobierno y guerra: no conozcan por apelación ó suplicación de causas pendientes en las audiencias. V. *Audiencias* en las leyes 42, 43 y 44, tit. 15, libro 2. En cuanto á las causas de las audiencias subordinadas y remisión de los nombramientos de comisarios por el de Nueva España á la audiencia de Guadalajara. V. *Audiencias* en las leyes 53 y 54, tit. 15, lib. 2. Comuniquen á las audiencias las materias importantes, y en qué casos han de convocar á los ministros y no los llamen para que los acompañen en actos privados. V. *Presidentes* en las leyes 12 y 13, tit. 16, lib. 2. No pidan ni cobren fiado ni anticipado por sus salarios. V. *Presidentes* en la ley 36, tit. 16, lib. 2. De Lima y Méjico, puedan conocer de causas cri-

minales contra oidores, alcaldes y fiscales con la diferencia y distinción que se refiere, ley 44, título 16, lib. 2. Y de los delitos cometidos por los vireyes no conozcan los oidores. V. *Oidores* en la ley 45, tit. 16, lib. 2. Hállense en la sala del crimen en los casos que se contienen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 30, tit. 17, lib. 2. Dejen ejercer á los alcaldes: dénles audiencia, hagan buen tratamiento y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 34, 35 y 36, tit. 17, lib. 2. Como presidentes, sean visitados y no extrañados, ni enviados á estos reinos. V. *Visitadores generales* en las leyes 13 y 27, tit. 34, lib. 2. De qué materias deben dar cuenta al rey. V. *Informes* en la ley 1, tit. 14, lib. 3. Antes de acabar sus gobiernos envíen relación de lo que se ordena ó no se les acaben de pagar sus gajes. V. *Informes* en la ley 32, tit. 14, lib. 3. En materia de precedencias, ceremonias y cortesías con sus personas y dignidad. V. *Precedencias* en el tit. 15, lib. 3. Cómo se han de haber con los españoles ociosos. V. *Vagabundos* en la ley 3, tit. 4, lib. 7. Término en que se han de tomar sus residencias. V. *Residencias* en la ley 1, tit. 15, lib. 5.

VISITADORES ECLESIASTICOS.

Cómo han de enviar los arzobispos á los obispos sufragáneos: no lleven derechos, ni comidas á los indios: sus calidades y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones ni otros medios: no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camarico, comidas, ni dinero: no den esperas á los testamentarios: no se haga repartimiento á los indios para gastos de visitas, y remedien las audiencias los agravios que hicieren los obispos y visitadores fuera de su jurisdicción. V. *Arzobispos* en las leyes 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31, tit. 7, lib. 1. Reconocimiento de las audiencias, de cuentas y testamentos de sus visitas: y los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los preladados eclesiásticos visiten sus obispados. V. *Audiencias* en las leyes 146 y 147, tit. 15, lib. 2. No tienen derecho á los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas de los indios. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. De las religiones qué informes han de preceder para su eleccion: déseles favor y ayuda por las justicias reales y los instruyan sin vejacion de los indios: en la religion de la merced se nombren y no vicarios generales, y no se vengán sin dar residencia. V. *Religiosos* en las leyes 42, 43, 44, 45 y 46, tit. 14, lib. 1.

VISITADORES Y VISITAS GENERALES Y OTROS.

Cuando convinieren se despachen visitadores de la casa de contratación y audiencias de las Indias y otros tribunales, precediendo consulta, l. 1, tit. 34, lib. 2. Las justicias de estos reinos den á los visitadores que fueren á la casa de contratación ó á otro cualquier negocio del servicio del rey ó volviere del aposento, avio y lo demás necesario por su dinero á precios justos, ley 2, título 34, lib. 2. Los del consejo de Indias, visitadores ó jueces en Sevilla, poseen en los alcázares, ley 3, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratación puedan determinar las cau-

(29) Se concede además á los vireyes del Perú una compañía de caballería, sin que los que la formen tengan derecho á los premios de invalidos, (nota 25 ib.)

(30) Como tampoco lo está ninguno que trate en abastos y mantenimientos, tanto en los excesos que cometiere en su ejercicio como en el pago de los derechos de arancel, (n. 24 ib.)

(31) Revocada posteriormente, y previniéndose se les abone el sueldo íntegro únicamente hasta el día de su embarque para España, y despues solamente hasta el de su relevo; no abonándoseles ninguno si se demorasen voluntariamente, (n. 25 ib.)

sas como criados de ministros y ejecutar las penas, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia, ley 4, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratacion no hagan embargo en salarios y sueldos, ley 5, tit. 34, lib. 2. Puedan en los caminos y viajes hacer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6, tit. 34, lib. 2. No deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas y cumplen con intimar la de su visita, ley 7, tit. 34, lib. 2. Informen al consejo de las materias que se contienen en la ley 8, título 34, lib. 2. Hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la audiencia que han de visitar, ley 9, título 34 lib. 2. Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias den á los visitadores los informes y advertencias que convinieren, ley 10, tit. 34, lib. 2. Los vireyes presidentes y oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11, tit. 34, lib. 2 (32). Puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios, ley 12, tit. 34, lib. 2. Los vireyes y presidentes sean visitados como privados y por los demas cargos y de los de sus criados y allegados se remitan á las residencias, ley 13, tit. 34, lib. 2. Los proveidos en oficios y cargos despues de comenzada la visita, están sujetos á ella, ley 14, tit. 34, lib. 2. No se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde residiere la audiencia, ley 15, tit. 34, libro 2. Los libros de acuerdo y otros papeles se entreguen al visitador, si los hubiere menester: y en que parte los ha de reconocer, ley 16, tit. 34, lib. 2. No vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al rey tocantes á la visita, l. 17, tit. 34, lib. 2. No visiten las ciudades de sus distritos por sus personas ni otras, ley 18, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda ir en persona á las averiguaciones que conviniere hacer, ley 20, tit. 34, lib. 2. Los alguaciles mayores y otros ejecuten lo que mandare el visitador y los oficiales reales paguen los gastos y salarios de gastos, penas de cámara ó real hacienda, ley 21, tit. 34, lib. 2. En demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22, tit. 34, lib. 2. Hagan los cargos de lo que por esta ley se declara y no de lo que se exceptúa, ley 23, tit. 34, lib. 2. No den copia de los nombres ni deposicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24, tit. 34, lib. 2. No manden salir de la ciudad, ni abstener del ejercicio á los visitados, sin causa grave, ley 25, tit. 34, lib. 2. Suspendan á los ministros que merecieren privacion y á los que impidieren la visita, ley 26, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda extrañar del distrito y enviar á estos reinos al visitado por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los vireyes, ley 27, tit. 34, lib. 2. El visitador sustituye y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados y no aguarde á que todo se fenezca, ley 28, tit. 34, lib. 2. Puedan ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieren haciendas de granjería, ley 29, tit. 34, lib. 2. No

saquen cargo sobre mal juzgado por sala, ley 30, tit. 34, lib. 2. Remitan al gobierno y justicia los negocios de menor cuantía que no pudieren acabar, ley 31, tit. 34, lib. 2. No cobren alcances de cuentas y los remitan á los tribunales, ley 32, tit. 34, lib. 2. Den cuenta al consejo de lo preciso, guarden sus comisiones y justicia, ley 33, tit. 34, lib. 2. El visitador use de sus comisiones con brevedad: apremie á los escribanos á que le obedezcan y excuse costas á la real hacienda, ley 34, tit. 34, lib. 2. El visitador no prorogue el término de los sesenta dias en las demandas públicas: y si algunas pendieren ante otros juzgados haga justicia, ley 35, tit. 34, lib. 2. Los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas y no para la visita, ley 36, tit. 34, lib. 2 (33). Respecto de los cargos y oficios seculares no gocen los eclesiásticos y caballeros de la órden de San Juan privilegio de fuero, ley 37, t. 34, l. 2. Los visitadores de fortalezas tomen cuenta de dinero, armas y municiones, ley 38. t. 34, lib. 2. Los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, segun se contiene en la l. 39, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de Tierra-Firme procedan sobre las licencias dadas para pasar al Perú, ley 40, tit. 34, lib. 2. Con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en qué forma, ley 41, tit. 34, lib. 2. Efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42, tit. 34, lib. 2. De la armada del mar del Sur, el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del mar del Sur de vuelta de viaje, con inhibicion de otra cualquier justicia, y la remita al consejo, ley 43, tit. 34, lib. 2. Los visitadores puedan ocupar las casas que hubieren menester, y no despojen á los dueños, y dénese los mantenimientos necesarios, ley 44, tit. 34, lib. 2. De grana, los visitadores jueces de grana guarden esta ley, y procúrense excusar estos oficios y el de sus escribanos, ley 45, tit. 34, lib. 2. Y jueces de retasas, los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario ni otras cosas á costa de los indios, ley 46, tit. 34, lib. 2. Los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario, ley 47, tit. 34, lib. 2. Las visitas de los caballeros de las órdenes se remitan á los vireyes para que las puedan hacer cada cinco años: y en qué forma han de usar de esta comision: y los despachos se den por el consejo de Indias, auto 162, tit. 34, lib. 2. De los oficiales del consejo, sea un consejero. V. *Presidente del consejo* en la ley 8, tit. 3, lib. 2. De oficiales en las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 169, tit. 15, lib. 2. De las provincias, oidores de las audiencias. V. *Oidores visitadores* en el tit. 31, lib. 2. De audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del consejo de Indias. V. *Precedencias* en las leyes 71 y 72, título 15, lib. 3. De indios. V. *Residencias* en la ley 12, tit. 15, lib. 5. De armadas y flotas y ministros, desde cuándo corre su salario. V. *Residencias* en ley 41, tit. 15, lib. 5. Sobre el tratamiento de los indios V. *Tratamiento de los indios* en la ley 22, tit. 10, lib. 6.

(53) Se dá facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, (n. 2 ib.)

(52) Esta ley debe entenderse en las visitas secretas ó rigurosas y no en las abieetas, (n. 1. o.)

VISITAS.

De los religiosos doctrineros, en qué forma se han de hacer por los preladados eclesiásticos y usar de sus facultades. y las audiencias no los admitan ni oigan sobre su forma por vía de fuerza. V. *Religiosos doctrineros* en las leyes 28, 29 y 31, tit. 15, lib. 1. De los caballeros de las órdenes militares no se haga sin despacho del consejo de Indias. V. *Cédulas* en la ley 39, tit. 1, lib. 2. En el consejo se consulten al rey las visitas que se declara. V. *Consejo de Indias* en la ley 64, tit. 2, lib. 2. De ministros, se provean con gran consideración. V. *Consejo de Indias* en el auto 9, tit. 2, lib. 2, y *Audiencias*, tit. 15 del mismo libro. De las audiencias y otros tribunales. V. *Visitadores generales* en el tit. 34, lib. 2. De los preladados eclesiásticos y sus efectos. V. *Informes* en la ley 23, tit. 14, lib. 3. De los gobernadores, corregidores y justicias en qué forma: hagan justicia á los pobres: avisen á las audiencias: no sean remisos: no lleven salarios ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten mesones y tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedaje á los indios: visiten sus pueblos: den á entender que les van á hacer justicia: remitan á las justicias los pleitos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa urgente, y con licencia. V. *Gobernadores* en las leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, tit. 2, lib. 5. De los alcaldes ordinarios en defecto de los gobernadores ó corregidores. V. *Aldaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, lib. 5. En juicio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del consejo. V. *Apelaciones* en la ley 31, tit. 12, lib. 5. De las armadas y flotas, su forma, y los que se incluyen y excluyen. V. *Residencias* en las leyes 17 y 18, tit. 15, lib. 5. Tómese cuenta de lo librado á los oficiales reales. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. Sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las armadas y flotas, baste probanza por testigos singulares. V. *Residencias* en la ley 45, tit. 15, lib. 5. De armadas y flotas, los visitadores deben avisar á los contadores de avería de lo que resultare tocante á cuentas. V. *Avería* en la ley 46, tit. 15, lib. 5. Forma en la cobranza de salarios y satisfaccion justa de los jueces visitadores de las armadas y flotas, ley 47, tit. 15, lib. 5. De armada y flota, la residencia sea en forma de visita. V. *Armadas y flotas* en la ley 61, tit. 30, lib. 9. Escribanos de visitas, las copien y entreguen en las audiencias. V. *Residencias* en la ley 48, tit. 15, lib. 5. Cargos de tratos y contratos, cuando pasan contra herederos y fiadores, y en qué forma. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5. De cajas reales, en qué casos y á cuya costa. V. *Cajas reales* en la ley 17, tit. 6, lib. 8. De la casa, comprende al consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 58, tit. 6, libro 9. Del receptor de la avería. V. *Avería* en la ley 3, tit. 9, lib. 9. De castillos y fortalezas por los generales. V. *Generales* en la ley 86, tit. 15, lib. 9. Oficiales de las armadas y flotas que se declara, deben estar al juicio de visita. V. *Receptor y contador de las armadas y flotas* en la ley 55, tit. 16, lib. 9. De cabos y oficiales de armadas y flotas, sobre arriarse navios, barcos y fragatas á los galeones y flotas, llegando á las costas de

España, sea capítulo de visita, y se dé por instruccion. V. *Navegacion y viaje* en la ley 53, tit. 36, lib. 9.

VISITAS DE URBANIDAD.

No visiten los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 1. No hagan los ministros togados. V. *Presidentes* en las leyes 49 y 50, tit. 16, lib. 2.

VISITAS Y VISITADORES DE NAVIOS.

No se pueda cargar navío para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla, que le dé visita, hallándolo como conviene, ley 1, tit. 35, lib. 9. De ninguna parte pueda ir navío á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla, y con armada ó flota, ley 2, tit. 35, lib. 9. No se dé visita á ningun navío ni fragata sin dar primero cuenta al consejo, ley 3, tit. 35, lib. 9. Los visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la casa, ley 4, tit. 35, lib. 9. Los dos visitadores concurren á las visitas de navios, si no fuere en Sanlúcar ó Cádiz, donde baste que se halle el uno solo, ley 5, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan la primera visita, y den relacion á la casa para que dé licencia, y no lleven derechos, ley 6, tit. 35, lib. 9. A ninguna nao se dé primera visita si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones, ley 7, tit. 35, lib. 9. A la primera visita se halle el general: y qué ministros han de intervenir: y como se ha de hacer, y en qué casos, ley 8, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan las visitas con los generales: y vean si las naos van conforme á la ley 9, tit. 35, lib. 9. La segunda visita se haga conforme á la ley 10, tit. 35, lib. 9. La tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á navío que no tenga lo ordenado y las prevenciones convenientes y necesarias, en que se procederá con todo rigor, ley 11, tit. 35, lib. 9. Cuando los visitadores hicieren la última visita de los navios, tengan en su poder la primera, ley 12, tit. 35, lib. 9. La visita tercera se haga por la segunda: y los visitadores ejecuten lo ordenado, ley 13, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada: y si se volviere á introducir ó cargar otra, sea perdida, ley 14, tit. 35, lib. 9. La ropa y mercaderías que se hallaren en las visitas de navios, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15, tit. 35, lib. 9. En sacar del navío ó dejar en él al tiempo de la visita, la hacienda de mercaderes y pasajeros, se guarde la orden de la ley 16, tit. 35, lib. 9. A cada flota que saliere se halle uno ó dos jueces oficiales de la casa, ley 17, tit. 35, lib. 9. *Está inmovado en cuanto al turno.* V. la nota que está al fin del mismo título. El juez oficial que hiciere la visita proceda contra los culpados en ella, y guárdese lo ordenado, ley 18, tit. 35, lib. 9. Los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante, ley 19, tit. 35, lib. 9. Los maestros en la visita hagan juramento de no llevar persona eclesiástica ni secular sin licencia, y en los puertos se averigüe y ponga en el registro, ley 20, tit. 35, lib. 9. De naos, los visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los escribanos de las naos, ley 21, tit. 35, lib. 9. No se presten anclas, armas, ar-

tillería, ni aparejos, ni se supongan marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22, tit. 35, lib. 9. La artillería, armas y municiones que se sacaren de naos, despues de visitadas y registradas, sean perdidas, ley 23, tit. 35, lib. 9. A la visita de navios sueltos y de aviso vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original, ley 24, tit. 35, lib. 9. El presidente y casa de contratacion hagan guardar las leyes y aranceles á los visitadores y ministros, y castiguen los culpados, ley 25, tit. 35, lib. 9. Los visitadores de naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos y salarios, ley 26, tit. 35, lib. 9. Crecimiento del salario de los visitadores, ley 27, tit. 35, lib. 9. Los cincuenta mil maravedís que tienen en penas de cámara, no las habiendo se les paguen de avería, ley 28, tit. 35, lib. 9. A los diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los visitadores de naos, ley 29, título 35, libro 9. Dénseles cada año tres propinas, ley 30, título 35, lib. 9. Guárdenseles sus preeminencias y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31, tit. 35, lib. 9. Las naos de armada se visiten como las demas de ida y vuelta de viaje, ley 32, tit. 35, lib. 9. No haya en Cádiz visitadores de naos y acudan los de Sevilla, ley 33, tit. 35, lib. 9. La casa de contratacion y visitadores no consientan pasar á las Indias plata ni oro labrado sin licencia del rey, ley 34, tit. 35, lib. 9. Los jueces y visitadores no consientan pasar á las Indias hierro de Lieja, ley 35, tit. 35, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado y reconozcan si se llevan á las Indias pistoletes y arcabuces menores de marca, y ejecuten las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, ley 36, tit. 35, lib. 9. Visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viaje á las naos de flotas, ley 37, tit. 35, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas, ley 38, tit. 35, lib. 9 (34). Los oficiales reales hagan las visitas de los navios y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, ley 39, tit. 35, lib. 9. En la visita de navios en puertos de las Indias, el gobernador y oficiales reales guarden la forma de la ley 40, título 35, lib. 9. Nombramiento de los guardas para visitas de naos y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41, título 35, lib. 9. Al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor: y con qué fianzas ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad y los que sirvieren en interin, ley 42, título 35, lib. 9. En las visitas de los puertos no tomen muestra los oficiales reales á la gente de armadas ni flotas y solamente visiten las naos en cuanto á personas, mercaderías y cosas prohibidas, ley 43, tit. 35, lib. 9. Los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navios, ley 44, tit. 35, lib. 9. Si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acuderen luego, prosigan los oficiales

reales solos, ley 45, tit. 35, lib. 9. Los gobernadores no impidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas, ley 46, tit. 35, lib. 9. Las audiencias y gobernadores no envien a visitar navios sin los oficiales reales, ley 47, tit. 35, lib. 9. Si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navios bien prevenidos, ley 48, tit. 35, lib. 9. En el conocimiento de las causas de navios que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á la ley 49, tit. 35, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales, ley 50, t. 35, l. 9. El fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navios, ley 51, tit. 35, lib. 9. El oficial real que estuviere en Payta visite los navios y avise al otro, ley 52, tit. 35, lib. 9. El oficial real de Caxtula visite los navios que allí entraren y salieren con asistencia del alcalde mayor, ley 53, tit. 35, lib. 9. Los alcaldes mayores de los puertos no entren en los navios hasta que los oficiales reales los hayan visitado, ley 54, tit. 35, libro 9. Los oficiales reales visiten los navios, fragatas y barcos que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos, ley 55, tit. 35, lib. 9. Los generales dejen visitar los navios de aviso y de ello den testimonio al maestre los oficiales reales, ley 56, tit. 35, lib. 9. Los generales y almirantes no visiten los navios que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57, tit. 35, lib. 9. En Cartagena el alcaide del fuerte principal ó su teniente, reconozcan los navios que entraren y salieren, y no los detengan, visiten ni hagan vejacion ni lleven derechos: y lo especial en cuanto á los barcos del trato, ley 58, tit. 35, lib. 9. El castellano del Morro de la Habana visite los navios que entraren y salieren por lo militar: y lo demas deje al gobernador y oficiales reales, ley 59, tit. 35, libro 9. Los castellanos y alcaides de las fuerzas reconozcan los navios que en los puertos entren y salieren sin vejacion de las partes, ni llevar interés, y luego entren á visitar los oficiales reales, ley 60, tit. 35, lib. 9. En los puertos de las Indias se hagan ante los escribanos de registros, ley 61, tit. 35, lib. 9. En las visitas de naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa con alguacil y escribano visiten los navios que vinieren de las Indias y hagan las aprehensiones y aplicaciones, ley 63, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de Sevilla no den comision para visitar flotas ni armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haciendo buen acogimiento á los pasajeros y personas que vinieren en ellas, ley 64, título 35, lib. 9. Las justicias de Sanlúcar no se introduzgan en visitar navios de Indias sin comision de la casa, ley 65, tit. 35, lib. 9. La visita de las naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66, t. 35, l. 9. En los navios no se pongan mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean personas de confianza y á costa de culpados, ley 67, tit. 35, lib. 9. Lo dispuesto para los navios que van á

34) Debiendo asistir á dichas visitas solamente los empleados precisos de la real hacienda, (n. 1 lib.)

las Indias, se guarde en las que vinieren: y en qué penas se incorre por la contravencion, ley 68, tit. 35, lib. 9. Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje, ley 69, tit. 35, lib. 9. Mas calidades de las visitas de naos de vuelta de viaje, y si se trajeren indios, ley 70, tit. 35, lib. 9. Sépase y se averigüe en ellas, qué personas han muerto en el viaje: y qué bienes dejaron, y se asiente en el libro de difuntos, ley 71, tit. 35, lib. 9. En la visita de vuelta de viaje se vea si deben sueldos à marineros y se les hagan pagar, ley 72, tit. 35, l. 9. Por la última visita de ida se tome cuenta à los maestres, la vuelta de la gente que hubieren llevado, ley 73, tit. 35, l. 9. Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría, sino ante el juez oficial y fiscal de la casa, ley 74, tit. 35, lib. 9. El juez oficial que fuere al despacho y visita de los galeones y flotas de ida y vuelta, ha de ser nombrado por el consejo en cada ocasion. V. la nota, tit. 35, lib. 9. Qué derechos pueden llevar los ministros de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 17, título 19, lib. 1. Hallense presentes los fiscales de Santo Domingo y Filipinas. V. *Fiscales* en la ley 18, tit. 18, lib. 2. Con los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 17, título 20, lib. 2. Por los oficiales reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Visitadores de navios, su asiento en la casa de contratacion. V. *Casa de contratacion* en la ley 11, título 1, lib. 9. Sus posadas cerca de la casa de contratacion. V. *Alguaciles de la casa* en la ley 7, tit. 11, lib. 9. Se dé con brevedad à los maestres y pilotos que hubieren entregado por la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 55, tit. 1, lib. 9. Y *Juez de Cádiz* en las leyes 12, 14 y 15, t. 4, lib. 9. Por el juez oficial que va al despacho, sean con mucha advertencia: y con qué prevençiones. V. *Juez oficial que vá al despacho* en las leyes 5 y 8, tit. 5, lib. 9. Los visitadores de navios intervengan en lo que se ordena. V. *Generales* en la ley 16, tit. 15, lib. 9. De los generales en España y de viaje à las Indias. V. *Generales* en las leyes 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 49, 50 y 51, tit. 15, lib. 9. V. el cap. 7 y 19, de la *instruccion de generales* en la ley 133, título 15, lib. 9. De armada ó flota por el veedor, y para qué efecto. V. *Veedor* en las leyes 14 y 15, tit. 16, lib. 9. A que se debe hallar el veedor de la armada y flota, y de lo que debe dar aviso, y donde. V. *Veedor* en la ley 32, tit. 6, libro 9. Primera de las naos asista à ella el artillero mayor para lo que se declara. V. *Artilleria* en la ley 11, tit. 22, lib. 9. De los maestres de naos. V. *Maestres de naos* en la ley 25, t. 24, lib. 9. Si el maestro no hubiere satisfecho el registro antecedente no se le dé nueva visita. Véase *Maestres de naos* en la ley 27, tit. 24, lib. 9. Despues de hechas no se introduzga ropa. Véase *Maestres de navios* en la ley 30, tit. 24, l. 9. Llegando à los puertos de España ninguno desembarque en tierra antes de la visita. V. *Maestres de navios* en la ley 40, tit. 24, lib. 9. Reconózcase la jarcia en ellas. V. *Jarcia* en la ley 9, tit. 29, lib. 9. No se dé visita à navio viejo ni à los que se refiere. V. *Armadas y flotas* en la ley 17, tit. 30, lib. 9. Antes de ser visitados no

se descarguen. V. *Carga y descargá* en la ley 18, tit. 34, lib. 9. De armada y flota por el general antes de salir de la Habana, y con qué prevençiones. V. *Navegacion y viaje* en la ley 36, título 36, lib. 9. *Visitense los avisos*, y guárdese en ellos lo ordenado con los demas navios. Véase *Avisos* en las leyes 3 y 13, tit. 37, lib. 9. Que fueren à cargar à las Canarias. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 3, tit. 41, lib. 9. De las Canarias en las Indias. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 29, tit. 41, lib. 9. De la España. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23, t. 42, lib. 9. En el Callao por quién se ha de hacer, y en Panamá qué ministros han de intervenir. V. *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13 y 14, tit. 44, lib. 9. De chinos. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 3, tit. 45, libro 9. En Manila se hallen los fiscales de la audiencia. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 13, tit. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y qué plazos pueden borrar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 24, tit. 45, lib. 9. Hagan los provisores para reconocer los libros. V. *Libros impresos* en la ley 6, tit. 24, lib. 1.

VISITAS DE CARCEL.

Las audiencias visiten las cárceles los sábados y Pascuas, ley 1, tit. 7, lib. 7 (35). La visita de oidores se haga los sábados por la tarde, ley 2, tit. 7, lib. 7. Demas de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves si conviere, ley 3, tit. 7, lib. 7. Precisamente se hallen en ellas dos oidores, ley 4, tit. 7, lib. 7. En las de Lima y Méjico concurren tres jueces, ley 5, tit. 7, lib. 7. Tenga el corregidor en ellas su lugar, ley 6, tit. 7, lib. 7 (36). Los casos graves de visita se consulten con el virey y audiencia, ley 7, tit. 7, lib. 7. Los oidores de Lima y Méjico no conozcan en las visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista por los alcaldes del crimen, ley 8, tit. 7, libro 7. Los oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion, ley 9, tit. 7, lib. 7. Acabada la visita general, voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas, ley 10, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en visitas de cárcel à los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo, ni à los del tribunal de cuentas, ley 11, tit. 7, lib. 7. En Méjico visiten los oidores las cárceles de indios los sábados, ley 12, tit. 7, lib. 7. Los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos, y no visiten por relacion, ley 13, tit. 7, lib. 7. Forma de despachar en visita à los indios presos por deudas que se han de entregar à sus acreedores, ley 14, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en ellas ni dén esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15 tit. 7, libro 7. En ellas no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales, ley 16, tit. 7, lib. 7 (37).

(35) Debiendo asistir los escribanos de gobierno, guerra y hacienda para dar razon de su estado, y se dé proveer lo conveniente acerca del alivio de los reos y curso de sus causas, (n. 1 ib.)

(36) Encargado posteriormente, (n. 2 ib.)

(37) A no ser que sea por nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no estuvieren comprendidos en los delitos que expresa la cédula de 8 de setiembre de 1707, (n. 5 ib.)

Los presos por penas de ordenanza no se n s u e l -
tos sin depositarlas: y haya en las audiencias sala
de relaciones de estas causas, ley 17, tit. 7, lib. 7.
Asistan los alguaciles mayores. V. *Alguaciles
mayores* en la ley 19, tit. 20, lib. 2. Cómo se
han de haber en la asistencia los escribanos de
cámara y sus oficiales. V. *Escribanos de cámara*
en la ley 56, tit. 23, lib. 2. Asista el abogado de
pobres. V. *Abogados* en la ley 26, tit. 24, lib. 2,

VIUDAS.

De ministros, informen las audiencias para
hacerles merced. V. *Oidores* en la ley 95, tit. 16,
lib. 2.

VIZCAYA.

Asistencia del gobernador de la Vizcaya. V.
Gobernadores en la ley 33, tit. 2, lib. 5. La ad-
ministracion de azogues toca á los oficiales reales
de la Nueva Vizcaya. V. *Estancos* en la ley 5,
tit. 23, lib. 8.

VOTOS.

El virey ó presidente no tenga mas que un
voto. V. *Leyes* en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Cuán-
tos hacen sentencia en el Consejo de Indias en ma-
yor y menor cuantía: vótese resueltamente: y
qué se ha de observar si los jueces de otros con-
sejos fueren jueces en el de Indias. V. *Consejo de
Indias* en las leyes 59, 60, 61 y 62, tit. 2, lib. 2.
En la junta de guerra puedan ser singulares en
materias de gobierno. V. *Junta de guerra* en la
ley 80, tit. 2, lib. 2. Sin embargo de ser contra-
rio ó diferente, firmen todos los jueces de las
audiencias y casa. V. *Audiencias*, ley 107, tit. 15,
lib. 2, y *Casa de contratacion*, ley 36, tit. 1, li-
bro 9. En las audiencias comiencen á votar los
mas modernos. V. *Audiencias* en la ley 183, tí-
tulo 15, lib. 2. Consultivo, procedimiento en las
residencias contra los oidores sobre lo resuelto por
voto consultivo. V. *Residencias* en la ley 2, tí-
tulo 15, lib. 5.

X

XARCIA.

La universidad de mareantes pueda nombrar
persona que reconozca la jarcia de los navios de
la carrera: y quién ha de intervenir, ley 1, tit. 29,
lib. 9. La jarcia del reino que se vendiere, tenga
las calidades que por esta ley se manda, ley 2, tí-
tulo 29, lib. 9. La que se labrare en Sevilla, San-
lúcar y Cádiz no se pueda alquitranaar sin ser pri-
mero visitada, ley 3, tit. 29, lib. 9. Los curado-
res del cañamo lo labren á dos puntas, ley 4, tí-
tulo 29, lib. 9. Ninguno traiga á Sevilla, Sanlú-
car y Cádiz cañamo de Chorba, so la pena de la
ley 5, tit. 29, lib. 9. Los que labren cañamo no
puedan meter entre los canales lúmpicas ni pre-
nados, ley 6, tit. 29, lib. 9. Ninguno que labrare
jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga
de ellos, ley 7, tit. 29, lib. 9. En Sevilla, San-
lúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de la-
brar jarcia, ley 8, tit. 29, lib. 9. Los visitadores
en la primera visita reconozcan la jarcia y apa-
rejos de las naos: y en la segunda vean si los lle-
van, ley 9, tit. 29, lib. 9. Los maestros de jarcia
de vuelta de viaje la entreguen al tenedor, el cual
guarde distinta la de cada galeon, ley 10, tit. 29,
lib. 9. Resérvese en las eclazones. V. *Maestros*

2.^a PARTE.

FIN DEL INDICE DE LA SEGUNDA PARTE.

de navios en la ley 34, tit. 24, lib. 9. Maestros
de raciones y jarcia en cada galeon. V. *Maes-
tres de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9. Se
traiga de Manila en las naos del mar del Sur. V.
Navegacion de Filipinas en la ley 18, tit. 45,
lib. 9.

XENJIBRE.

Su trato en la Española y conduccion á estos
reinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlo-
vento* en la ley 19, tit. 42, lib. 9.

Y

YANACONAS.

Indios de las chacras no queden por yana-
conas, y tengan reducciones. V. *Reduccionen* en
la ley 12, tit. 3, lib. 6. Contribuyan como los
demas indios, aunque estén fuera de sus reduc-
ciones, á título de yanacunas que no reconocen en-
comenderos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 5
y 6, tit. 5, lib. 6. Encomendados, no sirvan con-
tra su voluntad en lo que se declara. V. *Repar-
timientos* en la ley 37, tit. 8, lib. 6.

YUCAR.

Sus indios á qué labores no pueden ser apre-
miados. V. *Servicio personal* en la ley 39, tí-
tulo 12, lib. 6.

YUCATAN.

Sus gobernadores estén á las órdenes del vi-
rey de Nueva España. V. *Audiencias* en la
ley 52, tit. 15, lib. 2, y *términos de las gover-
naciones* en la ley 4, tit. 1, lib. 5. Los goberna-
dores de Yucatan, en qué forma han de nombrar
los jueces: y no los provean de grana ni agra-
vios. V. *Pesquisidores* en las leyes 26 y 27,
tit. 1, lib. 7. Las justicias cobren la real hacien-
da, y la remitan donde se ordena. V. *Adminis-
tracion de real hacienda* en la ley 24, tit. 8,
lib. 8.

Z

ZAHORRA.

Y lastre, sitio en que se ha de echar, como
se ha de elegir. V. *Fabricadores* en la ley 28,
tit. 28, lib. 9.

ZAMBAIGOS.

Con cuales se podrá dispersar que vivan en
pueblos de indios. V. *Reduccionen* en la ley 21,
tit. 3, lib. 6. No traigan armas. V. *Mulatos* en
la ley 14, tit. 5, lib. 7.

ZAMORA.

Sobre la carga y descarga de navios. V. *Na-
vegacion de las Islas de Barlovento* en las le-
yes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

ZANJA.

De Bogotá, acudan los indios á su reparo. V.
Servicio personal en la ley 35, tit. 12, lib. 6.

ZARUMA.

En este cerro y otros pueblos, á quién se han
de repartir los indios para minas ó ingenios: y
en qué forma. V. *Servicio personal en minas* en
las leyes 18 y 19, tit. 15, lib. 6.

Ddd

INDICE CRONOLÓGICO

De las Reales Cédulas, Reales Ordenes y Decretos comprendidos en las notas puestas á las Leyes de Indias.

AÑO DE 1588.

- Real cédula de 31 de diciembre. Trazando la línea de conducta que deben observar los vireyes y presidentes en el caso de que extrañen de alguna provincia á los que la inquieten.--Nota 21, tit. 3, libro 3.
- 1602 Real cédula de 16 de febrero. Mandando se satisfaga en Lima por cuatro años el salario de la cátedra de lengua de indios de Santo Domingo de Quito.--Nota 15, tit. 22, lib. 1.
- 1614 Real cédula de 11 de setiembre. Se mandó imprimir el *compendio* del segundo Concilio de Lima, y tambien del tercero.--Nota 3, tit. 8, lib. 1.
- 1677 Real cédula de 15 de setiembre. Sobre el asiento de los oficiales reales y fiscales interinos cuando asistan al acuerdo.--Nota 28, tit. 15, libro 3.
- 1680 Real cédula de 13 de setiembre. Se concede facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recurren á los visitadores puedan nombrar acompañados, con cuya asistencia se sustancien y determinen las causas de los visitados.--Nota 2, tit. 34, lib. 2.
- 1681 Real cédula de 21 de julio. Previendo lo conveniente acerca de la pena de las ausencias impuesta á los curas.--Nota 2, tit. 15, lib. 1.
- 1683 Real cédula de 2 de diciembre. Declarando el tratamiento de Excelencia á uno que habia servido interinamente el vireinato del Perú.--Nota 2, tit. 3, lib. 3.
- 1685 Real cédula de 30 de enero. Ordenándose que habiéndose de extrañar á algunos se remitan los autos de la causa.--Nota 5, tit. 8, lib. 7.
- 1686 Real cédula de 21 de junio. Declarando ser alcance de la real Hacienda, y no efectos extraordinarios los que resulten en contra de los obligados á dar cuentas á la misma.--Nota 3, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 31 de agosto. Aprobando al virey del Perú la medida que habia adoptado de poner á un oidor gobernador de la sala del crimen --Nota 1, tit. 17, lib. 2.
- 1687 Real cédula de 6 de marzo. Extendiendo á 20 años la exencion que por 10 concedia la ley á los indios recién convertidos para no ser obligados á pagar tributos.--Nota 2, tit. 5, lib. 6.
- Real cédula de 2 de noviembre. Sobre que el ministro protector de naturales nunca sea el juez de la caja de censos.--Nota 5, tit. 4, libro 6.
- 1688 Real cédula de 3 de setiembre. Sobre que se admita á indulto á los españoles que hubiesen pasado á la América sin licencia del Rey, con tal que no estuviesen casados en España, porque entonces se les ha de obligar á que vayan precisamente á vivir con sus mugeres.--Nota 1, tit. 26, lib. 9.
- Real cédula de 25 de noviembre encargando el cumplimiento de la ley que ordena que los oidores, fiscales y alcaldes no sean padrinos de matrimonios y bautizos.--Nota 15, tit. 16, lib. 2.
- 1689 Real cédula de 21 de febrero. Derogando la ley 9, tit. 21, lib. 8, en cuanto mandaba que pertenecia á la real Hacienda el valor integro de los oficios vendibles que habian sido renunciados á favor de alguno que no se presentase dentro del término señalado por la ley.--Nota 5, tit. 21, lib. 8.
- 1689 Real cédula de 10 de agosto. Haciendo extensiva á todo oficio público ó de administracion de justicia la ley que ordena que los deudores de real hacienda puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.--Nota 3, tit. 9, lib. 4.
- 1690 Real cédula de 14 de abril. Declarando ser capitulo de residencia la omision de la ley 29, titulo 1, lib. 2.--Nota 3 del mismo titulo y libro.
- 1692 Real cédula de 24 de marzo encargando el cumplimiento de la ley que ordena, que las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores á estos reinos.--Nota 3, tit. 11, libro 4.
- Real cédula de 9 de agosto. Sobre que en el reino de Chile, la judicatura, cobranza y cuidado de bienes y censos de los indios esté perpetuamente á cargo del obispo de aquella ciudad y del oidor decano, no obstante lo prevenido en la ley que habla de la materia.--Nota 5, tit. 4, lib. 6.
- 1693 Real cédula de 29 de junio. Autorizando á los indios para pagar á su arbitrio los tributos, ó en dinero ó en frutos.--Nota 6, tit. 5, lib. 6.
- Real cédula de 21 de julio. Concediendo á los indios del Cuzco que paguen el tributo en dinero.--Nota 7, tit. 5, lib. 6.
- 1695 Real cédula de 22 de abril. Sobre que no gozan fuero los que trafican en abastos y mantenimientos, tanto en los delitos que cometieren en su ejercicio, como sobre el pago de los derechos de arancel --Nota 24, tit. 5, lib. 3.
- Real cédula de 8 de julio. Concediendo á la audiencia de Chile la facultad de conceder licencia para acensuar ó vender vinculos y mayorazgos.--Nota 2, tit. 53, lib. 2.
- Real cédula de 16 de agosto. Señalando las fiestas que deben guardar las audiencias.--Nota 7, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 31 de diciembre. Previendo lo conveniente sobre la rebaja de censos pertenecientes á los indios que deba hacerse por terremotos, ruinas, &c.--Nota 8, tit. 4, lib. 6.
- 1696 Real cédula de 15 de octubre. Sobre rebajas de censos por terremotos, ruinas, &c.--Nota 8, tit. 4, lib. 6.
- 1699 Real cédula de 15 de noviembre. Mandando guardar las leyes que previenen las circunstancias que deben mediar para poder tener obras, y demoler el de una vecina de la ciudad de la Paz, por no haberse atemperado á las mismas.--Nota 1, tit. 26, lib. 4.
- 1700 Real cédula de 22 de enero. Encargando á la audiencia de Chile el puntual cumplimiento de las leyes del tit. 6, del lib. 5.--Nota 2 del mismo titulo y libro.
- 1701 Real cédula de 29 de enero. Sobre que en vacante de maestre escuela se pongan al virey por el claustro tres doctores.--Nota 5, titulo 22, lib. 7.
- 1702 Real cédula de 22 de junio. Haciendo declaraciones importantes en punto de la jurisdiccion de los inquisidores.--Nota 4, tit. 19, lib. 1.
- 1703 Real cédula de 31 de enero. Sobre que se publiquen y guarden diversos pontificios que autorizan dispensar á los indios neófitos ó recién convertidos que tratan de casarse, to-

- dos los impedimentos que no sean el primer grado de consanguinidad ó afinidad.—Nota 2, tit. 1, lib. 6.
- 1703 Real cédula de 14 de febrero. Declarando que debe haber ocho religiosos en cada convento para que este subsista.—Nota 2, tit. 14, lib. 1.
Real cédula de 16 de febrero. Reprendiendo al presidente de Chile por haber dispensado la menor edad á uno que habia rematado un oficio vendible, siendo así que solo habia podido permitirle servirlo por sustituto.—Nota 11, tit. 20, lib. 8.
Real cédula de 25 de marzo. Previendo en su art. 3.º el puntual cumplimiento de la ley 4 y 5, tit. 4, lib. 8 de Indias.—Nota 2 del mismo título y libro.
Real cédula de 23 de abril. Sobre que la venta de los oficios vendibles, sin exceptuar los de escribano de cámara, donde lo sean, se haga ante el gobierno, y no ante de la audiencia del distrito.—Nota 10, tit. 20, lib. 8.
Real cédula de 26 de abril. Prescribiendo el modo de hacer el pagamento al situado en el reino de Chile.—Nota 1, tit. 12, lib. 3.
Real cédula de 26 de abril. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena se decomise el oro y plata que se hallase sin quintar y marcar.—Nota 6, tit. 10, lib. 8.
Real cédula de 26 de abril encargando el cumplimiento de la ley que previene que los virreyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad.—Nota 4, tit. 15, lib. 3.
Real cédula de 26 de abril. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena salga para la labranza y crianza el tercio de mita como tambien la entera cesacion de los depósitos de los indios provenientes de la guerra de Chile.—Nota 2, tit. 16, lib. 6.
Real cédula de 26 de abril. Sobre el número de religiosos conventuales que debe haber en cada convento.—Nota 2, tit. 14, lib. 1.
Real cédula de 26 de abril. Sobre que se guarde con puntualidad la ley que previene no haya estancia de ganado, cerca de las reducciones de los indios.—Nota 3, tit. 16, lib. 6.
Real orden de 26 de abril. Declarando lo conveniente acerca del fuero de los milicianos provinciales.—Nota 1, tit. 11, lib. 3.
Real cédula de 26 de abril. Sobre los asientos que se celebran para proveer de víveres á los presidios.—Nota 1, tit. 9, lib. 3.
Real cédula de 4 de mayo. Mandando observar la ley que previene que el obligado á dar residencia no pueda ausentarse sin dejar persona que responda por el mismo con fianzas de estar á derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado.—Nota 3, tit. 15, lib. 5.
Real cédula de 18 de mayo. Mandando que los regidores que eligen un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo, y no hacen número, en cuyo caso se confirme la eleccion de un hábil, aunque haya sido hecha por vocales de menor número de los que eligieron al incapaz, pudiendo el presidente hacer esta confirmacion sin necesidad de nuevo cabildo.—Nota 5, tit. 3, lib. 5.
Real cédula de 10 de junio. Previendo lo conveniente sobre el arreglo de aranceles que corresponde á los audiencias.—Nota 43, tit. 45, lib. 20.
Real cédula de 15 de setiembre. Declarando estar los jesuitas sujetos al cumplimiento de la ley 54, tit. 14, lib. 3.—Nota 16 del mismo título y libro.
Real cédula de 16 de noviembre. Sobre que se vendan con separacion los oficios de tasador y repartidor.—Nota 1, tit. 20, lib. 8.
- 1704 Real cédula de 18 de febrero. Mandando el puntual cumplimiento de la ley que previene despachen los presidentes los negocios del gobierno con los escribanos de cámara.—Nota 2, tit. 16, lib. 2.
- 1704 Real cédula de 26 de febrero Encargando el establecimiento de una junta en Chile, que atienda al adelantamiento de las misiones.—Nota 9 tit. 14, lib. 1.
Real cédula de 28 de febrero. Que los oidores hagan la visita de la tierra, y se les acuda con la ayuda de costas señalada.—Nota 1, tit. 31, lib. 2.
Real cédula de 10 de mayo. Sobre que aun cuando el virey ó presidente no nombre oidor que tome residencia á los regidores que hubiesen sido fieles, debe sin embargo tomarla aquel á quien le toque por turno.—Nota 6, tit. 15, libro 5.
Real cédula de 29 de julio. Sobre que los extranjeros casados en la América, se les permita conservarse tierra adentro, con tal que no pasen de seis en cada pueblo.—Nota 4, tit. 27, libro 8.
- 1706 Real cédula de 11 de mayo. Previene el mas puntual cumplimiento de la ley que prohíbe á los virreyes y presidentes, conceder esperas á los deudores de la real Hacienda.—Nota 2, título 8, lib. 8.
Real cédula de 11 de mayo. Previendo á los oficiales reales el puntual cumplimiento de la ley que les prohíbe conceder esperas.—Nota 4, título 4, lib. 8.
Real cédula de 6 de noviembre. Mandando el mas puntual cumplimiento de la ley que ordena volver á su naturaleza á los indios que hubiere en España, entendiéndose dicha orden, aun cuando estos sean religiosos.—Nota 2, tit. 1, lib. 9.
- 1707 Real cédula de 21 de noviembre. Prohibiendo traer á España dinero ni otros caudales pertenecientes á espolios de religiosos.—Nota 28, título 14, lib. 1.
- 1708 Real cédula de 10 de febrero. Ocurriendo las dificultades que puede ofrecer el puntual cumplimiento de la ley que previene se nombren ministros de satisfaccion para hacer las reducciones de indios.—Nota 1, tit. 3, lib. 6.
Real cédula de 18 de octubre. Derogando la ley 45, tit. 14, lib. 1.—Nota 42 del mismo, título y libro.
Real cédula de 4 de diciembre. Encargando el puntual cumplimiento de la ley que previene no se den magisterios supernumerarios.—Nota 23, tit. 14, lib. 1.
Real cédula de 28 de diciembre. Sobre que las autoridades de América no permitan que hallándose los buques cargados, se embarguen ni se les embarace su viaje por ningun pretexto á pedimento de acreedores, desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar, respecto de tener aquellas bastante tiempo para pedir lo que les convenga en todo el que está la embarcacion en el puerto sin prevencion para nuevo viaje, y que si la justicia ordinaria formase algunos autos sobre la materia, los remita al consulado tan luego como se los pida.—Nota 1, tit. 43 lib. 9.
Real cédula de 30 de diciembre. Permitiendo al tribunal del consulado de Lima nombrar diputado consular en Chile.—Nota 1, tit. 46, libro 9.
- 1709 Real cédula de 20 de octubre. Sobre haber querido un presidente que le llevasen á su casa á firmar el despacho.—Nota 11, tit. 15, lib. 2.
Real cédula de 10 de noviembre. Sobre el salario de los porteros de las audiencias.—Nota 1, tit. 50, lib. 2.
- 1710 Real cédula de 8 de setiembre. Encargando lo prevenido en la de 16 de noviembre de 1703, acerca de que se vendan con separacion los oficios de tasador y repartidor.—Nota 1, tit. 20, lib. 8.
Real cédula de 8 de setiembre. Extrañando la inobservancia de la ley que previene den fianza los gobernadores y corregidores antes que sean recibidos y usen sus oficios.—Nota 2, tit. 2, lib. 5.
Real cédula de 8 de setiembre sobre la inteligencia de las pragmáticas de las cortesias y coro-

- neles, con motivo de varias diferencias ocurridas entre un prelado y un presidente.—Nota 32, tit. 15, lib. 3.
- 1712 Real cédula de 23 de junio. Se previene que pagadas las deudas el residuo de espolios, se ha de remitir al rey para distribuirlos.—Nota 8, tit. 7, lib. 1.
- 1714 Real cédula de 5 de setiembre. Previendo al ayuntamiento de Lima, el puntual cumplimiento de la ley que ordena se guarden las mismas, y la costumbre en materia de tratamientos.—Nota 31, tit. 15, lib. 3.
- 1716 Real cédula de 2 de febrero. Prohibiendo concurren los ministros ni aun como particulares, á otras funciones y fiestas que las de tabla.—Nota 30, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 25 de octubre. Se encarga la observancia de la ley relativa á que los religiosos no nombren conservadores, siuo en casos graves.—Nota 7, tit. 10, lib. 1.
- 1717 Real cédula de 6 de agosto. Aplicando al pago de los símodos de los curas de Chile, el producto de los censos de los indios, cuya recaudacion debe efectuarse por aquellos.—Nota 2, tit. 4, lib. 6.
- 1718 Real orden de 17 de enero. Eximiendo en el reino de Guatemala á la grana del pago de diezmo y demas contribuciones, por ser fruto nuevo allí.—Nota 2, tit. 16, lib. 1.
- Real cédula de 19 de enero. Sobre que los predicadores no digan en el pulpito palabras escandalosas.—Nota 5, tit. 12, lib. 1.
- Real cédula de 22 de febrero. Permitiendo hacer el tráfico con Guatemala de 30,000 botijas de vino, el aceite y otros frutos cuyo valor llegue al de doscientos mil ducados cada año.—Nota 4, tit. 18, lib. 4.
- 1719 Real cédula de 19 de octubre. Mandando guardar la ley 79, tit. 1, lib. 8 de Indias, y hacer una visita semanal de las cajas.—Nota 14, título 1, lib. 8.
- 1720 Real cédula de 27 de abril. Reduciendo las plazas de la audiencia, sala del crimen y tribunal de cuentas de Lima.—Nota 1, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 27 de abril. Declarando no pueden pasar de cuatro las personas que pueda elegir el virey del Perú para que ayuden á tomar las cuentas y cobrar los alcances que resulten á favor de la real Hacienda.—Nota 16, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 31 de enero. Mandando cesar á los oidores de Charcas en la comision de ir á Potosi á visitar las minas y hacer tanteo de sus cuentas, y que le reemplazen los contadores del tribunal de cuentas, por su turno y con la correspondiente ayuda de costas.—Nota 5, título 1, lib. 8.
- 1722 Real cédula de 15 de junio. Sobre el asiento y lugar que corresponde á los oficiales reales de Buenos-Aires.—Nota 27, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 31 de julio. Reproduciendo lo prevenido en la de 27 de abril de 1720, sobre reduccion de plazas en el tribunal de la audiencia y de cuentas de Lima.—Nota 1, tit. 1, lib. 8.
- 1723 Real cédula de 30 de abril. Autorizando á las audiencias para que puedan librar las confirmaciones de las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, dando cuenta é informando á S. M.—Nota 1, tit. 19, lib. 6.
- 1724 Real cédula de 14 de enero. Previendo el mas puntual cumplimiento de las leyes penales sobre comercio con extranjeros.—Nota 3, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 13 de marzo. Sobre que no se permita que los ministros de las audiencias puedan tener sino sola una comision, y las demas se distribuyan entre los otros segun sus antigüedades.—Nota 5, tit. 4, lib. 6.
- 1725 Real cédula de 27 de marzo. Sobre el seminario fundado en Guatemala sin real licencia.—Nota 2, tit. 6, lib. 1.
- 1725 Real cédula de 25 de julio. Sobre la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio en América.—Nota 4, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 22 de setiembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que declara que los presidentes juntamente con los alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de los oidores.—Nota 15, tit. 16, lib. 2.
- 1726 Real cédula de 17 de enero. Previendo el puntual cumplimiento de las leyes 14 y 16 del tit. 2, lib. 6, que previenen lo conveniente sobre la libertad de los indios de Chile.—Nota 1, tit. 2, lib. 6.
- Real cédula de 24 de abril. Previendo el cumplimiento de la ley que ordena la forma y modo con que debe hacerse la guerra á los indios.—Nota 2, tit. 4, lib. 3.
- Real cédula de 25 de mayo. Sobre la duracion de la judicatura de los bienes de difuntos.—Nota 1, tit. 32, lib. 2.
- 1727 Real cédula de 13 de febrero. Prescribiendo el modo en que debe procederse contra los pecados públicos de los eclesiásticos.—Nota 5, título 3, lib. 3.
- Real cédula de 22 de agosto. Prescribiendo las reglas que deben tenerse presentes para la recaudacion de la media anata, y para su evaluacion.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.
- 1728 Real cédula de 26 de noviembre. Declarando que deben escusarse las largas suspensiones de los curas, cuyas causas deben terminarse prontamente.—Nota 4, tit. 13, lib. 1.
- 1729 Real cédula de 7 de enero. Desaprobando la oposicion hecha por un fiscal á la celebracion de las juntas de Hacienda por la tarde.—Nota 19, tit. 3, lib. 3.
- 1730 Real cédula de 19 de marzo. Encargando de nuevo el cumplimiento de la ley que ordena que en la composicion de las pluperias y en su contribucion se guarde lo dispuesto.—Nota 2, tit. 8, lib. 4.
- Real cédula de 20 de abril. Recordando el mas puntual cumplimiento de la ley que impone pena de la vida y perdimento de bienes al que en la América comercie con extranjeros.—Nota 3, título 27, lib. 9.
- Real cédula de 26 de abril. Sobre que los vireyes y presidentes, cuiden de que se pongan estancos en las ciudades y villas de sus distritos.—Nota 3, tit. 23, lib. 8.
- Real cédula de 28 de abril. Sobre que se obligue á todos los plateros á que labren precisamente las alhajas de plata con la ley de 11 dineros, y las de oro con la de 22 quilates, bajo las penas impuestas por las leyes, cuidando los corregidores de que se nombren dos concejales que cuiden del puntual cumplimiento de lo prevenido anteriormente por medio de visitas mensuales hechas á las platerias.—N. 5, t. 10, lib. 8.
- Real cédula de 7 de mayo. Declarando sujetos á comiso los bienes pertenecientes á eclesiásticos, ó que se hallen en los conventos, siempre que no hayan sido introducidos con los despachos legítimos.—Nota 1, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 10 de noviembre. Sobre que se permita la permuta de beneficios, estando aprobada por el patronato.—Nota 20, tit. 6, lib. 1.
- 1731 Real cédula de 18 de julio. Mandando que el corregidor de Chile y otras ciudades, asista á las visitas de cárcel y que se le dé asiento.—Nota 2, tit. 7, lib. 7.
- 1732 Real cédula de 6 de agosto. Extrañando S. M. se omita en los títulos de encomiendas, la cláusula contenida en la ley 49, tit. 12, del libro 6.—Nota 1, tit. 8, lib. 6.
- Real cédula de 6 de agosto. Prohibiendo prorrogar el término para los oficios que vacan por falta de confirmacion, y que se despachen títulos aunque los agraciados con aquellos ofrezcan exhibir el tercio de su valor, pues precisamente deben declararse vacantes en dicho caso.—Nota 3, tit. 19, lib. 6.

- 1732 Real cédula de 22 de octubre. Prescribiendo diversas reglas y providencias á favor de los indios llamados *Mitayos*, siendo la última la de mandar se nombre un oidor con la ayuda de costas de 4000 pesos fuertes anuales, que cuide de lo prevenido y dispuesto en aquellas.--Nota 1, tit. 12, lib. 6.
- 1733 Real cédula de 19 de agosto. Declarando todos los oficios de pluma iguales en cuanto á los tercios y mitades.--Nota 1, tit. 21, lib. 8.
Real cédula de 29 de agosto. Sobre que los herederos de los dueños de los oficios vendibles y renunciables no tengan parte en los arrendamientos de los mismos.--Nota 1, tit. 20, libro 8.
Real cédula de 2 de noviembre. Se encarga á los vireyes que en la provision de curatos, se arreglen á las leyes sobre la materia.--Nota 12, título 6, lib. 1.
- 1734 Real cédula de 28 de octubre. Repitiendo el contexto de la ley que previene se guarde la costumbre en cuanto incensar á los presidentes, excusándose de hacerlo con sus mugeres, como tambien darles la paz.--Nota 6, tit. 15, lib. 3.
Real cédula de 5 de noviembre. Sobre reforma de abusos introducidos en la universidad de San Marcos de Lima.--Nota 1, tit. 22, lib. 1.
- 1736 Real cédula de 8 de julio. Sobre la custodia, seguridad y limpieza de las armas y pertrechos militares.--Nota 1, tit. 5, lib. 3.
Real cédula de 20 de julio. Acerca de las providencias adoptadas con motivo de las desavenencias ocurridas en un convento de religiosos de Lima.--Nota 14 tit. 3, lib. 3.
Real cédula de 26 de setiembre. Recordando el puntual cumplimiento de la ley que concede al juez de cobranzas del consejo el nombramiento del ministro que debe hacerlas en Indias. Nota 1, tit. 3, lib. 2.
Real cédula de 17 de noviembre. Sobre que el valor del último remate, no debe servir de regla fija en el nuevo avalúo que se haga de los oficios vendibles y renunciables.--Nota 6, título 20, libro 18.
- 1737 Real cédula de 5 de octubre Repitiendo lo prevenido en la de 4 de febrero de 1750.--Nota 1, tit. 16, lib. 1.
Real cédula de 5 de octubre. Se aplican á la iglesia el residuo de espolios.--Nota 8, tit. 7, lib. 1.
Real cédula de 5 de octubre. Sobre las vacantes mayores y menores.--Nota 8, tit. 7, lib. 1.
- 1738 Real cédula de 5 de mayo. Previendo el mas puntual cumplimiento de la ley y reales cédulas que prohiben la próroga del término señalado para llevar las confirmaciones de los oficios vendibles y renunciables.--Nota 3, título 22, lib. 8.
- 1739 Real cédula de 12 de julio. Declarando que no tenga voto en capitulo el prelado del convento que no cuente ocho religiosos.--Nota 2, tit. 14, lib. 1.
Real cédula de 20 de agosto. Erigiendo un virreinato la presidencia y capitania general de Nuevo Reino de Granada, y señalando los limites del mismo.--Nota 3, tit. 15, lib. 2.
- 1741 Real cédula de 21 de mayo. Declarando á los indios de Chile libres del pago de tributos.--Nota 1, tit. 16, lib. 6.
- 1742 Real cédula de 14 de abril. Mandando que los oficiales reales no satisfagan salarios de cajas reales á empleados interinos, sin que intervenga expresa aprobacion de S. M., ó sin que al menos afiance que llevará la referida aprobacion y de lo contrario devolverá lo que hubiese cobrado.--Nota 17, tit. 2, lib. 3.
Real cédula de 29 de agosto. Mandando no se ejecuten las sentencias que impongan penas graves que irroguen infamia, y *corporis* afflictivas, sin consultarlas primero con la audiencia á quien corresponda.--Nota 3, tit. 10, lib. 5.
- 1745 Real cédula de 14 de mayo. Extrañando que el virey del Perú, usase de la facultad de dispensar la menor edad á los que remataban los oficios vendibles y renunciables.--Nota 6, título 21, lib. 8.
- 1745 Real cédula de 18 de julio. Sobre que los vireyes no reciban el uso de los oficios que han sido beneficiados á los sujetos en quienes no concurren las circunstancias que se requieren para su buen desempeño.--Nota 2, tit. 3, libro 3.
Real cédula de 3 de agosto. Prohibiendo con las mas graves penas, todo juego de suerte y embite.--Nota 1, tit. 2, lib. 7.
- 1746 Real orden de 6 de diciembre. Repitiendo lo prevenido anteriormente sobre la libertad concedida á las indios de Chile de no pagar tributo.--Nota 1, tit. 16, lib. 6.
Real cédula de 17 de diciembre. Previendo el puntual cumplimiento de la real cédula de 3 de agosto del año anterior sobre los juegos de suerte y embite.--Nota 1, tit. 2, lib. 7.
- 1747 Real cédula de 18 de mayo. Sobre las facultades que corresponden al consejo.--Nota 1, tit. 2, lib. 2.
Real cédula de 18 de mayo. Sobre que se remita al ministerio y no al consejo, el tanteo que debe ejecutarse todos los años en las cajas reales.--Nota 4, tit. 29, lib. 8.
Real cédula de 21 de mayo. Encargando el cumplimiento de la ley 1, tit. 14, lib. 1.--Nota 1, del mismo tit. y lib.
Real cédula de 14 de agosto. Previendo el mas puntual cumplimiento de las ordenanzas y leyes que tratan del consulado de Lima, y muy especialmente de la que previene: *turne todos los años entre los oidores su judicatura de Alzadas*.--Nota 5, tit. 46, lib. 9.
Real cédula de 27 de agosto. Concediendo la superintendencia de todos los ramos de real Hacienda al virey del Perú.--Nota 18, tit. 3, lib. 3.
- 1748 Real cédula de 27 de febrero. Mandando guardar la ley que dispone que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.--Nota 8, tit. 32, lib. 2.
Real cédula de 10 de agosto. Declarando el tratamiento de señores por escrito y de palabra á los contadores mayores: que en sala de ordenanza se les llame jueces y se reciban y traten del mismo modo que las oidores, dando al tribunal en los escritos el tratamiento de alteza.--Nota 13, tit. 1, lib. 8.
Real cédula de 10 de setiembre. Sobre el lugar que debe ocupar en las concurrencias públicas el canciller de Lima.--Nota 11, tit. 15, lib. 3.
Real cédula de 22 de noviembre. Declarando vacantes las prebendas de que no se tome posesion dentro de dos años, estando los provistos en España, ó dentro de 15 dias si estuviesen en América.--Nota 1, tit. 11, lib. 1.
Real cédula de 25 de diciembre. Encargando el puntual cumplimiento de la ley que prescribe la forma en que se ha de escribir al rey.--Nota 4, tit. 16, lib. 2.
- 1749 Real cédula de 29 de marzo. Sobre que en todas las cajas reales se haga tanteo anualmente con asistencia del gobernador ó corregidor.--Nota 4, tit. 29, lib. 8.
Real cédula de 20 de abril. Extrañando el ayuntamiento de Lima insista en la inobservancia de la ceremonia del palco, siendo asi que se halla permitida por distintas reales resoluciones que derogan la ley que la prohibia.--Nota 3, tit. 3, lib. 3.
Real orden de 7 de mayo. Mandando poblar y fortificar la Isla de Juan Fernandez.--Nota 3 tit. 10, lib. 3.
Real cédula de 19 de noviembre. Autorizando al virey del Perú para suspender y remitir en partida de registro á los ministros omisos en el cumplimiento de su obligacion.--Nota 14, título 16, lib. 2.

1749 Real cédula de 24 de noviembre. Ordenando que puedan verificarse las reelecciones de oficios cuando se hagan por aclamacion universal y recaiga confirmacion del tribunal superior. --Nota 4, tit. 9, lib. 4.

1750 Real cédula de 1.º de enero. Previendo la expulsion de los extranjeros que se hallasen en en la América sin las circunstancias prevenidas por la ley. --Nota 6, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 4 de febrero. Señalando la cuota que por razon de diezmo deben pagar los jesuitas. --Nota 1, tit. 16, lib. 1.

Real cédula de 15 de julio. Sobre que se guarde con el mayor rigor la ley que previene no exceda la mita del Perú de la séptima parte de los vecinos. --Nota 1, tit. 12, lib. 6.

Real cédula de 7 de octubre. Previendo el mas puntual cumplimiento de las leyes 29 y 32, tit. 26, lib. 9, que señalan el término que puede concederse á los casados para estar en las Indias. --Nota 2, tit. 26, lib. 9.

1751 Real cédula de 19 de enero. Sobre que no se impida á los caciques y á otros indios que tengan justos motivos para venir á España, que puedan verificar su viaje, proporcionándoles en dicho caso los auxilios correspondientes. --Nota 4, tit. 1, lib. 6.

Real cédula de 11 de marzo. Declarando corresponde á los fiscales del crimen, dando cuenta al acuerdo, nombrar personas de crédito en los partidos que defiendan los negocios de los indios en los tribunales. --Nota 4, tit. 1, lib. 6.

Real cédula de 15 de junio. Sobre que los vireyes formen una junta compuesta de cuatro ministros y el fiscal de la audiencia, y presidida por aquellos gefes, (la cual junta era llamada de corregidores), con el objeto de formar el correspondiente arancel, así de la cantidad como del número y precio á que se han de vender los géneros que necesiten los indios por sus respectivos corregidores y alcaldes mayores. --Nota 9, tit. 2, lib. 5.

Real cédula de 30 de junio. Ampliando la superintendencia general subdelegada de real Hacienda al conocimiento de los azogues, monedas, &c. --Nota 1, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 25 de agosto. Disponiendo que cuando concorra en el provisto algun defecto que lo inhabilite por derecho, debe el virey suspender la posesion y dar cuenta con autos. --Nota 11, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 7 de setiembre. Previendo al virey del Perú, cuide de la mas puntual observancia de la ley que manda evaluar los oficios vendibles siempre que se renunciaren. --Nota 8, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 26 de octubre. Previendo no se empleen en oficios de la religion los misioneros, á los que se remitirá á España sino quisieren continuar en dicha ocupacion. --Nota 3, tit. 14, lib. 1.

1752 Real cédula de 26 de febrero. Declarando que el virey del Perú, debe tomar conocimiento en los ramos de azogue y superintendencia de aquella casa de moneda, así como les está concedido en los demas de aquel reino. --Nota 1, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 29 de abril. Autorizando al virey del Perú, para que pudiese dispensar la menor edad al que hubiese rematado un oficio vendible y renunciado, con tal que tenga ya 21 años cumplidos, y acuda por real confirmacion. --Nota 6, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 12 de junio. Se manda no dispensar en la residencia, ni aun á pretexto de necesitar, los preladados de algun cura para el servicio de su dignidad, y mucho meos para el de su persona. --Nota 4, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 12 de junio. Se manda observar estrechamente la ley 43, tit. 22, lib. 1. --Nota 11 del mismo tit. y lib.

Real cédula de 16 de junio. Sobre que en las

causas de contrabando no se distribuyan las especies ó efectos del mismo durante la apelacion, siempre que puedan conservarse guardándolos y custodiándolos. --Nota 2, tit. 17, libro 8.

1752 Real cédula de 1.º de julio. Concediendo á los vireyes la superintendencia general subdelegada de real hacienda, con inhibicion de las audiencias. --Nota 1, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 2 de julio. Sobre que no pasen de cuatro ó cinco años los arredamientos que se hagan de algun ramo de la real Hacienda. --Nota 1, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 10 de octubre. Sobre que no se imprima ningun papel en derecho sin licencia del tribunal donde pende el negocio. --Nota 1, tit. 24, lib. 1.

Real cédula de 10 de octubre. Aprobando las providencias que dió le audiencia de Chile para sacar de una iglesia á un reo de homicidio atroz. --Nota 1, tit. 5, lib. 1.

1753 Real cédula de 20 de enero. Aprobando se rematen en Chile las alcabalas. --Nota 8, titulo 13, lib. 8.

Real cédula de 20 de enero. Sobre que no se arriende, sino que se administre el quinto que se cobra del oro y la plata que se saca de las minas. --Nota 1, tit. 10, lib. 8.

Real cédula de 27 de abril. Previendo que los misioneros que despues de haber desempeñado por un decenio dicha ocupacion, no quisieren continuar ejerciéndola, sean remitidos á España sin poder ser elegidos en oficios. --Nota 3, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 27 de junio. Fijando el verdadero objeto de los juzgados de bienes difuntos. --Nota 4, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 2 de julio. Sobre que los oficiales reales presenten las cuentas de su cargo en los tribunales donde corresponde, en el tiempo en que deben ejecutarlo, y los contadores de los mismos las liquiden y califiquen en el término perentorio de seis meses, bajo la pena de suspension de sueldo de sus empleos y otras hasta la privacion de los mismos y las demas que se estimen convenientes y proporcionadas á la calidad del delito. --Nota 1, tit. 29, lib. 8.

Real cédula de 9 de diciembre. Ordenando que puedan verificarse las reelecciones de oficios, cuando se hagan por aclamacion universal, y recaiga confirmacion del tribunal superior. --Nota 4, tit. 9, lib. 4.

Real cédula de 22 de diciembre. Sobre los tribunales á que deben llevarse las apelaciones en los pleitos entre presidentes, ministros, togados y otras personas. --Nota 12, tit. 16, lib. 2.

1754 Real cédula de 23 de enero. Prohibiendo á los oidores el casarse sin licencia. --Nota 20, tit. 16, libro 2.

Real orden de 25 de enero. Revocando la ley que ordena que los condenados á galeras sean enviados á Cartagena ó Tierra-Firme. --Nota 3, tit. 8, lib. 7.

Real cédula de 19 de marzo. Se declara que la poligamia es delito de mixto fuero, en que pueden á prevención conocer las justicias reales. --Nota 2, tit. 19, lib. 1.

Real cédula de 24 de marzo. Se declara que estan sujetos á los mismos aranceles que los demas indios los llamados yanacones de las haciendas. --Nota 11, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 12 de mayo. Se reforma la sustancia, método, gobierno y forma del tribunal de Cruzada, quedando reducido á la superintendencia los comisarios, tesoreros, contadores, &c. --Nota 1, tit. 20, lib. 1.

Real cédula de 30 de abril. Permitiendo á los misioneros poderse incorporar despues de haber servido un decenio. --Nota 3, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 3 de junio. Desaprobando se paguen de la real Hacienda, á pesar de la pose-

- sion de mas de cien años los salarios de los relatores y porteros de la audiencia de Charcas, que estaban situados sobre las penas de cámara.—Nota 1, tit. 27, lib. 8.
- Real cédula de 22 de agosto. Se manda que todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que para esto se les despache en ellas sin mas derecho que de escrito.—Nota 8, tit. 15, lib. 1.
- Real orden de 7 de setiembre. Sobre que las religiones no puedan tener mas que dos graduados, ni mas que una cátedra.—Nota 14, título 22, lib. 1.
- Real cédula de 15 de octubre. Haciendo modificaciones y aclaraciones sobre la pragmática de las leyes 11, tit. 12, lib. 4, hasta la 19 del mismo título y libro.—Nota 5, tit. 12, lib. 4.
- Real orden de 2 de noviembre acompañando la real instruccion de 15 de octubre del propio año.—Nota 5, tit. 12, lib. 4.
- Real cédula de 25 de noviembre. Prohibiendo á todo eclesiástico el ejercicio de agente procurador ó administrador, sino fuere en asunto de iglesia suya, de su beneficio ó de su monasterio, escribiendo previamente la licencia de su prelado.—Nota 24, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 7 de diciembre. Previendo al virrey del Perú observe y haga observar el mas puntual cumplimiento de las leyes 16 y 17, título 20, lib. 8 de Indias.—Nota 8 del mismo título y libro.
- 1755 Real cédula de 24 de agosto. Previendo que el que no sacare despachos se quede la prebenda que antes servia y que le sustituya el nombrado de sus results.—Nota 8, tit. 6, libro 1.
- Real cédula de 17 de octubre. Mandando se expulsen de la América los extranjeros que residiesen en ella, sin tener las circunstancias prevenidas por la ley.—Nota 6, tit. 27, lib. 9.
- 1756 Real cédula de 15 de febrero. Previendo el puntual cumplimiento de las condiciones y circunstancias que deben observar los religiosos del B. Juan de Dios en la administracion de los hospitales.—Nota 5, tit. 4, lib. 1.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando se debe proceder á nueva oposicion por la muerte civil ó natural del presentado á prebenda antes de ser instituido, declarándolo el vice-patron, al que toca resolver la duda de si se han de poner o no nuevos edictos para la provision de alguna canongia, á cuya oposicion pueden ser admitidos los menores de 40 años.—Nota 4, título 6, lib. 1.
- Real cédula de 7 de agosto. Se reprende al presidente y fiscal de Charcas por intentar eludir la jurisdiccion del arzobispo para conocer de los excesos atribuidos á un cura religioso.—Nota 3, t. 15, lib. 1.
- Real cédula de 10 de octubre. Mandando se dé á los contadores de cuentas el tratamiento de señores, como estaba anteriormente prevenido.—Nota 13, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 8 de diciembre. Declarando poderse renunciar los oficios vendibles, aun cuando no esten confirmados, con tal que lo verifiquen dentro del término que se les señala en los títulos para llevar la confirmacion de los mismos.—Nota 2, tit. 21, lib. 8.
- 1758 Real cédula de 18 de enero. Previendo el puntual cumplimiento de otras reales revoluciones anteriores, que aprueban la llamada ley de la Concordia.—Nota 17, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 8 de febrero. Se encarga la observancia de la ley 25, tit. 4, lib. 1, sobre que no se funden cofradías sin licencia del rey, y se prohiben las que se hubiesen fundado sin dicha real licencia.—Nota 10, tit. 4, lib. 1.
- Real cédula de 11 de junio. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena sirvan los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores sus destinos hasta la llegada de sus sucesores.—Nota 10, tit. 2, lib. 5.
- 1758 Real cédula de 11 de julio. Previendo que no se admita ninguna renuncia, al menos que al provisto por S. M. le falten dos años para cumplir el quinquenio.—Nota 23, tit. 2, libro 3.
- Real orden de 11 de julio. Sobre la distribucion que debe hacerse de los comisos.—Nota 5, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 15 de julio. Sobre que no se nombren interinos sino en caso de verdadera vacante, y solo subsista hasta que llegue el nombrado por el rey.—Nota 3, tit. 2, lib. 3.
- Real cédula de 16 de julio. Se restituyen á las religiones las cátedras que tenian antes de la real orden de 7 de setiembre de 1754, la cual las limitaba á una sola de cada religion.—Nota 14, tit. 22, lib. 1.
- Real cédula de 3 de agosto. Previendo no se pongan coadjutores en los curatos sin acenso del vice-patron real.—Nota 1, tit. 15, lib. 1.
- Real cédula de 20 de agosto. Mandando guardar la ley que previene se tomen las residencias de los gobernadores y otros funcionarios por comision de quien los proveyere.—Nota 4, tit. 15, lib. 5.
- Real cédula de 26 de agosto. Sobre distintas constituciones de la universidad de Lima, y puntos no prevenidos en ellos.—Nota 14, título 22, lib. 1.
- Real cédula de 7 de setiembre. Declarando que solo son necesarios aquellos tenientes de corregidores, que permite la ley 42 del tit. 2, lib. 5.—Nota del mismo tit. y lib.
- Real cédula de 15 de noviembre. Declarando que lo prevenido sobre el conocimiento de los pleitos, entre presidentes, ministros togados y otras personas solo se entienda respecto de aquellos parientes expresados en la misma.—Nota 12, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 22 de diciembre. Repitiendo lo prevenido en otra de 15 de noviembre del propio año.—Nota 12, tit. 16, lib. 2.
- 1759 Real cédula de 8 de febrero. Sobre que el corregidor lea, prefiera al cura en las juntas de cofradías, y que no se permitan estas sin prévia real aprobacion.—Nota 4, tit. 4, lib. 30.
- Real cédula de 5 de abril. Declarando que cuando los prelados proceden judicialmente contra los curas, obran independiente y no tienen que comunicar nada para las suspensiones del vice-patron.—Nota 17, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 25 de abril. Ordenando á la audiencia de Chile ampare en su oficio al religioso electo por mayor número de votos, hasta tanto que el general determine definitivamente lo conveniente.—Nota 19, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 17 de diciembre. Se desaprueba al virrey del Perú la licencia que concedió á un cura para venir á España de mayordomo de un prelado.—Nota 5, tit. 13, lib. 1.
- 1760 Real cédula de 29 de febrero. Se manda guardar la cédula de 20 de junio de 1751, en la que se declara que los ministros titulados y asalariados de la inquisicion, solo gozan fuero pasivo en lo civil y criminal; que los familiares no gozan de ninguno, y se prescriben las ceremonias que deben observarse en los casos que se hubiese de formar la sala.—Nota 3, tit. 19, libro 4.
- Real cédula de 19 de marzo. Sobre que en el caso de interponerse el recurso de injusticia notoria ú otro extraordinario e irregular, no se suspenda por ello el curso que por derecho corresponde á la causa, sino procediere orden superior para lo contrario.—Nota 1, tit. 13, libro 5.
- Real cédula de 7 de mayo. Reencargando el puntual cumplimiento de la ley que dispone pasen contra los herederos y fiadores los cargos

de tratos y contratos hechos á los funcionarios en las residencias.—Nota 14, tit. 15, lib. 5

4760 Real cédula de 27 de mayo. Sobre que los vireyes y presidentes remitan anualmente relacion individual de los sujetos que podrán ser nombrados jueces de residencia, y tambien razon del dia en que los provistos toman posesion de los gobiernos y demas empleos.—Nota 10, tit. 15, lib. 5.

Real orden de 4 de agosto. Declarando á los milicianos del Perú libres de la obligacion de pagar el derecho de media annata.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.

Real cédula de 10 de agosto. Sobre exclusion de los institutos en los empleos aun en caso de enfermedad de los principales.—Nota 15, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 7 de setiembre. Se manda que los comisarios de cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales.—Nota 1, título 20, lib. 1.

Real cédula de 9 de setiembre. Prohibiendo la representacion de comedias en los monasterios de ambos sexos.—Nota 11, tit. 3, lib. 1.

Real cédula de 17 de noviembre. Dando facultad al virey del Perú para nombrar al magistrado que tuviese por conveniente para que corriese á su cargo el abasto de nieve en Lima.—Nota 3, tit. 17, lib. 2.

4761 Real cédula de 19 de febrero. Encargando el cobro de las lanzas y media annata en el Perú á un juez privativo, al que se conceden todos los dependientes que pueden necesitar para el efecto.—Nota 1, tit. 19, lib. 8.

Real cédula de 15 de agosto. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que manda corra por los oficiales reales de Lima la cuenta y razon del puerto del Callao, donde deberan asistir por turno y por el tiempo que el virey les señale.—Nota 3, tit. 4, lib. 8.

Real cédula de 6 de diciembre. Sobre el número de religiosos conventuales que debe haber en cada convento.—Nota 2, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 6 de diciembre. Encargando el cumplimiento de la ley 1, tit. 14, lib. 1.—Nota 1, del mismo título y libro.

4762 Real cédula de 1.º de mayo. Mandando recoger diversos breves, en que se conferian títulos de magisterios supernumerarios.—Nota 23, tit. 14, lib. 1.

4763 Real cédula de 12 de marzo. Sobre que los eclesiásticos entreguen en cajas reales, la mitad de las penas pecuniarias que impongan á los españoles.—Nota 3, tit. 10, lib. 1.

Real cédula de 29 de abril. Señalando la dotacion que deben tener el dean y demas individuos del cabildo de Lima.—Nota 1, tit. 16, libro 2.

Real cédula de 28 de junio. Sobre que se debe dar asiento á los oidores en los coros de las catedrales, aun cuando no vayan de toga, y en los dias de Ceniza y de la Candelaria deben tomar la ceniza y la candelata incorporados con los canónigos.—Nota 15, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 5 de agosto. Permitiendo á los ensayadores de la casa de moneda de Lima que saquen de cada pieza de plata un bocado de seis ochavas, y de tres cuartos de ochava en cada una de las de oro, en atencion á los costos y gastos de dicha ciudad.—Nota 3, tit. 22, lib. 4.

Real cédula de 3 de agosto. Sobre que se comunique al vice-patron real la causa que haya habido para poner coadjutores por ausencias.—Nota 15, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 3 de octubre. Repitiendo lo prevenido en cédula de 25 de 1759.—Nota 19, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 21 de diciembre. Previendo lo conveniente sobre la mesada eclesiástica.—Nota 1, tit. 17, lib. 1.

4764 Real cédula de 22 de febrero. Declarando que

el nombramiento interino de relatores corresponde á las audiencias, y en propiedad al presidente del consejo, previa propuesta en terna de las audiencias, y oposicion de los concurrentes.—Nota 1, tit. 22, lib. 2.

1764 Real orden de 29 de febrero. Sobre que á los oficiales que hayan servido corregimientos ú otros mandos por comision, y no á solicitud propia, se les den doce pagas de su empleo militar.—Nota 15, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 4 de marzo. Mandando guardar la ley que previene se nombre persona que defienda al indio en el pleito que se siga entre el mismo y el fisco.—Nota 7, tit. 18, lib. 2.

Real cédula de 25 de marzo. Sobre que en los casos de renuncia, preceda esta hasta dos años, al tiempo de acabar el propietario, pues de lo contrario se sujeta á dejar el oficio tan luego como llegue el sucesor.—Nota 5, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 14 de junio. Acompañando una demostracion práctica del modo con que en lo sucesivo deben arreglarse las autoridades de América en la reparticion tanto de comisos de tierra, como de presas de mar.—Nota 5, tit. 17, lib. 8.

Real cédula de 22 de junio. Permitiendo nuevamente á los misioneros poderse incorporar despues de haber servido un decenio.—Nota 3, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 3 de julio. Señalando el arancel por el cual deben cobrarse las medias annatas.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.

Real cédula de 8 de agosto. Permitiendo á los vireyes nombrar jueces de residencia, á los provistos por el rey con calidad de dar cuenta.—Nota 4, tit. 15, lib. 5.

Real cédula de 13 de agosto. Mandando observar la costumbre de nombrar un ministro por juez protector en los colegios de hijos de caziques.—Nota 3, tit. 23, lib. 1.

Real cédula de 7 de noviembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena que ni los ministros togados ni sus mugeres, entren en los monasterios de monjas, ni vayan á los mismos, á horas extraordinarias.—Nota 23, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 27 de noviembre. Declarando que la junta llamada de corregidores, debe entender no solo en la calidad, cuota y precio de los géneros que se han de conducir á cada provincia, sino tambien en dictar las providencias convenientes, para precaver se cometan fraudes y violencias contra los indios en los repartimientos.—Nota 9, tit. 2, libro 5.

Real cédula de 16 de diciembre. Mandando no se extraigan por ningun motivo los libros y papeles que se hallen archivados en las reales oficinas, y si solo sacarse copia en caso urgentísimo por el escribano de gobierno y concurriendo un ministro togado.—Nota 1, tit. 7, libro 8.

Real cédula de 24 de diciembre. Declarando que es el oidor decano asesor nato del tribunal de cuentas.—Nota 15, tit. 1, lib. 8.

1765 Real cédula de 24 de febrero. Sobre que se guarde la costumbre de admitir en ambos efectos las apelaciones de la sentencia que pronuncie el juez de la caja de censos de indios del Perú.—Nota 6, tit. 4, lib. 6.

Real cédula de 19 de marzo. Aprobando todas las providencias dictadas por el virey del Perú, relativas á la nueva organizacion, que atendiendo al mejor servicio habia dado el juzgado privativo de lanzas y medias annatas.—Nota 1, título 19, lib. 8.

Real cédula de 28 de abril. Sobre que los vireyes no puedan avocarse las causas que ya pendieren en el juzgado general de censos que está á cargo de un oidor.—Nota 8, tit. 4, libro 6.

Real cédula de 28 de abril. Aclarando la ley que dispone que los vireyes, presidentes y au-

- diencias, ni conozan por apelacion exceso ni otra forma.--Nota 4, tit. 34, lib. 2.
- 1765 Real cédula de 7 de mayo. Previendo que si el provisto en beneficio eclesiástico no paga la mesada dentro de cuatro meses, se ejecuten sus fiadores, ó se les retenga cantidad equivalente.--Nota 1, tit. 47, lib. 1.
- Real cédula de 28 de mayo. Declarando que la ereccion del pago de alcabala concedido á los indios, se limita á los frutos de sus cosechas y á los artefactos trabajados por sus manos, sin extenderse al trato y comercio que hagan con otras especies que compren de españoles, mulatos y demas que no gozen de semejante privilegio.--Nota 5, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 4 de julio. Se manda proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviere á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera.--Nota 18, tit. 6, lib. 4.
- Real cédula de 14 de junio. Sobre que á los ministros promovidos de los tribunales de América á los de España, se les abone el sueldo de la plaza que estuviesen sirviendo hasta el dia de su embarque, y desde este el señalado á la que van á ocupar.--Nota 1, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 23 de junio. Autorizando á los vireyes para que puedan conceder licencia á los funcionarios enfermos para ausentarse y poder restablecer su salud.--Nota 22, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 25 de junio. Repitiendo lo prevenido en la ley que prohíbe conceder licencia á los oficiales reales para venir á España.--Nota 5, tit. 4, lib. 8.
- Real cédula de 26 de junio. Reencargando el cumplimiento de la ley que previene no se erija iglesia sin real licencia, y previniendo se haga cargo en la residencia de cualquier omision en este punto.--Nota 2, tit. 6, lib. 3.
- Real cédula de 14 de julio. Habilitando para poder optar á los oficios á aquellos misioneros que sean incorporados en las provincias de América.--Nota 3, tit. 44, lib. 1.
- Real orden de 3 de agosto. Mandando se continúen haciendo, como está prevenido á la audiencia de Méjico los honores de capitán general de provincia.--Nota 3, tit. 4, lib. 3.
- Real cédula de 5 de octubre. Declarando que el virey del Perú, no debe juntar las salas ni mudar sus ministros, ni seguir el estilo del de Méjico, ni el de los presidentes de los tribunales superiores, que nombren diariamente ministros, y reparten á su arbitrio las salas.--Nota 20, tit. 45, lib. 2.
- Real cédula de 26 de octubre. Derogando la ley 9, tit. 21, lib. 8, que prohíbe se hagan renunciaciones indeterminadas de los oficios vendibles y renunciables.--Nota 5, tit. 21, lib. 8.
- Real cédula de 27 de octubre. Declarando que al juzgado de bienes de difuntos, le corresponde solamente conocer de los bienes de aquellos militares que murieren intestados en España, debiendo en los demas casos conocer las capitanías generales.--Nota 2, tit. 32, lib. 2.
- 1766 Real cédula de 5 de febrero. Encargando el juzgado privativo de lanzas y media annata del Perú, con la gratificacion de un 5 por 100 á un oidor de la audiencia de Lima, cuya comision debia durar solamente dos años y turnar como las demas.--Nota 1, tit. 49, lib. 8.
- Real cédula de 6 de abril. Revocando la ley que prevenia se les hiciese buenos á los vireyes seis meses de ida y otros seis de vuelta.--Nota 25, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 14 de abril. Mandando se remitan en derecho las cuentas de Potosí, como las demas del reino.--Nota 5, tit. 4, lib. 8.
- Real cédula de 15 de mayo. Declarando que los ministros togados en sus promociones ó pasos de una audiencia á otra, disfruten el sueldo de su anterior destino, hasta que tomen posesion del nuevo.--Nota 8, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo se observe literalmente la ley 10, tit. 4, lib. 5, de las de Castilla.--Nota 7, tit. 32, lib. 2.
- Real cédula de 7 de setiembre. Revocando la cédula de 19 de marzo de 1754, y se deja á la inquisicion el conocimiento del delito de poligamia.--Nota 2, tit. 49, lib. 40.
- Real cédula de 16 de setiembre. Concediendo á las viudas de los ministros el sueldo de sus maridos, por el término de los seis primeros meses despues de su muerte.--Nota 5, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 13 de octubre. Desaprobando el nombramiento de un rezante, puesto en lugar de un racionero, que era corto de vista.--Nota 9, tit. 6, lib. 4.
- Real cédula de 15 de noviembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena se cometan las retasas á los corregidores y alcaldes mayores.--Nota 9, tit. 5, lib. 6.
- Real cédula de 21 de diciembre. Previendo lo conveniente acerca de la remision y relacion que debe hacerse por los oficiales reales en su caso de los caudales que envien pertenecientes á eclesiásticos.--Nota 14, tit. 4, lib. 8.
- Real cédula de 16 de diciembre. Mandando guardar la ley que declara que el almojarifazgo del mas valor se paguen de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia.--Nota 4, tit. 45, lib. 8.
- 1767 Real cédula de 5 de febrero. Sobre que las confirmaciones se soliciten por conducto del fiscal, y hoy por el del intendente en los oficios de menor cuantía, entendiéndose por tal la que no exceda de 500 pesos en Nueva España, y de 1500 en el Perú, previniéndose en la misma no haber obligacion de pagar otros derechos, que los causados desde la admision de las posturas en adelante.--Nota 4, tit. 22, lib. 8.
- Real decreto de 27 de febrero. Extrañando del reino á los religiosos de la compañía de Jesus.--Nota 5, tit. 44, lib. 1.
- Real cédula de 12 de abril. Sobre que no pasen las cuartas del funeral del valor de doscientos pesos.--Nota 3, tit. 7, lib. 4.
- Real cédula de 9 de julio. Relativa del modo con que debe hacerse en Lima entre los oidores el turno de la judicatura de Alzada.--Nota 6, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 20 de agosto. Mandando observar la ley 29, tit. 4, lib. 2, y la 7 del titulo 18, lib. 2.--Nota 4 del mismo tit. y lib.
- Real cédula de 23 de setiembre. Permitiendo á los corregidores enterar en las cajas de Lima, las cantidades procedentes de tributos, que deben efectuar en la respectiva caja.--Nota 3, tit. 6, lib. 8.
- Real cédula de 16 de octubre. Sobre que los oidores visitantes, visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad, en que esta residiere, en puntual cumplimiento de lo prevenido en la ley.--Nota 2, tit. 51, lib. 2.
- Real cédula de 16 de octubre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley 18, tit. 23, libro 8, principalmente en el artículo que manda que el primer pliego de todos los instrumentos sea en papel del sello 2.º.--Nota 4, tit. 45, libro 8.
- Real cédula de 15 de diciembre. Previendo que los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias sean remitidos con los autos de su causa.--Nota 4, tit. 8, lib. 7.
- Real cédula de 17 de diciembre. Concediendo al ensayador de las reales casas de Arequipa, asiento inmediato al de los oficiales reales.
- Real cédula de 23 de diciembre. Sobre que los corregidores pueden dar en la capital las respectivas fianzas prevenidas por las leyes, á excepcion de las tocantes á la residencia, pues estas las han de dar precisamente en los términos de la propia jurisdiccion.--Nota 2, tit. 9, lib. 8.
- 1768 Real cédula de 24 de enero. Creando un contador

mayor de cuentas de Buenos-Aires y otro en Chile para tomar las de dichas cajas y sus respectivas provincias con independencia del tribunal de cuentas.—Nota 2, tit. 4, lib. 8.

1768 Real cédula de 5 de febrero. Recordando el puntual cumplimiento de las leyes y cédulas que prohiben todo juego de suerte y embite, y declarando que en estas causas conozcan y persigan á los delinquentes las justicias ordinarias.—Nota 1, título 2, lib. 7.

Real cédula de 3 de marzo. Declarando son las audiencias jueces competentes de todos los incidentes de las residencias que tocan al consejo, sin que por semejante conocimiento deba embarazarse la jurisdicción de los jueces de dicha residencia.—Nota 12, tit. 15, lib. 5.

Real cédula de 11 de marzo. Previene el cumplimiento de diversas anteriores acerca de la situación y limosna de vino y aceite para el convento de religiosos.—Nota 4, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 12 de marzo. Sobre que los caudales pertenecientes á la real hacienda se se remitan en pasta ó barras de oro ó plata, ejecutándose lo mismo con los que pertenezcan á las herencias, obras pías, y aun á los particulares hasta la décima parte en el último caso, pagando por mitad los derechos, con la precisión de entregar dicho oro ó plata en la depositaria de Indias de Cádiz.—Nota 2, tit. 30, libro 8.

Real cédula de 19 de abril. Creando en la ciudad de Santiago de Chile una plaza de contador mayor de cuentas, para tomar, glosar y fenecer todas las de dicho género.—Nota 14, tit. 1, lib. 8.

Real cédula de 25 de junio. Mandando observar puntualmente la ley que dispone la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.—Nota 9, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 5 de agosto. Extrañando al virrey del Perú la frecuencia con que remitía á voto consultivo de la audiencia aun aquellos negocios que podía despachar con su asesor general.—Nota 11, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 29 de agosto. Sobre que las audiencias tosen los derechos de los jueces de residencia.—Nota 12, tit. 15, lib. 5.

Real cédula de 19 de octubre. Sobre los años de pasantía que son precisos para recibirse de abogados, y sobre el tiempo que de los mismos pueden dispensar las audiencias.—Nota 1, tit. 34, lib. 2.

Real cédula de 27 de noviembre. Desaprobando la admisión de la renuncia del corregidor de Pacages, por no estar hechas segun las reglas que se prescriben en la real cédula de 11 de julio de 1758.—Nota 25, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 15 de diciembre. Prescribiendo á los provistos en canongías el término de presentarse á servirlos.—Nota 8, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 18 de diciembre sobre que los obispos visiten por sí ó por sus visitadores los hospitales del real patronato, debiendo necesariamente asistir el gobernador ó otra persona nombrada por éste.—Nota 9, tit. 2, lib. 1.

1769 Real cédula de 22 de febrero. Declando que los eclesiásticos habilitados por alguna bula pontificia para obtener beneficios no lo quedan para obtener aquellos que sean de real patronato, mientras S. M. no quite esta restricción.—Nota 30, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 28 de marzo. Extendiendo á toda la América lo mandado en la ley 28, tit. 14, lib. 1, prohibiendo la expulsión de los religiosos sin justa causa, debiendo los que lo fueren con ella ser remitidos á España.—Nota 7, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 23 de abril. Derogando la de 8 de agosto de 1764, y dejando en su vigor la ley 4, tit. 15, lib. 5, la 58, tit. 2, lib. 2, y la 69, tit. 15 del mismo lib.—Nota 4, tit. 15, lib. 5.

1769 Real cédula de 1.º de mayo. Previendo que en vacante de magistral debe el gobierno nombrar predicadores en su lugar, y pagarlos de la real hacienda.—Nota 5, tit. 41, lib. 1.

Real cédula de 1.º de mayo. Sobre que se cumpla con rigor el turno que debe hacerse del juzgado de bienes de difuntos entre los oidores.—Nota 1, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 1.º de mayo. Confirmando la ley que concede á los capitanes generales facultad privativa de conocer de las causas de los soldados en todas las instancias.—Nota 1, título 41, lib. 3.

Real cédula de 1.º de mayo. Previendo el mas puntual y exacto cumplimiento de la ley que previene esté á cargo de un oidor en cada audiencia la judicatura y cuidado de las cobranzas de bienes y censos de los indios.—Nota 5, tit. 4, lib. 6.

Real cédula de 26 de mayo. Mandando que los oidores no voten en las elecciones de rectores de las universidades.—Nota 6, tit. 22, libro 1.

Real cédula de 26 de mayo. Reproduciendo lo prevenido en cédula de 6 de octubre de 1763, —Nota 19, tit. 14, lib. 4.

Real cédula de 4 de junio. Sobre que se establezca en Lima una casa de aduana en lugar de la del Callao.—Nota 1, tit. 34, lib. 9.

Real cédula de 15 de octubre. Sobre que se haga propuesta por terna en sujetos idóneos para proveer las vacantes del tribunal de cuentas de Lima.—Nota 4, tit. 2, lib. 8.

Real cédula de 16 de octubre. Prescribiendo la correspondiente instrucción sobre la línea de conducta que debe observar la autoridad respecto de los religiosos que andan fuera de sus conventos.—Nota 25, tit. 14, lib. 4.

Real cédula de 25 de octubre. Previendo el mas puntual cumplimiento de la ley que previene el decomiso de los efectos que se traigan de la América en cabeza de los extranjeros ó consignados en los mismos.—Nota 5, tit. 27, libro 8.

Real cédula de 27 de octubre. Autorizando al gobernador de Buenos-Aires, para que pueda expedir los títulos de los oficios vendibles y renunciabiles tanto de dichas provincias como de las del Paraguay y Tucumán.—Nota 14, tit. 21, lib. 8.

Real orden de 20 de noviembre. Creando una plaza de contador ordenador, con motivo de haberse mandado remitir al tribunal de cuentas de Lima las del Potosí.—Nota 5, tit. 1, lib. 8.

Real cédula de 1.º de diciembre. Sobre que en conformidad de lo prevenido en las leyes no se admita partida alguna de registro ó consignación de extranjeros, debiéndose de comisar todo lo que se remita y consigne á su nombre.—Nota 2, tit. 33, lib. 9.

1770 Real cédula de 14 de enero. Se establecen reglas para conferirse los grados de bachiller.—Nota 7, tit. 22, lib. 1.

Real orden de 16 de febrero. Mandando se gobierne el monte pío de viudas y pupilos, por el nuevo reglamento de 7 de febrero del mismo año, que se inserta, y haciendo al mismo tiempo diversas aclaraciones entre las que se enumera la cesación de las gracias concedidas á las viudas de ministros para que disfrutasen el sueldo que gozaba su marido, por el término de los seis primeros meses despues de su muerte.—Nota 5, tit. 26, lib. 8.

Real cédula de 17 de febrero. Concediendo al fundidor de las reales cajas de Jauja, asiento despues de los oficiales reales.—Nota 27, título 15, lib. 3.

Real cédula de 5 de abril. Sobre la computación del gasto que hace cada una de las religiosas de los 5 conventos de Lima.—Nota 7, tit. 5, lib. 1.

Real cédula de 5 de abril. Mandando obser-

- var la ley que ordena que siendo necesario, se reparta entre los dos fiscales los pleitos, causas y negocios.—Nota 1, tit. 18, lib. 2.
- 1770 Real cédula de 10 de mayo. Aprobando el medio propuesto por el arzobispo de Méjico, para abolir la diversidad de idiomas indios, y previniendo que los párrocos no desmerezan por saber solo el castellano.—N. 1, t. 6, lib. 1.
- Real cédula de 21 de mayo. Sobre que no haya necesidad de que se firmen por letrado los escritos de recusacion de los jueces de alzadas, aunque sean ministros togados.—Nota 8, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 17 de julio. Sobre la enseñanza de la lengua española a los indios.—Nota 2, título 13, lib. 1.
- Real orden de 4 de agosto. Previniendo el mas puntual cumplimiento de la cédula de 23 de octubre de 1769, sobre los efectos traídos de la América, en cabeza de los extranjeros ó consignados a los mismos.—Nota 5, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 4 de setiembre. Recordando el cumplimiento de lo prevenido en la de 1.º de diciembre de 1769. Sobre que no se admita registro hecho á consignacion de extranjero.—Nota 2, tit. 35, lib. 9.
- Real cédula de 4 de octubre. Se manda que jamas se provea cátedra en quien no hubiese leído por ausente y enfermo.—Nota 10, tit. 22, lib. 1.
- Real cédula de 4 de octubre. Que manda guardar otras anteriores y declara tiene lugar el recurso de fuerza en conozer y proceder en los delitos exceptuados.—Nota 2, t. 5, lib. 1.
- 1771 Real cédula de 14 de enero. Aprobando la disolucion de una nómina de propuestas para curatos en virtud de la ley y diversas reales resoluciones anteriores, dirigidas al virey del Perú, previniéndose el cumplimiento de la misma.—Nota 13, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 14 de enero. Declara vacante una prebenda en la iglesia de Trujillo, por falta de residencia en quien la obtenia.—Nota 2, tit. 11, lib. 4.
- Real cédula de 6 de octubre. Prohibiendo los juegos de embite y azár, y haciendo sobre el particular prolijas é importantes declaraciones.—Nota 9, tit. 2, lib. 7.
- Real cédula de 28 de noviembre. Se desaprueba la omision de cierto arzobispo, y un provisor por no haber castigado condignamente á dos curas que insultaron al gobernador de Tarma.—Nota 2, tit. 10, lib. 1.
- Real cédula de 22 de diciembre. Previniendo á la audiencia de Charcas, excuse mezclarse en el remate de los oficios vendibles y renunciabiles, antes de dar cuentas al superior gobierno del Perú.—Nota 7, tit. 20, lib. 8.
- 1772 Real cédula de 31 de enero. Sobre la autoridad á que corresponde el conocimiento de la testamentaria de cierto individuo que falleció en América, dejando allí siete herederos, y otros tres en España, é igualmente sobre que la justicia ordinaria dé aviso al juzgado general de los intereses que correspondan á ausentes en los casos en que dicha justicia ordinaria deba conozer.—Nota 4, tit. 32, lib. 2.
- Real orden de 20 de marzo. Encargando el mas puntual cumplimiento de las leyes y cédulas que imponen la pena de comiso á los efectos traídos de la América en cabeza de los extranjeros, pero revocando la de 25 de octubre de 1769, en la parte que disponia lo que debia practicarse en el caso de sospecha de fraude, respecto á que no es el ánimo del rey se dé lugar á procedimientos por solo ella.—Nota 5, tit. 27, lib. 9.
- Real orden de 19 de junio. Prescribiendo las instrucciones convenientes para la nueva aduana de Lima.—Nota 2, tit. 44, lib. 8.
- Real orden de 29 de junio. Sobre el establecimiento de una aduana en Lima.—Nota 1, título 34, lib. 9.
- 1772 Real cédula de 8 de octubre. Sobre el ceremonial con que deben celebrarse los concilios provinciales.—Nota 1, tit. 8, lib. 1.
- Real cédula de 23 de octubre. Sobre los rezantes de las catedrales de Goamanga y Trujillo.—Nota 9, tit. 6, lib. 9.
- Real orden de 15 de diciembre. Previniendo el modo con que se ha de atender al mérito y circunstancias de los contadores y demas oficiales de los tribunales de cuentas.—Nota 20, título 1, lib. 8.
- 1773 Real cédula de 24 de enero. Mandando guardar la ley que concede la jurisdiccion privativa á los capitanes generales en las causas de los militares.—Nota 2, tit. 11, lib. 3.
- Real cédula de 1.º de febrero. Incluyendo una instruccion de siete artículos para el pronto y acertado despacho del tribunal de cuentas.—Nota 15, tit. 1, lib. 8.
- Real orden de 4 de febrero. Declarando corresponde al oidor decano la subdelegacion de correos en el caso de gobernar la audiencia.—Nota 19, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 12 de febrero. Prescribiendo lo conveniente acerca del cobro de las lanzas atrasadas.—Nota 1, tit. 19, lib. 8.
- Real cédula de 21 de febrero. Aprobando la contribucion de 20 reales por carga de aguardiente que impuso la audiencia de Charcas, mandando al mismo tiempo que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad procomunal.—Nota 2, tit. 15, lib. 4.
- Circular de 29 de marzo. Mandando observar la real cédula de 10 de agosto de 1769 que hace extensivo á todo oficio público ó de administracion de justicia la ley que ordena que los deudores de la real hacienda puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.—Nota 3, tit. 9, lib. 4.
- Real orden de 3 de abril. Concediendo á los dueños de oro y plata conducida en pasta ó en barras dejarlos en la depositaria de Cadiz ó llevarlos á la casa de moneda de Madrid ó Sevilla, con las guías, fianzas y precauciones convenientes.—Nota 2, tit. 50, lib. 8.
- Real cédula de 13 de mayo. Multando á un juez, al fiscal, al procurador general y al asesor general de Lima, por haber amparado á unos vecinos de la misma en la posesion de cierta nobleza y contravenido de sus resultados segun se dice á la real resolucion á la ley 119, tit. 15, lib. 2.—Nota 1, tit. 6, lib. 4.
- Real cédula de 1.º junio. Concediendo exencion total de derechos á la moneda *macuquina* que en calidad de plata en pasta se traiga á España, bajo la condicion de recibirse al arribo por cuenta de la real hacienda como está ordenado por el cap. 10 de la ordenanza de moneda.—Nota 2, tit. 30, lib. 8.
- Real cédula de 3 de julio. Declarando á los protectores de indios comprendidos en la prohibicion de la ley 82, tit. 16, lib. 2.—Nota 20 del mismo tit. y lib.
- Real cédula de 8 de julio. Sobre no poderse servir por tenientes los oficios vendibles y renunciabiles sin previa autorizacion del consejo.—Nota 5, tit. 20, lib. 8.
- Real cédula de 12 de agosto. Extrañando que la sala del crimen de Lima no hubiese remitido autos cuando desterró á D. N. Manrique, contra lo prevenido en la ley que ordena que habiéndose de extrañar alguno se remitan los autos de la causa y se encarga al virey esté á la mira de su cumplimiento.—Nota 21, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 16 de agosto. Declarando á los auditores de guerra en calidad de tenientes de gobernador comprendidos en la prohibicion de la ley 82, tit. 16, lib. 2.—Nota 20 del mismo tit. y lib.

1773 Real cédula de 6 de setiembre. Sobre la obligacion que tienen los títulos de Castilla de acudir por la real carta de sucesion y facultad de los vireyes y presidentes para conceder la posesion de los honores inherentes á dicho rango, con tal que paguen la media anata y acudan por conducto de los mismos gefes solicitando de la camara la expresada real carta.—Nota 2, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 13 de setiembre. Fijando la planta del consejo de Indias.—Nota 1, tit. 2, lib. 2.

Real cédula de 19 de setiembre. Mandando se remitan integros los autos y diligencias practicadas con motivo de la renunciacion de los oficios.—Nota 2, tit. 22, lib. 8.

Real orden de 20 de setiembre. Sobre el oficio de empleo de pagador del mar del Sur.—Nota 2, tit. 44 lib. 9.

+ Real cédula de 12 de octubre. Mandando cumplir el breve de extincion de la compañía de Jesus.—Nota 5, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 11 de octubre. Previniendo el puntal cumplimiento de la ley que prohibe venir á España los religiosos sin los informes que estan mandados.—Nota 29, tit. 44, lib. 1.

Real cédula de 6 de noviembre. Sobre la puntal observancia del breve de S. S. que reduce los asilos á uno ó dos segun la calidad de las poblaciones.—Nota 5, tit. 5, lib. 1.

Real cédula de 9 de noviembre. Se extraña, en 19 cofradias de Lima la falta de observancia de los requisitos que sobre la materia previene la ley 25, tit. 4, lib. 1.—Nota 41 del idem, tit. y lib.

Real cédula de 16 de noviembre. Previniendo entre otras cosas no corra el término asignado para llevar y presentar las confirmaciones de encomiendas, pretensiones, &c. desde el día que se haga el buque á la vela.—Nota 2, tit. 19, lib. 6.

Real cédula de 17 de noviembre. Sobre que no se admitan recusaciones evidentemente frivolos, ni para determinaciones interlocutorias, ni las universales de los abogados de una ciudad, ni que jamás se pueda recusar sino solamente tres en el caso de que queden otros idóneos.—Nota 4, tit. 11, lib. 15.

Real cédula de 16 de diciembre. Desaprobando al virey del Perú una multa impuesta á los alcaldes del crimen, y previniéndole lo conveniente sobre el modo decoroso con que debe tratarlos.—Nota 9, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 25 de diciembre. Señalando los corregimientos y alcaldias mayores que son de la provision del virey del Perú.—Nota 24, tit. 2, lib. 5.

1774 Real cédula de 20 de enero. Permitiendo el comercio recíproco por el mar del Sur entre el Perú y Méjico, Tierra-Firme y Guatemala, y derogando las leyes que lo prohibian, bajo el bien entendido de que se debían tener presentes las seis declaraciones contenidas en la misma.—Nota 2, tit. 45, lib. 9.

Real cédula de 10 de marzo. Mandando guardar en los juzgados eclesiasticos y seculares de las Indias la ley 51, tit. 4, lib. 2^o de Castilla, y el auto acordado 2, del mismo tit. y la 47, tit. 4, lib. 3 de las mismas.—Nota 4, tit. 11, lib. 5.

Real cédula de 17 de marzo. Declarándose que la venta atributo de una finca por determinado precio, á deuda dos alcabalas.—Nota 6, tit. 18, lib. 8.

Real cédula de 24 de marzo. Desaprobando la pretension del procurador general de Lima que solicitó ser vitalicio, declarándose que esta eleccion debe ser anual, y cuando mas por dos años, siendo elegido por unanimidad de votos.—Nota 1.^a, tit. 11, lib. 4.

Real cédula de 17 de abril. Previniendo se

obliguen los hospitalarios Belemnitas de Córdoba, por medio de escritura solemne, al cumplimiento de lo prevenido en la ley 24, tit. 14, lib. 1.—Nota 6 del mismo tit. y lib.

1774 Real cédula de 29 de abril. Sobre que los soldados de milicias que hubiesen obtenido su retiro despues de haber servido 20 años, gozen del fuero militar como antes.—Nota 4, tit. 11, lib. 3.

Real cédula de 1.^o de mayo. Declarando que el término señalado para llevar la confirmacion de los oficios vendibles y renunciabiles empieza á correr desde la fecha del título expedido por el gobernador respectivo.—Nota 1, tit. 22, lib. 8.

Real cédula de 26 de mayo. Haciendo las declaraciones convenientes sobre el cobro de la media anata.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.

Real cédula de 22 de agosto. Declarando que cuando los oficios vendibles pasasen por renuncia á otro poseedor sin haber el primero la real confirmacion, corre el término para sacarla desde el día señalado al que hace la renuncia.—Nota 2, tit. 21, lib. 8.

1775 Real orden de 5 de abril. Haciendo diversas aclaraciones á algunas reales resoluciones relativas al establecimiento de una aduana en Lima.—Nota 4, tit. 34, lib. 9.

Real cédula de 23 de abril. Declarando que la facultad concedida al virey del Perú para dispensar la menor edad, no se extiende respecto de aquellos que rematasen oficios que tengan anexa la administracion de justicia ó de la real hacienda.—Nota 6, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 7 de mayo. Mandando añadir á los despachos la clausula de que no se de posesion al agraciado con merced eclesiástica, sin que previamente haga constar el pago de la mesada.—Nota 5, tit. 6, lib. 2.

Real cédula de 17 de julio. Prohibiendo que los ministros compadren entre sí.—Nota 15, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 18 de agosto. Previniendo lo que está dispuesto en la ley 15 tit. 20, lib. 10, de la Nov. Recop.—Nota 3, tit. 13, lib. 1.

Real orden de 18 de setiembre. Declarando libres de derechos al trigo y harina que se introduzca en el Callao, como tambien al que se importaba de Lima á sus provincias.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 5 de diciembre. Previniendo el mas puntal cumplimiento de la ley 3, tit. 22, lib. 8, y la remision íntegra de los autos de que se habla en la misma, (número 2, tit. 22, lib. 8.)

1776 Real orden de 9 de febrero. Sobre que no se cobren derechos algunos á los efectos que se dirigen al Callao con destino á Chile, pues deben pagarlos en el último puerto.—Nota 1, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 14 de febrero. Previniendo el puntal cumplimiento de la ley que ordena procedan las audiencias en los casos de entredicho conforme á derecho.—Nota 36, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 14 de febrero. Sobre que no se admita en los remates de los oficios vendibles la condicion de servirlo por tenientes, sino fuese en el único caso de estar anexo á los mismos este privilegio.—Nota 1, tit. 20, lib. 8.

Real cédula de 29 de febrero. Desaprobando que el virey del Perú nombrase para los corregimientos por mas tiempo que el de dos años, ni con mas sueldo que el de la mitad.—Nota 24, tit. 2, lib. 5.

Real cédula de 11 de marzo.—Mandando que un oidor sea siempre gobernador de la sala del crimen.—Nota 1, tit. 17, lib. 2.

Real cédula de 18 de marzo.—Prohibiendo el nombramiento de capellanes íterinos, y el que se tengan por vacantes las capellanias, cuyo goce se deje á los parientes llamados como los mayorazgos.—Nota 6, tit. 10, lib. 1.

- 1776 Real cédula de 21 de marzo. Sobre lo que debe abonarse á los contadores de rentas por los encargos ó comisiones en que entiendan, además de sus propias atribuciones.—Nota 9, tit. 4, lib. 8.
- Real cédula de 6 de abril. Uniendo á las fiscalías del crimen el empleo de protectores generales de indios, que antes se servía separadamente.—Nota 1, tit. 18, lib. 2.
- Real cédula de 6 de abril.—Dando nueva planta á las audiencias, y creando regentes en las mismas.—Nota 1, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 6 de abril. Variando la planta y organizacion del consejo.—Nota 1, tit. 2, lib. 2.
- Real cédula de 20 de abril. Confirmando lo prevenido en la de 15 de julio de 1758, acerca de que solo se nombren interinos en los casos de verdadera vacante, y en los de renuncia preceda esta hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, pues de lo contrario se sujeta á dejar el oficio tan luego como llegase el sucesor.—Nota 3, tit. 2, lib. 3.
- Real orden de 30 de abril. Mandando que todas las harinas sobrantes en cualquier parte de América puedan entrarse libres de derecho para todos los parajes de la misma.—Nota 3, título 15, lib. 8.
- Real cédula de 20 de junio. Permitiendo en su artículo 47 á los regentes formar sala extraordinaria siempre que haya necesidad para ello.—Nota 20, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 22 que cuando haya duda sobre si un pleito es civil ó criminal, el virey debe nombrar de la audiencia una sala para su decision, la que se compondrá de un oidor y un alcalde nombrado por dicho gefe, y del regente con asistencia de los dos fiscales.—Nota 2, tit. 9, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 26 que en los casos graves que conviniesen que se junten los dos fiscales lo determinarán el virey ó presidente y el regente, y se determina lo que se ha de hacer en el caso que no estuviesen ambos conformes.—Nota 1, tit. 18, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 36 que si el presidente se excusase nombrar juez pesquisidor, lo verifique entouces el regente.—Nota 9, tit. 15, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. La que previene en su artículo 37 que cuando se ofreciese tratarse en acuerdo algun asunto de gravedad, se le avise un día antes al virey ó presidente siempre que el negocio sea de tal naturaleza que en su decision deba tener voto el mismo.—Nota 9, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 42 toca al regente presidir toda junta que no sea militar, y deban presidir los vireyes ó presidentes en el caso de no asistir estos.—Nota 7, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 51 que los regentes sean los jueces privativos de los incidentes que ocurran sobre el sello.—Nota 1, tit. 21, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Autorizando en su artículo 52 á los regentes para que puedan decidir en juicio verbal aquellos pleitos, cuyo valor no exceda de 500 pesos.—Nota 1, tit. 10, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 56 lo conveniente sobre el libro de votos de las audiencias, y sobre la custodia del mismo.—Nota 39, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 57 á los regentes superintendentes subdelegados de las penas de cámara.—Nota 1, título 25, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Encargando en su artículo 58 á los regentes cuiden de la observancia de los aranceles, del castigo de sus infractores, y de que se formen de nuevo cuando sea preciso, previo aviso á los vireyes ó presidentes.—Nota 15, tit. 15, lib. 2.
- 1776 Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 61 que en los regentes se han refundido las facultades de los decanos, y que por falta de los primeros vuelven las mismas á los segundos.—Nota 19, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 62 que los vireyes ó presidentes no puedan imponer ninguna pena á los oidores sin el acuerdo ó concurrencia de los regentes.—Nota 14, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 63 que sea condenado á pagar 120,000 maravedis el que no prueba la causa de recusacion de un regente.—Nota 1, tit. 11, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 65 que para ordenar las sentencias se llame al escribano de cámara ó al relator en su caso.—Nota 28, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 69 no estan comprendidos los regentes entre los magistrados que pueden ser llamados por los vireyes para las fiestas que no son de tabla.—Nota 11, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Señalando en su artículo 71 el lugar y asiento que corresponde á los regentes.—Nota 24, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su art. 73 corresponde á los regentes, recibir los cumplidos que se hacen con motivo del cumpleaños de los individuos de la real familia, cuando no asistan los vireyes ó presidentes, excusándose del besamanos, si los expresados gefes se ausentasen por pocos días.—Nota 7, título 15, lib. 3.
- Real cédula de 29 de junio. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena tengan los vireyes y presidentes libro de repartimientos de indios.—Nota 22, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Prescribiendo el ceremonial que debe usarse con los regentes.—Nota 1, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Encargando el cumplimiento de la ley que ordena que habiendo duda sobre ceremonias, se resuelva provisionalmente por el acuerdo y se dé cuenta.—Nota 15, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando entre otras cosas el modo y forma en que deben ir formadas las audiencias en las procesiones.—Nota 16, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 26 de julio. Mandando aumentar en el Perú, á un seis por ciento el derecho de alcabala.—Nota 1, tit. 15, lib. 8.
- Real cédula de 8 de agosto. Creando un nuevo vireinato en Buenos-Aires.—Nota 1, tit. 5, lib. 5.
- Real cédula de 15 de setiembre. Dando la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducados de plata, vellon, ó puramente ducados.—Nota 5, tit. 2, lib. 2.
- Real cédula de 2 de octubre. Previendo que en los testimonios con que debe ocurrirse por las reales confirmaciones de oficios vendibles y renunciabiles, no se inserten cédulas ni provisiones antiguas, ni otros papeles superfluos, sino solamente las diligencias indispensables mandadas por la real cédula de 15 de diciembre de 1782.—Nota 3, tit. 22, lib. 8.
- 1777 Real orden de 12 de enero. Sobre que se fomente el cultivo de lino y cañamo.—Nota 5, título 18, lib. 4.
- Real cédula de 26 de enero. Declarando que están sujetos al pago de la mesada eclesiástica los beneficiados cuyos emolumentos no lleguen á 500 ducados, y que los que pasen de dicha suma lo están al de la media aunata.—Nota 1, título 17, lib. 1.
- Real cédula de 27 de enero. Distinguiendo

los casos en que el juzgado de bienes difuntos, debe conocer de las testamentarias de los militares, de aquellos en que debe hacerlo el de la capitania general, y por consiguiente declarando, cuando los recursos deben dirigirse al consejo de las Indias, y cuándo al de la guerra.—Nota 2, tit. 32, lib. 2.

1777 Real cédula de 31 de enero. Sobre que no aceptando el renunciatorio, ó no presentándose dentro de los setenta días señalados por la ley, caduque el oficio á favor de la real hacienda, pero restituyendo esta la mitad ó dos terceras partes segun la naturaleza del caso.—Nota 3, tit. 21, lib. 8.

Real orden de 28 de febrero. Declarando perpétuo y de nominacion real, el empleo de los secretarios de los vireyes y presidentes.—Nota 3, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 19 de marzo. Sobre el asiento que corresponde al contador de cuentas y oficiales reales de Buenos-Aires.—Nota 27, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 13 de abril. Declarando entre otras cosas que aunque los diezmos son parte de los bienes temporales del real patrimonio, no se pueden ni deben denominar como de la real hacienda ni tratarse como los otros de ella.—Nota 6, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 13 de abril. Autorizando á la junta de diezmos para hacer aranceles á sus subalternos.—Nota 45, tit. 15, lib. 2.

Real orden de 15 de mayo. Declarando que el virey de Lima debe preceder al visitador general en las concurrencias públicas en que asista la audiencia.—Nota 23, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 26 de mayo. Se manda observar estrechamente la ley 3, tit. 21, lib. 1.—Nota 1 del mismo tit. y lib.

Real orden de 18 de julio. Reencargando lo prevenido en Real orden de 29 de agosto de 1777, acerca de que los trigos que se estraijan de Chile para Lima, sean libres de derechos.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 30 de julio. Dando la correspondiente instruccion sobre el cobro de la media annata eclesiástica.—Nota 1, tit. 17, lib. 1.

Real cédula de 8 de agosto. Sobre que en Guatemala dé el subdiácono la paz á la audiencia.—Nota 10, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 21 de agosto. Sobre que se debe alcabala de todo censo consignativo, reservativo y enfiteutico y aun de los arrendamientos que pasen de 40 años, ó que sean por tiempo indefinido é indeterminado.—Nota 6, tit. 15, lib. 8.

Real orden de 29 de agosto. Declarando que los trigos de Chile que se traigan para Lima, sean libres de derecho.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 5 de octubre. Declarando que el presidente de la audiencia de Chile, no pudo crear dos oficios de escribanos sobre los que antes habia, aun cuando fuesen necesarios sin previa consulta de S. M.—Nota 2, tit. 20, libro 8.

Real cédula de 22 de noviembre. Designando las atribuciones de los escribanos de gobierno y de los secretarios de los vireyes y presidentes con motivo de ciertos litigios entre los mismos.—Nota 2, tit. 7, lib. 5.

Real cédula de 15 de diciembre. Mandando reunir diversos corregimientos en el vireinato del Perú.—Nota 17, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 30 de diciembre. Sobre que los provistos en empleos de América, que no tengan nueva cobranza de tributos y cuyo salario llegue á ocho mil pesos anuales, se les retengan en cada año la quinta parte de los mismos por via de fianza de sus respectivas residencias, debiendo los que tengan una dotacion inferior continuar dándola en la forma prevenida por la ley.—Nota 2, tit. 2, lib. 5.

1778 Real cédula de 20 de enero. Sobre que los go-

bernadores y corregidores cumplan puntualmente lo prevenido sobre el establecimiento de escuelas de lengua castellana en los pueblos de indios, y de cuya observancia se les haga cargo en su residencia.—Nota 5, tit. 4, lib. 6.

1778 Real cédula de 4 de julio. Se autoriza á los prelados para que puedan visitar los hospitales del real patronato, y tomar cuenta á los administradores concurriendo persona nombrada por el vice-patron.—Nota 6, tit. 4, lib. 1.

Real cédula de 7 de julio. Restableciendo la audiencia de Buenos-Aires, y creando allí un nuevo Vireinato.—Nota 5, tit. 15, lib. 2.

Real orden de 29 de agosto. Sobre que los vireyes y presidentes no remitan á voto consultivo de las audiencias los negocios en que las mismas puedan conocer en segunda instancia.—Nota 11, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 18 de setiembre. Sobre que el transporte que se haga por personas eclesiástica de los frutos producidos de sus haciendas á lugares distintos de aquellos que se cosechan, induce la obligacion de pagar derechos si se hace con el fin de proporcionarse mas crecido valor, pero no si se verifica por el preciso uso y consumo de su dueño, ni tan poco si se efectua porque no pudo expendirse cómodamente en los lugares en que se cosecha; verificándose lo mismo con los comestibles que para el consumo de los exeritos se traen de fuera, observándose esto lo prevenido en la ley 28, tit. 15, lib. 8.—Nota 7 del mismo tit. y lib.

Real cédula de 24 de setiembre concediendo el tratamiento de señoría por escrito y de palabra á los ministros de las audiencias.—Nota 48, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 23 de octubre. Confirmando la ley que concede á los capitanes generales jurisdiccion privativa para conocer de las causas de los soldados en todas las instancias.—Nota 1, tit. 11, lib. 5.

Real orden de 3 de diciembre, autorizando á los militares para que puedan hacer testamento en papel simple en todo tiempo.—Nota 5, tit. 11, lib. 5.

1779 Real orden de 20 de febrero. Previniendo que para evitar el contrabando, se haga un menudito cotejo de las piezas contenidas en algun fardo ó cajon, confrontándolas con las fracturas originarias que deberá presentar el interesado en la pieza escogida para el exámen de la partida y foja del despacho de la aduana de donde sale, dando por comiso todo el exceso que se encuentre, cuidando de ejecutar todo esto sin demora ni vejacion de los interesados, y que ni los dependientes ni exijan ni admitan el mas pequeño donativo bajo las graves penas en la misma real orden señaladas.—Nota 4, tit. 35, lib. 9.

Real cédula de 31 de julio. Se fija el haber del monte-pio en 5000 ps.—Nota 8, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 9 de agosto. Sobre que los empleados principales de la Real Hacienda no puedan casarse sin licencia del rey, y nunca con ninguna que haya nacido en el distrito de sus destinos.—Nota 10, lib. 4, lib. 8.

Real orden de 21 de agosto. Concediendo á los encargados de la recaudacion de derechos la facultad de dar el plazo de seis meses á los comerciantes para el pago de aquellos.—Nota 4, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 7 de setiembre. Mandando asista el regente á la junta ó sala llamada de ordenanza.—Nota 6, tit. 4, lib. 8.

1780 Real cédula de 15 de mayo. Encargando de nuevo el cumplimiento de la ley que ordena que se escuse en las capitulaciones la palabra conquista, y se use de la de poblacion y pacificacion.—Nota 1, tit. 1, lib. 4.

Real orden de 2 de junio. Sobre que los registros de las embarcaciones se dirijan á los administradores de aduana, y donde no haya á

- los oficiales reales y tambien sobre que las visitas de las naves de comercio asistan solamente los empleados precisos de la real hacienda.--Nota 1, tit. 55, lib. 9.
- Real cédula de 2 junio. Sobre que se demuelan las barracas y habitaciones del Callao, y se trasladen á Bella-Vista.--Nota 2, tit. 9, lib. 3.
- Real órden de 15 de junio. Declarando se tengan por perdidos los buques en que se hace el tráfico interior de nuestros puertos cuando en los mismos se encontrasen efectos prohibidos.--Nota 6, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 8 de julio. Sobre el modo de contar y regular la antigüedad de los oidores.--Nota 8, tit. 16, lib. 2.
- 1781 Real cédula de 3 de febrero. Encargando el mas puntual cumplimiento de la ley que previene se obtenga confirmacion de los oficios vendibles y renunciabiles, dentro del término señalado que no se podrá prorogar.--Nota 1, tit. 22, lib. 8.
- Real cédula de 12 de febrero. Haciendo declaraciones importantes sobre los capitulos de la religion de la merced.--Nota 18, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 11 de marzo. Sobre que el nombramiento de los protectores de indios corresponde privativamente á los fiscales del crimen de las audiencias respectivas, á las que deberán dar cuenta de la persona que eligieren para ello, las que no gozaran salario alguno por razon de dichos empleos.--Nota 1, tit. 6, lib. 6.
- Real cédula de 28 de julio. Mandando extinguir el batallon fijo del Callao, y que en su lugar le guarnezca por destacamento el regimiento real de Lima.--Nota 2, tit. 9, lib. 3.
- 1782 Real cédula de 26 de febrero. Estableciendo el juzgado de artillería.--Nota 2, tit. 11, lib. 3.
- Real cédula de 25 de julio. Concediendo al consulado de Lima en premio de sus servicios, la facultad de sentarse en su ayuntamiento despues del último regidor en las funciones de tabla y en la que costea el mismo en el octavario de la Purísima Concepcion y de San Francisco Javier tenga el asiento entre los dos alcaldes ordinarios.--Nota 1, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 4 de setiembre. Sobre que los vireyes ó presidentes omitan hacer nombramiento de oidores y fiscales sino fuese en caso urgente y de gran necesidad, y representándoseles por el tribunal acerca de la necesidad de verificarlo.--Nota 4, tit. 2, lib. 3.
- Real órden de 28 de octubre. Declarando corresponde al virey, cuando no ejerza la superintendencia de hacienda, el nombramiento de los ministros de que debe componerse la sala ó junta de ordenanza precediendo propuesta del regente, y cuidando de que dicha junta se forme todos los dias de once á doce *excepto los lunes y jueves*.--Nota 7, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 5 de noviembre. Que los gefes y prelados de América procuren el establecimiento y dotacion de maestros del idioma castellano en los pueblos de indios, aplicando á esta los productos de fundaciones donde los hubiese, y donde no, los bienes correspondientes de comunidad.--Nota 5, tit. 1, lib. 6.
- Real cédula de 15 de diciembre. Mandando recoger las reales cédulas de 19 de setiembre de 1775, cuyas determinaciones se abrogan por esta; y previniendo la mas puntual observancia de la ley 24, tit. 20, lib. 8, sobre lo que debe contener los testimonios que se presentasen para obtener la real confirmacion de los títulos de los oficios vendibles y renunciabiles.--Nota 3, tit. 22, lib. 8.
- Real cédula de 15 de diciembre. Sobre que la expedicion de los títulos de los oficios vendibles y renunciabiles y demás documentos que deben remitirse al consejo, se arregle puntualmente al tenor de la ley 24, tit. 20, lib. 8.--Nota 10, del id., tit. y lib.
- Real cédula de 23 de diciembre. Declarando que los vireyes y presidentes puedan remitir á voto consultivo de las audiencias, los negocios que tengan por conveniente, *sin* que las mismas, por semejante remision ó por el dictamen que presten queden impedidas para recibir, las apelaciones que las partes interpongan.--Nota 11, tit. 3, lib. 3.
- 1783 Real cédula de 1.º de febrero. Declarando no se entendia con los vireyes y presidentes la real órden dictada sobre el abono de pagas que debe hacerse á los oficiales de guerra destinados á gobiernos militares.--Nota 25, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 25 de febrero. Previniendo no lleven los escribanos de residencias derechos de actuacion y salarios simultáneamente, y que si eligen estos, no se entienda ni pague en pesos sus ahijados.--Nota 15, tit. 15, lib. 5.
- Real cédula de 6 de marzo. Previniendo el puntual cumplimiento de la ley que hace privativo de los presidentes de las audiencias el nombramiento de los que han de suplir en las mismas por falta de oidores, previo sin embargo el informe de los regentes.--Nota 21, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 8 de abril. Sobre que los vireyes sin que preceda aprobacion del rey, no concedan licencia para venir á España á ningún militar, ni tampoco á ningún otro sugeto de cualquiera clase que sea que no venga con el objeto de seguir negocios judiciales ó personales, y debiendo los casados hacer constar el consentimiento de las mugeres, y que dejen asegurada la subsistencia de su familia.--Nota 3, tit. 26, lib. 9.
- Real órden de 16 de abril. Autorizando al consulado de Lima, para que pudiese hacer la exaccion de cierto derecho sobre el oro y sobre la plata, con el objeto que se reintegrase de las cantidades de consideracion que habia suplido al erario.--Nota 3, tit. 46, lib. 9.
- Real órden de 28 de abril. Sobre que por ningún motivo se nombre en lo sucesivo caciques por los vireyes, gobernadores y funcionarios subalternos, debiéndose conservar en estos cargos únicamente los actuales caciques que lo merezcan por su fidelidad al rey.--Nota 1, tit. 7, lib. 6.
- Real órden de 26 de mayo. Sobre que los ministros de las audiencias cuando cobren sus sueldos deban acudir por sí ó por medio de personas autorizadas para el caso, á firmar las partidas y dar los correspondientes recibos á los oficiales reales.--Nota 2, tit. 7, lib. 8.
- Real órden de 16 de junio. Sobre el ceremonial que debe observar la audiencia de Guatemala, é igualmente sobre el asiento que debe darse en la misma á los títulos de Castilla, cuando asistan á sus pleitos.--Nota 21, tit. 15, lib. 3.
- Real órden de 2 de octubre. Concediendo á la ciudad del Cuzco el título de *fidellísima*, y las mismas prerogativas y tratamiento que la de Lima.--Nota 4, tit. 8, lib. 4.
- Real cédula de 6 de octubre. Sobre que deban venir al consejo todas las apelaciones de las causas de comisos sobre comercio fraudulento, exceptuando solamente las de contrabando hecho con extranjeros que deben fenecerse en las Indias.--Nota 2, tit. 47, lib. 8.
- Real órden de 27 de octubre. Permitiendo á los oidores que tienen honores del consejo, visitar á los vireyes con capa y gorra, pero sin sombrero.--Nota 24, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 2 de diciembre. Sobre que se excusaron que fueren descubiertos el coche-ro y lacayo de cierto prelado.--Nota 3, tit. 15, lib. 3.
- 1784 Real órden de 20 de enero. Sobre que no se admita en los puertos de las Indias, á ninguna embarcacion particular extranjera bajo pretexto alguno, incluso el de hospitalidad y el

de alegar que se va á pique, pudiendo ser recibidos los buques de guerra haciendo constar que va en comision legitima ó se hallan en evidente necesidad, y recibiendo á su bordo el correspondiente resguardo, depositando la carga en almacenes pagando los gastos que hicieren, y saliendo inmediatamente que estén remediados.--Nota 7, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 15 de febrero. Previendo lo conveniente sobre el conocimiento de los testamentos de causas pias y acerca de su ejecucion.--Nota 35, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 20 de febrero. Mandando suspender la ordenanza de un virey del Perú, que prescribia poderse practicar informaciones contra eclesiasticos en ciertos casos.--Nota 2, título 14, lib. 3.

Real cédula de 23 de marzo. Previendo la mas puntual y rigurosa observancia de la ley 30, tit. 27, lib. 9 de Indias, sobre comercio con extrangeros.--Nota 5, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 20 de abril. Mandando guardar la ley que concede á los capitanes generales la jurisdiccion privativa de los militares no solo en primera sino tambien en segunda instancia.--Nota 2, tit. 14, lib. 3.

Real orden de 20 de abril. -Aclarando lo pretendido en la real cédula de 29 de enero de 1777, acerca de la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de las testamentarias ó abintestatos de los militares que fallecieron en las Indias.--Nota 2, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 27 de abril. Sobre que el juzgado de bienes de difuntos observe la misma regla que la justicia ordinaria, cuando la herencia corresponda á obras pias, ó cuando los testadores y herederos sean clérigos, sin que se mezcle por semejante motivo la jurisdiccion eclesiastica.--Nota 7, tit. 32, lib. 2.

Real orden de 17 de setiembre. Encargando á las justicias y ayuntamientos que procuren que la bula de la santa Cruzada sea recibida con la decencia debida.--Nota 3, tit. 20, lib. 1.

Real orden de 27 de octubre. Sobre la capilla y capellanes de la audiencia de Lima.--Nota 2, tit. 15, lib. 2.

Real orden de 4 de noviembre. Sobre que se cobren 9 ps. de introduccion de cada negro, sin distincion de sexo ni edad, con tal que sean conducidos en naves españolas ó extrangeras, que tengan expresa licencia de S. M.--Nota 2, tit. 18, lib. 8.

Real orden de 4 de noviembre. Declarando deben pagar los esclavos por razon de almojarifazgo nueve pesos por cabeza.--Nota 6, título 15, lib. 8.

Real orden de 4 de noviembre. Aboliendo la práctica introducida de marcar á los negros, cuyos derechos de introduccion se habian satisfecho con un hierro llamado *carimbar* que se guardaba en las cajas reales.--Nota 1, tit. 18, lib. 8.

Real cédula de 20 de noviembre. Haciendo diversas prevenciones sobre el modo de escribir con la debida claridad al rey.--Nota 4, título 16, lib. 2.

Real cédula de 10 de diciembre. Declarando no estar comprendidos los misioneros en la prohibicion de no conceder licencia de venir á España.--Nota 3, tit. 14, lib. 1.

1785 Real orden de 9 de febrero. Relativa á la autorizacion concedida al consulado de Lima, para que pudiese cobrar cierto derecho sobre el oro y sobre la plata para reintegrar de las cantidades que le adeudaba el erario.--Nota 3, tit. 46, lib. 9.

Real orden de 20 de febrero. Permitiendo que los empleados interinos puedan gozar hasta la cantidad de 1000 ps. de sueldo.--Nota 2, tit. 2 lib. 3.

Real orden de 23 de febrero. Sobre el sueldo que debe disfrutar el asesor del virreinato del

Perú, cuyo nombramiento como todos los demas de su clase, son de la atribucion real, declarándose que dicho asesor no debe percibir ningun otro emolumento.--Nota 8, tit. 3, lib. 3.

1785 Real cédula de 10 de marzo. Estableciendo la compañía de Filipinas.--Nota 1, tit. 45, lib. 9.

Real cédula de 16 de abril. Mandando se pongan en las secretarias de los virreynatos y presidencias todas las reales órdenes, por reservadas que sean --Nota 15, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 9 de marzo. Mandando que los que perciben las herencias ó legados pertenecientes á ausentes, con su poder, deben abstenarse de que efectivamente se lo entregaran --Nota 7, tit. 52, lib. 2.

Real cédula de 6 de junio. Sobre las reglas que deben observarse para solicitar y hacer las permutas de prebendas y canonicatos.--Nota 10, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 9 de julio. Sobre la inteligencia que debe darse á la ley que señala el salario que debe percibir el ministro togado que salga á comision.--Nota 11, tit. 16, lib. 2.

Real orden de 13 de julio. Permitiendo sean reelegidos por un año los rectores de las universidades, y que el gobierno los prorogue por otro y que despues de este tienio la universidad elija precisamente otro.--Nota 3, tit. 22, lib. 1.

Real orden de 5 de agosto. Confirmando la ley que prohíbe el uso del pálio en la entrada de los vireyes.--Nota 3, tit. 3, lib. 3.

Real orden de 20 de agosto. Calificando de muy irregular la pretension de la universidad de Lima, de tener derecho para imprimir los libros que escriben sus matriculados.--Nota 2, tit. 24, lib. 1.

Real orden de 10 de setiembre. Sobre que se imponga á los policones la pena de destierro á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Domingo.--Nota 1, tit. 26, lib. 9.

Real cédula de 14 de octubre. Sobre los casos y cosas de los eclesiasticos, en que están exentos del derecho de alcabala y de almojarifazgo.--Nota 3, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 19 de octubre. Declarando que los regidores no pueden ser elegidos alcaldes.--Nota 1, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 23 de octubre. Previendo al presidente de Chile, que antes de expedir los títulos á favor de los que havan rematado los oficios vendibles y renunciabiles, examine y califique la idoneidad para el desempeño del subastador.--Nota 4, tit. 20, lib. 8.

1786 Real cédula de 21 de enero. Sobre que á los asesores que se les recuere no se les separe del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes esten obligadas á expresar ni probar la causa.--Nota 8, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 13 de febrero. Que los individuos de la milicia urbana de América no gocen del fuero militar, sino estuviesen en actual servicio.--Nota 1, tit. 11, lib. 3.

Real cédula de 21 de febrero. Remitiendo una nueva pauta ó reglamento para la distribucion de comisos.--Nota 3, tit. 17, lib. 8.

Real cédula de 6 de marzo. Sobre que ningun empleado pida ni reciba ninguna cantidad de la real hacienda, fiada ni á cuenta de su salario, y que los oficiales reales no puedan pagar adelantado este por ningun motivo que ocurra.--Nota 4, tit. 26, lib. 8.

Real cédula de 22 de marzo. Mandando ejecutar en Indias, la pena de muerte que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro ó la plata de ellas.--Nota 3, tit. 23, lib. 4.

Real orden de 20 de abril. Sobre que se ob-

serve la práctica seguida en el vireinato del Perú, acerca de las recusaciones de jueces ordinarios y nombramiento de los que deben conocer en las causas de los inhibidos.—Nota 3, tit. 11, lib. 5.

Real cédula de 51 de mayo Encargando muy estrechamente el puntual cumplimiento de la ley 92, tit. 11, lib. 1.—Nota 29 del mismo tit. y lib.

Real cédula de 22 de julio. Creando en Chile, un proto-medicato independiente del de Lima, que fuese anexo á la cátedra de Prima de la universidad.—Nota 1, tit. 6, lib. 5.

Real cédula de 25 de agosto. Previendo lo conveniente sobre los cuatro novenos.—Nota 6, tit. 16, lib. 1.

Real cédula de 2 de noviembre. Se manda que los vireyes no concedan permiso á militar, empleado, clérigo, ni á otro particular para pasar á Europa sin causa muy urgente.—Nota 22, tit. 16, lib. 2.

Real orden de 6 de noviembre. Dando nueva planta y forma al tribunal mayor de cuentas de Lima.—Nota 1, tit. 1, lib. 8.

Real orden de 13 de noviembre. Sobre que el tasador de la audiencia de Lima no está obligado á devolver el proceso que hubiese tasado, sin que primero le paguen los derechos con obligación de anotarlo.—Nota 1, tit. 26, lib. 2.

Real cédula de 17 de noviembre. Declarando que adeudan alcabala los bienes hereditarios, que no obstante de poderse dividir sin necesidad de reducir á dinero su valor, pasen á venderlos los albaceas ó herederos á un extraño ú otro cualquiera de entre ellos mismos.—Nota 4, tit. 15, lib. 8.

Real orden de 19 de noviembre. Previendo el mas puntual cumplimiento de la ley 28, tit. 29, lib. 8.—Nota 3, del mismo tit. y lib.

Real cédula de 20 de noviembre. Previendo se exija el derecho de alcabala en las ventas de los bienes de difuntos que se hagan así por los albaceas y herederos, como por el juzgado general de los mismos.—Nota 4, tit. 15, lib. 8.

Real orden de 25 de noviembre. Acerca del oficio de pagador del mar del Sur.—Nota 2, tit. 41, lib. 9.

Real orden de 25 de noviembre. Prescribiendo las reglas oportunas acerca de los almacenes de efectos pertenecientes á la real hacienda, y de la cuenta que deben llevar de los mismos, tanto los guarda-almacenes, como los ministros de la real hacienda.—Nota 3, tit. 7, lib. 8.

Real cédula de 26 de noviembre. Reprobando al presidente de Guatemala, impusiese por sí solo en los bandos la pena de azotes y otras semejantes.—Nota 11, tit. 3, lib. 5.

Real orden de 26 de enero. Señalando la dotacion de los dos capellanes que digan por turno misa á los oidores de la audiencia de Lima, quienes deben oírla antes de empezar el despacho.—Nota 2, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 26 de noviembre. Sobre que el asesor del presidente de Guatemala extienda por via de dictamen la sentencia y demás providencias que infieran gravamen considerable á las partes, bastando lo verifiquen por decreto las que son de sustanciacion.—Nota 8, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 14 de diciembre. Se manda invertir en la libertad de los cautivos de las fronteras de América con preferencia, la limosna recegida con dicho objeto.—Nota 1, tit. 21, lib. 1.

Real cédula de 19 de diciembre. Mandando que los oidores no voten en las elecciones de rectores de universidades.—Nota 6, tit. 23, lib. 1.

Real orden de 19 de diciembre. Encargando el puntual cumplimiento de la ley que previene pidan los vireyes y presidentes á los contadores de cuentas exacta relacion de las cobranzas y rezagos.—Nota 5, tit. 8, lib. 8.

1787 Real cédula de 31 de diciembre. Prohibiendo los vitores acostumbrados en Lima, con ocasion de los capitulos.—Nota 17, tit. 14, lib. 1. Real orden de 1.º de febrero. Mandando estancar la pólvora en el Perú.—Nota 2, tit. 5, libro 3.

Real orden de 16 de febrero. Aprobando el comiso de dos piezas de paño de Alcoy, llevadas al Callao fuera de registro á pesar de haberse alegado por el dueño que el hecho era notoriamente inocente, respecto de que dichas piezas no adeudaban derechos.—Nota 1, tit. 33, lib. 9.

Real cédula de 23 de febrero.—Declarando los casos en que la introduccion de libros verificada por los literatos, adeuda ó no alcabala.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 26 de febrero. Creando una audiencia en el Cuzco.—Nota 6, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 7 de marzo. Sobre que en las Indias é Islas Filipinas sea regla fija é invariable que los riesgos de los contratos de cambios marítimos se entienden desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos hasta la del puerto donde se desembarca, con imposicion de multa reciproca.—Nota 1, tit. 59, lib. 9.

Real cédula de 9 de marzo. Mandando poner en ejecucion la ley que señala el salario que debe disfrutar un ministro togado cuando sale á comision.—Nota 11, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 15 de marzo. Ordenando que los presos se mantengan á su costa en las cárceles, y por falta de bienes de los fondos públicos, ó de la real hacienda si unos y otros faltaren.—Nota 1, tit. 6, lib. 7.

Real cédula de 21 de marzo. Previéndose de cuenta de das en dos ó en tres años del adelantamiento de las misiones.—Nota 9, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 25 de abril. Sobre la facultad que corresponde á los obispos para dar licencia para el uso de oratorio, y tambien para capillas de campo con acuerdo del vice-patron.—Nota 2, tit. 6, lib. 1.

Real orden de 6 de mayo. Encargando el cumplimiento de la ley que prohíbe se haga pólvora en la América sin la prévia licencia correspondiente.—Nota 2, tit. 5, lib. 3.

Real orden de 7 de mayo. Declarando que la exencion de derechos concedida al comercio del trigo y harina, comprende tambien el de alcabala.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real orden de 12 de mayo. Declarando S. M. se hallaban sujetos al pago del derecho del consulado, los caudales del sueldo y prest de la tropa de los baques de guerra.—Nota 3, tit. 46, lib. 9.

Real cédula de 21 de mayo. Relevando á los oidores de la obligacion de dar residencia.—Nota 3, tit. 15, lib. 5.

Real orden de 1.º de agosto. Sobre que ninguno perciba dos sueldos aun cuando tenga dos destinos.—Nota 2, tit. 3, lib. 3.

Real orden de 8 de setiembre. Prescribiendo el método de enseñanza que se ha de observar en los colegios de caciques.—Nota 3, tit. 23, lib. 1.

Real orden de 10 de setiembre. Sobre las circunstancias y requisitos que son precisos para poder llevar armas á la América.—Nota 3, tit. 5, lib. 3.

Real orden de 30 de setiembre. Disponiendo que cuando un empleado en propiedad es promovido interinamente á otro, debe gozar el sueldo de su primer empleo, si la mitad del interino fuese menor.—Nota 17, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 25 de octubre. Prohibiendo hipotecar é imponer otro gravámen sobre los oficios vendibles y renunciabiles, y cuando al mismo tiempo que los de pluma que tengan dicha calidad, se reparta á prorata entre la real hacienda y los interesados el producto líquido

- de los mismos en los casos de interinidad ó arrendamiento, excusándose los últimos cuanto sea posible, y no permitiéndose embargar mas por las deudas de sus poseedores que la tercera parte de sus sueldos y emolumentos.—Nota 4, tit. 21, lib. 8.
- 1787 Real orden de 30 de octubre. Prohibiendo que se nombren interinos en aquellos empleos que se pueden servir por el inmediato.—Nota 2, tit. 2, lib. 3.
- Real orden de 11 de noviembre. Permitiendo en su art. 3 se intervengan por los ayuntamientos las cuentas de los mayordomos de propios, y despues se presenten a los oficiales reales.—Nota 4, tit. 13, lib. 4.
- Real orden de 20 de noviembre. Mandando que en lo sucesivo no se concedan gratificaciones ó ayudas de costa á los empleados en remuneracion de trabajos extraordinarios, pues cuando estos ocurran se deben distribuir y repartir proporcionalmente entre los empleados.—Nota 3, tit. 27, lib. 8.
- Real orden de 22 de noviembre. Mandando nuevamente observar la ley que ordena que los vireyes, presidentes y gobernadores, confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios por haberse alterado por el art. 11 de la ordenanza de intendentes, dejando vigente dicho artículo por lo que respecta á que los intendentes confirmen las elecciones con obligacion de dar cuenta al gobierno superior.—Nota 5, tit. 3, lib. 5.
- Real cédula de 21 de diciembre. Sobre que no impongan los eclesiásticos penas pecuniarias por pecados públicos, debiendo en este caso usar de amonestaciones y penas espirituales.—Nota 3, tit. 10, lib. 1.
- 1788 Real orden de 25 de enero. Decidiendo una competencia que suscitaron el virey, la superintendencia y la junta superior, sobre expedir títulos y mercedes de ejidos, para molinos y demas obras públicas.—Nota 1, tit. 16, lib. 4.
- Real orden de 13 de febrero. Sobre que en las aduanas de América se guarde lo mandado en real orden de 30 de octubre de 1784 para las de España, á cuyo fin se inserta con otras dos reales órdenes que prescriben las reglas convenientes sobre las dilaciones y para los casos involuntarios por parte de los introductores.—Nota 1, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 6 de marzo. Sobre que se guarde puntualmente la ley que previene nombre el presidente de la audiencia abogados que en defecto de oidores couozcan de las recusaciones.—Nota 2, tit. 11, lib. 5.
- Real cédula de 10 de marzo. Confirmando la ley que prohíbe el uso del pábulo en la entrada de los vireyes.—Nota 3, tit. 5, lib. 3.
- Real cédula de 14 de abril. Sobre que se eviten los gastos superfluos de propios, como fuegos artificiales, recibimiento de jueces, etc.—Nota 2, tit. 13, lib. 4.
- Real cédula de 21 de abril. Señalando el sueldo de los ministros de todas las audiencias de América.—Nota 5, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 19 de mayo. Autorizando la costumbre introducida de pedir vécia para apelar de las providencias de los vireyes ó presidentes.—Nota 12, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 20 de mayo. Comunicando el real decreto de 16 del mismo, en el que se concede á los vireyes que lo son ó han sido, el tratamiento de excelencia.—Nota 19, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 4 de julio. Sobre que á los ministros del tribunal de cuentas, cuando se hallen en el tribunal se les dé el tratamiento que previenen las leyes 38 y 72 de los títulos 15 y 1, t. 3 y 8 de la Recopilacion de Indias, pero fuera de él solo el de señoría.—Nota 13, tit. 9, lib. 8.
- Real cédula de 21 de Julio. Se manda que las licencias que los prelados concedan por mas de cuatro meses, han de intervenirse con el vicapatron.—Nota 5, tit. 13, lib. 4.
- 1788 Real cédula de 10 de agosto. Se declara privativo de las justicias reales el conocimiento del delito de poligamia.—Nota 2, tit. 19, lib. 1.
- Real cédula de 24 de agosto. Mandando que por cada diez grados de bachiller se confiera uno á pobres.—Nota 7, tit. 22, lib. 1.
- Real orden de 14 de setiembre. Sobre que sean las audiencias, y no las juntas superiores de la real hacienda, las que ejerzan la superintendencia de propios, arbitrios y comunidades de los pueblos.—Nota 1, tit. 13, lib. 4.
- Real orden de 1.º de octubre. Sobre que á los oficiales que hayan servido corregimientos ú otros mandos por comision, y no á solicitud propia, se les den doce pagas de su empleo militar.—Nota 13, tit. 2, lib. 5.
- Real cédula de 19 de octubre. Declarando que las audiencias en acuerdos plenos tansen los derechos de los jueces de residencia con arreglo á las circunstancias del pais, de la persona comisionada, del trabajo etc.—Nota 12, tit. 15, lib. 5.
- Real cédula de 12 de noviembre. Sobre que los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion.—Nota 11, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 30 de diciembre. Declarando el modo como debe entenderse el turno anual de la judicatura de alzada del consulado de Lima prevenida en las leyes.—Nota 6, tit. 46, lib. 9.
- 1789 Real cédula de 3 de febrero. Sobre desaprobar la conducta de un visitador que hacia de presidente de la audiencia de Lima, pusiese dos soldados delante de su coche, y detras en los de los demas ministros.—Nota 8, tit. 15, lib. 3.
- Real orden de 16 de febrero. Sobre que los títulos de oficiales de los cuerpos milicianos de pardos y morenos se despachen en papel blanco.—Nota 4, tit. 23, lib. 8.
- Real cédula de 20 de febrero. Acerca de los juramentos de los obispos, y muchas cláusulas exorbitantes que se acostumbraban injerir.—Nota 1, tit. 7, lib. 1.
- Real cédula de 21 de febrero. Sobre el asiento que deben ocupar los consejeros en las audiencias.—Nota 23, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 21 de febrero. Haciendo el mas estricto encargo á los ministros togados para que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones.—Nota 19, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 1.º de marzo. Mandando observar la ley que previene firmen los oidores las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones, y tambien la circular de 15 de marzo de 1787, sobre el modo de proceder en los casos de lenidad.—Nota 33, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 22 de marzo. Sobre que se cumpla puntualmente la ley que encarga uo se excomulgue por causas leves.—Nota 12, tit. 7, lib. 1.
- Real cédula de 22 de marzo. Declarando corresponde á la jurisdiccion real el conocimiento de las demandas de principal y réditos de las capellanías que el fisco abogue el conocimiento de toda causa en que tenga interes, y que en caso de competencia el juez eclesiástico se entienda con el juez real del modo urbano que prescribe la ley.—Nota 6, tit. 10, lib. 2.
- Real cédula de 1.º de abril. Sobre que la recaudacion de los derechos de lanzas y mediaannata se haga por los oficiales reales como los demas ramos de la real Hacienda.—Nota 1, tit. 19, lib. 8.
- Real orden de 14 de abril. Prohibiendo á todo empleado en real Hacienda pueda comerciar directa ni indirectamente bajo la pena de privacion de oficio.—Nota 8, tit. 4, lib. 8.

1789 Real orden de 23 de abril. Sobre que los vireyes coman solos, sino fuere en el campo y en ciertos dias señalados.—Nota 2, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 2 de mayo. Sobre el modo en que los jueces deban cumplir con su obligacion y emplear útilmente el tiempo, siendo su espíritu, conforme a lo prevenido a la audiencia de Goatemala en carta acordada del consejo acerca de que el desempeño de ninguna comision es motivo suficiente para que el oidor se excuse de asistir al tribunal.—Nota 8, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 2 de mayo. Reduciendo y señalando los dias feriados que deben guardar los tribunales de America.—Nota 7, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 31 de mayo. Sobre que los vireyes hagan circular y guardar en sus respectivos distritos lo que por esta se manda, acerca de la ocupacion, educacion y trato de los esclavos.—Nota 4, tit. 5, lib. 7.

Real orden de 10 de junio. Mandando que anualmente se envíen al gobierno lista de las recomendaciones, con informe de las cualidades de los recomendados.—Nota 2, tit. 1, lib. 2.

Real cédula de 10 de junio. Denegándose la solicitud del consulado de Lima relativa a que se rescindiere la venta del oficio de escribano de dicho tribunal, mediante hallarse dispuesto a reintegrarle de la cantidad que le habia costado, y ofrecer ademas el donativo de 24000 pesos para que se le dejase expedita la facultad de nombrar y remover sus escribanos.—Nota 3, tit. 46, lib. 9.

Real cédula de 25 de julio. Declarando que para obtener voto en las elecciones del consulado de Lima, los cargadores de España deben haber pagado 750 pesos de alcabala, ó 400 de almojarifazgo; que de igual prerogativas gocean como hasta aqui los tenderos de la plaza y calle de Mercaderes, y tambien en los de las demas calles que tengan 12000 pesos en giro; entendiéndose lo mismo con todo dueño de buque, con tal que sea español de origen, mayor de 25 años, y de buena fama y conducta.—Nota 2, tit. 46, lib. 9.

Real cédula de 25 de junio. Sobre que no se incluyan en la matricula del consulado de Lima los que no hubiesen pagado la cantidad de derechos reales que prescribe la ordenanza; debiendo por el contrario serlo los que estuviesen en el concepto de españoles, y estuvieren adornados de las cualidades que previene la ordenanza, sin que sobre esto rija mas que el concepto comun, y que los letrados que no hubiesen ejercido su profesion dos años antes de las elecciones, puedan ser electores y elegidos en las mismas.—Nota 2, tit. 46, lib. 9.

Real orden de 12 de julio. Señalando el uniforme de que deben usar los contadores mayores, oficiales reales y otros ministros de real hacienda.—Nota 1, tit. 4, lib. 8.

Real orden de 13 de julio. Sobre que los vireyes y capitanes generales puedan conceder a los empleados principales de real hacienda licencia para casarse, con voto consultivo de la audiencia, y obligacion de dar cuenta, con tal que las mugeres no sean del distrito, pues siéndolo debe preceder licencia del Rey.—Nota 10, tit. 4, lib. 8.

Real cédula de 2 de agosto. Distinguiendo los grados de enfermedad en que se ha de calificar por vacante el vireinato ó presidencia, y los en que bastará delegar en los regentes las facultades precisas para el despacho diario y urgente.—Nota 17, tit. 15, lib. 2.

Real orden de 15 de agosto. Insertando la real cédula de 31 de mayo del mismo año, la que previene lo conveniente acerca del trato, ocupacion de los esclavos.—Nota 5, titulo 5, lib. 7.

Real cédula de 17 de agosto. Declarando el sueldo que debe abonarse a un general que fue

promovido del vireinato de Santa Fé al del Perú.—Nota 25, tit. 3, lib. 3.

1789 Real orden de 20 de agosto. Previniendo se pongan de acuerdo los vireyes del Perú y Buenos-Aires en el importante negocio de las mitas de indios.—Nota 1, tit. 12, lib. 6.

Real cédula de 24 de agosto. Declarando la antigüedad a favor de un oidor de Lima, por la mayor antigüedad de sustituto.—Nota 8, título 16, lib. 2.

Real orden de 15 de diciembre. Revocando la ley que concedía a los sargentos mayores los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.—Nota 2, tit. 10, lib. 3.

1790 Real cédula de 8 de febrero. Mandando observar las leyes primera y segunda del titulo 24, libro 1, y las 39 y 40 del tit. 1.º, lib. 2.º.—Nota 1, tit. 24, lib. 1.

Real cédula de 10 de marzo. Derogando la excepcion de la ley que ordena que los deudores de la real hacienda, puedan votar en las elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios, y se manda observar la regla general con pena de perdimiento de bienes.—Nota 3, tit. 9, lib. 4.

Real cédula de 1.º de abril. Esplanando y aclarando los artículos 71, 95, y 151 de la ordenanza de intendentes de Buenos-Aires, acerca de la jurisdiccion de los oficiales reales ó ministros de real hacienda.—Nota 1, tit. 3, lib. 8.

Real cédula de 5 de abril. Derogando las ordenanzas de intendentes que previenen conociese en las juntas superiores de Hacienda de las cajas de censo y bienes de comunidad de los indios, y restituyendo dicho conocimiento a los vireyes, presidentes y audiencias.—Nota 1, tit. 4, lib. 6.

Real orden de 5 de abril. Mandando observar a la letra las leyes del titulo 13, lib. 4, y revocando cuanto fuese contrario a ellas.—Nota 1, tit. 4, lib. 4.

Real orden de 5 de abril. Sobre que se intervinieran las cuentas de los propios por los ayuntamientos, y despues se presenten a los oficiales reales.—Nota 4, tit. 15, lib. 4.

Real cédula de 20 de abril. Declarando que a los hijos de los ministros togados les basta por toda probanza de nobleza el titulo de sus padres.—Nota 20, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 9 de mayo. Sobre que las audiencias continúen en el privativo conocimiento de las causas de cacicazgos, con tal que no se pretenda en las mismas entroncamiento con los incas, y que la sucesion no se funde en nombramientos anteriores de vireyes ó presidentes, a quienes se les prohibe poderlos nombrar jamas.—Nota 1, tit. 7, lib. 6.

Real orden de 15 de junio. Sobre que los efectos que se conduzcan por la carrera de Buenos-Aires solo adeuden los derechos en la aduana de la poblacion, a donde últimamente van dirigidos.—Nota 1, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 18 de junio. Extinguiendo la casa de contratación.—Nota 6, tit. 32, lib. 2.

Real orden de 15 de julio. Mandando poner en la mas estrecha observancia las leyes del titulo 22, lib. 4, sobre ensaye y fundicion de oro y plata.—Nota 1, tit. 22, lib. 4.

Real orden de 15 de julio. Mandando observar la ley 67, tit. 4, lib. 8 de Indias.—Nota 12 del mismo titulo y libro.

Real orden de 15 de julio. Explicando y distinguiendo el premio que corresponde al fundidor de la casa de moneda del uno y medio por ciento que para el mismo, el ensayador y marcador manda sacar antes de todo la ley 19, titulo 10, lib. 8.—Nota 2 del mismo titulo y libro.

Real cédula de 4 de agosto. Sobre que los obispos comuniquen a los vireyes y presidentes los nombramientos de provisores, y que con su aprobacion se ponga en posesion.—Nota 4, titulo 7, lib. 1.

Real cédula de 4 de agosto. Declarando ha

caducado y pertenece al fisco todo el valor de una escribanía por no haberse renunciado.—Nota 1, tit. 21, l. 8.

1790 Real cédula de 8 de agosto. Se encarga al arzobispo de Lima la reforma de diferentes conventos de monjas, procediendo el virey de acuerdo con el mismo en su caso, con inhibición de todo otro tribunal.—Nota 6, tit. 5, lib. 1.

Real cédula de 8 de agosto. Previendo la puntual observancia de las leyes que previenen no se cumplan los despachos ni pragmáticas de estos reinos, que no estuviesen pasados por el consejo.—Nota 5, tit. 1, lib. 2.

Real cédula de 15 de agosto. Declarando que lo que los ministros togados hicieren llevar de España para el consumo de sus casas, debe pagar los correspondientes derechos.—Nota 18, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 29 de agosto. Sobre que se informe, cuándo y por qué se habían suspendido las visitas de la tierra que deben hacer por turno los oidores de las audiencias.—Nota 1, título 31, lib. 2.

Real cédula de 14 de setiembre. Sobre el lugar que debe ocupar el visitador que fuese del consejo de Indias.—Nota 24, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 15 de setiembre. Sobre que las penas impuestas a los que pasan a la América sin licencia, se deben entender solamente con los políciones solteros y no con los casados, por no ser justo competir a las mugeres a que los sigan, ni tampoco divorciarlos perpetuamente si se deja a la voluntad de las mismas el seguirlos.—Nota 1, tit. 26, lib. 9.

Real cédula de 14 de setiembre. Sobre el lugar que debe ocupar el visitador que fuese del consejo de Indias.—Nota 24, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 17 de setiembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley 4, tit. 21, libro 8.—Nota 3, del mismo tit. y lib.

Real cédula de 18 de setiembre. Previendo al virey del Perú que en las dispensas de edad que concediese para obtener oficios vendibles mande poner precisamente la cláusula de que los interesados ocurran para real confirmación.—Nota 6, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 28 de setiembre. Derogando la ley 9, tit. 5, lib. 8 de Indias, y autorizando a los oficiales reales ó ministros de real hacienda que los han subrogado, para que puedan entrar con espada y baston en las juntas de tribunales.—Nota 2, tit. 3, lib. 8.

Real cédula de 4 de octubre. Denegando la solicitud de erigir en monasterio el beaterio de Indias, de Copacabana de Lima, y previene la puntual observancia de su primitiva institución.—Nota 10, tit. 5, lib. 1.

Real cédula de 11 de octubre. Encargando el cumplimiento de la real cédula de 22 de noviembre de 1777, la que designa las atribuciones de los escribanos de gobierno y de los secretarios de los vireyes y presidentes.—Nota 2, tit. 7, lib. 5.

Real orden de 20 de octubre. Previendo el rey al virey del Perú que deja espedido el uso de sus facultades, para que pueda nombrar maestros de plata de los buques, debiendo preferirse en dichos nombramientos, a aquellos desgraciados que por accidentes imprevistos y a pesar de su buena conducta y honor, hayan llegado a serlo con tal que den la fianza correspondiente.—Nota 1, tit. 44, lib. 9.

Real cédula de 27 de octubre. Declarando no deberse alcabala de las libertades dadas a los esclavos ni de las que estos adquiriesen por dinero legítimamente ganado.—Nota 6, tit. 15, libro 8.

Real cédula de 15 de noviembre. Sobre los requisitos y formalidades con que deben acompañarse en adelante las solicitudes dirigidas a ser agraciado alguno con la dignidad de título de Castilla.—Nota 1, tit. 5, lib. 4.

1790 Real cédula de 20 de noviembre. Declarando atentado lo ejecutado por la junta superior de hacienda de Lima, cuando en vez de aprobar el remate de una vara de fiel ejecutor hecho por un vecino de Puira, admitió la oblación que de su valor hizo dicha ciudad estimando perjudicial semejante oficio.—Nota 1, tit. 20, lib. 8.

Real orden de 22 de noviembre. Sobre que los vireyes solo puedan proveer en propiedad las plazas que no llegan a 400 pesos de sueldo, y las que lleguen ó pasen de esta cantidad las podran proveer interinamente con el goce de la mitad del sueldo.—Nota 2, tit. 2, lib. 5.

Real cédula de 12 de diciembre. Sobre que los salarios y demas cargos de las cajas reales se paguen precisamente en moneda de plata reduciendo a esta especie la de oro que faltare para cubrir el total de las atenciones, y abonando a la real hacienda lo que produjere su cambio.—Nota 6, tit. 26, lib. 8.

Real cédula de 21 de diciembre. Encargando el cumplimiento de las constituciones de cada una de las religiones, y se guarde vida común.—Nota 15, tit. 14, lib. 1.

1791 Real cédula de 25 de enero. Declarando perpetuo y de nominación real, el empleo de secretario de los vireyes y presidentes.—Nota 13, tit. 5, lib. 5.

Real cédula de 14 de febrero. Sobre la limosna de vino y aceite que se da a los conventos y monasterios.—Nota 2, tit. 3, lib. 1.

Real cédula de 14 de febrero. Sobre que los agraciados con dicha limosna manifiesten las mercedes que tengan para ello.—Nota 3, título 5, lib. 1.

Real cédula de 15 de febrero. Se declara estensamente sobre la inversion y destino del haber señalado al monte pio.—Nota 8, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 15 de febrero. Declarando que los gastos de las misiones debe salir del ramo de vacantes.—Nota 9, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 24 de marzo. Reencargando el mas puntual cumplimiento de las leyes 82 y 84 del tit. 16, lib. 2.—Nota 20 del mismo título y lib.

Real orden de 2 de abril. Sobre que los libros que se introducen por negociacion, adeudan el derecho de alcabala, exceptuando unicamente los que fuesen introducidos por los literatos para su propio uso, si fuesen de impresion española.—Nota 3, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 3 de abril. Aprobando las medidas dictadas por el presidente de Chile, marqués de Osorno, con el objeto de hacer cumplir las leyes de Indias que hablan de los encomenderos de indios.—Nota 4, tit. 9, lib. 6.

Real cédula de 3 de abril. Insertando la de 27 de junio de 1753.—Nota 4, tit. 52, lib. 2.

Real orden de 8 de abril. Sobre que los individuos de los cuerpos que se forman sin orden real, no gocen de fuero militar mientras no tenga la real aprobacion, sino fuese en caso de guerra ó otro muy urgente.—Nota 1, tit. 11, lib. 5.

Real orden de 13 de mayo. Previendo el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la de 12 de julio de 1789, sobre el uso del uniforme que deben llevar los oficiales reales.—Nota 1, tit. 4, lib. 8.

Real cédula de 14 de mayo. Sobre que todos los tribunales y gefes, sin exceptuar los vireyes cuando escriban a los ministros de real Hacienda, les pongan al pie de los papeles de oficio «Sres. ministros de real Hacienda.»—Nota 17, tit. 20, lib. 8.

Real cédula de 22 de mayo. Dividiendo los contrabandos en cinco clases, y prescribiendo el modo de proceder en cada una de ellas.—Nota 4, tit. 17, lib. 8.

Real cédula de 27 de mayo. Declarando nulo el procedimiento de la junta superior de real

- hacienda de Lima, cuando procedió á señalar los derechos que correspondian al teniente asesor de Arequipa, como tal asesor y como juez.—Nota 43, tit. 15, lib. 2.
- 1791 Real órden de 29 de mayo. Mandando observar lo prevenido en real cédula de 9 de agosto de 1779, sobre casamientos de empleados de real hacienda, con declaracion de que debe cumplirse rigurosamente con aquellos á quienes corresponde el mando de real hacienda, y reconocer las cuentas de su administracion, pero no con los oficiales subalternos de dichas oficinas á quienes los superintendentes podrán conceder estas licencias, precedida informacion de licencia.—Nota 10, tit. 4, lib. 8.
- Real órden de 3 de junio. Restableciendo la sala ó junta llamada de ordenanza, bajo el mismo método que tenia antes de la instruccion de intendentes, y sin embargo de lo establecido por la misma en la materia.—Nota 6, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 21 de junio. Prohibiendo haya recurso á la audiencia en las causas que naciesen de visitas ó de disposicion del santo concilio de Trento.—Nota 11, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 22 de junio. Que en el remate del oficio de alféreces reales de Santiago de Chile, no se hubiese regulado su avalúo por el antecedente remate.—Nota 6, título 20, lib. 8.
- Real órden de 24 de junio. Declarando que todos los gobernadores militares que no hicieren constar al gefe superior de la provincia haber sido destinados por eleccion del rey, y no por pretension propia, no deben ser comprendidos en la confirmacion del sueldo correspondiente á su grado, sino en la segunda real órden de 4.º de octubre de 1788.—Nota 1, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 5 de setiembre. Sobre que las *daciones* y *solutum* y las ventas clandestinas adeudan alcabala.—Nota 6, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 19 de setiembre. Mandando tratar y resolver la junta superior de Lima, sobre mermas experimentadas en la fundicion de la casa de moneda de Chile.—Nota 3, tit. 25, lib. 2.
- Real cédula de 5 de octubre. Mandando observar en el despacho de las ejecuciones por alcances de la ley 64, tit. 1, lib. 8 de Indias.—Nota 11, del mismo tit. y lib.
- 1792 Real órden de 20 de enero. Haciendo varias declaraciones sobre el uso del uniforme y baston de los oficiales reales á quienes por fin se concedieron por el artículo 87 de la ordenanza de intendentes de Nueva España, los honores, uniforme y fuero de comisarios de guerra.—Nota 1, tit. 4, lib. 8.
- Real cédula de 20 de enero. Declarando la libertad que tienen los testadores de nombrar personas que hagan los inventarios y las particiones de los bienes que dejen aun cuando hayan menores.—Nota 1, tit. 20, lib. 8.
- Real cédula de 21 de enero. Sobre que se nombre y pague de la real hacienda quien defienda al indio en caso que el fiscal le accuse.—Nota 7, tit. 18, lib. 2.
- Real cédula de 4 de febrero. Haciendo presente el Sr. D. Carlos IV haber logrado de su Santidad la gracia de poder cobrar la mesada eclesiástica por toda su vida.—Nota 1, tit. 17, lib. 1.
- Real cédula de 17 de febrero. Sobre que los obispos sean los que dispensen las irregularidades.—Nota 4, tit. 9, lib. 1.
- Real cédula de 8 de marzo. Se declara la necesidad de que asista un ministro real á las juntas que celebren las cofradías, y que todas se presidan por el mismo.—Nota 11, tit. 4, lib. 4.
- Real órden de 9 de marzo. Permitiendo que los empleados nombrados interinamente pueden gozar sueldo hasta la cantidad de mil pesos.—Nota 2, tit. 2, lib. 3.
- 1792 Real cédula de 19 de marzo. Sobre que se modere la parte del denunciador, y la tercera de los jueces en los comisos que pasen de 50000 pesos, igualándose *los de mar y los de tierra*, aplicándose en unos y otros á los jueces la tercera parte en lugar de la sexta, y que subsista en lo demas el método que hasta ahora se ha seguido de sustanciar los procesos y girar la cuenta del importe de los comisos.—Nota 3, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 21 de marzo. Sobre que á los contadores de resultas se les guarden su autoridad y facultades en el caso del que hablan las leyes.—Nota 19, tit. 4, lib. 8.
- Real órden de 31 de marzo. Mandando observar como acertada la práctica que se observa en el virreinato del Perú, en la sustanciacion de los expedientes é informes que se expiden en el tribunal de cuentas.—Nota 12, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 16 de abril. Sobre el abono de sueldo que debe hacerse á los oficiales que pasan de un gobierno á otro sin salir de la América.—Nota 25, tit. 3, lib. 3.
- Real órden de 16 de abril. Declarando á los vireyes el goce de sueldo íntegro hasta el dia de su embarque, con tal que no haya demora voluntaria.—Nota 25, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 23 de abril. Sobre que los gobernadores promovidos ó relevados gocen el sueldo de su anterior destino, hasta el dia de su embarque, y desde este al de su nuevo empleo, y en el caso de que no se verifique embarque, la toma de posesion del nuevo empleo servirá de regla para el abono de sus sueldos respectivos, no habiendo demoras voluntarias, con cuya declaracion quedan derogadas las reales órdenes de 29 de febrero de 1764, 4.º de octubre de 1788, real cédula de 6 de abril de 1766, y la ley 72 del tit. 3, lib. 3 de Indias.—Nota 1, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 4 de mayo. Haciendo extensiva á todo empleado en real hacienda lo prevenido acerca de los oidores, cuando son trasladados de unas audiencias á otras á no ser que intervenga demora voluntaria.—Nota 8, tit. 16, lib. 2.
- Real órden de 8 de junio. Declarando que en conformidad de lo prevenido en real cédula de 1.º de mayo de 1774, empieza á correr el término señalado para llevar la confirmacion de los oficios vendibles y renunciabiles, debe contarse desde la fecha del título librado por el gobernador superior de la provincia.—Nota 1, tit. 22, lib. 8.
- Circular de 11 de junio. Se declara estar bajo el patronato real las universidades, seminarios y demas colegios de enseñanza pública. Nota 2, tit. 22, lib. 1.
- Real cédula de 11 de junio. Que los alumnos de colegios, universidades y de seminarios conciliares, no puedan contraer esponsales, sin que ademas del consentimiento de los padres, obtengan los primeros licencia de los vireyes ó presidentes, y los segundos el de los prelados y vice-patronos, sucediendo lo mismo en las casas de mugeres.—Nota 1, tit. 22, lib. 1.
- Real cédula de 11 de junio. Declarando, que la pena de muerte que imponen las leyes de Castilla, á los operarios ó empleados de la casa de moneda de Indias que roban el oro ó la plata de ellas, no comprende los robos de metal en pasta, sino la saca de moneda empezada y no acabada, y librada por el tesorero, y que en este delito y no en aquel debe solamente ejecutarse la pena capital.—Nota 3, tit. 23, lib. 4.
- Real órden de 28 de junio. Haciendo las correspondientes aclaraciones, sobre el abono de sueldos de los empleados promovidos ó trasladados.—Nota 1, tit. 26, lib. 8.

4792 Real cédula de 7 de julio. Mandando corra uuida á la secretaria del vireinato del Perú, la de la superintendencia.--Nota 13, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 7 de julio. Sobre que los ministros de real hacienda y administradores de aduanas, hagan el debido cotejo con asistencia de los maestros de lo embarcado con lo registrado, y pongan por nota en el mismo registro haberlo practicado así, y hecho saber á dichos maestros y á la tripulacion, que cuanto se condujese fuera de registro, se dará irremisiblemente por comiso, como en efecto se verificará si condujesen caudales ó frutos de cualesquiera especie fuera de registro.--Nota 3, tit. 33, lib. 9.

Real cédula de 16 de julio. Ordenando se envíe la provision ordinaria de fuerza á los gobernadores de los distritos, en que por la distancia ú otra dificultad local, no sea fácil acudir á la audiencia, á fin de que la manden intimar inmediatamente á los jueces eclesiásticos para los efectos manifestados en la misma.--Nota 22, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 16 de julio. Sobre que en el caso de faltar el papel sellado, sea la audiencia la que lo habilite.--Nota 4, tit. 23, lib. 8.

Real cédula de 19 de julio. Sobre que los oficiales reales de América, ajusten al tiempo del embarque en fletes de los bienes que se remitan á España por disposicion de los juzgados de bienes de difuntos.--Nota 6, tit. 32, libro 2.

Real orden de 10 de julio. Previendo al virey del Perú, remitiese testimonio íntegro de las diligencias practicadas para el remate del estanco de nieve de Lima, estrañando no se hubiere ejecutado al tiempo de dar cuenta á S. M. del mismo.--Nota 4, tit. 23, lib. 8.

Real cédula de 27 de setiembre. Declarando, que la imposicion de las obras pías, verificada en la hacienda de los testadores en virtud de sus testamentos, no adeuden alcabala.--Nota 6, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 27 de setiembre. Suprimiendo como inútiles dos oficios de contadores entre partes que habia en Lima, y mandando devolver á los interesados el valor que habian dado por los mismos.--Nota 1, tit. 20, lib. 8.

Real cédula de 20 de octubre. Sobre que en las causas de comisos, en que no haya reos presentes, y se hallen sustentadas con audiencia del fiscal, se omita dar cuenta de las mismas con el proceso íntegro, bastando se envíe su inventario ó tasacion, remate y distribucion de lo comisado, á excepcion de los casos dudosos ó apelados, en los cuales se remitirá testimonio íntegro.--Nota 2, tit. 17, lib. 8.

Real cédula de 30 de octubre. Declarando la autoridad á que corresponde conocer de la testamentaria de cierto individuo que falleció dejando su heredero en España, pero teniendo dado este su poder para dicho caso.--Nota 4, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 27 de diciembre. Previendo que en cumplimiento de lo mandado anteriormente empleen los prelados con participar simplemente las licencias que dan, y coadjutorias que proveen.--Nota 15, tit. 6, lib. 1.

1793 Real orden de 24 de enero. Fomentando las expediciones á la costa de Africa en solicitud de negros, por medio de la exencion de derechos de los efectos y buques empleados en las mismas.--Nota 1, tit. 18, lib. 8.

Real orden de 12 de febrero. Permitiendo labrar cuartillos, en la forma que expresan las muestras que se dirigieron para esta moneda.--Nota 2, tit. 23, lib. 4.

Real cédula de 27 de febrero. Mandando observar la ley que ordena, que á ningun casado en las Indias, se dé licencia para venir á estos Reinos sin las calidades que presija la misma.--Nota 1, tit. 3, lib. 7.

1795 Real orden de 23 de marzo. Sobre la capilla y capellanes de la audiencia de Lima.--Nota 2, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 10 de abril. Concediendo la exencion de alcabala y demas derechos de comercio del charque y cebo.--Nota 6, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 27 de abril. Declarando que aunque subsiste en su fuerza la precision de obtener real licencia para venir á España, los militares é individuos de comunidades y cuerpos residentes en las Indias, puedan concederlas los vireyes y gobernadores á los demas habitantes particulares que vengán en seguimiento de negocios propios judiciales, guardándose respecto de los casados lo prevenido por la ley 7, tit. 3, lib. 7, de Indias.--Nota 3, tit. 26, lib. 9.

Real orden de 21 de mayo. Declarando que solo los oficiales reales que tengan funciones de comisarios, puedan hacer uso del baston.--Nota 1, tit. 4, lib. 8.

Real orden de 25 de mayo. Extrañando S. M. la falta de orden y distincion en las razones con que se enviaron el año de 90, en los navios Aquiles y S. Jorge, los caudales pertenecientes á la Real hacienda, y mandando se evitase semejante defecto en lo sucesivo.--Nota 1, tit. 30, lib. 8.

Real orden de 4 de junio. Mandando al presidente de Chile, que en punto de caminos, no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se entendiese por la via reservada sobre esto.--Nota 1, tit. 16, lib. 4.

Real cédula de 11 de julio. Se previene al virey del Perú, que no se remitan á España á los clérigos incorregibles, sino que se castiguen allá.--Nota 2, tit. 12, lib. 1.

Real orden de 20 de julio. Permitiendo á la compania de Filipinas, hacer el comercio con la America del Sur hasta cierta cantidad, y por determinado tiempo.--Nota 1, tit. 45, lib. 9.

Real cédula de 21 de julio. Sobre que pueden ser recusados todos los jueces de residencia.--Nota 9, tit. 15, lib. 5.

Real orden de 27 de setiembre. Acerca de que se informe al Rey, de si convendrá ó nó suprimirse el oficio de pagador del mar del Sur, ejecutándolo con claridad y sin la reticencia que hasta entonces se habia hecho.--Nota 2, tit. 44, lib. 9.

Real cédula de 26 de octubre. Sobre que el obispo de Popayan, debió visitar al gobernador de Antioquia, luego que fué cumplimentado á nombre de este.--Nota 3, tit. 15, lib. 5.

Real cédula de 11 de noviembre. Haciendo diversas aclaraciones sobre el oficio de escribano del consulado de Lima.--Nota 3, tit. 16, lib. 9.

Real cédula de 11 de diciembre. Declarando en sus artículos 17 y 18, es el regente de la audiencia de Guatemala el juez que debe decidir la competencia que se promueva entre la jurisdiccion consular, y cualquier otro tribunal ó juez.--Nota 3, tit. 9, lib. 5.

Real cédula de 18 de diciembre. Autorizando á los jueces de residencia, para que puedan tasar y cobrar sus costas, dando despues cuenta á la audiencia para su aprobacion ó reforma.--Nota 12, tit. 15, lib. 5.

1794 Real orden de 9 de enero. Sobre que los individuos de la compania de caballeria de la guardia de los vireyes, no tengan derecho á los premios de invalidos.--Nota 23, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 9 de febrero. Se aprueba la creacion de un anfiteatro en el hospital de San Andres, cuya creacion estaba mandada por diversas cédulas anteriores.--Nota 9, tit. 22, lib. 1.

Real cédula de 19 de febrero. Declarando legitimados para todos los efectos civiles á los expósitos, y á los que sin haberlo sido no tengan padres conocidos.--Nota 30, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 1.º de marzo. Se encarga la

- formacion de cementerios y que deben excusarse las pompas fúnebres, y que se guarden las leyes acerca de la materia --Nota 4, tit. 8, libro 1.
- 1794 Real orden de 3 de mayo. Imponiendo la pena de suspension del sueldo á los contadores que no tomasen las cuentas y á los oficiales reales que no las diesen en el término que está prevenido.--Nota 4, tit. 2, lib. 8.
- Real orden de 3 de marzo. Mandando observar puntualmente las leyes 25 y 50 del título 1, lib. 8 de Indias, con declaracion que los finiquitos librados por los tribunales de cuentas, relevan de toda responsabilidad á los interesados de sus fiadores y fincas, excepto el dolor ó error de calculo; y del examen que corresponde á la contaduría general de las cuentas finalizadas por los tribunales de Indias, es contraído únicamente á su revision.--Nota 10, tit. 9, lib. 8.
- Real cédula de 15 de marzo. Mandando cesar el abuso monstruoso de vender por esclavos á los expositos de color, que se criaban en la casa destinada para los mismos en Lima.--Nota 8, tit. 3, lib. 1.
- Real cédula de 28 de marzo. Sobre las circunstancias que son precisas para que los títulos de Castilla, usen interinamente de los honores inherentes de su clase.--Nota 21, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 28 de marzo. Declarando no gozan de inmunidad los reos de homicidio, como no sea casual ó en su defensa.--Nota 4, título 5, lib. 1.
- Real cédula de 3 de abril. Mandando que cuando los condenados á las armas fuesen devueltos como inútiles, se les commute aquella pena en la de obras públicas.--Nota 2, tit. 17, lib. 2.
- Real cédula de 4 de abril. Sobre que la facultad de los prelados quede ceñida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al vice-patrono dando uno y otro cuenta á S. M.--Nota 20, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 18 de abril. Sobre que los receptores de penas de cámara, presenten sus cuentas á los regentes como superintendentes que se declaran ser de dicho ramo, pasándolas los mismos al tribunal de cuentas, quien oportunamente dará noticias de sus resultados tanto á dichos magistrados como al superintendente de real hacienda para que use del sobrante como caudal del erario.--Nota 1, tit. 25, lib. 2.
- Real orden de 3 de mayo. Ampliando el término de seis meses que para tomar y liquidar las cuentas de los oficiales reales concedía la cédula de 2 de julio de 1755, á todo el que señala la ley 25, tit. 1, lib. 8, para dicho objeto.--Nota 1, tit. 29, lib. 8.
- Real orden de 7 de mayo. Permitiendo el uso del palio en la primera entrada de los vireyes.--Nota 3, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 24 de mayo. Dictando las medidas oportunas, para que los rematados cumplan sus condenas y se suprima la comision de un alcalde del crimen de Lima, dirigida á dicho objeto.--Nota 1, tit. 17, lib. 2.
- Real cédula de 3 de julio. Se carga la cantidad señalada al monte-pio á la tercera parte decimal de varias mitras.--Nota 8, tit. 7, lib. 1.
- Real orden de 1.º de octubre. Sobre que á los intendentes de provincia se dé el tratamiento de señores y señorías, y á los contadores de los tribunales de cuentas solamente el de señores.--Nota 15, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 23 de noviembre. Que declara la autoridad del gobierno y ministros conservadores de la congregacion de Ntra. Sra. de la O de Lima.--Nota 12 á la remision 1, del título 4, lib. 1.
- Real cédula de 29 de noviembre. Sobre que se lleve con rigor que los jueces de bienes de difuntos no duren por mas tiempo que el permitido por la ley.--Nota 1, tit. 52, lib. 2.
- 1794 Real cédula de 2 de diciembre. Declarando privativo del superior gobierno el conocimiento de caminos, y que las apelaciones se concedan solo para S. M. por la via reservada.--Nota 1, tit. 17, lib. 4.
- 1795 Real cédula de 27 de enero. Sobre que la contribucion impuesta en Lima á la carne de carnero se aplique á la reparacion del puente, muralla y otras obras públicas.--Nota 1, tit. 15, lib. 4.
- Real cédula de 29 de enero. Mandando establecer seminarios de misioneros.--Nota 1, título 14, lib. 1.
- Real cédula de 5 de febrero. Se desaprueba la desmembracion que se habia hecho del curato de Santa Ana de Lima, y se prohíbe expresamente suprimir dichos curatos.--Nota 18, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 19 de febrero. Declarando que el comiso aprehendido en alguna embarcacion dentro del puerto, pertenece á la clase de los de tierra, pues la diferencia entre estos y los demas, no proviene de los resguardos ó personas aprehensoras, sino de los parages en que lo ejecutan.--Nota 3, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 14 de abril. Revocando la ley que prevenia se abonase el sueldo á los proveidos en oficios para las Indias desde el dia de su embarque.--Nota 1, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 21 de abril. Autorizando la facultad de poder nombrar agente que no sea de los del número.--Nota 4, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 21 de abril. Dejando libre el ejercicio de los comisionados ó diputados de los cuerpos ó comunidades de Indias.--Nota 2, tit. 11, lib. 4.
- Real cédula de 4 de mayo. Concediendo á los religiosos de Santo Domingo las prerogativas concedidas á los de S. Francisco, y ademas las que contiene el breve de 8 de julio de 1791.--Nota 4, tit. 14, lib. 1.
- Real orden de 6 de mayo. Mandando observar la ley que ordena que la plata de los quintos se reduzca á barras.--Nota 2, tit. 22, lib. 4.
- Real orden de 16 de junio. Revocando la real cédula de 30 de diciembre de 1777, que prevenia la retencion de la quinta parte del sueldo de los empleados en ciertos casos, en lugar de fianza.--Nota 2, tit. 2, lib. 5.
- Real cédula de 5 de julio. Detallando las facultades de los diputados que los tribunales de los consulados nombren en las provincias.--Nota 1, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 7 de julio. Declarando en tres artículos los casos en que los prelados y demas eclesiásticos y comunidades religiosas deben satisfacer ó no derechos por las cosas y efectos que introduzcan.--Nota 7, tit. 15, lib. 8.
- Real cédula de 1.º de agosto. Derogando la llamada ley de la concordia, y previniendo que en adelante no puedan ser removidos los curas instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme á derecho.--Nota 17, tit. 6, lib. 1.
- Real orden de 17 de agosto. Declarando que la ley 27, tit. 2, lib. 5, solo debia tener lugar en cuanto empleos de real hacienda.--Nota 10, tit. 2, lib. 5.
- Real orden de 25 de agosto. Sobre que corresponde á los resguardos el contrabando desembarcado de los buques balleneros ingleses del mar del Sur.--Nota 3, tit. 17, lib. 8.
- Real orden de 20 de setiembre. Sobre que lo prevenido en la de 25 de agosto del mismo año en las causas de comiso, se entienda sin perjuicio de los derechos reales y de lo que corresponde á los jueces denunciante y al consejo.--Nota 3, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 22 de octubre. Sobre que no

se soliciten gracias en Roma sin el previo permiso del consejo.—Nota 2, tit. 9, lib. 1.

1795 Real orden de 31 de octubre. Agregando en Chile la auditoría que desempeñaba el oidor decano de su audiencia á la auditoría general.—Nota 2, tit. 11, lib. 3.

Real cédula de 5 de noviembre. Mandando que no se debe por ahora obligar á los testamentarios á mostrar las memorias ó comunicados secretos que le hayan dejado.—Nota 7, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 13 de noviembre. Se manda que ningun misionero que resista permanecer en el destino para que fue conducido á ludias, quede allí, á no ser que sea juzgado inútil.—Nota 4, tit. 12, lib. 1.

1796 Real cédula de 4 de febrero. Previendo que en Potosí no se elijan para alcaldes ordinarios á españoles que no tengan domicilio adquirido, y que la eleccion recaiga en un español y un criollo, no habiendo de los primeros con los requisitos necesarios.—Nota 3, título 3, lib. 5.

Real cédula de 19 de febrero. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que prohíbe se interponga el capitán de la guardia del virey en las funciones públicas.—Nota 8, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 27 de febrero. Se manda que los religiosos doctrineros interinos paguen el tres por ciento de los cuatro meses que perciben sínodo, y la caja real del tiempo de la vacante.—Nota 2, tit. 25, lib. 1.

Real cédula de 16 de marzo. Que declara la autoridad del gobierno y ministros conservadores en la congregacion de N. S. de las O de Lima.—Nota 12, á la remision 4, del tit. 4, lib. 1.

Real cédula de 24 de marzo. Repitiendo el encargo que se cultive el lino y el cañamo.—Nota 3, tit. 18, lib. 4.

Real cédula de 10 de abril. Declarando que las rentas embargadas á un prebendado, cuyo beneficio se declaró vacante, pertenecen al ramo de vacantes, satisfaciéndose del mismo al cabildo de dicha iglesia los gastos que hizo en los pleitos seguidos con esta motivo.—Nota 2, tit. 11, lib. 1.

Real cédula de 10 de agosto. Se desaprueba al virey haberse conformado con el nombramiento de provisor que el R. obispo de Arequipa hizo en el cura de santa Marta de aquella ciudad, por estar esto prohibido.—Nota 4, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 13 de agosto. Sobre que se recojan las ampliaciones y declaraciones hechas á las constituciones del orden Belemítico en el capítulo de Lima, y se observe exactamente la última.—Nota 1, tit. 4, lib. 1.

Real cédula de 9 de setiembre. Mandando exigir un 15 por 100 de todos los bienes que por cualquier modo se amorticen en todas las partes en donde no esté establecida la ley de amortizacion.—Nota 3, tit. 12, lib. 4.

Real orden de 24 de setiembre. Declarando el rey que el permiso concedido á la compañía de Filipinas para hacer el comercio directamente con la América del Sur durante la guerra con Francia, se entienda extensivo para los demas casos en que la España se halle en guerra con otras potencias marítimas.—Nota 1, tit. 45, lib. 9.

Real cédula de 14 de octubre. Se desaprueba al arzobispo de Méjico, que para proceder á degradar á un religioso, acusado de haber muerto á otro, hubiese hecho por sí solo las actuaciones despues de estar concluida la causa por el juez real.—Nota 3, tit. 12, lib. 1.

Real cédula de 5 de noviembre. Mandando se esté á la mira de que las vacantes de curatos no pase de cuatro meses.—Nota 4, tit. 15, lib. 1.

Real cédula de 23 de noviembre. Sobre que

en las causas de comisos se saquen los derechos del asesor de la parte que corresponde al juez.—Nota 3, tit. 17, lib. 8.

1796 Real cédula de 29 de noviembre. Declarando incapaces de testar á los religiosos profesos de ambos sexos, y tambien de suceder abintestato tanto ellos como sus conventos.—Nota 15, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 10 de diciembre. Mandando observar las leyes que previenen las visitas de las provincias por los oidores y el señalamiento de ayuda de costa que se les debe dar.—Nota 1, tit. 32, lib. 2.

Real cédula de 23 de diciembre. Previendo la obligacion que de pagar el diezmo tienen los caballeros de las órdenes militares y los de san Juan, de la misma manera que cualquier otro particular.—Nota 4, tit. 16, lib. 1.

Real cédula de 29 de diciembre. Enumerando varios de los principales abusos que suelen cometerse en sede vacante.—Nota 4, tit. 11, lib. 1.

1797 Real cédula de 14 de febrero. Sobre que se observe el método de la audiencia de Méjico en las apelaciones que se interpongan de los vireyes ó presidentes.—Nota 12, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 16 de febrero. Sobre que siempre que despues de presentada la renuncia de algun oficio, y estimada por bien hecha, se desistiese ó imposibilitase el renunciario dentro del término que la ley señala, y antes de despachársele el título si se presentase el segundo aceptándola en término de cincuenta dias, se le debe admitir y procederse á la practica de todas las diligencias prevenidas para la real confirmacion, y pasados los referidos términos se deberá enterar nuevamente por la negligencia la mitad ó tercera parte de su valor.—Nota 2, tit. 22, lib. 8.

Real cédula de 22 de marzo. Sobre que los descendientes de caciques sean aptos para todos empleos que se requieren pureza de sangre.—Nota 2, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 2 de mayo. Sobre que se ponga un precio fijo á los oficios de regidores de todos los pueblos para evitar de esta manera fraudes y arbitrariedades.—Nota 6, tit. 20, lib. 8.

Real cédula de 3 de mayo. Insertando un reglamento de policia para las casas de expósitos.—Nota 8, tit. 3, lib. 1.

Real orden de 8 de mayo. Detallando el sobresueldo que debe abonarse á los oficiales reales que saigan á negocios del real servicio.—Nota 7, tit. 4, lib. 8.

Real cédula de 11 de mayo. Estableciendo en Chile una junta que atienda á promover el adelantamiento de las misiones.—Nota 9, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 20 de mayo. Sobre que en oposiciones á canongias de oficios se atienda a la antigüedad del grado para el orden de los ejercicios.—Nota 3, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 11 de junio. Que fija los límites y extension de la inmunidad de las iglesias y prescribe el modo de proceder en los casos relativos á la misma.—Nota 4, tit. 5, lib. 4.

Real cédula de 15 de junio. Concediendo por cierto número de años entera exencion de derechos en la introduccion de negros.—Nota 2, tit. 18, lib. 8.

Real cédula de 15 de agosto. Previendo concurren precisamente tres votos conformes para la imposicion de las penas corporales que la misma señala.—Nota 26, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 3 de agosto. Mandando que á la vista de toda causa en que se haya de imponer pena capital ú otra cualesquiera *corporis afflictiva* asistan cinco ministros, incluso el gobernador, no debiendo en ningun caso omitir la declaracion del reo. su audiencia y defensa.—Nota 2, tit. 47, lib. 2.

Real cédula de 20 de setiembre. Se declara

- que la real cédula de 4 de agosto de 1790 no comprende á los cabildos en Sede vacante.—Nota 4, tit. 7, lib. 1.
- 1797 Real cédula de 4 de octubre. Sobre que se guarde la bula de Gregorio XV. *Innescriptibili*, en virtud de la cual todos los obispos deben visitar los conventos de monjas sujetas á regulares y enterarse si se cumplen las demas disposiciones que previene la citada bula.—Nota 1, tit. 3, lib. 4.
- Real orden de 11 de octubre. Declarando que la responsabilidad de los fraudes cometidos en los buques-correos se entienda con los oficiales é individuos á bordo en aquellos parajes respectivos de su peculiar cargo.—Nota 1, tit. 17, lib. 8.
- Real orden de 25 de octubre. Previendo al virrey del Perú suspenda hasta nueva providencia la imposición de las penas impuestas por las leyes á los que comercian con extranjeros.—Nota 3, tit. 27, lib. 9.
- Real orden de 18 de noviembre. Permitiendo hacer el comercio con la América desde puertos neutrales con motivo de la guerra de aquel año.—Nota 2, tit. 27, lib. 9.
- Real orden de 22 de diciembre. Señalando S. M. que debe observarse con los empleados de real hacienda que pretendieron licencia por indisposición en su salud, por no probarles el temperamento, y por otros motivos semejantes.—Nota 3, tit. 4, lib. 8.
- 1798 Real cédula de 9 de marzo. Se previene al virrey marqués de Osorno que no se contentase de proveer de sacerdotes á los pueblos que estuviesen á mas de cuatro millas de la cabecera, y procurase dividir los curatos.—Nota 18, tit. 6, lib. 1.
- Real orden de 15 de marzo. Declarando al presidente de Chile independiente de la autoridad del virrey del Perú, y que siempre debía entenderse así.—Nota 2, tit. 1, lib. 5.
- Real cédula de 25 de marzo. Sobre que no haya necesidad de ocurrir á la junta de real hacienda por la confirmación del título de compra de tierras, en el caso de prestar el servicio pecuniario de un dos por ciento del valor de dichas tierras, y que cuando estas no pasen del de 200 pesos, no lleven derechos ninguno ni en las intendencias ni en las juntas.—Nota 5, tit. 12, lib. 4.
- Real cédula de 15 de junio. Derogando la facultad de poder apelar de los alcaldes ordinarios á los jueces de provincia.—Nota 1, tit. 2, lib. 5.
- Real orden de 17 de julio. Mandando duplicar el valor del papel sellado con el sello 1, 2 y 3, y haciendo otras declaraciones importantes para el aumento de esta renta.—Nota 4, tit. 25, lib. 8.
- Real cédula de 31 de julio. Aprobando al virrey del Perú hubiese concedido licencia á un oidor de Quito por mas de dos meses de que habla la ley para que se restableciese de sus dolencias.—Nota 2, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 29 de agosto. Declarando que la jurisdiccion militar es la que debe conocer de las testamentarias de los militares que pasaren á las Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de las mismas.—Nota 2, tit. 32, lib. 2.
- Real cédula de 27 de octubre. Concediendo á los capitanes generales la facultad de rebajar á los reos la tercera parte de su condena, siempre que por su conducta se hicieren acreedores á semejante gracia, la que no podrá tener efecto sin prévia consulta de S. M., ó acuerdo del respectivo tribunal, si tuviesen la calidad de retención.—Nota 29, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 6 de noviembre. Declarando es propio y privativo del gobierno, como se halla mandado en cédula de 6 de diciembre de 1782, el señalamiento de los dias en que se ha-
- yan de lidiar toros, no pudiendo hacerse el mismo ni en los de riguroso precepto, ni en las horas asignadas para la celebracion de los divinos oficios.—Nota 1, tit. 45, lib. 9.
- 1798 Real cédula de 10 de diciembre. Sobre que solo se exija el 2 y 1/2 por ciento con respecto al valor en venta de los oficios vendibles ó renunciabiles, y nada por razon de los emolumentos ni por lo honorifico de los mismos.—Nota 2, tit. 19, lib. 8.
- 1799 Real cédula de 7 de febrero. Se manda guardar en todas sus partes la ley 3, tit. 21, lib. 8.—Nota 1, del mismo tit. y lib.
- Real orden de 24 de febrero. Permitiendo á los militares el uso de la espada y baston en todo acto público.—Nota 1, tit. 9, lib. 4.
- Real cédula de 18 de marzo. Sobre que los abogados y demas curiales se encarguen de las causas de oficio de pobres militares en la misma forma que de las de paisanos.—Nota 2, título 24, lib. 2.
- Real cédula de 24 de marzo. Mandando extinguir los oficios de depositario general, proveyendo que los depósitos de dinero se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados.—Nota 3, tit. 10, lib. 4.
- Real cédula de 13 de abril. Declarando corresponde á las audiencias el nombramiento interino de los relatores.—Nota 1, tit. 22, lib. 2.
- Real orden de 20 de abril. Derogando la real orden de 18 de noviembre de 1797, acerca del permiso concedido para hacer el comercio con la América de puertos neutrales.—Nota 2, título 27, lib. 9.
- Real orden de 1.º de junio. Decidiendo una competencia, fundandose en lo prevenido por las leyes, que conceden el conocimiento de las causas de los militares en segunda instancia á los capitanes generales.—Nota 3, tit. 14, libro 3.
- Real cédula de 1.º de junio. Previendo que los prebendados, curas, clérigos, religiosos doctores, cofradías, contribuyan para los seminarios con el 3 por 100 de sus cuotas en dinero y no en especie.—Nota 4, tit. 15, lib. 4.
- Real cédula de 17 junio. Declarando el lugar que debe ocupar en los actos de concurso el asistente real.—Nota 4, tit. 6, lib. 1.
- Real orden de 5 de julio. Permitiendo recusar tres asesores, y declarando al mismo tiempo que siendo recusado el asesor titular sea separado del negocio.—Nota 10, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 6 de julio. Repitiendo el contenido en otras varias, que previenen se observe el método de la audiencia de Méjico en las apelaciones de las providencias dictadas por los vireyes y presidentes.—Nota 12, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 14 de julio. Señalando las penas en que incurrn los habitantes de América que hagan tráfico con extranjeros.—Nota 3, título 27, lib. 9.
- Real cédula de 16 de julio. Haciendo diversas declaraciones sobre la orden de S. Agustín.—Nota 16, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 20 de julio. Se manda y encarga al virrey marqués de Osorno la observancia de una ley, relativa á la provision de beneficios curados.—Nota 12, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 30 de julio. Declarando que las facultades que deben delegar á los regentes de los vireyes y presidentes, están limitadas á las prescritas en el oficio de delegacion, y sin que haya necesidad de incluir entre las mismas las anejas á la capitania general.—Nota 16, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 17 de agosto. Se declara que es privativo de las audiencias el conocimiento contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea, siendo el delito contra los magistrados y gobierno del pueblo.—Nota 3, tit. 12, lib. 4.

1799 Real cédula de 24 de agosto. Declarando están relevados de residencia los alcaldes ordinarios, y por consiguiente la falta de ella, no será ya un impedimento para la reeleccion.--Nota, 4, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 24 de agosto. Previendo en su 9.º artículo, no se admita memorial para nueva pretension, ni sea promovido, ni admitido en nuevo destino, el que haya tenido obligacion de dar residencia, sin que acredite por certificacion auténtica que no ha tenido cargo en su anterior empleo, o ha sido absuelto del mismo.--Nota 4, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 31 de agosto. Sobre que cese el fuero militar en las causas de sublevacion y sus incidencias.--Nota 1, tit. 11, lib. 3.

Real cédula de 31 de agosto. Sobre el ceremonial que debe observarse en Lima con los vireyes, regentes y oidores.--Nota 9, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 12 de setiembre. Derogando el artículo 8.º de la ordenanza de intendants, que ordenaba se eligiese en cada año solamente un alcalde, mandando volver á la antigua práctica.--Nota 1, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 18 de setiembre. No se admite la renuncia que hizo del deanato de Trujillo D. Antonio Saavedra y Leiva, por defecto de los requisitos que para estos casos están señalados por las leyes.--Nota 20, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 30 de setiembre. Declarando pertenece á los juzgados de marina el conocimiento de los negocios de naufragios, debiéndose dichos juzgados entender con los consulados sobre carga, depósito de esta, gastos y entregas.--Nota 11, tit. 46, lib. 9.

Real cédula de 19 de noviembre. Se manda que en los delitos atroces ó privilegiados de los clérigos, conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia.--Nota 3, tit. 12, lib. 1.

Real cédula de 20 de diciembre. Sobre que las ventas de los terrenos para reedificar en ellos, solo adeudan la mitad de la alcabala.--Nota 6, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 20 de diciembre. Sobre que los gastos de recibimientos de prelados, se hagan de los vencidos por estos, y en ninguna manera de las fábricas.--Nota 7, tit. 2, lib. 1.

1800 Real cédula de 29 de abril. Reenca gando el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en la de 16 de febrero de 1797, sobre los oficios vendibles y renunciabiles.--Nota 2, tit. 22, lib. 8.

Real cédula de 29 de abril. Encargando el cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 14, lib. 1.º y la 26, tit. 14, lib. 13.--Nota 2, tit. 14, lib. 1.

Real orden de 18 de junio. Encargando el mas puntual cumplimiento de las leyes, y de la real orden de 20 de abril de 1799, sobre comercio con extranjeros.--Nota 2, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 2 de julio. Declarando que los asesores de los vireyes, presidentes y gobernadores, sean responsables por si solos de las resultas en todos los pleitos de derecho ó de justicia que determinen los jueces conforme á sus dictámenes, pero que en los asuntos gubernativos sea igual la responsabilidad de dichos gefes y la de sus asesores.--Nota 1, tit. 15, lib. 5.

Real orden de 13 de noviembre. Detallando las penas en que incurrn los que comercian con extranjeros --Nota 2, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 22 de diciembre. Previendo el puntual cumplimiento de la ley, que encarga á las autoridades el cuidado de los hospitales.--Nota 2, tit. 4, lib. 1.

1801 Real cédula de 19 de mayo. Haciendo á los fiscales censores regios.--Nota 4, tit. 18, lib. 2.

Real cédula de 23 de mayo. Sobre que se ampare á los indios en la posesion que tengan de no pagar diezmo, no obstante lo preve-

nido en la de 25 de diciembre de 1795.--Nota 3, tit. 16, lib. 1.

17801 Real cédula de 31 de mayo. Mandando que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por el delito de amancebamiento.-- Nota 4, tit. 8, lib. 7.

Real cédula de 31 de mayo. Sobre que despues del postrimer remate de los diezmos, no deba admitirse puja de menos de la cuarta parte ni fuera de los tres meses.--Nota 6, tit. 8, lib. 8.

Real orden de 30 de junio. Previendo no se pongan arbitrios sin la real aprobacion, y sin que la audiencia califique primero la utilidad ó necesidad de los mismos.--Nota 1, titulo 13, lib. 4.

Real cédula de 28 de julio. Permitiendo renunciar los oficios vendibles en favor de la viuda, la que podrá nombrar en dicho caso persona que sirva el empleo en propiedad, y tambien en favor de algun menor, debiendo en este último caso nombrar el tutor ó curador que lo desempeñe interinamente, ejecutando lo uno y lo otro, bajo las condiciones de aprobacion del respectivo gobierno superior de la provincia, con confirmacion de S. M., y de hacer el correspondiente servicio pecuniario.-- Nota 7, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 3 de agosto. (Llamada de *gracias al sacar*). Señalando en diversos de sus artículos el servicio pecuniario, con que se debe contribuir para subsanar los defectos cometidos con motivo de las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciabiles.--Nota 3, tit. 21, lib. 8.

Real cédula de 10 de agosto. Se confirma una real cédula, prohibiendo las permutas de curatos por capellanías ó sacristías, y que ademas se tenga gran cuidado sobre las permutas de unos curatos por otros --Nota 20, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 10 de agosto. Sobre que los obispos que al tiempo de su nombramiento estuviesen en España se consagren en la misma, que hagan juramento de embarcarse para sus destinos, por el puerto que les señale el gobernador del consejo, que antes de salir no puedan ser propuestos para otra silla, y se les prive de los frutos á los que se demoren voluntariamente --Nota 1, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 20 de noviembre. Declarando que el juez de bienes de difuntos y no el consulado debió conocer del abintestado de un comerciante que murió en quiebra, pero que era europeo y tenia su madre en España.--Nota 7, tit. 32, lib. 2.

1802 Real cédula de 17 de julio. Permitiendo á los vireyes juntar salas cuando lo tengan por conveniente, instruidos de la gravedad y naturaleza de la causa.--Nota 20, tit. 15, lib. 2.

1803 Real cédula de 17 de octubre. Sobre que en cualquiera arribada de buque español ó extranjero se dé inmediatamente aviso al gefe superior del reino para que dicte la providencia que estime oportuna, sin perjuicio de que los gefes subalternos adopten todas las medidas convenientes para evitar el contrabando.--Nota 7, tit. 27, lib. 9.

Real cédula de 29 de diciembre. Sobre que adenda alcabala la cesion de un remate, hecha á las cuatro horas de celebrado este.--Nota 6, tit. 13, lib. 8.

1804 Real orden de 10 de mayo. Permitiendo mudar de destino á las mercaderías sin adeudar derecho.--Nota 2, tit. 15, lib. 8.

Real cédula de 17 de noviembre. Sobre que la audiencia de Guatemala excuse imponer arbitrios, sin que califique primero la utilidad ó necesidad de ellos, y sin que recaiga previamente la real aprobacion.--Nota 1, tit. 13, lib. 4.

Real cédula de 26 de diciembre. Previendo la deducccion previa de un noveno, con aplicacion de la casa de consolidacion.--Nota 6, titulo 16, lib. 1.

- 1805 Real cédula de 19 de octubre. Declarando que por la de 3 de agosto de 1797, no se deroga la ley que solo exige dos votos conformes para la decisión de los pleitos civiles en las audiencias que no sean la de Lima y Méjico.--Nota 26, tit. 15, lib. 2.
Real cédula de 5 de diciembre.--Sobre que ni los arzobispos, ni obispos, ni ningun vocal de los cabildos de las catedrales, puedan votar en concursos á canongías de oficio, sin haber asistido á todos y á cada uno de los ejercicios literarios de todos los opositores, ni tampoco habilitarse para jueces de dichos concursos á ningun racionero ni medio racionero, siempre que hayan tres vocales hábiles por derecho que puedan dar su voto.--Nota 5, tit. 6, lib. 1.
- 1806 Real cédula de 30 de enero. Encargando el cumplimiento de la de 11 de noviembre de 1791, que previene que durante la sustanciacion de las causas de los curas, se señalen alimentos á estos y á los ecónomos, y se deposite el resto de la renta.--Nota 4, tit. 15, lib. 1.
Real órden de 25 de octubre. Declarando que en ningun caso debe tomar la audiencia el mando, que falleciendo ó saliendo del distrito el gobernador y capitan general, ha de sucederle el nombrado en el pliego de providencia, no habiendo el oficial de mayor graduacion hasta coronel efectivo inclusive, por su defecto el regente ó decano de la audiencia.--Nota 17, tit. 15, lib. 2.
Real cédula de 26 de diciembre. Que no perjudique á los interesados la falta de confirmacion en los oficios de menor cuantía, con tal de que presenten los correspondientes testimonios al respectivo intendente en el término preciso de un año, y provenga de este el defecto de no haberle solicitado, por cuyo motivo quedará el solo responsable de los perjuicios que de sus resultados se originen á la real hacienda.--Nota 4, tit. 22, lib. 8.
- 1807 Real cédula de 26 de enero. Sobre el modo de contar la antigüedad de los oidores trasladados de Lima á Méjico.--Nota 8, tit. 16, lib. 2.
Real cédula de 12 de diciembre. Declarando que los comisarios de la inquisicion y los familiares de la misma deben presentar sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino tambien á las justicias reales por los motivos que se refieren.--Nota 1, tit. 19, lib. 1.
- 1811 Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de enero. Dictando medidas relativas á cortar de raiz diversos abusos y vejaciones con que eran oprimidos los indios.--Nota 1, tit. 1, lib. 6.
Decreto de 26 de enero. Abolviendo el estanco del azogue y mandando fomentar el descubrimiento y explotacion de las minas de este metal por medio de los correspondientes premios.--Nota 1, tit. 25, lib. 8.
Real órden de 9 de febrero. Concediendo libertad á los americanos para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione.--Nota 5, tit. 17, lib. 4.
Real decreto de 12 de marzo. Mandando suprimir el derecho de pulperías.--Nota 2, tit. 8, lib. 4.
Decreto de las Cortes generales de 15 de marzo. Abolviendo el tributo de los indios.--Nota 1, tit. 5, lib. 6.
- 1812 Real órden de 12 de julio. Declarando que los vireyes y demas gobernadores solo tienen el sueldo de dicho destino hasta el dia de su relevo, contando en adelante únicamente con el de su grado en clase de empleados efectivos al respecto de España aun cuando sean promovidos de un destino á otro en la misma América.--Nota 25, tit. 5, lib. 3.
- 1812 Decreto de las Cortes de 9 de noviembre. Abolviendo el servicio personal de los indios conocido con el nombre de *mita*.-- Nota 1, tit. 12, lib. 6.
- 1813 Decreto de las Cortes de 22 de febrero. Abolviendo el tribunal de la inquisicion y restableciéndolo al tenor de la ley 2, tit. 26, Part. 7.-- Nota 1, tit. 18, lib. 1.
Decreto de las Cortes de 25 de noviembre. Declarando libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.--Nota 6, tit. 15, lib. 8.
- 1814 Real cédula de 2 de julio. Restableciendo el consejo de Indias --Nota 1, tit. 2, lib. 2.
- 1815 Real cédula de 10 de enero. Sobre que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de empleos y dignidades así civiles como eclesiásticas y militares.--Nota 8, tit. 2, lib. 5.
Real cédula de 11 de febrero. Restableciendo el paseo anual del estandarte ó pendon real.-- Nota 17, tit. 15, lib. 5.
Real órden de 7 de julio. Declarando corresponde en Guatemala la superintendencia de la casa de moneda al oidor decano, la judicatura de alzada al sub-decano, la asesoria de tabacos al tercer oidor, y la de correos al cuarto.--Nota 6, tit. 16, lib. 9.
- 1816 Real cédula de 14 de junio. Fijando el precio que deben tener todos los oficios concejiles en el reino de Guatemala --Nota 6, tit. 20, lib. 8.
- 1817 Real cédula de 20 de enero. Señalando las facultades del consejo.--Nota 1, tit. 2, lib. 2.
Real órden de 17 de junio. Aprobándole á la audiencia de Guatemala asistiese en cuerpo á la misa de gracias celebrada por la llegada á Cádiz de la reina doña Isabel de Braganza.--Nota 11, tit. 15, lib. 5.
Real órden de 17 de junio. Mandando observar lo prevenido en la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, acerca de las circunstancias precisas, para que uno sea declarado por pobre, no debiéndose llevar derechos por la informacion en que lo acredite--Nota 4, tit. 25, lib. 8.
Real cédula de 11 de setiembre. Creando la via reservada y secretaría del despacho de Indias, y fijando sus facultades y las del consejo.-- Nota 1, tit. 2, lib. 2.
- 1819 Real cédula de 8 de junio. Mandando observar con puntualidad la ley 10, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la cédula de 16 de julio de 1792, en la que se previene sea la audiencia la que entienda en la habilitacion del papel sellado y la jurisdiccion de real hacienda en lo demas respectivo á dicho ramo.--Nota 4, tit. 25, lib. 8.
Real órden de 21 de junio. Se manda al presidente subdelegado de correos de Guatemala, instruya causa sobre la mala versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad, y en caso de que resultase justificado este grave cargo, suspenda á los empleados, los arieste, admitiendo las apelaciones para la junta suprema de Postas y Correos.--Nota 2, tit. 16, lib. 3.
Real cédula de 15 de agosto. Autorizando al ayuntamiento de Guatemala para que pueda gastar 1500 pesos en el recibimiento de presidente.--Nota 5, tit. 15, lib. 4.
Carta acordada de 11 de octubre. Aprobando la providencia dictada por la junta superior de Guatemala, acerca de que los dueños de ciertas alhajas de oro y plata sin quintar, debian pagar el respectivo quinto de las mismas sin haber por consiguiente incurrido en la pena de comiso.-- Nota 4, tit. 10, lib. 8.

FIN.

SEÑORES SUSCRITORES

A LAS

LEYES DE INDIAS.

MADRID.

El Excmo. Sr. D. Ramon Giraldo, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Ministro decano del Tribunal Supremo de Justicia.

D. Miguel Maria Duran.
 D. Eugenio Moreno.
 D. Luis Gonzalez Bravo.
 D. Manuel Gonzalez Allende.
 D. Manuel Perez Hernandez.
 D. Manuel Casse.
 D. José Trillo.
 D. José María Monreal.
 D. Miguel de Peiró.
 D. Miguel Antonio de Zumalacarregrui.
 D. Juan María Pou y Camps.
 D. José Canga Argüelles.
 D. Juan José Rodríguez Valdeosera.
 D. Benito Serrano y Aliaga.
 D. Juan Bautista Alonso.
 D. Tomas Pacheco.
 D. Manuel Luceño.
 D. Manuel María Basualdo.
 D. Francisco María de Agramonte.
 D. Aquilino Trabadillo.
 D. Luis Diaz Perez.
 D. Enrique de Isidier.
 D. Juan Arias Giron.
 D. Luis Bustamante Gasó.
 D. Francisco Pelayo Vigil de Quiñones.
 D. Francisco Lopez Serrano.
 D. Andrés Arango.
 D. Nicolás Villaboa.
 D. José Sanz.
 D. José María Necedal.
 D. José Puig.
 D. Cándido Ojero.
 D. Raimundo Pascual Garrich.
 Excmo. Sr. duque de Villahermosa.
 D. Alejandro Mon.
 D. Francisco Gonzalez Olivo.
 Sra. Viuda de Razola. *(Por 12 ejemplares.)*
 D. Felipe Fernandez de Castro.
 D. Estanislao de Goiri.
 D. Gregorio Miota.
 La academia de Jurisprudencia.
 D. Fernando Orrely.

D. Ignacio Lopez.
 D. Pascual Madoz.
 D. Andrés Montero y Contreras.
 D. Joaquin Mendizabal.
 D. José Antonio Muratori.
 D. José Moreno Elorya.
 D. José Portilla.
 D. Nicolás Mérida.
 D. Jose Antonio Zarraga.
 D. José de Bulnes.
 D. Juan García Arias, agente fiscal del tribunal de Justicia en la sala de Indias.
 D. José de Cortazar.
 D. Baltasar Anduaga.
 D. Ildefonso Suarez, oidor honorario.
 D. Manuel Fort.
 D. Antonio Pio de Carrion.
 D. Justo Sandoval.
 D. Luis Echevarría. *(Por 2 ejemplares.)*
 D. Rafael J. de Lara.
 D. Ramon Leandro Malats.
 D. Luis de Llano.
 D. Gabriel Ruiz de Vargas.
 D. Miguel Salvá.
 D. Ramon Fernandez.
 D. Juan Bravo Murillo.
 D. Lorenzo de Allo.
 D. Luis Prudencio Alvarez.
 D. José Cecilio de la Rosa.
 D. José de Medina y Rodriguez.
 D. Eduardo de Besson.
 D. José María Villar.
 D. Joaquin Garrido.
 D. Isidro Salomon.
 D. José Manuel de Torre.
 D. Jacinto de Salas y Quiroga.
 D. José María Cambronero.
 D. José Antonio Saenz de Tejada.
 D. José Cañas.
 D. Simeon Carnerero.
 D. Manuel María Jurado.
 D.^a Antonia de Sojo. *(Por 12 ejemplares.)*
 D. Antonio Charlain. *(Por 12 ejemplares.)*
 D. Pedro José Pidal. *(Por 2 ejemplares.)*
 D. Fernando Ortega Salomon.
 D. Saturnino Miret.
 D. Francisco Sanchez Lavien.
 D. Manuel Viana.

- D. Miguel Moliner.
D. Antonio de Ayllon.

BARCELONA.

- D. Juan Oliveres y Gabarro. *(Por 4 ejemplares.)*
El Marqués de Ayerbe.
D. Carlos Céspedes.
D. Manuel Sauri. *(Por 4 ejemplares.)*

CADIZ.

- D. Alejandro Llorente. *(Por 6 ejemplares.)*
D. José de la Viesca.
D. Severiano Moraleda. *(Por 12 ejemplares.)*
D. Luis Gonzaga Elizalde.

CIUDAD REAL.

- D. Domingo Gonzalez.

LERIDA.

- D. José Sol. *(Por 2 ejemplares.)*

LOGROÑO.

- D. Domingo Ruiz. *(Por 7 ejemplares.)*

SAN ROQUE.

- D. Manuel Ibarraza.

SANTANDER.

- S.^a Condesa de Isla.

OVIEDO.

- D. Crispulo Perez de la Sala.

ZARAGOZA.

- D. Sabino Treño.

HABANA.

- D. Antonio Nascio, consultor y padre de pobres del Excmo. ayuntamiento.
Licenciado don Cristoval Molitier.
D. Manuel de Arriaza.
Bachiller don Ignacio de la Vega.
Licenciado don Ramon Icola.
Presbítero don Felipe Merlo, cura de Vereda Nueva.
Bachiller don Miguel Francisco Viondi.
D. Antonio María de la Torre y Cárdenas.
Bachiller don Eduardo Esponda.
D. Leon Martiartú.
Sres. Soler y Compañía.
D. José de Entralgo.
Licenciado don Ciriaco Guerrero.
Bachiller don Ignacio de la Vega.
D. Antonio Valdes Heredia.
D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, teniente gobernador.
Licenciado don José Eduardo Gaitan, abogado.
Licenciado don Antonio Franchi de Alfaro, id.
Bachiller don León Goicuacé.

Dr. don Ramon de Arenas.

Licenciado don Bartolomé Cienfuegos.

D. Andres Pimentel, escribano.

Licenciado don Manuel Perez.

Bachiller don Antonio Alun.

Licenciado don Francisco Sanchez del Pando.

D. Pedro Vidal Rodriguez.

D. Ramon Rodriguez Quintero.

D. José Guerrero.

D. Prudencio Echevarria.

D. Manuel Blanco Saenz.

Licenciado don Antonio Piña,

D. José Antonio Olañeta.

D. Diego Fernandez Herrera, regidor de la villa de S. Antonio.

Bachiller don Tomás Mateo Cervantes y Noriega.

Licenciado don José de Urbizu.

Doctor don José de Jesus Ramirez, abogado de los tribunales de la nacion,

Licenciado don José Clemente Castellanos.

D. Pedro Romay Diaz.

D. Antonio Suarez Macias, *(por 2 ejemplares.)*

D. José Eustaquio Lavoy.

D. Antonio Casas y Remon, *(por 8 ejemplares.)*

Licenciado Don Rafael de Cotilla.

Bachiller Don Francisco Guerrero.

Doctor Don Francisco Jorge Llopis.

Bachiller Don Pedro Antonio Becerra.

Doctor Don Francisco de Paula Rodriguez Crespo, Catedrático de prima de sagrados Cánones de la real y pontifica universidad.

D. Fernando Moreno y Solano.

D. José Bassa.

Licenciado don José Eufemio Valdés, abogado.

D. José Antonio del Rey.

Licenciado don Ramon Gonzalez de Acevedo.

D. Ignacio Valdés Machuca.

D. Manuel del Valle.

D. José Maria Franco, auditor de guerra.

D. Lorenzo Larrazabal, escribano de guerra.

Bachiller don Buenaventura Guzman Galicia.

Licenciado don José Zabala.

D. Simon de Cárdenas y Rodriguez.

D. Miguel Valdés Piña, abogado.

D. José Maria Zayas.

D. Manuel de Monteverde.

D. Joaquin del Valle, auditor honorario de marina

Licenciado don José Duque Heredia.

Doctor don Miguel Céspedes.

Bachiller don Esteban de Estrada y Estrada.

Bachiller don Mauricio de Irola.

Licenciado don Bartolomé Medina.

Licenciado don Tomás Gabriel de O-Halloran.

Licenciado don José María Dámaso Valdés.

Licenciado don Juan Franco Arburu.

Licenciado don José María Aguirre y Alentado.

D. Antonio María.
D. Juan Carrillo

AREQUIPA

D. Mariano Goyeneche. (Por 12 ejemplares.)

BUENOS-AIRES.

D. José de Iturriaga. (Por 6 ejemplares.)

CUBA.

Licenciado don Mariano García.
Licenciado don José María de Herrera.
Licenciado don Vicente Ferrer y Ferrer.
Licenciado don Miguel Sta. Cruz Pacheco.
Licenciado don Pedro Celestino Salcedo.
Bachiller don Antonio Pujals.
Licenciado en medicina D. Tomás de Jesus
Fernandez.
Licenciado don Juan Manuel Valerino.
D. Manuel Calero.
Licenciado don Juan Bautista Sagarra.
Licenciado don Pedro Manuel Blez.
Bachiller don Severo Figaróla.
D. Juan Bautista Soler.

LIMA.

Sres. Viuda de Santiago é hijos. (Por 12 ejemplares.)

MANILA.

D. Geronimo Varela. (Por 25 ejemplares.)
D. José Bonás.

MEJICO.

Sres. don A. Zuntuza y compañía. (Por 12 ejemplares.)

PUERTO-RICO.

D. Santiago Dalman. (Por 12 ejemplares.)

TRINIDAD.

Licenciado don Tomas de Piña, vecino de Sancti-Espiritu.
Bachiller don Marcos Perez.
D. Diego Manuel Echemendia, auditor del departamento de Marina.
D. Alejo Iznaga, regidor, alferéz real.
Licenciado don Joaquin Mariano Caneio.
Licenciado don Francisco de Sotolongo.

VALPARAISO.

Sres. Iriarte y compañía. (Por 6 ejemplares.)